





# MEMORIAS

DE

# DON ENRIQUE IV DE CASTILLA

## TOMO II

# MEMORIAS

DE

# DON ENRIQUE IV DE CASTILLA

## TOMO II

CONTIENE LA COLECCIÓN DIPLOMÁTICA DEL MISMO REY

COMPUESTA Y ORDENADA

POR LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET
IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Libertad, 29.—Teléf.° 991

1835-1913



# ADVERTENCIA

*Terminada la impresión de esta Colección diplomática en* 1837 (1), *á excepción de la parte que debía integrar el penúltimo documento y de la correspondiente al último, la Academia no ha podido menos de lamentar que, después de setenta y seis años, todavía esté demorada su publicación, aguardando el tomo primero, que ha de comprender, correctas y anotadas, las Crónicas de Enrique IV escritas por Alonso de Palencia y Enríquez del Castillo.*

*Una dificultad se atravesaba para presentar al público esta edición; ya que la Colección diplomática, al cabo de tanto tiempo, ha debido acrecentarse por la Academia, como ésta lo ha hecho; y, consiguientemente, parecía que tal incremento había de acompañar á la colección antigua, por vía de apéndice. Sin embargo, esa dificultad no ha parecido á los que suscriben causa bastante para retrasar más aún la publicación, toda vez que la Colección antigua es harto voluminosa; y dicho apéndice puede y debe relegarse al tomo primero, en expectativa de ulteriores descubrimientos.*

*Cumpliendo, pues, el encargo con que nos honró la Academia en sesión de* 11 *de los corrientes, presentamos la Colección diplomática completa, según el original de la misma que en la biblioteca de la Corporación permanece, y añadimos el índice de los documentos, conforme al procedimiento seguido en la Colección diplomática del Rey Fernando IV de Castilla.*

*Madrid,* 14 *de Marzo de* 1913.

FIDEL FITA.

ADOLFO BONILLA.

(1) Comenzó la impresión en Junio de 1835, y estaba suspendida ya en 1837. (Véanse las *Memorias de la Real Academia de la Historia,* tomo VIII; Madrid, 1852; págs. IV y XLI.)

# COLECCION DIPLOMÁTICA

## DE LA CRONICA

# DE DON ENRIQUE IV.

### Núm. I.

*Carta del Rey de Aragon don Alfonso V á Pedro Nuñez de Herrera, señor de Pedraza, en que despues de hacer relacion de los excesos que cometia en Castilla don Alvaro de Luna, ofrece venir á estos reinos con gente de armas para enterar de todo al Rey don Juan II y le invita á que se una con él para este objeto. En Zaragoza de junio de* 1425.=Original en el archivo del Conde de Benavente.

Nos el Rey de Aragon é de Sicilia enviamos mucho saludar á vos Pedro Nuniez de Ferrera, Senior de Pedrasa, como aquel que preciamos, y para quien mucha honra é buena ventura querriamos. Notorio es á vos, é en aquesos regnos de Castilla, las buenas é notables maneras que el señor Rey don Ferrando, nuestro padre de buena memoria, tovo con la señora Reina doña Catalina de loable recordacion, en el tiempo que el Rey don Enrique, nuestro tio de gloriosa memoria finó, quedando el Rey don Johan, su fijo hoy reinante, nuestro muy caro é muy amado primo de edad de cinco años, entendiendo todavia el dicho señor Rey, padre nuestro, en conservar los dichos regnos en paz é en justicia, é acrescentar é honrar la corona é señoria del dicho Rey, nuestro primo, é en non dar lugar á discordias é novedades, fasta el tiempo que á Dios plugo de levarlo desta vida: despues de la muerte del qual dicho señor, é asi mesmo de la dicha señora Reina, por razon que Alvaro de Luna se habia criado con el dicho Rey, nuestro primo, é con maneras esquesitas habia procurado grand familiaridat del dicho Rey, entendió con todo estudio é ambicion desordenada en que él principalmente pudiese gobernar el Rey é el regno, é rescebiese en su compañía los que le fuesen agradables, é los otros repeliese; pero porque á su malvado é dapnado propósito, la potencia, nobleza é bondat de los Infantes don Johan é don Enrique, nuestros caros hermanos, era grand impedimento; mayormente por que las personas é homil sobjeccion dellos eran muy agradables en los ojos del dicho Rey, nuestro primo, é non sin razon, como los dichos Infantes con mucha homildat é fervor de amor lo servian, procuró é fiso procurar por maneras esquesitas entre los dichos Infantes division é discordia; é señaladamente procuró de los apartar del amor del dicho Rey, nuestro primo, por que el di-

I. 1425.

I. 1425. cho Alvaro, mas libera é tiránicamente se pudiese ocupar el regimiento é gobernanza de la persona del dicho Rey é de sus regnos, non dejando estar cerca la persona del Rey, salvo aquellos quel queria: de lo qual se siguieron en aquesos regnos los escándalos notorios que avedes sabido; é señaladamente procuró é fiso procurar odio del dicho Rey, nuestro primo, contra el dicho Infante don Enrique, fasta que lo apartó de ser presente en su corte; é él asi apartado, tractó que veniese á la presencia del dicho Rey gujado é asegurado por el dicho Rey, nuestro primo, é encara de su licencia é mandado fuese gujado por todos los de su consejo que á la sazon eran en su corte, é el dicho Infante confiándose en la su inocencia, é en el dicho seguro, é en los grandes debdos que el dicho Infante don Enrique ha con el dicho Rey, vino á su corte á la villa de Madrid, á donde de consejo é tractado del dicho Alvaro, é mas verdaderamente por engaño del, fue inducido el dicho Rey á le quebrantar el dicho seguro, é á mandar prender al dicho Infante, segund que de fecho fue preso, procurando el dicho Alvaro que le fuese impuesto segund que le fue falsamente infamia, diciendo que el dicho Infante tenia tracto con el Rey de Granada, en deservicio del dicho Rey, nuestro primo; la qual cosa es abominable de creer de tan limpia sangre, segund que despues ha parescido claramente ser falso, en tal manera que el dicho Infante por consejo, é malvados tractados del sobredicho, fue é está preso en tal cruel presion como sabedes, non aviendo el dicho Alvaro temor á Dios, nin guardando lo que complia á servicio del dicho Rey, nuestro primo, é bien público de sus regnos, é mucho menos membrándose de las notables maneras que el dicho Rey, nuestro padre, tovo en acrescentar é multiplicar la corona del dicho Rey, nuestro primo: é por tal manera ejerció su tiranía, que los grandes, notables varones é ricos-homes é fijos-dalgo, é otras gentes notables, daquesos regnos, se apartaban é apartaron de continuar en la corte del dicho Rey, nuestro primo, no podiendo sofrir ser subyugados de tal tirano: é encara los que eran presentes huian con grand terror del, mayormente como en caso que á la corte quesiesen ir, ó estar en ella, non les era, nin es dada libertad de fablar, consejar ó servir el dicho Rey nuestro primo, á cada uno segund pertenesce á su grado, antes entendió por maneras esquesitas, en desechar é apartar á los grandes é nobles fijos-dalgo, é otras gentes industriosas, é sabias de la casa, é corte, é crianza del dicho Rey, nuestro primo, non dejando continuar en ella, salvo aquellos que fuesen á él placientes: é puso cerca de la persona é servicio del dicho Rey personas los demas de baja mano é condicion, los quales fuesen é sean con toda vigilancia favorescientes á él en su tiranía: é ultra daquesto, tovo tal práctica, que la Infante doña Catalina, nuestra prima, aterrada por él, le convino fuir de los dichos regnos; é encara entrando en estos nuestros regnos, le fueron robadas por gentes suyas é de su ordenacion, sus joyas é cosas, non aviendo el dicho Alvaro esguart ella ser fija legítima é natural del dicho Rey, nuestro tio, é hermana del dicho Rey nuestro primo; la qual cosa es é debe ser abominable de oir á todos los naturales, é súbditos del dicho Rey, é encara á todas las otras naciones: é asi mesmo con su terror é malvados tractos, fueron desterrados é desheredados diversos notables caballeros é otras personas del dicho regno, repartien-

I.
1425.

do sus bienes antes de ser vista la justicia, lo qual es cosa duyent de toda razon; é ultra de aquestas cosas, tovo manera é tracto que fuesen, é sean opremidas la Reina doña Leonor, nuestra muy cara é muy amada madre é señora, é la Infante doña Leonor, nuestra cara hermana, segund que lo son estadas de fecho, non dándoles libertad de venir á nos, nin de facer de sí lo que es razon, é lo que á su real estado pertenesce, antes defendiéndogelo, e tractándolas en esto é en todas otras cosas como personas de pequeña condicion: é non contento de aquesto, nin de inquietar á nos con sus malvados tractos estando en las partes de Italia, mas aun al dicho Infante don Johan, nin á los otros grandes del regno, non da lugar de haber entrada al dicho Rey, nin librar sus fechos con el, salvo por sus manos del, usurpando é apropiándose asi el regimiento é el gobernamiento asi de la persona del Rey como de sus regnos, asi en el exercicio de la juredicion, como en las gracias, é dádivas, é mercedes é otras cosas que á la persona del dicho Rey, é non á otro pertenesce; é non dándole lugar que rija sus regnos é conosca sus súbditos, mayormente seyendo el dicho Rey, segund verdaderamente somos informados, dispuesto para todo bien, é esperamos en Dios que de cada dia florescerá en virtudes, con que el suso dicho Alvaro, é los que su malvada ambicion seguieren, sean del arredrados, é buenas personas sean acerca de el: é non res menos el suso dicho, levando su malvada entencion adelante, ha procurado e procura quebrantar é quebranta las libertades é franquezas de las notables cibdades e villas de aquesos regnos, exigiendo é apropiandose á si nuevas imposiciones é exacciones, é agravando las dichas cibdades é villas, é non dando lugar que sea provehido nin oido á justicia: é ultra de aquesto, ha procurado con esquesitas é dolosas maneras de apropiarse á si, é á quien el quiere villas é lugares, rentas é otros derechos del patrimonio del dicho Rey, nuestro primo, en tan grand número, como avedes visto é sabido: por las quales cosas é otras mas graves que se han fecho, é de cada dia se farán é se esperan fer, si prestamente non se remediase seguirsehian mayores escándalos, é dapnos irreparables del dicho Rey, é de sus regnos, que traen é podian traer grand daño de su estado, é de la republica de aquesos regnos, é grand abatimiento de los nobles é fijos-dalgo é otra gente notable dellos: lo qual todo é cada cosa dello por nos, estando en Italia oido é sabido ya sea, las dichas cosas sean tan ásperas é tan grandes que deban mover nuestro corazon, empero señaladamente selando el bien avenir de la corona del dicho Rey nuestro primo, é de sus regnos é tierras, é considerantes que entre las otras personas del mundo, á nos pertenesce por muchas razones con todo estudio entender en acrescentar la gloria é honor del dicho Rey, nuestro primo, como de su casa ayamos traido origine é naturaleza, é con quien tantos debdos de consanguinidat é afinidat avemos, é asi mesmo en reparo é remedio de las cosas suso dichas, nos todas cosas aparte posadas, acordamos de venir á estos nuestros regnos de Aragon, á fin que entendiamos procurar de ir á aquesos regnos de Castilla, por nos veer con el dicho Rey nuestro primo, é declararle aquestos fechos e otros grantiment concernientes servicio del nuestro señor Dios, é bien de dicho Rey é nuestro, con esperanza que aviamos que el bien informado dellos los repararia segund que á su servicio complia é á bien é sosiego de todos sus regnos: sobre lo qual ya sea que estando nos en Italia, le avia-

I.

1425.

mos enviado nuestros embajadores, encara despues que arribamos á aquestos nuestros regnos, le enviamos rogar que le placiese dar manera que nos veyesemos: é encara por facer cuanto á nos era posible porque estos aferentes prestamente se reparasen, enviamos al dicho Rey, nuestro primo, nuestros embajadores el reverent padre en Christo, é amados consejeros nuestros el arzobispo de Tarragona, é don Berenguel de Bardaxi, para que ellos de parte nuestra procurasen por todas buenas maneras vistas entre el dicho Rey é nos, porque mas prestamente fuesen vistos é reparados aquestos aferentes, é deliberasemos en otros arduos concernientes servicio de Dios é del dicho Rey, nuestro primo, é nuestro como dicho es; porque creiamos que non avia otra mejor nin mas presta via; é quando esto non oviese presta manera, que enviariamos brevemente la Reina, nuestra muy cara muger, con entencion que ella fuese á verse con el dicho Rey, nuestro primo, é le esplicase de nuestra parte nuestra entencion sobre las dichas cosas, é brevemente retornase á nos, antes que partiésemos de nuestros regnos, de do aviamos delibrado partir en el principio del otoño primero pasado, por algunas cosas concernientes nuestro servicio é honor: é la ida de la dicha Reina nuestra muger fué aceptada, é que sobre aquesto el dicho Rey nuestro primo, nos enviaria sus embajadores; é la venida de los embajadores fué tanto dilatada por tracto é ginio del dicho Alvaro, que la ida de la dicha Reina, nuestra muger, non podia ser así fructuosa como avria seido, si non se oviese dilatado: é nos por algunas buenas razones aviamos ya delibrado antes de la venida de la dicha embajada, sobreseer en la dicha partida de nuestros regnos, é por esto é por otras justas razones ovo de cesar la ida de la dicha Reina; por lo qual nos veyendo é considerando las cosas suso dichas é entendiendo que el dicho Rey nuestro primo, estantes los términos sobredichos, non daria nin podia dar en aquestos fechos reparo, mayormente por la ordenacion de su casa é de su persona seyer de tal manera guardada, que encara los que mucho selan su servicio, non se atreven nin han lugar de gelo declarar é decir ni el de oirlo, en grand daño del dicho Rey é poca honor de su estado é de los súbditos de aquel: así por aquestas razones suso dichas como por otras grantiment concernientes servicio de Dios, como dicho es; é veyendo que otro medio non avia, acordamos de ir personalmente á los dichos regnos con entencion de nos veer con el dicho Rey, nuestro primo, é de mandar, instar é consejarle como á Rey cuya honor tanto como la nuestra mesma amamos, como su honor reputemos seyer nuestra propia, que provea en aquestos aferentes, apartando de sí el dicho Alvaro de Luna, que en aquesto segund dicho es, es estando principal abtor, é encara otrosí con consejo de los que aman su servicio, le fuere bien visto, por manera que su real persona sea en pura libertad, como pertenece á todo Rey é Principe, é pueda proveer con consejo de los que aman su bien en lo sobredicho; é nos entendemos ir acompañado de algunas gentes darmas, á fin que el sobredicho, é los que le seguieren con poder ó maneras desordenadas, non hayan facultad de mas mal obrar, nin de embargar lo que comple á servicio del dicho Rey, como fasta aqui; é los que selan el servicio del dicho Rey, nuestro primo, ayan libertad de le declarar su entencion: las quales gentes entendemos levar así ordenadas que non fagan mal, nin daño en las tierras é señoria del dicho Rey, nuestro primo, antes irán todos por lo que comple á

su servicio, é á bien de sus regnos, de lo qual fiamos en Dios que se seguirá que el dicho Rey, nuestro primo, podrá libremente exercitarse é entender en el buen regimiento de sus regnos é tierras; é asi mesmo gualardonar á los que bien é lealmente lo han servido, é proveer é remediar de justicia á los que son agraviados, é que se seguirá mucho sosiego de sus regnos, é grand bien avenir de la cosa pública dellos, é asimesmo otros provechos concernientes servicio de Dios. Lo qual vos notificamos por que sepades nuestra entencion, é por que confiamos de vos que en esto consejaredes al dicho Rey, nuestro primo, aquello que mas complirá á su servicio, é ultra la fidelidat á que le sodes tenudo por vuestra naturaleza é acostumbrada lealtad, nos vos rogamos é exhortamos por nuestro señor Dios, que vista la presente vos vengades á nos, para que con nos vayades a consejar, é encara por vos suplicar al dicho Rey, nuestro primo, que quiera proveer en estos fechos, apartando de sí el suso dicho Alvaro, que es é ha seido principal causa de los escándalos pasados: é encara otrosí al dicho Rey con consejo vuestro, é de los que aman su servicio será bien visto, é seguieren al dicho Alvaro, en manera que sin embargo del dicho Alvaro, é de los que le seguieren, se reparen aquestos fechos, segund á su servicio cumpla: é asi mesmo se dé orden para delante como sus súbditos, regnos é tierras sean mantenidos en justicia, é el dicho Rey, nuestro primo, libremente pueda regir sus regnos, é tierras. Cerca de lo qual vos notificamos que nos nos entendemos guiar en todas cosas á honor é bien del dicho Rey, nuestro primo, é beneficio de sus regnos á vuestro consejo, é de aquellos que aman el bien avenir de lo sobredicho: é asi vos lo aseguramos con la presente letra; lo qual vos fasiendo, faredes como bueno é leal vasallo de dicho Rey, nuestro primo, é será cosa por que todos tiempos nos habredes mas obligados para vos facer gracias é mercedes, é encara para las vos procurar del dicho Rey, nuestro primo, en su caso é lugar. Dada en la cibdat de Zaragoza á . . . . dias de junio del año de la natividat del Señor mill ccccxxv.=Rex Alfonsus. I. 1425.

*El sobre dice asi:*—Al amado é devoto nuestro Pedro Nuniez de Ferrera, Senior de Pedraza.

## Núm. II.

*Aplicacion en favor de D. Pedro Niño, Conde de Buelna de la indulgencia concedida por el Papa Martino V á las personas que contribuyesen para la reparacion de los muros de Marchena, del modo que indica. Año de* 1428.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos estas presentes letras vieren é oyeren en como por cuanto yo Rui Fision de Peñalosa recebtor é definidor mayor dado é deputado por la abtoridat de nuestro señor el Papa Martin quinto de todas las limosnas é mandas, é otras qualesquier cosas que fueren dadas é mandadas para la fábrica é reparacion de los muros de la villa de Marchena en provecho é amparo de los fieles cristianos, segund que en la indulgencia que el dicho nuestro Señor Papa otorgó á todos aquellos é aquellas que dieren cinco florines de oro del II. 1428.

II.
1428.

cuño de Aragon ó su valor, ó labraren por su persona treinta dias ó ficieren labrar en la dicha fábrica é reparacion de los dichos muros, soy informado que vos don Pedro Niño, Conde de Buelna, que distes los dichos cinco florines por ganar la dicha indulgencia plenaria: por ende fagoos saber, é notifico á qualquier clérigo ó religioso con quien vos confesáredes que por la abtoridat en las bullas de la dicha gracia contenidas, pueda asolver plenariamente de todos vuestros pecados, segund se contiene en la forma yuso escrita: é por ques verdat é non venga en dubda, di esta carta firmada del Arcipreste de Castromocho, é registrada en las espaldas de frey Pedro Franco, recebtor del obispado de Palencia, é sellada con el sello del señor don Garcia Obispo de Palencia. Fecha . . . . dias del mes de . . . . año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é veinte é ocho años.

Esta es la forma para asolver al tiempo de la muerte.

Por la abtoridat de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados Sant Pedro é Sant Pablo é de la santa eglesia de Roma á mí cometida, te asuelvo de toda sentencia de excomunion mayor é menor, é te restituyo á la unidad de los fieles cristianos é á los sacramentos de la eglesia, é por esta misma abtoridat te asuelvo de todos tus pecados contritos, confesados é olvidados: é por esta misma abtoridat de Dios é de los bienaventurados Sant Pedro é Sant Pablo sus Apóstoles, é de la santa madre eglesia de Roma, é por la abtoridat de nuestro señor el Papa Martin quinto, del qual la tal indulgencia fué á tí otorgada, é á mí en esta parte cometida en cuanto puedo é debo, si esta ves morieses, yo te asuelvo de todos tus pecados é de las penas á tí en el purgatorio debidas por las culpas é ofensas que contra Dios cometistes, é en cuanto á mí es permitido te restituyo en aquella inocencia en la qual eras quando fuiste bautizado: en el nombre del Padre é del Fijo é del Espiritu santo: amen. E si esta ves non morieses, esta indulgencia te sea reservada para el artículo de la muerte, segund se contiene en la dicha bulla é gracia de nuestro señor el Papa.=Johannes Archipresbiter Castrensis.

## Núm. III.

*Juramento de la Reina doña María, primera muger de don Juan II de Castilla, y de el Rey de Navarra don Juan II, prometiendo que si la empresa empezada contra el Condestable don Alvaro de Luna tuviese efecto, se dejarian solamente á su hijo don Juan tantos bienes como los que tenia el Almirante, ó el Conde de Benavente, y que los restantes se repartirian con consejo de estos dos. En Arévalo* 23 *de enero de* 1441.=Original en el archivo del Conde de Benavente, caj. 2. núm. 23.

III.
1441.

Nos la Reina doña María de Castilla é de Leon, é el Rey don Johan de Navarra juramos por nuestro señor Dios, é por los santos evangelios é á esta señal de crus ✠ que tañemos con nuestras manos corporalmente, é fasemos pleito, é omenaje una é dos é tres veses, segund costumbre Despaña en manos é poder de Pedro de Quiñones merino mayor de As-

III. 1441

turias, que si esta empresa que nos, é el Infante nuestro hermano, é vos el Almirante don Fadrique nuestro primo, é don Alfonso Pimentel Conde de Benavente, é los otros caballeros nuestros aliados, habemos tomado contra el Condestable, legaren así como esperamos en la justicia é en ayuda de nuestro señor, á tal estado que se haya de repartir los bienes del dicho Condestable, que seremos por lo que á nosotros en ello fuere de faser, é trabajaremos á todo nuestro leal poder con los otros que ovieren de entrevenir en ello, por que sean dejados á don Johan de Luna, fijo del dicho Condestable tantos vasallos é tanta renta de lo que hoy el dicho Condestable su padre tiene é posee en estos regnos, quantos é quanta vos el dicho Almirante nuestro primo, ó vos el dicho Conde de Benavente, el uno de vos hoy tiene é posee en estos regnos de Castilla: é que todos los otros vasallos, é rentas, é otros bienes quel dicho Condestable tiene é posee en estos dichos regnos demas de lo que segund dicho es, ha de quedar al dicho su fijo, sean repartidos de consejo é con consejo de vosotros. De lo qual mandamos faser este albalá firmado de nuestros nombres é sellado con nuestros sellos. Fecho en Arévalo á veinte é tres dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é quarenta é un años. =Yo la Reina.=El Rey Johan.= *Debajo de cada firma estan los sellos.*

## Núm. IV.

*Carta de la Reina doña Maria, primera muger de don Juan II de Castilla y del Rey de Navarra don Juan II á Alonso Tellez y á Pacheco, recomendando al Conde de Valencia para que intervenga en los negocios hablados entre ellos asi como con el Príncipe y otras personas. En Arévalo* 4 *de marzo de* 1441. =Original en el archivo del Marques de Villena, caj. 105.

IV. 1441.

La Reina é el Rey de Navarra.=Alonso Tellez é Pacheco: nos considerada la disposicion é buen deseo del Conde de Valencia, é los respetos que tiene con todos, habiamos por bueno, si así pareciese al Príncipe é despues al Conde é á vosotros, que él entervenga en los negocios que entre nosotros é el dicho Príncipe é los otros que sabedes, son fablados; é por esto lo remetemos de las partes de allá informado de nuestra intencion sobre los dichos fechos, en aquello que salvo el juramento de lo guardar que tenemos fecho, le podimos comunicar: por ende si como dicho es, así paresciere al Príncipe é despues al Conde é á vosotros, fablat con él claramente los negocios é creetlo en lo que vos dijere de parte nuestra, é certificatnos con vuestra carta de como á vosotros place que así bien nos los comuniquemos con el non embargante el dicho juramento. De Arévalo á iv de marzo de mccccxxxxj.=Yo la Reina=Yo el Rey=

## Núm. V.

*Licencia concedida por la Reina doña María, primera muger de don Juan II de Castilla, el Rey de Navarra don Juan II, el Príncipe de Asturias, don Enrique Infante de Aragon y de Sicilia y Maestre de Santiago, y otros caballeros, á don Juan de Luna para que pueda visitar á su padre don Alvaro y á su madre doña Juana Pimentel, y estar con ellos por término de tres meses. En Arévalo* 15 *de octubre de* 1442.=Original en el archivo del Conde de Benavente Leg. 2. núm. 25.

V. 1442 Nos doña María por la gracia de Dios Reina de Castilla é de Leon, muger del muy alto é muy esclarecido Príncipe, é muy poderoso Rey é Señor, mi señor el Rey don Johan de Castilla é de Leon, é don Johan por esa misma gracia Rey de Navarra, é don Enrique Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del dicho Rey mi señor don Johan de Castilla é de Leon, é don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, Maestre de Santiago, é los otros que en la presente escrebimos nuestros nombres, consentimos é damos facultad é licencia que don Johan de Luna, fijo de don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla é Conde de Sant Esteban, el qual está por rehenes en poder de vos don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, por virtud de la sentencia dada por nos los dichos Reina é Príncipe, é por el Almirante don Fadrique nuestro primo, é por el Conde de Alva don Fernand Álvares de Toledo por poder del dicho señor Rey de Castilla é de Leon, sobre la pacificacion de los debates que entonces ocurrian en los regnos del dicho señor Rey, pueda ir é vaya, é vos el dicho Conde le dejedes é consintades ir libremente é sin pena alguna á ver é visitar al dicho Condestable su padre é á la Condesa doña Juana Pimentel su madre muger del dicho Condestable, é estar con ellos, ó con qualquier dellos é en los logares que quisiere, todo esto por tiempo de tres meses contados del dia que partiere de poder de vos el dicho Conde para ir visitar los dichos su padre é madre tanto que dentro de los dichos tres meses, el dicho don Johan torne é esté en poder de vos el dicho Conde de Benavente, segund é en la manera que en la dicha sentencia se contiene que ha de estar, é lo vos habedes de tener; é queremos é otorgamos que por lo suso dicho ni por cosa alguna dello, el dicho Condestable non haya incurrido ni incurra en pena alguna: de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. Dada en la villa de Arévalo quince dias de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é quarenta é dos años.=Yo la Reina.=El Rey Johan.=Nos el Maestre.= Yo el Conde= *Tiene tres sellos.*

*En otra copia igual y con la misma fecha estan las firmas que siguen.*= Yo la Reina.= El Rey Johan=Iñigo Lopes.=El Conde. =*Tiene tres sellos.*

*En una tercera copia de igual contenido á las dos anteriores dicen asi la fecha y firmas.*=Dada en la noble cibdat de Segovia veinte é tres dias de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é quarenta é dos años.=Yo la Reina.= Yo el Príncipe.=El Almirante.= *Tiene tres sellos.*

## Núm. VI.

*Cédula del Principe de Asturias don Enrique mandando que en el caso de intentar la entrada en Castilla tropas de Navarra, se envien gentes á donde por sus cartas lo avisare él, ó el Rey su padre para resistirles la entrada. En Avila 22 de mayo de* 1444.=Copia sacada del archivo del Condestable, entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 7 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

Don Enrique por la gracia de Dios Principe de Asturias fijo primogénito heredero del muy alto é muy esclarecido . . . . . mi señor é padre el Rey don Johan de Castilla é de Leon á los Duques, Condes, Perlados, Arzobispos é Obispos é Abades é Priores, é otras qualesquier personas eclesiásticas é de religion, é á los . . . . Maestres de las órdenes, Priores, Caballeros é Escuderos, é á los del consejo del Rey mi señor, é oidores de la su abdiencia, é alcaldes é notarios é alguaciles é oficiales de la su casa é corte, é á los comendadores é subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é otros aportellados qualesquier, é á los concejos é corregidores, alcaldes é merinos é prebostes, é regidores é jurados, é á otras qualesquier justicias é oficiales é vecinos é moradores de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla é cámara del dicho Rey mi señor, é de las cibdades de Palencia é Plasencia é Calahorra é Logroño é Vitoria é Santo Domingo de la Calzada é Frias é Urduña, é de todas otras qualesquier cibdades é villas é logares, é juntas é hermandades é merindades é tierras é comunidades de los regnos é señorios del dicho Rey mi señor con las tierras de Viscaya, é Guipuzcoa, é Alava, é las Encartaciones, é Mena, é Asturias de Santillana é de Oviedo, é Trasmiera, é Campó é á qualesquier sus vasallos, é mios, é personas, é fijosdalgo, é súbditos, é naturales del dicho Rey mi señor de qualquier estado, condicion, preeminencia é dignidad que sean, é á cada uno, ó qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuer mostrada ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Bien creo que sabedes segund lo fasta aquí pasado, las cosas que son cometidas de muchos dias á esta parte por algunos que estan cerca de la persona del dicho Rey mi señor, así en le non ser goardada aquella preeminencia é obediencia que á su real estado es debida por sus súbditos é naturales, é segund pertenesce á verdadero Rey é señor de los regnos de Castilla é de Leon é cabeza dellos, como teniendo tomadas é ocupadas muchas cibdades é villas é logares é fortalezas del dicho Rey mi señor é rentas, é pechos, é derechos pertenescientes á su corona real, é otras muchas villas é logares, é fortalezas, é vasallos, é heredamientos, é bienes de muchos caballeros é fijosdalgo é personas notables, é de otros súbditos é naturales del dicho Rey mi señor, é han fecho, é facen contra ellos muchos ayuntamientos de gentes por los ferir, é matar é destroir si podiesen, é poniéndolo en obra los han ferido é muerto muchos omes é gentes suyas, é robadas sus tierras, é vasallos é fecho muchos quebrantamientos de casas fuertes é llanas é de las iglesias é casas santas de nuestro Señor, é le- VI. 1444.

VI. vado é tomado é robado dellas los cálices é vestimentas é ornamentos
1444. con que se dicen é celebran las horas é el santísimo misterio é Sacramento de la misa, é tomadas por fuerza muchas mugeres casadas é vírgenes é viudas honestas, é echándose con ellas por fuerza é contra su voluntad en grand deservicio de nuestro señor Dios, é menosprecio del dicho Rey mi señor é de su justicia, é se trabajan quanto mas pueden por sí, é por sus gentes, é aliados é confederados de aver é tomar, é ocupar otras muchas cibdades, villas é logares del dicho Rey mi señor, é de las mas principales de sus regnos é señoríos é pertenescientes á su real corona, faciendo sobre ello é cerca de ello muchos ayuntamientos de gentes de armas de pie é de caballo en muchas é diversas partes de los dichos regnos é señoríos del dicho Rey mi señor, é todo el mal é dapno é guerra que pueden contra sus vasallos, súbditos é naturales que non consienten nin quieren consentir, nin dar logar á que fagan é cumplan las cosas que asi procuran de facer é complir, nin acaben, nin lieven su mal celo, é proposito al fin por ellos deseado; lo qual todo é cada cosa dello, é otros muchos, é grandes, é feos, é enormes fechos, é excesos han fecho é facen, é procuran de facer cada dia quanto mas pueden, non acatando las muchas é grandes, é muy altas, é señaladas mercedes é heredamientos que los facedores é cometedores de las tales cosas, é los de su linage donde ellos vienen han avido é rescebido del dicho Rey mi señor, é de sus progenitores de gloriosa memoria, nin de como denegrescerian su fama é opinion é memoria é de su linage é de sus decendientes dellos si prosiguiesen, é continuasen, su non debido celo é proposito adelante, é porque non ternian nin tienen verdaderas cabsas, nin razones para ello, mas antes lo farian é facen con colores simulados, é fengidos, é non verdaderos, procurando, como procuran de traer á su entencion á todos los mas súbditos é naturales del dicho Rey mi señor que ellos pueden, é prencipalmente diciendo, afirmando é divulgando por voz é fama públicamente, é non tan solamente por los regnos é señoríos del dicho Rey mi señor, mas aun por otros muchos regnos estrangeros, que todo lo que así han fecho, é cometido, é de cada dia procuran de facer é cometer que es á buen fin é entencion, y por quel dicho Rey mi señor non se vaya para don Alvaro de Luna, su Condestable, á quien dicen, é afirman que luego se iria si por ellos non se oviese fecho, é tenido la manera que han tenido é tienen: é que estando con el dicho Rey mi señor el dicho su Condestable que por consejo suyo faria proceso contra los que así están cerca de su persona é contra otros muchos de sus súbditos é naturales, é otras muchas cosas que non eran en servicio de Dios nin suyo, nin bien de sus regnos, de lo qual mediante Dios podedes ser ciertos que non será así, por quanto el dicho Condestable es mio é en mi casa é vive conmigo, é ha de facer las cosas que le yo mandare é dixiere despues del Rey mi señor, é que fueren su servicio é mio. E yo soy del así, é en tal manera certificado é con tal seguridad é certenidad que non fará nin se moverá á facer otra cosa, mas antes que pospuesto é dejado todo el mal é dapno que fasta aquí le ha seido fecho por diversas vias, é qualesquier injurias y agravios que rescibió que non demandará nin proseguirá cosa dello por ningund rigor nin en otra manera sin licencia é mandado del dicho Rey mi señor é mia. E si acaesciese que él quisiese lo contrario facer, el dicho Rey mi señor non gelo consintiria, nin daria logar á

ello, nin yo ansi mismo, mas antes s. a. le mandaria dar la pena ó penas que por ello meresciere, é yo me trabajaria con todas mis fuerzas por le facer todo el mal é dapno que podiese: é porque á mí como á fijo del dicho Rey mi señor é primogénito heredero en los sus regnos é señorios, é como mas conjunto á él que otra persona alguna, é á quien juraron é tomaron é obedescieron por Rey é señor, é besaron la mano despues de los dias del Rey mi señor todos los estados del regno é los procuradores de las cibdades é villas dél, pertenesce mas que á otro despues del dicho Rey mi señor de procurar, é trabajar con la ayuda de nuestro Señor con todas mis fuerzas é con la mucha fuerza que el dicho Rey mi señor tiene en todos vosotros, é yo así mismo que aviendo aquel dolor é sentimiento que la razon quiere, é constreñidos por la mucha lealtad que debedes al dicho Rey mi señor é á mí, é acatando quien vosotros sodes é vuestros linages, é sangre de donde venides, é por la buena forma é memoria que de vosotros fincará é permanescerá por todos tiempos que seredes conmigo, é en mi ayuda, é en servicio del dicho Rey mi señor é mio, con vuestras personas é gentes é casas é cabdales é faciendas á procurar é trabajar por todas vuestras fuerzas como al dicho Rey mi señor le sea goardada, é acatada aquella reverencia é obediencia, é preeminencia que á su real estado es debida, é que le sean dejadas é desembargadas sus cibdades é villas é fortalezas é logares é sus rentas é pechos é derechos, é á su libre dispusicion é ordenanza, é esté é persevere en aquella plenaria libertad que como verdadero Rey é señor destos regnos debe aver é tener, é se fagan é cumplan é goarden todas aquellas cosas, é cada una dellas que deben ser fechas é goardadas é complidas á su real estado segund que lo quieren las leyes é ordenanzas de sus regnos, é como se fecieron é goardaron é complieron al señor Rey don Enrique, que Dios haya, su padre, mi abuelo, é á los otros Reyes de gloriosa memoria sus progenitores. Lo qual todo así bien pensado é acatado, soy dispuesto de tomar, procurar, continuar é seguir esta santa entencion é propósito, é ansí faciéndolo vos fago saber que algunas de las dichas personas que así han estado é estan cerca de la persona del dicho Rey mi señor, queriendo esforzar é levar adelante el mal celo é propósito por ellos comenzado, quieren meter, segund soy certificado, en los dichos regnos é señoríos del dicho Rey mi señor, gentes estrangeras del regno de Navarra é de otras partes demas de las que ovieron metido por tomar é ocupar la su cibdad de Logroño por la aver contra la voluntad del dicho Rey mi señor, é contra los capítolos é tractos de la paz firmados é jurados entre los regnos del dicho Rey mi señor é el dicho regno de Navarra: é como quier que todos vosotros así legos como clérigos, é personas de orden, segund la mucha lealtad é fedelidad que siempre se falló en los vasallos, subditos é naturales destos regnos, é lo que disponen las virtuosas leyes dellos, sodes tenudos de lo facer é complir así, sin ser llamados nin requeridos para ello por cartas nin mandamientos del dicho Rey mi señor nin mias mas antes por vuestra propia abtoridad, é alvedrio luego como oviese venido á vuestras noticias é aun non tan solamente vosotros, mas aun á fallescimiento vuestro de tanta virtud quisieron en esta parte usar las dichas leyes y aquellos de gloriosa memoria que las establescieron que por las mugeres quisieron que se oviese de dar

VI. 1444.

el reparo para esto, quando por los varones non se diese. Por ende á mayor abondanza como fijo primogenito heredero del dicho Rey mi señor en sus regnos é señorios vos ruego, é mando, que acatando aquella lealtad é fedelidad que á s. a. é á mi debedes, é aviendo respeto á quien vosotros sodes é el linage donde venides, é la mucha lealtad é fedelidad que á s. a. é á mi debedes é habiendo aquel dolor é sentimiento que buenos é leales súbditos é vasallos han é deben haber de las cosas así fechas é cometidas contra vuestro Rey é vuestro señor natural que nuestro Señor Dios vos dió por cabeza, corazon é alma de vosotros é los muchos é grandes dapnos, é inconvinientes irreparables que se seguirian é podian seguir si estos fechos así pasasen é continuasen, é se non atajasen mediante nuestro Señor é con su ayuda: é sobre todo la virtuosa fama que de vosotros é de vuestros linages para siempre permanescerá é fincará, é resplandescerá en las corónicas é escripturas de España vos querades doler desta voz que por el mundo corre en contrario de la singular posesion de lealtad en que fasta aquí han seido los súbditos é naturales destos dichos regnos de Castilla é Leon é faciendo lo que á vosotros es debido é pertenesce de facer, é segund la grand confianza quel dicho Rey mi señor de vosotros tiene, é yo así mesmo, luego como sepades que las dichas gentes estrangeras de Navarra é de otras partes quisieren entrar en estos dichos regnos é señorios del dicho Rey mi señor vos juntedes con Pedro Sarmiento su repostero mayor é con el Mariscal Sancho de Astuñiga é con Juan de Padilla é con Juan Lopez de Lezcano, é con qualquier dellos, ó con aquel ó aquellos que los muy leales é bien amados del Rey mi señor é mios don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del dicho Rey mi señor é don Pedro de Astúñiga Conde de Plasencia, Justicia mayor del dicho Rey mi señor, ambos del su consejo, ó cualquier dellos vos enviaren decir é mandar de parte del dicho Rey mi señor é mia por sus cartas patentes que sobrello vos enviaren é con vuestras gentes é armas é caballos vayades á resistir é resistades la entrada de las tales gentes estrangeras que así vinieren á estos dichos regnos del dicho Rey mi señor por tal via é manera que non entren nin puedan entrar nin facer mal nin dapno en ellos: é si las dichas gentes estrangeras de armas de caballo é de pie, ó algunas dellas ayan entrado ó entraren en estos dichos regnos por se juntar con algunas de las dichas personas que así estan cerca del Rey mi señor, ó con gentes suyas ó con otros caballeros é personas á ellos aliados é confederados, é por facer mal é dapno en estos dichos regnos, que luego sin detenimiento alguno é sin consultar mas sobre ello con el dicho Rey mi señor, nin conmigo é sin atender nin esperar otro mandamiento nin segunda jusion de s. a. nin mia entredes por el dicho regno de Navarra é tomedes é robedes é destruyades é quemedes las cibdades y villas é logares é heredamientos é bienes que falláredes, apoderandovos de todo ello como de bienes de enemigos del dicho Rey mi señor é mios, é faciendo todo mal é dapno como contra enemigos suyos é mios. E como quier que en lo así facer é complir faredes vuestro deber é aquello que sodes tenudos é obligados, é lo que de vosotros se espera, é el Rey mi señor é yo confiamos ser ciertos que s. a. avrá acatamiento con debida é continua remuneracion, faciéndovos muchas é grandes mer-

VI. 1444.

cedes por ello como está en razon, é yo así mesmo de guisa que á vosotros sea galardon é á otros enxemplo de bien facer, é los unos nin los otros non fagades ende al so las penas establecidas en derecho por las leyes é ordenanzas destos dichos regnos contra aquellos que lo non facen nin cumplen así é so pena de la merced del dicho Rey mi señor é mia, é de confiscacion de todos vuestros bienes, los quales en nombre del dicho Rey mi señor desde agora como de entonce si lo contrario ficierdes, é de entonce como de agora confisco y he por confiscados para la su cámara é fisco, é de privacion de todas las dignidades é oficios é tierras é mercedes, raciones é quitaciones, é de qualesquier otros maravedis que de s. a. é de mí avedes, é que por ese mismo fecho seades privados é vos privo desde agora como de entonce de todo ello. E demas que todos los caballeros é fijos-dalgo sean por el mismo fecho que lo así facer é complir non quisieren, pecheros é avidos por pecheros é fijos é nietos de pecheros, é que non puedan afiar nin desafiar, nin amoretornar, nin rescebir nin facer omenage nin dasafiamiento alguno nin facer nin fagan otros abtos nin cosas que pertenescan é sean adebidos é atrebuidos á caballeros é omes fijos-dalgo, nin puedan gozar nin gocen de los previllejos é libertades, inmunidades, prerogativas, esenciones, nin de otras algunas cosas que segund derecho é fuero é costumbre de España son debidas é atrebuidas á los dichos caballeros é omes fijos-dalgo, mas ante que perpetuamente é para siempre jamas finquen é queden, é sean ellos é sus hijos é sus descendientes dellos por pecheros é fijos é nietos de pecheros, é por tales avidos é tenidos, é sirvan é pechen é contribuyan en todos los pechos é monedas é servicios é derramas, é en todas las otras cosas en que ovieren de pagar, contribuir é pechar los otros omes pecheros destos dichos regnos é señoríos bien así é á tan complidamente como si nunca oviesen seido caballeros é omes fijos-dalgo, nin avido debdo nin sangre nin parentesco alguno con omes fijos-dalgo nin rescebido orden nin previllejo de caballería. E porque de lo suso dicho non pueda ser pretendido inorancia, mando á los dichos concejos é justicias é oficiales é qualesquier de vos que lo fagades así apregonar públicamente por las plazas é mercados é logares acostumbrados de las dichas cibdades, villas é logares é tierras é señoríos del dicho Rey mi señor do fuere pedido so las penas suso dichas, so las quales mando á qualquier escribano público que para esto fuer llamado, que dé dello testimonio signado de su signo sin dineros, porque yo sepa en como se cumple el mandado del dicho Rey mi señor é mio. Dada en la cibdad de Avila xxix dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mccccxxxxiv años.=Yo el Príncipe.=Yo Francisco Ramirez de Toledo, secretario del Príncipe nuestro señor, la fice escrebir por su mandado.

## Núm. VII.

*Cesion de doce mil maravedis de juro sobre las alcabalas de Salamanca hecha por don Alvaro de Luna en favor de Diego de Acevedo en recompensa de haber hecho prisionero á Fernando de Quiñones en la batalla de Olmedo. En Madrigal, 26 de mayo de* 1446. Copia en el archivo del Conde de Miranda.

VII. 1446. Muy alto Principe, é muy virtuoso Rey é Señor.=Vuestro humill servidor don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago é vuestro Condestable de Castilla, beso vuestras manos, é me encomiendo en v. m. á la qual plega saber que de ciertos maravedis que tenia de v. a. de merced de por vida Ferrando de Quiñones (que es finado) v. s. me fizo merced el año que pasó de mill é quatrocientos é quarenta é cinco años: é agora, muy poderoso señor si á v. a. pluguiese yo querria renunciar é traspasar, é por la presente renuncio é traspaso los doce mill maravedis dellos en Diego de Acevedo vuestro vasallo en alguna emienda de los servicios que ha fecho á v. a. é despues á mi especialmente en la batalla que v. m. ovo con el Rey de Navarra, é con el Infante su hermano cerca de Olmedo, é por quanto el dicho Diego de Acevedo prendió en la dicha batalla al dicho Ferrando de Quiñones, para que le sean librados desde primero dia de enero de este año de la fecha desta carta é dende en adelante en cada un año. Por ende muy alto señor á v. s. suplico que por me facer merced mande quitar á mí de los vuestros libros los dichos doce mill maravedis é los mande poner é asentar en ellos al dicho Diego de Acevedo para que los aya é le sean librados como dicho es: é por que desto v. a. sea cierto firmé esta carta de mi nombre é otorguela antel escribano é notario é testigos yuso escritos al qual rogué que la signase de su signo. Fecha en la villa de Madrigal á xxvj dias de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mccccxxxxvj años.=Testigos que fueron presentes=Ferrando, camarero del dicho señor Maestre é Condestable, é Gonzalo Chacon é Ferrando de Sesé sus criados.—Vuestro humill siervo.=El Maestre é Condestable.

## Núm. VIII.

*Cédula del Rey de Castilla don Juan II en la que insertando las condiciones bajo las cuales las Cortes celebradas en Valladolid en* 1447 *le concedieron veinte millones de maravedis en pedido y monedas para gastos de la guerra con el Rey de Aragon, manda á don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara jurar su contenido, como lo habian hecho los demas grandes, y caballeros que habian asistido á ellas. En Valladolid* 4 *de febrero de* 1447.=Original en el archivo del Duque de Bejar.

VIII. 1447. Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del

VIII.
1447.

Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya, é de Molina.=A vos el mi bien amado, é leal caballero D. Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, del mi consejo, salud é gracia: sepades que los procuradores de las cibdades é villas de mis regnos que aquí están conmigo, é vinieron á mí por mi mandado, acatadas é consideradas las nescesidades que al presente me ocurren en mis regnos, me otorgaron para socorro dellas veinte cuentos de maravedis en pedido, é monedas con ciertas condiciones las quales por mi les fueron otorgadas é juradas, é las juraron asimismo los grandes de mis regnos, é los otros del mi consejo que aquí conmigo están, é los mis contadores mayores, su tenor de las quales es este que sigue:

Muy alto é muy poderoso, é virtuoso Príncipe, Rey é señor.=Vuestros omildes servidores los procuradores de las cibdades é villas de vuestros regnos que aquí en vuestra corte están, é son venidos por vuestro mandado, con omill é debida reverencia besamos vuestras manos, é nos encomendamos en merced de vuestra real señoría.=Muy alto señor: v. a. nos ovo dicho, é esplicado las nescesidades en que al presente estaba asi por las gentes que están del Rey de Navarra en las villas de Atienza é Torija, rebeldes á v. a. fasiendo muchos males, é dapnos, é robos, é fuerzas, é muertes, é otras cosas muy desonestas en vuestros regnos é señorios, é en grand deservicio vuestro, é dapno é detrimento de la vuestra corona real é de los dichos vuestros regnos é señoríos é de los súbditos é naturales dellos. Otrosí: como los de la vuestra cibdad de Murcia, é Lorca é otros logares comarcanos estan rebelados á v. a., é están sobre la villa de Molina que es de Pedro Faxardo, vuestro Adelantado de Murcia, que aquí está en vuestra corte en vuestro servicio, donde está doña María de Quesada su madre, muger que fué del Adelantado Alfonso Yañes Faxardo con cierta gente en defensa de la dicha villa, é por capitanes é prencipales Diego Faxardo, é Alfonso Enriques, é Sancho Gonzales de Herronis, con mucha gente de caballo é de pie de la dicha cibdad é de otros logares sobre la dicha villa, teniéndola cercada, é combatiéndola por la tomar é robándolos é fasiendo á los de la dicha villa, é á los de su valía, é opinion quanto mal é dapno han podido é pueden á lo qual se han movido é mueven solamente por la dicha doña María, é los que siguen su opinion aver tenido é tener vuestra vós é via por las cosas que complen á vuestro servicio, é al pro é bien de vuestros regnos: é como sobrevino Alfonso Faxardo con pieza de gente de cristianos é moros de caballo é de pie, los moros naturales del regno de Granada, enemigos de v. a. é de nuestra santa fe católica al dicho cerco de la dicha villa de Molina, é la han combatido é han fecho é fasen de cada dia su poderío para tomar á los que en ella están é se apoderar de la dicha villa, así como desobedientes é rebeldes á v. a. é á su Rey é señor natural; é aun han procurado, é de cada dia procuran por aver é tomar la villa é castillo de Cartagena por se apoderar della, é de otras villas, é logares del regno de Murcia, é del marquesado de Villena por que tomadas, podiesen en las otras vuestras tierras faser mas dapno é apoderarse dellas; é eso mismo por v. a. nos fué notificado en como por los procuradores de los dichos vuestros regnos que á estas otras cortes próximas pasadas vinieron estando v. a. sobre el cerco de la villa de Olmedo, vos suplicaron que pluguiese á v. s. de casar por

VIII. 1447. que así era complidero á vuestro servicio, é pro, é bien de vuestros regnos, lo qual v. s. á su suplicacion lo pusiera é avia puesto en efectu, é esecucion: é así mismo que el Rey Ismael de Granada, vuestro vasallo, vos avia enviado pedir é demandar favor é ayuda por quanto el Infante cojo de Granada, su contrario, le era dado, é se daba de cada dia contra él favor é ayuda así de gente como por otras vias de algunos cristianos vuestros rebeldes de vuestros regnos, é que para las dichas cosas vos era nescesario ser servido é socorrido de vuestros regnos de algunas contias de maravedis é que pues las nescesidades eran tan notorias é complideras á vuestro servicio é pró é bien de vuestros regnos, que lo posiesemos luego en esecucion, por que con tiempo é prestamente se reparasen los dichos inconvenientes antes que mas males é dapnos se recresiesen é con mucha mas costa los dichos vuestros regnos lo oviesen de reparar é remediar: el qual dicho negocio v. a. ovo cometido é dado cargo al reverendo in Cristo padre don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, é á Ruy Dias de Mendoza vuestro mayordomo mayor, para que con nosotros los platicasen, é apuntasen, é se tomase tal conclusion qual compliese á vuestro servicio, é á pró é bien de vuestros regnos: los quales con mucha diligencia é instancia, lo instaron é platicaron, é apuntaron con nosotros las dichas nescesidades é negocios, é nosotros tomamos deliberacion para ver é platicar lo que cerca dello debiamos faser é responder en el dicho negocio, é lo que mas complidero fuese á vuestro servicio é de pró é bien de los dichos vuestros regnos: é aviendo platicado, é apuntado los dichos negocios é nescesidades, é estando para responder á v. a. en la vuestra villa de Tordesillas, v. s. partió dende; é muy poderoso señor, non embargante que algunos de los procuradores de las vuestras cibdades é villas de vuestros regnos que fueron llamados por vuestras cartas é mandado, non son venidos é de sí mismo algunos de los que eran venidos son absentes é non están aquí, por esto vuestros servidores, é procuradores que aquí están de las cibdades é villas, cuyo poder tienen, acatadas las notorias nescesidades susodichas é el dapno que podria recrescer á v. a. é á vuestros regnos si prestamente é sin dilacion en ello non se proveyese, aunque nuestro deseo fuera, é es antes que en otras cosas de las suso dichas entendiéramos practicar muchas cosas compliderás á vuestro servicio, é al reparo del bien público de los dichos vuestros regnos, é señoríos é que v. a. las pusiera en esecucion é efecto; pero por quanto esto se requeria dilacion por ser los negocios arduos é grandes é aviendo sobrello practicado é deliberado lo que se nos entendió al presente ser mas complidero á vuestro servicio, acordamos todos de una voluntad, que vuestros regnos vos socorriesen é serviesen al presente para las dichas nescesidades con veinte cuentos de maravedis en pedido, é monedas: los dies é ocho cuentos para lo sobre dicho, é los dos cuentos para nuestros salarios, é otras cosas nescesarias que se requieren faser: lo qual nos paresció que debiamos otorgar con estos apuntamientos siguientes.=Lo primero, que v. a. dé seguridad suficiente que esta dicha contia de maravedis non se gaste nin destribuya en otras cosas salvo para en las dichas nescesidades, ó si mas gente recresciese para facer mal é dapno en vuestros regnos, é señoríos, que se entienda que dello se pueda pagar sueldo á la gente que enviare para resistir é proveer en lo suso dicho, é auuque

VIII. 1447.

así lo juren los vuestros contadores mayores, é sus logares tenientes de lo guardar así, é lo non librar para otras cosas salvo para las suso dichas: é así mismo que dellos se puedan librar los maravedis que nosotros ovieremos de aver de nuestros salarios, é mercedes, segund se fiso á los otros procuradores pasados é á los nuestros escribanos de los nuestros fechos, é así mismo los maravedis que ovieren de aver de sus derechos vuestros oficiales mayores. =Otrosí: que nos otorgue é mande librar luego lo que se acostumbra otorgar é librar á los otros procuradores pasados, conviene á saber, la merced primera que se acostumbró librar, é que nos sean librados por algund tiempo rasonable nuestros salarios, por quanto algunos de nos estamos en asás nescesidades, é que v. a. mande proveer de los recabdamientos de pedido é monedas de los dichos veinte cuentos á las personas que nosotros nombraremos é declararemos por recabdadores é buenas personas llanas para los dichos oficios, é que ayan los dichos recabdadores los salarios con los dichos oficios á razon de treinta maravedis al millar, segund que los ovieron los recabdadores pasados: é que los tales recabdadores contenten de fianzas á los vuestros contadores mayores con otras personas si á v. m. ploguiere de diputar para ello, é por la via que v. s. mandare: é que por razon del nombrar de los dichos recabdadores, nin por aver de rescebir las fianzas dellos los dichos vuestros contadores é personas, nosotros los dichos procuradores nin los dichos contadores nin personas non seamos, nin sean tenudos nin obligados nin nuestros bienes á las dichas contías de maravedis, nin á parte dellas.=Otrosí: que los dichos veinte cuentos, se repartan en esta guisa: en ocho monedas que pueden montar los dies cuentos de maravedis; é los dies cuentos en pedido.=Otrosí: que v. s. non demandará, nin enviará á demandar á los dichos vuestros regnos, nin á los procuradores dellos en su nombre por ninguna nin algunas via que sea, otro socorro de dineros de pedido, nin de monedas, nin de empréstidos, nin en otra manera fasta que por los dichos procuradores sean apuntadas, é platicadas, é relatadas á v. a. las cosas que entendieren ser complideras á vuestro servicio é á reparo de vuestra corona real é bien é pro comun de la cosa pública de vuestros regnos: é así oido é platicado v. s. lo aver remediado, é dado en ello la orden que compliere á vuestro servicio, é pro é bien de los dichos vuestros regnos, é reparo de vuestra fasienda é corona real en quanto posible fuere, é dé v. s. cerca dello la seguridad que rasonable fuere: pero si alguna nescesidad ocurriese que claramente visto fuese que por aver dilacion en se aver é entender en todas las cosas suso dichas, podria recrescer deservicio á v. a. é dapno é detrimento á los vuestros regnos é súbditos, é naturales dellos; que en el tal caso v. s, lo pueda demandar sin cargo ninguno de lo por v. a. prometido é segurado. =Otrosí: que porque mejor se guarde de non tocar en los dichos maravedis, salvo para lo que dicho es, que á v. s. plega de mandar al doctor Ferrando Dias de Toledo, vuestro oidor, é referendario é del vuestro consejo, é á Diego Romero, é á Pedro Ferrandes de Lorca, é á Alfonso Gonzales de Tordesillas, vuestros secretarios, que fagan juramento en forma, que non darán á librar, nin librarán de v. a. nin refrendarán albalaes, nin cartas, nin otros mandamientos algunos para que v. s. mande tomar, nin librar contía alguna de los dichos maravedis, salvo para las cosas suso dichas;

VIII. é que v. a. segure en la manera suso dicha, é prometa so cargo de vuestra buena conciencia, de non mandar á los dichos secretarios, nin á otros algunos pasar, nin librar las tales cartas é albalaes, nin mandamientos, non embargante que v. s. los relieve por ellos de tal juramento, nin por otra cabsa nin color alguna. =Otrosí: por que segund que ya avemos á v. m. noteficado, entendemos suplicar á v. a. entre otras cosas, que quiera proveer antes que otras contías algunas v. s. demande á vuestros regnos de que vos sirvan para estas nescesidades, nin para otras algunas, mande entender é proveer por que las tales contías de maravedis vos sean ciertas, é non ayan logar que ningunos de vuestros regnos los tomen, nin lleguen á ellos sin vuestras cartas é mandamientos: é entendemos desir é declarar algunas vias por donde entendemos que se podria proveer en todo, ó á lo menos en la mayor parte dello, por que si en esta contía de los dichos veinte cuentos que asi agora á v. s. otorgamos non oviese algund remedio, sería grand deservicio vuestro, é non menos mostraria la espiriencia que se faria asi adelante, suplicamos á v. a. que solamente al presente mande ordenar, é guardar, é poner en esecucion las cosas seguientes que nos parescen ser convinientes é provechosas para que aquello aya esecucion: primeramente que v. s. escriba al señor Principe vuestro fijo asi como aquel que ha de ser obidiente á vuestros mandamientos, é principalmente desea, é debe desear lo que mas comple á vuestro servicio é á honor de la corona real de vuestros regnos, que acatando como desta contía de maravedis v. m. ha de proveer en lo que al presente mas nescesario sea, para que nuestro Señor mediante, é con la su gracia v. s. pueda casar é tomar su muger que es tal acto, quel debe mucho amar, é que por falta de dinero para las cosas asi nescesarias non se padesca mengua nin se alargue: é otrosí: por ser las otras nescesidades para que se otorga tan evidentes, é en tanta mengua é deshonor de v. m. é vuestra corona real é aun grand mengua del dicho señor Príncipe, é de los grandes de vuestros regnos si en ello non se proveyese, le plega non solamente dar logar á que en sus cibdades, é villas é tierras, se cojan é repartan, é se dé é pague llana é enteramente á vuestros recabdadores, é les dejen libremente coger lo que en ellas copiere de la dicha contía de maravedis, mas que aun el mismo verdaderamente con toda afeccion lo envie mandar é faga prestamente poner en obra; porque de su merced que es el principal despues de v. a. se tome enxemplo é regla para que los otros lo fagan así: é así mismo que v. s. escriba, é envie mandar esto mismo á todos los grandes de vuestros regnos que tienen tierras é encomiendas en ellos é á quien se requiere escrebir que lo fagan é cumplan así: é á los que lo contrario fisiesen, aquellos paresceria facer mas guerra á v. s. é dar logar á que se fesiese, que los contrarios que la fasen: é si por ventura, lo que no es de creer, lo contrario de lo sobredicho se fesiese, que demas de las otras penas por v. a. ordenadas, v. s. les mande noteficar que lo pongan en obra, é sea ordenado que á los que tovieren de v. a. maravedis de juro de heredad por previllejo situados é por salvado en qualesquier cibdades é villas, é logares de los vuestros regnos, gelos mandará vender é rematar en almoneda pública aqui en vuestra corte desdel dia que ante v. a. ó ante vuestros contadores mayores paresciere por recabdo cierto, que fuere fecha la tal toma, ó embargo de la tal con-

1447.

VIII.

1447.

tía de maravedis, fasta nueve dias primeros seguientes por tres plazos é termino perentorio: é sino bastare el tal juro de heredad, é la tal persona non lo toviere, que manden vender é rematar en la manera sobredicha, otros qualesquier maravedis que tengan en vuestros libros: é si non bastaren los tales maravedis que así tovieren en vuestros libros, ó non los toviere la tal persona, que les sean vendidos qualesquier bienes que tenga muebles é raises, fasta en la dicha contía que asi tomare ó embargare, ó mandare tomar ó empachar con el doblo, segund las leyes de vuestros regnos lo declaran: é si para los tales maravedis ó bienes non se fallaren compradores, que v. s. los tome para su corona, é sean consumidos en vuestro patrimonio en el precio que valieren en vuestra corte los semejantes maravedis é rasonablemente valieren los dichos bienes; é que v. a. non gelos tornará, nin los dará, nin dé á otra persona alguna, nin fará nin mandará faser á las tales personas á quien así se vendieren, ó tomaren los dichos maravedis é bienes, otra emienda por ello: é sí en los tales logares de señorío non se dejaren é consintieren arrendar é coger las monedas, é pedidos de lo que toca á los dichos maravedis ó tomar testimonio sobrello, que en tal caso v. a. provea sobrello.=Otrosí: que demas desto v. s. les envie noteficar, é lo mande é ordene así, que los logares de los señorios, é encomiendas donde así embargaren é empacharen, ó non pagaren, ó non consentieren recabdar los dichos maravedis á los dichos vuestros recabdadores, é arrendar las rentas dellos, les sean fechos prendas en los vesinos é moradores de los dichos logares é en sus bienes, así comunes como particulares do quier que podieren ser avidos; las quales prendas se fagan por los vuestros tesoreros, é recabdadores, é arrendadores de las rentas de las dichas monedas, é por el dicho pedido: é que si por ellos fueren requeridas las justicias, é ofisiales, é vesinos, é moradores de qualesquier vuestras cibdades, é villas, é logares que fagan las dichas prendas, ó les den favor é ayuda para ello, que vuestra señoría mande que lo fagan é complan, é den favor de gente, é fagan las dichas prendas poderosamente, é se pongan á ello con todo efecto, sopena que de los bienes de los que lo contrario fesiesen, ó fueren en ello nigligentes ó estorbadores, v. s. lo mande cobrar: é si nescesario fuere, que v. a. cada que sobrello fuere requerido, ó los vuestros contadores mayores, envien para faser esecutar lo suso dicho á un alcalde ó alguasil de vuestra corte, ó chancellería, ó caballero poderoso, ó otra persona como mas entendierdes que cumple á vuestro servicio, para que los vuestros recabdadores non se escusen por cosa de lo que asi v. m. suplicamos, de faser sus diligencias é pagar lo que fuesen tenudos.=Otrosí: que v. s. mande é ordene, é envie noteficar é mandar á los logares de las behetrias de vuestros regnos que son en encomienda de algunos señores, que non den logar á que los tales señores, nin otras personas algunas, se entremetan de tomar, nin embargar, nin empachar los dichos maravedis, é que consientan arrendar las dichas monedas, é rescebir, é cobrar los maravedis dellas, é del dicho pedido á los vuestros tesoreros, é recabdadores, é otras personas que por v. a. lo ovieren de aver, sopena que si lo contrario fesieren, que por el mismo fecho pierdan las libertades, é esenciones, é previllejos que tienen como logares de behetrias, é dende en adelante sean avidos por vuestros logares solariegos, é de vuestro patrimonio

VIII. 1447.

é corona, é lo pueda v. m. apropiar á las cibdades, é villas del vuestro realengo que le ploguiere. =Otrosí: que v. a. ordene é mande, que qualesquier logares abadengos de vuestros regnos, que son en encomienda de algunos señores, non den logar, nin consientan, nin permitan á que los dichos maravedis sean tomados nin embargados por personas algunas, salvo que libremente los cojan é recabden é arrienden las rentas dellos los recabdadores, é otras personas que por v. a. é por vuestras cartas libradas de los vuestros contadores mayores los ovieren de aver de recabdar é arrendar, só pena que de los bienes é vesinos é moradores de la tal villa é logar abadengo, do quier que pudieren ser avidos, se cobren con el doblo, é que sean fechos en ellos las dichas prendas como dicho es: é otrosí: que los vuestros recabdadores é arrendadores que para ello fueren por v. s. proveidos, non arrienden á los tales señores, nin á sus fasedores nin á otras interpósitas personas por ellos las tales rentas de los dichos maravedis de los dichos logares abadengos á vueltas de las otras sus tierras. =E que estas cosas sobredichas v. a. las mande pregonar é publicar en vuestra corte, é en las otras cibdades é villas que son cabeza de los recabdamientos de vuestros regnos, é prometa é jure por su fe real, de lo non mandar revocar; é que en las cartas que v. a. enviare al dicho señor Príncipe, é á los otros caballeros, é á las otras personas é en los recudimientos que se dieren á los arrendadores, vaya así declarado: para lo cual todo v. s. mande dar á los vuestros recabdadores, é á las otras personas que lo ovieren de faser, é esecutar, los poderes é cartas é provisiones fuertes é firmes que se requieran, é menester oviere.

Lo qual todo acordé de enviar noteficar así á vos, como á los otros grandes de mis regnos que al presentes sodes absentes de mi corte porque lo sepades, é lo fagades, é guardedes, é complades, segund é por la forma, é manera que en los dichos capítulos suso encorporados se contiene é por mi les fué jurado; por que vos mando que lo fagades, é guardedes, é complades así, por que demás de aquello, ellos me suplicaron porque mejor se guardase, que lo jurasen así los grandes de mis regnos que aquí conmigo están, é los otros que tienen tierras, é señoríos, é encomiendas, é así mismo los otros grandes de mis regnos que son absentes, é los otros á quien se requiere de lo faser, que vos fagades sobrello juramento, é pleito, é omenage en forma debida por ante escribano público de lo así faser, é guardar é complir, pues que los dichos capítulos fueron jurados por mí, é asi mismo lo juraron é fisieron pleito, é omenage de lo guardar los otros grandes de mis regnos é los del mi consejo que aqui conmigo están, por que en esto me podedes mucho servir como yo soy cierto que lo deseades faser que en vuestras villas é logares con propios mensageros vuestros de vuestra casa, lo mandades é enviedes mandar; que como disen los procuradores, el que lo contrario desto fesiere, mas guerra me faria en ello, que los contrarios me podrian faser: en lo qual sed cierto que me faredes mucho plaser, é servicio, é por cosa alguna non fagades ende al, sopena de la mi merced, aperciviendovos que si lo asi non fesierdes é cumplierdes yo mandaré proveer, é proceder sobrello segund é por la forma é manera que en los dichos capítulos suso encorporados se contiene, é por los dichos procuradores me fue suplicado é por mi jurado cómo suso dicho es: é mando so pena de la mi merced é de priva-

cion del oficio, é de dies mill maravedis para la mi cámara á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo sin dineros, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid á quatro dias de febrero año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é quarenta é siete años. — Yo el Rey. — Yo el Doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario, la fise escribir por su mandado. — Registrada. — *Está sellada.*

VIII. 1447.

## Núm. IX.

*Carta orden de don Alvaro de Luna á Juan Chacon, alguacil mayor de la orden de Santiago, mandándole guardar la caza de Aranjuez bajo varias penas. En Valladolid* 20 *de marzo de* 1447. — Original en el archivo del Conde de Miranda.

IX. 1447.

Don Alvaro de Luna por la gracia de Dios Maestre de la orden de la caballería de Santiago, Condestable de Castilla, Conde de Santestevan, é señor del Infantadgo, á vos el concejo é alcaldes é alguasiles é regidores é oficiales é omes buenos de la nuestra villa de Ocaña, é de todas las otras nuestras villas é logares comarcanos de la nuestra casa de Aranjues, salud é gracia. = Sepades que nuestra merced é voluntad es que por quanto quando á nuestro Señor plega que nos vayamos á esa nuestra tierra é fallemos alguna caza en que ayamos algund deporte, que sea guardada toda la caza que oviere en termino de la dicha nuestra casa de Aranjues, porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é juridiciones que guardedes é fagades guardar la dicha caza é que ninguno nin algunos non cazen nin sean osados de matar nin cazar puercos nin venados nin liebres nin conejos nin perdises en ninguna nin por alguna manera, sopena quel que matare puerco ó venado que pague por cada vegada mill maravedis, é por cada vegada que cazare ó matare liebres ó conejos ó perdises quel que lo contrario fisiere que pierda los perros é aves é otros armadijos con que cazare é mas en pena cient maravedis, la tercia parte para la nuestra cámara, é la otra tercia parte para el reparo de la dicha nuestra casa de Aranjues, é la otra tercia parte para el alcaide della: é si por aventura el que cazare fuere tal persona, que non tenga bienes para pagar la dicha pena, por la presente mandamos que yagua por la primera vegada veinte dias en cadena, é por la segunda que esté quarenta dias, é por la tercera vegada que le den cinquenta azotes, é si mas continuare en ello que le destierren de la dicha villa ó logar do viviere é morare por toda su vida sopena de muerte: é por que mejor guardada sea la dicha caza é las penas sean esecutadas, por esta nuestra carta mandamos é damos todo nuestro poder complido á Johan Chacon, nuestro alguacil mayor que esecute las dichas penas segund é en la manera que aquí se contiene con todos aquellos que en ellas cayeren, para lo qual le damos todo nuestro poder complido con todas sus in-

IX. 1447. eidencias é dependencias é emergencias é conesidades é anesidades; é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de dies mill maravedis á cada uno para la nuestra cámara por quien fincare de lo asi faser é complir: ademas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos do quier que seamos del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros seguientes so la dicha pena á cada uno, so la qual mandamos á qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se comple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid veinte dias de marzo, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é quarenta é siete años.=El Condestable Nos el Maestre.=Gonzalo Sanches Torres la fice escrebir por mandado de mi señor el Maestre é Condestable.

## Núm. X.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos, dando seguro á su yerno Pedro de Pineda que despues de haber seguido al Almirante en su fuga de estos reinos, se habia separado de él y se hallaba quieto en su casa. En Burgos* 26 *de junio de* 1448.—Original en el archivo del Duque de Arcos.

X. 1448. Yo el Rey envio mucho saludar á vos don Johan Ponce de Leon Conde de Arcos de la frontera, mi vasallo, é del mi consejo como aquel que amo é precio é de quien mucho fio. Fagovos saber que vi vuestra letra sobre el negocio tocante á Pedro de Pineda, é entendido lo en ella contenido, la verdad es, que pues el Almirante se partió de mis regnos escandalosa, é arrebatadamente sin mi licencia é mandado, el dicho Pedro de Pineda non lo debiera seguir nin ir con el; pero pues desides que es tornado á su casa, é está en ella él non siguiendo al dicho Almirante, nin á otro alguno de los que yo mandé detener ó se fueron sin mi licencia é mandado, é guardando todavia sobre todo lo que comple á mi servicio, é fasiendo sobrello cierto pleito, é omenage segund que lo fisieron los otros que venian con el dicho Almirante el qual yo envio allá señalado del mi Relator, á mi plase que el esté en su casa quietamente, é que non reciba, nin le sea fecho mal, nin dapno nin otro desaguisado alguno en su persona é bienes é oficio, nin en cosa alguna de lo suyo. Dada en la muy noble cibdad de Burgos cabeza de Castilla mi cámara á veinte é seis de dias de junio año de xlviij =Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Relator.

*El sobre dice así:*=Por el Rey. =A don Johan Ponce de Leon Conde de Arcos de la frontera su vasallo é del su consejo.

## Núm. XI.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos mandándole pasar á Sevilla para impedir que se levante aquella ciudad como lo habia hecho la de Toledo. En Valdescurriel* 15 *de febrero de* 1449.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

Yo el Rey envio mucho saludar á vos don Johan Ponce de Leon Conde de Arcos mi vasallo é del mi consejo como aquel que amo é precio é de quien mucho fio. Ya avredes sabido el movimiento quel comun de Toledo ha fecho estos dias pasados é como quier quel movimiento dellos non sea con entencion de me deservir, sobre lo qual ellos han enviado á mí sus mensageros, noteficándome entre las otras cosas en como todos fisieron luego juramento de me acoger é recebir en la dicha cibdad cada é quando á ella fuere, é de obedescer é complir mis cartas é mandamientos, é de non acoger en la dicha cibdad ninguna persona poderosa sin mi licencia é especial mandado: pero porque como sabedes los pueblos suelen tomar enxemplo unos de otros, yo vos ruego é mando que luego vos vayades para la cibdad de Sevilla si en ella non estades, é si entendiéredes que en la dicha cibdad puede aver algund levantamiento, ó que cumple vuestra ida para allanar algund murmurio, si lo ay en el pueblo della, que vos vayades luego para la dicha cibdad é tengades la manera que comple á mi servicio é yo de vos mucho confio porque todo esté pacifico é llano á mi servicio é mandamiento é cesen todos otros escándalos é inconvinientes; é si algunos lo contrario fisieren ó quisieren tentar de faser, gelo non consintades antes lo fagades escarmentar, porque otros non se atrevan á lo semejante: en lo qual me faredes singular plaser é servicio; para lo qual vos ayuntad con el Duque de Medina, Conde de Niebla, mi primo al qual yo envio mandar que se vaya á la dicha cibdad, por que el é vos lo pongades en esecucion. Dada en Valdescurriel quinse dias de febrero del año de xlix.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Relator. XI. 1449.

*El sobre dice asi*:=Por el Rey.=A don Johan Ponce de Leon Conde de Arcos su vasallo é del su consejo.

## Núm. XII.

*Cédula del Rey de Portugal don Alfonso V mandando dar acogida en su reino al Conde de Benavente y á los que con él vinieren. En Ovidos* 7 *de agosto de* 1449.=Original en el archivo del Conde de Benavente.

Dom Afomsso per graza de Deus Rey de Purtugual é do Algarbe é Senhor de Cepta. A todos los fromteiros, moores, cavaleiros, fidalgos, alcaides, corregedores juizes é justizas de nossos reguos e á quaeesquer XII. 1449.

XII. á que esto pertier é esta carta nossa for mostrada, saude. Sabede que o Conde de Benavente dos regnos de Castella nos fez saber como el Rey de Castella per emducimemto é falsas enformazooes imjustamente lhe tomara suas villas, é lugares é o correa fora de seus regnos sem teer feta cousa que de tal pena merecedor fosse, pedimdonos por mercee alegamdo algumas razooes que nos á ello devyam mover é por husarmos de nossa realeza lhe dessemos á elle é á os que consiguo trouxesse acolhimemto por seu emparo em nossos regnos: é nos reconhecemdo o duudo que con nosco tem, é como seu Padre foy á servizo del Rey meu senhor é Padre, é él quanto foy á servizo da Rainha minha senhora, é madre cujas almas Deus aja comthinuamdo sempre de seer á nosso servizo é así damdo gramde emparo a nossos naturaes, á nos prez que elle aja de nos é em nossos regnos aquella mercee, boo gasalhado é acolhimemto que onestamemte lhe possa seer feto: é porem vos emcomemdamos, e mamdamos á todos em jeeral é á cadahum em espicial que se acaso veer que aja mester o dito emparo, é acolhimemto, que acolhaaes ell é á os que comsiguo trouxer em nossas villas, é lugares é o homrrees, trautees como cousa nossa facemdolhe dar pousadas é camas sem dinheiros, é os mamtymemtos é as outras cousas que mester ovierem por seus dinheiros, nom facendo él por si, nem per os seus depois que demtro em nossos regnos for, guerra, mal nem dapno á os regnos de Castella, nem á os naturaaes delles, é aassi he nossa mercee, sem outro algum embarguo que á ello ponhaaes. Dada em á nossa villa Dovidos vij dias dagosto, Pero Guomzalvez a fez anno do nacimemto de nosso senhor Jesu-cristo de mil quatrocemtos quareemta e nove.=E eu Ruy Galvuon, secretario do senhor Rey é cavaleiro de sua casa esta carta fiz escrever.=El Rey.=*Tiene sello de plomo con las armas de Portugal.*

1449.

## Núm. XIII.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos, haciéndole saber que estaba á punto de firmar y jurar ciertos capítulos con su hijo el Príncipe de Asturias don Enrique para terminar sus mutuas diferencias. En Valladolid* 9 *de octubre de* 1449.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

XIII. El Rey.=Conde: fasta agora non vos he fecho saber el estado destos fechos presentes por non aver avido en ello ninguna conclusion; pero agora sabed que estan en buenos términos de conclusion é igualanza: yo he enviado al Principe mi fijo á Carlos de Arellano, é al Licenciado de Cuellar, á ver firmar é jurar ciertos recabdos é seguridades que se han de otorgar entre mi, é el dicho Principe mi fijo, é aquellos firmados, é jurados, se derramarán luego las gentes de una parte é de otra: é dada esta conclusion, yo vos faré saber mas por menudo los fechos como han pasado. De Valladolid á ix dias de octubre de xlix.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Pedro Ferrandes.

1449.

*El sobre dice asi.*=Por el Rey.=A don Johan Ponce de Leon Conde de Arcos de la frontera, su vasallo é del su consejo.

## Núm. XIV.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos encargándole con el Duque de Medina Sidonia el cuidado de la frontera para contener las incursiones de los moros. En Villalpando 23 de diciembre de* 1449.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

Yo el Rey envio mucho saludar á vos don Johan Ponce de Leon Conde de Arcos mi vasallo, é del mi consejo como aquel que amo é precio é de quien mucho fio. Fagovos saber que la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla me enviaron noteficar por su peticion algunas entradas é daños que los moros enemigos de nuestra santa fe católica de algunos dias acá pasados han fecho en esa tierra; de lo qual yo he avido grand desplacer, é sobrello yo les mandé responder segund allá veredes por una mi letra que en esta rason les envio: é por quanto entre las otras cosas yo he acordado entendiendo ser así complidero á mi servicio que en tanto que el Príncipe mi fijo envia cierta gente é capitanes de su casa á esa frontera, segund que es concordado entre mí é él, que por algund tiempo el Duque de Medina mi primo é vos con él tomedes cargo desa frontera porque como quier que cada uno de vos podiades bien tomar el dicho cargo, é especialmente el dicho Duque mi primo, por quien él es é segund su casa é estado, pero que amos á dos juntamente lo podrés mejor faser é proveer, é seredes grand ayuda el uno al otro en todas las cosas, é los moros lo temerán mas, é en especial porque quando tal caso fuese é poderosamente ovierdes de salir contra los caballeros de la casa de Granada, llevaredes muchas mas gentes, é con el ayuda de Dios podredes mejor proveer en ello por qualquier via que complidera sea, é que el dicho Duque é vos tomedes el cargo de la dicha frontera con quinientas lanzas de que podredes bien aver la meitad omes de armas en esta guisa: al dicho Duque mi primo las tresientas lanzas, é á vos las dosientas lanzas, é que la paga del sueldo se faga segund é en la manera é de lo que yo escribo á la dicha cibdad. Por ende yo vos ruego é mando si servicio é plaser me deseades faser que acebtedes el dicho cargo é vos conformedes bien con el dicho Duque mi primo, é tengades en todo la manera que cumple á mi servicio é á bien de los fechos, segund que yo de vos mucho confio; é especialmente que non salgades de aquella orden que para bien de los fechos se requiera, é el dicho Duque con vos acordare. E sobresto dad fe é creencia al alcaide Gonzalo de Saavedra, mi alcalde de la justicia desa dicha cibdad que yo allá envio de todas las cosas que él de mi parte en esta rason vos dirá. Dada en la villa de Villalpando á veinte é tres dias de disiembre año de xlix.=Yo el Rey=Por mandado del Rey= Relator. XIV. 1449.

*El sobre dice así*:=Por el Rey =A don Johan Ponce de Leon Conde de Arcos de la frontera su vasallo é del su consejo.

# Núm. XV.

*Carta del Rey de Portugal don Alfonso V á don Alfonso Pimentel Conde de Benavente mandándole salir de sus reinos. En Evora* 19 *de febrero de* 1450.=Original en el archivo del Conde de Benavente.

XV.
1450.

Honrrado Comde amiguo. Nos Dom Afomsso per graza de Deus, Rey de Portuguall é do Algarbe, é Senhor de Cepta. Nos envyamos muyto saudar como aquelle para que queriamos que Deus desse saude é boa ventuira. Bem sabees em como com temor del Rey de Castella, nosso muyto amado é prezado tyo, vos vehestes á nossos regnos; é posto que per o dito Rey fossemos roguado é requerido que nos nom colhessemos em elles, nom o quissemos facer, assy por teermos voontade de vos facer favor, é mercee como por sentirmos que nom quebramtariamos por ello as paces que entre nossos regnos, é os de Castella som firmadas pois dos ditos regnos nom trouxerees roubo alguum nem sairees dos nossos á em elles facer guerra ou outro dapno, é despois nos escrepvestes pedindonos de mercee que vos mandassemos dar nossa carta per a quall em toda nossa terra fossees recebido é prouvemos de vollo outorgar com condizom que nom fecesees roubo algum em os ditos regnos: é ora nos he dito que vos obrastees contra á forma da dita carta, roubando em Castella, é facendo guerra a o dito Rey: é porque dando nos á esto lugar é nom o estranhando segundo os trauctos das ditas paces requerem, poderya seer causa de seu quebramtamento, o que nom he nossa teenzon, ante as entendemos senpre guardar, segundo a razon nos obrigua: porem nos vos mandamos que do dia que vos esta nossa carta for pressentada á oito dias primeyros seguientes vos partaaes de nossos regnos: é a alem desto creede Lorenzo Aabull, escripba de nossa cámara do que nos diser de nossa parte. Escripta en Evora xix dias de febereyro, Martin Alvarez á fez 1450=El Rey.

*El sobre dice asi*=A o honrrado don Afomsso Pimentell Conde de Benavente en os regnos de Castella.

# Núm. XVI.

*Cédula del Rey de Castilla don Juan II en que haciendo saber la rebelion de la ciudad de Toledo promovida por Pedro Sarmiento y sus cómplices manda publicar la bula del Papa Nicolao V. que los excomulga asi como á todos los que ayudaren á la empresa directa, ó indirectamente, cumplimentada por don Fernando de Luxan, Obispo de Sigüenza. En Arévalo* 18 *de abril de* 1450.=Original en el archivo del Duque de Bejar.

XVI.
1450.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya, é de Molina. A los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Orde-

XVI.

1450.

nes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas: é á todos los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, é omes-buenos de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi cámara, é de todas las otras cibdades, é villas, é logares de los mis regnos é señorios, así realengos, como abadengos, é órdenes, é behetrias, é otras qualesquier; é á los mis adelantados, é merinos, é á los caballeros, é escuderos, é omes-buenos de las hermandades de mis regnos, é á todos los otros mis vasallos, é súbditos, é naturales asi eclesiásticos, como religiosos, é seglares de qualquier estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sean; é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Ya sabedes é á todos son notorias é públicas é manifiestas en tal manera que celar non se pueden, asi en mis regnos, como fuera dellos, las rebeliones, é deslealtades, é desobidiencias, é muertes, é prisiones de omes, é robos, é fuerzas, é otros maleficios é excesos, é delitos muy enormes é graves é detestables quel mi desleal é rebelde Pero Sarmiento que en otro tiempo solia ser mi criado, é mi repostero mayor é del mi consejo, lo qual todo perdió por su desagradescimiento, é grandes desmerescimientos, é errores, é culpas fiso é cometió en la mi cibdad de Toledo: é especialmente en como olvidado el temor de Dios, e la vergüenza de las gentes é su naturaleza, é los linages donde venia, é la lealtad que me debia é era tenudo, é obligado, como á su Rey, é Señor natural, se alsó, é rebeló, é levantó con algunos mis desleales singulares del pueblo comun della sus secaces, e cómplices, é satélites, é partícipes, é fautores, é aderentes, conspirando, é fasiendo, é fiso conspiracion é juramentos, é pleitos é omenages, é ligas, é monopolios, é cofadrias con ellos contra mi, é contra la corona real de mis regnos á fin de me rebelar é desobedescer, é se apoderar de la dicha cibdad, é se alzar con ella contra mi, segund que lo fiso con la dicha cibdad de Toledo, é con el mi alcazar é fortalesa della quebrantando el pleito, é omenage é el juramento que por todo ello me avia fecho de me acoger, é rescebir ende irado, ó pagado, de noche, ó de dia, con muchos ó con pocos, é de faser dello guerra, ó pas por mi mandado, é obedescer é complir mis cartas é mandamientos; lo contrario de lo qual todo fiso, é me cerró las puertas de la dicha cibdad é me non quiso acoger nin rescebir en ella ante con armas sacrílegas me resistió la entrada en ella, é se puso contra mi é contra mi pendon real con gente de armas, é fiso lanzar contra mi muchas piedras con bombardas, é truenos, é serpentinas, é culebrinas, é saetas con ballestas, é tomó é usurpó é ocupó por su propia abtoridad é contra mi expreso defendimiento é mandamiento los oficios de la mi justicia cevil, é criminal de la dicha cibdad, é las mis rentas, é pechos é derechos della, é de su tierra é juredicion; é violó é quebrantó la inmunidad de algunas eglesias, é monesterios de religiones de la dicha cibdad; é desterró della muchos clérigos é religiosos, é caballeros, é escuderos, é fijos-dalgo, é dueñas, é donsellas, é ciudadanos, é otras personas mis vasallos, é súbditos, é naturales, vesinos é moradores de la dicha cibdad, é fiso é cometió en ella otras muchas rebeliones é sediciones é otras muchas cosas muy nefandísimas, é facinerosas, é graves, é enormes, é de muy malo é pernicioso enxenplo en grand deservicio de Dios é mio, é contra nuestra

XVI. 1450. santa fe católica, é en muy grand dapno é desolacion, é destruicion de la dicha cibdad é en escándalo de mis regnos, é contra el bien público é pacífico estado é tranquilidad dellos. Lo qual todo venido á noticia de nuestro Santo Padre Nicolao quinto, su santidad mandó dar é dió sobrello una su bulla apostólica por vigor de la qual el reverendo padre don Fernando de Luxan, Obispo de Sigüenza nuncio colector apostólico, é oidor de la mi abdiencia, é del mi consejo é esecutor principal de la dicha bulla, fiso é fulminó sobrello su proceso contra el dicho mi rebelde é desleal Pero Sarmiento, é contra los otros sus secaces é cómplices, é fautores, culpados en las cosas suso dichas, é en cada una dellas, segund que mas largamente se contiene en el dicho proceso firmado de su nombre, é sellado con su sello, é signado de notario público, en el qual está encorporada la dicha bulla apostólica su tenor de la qual tornado de latin en romance es este que se sigue.

Al esclarescido é poderoso señor el señor don Enrique, Principe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy noble é muy esclarescido señor nuestro señor el Rey don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, é de Leon acrecentamiento de vuestras buenas prosperidades é á todos é á cada uno de los señores Arzobispos, é Obispos, Abades, é á las otras personas eclesiásticas é á los nobles Barones, Señores, Duques, Condes, Marqueses, Maestres de las órdenes de las caballerias, é Adelantados, é Viscondes, é Barones, é á los otros señores temporales é á los concejos de las cibdades é tierras é villas, é castillos, é logares: é á los capitanes, é á los otros que tienen á sueldo gentes de armas asi de caballo, como de pie: é á los alcaldes, é regidores, é justicias, é castelleros, é alguasiles, é merinos, que son de dentro de los señorios del dicho Rey é á los otros moradores de la cibdad de Toledo: é todos los otros é á cada uno de los fieles cristianos de qualquier estado, ó grado, ó condicion ó preeminencia eclesiástica, ó seglar que sean, é que ayan qualesquier nombres, é que resplandescan por qualquier dignidad.

Fernando por la gracia de Dios é de la silla apostolical Obispo de Sigüenza é colector general en los regnos de Castilla é de Leon é mensagero apostólico é oidor del muy excelente é muy esclarescido Príncipe é señor nuestro señor el Rey don Johan de Castilla é de Leon é del su Consejo, jues, é esecutor por la sé apostólica especialmente diputado para las cosas yuso escriptas en uno con algunos otros nuestros compañeros en esta parte con aquella claúsula, é á cada uno dellos solamente, salud en el Señor é á los mandamientos apostólicos de yuso escriptos firmemente obedesced. Sepades que á Nos fuerón presentadas por ante el notario é testigos yuso escriptos, letras del muy Santo in Cristo Padre é señor nuestro señor Nicolao por la providencia Papa quinto, por verdadera bulla de plomo del dicho nuestro Santo padre segund la costumbre de Roma bulladas colgadas con cuerda de cáñamo sanas é enteras, non falsadas nin rotas nin en alguna parte dellas sospechosas, mas sin ningund vicio nin sospecha segund que *prima facie* paresciа; las quales nos fueron así presentadas por el procurador fiscal é promotor de la justicia del dicho Rey nuestro señor establecido especialmente para esto por el dicho nuestro señor el Rey, segund que por sus letras abiertas so escritas de su mano é selladas con su sello real en las espaldas, á nos claramente paresció: las quales letras apostólicas nos rescebimos con reverencia

debida, é su tenor dellas se sigue é es tal.

Nicolao Obispo, siervo de los siervos de Dios: á los honrados hermanos Johan, Cardenal de la santa eglesia de Roma, Obispo de Ostia perpetuo, comendatario de la eglesia de Sevilla, é á los Obispos de Salamanca é Sigüenza, é á los amados fijos Arcediano de Aza en la eglesia de Osma, é al Maestre-escuela de la eglesia de Sigüenza, é á cada uno dellos por sí solamente, salud é bendicion apostólica. Si la pena ó castigo de la pública disciplina se emblandesciere para reprimir é abajar é refrenar las osadías é sobervias de los malos é transpasadores de la ley é de la rason, mayormente de aquellos que contra su Rey é señor natural, contra su propia fe é juramento non han vergüenza de caer en falta é tomar armas contra el derecho de Dios é de los omes, é por que la voluntad de los tales, si pugnidos non son, se fase por ellos mas suelta para pecar quando quedan sin pena, non es otra cosa salvo dar enxemplo é esfuerzo á otros para que muy peligrosamente cometan mayores pecados é maleficios; segund lo qual, cosa es convenible é espediente ministrar contra los tales la esecucion de la justicia en tal manera que la locura de estos sea follada é refrenada, é sea satisfecho debidamente en quanto ser pueda á la dignidad real é á su honra é estado, é sea cerrada la puerta á los otros que de aquí adelante semejantes cosas non cometan. Ciertamente este otro dia, non sin nuestro grave desplaser é amargura de nuestro corazon, vino á nuestras orejas por letras del muy amado, esclarescido é fijo nuestro don Johan, Rey de Castilla é de Leon é así mismo por clamores de otros muchos que un Pero Sarmiento, á la fe é juramento del qual el sobredicho muy amado fijo nuestro esclarescido don Johan, Rey de Castilla é de Leon, la cibdad de Toledo é el castillo é fortalesa della ovo encomendado é cometido, ocupó la dicha cibdad é castillo é fortalesa con algunos malos que le acompañaron é siguieron así clérigos como legos, contra la fe é juramento que habia fecho á su señor natural: é que llegando ese mismo Rey á su propia cibdad, el dicho Pero Sarmiento tomó armas contra él sacrílegamente; contra el qual así como si fuera contra enemigo fiso guarnescer bombardas é otras artillerías de guerra, é le cerró las puertas de la dicha cibdad, é se esforzó de le trastornar el señorío é derechos della, é despojó, é prendió muchos omes así clérigos como legos, mayormente á los convertidos á la fe cristiana, buscando é levantando contra ellos algunas cosas tocantes á la mala heregía, é puso manos forzosas en clérigos, é echó desonradamente de la cibdad algunos omes religiosos, é cometió por diversas maneras otros maleficios en ofensa de la fe católica, los quales son conocidos ir é tender en menoscabo de la fé, é en peligro del estado del Rey é pérdida de sus súbditos, é así mismo en peligro de las ánimas, é en vituperio deshonra é escarnio de la religion cristiana, é de la dignidad real, é en muy grand perjuicio é dapno de los sobredichos que así fueron despojados de sus bienes é facultades; por ende, como las cosas sobredichas quel dicho Pero Sarmiento, é los otros sobredichos de su mala compaña han presumido de faser, sean así notorias é manifiestas que por ninguna manera non se pueden encobrir, Nos queriendo proveer de remedio convenible sobre las cosas sobredichas, así contra el dicho Pero, como contra sus familiares é crueles tiranos compañeros de sus malos fechos é ayudadores é allegados á él, culpados

XVI. 1450.

XVI.

1450.

en las cosas sobredichas como contra otros qualesquier que debidamente non fueren obidientes á las amonestaciones nuestras que por virtud destas nuestras letras les serán fechas, determinamos é aun declaramos por la abtoridad apostólica de nuestra cierta ciencia por el tenor de las presentes el sobredicho Pero é sus familiares, é los de su mala compañía, é los sus ayudadores é tiranos é aderentes é allegados é consintientes culpados en las cosas suso dichas, ser ligados en sentencia de excomunion, é así mismo aver caido en crimen *lesæ magestatis* é ser infames: é otrosí, que non puedan faser testamento, é ser é son privados de todos señoríos é posesiones é tierras é honores é dignidades é oficios así de la eglesia como del mundo, é aver seido é ser enredados perpetuamente en todas las otras sentencias de excomunion é censuras é penas dadas é establescidas é promulgadas así por el derecho como por los omes, contra los que semejantes maleficios fasen é cometen: otrosí, por las presentes letras amonestamos á los Príncipes, Duques, Condes, Barones é á los otros temporales señores é á las universidades é concejos de de las tierras, villas é castillos é logares, é á los capitanes é otros qualesquier que tienen á su sueldo gentes de armas así de caballo como de pie dentro de los señoríos del dicho Rey, é á los vesinos é moradores de la dicha cibdad de Toledo so las penas yuso escriptas, que dentro de un mes contándolo del dia de la publicacion que les fuere fecha de las presentes letras, la qual podrá ser que se fará por edito, que si por parte del dicho Rey fueren requeridos, se levanten con fuerza é armas contra el dicho Pero é contra los otros sobredichos culpados, é pongan en obra quanto puedan para prender sus personas; é que así presos non los dejen fasta ser fecha satisfaccion debida al Rey é á los dapnificados: en otra manera si lo así non fesiesen, por el mismo fecho sean entredichas é puestas debajo del entredicho eclesiástico las cibdades é tierras é villas é castillos é logares que non fueren obidientes á las cosas susodichas: é otrosí, sean ligados por sentencia de excomunion por eso mismo las personas singulares de las tales tierras, villas é castillos é logares, é cada uno de los Príncipes é Duques é Condes é nobles é capitanes é los que tienen gentes á sueldo é los oficiales que non fueren obidientes á lo susodicho é mandamos otrosí por la abtoridad apóstolica á vos todos los sobredichos, é á cada uno de vos, é á los otros Arzobispos é Obispos, Abades é á las otras eclesiásticas personas eso mismo sobre la dicha pena de excomunion, la qual semejantemente en qualquier de los sobredichos que lo contrario fisieren, de agora para entonce por la orden de las presentes letras promulgamos é manifestamos que aquellos que por parte del dicho señor Rey fuerdes ó fueren requeridos, fagades publicar solepnemente todas las cosas susodichas, é cada una dellas en las eglesias é en los otros logares eclesiásticos, allí do la mayor parte del pueblo fuere ayuntado para oir los divinos oficios: é así mismo por nuestra abtoridad fagades publicar solepnemente el dicho Pero, é los otros sobredichos culpados ser descomulgados é infames é culpados de crimen *lesæ magestatis*, é ser ligados de las otras sentencias é excomunion é censuras é penas; é fagades denunciar é que por los otros sea denunciado sus tierras é castillos é villas é logares ser entredichos; é que por todos sean avidos é desechados así como descomulgados é que estudiedes é procuredes é es-

tudien é procuren que allende de todo esto sea procedido de la dicha nuestra abtoridad apostólica contra todos los sobredichos é contra cada uno dellos, agravando é reagravando otros qualesquier legítimos procesos que allende desos se ayan é guarden: é demas desto si Pero é las otras sobredichas personas para se faser estas moniciones é esecutar las cosas sobredichas en qualquier manera non pudieren ser avidos, otorgamos á vos é á cada uno de vos plena é libre facultad para que podades faser é fagades todas las cosas susodichas é cada una dellas por públicos editos, así que las amonestaciones é esecuciones sobredichas así liguen é comprehendan á los sobredichos é cada uno dellos como si personal é presencialmente les fueren fechas é demostradas, non embargante las constituciones del Papa Bonifacio VIII de bienaventurada recordacion nuestro predecesor, en las quales se contiene que ninguno non sea llamado á juisio fuera de su cibdad é diócesis si non en ciertos casos, é en aquellos non allende de un dia de andadura desde la fin de su diócesis, ó que los jueses deputados por la dicha sé apostólica non pueden proceder contra qualesquier fuera de la cibdad é diócesis en que fueren deputados nin cometer á otro sus veses, nin alguno presuma traer allende de una dieta de la fin de la diócesis dellos, é de las dos dietas del concilio general, como en las otras constituciones fechas por los Santos Padres de Roma nuestros predecesores así de los jueses delegados como en otra manera que en qualquier manera puedan contrariar á la juridicion é poderío de los Arzobispos é Abades é de los otros sobredichos, ó de qualquier dellos, nin otras cosas contrarias qualesquier; ó si alguno ó algunos sea otorgado por la dicha silla apostólica en comun ó apartadamente que non puedan ser entredichos nin suspensos, nin excomulgados nin llamados á juisio allende ó aqüende de ciertos logares por letras apostólicas non fasientes espresa mencion de palabra á palabra de aqueste otorgamiento. Dada en Fabriano del obispado de Camerino en el año de la encarnacion del Señor de mill é quatrocientos é quarenta é nueve, en el octavo de las calendas de octubre, año tercero del nuestro pontificado.

E despues de la presentacion é recepcion de las dichas letras apostólicas, fuimos por el dicho procurador fiscal é promotor de la justicia del sobredicho muy poderoso Rey nuestro señor requeridos con debido afincamiento, que Nos curasemos de proceder á la esecucion de las dichas letras é de las cosas en ellas contenidas; por ende Nos el sobredicho Obispo de Sigüenza, jues, é esecutor sobredicho, queriendo reverencialmente esecutar el mandamiento apostólico sobredicho á Nos en esta parte endereszado segund que somos tenudo é acatada diligentemente la forma de las dichas letras apostólicas, á vos el sobredicho muy noble señor, el señor don Enrique Príncipe de Asturias primogénito, é á vos los señores Arzobispos, Obispos, Abades, Duques, Condes, Marqueses é Maestres de las caballerías de las órdenes é Adelantados é Viscondes é á los otros señores temporales é á los concejos de las cibdades é tierras é villas é castillos é logares, é á los capitanes de las gentes de armas así de caballo como de pie é á los que los tienen á sueldos, é á los alcaldes é regidores é justicias é alcaides, alguaciles é merinos é á los otros qualesquier oficiales é vesinos é moradores de la dicha cibdad de Toledo, é á todos é á cada uno de los otros fieles de Jesu-cristo, así eclesiásticos como seglares, á los quales

XVI. 1450. el presente nuestro proceso se enderesza, por las presentes letras demostramos, intimamos é notificamos é traemos é queremos que sean traidas á la noticia é sabiduria de vos, é de cada uno de vos las sobredichas letras apostólicas, é todas las cosas é cada una dellas en ellas contenidas; é el sobredicho Pero Sarmiento, é sus familiares, é compañeros, é mensageros, é ministros, é ayudadores, é allegados, consentientes, culpables en los sobredichos maleficios, perpetuamente aver seido ligados de sentencia de excomunion, é culpados de crimen *lesæ magestatis*, é ser infamados, é que non pueden faser testamento é aver seido, é ser privados de todos é qualesquier señorios, é posesiones, é tierras é honores, é dignidades, é oficios, así de la eglesia, como del mundo, é ser enredados en todas las otras sentencias, é costreñimientos, é penas en otro tiempo puestas, é establescidas, é promulgadas así por el derecho como por los omes contra los que semejantes cosas fasen é perpetran: é otrosí, aver seido é ser entredichas sus cibdades é tierras é castillos é villas é logares, é por la abtoridad apostólica denunciamos é publicamos é intimamos é estrechamente mandamos por el decreto é declaracion sobredichas, que sea guardado en ellas el entredicho eclesiástico: é otrosí, á vos el sobredicho muy noble señor don Enrique Príncipe primogénito é á todos los otros é á cada uno de vos fieles en Jesu-cristo, así omes, como mugeres por esta misma abtoridad apostólica por el tenor de las presentes requerimos é amonestamos primera é segunda é tercera vegadas perentoria, ayuntada é apartadamente mandando estrechamente á vos, é á cada uno de vos en virtud de santa obidencia que á los sobredichos Pero Sarmiento, é sus familiares é compañeros é mensageros é ayudadores é allegados, consintientes culpados en los sobredichos maleficios, como dicho es, los denunciedes públicamente como excomulgados é culpados de crimen *lesæ magestatis*, é infamados, é que non puedan faser testamento; é que desechedes donde quiera, é en todo é por todo, como públicamente excomulgados, é fagades que sean desechados de los otros, é de todo en todo vos apartedes de participar é comunicar con el dicho Pero Sarmiento é con sus familiares é compañeros é mensageros é ayudadores é allegados é consintientes é culpados en los sobredichos maleficios, é vos apartedes dél cada uno de vos é non presumades, nin presuman, nin alguno presuma de participar con el dicho Pero Sarmiento, nin con sus familiares é cómplices é satélites é ayudadores é allegados é consintientes é culpados en los dichos maleficios escrebiendo, nin fablando, nin estando, nin seyendo, nin andando, nin saludando, nin dando posada á él, nin á los otros sobredichos, nin á alguno dellos, nin comiendo, nin bebiendo, nin moliendo, nin cosiendo manjar, nin potage para ellos, nin les dando agua, nin fuego, nin les ministrando otra qualquier cosa, nin algund solás de piedad, nin participando con ellos, nin con algun dellos, salvo solamente en los casos otorgados por el derecho: é si lo contrario fisierdes, ó fesieren, Nos á ellos, é á cada uno dellos con los dichos Pero Sarmiento, é los otros participantes con él en la rebelion, queremos que por el mismo fecho sean ligados, enlasados en la excomunion é en las otras censuras eclesiásticas é en las sentencias, é penas en las dichas letras contenidas: é vosotros señores Arzobispos, Obispos, Abades, é las otras personas eclesiásticas, é cada é quando por parte del dicho señor Rey, vos, ó algunos de vos

fuéredes requeridos, farés é procurarés que en vuestras eglesias, é en todos los otros logares eclesiásticos donde el pueblo concurriere á oir los divinales oficios, sean publicadas solepne é públicamente todas las cosas sobredichas é cada una dellas: é á vos el muy claro señor don Enrique, Príncipe, é primogénito sobredicho, é á todos los señores, Duques, Condes, Marqueses, Viscondes, Barones, é á los otros señores temporales, é á todas las comunidades de las cibdades é villas é logares, é á qualesquier capitanes de gentes de armas, así de pie como de caballo, é á los alcaldes, é regidores, é alcaides, é alguasiles, é qualesquier otros oficiales que estovieren dentro de los señoríos del dicho muy esclarescido Rey, é á los vesinos é moradores de la dicha cibdad de Toledo, por la abtoridad apostólica é por el tenor de las presentes, requerimos é amonestamos primera é segunda, é tercera ves perentoriamente junta é apartadamente é á vos, é á cada uno de vos, so las penas en las dichas letras apostólicas contenidas en virtud de santa obidiencia de todo en todo mandamos, que dentro de un mes del dia de la publicacion de las dichas letras, si lo pudierdes faser, é por parte del dicho muy esclarescido Rey fuéredes requeridos vos, ó alguno de vos que por fuerza é con armas vayades contra el dicho Pero Sarmiento, é contra sus familiares, é contra los que dieron favor é ayuda en las dichas maldades é pecados é interpongais vuestra posible diligencia por prender al dicho Pero Sarmiento é de qualquier dellos sobredichos, é los tengades presos fasta que el dicho señor Rey é los otros dapnificados ayan condigna satisfaccion: é si por aventura todo é cada una cosa contenido en las dichas letras, segund que á cada uno de vos junta é apartadamente pertenescen, non cumplierdes é non obedescierdes con efecto á las amonestaciones é mandamientos apostólicos sobredichos, é á los nuestros, sabed que vos é cada uno de los otros sobredichos que fuerdes culpables en lo sobredicho, ó en alguna cosa dello, que estais ligados, é atados, é enlasados en las sobredichas excomunion é sentencias, en las otras censuras, é penas impuestas por el dicho nuestro Santo Padre; en las quales é en cada una dellas queremos que sean enlasados, é ayan incurrido aquellos que han dado é dieron pública é encubiertamente, directe ó indirecte por sí, ó por otros por el mismo fecho favor ó ayuda ó consejo. Otrosí, por quanto ocupado al presente de muchos otros arduos negocios non podemos estar personalmente para faser mas esecucion cerca de las dichas letras, á todos é á cada uno de los señores Abades, é Priores, é Prepósitos, Deanes, Arcedianos, Chantres é Sochantres é Tesoreros, Maestre-escuelas é Sacristanes é Guardas, é á los Plebanos, é á los que tienen su logar, Arciprestes é Vicarios, é á los Beneficiados perpetuos curados, ó non curados, é á qualesquier otras personas eclesiásticas constituidas en qualesquier dignidades, grados é oficios: é á qualesquier presbíteros é clérigos é notarios é tabeliones públicos de qualquier logar é cada uno dellos *in solidum* cometemos plenariamente so el tenor de las presentes por la abtoridad apostólica, lo que resta é queda de faser para mas esecucion de lo susodicho nuestras veses fasta que aquellas revoquemos é tornemos á Nos, á los quales é á cada uno dellos mandamos que dentro de tres dias despues que fueren requeridos de parte del dicho señor Rey ellos ó alguno dellos en tal manera que para la dicha esecucion non espere á otro, nin

XVI.
1450.

uno non se escuse por otro, vayan personalmente ellos ó alguno dellos á vos el ilustre Príncipe é cada uno de los sobredichos asi eclesiásticos como seglares á quien el presente nuestro proceso se dirige, é á las eclesiásticas personas é á los otros logares á quien converná é las sobredichas letras apostólicas é aqueste proceso nuestro é todo lo en ellos é en cada uno dellos contenido tantas veses, quantas converná junta ó apartadamente lo lean, é notefiquen, é procuren fielmente como se publiquen: é si por aventura non fuere el camino seguro á las sobredichas personas é logares, puedan cada que será visto convenible á ellos, é alguno dellos noteficar lo sobredicho por edito, segund que en las dichas letras apostólicas se contiene: é si por aventura lo que non creemos aquellos á quien las dichas apostólicas letras é aqueste nuestro proceso atañen ó alguno dellos, é todos los otros contraditores que impidieren é fueren rebeldes, é non obedescieren á los mandamientos é amonestaciones apostólicas sobredichas realmente é con efecto, incurran en la excomunion é en las otras sentencias é penas é censuras contenidas en las dichas letras é á todos é á cada uno de los dichos nuestros delegados requerimos é amonestamos, á los quales so las sentencias, censuras, é penas en las dichas letras contenidas, mandamos que en todos é qualesquier dias de domingos é fiestas, en sus eglesias é monesterios é capillas, donde é quando, é tantas é quantas veses converná é fueren requeridos ellos, é alguno dellos por parte del muy esclarescido señor Rey, en tanto que se dise la misa, é las otras horas solepnes, denuncien á todos, é á cada uno de los otros sobredichos públicamente por descomulgados, é procuren quanto en ellos será, que asi mismo los otros los denuncien, lo qual fagan fasta que de Nos, ó de nuestro superior ayan mandamiento en contrario: é si los sobredichos denunciados é los otros contradictores é rebeldes sufrieren la denunciacion de la dicha excomunion é la sentencia de aquella por espacio de dos dias despues que fuere fecha la dicha denunciacion, queriendo agravar los dichos nuestros procesos, cometemos é mandamos á los dichos nuestros delegados, que en todos los domingos é fiestas en sus eglesias, monesterios, é capillas, en tanto que las misas, é las otras horas solepnes se disen, quando el pueblo de los fieles cristianos concurrieren á oir los divinales oficios, redoblen é innoven é renueven la dicha sentencia de excomunion contra los dichos señores Arzobispos é Obispos, Abades é nobles señores é Duques é Condes é Marqueses é Maestres de las órdenes de las caballerías, é Adelantados é Viscondes é Barones, é señores temporales é capitanes de gentes de armas é alcaldes, é regidores é justicias é bailes é capitanes é alguasiles é merinos de las dichas universidades, é á las personas singulares de la dicha cibdad de Toledo, é á todos é qualesquier personas eclesiásticas, é seglares, que fueren contradictores é rebeldes denuncien nombradamente por excomulgados, tañiendo las campanas con candelas encendidas, é despues echadas en tierra, é la crus alta é vestida de negro derramando el agua bendicta para faser fuir los diablos que tienen enlasados, é encadenados á los sobredichos en sus lasos; é fasiendo oracion que nuestro señor Jesu-cristo tenga por bien de redusir á los sobredichos á la fe católica, é al cuerpo de la santa madre eglesia é non los deje acabar sus dias en tal maldad é duresa, cantando aquel responso: *descobrirán los cielos la maldad de Judas &c*: é disiendo aquel salmo: *señor*

XVI.
1450.

*non calles mi loor*; con el antifona: *en la media vida* &c.: é fecho aquesto é acabado á las puertas de sus eglesias, con sus clérigos é perroquianos vayan por terror é espanto, por que las dichas personas, é los otros contradictores é rebeldes mas aina vengan á obidiencia, é echen fasta las casas de las moradas de aquellos tres piedras en señal de la maldicion perpetua, la qual Dios dió á Datán, é Avirón, á los quales tragó vivos: é despues de la misa, é en las visperas, é en todas las horas canónicas é sermones é predicaciones públicas publiquen solepnemente, é quanto en ellos será, los fagan públicar é denunciar que sean evitados é apartados é desechados estrechamente de todos los fieles de Jesu-cristo, fasta que ayan contrario mandamiento del dicho nuesto Santo Padre: é si los sobredichos denunciados é gravados, estuvieren enduresciclos por otros dias despues de los dichos dos dias que se seguieren á la dicha denunciacion é agravacion, estonce los dichos nuestros subdelegados, agravando nuestros procesos, por la abtoridad apostólica, por la manera é forma susodichos amonesten é requieran á todos, é á cada uno de los fieles de Jesu-cristo, así mugeres como omes, á los quales así mismo Nos por el tenor de las presentes requerimos é amonestamos, que les manden á ellos, é á cada uno dellos en virtud de santa obidencia, é so pena de excomunion, que despues de tres dias que fuere fecha la dicha intimacion é requesecion á los sobredichos, de los quales tres dias, uno por el primero término, é otro por el segundo, é el otro dia é cada uno dellos por tercero é perentorio por canónica monicion asignamos á los fieles de Jesucristo, é á cada uno dellos que se aparten de la partecepacion é comunion de los que asi fueren denunciados é agravados, é con los tales, nin con alguno dellos non participen, nin traten serviéndolos, nin fablandolos asentados ó levantados nin andando, nin los saluden, nin los resciban por huéspedes, nin coman, nin beban, nin muelan, nin cuegan con ellos, nin les administren comer, nin beber, nin agua, nin fuego, nin otra cosa que sea de mantenimiento, nin presuman ellos ó qualquier dellos de partecipar con los sobredichos en otro alguno solás de humanidad, salvo en los casos determinados por derecho: é si lo contrario fisieren, Nos á aquellos, é á cada uno dellos que rebeldemente participaren con los dichos denunciados é agravados, desde agora para entonce, é desde entonce para agora, precediendo canónica monicion de tres dias, queremos que por el mismo fecho sean ligados, é enlasados en las mismas excomunion é censuras eclesiásticas que estan ligados, é enlasados los dichos denunciados, gravados é reagravados: é asi mismo á todos é á cada uno de los otros sobredichos nuestros delegados en la manera é forma susodichas requerimos é amonestamos, é so las dichas excomunion, é censuras, é penas contenidas en las dichas letras mandamos que en todos los domingos é fiestas, cada que converná, en sus eglesias é monesterios é capillas, en tanto que se disen las misas, é las otras horas canónicas, denuncien públicamente por excomulgados á los familiares é servidores fieles en Jesu-cristo que participaren rebeldemente con los dichos denunciados, gravados, é reagravados; é fagan que los otros fieles en Jesu-cristo, los eviten, é aparten fasta que merescan sobresto alcanzar beneficio de asulucion, quedando todavia en su fuerza é vigor los dichos entredichos é sentencias, censuras é penas impuestas é promulgadas en las letras del dicho

XVI.
1450.

nuestro Santo Padre: é así mismo esecuten complidamente todas las otras cosas, é cada una dellas, cometidas á Nos en aquesta parte atento el tenor é forma de las dichas letras apostólicas, é de aqueste dicho nuestro proceso en tal manera, que ninguna cosa pueda ser atentada en perjuisio del dicho señor Rey, é de lo contenido en las dichas letras apostólicas, nin pueda ser mudado en los procesos fechos por Nos, nin en las sentencias por Nos dadas en todas las otras cosas que al dicho muy esclarescido é muy poderoso Señor, nuestro señor el Rey podrá traer daño denegamos nuestro poderío: é todas las dichas letras é aqueste dicho nuestro proceso, é todas las cosas é cada una dellas tocantes á este dicho negocio, queremos que quede en poder del dicho muy esclarescido señor Rey, ó de aquel quel ha deputado, ó deputare: é que contra voluntad del dicho señor Rey non sea detenido por vos, nin por alguno de vos, nin por otro alguno; é los que lo contrario fisieren, queremos que incurran por el mismo fecho en las dichas sentencias, censuras, é penas contenidas en las dichas letras: mas queremos que la copia ó traslado de las letras apostólicas é de aqueste nuestro proceso sea dado á los que la pidieren é debieren aver á costa é espensa de los que lo pidieren: é si acaesca que sobre las cosas susodichas Nos en alguna cosa procediéremos, de lo qual reservamos á Nos todo poder, non entendemos por aquesto revocar nuestra comision en alguna cosa si non paresciere nuestra revocacion especial é espresa por nuestras letras, é por los dichos procesos non queremos nin entendemos perjudicar en alguna cosa á nuestros compañeros por manera quellos, ó alguno dellos, guardado aqueste nuestro proceso, non puedan proceder en aqueste negocio segund que á ellos é á cada uno dellos será bien visto, é reservamos solamente á Nos, é á nuestro superior la asolucion de todos é de cada uno de los que incurrieren en las dichas sentencias, ó en alguna dellas. En fe é testimonio de todas las dichas cosas é cada una dellas, mandamos faser é publicar por el público notario infrascripto las presentes letras é público instrumento que contiene en sí aqueste nuestro proceso, las quales mandamos sellar con nuestro sello. Fecha en el nuestro castillo de Sigüenza á seis dias del mes de febrero año del nascimiento del Señor de mill é quatrocientos é cinquenta años. Testigos que fueron presentes á las sobredichas cosas especialmente llamados é rogados los venerables é circuspectos varones é señores, Diego de Luxan, de la orden de la caballería de Santiago del Espada, é Diego Lopez de Madrid, Doctor en decretos, Arcediano de Cartagena, é Luis de Huete nuestros continuos, familiares é comensales; é en el nombre desia: *Episcopus Saguntimus.*=En la suscricion del Escribano dise: Yo Ferrando Daza, clérigo de la diócesis de Palencia, público notario por la abtoridad del dicho mi señor el Obispo en la cibdad de Sigüenza é su diócesis fui juntamente presente á las sobredichas presentacion é recepcion de las dichas letras, é á la monicion é prolacion de las dichas sentencias, é á la comision é á todas é á cada una de las otras cosas sobredichas; é todas las dichas cosas é cada una dellas vi é oí que se fesieron é las puse en nota, de la qual de mandado del dicho señor Obispo comisario, saqué aqueste presente público instrumento que contiene en si aqueste proceso; é lo puse en aquesta pública forma é lo soescrebí con mi mano propia, é lo signé de mi acostumbrado signo colgado del el sello del dicho Obispo, lo qual todo fise rogado é requerido en fe é testi-

XVI.
1450.

monio de todas é de cada una de las cosas susodichas.

Por ende yo por la presente vos notefico todo lo sobredicho, é cada cosa dello: é ruego é requiero á vos los dichos Perlados é personas eclesiásticas é religiosas, é á cada uno de vos, que lo fagades publicar é denunciar é divulgar en vuestras eglesias catedrales é colegiales é otras qualesquier, é en los monesterios de vuestros arzobispados é obispados, abadias é priorazgos; é fagades é complades, é mandades faser é complir realmente é con efecto todas las otras cosas é cada una dellas contenidas en la dicha bulla apostólica é proceso sobrella fecho é fulminado, segund é en la forma é manera que en la dicha bulla é proceso se contiene é vos es mandado por el dicho nuestro Santo Padre, é por su abtoridad apostólica, agravando é reagravando los procesos contra el dicho mi rebelde é desleal Pero Sarmiento, é contra sus secaces é partícipes é cómplices é fautores é aderentes culpados en las cosas susodichas, é en cada una dellas é contra sus participantes, segund é como en la dicha bulla apostólica é proceso sobrella fecho se contiene: é otrosí: que vos los dichos Duques é Condes é Marqueses é Ricos-omes é Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á los caballeros é escuderos é cibdades é villas é logares é comunidades é hermandades é personas mis vasallos é subditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, por fuerza é con armas vayades contra el dicho mi rebelde é desleal Pero Sarmiento é contra sus familiares é contra los que dieron favor é ayuda en los dichos maleficios, é prendades al dicho Pero Sarmiento é á los sobredichos é á cada uno dellos, do quier que los pudierdes aver é los tengades presos é bien recabdados é los non dedes sueltos, nin fiados sin mi licencia é especial mandado: é otrosí: que los entredes todas sus villas é logares é castillos é fortalesas é todos los otros sus bienes muebles é raises, é los fagades tener de manifiesto para mi; porque dellos así yo como los dapnificados mis súbditos é naturales ayamos condigna satisfaccion, segund quel dicho nuestro Santo Padre lo manda por la dicho su bulla apostólica, é fagades é complades é dedes todo favor é ayuda para que se fagan é complan así contra el dicho mi rebelde é desleal Pero Sarmiento como contra sus secaces é cómplices é fautores é satélites é aderentes todas las otras cosas é cada una dellas contenidas en la dicha bulla apostólica, é en el dicho proceso sobrella fecho por el dicho Obispo esecutor de la dicha bulla: é los unos nin los otros, non fagades ende al sopena de la mi merced é de las otras penas contenidas en la dicha bulla é proceso, é los Perlados é personas eclesiásticas é religiosas, so las penas en que caen aquellos que son rebeldes é desobidientes á las requesiciones é mandamientos de su Rey é señor natural, é los legos so estas mismas penas é de privacion de los oficios é de perder é de que ayades perdido por el mismo fecho las villas é logares é fortalesas é las tierras é mercedes é raciones é quitaciones é otros qualesquier maravedis que de mi avedes é tenedes en qualquier manera: lo qual todo é cada cosa dello por el mismo fecho sea confiscado é aplicado para la mi cámara é fisco: é demas por la presente mando é dó poder é abtoridad á los sobredichos legos ó personas seglares é á cada uno de vos, que si los dichos malfechores, ó alguno dellos, non se consintiere prender,

XVI.
1450.

é resistieren á vos los sobredichos, ó á qualquier de vos, por manera que los non pudiésedes prender segund que por esta mi carta vos lo envio mandar, que los podades matar é matedes sin pena alguna: é mando á los mis alcaldes, alguasiles de la mi casa é corte é chancelleria, é á vos las dichas justicias, que fagades leer é pregonar esta dicha mi carta por las plazas é mercados é otros logares acostumbrados desas dichas cibdades é villas é logares é por cada una dellas, por que vengan á noticia de todos é dello non puedan pretender inorancia: é mando sopena de la mi merced é de privacion del oficio é de dies mill maravedis para la mi camara aquel escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros, por que yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la villa de Arévalo á dies é ocho dias de abril año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta años.=Yo el Rey.=Yo el Dotor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey é su secretario la fise escribir por su mandado.=Registrada.

*Tuvo sello de cera encarnada que se ha caido.*

## Núm. XVII.

*Instruccion dada por el Rey de Portugal don Alfonso V á Martin de Sellinas para que hablase con el Conde de Benavente sobre la alianza que el Príncipe don Enrique solicitaba, asegurando que no tenia hecha ninguna con don Alvaro de Luna. En Santaren 19 de marzo de* 1451.=Original en el archivo del Conde de Benavente.

XVII.
1451.

Martin de Sellinas: direes da nossa parte á o Conde de Benavente, o que se segue em reposta do que nos per vos envyou dizer per sua carta de creenza: que vimos a carta de creenza do Príncepe nosso muyto prezado é amado primo, é hum poder per que em seu nome connosco podesse tratar é firmar lianzas segundo a forma em elle contheuda; pedéndonos que escripvessemos a o dito Príncepe huma graciosa letra noteficandolhe que sua carta nos fora per elle enviada é per virtude della nos escripvera o gran desejo que tynha a facer o que ordenássemos. Cerca desto lhe direes que elle sabe bem os grandes divydos que som antre nos, é o dito Príncepe, é que será certo que nom he menos o amor que lhe teemos do que elles requerem; é porem cheguándonos á a rreellidade, esta amizade lhe entendemos senpre conservar, nom curando de novas lianzas, porque onde ha tanto divydo é obriguazom damor bem nos parecem escusadas; é a espiriencia nos mostra que onde se taaes lianzas acustumam, se guarda menos o porque fetas son: é acerca dello scripvemos á o Príncipe huma carta cujo trellado lhe por vos enviamos. E quanto he á o que diz que a conclusom deste feyto nom cometéssemos á outrem, senom á elle pois primeiramente lhe fora cometido; dizlehees que acertándose de em ello alguna cousa se fallar, bem nos pracerá seer per ell é non per otro algum. E á o que diz que o ouvéssemos por escusado de

nos nom vyr facer reverenza, porque a incertidooem des seus feitos lhe nom dera luguar á ello ; dizelhe que visto o caso é como mais á elle pode aproveytar sua estada, que facer outro algum aballamento de sua terra, creea que avemos por bem a maneyra que que em esto teve. Outrosi: á o que nos pedya que lhe escripvamos nosso parecer se leixará aliamza del Rey de Navarra segundo he requerido, dirlhees que resguardando os continuados movymentos de Castella, pouca certeza é seguranza das cousas que se hi tratam, creemos que quem as práticas della nom acustuma, nom lhe pode dar tam boo conselho, como o elle saberá tomar, pois per esperiencia as tem provadas. E acerca da fama que diz que o Meestre de Santiaguo lanza, dicelhe que bem a pode lanzar como lhe prouver : mas respondendo á o que de nos acerca dello quier saber, que certo será que lianza alguna nom tem connosco feita. Escripta em Santarem xxix dias de marzo Martin Alvarez a fiz 1451.=E eu Ruy Galvom secretario do Senhor Rey é Cavaleiro de sua Casa a fiz escripver.=El Rey.= XVII. 1451.

## Núm. XVIII.

*Carta del Rey de Portugal don Alfonso V á don Alonso Pimentel Conde de Benavente relativa á la acogida que le daba en su reino. En Santaren* 16 *de abril de* 1451.=Original en el archivo del Conde de Benavente.

Homrado comde amiguo. Nos dom Afomsso per graza de Deus Rey de Purtugual, é do Alguarve é Senhor de Cepta, nos enviamos muito saudar como aquelle per a que queriamos que Deus desse ssaude é boa ventura. Facemos vos saber que vimos huma vossa carta que nos per o portador enviastes, é muito vos gradecemos as novas dessa terra, que nos per ella escrepbestes. E quanto he á a hida de Vaasquo Gomez á Deus prazemdo en breve ho emtemdemos envyar á vos, ou alguma outra perssoa de que fiemos. E outrosí: á o que dizees que da parte del Rey de Castella se dá fama que ell nos envya requerer que nom acolhamos em nossos regnos nemhuum aliado del Rey de Navarra, meu muyto prezado é amado tyo, afirmámdose que comdeceremos á ello de que se favorecem, parecémdovos por algumas razooes em vossa carta comtheudas que o nom deviamos facer : homrrado comde amiguo, acerqua desto ataa ora tall requirimemto nos nom foy feito ; é quamdo o fosse, nos emtemdemos teer em ello aquella maneira que semtpre em semelhamtes cassos, tenerom nossos amtecessores : a quall he á os senhores é fidalguos estrangeiros, quamdo per algumas necesidades á nossos regnos veessem, receberem de nos henparo, homrra é mercee em todo aquello que bem possamos como á liberdade de nosso real estado perteemce. Escripta em Samtarem xvj dias dabrill Gonzalo de Moura á fez 1451.=E eu Rui Galvom, secretario do Senhor Rey é cavaleiro de sua casa a fiz escripver.=El Rey. XVIII. 1451.

*El sobre dice asi.*—A o homrrado dom Afomsó Pimentel, Comde de Benavemte em os regnos de Castella.

## Núm. XIX.

*Carta del Rey de Portugal don Alonso V al Conde de Benavente en que le da parte de haberse tratado el casamiento de su hermana doña Juana con el Principe de Asturias don Enrique. En Evora 27 de marzo de* 1453.=Original en el archivo del Conde de Benavente.

XIX. 1453. Honrrado Conde amiguo. Nos dom Alfonso per graza de Deus Rey de Portugual é do Algarve é Senhor de Cepta, nos enviamos muyto saudar como aquelle per a que queriamos que Deus desse saude é boa ventura. Facemos vos saver que o Príncipe de Castella nosso muyto prezado é amado primo nos envyou requerer de vistas, nas quaaes fomos, é em ellas nos requereo soomente trauctó de casamento com a Infante dona Johana minha muyto prezada é amada irmaa, é acerca dello fomos concordes segundo verees per o trellado de hum escripto que antre nos passou, que nos na presente enviamos: é esto vos escrepvemos como á pessoa que amamos é por seerdes do nosso conselho. Escripta em Evora xxvij dias de marzo Martin Alvarez a fiz 1453.=Eu Ruy Galvom, secretario do Senhor Rey é cavaleiro de sua casa a fiz escripver.=El Rey.= *El sobre dice así*: A o honrrado don Affomso Pimentel, Conde de Benavente em os regnos de Castella.

## Núm. XX.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á don Alvaro de Zúñiga hijo del Conde de Plasencia sobre la prision de don Alvaro de Luna. Sin fecha, pero se debió escribir en Burgos á últimos de marzo ó primeros de abril de* 1453.=Copia sacada el año 1600 de el archivo del marques de las Navas, en el del Duque de Bejar.

Jesus.

XX. 1453. Don Alvaro. Sobre los fechos presentes, que tanto cumplen á mi servicio, yo mandé ir á vos al portador, el qual es fiable: sea creido, é aquello se cumpla, cá así conviene. De mi mano:=En la cibdad. =Yo el Rey.

## Núm. XXI.

*Otra como la anterior.*

Jesus.

XXI. 1453. Don Alvaro. Por algunas cosas á mi muy cumplideras, estad presto con la gente, para que en aviendo otra mi letra, luego pongais en obra lo que vos escriví de mi mano; é dad fe al portador. De mi mano.=Yo el Rey.

## Núm. XXII.

*Otra como las dos anteriores.*

Jesus.

Don Alvaro: la letra vuestra vi, é tengovos en mucho servicio la verdadera voluntad que á mi servicio mostrais: bien paresce la afeccion de vuestro padre é vuestra cerca de lo que á mi toca, ser la que debe: é pues ay sois, facedme tanto plaser que luego me envieis vuestro parescer cerca de aquel fecho, porque segund vos sabeis el apoderamiento de aquel en esta corte es grande, é yo non he de quien fiar esto, salvo solo del Contador: por ende cumple, sepa yo luego vuestro parescer para la forma dello, é con nuestro Señor ponerse ha por obra. De mi mano.=Yo el Rey. XXII. 1453.

## Núm. XXIII.

*Otra como las tres anteriores. En Burgos* 3 *de abril de* 1453.

Jesus.

Don Alvaro, mi leal caballero: sabed, que mi voluntad es, pues á vos todavia paresce así, que de mañana antes que sea alva, vos vengais con toda esa gente, é quanta mas pudiéredes, á cercar la casa del Maestre placiendo á Dios; é dende non vos partais, fasta que lo prendais, é así mesmo al Conde su fijo, é á Fernando, camarero é á Juan de Luna, é á los otros principales de su casa é servicio. E facedme tanto plaser, que echeis otros á caballo al campo, porque non se vayan: é yo me iré á Cal de las Otavas á dar acucia que toda la cibdad vaya allá, á vos ayudar. De mi mano.=*Está rubricada.* XXIII. 1453.

## Núm. XXIV.

*Cédula del Rey de Castilla D. Juan II dando parte á Alfonso Yañez de Valladolid, alcaide de la fortaleza del puente de Alcántara en Toledo, de la prision de D. Alvaro de Luna, y mandándole la tenga por el Rey, no recibiendo en ella á ninguno de los parciales de D. Alvaro. En Burgos* 7 *de abril de* 1453.=Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del Marques de Villena.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á vos Alfonso Yañes de Valladolid, mi vasallo é mi alcaide de la puente de Alcántare de la muy noble cibdad de Toledo, salud é gracia. Sepades que por algunas cosas muy complideras á mi servicio á al bien comun é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos, yo mandé detener á don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago mi Condestable de Castilla el qual está preso por mi mandado; é ansí mismo mandé detener algunos XXIV. 1453.

XXIV. 1453.

de su casa del dicho Maestre mi Condestable, entre los quales mandé detener aquí en la dicha mi corte é está detenido por mi mandado al presente Luis de la Cerda mi alcaide del mi castillo é fortalesa desa dicha cibdad: porque vos mando que tengades por mí é para mí esa dicha mi fortalesa é que non acojades nin recibades en ella al Conde don Johan fijo del dicho Maestre, nin á Ferrando de Rivadeneira, nin á otros algunos del dicho Maestre, nin á otra persona, nin personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean de su parte é opinion que della se puedan apoderar sin mi licencia é espreso é especial mandado; é que lo así fagades, é complades, non embargante qualquier juramento é pleito omenage que tengades fecho por la dicha fortalesa al dicho Maestre, nin al dicho Conde, nin á otra persona alguna de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, asì por mi mandado como en otra qualquier manera que por la presente yo de mi cierta ciencia é propio motu é poderío real absoluto de que quiero usar, é uso en esta parte, por que así comple á mi servicio é al bien público é pas é sosiego de mis regnos, vos lo suelto é alzo é quito una é dos é tres veses, é vos dó por libre, é quito á vos é á vuestro linage para siempre jamas: é otrosí, vos mando que luego fagades juramento é pleito omenage por esa dicha mi fortalesa en manos de Jofre de la Cerda, mi vasallo, alcaide del dicho mi castillo é fortalesa desa dicha cibdad de lo ansí faser é complir, segund que en esta mi carta se contiene, é de me recebir é acoger en ella, de noche ó de dia, irado ó pagado, con pocos ó con muchos; é de faser della guerra é pas por mi mandado, é de complir mis cartas é mandamientos, é de me entregar la dicha mi fortalesa á mí ó á quien vos la yo mandare ó enviare mandar por mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello, segund que lo deben faser los mis alcaides que por mí tienen mis castillos é fortalesas; é por el presente yo mandé detener al dicho Luis de la Cerda, como dicho es: yo vos mando que fagades é complades é pongades en escucion todas las cosas complideras á mi servicio quel dicho Jofre de la Cerda vos dijere é mandare; é que non pongades en ello embargo nin contrario alguno; é non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de caer en mal caso, demas de las otras penas é casos en que caen los alcaides que non acuden con sus fortalesas á su Rey é señor natural; é mando sopena de la mi merced é de privacion del oficio é de dies mill maravedis para la mi cámara á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros, porque yo sepa en como complades mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos siete dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey.=Yo el Doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey é su secretario la fise escribir por su mandado.=E en las espaldas desia=Registrada.

## Núm. XXV.

*Cédula del Rey de Castilla D. Juan II dando parte de la prision de don Alvaro de Luna, y de haberse huido su hijo D. Juan, Fernando de Rivadeneira y otros. En Burgos 8 de Abril de* 1453.=Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del Marques de Villena.

XXV. 1453.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya, é de Molina: á vos el Principe don Enrique, mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é á los Duques, Condes, Perlados, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas; é á los mis Adelantados é merinos, é á todos los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo é de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos, é á otros qualesquier mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signabo de escribano público, salud é gracia. Bien sabedes é á todos es notorio el grand logar que cerca de mí é en mi casa é corte é aun en todos mis regnos de grand tiempo acá ha tenido é usurpado don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago mi Condestable, el qual aunque fue por mi requerido, mandado é amonestado por muchas veses que temprase é emendase cerca dello, é se dejase de seguir é llevar adelante tan malo é errado camino é sobervioso propósito, nunca lo quiso faser nin se de ello desistir, antes ha perseverado en ello continuándolo é apoderándose mas de cada dia de todo ello escesivamente é sin tempranza nin medida, tanto é en tal manera que yo non avia logar de libremente poder regir é administrar por mi persona mis regnos é mantener mis pueblos en justicia é verdad é derecho, segund comple á servicio de Dios é mio é honor é sostenimiento de mi real persona, é así lo quieren é mandan las leyes divina é humana, é siguiendo en esto las pisadas de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores: é otrosí, por quel mi procurador fiscal é promutor de la mi justicia me denunció é fiso cierta denunciacion contra el dicho Maestre don Alvaro de Luna, disiendo é recontando por ella que el dicho Maestre mi Condestable, aviendo enviado por Alfonso Peres de Vivero, mi contador mayor é del mi consejo de seis dias á esta parte á su posada en esta mi muy noble cibdad de Burgos cabeza de Castilla mi cámara, el dicho Alfonso Peres estando allí fablando é departiendo con él é con otros dos de casa del dicho Maestre, fué fallado linorado é muerto en la posada del dicho Maestre, é me fué suplicado no solamente por el dicho procurador fiscal, mas aun por los fijos é parientes del dicho Alfonso Peres, que sobrello mandase proveer con remedio de justicia; é sobrello yo mandé faser pesquisa é recebir cierta informacion, la qual avida yo entiendo mandar complir é esecutar cerca dello la mi justicia, porque á los delinquentes sea pena é á otros enxem-

XXV. 1453. plo que se non atrevan á lo tal, nin semejante; é avido respecto é consideseracion al logar que de Dios tengo en la tierra, quanto á la justicia para administrar é exercer aquella, lo qual propia é prencipalmente pertenesce faser á todo Rey cristiano católico que quiere pagar su debda é descargar su conciencia: movido por las causas susodichas, é aun por otras justas causas complideras á servicio de Dios é mio, é deseando que en mis regnos se faga é compla é esecute la mi justicia, é sea acatado, guardado é conservado como debe mi estado real, é bien de la cosa pública é pas é sosiego de los dichos mis regnos; é por ocurrir á los grandes escándalos é inconvinientes que de lo tal se seguian é continuaban é se esperaban mas acrescentar de cada dia, é por evitar é quitar aquellos, acordé de mandar é mandé detener en esta dicha mi cibdad de Burgos al dicho Maestre mi Condestable, é mandé secrestar las rentas del dicho maestrazgo é todas las villas é logares é castillos é fortalesas é bienes que el dicho Maestre mi Condestable tenia en mis regnos, por que se faga cerca de todo ello lo que sea justicia é derecho, é la preeminencia de mi corona real sea é quede ilesa é guardada é restituida é conservada segund debe, é mis regnos é vasallos é súbditos é naturales dellos vivan en toda libertad é pas é sosiego, é mi justicia sea complida é esecutada sin impedimento alguno, é cesen en los dichos mis regnos todas esacciones é estorsiones é otras cosas non lícitas nin honestas, que se dise que fasta aqui en dapno é destruicion é detrimento dellos parescian é eran fechos: lo qual todo me fue así suplicado por los procuradores de mis regnos que al presente aquí conmigo estan, conformándose con lo que comple á mi servicio é con la rason natural é derechos é leyes de mis regnos que lo asi quieren é mandan: é para ello mandé dar ciertas mis cartas, para que se faga é compla así. E por quanto el Conde don Johan, fijo del dicho Maestre don Alvaro de Luna mi Condestable, é Ferrando de Rivadeneira é otros de su compañía escandalosamente se partieron desta dicha mi cibdad de Burgos al tiempo que yo así mandé detener al dicho Maestre con intencion de escandalisar, é poner alguna turbacion en mis regnos é faser é poner en ellos algunos bollicios é levantamientos contra el bien público é pas é sosiego de los dichos mis regnos, é así mismo de se apoderar de algunas cibdades é villas é logares é castillos é fortalesas: yo como Rey é soberano Señor queriendo sobre ello proveer como comple á mi servicio é al bien de la cosa pública é pacífico estado é tranquilidad de mis regnos, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando, que do quier que pudiéredes aver á los dichos Conde don Johan, é Ferrando de Rivadeneira, é á todos los otros que les dieren favor é ayuda en qualquier manera, los prendades los cuerpos, é los tengades presos é bien recabdados, é los non dedes sueltos nin fiados sin mi especial mandado: é así mismo les entredes é tomedes é secrestedes por inventario de escribano público los caballos é mulas é asémilas é vajillas é plata é oro é ropas é paños, é todos los otros bienes é cosas que les falláredes, é lo pongades todo en secrestacion por inventario de escribano público en poder de personas llanas é abonadas é contiosas que lo tengan de manifiesto para faser dello lo que yo enviare mandar; é que les non consintedes que se puedan apoderar nin apoderen de cibdad nin villa nin logar nin castillo nin fortalesa de mis regnos; nin sean acogidos

XXV.
1453.

nin receptados nin defendidos, nin los receptedes, nin acojades, nin defendades, nin los dedes nin fagades nin consintades nin permitades que les sea dado favor nin ayuda alguna de fecho nin dicho nin de consejo, por quanto asi comple á mi servicio é á guarda é conservacion del bien público é pacifico estado é tranquelidad de mis regnos: lo qual mando á vos las dichas justicias, ó á qualquier ó qualesquier de vos que sobrello fuéredes requeridos, que lo fagades asi pregonar públicamente por las plazas é mercados é otros logares acostumbrados desas dichas cibdades é villas é logares por pregonero é por escribano público, é dello non podades, nin puedan pretender inorancia disiendo que lo non sopieron nin vino á su noticia: é que lo asi fagades é complades é fagan é complan, segund que por esta mi carta vos envio mandar, non embargantes qualesquier mis cartas é sobrecartas é albalaes aunque sean de segunda jusion é dende en adelante con qualesquier penas é malos casos é otros qualesquier é en otra qualesquier manera é con qualesquier claúsulas derogatorias é non obstancias é otras firmesas que sean ó ser puedan, que en contrario desto vos ayan seido ó sean mostradas; ca yo de mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, como Rey é soberano Señor non reconosciente superior en lo temporal, las revoco é anulo é dó por ningunas é de ningund valor aviéndolas aqui por espresadas é declaradas, bien asi como si de palabra á palabra aqui fuesen puestas: é vos mando que lo fagades é complades, segund é por la forma é manera que en esta mi carta vos lo envio mandar; otrosí, non embargantes qualesquier pleitos é omenages é juramentos que tengades, ó tengan fechos á los sobredichos ó á qualquier dellos en qualquier manera é con qualesquier personas é casos é firmesas é renunciaciones é causas é en otra qualquier manera, ca yo del dicho mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto que quiero usar é uso en esta parte, lo revoco é caso é anulo aviéndolo aqui por espresado é declarado; é quiero é mando que sin embargo dello é cada cosa dello, lo guardedes é compládes é fagades asi, ca yo por la presente vos alzo, suelto é quito los tales pleitos é omenages é cada uno de ellos, é vos dó por libres é quitos dellos á vos é á vuestros linages para siempre jamas; é quiero é mando que por los non guardar nin complir, non ayades incurrido, nin incurrades en pena nin infamia, nin vos pueda ser calupniado cosa alguna; mas que sin otro obstáculo nin embargo alguno, se faga é guarde é compla é esecute con efecto todo lo en esta mi carta contenido é cada cosa dello, por quanto ansí comple á mi servicio é al bien comun é pas é sosiego de mis regnos, é pára quitar é evitar dél los escándalos é inconvinientes: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi cámara; é demas por qualquier, ó qualesquier por quien fincare de lo asi faser é complir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando á qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos ca-

XXV. 1453. beza de Castilla mi cámara á ocho dias de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años. = Yo el Rey. = Yo el Doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey é su secretario la fise escrebir por su mandado. = Registrada.

## Núm. XXVI.

*Cédula del Rey de Castilla don Juan II dando parte de la prision de don Alvaro de Luna, y mandando embargar todos sus bienes. En Burgos 9 de abril de* 1453. = Copia autorizada del año 1497 por tres escribanos, en el archivo del Marques de Villena.

XXVI. 1453. Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya, é de Molina: á vos el Principe don Enrique, mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero; é otrosí á los Duques, Condes, Marqueses, Perlados, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas; é al concejo, alcaldes é alguasil é veinte é quatro, caballeros é omes buenos de la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla; é á todos los otros concejos é alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros é escuderos é omes-buenos de todas las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios; é á todos los otros mis súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean; ó á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que por algunas justas cabsas é legitimas razones que á ello me movieron, complideras á mi servicio é á esecucion de la mi justicia, é al bien comun é pacificado estado é tranquelidad de los mis regnos, é especialmente por cierta denunciacion que me fue fecha por el mi procurador fiscal, é promotor de la mi justicia contra don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago é mi Condestable de Castilla, sobre la muerte de Alfonso Peres de Vivero, mi contador mayor que fué é del mi consejo, que fué fallado muerto é linorado en la posada donde posaba el dicho Maestre mi Condestable, aviendo seido llamado por el, é estando departiendo é fablando con el é con otros dos de casa del dicho Maestre dentro de la dicha posada en esta mi muy noble cibdad de Burgos cabeza de Castilla mi cámara: sobre la qual dicha muerte yo he mandado faser, é se face por mi mandado cierta pesquisa é inquesicion; mi merced fue de mandar detener al dicho Maestre mi Condestable, é está detenido preso por mi mandado, porque se sepa la verdad de todo ello; é yo mandé faser sobre todo complimiento de justicia porque sea escarmiento é á otros enxemplo, segund que á mi como á Rey é Señor pertenesce de lo asi faser: é asi mismo fue é es mi merced de mandar embargar é secrestar entretanto, é que sean puestas en secrestacion en poder de personas fiables é abonadas é contiosas todas las villas é logares é castillos é fortalezas é tierras é heredamientos é otros qualesquier bienes, así muebles como raices é semovientes

XXVI. 1453.

del dicho don Alvaro de Luna, é todos los frutos é rentas dellos, é asi mismo del dicho maestrazgo, é que non sea recudido con ellas nin con cosa alguna nin parte dello al dicho don Alvaro de Luna, nin á otro por el nin á otra persona alguna, sin mi licencia é especial mandado por mis cartas firmadas de mi nombre, é sobreescriptas de los mis contadores mayores: é especialmente es mi merced de mandar embargar, é que esten embargadas las rentas del corretage é de la renta é otras qualesquier rentas quel dicho Maestre mi Condestable tenia é poseia en esa dicha cibdad, é los maravedis que asi mismo tenia por previllejo situados en ciertas rentas desa dicha cibdad para faser de todo ello, lo que vos yo enviare mandar: porque vos mando que luego vista esta mi carta sin otra luenga, nin tardanza, nin escusa alguna, é sin me requerir nin consultar sobrello, nin esperar otra mi carta nin segunda jusion, pongades el dicho embargo en todo lo que dicho es é en cada cosa dello, é esté todo embargado porque dello se faga lo que la mi merced fuere, é vos yo enviare mandar; é non recudades, nin consintades recudir con ello nin con cosa alguna nin parte dello agora nin de aqui adelante al dicho don Alvaro de Luna nin otro por el nin á otra persona alguna sin mi carta é especial mandado, como dicho es, por quanto asi comple á mi servicio: é por que mejor se pueda embargar el dicho embargo, é ningunos non puedan allegar inorancia es mi merced, é vos mando que lo fagades así pregonar públicamente por las plazas é mercados desa dicha cibdad, é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de privacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi cámara: é demas mando por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo así faser é complir, é mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi do quier que yo sea, los concejos por sus procuradores, é los oficiales é otras personas singulares presonalmente, del dia que vos emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos nueve dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey.=Yo Pedro Ferrandes de Lorca la fis escribir por mandado de nuestro señor el Rey.= E en las espaldas de la dicha carta decia.—Registrada.=Alfonso Garcia.

## Núm. XXVII.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á Diego Gonzalez de Berlanga, alcaide de Ayllon, en que le da gracias por haber resistido á las gentes de Aragon que traian el gobernador, el baile y Rebolledo. En Burgos* 10 *de abril de* 1453.=Original en el archivo del Marques de Villena.

XXVII. 1453.

El Rey.=Alcaide: vi vuestra carta, por la qual me fesistes saber la venida del gobernador é del baile é Rebolledo, con esas gentes de

XXVII. 1453. Aragon, é del combate que vos dieron á los que ende estays en mi servicio, é como por gracia de nuestro Señor fueron descalabrados ; la manera por vos en ello tenida fue buena, é yo vos lo tengo en servicio: creed que con el ayuda de Dios ellos avran desas é peores en las cosas que comenzaren : quanto á lo que desis de los movimientos de acá, é que fasta saber mi voluntad non sabeys que faser, é que esas gentes que ende están afrojan, mi voluntad es, que vos é esas gentes que con vos están, esteys ende como fasta aquí, é apreteys en ese fecho como siempre lo fesistes, é como comple á mi servicio, ca non solamente esa provision, mas otra que mas sea, si menester fuere, mandaré dar porque ese fecho se acabe: é pues fasta aqui me aveys bien é lealmente servido, yo vos mando que mucho mejor lo fagays de aqui adelante, é esforzadvos é esforzad esas gentes, que plaserá á Dios que en todo se remediará por tal manera que se acaben estos dapnos é males, que por esas gentes se fasen en mis regnos. Asi mesmo vos mando que non fagays mudanza alguna de vos é de vuestra vevienda, ca mi voluntad es que seays mio é me sirvays é de vos faser merced, é todavia me avisad é faced saber las cosas que allá pasan é de lo que sopierdes é de lo que comple á mi servicio de se proveer. De la noble cibdad de Burgos á x de abril de liij. Otrosí, vos mando que esa fortalesa é villa de Ayllon la tengays para mi servicio, é non acojays nin rescebays en ella á persona alguna, nin acudays con ella sinon á mí, ó á mi cierto mandado, por quanto asi comple á mi servicio.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey.=Bartolomé.

*El sobre dice así:* Por el Rey. =A Diego Gonzales de Berlanga, alcaide de Ayllon su vasallo.

## Núm. XXVIII.

*Provision del Rey de Castilla don Juan II á Diego Gonzalez de Berlanga, alcaide de Ayllon, mandándole tener por suya aquella fortaleza y no recibir en ella á don Alvaro de Luna, ni á sus hijos don Juan y don Pedro de Luna. En Burgos* 13 *de abril de* 1453 = Original en el archivo del Marques de Villena.

XXVIII. 1453. Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya, é de Molina: á vos Diego Gonzales de Berlanga, mi vasallo, é alcaide del castillo é fortalesa de Ayllon, salud é gracia. Sepades que por algunas justas causas, é legítimas rasones que á ello me mueven mucho compliderás á mi servicio, é á la buena pas é sosiego é tranquilidad de mis regnos é señorios, es mi merced que vos tengades por mí é en mi nombre é para mí ese dicho castillo é fortalesa, é que non acojades nin rescibades en el á don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago mi Condestable por quien fasta aqui lo teniades, nin al Conde don Johan nin á don Pedro de Luna sus fijos nin á alguno de ellos nin á otro alguno de su parte nin á otras personas algunas, nin gelo dedes nin entreguedes, mas que lo tengades presto para mi servicio; porque vos mando que lo fagades é guardedes é complades asi; é que luego vista esta mi carta, me fagades pleito é

omenage por el otro castillo é fortalesa, é que lo ternedes por mi é para mi servicio, é non acogeredes, nin rescibiredes en él á los susodichos nin á algunos dellos nin á otros algunos de su parte, é que me acogeredes, é rescebiredes irado ó pagado, de noche ó de dia, con pocos ó con muchos, é faredes de guerra é pas por mi mandado, é lo daredes, é entregáredes á mi, ó á quien yo mandare, cada que vos lo yo mandare, ó enviare mandar; é que non daredes, nin consentiredes que del dicho castillo, nin de la dicha villa sea dado favor nin ayuda alguna al dicho Maestre nin á los dichos sus fijos nin á otro alguno por ellos nin por alguno dellos so las penas é malos casos en tal caso establecidas por las leyes de mis regnos: lo qual todo vos mando que fagades é complades non embargante qualesquier pleito é omenage, que por el dicho castillo é fortalesa, ó en otra qualquier manera tengades fecho al dicho don Alvaro de Luna, nin á los dichos sus fijos, nin á alguno dellos, nin á otro alguno por ellos, nin por alguno dellos con qualesquier vinculos é penas é firmesas, con lo qual todo, é con cada cosa dello aviéndolo aqui por ingerto é incorporado de mi cierta ciencia é proprio motu é poderío real absoluto del qual quiero usar é uso en esta parte, movido por las causas susodichas, vos alzo é suelto é quito una é dos é tres veses, é lo revoco é dó por ninguno é de ningund valor; é vos dó por libre é quito de todo ello é de cada cosa dello á vos é á vuestro linage para siempre jamas: de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello. Dada en la muy noble cibdad de Burgos trese dias deabril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey.=Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey é su secretario la fise escribir por su mandado.

*En las espaldas dice.*=Registrada.=*Está sellada.*

XXVIII. 1453.

## Núm. XXIX.

*Sobrecarta del Rey de Castilla don Juan II encargando el cumplimiento de la cédula que inserta despachada por él mismo tres dias antes y dirigida á don Juan de Luna, Conde de Alburquerque, á don Pedro de Luna, su copero mayor, á Juan de Luna, su guarda mayor, y á Fernando de Rivadeneira, para que con motivo de la prision de don Alvaro de Luna, no hagan asonadas ni levantamientos, bajo varias penas: y mandando á todas las ciudades no acojan ni reciban á ninguno de ellos, sus criados ó parientes. En Burgos* 14 *de abril de* 1453.=Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del marques de Villena.

XXIX. 1453.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á los Duques, Perlados, Condes, Marqueses, é Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas; é á todos los caballeros é escuderos é otras personas qualesquier mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado

XXIX. 1453. ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á los Comendadores mayores de la orden de Santiago, é á todos los otros caballeros é Comendadores de la dicha orden; é á los alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas della, é á todos los concejos é alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caballeros é escuderos de la muy noble cibdad de Toledo, é de todas las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios, é á otros qualesquier mis vasallos é súbditos, é naturales, é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que yo mandé dar é di una mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á vos don Johan de Luna, Conde de Alburquerque, é don Pedro de Luna mi copero mayor, é Johan de Luna mi guarda mayor, é Ferrando de Rivadeneira mi guarda, todos mis vasallos é del mi consejo; é á todos los otros caballeros é escuderos é otras personas qualesquier, parientes é criados é servidores é de casa de don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago é mi Condestable de Castilla, é asi mismo de vos los sobredichos, é de cada uno de vos é que avedes vivido, é viviades con el dicho Maestre é Condestable, é aviades dél tierra é acostamiento, é le érades astritos é obligados por amistanzas é lianzas é confederaciones é juramentos é pleitos é omenages, ó en otra qualquier manera, é á todos los de la casa é familia de vos é de cada uno de vos; é á todas otras qualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Bien sabedes, ó debedes saber, é á todos es notorio é público é manifiesto que yo por algunas justas é legítimas causas é rasones que á ello me movieron complideras á servicio de Dios é mio, é á bien público é pas é sosiego de mis regnos, é por desviar é evitar é quitar dellos los eminentes escándalos é peligros é inconvinientes non reparables que estaban aparejados, é prestamente se pudieran seguir, si sobre ello con tiempo por mi non fuera remediado é proveido, mandé detener é está preso é detenido por mi mandado el dicho Maestre don Alvaro de Luna mi Condestable, lo qual yo mandé faser por ser así complidero á mi servicio é por las causas susodichas, é con intencion de administrar é faser sobre todo complimiento de justicia, sabida é apurada la verdad, segund que á mi como á Rey é soberano Señor de mis regnos é por el logar que de Dios en ellos tengo para los gobernar é mantener en verdad é justicia, é á todo Rey católico é justo pertenesce de lo ansi faser: é porque podria acaescer que vos los sobredichos ó otros algunos, non informados de la verdad de lo susodicho, é de las causas é rasones que á ello me movieron, vos moveriades á faser, é fariades algunos movimientos é levantamientos é ayuntamientos, é asonadas de gentes, ó dariades logar ó favor é ayuda á otros que lo fisiesen; de que se podria recrescer á mi deservicio, é á mis regnos turbaciones y escándalos; en lo qual yo como Rey é soberano Señor debo acatar é proveer é lo vedar é mandar escarmentar é pugnir é castigar á

los que lo tal fisieren é cometieren; mandé dar esta mi carta para vos, por la qual mando á vos, é á cada uno de vos, que vos non movades, nin fagades movimientos algunos, nin ayuntamientos de gentes, é si algunas gentes tenedes ayuntadas, que luego las derramedes, é fagades derramar, é que como buenos é leales vasallos é obidientes á mí é á mis mandamientos estedes llana é pacificamente sin poner bollicios nin escándalos, nin faser levantamientos nin robos nin fuerzas nin otros dapnos algunos en mis regnos é tierras é señoríos, nin contra las cibdades nin villas é logares dellos; cá esto es lo que comple á mi servicio, é á bien público é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos, é á guarda de la lealtad é fidelidad é señorío é subjecion é vasallage é naturaleza que me debedes, é sodes obligados como á vuestro Rey, é soberano Señor natural, é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de caer sobrello en caso de traicion, é perder los cuerpos é quanto avedes; é de perder é que ayades perdido por el mismo fecho vuestras dignidades é títulos é oficios é honores é perrogativas, é todas vuestras villas é logares é tierras é heredamientos é castillos é fortalesas, é todos los otros vuestros bienes é cosas, é otrosí las tierras é raciones é quitaciones é mantenimientos, é todas las otras cosas que de mi avedes é tenedes é en mis regnos é señoríos en qualquier manera, de lo qual todo é de cada cosa dello, ayades seido, é seades privados é despojados sin otra cognicion nin declaracion nin sentencia; é yo por la presente vos privo de todo ello, é de cada cosa dello, é quiero que aya seido confiscado é aplicado, é desde agora para entonce, é de entonce para agora, lo confisco é aplico para la mi cámara é fisco, á vuestra grande é notoria é manifiesta culpa é por vuestra rebelion é desobediencia, si lo contrario fisiéredes, é atentáredes de lo faser; de lo qual mucho vos debedes guardar como del fuego, non solo por lo que tañe á vuestra perdicion é de vuestras casas é fasiendas, mas aun por que non quede de vosotros, é de los que de vos vinieren nota de infamia perpetua, de que yo avria muy grand dolor é entrañable sentimiento, considerando vosotros ser mis vasallos é súbditos é naturales de mis regnos, é aun algunos de vosotros criados mios é de mi casa, é todos vosotros aver rescebido de mí gracias é mercedes é oficios é dignidades, aunque la pena ó mal que por ser rebeldes é desobedientes á mis mandamientos desto se vos seguirian, todo ello avra seido, é será por vuestra grand desaventura é manifiesta é notoria culpa, é yo seré sin cargo alguno de todo ello ante Dios é el mundo, é los que lo fesiésedes manifiestamente seriades vistos degenerar de vuestros antepasados, é de la grand lealtad que aquellos siempre ovieron, é por sus buenos fechos é obras é leales é señalados servicios fisieron é mostraron á los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores; de los quales si lo bien viérades, é considerárades non tenedes poca carga de semejar á ellos: é por que se dise que vosotros estades alzados en algunas villas é logares é castillos é fortalesas, por lo qual está mi carta non vos podria ser presentada en vuestras personas, mando que sea pregonada públicamente en mi corte, é publicada en las cibdades é villas é logares de las comarcas, porque dello non podades pretender inorancia, nin ayades causa de vos escusar, disiendo que lo non supistes, nin vino á vuestra noticia: de lo qual mandé dar la presente

XXIX. 1453.

firmada de mi nombre, é sellada con mi sello. Dada en la muy noble cibdad de Burgos cabeza de Castilla mi cámara onse dias de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.= Yo el Rey.=Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey é su secretario la fise escribir por su mandado.= Registrada.

Por ende yo por la presente espresamente mando é defiendo á todos é á cada uno de vos, que non acojades nin recibades en esas cibdades é villas é logares é castillos é fortalesas, nin en alguno dellos al dicho Conde don Johan de Luna, é don Pedro de Luna, é Johan de Luna, é Ferrando de Rivadeneira nombrados en la dicha mi carta suso encorporada, nin alguno dellos nin á los suyos nin á otra persona nin personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean de parte del dicho don Alvaro de Luna, nin de los sobredichos nin de alguno dellos nin de otro por ellos nin de qualquier dellos. Otrosí: que non fagades nin consintades nin permitades que los sobredichos, nin alguno dellos, nin otros de su parte fagan ayuntamientos, nin asonadas de gentes nin otros movimientos nin levantamientos nin bollicios nin insultos nin robos nin otros males nin dapnos en mis regnos é señorios, nin contra qualesquier cibdades é villas é logares é tierras, é mis súbditos é naturales dellos nin lo consintades nin permitades faser, mas que trabajedes por quantas vias, é manera pudiéredes que todos estén é vivan en todo sosiego é llana é pacificamente sin estrépido nin movimiento nin levantamiento nin otro bollicio nin escándalo nin ruido alguno; é si algunas gentes tenedes ayuntadas en favor de los sobredichos, ó de alguno dellos, ó de otros qualesquier de su parte, que luego las derramedes é fagades derramar, á los quales, é á cada uno dellos yo por la presente mando que luego derramen, é se vayan é tornen á sus casas é tierras é logares donde salieron, é se non tornen, nin ayunten, nin vengan en favor del dicho don Alvaro de Luna nin de los sobredichos nin de alguno dellos nin de otros de su parte: é que non vades nin enviedes gente alguna á los suso nombrados nin alguno dellos nin á otros de su parte; é los que alguna gente les avedes enviado, la mandedes é fagades luego tornar, é non gela enviedes nin consintades, nin dedes logar que se vayan nin tornen para ellos, nin los dedes nin consintades dar favor nin ayuda alguna, mas que por vuestras personas é con vuestras gentes é armas resistades, é esprimades á los suso nombrados é á cada uno dellos, é á todos los otros que contra el tenor é forma de lo que yo por esta mi carta envio mandar, dieren ó enviaren, ó cometieren de enviar qualquier gente á los suso nombrados ó á qualquier dellos ó á otros qualesquier de su parte, ó los dieren favor ó ayuda; é vos mando que les mandedes faser é fagades por ello guerra é todo mal é dapno que pudiéredes: é otrosí: que si los suso nombrados, ó qualquier dellos, ó otros qualesquier de su parte non obedescieren nin guardaren, nin fisieren, nin complieren realmente é con efecto lo que por la dicha mi carta suso incorporada los envio mandar que los prendades los cuerpos do quier que pudieren ser avidos, é los tengades é fagades tener presos é bien recabdados, é los non dedes sueltos nin fiados sin mi licencia é especial mandado; é así mismo que les tomedes los caballos é armas é arneses é otras qualesquier bestias do quier que los falláredes, é sean de aquellos que los

tomaren, é los puedan aver é ayan para si: é otrosi, los entredes é secrestredes todas sus villas é logares é castillos é fortalesas, é otros qualesquier sus heredamientos é tierras é rentas é bienes muebles é raises é semovientes é otras qualesquier cosas, é lo fagades poner é tener todo en secrestracion é de manifiesto por inventario de escribano público en poder de personas abonadas é contiosas, para que lo tengan para faser dello lo que yo enviare mandar, é que non recudan con ellos á persona alguna sin mi especial mandado: é en el caso que los suso nombrados, ó qualesquier dellos, ó otros de su parte non obtemperaren á lo que les yo envio mandar por la dicha mi carta suso encorporada nin lo fisieren nin complieren asi, les podades combatir é tomar por fuerza de armas, ó en otra qualquier manera sus villas é logares é castillos é fortalesas sin pena nin calupnia alguna; cá yo los doy por libres é quitos de todo ello, é de qualesquier muertes é feridas é prisiones de omes é otras qualesquier cosas que sobrello acaescieren á todas é qualesquier personas que lo fisieren, é dieren favor é ayuda é consejo para ello, por virtud é actoridad desta mi carta; é quiero é mando que non puedan ser, nin sean por ello acusados nin denunciados nin demandados nin reptados nin reprochados nin fatigados nin calupniados nin molestados en corte nin fuera de corte, en juisio nin fuera de juisio, nin reciban nin les sean fechos mal nin dapno alguno por ello en sus personas, nin en cosa alguna de lo suyo; lo qual todo é cada cosa dello susodicho vos mando que fagades, é complades así, non embargante que vos ó qualquier de vos ó otro ó otros qualesquier avedes, ó ayades qualquier debdo de consanguinidad ó cognacion ó afinidad ó en otra qualquier manera con el dicho don Álvaro de Luna, ó con los suso nombrados ó con qualquier ó qualesquier dellos ó con otros qualesquier de su parte, nin otro qualquier vinculo que aya seido ó sea entre vos é ellos ó qualquier ó qualesquier dellos; é aunque les ayades seido, ó seades astritos é obligados por vasallage ó por juramento ó por voto ó pleito-menage é promision, ó otro qualquier vínculo de obligacion ó contrato ó debdo de naturalesa é crianza é familiaridad é alianzas é confederaciones é compañías é sociedades ó amistades, ó en otra qualquier manera á los suso nombrados é con ellos ó con qualquier ó qualesquier dellos ó á otros de su parte, ó por causa dellos con qualesquier penas é firmesas é de qualquier natura é vigor é efecto, calidad ó misterio que sea ó ser pueda, é aunque ayades vivido, é vivades con ellos, é ayades é tengades dellos tierras é acostamientos é mercedes é oficios é mantenimientos, é les seades adebdados por gracia é beneficios recebidos, ó en otra qualquier manera, é aunque para lo susodicho, ó para qualquier cosa dello ayades avido mi licencia é actoridad é consentimiento é espreso mandamiento, é aya seido por mi carta é especial mandado ó en otra qualquier manera; por quanto en lo tal siempre se entendió é entiende, é debió é debe ser entendido ser, é fué é es escebta é ilesa é sacada é salva mi persona é magestad real, é lo que concierne á mi servicio é al bien público é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos, segund que lo es en el presente caso, é yo ansi lo declaro por la presente de mi proprio motuo é cierta ciencia é plenario poderío real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte movido á ello por las susodichas causas, é por otras justas é legítimas: é revoco é anulo XXIX. 1453.

XXIX. 1453. é caso todas é qualesquier ligas é confederaciones é amistanzas é promisiones é contratos é obligaciones é pleitos é omenages é juramentos é votos, é otros qualesquier vinculos é firmesas é pactos que en contrario desto sean ó ser puedan, aunque los tales ó qualquier ó qualesquier dellos ayan seido, ó sean fechos de mi licencia é mandado é permision é consentimiento é actoridad; é eso mismo revoco, é caso, é anulo del dicho mi proprio motuo é poderio real absoluto todos é qualesquier juramentos é pleitos é omenages é votos é obligaciones é vínculos, é otras qualesquier firmesas que por mi mandado é licencia é permision é actoridad, ó en otra qualquier manera, vos los dichos Comendadores mayores é los otros Comendadores é caballeros de la dicha orden de Santiago ó otros qualesquier, ayades fecho en qualquier manera é forma, é por qualesquier causas é concebsion de palabras é colores que sean ó ser puedan al dicho don Alvaro de Luna, como á Maestre de Santiago, é otrosí al dicho Conde don Johan de Luna, disiendo que avia de subceder en la dicha dignidad maestral ó en otra qualquier manera, ca yo como Rey é soberano Señor, alzo, suelto é quito é caso é anulo una é dos é tres veses todos los dichos pleitos é omenages é juramentos é otras qualesquier promisiones é obligaciones, é dó por libres é quitos de todo ello, é de cada cosa dello á qualquier ó qualesquier que los ayades, é ayan fecho é á sus linages, é les defiendo, é espresamente mando, que los non guarden nin complan nin esten por ellos, nin los fagan otros algunos de aqui adelante, todo esto é cada cosa dello del dicho mi proprio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto, é vos mando que los non tengades, nin complades, nin guardedes, nin observedes á los sobredichos nin alguno dellos, porque asi comple á mi servicio é al bien público y pas é sosiego de los dichos mis regnos: é á mayor abondamiento dicerno é declaro por la presente del dicho mi proprio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto, que aquellos non pudieron ser fechos, nin valen, nin deben ser guardados, porque en caso que se pudiesen entender é ostender, quanto á lo susodicho aquellos serian é son reprobados por toda ley é derecho divino é humano, é especialmente por las leyes de mis regnos que espresamente lo defienden; é así mismo seria, é son contra todas buenas costumbres é contra mi soberania é preeminencia real, é contra la cosa pública é bien é pas é sosiego de mis regnos, é non menos contra los lícitos é justos juramentos é pleitos omenages que todos mis vasallos é súbditos é naturales me tienen fechos; é asi mismo seria contra la fidelidad é lealtad é señorío é subjecion é reverencia é naturaleza á mí debidas, como á su Rey é soberano Señor natural, lo qual como sea bien comun aquel, así como mas divino é mas proprio, debe ser antepuesto é preferido á todo otro bien particular, é siempre es é debe ser guardado sobre todas cosas é contra todas las personas del mundo que nombrar se puedan, en favor de lo qual no solamente pueden, mas aun deben el fijo ser contra el padre, é el hermano contra el hermano, é el marido contra la muger, é la muger contra el marido, é el pariente contra el pariente, é el vasallo contra el señor, é el criado contra el que lo crió; porque todos estos, ansi los unos como los otros se incluyen so la propria patria é so la sojubcion é obidiencia, é mandamiento del Rey, el qual es Señor é padre é corazon é fundamento é cabeza della: en acata-

XXIX. 1453.

miento é respecto é servicio del qual, todas las otras cosas temporales así como insineras é bajas é sugebtas cesan; é con toda humildad é reverencia todos sus vasallos é súbditos é naturales deben é son tenudos é obligados de obedecer por debdo de naturaleza é subjecion é reconoscimiento é universal é singular é soberano señorio, é muy alto, apartado é separado de todos los otros, como aquel que tiene lugar de Dios en la tierra, é es su imagen, é lo representa en ella: é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de caer por ello los que lo contrario fesieren en caso de traicion, é perder los cuerpos é quanto han é avedes, es á saber, los nombrados por sus nombres en la dicha mi carta suso encorporada é cada uno dellos, si lo contrario fesieren, é asi mismo qualquier ó qualesquier que para ello les diere qualquier favor é ayuda, é se non desistieren é partieren luego dello é los otros, sopena de la mi merced é de confiscacion de todos sus bienes para la mi cámara, é de privacion de los oficios, é de perder é que ayades perdido por el mismo fecho los que lo contrario fesiéredes, ó fesieren todos é qualesquier maravedis, é otras qualesquier cosas que de mi avedes é tenedes en tierras é mercedes é raciones é quitaciones, é en otra qualquier manera: é mando á los alcaldes é alguasiles de la mi casa é corte, é otrosí á vos las dichas justisias, é á cada uno de vos, que fagades apregonar todo lo en esta mi carta contenido é cada cosa é parte dello, asi en la mi corte como en las cibdades é villas é logares de mis regnos por pregonero é por escribano público, porque dello non podades, nin puedan pretender inorancia, é de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando sopena de la mi merced é de privacion del oficio, é de dies mill maravedis para la mi cámara, á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros, porque yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos cabeza de Castilla mi cámara catorce dias de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años = Yo el Rey = Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario la fise escribir por su mandado. = Registrada.

## Núm. XXX.

*Provision del Rey de Castilla don Juan II á Pedro Lopez de Ayala y Juan Carrillo, alcaldes mayores de Toledo y á Alvar Perez de Guzman alguacil mayor de Sevilla, para que prendiesen al licenciado Rui Garcia de Villalpando, secuestrándole todos sus bienes. En Burgos* 15 *de abril de* 1453.=Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del Marques de Villena.

XXX. 1453.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á vos Pero Lopez de Ayala, mi aposentador mayor: é el Adelantado Johan Carrillo,

XXX. 1453. mis alcaldes mayores de la muy noble cibdad de Toledo: é á vos don Alvar Perez de Gusman, mi alguasil mayor de Sevilla, todos del mi consejo, é á cada uno de vos, salud é gracia. Sepades que por algunas cosas mucho complideras á mi servicio é al bien comun é pas é sosiego de mis regnos, mi merced es de mandar prender el cuerpo del licenciado Rui Garcia de Villalpando, oidor de la mi audiencia é del mi consejo, é mi asistente que ha seido en la dicha cibdad, é que le sean secrestrados todos sus bienes muebles é escripturas; é confiando de vosotros é de cada uno de vos que faredes bien é real é deligentemente lo que yo vos mandare, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha rason, por la qual vos mando á todos é á cada uno é qualquier de vos, que luego vista esta mi carta sin otra escusa nin dilacion alguna, prendades el cuerpo al dicho licenciado Rui Garcia, é lo tengades preso é bien recabdado, é lo non dedes suelto nin fiado: é otrosí le secrestredes todos sus bienes muebles é escripturas que le falláredes, é los pongades por inventario de escribano público en poder de buenas personas, llanas é abonadas é contiosas, para que lo tengan todo en la dicha secrestracion é de manifiesto é lo non den, nin entreguen á persona alguna, sin mi especial mandado; é todo ello ansi fecho, me enviedes faser relacion de todo, por que envie mandar lo que en ello se faga: é mando á los alcaldes é alguasil, regidores, jurados, caballeros, escuderos é omes-buenos de la dicha cibdad é á otros qualesquier mis vasallos, súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que vos dejen é consientan faser é complir lo susodicho, é vos non pongan, nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, mas que se junten con vosotros, é vos den, é fagan dar para ello todo el favor é ayuda que les pidiéredes é menester oviéredes, por que luego se faga é compla con efecto esto que yo mando sin embargo nin contrario alguno: é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios, é confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes, ó fisieren para la mi cámara é fisco; so la qual dicha pena mando á qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos quinse dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey.=Yo Pedro Ferrandes de Lorca la fise escribir por mandado de nuestro señor el Rey.=E en las espaldas desia.=Registrada.

## Núm. XXXI.

*Carta patente del Rey de Castilla D. Juan II á la ciudad de Toledo y su comarca, mandando enviar gente contra los rebelados en la fortaleza de Escalona.—En Torquemada* 20 *de abril de* 1453.--Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del marques de Villena.

XXXI. 1453. Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del

XXXI. 1453.

Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á los alcaldes, alguasil, regidores, jurados, caballeros, escuderos é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo, é de todas las villas é logares de su comarca é tierra, é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Bien sabedes que por otras mis cartas vos envié notificar que por algunas justas causas é legítimas rasones que á ello me movieron compliderás á servicio de Dios é mio, é al bien público é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos, yo mandé detener y está preso por mi mandado el Maestre de Santiago é Condestable don Alvaro de Luna; é agora por quanto yo soy certeficado quel Conde don Johan su fijo, é otros de su parte, están alzados é rebelados en mi deservicio en la villa Descalona, de la qual están apoderados con gentes de armas, é de allí han fecho, é fasen robos é otros males é dapnos á algunos mis súbditos é naturales; é todo esto en grand escándalo de mis regnos, é queriendo perturbar el bien público é pacífico estado é tranquelidad dellos; é porque á mi como á Rey é soberano Señor pertenesce proveer sobre las tales cosas, é las deraigar é pugnir é castigar bien, porque á los tales sea escarmiento é á otros enxemplo que se non atrevan á faser los tales levantamientos é alzamientos é rebeliones, nin poner en mis regnos los tales bollicios nin escándalos, yo continúo mi camino para ir, y entiendo ir por mi persona contra ellos; y en tanto mandé dar esta mi carta para vos, porque vos mando á todos é á cada uno de vos, que luego fagades ayuntar la mas gente de caballo é de pie que se pueda aver, los quales vayan poderosamente contra la dicha Escalona, é asienten en los logares en derredor della, é guarden que persona nin personas algunas non entren, nin vayan á ella, nin salgan della salvo si algunos de los que alli estan en la dicha rebelion se quesieren venir é vinieren á mí é al dicho mi servicio, con los quales enviedes á mi personas de recabdo que los presenten ante mí, porque ellos me fagan el juramento é pleito é omenage que en esta rason yo tengo ordenado; por quanto ansi comple á mi servicio, é en esto poned grand acucia é diligencia, segund que yo de vosotros mucho confio, é soes tenudos é obligados á lo faser, como mis leales vasallos é súbditos é naturales, é las leyes de mis regnos disponen é mandan que se faga, quando algunos dentro de mis regnos se escandalisan é alzan é levantan é fasen las tales semejantes rebeliones é movimientos: é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de las penas é casos contenidos en las dichas mis leyes, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes, ó fisieren para la mi cámara, é de perder é que ayan perdido las tierras é mercedes de juro de heredad é raciones é quitaciones é otros qualesquier maravedis que de mi avedes é tenedes, é han é tienen en los mis libros, lo qual todo aya seido é sea confiscado é aplicado para la mi cámara é fisco: é de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando sopena de la mi merced é de privacion del oficio é de dies mill maravedis para la mi cámara á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa como complides mi mandado. Dada en la villa de Torquemada veinte dias de abril, año del nascimiento de nuestro Señor

XXXI. 1453. Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años = Yo el Rey = Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario la fise escribir por su mandado. E en las espaldas desia=Registrada.

## Núm. XXXII.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á la ciudad de Toledo encargando el cumplimiento del documento anterior. En Torquemada 20 de abril de* 1453.=Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del Marques de Villena.

XXXII. 1453. Yo el Rey envio mucho saludar á vos los alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos é omes-buenos de la muy noble cibdad de Toledo, como aquellos que amo é precio, é de quien mucho fio. Fágovos saber que yo envio mandar por una mi carta patente á esa dicha cibdad é su tierra é comarca, que luego ayuntedes la mas gente de caballo é de pie que ser pueda, para ir y vayades poderosamente contra la villa Descalona, é contra los que en ella estan apoderados é alzados é rebellados en mi deservicio, é fagades é cumplades ciertas cosas en la dicha mi carta contenidas, segund mas largamente por ella veredes; porque vos mando que lo fagades é cumplades é pongades luego en esecucion, segund por la dicha mi carta vos envio mandar; é que saquedes luego de entre vosotros uno ó dos caballeros, quales entendiéredes que cumplen, para que vayan por capitanes de la dicha gente, para que se faga é cumpla é ponga luego en esecucion lo que yo envio mandar; é enviad luego á notificar esta mi carta á esas villas é logares comarcanos desa cibdad con persona de recabdo, porque se ayunten luego con los otros; porque asi es muy cumplidero á mi servicio, é al bien comun é pas é sosiego de mis regnos, segund que yo de vosotros mucho confio: é fased por manera que parta la gente para lo susodicho, del dia que vos fuere dada la presente fasta en tercero dia; é yo entiendo enviar un caballero de acá con gente para que así vosotros como él, pongades en todo el remedio que cumpla á mi servicio; é él esté de la una parte de la villa, é vosotros de la otra; y en tanto vosotros proveed é poned en todo el recabdo, que cumpla á mi servicio. Dada en la villa de Torquemada á veinte dias de abril de cincuenta é tres.=Yo el Rey.=Mi muy noble cibdad de Toledo, cumple á mi servicio que con toda diligencia esto pongaes luego en obra. De mi mano.

## Núm. XXXIII.

*Carta patente del Rey de Castilla don Juan II insistiendo en lo mandado por los dos documentos anteriores. En Portillo 28 de abril de* 1453.=Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del marques de Villena.

XXXIII.

1453.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya, é de Molina: á los alcaldes é alguasil, regidores, caballeros é escuderos é oficiales é jurados é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo, é á cada uno de vos, salud, é gracia. Bien sabedes que por otra mi carta vos envié mandar que luego fuésedes poderosamente contra la villa é fortalesa de Escalona, que está alzada é rebellada en mi deservicio, é guardásedes, é fesiésedes por manera que persona alguna non pueda entrar en ella, nin salir della, é prendiésedes los cuerpos á qualquier que pudiésedes aver que querian entrar en la dicha villa, ó salir della; salvo si algunos se viniesen á mi servicio, segund que mas largamente vos envié mandar por las dichas mis cartas: lo qual dis que non avedes fecho nin complido, de lo qual si así es, yo soy mucho maravillado de vosotros, considerando quanto cumple á mi servicio é á bien público é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos, é asi mismo para quitar é evitar de los escándalos é inconvinientes, que se faga é cumpla ansi; porque vos mando que luego lo fagades é cumplades ansi sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna: y en tanto que yo allá vó, lo qual será en breve plasiendo á Dios, yo envio allá ciertos caballeros mis vasallos con cierta gente de armas para lo susodicho, los quales se ayuntaran con vosotros, porque así vosotros como ellos fagades cerca de lo susodicho lo que cumple á mi servicio, é yo de vosotros mucho confio: é tengades tal manera que gente alguna non pueda entrar en la dicha villa en favor de los que estan en ella, nin les sean dados nin ministrados mantenimientos nin pertrechos nin armas nin otro bastimento alguno, é prendades los cuerpos á los que lo contrario fisieren, é así mismo á qualesquier que saliere de la dicha villa, salvo á los que salieren é vinieren á mi servicio. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fesiéredes para la mi cámara: é de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros, porque yo sepa como complides mi mandado. Dada en la villa de Portillo veinte é ocho dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey.= Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario la fice escribir por su mandado.=E en las espaldas de la dicha carta estaba escrito= Registrada=Martin Ruiz.=

## Núm. XXXIV.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á la ciudad de Toledo, mandándola aprestar cien rocines y quatrocientos peones ballesteros y lanceros, para que al mando de don Alvar Perez de Guzman, y del Mariscal Payo de Rivera vayan á combatir la fortaleza de Escalona. En Arévalo 9 de mayo de* 1453.=Copia simple como de fines de aquel siglo, en el archivo del marques de Villena.

XXXIV. 1453. Yo el Rey envio mucho saludar á vos los alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros é omes buenos, jurados de la muy noble cibdad de Toledo como aquellos que precio é de quien mucho fio. Fágovos saber que vi vuestra peticion que con Alonso de Vitoria, vuestro mensagero me enviastes; é quanto á lo que desis, que luego fesistes pregonar mis cartas por donde vos mandaba que todos fuésedes sobre la villa Descalona, é lo fesistes notificar á ciertas villas desa comarca; pero que en esa cibdad son en grand aprieto de pan, é muy pobres, é que alli donde han de ir ha aun mas necesidad, é mengua de pan é mantenimientos; por tanto que yo vea si se podran comportar en el campo; sabed que allende de las cartas que con el dicho Alonso de Vitoria vos mandé enviar para la cibdad de Córdova é al priorazgo de sant Johan, yo envio agora unos siete mensageros mios propios con mis cartas, para que á esa cibdad vengan pan é otros mantenimientos de Córdova, é del priorasgo de sant Johan, é de los maestrazgos de Calatrava é Alcántara, é de otras partes; lo qual en breve plasiendo á Dios verná, é seredes bien proveidos: é quanto á lo que desis, que creedes que segund la mengua de pan é pobresa que los desa cibdad tienen, no podrian en ningund caso estar en el campo solos dos dias si no oviesen mantenimientos é sueldo; por mis cartas yo envio mandar á don Alvar Peres de Guzman, é al Mariscal Payo de Rivera mis vasallos, é del mi consejo, que vayan por mis capitanes sobre la dicha Escalona, segund que por las otras mis cartas lo envié mandar con la gente de sus casas, é con otra desa cibdad. Yo vos mando é ruego, que luego vista la presente sin ningund detenimiento, vosotros le dedes desa cibdad la gente de caballo que faltare de los que ellos llevaren consigo de sus casas á complimiento de docientos rocines; é otrosí nombredes é maherades en esa cibdad quatrocientos peones ballesteros é lanceros, que sean buenos mancebos é bien armados, é los dichos rocines é peones dedes á los dichos don Alvar Peres, é Mariscal, para que vayan so su capitanía sobre la dicha villa de Escalona, como dicho es, é fagan las cosas que ellos de mi parte les mandaren complideras á mi servicio é á bien del fecho; é vosotros pagad la dicha gente de caballo que así les diéredes, é los dichos quatrocientos peones del sueldo que ovieren de aver por diez dias, que antes que aquellos se cumplan, yo les mandaré proveer de sueldo para adelante. E en esto vos mando é ruego que por me faser plaser é servicio, non pongades dilacion nin otra causa alguna, pues vedes quánto en ello vá á mi servicio é bien de los fechos presentes, de que tanto sosiego é paz é tranquilidad é pro comun se espera en mis regnos é señorios, como esa cibdad sea una de las principales dellos que ha de aver este acatamiento, é yo

de vosotros mucho confio. Dada en la villa de Arévalo á nueve dias de mayo año de cinquenta é tres.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Pedro Ferrandes.=E en las espaldas estaba escripto. =Por el Rey.=Sobre la gente en xj de mayo.=A los alcaldes, alguasiles, caballeros é omes buenos jurados de la muy noble cibdad de Toledo. XXXIV. 1453.

## Núm. XXXV.

*Sentencia de divorcio entre el Príncipe de Asturias D. Enrique, y la Princesa doña Blanca, su muger: pronunciada por don Luis de Acuña, administrador de la iglesia y obispado de Segovia. En Alcazuren* 11 *de mayo de* 1453.=Copia simple como de fines del siglo siguiente entre los manuscritos de la real academia de la historia, tom. 7 de la coleccion del marques de Valdeflores.

Manifiesta cosa sea á quantos la presente verán, é oirán como en Alcazuren logar é juridicion de la dióccessi, é obispado de Segovia once dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años estando el reverendo in Cristo padre é señor don Luis de Acuña, administador de la eglesia é obispado de Segovia dentro en la eglesia de sant Pedro del dicho logar Alcazuren, asentado á audiencia á la hora de las vísperas en presencia de mi Diego Gonzalez de Porras, notario apostólico é escribano del Rey nuestro señor, é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señorios, é de los testigos de yuso escriptos; parescieron y presentes á juicio el licenciado Alfonso de la Fuente en nombre é como procurador del muy alto é muy poderoso Príncipe é señor don Enrique, Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso Rey é señor don Johan Rey de Castilla é de Leon de la una parte, é Pero Sanchez de Matabuena en nombre é como procurador de la muy alta é esclarescida señora la Princesa doña Blanca, Infanta de Navarra, muger del dicho señor Príncipe de la otra; é luego el dicho licenciado procurador del dicho señor Príncipe dijo al dicho señor administrador que su merced bien sabia que avia asignado término en aquella audiencia para dar sentencia en la causa de divorcio que pende antel entre los dichos señores Príncipe é Princesa, é si avia visto el proceso, que le pedia, é pidió en nombre del dicho señor Príncipe que diese la dicha sentencia. E luego el dicho señor administrador é juez dijo; que visto avia el dicho proceso, é ordenando la dicha sentencia para la dár, é el dicho Pero Sanchez, procurador de la dicha señora Princesa dijo que asi mesmo pidia, é pidió en nombre de la dicha señora Princesa que diese sentencia, pues que habia visto lo procesado. E luego el dicho señor administrador é juez dijo, que pues amas las dichas partes pedian sentencia que estaba presto de la dar, é que en presencia de los dichos procuradores en nombre de los dichos señores asignaba, é asignó término para la dar luego: la qual sentencia luego resó por escrito, su tenor de la qual es este que se sigue. XXXV. 1453.

Nos don Luis de Acuña por la gracia de Dios é de la santa eglesia de Roma administrador de la eglesia é obispado de Segovia: visto un

XXXV. proceso de pleito que ante nos es pendiente entre partes, de la una parte el muy ilustre, alto é muy poderoso Príncipe é señor don Enrique, Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso esclarecido Príncipe Rey é Señor, nuestro señor don Johan Rey de Castilla é de Leon, é su procurador en su nombre autor é demandante, é de la otra parte la muy esclarecida é escelente alta señora Princesa doña Blanca, Infanta de Navarra, fija del muy alto, esclarecido Príncipe é señor Rey don Johan de Navarra, é su procurador en su nombre rea defendiente, sobre razon del divorcio del matrimonio contraido entre los dichos señores Príncipe, é Princesa pedido por parte del dicho señor Príncipe; é visto el pedimiento ante nos fecho contra la dicha señora Princesa por parte del dicho señor Príncipe, diciendo quel dicho señor Príncipe contrajo matrimonio con la dicha señora Princesa puede aver doce años é mas tiempo, é aun que con la dicha señora Princesa durante el dicho tiempo, ha cohabitado por espacio de tres años é mas tiempo dando obra con todo amor é voluntad *fidéliter* á la cópula carnal con la dicha señora Princesa, que así estaba legado quanto á ella aunque no quanto á otras que en manera alguna nunca avia podido nin podia conocerla maritalmente; é que como el dicho señor Príncipe desease ser padre, é aver é procrear fijos, fuenos pedido que declarando ser así lo por su parte dicho separásemos al dicho señor Príncipe de la dicha señora Princesa, é ficiésemos separacion é divorcio del matrimonio entre ellos contraido, é que por nuestra sentencia declarásemos que debian ser apartados é separados los dichos señores Príncipe é Princesa, é fecho el dicho divorcio entrellos, é diésemos licencia al dicho señor Príncipe para que pudiese contraer matrimonio con otra. E visto como por parte de la dicha señora Princesa fue respondido al dicho pedimiento del dicho divorcio, é el pleito contestado por confesion diciendo que la dicha causa de legamiento, porque por parte del dicho señor Príncipe era pedido el dicho divorcio, era é es verdadero é que estaban legados é que avian cohabitado é continuado en uno el dicho tiempo de los dichos tres años é mas, é que el dicho señor Príncipe por causa del dicho legamiento de estar como estaba legado con ella, nunca la avia conocido maritalmente, é que la dicha señora Princesa estaba virgen incorrupta como avia nascido: é por ende que la dicha señora Princesa estaba presta de estar á juicio de la santa eglesia cerca dello, é nos pidió que pues por parte del dicho señor Príncipe era pedido el dicho divorcio, é la causa era verdadera que declarásemos, é pronunciásemos el dicho divorcio segun por el dicho señor Príncipe era pedido, é declarándolo asi diésemos licencia á la dicha señora Princesa que pudiese contraer *libere* matrimonio con otro. E visto como de nuestro oficio, veyendo que por amas las partes era pedido el dicho divorcio, é confesada la dicha causa del dicho legamiento ser verdadera é la dicha cohabitacion de los dichos tres años é mas tiempo, é no aver avido ayuntamiento *carnaliter* en uno, é como por sus procuratorios confesaban, é dician los dichos señores que aunque avian procurado remedios para desatar el dicho legamiento asi por devotas oraciones á nuestro Señor Dios fechas, como por otros remedios, nunca avian podido aver remedio nin lo desatar, é que siempre non embargante los dichos remedios se falló é estaba legado con la dicha señora Princesa. Por evitar qualquier fraude, ó colusion que podia intervenir entre los dichos señores

para desatar el dicho matrimonio, é facer el dicho divorcio, Nos mandamos á los dichos procuradores de los dichos señores que jurasen en ánima de los dichos señores sus partes para les facer ciertas preguntas; é como Nos recibimos dellos el dicho juramento en forma de derecho debida, é como por el procurador del dicho señor Príncipe por el dicho juramento fué declarado que lo contenido en su pedimiento é procuratorio del dicho señor Príncipe, segund por su señoria era informado que era verdad, é que así lo juraba en su ánima del dicho señor Príncipe. E visto como despues de nuestro oficio por nos informar é saber mejor la verdad é evitar todo fraude é colusion, recebimos juramento de los dichos señores Príncipe é Princesa partes principales, acatando que segund su estado é linage real é sus virtudes é limpias conciencias la señoria dellos jurarian é dirian verdad é no otra cosa, é como la dicha señora Princesa juró á Dios é sobre la señal de la cruz en forma debida de derecho é so virtud del dicho juramento respondió á ciertas preguntas por Nos fechas, é á la notificacion que le fecimos de la respuesta dada por su parte, é juró é declaró que la respuesta dada al pedimiento del dicho señor Príncipe por su procurador en su nombre por su mandado, era verdadera é la relacion contenida en su procuratorio, é que aunque despues que avian el dicho señor Príncipe, é la dicha señora Princesa contraido el dicho matrimonio avian cohabitado en uno por el dicho tiempo de los dichos tres años é mas tiempo, que nunca el dicho señor Príncipe avia avido conoscimiento marital, é que su señoria no avia dado estorbo, y que ella estaba virgen incorrupta como habia nascido, é como así mesmo el dicho procurador de la dicha señora so virtud del dicho juramento por él fecho en ánima de la dicha señoria declaró eso mesmo lo que la dicha señora Princesa avia declarado por su juramento. E visto como Nos para mayor informacion nuestra, é por saber mejor la verdad mandamos á dos honradas dueñas, honestas é de buena fama é opinion é conciencias, matronas casadas espertas *in opere nuptiali* so cargo de juramento que en forma de derecho dellas recibimos, que mirasen é catasen á la dicha señora Princesa, si avia sido conoscida maritalmente por el dicho señor Príncipe, ó si estaba virgen incorrupta como avia nascido. E como despues las dichas dos dueñas matronas parescieron ante Nos, é declararon por sus dichos que avian visto é catado á la dicha señora Princesa, é so cargo del dicho juramento que avian fecho, que avian fallado, é fallaron que la dicha señora estaba virgen incorrupta como avia nascido. E visto como por parte de la dicha señora Princesa fueron nombrados su capellan mayor, é confesor, é otros honrados caballeros, é oficiales de su corte que avian noticia buena de su señoria, vida é conciencia por conjuratores é confirmatores del juramento fecho por su alteza, porque su señoria no avia en estas partes parientes para afirmar el dicho juramento, é como Nos recibimos juramento en forma debida de derecho dellos é so virtud del dicho juramento que primeramente ficieron, juraron é declararon que para el juramento que avian fecho creian que la dicha señora avia jurado verdad en lo que juró, é que segund el linage real donde la dicha señora venia, é su virtuosa vida é conciencia que creian que no avia jurado otra cosa salvo la verdad. E visto como recibimos á la prueba al procurador del dicho señor Príncipe a probar lo contenido en su pedimiento para lo qual le asignamos ciertos términos, é así mesmo á la

XXXV.
1453.

XXXV. 1453. parte de la dicha señora Princesa para que viniese ver facer la dicha probanza. E visto como despues Nos recibimos el dicho juramento en forma de derecho debida del dicho señor Príncipe, é so virtud del dicho juramento respondió á ciertas preguntas por nos fechas, é á la declaracion é juramento fecho por el dicho su procurador, lo qual todo por Nos le fue antes notificado, é como declaró que la relacion contenida en su procuratorio, é en el pedimiento fecho del dicho divorcio por su procurador, é declaracion de juramento en su ánima fecho que aquello era la verdad, é que su señoría de doce años, é mas tiempo que avia que era casado con la dicha señora Princesa avia cohabitado, y continuado con ella por espacio de tres años é mas tiempo, é que aunque avia dado obra con amor verdadero é voluntad, é con toda operacion á la cópula carnal con la dicha señora Princesa que siempre se avia fallado, é fallaba legado con ella é que nunca la avia podido conocer, ni avia conocido maritalmente: é aunque avia procurado remedios por desatar, é desfacer el dicho ligamiento que con la dicha señora Princesa estaba, así por devotas oraciones á nuestro Señor como por otros remedios, que nunca lo avian podido desatar nin aver remedio al dicho legamiento; é aunque despues de los remedios avia cohabitado con la dicha señora é puesto obra por aver su conocimiento marital, é conocerla como marido, que nunca avia podido por causa del dicho legamiento que con ella estaba, aunque no quando á otras. E visto como por parte del dicho señor Príncipe nos fueron nombrados siete notables personas en dignidades eclesiásticas é caballeros é oficiales de su casa é de su consejo que avian é han buena memoria de su señoría, vida é noble conciencia de grandes tiempos porque su altesa no tenia parientes presentes para confirmatores, é conjuratores del juramento por el dicho señor Príncipe fecho. E como nos recebimos juramento en forma debida dellos é so virtud del dicho juramento por ellos fecho juraron é declararon que creian que el dicho señor Príncipe avia jurado verdad, é declarado en lo que avia jurado; é que segund el linage real donde su altesa venia é su escelente persona é vida é conciencia que creian que no avia, jurado otra cosa salvo la verdad. E visto como por mayor informacion nuestra, é por mejor saber la verdad Nos mandamos á una buena, honesta é honrada persona eclesiástica é de buena conciencia so virtud de juramento que primeramente en forma debida de derecho dél recebimos, que inquiriese é sopiese verdad secretamente de algunas mugeres en la cibdad de Segovia con quien se decia quel dicho señor Príncipe avia avido trato é conocimiento de varon á muger, é sobre juramento que primeramente dellas recibiese, se informase dellas si el dicho señor Príncipe las avia conocido, é ayuntádose con ellas como ome con muger, é como despues declaró la dicha persona eclesiástica ante Nos so virtud del juramento por el fecho que él avia inquerido secretamente de ciertas mugeres, con quien era fama pública en la dicha cibdad que el dicho señor Príncipe trataba sobre juramento que primero dellas recibió, que avian declarado que el dicho señor Príncipe avia avido con cada una dellas tracto é conoscimiento de ome con muger, é así como otro ome potente é que tenia su verga viril firme, é solvia su debito é simiente viril como otro varon, é que creian que si el dicho señor Príncipe no conocia á la dicha señora Princesa, que estaba fechizado, ó fecho otro mal, é que cada una

dellas lo avia visto, é fallado varon potente como otros potentes. E visto las probanzas fechas por parte del dicho señor Príncipe é lo que cada una de las dichas partes dijeron é quisieron decir fasta que concluyeron é cerraron razones; é Nos así mesmo concluimos, é ovimos el pleito por concluso con ellos, é asignamos término á las partes para dar sentencia para dia cierto, é dende en adelante para cada dia, é á mayor abondamiento lo asignamos para luego agora en presencia de amas las partes é sobre todo por Nos bien visto é avido nuestro acuerdo é deliberado consejo, viendo á Dios ante nuestros ojos, fallamos que la entencion del dicho señor Príncipe es enteramente probada, así por la confesion de la dicha señora Princesa, é juramentos é declaraciones por los dichos señores Príncipe é Princesa fechos con los afirmadores é conjuratores de sus juramentos, como por los dichos é depusiciones de las dichas matronas, é inquisicion fecha por la dicha persona eclesiástica por nuestro mandado, como por los testigos é probanzas por parte del dicho señor Príncipe presentados: es á saber, quel dicho señor Príncipe ha más de doce años que contrajo matrimonio con la dicha señora Princesa: é que durante el dicho tiempo cohabitaron, é continuaron en uno como marido con muger, segund los semejantes Príncipes acostumbran cohabitar, por espacio de tres años é mas tiempo: é que el dicho señor Príncipe dió obra á la cópula carnal con la dicha señora Princesa con todo amor é voluntad fielmente: é que el dicho señor Príncipe no pudo aver su conoscimiento marital por estar con ella legado: é que con devotas oraciones é otros remedios procuraron los dichos señores desatar é desfacer el dicho legamiento: é que despues cohabitó con ella, é que siempre se ha fallado, é está legado con la dicha señora Princesa, é no ha podido ni puede aver conocimiento della marital: é que la dicha señora Princesa está virgen é incorrupta, é que el dicho señor Príncipe es varon potente quanto á otras mugeres é non legado, salvo quanto á la dicha señora Princesa: é por ende que debemos dar, é damos su entencion por bien probada. E fallamos que se prueba el dicho legamiento del dicho señor Príncipe enteramente continuo é perpetuo con la dicha señora Princesa, é que debemos pronunciar, é pronunciamos que el dicho divorcio é separacion del dicho matrimonio contraido entre los dichos señores Príncipe é Princesa por su parte pedido, que ovo é ha lugar de derecho, é que debemos declarar, é declaramos que deben ser separados é apartados de en uno los dichos señores Príncipe é Princesa, é fecho divorcio é apartamiento é separacion del dicho matrimonio entre ellos contraido, é separamos é apartamos é facemos divorcio entre ellos del dicho matrimonio que en uno contrajieron por la dicha causa é impedimiento del dicho legamiento, é declaramos el dicho matrimonio de derecho non tener nin estar entre los dichos señores Príncipe é Princesa por la dicha causa é impedimiento del dicho maleficio é legamiento, é damos licencia á los dichos señores Príncipe é Princesa, é á cada uno dellos para que libremente puedan contraer, é contraigan matrimonio quando quisiere el dicho señor Príncipe con otra muger, é la dicha señora Princesa con otro ome, para que dicho señor Príncipe pueda ser padre, é la dicha señora Princesa madre é aver é procurar fijos. E por algunas causas que nos mueven no facemos condenacion de costas á ninguna de las partes é asi lo pronunciamos, é de-

XXXV.

1453.

XXXV. 1453. claramos, é mandamos todo por nuestra sentencia difinitiva en estos é por estos escriptos, é dada, é rezada la dicha sentencia por el dicho señor administrador segund de suso se contiene. Luego el dicho licenciado Alfonso Lopez de la Fuente, procurador del dicho señor Príncipe dijo que él en nombre del dicho señor Príncipe su parte consentia, é consintió en la dicha sentencia dada por el dicho señor administrador é juez, é lo pidia é pidió por testimonio signado para guarda del derecho del dicho señor Príncipe, é que pidia é pidió al dicho señor administrador é juez que gela mandase dar signada en forma pública. E el dicho Pero Sanchez de Matabuena procurador de la dicha señora Princesa, dijo que él en nombre de la dicha señora Princesa así mesmo consentia, é consentió en la dicha sentencia, é la pidia, é pidió por testimonio signado para guarda del derecho de la dicha señora Princesa, é pidió al dicho señor administrador que gela mandase dar. E el dicho señor administrador é juez dijo, que mandaba é mandó á mí el dicho escribano é notario que diese á los dichos procuradores la dicha sentencia signada de mí el dicho escribano, é firmada de su nombre é sellada con su sello. Testigos que fueron presentes á todo lo susodicho el licenciado Andres de la Cadena, contador mayor de cuentas del dicho señor Príncipe, é el bachiller Anton Gomes, regidores de Segovia, é Juan Martinez de Turuégano, capellan del dicho señor administrador, é Sancho de Segovia su criado é familiar. = *L. administrator Segóviensis.*

Va escripto raido en la segunda plana ó diz *crear*, é en la tercera plana o diz *señoria*, o diz *altesa*, é o diz *á la*, é en la quarta plana o diz *la*. E yo el dicho Diego Gonzalez de Porras, notario apostólico é escribano, é notario público sobredicho fuí presente en uno con los dichos testigos á la pronunciacion de la dicha sentencia, é de todo lo susodicho é de cada cosa dello, en testimonio de lo qual por mandamiento del dicho señor administrador, é pedimiento de los dichos licenciado de la Fuente é Pero Sanches de Matabuena, procuradores de los dichos señores esta sentencia é público instrumento fiz escrebir segund quél dicho señor administrador ante mí la rezó é pronunció, é en mi presencia la rezó é pronunció é firmó de su nombre, que va escripta en tres fojas de pergamino con esta en que vá mi signo, é en fin de cada plana una señal de mi nombre, é fiz aqui este mi sig ✠ no. Diego Gonzalez.

## Núm. XXXVI.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á Diego Gonzalez de Berlanga, alcaide de la fortaleza de Aillon, mandándole tenerla por él bajo graves penas. En la Asperilla* 16 *de mayo de* 1453. = Original en el archivo del Marques de Villena.

XXXVI. 1453. Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya, é de Molina; á vos Diego Gonzales de Berlanga, mi vasallo é alcaide de la villa é castillo de Aillon, é á otra qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó con-

XXXVI. 1453.

dicion, preeminencia ó dignidad que sean, que tenedes en qualquier manera ó por qualquier persona ó personas la dicha villa é castillo é fortalesa de Aillon, é á cada uno de vos, salud é gracia. Bien sabedes ó debedes saber que por algunas justas causas é rasones que á ello me movieron compliderás á mi servicio é al bien público é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos, yo mandé detener é está preso por mi mandado el Maestre é Condestable don Alvaro de Luna, é mandé entrar é tomar todas sus villas é logares é castillos é fortalesas é bienes, así muebles como raises, é envié mandar por mis cartas, así á vos como á los otros alcaides é personas que tenedes, é tienen tales villas é castillos é fortalesas por el dicho don Alvaro de Luna, ó por el Conde don Johan su fijo, ó por otro por ellos, ó por qualquier dellos, que non acogiésedes, nin recibiésedes en ellos, nin en alguno dellos á los dichos don Alvaro de Luna é Conde don Johan su fijo, nin alguno dellos, nin otro por ellos, nin por qualquier dellos, nin á otra persona, nin personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que fuesen, que dellos se pudiesen apoderar sin mi licencia é especial mandado: é otrosí vos envié mandar, que me fisiésedes pleito é omenage por ese dicho castillo é fortalesa, y que lo así fesiésedes é cumpliésedes non embargante qualquier pleito é omenage que por ese dicho castillo é fortalesa tenedes fecho á los sobredichos, ó á qualquier de ellos, ó á otra qualquier persona ó personas, cá yo vos lo alzaba é quitaba, é alzé ó quité, é solté una é dos é tres veces: lo qual todo susodicho é cada cosa dello vos envié mandar, é mandé por las dichas mis cartas que lo así fisiésedes é compliésedes, so ciertas penas en la dicha mi carta contenidas: é agora á mi es fecha relacion que algunas personas con grand deslealtad non guardando la fidelidad é lealtad que me deben é son obligados como á su Rey é Señor natural, nin parando mientes al terrible é espantoso caso de traicion en que por ello incurren, han tentado é quieren tentar en grand infamia é mansilla de sus personas, é linages, queriendo é pensando de vos indusir é atraer que entreguedes esa dicha villa é su castillo é fortalesa á alguna persona ó personas de que yo seria deservido: é como quier que yo bien creo que vos non toparedes en tan grand error nin fariades cosa tan fea, la qual redundaria en tan grande perdicion vuestra é emblasmo de vuestra persona, estado é linage, lo qual todo quedaria maculado é ensusiado para siempre, mas que sobre todas cosas guardáredes mi servicio é vuestra fama é fidalguia é lealtad, pero á mayor abondamiento mandé dar esta mi carta para vos, porque vos mando que tengades esa dicha villa é castillo é fortalesa por mí é para mí, é me fagades luego por él pleito omenage, segund fuero é costumbre de España, é que lo non dedes, nin entreguedes á los sobredichos nin á alguno dellos nin á otro por ellos nin por alguno dellos nin á otra persona nin personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean que dello se pudiesen apoderar, nin los recibades nin acojades en ella sin mi carta é especial é espreso é nuevo mandado, por quanto así cumple á mi servicio é á bien de la cosa pública é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos; é que lo así fagades é guardedes é cumplades non embargante qualquier pleito omenage é juramento é promision é otra qualquier cosa que ayades, é tengades fecho por el dicho castillo é fortalesa á los sobredichos,

XXXVI. 1453. ó á alguno dellos ó á otro por ellos ó á otra qualquier persona en qualquier manera; é yo como Rey é soberano Señor non reconociente superior en lo temporal, movido por las causas susodichas, vos lo alzo, suelto, é quito una é dos é tres veces, é vos dó por libre é quito dél á vos é á vuestro linage para siempre jamas: é los unos nin los otros non fágades ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de caer por ello en caso de traicion, é que seades avidos por traidores conocidos, vos é vuestros linages, é perdades los cuerpos é quanto avedes; aperciviéndovos, que si asi non lo fesiéredes é cumpliéredes, que yo mandaré proceder contra vosotros ó contra vuestros linages é bienes á las dichas penas: é de como esta mi carta fuere mostrada, mando sopena de la mi merced é de privacion del oficio é de dies mill maravedis para la mi cámara á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros, porque yo sepa en como complides mi mandado. Dada en el Asperilla á dies é seis dias de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.= Yo el Rey.=Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario, la fise escribir por su mandado.

## Núm. XXXVII.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II contestando á la que le habia dirigido desde Escalona doña Juana Pimentel, muger de don Alvaro de Luna firmada tambien por su hijo don Juan de Luna exortándolos á que entreguen llanamente la fortaleza de Escalona en que se habian hecho fuertes. En Fuensalida 22 de mayo de 1453.*= Copia sacada de la biblioteca de la santa iglesia de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real tom. XX de la coleccion del padre Burriel.

XXXVII. 1453. Condesa doña Johana Pimentel, é Conde don Johan, su fijo. Vi un escripto lleno de toda blasfemia é deslealtad é non menos deshonestidad é orgullo é loca sobervia, el qual me enviastes con Francisco de Trejo, firmado de vuestros nombres, é sellado con vuestros sellos sobre la prision que yo mandé facer á don Alvaro de Luna, vuestro marido é padre: por el qual entre las otras cosas desides que yo sepa, et que asi me fuese dicho por el dicho Francisco, que en el caso contenido en el dicho vuestro escripto notificaredes á nuestro Santo Padre, é á todos los Príncipes cristianos aquesta, que vosotros aunque mentirosa é falsamente llamades muy grand crueldad, la qual verdadera é santamente fablando, es entera é pura é real justicia. Et desides mas, que notificaredes todos los juramentos é seguridades, que desides que tengo fechos, é que convocaredes é llamaredes é traeredes, non solo aquellos que yo tengo por enemigos, mas á los moros é á los diablos si pudiésedes, non solo dándoles lo que tenedes de vuestro marido é padre, lo qual verdaderamente fablando es mio é non suyo, ca lo él robó, é tomó injusta é non debidamente é sin mi licencia é mandado, de mi propia facienda é patrimonio é del sudor é trabajo de mis vasallos é súbditos é naturales mayormente de los pobres:

XXXVII.

1453.

et aun desides que non solo les daredes esto, mas aun vuestras vidas é personas, é que quando al non pudiésedes, que deso que desides que yo pienso aver é tomar con estrema codicia, lo pornedes en llamas é fuegos, é otras muchas cosas, que muy desordenada é imprudentemente por vuestro escripto desides; las quales bien demuestran non ser suplicacion de vasallos é súbditos é naturales á su Rey é señor natural, nin con aquella obediencia é reverencia que de nescesario se requeria, é la razon é derecho é leyes quieren é mandan, mas dichas para provocar con grand rason é justicia toda ira é indignacion, é por ellas paresce que vuestra intencion es fundada en toda deslealtad é dañada é corrupta en todo é por todo, et que non solo por pensamiento, mas por obra proferides posponer la naturaleza que avedes en mis regnos, é la fidelidad é lealtad é reverencia é subjecion é las otras cosas, que me debedes, é sodes obligados como á vuestro Rey é soberano Señor natural, todo esto á grand sinrazon é sin legitima causa, segund é por lo que adelante será declarado: et aquel que tan malo é falso é desleal consejo vos dió asaz muestra por él su deslealtad é fatuidad, é á todos es bien notorio, é conocido los grandes casos é penas, en que non solamente por lo pensar mas mucho mas por lo poner por escripto, avedes incurrido é incurrides, asi vosotros como aquel desleal é malo é imprudente é loco é vano consejero que vos lo ordenó é compuso; é tornando al negocio principal, cierto es é verdad, é asi mismo público é notorio é manifiesto en mis regnos, é aun fuera dellos, que yo me movi á mandar prender á vuestro marido é padre con grand razon é derecho é justicia, et por los frequentes é grandes é asiduos é continuos clamores comunmente de todos mis regnos, é de los tres estados dellos, asi Perlados é clérigos é religiosos de todas las órdenes, como de los grandes é caballeros é fidalgos de mis regnos é de las cibdades é villas é logares é pueblos dellos, tanto é en tal manera, que ya sobian al cielo, é non avia quien lo podiese soportar nin tolerar, et la justicia divina é real non lo consentia ya mas sofrir nin disimular, non embargante que yo usando con el dicho vuestro marido é padre de toda superabundante clemencia le mandé, é requerí é amonesté por muchas veces que se corrigiese é emendase, é partiese de aquel mal propósito, que tenia, é en que de tanto tiempo acá perseveraba, é que viviese pacífica é honestamente sin escándalo, nin ofensa de los grandes de mis regnos, nin de otro alguno, dejada toda elacion é sobervia: pues que á mí placia ser, como por la gracia de Dios soy, Rey é Señor comun de todos, é que todos me sirvan é amen, é cada uno en su estado reciba de mi gracias é mercedes é beneficios, é sean de mí atacados é honrados é bien tratados é que por esta via podia yo ser mejor servido de todos é aun dél asimismo, et que esto era lo que cumplia á servicio de Dios é mio, é á guarda é conservacion de mi preeminencia, é á honor de mi corona real, é al bien público é pacifico estado é tranquilidad de mis regnos, é al bueno é honesto reposo é sosiego é prosperidad de todos ellos, é aun otrosí al bien é conservacion de la persona é estado del mismo; lo qual él con corazon endurecido, é mostrándose del todo incorregible é inobediente é rebelde é indigno é desagradescido é non caresciente de las dignidades, en que yo usando de la magnificencia debida á los Reyes, le puse, é sublimé, é de los grandes

XXXVII. 1453.

beneficios que de mi avia recibido, nunca quiso obedescer nin faser nin cumplir; por lo qual yo con gran causa é justa é legítima razon, escitado é movido á ello por Dios nuestro Señor, en las manos del qual es el corazon de los Reyes, mandé proveer, segund que proveí, con lo qual concurrió la denunciacion, que el mi procurador fiscal é promotor de la mi justicia contra él ante mí puso, recontando por ella otras muchas, grandes, enormes é esecrables é detestables é insoportables casos é culpas é deméritos contra él, é en como él usando con toda tiranía ocupaba el estado é logar, que non era suyo, mas del todo ageno dél é de su condicion, se apoderó de mi casa é palacio é corte é de algunas de las mis principales cibdades é villas é castillos é fortalesas é tierrras de mis regnos, é recibiendo juramentos é pleitos é omenages de ellos, é de algunos grandes de mis regnos, é de otros muchos vasallos é súbditos é naturales dellos, non se membrando, nin catando, nin fasiendo de mí mencion, segund que de nescesario se debia faser é las leyes de mis regnos lo quieren é mandan: mas usurpándolo, é apropiándolo é aplicándolo todo así mismo é para sí, é fasiendo otros actos ilícitos, é á el prohibidos é defendidos, queriendo fingir é faser é mostrar, que todas las cosas eran so su mandamiento é gobernacion, como si él fuera el que non reconociera Rey nin superior, é cometiendo é fasiendo é mandando faser en mis regnos muertes de omes de diversos estados, é aun de algunos del mi consejo, é prendiendo omes, é fasiendo cárceles privadas é muchos robos é fuerzas é esaciones é condisiones é cohechos, é vendiendo los oficios de mi justicia é de mi casa é de la administracion de mi fasienda é de las cibdades é villas de mis regnos, é procuró é puso en mis regnos muchos escándalos é sisañas é enemistades, é conspirando é fasiendo ligas é monipolios é sediciones, conjuramientos é confederaciones con enemigos mios é de mis regnos, é con los secaces dellos, é con otras personas sin mi licencia é mandado, enviando á ellos sus mensageros é embajadores, é mandándoles que les digiesen, é firmasen de mi parte las cosas que yo non sabia, nin por mí les era mandado, nin cometido, et sobre todo esto continuando tomar é ocupar é tomando é ocupando mis derechos é rentas é pechos é tributos é censos, é defraudando é menoscabando aquellos, é perturbando la mi justicia, é el uso é ejercicio é esecucion della, é fasiendo otros muchos males é daños en grand servicio de Dios é mio, é contra el bien público é pas é sosiego de mis regnos, é en menguamiento é deservicio de mi patrimonio, é abajamiento de mi corona real, tanto que muchas veces fallescia el mantenimiento cotidiano para mi mesa real, é non menos desos pocos continuos é antiguos servidores mios, quitándoles todo lo que vacaba en mis libros, é aun teniendo maña, é procurando con toda importunidad, porque se revocase, é revocaron las mercedes por mi fechas á mis criados é otros mis servidores, é aquellas se testasen, é quitasen de mis libros, segund que fueron quitadas é testadas á los que primeramente por mi mandado en ellos eran asentados, é se diese é asentase á los suyos todo esto, olvidando el temor de Dios é mio é la vergüenza de las gentes, et non menos con pura ceguedad, é avaricia é ambicion é desordenada é insaciable cobdicia, la qual es raiz de todos los males: é fasiendo é cometiendo otros muchos crímenes é delictos é escesos é maleficios: todo esto con grand fausto é soberbia é desobediencia, olvidada

XXXVII.
1453.

toda subjecion é reverencia é lealtad é fidelidad, é mostrándose desagradecido é desconocido é non mereciente del estado é dignidad en que le yo avia puesto é sublimado, é de los grandes beneficios é gracias é mercedes que de mi avia recebido, de los quales se él fizo é mostró indigno, allende de los casos é penas, en que por las sobredichas cosas incurrió, segund que esto é otras cosas mas largamente en la dicha denunciacion se contiene: de lo qual todo, é de la notoriedad dello yo he mandado inquirir é saber la verdad, é entiendo por aquella forma é manera, que á mi como Rey é soberano Señor de mis regnos pertenesce, é es debido de lo faser, et especialmente por descargo de mi conciencia, é por cumplir la justicia que de Dios me es encomendada, é asi mismo por la conservacion del bien comun é pas é sosiego de mis regnos é por evitacion de muy grandes escándalos é inconvenientes, que se podrian seguir, mandaré proveer é faser proveer, é faré sobre todo aquello, que segund Dios é por la guarda de mi conciencia á toda real magestad pertenesce, é es propio de faser: por manera que tales é tan grandes, é esceleratisimas cosas non queden impunidas, é sea escarmiento é enxemplo á otros, que se non atrevan á faser, nin perpetrar las tales, nin semejantes temerarias é perversas é detestables osadias, mayormente contra su Rey é Señor natural, é contra la cosa pública de sus regnos, é todos reconozcan é obedezcan é sirvan un Dios, é en la tierra á un Rey vicario suyo, é que su logar tiene: segund lo qual vosotros, nin otro alguno non tenedes razon de vos agraviar dello, nin por ello se entiende yo ir contra el juramento, nin seguridad alguna que yo avia fecho, mayormente á vasallo é súbdito é natural mio é que tantos é tan grandes beneficios é mercedes de mi avia recibido, é tan grandes juramentos é pleitos é omenages me avia fecho, é aunque los non oviera fecho por la sola naturalesa é fidelidad é lealtad, que él me debia, era constrito é obligado de toda obligacion é constricion é ligamiento natural é non mudable de me servir bien é fiel é lealmente sobre todas cosas é contra todas las personas del mundo, cesante todo fraude é engaño é ficion é simulacion, é poner por ello á todo descrimen é peligro su persona é vida é bienes: el qual fallesciendo en qualquiera destas cosas, por el mismo fecho incurrió en el mayor é peor caso, et yo segund rason, nin derecho natural, nin divino, nin aun positivo, caso que del tal yo non fuese soluto, lo que soy, non seria obligado de le guardar, nin observar juramento, nin seguridad alguna; porque aquellos todos son é entienden ser condicionados segund derecho, é las leyes asi lo disen nin al tal juramento ó seguridad, caso que alguno se mostrase yo aver fecho, non se puede, nin debe estender, nin entender, nin entiende, nin estiende á las cosas susodichas, que contra el dicho vuestro marido é padre me son denunciadas: et si por lo tal yo oviese de dejar de faser aquello que la justicia requiere é á mi pertenesce faser, seria en grand cargo de mi conciencia, é denegar espresamente la justicia que por Dios me es encomendada en la tierra, é si en algun tiempo el dicho vuestro marido é padre me fiso algunos servicios como desides, por eso yo non debo de dejar de faser é administrar é faser justicias mayormente que todos saben que aquellos lo fueron por mí bien altamente remunerados tanto é en tal grado, que non se falla por corónicas de mis regnos nin de fuera dellos que Príncipe nin Rey tan magnificamen-

XXXVII. 1453.

te se haya avido con servidor suyo: quanto mas avido respecto al estado, en que él vino á mi casa é corte, é á su pobre é pequeña facultad que él en ese tiempo tenia, lo qual á todos es notorio: de la qual remuneracion é muy grandes abondosos beneficios é mercedes é gracias que le yo fice él non contento, mas con grand orgullo de sobervia, queriendo semejar á Lucifer se ovo en todos sus fechos é actos segund é en aquella manera, que todos saben é es notorio en todos mis regnos é aun fuera dellos, é lo yo sé mas é mejor que otro alguno: é yo non he avido, nin he mi consejo con tales personas, como en vuestro escripto se contiene, mas con personas temientes á Dios, é de grand abtoridad é buena é sana conciencia, varones honestos é religiosos é omes letratos é sabios é aprobados, carescientes de toda avaricia é sospecha é que derechamente aman mi servicio é la justicia é el bien público é pacífico estado é tranquilidad de mis regnos: et mi entencion non fue, nin es de usar de crueldad muy grande, como contra toda verdad vosotros desides, nin yo di el cargo dél á tales personas, nin que todo vaya por forma de voluntad é consejo malvado é errado, como imprudente é desvergonzada é perversa é desonesta é deslealmente, é contra toda verdad en vuestro escripto se contiene: lo qual todo vos fuera bien escusado de desir, nin escribir, si para ello oviérades y bueno é sano é leal consejo. Ca lo que desides, quel dicho vuestro marido é padre nunca me erró nin aun por pensamiento un punto; si esto así es ó non, sus obras han dado é dan testimonio dello é Dios é todo el mundo lo sabe, et yo asi mismo. Et la notificacion, que desides que queredes faser á nuestro Santo Padre é á los Príncipes cristianos é á las cibdades é villas de mis regnos, es bien escusado, porque ya por mí les es fecha, é aun porque sin aquella ellos han bien conoscido al dicho vuestro marido é padre, et saben quales han seido sus obras é fechos. Por ende todavia vos mando por la naturaleza é fidelidad é subjecion é vasallage que me debedes como mis vasallos é súbditos é naturales, é sois astrictos é obligados como á vuestro Rey é soberano Señor natural por toda ley é derecho especialmente por las leyes de mis regnos que en esto fablan, que luego sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, et sin me requerir, nin consultar sobrello, nin esperar otra mi carta nin segunda jusion me fagades llana esa villa é fortalesa de Escalona é las otras que tenedes é las fagades abrir é abrades las puertas dellas, porque yo sea rescebido é acogido en ellas, en aquella manera é con aquella reverencia é obediencia é solepnidad, que Rey é soberano Señor debe ser rescebido en las fortalesas de sus regnos: é que vos non pongades en resistencia nin contradicion nin otra rebelion alguna, nin cometades, nin fagades, nin permitades de fecho, nin de dicho, nin de consejo, nin en otra manera alguna que sea ó ser pueda la malvada é facinerosa é esecrable deslealtad é traicion heréticamente cominada por vuestro escripto, en tanto deservicio de Dios é mio é contra el bien de la cosa pública de mis regnos é en blasfemia é en mancilla perpetua de vuestras personas é estado é linages nin otra alguna, pues que sabedes ó debedes saber é á todos es notorio, que todo aquello vos es espresamente defendido por toda ley é derecho divino é humano, et mayormente por las leyes de mis regnos: et non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de caer é ayades caido por el mismo fecho

XXXVII. 1453.

en caso de traicion, é que ayades perdido é perdades los cuerpos, é vosotros é los de vuestro linage seades é quededes por traidores. Et eso mismo mando so las dichas penas é casos á los caballeros é escuderos é otras personas mis vasallos é á los vecinos é moradores de la dicha villa, que lo fagan é guarden é cumplan ansí: apercibiendo á vos é á ellos, que si por grand desventura é ciega é desleal porfia, ansí non lo fisiéredes é cumpliéredes é fisieren é cumplieren, yo á vuestro grande é manifiesto cargo, é por vuestra rebelion é notoria é evidente culpa procederé contra vosotros é contra vuestros bienes é linages, é contra todos los otros que vos han dado é dieren favor é ayuda é consejo para la dicha rebelion á las dichas personas é casos é cada una dellas, como en notoria rebelion é deslealtad, sin vos mas llamar, nin oir sobrello. Por lo qual yo mandé dar la presente firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, con la qual envio allá á vos . De Fuensalida, dada á veinte é dos dias de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-cristo, de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.

Et los del consejo del muy alto é muy esclarecido Príncipe é muy poderoso Rey é Señor, el Rey don Johan de Castilla é de Leon, que Dios mantenga é deje vevir é reinar por muchos tiempos é buenos, que aquí firmamos nuestros nombres, visto un escripto de suplicacion, que la Condesa doña Johana Pimentel, é el Conde don Johan su fijo enviaron al dicho Rey nuestro Señor con Francisco de Trejo, por el qual entre las otras cosas se contiene, que al altesa del dicho señor Rey plase, que el fecho del Condestable, é Maestre don Alvaro de Luna vaya todo por forma de voluntad é de consejo malvado é errado é otras cosas, de que se fase mencion en el dicho su escripto, desimos que aquel que dió é compuso el dicho escripto, é los que fueron en aquel consejo, han errado manifiestamente, ansí porque ello non fue, nin es, como en el dicho escripto se contiene, como porque las tales palabras son de grand blasfemia, é contra la lealtad é fidelidad debida al dicho Rey nuestro Señor é suenan en derogacion de la dignidad é abtoridad de su alto consejo, las quales debieran ser muy escusadas, así por ser deshonestas é non verdaderas, como por ser provocatorias de indignacion é non de misericordia: cá los del consejo del dicho señor Rey, que con su altesa están, siempre le dieron é darán bueno é recto é leal é sano é verdadero consejo: é non fue nin es verdad cosa alguna, que contra esto se haya dicho ó diga: é quanto á las otras cosas contenidas en el dicho escripto, su altesa con acuerdo de los del su muy alto consejo responde á ellas largamente por su letra, lo que cumple á su servicio, é deben faser los dichos Condesa é Conde, é los que con ellos están, pues que esto es lo que cumple á servicio del dicho Señor é á guarda é conservacion de la lealtad dellos. Escripta en Fuensalida dias de mayo, año de cinquenta é tres.

## Núm. XXXVIII.

*Noticias relativas á la condenacion de don Alvaro de Luna.* Papel anónimo de letra como de fines de aquel siglo, en el archivo del Marques de Villena.

XXXVIII. 1453. Lo que se fiso al tiempo que el señor Rey don Johan, que santa gloria aya, mandó faser el proceso (1) que se fiso contra el señor Maestre de Santiago, que Dios perdone, fue en esta forma: que estando el señor Rey en Fuensalida (2) año de cinquenta é tres años, envió llamar á los letrados siguientes, de quien su alteza se confió, conviene á saber: al doctor Fernando Diaz de Toledo, Relator (3): é al doctor Pedro Gonzales de Avila (4): é al doctor Gonzalo Ruis de Ulloa: é al doctor de Zamora, fiscal (5) é al doctor Pedro Dias (6): é al doctor Alonso

(1) Lo que aquí se designa bajo el nombre de proceso, se reduce cuando mas á dos informaciones mandadas recibir por el Rey don Juan II acerca de la conducta de don Alvaro de Luna. La primera, mencionada en los documentos *núm.* XXV y XXVI de esta coleccion, se recibió en Burgos á principio de abril á súplica del promotor fiscal, y era relativa á la muerte violenta del contador mayor Alonso Perez de Vivero: de la segunda, recibida á fines de mayo en las inmediaciones de Escalona, hace mencion el Rey en el documento *núm.* XXXVII y en el XLI por estas palabras: *me plogo mandar recebir é fue recebida por mi mandado cierta é verdadera informacion sobre todas las cosas susodichas, é sobre cada una dellas, é sobre otras muy grandes é enormes é detestables tiranías é malos fechos tocantes al dicho don Alvaro de Luna.* Que para proceder contra él solo se tuviesen á la vista estas informaciones junto con la notoriedad de los hechos, lo acredita tambien Fernan Perez de Guzman en sus generaciones y semblanzas, *cap.* 33. *Quedando el Condestable en Portillo,* dice, *fue el Rey á Escalona por la aver, y el tesoro que allí estaba; y estando en aquella comarca, por algunas informaciones que ovo, é procediendo como en cosa notoria, con consejo de los letrados que en su corte eran, dió sentencia que le degollasen.* De aquí se deduce que la crónica del Maestre *tít.* CXXVIII habla con poca exactitud cuando dice, que *Diego Lopez de Estúñiga.... leva, como ya es escripto, la sentencia que se avia dado de muerte contra él, é el mandamiento para la esecutar:* pues no se escribió mas que las susodichas informaciones, las cuales no salieron del estado de sumaria, ni el juicio se sustanció de otra manera, que por la consulta de los consejeros del Rey, ni se pronunció mas sentencia que el mandamiento de ejecucion de la justicia.

(2) En Fuensalida estaba el Rey el dia 22 de mayo, como resulta del documento *núm.* XXXVII de que tambien hace mencion en sus anales, *lib.* XVI *cap.* 9. el diligente y exacto Gerónimo de Zurita.

(3) La crónica de don Alvaro de Luna *tít.* CXXVIII dice que estaba en este consejo *el Relator Fernando Diez de Toledo, el qual por cierto era un ome muy agudo é de sotil ingenio.*

(4) Era hijo del Doctor Fernan Gonzalez Dávila, Consejero de los Reyes don Enrique III y don Juan II y estaba casado con doña Juana Dávila, Señora de Villatoro y Navamorcuende.

(5) En el documento siguiente sirve de testigo el doctor Juan Gomez de Zamora, procurador fiscal del Rey.

(6) Llamábase Pero Diaz de Toledo, y era sobrino del Relator. Don Nicolas Antonio, *bibliot. vet. lib.* XX *cap.* VI. *núm.* 344 *et seqq.* hace mencion de su Glosa de los proverbios del Marques de Santillana, dedicada al Príncipe de Asturias don Enrique, y

XXXVIII.

1453.

Garcia de Guadalajara (1): é al bachiller de Ferrera el viejo (2): é al licenciado de Logroño (3): é al licenciado de Montalvo (4).

E asi juntados, é estando asi juntos con ellos don Diego de Zúñiga é Pedro de Acuña, que despues fue Conde de Buendia, el dicho señor Rey fiso una fabla ante todos, fasiendo relacion de los grandes deservicios que avia rescebido del dicho señor Maestre; en especial que no le consentia faser mercedes á los suyos que le servian: é que se avia tanto apoderado de su casa real é de las cibdades é villas de sus regnos, é de sus rentas é pechos é derechos, quel dicho señor Rey no mandaba cosa alguna en su casa ni en sus regnos: é que sabia que trataba mucho en su deservicio á ocultas sobre otras cosas: é que al fin teniendo su alteza un servidor muy leal en quien mucho se fiaba, que era Alonso Peres de Vivero, su contador mayor é del su consejo, á quien él mucho amaba, que en despecho é injuria de su alteza le avia dado cruel muerte: é pidió consejo á los dichos letrados. E mandó primero al Relator que dijese su parescer: é el dicho Relator preguntó á su alteza: ¿si sabia ser verdad todo lo que su alteza avia relatado? porque no avia de dar cuenta á otro alguno sino á Dios: y el dicho señor Rey respondió, que aquella era la verdad, é que los dichos letrados fundasen sobre ella. E quel dicho Relator respondió, que le parescia segund derecho que era dino de muerte por justicia é de perder los bienes

---

de su traduccion del libro de los Proverbios y sentencias atribuido á Séneca: y en el índice de la librería de Batres, que incluye Ambrosio de Morales en su discurso sobre las antigüedades de Castilla *tom.* 2. *de sus opúsculos* se halla la *Introduccion al libro de Platon, llamado Phedron, de la inmortalidad del ánima por el doctor Pero Diaz al muy generoso é virtuoso Señor su singular Señor don Enrique Lopez de Mendoza, Marques de Santillana, Conde del Real.* Escribió su vida y pensaba publicarla don Rafael Floranes, como resulta de los apéndices á las Memorias históricas de la vida y acciones del Rey don Alonso el Noble, recogidas por el Marques de Mondexar, é ilustradas por don Francisco Cerdá *pág.* CXXXIX.

(1) Era sin duda el doctor Alonso Garcia Chirino, fiscal del Rey y de su consejo, de quien hacen mencion los escritores coetáneos; y tal vez seria conocido con el sobrenombre de Guadalaxara, si fue este el pueblo de su naturaleza.

(2) Don Alonso de Torres y Tapia en su Crónica de la orden de Alcántara *cap.* XLIII habla del bachiller Fernando Gomez de Herrera, oidor de la audiencia del Rey y regidor de Toledo, como comisionado por el Marques de Villena para la entrega de la villa de Moron, la aldea de Arahal, y el castillo de Cote. Aquí se le da el nombre de viejo para distinguirle tal vez del licenciado Fernan Gomez de Herrera, del consejo de los Reyes Católicos, que pudo ser hijo suyo.

(3) En la fundacion del mayorazgo de Villena, otorgada en Madrid á 24 de mayo de 1462 por don Juan Pacheco, primer Marques de aquel título, es testigo *el Licenciado Alfon Sanches de Logroño, Chanciller y oydor del Rey.* Diego Enriquez del Castillo en la Crónica del Rey don Enrique el Cuarto *cap.* LXVII dice que el Licenciado Logroño encargado con Hernando de Arce por parte de los caballeros y grandes del reino se presentó al Rey, *para que su altesa mandase á don Beltran de la Cueva, que renunciase el maestradgo de Santiago, como estaba capitulado.*

(4) Bien conocido es por sus obras Alonso Diaz de Montalvo, de quien Salazar de Mendoza hablando en defensa del Maestre, dice: *está entendido y es cierto era del mesmo consejo, y aun se dice fue uno de los doce jueces que vieron el proceso, de que yo dubdo mucho.*

XXXVIII. 1453.

para la cámara é fisco de su alteza. E desta respuesta plugo mucho al Rey: é desque los otros letrados vieron la voluntad del Rey, siguieron todos el consejo del dicho Relator.

E porque en el dicho lugar estaban los doctores Franco (1) é el de Zurbano (2) é no se avian acercado al dicho consejo, su altesa mandó al Relator que les mandase que se juntasen con los otros letrados en la iglesia, é se concordasen todos é diesen la forma que se tenia de dar para la esecucion de la dicha justicia.

E así juntados ovo grande altercacion entre ellos (3): é finalmente fué acordado que la dicha esecucion se fisiese por mandamiento, é no por sentencia (4) é así se fiso, é

(1) Llamábase el doctor Diego Gonzales de Toledo, *y era oidor de la audiencia real y contador mayor de las cuentas,* segun Gerónimo de Zurita, *lib.* XIV *cap.* 7. de sus anales. El bachiller Fernan Gomez de Cibdadreal en su Centon epistolar *epist.* XLVIII *le llama el doctor Diego Gonzales Franco*; y dirige las epístolas XLII y LVIII *al virtuoso doctor Franco, del consejo del Rey.* Un hijo suyo llamado Alonso Franco, vecino de Toledo fue ahorcado por el populacho enfurecido con motivo de los conversos el jueves 6 de agosto de 1467.

(2) En el documento siguiente se hace mencion del doctor Juan Sanchez Zurbano, como uno de los oidores de la audiencia del Rey, y así le llama tambien Gerónimo de Zurita, *lib.* XV *cap.* 51. de sus anales.

(3) Sin duda que esta grande altercacion entre aquellos letrados, provino de las nulidades de lo actuado hasta entonces contra don Alvaro de Luna. Repararian en la incompetencia del tribunal real para juzgar al Maestre de Santiago; reputarian insuficientes para proceder contra él unas informaciones que no habian salido del estado de sumaria; pareceríales cosa injusta fallar contra el reo sin hacerle cargos, ni escuchar su defensa: la acusacion verbal del Rey, aunque dimanada de tan alto personage, presentaria tambien no pocos reparos al examinarla, y aun los doctores Franco y el de Zurbano, que no habian estado presentes á ella, podrian no darse por satisfechos en un asunto de tanto interés con la relacion de sus compañeros. Con gusto nos acercariamos á examinar debidamente todas estas nulidades y otras mas ó menos marcadas del proceso, si fuera este lugar oportuno, y no temiéramos alargarnos demasiado: por lo cual nos remitimos á Salazar de Mendoza que trata este punto con alguna extension en la crónica del gran Cardenal, *lib.* I *cap.* 19. cuyo capítulo reimprimió don Josef Miguel de Flores en sus apéndices á la crónica de don Alvaro de Luna.

(4) Entre los letrados que contribuyeron á quitar la vida al Maestre de Santiago, cuenta Fr. Josef de Sigüenza en la segunda parte de su historia de la orden de san Gerónimo, *lib.* 1 *cap.* 26. al doctor Juan Velazquez, natural de Cuellar, del consejo de don Juan II, el cual dejando todos sus bienes y rentas se hizo donado en el convento de la Armedilla. Allí murió, segun dice, el año 1446; añadiendo que *los religiosos del convento de la Armedilla saben por comun tradicion y consentimiento de todos los religiosos antiguos de la casa, que el Rey no quiso firmar la sentencia de los jueces, sin ver primero la firma del doctor Juan Velazquez, donado de nuestra Señora de la Armedilla, asegurándose con ella de todo punto que la causa estaba bien calificada; y que en memoria desto se puso una cabeza de cera en la misma cueva de nuestra Señora donde él está enterrado, como en señal que la ofrecia por la que con su firma se quitó á don Alvaro, para cortar en ella los escándalos del reino.* Pero si el doctor Juan Velazquez murió en 1446 ¿ como pudo concurrir á un suceso que no acaeció hasta siete años despues de su muerte? Quede pues á cargo de aquellos monges contestar á esta pregunta: y pasemos á apuntar lo que del doctor Juan Rodriguez refiere Gil Gonzalez

XXXVIII. 1453.

dirijió el dicho mandamiento al dicho don Diego de Zúñiga: é mandó su altesa que lo firmasen los letrados que eran del consejo, é los que no eran del consejo, lo firmaron como testigos=(1).

Dávila en su historia de Salamanca *lib.* 3. *cap.* 15. á saber, que fue privado del señorío de la villa de Bábilafuente, *por no haber querido firmar la sentencia que dieron contra don Alvaro de Luna, los que le persiguieron: porque mostrándole el proceso, dixo no ser razones bastantes las que se alegaban para que aquel caballero debiese morir.* Sea de esto lo que quiera: aun es mas digno de atencion lo que Alonso Diaz de Montalvo sienta en su glosa á las partidas *part.* 1, *tít.* 7, *ley* 1, *verbo* como religioso, por estas palabras: *Tráditur incidenter quod nobilissimus Rex Ioannes ij, cujus anima requiescat in gloria, non potuit de jure ad mortem comdemnare, nec bona, confiscare nóbilis militis do. Alvari de Luna, olim Magistri dicti órdinis, cui Deus parcat, propter delicta, seu traditionem per eum commissa, et hoc propter carentiam jurisdictionis, cum jurisdictio sit pénitus diversa,* capitu. duo sunt, xij. qo. j. *Vulgare namque est quod sententia á non judice lata non tenet.* c. at si clérici, de judi. *Et hoc cógnito per dictum d. Regem Ioan. post mortem dicti Magistri humiliter petiit et obtinuit absolutionem á Dómino Papa pro se et pro cunctis qui facto et consilio astiterunt, seu culpábiles fuerunt morte dicti Magistri.* Esta absolucion solicitada por el Rey y alcanzada del Papa, que sin duda debió ser Nicolao V fue alegada en el litigio seguido hace doscientos años entre el Marques de la Adrada y don Antonio de Luna sobre el mayorazgo de aquel título como fundado por el Condestable, de cuyo litigio corre impreso un compendio; y se excepcionó no haberse dado satisfaccion á la parte ofendida, cosa necesaria para merecer la absolucion. Pero en el catálogo de Maestres de Santiago que sigue á la regla de esta orden impresa en 1791 se hace mencion de que entonces existia en el convento de Uclés un Santiago de plata sobredorada con las armas de los Lunas dado en penitencia de la muerte de don Alvaro por el Rey don Juan II.

(1) Ejecutose el mandamiento del Rey en la plaza mayor de Valladolid sábado 2 de junio de 1453 á las ocho de la mañana. Que fuese este el dia de la ejecucion, á pesar de la variedad con que le señalan nuestros escritores, consta entre otros testimonios irrefragables por los registros originales del real archivo de Simancas. En el negociado de mercedes, *privileg. y confirm. antig. libr. núm* 13, *art.* Vaca Luis, hay un albalá del Rey don Juan II con fecha de 20 de noviembre de 1453, y un sobre-albalá con la de 8 de diciembre del mismo año relativos á la merced de trece escusados concedidos por dicho Rey á Luis Vaca, que habian pertenecido á don Alvaro de Luna, y en seguida se pone la siguiente nota: *Fállase por este mesmo libro de lo salvado de los escusados, como el dicho don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla tenia del dicho Señor Rey por merced en cada un año para en toda su vida por previllejo veinte é seis escusados francos é quitos de monedas é pedidos asentados señaladamente en los obispados de Calahorra é Osma, en cada obispado los trese escusados dellos, é por virtud de los dichos albalá é sobre-albalá del dicho señor Rey suso encorporados. E otrosí, por quanto es público é notorio que el dicho don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, é Maestre que fue de Santiago es finado, é que murió en la villa de Valladolid á dos dias del mes de junio deste dicho año, é que fue muerto el dicho dia en la plaza de la dicha villa por justisia, se le quitaron los dichos trese escusados que tenia salvados en este obispado de Osma, é se pusieron é asentaron en este obispado al dicho Luis Vaca, segund que dicho señor Rey lo envió mandar por los dichos sus albalá y sobre-albalá.* De esta nota envió copia certificada á la Academia en 1.º de setiembre de 1827, su indivi-

## Núm. XXXIX.

*Cédula del Rey de Castilla don Juan II haciendo merced del lugar de las Frieras cerca de Viana en Galicia, á don Pedro Enriquez su criado y Maestre-sala. En Maqueda 2 de junio de* 1453.=Copia testimoniada en el archivo del Conde de Benavente.

XXXIX. 1453. En la noble villa de Valladolid estando y el consejo del Rey nuestro señor, veinte é tres dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é cinco años en la iglesia de santa Maria la mayor de la dicha villa, estando en consejo los reverendos Padres é señores don Alfonso Obispo de Cibdad-Rodrigo, é don Garcia de Baamonde Obispo de Lugo, é el dotor Juan Sanches de Zurbano oidores del audiencia del dicho señor Rey, é del su consejo, pareció y presente don Pedro Enriques, Maestre-sala del dicho señor Rey en presencia de mi Juan Gonzales de Cibdad real, escribano de cámara del dicho señor Rey, é de los testigos yuso escriptos é dijo: que por quanto él se entendia aprovechar de un traslado de una carta quel señor Rey don Johan cuya ánima Dios aya, le ovo mandado dar la qual estaba asentada en los libros de su registro, los quales dis que estaban en poder de Pero Gonzales de Córdova, escribano de cámara del dicho señor Rey que le fueran entregados por Gonzalo de Mesa su registrador al tiempo quel dicho Pero Gonzales de Córdova por él tovo el dicho oficio de registro, que les pedia que le mandase que lo trogiese ende al dicho consejo para que por los dichos señores fuese visto, é mandasen á mí el dicho escribano que gelo diese encorporado en este testimonio que sobrello pedia para lo mostrar al dicho señor Rey. E luego los dichos señores mandaron al dicho Pero Gonzales que lo trogiese, el qual luego fue por él, é lo troxo é dijo que lo avia sacado de los dichos registros que por el dicho Gonzalo de Mesa le fueron entregados, é es este que se sigue:

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina. Por quanto vos don Pedro Enriques, mi criado é Maestre-sala, me fesistes relacion que cerca de la vuestra fortalesa de Viana, que es en el regno de Gallisia yo tengo un lugar yermo con su monte que disen de las Frieras en que suelen é acostumbran pacer vuestros ganados é de otros algunos comarcanos, el qual dicho lugar con su monte é términos desides ques mio é me pertenece, é me suplicastes é pedistes por merced, que vos fisiese merced del dicho lugar é monte con sus prados é pastos é términos é terretorio, é

---

duo correspondiente don Tomas Gonzalez, del consejo de S. M. Maestre escuelas y Canónigo de Plasencia, y comisionado regio para el reconocimiento de los archivos generales del reino: añadiendo que *resulta la época de la ejecucion de justicia en el Maestre don Alvaro de Luna en el mismo dia que se expresa en la anterior nota de los contadores mayores, en otros muchísimos asientos y privilegios, señaladamente en los concedidos á Juan Manuel de Lando y á Juan Gomez de Ciudad-real.*

XXXIX.
1453.

otras cosas á él pertenecientes: é yo acatando los buenos, é leales servicios que vos el dicho don Pedro me avedes fecho, é fasedes de cada dia é por vos faser bien é merced, fágovos merced é gracia é donacion pura é propia para siempre jamas del dicho lugar de las Frieras con su monte é prados é pastos é términos é terretorios segund ques mio é me pertenesce, para que sea vuestro é de vuestros herederos é subcesores, é faser é fagades dello é en ello como de vuestra cosa propia, é por la presente vos dó licencia é facultad para que lo podades entrar é tomar, é vos aprovechar é usar dél á vuestra libre voluntad, é mando al Príncipe don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas; é á todos los concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, é omesbuenos de todas las cibdades é villas é lugares del dicho mi regno de Gallisia que vos defiendan é amparen con esta merced que vos yo fago, é vos la non contradigan é embarguen nin vos fagan, nin pongan, nin consientan poner en ello, nin en parte dello embargo, nin contrario alguno: la qual dicha merced é gracia é donacion, vos yo fago del dicho lugar con su monte é prados é término é terretorio como de cosa mia propia, é sin permision de otro alguno: é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de dies mill maravedis á cada uno para la mi cámara, é de mas por qualquier é qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser é comprir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Maqueda á dos dias de junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey.=Yo el Doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario la fis escribir por su mandado.=El qual dicho registro tenia una señal de rúbrica que parecia ser de Rodrigo de Santo Domingo, oficial que fue del dicho registro en lugar de Alfonso de Oña, registrador que fue por el dicho Gonzalo de Mesa.

E luego los dichos señores dijeron que mandaban á mí el dicho escrivano que gelo diese por testimonio segund é por la manera que de suso se contiene, que fue fecho dicho dia, mes é año susodichos. Testigos que fueron presentes el Doctor Johan Gomes de Zamora, procurador fiscal del dicho señor Rey, é Francisco Martines Doblado, escribano de cámara del dicho señor Rey, é Garcia Ferrandes de Valladolid, su portero de cámara.=Yo el dicho Johan Gonzales de Cibdadreal, escribano de cámara susodicho fui presente á lo que dicho es, é por mandamiento de los dichos señores del consejo del dicho señor Rey, este testimonio fise escribir, é por ende fise aqui este mio signo ✠ en testimonio.=Johan Gonzales.

## Núm. XL.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos, dándole parte de haberse hecho justicia en don Alvaro de Luna. En el real sobre Escalona* 16 *de junio de* 1453.=Original en el archivo del Conde de Arcos.

XL. 1453. Yo el Rey envio mucho saludar á vos don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos de la frontera mi vasallo, é del mi consejo como aquel que amo é precio, é de quien mucho fio. Ya sabedes como por otra mi letra vos envié notificar las cabsas é razones complideras á mi servicio, é al bien público é pas é sosiego de mis regnos por las quales yo me moví á mandar prender el cuerpo á don Alvaro de Luna mi Condestable que fué, é en como yo entendia proveer é faser cerca dello aquello que á mí como á Rey é soberano Señor de mis regnos, é por descargo de mi conciencia é á esecusion de mi justicia é bien de la cosa pública de los dichos mis regnos pertenescia faser: despues de la qual dicha prision yo avido sobrello muy solepne é maduro consejo así con personas religiosas por lo que tocaba á mi conciencia, como con los doctores del mi consejo, é con otros famosos letrados, mandé esecutar é fué esecutada por mi mandado la mi justicia en el dicho don Alvaro de Luna: lo qual acordé de mandar escrebir al Príncipe mi muy caro é muy amado fijo; é lo mandé noteficar á vos é á los otros grandes de mis regnos é á las cibdades é villas dellos esprimiendo algunas de las cabsas que á ello me movieron, segund mas largamente veredes por una mi carta patente que á esa cibdad envio. Dada en el mi real sobre Escalona á dies é seis dias de junio año de liij.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey=Relator.

*El sobre dice*: Por el Rey=A don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos, su vasallo é del su consejo.

## Núm. XLI.

*Carta del Rey de Castilla D. Juan II dando parte de haberse hecho justicia en don Alvaro de Luna, y refiriendo los delitos en que habia incurrido. En el real sobre Escalona* 18 *de junio de* 1453. = Testimonio autorizado el mismo año, en el archivo del Marques de Villena.

Jesus.

XLI. 1453. Este es treslado de una carta de nuestro Señor el Rey escripta en papel é firmada de su nombre é sellada con su sello, é refrendada del Doctor Ferrando Dias de Toledo, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á vos el Príncipe D. Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é á los Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores é á los del mi consejo, é oidores de la mi audiencia, é al mi justicia mayor é

XLI.

1453.

alcaldes é alguasiles, é otras justicias é oficiales qualesquier de la mi casa é corte é chancilleria é á los Comendadores é Subcomendadores é alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los mis Adelantados é merinos; é á los alcaldes, alguasil é regidores, caballeros, escuderos, jurados, é otros oficiales é omes-buenos de la muy noble cibdad de Toledo; é á todos los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos é oficiales é omes-buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios; é á otros qualesquier mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean; é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público salud é gracia. Bien sabedes que por otras mis cartas vos envié noteficar que por ciertas justas causas é legítimas rasones que á ello me movieron, complideras á servicio de Dios é mio, é al bien público é pacífico estado é tranquilidad de mis regnos, é á la esecusion de mi justicia, é non menos á la indepnidad de mi corona é preeminencia é estado real; é asimesmo á conservacion de mi patrimonio, é por evitar é escusar de los dichos mis regnos, los muy grandes escándalos é inconvinientes non reparables que en breve se esperaba seguir, si con tiempo á ello non fuera socorrido é sobrello proveido; é asimesmo por los comunes é grandes é frequentados clamores de los tres estados de mis regnos, así de la cleresia é religiones como de la caballería é cibdadanos é labradores, por las muy grandes é enormes é detestables cosas que don Alvaro de Luna, mi Condestable que fue de Castilla, fasia é cometia en mis regnos con mala é dañada é temeraria é serpentina osadia é reprobado atrevimiento, usurpando en quanto en él fué de muchos tiempos acá mi palasio é casa é corte, é el estado é preeminencia real, é las cosas á él propias, anejas é pertenecientes é que dél non se pueden nin deben apartar é apoderándose de todo ello é de los oficios de mi casa é del regimiento é gobernacion de mis regnos, é apropiándolo é aplicándolo todo á sí: é entre las otras cosas, él queriéndose egualar conmigo se aposentó muchas veses contra mi voluntad en mi palacio real é en la misma casa donde yo posaba; todo esto con grand orgullo é sobervia é menosprecio, olvidando el temor de Dios é la vergüenza de las gentes, non aviendo reverencia nin acatamiento á la preeminencia é honor naturalmente debidos á la dignidad real é al estado della; é menoscabando é amenguando é disminuyendo mi patrimonio é corona real, é tomando é ocupando opresivamente por vias esquesitas é violentas maneras, villas é logares é tierras é rentas é censos é derechos de iglesias é monesterios, contra toda voluntad de los ministros dellas tiránicamente é contra toda forma é orden de derecho é en grand blasmo de todos; é defraudando mis rentas é censos é pechos é derechos, é ocupándolos, é tomándolos non solo en sus tierras, constituyendo é faciéndose señor de todo ello, pospuesto todo señorio é subjecion é superioridad real, mas eso mesmo cometido é fasiendo muchos fraudes é encubiertas en las otras mis rentas é pechos é derechos de los dichos mis regnos, é sacando é tomando aparte para sí, sin mi licencia é mandado é sabiduria grandes sumas é contias dellas, é usurpando el regimiento é gobernacion de mis rentas; é quitando é amenguando el mantenimiento é despensa de mi mesa real, é asimismo de los ministros de la mi capilla é de los otros continuos servidores é criados de la mi casa: é otro-

XLI.

1453.

si teniendo manera de embargar é embargando espresamente que non diese limosnas á iglesias, nin á monesterios, nin personas religiosas é pobres; aunque en mi tierna edad, é despues que tomé el regimiento de mis regnos por algunos años antes quél dicho don Álvaro de Luna se apoderase de mi palacio é casa real, las yo acostumbraba dar larga é magníficamente, é tal fue siempre é es mi entincion: é asimesmo turbando é embargando que yo non edificase nin construyese la iglesia é monesterio de Miraflores que yo elegí para mi sepoltura, nin se librasen, nin pagasen los maravedis que yo para ello mandé dar: é otrosí turbando é embargando por diversas é esquisitas maneras el buen regimiento de mis regnos é la esecucion de la mi justicia, é receptando é acogiendo é trayendo notoriamente en mi corte, é aun en presencia de mi persona real é en el mi palacio muchos matadores de omes é robadores é forzadores, é otros malfechores defendiéndolos é sosteniéndolos; é vendiendo los oficios de mi justicia é de la administracion de mi fasienda é patrimonio; é conspirando é fasiendo ligas é monopodios é conjuraciones con algunas personas sin mi licencia é mandado, é poniendo é sembrando é procurando odio é cisaña é discordia por muchas maneras é en diversos tiempos entre mí é el Príncipe don Enrique, mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, teniendo en ello muy malas é perversas é dañadas práticas, é con todo estudio é vigilancia fasia é procuraba eso mesmo continuamente entre los Grandes de mis regnos, é los otros que vivian en las cibdades é villas é logares dellos: é aredrando, é alongando de mi corte las personas scientíficas de quien yo me podia bien servir; é otrosí los devotos é honestos religiosos con quien yo me confesaba, é non les dando logar que residiesen, nin estoviesen en mi corte, nin acerca de mí; é procurando é teniendo manera que non viniesen á mi corte los Grandes de mis regnos así Perlados como caballeros, nin los fijos, nin parientes dellos; é así mismo trabajando en quanto en él era de partir é devidir é arredrar toda pas é concordia é hermandad é buena amistanza é conformidad quél sentia que avia, é se trataba entre qualesquier Grandes de mis regnos é qualesquier otros caballeros é personas que vevian en las cibdades é villas dellos, é que todo siempre viniese en desacuerdo, é toda division é odio, é non se pudiesen acordar á me noteficar la mala é tirana usanza del dicho don Alvaro de Luna, é sus reprobadas costumbres é maneras; para lo qual siempre se trabajaba de procurar de saber lo que se desia é fablaba en las casas de los Grandes de mis regnos, de otros mis subditos é naturales para los apartar é devidir é poner entrellos toda discordia, como siempre fiso; é en embargándoles por muchas é esquesitas maneras que non se casasen sus fijos é fijas á su libre voluntad: é otrosí cada que á él plasia que algunos Grandes de mis regnos viniesen á mi corte, é estoviesen en ella por algund tiempo aquellos non venian sinon de su plaser é consentimiento é por sus cartas, é que primeramente le fisiesen, segund que le fasian, juramentos é pleitos omenages de ser en su opinion, é faser lo que á él ploguiese é quisiese é mandase, de los quales, é de todos los otros que á mi corte venian, se fasia aguardar é acompañar, por manera que de dia é aun la mayor parte de la noche su casa estaba aguardada é llena de omes de estado é fidalgos, é de todos los otros que á mi avian de suplicar é pedir merced por sus libramientos é espediciones, é el mi palacio real

XLI.
1453.

estaba yermo é vasio é despoblado de que muchos profazaban, é avian que desir, é aunque lo él veia, non curando dello; é quando á él plasia de venir á mi palacio, é ante mi real presencia, todos lo acompañaban, é venian con él, é en partiéndose de allí él é todos los que con él venian me dejaban solo é mal acompañado é aplicando á sí todas las cosas, tenia manera que cada que yo enviaba algunos embajadores fuera de mis regnos, é otros mensageros á algunos de mis regnos, ó me eran enviados, que primeramente é ante que lo yo sopiese, é viniesen á mí, fuesen é viniesen á él, é les él mandaba lo quél queria que dijese, é yo sopiese de todo ello, á fin que yo non sopiese de los fechos mas nin otras cosas, salvo las que el queria é le plasia, dando á entender que todos los fechos eran en él, é non en mí: las quales cosas, é otras muchas semejantes por él fechas en muchos é diversos actos que seria largo de recontar, fueron por mí tolerados por largo tiempo con mucha paciencia, siguiendo la manera que nuestro Señor tiene con los pecadores, la muerte é perdicion de los quales non quiere, mas que se conviertan é vivan; yo todavia amonestando por muchas é diversas veces al dicho don Alvaro de Luna que se emendase é corrigiese é partiese dellas, é esperando que lo él así faria; lo qual él con corazon endurecido nunca quiso obedecer nin faser, menospreciando non solamente por reprobados é malos fechos, mas aun por palabras muy deshonestas é carescientes de toda vergüenza é reverencia é omildad, é de aquello que todos saben que era, é es debido naturalmente á la dignidad real por sus vasallos é súbditos é naturales, é aun en lo que todo ome cuerdo é de sano entendimiento debia conoscer é guardar; las quales cosas é abtos tan terribles, é del todo dañados é reprobados fueron por él reiterados é continuados, é aun acrecentados de mal en peor todos tiempos, fasiendo é mostrando otros continentes é muestras é jactanzas muy escesivas é desaguisadas é intolerables é vedadas é defendidas de se faser en el acatamiento de todo Rey é Príncipe, é contra la reverencia á él debida; é non solo fasia estas cosas sobredichas, mas eso mesmo tovo maneras non debidas porque yo á su grand instancia por muchas veses, é en diversos tiempos enviase mis suplicaciones é mensageros á nuestro Santo Padre en favor de personas idiotas é inorantes é non legítimas, nin áviles nin capaces, los quales eran á él muy cercanos en debdo de sangre, para que algunos de aquellos fuesen proveidos de grandes é altas dignidades, é aunque aquellas fuesen quitadas á otros antiguos é provectos é generosos é letrados que las tenian: eso mesmo que otros suyos fuesen proveidos de otras dignidades é beneficios incompatibles é multiplicados, é quél dicho nuestro Santo Padre dispensase con los tales, tanto que todo lo que vacaba en mis regnos asi en lo eclesiástico é órdenes militares, é aun en las religiones, é eso mesmo en lo temporal, é en lo de mi patronazgo é capellanias mias mayores é de los Reyes mis progenitores de gloriosa memoria, todo lo tomaba é aplicaba para sí é para los suyos, non solamente las cosas mayores, mas eso mesmo las medianas, é aun las menores; é todo lo que vacaba en las iglesias lo tomaba para los suyos, é costreñia á los Perlados que gelo dejasen en tal manera que non daba logar que fuesen proveidos de cosa dello á mis criados é continuos servidores, nin á las otras personas de mis regnos en quien cabia, é eran áviles é capaces é bien merescientes dello: de lo qual comunmente todos tenian grand que-

XLI.
1453.

ja, é avian é mostraban dello grand sentimiento; é non solo fasia estas cosas susodichas, mas eso mesmo embargaba las eleciones de las iglesias catedrales é aun de algunos monesterios, é las prelasias dellos, teniendo manera que los electores non fuesen libres de elegir á personas dignas é en quien bien cabian, mas que se diesen á los suyos, é si á otros se daban, esto era por grandes dádivas que dello recibia: é embargando por vias escogitadas, é teniendo malas maneras é fraudulentos colores porque los Perlados aunque muy dignos, é algunos dellos muy generosos, é en quien bien cabian las dignidades, de los quales por su suficiencia é virtudes é grandes méritos á suplicacion mia eran proveidos por nuestro Santo Padre de prelasias é dignidades de las iglesias de mis regnos, non fuesen nin eran recibidos, nin admitidos á ellos, sin que primeramente le fesiesen juramentos é pleitos omenages é otras firmesas, é le diesen é entregasen sus fortalesas, ó la mayor parte é las mas prencipales dellas: é asimesmo fasia que algunos della compulsos á ello é contra su voluntad é por redemir su vejacion, é otrosí porque non lo fasiendo así non podian aver efecto de las provisiones á ellos fechas, les avian de dar é daban grandes sumas é contias de oro é plata é joyas é otras muchas cosas, todo esto en grand deservicio de Dios é mio é contra toda buena conciencia é religion cristiana, é en difamacion de mis regnos; lo qual siempre fue ageno dellos, é nunca antes del dicho don Alvaro de Luna, fué tal cosa vista, nin aun oida en ellos: é asimesmo tomaba para sí parte de las limosnas de las demandas que andaban por mis regnos por rason de las indulgencias que nuestro Santo Padre daba é otorgaba á los fieles en remision de sus pecados, é para cosas santas é piadosas: é por mas se apoderar de lo espiritual segund estaba apoderado de lo temporal, procuró é tovo manera que yo enviase por mi procurador á corte de Roma, segund que envié, á persona de su casa é servidor suyo con el que él tenia sus señales é cifras, porque aquel mediante por el crédito quél procuró que le yo diese se espidiesen en corte de Roma las cosas que él quesiese é non otras algunas é que todo pasase por su ordenanza, é estoviese á su dispusicion é voluntad, segund que de fecho así se fasia é á todos es notorio entre las otras cosas, en grand menosprecio mio é de mi preeminencia é estado real, é asimesmo de la Reyna mi muy cara é muy amada muger, é del dicho Príncipe mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero; é queriendo preceder é ser antepuesto á los sobredichos é aun á mí impetró, é ganó ciertas bullas de nuestro Santo Padre, para que sus parientes é criados, é los quél nombrase fasta en cierto número ecediesen á los por mí, é los por los dichos Reyna é Príncipe nombrados en las iglesias catedrales de mis regnos en los indultos quel dicho nuestro Santo Padre otorgó á mí é á ellos; é asimesmo impetró otras bullas muy esorbitantes, é contra toda honestidad é non menos en deservicio de Dios é mio, é contra la costumbre antigua é posesion, en que de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, estovieron los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, é yo despues acá asi en lo que tocaba al maestrazgo de Santiago el qual el tomó para sí é en quanto en el fué, lo procuraba para el Conde don Johan su fijo, para que él lo oviese por concesion de Roma, aviendose acostumbrado todo lo contrario, ca nunca los Santos Padres se entremetian del dicho maestrazgo, ni de cosa de lo á él

XLI.

1453.

perteneciente, mas aquello siempre se fiso por mano de los Reyes que ante de mí fueron con acuerdo de los Trese de la orden, como en otros muchos fechos é negocios é maneras horribles nin acostumbradas nin ante oidas: otrosí en caso que nuestro Santo Padre me ovo otorgado las tercias de mis regnos para las guerras de los moros, enemigos de la nuestra santa fe católica, é para las pagas de la tenencia é sueldo é mantenimientos de los vesinos é moradores en defension de nuestra santa fe católica é de mis regnos estan é viven en las villas é castillos fronteros de los dichos moros, é el dicho nuestro Santo Padre mandó é defendió por sus bullas apostólicas, que lo que rentan las dichas tercias se non despendiese en otros usos, nin para otras cosas algunas salvo para lo susodicho, é el dicho don Alvaro de Luna en deservicio de Dios é mio, é en grand cargo de su conciencia con desordenada cobdicia procuró é tovo manera que le yo diese las tercias de las cibdades de Osma é Trujillo, é de las villas é logares de Cuellar, é Maqueda, é de la Puebla de Montalvan, é Valdolivas, é Alcocer, é Salmeron, é San Pedro de Palmiches, é del Tiemblo, é Cebreros, é Villalva, é Alhamin, é la Torre, é el Prado, é el Colmenar, é Arenas, é de Adrada, é Castil de Bayuela, é de la Figuera, é Alburquerque, é Asagala, é Aillon, é Sepúlveda, é Maderuelo, é Castilnovo, é Escalona, é San Martin de Valdeiglesias, é de otras muchas villas é logares é tierras á su grand instancia é importunidad le yo ove dado: é otrosí procuró é tovo sus fraudulentas é escogitadas é vulperinas maneras, porque yo mandase á la Reina doña María, mi muger, cuya ánima Dios aya, que ella le dejase la villa de Montalvan é su tierra é castillo é fortalesa que era de su patrimonio, é que en enmienda dello la yo diese las tercias de la villa de Arévalo é su tierra, non embargante que, como suso es dicho, eran deputadas por la concesion apostólica á mí fecha para la paga del sueldo de las villas é castillos frontera de moros, á lo qual la dicha Reina, aunque á su grand desplacer é contra toda su voluntad, ovo de condecender por la grand importunidad é escesivo é desmesurado aquejamiento del dicho don Alvaro de Luna; é asimismo por su mala administracion, é por non ser librados, nin pagados con tiempo las dichas villas é logares é castillos fronteros de tierra de moros de sus tenencias é pagas é sueldo que de mí avian de aver, se perdieron algunas dellas é las entraron é tomaron, é tienen los dichos moros infieles é fueron en ellas presos é captivados muchos cristianos así omes como mugeres, muchos de los quales renegaron la santa fé católica é se tornaron moros; todo esto disiendo é afirmando el dicho don Alvaro de Luna, que era mejor que se perdiesen las tales villas é logares é castillos, que non que se les diesen nin librasen tenencias nin pagas é sueldo, nin las otras cosas acostumbradas de las dar é librar, de las quales dichas villas é logares é castillos algunos de ellas avian seido por mí ganadas con grandes trabajos é gastos é derramamientos de sangre de muchos de mis naturales, durante el tiempo de mi menor edad é antes quél dicho don Alvaro de Luna toviese logar acerca de mí en la mi casa; é asimesmo fué en enagenar é estan enagenadas en grand deservicio mio é daño de mi patrimonio, algunas de mis rentas de las mas principales é mas antiguas de mis regnos é que los Reyes mis predecesores siempre tovieron, é de que yo mas prestamente podia ser socorrido é servido; é non solo fiso é cometió

XLI.
1453.

las cosas sosudichas, mas por se apoderar del todo en mi casa é palacio real, puso de su mano acerca de mi persona é contra mi voluntad omes desplasientes á mí é algunos dellos de pequeño estado é baja condicion é poca discrecion é non convenientes, nin complideros para el servicio de mi real persona: los quales continuamente dia é noche estaban cerca de mí é los él tenia é mandaba que se non partiesen de allí, mas que le dijesen é revelasen todas las cosas que allí pasaban é por qualesquier personas me fuesen dichas é fabladas é quien é quales eran los que me las desian é que embargasen, segund que lo fasian ellos, que personas algunas non pudiesen nin osasen conmigo fablar, nin me notificar las cosas complideras á mi servicio é á bien comun de mis regnos é esecucion de la mi justicia, nin me apercebir de las tiranías é males é daños quél dicho don Alvaro de Luna é los suyos en mis regnos fasian; é porquél mas sin embargo pudiese perpetrar é continuar el tiránico apoderamiento que tenia de mi casa é corte é palacio, é el logar que acerca de mi por su propia actoridad avia tomado é usurpado, en caso que algunos querian fablar conmigo secretamente algunas cosas complideras á servicio mio, luego se interponian, é allegaban á ello aquellos quél y tenia puestos que así les era por él mandado, é luego gelo notificaban: é asimesmo con toda importunidad é engañosa sugestion, impetró de mí para sí é para sus fijos é en defecto de ellos para otros, muchas cartas é sobrecartas é albalaes é previllejos en grand deservicio mio, é contra el bien público de mis regnos, é aun tales é en tal forma é manera é con tales cláusulas esorbitantes, que invitaban é daban materia é ocasion á él é á otros para delinquir en deservicio mio é contra el bien público de mis regnos sin temor de perder sus bienes; é asimesmo privando de su derecho é justicia contra rason, é non menos contra toda buena conciencia á los que de mí tenian impetradas gracias é mercedes, fasiendo que aquellas fuesen revocadas é quitadas de mis libros, é dadas é puestas é asentadas á los suyos, é aun á otros por dádivas que dellos recebia defamando mi casa é corte de muchos cohechos é esacciones é baraterias non debidas nin lícitas, nin honestas, que él é los suyos pospuesta toda vergüenza é temor pública é notoriamente fasian; todo esto usando de grand desolucion sin sabiduría é mandamiento mio, é teniendo supremidos segund que tenia mis secretarios é oidores é contadores é alcaldes é jueces é alguasiles é aposentadores é otros mis oficiales, non solamente los que eran suyos é de su casa, mas aun todos los otros mis criados é servidores é oficiales antiguos, por manera que ninguno non osaba faser nin desir nin librar nin juzgar nin esecutar nin prender nin soltar nin otra cosa faser, salvo lo quél mandaba é queria aunque por mí les era mandado lo contrario é aun muchas veces en caso que yo proveia de algunos oficios de mi casa á algunos mis oficiales é criados é servidores, non les eran puestos é asentados en mis libros fasta que lo él mandase, é á él lo avian primeramente de suplicar, é aun pasaba mucho tiempo antes quél quisiese condecender á ello; é asimesmo apoderándose segund que se apoderó de cibdades é villas é logares é castillos é fortalesas de mis regnos, é fasiendo que le fuese fecho por ellos pleito omenage á él, é al Conde don Johan su fijo, como si ellos fueran señores dellas, é non tovieran sobre sí Rey nin Señor alguno, é aun muchas veses non sacando nin nombrando

1453. XLI.

nin eceptando á mí nin al dicho Príncipe mi fijo primogénito heredero, non embargante que de necesario segund las leyes de mis regnos debiamos ser nombrados é eceptados en los pleitos omenages quél recebia é le eran fechos asi por sus fortalesas, como por las mias: é otrosí cada que algunos oficios é tierras é raciones é quitaciones é mercedes é qualesquier maravedis ó cosas vacaban en mi casa é corte é en las cibdades é villas é logares de mis regnos de que á mí pertenescia proveer, el dicho don Alvaro de Luna usurpando é tomando lo que propiamente á mí como Rey é Señor pertenecia é non á otro alguno, non daba logar que se demandasen, nin por ellas fuese suplicado á mí nin las yo diese, nin fesiese merced dellas á persona alguna, antes queria que se pidiesen é pedian é suplicaban á él por ellas é las él daba é en su casa se apartaba é disponia de todo ello á su libre voluntad, é por ellas besaban á él la mano é non á mí; non fasiendo mencion alguna de mí, nin yo sabia cosa alguna dello, fasta tanto que con sus secretarios me enviaban las cartas é albalaes de las tales mercedes é gracias para que las yo librase; é por mí libradas las levaban é daban á él, para que las él diese é daba de su mano á aquellos á quien las él queria dar: é aun quando acaesció yo primeramente fasia merced de algunas de las tales cosas, él tenia manera que aquello non pasase, nin oviese efecto, é que todavia fuese dado á los quél queria, todo esto con grand elacion é luciferina sobervia é muy desordenada é insaciable cobdicia que es rais de todos los males; él queriendo tomar é tomando mi logar é apropiando é aplicando á sí todos los fechos é cosas de mis regnos, como si él fuera señor de todo ello, é mostrándose en todos sus actos, segund dió testimonio dello la esperiencia de sus malas obras, muy ingrato é desconoscido é desagradecido de los muy grandes é altos é señalados beneficios é gracias é mercedes quél de mí recibió así de muy grandes é altas dignidades é títulos en que le yo puse é sublimé, como de cibdades é villas é logares é tierras é heredamientos é otras cosas que le yo di é de grandes contias que le mandé poner é asentar en mis libros, mucho mas é allende de lo que se falla por estorias é corónicas de mis regnos, é aun de fuera dellos que aya seido fecho nin dado por Rey, nin Príncipe á otro alguno semejante, nin de mayor estado é linage quel dicho don Alvaro de Luna, mayormente aviendo respeto é consideracion á la poca facultad é bajo estado en que él vino á mi casa é palacio, segund que todas cosas é otras muchas mas é allende dellas vosotros las sabedes bien, é en todos mis regnos é aun fuera dellos son notorias é públicas é manifiestas; é aun lo que non es menos grave que lo susodicho el dicho don Alvaro de Luna trató amistanzas é ligas é confederaciones é casamientos é debdos con algunos de fuera de mis regnos así enemigos mios, como con otros mis rebeldes é desobedientes que lo siguieron é siguen, é les envió é recibió dellos cartas é mensageros é embajadores sin mi sabiduría é mandado, prometiéndoles ayudas é favores: é otrosí durante el tiempo de la dicha usurpacion é tiranía, él cometió é fiso muchas muertes é prisiones de omes é carceles privadas é esecuciones é esorsiones é contusiones é otros muchos, grandes é enormes é detestables tiranias é escesos é delitos é crueldades contra toda ley é derecho devino é humano é leyes de mis regnos que espresamente é so graves penas é malos casos lo defienden é non menos contra toda hones-

XLI. 1453.

tad é buenas costumbres, usando de todas las malas é reprobadas maneras que los tiranos suelen usar en tal manera que por sus malos fechos era muy aborrescido é desamado de todos, é ya mis regnos non podian soportar nin sofrir su malo é tiránico poderío é aborrecible yugo é subjecion, fasta tanto que plogo á Dios en cuya mano son los corazones de los Reyes de poner, segund que puso en mi corazon, que yo librase mis regnos de la dicha tiranía é subjecion é aborrecible servidumbre del dicho don Alvaro de Luna é lo mandé prender: de las quales cosas susodichas nin aun solamente alguna dellas el dicho don Alvaro de Luna de tanto tiempo pasado acá que estovo cerca de mí, é ante que lo yo mandase prender, nunca se quiso corregir nin repentir nin se dello apartar nin lo emendar, aunque por muchas de veses le fué por mí apercibido é mandado é requerido é amonestado, é especialmente yo consideradas las cosas susodichas por las quales el dicho don Alvaro de Luna por sus malos é desonestos atrevimientos é detestables fechos era ya fecho incorregible é odioso á Dios é á los omes; pero con todo eso, queriéndole escusar de pena é mal é daño, si él obedecer é creerme quesiera, le mandé é amonesté entre mí é él por diversas veses que se apartase de mi palacio é casa é corte é dejase el logar que non era suyo é de tantos tiempos acá tenia teranisado é usurpado, é se fuese en pas para su tierra, é estoviese é viviese en ella sosegadamente é sin bollicio nin escándalo alguno, porque esto era lo que complia á servicio de Dios é mio é al bien comun é pas é sosiego de mis regnos, é para evitar é quitar dellos los escándalos é inconvenientes los quales por su causa estaban muy prestos é aparejados, é que asimesmo en esto consistia la conservacion de su vida é estado é casa, é que por cosa alguna non le complia que otra cosa fisiese, é mi entencion era desimulando las cosas pasadas tanto quél dellas se partiese é corrigiese que se non perdiese: lo qual non embargante él mostrándose del todo rebelde é desobediente, é perseverando en su ciego é errado é reprobado propósito, lo non quiso obedescer, nin faser, nin complir, poniendo é dando en ello dilaciones maliciosas é non verdaderas é insuficientes, todo esto con intencion de querer siempre perseverar en la dicha tiranía é continuar las sobredichas usurpacion é opresion é el logar que non era suyo nin le pertenecia, antes del todo era dél ageno é remoto é longado é vedado tanto que non solamente por lo usurpar, mas por lo pasar por su pensamiento era cosa sacrílega é esecable é muy enorme é detestable é reprobado por toda ley é derecho devino é humano é rason natural é buenas costumbres: é aun aquel mesmo dia que fué preso por mi mandado él sintiendo, é veyéndose manifiestamente reo é culpado de todas las cosas susodichas, me escribió por su letra firmada de su nombre con el Soprior de Montalvan confesando é disiendo: quel non podia negar que yo non le avia avisado de todo lo susodicho; é aun despues desto lo dijo, é repitió á ciertos del mi consejo que á su instancia yo á él envié, disiendo espresamente: en como le avia avisado é apercebido de lo que en esta parte le complia é debia faser en caso que lo él non avia fecho, nin complido. E por quanto por las dichas mis cartas así por mi enviadas notificatorias, de la presion del dicho don Alvaro de Luna, vos envié desir que por descargo de mi conciencia, é por el logar que de Dios tengo en la tierra para faser justicia yo entendia man-

XLI.

1453.

dar ver é entender cerca de todas las cosas susodichas, é administrar é faser sobre todo aquello que á mí como á Rey é soberano Señor pertenescia faser, é complia á servicio de Dios é mio, é al bien de la cosa pública de mis regnos, é de la libertad é pacífico estado é tranquelidad dellos en manera que cesasen é fuesen evitados é quitados dellos los escándalos é inconvinientes que por causa de lo susodicho continuamente se seguian é acrecentaban en ellos; é porque fuese escarmiento al dicho don Alvaro de Luna é á otros enxemplo, que con semejable osadia se non atreviesen de aqui adelante á usurpar nin embargar nin ocupar el logar é poder é preeminencia é actoridad que Dios dió á los Reyes, por el qual ellos regnan en la tierra é todos é cada uno en su estado se guardasen de se querer igualar con su Rey é soberano Señor natural, é que aquel temiesen é acatasen é amasen é honrasen é serviesen é guardasen con toda reverencia é obediencia é subjecion é omildad é fidelidad é lealtad, segund que naturalmente deben, é son tenudos é obligados á lo guardar é faser: el poder del qual non procede nin lo ha de los omes, mas de nuestro señor Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales: segund que esto é otras cosas mas largamente por las dichas mis cartas vos envié notificar, é en ellas se contienen. E agora acordé de vos enviar notificar en como despues que así mandé prender al dicho don Alvaro de Luna, yo por ciertas veses le envié mandar que me diese é entregase todas las fortalesas que tenia así mias como suyas: é asimesmo que escribiese é enviase mandar al dicho Conde su fijo é á los otros sus parientes é criados que se non alzasen nin rebellasen contra mí con las dichas fortalesas, nin fisiesen otro movimiento alguno, nin pusiesen escándalos en mis regnos, porque así complia á servicio de Dios é mio, é al bien público é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos: é que si lo así fesiesen é compliesen yo entendia usar cerca dél de clemensia, tempranza é misericordia; á lo qual el dicho don Alvaro de Luna con grand rebellion é desobediencia perseverando en su duresa, é acostumbrado orgullo de sobervia, non quiso condecender, nin lo faser, nin complir, antes respondió que en alguna manera non entregarian las dichas fortalesas, é antes pasarian por la muerte; é que mandaba á sus fijos é parientes que se alzasen, é fisiesen guerra, é metiesen fuego en mis regnos por quantas partes pudiesen: é ellos así lo fisieron é aun hoy dia lo fase, é continua así el dicho Conde su fijo, el qual con otros criados del dicho don Alvaro de Luna está alzado é rebellado en mi deservicio en la villa de Escalona é ha fecho é fase della guerra é otros males é daños en quanto en él es á mis vasallos é súbditos é naturales, é aun lanzando piedras con bombardas é saetas con yerva é con culebrinas, é serpentinas contra mi persona real é contra los que conmigo estan: lo qual bien se muestra que non solamente procede del dicho Conde don Johan mas del mandamiento que le fué enviado faser por el dicho su padre; é así se mostró por la carta quel dicho Conde me envió firmada de su nombre é sellada con su sello, disiendo entre las otras cosas: quél é los que con él estaban convocarian é llamarian é traerian non solo aquellos que yo tengo por enemigos, mas á los moros é á los diablos si pudiesen, dándoles non solo lo que tenian del dicho don Alvaro de Luna, mas sus vidas é personas, é quando al non pudiesen, que pornian en llamas é fuegos todo lo que tenian; é otras cosas muy desordenadas é contra

XLI. 1453. toda lealtad é fidelidad: é como quier que todo lo susodicho era é es así cierto é verdadero é notorio público é manifiesto é lo yo sabia é sé mejor que otro alguno, pero á mayor abondamiento me plogo mandar recebir é fué recebida por mi mandado cierta é verdadera informacion sobre todas las cosas susodichas é sobre cada una dellas é sobre otras muy grandes é enormes é detestables tiranías é malos fechos tocantes al dicho don Alvaro de Luna, sobre la notoriedad dellos, como quier que por todos ó los mas dellos era muy notorio ser cometidas en mi presencia é contra mi estado é dignidad real, non era necesario de se recebir sobre ellas informacion alguna: lo qual todo yo mandé platicar é ver en el mi consejo, presentes los Grandes de mis regnos que conmigo están, é ove sobrello mi deliberacion é maduro consejo é solepne tratado, así con personas religiosas por las cosas tocantes á mi conciencia como con los doctores é varones prudentes del dicho mi consejo, así de los que al presente están é residen é continuan en él é en la mi casa é corte como con otras antiguas é aprobadas personas, oidores de la mi audiencia é del dicho mi consejo de grand fama é sana conciencia que al presente eran é son absentes de mi corte; á los quales yo envié consultar sobre ello: é asimesmo con otros letrados famosos así oidores de la mi audiencia como otros, todo esto sobre juramento que dellos recebí: los quales todos de una concordia firmaron é me dieron su consejo por el qual dijeron: que segund la notoriedad é evidencia de los fechos del dicho don Alvaro de Luna, é la calidad de ellos ansí en lo tocante á mi real persona, é á la opresion della, como al apoderamiento tiránico con que él usurpó é tovo usurpado grand tiempo mi palacio é casa é corte é el regimiento é gobernacion de mis regnos é de mis cibdades é villas é logares é castillos é fortalesas dellos en presencia de mi real persona: é otrosí degastando é enagenando mi patrimonio real, é embargando mi justicia é aplicándolo é apropiándolo todo á sí mesmo como si él fuera Rey é Señor dello, todo esto en grand abajamiento é mengua de mi persona é estado é dignidad real; é dándome malos é perversos consejos con sugestiones non verdaderas por conseguir su propio interes é permanecer é durar en el logar que así tenia tomado é usurpado: é otrosí poniendo cisañas é disensiones en mis regnos entre los caballeros que vivian en las cibdades é villas é logares dellos; é apartando de mí é de mi corte los grandes dellos é los Perlados é religiosos é omes sabios; é fasiendo otras muchas tiranías é escesos é muertes é prisiones de omes é delitos é maleficios en grand turbacion é subversion de mis regnos é del pacífico estado dellos é alongando de mi corte, é procurando é teniendo manera que non viniesen á ella los grandes de mis regnos nin sus fijos; é apartando de cerca de mí é contra mi voluntad los Perlados é omes sabios é varones prudentes é religiosos, é poniendo cerca de mí omes de pequeño estado é desplasientes á mí é non convinientes nin complideros para el servicio de mi real persona, é circunviniendome con fraudulenta sugestion de muy malos é dañosos consejos en muchos é diversos actos é cosas: por lo que el dicho don Alvaro de Luna era digno de muerte natural, é de perdimiento de todos sus bienes é oficios, los quales yo podia é debia luego mandar tomar; é que por descargo de mi conciencia é esecucion de la mi justicia lo debia mandar así esecutar. E yo movido así por la dicha informacion

XLI.

1453.

como por la notoriedad de las cosas susodichas, é de otras muchas que á mí é en todos mis regnos eran é son públicas é manifiestas é notorias, tanto é en tal manera que se non podia nin puede encobrir, é queriendo descargar mi conciencia en esta parte é complir é esecutar la justicia que por Dios me es encomendada, é porque fuese castigo é enxemplo á otros que se non atrevan á tomar nin usurpar acerca de mi el logar que propiamente era é es mio é non suyo, nin faser, nin perpetrar, nin cometer las tales nin semejantes perversas é soberviosas é temerarias osadías é todos reconoscan á su Rey é Señor natural el logar que de Dios tiene en la tierra, é lo que pertenesce é es debido á la dignidad de la magestad real, mandé esecutar, é fué esecutada por mi mandado la mi justicia en la persona del dicho don Alvaro; confisqué é apliqué para mí é para la mi cámara é fisco todos sus bienes é villas é logares é castillos é fortalesas, é las mandé tomar é ocupar: lo qual todo acordé de vos enviar notificar, porque sepades que yo me moví á lo sobredicho con muy grandes é notorias é legítimas causas é por descargo de mi conciencia, é por complir é esecutar la justicia que por Dios me es encomendada en mis regnos, é por ser como será así complidero á servicio de Dios é mio, é bien é pas é sosiego de los dichos mis regnos, é por la libertad é seguridad de todos mis súbditos é naturales; los quales plasiendo á nuestro Señor Dios é con su ayuda, yo entiendo regir é gobernar en toda verdad é juisio é derecho é justicia, porque todos vivan pacíficamente é en libertad é reposo é en prosperidad, segund cumple á servicio de Dios é mio é á honor de mi persona é dignidad real é á bien comun de todos: é así vos mando que de aquí adelante todos vivades en toda pas é sosiego, é fagades por manera que mi justicia sea administrada é esecutada con efecto, é sin temor nin parcialidad de persona alguna: é otrosí que non obedescades, nin complades qualesquier cartas é sobrecartas é albalaes, aunque sean de segunda jusion, é dende en adelante nin qualesquier previllejos é confirmaciones é otras qualesquier escripturas, aunque contengan qualesquier casos de qualesquier natura, vigor é efecto, calidad é misterio, así de mayorazgo como en otra qualquier manera, que vos sean ó son mostrados por el dicho Conde don Johan de Luna, fijo del dicho don Alvaro de Luna; el qual está alzado é rebelado en mi deservicio en la dicha villa de Escalona, nin por otros sus secaces é aderentes, é aunque los tales previllejos é cartas é albalaes se digan é muestren ser firmados de mi nombre, é sellados con mi sello, é rodados, ó en otra qualquier manera é forma que sea ó ser pueda, que yo aya dado é librado al dicho don Álvaro de Luna ó á sus fijos, ó á otros sus decendientes é parientes, ó á otros qualesquier por su causa que á él tañe é tañer puede: lo qual todo é cada cosa é parte dello aviéndolo aqui por espresado é declarado, bien así como si de palabra á palabra aquí fuese puesto, yo por la presente como Rey é soberano Señor non reconociente superior en lo temporal, revoco é caso é anulo é dó por ninguno é de ningund valor, así por las cosas susodichas como porque aquello seria, é fue librado é ganado é dado durante la dicha usurpacion é opresion é violencia, é por importunidad é sugestion é malo é fraudulento consejo del dicho don Alvaro de Luna, é por su reprobado é tiránico apoderamiento quél fiso del logar que tenia ocupado cerca de mi persona é casa é palacio é fasienda, é de la gobernacion é regimiento de mis regnos, é del

XLI. 1453. egercicio de todo ello, é por cosa dello non procedió de mi liberalidad é cierta ciencia, é aun porque seria é es grand servicio de Dios é mio, si lo tal pudiese conseguir é consiguiese efecto, é aquello tendria en noja é daño de la cosa pública de mis regnos, é así se ha mostrado é muestra por la esperiencia ques grand maestra de las cosas: por lo qual de rason é justicia aquello non valió, nin vale cosa alguna, é yo así lo declaro por la presente é esta es mi final é deliberada voluntad, é así comple á mi servicio é al bien de la cosa pública de mis regnos: é sobre esto non quiero ser requerido, nin consultado, nin que sea esperada sobre ello otra mi carta nin segunda jusion en caso que aquello se requeriese, segund el tenor de las dichas cartas é previllejos; é de como esta mi carta fuere mostrada, mando sopena de la mi merced é de dies mill maravedis para la mi cámara, á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin derechos, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en el mi real de sobre Escalona á dies é ocho dias de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey.=Yo el Doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario la fis escribir por su mandado.=Registrada.

Fecho é sacado fué este traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey en la muy noble cibdat de Toledo sábado siete dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años: testigos que fueron presentes que vieron é oyeron leer é concertar este dicho traslado con la dicha carta original Pedro Rodriguez de Fuentsalida é Juan Gonzales de Toledo, escribanos del Rey, é Martin Escribano, fijo de Johan Alfonso Cambiador, vesinos de la dicha cibdat para esto llamados especialmente é rogados.=E yo Johan Gutierrez de Toledo, notario et escribano público por las autoridades apostolical, real é arzobispal, é escribano público en la dicha cibdat ví la carta original del dicho señor Rey, onde este traslado fué sacado é lo concerté con el dicho original en presencia de los dichos testigos, en testimonio de lo qual deste mio acostumbrado signo lo signé requerido é rogado.=Johan Gutierres.

## Núm. XLII.

*Cédula del Rey de Castilla don Juan II haciendo estensivo á Juan Ruiz, escribano, hijo de Diego Ruiz Matamoros, vecino de Escalona el indulto concedido en cédula que inserta, á doña Juana Pimentel, viuda de don Alvaro de Luna, y á otras personas por su levantamiento con la fortaleza de aquella villa. En Escalona* 28 *de junio de* 1453. Copia sacada del archivo de Escalona, entre los manuscritos de la biblioteca real tomo XX de la coleccion del padre Burriel.

XLII. 1453. Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe,

de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á vos el Príncipe don Enrique, mi muy caro é muy amado fijo, é á los Duques, Perlados, é á los Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, é á los del mi consejo é oidores de la mi audiencia é alcaldes é alguasiles é otras justicias qualesquier de la mi casa é corte é chancilleria, é á los alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los concejos, alcaldes é alguasiles, regidores, caballeros é escuderos é oficiales é omes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios, é otras qualesquier personas mis vasallos é súbditos naturales de qualesquier estado ó condicion, preeminencias, ó dignidades que sean é cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que yo mandé dar una mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina; por quanto por algunas justas cabsas é rasones que á ello me movieron yo mandé prender el cuerpo de don Alvaro de Luna mi Condestable que fue de Castilla, é mande complir é esecutar en él mi justicia por las cosas por él cometidas é fechas en deservicio mio é en cabsa de la cabsa pública destos mis regnos, por las que le confisqué é apliqué para mí é para la mi corona real de los dichos mis regnos é para la mi cámara é fisco todas sus villas é logares é castillos é fortalesas é bienes muebles é raices, segund que mas largamente se contiene en el proceso que en esta razon pasó, é en la declaracion que yo sobre esto fise en ciertas mis cartas que sobre ello mandé dar; despues de lo qual yo vine por mi persona real para ser recibido en la villa de Escalona é su fortalesa, de la qual estábades apoderados vos la Condesa doña Johana Pimentel mi prima, muger que fuistes del dicho Condestable don Alvaro de Luna é el Conde don Johan de Luna su fijo, é del dicho Condestable don Alvaro de Luna, é como quier que vos envié mandar por mis cartas que me recibiésedes en la villa é fortalesa é lo fisiésedes todo llano, para lo qual vos puse é asigné ciertos términos, lo non ficistes nin complistes, antes vos alzastes, é rebelastes contra mí en la dicha villa é su fortaleza, é me regestistes la entrada en ella, despues de lo qual vosotros conociendo la lealtad que me debedes, como vuestro Rey é Señor natural, vos partistes de la dicha resistencia é alzamiento é rebelion, é me entregastes la dicha villa é su fortaleza con lo que en ella estaba; por lo qual yo acatando el debdo é sangre que vos la dicha Condesa alcanzades en mi merced, é queriendo usar de clemencia é piedad é misericordia con vos los dichos Condesa é Conde don Johan vuestro fijo, é asimesmo con vos Diego de Avellaneda, alcaide de la dicha fortalesa de Escalona, é el Comendador Johan Fernandez Galindo, é con otros caballeros é escuderos é otras personas de qualesquier estado ó condicion que con vosotros han estado é estan en la dicha villa é sus fortalezas, de las quales cosas es propio á los Reyes usar con sus vasallos é súbditos é naturales: por la presente de mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte como Rey é soberano Señor de mis regnos non reconociente superior en lo temporal dellos, perdono é remito é alzo é quito á vos la dicha Condesa doña Johana mi prima é Conde don Johan vuestro

XLII.
1453.

fijo é al alcaide Diego de Avellaneda, é Comendador Johan Fernandez Galindo é á todas las otras personas de qualesquier estado ó condicion que con vosotros han estado en la dicha villa é fortaleza, é avedes dado favor é ayuda á los dicho Condesa é Conde don Johan á cada uno dellos, é vos avedes mostrado é mostrastes por ellos é cada uno de vos, la dicha rebelion é alzamiento é resistencia, é los casos de traicion é todos los otros malos casos, é penas asi criminales como civiles en que por ello incurristes, é asimesmo por aver lanzado piedras é saetas é culebrinas é serpentinas, é por las otras cosas é por vos aver puesto contra mi persona, é contra mi pendon real, é por qualesquier robos é muertes é feridas é prisiones de omes, que por cabsa de la dicha rebelion é alzamiento é resistencia avedes fecho, é todos los otros abtos é cosas ilícitas que cometistes é fesistes en los susodicho, é por cabsa dello; é otrosí todos los otros crímenes é delitos é escesos é maleficios é cabsas que avedes fecho é cometido en que avedes incurrido así de muertes de omes é robos é fuerzas é quebrantamientos de caminos, é otras qualesquier cosas que vos é cada uno de vos avedes fecho é cometido en qualesquier partes de mis regnos fasta hoy, non embargantes qualesquier procesos é sentencias que contra vos é contra cada uno de vos han seido fechas, nin qualesquier sentencias que ayan seido dadas é pronunciadas contra vos ó qualesquier de vos por qualesquier mis justicias é jueces; ca yo las caso é anulo é revoco é dó por ningund valor é vos dó por libres é quitos de todo ello de caso mayor al menor inclusive, é vos restituyo en vuestra buena fama en el estado primero en que érades antes de todo ello, é lo he é dó por non fecho nin pasado et alzo é quito de vos é de vuestros linages toda infamia é mansilla, é toda otra cosa asi de fecho como de derecho en que por ello ayades incurrido, et anulo é caso é dó por ninguno é de ningund valor los abtos é pregones é procesos que yo contra vos fise é mandé faser por cabsa de lo susodicho é lo he todo por roto é cancelado, é alzo é quito toda obrepcion é subrepcion é todo otro ostáculo é impedimento asi de fecho como derecho que vos pudiese é pueda embargar ó perjudicar en qualquier manera, é suplo qualesquier defectos é obligaciones é otras qualesquier cosas como de solepnidad, ó en otra qualesquier manera necesarias é complideras é provechosas de suplir para validacion é para corroboracion deste dicho perdon é indulgencia é remision que vos yo así fago, é de todo lo en esta mi carta contenido é de cada cosa de ello, el qual es, quiero é mando que sea firme non embargante qualesquier protestaciones, é reclamaciones de otros qualesquier abtos de qualquier natura é vigor, efecto é calidad é misterio que sean ó ser puedan contra lo susodicho, é contra qualquier cosa é parte dello en caso que los yo oviese fecho ó fesiese: é otrosí non embargantes qualesquier fueros é derechos é ordenamentos é estilos é costumbres, é otras qualesquier cosas así de fecho como de derecho que en contrario sea ó ser pueda de lo susodicho é de qualquier cosa é parte de ello, nin otrosí embargantes las leyes de mis regnos que dan cierta forma en los perdones, nin embargantes las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley é fuero é derecho deben ser obedecidas é non complidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias é non obstancias é otras firmesas, é que las leyes é fueros é derechos valederos non puedan ser derogados, salvo por cortes; é por esta mi carta, é por su traslado

signado de escribano público mandó al Príncipe don Enrique mi muy caro é amado fijo primogénito heredero, é otrosí á los Duques, Perlados, Condes, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, é alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi consejo é oidores de la mi audencia, é al mi justicia mayor, é á los alcaldes, alguasiles, é otras justicias de la mi casa é corte é chancillerias, é á los mis Adelantados, merinos é á todos los concejos é alcaldes é alguasiles é regidores, caballeros é escuderos é oficiales é omes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios, é á todos los otros mis vasallos, é súbditos, naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad, qualquier ó quales de ellos, que los guarden é complan é fagan complir é guardar en todo é por todo segund que en esta mi carta se contiene, é que den todos favor é ayuda para ello é para cada cosa é parte de ello á vos la dicha doña Johana mi prima, é Conde don Johan vuestro fijo, é á cada uno de vos, que vos non puedan nin consientan poner, nin que sea puesto en cosa alguna nin en parte de ello embargo, nin contrallo alguno, é seguro por mi fe real de guardar é complir, é mandar guardar é complir este dicho perdon é endulgencia, é remision que vos yo así fago, é de non ir nin pasar nin consentir nin permitir ir nin venir nin pasar contra ello, nin contra parte alguna de ello, é cada uno de vos guardando ciertas cosas que me jurastes é se contiene en una carta firmada de vuestros nombres, é sellada con vuestros sellos, é entre mí é vos pasó é fueron concordados: é mando á los del mi concejo que vos juren de guardar en quanto en ellos es é fuere, é asimesmo de vos procurar á su leal poder que yo guardaré, é mandaré guardar realmente é con efecto este dicho perdon é endulgencia é gracia é remision, é todo lo en esta mi carta contenido, é asimesmo de ciertas mercedes que yo fise á vos los dichos Condesa é Conde don Johan, é á cada uno de vos de ciertas villas é logares é otras cosas en ellas contenidas, segund é en la manera é forma que en ellas é en cada una de ellas se contiene, é los unos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de la privacion de los oficios, é confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara: é demas mando al ome que esta mi carta vos mostrare, vos emplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, so la qual mandamos á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende aquel que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado. Dada en el mi real sobre Escalona á veinte y tres dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años. = Yo el Rey = Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario la fise escribir por su mandado = Registrada.

Porque mi merced é voluntad es que la dicha carta de perdon, é todo lo en ella contenido sea guardado é complido realmente é con efecto á Johan Roiz mi escribano, fijo de Diego Roiz Matamoros, vecino de la villa de Escalona; mando dar esta mi carta para vos, por la qual os mando que guardedes, é compIades, é fagades guardar é complir al dicho Johan Roiz mi escribano la dicha mi carta de perdon, é indul-

XLII. 1453. gencia é remision, que de suso va incorporada, segund que en ella se contiene, é que le non vayades nin consintades que persona nin personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean le vayan nin pasen contra lo en ella contenido, nin contra alguna cosa nin parte dello ahora nin en ningund tiempo nin por alguna manera, é que lo restituyades, é tornedes é fagades tornar, é restituir todos é qualesquier sus bienes que le sean tomados é embargados ó secrestrados é todos é qualesquier maravedis que tiene puestos en los mis libros, non embargante qualesquier maravedis, é secrestraciones que de ello, ó de qualquier cosa ó parte de ello yo aya mandado faser á qualesquier persona ó personas en qualquier manera, las quales yo revoco é caso é anulo, é dó por ningunas é de ningund valor, é quiero, é mando que non valan, nin ayan efecto alguno, é mando á qualesquier persona ó personas que los tiene por merced, ó en secrestracion, ó en otra qualquier manera que luego que los deje libre é desembargadamente, é mando á vos las dichas justicias, é á cada una dellas que los constringades, é apremiedes, á lo asi faser é complir, é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de las penas é emplazamientos en la dicha mi carta que de suso vá incorporada contenidas. Dada en la mi villa de Escalona veinte é ocho dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años=Yo el Rey=Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor la fise escribir por su mandado=Registrada=Johan Rodriguez, escribano.

## Núm. XLIII.

*Cédula del Rey de Castilla don Juan II confirmando otra que inserta y en que hace merced á doña Juana Pimentel, viuda de don Alvaro de Luna de las villas de Colmenar, Castil de Bayuela y otras; pero con la condicion de que le entregue todo el tesoro y joyas que tenia en la fortaleza de Escalona, de la cual tomaria el Rey para sí dos terceras partes, devolviendo á la viuda la otra tercera. En Escalona* 13 *de junio de* 1453.=Original en el archivo del Conde de Benavente.

XLIII. 1453. Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: por quanto yo dí una mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: por faser bien é merced á vos doña Johana Pimentel, mi prima, Condesa de Santistevan, muger que fuistes del Maestre don Alvaro de Luna, mi Condestable que fue de Castilla, é por el debdo de sangre que alcanzades en mi merced, é porque vos mejor podais sostener vuestro estado, por la presente vos fago merced, gracia é donacion por juro de heredad para siempre jamas de

XLIII. 1453.

las villas del Adrada é Arenas con sus fortalesas é tierras é justisia é juredicion cevil é criminal, alta é baja, é mero é misto imperio é rentas é pechos é derechos pertenescientes al señorío dellas; las quales vos ovieron dado en dote é arras el Conde don Rodrigo Alfonso Pimentel, vuestro padre, é el dicho don Alvaro de Luna vuestro marido que fué: é otrosí de vos faser é fago merced é gracia é donacion pura é propia é non revocable por juro de heredad para siempre jamas de las villas del Colmenar é Castil de Bayuela, é la Figuera de las Dueñas, é de sant Martin de Valdeiglesias, é del Prado é de Alhamin, é de la Torre de Estevan Ambran, é de Montalvan, é la Puebla, é de la heredad de Berciana, que alinda con tierra de la dicha villa del Prado, é asimesmo alinda con tierra de la cibdad de Segovia, é de la heredad de Villanueva que fué de Ferrando Niño por donacion que della fisó al dicho Maestre, é de la heredad de Adarmola é Noalos, que es en el término de la cibdad de Toledo, que alinda con tierra de la Puebla de Montalvan, é con Burujon, é de las aldeas é alcarias é casas é caserías, con Valdetietar, é con la Sierra, é con los Molinos, é Serranillos, é el Pinar de Añes, que es allende la sierra, é con todos los alisares que son en el dicho Valdetietar, é con el rencon que dicen de Candeleda, é con las sierras, é con Calera, é Carcanosa, con todas sus tierras é términos é prados é pastos é rios é montes é valles é aguas corrientes é estantes, con todas las otras heredades é heredamientos é posesiones é otras cosas qualesquier que en qualquier manera el dicho Maestre avia é tenia é poseia en su vida é le pertenescian en todas las dichas villas é logares, é en sus tierras é términos é juredicíones, é segund é por la forma é manera que todas las dichas villas é logares é tierras é términos é jurediciones é todo ello é cada cosa é parte dello pertenescia al dicho Maestre, é fue amojonado é peado é partido é apartado por parte del dicho Maestre, con sus castillos é fortalesas é tierras é términos é justisia é juredicion alta é baja, cevil é criminal é mero é misto imperio é rentas é pechos é derechos pertenescientes al señorío dellas é de cada una dellas, é con todas las otras cosas á ellas anejas é pertenescientes, é con las tercias de las dichas villas é logares é tierras de que yo ove fecho merced al dicho Condestable vuestro marido, pertenescia, é lo él tenia é poseia en su vida; de lo qual todo é cada cosa é parte dello vos yo fago merced por juro de heredad para siempre jamas como dicho es, como de cosa mia propia, por quanto lo susodicho, é todos los otros bienes muebles é raises é semovientes del dicho Maestre mi Condestable, los yo confisqué é apliqué todos para la mi cámara é fisco por ciertas causas, é legítimas rasones que á ello me movieron, segund que mas largamente se contiene en ciertas mis cartas firmadas de mi nombre, é selladas con mi sello, que en esta rason mandé dar: é es mi merced que todas las dichas villas é logares é tierras, con todo lo susodicho de que vos yo así fago merced sea vuestro de aquí adelante para siempre jamas, é de vuestros herederos é subcesores, é las podades vender é empeñar, dar é donar, trocar é cambiar é enagenar, é faser dellas é en ellas todo lo que quisiéredes, é por bien toviéredes como de cosa vuestra propia, tanto que non podades faser, nin fagades lo susodicho, nin cosa alguna, nin parte dello con iglesias, nin monesterios, nin con persona de orden nin de religion nin de fuera de mis regnos sin mi licencia é mandado: é retengo ende para mí, é para los Reyes que despues de mí regnaren en Castilla é en Leon é en los otros

XLIII. 1453.

mis regnos, alcavalas é pedidos é monedas, quando los otros de mis regnos me las ovieren á dar é pagar, é mineras de oro é plata, é otros metales, é la mayoria de la justisia, é todas las otras cosas que pertenescen al señorio real, é se non pueden apartar dél: la qual dicha merced é gracia é donacion vos yo fago, é quiero é mando que vala é sea firme é estable é vos sea guardada, non embargante qualesquier protestaciones é reclamaciones é otros qualesquier actos de qualquier natura, vigor, efecto, calidad é misterio que sean, ó ser puedan contra lo susodicho, ó contra qualquier cosa, ó parte dello en caso que las yo oviese fecho ó fisiese, é por la presente é con ella, de la qual vos fago tradicion é vos dó é entrego é traspaso la tenencia é posesion é propiedad é señorio de las dichas villas é logares é tierras é de cada una dellas é dó poder é autoridad é facultad para las entrar é tomar é vos apoderar dellas é de cada una dellas é las tener é poseer en caso que falledes ende, ó vos sea fecha qualquier resistencia actual ó verbal, é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente; é mando á los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes-buenos, vesinos é moradores de las dichas villas é logares, é de cada una dellas, que vos ayan é resciban por su señora, é vos consientan usar de la dicha justisia é juredicion cevil é criminal dellas é de cada una dellas, que obedescan é complan vuestras cartas é mandamientos como de su señora, é vos recudan, é fagan recudir con todas las rentas é pechos é derechos pertenescientes al señorio dellas é de cada una dellas, é vos fagan pleito omenage que vasallos solariegos deben faser á su señora: pero es mi merced que sean dados é entregados los castillos é fortalesas de las dichas villas é de cada una dellas al alcaide Diego de Avellaneda, é al Comendador Johan Ferrandes Galindo, é que ellos fagan á mí pleito é omenage por ellos: la qual dicha merced é donacion vos fago, é quiero é mando que valan é sean firmes, estables é valederas en todo y por todo, segund que en esta mi carta se contiene; con condicion que vos la dicha Condesa doña Johana, mi prima é el Conde don Johan de Luna vuestro fijo me dedes é entreguedes realmente é con efecto todo el tesoro é joyas é otras qualesquier cosas é bienes quel dicho Condestable tenia en la villa Descalona é su fortalesa, é me descubrades é digades la verdad de todo ello, non menguando nin me encubriendo cosa de lo que dello supiéredes; é que del dicho tesoro yo haya é tome las dos terceras partes, é dé é entregue á vos la dicha Condesa mi prima la otra tercia parte: é asimismo que vos la dicha Condesa mi prima é Conde don Johan vuestro fijo é el alcaide Diego de Avellaneda é Johan Ferrandes Galindo, seades tenudos de faser entregar á mí é á mi cierto mandado, á todo vuestro leal poder las fortalesas de Trujillo é Alburquerque é Montanches é Asagala é todos los otros castillos é fortalesas de la orden de Santiago, quel dicho Condestable vuestro marido tenia en mis regnos é estaban por él en qualquier manera é que faredes é complideres todas las cosas susodichas é cada una dellas, cesante todo fraude é captela é engaño é toda otra cosa que en contrario sea, ó ser pueda sobre juramento que sobrello me fagades, de lo así faser, é complir bien é verdaderamente: é si lo contrario fisiéredes, aya seido é sea ninguna é de ningund valor la dicha gracia é merced é donacion que vos yo así fago de todo lo susodicho é de cada cosa dello, é que non gosedes nin poda-

XLIII.
1453.

des gosar dellas, nin las ayades, nin podades aver: la qual dicha merced é gracia é donacion vos yo fago non embargantes qualesquier leyes, fueros é derechos é estilos é otras qualesquier cosas, asi de fecho como de derecho que en contrario de lo susodicho sean, ó ser puedan con las quales é con cada una dellas, yo de mi propio motu é cierta sciencia é poderio real absoluto dispenso con ellas é con cada una dellas, é las abrogo é derogo en quanto á esto atañen ó atañer pueden: é quiero é mando é es mi merced que se non entiendan, nin estiendan en quanto atañe á esta dicha merced que vos yo fago, por quanto mi merced é voluntad es que aquella vala, é sea firme é estable é valedera para agora é para siempre jamas: é seguro por mi fe real de vos guardar é complir é mandar guardar é complir esta dicha mi merced é donacion que vos yo así fago de todo lo susodicho é de cada cosa dello, é de non ir, nin pasar, nin consentir, nin permitir ir, nin venir, nin pasar contra ello agora, nin en algund tiempo, nin por alguna manera: vos guardando ciertas cosas que me jurastes, é se contiene en una carta firmada de vuestro nombre é sellada con vuestro sello, que entre mí é vos pasaron é fueron concordadas: é mando á los del mi consejo que juren de guardar en quanto en ellos es, ó fuere asimesmo de vos procurar á todo su leal poder, que yo guarde é mande guardar realmente, é con efecto esta dicha merced é gracia é donacion que vos yo fago de todo lo susodicho é de cada cosa é parte dello: é por esta mi carta mando al Principe don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero: é otrosí á los Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas; é á los del mi consejo é oidores de la mi audiencia é alcaldes é alguasiles é otras justisias qualesquier de la mi casa é corte é chancellería é á los mis Adelantados é merinos é á todos los concejos, alcaldes é alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é á todos los otros mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean; é á qualquier ó qualesquier dellos, que lo guarden é complan é fagan guardar é complir en todo é por todo segund que en esta mi carta se contiene, é que den todo favor é ayuda para ello é para cada una cosa, é parte dello á vos la dicha Condesa doña Johana mi prima é que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno: é que sobresto, nin sobre cosa alguna dello non me requieran, nin consulten, nin esperen otra mi carta, nin segunda jusion: ca mi merced é voluntad es final é deliberada que se faga é guarde é compla todo asi, non embargante las leyes que disen que las cartas dadas contra ley ó fuero ó derecho deben ser obedescidas, é non complidas, aunque contengan qualesquier claúsulas derogatorias é otras firmesas é non obstancias, é que las leyes é fueros é derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por otros fechos en cortes: é alzo é quito toda obrepcion é subrepcion é todo otro obstáculo é impedimento así de fecho como de derecho que vos pudiese ó pueda embargar: é suplo qualesquier defectos é omisiones, é otras qualesquier cosas asi de sustancia como de solepnidad, é en otra qualquier manera nesesarias é complideras, é provechosas de se suplir para validacion é corroboracion desta dicha gracia

XLIII. 1453. é merced é donacion que vos yo así fago; é por esta mi carta revoco é dó por ningunas, é de ningund valor qualquier merced ó mercedes, secrestacion ó secrestaciones que yo haya fecho á qualquier persona ó personas de lo susodicho, ó de qualquier cosa ó parte dello, ó fisiere de aqui adelante en qualquier manera, para que non valan, salvo esta merced que yo agora fago á vos la dicha Condesa mi prima: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara; é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo asi faser é complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los emplase que parescan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado: sobre lo qual mando al mi chanciller é notarios é á los otros mis oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que vos den é libren é pasen é sellen mis cartas de previllejos las mas firmes é bastantes que vos complieren é menester ovierdes: de lo qual vos mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre é sellada con mi sello. Dada en la mi villa Descalona treinta dias de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años.=Yo el Rey=Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario lo fise escrebir por su mandado =Registrada.

E agora la dicha doña Johana Pimentel mi prima me fiso relacion, que non embargante la dicha mi carta suso incorporada, é lo que ya por ella juré é prometí por mi fe real, así á ella como al dicho Conde don Johan su fijo al tiempo que ellos me dieron é entregaron la mi villa de Escalona con su castillo é fortalesa, é las dos tercias partes de todo el tesoro é joyas é plata, que ellos tenian é estaba en la dicha villa é fortalesa que avian quedado del dicho Maestre, é todas las otras cosas en la dicha mi carta suso encorporada contenidas realmente é con efecto, que yo avia fecho alguna ó algunas mercedes á alguna ó algunas personas, de alguna ó algunas de las heredades é heredamientos é posesiones é bienes que fueron é fincaron del dicho Maestre su marido ó las faré de aquí adelante, non me seyendo fecha relacion verdadera de las cosas apuntadas é concordadas entre mí é la dicha Condesa é el dicho Conde al tiempo que me dieron é entregaron todo lo susodicho, segund que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene; que me pidia por merced que guardando é mandando guardar é compliendo é mandando complir lo por mí jurado é prometido le proveyese sobrello como la mi merced fuese: é por quanto lo que yo juré é prometí por mi palabra é fe real, quiero é es mi merced, é mando que vala é sea guardado en todo é por todo para siempre jamas, tóvelo por bien; é es mi merced, é mando, é declaro por la presente que todas las dichas heredades é heredamientos é posesiones que fueron é fincaron del dicho Maestre que son en las dichas villas é logares é tierras é sus comarcas de que yo fise é fago merced á la dicha Condesa mi prima é en las villas de Escalona é Maqueda, é sus tierras é comarcas que asimesmo fueron del dicho Maestre; las quales dichas villas é sus tierras yo

XLIII. 1453.

tomé para mí é para la mi corona real, que sean las dichas heredades é heredamientos é posesiones de la dicha Condesa doña Johana Pimentel mi prima para ella é para sus herederos é subcesores para siempre jamas, segund é por la forma é manera que lo son é pueden é deben ser de derecho las dichas villas é logares de que yo así le fise merced, é con aquellos mismos vínculos é modos, firmesas é fuerzas é calidades en la dicha mi carta suso encorporada contenidas, non embargante qualesquier merced ó mercedes que yo aya fecho fasta aquí ó fisiere de aqui adelante á qualquier persona ó personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean de las dichas heredades é heredamientos é posesiones que así fueron é fincaron del dicho Maestre, ó de alguna ó de algunas dellas, ó de qualquier cosa ó parte dellas en qualquier manera é por qualquier causa ó rason: las quales dichas mercedes yo por la presente, así como Rey é Señor de mi propio motu é cierta ciencia, é poderío real absoluto revoco, é dó por ningunas é de ningund valor é efecto: é quiero é es mi merced é voluntad que non ayan fuerza nin vigor, porque lo por mí jurado é prometido en esta parte sea guardado é complido en todo realmente é con efecto: é por esta mi carta mando al Príncipe don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero é á los Duques, Condes, Marqueses, Ricosomes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á los del mi consejo, é oidores de la mi audiencia é alcaldes é alguasiles é otras justicias qualesquier de la mi casa é corte é chancillería é á todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é á todos los otros qualesquier mis vasallos, súbditos é naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que guarden é fagan guardar esta merced é gracia é donacion que yo fise é fago á la dicha Condesa doña Johana é todo lo susodicho é cada cosa dello, é le non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte de lo en ella contenido agora nin en algund tiempo nin por alguna manera; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara: é demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que los emplase que parescan ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la mi villa de Escalona trese dias de jullio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años. = Yo el Rey. = Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey, é su secretario la fise escribir por su mandado. = Registrada. = Rodrigo de Villacorta. = *Está sellada.*

*En cada plana dice al final.* = Relator.

## Núm. XLIV.

*Bula del Papa Nicolao V dispensando al Príncipe de Asturias Don Enrique, hijo del Rey de Castilla D. Juan II, y á la Infanta Doña Juana, hermana del Rey de Portugal los parentescos de consanguinidad, afinidad y pública honestidad para que pudiesen contraer matrimonio. En Roma 1 de diciembre de 1453.* = Original entre los mss. de la real Academia de la historia, tomo 7 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

XLIV. 1453. Nicolaus Episcopus servus servorum Dei venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano, et Civitatensi ac Abulensi Episcopis salutem et apostolicam benedictionem. Romanus Pontifex beati Petri celestis clavigeri succesor, et vicarius Jesu-Christi cuncta mundi climata omniumque nationum et in illis degentium qualitates paterna consideratione discutit et examinat diligenter, ac ex officii debito salutem et pacem querens et appetens singulorum, superna fultus potestate rationabilibus suadentibus causis perpensa deliberatione, nonnunquam rigori canonum presertim circa regalis generis prerogativa fulgentes dum pro locorum et temporum qualitate id ipsorum et aliorum fidelium paci et quieti expediens fore conspicit, remedium salutiferum mandat laudabiliter interponi. Sane pro parte dilecti filii nobilis viri Henrici, Principis Asturiarum carissimi in Christo filii nostri, Johannis Castelle et Legionis Regis illustris primogeniti, ac dilecte in Christo filie nobilis mulieris Joanne, clare memorie Adoardi Regis Portugalie nate, nobis nuper oblate petitionis series continebat; quod ipse Henricus quin et dilecta in Christo filia nobilis mulier Blanca, carissimi in Christo filii nostri Johannis Regis Navare illustris nata olim provide considerantes, quod licet dudum ipsi Henricus et Blanca obtenta primitus per eos dispensatione apostolica super eo videlicet, ut non obstante inpedimento secundi et tertii graduum consanguinitatis quibus etiam tunc conjuncti existebant, matrimonium insimul contrahere et in eo postquam contractum foret remanere libere ac licite possent, matrimonium insimul alias per verba legitima de presenti contraxissent, et in eodem matrimonio per duodecim annos et ultra permansissent pluries carnali copule in quantum in eis fuit operam dando; tamen forsan aliquorum emulorum suorum industria et opere adeo maleficiati erant, prout adhuc existebant, quod inter eos carnalis copula haberi nequibat, sicque filios procreare non poterant. Super hijs recursum habuerunt ad venerabilem fratrem nostrum Ludovicum Episcopum Segoviensem, tunc administratorem ecclesie Segoviensis per sedem apostolicam deputatum, qui constito legitime sibi tam ex ipsorum Principis et Blance confessionibus quam etiam nonnullarum fidedignarum et bone opinionis matronarum in nuptiali opere expertarum per quas dicta Blanca inspecta extitit, ipsam Blancam adhuc virginem permanere, et Henricum Principem ad cognoscendum carnaliter alias mulieres potentem fore, inter eosdem Henricum et Blancam divortii promulgavit sententiam; cui protinus tam Henricus quam Blanca predicti expresse consenserunt; ac dicta Johanna pro conservandis inter ipsos Henricum et Johannam illorumque parentes, et presertim inter predictum Johannem

Castelle et Legionis ac carissimum in Christo filium nostrum Alfonsum Portugalie, eiusdem Joanne fratrem, Reges illustres amicitia et benivolentia necnon alias predictorum Johannis et Alfonsi Regum regnorum et regnicolarum eorumdem felici statu et conservatione, desiderant invicem matrimonialiter copulari; sed quia secundo et tertio consanguinitatis et, si matrimonium inter Henricum et Blancam contractum huiusmodi aliquod fuerit, etiam secundo et tertio affinitatis gradibus insimul sunt coniuncti, ac consanguinitatis necnon affinitatis seu forsan publice honestatis inde provenientis impedimentis eorum desiderium huiusmodi adimplere nequeunt, dispensatione Apostolica de super non obtenta: quare pro parte Johannis Castelle et Legionis Regis necnon Henrici et Johanne predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut providere eisdem Henrico Principi et Johanne de oportune dispensationis gratia de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui cunctorum Christi fidelium pacis et quietis commoda procuramus, ex premissis et certis aliis causis ad id animum nostrum moventibus, huiusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati vestre de qua in hiis et aliis specialem fiduciam oblinemus, per apostolica scripta committimus et mandamus quatenus vos vel duo aut unus vestrum, si est ita, dictaque Johanna propter hoc rapta non fuerit, cum eisdem Henrico et Johanna ut impedimentis que ex consanguinitate, affinitate et publica honestate huiusmodi proveniunt non obstantibus matrimonium inter se libere contrahere, et in eo postquam contractum fuerit licite remanere valeant, auctoritate nostra dispensetis, prolem ex huiusmodi contrahendo matrimonio suscipiendam legitimam nunciando. Dat. Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadrigentesimo quinquagesimo tercio, Kalendis Decembris, pontificatus nostri anno septimo. = Pe. de Noxeto.

*En las espaldas dice:* Jan. de Rizonibus= *Tuvo sello, pero se ha caido.*

XLIV. 1453.

## Núm. XLV.

*Primeras capitulaciones matrimoniales entre el Principe de Asturias don Enrique y la Infanta doña Juana, hermana del Rey de Portugal. En Medina del Campo* 20 *de diciembre de* 1453.=Original en el archivo de Simancas.

XLV. 1453.

En el nombre del muy infinito é poderoso nuestro señor Dios Padre é Fijo é Espiritu Santo tres personas é un solo Dios sin comenzo é sin fin. Don Enrique por la gracia de Dios Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso é esclarecido Rey é Señor mi señor é padre el Rey don Johan de Castilla é de Leon, á quantos esta carta vieren fasemos saber que entre nos é la muy ilustre é escelente señora la Infante doña Johana, fija que fue del muy alto é muy poderoso señor don Duarte Rey que fué de los regnos de Portugal é de Algarbe é Señor de Cepta, é de la virtuosa é muy escelente señora la Reina doña Leonor su muger dignos de grande memoria, é hermana del muy alto é muy poderoso señor don Alfonso Rey de los dichos regnos de Portugal é de Algarbe é Señor de Cepta nuestra prima muy cara é muy amada, confirmante nuestro señor Dios es tratado, convenido é

XLV. 1453. acertado casamiento, como adelante se sigue, por el discreto doctor Lope Gonzales, del desembargo del dicho señor Rey de Portugal é jues de sus fechas é alcaide mayor de Montemayor el viejo, embajador á nos especialmente enviado, fasedor é procurador legitimo suficiente é bastante de la dicha Infante, é del dicho señor Rey su hermano como su curador que es é en su nombre mesmo para faser é firmar el dicho procurador todas las cosas que en especial é en general á este auto de casamiento son necesarias é pertenecientes, segund que presente nos mas cumplidamente se mostró por dos procuraciones fechas la una en la cibdad de Coimbra por Diego de Figueredo, escribano de cámara del dicho señor Rey de Portugal firmada del nombre del dicho señor Rey de Portugal é sellada de su sello, la qual contaba ser fecha á veinte dias de octubre de este presente año, é la otra en la villa de Tomar, logares de los dichos reinos de Portugal fecha por Martin Alvares escribano de cámara del dicho señor Rey é su público notario en todos sus reinos é señoríos, la qual parecia ser fecha á veinte y seis dias del dicho mes de octubre deste presente año, las quales amas eran suficientes é bastantes para el acto yuso escripto.=Primeramente el dicho doctor Lope Gonzales juró, é por firme é solepne estipulacion nos prometió en nombre de los dichos señores que seyendo el dicho casamiento fecho entre nos é la dicha Infante puramente é sin condicion por palabras de presente como manda la santa iglesia de Roma, que los dichos señores Rey é Infante su hermana nos den en dote é casamiento cient mill florines de Aragon de buen oro é justo peso, ó su verdadera é intrínsica valía, é que nos pagarán, contarán é realmente entregarán los dichos cient mill florines de oro dentro en estos regnos de Castilla sin mengua nin contienda del dia quel dicho casamiento así fuere fecho fasta un año cumplido primero siguiente: é nos juramos é firmemente prometemos por nos é nuestros herederos é subcesores á vos el dicho procurador de los dichos señores en su nombre aceptante é recibiente, que seyendo así á nos la dicha dote pagada é realmente entregada, como dicho es, que nos paguemos, restituyamos, entreguemos á la dicha señora Infante é á sus herederos é subcesores que despues della vinieren los casos venideros en que restituida é entregada oviere de ser, segund adelante mas cumplidamente seran declarados. Prometemos á vos el sobre dicho procurador aceptante en nombre de los dichos señores que seyendo el casamiento entre nos é la dicha Infante fecho, como dicho es, que nos le daremos de renta en cada un año para mantenencia é soportamiento de su persona é estado é casa durante el dicho casamiento dies é ocho mill doblas de la vanda, ó su intrínsica é verdadera valía en esta guisa; las dose mill doblas le asentaremos é faremos asentar en las rentas destos nuestros logares; conviene á saber, Cibdad-Rodrigo, Cibdad-real é de la villa de Cáceres todas con sus tierras, términos é con las tercias, pechos é derechos que en ellas ha; é las otras seis mill doblas le faremos asentar en los libros del dicho señor Rey mi padre por tal manera é forma que ella aya en cada un año bueno é complido pagamiento de las dichas dies é ocho mill doblas para su mantenencia como dicho es; las quales rentas seran arrendadas é recabdadas, fechas é contadas en cierto cuento é suma en cada un año por mandado de la dicha señora é de sus contadores, ó por quien su poder oviere: eso mesmo la dicha señora Infante mandará por sus oficiales cobrar é recibir

los maravedis é qualesquier cosas que las dichas rentas rindieren de las personas que las tovieren ó debieren; é non llegando la renta de los dichos logares en cada un año á las dichas dose mill doblas, á nos plase de le asentar todo lo que así falleciere en otros logares nuestros lo mas provechosamente que se faser pudiere, para la dicha señora aver las dichas dose mill doblas por logares como dicho es, é que la suma é conto de renta que ha de aver en todos los dichos logares así en los ya declarados como en los que se ovieren de ordenar é asignar, sea fecha é tomada por los contadores de la dicha señora, los quales sean creidos del cuento é suma que en las dichas rentas ha é monta, para que lo que falleciere nos lo faremos complidamente pagar é cobrar. E mas, que si en los dichos logares, Cibdad-rodrigo é Cibdad-real é villa de Cáceres ha algunas personas que tengan de nos ó del dicho señor Rey mi padre ó de algunos de sus antecesores ó de otra alguna persona algunas rentas, derechos, fueros é jurediceiones por qualquier manera que sea de merced ó de juro de heredad ó de cierto tiempo, nos las fagamos tirar, librar é desembargar para las aver la dicha Infante complidamente sin fallecimiento alguno; é prometemos mas, que viniendo caso que seremos nos Rey é la dicha Infante ser conusco Reina, como por gracia de Dios esperamos, que ella aya mas de nos dose mill doblas de la vanda en cada un año de renta, conviene á saber; las ocho mill por logares que le en los dichos regnos de Castilla ordenaremos comarcanos é llegados al estremo de los dichos regnos de Portugal, é las quatro mill le asentaremos en nuestros libros por tal guisa que ella aya enteramente é bien treinta mill doblas por todo, é que faremos á todo nuestro complido é verdadero poder que la dicha señora aya en los libros del dicho señor Rey mi padre bueno é cierto libramiento é pagamiento de las dichas seis mill doblas; é tanto que nos Dios trogere á dignidad real como dicho es, le faremos pagar estas seis mill doblas que agora ha de aver é las quatro mill que le entonces mas daremos é acrecentaremos por tal guisa que en cada un año aya por los dichos asentamientos las dichas dies mill doblas como dicho es.=Otrosi: juramos é prometemos á vos el sobre dicho procurador aceptante que si aconteciere que el dicho casamiento sea partido por nuestra muerte ó por qualquier otra manera ó rason que entre nos pueda ser contecida, puesto que al presente non sea pensada nin declarada, ó si aconteciere que sea judgado ó determinado por alguna rason de derecho ó impedimento que el dicho casamiento es ninguno, ó que nos le ayamos por tal que con la dicha Infante matrimonialmente non queramos venir; que nos paguemos, entreguemos é restituyamos á la dicha Infante ó á sus herederos é subcesores los dichos cient mill florines que por dote é en dote recebimos sin mengua nin contienda, salvo en los casos en que ella por derecho la dicha dote deba de perder, lo que Dios no quiera.=Item: otorgamos é prometemos á vos el dicho procurador en nombre de los dichos señores que nos le demos por grandesa de su persona honra é altesa de su linage por arras é en nombre de arras, cinquenta mill florines de Aragon de buen oro é justo peso, ó su verdadero é intrínsico valor, los quales nos é nuestros herederos é subcesores pagaremos á la dicha Infante ó á sus herederos é subcesores que despues de ella viniere en todos los casos é cada uno dellos que encima son declarados, que la dicha dote ha de ser restituida sin

XLV. distincion, condicion ó diferencia
1453. que de nos aya fijos ó fijas ó non, salvo si ella primeramente muriere que nos, porque en este caso solamente non averá las dichas arras; é veniendo caso en que las dichas arras ayan de ser pagadas nos prometemos por nos é nuestros herederos é subcesores non poder desir nin alegar que las dichas arras non debemos de pagar porque el dicho casamiento fué ninguno, separado, partido ó non consumado, que á nos plase que viniendo el tiempo en que han de ser pagadas, de las pagar sin contienda, solamente por la dicha Infante ser entregada en nuestro poder; é queremos mas é otorgamos que todos los florines é doblas de que se en este contrato fase mencion, sean pagados en oro ó en su verdadera é intrinsica valía é non como corrientes nin por la valía é estimacion que les por costumbre, fueros é usanzas de los dichos regnos de Castilla é Portugal son dadas nin por las leyes dellos que fasta aqui son fechas nin por las que adelante se fisieren; á las quales é á todas las otras cosas que con esto fueren, nos é el dicho procurador las renunciamos é nó nos queremos jamas dellas aprovechar ni ayudar: é otrosí obligamos á vos el dicho procurador en nombre de los dichos señores estipulante realmente é especial los dichos logares, conviene á saber; Cibdad-Rodrigo, Cibdad-real é la villa de Cáceres, é prometemos por el dicho juramento que actual é verdaderamente los daremos en prendas por la dicha mantenencia, dote é arras con todas sus fortalesas, castillos, rentas, derechos, costumbres, jurediciones ceviles é criminales, alto é bajo, mero é misto imperio, é que meteremos é faremos meter la dicha señora é á su procurador ó procuradores en la posesion actual é corporal dellas é las faremos libres, despechadas é á otro non obligadas que los tenga é posea é aya las rentas é derechos dellas para su mantenimiento en quanto el dicho casamiento durare con sus castillos, fortalesas, jurediciones como dicho es, é con toda superioridad de juredicion dellas sin otro en los dichos logares poder mandar nin señorear, salva siempre la superioridad real que el dicho Rey mi padre é á nos como á su fijo primogénito heredero en sus regnos en ellos pertenece por bien de su corona real, é que eso mesmo los tenga en prendas é posea por la guisa que dicho es por las dichas dote é arras fasta que real é verdaderamente ellas sean pagadas en todos los casos que encima son declarados, é nos plase que las jurediciones, poderío é alcaiderías de los dichos logares non sean contadas nin entren en estimacion de valia con las rentas dellas: é generalmente obligamosnos é todos nuestros bienes patrimoniales, fiscales, reales que agora nos tenemos é adelante toviéremos á pagar á la dicha tenencia, dote é arras por la guisa que dicho es. =Item: queremos é otorgamos por la dicha señora tener mayor seguranza de aver las rentas é derechos de los dichos logares, jurediciones é poderío dellos é realmente los poseer para aver la dicha mantenencia é los tener en prendas de la dicha dote é arras, é que ella pueda poner en los castillos é fortalesas dellas alcaides mayores castellanos ó portugueses, ó otros de qualquier nacion que sean quantos ella quisiere é por bien toviere que á nos sean gratos é que á ella fagan ellos omenage simplemente sin cautela nin condicion, siempre salva é guardada lealtad é verdad al dicho Señor Rey mi padre é á nos, é que ella pueda tirar quando quisiere ó por bien toviere los alcaides que agora en ellos estan ó adelante estovieren, non seyendo para los así tirar é poner ne-

XLV.
1453.

cesario consentimiento ó requerimiento del dicho señor Rey mi padre, nin nuestro, é que á los dichos sus regnos é señoríos non venga por los dichos alcaides daño nin empecimiento, nin el dicho señor Rey mi padre nin nos podamos desir nin mostrar que en ello lo ha, salvo si actualmente pareciere é por alguna manera quando fueren poseidos los dichos logares como prendas nos nin el dicho Señor Rey mi padre non podamos los dichos alcaides tirar nin desir que por ellos puede venir el dicho empecimiento, como dicho es. =Item: queremos é otorgamos que la dicha señora Infante pueda poner todos los oficiales en los dichos logares, así los de la justicia como los que han de recabdar sus rentas é derechos que á ella en ellos pertenece á qualesquier otros que nos en ellas podiamos poner los que ya estan ó fueren puestos si le pluguier tirar é generalmente pueda dar todos los oficios en los dichos logares que á verdadero é real señorío pertenece de dar é pueda á presentar las personas que ella quisiere á los beneficios que al patronadgo que nos en los dichos logares tenemos perteneciere. =Item: por el dicho juramento prometemos mas á vos el dicho procurador estipulante é á nombre de los dichos señores, que viniendo caso en que la dicha dote é arras ayan de ser pagados á la dicha señora ó á sus herederos, que nos ó nuestros herederos las paguemos luego como dicho es; é non las pagando del dia que cada uno de los dichos casos encima declarados aconteciere en que las dichas dote é arras han de ser pagadas fasta un año, que dende en adelante las paguemos con todo interese que le pertenece por las dichas dote é arras así no ser pagadas, é mas cinquenta mill doblas de la vanda de pena é en nombre de pena é porque la paga dellas le será muy necesaria para soportamiento de su vida é estado é tener grande interese si le non fueren pagados, á nos é al dicho procurador plase para mas non venir en dubda quanto seria el dicho interese, de el dicho interese ser luego estimado en veinte mill doblas de oro de la vanda por qualquier de las pagas de la dicha dote é arras que fechas no fueren, por los quales interese é pena la dicha Infante tenga los dichos logares en prendas é la renta dellos con todos sus castillos é fortalesas é jurediciones é qualidades é manera que encima mas complidamente son declaradas, fasta que los dichos interese é pena sean á la dicha Infante é á sus herederos en todo realmente pagados, sin le ser fecha mudanza nin enovacion en la posesion de los dichos logares nin en la manera della, la qual pena levada ó non la dicha convenencia fincará siempre firme é valedera é seran la dicha dote é arras pagadas fasta el dicho año como dicho es, sin embargo de aver en contrario ley, fuero ó estilo de los dichos regnos, los quales aquí espresantes renunciamos. =Item: otrosí otorgamos mas é por el dicho juramento solepnemente prometemos á vos el dicho procurador que si nos ó nuestros herederos non pagásemos las dichas dotes é arras, pasado el dicho un año como dicho es é interese é pena si en ellas cayéremos, que la dicha Infante ó sus herederos puedan vender los dichos logares ó parte dellos á quien los comprar quisiere fasta que por la venta dellos aya las dichas contias de dote é arras é interese é penas, costas é daños que por ello recibiere; é non fallando quien los quiera comprar, que ella ó sus herederos los puedan mandar estimar por buenos é fieles omes de los dichos logares, é en la estimacion que dellos fuere fecha en pagamiento los pueda tomar, é tanta estimacion ó estimaciones de-

XLV.
1453.

llos ó de algunos dellos ó de parte dellos faser para que las dichas contías complidamente sean pagadas é mas non, é ante que la dicha venta ó estimacion sean fechas nos ó nuestros herederos ó el dicho señor Rey mi padre seremos primero requeridos por edito de tiempo convenible puesto en los dichos logares que mandemos pagar la dichas debdas é despachar los dichos penos, que si lo faser non quisiéremos que mandemos ver como se venden los dichos logares ó como se en pagamiento reciben, é pasado el tiempo del dicho edito, que entonce firmemente vala qualquier alienacion que se de ellos fisiere sin en algund tiempo ser contradicha, é los otros logar ó logares ó parte dellos que fincaren é restaren fechas las dichas pagas libremente nos dejar é desocupar. =Otrosí otorgamos é por el dicho juramento firmemente por nos é nuestros herederos prometemos al dicho procurador recibiente en nombre de los dichos señores que si en algund tiempo por nos ó por nuestros herederos fuere dicho que la donacion que tenemos fecha é obligacion desta dote no valen porque diremos que fueron fechas por causa del dicho casamiento, é aquel por derecho entre nos é la dicha Infante non valió ó non fué consumado ó fué separado, é que por ello non somos tenudo de restituir la dicha dote que en el caso onde esté por alguna rason ó derecho valer pudiere demos é paguemos á la dicha Infante ó á sus herederos dosientos mill florines de oro de Aragon é non corrientes ó su verdadera é intrínsica valía por reparo é emienda de la ofensa é menosprecio que ella por el dicho fecho recibió é non mas, la qual nos plase que en tanto sea estimada sin mas en ello aver duda nin contradicion, por los quales dosientos mill florines, nos plase que los dichos logares le finquen empeñados.=Item: juramos é por la sobredicha manera prometemos á vos el dicho procurador en nombre de los dichos señores por nos é por todos nuestros herederos é subcesores que nos á todo nuestro verdadero é complido poder mantengamos, defendamos é amparemos á la dicha señora en la posesion de los dichos logares que le así son dados á penos cesante todo malo engaño, color ó otro infingimiento por tal guisa que ella los posea bien é pacíficamente como dicho es, para aver las rentas é derechos dellos para su mantenencia é los tener en penos como dicho es fasta que las dichas dote é arras sean á ella ó á sus herederos complidamente pagadas é los dichos interese é penas si nos ó los dichos nuestros herederos á ellas fueremos obligados; é nos plase mas é otorgamos por el dicho juramento, que si por alguna persona de qualquier estado ó condicion, preeminencia que sea, la dicha Infante fuere forzada, estorbada ó impedida en la posesion de los dichos logares ó en alguna de las pertenencias, jurediciones é poderío dellos contra derecho de puro fecho ella é sus herederos por sus debdos, parientes é amigos é servidores pueda incontinente ó por intérvalo como mejor pudiere recobrar, aver, tener é defender la posesion dellos con todas las cosas que á ellos pertenecen para los tener solamente en penos é aver su mantenencia, dote é arras, interese é penas si le pertenecieren é non para faser otro mal ni daño por los dichos logares.=Otrosí el dicho dotor Lope Gonzales procurador se obligó, juró é solepnemente prometió en nombre del dicho señor Rey de Portugal que si la dicha señora Infante fuere con nos recebida puramente por palabras de presente como dicho es, quel dicho señor nos en-

tregue la dicha Infante su hermana del dia que recebida fuere fasta en los dichos regnos de Castilla donde nos estoviéremos á su costa guardada, servida é acompañada de persona ó personas que á la grandesa de nuestro estado é suyo pertenece, vestida é ornamentada de vestiduras, paños é joyas é con toda su casa guarnecida de paramentos, paños, darma, vajillas, hacas, mulas, asémilas é todas las otras cosas que á honra é estado de tales personas pertenece. E generalmente nos é el dicho dotor Lope Gonzales procurador en nombre de los dichos señores loamos, consentimos é otorgamos todo este contrato con todas las cláusulas, condiciones, convenencias, plitesías é firmesas é cada una dellas que en ellas son contenidas é prometemos nos é el dicho procurador por solepne é firme estipulacion entre nos é él intrepuesta que nos é los dichos señores lo manternemos, compliremos, guardaremos para todo siempre sin estorbo nin contradicion, é nunca iremos contra ello en parte nin en todo en juisio nin fuera dél por nos nin por otro en nuestros nombres, é que faremos nos é los dichos señores con todo nuestro poder é valer que todas las cosas que en este dicho contrato son contenidas, sean complidas é real é verdaderamente esecutadas, é que cesante todo engaño tiraremos é desviaremos todo estorbo é empacho é contradicion que á ello ó cada una de las partes dello puede por alguna manera ó mala arte venir, é aquel que contra este dicho contrato viniere ó lo contradijere por sí ó por otro de fecho ó de derecho pague á la parte que lo mantoviere cinquenta mill doblas de pena é en nombre de pena; la qual levada ó non, el dicho contrato finque siempre firme é estable para todo siempre como en él es contenido; é renunciamos nos é el dicho procurador en nombre de los dichos señores todas leyes, decretos, determinaciones de glosas é dotores, costumbres, ordenaciones, estatutos, estilos é usanzas que contra este contrato ó parte dél por alguna manera puedan ser traidas ó alegadas, porque non nos queremos de ellas ayudar, nin queremos alegar ecepcion nin rason que al dicho contrato pueda contradesir; é sobre todo por mayor valor é firmesa del dicho contrato nos é el dicho procurador en nombre de los dichos señores juramos á los santos evangelios por nuestras manos é suyas corporalmente tañidos é sobre la santa Vera-crus, que nos é los dichos señores guardaremos, compliremos é manternemos todo este dicho contrato é cláusulas que en él son declaradas, espacificadas é contenidas para siempre sin mengua ninguna nin turbacion. = Item: prometemos que nos fagamos á todo nuestro verdadero poder que el dicho señor Rey mi padre conforme al dicho contrato quanto á las cosas en él contenidas que al dicho señor é á nos pertenecen é que prometa é jure por sí é sus herederos é subcesores que lo guarde, compla é mantenga é faga complir é guardar para en todo siempre, é non vaya contra ello de fecho nin de derecho, é eso mesmo lo faga afirmar por los del su consejo é por los otros grandes de sus regnos que en tales fechos acostumbran á firmar, é que dé dello su carta patente firmada de su mano é sellada de su sello en la qual este dicho contrato sea escrito de verbo adverbo é sea afirmada por los del consejo del dicho señor Rey, é en testimonio de verdad mandamos de todo esto dar nuestra carta al dicho procurador firmada de nuestra mano é sellada de nuestro sello é firmada eso mesmo por los del nuestro consejo, que esto con nos otorgaron, é mandamos

XLV. á estos dos notarios que á este contrato é otorgamiento dél é juramento presente nos é el dicho procurador estovieron, que den dello su fé de como todo pasó. = Yo el Príncipe. = Eu Martin Alvares públrico notario per autoridade do muyto alto é muyto poderoso Príncipe o senhor D. Enrique per grasia de Deo Príncipe das Asturias, filho primogényto heredeiro do muy alto é muy poderoso é esclarecido senhor el Rey D. Johan de Castella é de Leom per todas suas cidades, villas é lugares é escripham em sua corte, que as cousas conthendas em este sobredito contraucto quando se fizeron, firmarom é jurarom é presente fuy cas vy é ouvy, presentes o honrrado senhor D. Johan Pacheco, Marques de Vilhana é moordomo moor do dito senhor Príncipe, é os reverendos padres dom Afonso, Bispo de Cidade Rodrigo é dom Luis Dacuynha Bispo de Sagovya é Dieguarias, contador moor do dito senhor é o licenceado Andre della Cadena é contador moor das contas do dito senhor é Afonsso Gonzalvez, seu secretareo é contador moor de sua casa, todos do conselho do dito senhor Príncipe que á todas as ditas cousas forom testemunhas, é as virom é ouvirom quando se fecerom é firmarom especialmente para ello chamados é rrogados, as quaes cousas todas assy forom feitas em a villa de Medyna del Campo, villa do dito senhor em nos seus paazos á vynte dias do mes de dizimbro do anno do nacimiento de nosso senhor

1453.

Jesu-cristo de mil é quatrocientos é cinquenta é tres annos, é por todo seer verdade asynty esta sobcripcion de meu públrico signal em esta scriptura que vay scripta em quatro folhas com esta, é em fin de cada landa posto o dito meu signal que tal he. = *Tiene el signo.* = E yo Alvar Garcia de Cibdad-real, escribano de cámara del muy alto é muy poderoso, esclarescido Rey é Señor el señor Rey D. Johan de Castilla é de Leon, é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señorios, é secretario del señor Príncipe D. Enrique, su fijo primogénito heredero mi señor, fuy presente quando el dicho señor Príncipe firmó en esta escriptura su nombre, é otorgó é juró todo lo en ella contenido en la dicha villa de Medina el dicho dia veinte dias del dicho mes de disiembre del dicho año de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años en presencia de los dichos testigos en la subscricion del dicho Martin Alvares contenidos, é del dicho Martin Alvares é mia, la qual dicha escriptura va escripta en quatro fojas de pergamino de cuero con esta en que va mi signo, é en fin de cada plana va puesta una señal mia junta con otra del dicho Martin Alvares é de partes de ariba va rayado con rayas de tinta, é por mandado é otorgamiento del dicho Señor Príncipe esta escriptura fise escrebir é fise aqui este mio signo á tal. = *Tiene el signo.* = En testimonio.

## Núm. XLVI.

*Testamento del Rey de Castilla don Juan II. En Valladolid* 8 *de julio de* 1454.=Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes, entre los mss. de la real academia de la historia, tom. 1.º de la coleccion del Marques de Valdeflores.

XLVI. 1454.

Este es traslado del testamento del señor Rey don Johan de gloriosa memoria escripto en papel é firmado de su nombre é sellado con su sello, el tenor del qual es este que se sigue.

En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espíritu santo, que son tres personas é un solo Dios todo poderoso é verdadero, inmortal é invisible, Rey de los Reyes é Señor de los Señores que vive é regna por siempre jamas, al qual solo es gloria é honor é imperio sempiterno, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Reina de los cielos santa Maria su madre, á la qual yo tengo por señora é por medianera é abogada é ayudadora en todos mis fechos, á honra é loor de todos los santos é santas de la corte del cielo, porque segund Dios é derecho é razon todo fiel cristiano es tenudo é obligado de faser conoscimiento á su Dios fasedor é criador señaladamente por tres beneficios é gracias que dél rescibió é espera aver: el primero es por que lo crió ó fiso nascer é crescer á su figura é semejanza é lo redimió por su muy santa é preciosa sangre; el segundo porque le dió sentido é entendimiento é discrecion natural para lo conoscer é amar é temer, é para entender el bien é el mal, é vivir bien é honestamente en este mundo; lo tercero porque bien obrando espera aver salvacion del ánima para siempre en la su gloria, la qual es aquel verdadero bien, é fin deseado porque todos somos criados; é como quiera que todo ome es tenudo é obligado de faser este conoscimiento á su Dios é fasedor, é criador de todas las cosas visibles é invisibles, espirituales é temporales, pero mucho mas son tenudos de lo faser los Reyes por los mayores é grandes beneficios que dél resciben por les aver dado mayor estado é poderio sobre sus pueblos para los regir é gobernar: é porque segund dijeron los sabios antiguos, muy prudente é sesudamente pasan su tiempo aquellos que en su vida tratan é fasen bien de su hacienda, é ponen buen recabdo en ella; pero mayormente tovieron que avian grand seso é discrecion los que en cabo de su vida sabian bien ordenar é poner lo suyo en tal recabdo de que ellos resciben plaser é consolacion, é fagan pro de sus ánimas fincando é dejando despues de su muerte lo suyo sin duda é sin contienda á sus herederos: por ende sepan todos quantos esta carta de testamento é mi postrimera voluntad vieren, como yo don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina, estando en mi buena memoria é entendimiento qual Dios nuestro señor me lo quiso dar, conosciéndole las dichas tres gracias é beneficios susodichos quél me fiso, é otras muchas gracias é mercedes que dél rescibi, é queriendo con su ayuda é piedad dejar en reposo é pas é sosiego é buen estado mi ánima é los regnos quél me encomendó, é creyendo firmemente en la santa Trinidad é indivisa unidad, é en la fe católica de nuestro señor Jesu-cristo verdadero Dios, é verdadero ome, é

XLVI. 1454.

temiéndome de la muerte que es natural, la qual ningun ome non puede escusar, ordeno é establesco este mi testamento é postrimera voluntad por el qual revoco espresamente de mi cierta sabiduría todos los otros testamentos é codicillos é qualesquier otras postrimeras voluntades que yo aya fecho é otorgado fasta este presente dia, é quiero é mando que ellos nin alguno dellos non valan nin ayan fuerza nin vigor alguno, salvo este mi testamento ó postrimera voluntad que agora fago é ordeno, el qual quiero é mando que vala é sea firme para siempre jamas sin retratacion nin contradicion alguna que sea ó ser pueda.=Primeramente ofrezco é encomiendo mi ánima á nuestro señor Dios que la crió é redemió é la ha de salvar por su merced é infinita misericordia, é mando quel mi cuerpo sea sepultado en el hábito de santo Domingo en la eglesia é monesterio de santa Maria de Miraflores de la orden de los cartujos, é que el prior é frailes é religiosos del dicho monesterio ayan para siempre jamas el dote que les yo di, é les sea guardado en todo é por todo, segund que se contiene en los previllejos é cartas que de mí tienen. = Otrosí ordeno é mando que se fagan en la misma eglesia é monesterio doce aniversarios cada año por mi ánima, conviene á saber, un aniversario en tal dia como el dia que mi cuerpo fuere enterrado.=Otrosí mando que den para la dicha eglesia é monesterio de los ornamentos de mi capilla aquellos que mis testamentarios ordenaren.=Otrosí mando que de las mis ropas de oro é seda con sus forraduras que están en la mi cámara, que los mis testamentarios ordenen dellas por mi ánima asi en ornamentos como en obras piadosas, segund que á ellos bien visto fuere.=Otrosí mando mas ochenta marcos de plata para faser dos lámparas de plata que ardan noche é dia delante del altar donde será la dicha mi sepultura, la qual mando que sea fecha de la manera é obra que los mis testamentarios entendieren que comple fasiendo encima della su tumba, é que de mi cámara se dé un paño de oro para poner encima della é la cubrir.=Otrosí mando quel dia de mi enterramiento vayan al dicho monesterio é á la eglesia del el Obispo é Dean, Cabildo é Canónigos de la eglesia de la muy noble cibdad de Burgos, é toda la cleresia de las eglesias parrochiales de la dicha cibdad é de sus arrabales, é todos los frailes é religiosos de los monesterios de la dicha cibdad é de su comarca, é digan vigilias, é celebren misas con toda solemnidad, segund es acostumbrado de faser á las sepulturas de los cuerpos de los Reyes; é mando á cada convento de religiosos é religiosas dos mill maravedis de limosna, é á los clérigos de cada eglesia parrochial quinientos maravedis.=Otrosí mando que den al Cabildo de la dicha eglesia tres mill maravedis.=Otrosí mando quel dia de mi enterramiento den de vestir á mill pobres á los docientos cada ocho varas de paño de color, é á los ochocientos capas é sayas de sayal, é que les den de comer los nueve dias que durare mi enterramiento.=Otrosí mando por mi ánima que sean sacados de tierra de moros trecientos cabtivos, omes é mugeres é criaturas.=Otrosí mando que se digan por mi ánima dies mill misas, é que canten quinientos treintenarios en los logares que entendieren mis testamentarios, por lo qual mando que se dé de limosna lo que mis testamentarios ordenaren.=Otrosí mando que sean dados é destribuidos por mis testamentarios veinte mill maravedis de limosna en la dicha cibdad de Burgos é su comarca á las personas devotas é vergonzantes que ellos enten-

dieren que cumple.=Otrosí mando que sean fechos pregones públicos por la dicha cibdad de Burgos, é por todas las otras cibdades, villas é logares de los mis regnos é señorios, é si algunos hay que digan aver seido agraviados de algunas sinrazones que les yo aya fecho, ó de algunas deudas que les deba, que lo digan é declaren que mis testamentarios, ó la mayor parte dellos non podiendo ó non queriendo el otro ó otros en ello entiendan, sepan la verdad é fagan satifacion é enmienda de mis bienes á los que fallaren que estan agraviados, ó les es debida alguna cosa, por manera que mi ánima sea descargada; pero si lo tal fuere sobre heredamientos de cibdades é villas é logares, ó castillos ó fortalesas ó tierras de la corona de mis regnos que estan en posesion, que esto vea el Príncipe don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero que entonce sucederá en estos mis regnos, é será Rey dellos por la gracia de Dios, al qual mando é encomiendo que con acuerdo é consejo, é de acuerdo é consejo de mis testamentarios, que adelante serán nombrados, lo mande ver é encomiende á buenos jueses sin sospecha, los quales lo vean é desaten é desagravien, si algun agraviado se hallare que yo aya fecho, por manera quel derecho é la justicia sea guardada enteramente á cada uno, é mi ánima sea sin cargo alguno, é que los tales jueses sean deputados por el dicho Príncipe mi fijo, que entonce será Rey con acuerdo é consejo, é de acuerdo é consejo de mis testamentarios que adelante serán nombrados ó de la mayor parte dellos, non queriendo, ó non pudiendo qualquiera dellos entender en ello como suso dicho es.=Otrosí mando que den á todos los de mi casa que continuamente me sirven, é de mí tienen raciones lo que les montaren las dichas raciones en quatro meses demas de lo deste presente año, por quanto mi voluntad es que les sean dados de gracia=Otrosí por quanto nuestro Santo Padre Nicolao quinto me otorgó la administracion del maestradgo de Santiago por tiempo de siete años para que lo yo tuviese é administrase ó aquellos que para ello yo deputare, por ende yo por la presente declaro por administrador de la dicha orden é maestradgo de Santiago al Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo, é quiero é mando é declaro é deputo que en su lugar é por él durante los dichos siete años, é aun dende en adelante fasta quél aya edad complida de catorce años tenga la dicha administracion quanto tañe á lo espiritual el reverendo padre in Cristo don fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, oidor de la mi audiencia, é el reverendo é devoto é honesto religioso, prior don fray Gonzalo de Illescas mis confesores, é del mi consejo, é quanto tañe á la administracion de lo temporal tocante al dicho maestradgo é dignidad dél, que la tengan é administren los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo de Illescas, é con ellos Johan de Padilla mi camarero é del mi consejo, ó la mayor parte dellos, non queriendo ó non podiendo usar de la dicha administracion qualquier dellos; y mando como Rey é soberano Señor de mis regnos otrosí por virtud de la autoridad é bula apostólica á mí en esta parte dada por nuestro muy Santo Padre, á los Priores é Comendadores mayores, é Trece de la dicha orden, é á los otros Comendadores, é freiles é caballeros della, é á los concejos é alcaldes é alguasiles é regidores, caballeros, escuderos é omes buenos de las villas é logares é tierras de la dicha orden de Santiago, é á todos los otros vasallos della, é á los alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas de la dicha orden, é á todas

XLVI.
1454.

XLVI. otras qualesquier personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sea á quien
1454. tañe ó tañer puede lo susodicho que ayan é resciban por administrador é gobernador de la dicha orden é maestradgo de Santiago durante los dichos siete años al dicho Infante mi muy caro é muy amado fijo, é en su logar á los sobredichos, es á saber quanto á lo espiritual á los dichos Obispo de Cuenca don fray Lope de Barrientos é prior don fray Gonzalo de Illescas, é asimesmo quanto á lo temporal á los dichos don fray Lope é prior don fray Gonzalo mis confesores, é con ellos al dicho Johan de Padilla mi camarero como susodicho es; á los quales yo por la presente cometo la dicha administracion é gobernacion, é los dó é otorgo complida facultad para todo esto, segund por el dicho nuestro Santo Padre á mí es cometida, é asimesmo por la posesion é antigua costumbre que los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores siempre tovieron é acostumbraron, é yo he estado é estó de proveer de la dicha dignidad maestral de Santiago cada que vaque; é quiero é mando que sea recudido é respondido, é recudan é respondan al dicho Infante mi muy caro é muy amado fijo como administrador perpetuo de la dicha orden de Santiago, é en su logar é en su nombre á los sobredichos que yo por la dicha administracion he deputado con todos los frutos é rentas é pechos é derechos pertenescientes á la mesa maestral del dicho maestradgo de Santiago así durante los siete años de la dicha administracion que nuestro muy Santo Padre me encomendó é cometió por la dicha su bula apostólica como dende en adelante fasta quel dicho Infante sea en edad complida de los dichos catorce años, los quales complidos ayan é reciban por Maestre de la dicha orden al dicho Infante don Alonso mi fijo, é obedescan é complan sus cartas é mandamientos, é le recudan é fagan recudir con todo lo susodicho, é cada cosa dello. E mando á todos los sobredichos é cada uno dellos que luego sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, é sin mas requerir nin consultar sobre ello nin esperar sentencia en juicio fagan al dicho Infante mi fijo como administrador é Maestre de la dicha orden el juramento é pleito é omenage que se acostumbra faser á los Maestres de la dicha orden, é lo acojan é reciban en los castillos é fortalesas de la dicha orden, é fagan é complan todas las otras cosas é cada una dellas que son debidas, é deben ser fechas á los Maestres de la dicha orden, é que durante la edad pupilar del dicho Infante mi fijo é fasta él ser de la dicha edad complida de los dichos catorce años, ayan é resciban por administradores de la dicha orden en nombre del dicho Infante, é en su logar á los dichos Obispo de Cuenca don fray Lope de Barrientos é prior don fray Gonzalo de Illescas mis confesores é á Johan de Padilla mi camarero, é obedescan é complan sus cartas é mandamientos, é de aquel ó aquellos á quien lo ellos cometieren en todas las cosas é cada una de ellas tocantes á la justisia é á las provisiones de las encomiendas é alcaidias, é á todas las otras cosas é cada una de ellas tocantes en qualquier manera á la dicha administracion así en lo espiritual como en lo temporal en la manera susodicha, é que para sostenimiento del dicho Infante é su casa recudan é fagan recudir con las rentas é pechos é derechos é otras qualesquier cosas pertenescientes á la dicha mesa maestral á la persona ó personas que los dichos administradores les enviaren decir é mandar: todo esto fasta que el dicho Infante sea

XLVI.

1454.

constituido en la dicha edad de los dichos catorce años, é dende en adelante que recudan con todo ello al dicho Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo como Maestre de la dicha orden exibiéndole, é que desde agora le exiban la reverencia é obediencia é subjecion é fidelidad, é fasiendo é que le fagan el juramento é voto é pleito é omenage é las otras solepnidades que se acostumbran faser é deben ser fechas á los Maestres de la dicha orden, é que le guarden é le sea guardado el señorio é mayoria é preeminencias é prerrogativas é todas las otras cosas é cada una de ellas acostumbradas é debidas á los Maestres de la dicha orden, las quales cosas susodichas é cada una de ellas les mando que fagan complir sopena de caer por ello en mal caso é perder los cuerpos é encomiendas é tenencias é todo lo otro que han é tienen de la dicha orden, é quanto han é que lo así fagan é complan non embargante qualesquier juramentos é pleitos é omenages que tengan fechos á mí ó á otro por mi mandado, ó á otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, los quales yo por la presente les alzo, suelto é quito una é dos é tres veses, ellos fasiéndolo é compliéndolo así, este mi mandamiento les fago así por mi autoridad real como Rey é Señor de estos mis regnos, é por la costumbre antigua que en ellos ha seido é es cerca dello tocante al dicho maestragdo, como por qualquier provision que nuestro Santo Padre á mí aya fecho sobre ello, é fisiere en rason de la dicha administracion é fagan é complan todas las cosas susodichas é cada una dellas bien é complidamente sin otra luenga nin tardanza nin consultacion nin requisicion alguna, por quanto esta es mi voluntad é final intencion, é aun yo á mayor abondamiento no perjudicando en cosa alguna á la dicha mi posesion é costumbre antigua así lo he enviado suplicar al dicho nuestro Santo Padre.=Otrosí quiero é es mi merced quel dicho Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo sea mi Condestable para en toda su vida, é aya é tenga el dicho oficio, é pueda usar é use dél él ó los que por sí pusiere, é aya é lleve los salarios é derechos acostumbrados, é á él pertenescientes, é le sean guardadas é observadas todas las preeminencias é prerrogativas al dicho oficio é dignidad pertenescientes, é que fasta quél sea de edad complida de los dichos catorce años lo aya é tenga é administre por él é en su nombre Ruy Dias de Mendoza mi mayordomo mayor é del mi consejo, é si el dicho Ruy Diaz finare durante la dicha edad pupilar del dicho Infante mi fijo, que tenga é administre el dicho oficio de condestablia por el dicho Infante mi fijo el dicho Johan de Padilla mi camarero fasta quel dicho Infante mi fijo sea de edad complida de los dichos catorce años, é que cada uno de ellos por el tiempo que lo así tuviere aya é leve los salarios é derechos pertenecientes al dicho oficio.=Otrosí quiero é mando é es mi merced é voluntad quel dicho Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo aya é tenga por juro de heredad la mi cibdad de Huete é su tierra con su castillo é fortalesa, é las mis villas de Escalona é Maqueda é Portillo é Sepúlveda con sus tierras é castillos é fortalesas é justisias é jurediccion alta é baja, cevil é criminal, mero misto imperio é rentas é pechos é derechos é con todas las otras cosas, é cada una dellas pertenescientes al señorio de la dicha cibdad é villas é sus tierras, é cada una dellas escebtas é sacadas todas é qua-

XLVI. 1454.

lesquier mercedes é limosnas que ende de mí han é tienen qualesquier eglesias é monesterios é otras personas, é asimesmo escebtas é sacadas alcabalas é tercias é pedidos é monedas.=Otrosí que despues del fin de la Reina doña Isabel mi muy cara é muy amada muger, la qual tiene para en toda su vida la cibdad de Soria é las villas de Arévalo é Madrigal é sus tierras, quede la dicha cibdad é villas é cada una dellas para el dicho Infante don Alonso mi fijo, el qual aya é tenga la dicha cibdad é villas é cada una dellas é sus castillos é fortalesas é sus tierras con justisia é jurediccion alta é baja, cevil é criminal, mero misto imperio con las rentas, pechos é derechos así de yantares é escribanias como de portadgos é martiniegas con todas las otras rentas é pechos é derechos que pertenescen al señorio dellas, escebtas é salvas las mercedes é limosnas que tiene de mí situadas qualesquier eglesias é monesterios é personas en las dichas cibdades, villas é logares é en cada una dellas, las quales dichas cibdades de Soria é Huete é villas de Arévalo é Madrigal é Escalona é Maqueda é Portillo é sus tierras con todo lo susodicho sacando lo que ende tienen situado qualesquier eglesias, monesterios é personas; é asimesmo escebtas é sacadas alcabalas é tercias é pedidos é monedas como dicho es, es mi merced quel dicho Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo lo aya todo por juro de heredad para siempre jamas en la manera que dicha es para sí y para todos los que dél descendieren legítimos é de legítimo matrimonio nascidos, los quales siempre lo ayan é tengan por mayoradgo todavia el mayor é sus descendientes, é en defecto de aquel lo ayan los otros sus hermanos legítimos é de legítimo matrimonio nascidos de grado en grado todavia el mayor, tanto que lo non puedan vender, donar nin cambiar, nin enagenar en persona alguna de mis regnos nin fuera dellos; pero que la dicha villa de Madrigal é su tierra con las dichas sus rentas é pechos é derechos la aya é tenga la Infante doña Isabel mi muy cara é muy amada fija fasta tanto que ella sea dotada é casada, segund que adelante dirá, despues de lo qual sea é quede la dicha villa de Madrigal con todo lo susodicho para el dicho Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo é para sus descendientes legítimos é de legítimo matrimonio nascidos, segund é por la forma é manera que suso es dicha; é á fallescimiento del dicho Infante, é de sus descendientes quiero é mando que las dichas cibdades de Soria é Huete é villas de Arévalo é Madrigal é Escalona é Maqueda é Portillo é Sepúlveda con todo lo otro susodicho se torne á la corona real de mis regnos. = Otrosí quiero é mando que quando plega á Dios que la dicha Infante doña Isabel mi muy cara é muy amada fija aya de casar é de contraer matrimonio le sea dado en dote é casamiento otra tanta suma é contía, segund que mas é mejor se acostumbra dar é dió á qualquier fija de Rey destos mis regnos despues acá del Rey don Johan mi abuelo que Dios dé santo paraiso, y que entre tanto fasta que ella sea dotada é casada como susodicho es, la dicha Infante mi fija aya é tenga la villa de Cuellar, de que yo le ove fecho merced por juro de heredad, é que la aya é tenga con su tierra é términos é justisia é jurediccion cevil é criminal é mero misto imperio é rentas de alcabalas é tercias, escribanías é portadgos é martiniegas é con todos los otros pechos é derechos pertenescientes al señorio de la dicha villa é sus tierras, é asimesmo que despues del fin de la dicha Reina doña Isa-

XLVI.

1454.

bel mi muy cara é muy amada muger, aya é tenga la dicha Infante mi muy cara é muy amada fija fasta la dicha Infante ser dotada é casada como dicho es, la dicha villa de Madrigal é su tierra con la justisia é juredicion cevil é criminal, é mero misto imperio, é rentas é alcabalas é tercias é yantares é portadgos é martiniegas, é con todas las otras cosas é cada una de ellas pertenescientes al señorio de la dicha villa é su tierra, é despues que la dicha Infante mi muy cara é muy amada fija fuere dotada é casada como dicho es, que se torne la dicha villa de Cuellar para la corona real de mis regnos, é la dicha villa de Madrigal para el dicho Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo, para que lo aya él é sus descendientes como susodicho es; é asimesmo es mi merced é mando que la dicha Infante mi muy cara é muy amada fija despues que ella sea en edad de diez años é dende en adelante fasta ser dotada é casada como susodicho es, aya en cada un año para su mantenimiento é de su casa un cuento de maravedis, descontados dellos lo que rendieren las alcabalas é otros pechos é derechos de la dicha villa de Cuellar é de su tierra que ella agora tiene, é asimesmo de la dicha villa de Madrigal é su tierra, cada é quando é en tanto que la ella tuviere como dicho es, é lo que ende non cupiere que le sea librado por los contadores mayores en cada un año en logar cierto é bien parado donde lo aya é cobre. E quiero é mando que la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger, é con ella los mis testamentarios deputen é pongan para las casas de los dichos Infantes don Alonso é doña Isabel mis muy caros é muy amados fijos las personas é servidores é oficiales que ellos entendieren que comple, tanto que aquellos sean naturales de mis regnos é non de fuera dellos. E mando á los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos é omes buenos de las dichas cibdades, villas é logares de cada una de ellas como susodicho es, que reciban é ayan por su señor al dicho Infante don Alonso mi fijo é le fagan el juramento é pleito omenage acostumbrado, é consientan usar de la dicha juredicion é justisia á la persona ó personas que la dicha Reina mi muger en uno con los dichos mis testamentarios deputaren, é le recudan é fagan recudir con las dichas rentas é pechos é derechos; é mando á los alcaides é otras personas que tienen las fortalesas de ellas que las entreguen luego á las personas que la dicha Reina en uno con los dichos mis testamentarios deputare para ello como susodicho es, é que lo así fagan é complan non embargante qualesquier pleitos é omenages que por ellos tengan fechos á mí ó á otro por mí ó á otra qualquier persona ó personas, los quales les yo alzo é quito una é dos é tres veses, é les dó por libres é quitos dellos á ellos é á sus linages, ellos fasiéndolo é compliéndolo así.=Otrosí mando que la dicha Reina doña Isabel mi muy cara é muy amada muger manteniendo castidad, segund que así lo debe faser, aya é tenga para en toda su vida la dicha cibdad de Soria é las dichas villas de Arévalo é Madrigal é sus tierras con sus rentas é pechos é derechos, segund é por la forma é manera que se contiene en las cartas de merced que yo dellas le fise; é asimesmo que aya ella en cada año para en toda su vida para su mantenimiento é de su casa el un cuento é quatrocientos mill maravedis que de mí ha é tiene, é que despues del fin de la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger queden é se tornen la dicha cibdad de Soria é villas de Arévalo é Ma-

XLVI.
1454.

drigal é sus tierras, é todo lo otro susodicho al dicho Infante don Alonso mi muy caro é muy amado fijo, tanto que la dicha Infante mi muy cara é muy amada fija aya é tenga la dicha villa de Madrigal fasta ella ser dotada é casada como susodicho es, é despues de ella ser asi dotada é casada que la aya é tenga el dicho Infante don Alonso mi fijo, segund que ha de aver é tener las dichas cibdades de Soria é Huete é villas de Arévalo é Escalona é Maqueda é Portillo é Sepúlveda para sí é para los que dél descendieren legítimos é de legítimo matrimonio nascidos como susodicho es, é en defecto dellos que se torne á la corona real de mis regnos é para ella. E mando que la dicha Reina mi muger sea tutriz é administradora de los dichos Infantes don Alonso é doña Isabel mis fijos é suyos é de sus bienes, fasta tanto quel dicho Infante sea de edad complida de catorce años, é la dicha Infante de doce años: é que los rija é administre con acuerdo é consejo de los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo mis confesores é del mi consejo, que son personas de quien yo mucho fio é tales que siempre le daran bueno é sano consejo, é farán é procurarán lo que compla á servicio de Dios, é otrosí á servicio é honor de la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger, é de los dichos Infantes mis muy caros é muy amados fijos, é al bien é pro é sostenimiento de sus casas; é quiero é mando é es mi merced que ayan é tengan carga de la guarda é dotrina é buena enseñanza del dicho Infante mi fijo, é de regir é gobernar su persona fasta quél sea en edad de catorce años complidos los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo de Illescas mis confesores é Johan de Padilla mi camarero, non perjudicando en cosa alguna á la tutela que la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger así es mi merced que tenga de los dichos Infantes mis fijos, como susodicho es, la qual es mi merced que ella aya é tenga é administre con acuerdo é consejo é de acuerdo é consejo de los sobredichos Obispo é prior don fray Gonzalo é Johan de Padilla, á los quales yo establezco por mis testamentarios como adelante se contiene. E quiero é mando que los dichos Infantes mis fijos se crien en aquel logar ó logares que ordenare la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger con acuerdo é consejo é de acuerdo é consejo de los dichos Obispo é prior mis confesores é Johan de Padilla mi camarero, é con acuerdo é consejo é de acuerdo é consejo de los quales la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger dé orden en la buena crianza de los dichos Infantes mis fijos, á la qual dicha Reina mi muger ruego é mando que consulte con los dichos mis testamentarios todas las cosas tocantes á ella, é asimesmo á la dicha tutela é administracion é crianza é dotrina de los dichos Infantes mis fijos é á sus cosas, é resciba é siga el consejo dellos especialmente de los dichos Obispo de Cuenca é prior de quien confio las cosas tocantes á mi ánima é á descargo de mi conciencia, los quales só bien cierto que siempre le darán bueno é sano consejo tal qual compla á servicio de Dios é á servicio é honor suyo é de los dichos Infantes é á guarda de la preeminencia é honestad dellos; é quiero é mando que los dichos mis testamentarios ayan de consultar é consulten con la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger é tutriz de los dichos Infantes mis fijos sobre las cosas tocantes á la dicha tutela, é en quanto la dicha Reina mi muger estuviere en mis regnos é mantuviere castidad é non en otra manera,

é que la dicha Reina sin los dichos mis testamentarios non pueda faser nin disponer cosa alguna de lo tocante á la dicha administracion é tutela. E mando que los dichos Obispo de Cuenca é prior fray Gonzalo de Illescas é Johan de Padilla mi camarero fagan juramento é pleito omenage de los guardar bien é leal é firmemente, así como buenos é leales vasallos é súbditos é naturales deben é son tenudos é obligados de guardar la vida, salud é estado é bien é servicio de la dicha Reina mi muger é de los dichos Infantes mis fijos é de cada uno dellos con toda fidelidad é lealtad, segund yo confio que ellos faran por quien ellos son; é si acaesciere que antes de la edad de los dichos catorce años pasaren desta presente vida los sobredichos á quien yo encomiendo la enseñanza é dotrina é guarda del dicho Infante mi fijo ó qualquier dellos, quiero é mando que en logar de aquel ó aquellos que así fallescieren sean puestos é deputados otro ó otros qual ó quales la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger con los dichos mis testamentarios, ó con la mayor parte dellos acordaren é entendieren que comple.=Otrosí ordeno é establesco por mi heredero universal en todos mis regnos é tierras é señoríos é en todos los otros mis bienes así muebles como raices al dicho don Enrique Príncipe de Asturias mi legítimo é muy caro é muy amado fijo, el qual quiero é mando que luego que Dios alguna cosa ordenare de mí, sea rescebido por Rey é Señor en todos los dichos mis regnos é señoríos, é espero é confio en la merced é misericordia de nuestro Señor que lo dejará vivir é regnar por muchos tiempos é buenos, é ayudará é dará gracia para bien regir é gobernar sus regnos é señoríos; é si acaesciere, lo que Dios non quiera, quel dicho Príncipe mi fijo pasare desta presente vida sin dejar fijo ó fija ó otros descendientes legítimos é de legítimo matrimonio nascidos, ordeno é quiero é mando é es mi voluntad que en tal caso aya é herede todos los dichos mis regnos é bienes que yo dejo al dicho Príncipe mi fijo, el dicho Infante D. Alonso mi fijo, el qual mando que en tal caso sea Rey é Señor de los dichos mis regnos é señoríos, é sea luego recebido é avido por Rey é Señor dellos, é fallesciendo el dicho Infante mi fijo, lo que Dios no quiera, antes de la edad complida de los dichos catorce años ó despues della sin dejar fijo ó fija ó otros descendientes legítimos é de legítimo matrimonio nascidos, ordeno é mando que en tal caso aya é herede los dichos mis regnos la dicha Infante doña Isabel mi fija é sus descendientes legítimos é de legítimo matrimonio nascidos todavia el mayor, la qual dicha Infante quiero é mando que en el tal caso sea avida é rescebida por Reina de los dichos mis regnos é señoríos. = Otrosí ordeno é mando que todas é qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean así mayores como medianos é menores que de mí tienen qualesquier dignidades ó oficios así en la mi casa é corte como en qualesquier partes de mis regnos, é en las cibdades é villas é logares dellos, qualesquier tierras é mercedes de juro de heredad é de por vida é mantenimientos é raciones é quitaciones é tenencias, vestuarios é enmiendas é limosnas é otras qualesquier cosas de qualquier natura que sean, que las ayan é tengan del dicho Príncipe mi fijo quando él fuere Rey, é segund que de mí las han é tienen é estan asentadas en las mis nóminas é libros que tienen los mis contadores mayores, é el mi mayordomo é contador de la dispensa é raciones

XLVI.

1454.

XLVI.

1454.

de mi casa, é segund se contiene en las cartas é albalaes é mercedes é previllejos é facultades que de mí han é tienen, pero que esto non se entienda nin aya logar en los oficios acrecentados contra las leyes de mis regnos, por manera que se guarde el número antiguo así en los oficios de casa como en las cibdades, villas é logares dellos; é asimesmo que los oficios que por mí han seido acrecentados é han avido efecto é esecucion que por permision de las leyes é ordenanzas de mis regnos deben quedar é permanescer que aquellos cada que vacaren se consuman, porque se guarde el número antiguo de los dichos oficiales. = Otrosí mando que se informen mis testamentarios de qualesquier cargos que yo tenga de algunos mis criados é buenos é leales servidores, é enmienden é fagan enmendar de mis bienes á cada uno segund entendieren que lo tienen merecido. E asimesmo mando que los mis testamentarios fagan complir é esecutar todo aquello que fallaren que queda por complir é esecutar de las mandas é pias causas é otras cosas contenidas en los testamentos é postrimeras voluntades del Rey don Enrique, mi padre é mi Señor é de la Reina doña Catalina, mi madre é mi Señora que Dios dé santo paraiso, porque sus ánimas é asimesmo la mia sean descargadas en esta parte. E mando é encomiendo al dicho Príncipe mi fijo que lo mande así faser é complir, é dé todo favor é ayuda para que se faga é compla así, é para faser é guardar é complir é esecutar todas las cosas susodichas, é cada una dellas que en este mi testamento son é seran contenidas que son por descargo de mi ánima, é dejo é establezco por mis testamentarios é esecutores é mansesores á los dichos reverendo padre don fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, é oidor de la mi audiencia, é al reverendo é devoto é honesto religioso prior don fray Gonzalo de Illescas mis confesores é Johan de Padilla mi camarero, todos del mi consejo, á los quales apodero por la presente en todo mi tesoro é plata é oro é moneda amonedada é joyas, é en todas las otras mis cosas é bienes, é dó poder é autoridad con libre é complida facultad á ellos ó á la mayor parte dellos, siendo impedido ó ocupado qualquier dellos, ó non queriendo ó non pudiendo usar de la esecucion deste mi testamento, para que puedan tomar é tomen del mi tesoro el oro é plata é otras qualesquier cosas que yo tengo en el monesterio de san Benito de Valladolid é en otras qualesquier partes, é asimesmo la renta del mi almojarifadgo de la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla, é la renta del servicio montadgo de mis regnos, é la renta de las mis salinas de Atienza é otras qualesquier mis rentas é bienes é cosas do quier que sean falladas, todo quanto compliere é menester fuere para complir é esecutar las mandas é pias causas é las otras cosas en este mi testamento contenidas, é asimesmo todo lo otro que por ellos yo les cometo que fagan é complan é esecuten; é quiero é mando que les non sea puesto en ello nin en cosa alguna nin en parte dello embargo nin contrario alguno, los quales dichos mis testamentarios quiero é es mi merced que ayan en cada un año durante la esecucion deste mi testamento é postrimera voluntad, é asimesmo fasta quel dicho Infante mi muy caro é muy amado fijo sea de edad de los sobredichos catorce años para ayuda de sus costas é gastos, los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo de Illescas cada ciento cinquenta mill maravedis, é el dicho Johan de Padilla sesenta mill maravedis, demas de la

ayuda de costa que á cada uno dellos ha de ser librada por estar é residir é continuar en el mi consejo é en las otras cosas complideras al bien de la cosa pública de mis regnos; é quiero é mando que luego como yo pasare desta presente vida que el mi cuerpo sea llevado al monesterio de san Pablo desta villa de Valladolid, é depositado en el coro de la iglesia del dicho monesterio, segund é en la manera é en el logar que los dichos mis confesores ordenaren, é despues que sea traspasado é llevado honorablemente, segund que pertenece á mi estado real, al dicho monesterio de santa Maria de Miraflores, é alli sea sepultado como susodicho es, é mando al dicho monesterio de san Pablo los mis palacios é casas é huertas con todas sus pertenencias, los quales son cerca del dicho monesterio é se tienen con él, porque sean tenudos de faser é cantar, é fagan é canten dos aniversarios de cada un año de seis en seis meses por mi ánima é de mis defuntos, é que esto asiente en su calendario, porque quede en perpetua memoria. = Otrosí mando que demas del un cuento de maravedis que yo mandé librar para la edificacion del dicho monesterio de Miraflores sea dado de mis bienes todo lo que compliere para acabar la obra en él comenzada á vista é ordenanza de los dichos Obispo é prior mis confesores é testamentarios. = Otrosí por quanto fueron desterrados ciertos cibdadanos de cibdad de Toledo é vecinos della en tiempo que Pero Sarmiento se apoderó de la dicha cibdad, é despues yo queriéndoles proveer de remedio de justisia les restituí en sus oficios é bienes, é mandé que fuesen acogidos é recebidos en la dicha cibdad é bien tratados en ella, entendiendo ser así complidero á servicio de Dios é mio é descargo de mi conciencia, por causa de lo qual yo me quisiera servir de los que así fueron desterrados de la dicha cibdad de cierta contía de doblas, yo queriendo descargar é descargando mi conciencia en esta parte mando que les non sean demandadas nin llevadas las dichas doblas nin parte dellas nin otra cosa alguna por causa de lo susodicho, mayormente que los sobredichos ya deshicieron lo susodicho, é recibieron otros muchos daños por mi servicio por tener mi voz: por lo qual mi merced é voluntad es que las dichas provisiones sean complidas é esecutadas con efecto, é que por causa nin razon dello non sea demandado á los sobredichos nin á otro por ellos, nin ayan de pagar por ello cosa alguna. = E sobre todo ruego é mando é caramente encomiendo al dicho Príncipe mi muy caro é muy amado fijo, é por quél merezca aver é conseguir la mi bendicion paternal, que acate é honre é trate en todas cosas é con toda reverencia á la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger como á madre, por manera que le sea guardada enteramente su honor y estado, segund debe ser guardado como á Reina é mi legítima muger: é asimesmo como buen hermano mayor heredero de mis regnos trate honrablemente, é faga que sean tratados é honrados é acatados é servidos por mis súbditos é naturales así la dicha Reina mi muger como los dichos Infantes mis fijos sus hermanos como Infantes fijos legítimos mios lo deben ser, por manera que sus estados é honores é prerrogativas, é preeminencias enteramente les sean guardados, é eso mesmo mando á los dichos Infantes mis fijos é á cada uno dellos que obedezcan é acaten con toda reverencia é obediencia al dicho Príncipe mi muy caro é muy amado fijo, como á su hermano mayor é Rey é Señor que por la gracia de Dios será de

XLVI. 1454.

mis regnos é señoríos cada é quando á Dios pluguiere de me llevar para sí; é asimesmo ruego é mando al dicho Príncipe mi fijo que aya singularmente recomendados los dichos mis testamentarios, é los honre é defienda é ampare é les dé todo favor é ayuda para complir é esecutar todo lo contenido en este mi testamento, especialmente que tenga cerca de sí en el su consejo á los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo de Illescas mis confesores é del mi consejo, que son personas leales é prudentes é provectos, de bueno é sano consejo, é temen á Dios é aman mi servicio é del dicho Príncipe, é la justisia é el bien comun é paz é sosiego de mis regnos, é soy cierto que siempre le darán bueno é sano é verdadero é fiel consejo, con los quales él comunique é aya su deliberacion é acuerdo é consejo en todas cosas. = Otrosí ruego é mando á todos los Prelados de mis regnos así Arzobispos como Obispos é otros qualesquier; é asimesmo mando á los Duques, Condes Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los mis Adelantados é merinos, é á todos los concejos, alcaldes alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, omes buenos de todas las cibdades, villas é logares de los mis regnos é señorios, é á todos los otros mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á qualquier ó qualesquier dellos por la fidelidad é lealtad, reverencia é subjecion é vasallage que me deben é son astritos é obligados como á su Rey é Soberano Señor natural, é so virtud de los juramentos é pleitos omenages é votos que me tienen fechos, é asimesmo so el juramento é pleito omenage que los tres estados de mis regnos fisieron en mis reales manos al dicho Príncipe mi fijo al tiempo de su bienaventurado nascimiento de lo aver é recebir, é recebieron por su Rey é Señor natural para despues de mi vida, que luego é cada é quando pluguiere á Dios de me llevar desta presente vida ayan é reciban por su Rey é Señor natural en los dichos mis regnos é señoríos al dicho Príncipe don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é le fagan el pleito omenage acostumbrado, é le exiban con toda fidelidad é lealtad la reverencia é obediencia é subjecion é vasallage que deben é son obligados como á su Rey é Señor natural, é obedezcan é complan sus cartas é mandamientos como de su Rey, é lo acojan é reciban en las cibdades, villas é logares é castillos é fortalesas de los dichos mis regnos é señoríos, irado ó pagado, de noche ó de dia, con pocos ó con muchos, é fagan dellas guerra é paz por su mandado, é gelas den é entreguen cada que gelo él mandare ó enviare á mandar, é le recudan é fagan recudir con todas las rentas, pechos é derechos pertenecientes á la corona real de mis regnos como á Rey é Señor dellos, é fagan é complan todas las otras cosas, é cada una dellas que buenos é leales vasallos deben é son tenudos é obligados por las leyes de mis regnos é costumbre antigua de España á su Rey é Señor natural nuevamente reinante, así en el comienzo de su reinado como despues; é que lo así fagan é complan realmente é con efecto sin embargo nin contrario alguno que sea ó ser pueda, non embargantes qualesquier votos é juramentos é pleitos omenages que tengan fechos á mí ó á otro por mí ó á otra qualquier persona ó personas de qualquier ley, estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean ó ser pue-

dan en qualquier manera ó por qualquier causa ó razon, los quales ó cada uno dellos yo de mi cierta ciencia é propio motu é poderío real absoluto les alzo, suelto é quito una é dos é tres veces, é dó por libres é quitos á ellos é á sus linages, ellos fasiéndolo é compliéndolo é aguardándolo así en el dicho caso é para en el dicho caso cada que acaesciere, como susodicho es: é que lo así fagan é complan só aquellas penas é casos en que caen los vasallos que son rebeldes é desobedientes á su Rey é Señor natural, é le deniegan el señorío é subjecion é vasallage é obediencia que naturalmente le deben é son astritos é obligados. = Otrosí mando á los sobredichos é á cada uno dellos que acaten é sirvan é honren con toda reverencia é obediencia como susodicho es, á la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger, é asimesmo á los dichos Infantes mis muy caros é muy amados fijos é á cada uno dellos, é les guarden é fagan guardar sus preeminencias é prerrogativas é todas las otras cosas é cada una dellas que les pertenescen é son debidas, segund las leyes de mis regnos. = Otrosí ordeno é mando que si algunas dudas acaescieren sobre lo contenido en este mi testamento ó sobre alguna cosa ó parte dello, por quanto los dichos mis testamentarios son bien informados é certificados de mi voluntad, lo declaren ellos ó la mayor parte dellos en el caso que qualquiera dellos non puedan ó non quieran en ello intervenir, é la declaracion ó declaraciones que ellos ó la mayor parte dellos, como dicho es, en ello fisieren, mando que valan é sean firmes, así como si en este mi testamento espresamente fuesen contenidas é declaradas. = Otrosí por quanto la muy ilustre Reina doña María de Aragon é de Secilia mi muy cara é muy amada hermana pretende é demanda aver accion á las villas de Andujar é Medellin, porque dice que le fueron hipotecadas é obligadas por cierta suma, segund mas largamente se contiene en los contrabtos é obligaciones que diz que sobre ello tiene: é asimesmo dice que yo como heredero de la mitad de los bienes que fueron é fincaron de la Infante doña Catalina nuestra hermana, cuya ánima Dios aya, le só obligado por ciertas deudas que diz que la dicha Infante debia, é las ella pagó á ciertas personas, quiero é es mi merced é voluntad quel dicho Príncipe mi muy caro é muy amado fijo que entonces será Rey con consejo é acuerdo é de consejo, é acuerdo de don Johan Pacheco, Marques de Villena é del mi consejo, é de los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo de Illescas mis confesores é testamentarios lo vea todo é provea é faga sobre ello lo que sea derecho, por manera que la justisia de la dicha Reina mi muy cara é muy amada hermana sea guardada enteramente, é mi ánima sea en esta parte descargada, é que esto sea visto é determinado sumaria é simplemente é de plano, sin escritura é figura de juicio sabida solamente la verdad, sin luengas nin dilaciones, nin otras solemnidades de pleitos, por manera que la dicha Reina mi muy cara é muy amada hermana non aya razon de se quejar por menguamiento de toda buena é despachada justisia. = Otrosí por quanto yo entiendo ser así complidero á servicio de Dios é mio, é acatada la persona é idoneidad del dicho prior don fray Gonzalo de Illescas mi confesor, envié suplicar á nuestro Santo Padre que le proveyese de la iglesia de Córdova, que al presente vaca; mando é ruego é encomiendo al dicho Príncipe mi fijo que continue la dicha mi suplicacion, porque aquella aya efecto é el dicho prior don fray Gon-

XLVI.
1454.

XLVI. 1454. zalo aya la dicha dignidad, pues es persona en quien bien cabe, é de quien yo tengo grand cargo por los buenos é leales servicios que me ha fecho é fase de cada dia. = Otrosí por quanto yo entendiendo ser así complidero á mi servicio é al bien de la cosa pública de mis regnos, fise é arrendé ciertas rentas de mis regnos así de las mis deudas é alcances é albaquías, como otras por ciertas contías é con ciertas condiciones, é seguré en mi verdadera palabra é real de mandar guardar los dichos arrendamientos, quiero é mando que sean guardados en todo y por todo, segund que por la forma é manera que en los contrabtos que sobre ello pasaron é en las mis cartas é albalaes é recudimientos é sobrecartas que sobre ello mandé dar, se contiene.=E quiero é mando é es mi merced é voluntad que este mi testamento vala por testamento, é si non valiere por testamento que vala como cobdicillo, é si non valiere como cobdicillo que vala como mi última é postrimera voluntad en aquella mejor manera, via é forma que puede é debe valer é si alguna mengua ó defecto hay en este mi testamento, yo de mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto lo suplo é quiero que sea avido por suplido: é alzo é quito todo obstáculo é impedimento así de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor é efecto, calidad ó misterio que lo embargase, ó embargar pudiese. E quiero é mando é es mi merced é voluntad que todo lo en este mi testamento contenido, é cada cosa é parte dello sea avido é guardado é tenido como ley é por ley, é que lo non embargue nin pueda embargar ley nin fuero nin derecho nin costumbre nin otra cosa alguna, porque mi merced é voluntad es que esta ley que yo aquí fago así como postrimera revoque á todas é quales leyes é fueros é derechos é costumbres é otra qualquier cosa que le pudiese embargar. E de esto otorgué este mi testamento é ley é postrimera voluntad el qual firmé de mi nombre, é lo mandé sellar con mi sello, é mandé al dotor Ferrando Dias de Toledo mi oidor é referendario é del mi consejo é mi relator é secretario é mi notario mayor de los previllejos que faga faser dello diez instrumentos públicos en un tenor, é mas si menester fuere é le fueren pedidos, é lo signe de su signo, el qual ó los quales mando que valan é fagan fe así en juicio como fuera de juicio, así como si todos juntamente paresciesen, é asimesmo mandé á los de yuso nombrados que para esto especialmente fueron llamados é rogados que fuesen dello testigos. Fecho é otorgado fue este testamento en la villa de Valladolid á ocho dias del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é quatro años; de lo qual fueron testigos los dichos reverendo padre en Cristo don fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca é oidor de la audiencia del dicho señor Rey, é el reverendo é devoto é honesto religioso prior don fray Gonzalo de Illescas, confesores del dicho señor Rey é del su consejo, é Johan Manuel de Lando, criado é guarda é vasallo del dicho señor Rey, é su alcaide de las sus tarazanas é alcázares de la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla, é Johan de Torres, maestre-sala del dicho señor Rey é Rodrigo de Villa-corta, é Johan de Joara, reposteros de cámara del dicho señor Rey é Sancho de Olmedo, repostero de plata del dicho señor Rey é otros.

Fecho é sacado fue este traslado de la dicha carta de testamento original con que fué corregido é concertado por mí Luis Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey nuestro se-

XLVI. 1454.

ñor, é su relator é secretario é del su consejo é su notario mayor de los previllejos rodados, ante los testigos de yuso escritos en veinte é ocho dias de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mccccIxvij años, el qual dicho testamento oreginal fallé entre las escrituras é registros que fincaron é quedaron del dotor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del dicho señor Rey, é su relator é secretario é su notario mayor de los previllejos rodados, é del su consejo: el qual dicho traslado así por mí sacado é corregido é concertado segund dicho es, yo saqué del dicho oreginal por mandado del muy alto é muy poderoso Príncipe, Rey é Señor nuestro señor el Rey don Alonso de Castilla é de Leon; el qual dicho traslado va escrito en ocho fojas con esta en que va mi signo. Testigos que fueron presentes á ver é corregir é concertar este dicho traslado con el dicho oreginal, llamados é rogados Alfonso Gonzalez de Avila, escribano de cámara del Rey nuestro Señor, é Johan de Corral, é Pedro de Tamayo, escuderos é criados de mí el dicho relator; é yo el dicho relator Luis Dias, oidor é referendario é secretario é del consejo del dicho señor Rey fuí presente en uno con los dichos testigos, é ví concertar este dicho traslado con el oreginal: en este testimonio de verdad fise aquí este mio signo.=á tal=Ludovicus, relator.

## Núm. XLVII.

*Codicilo del Rey don Juan II de Castilla. En Valladolid* 10 *de julio de* 1454.=Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes, entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 1° de la coleccion del Marques de Valdeflores.

XLVII. 1454.

Este es traslado de un cobdicillo del señor Rey don Johan de gloriosa memoria escripto en papel é firmado de su nombre é sellado con su sello, el tenor del qual es este que se sigue:

En la noble villa de Valladolid miércoles dies dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é quatro años, este dia ante la real magestad del muy alto é muy esclarescido Príncipe, é muy poderoso Rey é Señor nuestro señor el Rey don Johan de Castilla é de Leon, que Dios mantenga é deje vivir é regnar por luengos tiempos é buenos amen: estando antel dicho señor Rey el reverendo in Cristo padre don fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, oidor de la audiencia del dicho señor Rey é el reverendo é devoto é honesto religioso el prior don fray Gonzalo de Illescas, confesores del dicho señor Rey é del su consejo, en presencia de mí el dotor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del dicho señor Rey, é su relator é su secretario é del su consejo é su notario mayor de los sus previllejos, é de los testigos de yuso escritos que á esto fueron presentes, llamados é rogados, el dicho señor Rey estando echado en una cama dentro en una cámara de los sus palacios donde su altesa posa que son de Luis Garcia de Morales su despensero, dijo el dicho señor Rey que por quanto el avia ordenado, establecido é otorgado su testamento é postrimera voluntad por ante mí el dicho dotor su secre-

XLVII.

1454.

tario por ende el dicho señor Rey dijo que non revocando cosa alguna de lo en el dicho su testamento contenido, mas aprobándolo aquello, é aviéndolo por rato é grato é firme añadiendo é acrecentando en el dicho su testamento de mas é allende de lo en él contenido que mandaba é mandó, é establescia é establesció que por quanto por causa de los movimientos é causas acaescidas en sus regnos estos tiempos pasados fueron entradas é tomadas é ocupadas por su mandado algunas cibdades, villas é logares é tierras é castillos é fortalesas é otros heredamientos é bienes é cosas de algunos sus naturales, é asimesmo mandara tomar lo que los tales avian é tenian en los sus libros algunos de los quales al presente estan fuera de sus regnos, é otros son é estan detenidos en ellos de los quales algunos dellos tenia el dicho señor Rey, é otros tenian algunos sus vasallos é súbditos é naturales por ciertos repartimientos ó donaciones que dellos les fueron fechos, é porque la voluntad final é deliberada de su señoria su padre fue, es é sera en todas cosas non encargar su conciencia en cosa alguna, mas que á todos general é generalmente pospuestas todas otras cosas se fagan é administre aquello que segund Dios é buena conciencia é justisia é derecho é razon se deba faser, por ende que su altesa se descargaba é descargó de todo esto é lo cometia é cometió al dicho Príncipe su fijo primogénito heredero, al qual daba é dió poder complido é bastante con libre administracion para ello é para cada cosa é parte dello en la manera que dicha es, é le encargaba é mandaba que con consejo é acuerdo, é de acuerdo é consejo de los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo de Illescas sus confesores é testamentarios, é con ellos de don Johan Pacheco, Marques de Villena é del su consejo provea é faga en todo ello lo que segund Dios é buena conciencia, é de razon é justisia deba faser, é asimesmo para desatar qualesquier agravios é sinrazones é injustisias que se digan é muestren ser fechas á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, condicion, dignidad ó preeminencia que sean, ó qualesquier eglesias ó monesterios ó religiones, é á qualesquier cibdades, villas é logares é tierras en qualquier manera é por qualquier causa, é para que el dicho Príncipe don Enrique su muy caro é muy amado fijo que entonce será Rey, lo vea todo con acuerdo é consejo, é de acuerdo é consejo de los dichos Obispo de Cuenca é prior don fray Gonzalo de Illescas sus confesores, y con ellos el Marques don Johan Pacheco lo vean é desagravien si algun agravio se fallare ser fecho, é faga é administre, é mande faser é administrar sobre todo aquello que segund Dios, é derecho é justisia se deba faser quier sea sobre cibdades é villas é logares é tierras é señorios é rentas é pechos é derechos é oficios é juro de heredad é mercedes é raciones é quitaciones, como sobre otras qualesquier cosas en qualquier manera ó por qualquier causa ó razon ó accion que sea ó ser pueda, por manera que persona alguna non quede agraviada contra razon é justisia, nin resciban agravio nin sinrazon, é el ánima del dicho señor Rey siempre quede ilesa é sin cargo nin escrúpulo, nin remordo alguno de todo ello, lo qual todo lo susodicho, é cada cosa dello el dicho señor Rey mandó que vala é aya fuerza é vigor como el dicho su testamento, postrimera voluntad, é si non valiere por testamento que vala por cobdicillo, é si non valiere por cobdicillo que vala como su última é postrimera voluntad, ó en aquella mejor manera é forma que puede valer, é con aquella mesma suplicion de de-

fectos é dispensacion de leyes, é fueros é derechos é costumbres, é con todas las otras firmesas é cláusulas, é abrogaciones é derogaciones contenidas en el dicho su testamento, é desto todo en como pasó el dicho señor Rey lo firmó de su nombre, é lo mandó sellar con su sello, é lo otorgó ante mí el dicho dotor su secretario, é ante los testigos de yuso escriptos, que para ello fueron llamados é rogados, é mandó á mí el dicho dotor su secretario que diese dello signados de mi signo dies instrumentos públicos en un tenor, ó mas si mas fuesen pedidos, é que queria é mandaba que qualquier de los que paresciesen así en juicio como fuera de juicio valiese é ficiese fe así como si todos juntamente paresciesen. Testigos que á esto fueron presentes, llamados é rogados Johan Manuel de Lando, criado é vasallo del dicho señor Rey, é su veinte é quatro é alcaide de las tarazanas é alcázares de la su muy noble é muy leal cibdad de Sevilla, é Johan de Torres, Maestre-sala del dicho señor Rey, é su veinte é quatro de la dicha cibdad de Sevilla, é Rodrigo de Villacorta, é Alfonso de Joara, reposteros de cámara del dicho señor Rey; é Sancho de Olmedo, repostero de plata del dicho señor Rey.=Yo el Rey.=Y estaba su sello.

XLVII. 1454.

## Núm. XLVIII.

*Capitulaciones matrimoniales entre el Rey de Castilla don Enrique IV y la Infanta doña Juana, hermana del Rey de Portugal. En Segovia, de febrero de* 1455.=Original en el archivo de Simancas.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre é Fijo é Espíritu santo, tres personas é una esencia divinal que vive é reina por siempre jamas sin fin amen: é de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra Señora santa María su madre á quien yo tengo por abogada en todos mis fechos, é á honra é reverencia del bienaventurado apóstol Santiago, lus é patron de las Españas, guiador é gobernador de los Reyes dellas. Porquel matrimonio es uno de los siete sacramentos é de los mas nobles é mas honrados de la santa madre iglesia, como aquel ques el primero é fué fecho é ordenado en el estado de la inocencia humanal por Dios mismo en el paraiso, el qual es fundamiento del linage humanal é conservacion é mantenimiento é sostenimiento al mundo, é face venir á los omes vida ordenada é sin pecado; sin el qual los otros siete sacramentos non pueden ser mantenidos nin guardados, del qual nacen muchos é señalados bienes especialmente fe é sacramento: del qual linage engendrado é concebido é nacido de la santa orden matrimonial, nuestro señor Dios es loado é servido é el mundo poblado: por ende nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina, queremos que sepan todos los que agora son ó serán de aqui adelante, que vimos un contrato público que por nos é en nuestro nombre fué tratado, otorgado é firmado, é ciertos capítulos en él contenidos con el muy illustre Rey don Alfonso de Portogal nuestro muy caro é amado primo, hermano é amigo, por don

XLVIII. 1455.

XLVIII. 1455. Ferran Lopes de Lorden nuestro capellan mayor é del nuestro consejo por virtud de nuestro poder que para ello le dimos sobre nuestro casamiento con la muy illustre Reina doña Johana mi muy cara é muy amada muger fija del Rey don Duarte de Portogal é de la Reina doña Leonor mis tios cuya ánima Dios aya, hermana del dicho Rey don Alfonso de Portogal, nuestro muy caro é muy amado primo, hermano é amigo, por sí é en nombre de la dicha Reina nuestra muy cara é muy amada muger como su curador ques, el tenor del qual dicho contrato é capítulos en él contenidos es este que se sigue:

En el nombre de la santa Trenidat, Padre é Fijo é Espíritu santo, un solo Dios, é de la señora virgen María su madre. Manifiesto é conoscido sea á quantos esta carta é público instrumento vieren, como entre el muy alto é muy poderoso é escelente señor don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Portogal é de Algarbe, Señor de Cebta é don Ferrand Lopes de Lorden, bachiller en decretos, tesorero en la iglesia mayor de la cibdat de Segovia é capellan mayor del muy alto é muy escelente é muy poderoso señor don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, etc., é de su consejo en su nombre, é como su embajador é procurador fueron concordados é firmados ciertos capítulos é apuntamientos sobre el casamiento que se agora por la gracia de Dios espera facer entre el dicho señor Rey de Castilla é la muy illustre é esclarescida señora la Infante doña Johana hermana del dicho señor Rey de Portogal, en presencia de mí Martin Alvares, escudero de casa del dicho señor Rey de Portogal é escribano de su cámara é notario público por su abtoridat real en todos sus reinos é señoríos; el qual dicho embajador é procurador mostró luego en presencia de mí el dicho notario una carta de procuracion fecha en nombre del dicho señor Rey de Castilla, la qual era signada é sellada del verdadero sello de sus armas puesto en cera colorada dentro en una caja redonda de palo é pendiente en seda colorada, de la qual procuracion é capítulos é profacion dellos, su tenor es este que se adelante sigue:

Conoscida cosa sea á todos los que la presente vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, etc. Por quanto mediante nuestro señor Dios es fablado é tratado casamiento entre nos é la muy illustre Infante doña Johana, nuestra muy cara é muy amada prima, fija del muy esclarecido don Duarte Rey de Portogal é de la muy esclarescida Reina doña Leonor nuestros muy caros é muy amados tios que Dios aya, hermana del muy esclarescido don Alfonso Rey de Portogal mi muy caro é amado primo é hermano; é porque sobre las fablas é apuntamientos en ellas avidos por parte nuestra, nos enviamos al dicho Rey de Portogal á don Ferrand Lopes de Lorden, bachiller en decretos, tesorero en la iglesia de Segovia, nuestro capellan mayor é de nuestro consejo con ciertas cartas de creencia confiando la deligencia é industria é fidelidat del dicho don Ferrand Lopes, nuestro capellan mayor é de nuestro consejo, por la presente revocando qualesquier poderes que en esta causa ayamos dado, otorgado á qualesquier personas, puesto que por virtud de los tales poderes por nos de nuestro nombre ayan contratado, fablado é apuntado qualesquier cosas tocantes al dicho casamiento; damos poder é facultad al dicho don Ferrand Lopes, nuestro capellan mayor é de nuestro consejo para que con el dicho Rey de

XLVIII. 1455.

Portogal nuestro muy caro é muy amado primo é hermano, é con la dicha illustre Infante doña Johana nuestra muy cara é muy amada prima, é con qualquier dellos, é con qualesquier personas en su nombre pueda contratar, apuntar é fablar é concertar qualesquier cosas acerca del dicho casamiento, docte é arras é lo á ello anejo, mantenimientos, gracias é donaciones que por rason del dicho casamiento debamos de faser é complir con la dicha Infante, é con el dicho Rey de Portogal nuestro muy caro é muy amado primo é hermano, é la dicha Infante deba faser é complir con nos por rason del dicho casamiento é para que acerca dello en nuestro nombre pueda afrontar, firmar é concertar qualesquier capítulos é concertamientos con qualesquier vínculos, fuerzas é firmezas é renunciaciones que al dicho nuestro capellan mayor bien visto fuere é la calidat del fecho requiere ó requiriere, lo qual todo lo quel dicho nuestro capellan mayor tratare, concertare, firmare é asignare acerca de lo sobredicho en nuestro nombre, nos por la presente desde agora é por entonces al tiempo que ello fuere dicho é fecho é tratado é firmado, lo avemos é seguramos de lo aver por rato é grato, estable, firme é valedero, como si nos mismo en persona lo fablásemos é tratásemos é concertásemos é firmásemos é asegurásemos é prometemos é seguramos por nuestra fe real como Rey é Señor que así lo ternemos é guardaremos é compliremos é faremos tener é guardar é complir como por el dicho nuestro capellan mayor fuere tratado, concertado, firmado é segurado, é que non iremos nin pasaremos contra ello nin contra cosa alguna, nin parte dello por ningund tiempo nin en alguna manera, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro sello, é mandamos al notario apostólico nuestro secretario de yuso contenido que la signase de su signo, que fué fecha en la dicha noble cibdat de Segovia á veinte é dos dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é quatro años, presentes los muy venerables é circunspectos don Alfonso Vasques, Abad de Parraces, nuestro confesor, é el licenciado Andres de la Cadena, é Alvar Muños de Villarreal nuestro registrador, para todo lo sobredicho llamados é especialmente rogados.=Yo el Rey.=E yo Martin Ferrandes de Vilches, Canónigo en las iglesias de Toledo é de Jahen, notario público por las abtoridades apostólica é emperial, secretario é chanciller del muy alto é muy esclarescido señor Rey don Enrique, en uno con los sobredichos testigos al otorgamiento del dicho poder é á los dichos prometimientos é fe real é á todas las otras cosas de suso contenidas presente fuí, é de mandamiento del dicho muy illustre señor Rey este presente instrumento firmado de su nombre fise escrebir, é en nota lo redusí é torné, é de mi señal é nombre acostumbrados lo signé é firmé en testimonio de verdat, rogado é requerido; Martinus Fernandi apostolicii et imperiali notarii: é mas estaba en la dicha procuracion una señal grande que parescia de notario público, é dentro en ella desia: Martin, é al pie della desia: Fernandi.

Síguese el traslado de los capítulos é de la profacion dellos.

En el nombre de Dios amen. Capítulos é apuntamientos sobre el casamiento que se agora por la gracia de Dios espera faser entre el muy alto é muy escelente é muy poderoso señor don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, é de Leon etc., é la muy illustre é esclarescida señora la Infante doña Johana, fija de los muy virtuosos é de loada

XLVIII. 1455.

memoria don Duarte, Rey que fue de Portogal é Reyna doña Leonor su muger, cuyas ánimas Dios aya, é hermana del muy escelente é muy poderoso señor don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Portogal etc., é sobre las cosas al dicho casamiento anejas é dél dependientes tratados, concordados é concluidos entre el dicho señor Rey de Portogal é mí don Fernand Lopes de Lorden, bachiller en decretos, Tesorero en la iglesia mayor de la cibdat de Segovia, capellan mayor del dicho señor Rey de Castilla é del su consejo, los quales traté, concordé, concluí como embajador é procurador sufisiente para todo lo que de yuso es escripto del dicho señor Rey de Castilla en su nombre.= Primeramente fue concordado é concluido entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla que con la gracia de Dios se aya de faser é faga casamiento por palabras de presente entre el dicho señor Rey de Castilla é la dicha señora Infante, en la orden é forma que manda la santa iglesia de Roma.=Item: fue concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, que fecho así el dicho casamiento, el dicho señor Rey de Castilla aya de rescebir é tener en sus regnos casa é cama á la dicha señora Infante como su muger, puesto que con ella non le sea dado nin prometido alguna dote por el dicho señor Rey de Portogal nin por ella nin por otro alguno por su parte, por quanto por el amor é debdo que entre los dichos Reyes é Infante ha, al dicho Rey de Castilla plase de casar con la dicha señora Infante sin alguna dote, é se contentar de la dicha señora solamente.= Item: fue concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, quel dicho señor Rey de Castilla aya de dar é dé en arras á la dicha señora Infante por sí é sus herederos por honra de su persona, veinte mill florines de oro é en oro del cuño del Rey de Aragon con este entendimiento: que puesto que por costumbre ó ley de los regnos de Portogal ó de Castilla los florines de Aragon tengan alguna cierta tasa ó valia que por ellos se aya de pagar, que tales leys nin costumbres non ayan lugar en este caso: mas todavia el dicho señor Rey de Castilla ó sus herederos sean tehenidos á pagarlos en oro, ó como encima es declarado; los quales veinte mill florines la dicha señora Infante averá en todo caso, ora sean nacidos dellos fijos lo que Dios otorgue ó non sean, finido, acabado ó separado el dicho matrimonio por qualquier modo que sea: é si por ordenanza de Dios acontesciere que este matrimonio se parta por muerte de la dicha señora Infante, sus herederos della ora sean fijos ó qualesquier otros que segund dispusicion de derecho sus bienes ayan de heredar, ayan las dichas arras: así que venido el tiempo de las tales arras se aver de pagar, los dichos veinte mill florines sean pagados á la dicha señora Infante ó á sus herederos como cosa de su verdadero patrimonio.=Item: fue concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla que por conservacion é seguranza de las dichas arras fuese empeñada é obligada, como luego empeñó é obligó á la dicha señora Infante é á sus herederos, Cibdat-real que agora es del dicho señor Rey de Castilla é en sus regnos con todas sus tierras é términos é juredicion cevil é creminal, alta é baja é mero misto imperio, rentas, patronadgos de iglesias, é complidamente

XLVIII.

1455.

con todos los derechos é pertenencias que agora el dicho señor Rey de Castilla en ella ha é debe aver, de guisa que ella aya é posea la dicha cibdat con todas sus pertenencias é cosas sobredichas como al libre é entero señorio della pertenescen, salvo aquellas rentas é cosas que son tan conjuntas á la corona real é estado de los Reys de Castilla, que nunca las ovieron las Reinas de Castilla que antes della fueron nin les fueron dadas nin por ellas poseidas en los lugares é tierras que les dados fueron por seguranza é conservacion de sus arras, é que la dicha cibdat le será entregada con este entendimiento: que las rentas al señorío dellas pertenescientes que la dicha señora Infante ó sus herederos ovieren, non se ayan de descontar en las dichas arras nin en parte dellas, porque el dicho señor Rey de Castilla por mí su procurador fase luego desde agora de todas las dichas rentas, juredicion é cosas sobredichas libre donacion é merced á la dicha señora Infante é á sus herederos fasta le ser pagados los dichos veinte mill florines, sin algunos dellos quedar por pagar, los quales le serán pagados del dia quel dicho matrimonio fuere fenido por muerte de alguno dellos ó por otro algund modo fasta un año complido: los quales veinte mill florines puesto que pagados sean, si el matrimonio fuere departido por muerte del dicho señor Rey de Castilla, al dicho procurador é embajador plasé é en nombre del dicho señor Rey de Castilla otorga que la dicha señora Infante tenga por ende la dicha Cibdat-real en toda su vida con todas sus tierras é términos, juredicion, rentas é derechos así é tan complidamente como si los dichos veinte mill florines non fuesen pagados, é muriendo la dicha señora Infante despues de los dichos veinte mill florines ser pagados, entonces la dicha Cibdat-real finque libre é desembargada al Rey de Castilla que aquel tiempo fuere; las quales rentas aya libremente para sí, sin en algund tiempo ser tenida por sí nin por sus herederos faser dellas restitucion, por quanto al dicho señor Rey de Castilla plase que las aya en el caso sobredicho en toda su vida della para ayuda de su mantenimiento, puesto que los dichos veinte mill florines sean pagados, como dicho es. = Item: fue concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, que la dicha señora Infante aya é le sea dada, como le luego en nombre del dicho señor Rey de Castilla dió, por su cámara é para ayuda de su mantenimiento la villa de Olmedo con sus tierras, términos, é juredicion cevil é creminal alta é baja, patronadgos de iglesias é todas las rentas della é derechos así é tan complidamente como encima es dicho é declarado de Cibdat-real, salvando las cosas que son tan conjuntas á la corona é estado real de los Reyes de Castilla, que non acostumbraron ser dadas á las otras Reinas que fasta aqui fueron en los lugares é tierras que les por su cámara fueron dados: la qual villa de Olmedo la dicha señora Infante averá solamente en su vida, é despues de su muerte non la ayan sus herederos, mas finque libremente al dicho señor Rey de Castilla ó á sus sucesores, é averla ha en su vida como dicho es, puesto que el dicho señor Rey de Castilla primero que ella fallesca, con tanto que ella non case é viva honestamente. E por quanto esta villa de Olmedo fué dote de la señora doña Blanca fija del señor Rey de Navarra é por ventura el dicho señor Rey ó la dicha señora su fija pretenderan aver en ella derecho, fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é pro-

XLVIII.
1455.

curador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, que si tal cosa fuese é la dicha señora Infante por la dicha rason la non quisiere aver ó tener que el dicho señor Rey de Castilla dé á la dicha señora Infante otra tal é tan buena é tan rentosa villa como ella, é en tan buena comarca.=Item: fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, que el dicho señor Rey de Castilla mande asentar é sean asentados en sus libros á la dicha señora Infante, un quento é quinientos mill maravedis de la moneda agora corriente en sus regnos, los quales ella averá en cada un año para ayuda del mantenimiento de su persona é casa, é le seran librados en tales lugares é rentas que le será fecho dellos buen pagamiento, especialmente le seran librados todos en las alcabalas é tercias de iglesias é qualesquier otras rentas que al dicho señor Rey pertenescieren ó pertenescer puedan en la dicha Cibdat-real é villa de Olmedo é otros qualesquier lugares que ella en los dichos regnos en algund tiempo oviere: é si las dichas alcabalas é tercias de iglesias é otras rentas de los dichos lugares, las quales al dicho señor Rey pertenescen, tánto non residieren, que les sea en ellos librado tanta quantía, quanta rendieren, é lo mas que fallesciere les sea librado otro lugar ó lugares mas comarcanos ó alguno de los otros sus lugares de la dicha señora Infante donde le sean bien pagados; el qual quentó é quinientos mill maravedis ella averá en toda su vida con las condiciones é manera que encima es dicho en la villa de Olmedo, puesto quél dicho señor Rey de Castilla primero que ella fallesca é avera los dicho un quento é quinientos mill maravedis desde este primero dia de enero en que agora estamos del año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é cinco años en adelante, é desde este mismo dia averá las rentas que despues dello rendieren la dicha Cibdat-real é la villa de Olmedo é de otra villa que en su lugar fuere dada, segund encima es declarado en el quinto capítulo: é todo lo que le fuere debido deste año de los dichos maravedis al tiempo de su entrada en los regnos de Castilla le será pagado dende en cinquenta dias.=Item: fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla que ella pueda llevar consigo destos reinos de Portogal fasta dose donsellas é una honrada dueña é mas su ama para la servir é acompañar, é de otras mugeres mas bajas pueda llevar quantas viere que para servicio de su casa é cámara le complieren, las quales donsellas é dueñas é otras mugeres el dicho señor Rey de Castilla mandará bien tratar, agasajar é galardonar de su servicio cada una en su grado, é esto á costa del dicho señor Rey de Castilla.=Item: fue concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, que la dicha señora Infante pueda llevar consigo destos regnos de Portogal aquellos omes é servidores quales é quantos viere que para servicio de su persona é casa complen, é pueda poner en todas sus tierras é casa todos los oficiales quales ó como le pluguiere portugueses ó castellanos, afuera aquellos oficiales que segund costumbre de los regnos de Castilla son llamados mayores, los quales despues que ella fuere con el dicho señor Rey de Castilla seran puestos á juisio de amos, salvó chanciller mayor é contador mayor é tesorero mayor é dispensero mayor, los quales la dicha seño-

XLVIII.

1455.

ra Infante pueda poner agora é siempre libremente quales le ploguiere.=Item: fue concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, que tanto que la dicha señora Infante entrare en los dichos regnos de Castilla luego sea avida por natural dellos, é aya todos los previllejos é honras é libertades que las Reinas naturales de los dichos regnos han; pero que si algunos previllejos son otorgados á las Reinas estrangeras los quales las Reinas naturales de los dichos regnos de Castilla non han, que ella use dellos é los aya como Reina estrangera, é eso mismo todos los omes é mugeres de qualquier condicion que sean que con la dicha señora Infante vinieren, puesto que castellanos non sean, seran avidos por naturales de Castilla como si castellanos fuesen, é averan los dichos previllejos é libertades como los naturales de los dichos regnos de Castilla han.=Item: fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mi el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla que por mayor abondamiento el dicho señor Rey de Castilla resciba por sí á la dicha señora Infante en público por su muger, segund la ordenanza de la santa madre iglesia de Roma del dia que ella entrare en sus regnos fasta treinta dias, puesto que ya por mí su procurador la tenga rescibida en estos regnos de Portogal por palabras de presente.=Item: fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador del dicho señor Rey de Castilla, que si Dios ordenare que el dicho señor Rey de Castilla fallesca de la vida deste mundo primero que la dicha señora Infante, ella se pueda partir de los regnos de Castilla é se venir para Portogal ó para otra alguna parte qual le pluguiere, sin le ser puesto embargo nin á los que con ella venieren nin cosa alguna que ella ó ellos tengan ó consigo quieran llevar, sin ser tenuda á pedir licencia al Rey que en aquel tiempo fuere; é que puesto que se así parta sin licencia del Rey, que por ende non sea desapoderada de Cibdat-real nin de la villa de Olmedo ó de otra que le en su lugar sea dada nin de otro qualquier lugar ó lugares que aquel tiempo toviere nin de las rentas, juredicion ó derechos de cada uno de los sobredichos lugares nin en alguna parte la obligacion de sus arras así personal como real sea menguada ó irritada, mas siempre finque firme para ella é sus herederos, puesto que antes de su partida ó despues aya entre los dichos señores Reyes guerra lo que Dios defienda, é tambien aya siempre el dicho quento é quinientos mill maravedis en cada un año en su vida solamente é non mas en el caso sobredicho que encima es declarado.=Item: fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla: que si el matrimonio entre el dicho señor Rey de Castilla por sí é por su procurador é la dicha señora Infante fuere celebrado por palabras de presente, é por algund caso non fuere consumado seyendo ella ya entregada al dicho señor Rey de Castilla, ó á lo menos entrada en sus regnos para le ser entregada, ó estando por el dicho señor Rey de Castilla ó por sus naturales que ella non vaya á su poder ó á sus regnos, que ella aya por ende todas sus arras é la dicha Cibdat-real en la forma que encima es declarado, é tambien aya la dicha villa de Olmedo ó otro lugar que le por ella fuere dado é el dicho un quento é quinientos mill maravedis en cada un año para su mante-

XLVIII. nimiento segund encima es declarado; las quales arras, Cibdat-real
1454. é villa de Olmedo ó lugar que por ella le fuere dado segund encima es dicho é un quento é quinientos mill maravedís aya así é tan complidamente en ese caso como si el dicho matrimonio perfectamente fuese consumado, é ella á los dichos regnos de Castillas fuese é en ellos morase =Item: fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla que del dia que la dicha señora Infante fuere rescibida por palabras de presente por mí en nombre del dicho señor Rey de Castilla fasta cinquenta dias primeros siguientes, quel dicho señor Rey de Castilla por mayor firmesa envie al dicho señor Rey de Portogal, dos cartas firmadas de su mano é selladas con su sello de plomo é aprobadas por los Perlados é Grandes de sus regnos segund se acostumbra en ellos de aprobar los semejantes previllejos é cartas que los Reyes de Castilla en semejantes casos é grandes fechos acostumbran de faser é dar así que realmente é con efecto seran entregadas al dicho señor Rey de Portogal, por las quales el dicho señor Rey de Castilla aprueba é confirma el casamiento por mí en su nombre fecho con la dicha señora Infante por palabras de presente, é aprobará é confirmará él é los dichos Perlados é Grandes de sus regnos esta concordanza é capítulos encima é ayuso escriptos é segund el dicho costumbre, é prometerá por si é por sus sucesores por juramento de los santos evangelios por sus manos corporalmente tannidos é por su fe real que los complirá é guardará é fará complir é guardar en todo é cada una cosa bien, fiel é verdaderamente á todo su complido poder toda la sobredicha concordia é capítulos: é non enviando así al dicho señor Rey de Portogal las dichas dos cartas dentro en los dichos cinquenta dias, luego por ese mismo fecho incurrirá en pena de cient mill doblas de la vanda de oro de la moneda agora corriente para el dicho señor Rey de Portogal, é para pagamiento de la dicha pena, prometo é otorgo en nombre del dicho señor Rey de Castilla, quel dicho señor Rey de Portogal avrá por ella é en precio della la cibdat de Toro ques dentro en los dichos regnos de Castilla con todas sus rentas, derechos, patronadgos, juredicciones criminal é cevil, alta é baja, mero é misto imperio con todas sus tierras é términos é lugares á ella pertenescientes é con su castillo é fortalesa; las quales cient mill doblas pagadas al dicho señor Rey de Portogal, el dejará la dicha cibdat desembargada con toda su tierra, fortalesa é pertenencias, al dicho señor Rey de Castilla, la qual pena pagada ó non pagada este contrato é cada una parte dél finque siempre firme é en su fuerza. E puesto quel dicho señor Rey de Portogal aya la dicha cibdat de Toro, sea siempre del señorio de Castilla; é aunque fuese guerra entre los dichos regnos, lo que Dios defienda, la dicha cibdad con su fortalesa, juredicion rentas é pertenencias non sea tirada al dicho señor Rey de Portogal nin por otra alguna cosa non seyendo de la dicha cibdat é fortalesa fecha guerra notoriamente al dicho señor Rey de Castilla ó á sus naturales nin pueda ser puesta compensacion al dicho señor Rey de Portogal de los frutos é rentas que della oviere por quanto lo ha en precio de las dichas cient mill doblas de pena.=Item: fue concordado é firmado por el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, quel dicho señor Rey de Portogal aya de sostener é adereszar é aderesce é fornesca á la dicha señora

XLVIII.
1455.

Infante de vestidos, bajillas é paños de armar é todos los adereszamientos de su persona, cama é casa segund su arbitrio é segund al estado de los dichos señores Reyes é señora Infante pertenesce: las quales cosas todas quel dicho señor Rey de Portogal á la dicha señora Infante diere é ella consigo llevare, el dicho señor Rey de Castilla non sea tenido á restituir en algund tiempo; mas todo lo que la dicha señora levare será suyo della é en su poder, é disporná dello como le paresciere ó ploguiere é el derecho otorga: é bien así todo lo que la dicha señora Infante adquiriere mueble ó rais por donacion del dicho señor Rey de Castilla ó de otra alguna persona ó por otro qualquier modo que sea, será siempre suyo é en su poder é fará dello libremente todo lo que quisiere.=Item: fue concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, quel dicho señor Rey de Portogal aya de enviar é envie á la dicha señora Infante á su costa acompañada é guardada de tales é tantas personas como requieren los estados de los dichos señores Reys é señora Infante, é quella parta destos regnos de Portogal para ir su camino derecho á los regnos de Castilla del dia quel desposorio fuere fecho por palabras de presente fasta ochenta é un dias, la qual fará acompañar de las dichas personas fasta Cibdat-Rodrigo ó fasta otro lugar alguno del dicho señor Rey de Castilla qual á él ploguiere, con tanto que non sea mas alueñe del estremo de Portogal de lo que es Cibdat-Rodrigo, al qual lugar el dicho señor Rey de Castilla enviará aquellas personas é tantas como viere que á su real estado comple, para alli les ser entregada la dicha señora Infante por aquellos que por mandado del dicho señor Rey de Portogal con ella fueren, las quales personas estaran alli prestas en el dicho lugar quando la dicha señora Infante á él llegare, de guisa que ella é los que con ella fueren non esten allí por ellas aguardando algund dia: é tanto que la dicha señora Infante fuere entregada á los que el dicho señor Rey de Castilla por ella allí enviare, el dicho señor Rey de Portogal non será mas tenido á faser despensa alguna á la dicha señora Infante nin á aquellos é aquellas que con la dicha señora Infante en los dichos regnos de Castilla con ella ovieren de quedar.=Item: fué concordado é firmado entre el dicho señor Rey de Portogal é mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla, que por este contrato é capítulos el dicho señor Rey de Portogal se parta como luego dijo que se partia del contrato é capítulos é cada una parte dellos que entre el dicho señor Rey de Castilla por Rabi Yué su procurador é embajador seyendo Príncipe sobre el dicho casamiento é cosas á él tocantes fueron concordados é concluidos é por el dicho señor Rey de Castilla á aquel tiempo Príncipe firmados é jurados, é que los revocaba é avia por ningunos, é que non usaria mas dellos nin de cosa alguna nin parte dellos él nin la dicha señora Infante su hermana nin otro por él nin por ella en juisio nin fuera de juisio, con tanto que este contrato é capítulos le sean é cada una parte dellos enteramente guardados é complidos por el dicho señor Rey de Castilla. Los quales capítulos é apuntamientos el dicho señor Rey de Portogal dijo que presente mí el sobredicho notario é testigos yuso nombrados quel por su parte los aprobaba é confirmaba é le plasia estar por ellos, é prometió por su fe real de los complir é mantener en todo é cada una parte dellos en

XLVIII. 1455. aquello que á él tocaba é pertenescia faser, eso mismo los aprobaba é confirmaba en nombre de la dicha señora Infante como su curador ques, é en su nombre prometia de los ella mantener é complir en lo que á su parte della tocaba faser, é que le plasia é prometia que non los compliendo, el pagar de pena al dicho señor Rey de Castilla cinquenta mill doblas de oro de la vanda, seyendo por el dicho señor Rey de Castilla complidos é mantenidos los dichos capítulos en aquello que segund ellos á él tocaba é complia faser; é suplicó qualquier desfallecimiento de fecho é de derecho que en estos capítulos sea; por quanto dijo que queria que valiesen non embargando qualesquier derechos, opiniones de doctores, ordenaciones é estilos que contra ello sean: los quales avidos aquí por espresos los revocaba que non oviesen lugar en este caso.= E el dicho don Ferrand Lopes, embajador del dicho señor Rey de Castilla en su nombre é como su procurador otorgó é confirmó los sobredichos capítulos, é prometió quel dicho señor Rey de Castilla estará por ellos é los complirá é manterná en todo é cada una parte dellos por sí é por sus herederos é non irá contra ellos nin parte dellos por sí nin por otrie, de fecho nin de derecho, mas enteramente los guardará é manterná en lo que á él, segund la forma de los dichos capítulos toca é pertenesce faser, sopena de cinquenta mill doblas de oro de la vanda pagadoras al dicho señor Rey de Portogal si él por su parte los dichos capítulos compliere, é suplirá en las cartas de retificacion que enviará al dicho señor Rey de Portogal qualquier defeto que de derecho ó de fecho en este contrato ó capítulos sea, segund que encima el dicho señor Rey de Portogal suplió; al qual dicho señor Rey de Portogal plase é á mí el dicho embajador é procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla que pagará la pena dicha por qualquier de las partes que en ella cayere, ó non pagada que los dichos contratos é capitulos, finquen siempre firmes é valiosos. E prometió mas el dicho embajador ó procurador en nombre del dicho señor Rey de Castilla á mí el sobredicho notario público rescibiente la dicha provision en nombre de la dicha señora Infante, quel dicho señor Rey de Castilla le complirá é guardará todos estos capítulos é cada una parte dellos, segund en ellos es contenido, en lo que á él toca é pertenesce complir, é segund por el dicho embajador es prometido en nombre del dicho señor Rey de Castilla al dicho señor Rey de Portogal é so la dicha pena: la qual pagada ó non pagada el dicho contrato é capitulos fincaran firmes é valederos. Testigos que para esto llamados é rogados fueron presentes don Fernando, fijo del Conde de Arroyolos, é don Martin, Conde de de Ataguia, é don Alvaro de Castro, camarero mayor del dicho señor Rey de Portogal é de su consejo, é Diego Suares de Alvergueria, é Pero Vasques de Merlo, regidor de su justicia en la su casa de lo cevil de la cibdat de Lixbona, é Fernando Gonsales de Miranda, é el dotor Johan Fernandez de Silveira, todos del consejo del dicho señor Rey é Ruy Galvaca su secretario, é Alvar Garcia su secretario del dicho señor Rey de Castilla. Fecho fué este instrumento por mí el dicho notario público en la noble cibdat de Lixbona en los palacios del dicho señor Rey de Portogal veinte é dos dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é cinco. = El Rey.= Fernand. Tesaurarius capellanus major.

E por quanto asimesmo por vir-

XLVIII.

1455.

tud de ciertas letras apostólicas de nuestro muy Santo Padre é procesos sobre ellas fulminados é de nuestra carta de poder especial el dicho don Ferrand Lopes, nuestro capellan mayor é del nuestro consejo rescibió por mi esposa é legítima muger por palabras de presente que fasen matrimonio á la dicha illustre Reina doña Johana mi muy cara é muy amada muger: é asimesmo porque los dichos contrato é capítulos é cada una cosa é parte dellos fueron é son bien vistos é esaminados por nos é fuemos é somos contento é placentero de todo lo en ellos contenido, fecho, tratado, firmado é otorgado por nos en nuestro nombre por el dicho nuestro capellan mayor; por ende nos queriendo aquello guardar, complir é mantener, por esta nuestra carta de confirmacion como Rey é Señor loamos, aprobamos, confirmamos, retificamos é avemos por firme, estable é valedero para siempre jamas el dicho desposorio é casamiento por palabras de presente quel dicho nuestro capellan mayor fiso por nos é en nuestro nombre é por el dicho nuestro poder con la dicha illustre Reina doña Johana, mi muy cara é muy amada muger: é asimesmo loamos, aprobamos, confirmamos é retificamos é avemos por firmes, estables é valederos para siempre jamas por nos é por nuestros herederos é sucesores que despues de nos vinieren todo el dicho contrato suso encorporado é capítulos en él contenidos é cada una cosa é parte dello que sobre ello fiso otorgó é concertó, trató é firmó el dicho nuestro capellan mayor por nos é en nuestro nombre é por virtud del dicho nuestro poder segund de suso se contiene: é juramos á Dios é á santa María é á esta señal de crus ✠ é á los santos evangelios con nuestras manos corporalmente tannidos é por nuestra palabra é fe real prometemos por solepne estipulacion fecha por interrogacion del notario yuso scripto aceptante como persona pública en nombre del dicho señor Rey de Portogal, nuestro muy caro é muy amado primo, é de la dicha Reina, nuestra muy cara é muy amada muger, por nos é por nuestros herederos é sucesores que despues de nos vinieren en persona de vos el doctor Johan Fernandes de Silveyra, del consejo del dicho Rey de Portogal, nuestro muy caro é muy amado primo, hermano é amigo á nos especialmente enviado para rescibir esta provision é juramento que guardaremos é compliremos é manternemos é faremos guardar é complir é mantener todo lo de suso contenido en el dicho contrato suso encorporado é capítulos dél é cada una cosa é parte é artículo dello, en quanto á nos pertenescen de guardar é complir é mantener á todo nuestro complido poder, segund é en la manera que de suso se contiene é segund que por el dicho nuestro capellan mayor fue tratado, concertado, firmado é segurado bien é fiel é verdaderamente sin arte nin colusion alguna, é que non iremos nin vernemos nin pasaremos nin consentiremos nin permitiremos ir nin venir nin pasar nos nin los dichos nuestros herederos é sucesores, que despues de nos vinieren, contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera en público nin en escondido por qualquier cosa ó rason pasada, presente ó fotura de qualquier calidat que sea ó ser pueda so las penas, cláusulas, vínculos, fuerzas é firmesas de suso en el dicho contrato é capítulos contenidas; é suplimos qualesquier defectos é fallimientos, fuerzas é firmesas quier sean de sustancia ó de solepnidat ó otras qualesquier de qualquier natura ó calidat que sean, que en el dicho contrato é capítulos suso contenidos é en esta dicha nuestra carta de confirmacion

XLVIII. 1455. fallescan de se poner é lo nos avemos aqui todos por inclusos, inserto bien asi é tan complidamente como si de verbo ad verbo aqui fuese todo declarado, espacificado é incorporado; é queremos é es nuestra merced questa dicha nuestra carta de confirmacion é aprobacion é todo lo en ello contenido, declarado é encorporado esté siempre en su fuerza é vigor, non embargantes qualesquier derechos, ordenamientos, leys, estilos, costumbres é fasannas é otras qualesquier cosas de qualquier natura, calidat ó misterio que sean que la pudiesen ó puedan contrariar, molestar, perjudicar, embargar ó impedir ó contra ella ó contra parte della fuesen ó pudiesen ser, ca nos por la presente dispensamos con todo ello é con cada una cosa é parte dello é lo anullamos, irritamos, abrogamos é derogamos é damos todo por ninguno é de ningund valor é efecto, en quanto á esto atañe; é queremos é es nuestra merced é voluntad que aquello non embargante, esta dicha nuestra carta é confirmacion é contrato é capítulos suso encorporados é cada cosa de lo en ella é en ellos contenido vala é sea firme, estable é valedero como dicho es ; é mandamos á los Infantes nuestros muy caros é muy amados hermanos, é otrosi á los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes é á los del nuestro consejo é oidores de la nuestra abdiencia é alcaldes é notarios de la nuestra corte é chancillería, é á los Priores, Comendadores é Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los nuestros Adelantados é merinos, é á los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes-buenos de todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos é señoríos, é á otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos é naturales de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidat que sean, que guarden é complan é fagan guardar é complir esta dicha nuestra carta de confirmacion é todo lo en ella é en los dichos contrato é capítulos suso encorporados contenido é cada una cosa é parte dello en lo que á ellos pertenesce de complir, é que non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera que sea, é que defiendan é amparen en ello á la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger ó á quien su vós toviere ; é qualquier que lo contrario fesiere averá la mi ira, é demas pecharme ha en pena dies mill doblas de la vanda por cada vegada que contra ello fuere ó pasare, é á la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger la pena en los dichos capítulos contenida con todas las costas é dapnos é menoscabos que sobre ello se le recresciesen: é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes é de las otras penas suso contenidas: é demas por quien fincare de lo así faser é complir, mandamos al que esta nuestra carta ó su traslado signado de escribano público mostrare, que los emplase que parescan ante nos personalmente do quier que seamos del dia que los emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se comple nuestro mandado; é desto mandamos dar esta nuestra carta é otra en la misma forma escriptas en pergamino de cuero é firmadas de nuestro nombre é rodadas é confirmadas é aprobadas en forma de previllejos é selladas de nuestro sello de plomo pendiente en filos de

seda de colores, é por mayor firmesa otorgámoslas ante el nuestro secretario é notario público é testigos yuso escriptos llamados é rogados para ello. Dada é fecha é otorgada fue esta carta en la muy noble é muy leal cibdat de Segovia dias de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é cinco años. Testigos llamados é rogados que fueron presentes é vieron al dicho señor Rey otorgar é jurar lo en esta carta contenido é cada parte dello, don Johan Pacheco, Marques de Villena, mayordomo mayor del dicho señor Rey é del su consejo, é el licenciado Andres Gonzales de la Cadena, contador mayor de cuentas del dicho señor Rey é del su consejo, é Johan de Valenzuela, donsel del dicho señor Rey, é Alvar Garcia de Cibdat-real, é Alvar Gomes de Cibdat-real, secretarios del dicho señor Rey.=Yo el Rey.=Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el Rey, é su secretario é escribano mayor de los sus previllejos de los sus regnos é señorios é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señorios fui presente á esto que dicho es con los dichos testigos, é por mandado del dicho señor Rey que en mi presencia é de los dichos testigos en esta carta de previllejo escribió su nombre, fise escrebir en quatro fojas de pergámino de cuero de amas partes con esta en que va mi signo é fise aquí este mio signo.=*Tiene el signo.*=A tal.=Diego Arias.=Yo el sobredicho Rey don Enrique reinante en uno con los Infantes don Alfonso é doña Isabel mis muy caros é muy amados hermanos en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en el Algarbe, en Algesira, en Badajos, en Viscaya, en Molina otorgo este previllejo é confírmolo.=Don Zagt, Rey de Granada, vasallo del Rey, confirma.=Don Fadrique, tio del Rey, Almirante mayor de la mar, confirma.=Don Johan de Gusman, tio del Rey, Duque de Medinasidonia, Conde de Niebla, vasallo del Rey, confirma.=Don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, confirma.=Don Iñigo Lopes de Mendoza, Marques de Santillana, Conde del Real de Manzanares é Señor de las casas de Mendoza é de la Vega, confirma.=Don Johan de Luna, Conde de Santisteban, confirma.=El Maestradgo de Santiago, vaca.=Don Pero Giron, Maestre de la orden de caballeria de Calatrava, confirma.=El Maestradgo de Alcántara, vaca.=Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vasallo del Rey, confirma.=Don frey Gonzalo de Quiroga, Prior de san Johan, confirma.=Don Diego Manrique, Conde de Treviño, confirma.=Don Diego Manrique, Conde de Paredes, confirma.=Don Pero Manuel, Señor de Montealegre, confirma.=Don Johan, Conde de Armeñaque é de Cangas é Tineo, vasallo del Rey, confirma.=Don Johan Manrique, Conde de Castañeda, chanciller mayor del Rey, confirma.=Don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos vasallo del Rey, confirma.=Don Fernan Alvares de Toledo, Conde de Alva, vasallo del Rey, confirma.=Don Pero Alvares de Osorio, Conde de Trastamara, Señor de Villalobos, vasallo del Rey, confirma.=Don Diego Sarmiento, Conde de santa Marta, Adelantado mayor de Galicia, vasallo del Rey, confirma.=Don Pero de Acuña, Conde de Valencia, confirma.=Don Grabiel Manrique, Conde de Osorno, confirma.=Don Pero de Villandrando, Conde de Rivadeo, confirma.=El Conde don Gonsalo de Gusman, vasallo del Rey, confirma.=Don Rodrigo de Luna, Arzobispo de Santiago, confirma.=Don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, chanci-

XLVIII.
1455.

XLVIII. ller mayor de Castilla, confirma. = Don Alfonso de Fuenseca, Arzobispo
1455. de Sevilla, confirma. = Signo del Rey don Enrique quarto. = Don Johan Pacheco, mayordomo mayor del Rey don Enrique. = Johan de Luna, alferez mayor del Rey don Enrique. *A cada lado de este sello hay dos columnas de confirmantes; las primeras de Prelados y de caballeros las segundas en la forma siguiente*: Don Alfonso de Cartagena, Obispo de Burgos, confirma. = Don Pero, Obispo de Palencia, confirma. = Don Luis de Acuña, Obispo de Segovia, confirma. = Don fray Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, confirma. = Don Fernando de Lujan, Obispo de Siguenza, confirma. = Don Alfonso, Obispo de Avila, confirma. = Don Diego, Obispo de Cartagena, confirma. = Don Gonzalo, Obispo de Jahen, confirma. = Don Pero de Mendoza, Obispo de Calahorra, confirma. = Don Johan de Carvajal, Cardenal de Santángelo, Administrador perpetuo de la iglesia de Placencia, confirma. = Don Gonzalo Vanegas, Obispo de Cadiz, confirma. = Don Pero Vaca, Obispo de Leon, confirma. = Don Iñigo Manrique, Obispo de Oviedo, confirma. = Don Pero, Obispo de Osma, confirma. = Don Johan de Mella, Obispo de Zamora, confirma. = Don Gonzalo, Obispo de Salamanca, confirma. = Don Alfonso Enriques, Obispo de Coria, confirma. = Don Lorenzo Juares de Figueroa, Obispo de Badajos, confirma. = Don fray Pedro de Silva, Obispo de Orense, confirma. = Don Alvaro Osorio, Obispo de Astorga, confirma. = Don Alfonso, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma. = Don Garcia, Obispo de Lugo, confirma. = La iglesia de Mondoñedo, vaca. = Don Luis de Pimentel, Obispo de Tuy, confirma. = Don Rodrigo Puertocarrero, repostero mayor del Rey, confirma. = Johan de Silva, alferes mayor del Rey é notario mayor de Toledo, confirma. = Johan Ramires de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey, confirma. = Don Pero Veles de Guevara, Señor de Oñate, vasallo del Rey, confirma. = Pero de Ayala, Mariscal de Castilla, merino mayor de Guipúscoa, confirma. = Pero Lopes de Ayala, aposentador mayor del Rey é su alcalde mayor de Toledo, confirma. = Don Alvar Peres de Gusman, Señor de Orgás, alguasil mayor de Sevilla, confirma. = Don Pero, Señor de Aguilar, confirma. = Pero de Quiñones, merino mayor de Asturias, confirma. = Diego Fernandes, Señor de Baena, mariscal de Castilla, confirma. = Pero Garcia de Herrera, mariscal de Castilla, confirma. = Pero de Mendoza, Señor de Almazan, guarda mayor del Rey, confirma. = Johan de Tovar, guarda mayor del Rey, confirma. = El dotor Fernando Dies de Toledo, relator del Rey é su notario mayor de los previllejos, confirma. = Don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia, justicia mayor del Rey, confirma. = Don Pero Fernandes de Velasco, Conde de Haro, señor de las casas de Salas, camarero mayor del Rey, confirma. = Johan de Tovar, guarda mayor del Rey, confirma. = Diego Arias.

## Núm. XLIX.

*Cédula del Rey don Enrique IV haciendo noble á Miguel Lucas Iranzo con señalamiento de las armas que debia traer en el escudo.—En el real sobre Granada 12 de junio de* 1455.=Original en el archivo del Conde de Cifuentes.

XLIX.
1455.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, y Señor de Vizcaya y de Molina, *ad futuram rei memoriam*. A los Reyes pertenesce en su real actoridad, y por la soberana dignidad suya ennoblecer y criar y facer nobles á las personas que son de virtud dotadas, especialmente aquellas que en condiciones, crianza y costumbres no se apartan de verdadera nobleza; la qual como no sea cosa que comprar se pueda por precio ni por riquezas, salvo solamente por notables et leales obras y usanza virtuosa; ca cierto es que desde el primero padre y comienzo del mundo los omes fueron criados et producidos, segund que lo son por un mesmo modo de criar y de producir, pero despues por discursos de tiempos y de edades, el bien usar y los yactos y virtuosos ánimos los fechos dignos de ser loados y semejantes cosas no agenas de virtud causaron, y ficieron apartamiento y diferencia de unas personas á otras: de lo qual se siguió que á los que á bondad se dieron merescieron aver nombre de nobles y de generosos y ser comienzo de linage noble por premio de virtud á los descendientes dellos: conviene pues por digno exemplo ser llamado, fecho y criado noble, y que aya nombre y título de nobleza aquel que de su propia natural condicion da de sí testimonio de nobles actos. Por ende y por quanto vos, Miguel Lucas mi criado, y mi vasallo y natural nascido en la villa de Belmonte, dentro en los términos de mis regnos y señoríos y mi falconero mayor y mi alcaide de la mi cibdad de Alcalá la real, desde vuestra tierna edad fasta en estos dias en la prolongada crianza que en mi real palacio avedes avido, vos avedes siempre mostrado amador de virtud por vuestra buena usanza y costumbres, segund que por luenga esperiencia en muchas cosas y por muchas veces yo lo he de vos conoscido y visto, y se espera debidamente que no menos lo faredes adelante cresciendo con vuestra edad vuestras virtudes, por el tenor de la presente de mi propio motu y por mi real actoridad et poderio absoluto, del qual en esta parte uso y usar quiero, yo vos enoblesco y vos crio y fago noble, y vos constituyo y pongo en linage, estado y grado de nobleza para que perpetuamente vos y vuestros fijos, nietos y bisnietos, y los que de vos y dellos son y serán descendientes y collaterales por recta linea seades y vos podades llamar y llamedes nobles, y seades por tales avidos y reputados, y podades gozar y gocedes de todas y qualesquier preeminencias, honores, franquezas y privillegios, esenciones y libertades de que gozaren y gozan y deben gozar qualesquier otros nobles y personas de antiguo, claro linage y solar conoscido de todos quatro costados que han seido, son y seran en mis regnos y señorios, y podades afiar y desafiar y reptar y facer reptos en desafíos y recebirlos y desecharlos como persona noble, y tal que de si mesmo da comienzo de generoso linage y de nobleza á los dél descendientes. E demas de todo esto por mas os dotar y guarnescer de dotes y

XLIX. 1455.

insignios de noblesa y por mostrar y que sea manifiesta la mi real dilecion acerca de vos causada por los dignos méritos vuestros, yo vos dó y vos asigno para siempre jamas por escudo de armas de vuestra persona y de los despues de vos por recta línea y sucesion de legítimo matrimonio descendientes y collaterales un leon de aquellos que en mis reales armas son puestos y figurados por la manera y con aquellos colores matices y blasones que en las mesmas mis reales armas se deben y se acostumbran blasonar, poner y figurar; et mas la mi vanda real, quarteado lo uno con lo otro en el escudo, segund y por la manera que lo yo mandé figurar, departir et quartear en mi presencia á Castilla, rey de armas et á Escama, faraute, et lo figuraron segund y en la forma y manera que aquí en esta mi presente carta de enoblescimiento y constitucion et estado de nobleza que vos yo dó se representa et contiene, la qual es esta:



Et yo vos dó licencia, facultad et actoridad para que como persona noble vos y los que despues de vos por recta línea y legítima succesion descendientes y collaterales como personas nobles podades aver, traer y facer traer cota de armas de aqueste blason y forma y manera que vos las yo dó y asigno para siempre jamas, y las podades poner y esculpir y traer en vuestras vanderas, estandartes, vajillas, joyas, reposteros, guarniciones y edificios, tumbas y sepulturas, y en qualesquier otras cosas que bien visto vos será. Quiero otrosí consiguientemente que sea manifiesto por la presente á quantos la veran y averan della noticia, en como despues de yo vos aver enoblescido y vos aver puesto en estado y grado de noblesa en la manera que de suso se contiene, estando yo por mi persona en campo contra los infieles moros, enemigos de la santa fé católica y en vista dellos y bien cercano á sus batallas en la vega de Granada, en acto y caso ofrescido y dispuesto para pelear con ellos en batalla campal, y trabadas las peleas y bravas escaramuzas de una parte á otra, et vos el dicho Miguel Lucas estando en mi batalla debajo de mi real bandera, y mostrándovos animoso y deseoso para pelear y facer proeza ó emplear vuestra persona en aquel acto y prender la muerte, yo por mi mano y con mi espada

XLIX.

1455.

desnuda sacada fuera de la vaina, vos ove armado et armé caballero de espuelas doradas con aquella sollepnidad que demanda y requiere la caballería, segund el tiempo y lugar lo padescia. Et mando por esta dicha mi carta á los Infantes, Duques y Condes, Marqueses, Caballeros y Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Subpriores, y á los del mi consejo y oidores de la mi audiencia, y al mi justicia mayor, alcaldes, alguasiles y otras qualesquier justicias de la mi casa y corte y chancillería, y á los Comendadores y Subcomendadores y alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los mis Adelantados y merinos y á todos los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos y omes buenos de todas las cibdades, villas y lugares de los mis regnos y señorios, y á otros qualesquier mis vasallos y súbditos y naturales, así á los que agora son, como á los que serán de aquí adelante para siempre jamas de qualquier estado ó condicion que sean y á cada uno dellos que guarden y fagan guardar á vos el dicho Miguel Lucas como caballero noble y á los de vos por legítima sucesion descendientes este enoblescimiento y estado y grado de nobleza, en que yo así vos he puesto y constituido, y que non vayan nin vengan contra él por ninguna nin alguna manera sopena de la mi merced y de confiscacion y aplicacion de sus bienes y de cada uno dellos para la mi cámara, los quales desde aquí y por la presente he por confiscados si lo contrario ficieren, y sopena de caer en mal caso, como aquellos que quebrantan enoblescimiento y estado y grado de nobleza fecho y puesto y constituido por su Rey y Señor natural; et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so las dichas penas. Dada en el mi real estando sobre la dicha cibdad de Granada á doce dias de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-cristo de mill quatrocientos cinquenta y cinco años.=Yo el Rey.=Yo el doctor Ferrando Diez de Toledo, oidor y referendario del Rey y de su consejo y su secretario y notario mayor de los privillejos rodados la fice escribir por su mandado.=Alfonsus, secretario.=*Tenia sello y se cayó.*=Castilla, rey de armas.=Alfonsus, licenciatus.

## Núm. L.

*Cédula del Rey don Enrique IV á la ciudad de Sevilla, á su arzobispado y al obispado de Cadiz para el repartimiento de treinta y un millones de maravedis que le habian otorgado las cortes de Córdova. En Sevilla 2 de agosto de 1455.*=Copia autorizada el mismo año, en el archivo del Duque de Arcos.

L.

1455.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á los concejos, alcaldes, merinos é alguasiles é veinte é quatro, caballeros, escuderos, oficiales é omes-buenos de la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla é de las otras cibdades é villas é logares de su arzobispado con el obispado de Cádis, segund suele andar en renta de monedas los

L.

1455.

años pasados, é á las aljamas de los judíos é moros desa dicha cibdad é de las otras dichas cibdades é villas é logares de su arzobispado con el obispado de Cádis, ó á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que los procuradores de las cibdades é villas de mis regnos que á mí vinieron por mi mandado este año de la data desta mi carta, me otorgaron en nombre de los dichos mis regnos treinta y un quentos de maravedis para que se repartan é cojan este dicho año, conviene á saber: los treinta quentos dellos en dose monedas é pedido para la prosecucion de la guerra contra los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, é otras nescesidades que me han ocurrido é ocurren: é el otro quento en otra moneda para dar á la Reina doña Johana mi muy cara é muy amada muger para adereszar su cámara de algunas cosas nescesarias: é que se paguen los dies é seis quentos dellos en siete monedas é pedido fasta en fin del mes de setiembre, é los otros quinse quentos en otras siete monedas é pedido fasta en fin del mes de noviembre primeros que verná deste dicho año: por ende es mi merced que los dichos treinta é un quentos de maravedis que así me fueron otorgados se repartan é cojan en las dichas trese monedas é pedido, é que las dichas trese monedas se paguen en esta manera; en Castilla é en las Estremaduras é en las fronteras de cada moneda ocho maravedis, é en tierra de Leon seis maravedis, segund siempre se acostumbró en los tiempos pasados: é que los pecheros que las ovieren de pagar, paguen las siete monedas dellas que primeramente se han de coger en esta guisa: el pechero que oviere contía de lx maravedis en muebles ó en rais, que pague una moneda dellas; é el que oviere contía de cxx maravedis que pague dos monedas: é el que oviere contía de clx maravedis que pague quatro monedas: é el que oviere contía de ccxl maravedis que pague las dichas siete monedas: é que sea guardado en todo esto á cada uno la cama en que dormiere é las ropas que vistiere continuadamente é las armas que toviere, las que de rason debiere tener, segund la persona que fuere: é asimismo que sea guardado, á ningund labrador non sea apreciado un par de bueyes de labranza, así en las dichas monedas como en ningund otro pecho mio nin en los pechos concejiles, nin sean prendados nin esecutados nin vendidos por debda alguna que deba el tal labrador en el logar donde morare, mas que sean libres é esentos el dicho un par de bueyes á cada labrador que los oviere é non mas: por quanto el Rey don Johan mi señor é padre que Dios aya, lo otorgó así á los procuradores que á él vinieron el año que pasó de mccccxxxv años: é agora es mi merced que se faga é cumpla así de aquí adelante. E así por esta via é forma é condiciones es mi merced que se cojan las otras seis monedas postrimeras para complimiento de las dichas trese monedas: é pagadas las dichas siete monedas primeras que de los bienes que quedaren se paguen é cojan é abonen las otras dichas seis monedas, bajando las dichas contías por la via é forma de los abonos sobredichos al respecto de las dichas siete monedas primeras: é es mi merced que cerca de los dichos abonos sea guardado á cada pechero que oviere de pagar las dichas seis monedas postrimeras lo mismo quando que se guarde en las dichas siete monedas primeras, segund suso en esta mi carta se contiene: é que en las dichas siete monedas nin en alguna dellas non se

L.

1455.

escusen, nin sean escusados ningunos nin algunos de las pagar, salvo caballeros é escuderos é dueñas é donsellas, fijos-dalgo de solar conoscido, é los ques notorio que son fijos-dalgo, é los que mostraren que son dados por fijos-dalgo por sentencia en las cortes de qualquier de los Reyes onde yo vengo, é oidos con su procurador fiscal ó en la mi corte con el mi procurador fiscal, é las mugeres é fijos destos á tales, é las cibdades é villas é logares fronteros de moros que non pagaron, nin pagan monedas, é los clérigos de misa é de evangelio é de epístola, é los concejos, é personas que fueron puestos por salvados en el mi quaderno é condiciones con que yo mandare arrendar las dichas monedas. E es mi merced que desde el dia que esta mi carta fuere mostrada en esas dichas cibdades é en las otras villas é logares del dicho su arzobispado é obispado, donde se acostumbrare mostrar en los años pasados ó el dicho su traslado signado como dicho es, fasta seis dias primeros siguientes, vos los dichos alcaldes é merinos é alguasiles é veinte-quatros é otros oficiales é aljamas desas dichas cibdades, villas é logares del dicho su arzobispado é obispado dedes en cada logar é en cada collacion é aljama, de las siete monedas por la manera sobredicha, fagan los padrones dellas, en esta manera: el que fuere dado por empadronador de las dichas siete monedas primeras, fagan el padron dellas desde el dia que fuere empadronador fasta dose dias primeros siguientes; é al dicho plaso dé el padron cerrado al cogedor dellas; é el dicho cogedor coja todos los dichos maravedis que en el dicho padron montare: en manera que los dichos cogedores al mi tesorero ó recabdador que fuere de las dichas monedas fasta en fin del mes de setiembre, é pasado el dicho mes de setiembre quel empadronador que oviere de empadronar las otras seis monedas postrimeras, dé fecho é acabado el padron dellas al cogedor que las oviere de coger, fasta otros dose dias primeros siguientes, é quel dicho cogedor dé cogidos los maravedis que montaren las dichas seis monedas al mi tesorero é recabdador que las oviere de recabdar, fasta en fin del dicho mes de noviembre deste dicho año: é si algunos fueren rebeldes en pagar los dichos maravedis de las dichas trese monedas, que vos los dichos oficiales ayudedes á los dichos cogedores, para que sean pagados en cada uno de los dichos términos; si non que seades tenudos á gelos pagar con las costas que sobrello fesiere, é que sea tomado juramento á los dichos empadronadores é cogedores, á los cristianos sobre la señal de la crus é los santos evangelios, é á los judios é moros segund su ley: á los empadronadores que bien é verdaderamente faran los dichos padrones, é que non se encubrirá en ellos á persona alguna, é que empadronarán por calles á fita á todas las personas que oviere en el dicho logar é collacion ó aljama poniendo en ellos el contioso por contioso, é al que non oviere contia por non contioso; é al fidalgo por fidalgo, é al clérigo por clérigo, é al pechero por pechero: é á los cogedores que bien é verdaderamente cogeran los dichos maravedis que en los dichos padrones montare: en tal manera que en todo lo sobredicho non aya luenga nin sea fecho falta nin encubierta alguna, sopena de seiscientos maravedis, é otrosí so las penas contenidas en las condiciones con que yo mandare arrendar las dichas monedas. E si los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedis á los dichos plasos al dicho mi tesorero ó recabdador ó al que los oviere de recabdar por

L. él, que vos los dichos concejos é justisias ó qualquier de vos los pren-
1455. dedes é prendades luego los cuerpos é los tengades presos é bien recabdados é los non dedes sueltos nin fiados fasta que den é paguen todos los maravedis que montare lo cierto de los dichos padrones que les fueren dados, é si los dichos cogedores que vos los dichos oficiales para ello nombraredes, non fueren abonados para ello, que lo paguedes vos los dichos concejos que los pusistes por los non poner tales que fuesen abonados é contiosos; é sobre esta rason non sea recebida escusa nin defension alguna á vos los dichos concejos é oficiales: é es mi merced é mando quel concejo ó collacion ó aljama ó logar pague por cada padron al escribano ante quien pasare tres maravedis é non mas, que sea el padron de tres monedas é de mas ó de menos, é que el dicho escribano non lleve mas sopena que pierda el oficio é torne lo que demas tomare con las setenas; é que los dichos tres maravedis sean descontados al concejo ó collacion ó logar ó aljama de los maravedis que oviere de pagar de las dichas monedas, é quel dicho recabdador que los resciba en cuenta é los descuente al mi escribano de las mis rentas dese dicho arzobispado é obispado de lo que oviere de aver de su oficio de escribanía por la merced que del dicho oficio de mí tiene. É otrosí es mi merced é mando que qualquier recabdador que por mí recabdare los maravedis de las dichas monedas de los dichos arzobispado é obispado sea tenudo de dar cartas de pago al concejo de las dichas monedas de los dichos maravedis que dél recibiere de cada cibdad ó villa ó logar ó collacion ó aljama, é quel cogedor dé al recabdador por la tal carta de pago un maravedí é non mas; é si mas levare, que se lo torne é pague con el seis tanto: pero si en estas dichas cibdades é villas é logares dese dicho arzobispado é obispado los arrendadores non suelen levar dineros por las tales cartas de pago, mi merced es que los non lieven agora; é porque podria acaescer que á la sazon que los arrendadores de las dichas monedas fuesen á faser pesquisa dellas andoviesen en pleito é en contienda con los alcaldes é oficiales é escribano donde se dieren los padrones, demandando lo cierto de los maravedis de las dichas monedas, mi merced es é mando que los alcaldes é escribanos é otras qualesquier personas que tovieren los dichos padrones, los den é entreguen al dicho mi tesorero ó al que su poder para ello oviere, cada é quando por su parte les fueren demandados, complidos los dichos plasos á que avedes á dar é pagar las dichas monedas, sin les dar por ello cosa alguna so la protestacion quel mi tesorero ó recabdador contra ellos fisiere, por quanto vos los dichos concejos pagades vuestros derechos acostumbrados de los dichos padrones al tiempo que los dades: é quel dicho mi tesorero ó recabdador sea tenudo de los demandar los dichos padrones, é los recebir dellos para saber si los dichos cogedores le pagan todo lo que montare lo cierto de los dichos padrones, é otrosí para los dar é entregar á los mis arrendadores, é que los alcaldes é escribanos é otras personas que les dieren los dichos padrones tomen sus cartas de pago de como le dieron é entregaron los dichos padrones é lo cierto dellos, porque les non sea demandado otra ves. Porque vos mando que vista esta mi carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto sin otro detenimiento nin tardanza alguna dedes vos los dichos concejos é oficiales empadronadores que fagan los dichos padrones de todas las

dichas monedas é cogedores que las cojan en cada uno de los dichos plasos por la via é forma susodicha, é que sean buenas personas, llanas é abonadas é diligentes é pertenescientes para ello, en manera que á los dichos plasos sean cogidos todos los maravedis que montare lo cierto de las dichas trese monedas, é que los cogedores tengan en sí los maravedis que montare en lo cierto de las dichas monedas para los pagar al mi tesorero ó receptor que los por mí oviere de aver é recabdar mostrando la mi carta de recudimiento para ello librada de los mis contadores mayores é sellada con mi sello; é non dejedes de lo así faser é complir, porque digades vos los dichos concejos é logares é collaciones é aljamas que non avedes de uso nin de costumbre de dar empadronadores é cogedores; ca mi merced é voluntad es, que ninguna cibdad nin villa nin logar nin collacion nin aljama non se escusen de los dar por cartas nin privillejos nin albalaes que tengan en esta rason, nin porque digan que lo non han de uso nin de costumbre nin por otra rason alguna; é los unos nin los otros non fadades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de dies mill maravedis para la mi cámara á cada uno de vos; é demas por qualquier ó qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser é complir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea, los concejos por vuestros procuradores, é uno ó dos de los oficiales de cada logar personalmente á cada uno á desir por qual rason non complides mi mandado: é mando so la dicha pena á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros, porque yo sepa como se comple mi mandado. Dada en la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla á dos dias de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é cinco años.=Yo el Rey. =Yo Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey la fis escrebir por su mandado.

L.
1455.

## Núm. LI.

*Cédula del Rey D. Enrique IV á la ciudad de Tuy, y á Alvar Paez de Sotomayor, mandando restituir al Obispo don Luis Pimentel la posesion de aquella silla. En Talavera* 22 *de febrero de* 1456. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

LI.
1456.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina: á vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes-buenos de la cibdad de Tuy, é á vos Alvar Paes de Sotomayor, mi vasallo, é á qualesquier otras personas á quien atañe ó atañer puede lo en esta mi carta contenido, é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Bien sabedes como el Rey mi señor é mi padre, cuya ánima Dios aya, mandó por ciertas sus cartas restituir al reverendo padre don Luis, Obispo

LI. 1456. de la dicha cibdad de Tuy del mi consejo en esa dicha dicha cibdad é en su iglesia é obispado, é en aquello que dello le era tomado é ocupado: é dis que como quier que por su parte vos fueron presentadas las dichas cartas é requeridos que las cumpliésedes, dis que las non quesistes complir, antes dis que tenedes tomado é ocupado al dicho Obispo el dicho su obispado, é llevades la mayor parte de las rentas dél, sobre lo qual el dicho Obispo me suplicó é pidió por merced que cerca dello le mandase proveer, mandándole tornar é restituir lo que del dicho su obispado así le sea tomado, ó como la mi merced fuese: lo qual por mí visto é veyendo ser deservicio de Dios é mio, é cargo de mi conciencia dar lugar á lo tal, é porque mi voluntad es que el dicho Obispo esté en el dicho su obispado é aya é lieve las rentas dél, é asimismo se complan las cartas quel dicho Rey mi señor en esta parte dió, mandé dar esta mi carta para vos sobre la dicha rason: por la qual vos mando que veades las dichas cartas quel dicho Rey mi señor mandó dar en favor del dicho Obispo é las cumplades segund en ellas se contiene, é en cumpliéndolas, rescibades é acojades en esa dicha cibdad al dicho Obispo, é lo acatedes é honredes como vuestro Perlado, é lo acodades é fagades acodir con las fortalesas é rentas del dicho su obispado enteramente, de guisa que lo él tenga é posea é lieve pacíficamente sin contradicion alguna; é asimismo le entreguedes la dicha su iglesia: é non fagades ende al sopena de la mi merced é de caer en mal caso, é de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi cámara: so la qual dicha pena mando á qualesquier concejos é personas que con esta mi carta fueren requeridos que den é fagan dar al dicho Obispo todo el favor é ayuda que menester oviere para que esto se faga é cumpla como dicho es: mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí personalmente, del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á desir por qual rason non complides mi mandado; so loqual dicha pena mando á qualquier nuestro escribano público, que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la villa de Talavera veinte é dos dias de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é seis años. = Yo el Rey. = Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oidor é referendario del Rey é su secretario la fis escribir por su mandado.

## Núm. LII.

*Carta del Rey don Enrique IV á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos, mandándole enviar á Almorchon cuatrocientos ginetes para la tala de la vega de Granada. En Alfaro* 18 *de mayo de* 1457. = Original en el archivo del Duque de Arcos.

LII. 1457. Yo el Rey envio mucho saludar á vos don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos, mi vasallo é del mi consejo, como aquel que amo é precio é de quien mucho fio. Ya sabedes que vos escribí que porque yo con el ayuda de Dios entendia entrar en tierra de moros, enemigos de nues-

tra santa fé católica á los talar é faser otras cosas mucho complideras á mi servicio, toviésedes apercebidos de vuestra casa quatrocientos rocines bien armados é aderezados de buenos caballos con talegas é provisiones para treinta dias, la qual dicha gente estoviese presta é aderezada para que quando otra mi carta viésedes, partiésedes con ella, é vos veniésedes el dia é al logar do vos yo enviase mandar: é agora plasiendo á nuestro Señor yo entiendo entrar en tierra de los dichos moros, é seré en Almorchon á quinse dias del mes de junio que viene; por ende yo vos ruego é mando, si servicio é plaser me deseais faser, que luego me enviedes la dicha gente con las dichas talegas para treinta dias con don Pedro de Leon, vuestro fijo, por manera que sea conmigo el dicho dia quinse de junio en el dicho logar Almorchon, que para aquel dia yo seré allí segund dicho es: é fecha la presentacion de la dicha gente en el primero real que yo asentare en tierra de moros, les mandaré pagar el sueldo que ovieren de aver: ó pues vedes quanto esto comple á servicio de Dios é mio é honra vuestra, luego lo poned en obra porque si así non se fisiese, ya vedes quanto deservicio dello me podria recrecer. Dada en Alfaro á xviij dias de mayo año de lvij.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Alvar Gomes. LII. 1457.

*El sobre dice así:* = Por el Rey.=A don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos, del su consejo.

*Hay una nota que dice así:* = Diose esta carta al Conde á dos dias deste mes de junio.

## Núm. LIII.

*Confederacion y amistad sentada entre los Reyes de Castilla don Enrique IV y de Navarra don Juan II. En Alfaro 20 de mayo de* 1457.=Original en el archivo de Simancas.

Yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon, é Yo don Johan por esa misma gracia Rey de Navarra, acatando el fraternal amor é singular dilecion é los grandes é muy cercanos debdos que entre nosotros son é porque sea acrecentado en mayor grado para nuestra conformidad é unidad el amor é benivolencia de entre nosotros, somos acordados de faser nueva amistad é confederacion non inovando nin parando perjuicio en todo nin en parte á la pas perpetua firmada é jurada entre los Reyes é regnos de Castilla é Aragon é Navarra, nin otrosí lo contratado é capitulado é firmado é jurado entre nosotros amos é don Alfonso, fijo de mí el dicho Rey de Navarra é con don Pedro Giron, Maestre de Calatrava é don Johan Pacheco, Marqués de Villena en Ágreda é Almazan el año de cinquenta é cinco, lo qual despues por nós los dichos señores Reyes de Castilla é de Navarra fue otorgado, firmado é jurado, ante todo en ello é á cada cosa dello loando é aprobando é quedando en su fuerza é vigor é si menester es ratificándolo, segund é por la forma é manera que en ello se contiene, de nuestras propias é libres é agradables voluntades prometemos é seguramos que nos guardaremos el uno al otro é el otro al otro nuestras personas, casas é estados reales é regnos é señoríos é rentas é pechos é derechos, é que cada uno de nos daremos todo favor é ayuda para quel otro sea obedesci- LIII. 1457.

LIII. 1457.

do, reverenciado é temido de sus súbditos é naturales, é que sean complidas sus cartas é mandamientos é obedecida é esecutada su justicia é que en todo sea guardada su real preeminencia, é que nos nin alguno de nos non seremos de dicho nin de fecho nin de consejo en que se faga nin tiente de faser lo contrario de lo susodicho nin de cosa dello, non embargante qualesquier fees nin ligas nin confederaciones é amistades con qualesquier seguridades é claúsulas, pactos é vínculos é firmesas que nosotros ó qualquier de nos tengamos fechas, yo el dicho Rey de Castilla con el Príncipe don Cárlos é con don Johan de Beamont é la cibdad de Pamplona ó con qualesquier súbditos é naturales del dicho regno de Navarra, é yo el dicho Rey de Navarra con qualesquier súbditos é naturales de vos el dicho señor Rey de Castilla asimismo; y el dicho señor Rey de Navarra acatando como vos el dicho señor Rey de Castilla tenedes cerca de vos al muy reverendo padre in Cristo don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, é á don Pedro Giron, Maestre de Calatrava é á don Alvaro de Stúñiga, Conde de Plasencia é á don Johan Pacheco, Marques de Villena é la confianza que dellos fasedes é la grand lealtad é fidelidad que en ellos avedes fallado é fallades por la presente vos prometo é seguro en mi fe é verdadera palabra como Rey é Señor que guardaré á ellos é cada uno dellos sus personas, casas é estados é dignidades é honras é fasiendas é vasallos é rentas, é nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Maestre de Calatrava é Conde de Plasencia é Marques de Villena de licencia é mandamiento de vos el dicho señor Rey de Castilla nuestro Señor besando las reales manos á vos el dicho señor Rey de Navarra por lo que v. s. nos segura é promete segund dicho es, juramos é prometemos é seguramos nos é cada uno de nos que antepuesto el servicio de vos el dicho señor Rey de Castilla guardaremos el servicio de vos el dicho señor Rey de Navarra é su persona é casa é estado é preeminencia real; lo qual todo susodicho é cada cosa dello nos los dichos señores Reyes de Castilla é de Navarra é asimismo nos los dichos Arzobispo é Maestre de Calatrava é Conde de Plasencia é Marques de Villena juramos á Dios é á santa Maria é á esta señal de crus ✠ que corporalmente con nuestras manos tocamos é á las palabras de los santos evangelios do quier que esten, é votamos solepnemente á la casa santa de Jerusalen é fasemos pleito é omenage una é dos é tres veses segund fuero é costumbre de España, yo el dicho señor Rey de Castilla en manos de vos el dicho don Johan Pacheco, Marques de Villena é yo el dicho señor Rey de Navarra en manos de mosen Lopes de Vega, mi chanciller mayor, caballeros é omes fijosdalgo questan presentes é lo de nos é de cada uno de nos de nos reciben é nos los dichos Arzobispo é Maestre é Marques en las reales manos de vos el dicho señor Rey de Castilla nuestro Señor, é yo el dicho señor Conde de Plasencia en manos de caballero é ome fijodalgo que nos é cada uno de nos en lo que á cada uno incumbe ternemos é guardaremos é compliremos todo lo susodicho en esta presente escriptura contenido é cada cosa é parte dello realmente á todo nuestro leal é verdadero poder, cesante todo fraude, cabtela, arte é engaño é ficion é simulacion é toda otra cosa que en contrario sea ó ser pueda, é que non iremos nin vernemos nin pasaremos nin consentiremos nin permitiremos ir nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en alguna manera nin por alguna cabsa nin rason nin color que

LIII.

1457.

sea nin ser pueda. Otrosí juramos é prometemos en la forma susodicha de non pedir nin rescebir de nuestro muy Santo Padre nin de otro alguno que poder para ello aya absolucion nin relajacion nin comutacion del dicho juramento nin usaremos dello aunque nos sea otorgada de propio motu ó á nuestra postulacion ó en otra qualquier manera, é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente: é porque los dichos Maestre de Calatrava é Conde de Plasencia son absentes es acordado que ellos ayan de firmar é sellar esta escriptura de confederacion é la enviar é entregar al dicho señor Rey de Navarra dentro de quatro meses é que si non la enviaren é entregaren en este dicho tiempo que sean avidos por non comprehesos en ella. En testimonio de lo qual firmamos en esta escriptura nuestros nombres é mandámosla sellar con nuestros sellos que fue firmada é jurada por mí el dicho señor Rey de Castilla en la mi villa de Alfaro é por mí el dicho señor Rey de Navarra en la mi villa de Corella é por nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Marques de Villena en la dicha villa de Alfaro veinte dias de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é siete años. = Yo el Rey. = Yo el Rey Johan. = *Tiene dos sellos reales.*

## Núm. LIV.

*Confederacion entre el Rey don Enrique IV de una parte, y varias personas de otra, prometiendo ayudarse y defenderse mutuamente. En Segovia* 29 *de mayo de* 1457. Original en el archivo de Simancas.

LIV.

1457.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon. Conosciendo ser así complidero á servicio de Dios é mio, é al pacífico estado de mis regnos ayuntar é allegar á mí para conservacion de aquello á mis súbditos é naturales demas de quanto les obliga la fidelidad é lealtad que me deben, é acatando é considerando la mucha fidelidad que siempre fallé en vos el muy reverendo padre in Cristo don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, é en don Pedro Giron, Maestre de Calatrava, mi camarero mayor, é en don Alvaro Deszúñiga Conde de Plasencia, mi justicia mayor, é en don Johan Pacheco, Marques de Villena, mi mayordomo mayor, é en don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, é en Diego Arias de Avila, mi contador mayor, todos del mi consejo, quiero vos recibir é recibovos por mis especiales é buenos é muy leales servidores, é por la presente vos prometo por mi fe real como Rey é Señor que guardaré é defenderé vuestras personas é casas é honores é estados é rentas é heredamientos de vosotros todos é de cada uno de vos, é vos honraré é non consentiré nin permitiré nin daré logar á que persona nin personas algunas vos fagan mal nin daño nin desaguisado, mas si alguno vos lo quisiere faser vos ayudaré é defenderé é resistiré é mandaré defender é resistir é faré de vosotros tanta quenta é mincion como del que mas de mis regnos, é non faré yo nin otro por mí liga, amistanza nin confederacion con alguno ó algunos de los Grandes de mis regnos nin de fuera dellos sin lo faser saber á vos los susodichos é á cada uno de vos, é queriendo vos-

LIV.
1457.

otros ó qualquier de vos entrar en la dicha confederacion vos porné é meteré en ella é en otra manera non lo faré: é nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Maestre de Calatrava é Conde de Plasencia é Marques de Villena é Conde de Benavente é Diego de Arias de Avila, besando las reales manos á vuestra señoria por la merced que en lo susodicho nos fase seguramos é prometemos de seguir é que seguiremos bien é leal é verdaderamente á vuestra real magestad, é vos seguiremos fielmente, cesante toda arte é engaño é cautela con nuestras personas é casas é gentes, nos pornemos nos é cada uno de nos contra qualesquier persona ó personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, puesto que sean de dignidad real ó decendientes de aquel estirpe que contra vuestra real persona ó contra vuestros regnos ó contra vuestros mandamientos ó contra vuestro servicio sean ó quieran ser, pospuesta toda afecion, deudo ó amistad ó amor que tengamos ó podamos tener, metiendo por ello á todo arrisco é peligro nuestras personas, casas, estados é gentes tantas quantas veces será necesario é vuestra señoria nos los mandare á nos é á cada uno é qualquier de nos: é asimesmo sin parcialidad alguna vos daremos bueno é verdadero consejo segun nuestro entendimiento en todas las cosas que vuestra señoria con nos ó con qualquier ó qualesquier de nos comunicare é entendieren que cumple á vuestro servicio é á guarda de vuestra preeminencia real, é compliremos vuestras cartas é mandamientos segun é por la forma é manera que por vuestra señoria fuere mandado sin poner en ello escusa nin dilacion alguna; é otrosí nos conformaremos con vuestra señoria en todas las cosas que nos mandare, é non faremos liga, confederacion nin amistad con persona alguna de vuestros regnos nin de fuera dellos sin vuestra licencia é especial mandado; todo esto susodicho é cada cosa dello como vuestros buenos é leales servidores é fieles consejeros son obligados de faser é guardar á su Rey é Señor natural, non embargante qualquier confederacion ó confederaciones que nos ó qualquier ó qualesquier de nos tengamos fechas con qualquier persona ó personas que en contrario desto sean ó ser puedan en qualquier manera, é si acaesciere que alguna ó algunas personas nos fablen ó traten ó muevan algunas cosas contrarias ó repugnantes á lo susodicho que á vuestra señoria prometemos é á la buena conformidad que á vuestra altesa plase tener con nosotros que luego que lo tal nos sea fablado ó monido lo descubriremos á vuestra merced, porque vea cerca dello é ordene é mande lo que en ello se faga, de lo qual non saldremos. E de mandamiento é licencia de vos el dicho señor Rey nos los dichos Arzobispo de Sevilla, é Maestre de Calatrava, é Conde de Plasencia, é Marques de Villena, é Conde de Benavente, é Diego Arias de Avila é cada uno de nos prometemos é seguramos de guardar é que guardaremos é nos ayudaremos presentes ó ausentes los unos á los otros é los otros á los otros, todos á cada uno é cada uno á todos nuestras personas, honras é casas é estados é bienes como buenos é leales é verdaderos amigos é parientes se deben guardar é ayudar, é pornemos á ello nuestras personas é estados é fasiendas tantas quantas veces fuere menester á nuestras propias costas é espensas, é nos arredraremos todo el daño que sintiéremos los unos á los otros é los otros á los otros; é si lo non pudiéremos arredrar, el que lo supiere ó sintiere antes lo avisará al otro ó á los otros contra quien fuere; é prometemos é seguramos en la forma susodicha nos los dichos Arzobispo

de Sevilla é Maestre de Calatrava é Conde de Plasencia é Marques de Villena é Conde de Benavente é Diego Arias de Avila é cada uno de nos de non faser, nin faremos amistanza nin liga nin confederacion nin tracto nin pacto con persona alguna de estos regnos nin de fuera dellos, sin que qualquier de nos que quisiere faser la dicha confederacion ó tracto ó liga ó amistad lo faga saber á todos los otros susodichos, é queriendo ellos ó qualquier de ellos entrar en ella, los porná é meterá en ella, é que en otra manera non la faremos; é otrosi que los unos con los otros é los otros con los otros é todos con el uno é el uno con todos que en la cerca desto viéremos amigable é igual é fielmente, comunicaremos las cosas é fechos é causas é negocios que buenos é verdaderos amigos é parientes se deben comunicar, guardando é mirando é acatando en todas cosas é sobre todos los fechos é casos el servicio de vos el dicho señor Rey, é el honor é preeminencia de vuestro estado é casa, é el bien público é el pacífico estado é tranquilidad de vuestros regnos é señorios, segun que agora vos avemos jurado é prometido; lo qual todo susodicho é cada cosa é parte dello yo el dicho señor Rey é nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Maestre de Calatrava é Conde de Plasencia é Marques de Villena é Conde de Benavente é Diego Arias de Avila é cada uno de nos juramos á Dios é á santa Maria é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan, é fasemos pleito é omenage una é dos é tres veces segun fuero é costumbre Despaña, yo el dicho señor Rey en manos de vos el dicho Marques de Villena caballero é ome fijodalgo que estades presente é lo de mi recibides; é nos los dichos Arzobispo é Marques é Diego Arias de Avila en las manos reales de vos el dicho señor Rey; é yo el dicho Maestre de Calatrava en manos de ; é yo el dicho Conde de Plasencia en manos de ; é yo el dicho Conde de Benavente en manos de Diego de Almanza, caballeros é omes fijosdalgo que estan presentes é lo de nos reciben, que nos é cada uno de nos guardaremos é cumpliremos é ternemos todas las cosas susodichas é cada una dellas segund é por la forma é manera que á cada uno de nos incumbe de faser é cumplir bien é cumplida é realmente cesante todo fraude, cautela, engaño, ficion é simulacion é toda otra cosa que en contrario sea ó ser pueda de lo susodicho; é asimesmo juramos é prometemos en la forma susodicha de non pedir nin recibir absolucion nin relajacion del dicho juramento nin conmutacion dél, nin usaremos della en caso que nos sea otorgada de propio motu ó á nuestra postulacion ó en otra qualquier manera. Fecha é otorgada por mí el dicho señor Rey é por nos los dichos Arzobispo é Marques é Diego Arias de Avila en la muy noble é leal cibdad de Segovia veinte é nueve dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é cinquenta é siete años; é por mí el dicho Maestre de Calatrava en dias de año susodicho; é por mí el dicho Conde de Plasencia en dias de año susodicho; é por mí el dicho Conde de Benavente en la dicha Benavente tres dias de jullio año susodicho. = Yo el Rey. = Archiepiscopus Ispalensis. = El Conde. = El Marques. = Diego Arias.

# Núm. LV.

*Instruccion dada á Diego de Baeza y Francisco de Trujillo pagadores de la gente y soldados que iban de casa del Conde de Arcos á Almorchon para la tala de la vega de Granada. En* 11 *de junio de* 1457. = Original en el archivo del Duque de Arcos.

LV. 1457. Lo que se proveó de que ha de aver memoria el señor Conde en la gente que envia en servicio del Rey nuestro señor é por su mandado á la tala de Granada, é fuesen en Almorchon con dicho señor Rey á quinse dias deste mes de junio: lo que en ello se fiso es lo que se sigue: primeramente la gente que va de los caballeros é escuderos é villas del dicho señor Conde son dosientas é dies é seis lanzas, en que recibieron la paga del sueldo los quarenta é dos con pages, é los ciento é setenta é quatro sin pages, la qual paga se les dió por veinte dias; lo que montó, el contador lo tiene en su libro é dará dello rason. Esta gente dióse la capitania della á Johan de Torres, é envióse con poder del dicho señor Conde por fasedores, para cobrar lo quel señor Conde dió é repartir lo que demas se librare segund é por la forma quel señor Rey lo librare, á Diego de Baeza é Francisco de Trujillo. La qual gente se pagó por Ferrand Gonzales de Córdova, recabdador del dicho señor Conde de los maravedis que para ello le fueron librados, segund está por los libros del dicho contador. Los fasedores han de mirar que saquen luego los dineros que yo dí, mirando si en la presentacion de la gente finchen cada uno segund el sueldo que recibió, de lo qual llevan nómina del dicho contador, como cada uno pidió é recibió el sueldo: porque si aquello non finchasen en la presentacion é alardes, gelo descuenten en el sueldo que ovieren de aver demas de lo pagado. E mas porque sus vasallos de sus villas de Arcos é Marchena é Rota, las villas les pagaron á dies maravedis por treinta dias, é el Conde por veinte dias á otros dies: así que esta gente de las villas van pagados á veinte maravedis como dicho es, por treinta dias de las villas é por veinte del Conde. En el sueldo que se cobrare del dicho Señor Rey, cada caballero ha de ganar sin page á quinse maravedis. Los dichos Diego de Baeza é Francisco de Trujillo han de tomar esta regla: que en el sueldo que recibieren del Rey nuestro señor porque aquello dise él que mandará luego pagar, finchan aquellos dies dias quel Conde non libró á los dichos sus vasallos á dies maravedis de los dichos dies dias, demas de lo que llevan de los pueblos, porque salgan á veinte maravedis cada uno cada dia de treinta dias, porque non se espera que han de trabajar mas: asi que la resta de lo que se recibiere del Rey á lo que han de pagar los dichos fatores de los dichos dies dias, los caballeros sus vasallos llevan á cinco maravedis mas, é al Conde quedan de cada uno cinco maravedis de aquellos dies dias, que lo han de recebir los dichos fatores para el dicho señor Conde, pues van pagados de los pueblos. Toda la otra gente se ha de pagar la masía quel Rey librare é como librare, quel Conde non ha de aver de aquí mas de lo que pagó: é aquella masía de los treinta dias de sus vasallos, pues lo pagaron los pueblos, que se han de entender en esta paga de los vasallos, que les paguen de lo quel Rey librare á dies maravedis por dies

dias, que les salga con lo que dieron los pueblos á veinte maravedis cada dia por treinta dias é dende en adelante, librados como toda la otra gente que non han de sacar cosa ninguna para el Conde; pero han de mirar que si nuestro señor el Rey saca algunos mas derechos del sueldo que se paga, que se descuenten de lo que han recebido é les continuen su paga como el Rey la fisiere, procurando así el capitan como los fatores quel Rey nuestro señor mande bien librar. Por lo qual demas de lo quel señor Conde escribió con mosen Alfonso de Quesada cerca deste sueldo é de los maravedis que le son debidos de tierras é mercedes, lleva Johan de Torres una carta del Conde para el dicho Señor Rey é otra para Pedro Arias, contador mayor: procúrese en todo lo que mejor entendiéredes. E si fallaren á Mosen Alfonso en el camino, sepan dél la respuesta de nuestro señor el Rey, é miren por lo que cumple á su servicio. Llevan mas la carta del Rey nuestro señor en que manda ir la gente é dise que mandará pagar el sueldo en el primero real que asentare; esta carta, si pagaren en Almorchon el dicho sueldo, non debe mostrarse; pero si allí non se pagare, porque dise que mandará pagar en el primero real de tierra de moros, si fuere necesario muéstrese segund la discrecion de vos los dichos Diego de Baeza é Francisco de Trujillo. El testimonio que tomó Johan de Torres, quando él é la gente del Conde con él partió de Sevilla, pasó ante Johan Lopes, escribano del Rey, escudero del dicho Johan de Torres, que pasó hoy sábado onse dias de junio de cinquenta é siete por la mañana. LV. 1457.

## Núm. LVI.

*Bula del Papa Calixto III enviando al Rey D. Enrique IV un montante, bendito y recomendando á su sobrino Pedro Rollá, que era el portador. En Roma 25 de diciembre* de 1457. = Original en el archivo de Simancas.

Calistus Episcopus servus servorum Dei carisimo in Christo filio nostro Henrico Castelle et Legionis Regi illustri salutem et apostolicam benedictionem. Consuevit Romanus Pontifex ex institutione Sancte Romane Ecclesie quotannis in festo salutifere Nativitatis Domini et Salvatoris nostri alicui christiano Regi vel Principi presertim de christiana religione benemeriti ensem dono mittere. Nos igitur divina providentia licet immeriti ad apostolatus culmen evecti huiusmodi antiquum laudandumque morem sequentes, etsi ut eam alteri Principi magno donaremus diversas habuerimus instantias, serenitatem tuam delegimus quam tali munere dignissime hoc anno donaremus. Nam cum ensis donum eo pertineat ut infideles religioni christiane infesti ense confitiantur, convenientissimum visum est tibi munus ipsum destinare, qui a tuis memorandis progenitoribus hoc quasi hereditarium habes, ut pro fidei tutela quasi continue confertis manibus cum barbaris depugnes; qui a teneris annis felicia tractare arma et divinam militiam obire consuesti, tuumque corpus maximis periculis objectare non dubitasti; qui denique fidei defensione nullum effugisti laborem aut discrimen, ita ut jam universi orbis confessione non modo inter Reges LVI. 1457.

LVI.
1457.

sed etiam inter eos quorum ea propria virtus est singularis, habeatur constansque opinio apud omnes sit tua virtute, prudentia et magnanimitate effectum esse, ne barbari quibus quasi firmissimus murus oppositus es, universum occidentem armis vexarent, sed tuis strenuis factis in angulum angustum compulsi non modo non egredi ad Christi fidelium damna non audeant, sed maxime timeant ne in propriis sedibus ultimo excidio deleantur. Utinam, carissime fili, fides orthodoxa alterum tibi similem in oriente athletam et defensorem per hos annos sortita fuisset: nunquam prefecto populus Dei a sevissimis Turchis tam letale vulnus Constantinopolitane direptionis accepisset, nec universus orbis hac communi calamitate aflictaretur, pro qua vindicanda quiescere non debet, quousque tantas fidei ignominias justis armis ulciscatur, in quo utinam aliorum Christi fidelium voluntates convenirent nobiscum, et ut jamdiu postulavimus, oportuna nobis auxilia subministrarent. Tu vero, fili carissime, propriam han claudem tibi conservare stude et persevera viriliter in oppugnatione infidelium, ensemque hunc de beati Petri Apostoli corpus sumptum per nostras manus regaliter tibi concessum magno animo devotioneque suscipe, et ipso supra femur tuum potentissime accingere in defensionem Ecclesie sancte Dei et fidei orthodoxe, ut in hoc equitatem exerceas, molem iniquitatis potenter destruas, Ecclesiam Dei ejusque fideles propugnes et protegas, nec minus sub fide falsos qua christiani nominis hostes execres et disperdas in virtute ejus qui per Angelum suum una nocte centum octuaginta quinque millia de exercitu superbissimi Senacherib trucidavit, et manus Judit in cervicem Olofernis direxit, ut per tua opera fides sacrosancta exaltetur, et infidelium impietas cum gloria et honore tuo reprimatur. Ensem autem ipsum mittimus serenitati tue per dilectum filium Petrum Rolla militem et secundum carnem consanguineum nostrum qui zelo devotionis accensus sub religione militie beati Jacobi de Spata vivere et illius habitum suscipere, et religioni eidem apud partes istas tuas servire cupit. Ipsum itaque tue celsitudini ex corde commendamus, ut habitum huiusmodi eidem dare eumque ad dictam militiam et religionem recipere velis unamque ex preceptoriis religionis istuc vacantem aut primo vacaturam eidem conferre ad maximam complacentiam nostri, prout in tua serenitate confidimus et speramus. De nostro in excellentiam tuam singulari animo et voluntate pluries locuti fuimus et loquimur cum venerabili fratre Episcopo Ovetensi procuratore tuo ex quo ea plenius intelliget tua celsitudo. Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo septimo, octavo Kalendas Januarii, pontificatus nostri anno tertio. =Jo. Ortitius.

*El sobre dice*: **Carissimo in Christo filio nostro Henrico, Castelle et Legionis Regi illustri.**

## Núm. LVII.

*Confederacion entre el Rey don Enrique IV de una parte y varias personas de otra prometiendo ayudarse y defenderse mutuamente. En Madrid* 3 *de febrero de* 1458.=Original en el archivo del Marques de Villena.

LVII. 1458.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon. Conociendo ser asi complidero á servicio de Dios é mio é al pacífico estado de mis regnos ayuntar é allegar á mí para conservacion de aquello á mis súbditos é naturales, demas de quanto les obliga la fidelidad é lealtad que me deben; acatando é considerando la mucha fidelidad que siempre fallé en vos el muy reverendo padre in Cristo don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla mi oidor ó referendario, é don Pedro Giron, Maestre de Calatrava, mi camarero mayor é don Pedro Ferrandes de Velasco, Conde de Haro, mi camarero mayor é don Alvaro de Stúñiga, Conde de Plasencia mi justicia mayor é don Johan Pacheco, Marques de Villena, mi mayordomo mayor é Diego de Arias de Avila, mi contador mayor, todos del mi consejo quiero vos recebir é recibovos por mis especiales é buenos é muy leales servidores é por la presente vos prometo por mi fe real como Rey é Señor que guardaré é defenderé vuestras personas é casas honores é estados é rentas é heredamientos de vosotros todos é de cada uno de vos é vos honraré é non consentiré nin permitiré nin daré logar á que persona nin personas algunas vos fagan mal nin daño nin desaguisado; mas si alguno vos lo quesiese facer, vos ayudaré é defenderé é resistiré é mandaré defender é resistir, é faré de vosotros tanta quenta é mencion como del que mas de mis regnos é non faré yo nin otro por mí liga, amistanza nin confederacion con alguno ó algunos de los Grandes de mis regnos nin de fuera de ellos sin lo facer saber á vos los susodichos é cada uno de vos é queriendo vosotros ó qualquier de vos entrar en la dicha confederacion vos porné é meteré en ella é en otra manera non lo faré. E si alguna ó algunas personas me fablaren, movieren ó pactaren algunas cosas contrarias ó repunantes á lo susodicho, que luego que lo tal me fuere fablado ó movido, vos lo faré saber é lo estorbaré. E nos los dichos Arzobispo é Maestre de Calatrava é Conde de Haro é Conde de Plasencia é Marques de Villena é Diego Arias, besando las reales manos de vuestra señoria por la merced que en lo susodicho nos face, seguramos é prometemos de servir, é que serviremos bien é leal é verdaderamente á vuestra real magestad é vos seguiremos fielmente cesante toda arte é engaño é cautela con nuestras personas é casas é gentes nos pornemos nos é cada uno de nos contra qualesquier persona ó personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, puesto que sean de dignidad real ó descendientes de aquel estirpe que contra vuestra real persona ó contra vuestros regnos ó contra vuestros mandamientos ó contra vuestro servicio sean ó quieran ser, pospuesta toda acepcion, debdo ó amistad ó amor que tengamos ó podamos tener, metiendo por ello á todo arrisco é peligro nuestras personas, casas, estados é gentes tantas quantas veses seran necesario é vuestra señoria nos lo mandare á nos é á cada uno é qualquiera de nos; é asimismo sin parcialidad alguna vos daremos bueno é verda-

LVII. 1458.

dero consejo segund nuestro entendimiento en todas las cosas que vuestra señoria con nos ó con qualquier ó qualesquier de nos comunicare é entendiere que comple á vuestro servicio é á guarda de vuestra preeminencia real é compliremos vuestras cartas é mandamientos segund que por la forma é manera que por vuestra señoria fuere mandado sin poner en ello escusa nin dilacion alguna : é otrosí nos conformaremos con vuestra señoria en todas las cosas que nos mandare é non faremos liga nin confederacion nin amistad con persona alguna de vuestros regnos, nin de fuera de ellos sin vuestra licencia é especial mandado; todo esto susodicho é cada cosa de ello como vuestros buenos é leales servidores é fieles consejeros son obligados de facer é guardar á su Rey é señor natural no embargante qualquier confederacion ó confederaciones que nos ó qualquier ó qualesquier de nos tengamos fechas con qualquier persona ó personas que en contrario de esto sean ó ser puedan en qualquier manera; é si acaesciere que alguna ó algunas personas nos fablen ó traten ó muevan algunas cosas contrarias ó repunantes á lo susodicho que á vuestra señoria prometemos é á la buena conformidad que á vuestra alteza plase tener con nosotros, que luego que notaren nos sea fablado ó movido, lo descubriremos á vuestra merced, porque vea cerca de ello é ordene é mande lo que en ello se faga, de lo qual non saldremos: é de mandamiento é licencia de vos el dicho Señor Rey nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Maestre de Calatrava é Conde de Haro é Conde de Plasencia é Marques de Villena é Diego Arias é cada uno de nos prometemos é seguramos de guardar, é que guardaremos é nos ayudaremos presentes ó absentes los unos á los otros é los otros á los otros, é todos á cada uno, é cada uno á todos nuestras personas honras é casas é estados é bienes como buenos é leales é verdaderos amigos é parientes se deben guardar é ayudar, é pornemos en ello nuestras personas é estados é faciendas tantas quantas veces fuere menester á nuestras propias costas é espensas ; et nos arredraremos todo el daño que sintiéremos los unos á los otros é los otros á los otros, é si lo non pudiéremos arredrar el que lo sopiere ó sintiere antes lo avisará al otro ó á los otros contra quien fuere. E prometemos é seguramos en la forma susodicha nos los dichos Arzobispo é Maestre é Conde de Haro é Conde de Plasencia é Marques de Villena é Diego Arias é cada uno de nos de non facer nin faremos amistanza nin liga nin confederacion nin trato nin pacto con persona alguna de estos regnos nin de fuera de ellos, sin que qualquier de nos que quesiere facer la dicha confederacion ó trato ó liga ó amistad lo faga saber á todos los otros susodichos, é queriendo ellos ó qualquier de ellos entrar en ella los porná é meterá en ella é que en otra manera non lo faremos. E otrosí que los unos con los otros é los otros con los otros é todos con el uno é el uno con todos que en la corte estoviéremos, amigable é egual é fielmente comunicaremos las cosas é fechos é causas é negocios que buenos é verdaderos amigos é parientes se deben comunicar guardando é mirando é acatando en todas cosas é sobre todos los fechos é casos al servicio de vos el dicho señor Rey é el honor é preeminencia de vuestro estado é casa é el bien público é el pacífico estado é tranquelidad de vuestros regnos é señorios, segund que agora vos avemos jurado é prometido. Lo qual todo susodicho é cada cosa é parte de ello yo el dicho señor Rey é nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Maes-

tre de Calatrava é Conde de Haro é Conde de Plasencia é Marques de Villena é Diego Arias é cada uno de nos juramos á Dios é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quiera que están, que fasemos todos é cada uno de nos pleito é omenage una dos é tres veces segund fuero é costumbre de España, yo el dicho señor Rey en manos de vos el dicho Marques de Villena, caballero é ome fijodalgo que estades presente, é de mí los recebides: é nos los dichos Arzobispo é Maestre é Marques é Diego Arias en las manos reales de vos el dicho señor Rey, é yo el dicho Conde de Haró en manos de vos Ferrando Sanchez de Velasco é yo el dicho Conde de Plasencia en manos de Sancho de Londoño, caballeros é omes fijos-dalgos que estan presentes é lo de nos reciben, que nos é cada uno de nos guardaremos é compliremos é ternemos todas las cosas susodichas é cada una de ellas segund é por la forma é manera que á cada uno de nos incumbe de faser é complir bien é complida é realmente cesante todo fraude, cautela, engaño, ficion é simulacion é toda otra cosa que en contrario de lo susodicho sea ó ser pueda: é asimismo yo el dicho señor Rey é nos todos los susodichos é cada uno de nos juramos é prometemos en la forma susodicha de non pedir nin recebir absolucion nin relajacion del dicho juramento nin conmutacion de él, nin usaremos de ella en caso que nos sea otorgada de propio motu ó á nuestra postulacion ó en otra qualquier manera. Fecha é otorgada por mí el dicho señor Rey é por nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Maestre de Calatrava é Marques de Villena é Diego Arias en la villa de Madrid tres dias de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é ocho años: é por mí el dicho Conde de Haro en la villa de Birbiesca á dos dias de marzo del dicho año: é por mí el dicho Conde de Plasencia en Plasencia á veinte é un dias de marzo del dicho año. = Yo el Rey. = Archiepiscopus Ispalensis. = El Maestre. = El Marques. = *Y á la vuelta dice*: el Conde don Alvaro. = Diego Arias. LVII. 1458.

## Núm. LVIII.

*Confederacion entre los Condes de Benavente y santa Marta contra Alvaro Paes de Sotomayor hasta desapoderarle de la ciudad de Tuy que habia usurpado á su Obispo don Luis Pimentel, y la villa de Salvatierra con otros bienes al Conde de santa Marta. En Mucientes* 25 *de abril de* 1458. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

Manifiesto sea á quantos la presente vieren como nos los Condes de Benavente, é de santa Marta de nuestra propia é agradable voluntad nos juramos el uno al otro é el otro al otro de non faser trato, pas, nin avenencia con Alvaro Paes de Sotomayor, é que ninguno de nosotros non tratará con él ninguna avenencia antes le faremos todo mal é dapno en su persona é fortalesas é bienes é vasallos que podiéremos con nuestras gentes é personas, si el caso se ofreciere; é yo el dicho Conde de Benavente daré luego á mi costa ochenta de caballo, é todo el peonage que podiere sacar de la mi tierra que yo tengo en el reguo de Gallisia, é yo el dicho Conde de santa Marta daré cinquenta de caballo con todo el LVIII. 1458.

LVIII. peonage que podiere sacar de las mis tierras que yo en Gallisia tengo, é
1458. nunca nuestras gentes seran alzadas de faser guerra al dicho Alvaro de Sotomayor fasta que sea ganada la cibdad de Tuy que el dicho Alvaro Paes tiene ocupada al reverendo Obispo de Tuy, tio de mí el dicho Conde de Benavente, é la villa de Salvatierra é todos los otros bienes que tiene ocupados de mí el dicho Conde de santa Marta: é si se tomare primero la dicha cibdad de Tuy que ay estaran todas nuestras gentes continuando la dicha guerra fasta ganar la dicha villa de Salvatierra é los otros bienes é heredamientos que toviere ocupados á mí el dicho Conde de santa Marta, é así bien los otros lugares é bienes que toviere ocupados del dicho Obispo de Tuy: é si algund lugar ó fortaleza ó otros qualesquier bienes tomáremos al dicho Alvaro Paes, nos apoderemos ambos dello, é non el uno sin el otro, é repartiremos las rentas medio por medio para el gasto que tragiermos en la dicha guerra, é mandaremos faser los dichos males é dapnos al dicho Alvaro Paes, é á su persona é tierras é vasallos é heredamientos é casas, é nunca los mandaremos cesar nin desestir sin acuerdo de amos á dos: por firmesa de lo qual juramos á Dios é santa Maria é á esta señal de crus ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan de non ir nin venir contra ello nin contra parte dello, sin arte é sin engaño é sin desimulacion alguna sopena de infames é perjuros: de lo qual firmamos dos cartas fechas en un tenor tal la una como la otra firmadas de nuestros nombres é selladas con los sellos de nuestras armas: é fasemos pleito é omenage yo el dicho Conde de Benavente en manos de Ruy Freire Dandrade, ome fijodalgo: é yo el dicho Conde de santa Marta en manos de Gonzalo Dias Dandrade ome fijo-dalgo de lo guardar é complir é mantener todo así, segund é en la manera que en esta carta se contiene. Fecha esta carta que yo el dicho Conde de santa Marta otorgué en la mi villa de Mosientes á veinte é cinco dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é ocho años. =El Conde.=El Conde. =*Tiene sus dos sellos.*

## Núm. LIX.

*Alarde (falto de principio) de la gente que llevó el Conde de Arcos á la tala de la vega de Archidona, y relacion de lo que allí sucedió con este motivo. En el campo de la Figuera de junio de* 1458.= Original en el archivo del Duque de Arcos.

LIX. . . . . . der los vesinos é morado-
1458 res que en la dicha cibdad estaban é que en la dicha villa de Archidona sembrados muchos panes que los caballeros de Granada ende avian sembrado sus alfolies para entrar á faser dapno así á la dicha cibdad de Antequera como tierra de cristianos al dicho Conde pluguiese por servicio de Dios é por servi dicho señor Rey, porque la dicha villa de Archidona estaba dos leguas de la dicha de Antequera é de allí cabalgaban: el mal é dapno que los moros les fasian poderosamente con las mas gentes que pudiese á faser las talas en la

LIX. 1458.

de Archidona, segund que cerca de esto mas largamente en la dicha carta se conti nosotros visto el dicho requerimiento del dicho Conde é de la dicha carta del dicho Narvaes alcaide, viendo ser servicio del dicho señor Rey por nosotros que estábamos prestos de rescibir el alarde é presentacion de la gente levase á la dicha entrada de tierra de moros. E señores: despues de esto luego domingo siguiente veinte é ocho dias de ma año, el dicho Conde partió de la dicha su villa de Marchena con todas las tenia en la dicha su capitanía é asimesmo con otra mucha de su gente de de pie, é fue á cenar al campo de la Figuera que es entre la villa de Osuna é Teba á siete leguas de la dicha villa de Marchena, é en el dicho campo de la Figuera llegaron otras gentes de Arcos é Carmona é Ecija é Mairena que vinieron por mandado del dicho Conde: é luego el dicho Conde requirió á nos los sobredichos Lope de Mayorga é Rui Dias de Toledo, vuestros oficiales, que rescibiésemos la presentacion de toda la dicha gente quél consigo levaba é los escribiésemos todos por sus nombres así las ciento é sesenta é seis lanzas con ciento é trese pages quél tenia consigo de continuo en la dicha su capitania por mandado del dicho señor Rey, como toda la otra gente suya quél consigo levaba de caballo é de pié demas allende de las dichas lanzas de la dicha su capitania que por mandado del dicho señor Rey tenia, é que de todo ello le diésemos nuestra fé para que la él pudiese enviar mostrar ante la merced del dicho señor Rey é ante vosotros, señores; de la qual dicha gente toda susodicha nosotros rescibimos presentacion públicamente é escribimos sus nombres de cada uno, segund es costumbre porque se supiese quales é quantos eran, así caballeros como ballesteros é lanceros, é rescebimos apartadamente la presentacion de las lanzas que el dicho Conde tenia en su capitanía por mandado del dicho señor Rey é asimesmo apartadamente de los otros caballeros é peones quel dicho Conde levaba de mas de las dichas lanzas, los quales son estos que aquí dirá en esta guisa.

Lanzas de la Capitania del dicho Conde.

| | Lanzas. | Pages. |
|---|---|---|
| El dicho Conde, una lanza con page . . . . . . . | 1 | 1 |
| El estandarte del dicho Conde, una lanza sin page. . . . | 1 | |
| Johan de Córdova, trompeta del dicho Conde, una lanza. | 1 | |
| Pedro de Córdova, por don Rodrigo de Leon, una lanza con page . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Francisco de Ribera, escudero del dicho don Rodrigo, una lanza con page. . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Alfonso Garcia de Lazos, escudero del dicho don Rodrigo, una lanza con page. . . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Francisco de Trogillo, escudero del dicho don Rodrigo, una lanza con page. . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Diego Catalan, escudero del dicho don Rodrigo, una lanza sin page. . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Johan de Utrera, escudero del dicho don Rodrigo, una lanza sin page. . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| | 9 | 5 |

LIX.

1458.

| | Lanzas. | Pages. |
|---|---|---|
| | 9 | 5 |
| Johan Conejo, escudero del dicho don Rodrigo, una lanza sin page. | 1 | |
| Martin de Villada, escudero del dicho don Rodrigo, una lanza sin page.. | 1 | |
| Don Pedro de Gusman, una lanza con page | 1 | 1 |
| Ferrando de la Torre, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Pedro de Morales, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Luis Tello, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Valladolid, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Ferrando de Jeres, escudero del dicho don Pedro, una lanza con page.. | 1 | 1 |
| Manuel de Torres, escudero del dicho don Pedro, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Ferrando de Mazuela, escudero del dicho don Pedro, una lanza | 1 | |
| Martin Ferrandes Puertocarrero, una lanza con page | 1 | 1 |
| Pero Dias de Villacreces, escudero del dicho Martin Ferrandes, una lanza con page | 1 | 1 |
| Johan de sant Hagund, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan del Vayo, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Anton de Tejada, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Luis Maza, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Francisco Sarmiento, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan Gala, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Solis, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Alfonso Sanchez de los Molares, escudero suyo, una lanza sin page | 1 | |
| Anton Garcia de Villada, escudero suyo, una lanza sin page | 1 | |
| Bartolome Sanches de los Molares, escudero suyo, una lanza sin page.. | 1 | |
| Alfonso de Córdova, escudero suyo, una lanza sin page | 1 | |
| Luis de Jeres, escudero suyo, una lanza sin page. | 1 | |
| Ferrand Moreno, escudero suyo, una lanza sin page | 1 | |
| Ferrand Romero, escudero suyo, una lanza sin page | 1 | |
| Ferrand Bolaño, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Córdova, escudero suyo, una lanza con page | 1 | 1 |
| Martin Lobo, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Luis Peraza, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Torres, maestre-sala del Rey, una lanza con page | 1 | 1 |
| Johan Lopes, escudero suyo, una lanza con page.. | 1 | 1 |
| Alvaro de Torres, escudero suyo, una lanza con page | 1 | 1 |
| Rodrigo Quijada, escudero suyo, una lanza con page | 1 | 1 |
| Anton de Carvajales, escudero suyo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Alfonso de Medina, escudero del dicho Johan de Torres, una lanza con page | 1 | 1 |
| | 45 | 31 |

LIX.
1458.

| | Lanzas. | Pages. |
|---|---|---|
| | 45 | 31 |
| Johan de Fogeda, escudero suyo, una lanza sin page . . | 1 | |
| Ferrando de Aguilar, escudero suyo, una lanza sin page . | 1 | |
| Alfonso Sanches de Constantina, escudero suyo, una lanza sin page. . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Gonzalo de Vallesillo, escudero suyo, una lanza sin page. . | 1 | |
| Lope de Quiros, una lanza con page. . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Lope Alfonso Alcántara, escudero suyo, una lanza con page . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Córdova, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Francisco de Sevilla, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Castro, una lanza sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Johan Cordero, una lanza sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Johan de Villalpando, una lanza sin page. . . . . . | 1 | |
| Ferrando Gonzales de Rivadeo, una lanza con page. . . | 1 | 1 |
| Ferrando de Vaena, escudero suyo, una lanza con page. . | 1 | 1 |
| Ferrando de la Torre, una lanza sin page . . . . . . | 1 | |
| Francisco Martines de Cabrera, una lanza con page. . . | 1 | 1 |
| Diego de Sayas, escribano, una lanza con page . . . . | 1 | 1 |
| Anton Lopes de Logroño, escudero suyo, una lanza sin page . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Alfonso de Medina, una lanza con page . . . . . . | 1 | 1 |
| Pedro de Valladolid, escudero suyo, una lanza con page. . | 1 | 1 |
| Bartolome Carvallo, una lanza sin page . . . . . . | 1 | |
| Johan de Gallegos, una lanza con page . . . . . . | 1 | 1 |
| Alfonso de la Garza, escudero suyo, una lanza con page. . | 1 | 1 |
| Pedro Rodrigues, escudero suyo, una lanza con page . . | 1 | 1 |
| Ferrando de Salamanca, escudero suyo, una lanza con page . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Pedro de Gallegos, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Pedro de Cáceres, escudero del dicho Pedro, una lanza con page. . . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Ferrando de Aguilera, escudero suyo, una lanza con page . . . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Gonzalo Nuñes, escudero suyo, una lanza sin page. . . | 1 | |
| Johan de Porras, una lanza con page.. . . . . . . | 1 | 1 |
| Miguell, escudero suyo, una lanza sin page . . . . . | 1 | |
| Alfonso Ponce, una lanza con page. . . . . . . . | 1 | 1 |
| Manuel de Campo, secretario del dicho Conde, una lanza con page. . . . . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Luis de Soto, una lanza sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Pero Gonzales de Jeres, contador del dicho Conde, una lanza con page. . . . . . . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Gomes de Molina por Alonso Mones, mayordomo del dicho Conde, una lanza con page. . . . , . . . . . | 1 | 1 |
| Ferrando de Osorio, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Ecija, escudero suyo, una lanza con page. . . | 1 | 1 |
| Pedro de Iliescas, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| | 83 | 56 |

LIX.

1458.

| | Lanzas. | Pages. |
|---|---|---|
| | 83 | 56 |
| Francisco de Trogillo, escudero suyo, una lanza sin page. | 1 | |
| Pedro de Tamayo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Gonzalo de Jeres, escudero suyo, una lanza sin page. | 1 | |
| Gil Sanches, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Alfonso Marroqui, escudero suyo, una lanza sin page. | 1 | |
| Pero Ruis de Losa, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Francisco de Palenva, una lanza sin page. | 1 | |
| Martin de Morillo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Montoya, escudero suyo, una lanza sin page. | 1 | |
| Pedro de Hoces, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Solis, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Mena, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Ferrand Martel, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Diego de Montemolin, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Cabrera, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Escobar, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Ferrera, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Gutierre de Cazalla, escudero suyo, una lanza sin page. | 1 | |
| Garcia Gonsales Tarifa, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Mateo Pancorvo, una lanza sin page. | 1 | |
| Alvaro de Vilches, una lanza sin page. | 1 | |
| Johan de Jeres, una lanza sin page. | 1 | |
| Johan Gesero, una lanza sin page. | 1 | |
| Johan Catalan, una lanza sin page. | 1 | |
| Pedro de Marchena, una lanza sin page. | 1 | |
| Johan de la Carrera, una lanza sin page. | 1 | |
| Pero Alfonso Paño, una lanza sin page. | 1 | |
| Johan de Santander, una lanza sin page. | 1 | |
| Pedro de Vergara, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Francisco de Avila, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Diego Martines de Alcalá, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Martin de Salazar, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan de Escobar, el mozo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Ferrando de Santa Catalina, caballerizo del dicho Conde, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Francisco Catalan, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan Frances, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Pedro Frances, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Luis Gonzales de Baeza, botiller del dicho Conde, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Pero Lopes de Rojas, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Johan, repostero del dicho Conde, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Rodrigo Alfonso de Osuna, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Gonsalo Rodrigues Barvo, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Ferrando Vasques, cebadero del dicho Conde, una lanza con page. | 1 | 1 |
| Diego de Sevilla, una lanza con page. | 1 | 1 |
| | 127 | 85 |

LIX. 1458.

| | Lanzas. | Pages. |
|---|---|---|
| | 127 | 85 |
| Johan de Osuna, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Diego de Sanlucar, una lanza con page . . . . . . | 1 | 1 |
| Ferrando de Sevilla, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Alvar Lopes, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Diego de Arcos, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Avila, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan Mellado, una lanza sin page. . . . . . . | 1 | |
| Buendia, una lanza con page. . . . . . . . | 1 | 1 |
| Hamequin, criado del dicho Conde, una lanza sin page. | 1 | |
| Diego de Jeres una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Pedrosa, una lanza sin page. . . . . . | 1 | |
| Alfonso de Córdova, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Jeres, el mozo, una lanza con page. . . . | 1 | 1 |
| Anton de Pedrasa, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Martin de Córdova, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Ferrando de Carmona, una lanza con page.. . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Villarreal, una lanza con page. . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Cáceres, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Francisco de Olmedo, una lanza con page. . . . . | 1 | 1 |
| Rodrigo de Córdova, una lanza con page. . . . . | 1 | 1 |
| Ferrando de Córdova, su hermano, una lanza con page. . | 1 | 1 |
| Alfonso de Alarcon, una lanza sin page. . . . . . | 1 | |
| Pedro Docon, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan de Córdova, una lanza sin page. . . . . . | 1 | |
| Johan Gonzales Toledano, una lanza con page. . . . | 1 | 1 |
| Garcia Camarero, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Anton de Alcaudete, una lanza sin page. . . . . | 1 | |
| Johan de Escobar, una lanza sin page. . . . . . | 1 | |
| Pedro de Valdeolivas, una lanza sin page. . . . . | 1 | |
| Pedro Cores, una lanza sin page. . . . . . . | 1 | |
| Johan de Medina, una lanza sin page. . . . . . | 1 | |
| Alfonso de Constantina, una lanza con page. . . . | 1 | 1 |
| Gonzalo Gomes, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Andres Gonzales del Pedroso, una lanza con page. . . | 1 | 1 |
| Pero Alfonso de Mazuela, una lanza con page. . . . | 1 | 1 |
| Gabriel Lopes, una lanza con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Miguel de Canete, una lanza con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Alfonso Martin de Osuna, una lanza con page . . . | 1 | 1 |
| | 166 | 113 |

Suman las dichas ciento é sesenta é seis lanzas con ciento é trece pages, quel dicho Conde tenia en la dicha su capitanía por mandado del dicho señor Rey en la dicha frontera.

LIX. 1458. Los caballeros ginetes que se presentaron de la villa de Marchena de mas de las de las dichas lanzas de la dicha capitanía son las que aqui dirá.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| Martin Gonzales de Donelfa, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Alfonso Ferrandes de Marchena, ginete con page. . . . | 1 | 1 |
| Miguel Garcia de Porcuna, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Johan Velasques de Baeza, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Martin Sanches, alcalde, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Gil Martin de la Farriera, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Gonzalo Ferrandes de Quintanilla, ginete con page. . . | 1 | 1 |
| Johan Gonzales de Santaella, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Ferrando Guillen, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Andres Martines Jurado Calvo, ginete con page. . . . | 1 | 1 |
| Johan Garcia de Elvira Gil, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Ruy Lopes de Orvaneja, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Johan Romo, el mozo, ginete con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan Martin de Bienvenida, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Pero Gil, jurado, ginete con page. . . . . . . . | 1 | 1 |
| Alfonso Gonzales, jurado, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Gonzalo Sanchez de Andujar, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Anton Garcia de Santaella, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Miguel Sanches, el mozo, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Bartolomé Martines Marcheno, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Martin Lopes, alboguero, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Manuel Jimenes, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Alfonso Gonzales, adalid, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Alfonso Gonzales de Baeza, el mozo, ginete sin page. . | 1 | |
| Johan Alfonso, cantolero, ginete sin page . . . . . | 1 | |
| Manuel Rodrigues de Rueda, escribano del Rey, ginete sin page. . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Gil Martines, pastor, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Anton Martines, nieto de Niculás Peres, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Garcia Verdugo, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Johan Alfonso, alcalde mayor, ginete con page. . . . | 1 | 1 |
| Alvar Gonzales, alcalde, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Ruy Ximenes Sage, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Pero Garcia de Uriaño, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Pero Dias, nieto de Niculás Peres, ginete sin page. . . | 1 | |
| Ferrando Verdugo, ginete sin page . . . . . . . . | 1 | |
| Ferrand Garcia, jurado, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Anton Gonzales de Lucenilla, ginete sin page . . . . | 1 | |
| Alfonso Martines Guisado, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Ferrando Velasques de Olivar, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Johan Martines Freyle, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Anton Martin de Atoche, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Ferrando Martin Villar, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Anton Martin de Luna, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Alfonso Martin de Benjumea, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alfonso Gonzales, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| | 45 | 13 |

LIX. 1458.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| | 45 | 13 |
| Alfonso Gonzales, el rubio, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alfonso Martin, mayordomo, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Ruy Peres, el mozo, ginete sin page. . . . . . . . . . | 1 | |
| Johan Rodrigues de Catalina Gil, ginete con page. . . | 1 | 1 |
| Alfonso Martin Cantalejos, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Martin Zanco, ginete sin page. . . . . . . . . . . | 1 | |
| Johan Garcia Franco, ginete con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan Gomes, jurado, ginete con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Gil Garcia de Elvira Gil, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Ruy Jimenes de Domingo Gil, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Martin Muños de Baeza, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Johan Martin de Martin Domingo, ginete sin page. . . | 1 | |
| Pero Nuñes, ginete sin page. . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Diego Fernandes de Escalera, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Johan Garcia del Albani, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Mateo Jimenes de Benjumea, ginete sin page . . . . | 1 | |
| Johan Lopes de Orvaneja, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Ruy Jimenes, alcalde, ginete con page . . . . . . | 1 | 1 |
| Garcia Martin de Torrijos, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alfonso Lopes de Orvaneja, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Pero Ferrandes Doblado, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Diego Fernandes de los Caballos, ginete sin page. . . | 1 | |
| Ruy Gonzales Jamaya, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Miguel Martin Recuenco, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Pero Bernal de Jeres, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Alfonso Guillen, ginete con page. . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Anton Martin de Adame Martin, ginete sin page. . . | 1 | |
| Rodrigo de Morales, jurado, ginete con page. . . . | 1 | 1 |
| Alfonso Gonzales de Bacenilla, ginete sin page. . . | 1 | |
| Johan Garcia de la Riva, escribano del Rey, ginete con page. | 1 | 1 |
| Johan Jimenes, jurado, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Johan Gonzales de Baeza, el viejo, ginete sin page. . | 1 | |
| Francisco Garcia, mayordomo, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Pero Gonzales, jurado, ginete con page. . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan Gutierres de Orvaneja, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Alfonso Gomes, alboguero, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alfonso Gil de Castroverde, alguacil, ginete con page. . | 1 | 1 |
| Johan Jimenes de Diego Gil, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Francisco Jimenes, regidor, ginete con page. . . . . | 1 | 1 |
| Pero Gonsales, mayordomo, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Pero Martines, ginete sin page. . . . . . . . . . | 1 | |
| Alfonso Ponce de Leon, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Alfonso Martines, jurado, ginete con page. . . . . | 1 | 1 |
| Alfonso Gomes Tardío, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Johan Lopes Beato, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Anton Bernal de Quirós, jurado, ginete con page. . . | 1 | 1 |
| Pero Jimenes de Domingo Gil, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Antonio Sanches, ferrador, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| | 93 | 28 |

LIX.

1458.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| | 93 | 28 |
| Garcia Martin de la Sarca, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martin de Vega, ginete sin page | 1 | |
| Alfonso Martin de Maqueda, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martin de la Milla, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Garcia Lebron, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Lopes de las Omañas, ginete sin page. | 1 | |
| Sancho Sanches de Canete, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martin de Santaella, ginete sin page. | 1 | |
| Andres Muños de Carmona, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martin de Santaella, ginete sin page. | 1 | |
| Gonsalo Rodrigues de Ecija, ginete sin page. | 1 | |
| Garcia Velasques, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Ferrandes, borseguiero, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Martines Morero, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Lopes Agudo, ginete sin page. | 1 | |
| Andres Deleirola, ginete con page. | 1 | 1 |
| Domingo Martin de Vega, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Gonzales de Baesa, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Garcia, rabadan, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martin Buzon, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Sanches de Alcalá, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Gonzales de Osuna, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Ferrandes, carretero, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Gomes de Ferrales, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Gonzales de la Conejera, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Gonzales de Gil Domingo, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Fagundes, mayordomo, ginete con page. | 1 | 1 |
| Bartolomé Sanches, carpentero, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Sanches de Bonilla, ginete sin page. | 1 | |
| Miguel Sanches Hayn, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Alfonso Asagayado, ginete sin page. | 1 | |
| Johan del Portillo, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Martines Palomo, ginete con page. | 1 | 1 |
| Pero Gonsales de Saiceña, ginete sin page. | 1 | |
| Diego Sanches de Alcalá, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Ferrandes de las Omañas, el mozo, ginete sin page. | 1 | |
| Garcia Gonsales de Saicena, ginete sin page. | 1 | |
| Manuel de Beserril, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Garcia, carpentero, ginete sin page. | 1 | |
| Ruy Jimenes de la Fuente, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martin de Benjumea, ginete sin page. | 1 | |
| Francisco Rodrigues de Osuna, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Peres de Niculás Peres, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Martin de Benjumea, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martines Asagayado, ginete sin page. | 1 | |
| Sancho Martin de Moron, ginete sin page. | 1 | |
| Bartolomé Velasques, ginete sin page. | 1 | |
| Rodrigo Alfonso de Osuna, ginete sin page. | 1 | |
| | 141 | 31 |

LIX.
1458.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| | 141 | 31 |
| Johan Alfonso de Nuño, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Rodrigo Guisado, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Aparicio Rodrigues, cortidor, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Pero Dias de Carmona, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Gonzalo Sanches de Jeres, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Martin Gonzales de los Galindos, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Pero Martines Beato, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Alfonso Garcia Doblado, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alvar Rodrigues de Vilches, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Johan Rodrigues del Vao, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Pero Romo de Carmona, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Anton Rico, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Alfonso Descalera, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Johan Alfonso de Cea, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alfonso Martin Buzo, el moso, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Diego Martines Calvo, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Pero Gonzales Crespo, ginete sin page . . . . . . | 1 | |
| Johan Martin de Villada, ginete sin page . . . . . | 1 | |
| Martin Ferrandes de la Fuenllana, ginete sin page . . . | 1 | |
| Alfonso Peres, fijo de Johan Peres, ginete sin page. . . | 1 | |
| Martin Ferrandes de Avesilla, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Gil Martines, ginete sin page . . . . . . . . | 1 | |
| Johan Jimenez Ganaa, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Pero Lopes Lobato, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Gonzalo Ferrandes de Lozana, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Pero Sanches de Baena, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Diego de Baena, ginete sin page . . . . . . . | 1 | |
| Manuel Gonzales de Carreño, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Pero de Villarreal, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Johan Martin de Fuentes, ginete sin page . . . . . | 1 | |
| Diego de Saicena, ginete sin page . . . . . . . | 1 | |
| Johan Morisco, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Francisco Peres, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Johan Domingues, ginete sin page . . . . . . . | 1 | |
| Pero Moreno, fijo de Johan Moreno, ginete sin page . . | 1 | |
| Diego Rodrigues, ginete sin page . . . . . . . | 1 | |
| Gil Domingues, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Ferrando de Osuna, ginete sin page . . . . . . | 1 | |
| Johan de Antequera, ginete sin page . . . . . . | 1 | |
| Gonzalo de Moron, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Pero Martines Darcos, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Pero Sanches, ginete sin page . . . . . . . . | 1 | |
| Ruy Sanches de Montalvan, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Ferrando Peres de Castro, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| | 185 | 31 |

Suma que son todos los dichos caballeros ginetes de la dicha villa de Marchena ciento é ochenta é cinco caballeros ginetes con treinta é un page.

LIX. 1458. Los ballesteros de la dicha villa de Marchena que se presentaron de mas de los dichos ginetes son los que aquí dirá.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| Ferrando Sanches Polaino, ballestero | 1 |
| Gonzalo Garcia de Tosina, ballestero | 1 |
| Ferrando Gomes de Aguilar, ballestero | 1 |
| Anton Martin de Recacha, ballestero. | 1 |
| Alfonso Martin de Recacha, ballestero. | 1 |
| Ferrando Rodrigues de los Viejos, ballestero. | 1 |
| Alfonso Ferrandes de Fojeda, ballestero. | 1 |
| Gil Verdugo, ballestero | 1 |
| Ferrando Jimenes, su yerno, ballestero. | 1 |
| Garcia Gonzales de Fogeda, ballestero. | 1 |
| Pero Martin de Alcalá, ballestero. | 1 |
| Ruy Garcia de Carmona, ballestero. | 1 |
| Johan Martin del Forno, ballestero. | 1 |
| Ferrando Gomes Tardío, ballestero. | 1 |
| Pero Martin de Carmona, ballestero. | 1 |
| Anton Sanches de Donelfa, ballestero | 1 |
| Johan Martin de Bienvenida, ballestero. | 1 |
| Bartolomé Ferrandes, ballestero. | 1 |
| Alfonso Martin de Benita Gil, ballestero. | 1 |
| Anton Peres de Sevilla, ballestero | 1 |
| Anton Martines Asagayado, ballestero | 1 |
| Martin Alfonso de Alfaro, ballestero | 1 |
| Johan Dias de Carmona, ballestero. | 1 |
| Aparicio Martin del Fraile, ballestero | 1 |
| Bernal Rodrigues, ballestero. | 1 |
| Alfonso Gomes, alboguero, ballestero | 1 |
| Alfonso Martin de Capitas, ballestero | 1 |
| Anton Martines Casagrande, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia, de Villanueva, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia fijo de Rui Ximenes, ballestero | 1 |
| Bartolomé Ximenes, yerno de Ferrando Garcia, ballestero | 1 |
| Ruy Lopes de Estepa, ballestero. | 1 |
| Gil Moreno, ballestero | 1 |
| Mateo Sanches Moreno, ballestero | 1 |
| Alonso Gonzales de Baesa, ballestero. | 1 |
| Bernabé Jimenes, ballestero | 1 |
| Johan Gomes Jimeno, ballestero. | 1 |
| Alfonso Martines, ballestero | 1 |
| Ruy Lopes Senabria, ballestero | 1 |
| Johan Miguel de la Serrana, ballestero. | 1 |
| Martin Gomes Tardío, ballestero. | 1 |
| Anton Martin de la Lebrija, ballestero. | 1 |
| Diego Martin de Guillena, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia de Santaella, ballestero | 1 |
| Alfonso Martin de Lobones, ballestero | 1 |
| Johan Marques de Santaella, ballestero. | 1 |
| | 46 |

| | Ballesteros. | LIX. |
|---|---|---|
| | 46 | 1458. |
| Miguel, ballestero. | 1 | |
| Bartolomé Gonsales de Osuna, ballestero. | 1 | |
| Anton Martines Bravo, ballestero. | 1 | |
| Bartolomé, su hermano, ballestero | 1 | |
| Johan Ruis Abad, ballestero. | 1 | |
| Johan Jimenes de Guillena, ballestero. | 1 | |
| Cristoval Martin, ballestero. | 1 | |
| Johan Sanches del Meson, ballestero. | 1 | |
| Ferrando Gonsales Vidal, ballestero. | 1 | |
| Ruy Dias de Vergara, ballestero. | 1 | |
| Bartolomé Sanches del Meson, ballestero. | 1 | |
| Johan Marqués, melonero, ballestero. | 1 | |
| Ruy Martin Buzo, ballestero. | 1 | |
| Anton Martin de Rios, ballestero. | 1 | |
| Martin Sanches de Luna, ballestero. | 1 | |
| Lope Muños, ballestero. | 1 | |
| Anton Martin de Pero Garcia, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Gil de Antonio Gil, ballestero. | 1 | |
| Pero Garcia de la Morena, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Martin de Luna, ballestero. | 1 | |
| Ferrando Garcia Gudiel, ballestero. | 1 | |
| Pero Martin de Leon, ballestero. | 1 | |
| Pero Gomes de Málaga, ballestero. | 1 | |
| Ferrando Jimenes, yerno de la del Vidal, ballestero. | 1 | |
| Johan Garcia, ballestero. | 1 | |
| Ruy Jimenes, farriero, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Rodrigues, barbero, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Garcia Arispon, ballestero. | 1 | |
| Bartolomé Sanches, el viejo, ballestero. | 1 | |
| Johan Rodrigues, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Garcia, asemilero, ballestero. | 1 | |
| Pero Gomes su yerno, ballestero. | 1 | |
| Johan Martin de Recacha, ballestero. | 1 | |
| Diego Jimenes, yerno del campero, ballestero. | 1 | |
| Gil Garcia de Osuna, ballestero. | 1 | |
| Anton Martines Albani, ballestero. | 1 | |
| Johan Esteban Amigo, ballestero. | 1 | |
| Ferrando Gomes, alboguero. | 1 | |
| Ferrando Sanches Cantalejos, ballestero. | 1 | |
| Gonzalo Martines Cantalejos, ballestero. | 1 | |
| Diego Garcia de Baeza, ballestero. | 1 | |
| Johan Jimenes de Diego Gill, ballestero. | 1 | |
| Pero Sanches de Ecija, ballestero. | 1 | |
| Bartolomé Sanches, el moso, ballestero. | 1 | |
| Gonzalo Jimenes Lozano, ballestero. | 1 | |
| Johan Garcia, adalid, ballestero. | 1 | |
| Pero Suares, ballestero. | 1 | |
| | 93 | |

LIX.
1458.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| | 93 |
| Johan Ferrandes Malcorado, ballestero. | 1 |
| Francisco Martines, ballestero. | 1 |
| Pero Gonzales de Utrera, ballestero. | 1 |
| Martin Gonzales de Medina, ballestero. | 1 |
| Ferrand Garcia de Bejumea, ballestero. | 1 |
| Martin Gonzales de Romana, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia su fijo, ballestero. | 1 |
| Ferrando Martin de Baesa, ballestero | 1 |
| Pero Jimenes de Johan Miguel, ballestero. | 1 |
| Pero Rodrigues de Valdobin, ballestero. | 1 |
| Ferrand Garcia fijo de Ruy Ferrandes, tejero, ballestero | 1 |
| Gonzalo Sanches de la Fuente, ballestero. | 1 |
| Diego Lopes Fagundo, ballestero. | 1 |
| Ferrando Gonzales de la Sierpe, ballestero | 1 |
| Alfonso Lopes de Orvaneja, ballestero. | 1 |
| Pero Muños, zapatero, ballestero. | 1 |
| Diego Gonsales, albardero, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia Lozano, ballestero | 1 |
| Pero Sanches de Carmona, ballestero. | 1 |
| Francisco Garcia, quesero, ballestero. | 1 |
| Pero Martin de Lucas Martin, ballestero. | 1 |
| Johan Gutierres Recuenco, ballestero. | 1 |
| Alfonso Jimenes Amigo, ballestero. | 1 |
| Ferrando Martines Verdugo, ballestero | 1 |
| Ferrando Lopes Buzo, ballestero | 1 |
| Ferrando Jimenes, farriero, ballestero | 1 |
| Gil Gomes, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia Robledo, ballestero. | 1 |
| Johan Martin del Castillo, ballestero. | 1 |
| Johan Martines Fariño, ballestero. | 1 |
| Alfonso Sanches Albani, ballestero | 1 |
| Alfonso Garcia de Arenas, ballestero. | 1 |
| Ferrando Martines Recuida, ballestero. | 1 |
| Johan Mateos de Utrera, ballestero. | 1 |
| Ruy Peres, tejedor, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia del Rancho, ballestero. | 1 |
| Martin Ferrandes de Avesilla, ballestero. | 1 |
| Ferrand Jimenes de Diego Gil, ballestero. | 1 |
| Alfonso Lopes, molinero, ballestero. | 1 |
| Aparicio Verdugo, ballestero. | 1 |
| Alfonso Sanches el mozo, ballestero. | 1 |
| Martin Gomes Tardío, ballestero. | 1 |
| Diego Alonso Tejeda, ballestero. | 1 |
| Gonsalo Garcia Rios, ballestero | 1 |
| Miguel Gonzales, ballestero. | 1 |
| Johan Ruis, ballestero. | 1 |
| Pero Garcia, tejedor, ballestero. | 1 |
| | 140 |

| | Ballesteros. | LIX. |
|---|---|---|
| | 140 | 1458. |
| Martin Gonzales de Benjumea, ballestero. | 1 | |
| Alonso Martin de Vega, ballestero. | 1 | |
| Johan Martin de Asagayado, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Gonsales Fidalgo, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Garcia, barbero, ballestero. | 1 | |
| Pero Rodrigues de Toral, ballestero. | 1 | |
| Anton Martin, bailador, ballestero. | 1 | |
| Pero Muños, ferrero, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Romo, ballestero. | 1 | |
| Rodrigo Alfonso, cochillero, ballestero. | 1 | |
| Pero Martin de Bohorques, ballestero. | 1 | |
| Niculas Martin Buzo, ballestero. | 1 | |
| Martin Sanches de Palma, ballestero. | 1 | |
| Gonzalo Sanches, cazador, ballestero. | 1 | |
| Martin Ferrandes Fuente-ovejuna, ballestero. | 1 | |
| Alonso Martin de Bolaños, ballestero. | 1 | |
| Anton Martines, molinero, ballestero. | 1 | |
| Aparicio Martin de las Figueras, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Sanches del Meson, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Martin, monago, ballestero. | 1 | |
| Rodrigo Alfonso de Paradas, ballestero. | 1 | |
| Bartolomé Sanches de Olmedos, ballestero. | 1 | |
| Anton Martines Sarco, ballestero. | 1 | |
| Johan Romero Toledano, ballestero. | 1 | |
| Pero Garcia, del espadador, ballestero | 1 | |
| Anton Martin de Arenas, ballestero. | 1 | |
| Anton Martin, pastor, ballestero | 1 | |
| Alfonso Ferrandes de los Caballos, ballestero. | 1 | |
| Pero Martines Andalus, ballestero. | 1 | |
| Benito Jimenes, ballestero. | 1 | |
| Johan Lorenzo, monago, ballestero. | 1 | |
| Johan Garcia de Carmona, ballestero. | 1 | |
| Rodrigo Alfonso de Johan Marques, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Garcia de Gavira, ballestero. | 1 | |
| Anton Sanchez de Lozana, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Vidal, ballestero. | 1 | |
| Gil Garcia, fornero, ballestero. | 1 | |
| Anton Gomes, molinero, ballestero. | 1 | |
| Andres Muños, farriero, ballestero. | 1 | |
| Anton Sanchez Bermejo, ballestero. | 1 | |
| Aparicio Martin de la Fontanilla, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Martin de Carmona, ballestero. | 1 | |
| Ferrando Moreno, ballestero. | 1 | |
| Mateo Jimenez Cabreriso, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Garcia Serrano, ballestero. | 1 | |
| Alfonso Garcia, almogavar, ballestero. | 1 | |
| Anton Martin de Quiros, ballestero. | 1 | |
| | 187 | |

| LIX. 1458. | Ballesteros. |
|---|---|
| | 187 |
| Ferrando Martin Casareno, ballestero. | 1 |
| Anton Martin de Carmona, ballestero. | 1 |
| Alfonso Martin de Osuna, ballestero. | 1 |
| Alfonso Verdugo, ballestero. | 1 |
| Alfonso Jimenes, ballestero. | 1 |
| Johan Gomes Zanco, ballestero. | 1 |
| Miguel Martines Cejudo, ballestero. | 1 |
| Garcia Martin de Donelfa, ballestero. | 1 |
| Anton Martin, yerno de Baserro, ballestero. | 1 |
| Alfonso Martin de Lora, ballestero. | 1 |
| Johan Jimenes de Guerra, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia de Moron, ballestero. | 1 |
| Johan Gonzales de Saicena, ballestero. | 1 |
| Benito Rodrigo de Sevilla, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Garcia de Zafra, ballestero. | 1 |
| Ferrando Rodrigues Albani, ballestero. | 1 |
| Lorenzo Lopes de la Puebla, ballestero. | 1 |
| Garcia Rodrigues, ballestero. | 1 |
| Johan Rodrigues de Gil, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia de Johana Marques, ballestero. | 1 |
| Garcia Rodrigues de los Viejos, ballestero | 1 |
| Martin Dias su hermano, ballestero. | 1 |
| Martin Rodrigues de Sevilla, ballestero. | 1 |
| Ruy Gonzales, carpintero, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Martines, palomero, ballestero. | 1 |
| Johan Martines, ballestero. | 1 |
| Garcia Dias de la Rambla, ballestero. | 1 |
| Johan Dias, almogavar, ballestero. | 1 |
| Johan Benites de la Parra, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Martin Polaino, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia Palomo, ballestero. | 1 |
| Ferrando Gonzales de los Pintos, ballestero. | 1 |
| Nuño Gonzales de Baeza, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Martin de Novo Velasco, ballestero. | 1 |
| Anton Martines, molinero, ballestero. | 1 |
| Johan Martin de la Puente del Arzobispo, ballestero. | 1 |
| Rodrigo de Alcocer, ballestero. | 1 |
| Johan Rodrigues de Ruy Peres, ballestero. | 1 |
| Ferrando Gutierres, el mozo, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia, el viejo, ballestero. | 1 |
| Martin Gonzales de Olmedo, ballestero. | 1 |
| Garcia Martin de Arcos, ballestero. | 1 |
| Martin Garcia, adalid, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Muños, farriero, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia de Osuna, ballestero. | 1 |
| Garcia Martines, el mozo, ballestero. | 1 |
| Martin Gutierres de Palma, ballestero. | 1 |
| | 234 |

LIX. 1458.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| | 234 |
| Johan Martines, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia, tintor, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Garcia de Molina, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia de Molina, ballestero. | 1 |
| Johan Gonzales Albani, ballestero. | 1 |
| Garcia Rodrigues Toledano, ballestero. | 1 |
| Johan Gonzales Villar, ballestero. | 1 |
| Anton Romo de Sevilla, ballestero. | 1 |
| Anton Garcia de Mairena, ballestero. | 1 |
| Rodrigo de Medina, el mozo, ballestero. | 1 |
| Martin Gonsales del Vidal, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia Recuenco, ballestero. | 1 |
| Pero Gonsales, almogavar, ballestero. | 1 |
| Pero Garcia de Fojeda, ballestero. | 1 |
| Garcia Rodrigues, el viejo, ballestero. | 1 |
| Garcia Martines, ballestero. | 1 |
| | 250 |

Suma que son los ballesteros de Marchena doscientos é cinquenta.

Los lanceros de la dicha villa de Marchena que se presentaron de mas de los dichos ballesteros son los que aquí dirá:

| | Lanceros |
|---|---|
| Ferrando Mateos de Carmona, lancero. | 1 |
| Johan Martin de Alcalá, lancero. | 1 |
| Esteban Sanches de Afarriero, lancero. | 1 |
| Johan Gallego de Moron, lancero. | 1 |
| Garcia Alfonso el Ponçe, lancero. | 1 |
| Andres, fijo de Andres Sanches, lancero. | 1 |
| Pero Sanches, el espadador, lancero. | 1 |
| Ruy Lopes de Palma, lancero. | 1 |
| Anton Muños, tejedor, lancero. | 1 |
| Johan Gonzales de Ariste, lancero. | 1 |
| Alfonso Ferrandes Chamorro, lancero. | 1 |
| Andres Gonzales, tejedor, lancero. | 1 |
| Andres Martin Corpin, lancero. | 1 |
| Gonzalo Martines, tejedor, lancero. | 1 |
| Diego Ferrandes de la Torre, lancero. | 1 |
| Johan Gomes, tejero, lancero. | 1 |
| Pero Lopes de Hues, lancero. | 1 |
| Alfonso Dias, lancero. | 1 |
| Johan Martin de Zalamea, lancero. | 1 |
| Lope Garcia de Osuna, lancero. | 1 |
| Pero Martin de Ecija, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de Mora, lancero. | 1 |
| Ruy Jimenes Millan, lancero. | 1 |
| Martin Gutierres, lancero. | 1 |
| | 24 |

LIX.
1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 24 |
| Gonzalo Martin Pellejo, lancero. | 1 |
| Alfonso Martin de Maqueda, lancero. | 1 |
| Ferrando Gonzales, yerno del Buzo, lancero. | 1 |
| Ruy Martin de Bohorques, lancero | 1 |
| Johan Garcia de Ecija, lancero | 1 |
| Johan Garcia de Rios, lancero. | 1 |
| Alfonso Martines Casagrande, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia, lancero. | 1 |
| Pero Martines, yerno de Gil Mateos, lancero. | 1 |
| Miguel Martin de Avesilla, lancero. | 1 |
| Martin Marques, cantolero, lancero. | 1 |
| Pero Dias, lancero. | 1 |
| Martin Andres, lancero. | 1 |
| Alfonso Martin del Vicario, lancero: | 1 |
| Johan Garcia de Laguna, lancero. | 1 |
| Alfonso Rodrigues de Fuentes, lancero. | 1 |
| Andres Sanches Gallego, lancero. | 1 |
| Alfonso Martines, palomero, lancero. | 1 |
| Francisco Rodrigues de Rueda, lancero. | 1 |
| Anton Martines Casagrande, lancero. | 1 |
| Johan Galindes, lancero. | 1 |
| Johan Garcia Bajo, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia Rios, lancero. | 1 |
| Alfonso Jimenes de Bailen, lancero. | 1 |
| Diego Ferrandes, colchero, lancero. | 1 |
| Anton Despindora, lancero | 1 |
| Johan Peres, lancero. | 1 |
| Andres de Benjumea, lancero. | 1 |
| Johan Jimenes Renida, lancero. | 1 |
| Sancho Rodrigues de Fuentes, lancero | 1 |
| Johan Dias de Vergara, lancero | 1 |
| Andres Sanches de Benjumea, lancero. | 1 |
| Gonzalo Ruis de la Percolla, lancero. | 1 |
| Pero Martin del Rayo, lancero. | 1 |
| Alfonso Garcia de Benjumea, lancero | 1 |
| Andres Martin de Carmona, lancero. | 1 |
| Miguel Garcia de la Fontanilla, lancero. | 1 |
| Ferrando Gonzales de Rodrigo Estevan, lancero. | 1 |
| Alfonso Garcia Ponce, lancero. | 1 |
| Pero Gonzales de los Caballos, lancero. | 1 |
| Rodrigo de las Omañas, lancero | 1 |
| Johan Martin el Conde, lancero | 1 |
| Alfonso Garcia de la Saeta, lancero | 1 |
| Johan Velasques de Carmona, lancero. | 1 |
| Johan Gonzales de los Mulillos, lancero. | 1 |
| Diego Lopes de Orvaneja, lancero. | 1 |
| Pero Martin de la Sierpe, lancero. | 1 |
| | 71 |

LIX.
1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 71 |
| Alfonso Gomes de Badajos, lancero. . . . . . . . . . | 1 |
| Johan Gomes de Flores, lancero . . . . . . . . . . | 1 |
| Johan Gonzales de Baeza, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Alfonso Lopes de Paterna, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Ferrando Gomes Tardío, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Johan Ruis de las Florindas, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Johan Gomes Tardío, lancero. . . . . . . . . . | 1 |
| Johan Peres, fijo de Ferrando Martines, jurado, lancero. . . . | 1 |
| Pero Jimenes de la Plaza, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Rodrigo Tejedor, lancero. . . . . . . . . . . | 1 |
| Pero Sañudo, lancero. . . . . . . . . . . . | 1 |
| Pero Gonzales, albardero, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Diego Gonzales, tintor, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Johan Rodrigues Jubon, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Johan Martines Abad, lancero. . . . . . . . . . | 1 |
| Gonzalo Martin, leñador, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Johan Sanches del Arahal, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Ruy Ferrandes de Ecija, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Johan Ruis de Baena, lancero. . . . . . . . . . | 1 |
| Ruy Ferrandes, tejedor, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Gonzalo Gomes de Alcocer, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Julian Martines, barbero, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Pero Sanches Santesteban, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Mateos Martin Recuenco, lancero . . . . . . . . | 1 |
| Aparicio Ferrandes, ferrador, lancero. . . . . . . | 1 |
| Alfonso Gonzales, su fijo, lancero . . . . . . . . | 1 |
| Gonzalo Alfonso, ferrero, lancero . . . . . . . . | 1 |
| Anton Ferrandes, el mozo, lancero . . . . . . . . | 1 |
| Alfonso Ferrandes, pescador, lancero . . . . . . . | 1 |
| Pero Dias de Garcia Dias, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Martin Lopes de Orvaneja, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Pero Martin del Vicario, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Diego Ferrandes, alfayate, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Martin Alfonso del Vicario, lancero . . . . . . . | 1 |
| Johan Sanches de Gavira, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Pero Gonsales de Capitas, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Pero Martin de Alcalá, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Johan Gomes Palomo, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Martin Ferrandes de Fuentes, lancero. . . . . . . | 1 |
| Johan Sanches de Baena, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Rodrigo Carpintero, lancero. . . . . . . . . . | 1 |
| Alfonso Gomes de Albarrasin, lancero . . . . . . . | 1 |
| Diego Alfonso de Córdova, lancero . . . . . . . . | 1 |
| Johan Lopes de Orvaneja, lancero. . . . . . . . | 1 |
| Cristoval, fijo de Martin Garcia, lancero. . . . . . | 1 |
| Alonso Lopes del Villar, lancero. . . . . . . . . | 1 |
| Johan Gutierres Sillo, lancero. . . . . . . . . . | 1 |
| | 118 |

| LIX. 1458. | | Lanceros. 118 |
|---|---|---|
| | Ferrando Garcia Cabello, lancero. | 1 |
| | Esteban de Arenas, lancero. | 1 |
| | Johan Ferrandes, mostasero, lancero. | 1 |
| | Ferrando Martines, zapatero, lancero. | 1 |
| | Johan Lopes, espartero, lancero. | 1 |
| | Maestro Martin, sastre, lancero. | 1 |
| | Gonzalo Martin, alfayate, lancero. | 1 |
| | Luis Ferrandes, ferrador, lancero. | 1 |
| | Pero Dias, hortelano, lancero | 1 |
| | Alonso Rodrigues de los Viejos, lancero. | 1 |
| | Ferrando Martin de Capitas, lancero. | 1 |
| | Mateo Sanches de Fuentes, lancero | 1 |
| | Bartolomé Martin de Moron, lancero. | 1 |
| | Pero Garcia de Fuentes, lancero. | 1 |
| | Rodrigo Alonso Conchillo, lancero. | 1 |
| | Johan de Francia, lancero. | 1 |
| | Miguel Albani, lancero. | 1 |
| | Johan Furtado, lancero. | 1 |
| | Johan Dortega, tejedor, lancero | 1 |
| | Pero Gomes Polaino, lancero | 1 |
| | Johan Sanches de Alcalá, lancero | 1 |
| | Rodrigo Alfonso de Osuna, lancero | 1 |
| | Johan de Arenas, lancero. | 1 |
| | Diego Garcia Montejaque, lancero | 1 |
| | Anton Martines Albani, lancero | 1 |
| | Gonzalo Sanches de Palma, lancero | 1 |
| | Martin Gonzales de Olmedos, lancero. | 1 |
| | Pero Ferrandes de Valladares, lancero | 1 |
| | Pero Martin, antenado de Johan Benito, lancero | 1 |
| | Johan Sanches de Cañete, lancero. | 1 |
| | Johan Martines de Lerena, lancero | 1 |
| | Johan Valiente, lancero. | 1 |
| | Lasareno, lancero. | 1 |
| | Gil Martin de Fuentes, lancero | 1 |
| | Alfonso Ferrandes de Fuente-ovejuna, lancero | 1 |
| | Alfonso Garcia Sevillano, lancero. | 1 |
| | Niculas Peres, lancero | 1 |
| | Johan Gonzales de Baeza, lancero. | 1 |
| | Johan Garcia Forno, lancero | 1 |
| | Andres Jimenes, yerno del Buzo, lancero. | 1 |
| | Alfonso Garcia Vejarano, lancero. | 1 |
| | Ferrando Garcia de Andujar, lancero | 1 |
| | Ruy Jimenes Conejo, lancero. | 1 |
| | Estevan Martin Ladero, lancero. | 1 |
| | Anton Martin de Fuentes, lancero | 1 |
| | Ferrando Nuñes, lancero | 1 |
| | Johan de Ortega Furtado, lancero | 1 |
| | | 165 |

LIX. 1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 165 |
| Pero Alfonso, porqueriso, lancero | 1 |
| Johan Garcia de la Cureña, lancero | 1 |
| Su yerno de Johan Valiente, lancero | 1 |
| Johan de Ferrera, lancero | 1 |
| Pero Sanches del Forno, lancero | 1 |
| Ruy Sanches, lancero | 1 |
| Johan Garcia Zarzuela, lancero | 1 |
| Anton Garcia Garnazuelo, lancero | 1 |
| Alfonso Lopes Gallardo, lancero | 1 |
| Martin Fernandes de la Fuenllana, lancero | 1 |
| Martin Ruis, lancero | 1 |
| Johan Garsia Albarrasin, lancero | 1 |
| Gomes Martin, leñador, lancero | 1 |
| Johan Garcia, cantarero, lancero | 1 |
| Ferrando Martines Florido, lancero | 1 |
| Pero Gomes Ligero, lancero | 1 |
| Pero Martines, yerno de Casagrande, lancero | 1 |
| Ferrando Garcia, hortelano, lancero | 1 |
| Pero Martin Doblero, lancero | 1 |
| Garcia Ferrandes Torrequemada, lancero | 1 |
| Pero Corres, lancero | 1 |
| Johan Sanches, gaitero, lancero | 1 |
| Johan Martines, molinero, lancero | 1 |
| Alfonso Ruis de la Fuenllana, lancero | 1 |
| Alfonso Garcia, yerno de Beserro, lancero | 1 |
| Bartolomé Sanches Beserro, lancero | 1 |
| Gonzalo Martin, lancero | 1 |
| Pero Martin su fijo, lancero | 1 |
| Johan Martin, sobrino de Pero Martin, lancero | 1 |
| Anton Sanches, carpintero, lancero | 1 |
| Pero Gonzales Vidal, lancero | 1 |
| Ferrando Martines Chamorro, lancero | 1 |
| Pero Jimenes de Guillena, lancero | 1 |
| Toribio Sanches, pastor, lancero | 1 |
| Gonzalo Martines Zanco, lancero | 1 |
| Pero Ferrandes, su suegro, lancero | 1 |
| Johan Martin de Benita Gil, lancero | 1 |
| Martin Alfonso Asagayado, lancero | 1 |
| Johan Martin de Utrera, lancero | 1 |
| Ferrando Garcia de Osuna, lancero | 1 |
| Pero Ferrandes de las Omañas, lancero | 1 |
| Domingo Martines Recuenco, lancero | 1 |
| Martin Ferrandes Mina, lancero | 1 |
| Ruy Gonzales de Romana, lancero | 1 |
| Diego Martines, yerno del Fornillo, lancero | 1 |
| Alfonso Gonzales de Olmedo, lancero | 1 |
| Anton Sanches, adalid, lancero | 1 |
| | 212 |

LIX.
1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 212 |
| Johan Peres de Castro, lancero. | 1 |
| Ferrando Martines, lancero. | 1 |
| Johan Crespo, lancero. | 1 |
| Francisco de Andujar, lancero | 1 |
| Ruy Sanches, lancero | 1 |
| Johan de Medina, lancero | 1 |
| Gonzalo Gonzales, lancero | 1 |
| Gil Peres, lancero. | 1 |
| Martin Gonzales, lancero | 1 |
| Diego Fagundes, lancero | 1 |
| Martin Ferrandes, lancero. | 1 |
| Johan Rodrigues de la Fuente, lancero | 1 |
| Garcia Dias, lancero. | 1 |
| Alfonso Sanches de Alcalá, lancero | 1 |
| Sancho Sanches de Carmona, lancero | 1 |
| Benito Rodrigues de Ecija, lancero | 1 |
| Garcia Viejo, lancero. | 1 |
| Alonso Martin de Alcocer, lancero. | 1 |
| Sancho Martin de la Rambla, lancero. | 1 |
| Gonzalo Rodrigues de Córdova, lancero. | 1 |
| Martin Garcia de Fuentes, lancero. | 1 |
| Johan Rodrigues, carpintero, lancero. | 1 |
| Alonso Dias de Marchena, lancero. | 1 |
| Garcia Rodrigues de Osuna, lancero. | 1 |
| Diego Gonzales de Albarrasin, lancero. | 1 |
| Johan Ferrandes, porqueriso, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de Ecija, lancero. | 1 |
| Diego Sanches de Utrera, lancero. | 1 |
| Francisco de Toledo, lancero. | 1 |
| Rodrigo de Jeres, lancero. | 1 |
| Sancho Garcia de Medina, lancero. | 1 |
| Martin Garcia de Ubeda, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de Jaen, lancero. | 1 |
| Gonzalo Ferrandes de Baeza, lancero. | 1 |
| Johan Ferrandes de Arcos, lancero | 1 |
| Martin Ferrandes de Bacenilla, lancero | 1 |
| Garcia Ferrandes del Algibe, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de Logroño, lancero | 1 |
| Diego Ferrandes de Ecija, lancero | 1 |
| Martin Gonzales de los Mulillos, lancero. | 1 |
| Garcia Martin de Bonilla, lancero | 1 |
| Johan Ferrandes de la Puente, lancero | 1 |
| Rodrigo de Antequera, lancero | 1 |
| Johan Martin de Lerena, lancero. | 1 |
| Garcia Rodrigues Guisado, lancero. | 1 |
| Gonzalo Sanches de los Palacios, lancero. | 1 |
| Diego Sanches de Marchena, lancero. | 1 |
| | 259 |

LIX. 1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 259 |
| Johan Garcia de Córdova, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia de Mairena, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de Sevilla, lancero. | 1 |
| Martin Rodrigues de Osuna, lancero. | 1 |
| Johan Gonzales, bailador, lancero. | 1 |
| Sancho Gonzales de Moron, lancero. | 1 |
| Francisco Gonzales, lancero. | 1 |
| Johan Martin, fijo de Johan Martin, lancero. | 1 |
| Martin Gomes Gonzales, lancero. | 1 |
| | 270 |

Suma que son los dichos lanceros que se presentaron en la dicha villa de Marchena doscientos é setenta lanceros.

Los caballeros ginetes de la villa de Arcos que se presentaron de mas de las dichas lanzas de la dicha capitanía del dicho Conde son estos que aquí dirá en esta guisa.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| Pero Gil, escribano, ginete con page | 1 | 1 |
| Johan Bajo, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Garcia, molinero, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso de Almario, ginete sin page. | 1 | |
| Esteban Martin de Lebrija, ginete sin page. | 1 | |
| Gonzalo Martines, mayordomo, ginete con page. | 1 | 1 |
| Ferrando Garcia de Medina, ginete sin page | 1 | |
| Cristoval Mateos de Alcalá, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Sanches, yerno de Villalva, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Bernal de Medina, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Sanches del Castillo, ginete con page. | 1 | 1 |
| Alfonso de Segovia, fijo de Alonso Martin de Segovia, ginete sin page | 1 | |
| Alfonso Martines, tinajero, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Martines Manjon, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Garcia de Foyos, ginete sin page. | 1 | |
| Niculás Garcia, hortelano, ginete sin page | 1 | |
| Johan Garcia de Sanlucar, ginete sin page | 1 | |
| Pero Ferrandes de Villalar, ginete sin page. | 1 | |
| Simon Ferrandes de la Bermeja, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Martin de Villalva, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Roldan, ginete sin page | 1 | |
| Anton de Jeres, labrador, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Sanches de Trogillo, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Martin de Costantina, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Ferrandes Gago, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Velasques, fijo de Bartolomé Velasques, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Muños de Aracena, ginete sin page. | 1 | |
| | 27 | 3 |

LIX.

1458.

| | Lanzas. | Pages. |
|---|---|---|
| | 27 | 3 |
| Cristoval Gomes Cermeño, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso Ferrandes Costilla, ginete sin page. | 1 | |
| Cristoval de la Morena, ginete sin page. | 1 | |
| Cristoval Arias, ginete con page. | 1 | 1 |
| Pero Garcia de la Roldana, ginete sin page. | 1 | |
| Johan de Palacios, ginete sin page. | 1 | |
| Domingo, fijo de Anton Ferrandes del Puerto, ginete sin page. | 1 | |
| Niculás Rodrigues Castellano, ginete sin page. | 1 | |
| Alfonso, tondidor, ginete sin page. | 1 | |
| Cristoval Sanches de Almario, ginete sin page. | 1 | |
| Diego Ferrandes de Bejar, yerno de Johan Franco, ginete sin page. | 1 | |
| Bartolomé Martines de Cuenca, ginete sin page. | 1 | |
| Francisco Sanches, escribano público, ginete sin page. | 1 | |
| Pero de Moteagudo, escribano del Rey, ginete con page. | 1 | 1 |
| Martin Garcia de la Campiña, ginete sin page. | 1 | |
| Gonzalo Garcia de Canete, ginete sin page. | 1 | |
| Cristoval Alonso de Alcalá, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Garcia, yerno de Johan Garcia del Conde, ginete sin page. | 1 | |
| Francisco Martines Albani, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Gonsales del Coronil, el mozo, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Sanches Caño, ginete sin page. | 1 | |
| Esteban Velasques, fijo de Bartolomé Velasques, ginete sin page. | 1 | |
| Cristoval Martines de Mairena, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Marques, escribano público, ginete con page. | 1 | 1 |
| Johan de Aillon, fijo de Johan Gonzales de Aillon ginete sin page. | 1 | |
| Diego Ferrandes de Martin Arias, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Martines Camacho, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Lozano, fijo de Johan Garcia Lozano, ginete sin page. | 1 | |
| Garcia Ferrandes de Arcos, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Gonzales de Gamarza, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Docon, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Marques, fijo de Ferrando Marques, escribano público, ginete sin page. | 1 | |
| Gonzalo Ferrandes de Gamarza, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Sarco, ginete sin page. | 1 | |
| Francisco de Asnar, ginete sin page. | 1 | |
| Diego Barroso, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Romero, ginete sin page. | 1 | |
| Cristoval de Aillon, fijo de Alonso Gonzales de Aillon, ginete sin page. | 1 | |
| Diego Martines, vaqueriso, ginete sin page. | 1 | |
| | 66 | 6 |

LIX.

1458.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| | 66 | 6 |
| Cristoval Alonso Camacho, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Pero Gonzales Beltran, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Cristoval Sanches, fijo de Alonso Sanches de Almario, ginete sin page. . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Diego Alonso de Tarifa, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Johan Sanches de Segovia, ginete con page. . . . | 1 | 1 |
| Luis Gonzales de Gibraleon, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Anton Martin de Córdova, fijo de Diego Martin de Córdova, ginete sin page. . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Diego de Plasencia, vaqueriso, ginete sin page. . . | 1 | |
| Gonzalo Gonzales de Gibraleon, ginete sin page. . . | 1 | |
| Gonzalo Sanches de Córdova, ginete sin page. . . | 1 | |
| Alfonso Martines de Linares, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Anton Ferrandes de Real, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Diego Martin de Córdova, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Johan Martines Camacho, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alfonso Salvador, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Diego Martin, ferrero, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Diego Martin de Trogillo, yerno de Johan Arias, ginete sin page. . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Diego Garcia, ferrador, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Cristoval Alonso de Contenentes, ginete sin page. . . | 1 | |
| Johan Martines de Jullan, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Johan Martines Caballero, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Anton Ramos, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Pero Lopes de Úbeda, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alonso Ruis del Moral, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Rodrigo Alonso, escribano del Rey ginete con page. . | 1 | 1 |
| Gonzalo Alonso de Jeres, mercador, ginete sin page. . | 1 | |
| Alonso Ramos, fijo de Anton Ramos, ginete sin page. . | 1 | |
| Bartolomé Sanches de los Camachos, ginete sin page. . | 1 | |
| Diego Sanches de Almario, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Cristoval de Costantina, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alfonso Gutierres Rapado, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Johan de Costantina, ginete sin page . . . . . . | 1 | |
| Johan Lucas, ginete sin page. . . . . . . . . | 1 | |
| Johan Romero, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Miguel Martines Cobo, escribano público, ginete con page. | 1 | 1 |
| Marques Gonzales, fijo de Ferrando Marques, escribano público, ginete sin page. . . . . . . . . . . | 1 | |
| Johan Martines de Posuela el mozo, ginete sin page. . . | 1 | |
| Alonso Gutierres de Trojillo, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Alonso de Vanades, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Johan Garcia, escribano público, ginete con page. . . | 1 | 1 |
| Ferrando Martin de Aguilera, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Bernal Guillen, ferrador, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Gil Lopes, ginete sin page. . . . . . . . . . | 1 | |
| | 110 | 10 |

LIX.
1458.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| | 110 | 10 |
| Johan Garcia Vicario, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Pero Arias, ginete con page . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Domingo Veceinte de Medina, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Bartolomé Martin Mamon, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Johan Estevan, labrador, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Anton Ferrandes de la Sevillana, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Bartolomé Gonzales de Gamanza, ginete sin page. . . | 1 | |
| Pero Martin de Johana Gil, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Pedro de Asnar, ginete sin page. . . . . . . . . | 1 | |
| Diego Martines Zopo, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Johan Lopes de Lara, ginete con page. . . . . . | 1 | 1 |
| Anton Sanches de Almanza, ginete con page. . . . | 1 | 1 |
| Anton Ferrandes de Argumedo, ginete con page | 1 | 1 |
| Ferrando Gonsales de Aillon, alguasil, ginete sin page. | 1 | |
| Anton Gil, fijo de Gil Lopes, ginete sin page. . . | 1 | |
| Alonso de Jarana, ginete sin page. . . . . . . . | 1 | |
| Cristoval de Almanza, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Mateos Gomes, ginete sin page . . . . . . . . | 1 | |
| Johan Arias, ginete con page . . . . . . . . | 1 | 1 |
| Johan Martin de Cazalla, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Gabriel Gonzales, trapero, ginete con page . . . . | 1 | 1 |
| Martin Montero, ginete sin page . . . . . . . . | 1 | |
| Pero Garcia, jubetero, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Pero Gonzales de Andino, ginete sin page . . . . | 1 | |
| Pero Martines de Espinosa, ginete sin page . . . . | 1 | |
| Anton Martin Salmeron, ginete sin page . . . . . | 1 | |
| Martin de Pie de Roble, ginete sin page . . . . . | 1 | |
| Ferrando Romero, ginete sin page . . . . . . . | 1 | |
| Anton Garcia Jullan, ginete sin page . . . . . . | 1 | |
| Francisco Benites, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Johan del Puerto, fijo de Lloreinte Ferrandes del Puerto, ginete sin page . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Andres Garcia de Lebrija, ginete sin page . . . . | 1 | |
| Johan Sanches de Almario, ginete sin page . . . . | 1 | |
| Anton Martines del Esquina, ginete sin page. . . . | 1 | |
| Bartolomé Lopes, ginete sin page . . . . . . . | 1 | |
| Pero Lopes, su fijo, ginete sin page . . . . . . | 1 | |
| Johan Gines, ginete sin page. . . . . . . . . | 1 | |
| Alonso Martines de Real, ginete sin page . . . . | 1 | |
| Ximon Garcia Ballestero, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Alonso Garcia, fijo de Johan Garcia, hortelano, ginete sin page . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Alonso Martines Redondo el mozo, ginete sin page. . . | 1 | |
| Anton Velasques, fijo de Ferrando Velasques, hortelano, ginete sin page . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Alonso Marin de Lebrija, ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Johan Martines Almocaden, ginete sin page. . . . | 1 | |
| | 154 | 16 |

LIX. 1458.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| | 154 | 16 |
| Domingo Ramos, ginete sin page . . . . . . . . . | 1 | |
| Johan de Reina, ginete sin page. . . . . . . . . | 1 | |
| Anton Garcia Imanes, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Alonso Garcia Palomino, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Johan Lopes, fijo de Pero Lopes, adalid, ginete sin page. . | 1 | |
| Pero Alonso del Coronil, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Anton Garcia de Canete, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Johan Garcia del Adalid, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Ferrando Rodrigues, ginete sin page. . . . . . . | 1 | |
| Johan Ferrandes de Jeres, ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| | 163 | 17 |

Suma que son los caballeros ginetes de la dicha villa de Arcos que se presentaron como dicho es, ciento é sesenta é tres ginetes con diez é siete pages.

Los ballesteros de la dicha villa de Arcos, que se presentaron demas de los dichos ginetes de la dicha villa, son los que aqui dirá en esta guisa.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| Diego Martines Gordillo, ballestero . . . . . . . . | 1 |
| Johan Gonzales, tejedor, ballestero . . . . . . . | 1 |
| Diego Martin de Posuela, ballestero . . . . . . . | 1 |
| Johan Alonso Destorga, ballestero. . . . . . . . | 1 |
| Alonso Sanches de Cabra, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Anton Martines, portero, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Alonso Martin de Bermejuelo, ballestero. . . . . . | 1 |
| Johan Martines Casado, ballestero . . . . . . . | 1 |
| Esteban Garcia Descondillo, ballestero . . . . . . | 1 |
| Johan Jimenes Serrano, ballestero. . . . . . . . | 1 |
| Johan Lopes de Costantina, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Johan Cano, fijo de Johan Cano, ballestero. . . . . | 1 |
| Ferrando Rodrigues, alfayate, ballestero . . . . . . | 1 |
| Pedro de Reina, ballestero. . . . . . . . . . | 1 |
| Manuel Garcia, ferrero, ballestero . . . . . . . | 1 |
| Johan de Molina, ballestero . . . . . . . . . | 1 |
| Bartolomé Alonso de Palacios, ballestero . . . . . | 1 |
| Cristoval, fijo de Johan Alonso, espadador, ballestero. . . | 1 |
| Diego Laines, ballestero . . . . . . . . . . | 1 |
| Diego Alonso, espadador, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Johan Gonzales Palanco, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Alonso Garcia Santesteban, ballestero . . . . . . | 1 |
| Bartolomé de Reina, ballestero . . . . . . . . | 1 |
| Alonso de Santiago, ballestero. . . . . . . . . | 1 |
| Alonso el Verde, criado de Alvaro Martines, ballestero. . | 1 |
| Johan Martines de Almagro, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Johan Ferrandes de Torrealva, ballestero . . . . . . | 1 |
| | 27 |

LIX.
1458.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| | 27 |
| Miguel de la Nava, ballestero. | 1 |
| Alonso Esteban Tondir, ballestero. | 1 |
| Ferrando Gonzales Casado, ballestero. | 1 |
| Bartolomé Martines, yerno de Alonso Ferrandes de Moron, ballestero. | 1 |
| Alonso Martin Viejo, zapatero, ballestero. | 1 |
| Ferrando Martin, ferrero, ballestero. | 1 |
| Pedro Tison, ballestero. | 1 |
| Fontanas, almejero, ballestero. | 1 |
| Johan Sanches, porqueriso, ballestero. | 1 |
| Bartolomé Sanches de la Morisca, ballestero. | 1 |
| Pero Ferrandes de la Boyera, ballestero. | 1 |
| Lope Martines de la Boyera, ballestero. | 1 |
| Alonso Gonzales Gamarza, ballestero. | 1 |
| Johan Martines Redondo, ballestero. | 1 |
| Garcia Ferrandes Lozano, ballestero. | 1 |
| Anton Martines de Peñafiel, ballestero. | 1 |
| Pero Alonso, su yerno, ballestero. | 1 |
| Johan Martin de Malaguilla el mozo, ballestero. | 1 |
| Gil Gomes, fijo de Ferrando Gomes, ballestero. | 1 |
| Diego Martines, yerno de Sancho, ballestero. | 1 |
| Johan Martines de Malpartida, ballestero. | 1 |
| Johan Martines Paneagua, ballestero | 1 |
| Pero Garcia de Jeres, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Martines Serrano, ballestero. | 1 |
| Francisco de Palacios, ballestero. | 1 |
| Anton Martin de Moron, ballestero. | 1 |
| Johan Ramos, carpintero, ballestero. | 1 |
| Cristoval Martines, yerno de Alonso Garcia Fidalgo, ballestero. | 1 |
| Andres Gomes, ballestero. | 1 |
| Alonso Garcia Fidalgo, ballestero. | 1 |
| Johan Martin de Carmona, ballestero. | 1 |
| Johan Benites, fijo de Francisco Benites, ballestero. | 1 |
| Anton Lopes de la Jubetera, ballestero. | 1 |
| Johan Gallego, ballestero. | 1 |
| Alonso Martines de Posuela, ballestero. | 1 |
| Alonso Barquero, ballestero. | 1 |
| Alonso Martin Bermejo, yerno de Almagro, ballestero. | 1 |
| Esteban de Cote, ballestero. | 1 |
| Anton Martin de Real, ballestero. | 1 |
| Esteban Sanches de los Camachos, ballestero. | 1 |
| Diego Gomes Serrano, ballestero. | 1 |
| Anton Esteban Padilla, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Martines, tejedor, ballestero. | 1 |
| Alonso Martin de Mairena, ballestero. | 1 |
| Diego Martines Mata, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Alonso, ballestero. | 1 |
| | 73 |

LIX

1458.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| | 73 |
| Estéban Sanches de Lebrija, ballestero. | 1 |
| Alonso Gil, ballestero. | 1 |
| Lázaro Sanches Bravo, ballestero. | 1 |
| Alonso Bernal, ballestero. | 1 |
| Peró de Canete, ballestero | 1 |
| Anton Martines Mamon, ballestero. | 1 |
| Anton Martines Jamaco, ballestero. | 1 |
| Alonso Garcia de Bornos, ballestero. | 1 |
| Diego Pelaes, ballestero. | 1 |
| Garcia Martines, fijo de Ferrando Martines, ballestero. | 1 |
| Cristoval Gomes, ballestero. | 1 |
| Johan Domingues, ballestero. | 1 |
| Peró Gomes de Carmona, ballestero. | 1 |
| Johan Calvo, fijo de Ruy Martines, ballestero. | 1 |
| Ferrando Martines, fijo de Miguel Martines, ballestero. | 1 |
| Anton Ferrandes, trompeta, ballestero. | 1 |
| Cristoval Sanches Ventosano, ballestero. | 1 |
| Johan Reduan, ballestero. | 1 |
| Johan Martines, pajarero, ballestero. | 1 |
| Johan Sanches de Córdova, ballestero. | 1 |
| Alonso Garcia, yesero, ballestero. | 1 |
| Peró Gonzales de Moron, ballestero. | 1 |
| Bartolomé Garcia de las Cabezas, ballestero. | 1 |
| Garcia Marin, ballestero. | 1 |
| Ruy Martines, pajarero, ballestero. | 1 |
| Miguel Sanches de Sahara, ballestero. | 1 |
| Anton Lopes de Jeres, ballestero. | 1 |
| Diego Veginas, ballestero. | 1 |
| Johan Rodrigues, carpintero, ballestero. | 1 |
| Alonso Ferrandes Serrano, ballestero. | 1 |
| Johan Molino, ballestero. | 1 |
| Johan Gonzales de Moron, ballestero. | 1 |
| Martin Bernal ballestero. | 1 |
| Alonso Martines Paneagua, ballestero | 1 |
| Johan Martines Matamoros, ballestero. | 1 |
| Lope Martines de Aillon, ballestero. | 1 |
| Johan de Castro, ballestero | 1 |
| Diego Ferrandes de la Sevillana, ballestero. | 1 |
| Johan Alvares, ballestero. | 1 |
| Peró Gonzales del Coronil, ballestero. | 1 |
| Alónso Gonzales de Marchena, ballestero. | 1 |
| Johan Labrador, ballestero. | 1 |
| Peró Garcia de la Morena, ballestero. | 1 |
| Gonzalo Martines de Aillon, ballestero. | 1 |
| Johan Martines de Lebrija, ballestero. | 1 |
| Alónso Gil, yerno de Cristoval Alonso, ballestero. | 1 |
| Ferrando Gonzales de Gigon, ballestero. | 1 |
| | 120 |

LIX.
1458.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| | 120 |
| Aparicio Garcia, ballestero. . . . . . . . . . | 1 |
| Johan Garcia, fijo de Alonso Garcia, ballestero. . . . | 1 |
| Aparicio Garcia, fijo de Alonso Garcia, labrador, ballestero. . | 1 |
| Pero Martines, yerno de Alonso Peres, ballestero. . . . | 1 |
| Pero Sanches, yerno de Almagro, ballestero. . . . . | 1 |
| Alonso Ferrero de Alcalá, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Johan Martin de Piedrafita, ballestero. . . . . . | 1 |
| Pero Martines Paneagua, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Johan Lopes de Jeres, ballestero. . . . . . . . | 1 |
| Anton Lobero, ballestero. . . . . . . . . . | 1 |
| Francisco de la Fuensanta, ballestero. . . . . . | 1 |
| Alonso Gonzales de Jeres, ballestero. . . . . . | 1 |
| Martin Johan, ballestero. . . . . . . . . . | 1 |
| Johan Moreno, ballestero. . . . . . . . . . | 1 |
| Anton, criado de Francisco Sanches, ballestero. . . . | 1 |
| Benito, fijo de Benito Garcia, ballestero. . . . . | 1 |
| Alonso Martin de Alcalá, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Anton Garcia de Olalla, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Anton Ferrandes Costilla, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Johan Gomes Barbudo, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Pero Martin Viejo, ballestero. . . . . . . . | 1 |
| Alonso Gonzales de Segovia, ballestero. . . . . . | 1 |
| Miguel Martines, hortelano, ballestero. . . . . . | 1 |
| Alonso Martines, su fijo, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Miguel Ferrandes de Monteagudo, ballestero. . . . . | 1 |
| Diego Martin de Pedrasa, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Gonzalo Ferrandes, fijo de Gonzalo Peres, ballestero. . . | 1 |
| Johan Martines Mamon, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Pero de Jaen, pastor, ballestero . . . . . . . | 1 |
| Anton Sanches Manjon, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Johan Martin de Porras, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Cristoval Martines, su fijo, ballestero. . . . . . | 1 |
| Lásaro Martines, hortelano, ballestero. . . . . . | 1 |
| Johan Martines de Salvatierra, ballestero. . . . . | 1 |
| Johan Espartero, ballestero. . . . . . . . . | 1 |
| Francisco Martin, ballestero. . . . . . . . . | 1 |
| Cristoval Martin de Salvatierra, ballestero. . . . . | 1 |
| Johan Alfonso de Beger, ballestero . . . . . . | 1 |
| Diego Sanches de Almario, ballestero. . . . . . | 1 |
| Bartolomé Ruis, ballestero. . . . . . . . . | 1 |
| Anton Garcia de la Campana, ballestero. . . . . | 1 |
| Alonso Bernal, ballestero. . . . . . . . . . | 1 |
| Alonso Martin de las Cañas, ballestero. . . . . . | 1 |
| Anton Ferrandes Castaño, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Diego Martin del Coronil, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Alonso Garcia Capiador, ballestero. . . . . . . | 1 |
| Diego Rodrigues de las Parteras, ballestero. . . . . | 1 |
| | 167 |

LIX.

1458.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| | 168 |
| Cristoval Alonso de Vega, ballestero. | 1 |
| Anton Jimenes Marrancho, ballestero. | 1 |
| Diego Martines del Barco, ballestero. | 1 |
| Johan de Arjona, ballestero. | 1 |
| Vasco Martines, ballestero. | 1 |
| Alonso Martines de Sevilla, ballestero. | 1 |
| Alonso Gil de Frejenal, ballestero. | 1 |
| Johan de Montemayor, ballestero. | 1 |
| Alonso Velasques Marchante, ballestero. | 1 |
| Diego Alonso de Fregenal, ballestero. | 1 |
| Esteban Garcia de las Cabezas, ballestero. | 1 |
| Anton Sanches Mesurado, ballestero. | 1 |
| Johan de Aragon, ballestero. | 1 |
| Anton Tirado, ballestero. | 1 |
| Pero de la Zarza, ballestero. | 1 |
| Johan Gomes de Lebrija, ballestero. | 1 |
| Alonso Martines, fijo de Johan Alfonso, ballestero. | 1 |
| Johan Velasques de Lebrija, ballestero. | 1 |
| Alonso Gines, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia, ballestero. | 1 |
| Pero Martines Partidor, ballestero. | 1 |
| Gines Alonso, ballestero. | 1 |
| Miguel Ferrandes Gago, ballestero. | 1 |
| Johan Lorenzo, ballestero. | 1 |
| Ferrando Rodrigues, barbero, ballestero | 1 |
| Gil Sanches de Úbeda, ballestero. | 1 |
| Francisco Rodrigues de Osuna, ballestero. | 1 |
| Ferrando Garcia Veceite, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia, ballestero. | 1 |
| Ruy Dias, ballestero. | 1 |
| Johan Martines, ballestero. | 1 |
| Benito Gonzales de Lerena, ballestero. | 1 |
| Garcia Dias, ballestero. | 1 |
| Johan Ferrandes, ballestero. | 1 |
| Ambrosio Rodrigues, ballestero. | 1 |
| Garcia Gonzales de Seseña, ballestero. | 1 |
| Pero Dias de la Sierra, ballestero. | 1 |
| Johan Garcia, el mozo, ballestero. | 1 |
| Ferrando Rodrigues Barbudo, ballestero. | 1 |
| Pero del Viso, ballestero. | 1 |
| Bartolomé Sanches de Alcalá, ballestero. | 1 |
| Andres Gonzales de Arcos, ballestero. | 1 |
| Garcia Martines, yerno del de Armijo, ballestero. | 1 |
| Miguel Martines, ballestero. | 1 |
| Pero Gonzales Abad, ballestero. | 1 |
| Miguel Sanches, ballestero. | 1 |
| Garcia Rodrigues de los del Colmenero, ballestero | 1 |
| Bartolomé Sanches, ballestero. | 1 |
| 48 | 216 |

LIX.
1458.

Suma que son los ballesteros de la dicha villa de Arcos que se presentaron como dicho es, doscientos é diez é seis ballesteros.

Los lanceros de la dicha villa de Arcos, que se presentaron de mas de los dichos ballesteros son los que aquí dirá en esta guisa.

| | Lanceros. |
|---|---|
| Cristoval Alfonso, lancero. | 1 |
| Johan Castellano, adalid, lancero. | 1 |
| Diego Caballero, lancero. | 1 |
| Alonso Garcia, alarife, lancero. | 1 |
| Alvar Gonzales, alfayate, lancero. | 1 |
| Gil Rodrigues de las Cabezas, lancero. | 1 |
| Pero de Gamarza, lancero | 1 |
| Garcia Afan, lancero | 1 |
| Diego Sanches de Oropesa, lancero. | 1 |
| Esteban Martin, yerno del Mellado, lancero. | 1 |
| Cristoval Asensio, lancero. | 1 |
| Johan de Olivares, lancero. | 1 |
| Alonso Martin de Moron, lancero. | 1 |
| Alonso Martines, carretero, lancero. | 1 |
| Alonso Martines, yerno del Mellado, lancero. | 1 |
| Diego Garcia, cillero, lancero. | 1 |
| Martin Garcia Verdejo, lancero. | 1 |
| Pero Sanches de Alcalá, lancero. | 1 |
| Pero Lozano, lancero. | 1 |
| Gonzalo Ruis, lancero. | 1 |
| Manuel Garcia, alfayate, lancero. | 1 |
| Anton Ruis, carnicero, lancero | 1 |
| Johan Garcia, zapatero, lancero. | 1 |
| Anton Lopes de Almodovar, lancero. | 1 |
| Pero Martin Paneagua, lancero. | 1 |
| Johan Garcia, barbero, lancero. | 1 |
| Bartolomé Ferrandes, lancero. | 1 |
| Alonso Garcia Redondo, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de Lerena, lancero. | 1 |
| Alonso Benites, el mozo, lancero. | 1 |
| Alonso Sanches de Avila, lancero. | 1 |
| Esteban Martin de Almansa, lancero. | 1 |
| Diego Sanches, zapatero, lancero. | 1 |
| Gonzalo Ruis, lancero. | 1 |
| Alonso Gonzales de Guevar, lancero. | 1 |
| Anton Lopes de Sevilla, lancero. | 1 |
| Alonso de Sevilla, su hermano, lancero. | 1 |
| Rodrigo Alonso, cantarero, lancero. | 1 |
| Anton Tintor, lancero. | 1 |
| Alonso de Andino, lancero. | 1 |
| Pero Gonzales de Andino, criado de Pero Gonzales, lancero. | 1 |
| Alonso Garcia, fijo de Pero Garcia, lancero. | 1 |
| | 42 |

| | Lanceros. | LIX. |
|---|---|---|
| | 42 | 1458. |
| Alonso de Orgás, lancero. . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Ferrando Alonso de Bia, lancero. . . . . . . . . | 1 | |
| Ferrando Garcia de Lebrija, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Johan Gonzales de Gibraleon, lancero. . . . . . | 1 | |
| Miguel Gonzales, fijo de Bartolomé Gonzales, lancero. . | 1 | |
| Miguel Lopes Albani, lancero. . . . . . . . . . | 1 | |
| Alonso Martines, yeguariso, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Alonso Ferrandes de Alcántara, lancero. . . . . . | 1 | |
| Alonso Ferrandes de Moron, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Pero Garcia, tejedor, lancero. . . . . . . . . . | 1 | |
| Alonso del Barco, lancero. . . . . . . . . . . | 1 | |
| Gonzalo Esteban de Mora, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Diego Martin de Lebrija, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Anton Ferrandes de la Boyera, lancero. . . . . . | 1 | |
| Anton Martin de Bornos, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Johan Rodrigues Rofian, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Anton de Bejar, lancero. . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Johan Martines de Posuela, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Pero Sanches de Real, lancero. . . . . . . . . | 1 | |
| Alonso Esteban, lancero . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Ruy Sanches Pesqueria, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Ferrando Gomes, tejedor, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Anton Martin de Cazalla, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Cristoval Ferrandes de Real, lancero. . . . . . | 1 | |
| Anton Afan, lancero . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Pero Ferrandes de Fuentes, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Sancho Martin de Medellin, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Andres de Marchena, lancero. . . . . . . . . . | 1 | |
| Pero Benites del Naranjo, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Pero Alonso Manzano, lancero. . . . . . . . . | 1 | |
| Anton Peres de Tarifa, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Gonzalo Rodrigues de Villasandino, lancero. . . . | 1 | |
| Alonso Martines, vaqueriso, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Anton Sanches de Ecija, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Bartolomé Sanches de Bejar, lancero. . . . . . | 1 | |
| Pero Sanches, zapatero, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Johan Castellano, lancero. . . . . . . . . . . | 1 | |
| Anton de la Boyera, lancero. . . . . . . . . . | 1 | |
| Pero Jimenes, yerno del Mesurado, lancero . . . . | 1 | |
| Benito Garcia del Puerto, lancero. . . . . . . | 1 | |
| Pero Lebron, lancero . . . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Benito, criado de Martin Sanches, lancero . . . | 1 | |
| Johan Martin, boyero, lancero. . . . . . . . . | 1 | |
| Ferrando Sanches Brabo, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Anton Sanches, yesero, lancero. . . . . . . . | 1 | |
| Aparicio Gomes, lancero. . . . . . . . . . . . | 1 | |
| Ferrando Sanches Cordobés, lancero. . . . . . . | 1 | |
| | 89 | |

LIX.

1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 89 |
| Martin Arias, lancero. | 1 |
| Ferrando Partidor, lancero. | 1 |
| Francisco Ruis, lancero. | 1 |
| Johan Garcia Lebron, lancero. | 1 |
| Johan Gomes Calero, lancero. | 1 |
| Martin Gonzales, lancero. | 1 |
| Cristoval Ferrandes Monforte, lancero. | 1 |
| Mateo de Villalva, lancero. | 1 |
| Alonso Martin de las Cabezas, lancero. | 1 |
| Pero Garcia, fijo de Niculás Garcia, lancero | 1 |
| Pero Ruy de Tarifa, lancero. | 1 |
| Alonso Martines Manjon, lancero. | 1 |
| Anton de Tarifa, lancero. | 1 |
| Alonso Martin del Meson, lancero | 1 |
| Johan de Cuellar, lancero. | 1 |
| Diego Gil de Alcalá, lancero. | 1 |
| Anton, fijo de Anton Jimenes, lancero. | 1 |
| Johan de Morales, lancero. | 1 |
| Alonso Fagundes, lancero. | 1 |
| Alonso Gonzales Marroquí, lancero | 1 |
| Martin Gomes, vaqueriso, lancero. | 1 |
| Ambrosio Martines, lancero. | 1 |
| Andres Martines Lebron, lancero. | 1 |
| Alonso Garcia de Olalla, lancero. | 1 |
| Diego Garcia del Alamillo, lancero. | 1 |
| Pero de Martos, lancero. | 1 |
| Gonzalo, fijo del Manjon, lancero. | 1 |
| Johan Alonso de Fojeda, lancero. | 1 |
| Lloreinte Martines de Rueda, lancero. | 1 |
| Alonso Gonzales de Ecija, lancero. | 1 |
| Francisco Martines Regañon, lancero. | 1 |
| Johan Esteban del Viso, lancero. | 1 |
| Martin Garcia de las Cabezas, lancero. | 1 |
| Gonzalo Oras, lancero. | 1 |
| Johan Martin de Lerena, lancero. | 1 |
| Bartolomé Martin de Utrera, lancero. | 1 |
| Johan de Carmona, lancero. | 1 |
| Johan de Tarifa, lancero. | 1 |
| Martin Esteban, lancero. | 1 |
| Esteban Martin de la Morena, lancero. | 1 |
| Alonso Garcia Pilado, lancero. | 1 |
| Alfonso del Arahal, lancero. | 1 |
| Veceinte Martines, lancero. | 1 |
| Johan Alonso de Boya, lancero. | 1 |
| Alonso Garcia Capiador, lancero. | 1 |
| Anton Benites, lancero. | 1 |
| Pero Benites, su fijo, lancero. | 1 |
| | 136 |

LIX. 1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 136 |
| Alonso Rodrigues, criado de Johan Bajo, lancero. | 1 |
| Johan Alonso de Alcalá, lancero. | 1 |
| Andres Martines, fijo de Benito Garcia, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia Infiesto, lancero. | 1 |
| Alonso Gonzales, alfayate, lancero. | 1 |
| Ferrando Gonzales, barbero, lancero. | 1 |
| Diego Martines, alfayate, lancero. | 1 |
| Diego Martines, bancalero, lancero. | 1 |
| Ferrando Rodrigues de Tarifa, lancero. | 1 |
| Johan Martin del Castillo, lancero. | 1 |
| Benito Sanches, lancero. | 1 |
| Johan Rodrigues del Poso, lancero. | 1 |
| Francisco Rodrigues del Almendro, lancero. | 1 |
| Ferrando Gonzales, lancero. | 1 |
| Johan Garcia del Forno, lancero. | 1 |
| Garcia Rodrigues, vaquero, lancero. | 1 |
| Martin Gonzales Forno, lancero. | 1 |
| Martin Garcia, calero, lancero. | 1 |
| Pero Sanches del Campo, lancero. | 1 |
| Johan Ferrandes, pastor, lancero. | 1 |
| Martin Sanches de Canete, lancero. | 1 |
| Rodrigo Alonso Conchillo, lancero. | 1 |
| Ruy Dias, barbero, lancero. | 1 |
| Garcia Ferrandes de Sevilla, lancero. | 1 |
| Martin Ferrandes de Mesa, lancero. | 1 |
| Johan Ferrandes de Arcos, lancero. | 1 |
| Sancho Rodrigues, lancero. | 1 |
| Martin Sanches, carpintero, lancero. | 1 |
| Diego Sanches de Marchena, lancero. | 1 |
| Diego Alonso Pescadies, lancero. | 1 |
| Johan Martines de la Coladera, lancero. | 1 |
| Diego Rodrigues Santisteban, lancero. | 1 |
| Garcia Ferrandes de los Viejos, lancero. | 1 |
| Diego Martines Sevillano, lancero. | 1 |
| Garcia Rodrigues, lancero. | 1 |
| Johan de Cazorla, lancero. | 1 |
| Sancho Martines, hortelano, lancero. | 1 |
| Ruy Sanches, lancero. | 1 |
| Gonzalo Rodrigues Vallo, lancero. | 1 |
| Pero Gonzales del Ama, lancero. | 1 |
| Pero Sanches del Forno, lancero. | 1 |
| Johan Martines, lancero. | 1 |
| Sancho Martines, lancero. | 1 |
| Martin Sanches, pescador, lancero. | 1 |
| Pero Gonzales de Jeres, lancero. | 1 |
| Garcia Rodrigues de Medina, lancero. | 1 |
| Johan Garcia Isquierdo, lancero. | 1 |
| | 183 |

LIX
1458

| | Ballesteros. |
|---|---|
| | 183 |
| Johan Rodrigues, fijo de Diego Sanches, lancero. | 1 |
| Martin Ferrandes, cuñado del dicho Johan Rodrigues, lancero. | 1 |
| Mingo Martin de la Vega, lancero. | 1 |
| Johan Martin de la Vega, lancero. | 1 |
| Diego Ferrandes su hermano, lancero. | 1 |
| Anton de la Vega, lancero. | 1 |
| Gonzalo Rodrigues, zapatero, lancero. | 1 |
| Gonzalo Sanches de la Fuente, lancero. | 1 |
| Martin Sanches de la Plaza, lancero. | 1 |
| Ruy Gonzalo de Palma, lancero. | 1 |
| Garcia Ferrandes Pellejo, lancero. | 1 |
| Sancho Martines, lancero. | 1 |
| Pero Ligero, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia de Marchena, lancero. | 1 |
| Johan Rodrigues Vallo, lancero. | 1 |
| Diego Sanches de Canete, lancero. | 1 |
| Martin Sanches del Alcoba, lancero. | 1 |
| Martin Sanches su suegro, lancero. | 1 |
| Diego, fijo de Santiago Dias, lancero. | 1 |
| Martin Gonzales, lancero. | 1 |
| Sancho Martines, lancero. | 1 |
| Ferrando Gonzales, lancero. | 1 |
| Martin Ruy, cazador, lancero. | 1 |
| Diego Ferrandes Albani, lancero. | 1 |
| Gonzalo Garcia del Arahal, lancero. | 1 |
| Sancho Martines, su hermano, lancero. | 1 |
| Diego Alonso, lancero. | 1 |
| Ferrando Rodrigues, lancero. | 1 |
| Ferrando Martines, su fijo, lancero. | 1 |
| Martin Sanches de Jeres, lancero. | 1 |
| Diego Sanches, lancero. | 1 |
| Johan Rodrigues, lancero | 1 |
| Diego Rodrigues, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia de los Caballos, lan | |
| Mingo Ruis, lancero. | |
| Cristoval Martines, lancero. | |
| Gonzalo Ruis, cantarero, lancero. | |
| Garcia Martines Navarro, lancero. | |
| Diego Garcia, lancero. | |
| Martin Garcia, albardero, lancero. | |

Suma que son los dichos lanceros de la dicha villa de se presentaron como dicho es doscientos é veinte é lanceros.

E los caballeros ginetes de la villa de Mairena que se presentaron de mas de las dichas lanzas de la dicha capitanía son estas que aqui dirá en esta guisa. LIX. 1458.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| Pero Martin Leon, ginete sin page. | 1 | |
| Bartolomé Ferrandes, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Miguel, alguasil, ginete con page. | 1 | 1 |
| Johan Sanches Verde, alcalde, ginete con page. | 1 | 1 |
| Alonso Miguel, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Martines Corto, ginete sin page. | 1 | |
| Alonso Gonzales Amo, ginete sin page. | 1 | |
| Alonso Ferrandes Primero, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Alonso de Trigueros, ginete sin page | 1 | |
| d Gonzales de Morales, ginete sin page | 1 | |
| ginete sin page | 1 | |
| escribano, ginete sin page | 1 | |
| en, ginete sin page. | 1 | |
| Castro, ginete sin page | 1 | |
| Fuente, ginete sin page. | 1 | |
| nco, ginete sin page | 1 | |
| Olvera, ginete sin page | 1 | |
| | 17 | 2 |

los caballeros de la dicha villa de Mairena aron como dicho es diez é siete ginetes,

E los ballesteros de la dicha villa de Mairena que se presentaron demas de los dichos ginetes son los que aquí dirá en esta guisa.

| | Ballesteros. |
|---|---|
| Diego Ferrandes, ballestero. | 1 |
| Johan Ferrandes, ballestero | 1 |
| Johan Rodrigues, ballestero | 1 |
| Garcia Rodrigues, ballestero | 1 |
| Martin Sanches del Arahal, ballestero | 1 |
| Alonso Sanches, su cuñado, ballestero | 1 |
| Martin Ferrandes Chamorro, ballestero. | 1 |
| Garcia Ferrandes de Ubeda, ballestero | |
| Gonzalo Rodrigues de Mairena, ballestero | |
| Garcia Jimenes del Viso, ballestero | |
| Gonzalo Garcia de Carmona, ballestero | |
| Johan Dias de Piedraita, ballestero | |
| Martin Ferrandes de Sancho Dias, ballestero | |
| Johan Gonzales el viejo, ballestero | |
| Martin Sanches de Sevilla, ballestero. | |
| Diego Rodrigues de Canete, ballestero | |
| Johan Garcia, ballestero. | |
| Diego Ferrandes, ballestero | |
| Garcia Rodrigues del Puerto, bal | |
| | 19 |

LIX. 1458.

Ballesteros. 19

Johan Gonzales de los de Valderrav
Johan de la Rambla, ballestero . .
Martin Garcia de Santaella, ballest
Diego Sanches de Rios, balles
Gonzalo Garcia del . . , balles
Martin Sanches de Palma, ballestero. .
Johan Dias de Marchena, ballestero . .
Garcia Dias, fijo de Johan Dias
Gonzalo Martines, su hermano, ballestero . .
Sancho Garcia de Utrera, ballestero . . .
Martin Gonzales, ballestero. . . . .
Diego Sanches, ballestero. . . . . . .
Pero Gonzales Crespo, ballestero . . . . . . . . . . 1
Ferrando Garcia, ballestero . . . . . . . . 1
Rodrigues de los de Mingo Isquierdo, ballestero . . 1
es de Marchena, ballestero . . . . . . . 1
ches de Moron, ballestero. . . . . . . 1
Ferrandes de Utrera, ballestero. . . . . 1
ballestero. . . . . . . . . . . 1
zalo Sanches, ballestero. . . . . . . . 1
m cales, ballestero. . . . . . . . 1
ballestero. . . . . . 1
allestero . . . . . . . 1
villa, ballestero . . . . . . . . 1
amorra, ballestero. . . . . . 1
ques de Quesada, ballestero. . . 1
arro, ballestero. . . . . . . . 1
de Osma, ballestero. . . . . . 1
. . . . de Triana, ballestero. . . . 1
ego Martin Espartero, ballestero. . . . . 1
Martin Sanches de Almodovar, ballestero. . . 1
Rodrigo Alonso de . . ballestero. . . . 1
Garcia Martines, ballestero. . . . . . . 1
Martin Ruis Sevillano, ballestero. . . . . 1
Diego Ferrandes, ballestero. . . . . . 1
Johan Garcia de la Gordilla, ballestero. . . 1

55

Suma que son los dichos ballesteros de la dicha villa de Mairena que se presentaron como dicho es, cinquenta é cinco ballesteros.

E los lanceros de la dicha villa de Mairena que se presentaron de mas de los dichos ballesteros, son los que aquí dirá en esta guisa. LIX 1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| Johan Leon, fijo de Pero Martin Leon, lancero. | 1 |
| Johan, fijo de Bartolomé Ferrandes, lancero. | 1 |
| Ferrando, fijo de Alonso Miguel, lancero. | 1 |
| Alonso, fijo de Pero Martines Corto, lancero. | 1 |
| Johan, fijo de Alonso Gonzales Amo, lancero. | 1 |
| Gonzalo Garcia, lancero. | 1 |
| Johan Martines, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de Villada, lancero. | 1 |
| Martin Gil, lancero. | 1 |
| Garcia Martines lancero. | 1 |
| Johan Ferrandes, lancero. | 1 |
| Martin Sanches, lancero. | 1 |
| Johan Guillen, lancero. | 1 |
| Pero Guillen, lancero. | 1 |
| Johan Miguel, lancero. | 1 |
| Johan del Salto, lancero | 1 |
| Pero Almocade, lancero. | 1 |
| Johan lancero. | 1 |
| Francisco Rodrigues, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia, lancero. | 1 |
| Ferrando Doblado, lancero. | 1 |
| Gonzalo Garcia, su hermano, lancero. | 1 |
| Johan Garcia de la Parcolla, lancero. | 1 |
| Ferrando Infiesto, lancero. | 1 |
| Andres Garcia, lancero. | 1 |
| Martin Sanches de Sevilla, lancero. | 1 |
| Ruy Garcia de Santaella, lancero. | 1 |
| Andres Marties Robledo, lancero. | 1 |
| Johan Martines de Carmona, lancero. | 1 |
| Ferrando de la Panadera, lancero. | 1 |
| Garcia Dias, lancero. | 1 |
| Martin Garcia Albani, lancero. | 1 |
| Ferrando Garcia del Puerto, lancero. | 1 |
| Diego Rodrigues, lancero. | 1 |
| Diego Sanches de Bernal Guillen, lancero. | 1 |
| Bernaldo, fijo de Anton Dias, lancero. | 1 |
| Pero del Barco, lancero | 1 |
| Andres Sanches Gallardo, lancero. | 1 |
| Pero Dias, lancero. | 1 |
| Diego Rodrigues, lancero. | 1 |
| Francisco Garcia de Saicena, lancero. | 1 |
| Benito Jimenes, lancero. | 1 |
| Martin Sanches, almogavar, lancero. | 1 |
| Ferrando Gonzales del Soto, lancero. | 1 |
| Garcia Rodrigues de Alcalá, lancero. | 1 |
| | 45 |

LIX.
1458.

| | Lanceros. |
|---|---|
| | 45 |
| Johan Ferrandes de Ecija, lancero. | 1 |
| Johan Guillen, pastor, lancero | 1 |
| Ferrando Garcia de Johan Miguel, lancero. | 1 |
| Martin Garcia, carpintero, lancero. | 1 |
| Diego Ferrandes de la Panadera, lancero. | 1 |
| Ferrando Guillen de Toledo, lancero | 1 |
| Francisco Gonzales, lancero | 1 |
| Johan de Villamediana, lancero | 1 |
| Martin de Orosco, lancero | 1 |
| Alonso Suelto, lancero | 1 |
| Diego Martines, lancero | 1 |
| Francisco Sanches, lancero | 1 |
| Ferrando Garcia Prieto, lancero. | 1 |
| Gonzalo Dias, lancero | 1 |
| Johan de Córdova, lancero. | 1 |
| Francisco de la Peña, lancero. | 1 |
| | 62 |

Suma que son los dichos lanceros de la dicha villa de Mairena que se presentaron como dicho es, sesenta é dos lanceros.

E los caballeros ginetes de la cibdad de Ecija que se presentaron de mas de las dichas lanzas de la dicha capitanía, son los que aquí dirá en esta guisa.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| Johan de Jeres, ginete con page | 1 | 1 |
| Ferrando de Avila, ginete con page | 1 | 1 |
| Diego de Avila, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando de Mesa, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Garcia el viejo, ginete sin page. | 1 | |
| Gonzalo Rodrigues, su yerno, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Gonzales, ginete sin page | 1 | |
| Martin Sanches de Córdova, ginete sin page. | 1 | |
| Diego Garcia de Arcos, ginete sin page | 1 | |
| Lope de Córdova, ginete con page. | 1 | 1 |
| Anton de Pares, ginete sin page | 1 | |
| Diego de Ferrera, ginete con page | 1 | 1 |
| Bartolome de Ecija, ginete sin page | 1 | |
| Alonso Arias, ginete con page | 1 | 1 |
| Gomes de la Torre, ginete con page. | 1 | 1 |
| Alonso de Covides, ginete con page. | 1 | 1 |
| Miguel Martines, ginete sin page. | 1 | |
| Rodrigo de Ecija, ginete sin page | 1 | |
| Pedro de Neira, ginete con page | 1 | 1 |
| Ferrando de Solana, ginete con page | 1 | 1 |
| Estevan de Ecija, ginete sin page | 1 | |
| Gonzalo de Palma, ginete sin page. | 1 | |
| | 22 | 9 |

| | Ginetes. | Pages. | |
|---|---|---|---|
| | | | LIX. |
| | 22 | 9 | 1458. |
| Johan de Chillon, ginete sin page | 1 | | |
| Johan de Zafra, ginete sin page | 1 | | |
| Anton Martin de la Rambla, ginete sin page | 1 | | |
| Gonzalo Ferrandes de la Calera, ginete sin page | 1 | | |
| Ferrando de Torres, ginete con page | 1 | 1 | |
| Francisco de Almazan, ginete sin page | 1 | | |
| Miguel de Ubeda, ginete sin page | 1 | | |
| Diego de Baeza, ginete sin page | 1 | | |
| Ferrando de Ferrera, ginete sin page | 1 | | |
| Gonzalo Sanches de Andujar, ginete sin page | 1 | | |
| Pero Arias, ginete con page | 1 | 1 | |
| Johan de Villalobos, ginete sin page | 1 | | |
| Johan Galan, ginete sin page | 1 | | |
| Garcia de Vera, ginete con page | 1 | 1 | |
| Gonzalo de Medina, ginete sin page | 1 | | |
| Johan de la Puebla, ginete con page | 1 | 1 | |
| Garcia Ferrandes el mozo, ginete con page | 1 | 1 | |
| Martin Gonzales su hermano, ginete sin page | 1 | | |
| Gil Sanches de Moron, ginete sin page | 1 | | |
| Ferrando Dias de Fregenal, ginete sin page | 1 | | |
| Johan de Cala, ginete con page | 1 | 1 | |
| Gonzalo de Santa Olalla, ginete sin page | 1 | | |
| Alonso de Ecija, fijo de Manuel Sanches, jurado, ginete con page | 1 | 1 | |
| Garcia Mendes, ginete con page | 1 | 1 | |
| Johan de la Fuente, ginete sin page | 1 | | |
| Ferrando de Madrigal, ginete sin page | 1 | | |
| Johan de Toro, ginete sin page | 1 | | |
| Garcia de Valladolid, ginete con page | 1 | 1 | |
| Ferrando Peres, ginete sin page | 1 | | |
| Gonzalo Rodrigues, trapero, ginete sin page | 1 | | |
| Garcia Ferrandes Torrequemada, ginete sin page | 1 | | |
| Rodrigo Alonso de Johan Marques, ginete sin page | 1 | | |
| Ruy Dias de Vergara, ginete con page | 1 | 1 | |
| Martin Sanches de Canete, el mozo, ginete sin page | 1 | | |
| Ferrando Garcia de Lozana, ginete con page | 1 | 1 | |
| Diego de Montalvan, ginete con page | 1 | 1 | |
| Martin de Montelva el gordo, ginete sin page | 1 | | |
| Johan Gutierres, alcalde, ginete sin page | 1 | | |
| Johan Martines el Conde, ginete sin page | 1 | | |
| Johan Velasques de Baeza, ginete sin page | 1 | | |
| Johan de Carmona el bueno, ginete sin page | 1 | | |
| Pero Sanches de Carmona, ginete sin page | 1 | | |
| Johan de Segovia, ginete sin page | 1 | | |
| | 65 | 22 | |

Suma que son los dichos caballeros ginetes de la dicha cibdad de Ecija que se presentaron como dicho es, sesenta é cinco ginetes con veinte é dos pages.

LIX. E los caballeros ginetes de la villa de Carmona que se presentaron de mas
1458. de las dichas lanzas de la dicha capitanía, son los que aquí dirá en esta guisa.

| | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|
| Pero de Sotomayor, ginete con page. | 1 | 1 |
| Alonso de Rueda, ginete con page. | 1 | 1 |
| Luis de Rueda, ginete con page. | 1 | 1 |
| Ruy Jimenes Caro, ginete con page. | 1 | 1 |
| Johan de Mazuecos, ginete con page. | 1 | 1 |
| Anton Garcia de Montedoca, ginete con page. | 1 | 1 |
| Pero de Senabria, ginete con page. | 1 | 1 |
| Alonso Caro, ginete con page. | 1 | 1 |
| Ferrando Navarro, ginete con page. | 1 | 1 |
| Bartolomé de Quadros, ginete con page. | 1 | 1 |
| Ferrando Dias, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Sanches de Olvera, ginete sin page. | 1 | |
| Johan de Ubeda, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando Rodrigues de Córdova, ginete sin page. | 1 | |
| Lorenzó Lopes, escribano del Rey, ginete con page. | 1 | 1 |
| Ruy Gonzales, ginete sin page. | 1 | |
| Alonso Lopes de Villa-real, ginete sin page. | 1 | |
| Johan de Bustamante, ginete con page. | 1 | 1 |
| Pero de Rueda, ginete con page. | 1 | 1 |
| Alonso Estevan de los Rios, ginete ge. | 1 | |
| Ruy Dias el Calvo, gin ge. | 1 | |
| Johan de Piedrafita, ginete. | 1 | |
| Ferrando de Osorio, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Alvares de Contreras, ginete con page. | 1 | 1 |
| Francisco de la Puerta, ginete sin page. | 1 | |
| Alonso de Sotomayor, ginete con page | 1 | 1 |
| Ferrando de Contreras, ginete sin page. | 1 | |
| Johan de Villalobos, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando de Villalobos, ginete con page. | 1 | 1 |
| Gonzalo Rodrigues de Toledo, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Suares, ginete sin page. | 1 | |
| Ferrando de Carmona, ginete sin page. | 1 | |
| Gonzalo de Santa Maria, ginete sin page. | 1 | |
| Pero Pancorvo, ginete sin page. | 1 | |
| Luis de Antequera, ginete sin page. | 1 | |
| Johan de Biedma, ginete sin page. | 1 | |
| Alvaro de Zorita, ginete sin page. | 1 | |
| Niculás de Rojas, ginete sin page. | 1 | |
| Johan de Escobar, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Sanches, ginete sin page. | 1 | |
| Luis Alvarez, ginete sin page. | 1 | |
| Gonzalo Rodrigues, ginete sin page. | 1 | |
| Martin Ferrandes, ginete sin page. | 1 | |
| Johan Garcia de Toledo, ginete sin page. | 1 | |
| Diego Rodrigues de Escobar, ginete sin page. | 1 | |
| | 45 | 16 |

LIX. 1458.

| | | Ginetes. | Pages. |
|---|---|---|---|
| | | 45 | 16 |
| Sancho Rodrigues | ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Diego Sanches | ginete sin page. . . . . . | 1 | |
| Gonzalo Ferrandes | ginete sin page. . . . . | 1 | |
| Sancho de Alarcon, ginete sin page. . . . . . . | | 1 | |
| Diego de Frias, ginete sin page. . . . . . . . | | 1 | |
| Garcia Rodrigues de Jeres, ginete sin page. . . . . | | 1 | |
| Ruy Gonzales de Ecija, ginete sin page. . . . . . | | 1 | |
| | | 52 | 16 |

Suma que son los ginetes caballeros de la dicha villa de Carmona que se presentaron como dicho es, cinquenta é dos ginetes con diez é seis pages.

E despues de esto lunes veinte é nueve dias del dicho mes de mayo de este dicho año el dicho Conde partió del dicho campo de la Figuera con toda la sobredicha gente que consigo tenia, así de la dicha su capitanía como todos los otros caballeros é peones que con él estaban é se avian presentado, segund de suso se contiene; é fué con todos ellos á tener dicha cerca de la villa de Teba, é luego en ese dicho dia en la noche movió con toda la dicha gente, é fué á probar de escala la villa é castillo de Hardales que es de los moros á tres leguas de la dicha villa de Teba, é fué sentida la dicha gente é no se pudo aver por escala; é luego otro dia martes siguiente treinta dias del dicho mes de mayo de este dicho año el dicho Conde con toda la dicha gente mandó combatir é combatió la dicha villa é castillo de Hardales, en el qual dicho combate murieron Martin Zanco, caballero ginete é Alonso Rodrigues, ballestero vecinos de la dicha villa de Marchena, é fueron feridos otros muchos. E porque se falló por lengua de un moro que el lunes de antes avian venido al dicho castillo treinta ballesteros moros, é la dicha villa de Hardales estaba mejor reparada de gente é de armas que al dicho Conde era dicho, el dicho Conde mandó que por el peligro de la gente que se non combatiese, é mandó talar los panes é árboles que cerca de la dicha villa estaban. E despues de esto, miércoles treinta é un dias del dicho mes de mayo de este dicho año el dicho Conde partió con toda la dicha gente de la dicha villa de Hardales, é veno á media legua de la dicha villa de Teba, é fiso tomar ende talegas de viandas á toda la dicha gente: é luego en ese dicho dia en la noche el dicho alcaide Ferrando de Narvaes veno de la dicha cibdad de Antequera á estar con el dicho Conde, el qual dicho alcaide Ferrando de Narvaes por ante nos los dichos Lope de Mayorga é Ruy Dias de Toledo dijo al dicho Conde, que bien sabia en como le avia escrito fasiendo saber á su merced así como á capitan por el dicho señor Rey en esta dicha frontera, que porque la dicha cibdad de Antequera estaba en grand peligro de se perder é todo el mas daño é mal que le venia era de la villa de Archidona que estaba dos leguas de ella, porque de allí cabalgaban los moros é corrian la dicha cibdad, é que en la dicha villa de Archidona estaban sembrados muchos panes así por caballeros de Granada que allí fasian á para tomar talegas para entrar á correr á tierra de cristianos como moros que en

LIX. 1458.

la dicha villa de Archidona estaban, en la qual estaban os mas panes que en ninguna otra villa del regno de Granada, é que si aquellos panes se les talasen vernia de ello muy gran pro á toda esta tierra de cristianos é escusarsehia de faser daño ninguno por los moros á la dicha cibdad de Antequera, por ende dijo que pedia é pidió por merced al dicho Conde que por servicio de Dios é del dicho señor Rey é por el cargo que tenia de la dicha capitanía, é pues que tenia consigo ayuntada á tanta buena gente para faser todo mal é daño á los moros enemigos de nuestra santa fé, que le pluguiese de ir á faser la dicha tala en los panes é viñas é huertas de la dicha villa de Archidona, porque talados los dichos panes, los moros non podrian faser nin farian ayuntamiento ninguno ende para correr la dicha cibdad de Antequera, segund de antes lo continuaban fasta aquí. E luego el dicho Conde avido su consejo é acuerdo con ciertos caballeros suyos que ende con él estaban, respondió al dicho alcaide Ferrando de Narvaes quél por servicio de Dios é del Rey nuestro señor quél que queria ir con la dicha gente que ende tenia á faser la dicha tala, aunque le era dicho é certificado que moro Alatar caballero del reino de Granada estaba en Loja, que era á quatro leguas de Archidona, con mill caballeros moros é con mucha gente de pié, pero que todavia queria ir á faser la dicha tala é á se ver en el campo con ellos. E despues de esto, jueves primero dia del mes de junio de este dicho año el dicho Conde con toda la dicha gente partió de cerca de la dicha villa de Teba donde estaban, é fué á sentar real á los prados de la dicha cibdad de Antequera que son á una legua de la dicha cibdad. E luego en este dicho dia jueves en la noche á prima noche el dicho Conde cabalgó é con él toda la dicha gente, caballeros é peones é fueron á parar cerca de la dicha villa de Archidona, é envió por corredores ciertos caballeros suyos á la villa de Loja, é el Conde quedó ende con toda la otra gente de caballo é de pie. E luego el viernes siguiente dos dias del dicho mes de junio el dicho Conde mandó talar é fueron talados por su mandado los panes é huertas é viñas de la dicha villa de Archidona, é asimesmo fiso quebrar los molinos que ende estaban, la qual dicha tala duró desde la mañana antes que el sol saliese fasta en la tarde puesto el sol: en la qual dicha tala por la defender los moros que estaban en la dicha villa de Archidona así caballeros como peones en las escaramuzas que fasian con los cristianos fueron muertos ocho moros é feridos otros muchos dellos de la dicha villa de Archidona. E fecha la dicha tala é daño en los dichos moros como dicho es, el dicho Conde mandó mover é movió con toda la dicha gente para se venir á la dicha cibdad de Antequera, á la qual dicha cibdad llegaron sábado por la mañana tres dias deste dicho mes de junio; é porque se sopo en la dicha cibdad de un moro que se tomó por lengua, que el Rey de Granada con todo su poder estaba para se venir sobre la dicha cibdad, porque la dicha cibdad estaba con poca gente, el dicho Conde estovo en la dicha cibdad de Antequera para la defension della con toda la dicha gente el dicho dia sábado tres dias del dicho mes de junio é do é lunes siguientes fasta hora de comer: é luego el dicho dia lunes aron cinco dias del dicho mes de junio el dicho Conde con toda la dicha partió de la dicha cibdad de Antequera, é veno á dormir á la sierra de las Yeguas que es á cinco

LIX.

1458.

leguas de la dicha cibdad de Antequera é á quatro leguas de la villa de Osuna. E despues desto, martes seis dias del dicho mes de junio en la mañana, el dicho Conde estando cerca de la dicha sierra de las Yeguas requirió á nos los dichos Lope de Mayorga é Ruy Dias de Toledo vuestros oficiales que rescebiésemos alarde de toda la dicha gente, caballeros é peones que con él avian entrado á la dicha tala é estaban en el dicho servicio, así de las lanzas de su capitanía quél tenia en la dicha frontera por mandado del dicho señor Rey como de la otra gente suya caballeros é peones que por su mandado allí eran venidos en el dicho servicio, segund susodicho es, porque fecho el dicho alarde é vista é contada toda la dicha gente él les queria luego mandar pagar en dinero á la gente que ende estaba de mas de las lanzas de la dicha su capitanía el sueldo que avian de aver de los dias que avian estado en el dicho servicio así de venida como de estada é tornadas á sus casas; de lo qual todo le diésemos nuestra fé en la manera que ante nosotros pasase. E luego nosotros á su pedimiento rescebimos el dicho alarde de toda la dicha gente, conviene á saber: el alarde por su parte de las ciento é sesenta é seis lanzas, ciento é trese pages quel dicho Conde tenia consigo en su capitanía como dicho es, é asimesmo alarde de todos los otros caballeros é ballesteros é lanceros que demas de las dichas lanzas el dicho Conde tenia, que de suso estan escritos sus nombres, en el qual dicho alarde fallamos contada é cierta toda la dicha gente segund que de suso son nombrados, salvo ende Martin Zanco é Alonso Rodrigues, vecinos de Marchena que fueron muertos en el dicho combate de la dicha villa é castillo de Hardales como dicho es, en el qual dicho alarde fue rescebido por nosotros juramento en forma debida de derecho de todos los dichos caballeros é ballesteros é lanceros que demas de las lanzas de la dicha capitanía estaban ende con el dicho Conde so virtud del qual dicho juramento juraron é dijeron que ellos todos é cada uno por sí avian venido é estado al dicho servicio con el dicho Conde é por su mandado desde el dicho dia domingo veinte é ocho dias de mayo fasta hoy dicho dia martes seis dias de junio continuamente los caballeros con sus caballos é armas, é los ballesteros é lanceros cada uno con las armas que les pertenescian, é que se non avian partido del dicho servicio á otra parte ninguna: é fecho el dicho alarde como dicho es, el dicho Conde mandó á Pero de Hoces su camarero que por ante nos los dichos Lope de Mayorga é Ruy Dias de Toledo como vuestros oficiales, él con nosotros fisiésemos cuenta con toda la dicha gente que ende estaba, caballeros é peones á fuera de las lanzas de la dicha capitanía, é por ante nos los fisiese pagar de todo el dicho dinero que habian de aver de sueldo de los dias que avian estado en el dicho servicio con la tornada á sus casas; la qual dicha cuenta fue fecha luego por nos los dichos Lope de Mayorga é Ruy Dias vuestros oficiales é por ante nos, é el dicho Pero de Hoces por mandado del dicho Conde los pagó luego el sueldo que ovieron de aver de los dichos dias convi saber en esta guisa

LIX. — 1458.

A los dichos ciento é ochenta é cinco ginetes de la dicha villa de Marchena con treinta desueldo que ovieron de aver de dies dias des inte é ocho dias de mayo fasta martes seis dias de junio quel dicho Conde mandó despedir la dicha gente desde la dicha sierra de las Yeguas que son dies dias con este dia de tornada á sus casas que son siete leguas fasta la dicha villa de Marchena á rason de dies é nueve maravedis cada dia al ginete con page, é á quinse maravedis al ginete sin page, quita cámara del dicho señor Rey é otros derechos que son de quitar de contadores, montó veinte é ocho mil é nuevecientos é noventa maravedis. — 28990

A los dichos doscientos é cinquenta ballesteros de la dicha villa de Marchena que ovieron de aver de sueldo de los dichos dies dias á rason de siete maravedis á cada uno ballestero cada dia, motaron dies é siete mil é quinientos maravedis. — 17500

A los dichos doscientos é setenta lanceros de la dicha villa de Marchena que ovieron de aver de sueldo de los dichos dies dias á rason de seis maravedis á cada uno cada dia, montaron dies é seis mil é doscientos maravedis. — 16200

A los dichos ciento é sesenta é tres caballeros ginetes con dies é siete pages de la dicha villa de Arcos, de sueldo que ovieron de aver de onse dias desde el dicho dia domingo veinte é ocho dias de mayo fasta martes seis dias de junio é fasta mañana miércoles siete dias del dicho mes de junio que avian de ir á sus casas á la dicha villa de Arcos donde avian venido, que son los dichos onse dias á rason de dies é nueve maravedis cada dia al caballero ginete con page, é á quinse maravedis al caballero sin page, montó veinte é siete mil é seiscientos é quarenta é tres maravedis. — 27643

A los dichos doscientos é dies é seis ballesteros de la dicha villa de Arcos que ovieron de aver sueldo de los dichos onse dias á rason de siete maravedis cada dia á cada uno, montaron dies é seis mil é seiscientos é treinta é dos maravedis. — 16632

A los dichos os é veinte é tres lanceros de la dicha villa de sueldo que ovieron de aver de los dichos onse son de seis maravedis cada dia á cada uno, catorse mil é setecientos é dies é ocho . — 14718

A los dichos dies é siete caballeros ginetes con dos pages de la dicha villa de Mairena de sueldo que ovieron de aver de dies dias desde domingo veinte é ocho dias de mayo fasta martes seis dias de junio quel dicho Conde mandó despedir la dicha gente, que son los dichos dies dias con la dicha tornada á sus casas á rason de dies é nueve maravedis cada dia al caballero ginete con page, é á quinse maravedis al caballero sin page, montaron dos mil é seiscientos é treinta maravedis. — 2630

124313

124313 LIX. 1458.

A los dichos cinquenta é cinco ballesteros de la dicha villa de Mairena de sueldo que ovieron de aver de los dichos dies dias á rason de siete maravedis cada dia á cada uno, montaron tres mil é ochocientos é cinquenta maravedis. 3850

A los dichos sesenta é dos lanceros de la dicha villa de Mairena, de sueldo que ovieron de aver de los dichos dies dias á rason de seis maravedis cada dia cada uno, montaron tres mil é setecientos é veinte maravedis. 3720

A los dichos sesenta é cinco caballeros ginetes con veinte é dos pages de la dicha cibdad de Ecija de sueldo que ovieron de aver de los dichos dies dias á rason de dies é nueve maravedis cada dia al caballero ginete con page, é á quinse maravedis al ginete sin page, montaron dies mil é seiscientos é treinta maravedis. 10630

A los dichos cinquenta é dos caballeros ginetes con dies é seis pages de la dicha villa de Carmona, de sueldo que ovieron de aver de los dichos dies dias á rason de dies é nueve maravedis cada dia al caballero ginete con page, é quinse maravedis al ginete sin page, montaron ocho mil é quatrocientos quarenta maravedis. 8440

Que son los maravedis que el dicho Pero de oces camarero del dicho Conde é por su mandado dió é pagó de sueldo de los dichos dias á los dichos caballeros ginetes é ballesteros é lanceros que con el dicho Conde estaban en el dicho servicio de mas de las otras lanzas que ende estaban é el tenia en la dicha su capitania, ciento é cinquenta mil é nuevecientos é cinquenta é tres maravedis. 150953

E fecha la dicha paga del dicho sueldo de la dicha gente en la manera que dicha es, el dicho Conde nos pidió que por quél entendia enviar notificar todo lo sobre dicho á la merced del dicho señor Rey é á vosotros señores, para quél fuese pagado por mandado del dicho señor Rey de los dichos maravedis del dicho sueldo que por su servicio el avia pagado segun dicho es, que le diésemos de todo ello una copia de fe firmada de nuestros nombres, como vuestros oficiales, segund ante nos habia pasado. E señores, por la presente certificamos é damos fé á la merced de vosotros señores que todo lo sobredicho pasó por ante nosotros, segun é por la manera que de suso es declarado. = Lope de Mayorga. = Ruy Dias.

## Núm. LX.

*Juramento y pleito-omenage hecho por los caballeros de Toledo al Rey D. Enrique IV en manos del Arzobispo de Sevilla don Alonso de Fonseca, comisionado por el Rey para este objeto. En Toledo 6 de octubre de* 1458. = Copia sacada del archivo de la ciudad entre los mss. de la biblioteca real, tomo XX de la coleccion del padre Burriel.

LX.
1458. Nos Alfonso Destúñiga vasallo del Rey nuestro Señor et del su consejo, et su asistente en esta cibdad de Toledo, et don Johan de Silva, Conde de Cifuentes, del consejo del dicho señor Rey, et Pero Lopes de Ayala, aposentador mayor del dicho señor Rey, et del su consejo, et su alcalde mayor de la dicha cibdad de Toledo, et Luis de la Cerda del consejo del dicho señor Rey, et su alcalde mayor de las alzadas, et alcaide de los alcázares de la dicha cibdad, et don Alvar Perez de Gusman, alguasil mayor de la cibdad de Sevilla, et don Fernando Dávalos, et Johan de Ayala, et Fernando de Ribadeneyra, et Arias Gomez de Silva, et Johan de Luján, alcaide de la puente et torres de san Martin de la dicha cibdad, et cada uno de nos. Porque al Rey nuestro Señor son fechas algunas relaciones de las cosas de esta cibdad, que non parecian ser su servicio nin bien et pro de la dicha cibdad, sobre lo qual su altesa mandó venir aquí á vos el muy reverendo padre in Cristo don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla del su consejo, et vos de parte de su altesa nos aveis fablado cerca dello, et como quier que nuestra intencion et voluntad siempre fue et es guardar, et selar el servicio del dicho señor Rey, et el bien et pro comun desta dicha cibdad, et segund quien somos et los linages do venimos nunca á Dios plaserá, quel contrario desto nos nin alguno de nos fagamos nin jamas aya pasado por nuestro pensamiento, pero porque las tales informaciones non puedan mover á su altesa en sospecha de sus servidores por la presente escriptura de nuestras propias, libres, agradables, espontáneas voluntades, nos et cada uno de nos prometemos et seguramos á fe de caballeros, á vos el dicho señor Arzobispo en nombre del dicho señor Rey, que faremos et guardaremos, et compliremos de aquí adelante las cosas infra escriptas en la forma que se sigue. =Que seremos unánimes y conformes para guardar, et que nos et cada uno de nos guardaremos bien et verdaderamente el servicio del dicho señor Rey, en todas las cosas et contra todas las personas del mundo, et que compliremos et seremos en que se complan sus cartas et mandamientos et que guardaremos, honraremos et acataremos al dicho Alfonso Destúñiga, asistente en la dicha cibdad, como á persona que representa en ella la persona del dicho señor Rey, en tanto que en ella estoviere, et despues á otra qualquier persona que su altesa en la dicha cibdad en su nombre pusiere. = Item: que nos et cada uno de nos seremos unánimes et conformes para guardar, et que guardaremos de aquí adelante la dicha cibdad de Toledo por el dicho Señor Rey et para él, et non faremos nin seremos en que persona nin personas algunas de qualquier dignidad, qualidad, preeminencia ó dignidad que sean se apoderen de la dicha cibdad nin de cosa alguna ó parte della, mas

LX.

1458.

antes á todo nuestro leal et verdadero poder faremos et trabajaremos con todas nuestras fuerzas que la dicha cibdad et sus fortalesas esten siempre por el dicho señor Rey et non por otra persona alguna, segund et por la forma et manera que su altesa lo mandare et ordenare et quisiere que esten. Para lo qual nos et cada uno de nos daremos todo favor et ayuda por nuestras personas, et gentes, et casas: et si sopiéremos ó nos fuere dicho et movido alguna cosa que en contrario desto sea ó ser pueda, luego que lo sopiéremos, lo comunicaremos los unos con los otros et lo faremos saber al dicho Rey nuestro Señor, et á su asistente, et justicia que aquí estoviere, et lo obiaremos et resisteremos con todas nuestras fuerzas et poder. = Item: que de aquí adelante seremos unánimes et conformes quitados todos odios et rencores pasados para el bien vevir en la dicha cibdad los unos con los otros, et los otros con los otros, et todos con el uno et el uno con todos et para dar pas et sosiego en ellas. Et si acaescieren roidos, divisiones et escándalos entre qualesquier de nosotros ó de la dicha cibdad, que luego que lo sopiéremos, faremos, trabajaremos por quedar pas et concordia, et pacificar et sosegar á los que así debatieren, sin ayudar algunas de las partes. Et otrosí faremos et seremos en que la justicia se guarde á cada una de las partes sin parcialidad alguna, et que los culpados sean entregados á la justicia para que sean castigados, et punidos por via jurédica segund la qualidad de sus delitos ó esceso, por manera que la concordia de entre nosotros en la dicha cibdad siempre quede firme et estable, et la dicha cibdad esté en pas et sosiego, para la ejecucion de lo qual daremos todo favor et ayuda á la justicia del Rey nuestro señor, cada et quando nos lo requiriere. = Lo qual todo, et cada cosa et parte dello nos los sobredichos, et cada uno de nos juramos á Dios et á santa María, et á las palabras de los santos evangelios, do quier que estan, et á esta señal de cruz ✠ que corporalmente con nuestras manos derechas tañemos et fasemos voto solepne á la casa santa de Jerusalem, et so pena de ir á ella en persona si lo contrario fisiéremos, lo que Dios non quiera, de tener et guardar et complir et faser, et que ternemos et guardaremos, et compliremos et faremos, et trabajaremos bien et leal et verdaderamente cesante toda arte, cautela, fraude, engaño, et toda otra cosa que en contrario sea ó ser pueda, et que non iremos nin vernemos nin pasaremos contra ello, nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, causa, rason ó color que sea ó ser pueda, non embargante qualesquier escripturas, juramentos et confederaciones, que con qualesquier personas tengamos fechas nos, ó qualquier de nos que en contrario de lo susodicho ó de qualquier cosa ó parte dello son ó pueden ser. Del qual dicho juramento et voto juramos et prometemos en la forma susodicha de non pedir absolucion, dispensacion, nin comutacion, nin relajacion á nuestro Santo Padre, nin á otro jues alguno, nin la recibiremos nin usaremos della en caso que nos sea otorgada de propio motu ó en otra qualquier manera; et demas nos et cada uno de nos fasemos pleito et omenage como caballeros et omes fijos-dalgo una et dos et tres veces, segund fuero et costumbre Despaña, en las manos de vos el dicho señor Arzobispo, que estades presente et lo de nos et de cada uno de nos lo recebides de guardar et que guardaremos todo lo susodicho, et cada cosa dello entera et complidamente, sopena si lo

LX. contrario fisiéremos, lo que Dios non
1458. quiera, seamos por ello nos, ó qualquier de nos que lo así non guardaremos ó contra ello fuéremos, ó pasáremos en manera alguna avidos por perjuros et infames et fementidos, et caigamos en caso de menos valer, et en todas las otras penas et casos en que incurren los que quebrantan juramento et pleito et omenage fecho á su Rey é Señor, et desto otorgamos dos escripturas en un tenor, la una para que vos el dicho señor Arzobispo leveis al dicho señor Rey, et la otra para que quede en nosotros por donde nos ayamos de regir. Las quales firmamos de nuestros nombres et sellamos con nuestros sellos, et otorgámosla ante Alvar Gomes, secretario del dicho señor Rey, que fueron fechas é otorgadas en la dicha cibdad de Toledo seis dias de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mil et quatrocientos et cinquenta et ocho años. Testigos que fueron presentes, los unos de los otros, et los otros de los otros. = Alfonsus. = Pero Lopes. = Luis de la Cerda. = Fernando de Dávalos. = Johan de Ayala. = Ferrando. = Johan de Lujan. = El Conde de Cefuentes. = Arias Silva.

Este dicho dia seis dias de octubre del dicho año fiso este mismo juramento et pleito et omenage en manos del dicho señor Arzobispo, Alvaro de Toledo, logar teniente de alguasil desta dicha cibdad. Testigos los susodichos. = Alvaro de Toledo. = Et yo el dicho Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey, et del su consejo, fuí presente quando los dichos asistentes, et Conde, et Pero Lopes, et Luis de la Cerda, et don Alvar Peres, et don Fernando de Avalos, et Johan de Ayala, et Fernando de Ribadeneira, et Arias Gomes de Silva, et Johan de Lujan, et Alvaro de Toledo, logar teniente de alguasil en esta escriptura contenidos la otorgaron et fisieron el dicho juramento et pleito et omenage en manos del dicho señor Arzobispo et por su pedimiento, ruego et mandado fise aquí este mio signo en testimonio. = Alvar Gomes.

Los caballeros et otras personas que fisieron el dicho pleito omenage et juramento antes desto contenido, así los que fisieron pleito-menage et juramento juntamente, como los que juraron son los siguientes.

En siete dias de octubre del viij.

Sancho de Padilla pleito-menage et juramento.
Alvar Gomes secretario, juró.
Bachiller de Villalobos, juró.
Alonso de Zayas, juró.
Anton de Aillon, juró.
Gonzalo Martines, juró.
Gutierres Ferrandes, juró.
Diego de la Fuente, juró.
Johan Alvares de Toledo, juró.
Bartolomé Anton Rodrigues, juró.
Diego Sanches Trapero, juró.
Johan Rodrigues de la Quadra, juró.
Johan Gonzales Usillo, juró.
Pero Gonzales del Mercado, juró.

En nueve dias del dicho mes de octubre.

Ferrando Peres de Gusman.
Ferrando de Ayala, Comendador.
Johan de Gusman fijo de Tello.
Anton de Aljofrin, alcalde.
Diego Garcia de Toledo.
Diego Palomeque.
Pedro de Pina.
Esteban de Sosa.

Estos que dichos son fisieron pleito-menage, et juramento.

Bachiller Ferrando Rodriguez, juró.
Johan Lopes de Arroyo, juró.
Pero Gomes Jurada, juró.
Miguel Sanches, juró.
Luis Gonzales, juró.

Alonso Gomes de Roa, juró. LX. 1458.

Alonso Lopes de la Fuente, juró.

Pero Gonzales de Bonilla, juró.

En veinte dias del dicho mes de octubre.

Ferrando de Rojas fiso el dicho pleito-menage et juramento.

En trese dias de noviembre del dicho año.

Francisco de Rojas, pleito-menaje et juramento.

Vasco de Gusman, fijo de Johan de Gusman.

En xxvij dias de dicho mes de noviembre.

Garcia Alvares, alguasil mayor fiso el dicho pleito-menage et juramento.

En ocho dias de diciembre de dicho año.

Don Martin de Gusman, el viejo.

Iñigo de Ayala.

Don Pedro Rodrigues de Gusman.

En xv dias del dicho mes de disiembre.

Johan Carrillo, fijo de Alonso Carrillo.

Johan Ferrin, fijo de Diego Ferrin.

En xxij dias de enero de lix años.

El mariscal Payo de Rivera.

En cinco dias de febrero del dicho año.

Pero de Ayala, Comendador de Mora.

En xiij dias del dicho mes de febrero.

Gonzalo Pantoja, regidor

En xxi dias del dicho mes de febrero.

Pero Gomes Barroso.

En xxij dias del dicho mes de febrero.

Lope Destuñiga, Comendador, fiso el dicho pleito-menage.

## Núm. LXI.

*Bula del Papa Pio II esplicando la de su antecesor Calisto III, relativa á las limosnas de la Cruzada para la guerra contra los moros. En Roma* 30 *de noviembre de* 1458. = Original en el archivo de Simancas.

Pius Episcopus servus servorum Dei carissimo in Christo filio nostro Henrico Castelle et Legionis Regi illustri salutem et apostolicam benedictionem. Dudum felicis recordationis Calistus predecessor noster considerans zelum ferventissimum et operas indefessas, quas ad comprimendos perfidos infideles regni Granate et Africe habere dinosceris, ut facilius eorum impietatem supprimere valeres, pro aliquali subsidio Cruciatam in certis suis litteris taxatam, nonnullasque indulgentias, gratias et concessiones ad usum ejusdem operis favorabiliter concessit, prout in illis plenius continetur. Verum quia in huiusmodi litteris sub excomunicationis et aliis penis idem predecessor inhibuit quibusvis personis, ne pecunias aut res ex huiusmodi indulgentia quomodolibet provenientes surripere aut habere vel donare seu in proprios usus convertere quovis modo presumerent: quapropter ab aliquibus hesitatur, an personis per te electis et eligendis liceat pro salario, labore et onere publicandi, recipiendi et procurandi prefatam Cruciatam aliquid habere aut recipere. Nos scrupuli huius submoventes materiam, et tuis supplicationibus inclinati, ut omnes et singule persone, quas ad eiusdem negotii solicitationem, pecuniarumque ipsarum collectionem, executio- LXI. 1458.

LXI. 1458. nem, directionem, seu ad huiusmodi officium per se vel alios procurandum per te nominatas seu nominandas pro eorum salario seu labore, aut remuneratione, partem aliquam seu quotam ex predictis indulgentiis provenientem moderatam, prout tibi videbitur, libere et licite recipere, impune levare et habere possint et valeant, tenore presentium concedimus et indulgemus, prefatis litteris et omnibus aliis in eis contentis alias in suo robore duraturis, non obstantibus penis et censuris predictis ac aliis in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo octavo, pridie Kalendas Decembris pontificatus nostri anno primo. = S. de Spada.

*Tiene un sello de plomo colgado de una cuerda de cáñamo, y en él dice del un lado, en que hay dos caras:* S. Pa. S. Pe. *y del otro:* Pius Papa II.

*El sobre dice así:* Carissimo in Christo filio nostro Henrico, Castelle et Legionis Regi illustri. *Tiene una firma debajo del sobre que no se puede leer muy bien, pero parece decir:* Ja. Lucen.

## Núm. LXII.

*Carta del Rey don Enrique IV á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos dándole quejas de don Fernando Alvarez de Toledo, que lo era de Alva. En Arévalo* 10 *de julio de* 1459. = Original en el archivo del Duque de Arcos.

LXII. 1459. El Rey.=Conde: vi vuestra letra é así la que vos envió el Conde Dalva, con el traslado de la que á mí escribió, é téngovos en mucho servicio por me lo notificar é suplicar que vos mande lo que debais responder. Bien paresce vuestra grand lealtad é amor que aveis á mi servicio: é porque veais quanto fuera de toda rason é buena honestad el Conde Dalva lo escribe, notorio es en estos regnos los grandes beneficios é mercedes quél de mi ha rescebido, así al tiempo de su prision quel Rey mi señor que Dios aya le mandó faser, en la conservacion de su vida é en la forma é manera que le yo mandé tratar, como despues del fallescimiento de su señoría, en la libertad que le yo dí de mi propia é agradable voluntad no por cierto demandamiento del Rey mi señor, como él dise, el qual nunca pasó: é así bien en la restitucion de sus villas é logares é oficios que liberalmente le yo mandé faser, de los quales el dicho Rey mi señor avia fecho merced á mí é á otras personas, escepta la villa de Granadilla, é las puertas de Toledo é otras algunas cosas que por algunos respectos concernientes á mi servicio é al bien de la cosa pública de mis regnos yo mandé retener en mí: lo qual todo le yo fise notificar al tiempo de su libertad. Debeis considerar si beneficios é mercedes recebidas de tal calidad, merecen antes perpetuo servicio é entera obediencia de la persona que los recibe á quien con tanta voluntad é liberalidad ge los dió, que querellas non debidas. Pero dejado esto para en su tiempo é logar, pues él á mí ha escripto, yo le responderé non menos justa que verdaderamente lo que es notorio é público en estos regnos é lo que yo como Rey é

Señor debo faser en tal caso: lo qual vos le podeis así responder. De Arevalo dies dias de jullio año de lix. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Alvar Gomes. = *El sobre dice así.* = Por el Rey. = A don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos su vasallo é del consejo. LXII. 1459.

## Núm. LXIII.

*Cédula del Rey don Enrique IV declarando la validez del matrimonio contraido por don Alvaro de Stúñiga, Conde de Plasencia, con su parienta doña Leonor Pimentel. En Segovia 18 de marzo de* 1461. = Original en el archivo del Duque de Bejar.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina. Por quanto el Rey don Johan de esclarecida memoria mi padre, entendiendo ser complidero á su servicio é á mejor pacificacion de sus regnos, ovo mandado á vos don Alvaro de Astúñiga, Conde de Plasencia, mi justicia mayor é del mi consejo, que casásedes con doña Leonor Pimentel, vuestra sobrina, non embargante los grandes debdos de consanguinidad é afinidad que entre vosotros avia, é que el dicho señor Rey tomaba é tomó cargo de procurar dispensacion de absolucion de nuestro Santo Padre para validacion é firmesa del dicho casamiento; é por complir el mandamiento del dicho Rey, é despues de su muerte el mio, vos fecistes el dicho casamiento durante el tiempo que por el dicho señor Rey, é despues por mí se procuraba la dicha dispensacion, é por la suplicacion del dicho Rey é despues por las mias nuestro Santo Padre fiso la dispensacion é absolucion cumplidera para la validacion del dicho casamiento; é porque vos el dicho Conde é la dicha Condesa vuestra muger resceलades que agora ó en algund tiempo vos podrá ser puesta mácula alguna en vuestras personas ó en vuestros bienes por aver fecho el dicho casamiento antes de ser ganada la dicha dispensacion: LXIII. 1461. é como quier que ninguna cosa desto vos debria nin podria ser opuesta, pues vosotros fecistes el dicho casamiento por mandado del dicho Rey mi señor en su vida, é despues de su muerte por mi mandado, porque ansi cumplia á su servicio é despues al mio: é allende desto, nuestro Santo Padre por la dicha su dispensacion vos quitó é remitió todas las dichas penas: pero á mayor abondamiento queredes por mas saneamiento de vuestras personas é de vuestros bienes mi carta é provision cerca desto: por ende, yo como Rey é Señor declaro é afirmo por esta mi carta, vos los dichos Conde é Condesa aver fecho el dicho casamiento por mandamiento del dicho Rey mi señor en su vida é despues de su vida por mandamiento mio, é non aver encorrido por ello en mácula de vuestras personas, nin pena alguna de vuestros bienes: é si puesto que vos ó qualquier de vos por este caso ayades encorrido en qualquier mácula de vuestras personas ó pena de bienes, yo por esta mi carta de mi cierta ciencia é propio motu é poderio real absoluto, vos relievo de qualquier mácula de vuestras personas é penas de bienes é de otra qualquier pena de qualquier calidad

LXIII. 1461. que sea en que por esto podades aver ó ayades encorrido, é dispenso con vos é con cada uno de vos lo mas plenaria é complidamente que puedo cerca de la dicha mácula de vuestras personas é bienes, é vos restituyo en el estado é forma en que estábades antes que el dicho casamiento oviésedes fecho: é quiero é mando que en ningund tiempo del mundo por causa de lo susodicho non vos pueda ser puesta oposicion alguna, nin otro empacho en vuestras personas nin en vuestros bienes: é mando que puesto que paresciera provision alguna mia contraria á lo contenido en esta mi carta, que aquella non valga. Fecha en Segovia á xviij de marzo año de mcccclxj.=Yo el Rey.

## Núm. LXIV.

*Discernimiento de la tutela de doña Juana de Luna, nieta del Condestable don Alvaro, hecho por el Rey don Enrique IV en favor de una persona, cuyo nombre está en blanco, así como el de los consejeros, escribano y testigos que concurrieron al acto, y el pueblo, dia y mes en que se solemnizó. En de de* 1461.= Original en el archivo del Marques de Villena.

LXIV. 1461. En la dias del mes de año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é un años, en presencia de mi escribano de cámara del Rey nuestro señor é su secretario é escribano y notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señorios é de los testigos de yuso escritos estando presente el muy alto é muy poderoso Príncipe nuestro señor el Rey don Enrique que Dios mantenga, é estando con él en su consejo , todos del su consejo entendiendo en las cosas complideras á su servicio é á pro é bien comun de sus regnos, el dicho señor Rey dijo é propuso ante los dichos del su consejo que bien sabian ellos como por algunas cosas complideras á su servicio é á bien é paz é sosiego é tranquelidad de sus regnos é por esecucion de la justicia él con acuerdo de los de su consejo avia ido á prender é prendiera á Johan de Luna su guarda mayor é del su consejo, el qual avia fallado en la villa de Aillon donde estaba á la sazon doña Johana Pimentel, Condesa de Montalvan, tutora é regidora é gobernadora de doña Johana de Luna, Condesa de Sant Estevan su nieta é nieta de don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago é Condestable que fué de Castilla, fija del Conde don Johan de Luna su fijo; é despues que prendiera al dicho Johan de Luna fallara que la dicha Condesa doña Johana de Luna é todos los castillos é fortalesas é villas é logares della estaban en poder del dicho Johan de Luna é de otros por él é por su mandado, segund por espiriencia él é ellos lo avian visto é conoscido, é todo el patrimonio de la dicha Condesa doña Johana de Luna estaba ocupado por el dicho Johan de Luna é todo á su dispusicion é ordenacion, é él levaba las rentas é frutos dello todo, é lo gastaba é facia é ordenaba de todo ello á su querer é voluntad, é estaba de todo ello apoderado así como si fuera suyo propio, é facia é disponia dello así como de cosa suya. E porque estando las dichas forta-

lesas é villas en poder del dicho Johan de Luna á la dicha Condesa doña Johana de Luna é á su patrimonio se recresciera é podiera recrescer muy grand dapno é aun al dicho señor Rey muy grand deservicio é en sus regnos dapnos é escándalos é bollicios: é porque él avia visto por sí mismo é entendido que el patrimonio é fasienda de la dicha Condesa doña Johana de Luna era mal tratada é mal regida é gobernada é administrada por la dicha Condesa doña Johana Pimentel su abuela é su tutora é regidora, é que lo desipaba é dejaba caer los castillos é fortalesas é palacios de la dicha su nieta, é non los reparaba: é que por esto él como Rey avia puesto las manos en el patrimonio de la dicha Condesa doña Johana de Luna é avia tomado las fortalesas della en su poder é avia puesto alcaides de su mano en ellas porque non veniesen á poder de personas de quien la dicha doña Johana de Luna los podiese aver nin cobrar é al dicho señor Rey dello non recresciese deservicio é en sus regnos dapnos é escándalos: como quier que quando el dicho señor Rey prendió al dicho Johan de Luna é tomó las dichas fortalesas de la dicha doña Johana de Luna avia mandado é esortado é requerido é rogado á la dicha Condesa doña Johana Pimentel que dende adelante regiese é administrase bien é diligentemente la dicha tutela é fasienda de la dicha su nieta é se emendase de lo pasado, é la dicha Condesa doña Johana Pimentel lo non fiso nin quiso faser; é porque á él como á Rey é soberano Señor é aun á todos era notoria la mala é negligente administracion que la dicha Condesa doña Johana Pimentel avia fecho en la fasienda é patrimonio de la dicha Condesa doña Johana de Luna su nieta convertiendo é gastando los frutos é rentas del patrimonio de la dicha Condesa su nieta, é pechos é derechos de sus tierras en sus usos é gastos non debidos é que non avia ninguna cosa dellos comprado para la dicha su nieta; é quel por algunas cosas complideras á su servicio é bien é paz é sosiego de sus regnos desterrara al dicho Johan de Luna de sus regnos é le mandara é defendiera que en ellos non entrase; é despues él algunas veces entrara é entró en ellos é se trabajó por tomar algunas de las dichas fortalesas, é otras veces avia estado é estovo con la dicha Condesa doña Johana Pimentel en el castillo de Montalvan, por lo qual si la dicha Condesa doña Johana Pimentel toviese é oviese de tener la dicha tutela é la fasienda é patrimonio é villas é castillos é fortalesas de la dicha su nieta al dicho señor Rey se le podria recrescer deservicio é á los dichos sus regnos grande escándalo é á la dicha Condesa doña Johana de Luna é á su patrimonio é fasienda grand dapno é pérdida é menoscabo inreparable, é aun á él segund su conciencia era notorio é lo sabia é era informado de todo ello, é de otras muchas cosas concernientes á la nigligente é mala administracion que la dicha Condesa doña Johana Pimentel fesiera en la fasienda é patrimonio de la dicha Condesa doña Johana su nieta, de que non tenia ninguna escusacion nin defension, lo qual todo por sí mismo por manifiestas cosas é indicios é argumentos é pruebas él era informado, por lo qual á él era cargo de lo sofrir é tolerar é non proveer en ello, pues lo avia visto é entendido. Por ende é por ser la dicha tutela de la dicha Condesa doña Johana de Luna de niña de tierna edad é por ser huérfana de padre é por ser persona clara é ilustre por respecto de su persona é manaminidad de su linage é grandeza de su patrimonio é casa; é maguer

LXIV.
1461.

LXIV. 1461. que los Reyes son tenudos de guardar todos los de su tierra, pero señaladamente debe guardar á los huérfanos, é por si mesmo debe proveer en los fechos dellos, porque son personas desmamparadas é mas sin consejo que otros é lo han mas menester; por ende é por otras cabsas que á ello le movian muy complideras á su servicio é al bien de sus regnos é al pacífico estado é tranquelidad dellos é porque así complian á la dicha Condesa doña Johana de Luna dijo, que procediendo en esta cabsa segund lo quél sabia é segund lo que avia visto é entendido por sí mesmo movido á ello por justas cabsas, que de su real oficio de su cierta ciencia removia é quitaba á la dicha Condesa doña Johana Pimentel de la guarda é tutela é gobernacion de la dicha Condesa doña Johana su nieta, é mandaba que de aquí adelante non fuese mas tutora, gobernadora é regidora é administradora della nin de su patrimonio é bienes nin los toviese nin rigiese nin administrase mas, quedando é fincando la dicha Condesa doña Johana Pimentel en su buena y entera fama, en la qual de su cierta ciencia é propio motuo é poderío real absoluto, del qual si necesario era queria usar é usaba, en esta parte la reservaba é reservó, é así removida é quitada la dicha Condesa doña Johana Pimentel la dicha tutela dijo, que porque á él convenia como á Rey proveer en todo á la dicha Condesa doña Johana de Luna, porque su persona é bienes non quedasen desmamparados nin se perdiesen: é porque á él principalmente convenia é pertenescia proveer de tutor á la dicha doña Johana y á las otras semejantes personas, é que su voluntad é intincion era de la proveer é le dar un tutor que sea buena persona é de buen linage é vida é fama é conversacion, que rija é administre é gobierne la persona é patrimonio é fasienda de la dicha doña Johana de Luna é ponga buen recabdo é diligencia en la persona, fasienda é patrimonio della: por ende dijo é preguntó á los del dicho su consejo que presentes estaban é les mandó que en cargo de sus conciencias le dijiesen é declarasen algunas personas que fuesen buenas é suficientes é pertenescientes para ser tutores de la dicha Condesa doña Johana de Luna, los quales dijeron que les placia: é luego fablaron é platicaron é altercaron entre sí sobrello, é despues de muchas pláticas avidas dijieron que en cargo de sus conciencias les parescia que

que serian é eran buenas personas para ser tutores de la dicha Condesa doña Johana de Luna é de otra qualquier persona, porque son personas que temen á Dios é amaban é aman el servicio del dicho señor Rey é son personas de buen linage é de buen seso é de buena fama é tales que non codiciarán aver ni heredar los bienes de la dicha Condesa, nin de derecho pertenescia nin pertenesce á ellos su herencia é sabrian bien regir é gobernar é bien é diligentemente gobernarian é regirian é administrarian la persona, fasienda é bienes della é gelos defenderian. E luego el dicho señor Rey avida la dicha informacion é su ligítimo tratado dijo, quél usando del poder dado por las leyes dadas por sus regnos é del libre é absoluto poder quél tiene sobre las dichas leyes como Rey é soberano Señor, que de los sobredichos poderes de su cierta ciencia é propio motuo que elegia é nombraba por tutor de la dicha doña Johana á

que presente estaba, al qual mandaba é mandó que fuese su tutor della, é aceptase la dicha tutela é la regiese é administrase al qual gela daba é decernia, el qual dicho

dijo que por complir mandado del

dicho señor Rey é por le servir que aceptaba la tutela de la dicha Condesa doña Johana de Luna. E el dicho señor Rey le mandó que jurase las cosas que debia jurar, é yo el dicho escribano en presencia del dicho señor Rey é de los de su consejo rescebí juramento dél sobre la cruz é los santos evangelios, sobre los quales juró que guardaria á la dicha Condesa doña Johana de Luna su vida é salud, é que faria é le allegaria el provecho é la honra della é de su tierra en todas las maneras que podiese é todas las cosas que fuesen á su mal é á su dapno gelas desviaria é arredraria en toda guisa, é que guardaria su condado é su señorio é su tierra que fuese uno, é que non lo partiria nin enagenaria, nin lo dejaria partir nin enagenar en ninguna manera, mas que en quanto podiese con derecho lo acrescentaria é multiplicaria, é que ternia en pas é en justicia la tierra de la dicha Condesa é que defenderia á ella é á toda su tierra é patrimonio é bienes en juisio é fuera de juisio, é que non la dejaria indefensa é trabajaria á todo su leal poder porque todas sus cosas fuesen en salvo, é que fará inventario de todas sus villas é logares é castillos é fortalesas é de todos sus bienes por via inventario por ante escribano público, é que acabado el tiempo de la dicha tutela, que dél fará á la dicha doña Johana ó al que por ella é en su nombre lo oviese de aver buena é verdadera é leal cuenta con pago por inventario, é que si lo así fisiese dijo que Dios le ayudase en este mundo al cuerpo é en el otro al ánima donde mas avia de durar, é sino que él gelo demandase mal é caramente así como aquel que á sabiendas se perjura el su nombre en vano; para lo qual tener é guardar é complir realmente é con efecto dijo que obligaba é obligó é hipotecaba é hipotecó todos sus bienes muebles é raises avidos é por aver, é demas dió por sus fiadores en la dicha tutela á LXIV. 1461.

, los quales seyendo presentes salieron é se otorgaron por tales fiadores é dijieron que se obligaban por sí é por sus bienes, muebles é raises avidos é por aver que el dicho tutor faria é compliria é guardaria todas las cosas susodichas é cada una dellas é que si él non las fisiese é guardase é compliese é pagase, é si por su dolo, culpa, mengua, nigligencia algund mal ó dapno ó pérdida, menoscabo viniese é se recresciese á la dicha doña Johana de Luna é á sus bienes que ellos por sí é por sus bienes las ternian é guardarian é complirian é pagarian de llano en llano sin pleito é sin revuelta alguna. E luego el dicho señor Rey esto así fecho dijo que descernia é descernió al dicho

por tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna, é le daba é cargaba é entregaba la tutela della é la administracion general é libre de la dicha tutela para que regiese é administrase é gobernase la persona de ella é el dicho su condado é sus villas é castillos é fortalesas é vasallos é juredicciones, é que mandaba que le fuese entregada la persona de la dicha Condesa doña Johana para que la él tenga é rija, é asimesmo le fuesen entregadas así como á su tutor las villas é castillos é fortalesas della, é que mandaba á los alcaides de las dichas fortalesas que rescebiesen en ellas al dicho su tutor con todos los suyos que consigo levará así como á tutor della é en su nombre della é para ella gelas diesen é entregasen realmente é con efecto, non embargantes qualesquier juramentos é pleitos é omenages que toviesen fechos á la dicha Condesa doña Johana su abuela ó á la dicha Condesa doña Johana de Luna ó al dicho señor Rey ó á otra qualquier

LXIV. 1461.

persona, los quales el dicho señor Rey les alzaba é alzó una é dos é tres veses segund fuero é costumbre de España; é que mandaba é mandó á todas las villas é logares, concejos, justicias, caballeros, escuderos, regidores, oficiales y omes-buenos dellas é á todos los vasallos de la dicha Condesa que rescebiesen por tutor della al dicho

, é obedesciesen é compliesen sus mandamientos é estoviesen á su ordenacion é disposicion, é lo honrasen é acatasen é lo catasen aquella preeminencia é honra que debian, asi como á tutor della universalmente todos é cada uno dellos singularmente en todo é por todo sin ninguna dificultad, así como obedescerian é avian de obedescer é honrarian é acatarian é debian acatar é honrar á la dicha Condesa doña Johana de Luna, su señora, si de edad complida fuese para lo regir é administrar é gobernar é mandar; é que mandaba é mandó á todos los concejos, alcaldes, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la su cibdat de Osma é de todas las sus villas é logares é á todos sus vasallos della que diesen al dicho

su tutor consejo, ayuda, favor contra todos aquellos que fuesen rebeldes á él, é que le acudiesen con todas las rentas, pechos é derechos del dicho su condado é de todas las otras sus villas é logares é de todos los otros sus bienes é cosas bien é complidamente, porque dellas podiese é pueda proveer á la persona de la dicha Condesa doña Johana de Luna segund conviene á su eselencia é á los suyos é á las otras nescesidades é negocios que ocurrieren así á ella como en la dicha su tierra é en sus castillos é fortalesas, é en sus tierras é que descernia é descernió al dicho

la administracion de la dicha tutela de la dicha Condesa doña Johana de Luna é que le daba licencia é abtoridad para la administrar é que le daba poder é facultad para que podiese defender á la persona de la dicha Condesa doña Johana de Luna é á todos sus bienes así en juisio como fuera de juisio é de pedir é demandar qualesquier cosas é bienes que le esten ocupados ó le sean debidos por qualesquier personas, concejos, universidades é en otra manera qualquier, é para que pueda faser é faga abtor, abtores, procurador ó procuradores en todos los pleitos della á su peligro dél así ante del pleito ó de los pleitos contestado ó contestados como despues, é los pueda quitar é revocar cada que quisiere é por bien toviere. E el dicho señor Rey dijo que prometia é prometió é aseguraba é aseguró de aver por firme, rato é grato para agora é para siempre jamas todo quanto por el dicho

, tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna, é por los dichos sus abtores é procuradores en nombre della fuere fecho, dicho, trabtado é procurado, regido é administrado, rescebido é recabdado é fecho así en juisio como fuera de juisio, é que interponia é interpuso en la dicha tutela é en la dacion de ella é en todo lo otro susodicho é en cada cosa de ello de su cierta ciencia su decreto é abtoridad real para que la dicha tutela valga é sea firme é tanto quanto poder é abtoridad el dicho señor Rey segund las leyes de sus regnos é derecho ordenado é como Rey é soberano Señor de su poderío absoluto é de su propio motuo é cierta ciencia él podia dar que tal é tan complido lo daba al dicho

tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna, é que lo fasia tutor verdadero della para que regiese todas aquellas cosas que tutor verda-

LXIV. 1461.

dero dado por su Rey é por su Señor natural puede é debe faser, é que suplia de su cierta ciencia todo e qualquier defecto que en la dicha tutela oviese intervenido asi de fecho como de derecho é de sustancia como de solepnidat, é dispensaba con todo ello é mandaba que el dicho fuese é sea tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna fasta que sea de edad complida de dose años, é non otro alguno non bargante qualesquier leyes é ordenanzas é premáticas senciones, fueros, derechos, costumbres, fazañas de los dichos sus regnos é otras qualesquier leyes é cosas que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan, é las leyes que llaman los parientes é ciertas personas é non otros algunos á las tales tutelas, é que deban los tales primero ser llamados é las leyes que disen que el derecho del tercero non puede ser quitado, con las quales é con cada una dellas é con las cláusulas derogatorias dellas dijo que de su cierta ciencia dispensaba é dispensó é queria que ningund derecho cevil nin ordenado non podiese embargar nin contrariar en cosa alguna esta dicha tutela, mas que todavia valiese é oviese efecto complido: en firmeza de lo qual el dicho señor Rey firmó en esta dicha tutela su nombre. Testigos que fueron presentes

Yo el Rey. = *Está sellada.*

## Núm. LXV.

*Cédula del Rey don Enrique IV nombrando curador de doña Juana de Luna, nieta del Condestable don Alvaro á don Juan Pacheco, Marques de Villena. En de de* 146 .= Original en el archivo del Marques de Villena.

LXV. 146 .

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina. Por quanto yo de mi real oficio é de mi propio motu é cierta ciencia, movido por justas é legítimas cabsas removí é quité á la Condesa doña Johana Pimentel la tutela é guarda de doña Johana de Luna su nieta, Condesa de Santestevan, é di é descerní por tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna á , al qual dí poder complido para que de la dicha tutela usase, la qual dicha tutela por las dichas cabsas é por otras que á ello me movieron, yo despues confirmé, aprobé, loé é retefiqué é mandé é ordené é dispuse que la dicha tutela non veniese nin podiese venir á los parientes propincos é legitimos de la dicha doña Johana de Luna mas que fuesen esclusos é los escluí della, é quise é mandé é ordené que la dicha tutela por mi dada durase é permanesciese en todo el tiempo de la pupilar edad de la dicha doña Johana de Luna é que non fuese quitada nin removida al dicho , tutor por mi dado, é que si en alguna manera la dicha tutela por mi dada vacase ó espirase por muerte natural ó cevil del dicho tutor ó de la dicha Condesa doña Johana Pimentel ó por otras cosas ó casos de las que los derechos quieren, porque vacan ó espiran ó puedan vacar ó espirar é acabarse las tutelas darinas antes de ser complida la edad pupilar de aquellos á quien se da quise é dispuse que la dicha

LXV. 146. tutela non viniese nin podiese venir á los parientes legítimos é propincos mas que todavia la provision é dacion della pertenesciese á mí é la reservé en mí; é asimesmo ordené é mandé é dispuse que vos don Johan Pacheco, Marqués de Villena mi mayordomo mayor é del mi consejo toviésedes los castillos é fortalesas de la dicha doña Johana de Luna é pusiésedes é quitásedes alcaides en ellos en nombre della, é pusiésedes jueses é alcaldes é merinos é alguasiles é otros oficiales en las villas é logares de la dicha doña Johana de Luna, é de las rentas della podiésedes tomar todo lo que fuese menester para los dichos alcaides é jueses é para defension de los dichos castillos é villas, é toviésedes cargo de la defension de todo ello é de la persona de la dicha doña Johana de Luna, segund que mas largamente todo lo susodicho pasó en ciertas escrituras firmadas de mi nombre é refrendadas é libradas de Alvar Gomes de Cibdad-real mi secretario, el tenor dellas aviendo aquí por espreso de mi cierta ciencia é propio motu las confirmo é aproebo é retefico é todo lo en ellas é en cada una dellas contenido, é prometo é seguro á vos el dicho Marques don Johan Pacheco que presente estades por mi fé é palabra real, é juro á Dios é á los santos evangelios é por las palabras dellos é fago pleito é omenage una é dos é tres veses segund fuero é costumbre de España en manos de , caballero que presente está é de mí lo rescibe, que siempre terné é manterné é guardaré todo lo contenido en las dichas escrituras é en cada una dellas é defenderé la dicha tutela por mi dada, é faré é guisaré que dure fasta ser complida la edad pupilar de la dicha doña Johana de Luna, é non removeré nin quitaré de fecho nin de derecho la dicha tutela é administracion della al dicho , tutor por mí dado, nin consentiré nin permitiré que por otro, otros algunos jueses de mis regnos nin por los parientes de la dicha doña Johana de Luna le sea quitada nin tomada nin perturbada, é que gela defenderé por mi persona é con mis gentes é á mis espensas, é que faré é guisaré que vos el dicho Marques don Johan Pacheco tengades las dichas fortalesas é villas é logares de la dicha Condesa doña Johana de Luna é la juredicion dellas, é pongades é quitedes alcaides é jueses cada é quando é quantas veses quisierdes é por bien tovierdes en nombre de la dicha doña Johana de Luna é por ella fasta tanto que aya complido la dicha pupilar edad, é que non consentiré que lo susodicho vos sea quitado nin perturbado por persona alguna en juisio nin fuera de juisio de fecho nin de derecho, é que non proveeré nin consentiré que ninguno provea de tutor á la dicha Condesa doña Johana de Luna si en alguna manera ó por algund caso vacare ó espirare la dicha tutela por mí dada, salvo á la persona ó personas que vos el dicho Marques quisierdes é para ello nombrardes; lo qual todo lo susodicho é cada cosa dello prometo é seguro que terné é guardaré é compliré é quiero que sea tenido é guardado é complido non embargante qualesquier leyes é ordenanzas, fueros, costumbres, estilos, fasañas, premáticas senciones de mis regnos; é otrosí non embargante las leyes é los derechos que quieren é disponen que los legítimos sean llamados á las tutelas antes que los darinos é los prefieran, é non embargante las leyes que dan otra forma é orden en la dacion de la tutela; é otrosí non embargante qualesquier leyes é cosas que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan aun que sean tales de

las quales se debiesen faser espresa é especial mincion, é las leyes que disen que las leyes é derechos é fueros valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, é que las cosas que son fechas en perjuisio del tercero que non valen, con las quales dichas leyes é con cada una dellas é con las cláusulas derogatorias é non obstancia dellas yo de la dicha mi cierta ciencia dispenso, é las arogo é derogo é quiero que en esto non aya vigor nin efecto alguno, é juro é prometo por la forma susodicha de non pedir nin demandar asulucion nin relajacion nin comutacion deste dicho juramento é pleito omenage á nuestro muy Santo Padre nin á otro alguno, nin della usaré aunque de su propio motu me sea otorgada : en firmesa de lo qual di á vos el dicho Marques de Villena esta carta firmada de mi nombre é refrendada del mi secretario é sellada con mi sello. Dada en la dias de año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é años. = Yo el Rey. = E yo Alvar Gomes de Cibdad-real secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado. = Registrada.

LXV.
146.

## Núm. LXVI.

*Discernimiento de la tutela de doña Juana de Luna, nieta del Condestable don Alvaro, hecho por el Rey don Enrique IV en favor del licenciado Miguel Ruiz de Tragacete. En Aranda de Duero* 10 *de abril de* 1461. = Original en el archivo del Marques de Villena.

En la villa de Aranda de Duero dies dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é un años, en presencia de mi Alvar Gomes de Cibdad-real, escribano de cámara del Rey nuestro señor é su secretario é escribano é notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señorios é de los testigos de yuso escritos, estando presentes el muy alto é muy poderoso nuestro señor el Rey don Enrique que Dios mantenga paresció y presente Gomes Ferrandes de Jeres en nombre de doña Johana Pimentel, Condesa de Motalvan, muger que fue de don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago, Condestable de Castilla é presentó antel dicho señor Rey una suplicacion de la dicha Condesa firmada de su nombre é signada de escribano público su tenor de la qual es este que se sigue:

LXVI.
1461.

Muy alto é muy poderoso Príncipe, Rey é Señor. Vuestra muy omill servidora doña Johana Pimentel, Condesa de Montalvan, muger de mi señor don Alvaro de Luna Maestre que fue de Santiago, Condestable de Castilla, que Dios aya, beso vuestras manos é me encomiendo en vuestra merced á la qual plega saber que al tiempo que don Johan de Luna, Conde de Santesteban mi fijo finó me dejó por tutora de la Condesa doña Johana de Luna su fija que aun entonces no era nascida, é yo acepté la tutela della é regí é administré la persona é bienes della por algund tiempo, é al tiempo que yo rescebí la dicha tutela é la regí é administré, yo tenia mi domecilio é morada é mi asiento é mi casa en las villas de Santesteban é de Aillon é en algunos otros lugares de la dicha mi nieta, é despues por algunas justas

LXVI. 1461. causas yo por mandado de vuestra señoría é de mi voluntad me pasé á vevir é morar al mi condado de Montalvan é á las otras mis villas é logares que yo tenia é tengo de esta parte de los puertos con intencion é voluntad de facer mi vida é morada é asiento en ellos; é porque por yo ser tutora de la dicha mi nieta no podria pasar mi domecilio ni mudarlo del todo sin vuestra licencia é mandado, é por ello á mi suplicacion vuestra alteza me dió licencia é abtoridad para que pasase el dicho mi domecilio al dicho mi condado é á las dichas mis villas é lugares que yo tengo de esta parte de los puertos: é pues yo el dicho domecilio tengo pasado con vuestra licencia é abtoridad non puedo regir é gobernar é administrar la persona é villas é lugares é fortalesas é los otros bienes de la dicha Condesa doña Johana mi nieta por ser patrimonio muy grande é por tener tanto que entender en el mio que non puedo gobernar nin administrar el suyo nin lo mio: é por estar doliente é non bien dispuesta de mi persona non puedo ver nin andar por mis villas é lugares é de la dicha Condesa mi nieta, nin regirlas nin administrarlas como querria é debria é era menester é menos podré de aqui adelante, é este impedimento es é será perpetuo segund que todo esto á vuestra alteza es notorio. Por ende yo querria ser absuelta é libre é escusada é que vuestra señoría me librasé é absolviese é escusase de la dicha tutela de la dicha Condesa doña Johana é del cargo que della é de sus bienes rescebí é tengo. E suplico á vuestra señoría que me descargue é libre é escuse de la dicha tutela é de los cargos della: é porque la dicha Condesa doña Johana mi nieta non quede sin tutor é sin defensor é gobernador que rija é gobierne é defienda á la persona é bienes della, suplico á vuestra alteza que le plega de proveer é provea á la dicha Condesa doña Johana de un tutor ó dos que sean personas buenas é virtuosas, entendidas tales que puedan é sepan defender, gobernar é regir é defender la persona é bienes de la dicha Condesa doña Johan sin sospecha. E si á vuestra alteza plugiere yo nombro al licenciado Miguel Ruis de Tragacete, oidor de la vuestra audiencia por tutor de la dicha mi nieta, al qual suplico que vuestra alteza provea de la dicha tutela de la dicha Condesa Doña Johana mi nieta, é le dé é entregue la gobernacion de ella é le dé poder é abtoridad complida para todo ello é lo faga tutor é guardador della é de su patrimonio, lo qual debe vuestra señoría facer por las causas susodichas, é porque á vuestra alteza asi como á Rey é soberano Señor conviene de proveer é dar tutores á la dicha mi nieta por ser huérfana é de muy poca edad, é su patrimonio muy grande é porque non se pierda: lo qual pido é suplico á vuestra señoría que lo faga así por descargo mio, é de aquí adelante non sea á mi ninguna culpa nin negligencia sobre ello imputada. E para presentar á vuestra alteza esta suplicacion é para pedir que sea fecho é complido todo lo contenido en ella fago mi procurador suficiente á Gomes Ferrandes de Jeres, mi secretario, al qual para todo ello dó é otorgo todo mi poder complido libre é llenero é bastante segund que lo yo he con todas sus incidencias é mergencias é conesidades, é prometo de aver por firme todo lo quél dijiere é ficiere é suplicare cerca de lo susodicho so obligacion de todos mis bienes muebles é raises que para ello espresamente obligo, relevándolo segund que lo relievo de toda carga de satisdacion so aquella cláusula que es dicha en latin *Judicium sisti judicatum solvi*: en firmesa de lo qual otorgué esta suplicacion é todo

LXVI.
1461.

lo en ella contenido, ante el escribano é testigos de yuso escritos, al qual rogué que la escribiese ó ficiese escribir, é la signase con su signo, é firmé en ella mi nombre; que fue fecha en el mi castillo de Montalvan á tres dias de febrero año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é un años. = Esto muy alto Señor suplico á vuestra alteza que mande facer é faga, mandando rescebir del dicho tutor nombrado ó de otro qualquier que vuestra alteza mandare proveer, la solepnidad é fianza que en tal caso se requiere. Omill servidora de vuestra señoría que vuestras manos besa. = La triste Condesa. = Testigos que á esto fueron presentes é quando la dicha Condesa aquí firmó su nombre, Agostin de Espíndola é Johan de Andujar é Ferrando de la Plata, criados de la dicha Condesa para esto llamados é rogados. = E yo Johan Gonzales de Toledo, escribano de cámara de vuestra alteza é vuestro escribano é notario público en la vuestra corte é en todos los vuestros regnos é señoríos por ruego de la dicha Condesa que aquí firmó su nombre la fis escribir, é por ende en testimonio de verdad fis aquí este mio signo. = Johan Gonzales, escribano.

E presentada, el dicho Gomes Ferrandes de Jeres dijo al dicho señor Rey que su altesa bien sabia como avia dado licencia é abtoridad á la dicha doña Johana Pimentel, Condesa de Montalvan para pasar é mudar su domecilio al dicho su condado de Montalvan é á las villas que allende los puertos tenia, é la dicha Condesa con su licencia avia pasado é mudado é pasara é mudara el dicho su domecilio, é por ello la dicha Condesa non podia regir nin gobernar la dicha tutela é á la dicha su nieta é á los bienes de ella, é debia ser é era escusada, é debia ser librada de la tutela de la dicha Condesa doña Johana su nieta é del cargo que della tenia, é su señoría la debia librar é escusar de la dicha tutela é del cargo della, é que suplicaba é pedia por merced al dicho señor Rey que asolviese é librase é escusase á la dicha Condesa doña Johana de Pimentel la dicha tutela de la dicha doña Johana su nieta é del cargo que de ella tenia, é proveyese á la dicha Condesa doña Johana de Luna de uno ó dos ó mas tutores que fuesen buenas personas é virtuosas é suficientes para ser tutores de la dicha doña Johana, é para tener é regir é gobernar é administrar la persona é bienes, villas, castillos, fortalesas é todo su patrimonio, é quél en nombre de la dicha Condesa doña Johana Pimentel nombraba por tutor della al dicho licenciado Miguel Ruis de Tragacete, oidor de la vuestra audiencia, al qual é á otros que su señoría viese que fuesen suficiente pedia é suplicaba que diese por tutor á la dicha doña Johana de Luna, pues que á su alteza era notorio que la dicha doña Johana de Luna era é es huérfana de padre é menor de edad de dose años, é porque su persona é villas é castillos é fortalesas é patrimonio fuese bien gobernado, regido é administrado, é que á su altesa pertenescia de lo faser por ser la dicha doña Johana pupila é huérfana de padre é menor de dose años, é por ser persona ilustre é clara é por la grandesa de su casa é patrimonio. E el dicho señor Rey visto é oido lo susodicho dijo quél era cierto aver dado la dicha licencia á la dicha Condesa doña Johana Pimentel para pasar su domecilio al dicho su condado de Montalvan é á las otras sus villas é logares que allende los puertos tiene, é por esto que la dicha Condesa doña Johana non podia regir nin administrar la tutela de la dicha doña Johana su

LXVI.
1461.

nieta nin su persona nin sus bienes nin defenderlos, por estar absente é muy lejos del patrimonio de la dicha Condesa su nieta é por otros impedimentos que á él eran notorios que la dicha Condesa tenia, porque non podia regir nin administrar la facienda é bienes de la dicha su nieta é aun la suya é estos impedimentos eran perpetuos, é por esto é pues ella con su licencia avia pasado el dicho su domecilio é de justicia debia ser asuelta é libre é escusada de la dicha tutela é de las cargas della: por ende quél como Rey é soberano Señor de su cierta ciencia, propio motuo é poderio real absoluto libraba é descargaba é asolvia é escusaba agora é de aquí adelante para siempre jamas á la dicha doña Johana Pimentel, Condesa de Montalban de la dicha tutela de la dicha doña Johana su nieta é de los cargos della, quedando todavia obligada de le dar cuenta del tiempo que avia tenido é regido la dicha tutela é del tiempo que fué á su cargo. E así asuelta é escusada é libre, porquel oficio de los Reyes es faser juicio é justicia é proveer que los pupilos non sean opremidos é que sean proveidos de tutores suficientes que rijan las personas dellos é sus bienes é dar quien los defienda, é si leyes ceviles non oviese ninguno podria dar tutela salvo el Rey á quien principalmente pertenesce dar é proveer tutores, especialmente á las personas ilustres é claras como es la dicha doña Johana, Condesa de Santesteban, por respecto de su persona é linage é por ser su patrimonio tan grande, é porque á él era notorio ser la dicha doña Johana, Condesa de Santesteban huérfana de padre é menor de edad de dose años, é la dicha Condesa doña Johana su abuela ser é estar escusada é impedida para regir la dicha tutela, quél queria proveerla de tutor, é mandó luego á Diego Arias su contador mayor, é al Comendador Johan Ferrandes Galindo é á Alfonso Gonzales de la Hos, todos tres del su consejo que presentes estaban, en cargo de sus conciencias que le dijiesen é declarasen quien les parecia que serian personas honestas é buenas para ser tutores de la dicha doña Johana de Luna, los quales vieron é platicaron é entendieron en ello: é despues de mucho visto é platicado dijieron que les parescia quel dicho licenciado Miguel Ruis de Tragacete, oidor de la dicha su audiencia era buena persona para ser tutor de la dicha doña Johana porque era persona que temia á Dios é amaba su servicio é es de buen linage é de buen seso é de buena fama é tal que non cobdiciará aver nin heredar lo suyo nin de derecho pertenesce á él su herencia é sabria bien regir é administrar la persona é bienes della é defenderlos. E luego el dicho señor Rey avida la dicha informacion é su ligítimo tratado dijo quél usando del poder dado por las leyes de sus regnos é del libre é absoluto poder quél tiene sobre las dichas leyes como Rey é soberano Señor, que de los sobredichos poderes de su cierta ciencia é propio motuo que elegia é nombraba por tutor de la dicha doña Johana al dicho licenciado Miguel Ruis de Tragacete que presente estaba, al qual mandaba é mandó que fuese tutor della é aceptase la dicha tutela é la rigiese é administrase, al qual gela daba é discernia. El qual dicho licenciado Miguel Ruis dijo, que por cumplir mandado del dicho señor Rey é por le servir que aceptaba la tutela de la dicha Condesa doña Johana de Luna. E el dicho señor Rey le mandó que jurase las cosas que debia de jurar: é yo el dicho escribano en presencia del dicho señor Rey é de los del su consejo rescebí juramento dél sobre la cruz ✠ é los santos evangelios sobre los quales juró que guardaria á la dicha Condesa

LXVI.

1461.

doña Johana de Luna su vida é salud, é que faria é le allegaria el provecho é la honra della é de su tierra en todas las maneras que pudiese, é todas las cosas que fuesen á su mal ó á su dapno gelas desviaria é arredraria en toda guisa, é que guardaria su condado é su señorio é su tierra que fuese uno, é que non lo partiria nin enagenaria nin lo dejaria partir nin enagenar en ninguna manera, mas que en quanto pudiese con derecho lo acrescentaria é multiplicaria, é que ternia en paz é en justicia la tierra de la dicha Condesa, é que defenderia á ella é á toda su tierra, patrimonio é bienes en juicio é fuera de juicio, é que non la dejaria indefensa é trabajaria á todo su leal poder porque todas sus cosas fuesen en salvo, é que faria inventario de todas sus villas é logares é castillos é todos sus bienes pornia por inventario por ante escribano público é que acabado el tiempo de la dicha tutela que daria á la dicha doña Johana ó al que por ella é en su nombre lo oviese de aver buena é leal é verdadera cuenta con pago por inventario: é que si lo así fisiese dijo que Dios le ayudase en este mundo al cuerpo é en el otro al ánima donde mas avia de durar, si non quél gelo demandase mal é caramente, así como aquel que á sabiendas se perjura á su nombre en vano: para lo qual tener, guardar é complir realmente é con efecto dijo que obligaba é obligó é hipotecaba é hipotecó todos sus bienes muebles é raices, avidos é por aver, é demas dió por sus fiadores en la dicha tutela á Andres de la Plazuela, mayordomo del Marques de Villena é á Rodrigo de Proencia, mayordomo de la Marquesa, los quales seyendo presentes salieron é se otorgaron por tales fiadores, é dijeron que se obligaban por sí é por sus bienes muebles é raices, avidos é por aver quel dicho tutor faria é cumpliria é guardaria todas las cosas susodichas é cada una dellas é que si él non las ficiese é guardase é cumpliese é pagase, é si por su dolo, culpa, mengua, negligencia algund mal, dapno, pérdida, menoscabo viniese ó se recreciese á la dicha doña Johana de Luna é á sus bienes, que ellos por sí é por sus bienes las ternian é guardarian é cumplirian é pagarian de llano en llano sin pleito é sin revuelta alguna. E luego el dicho señor Rey esto así fecho dijo, que discernia é discernió al dicho licenciado Miguel Ruis por tutor de la dicha doña Johana de Luna, Condesa, é le daba é encargaba é entregaba la tutela della é la administracion general é libre de la dicha tutela para que registe é administrase é gobernase la persona della é el dicho su condado é sus villas é castillos é fortalesas é vasallos é juridiciones, é que mandaba que le fuese entregada la persona de la dicha Condesa doña Johana para que la él tenga é rija, é asimesmo le fuesen entregadas así como á su tutor las villas é castillos é fortalesas della, é que mandaba á los alcaides de las dichas fortalesas que rescibiesen en ellas al dicho su tutor con todos los suyos que consigo levare, así como á tutor della é en nombre della, é para ella gelas diesen é entregasen realmente é con efecto non embargante qualesquier juramentos é pleitos é omenages que toviesen fechos á la dicha Condesa doña Johana, su abuela, ó á la dicha Condesa doña Johana de Luna é al dicho señor Rey ó á otra qualquier persona, los quales el dicho señor Rey les alzaba é alzó una é dos é tres veses segund fuero é costumbre de España; é que mandaba é mandó á todas las villas é lugares, concejos é alcaldes, caballeros, escuderos, oficiales ó omes-buenos dellas é de cada una dellas é á todos los vasallos de la dicha Condesa que resci-

LXVI.
1461.

biesen por tutor della al dicho licenciado Miguel Ruis, é obedesciesen é cumpliesen sus mandamientos é estuviesen á su ordenacion é dispusicion, é lo honrasen é acatasen, é le catasen aquella preeminencia é honra que debian, así como á tutor della universalmente todos é cada uno dellos singularmente en todo é por todo sin ninguna dificultad, así como obedescerian é debian obedescer é honrarian é acatarian é debian acatar é honrar á la dicha Condesa doña Johana de Luna, su señora, si de edad complida fuese para lo regir é administrar é gobernar é mandar; é que mandaba é mandó á todos los concejos, alcaldes, caballeros, escuderos, oficiales é omes-buenos de la su cibdad de Osma é de todas sus villas é lugares, é á todos sus vasallos della que diesen al dicho licenciado Miguel Ruis, su tutor consejo é ayuda é favor contra todos aquellos que fuesen rebeldes á él, é que le acudiesen con todas las rentas, pechos é derechos del dicho su condado é de todas las otras sus villas é lugares, é de todos los otros sus bienes é cosas bien é cumplidamente, porque dellas pudiese é pueda proveer á la persona de la dicha Condesa doña Johana de Luna, segund conviene á su eselencia é á los suyos, é á las otras necesidades é negocios que ocurrieren, así á ella como en la dicha su tierra é en sus castillos é fortalesas é en sus tierras, é que discernia é discernió al dicho licenciado Miguel Ruis la administracion de la dicha tutela de la dicha Condesa doña Johana de Luna, é que le daba licencia é abtoridad para la administrar, é que le daba poder é facultad para que pudiese defender á la persona de la Condesa doña Johana de Luna, é á todos sus bienes así en juicio como fuera de juicio, é pedir é demandar qualesquier cosas é bienes que le esten ocupados ó le sean debidos por qualesquier personas, concejos, universidades é en otra manera qualquier, é para que pueda faser é faga abtor, abtores, procurador ó procuradores en todos los pleitos della á su peligro dél así antes del pleito ó de los pleitos contestado ó contestados como despues, é los pueda quitar é revocar cada que quisiere é por bien toviere. E el dicho señor Rey dijo que prometia é prometió é aseguraba é aseguró de aver por firme, rato é grato para agora é para siempre jamas todo quanto por el dicho licenciado Miguel Ruis, tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna, é por los dichos sus abtores é procuradores en nombre della fuere fecho, dicho, tratado, procurado, regido, administrado, rescebido é recabdado é fecho así en juicio como fuera de juicio, é que interponia é interpuso en la dicha tutela é en la dacion della é en todo lo otro susodicho é en cada cosa dello de su cierta ciencia su decreto é abtoridad real para que la dicha tutela valga é sea firme, é tanto quanto poder é abtoridad el dicho señor Rey segun las leyes de sus regnos é derecho ordenado, é como Rey é soberano Señor de su poderío absoluto é de su propio motuo é cierta ciencia él podia dar, que tal é tan complido lo daba al dicho licenciado Miguel Ruis, tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna; é que lo fasia tutor verdadero della para que fisiese todas aquellas cosas que tutor verdadero dado por su Rey é por su Señor natural puede é debe faser; é que suplia de su cierta ciencia todo é qualquier defecto que en la dicha tutela oviese intervenido así de fecho como de derecho é de substancia como de solepnidad, é dispensaba con todo ello é mandaba quel dicho licenciado Miguel Ruis fuese é sea tutor de la dicha Condesa doña Johana de Luna, fasta que sea de edad cumplida de dose años, é no

otro alguno non embargante qualesquier leyes é ordenanzas, premáticas senciones, fueros, derechos, costumbres, fazañas de los dichos sus regnos é otras qualesquier leyes é cosas que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan, é las leyes que llaman los parientes é ciertas personas é non otros algunos á las tales tutelas, é que deban los tales primero ser llamados, é las leyes que dicen quel derecho del tercero non puede ser quitado; con las quales é con cada una dellas é con las cláusulas derogatorias dellas dijo que de su cierta ciencia dispensaba é dispensó é queria que ningund derecho cevil nin ordenado non pudiese embargar nin contrariar en cosa alguna esta dicha tutela mas que todavia valiese é oviese efecto cumplido: en firmesa de lo qual el dicho señor Rey firmó en esta dicha tutela su nombre. Dada en la dicha villa de Aranda el dicho dia dies dias de abril, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é un años. Testigos que fueron presentes quando el dicho señor Rey firmó aquí su nombre, los dichos Diego Arias, contador mayor, é Comendador Johan Ferrandes Galindo, é Alfonso Gonzalez de la Hos, é Johan de Tordesillas, camarero del dicho señor Rey. =Yo el Rey.=E yo el dicho Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario del dicho señor Rey é su escribano é notario público susodicho fise escribir esta escritura por mandado del dicho señor Rey, la qual va escrita en tres fojas de á medio pliego de papel, é vi firmar en ella su nombre al dicho señor Rey, é por mandado de su señoria fice aquí este mio signo (*aqui el signo*) en testimonio, la qual dicha escritura el dicho señor Rey mandó sellar con su sello = Alvar Gomes. = *Está sellada.* LXVI 1461.

## Núm LXVII

*Cédula del Rey don Enrique IV comisionando á don Juan Pacheco, Marques de Villena, y al* Comendador *Juan Fernandez Galindo para tratar con don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y otras personas lo que tuvieren por conveniente para servicio del Rey y bien del reino. En Aranda* 5 *de mayo de* 1461.=Original en el archivo del Marques de Villena.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina. Confiando que vos don Johan Pacheco, Marques de Villena, mi mayordomo mayor é de mi consejo é el Comendador Johan Fernandes Galindo, asimismo del mi consejo sois personas aceptas á mí é de quien yo mucho confio, é que selais mi servicio, é lo guardareis é mirareis en todas las cosas que vos yo mandare, por la presente vos dó poder é facultad para que por mí en mi nombre podades fablar con el muy reverendo padre in Cristo Arzobispo de Toledo, é con el Almirante don Fadrique mi tio, é con el Conde de Alva, é con el Conde de Paredes, é con el Conde don Enrique, é con el Marques de Santillana, é con los reverendos padres Obispos de Coria é Calahorra, é con qualquier ó qualesquier de ellos sobre qual- LXVII. 1461.

LXVII. quier ó qualesquier cosas complideras al servicio mio é al bien comun é
1461. pas é sosiego é tranquilidad de mis regnos, é tratar, concertar é firmar é jurar con ellos ó con qualquier ó qualesquier de ellos, qualesquier cosas é de qualquier qualidad que sean, é recebir de los dichos caballeros é de cada uno de ellos qualesquier prendas, seguridades que compla á mi servicio, é con ellos ó con qualquier dellos asentáredes é concordáredes: é asimismo para que en mi nombre podades dar á ellos é á cada uno de ellos qualesquier seguridades que convengan é sean necesarias: é para que podades faser é fagades asentar é asentedes, concordar é concordedes, é firmar é firmedes, é juredes é seguredes por mí é en mi nombre é en mi ánima todas las cosas é cada una de ellas que yo mismo faria é podria faser seyendo presente, é aunque sean tales é de tal natura é qualidad que requieran aver para ello mi especial é espreso mandamiento é poder; é todo lo que vos los dichos Marques é Comendador en mi nombre fisiéredes, asentáredes é concordáredes é firmáredes é juráredes, é seguráredes con los dichos caballeros é perlados é con cada uno ó qualquier dellos yo lo he é avré por firme é grato, é non iré nin verné contra ello nin contra parte de ello en algund tiempo nin por alguna manera nin causa nin rason nin color que sea ó ser pueda: lo qual juro á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quiere que sean é estan, é fago pleito é omenage una, dos é tres veces al fuero é costumbre de España en las manos de vos el dicho Marques que estades presente é de mí lo recebides que lo faré é guardaré é compliré asi sin arte nin cautela nin engaño é ficcion, simulacion é toda otra cosa que en contrario pueda ser: de lo qual vos di la presente firmada de mi nombre é sellada con mi sello. Dada en la villa de Aranda cinco dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é un años.=Yo el Rey.=Yo Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado.=*Esta sellada en la espalda.*

## Núm. LXVIII.

*Cédula del Rey don Enrique IV haciendo merced á don Juan Pacheco, Marques de Villena de la villa de la Puebla de Montalvan, la cual habia sido confiscada con sus demas bienes á doña Juana Pimentel, viuda de don Alvaro de Luna, en cédula que inserta. En Madrid 24 de diciembre de* 1461. = Original en el archivo del Conde de la Puebla de Montalvan.

LXVIII. Don Enrique por la gracia de Dios
1461. Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina. Por quanto por los muchos escesos é delitos, é por la grand desobidiencia é rebelion, é otros casos é cosas fechas é cometidas por la Condesa doña Johana Pimentel en grand deservicio de Dios é mio, é contra mi corona é preeminencia real, é contra el bien público é pacífico estado de mis regnos en menosprecio de mis cartas é mandamientos; por las quales cosas que

han seido é son públicas é notorias é conocidas en estos mis regnos, é por tales por mi avidas é declaradas, é por otras justas é legítimas cabsas que á ello me movieron, entendiendo ser á mi complidero á mi servicio é á esecucion de la mi justicia; é porque á los Reyes é Príncipes pertenece pugnir é castigar á los que les desirven, queriendo proceder é procediendo contra la dicha Condesa sobre ello como en fecho é para fecho notorio, declaré los dichos escesos é delitos é casos é desobidiencias é rebelion é otras cosas fechas é cometidas por la dicha Condesa aver seido é ser públicas é notorias é conocidas, é por tales las he é declaro, é aver por ello perdido la dicha Condesa todos sus bienes muebles é raises é villas é castillos é fortalesas é vasallos é casas é heredamientos é todos los maravedis é otras cosas que en mis libros tenia, é aver seido é ser todo ello confiscado é aplicado para la mi cámara é fisco; é tomé é mandé tomar, entrar é apoderar para mí é para la dicha mi cámara é fisco el dominio é posesion é quasi posesion de todo ello é de cada cosa é parte dello; sobre lo qual fise cierta declaracion é confiscacion é mandamiento, segund que por una mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello, que sobre ello mandé dar é di se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Señor de Viscaya é de Molina. Por quanto al tiempo que yo mandé librar é soltar á Johan de Luna mi vasallo, de la prision en que por mi mandado estaba por los delitos é cosas por él cometidas é perpetradas: é entendiendo ser ansí complidero á mi servicio é al bien é paz é sosiego de mis regnos, le mandé que saliese fuera dellos: é el juró é prometió de non entrar nin estar en ellos sin mi licencia é especial mandado, é de guardar mi servicio en todas cosas so grandes penas; la Condesa doña Johana Pimentel prometió y juró á Dios é fizo voto solemne á la casa santa de Jerusalem sopena de ir á ella á pie descalza, é fizo pleito-omenage segund fuero de España de guardar mi servicio; é que ternia las sus casas é fortalesas de Montalvan, é Arenas é el de Ladrada para servicio mio como su Rey é Señor natural; é que non acogeria nin recibiria en alguna de ellas al dicho Johan de Luna, nin á fijo nin criado suyo, nin á otra persona alguna en deservicio mio, nin contra mi defendimiento: é si lo contrario fisiese é por el mismo fecho, oviese perdido é perdiese los dichos castillos é fortalesas é casas de Montalvan é Arenas é Ladrada, segund mas largamente se contiene en las escrituras de obligaciones, juramentos é pleito-omenage que la dicha Condesa é el dicho Johan de Luna sobre ello otorgaron: de los quales é de cada uno de ellos, é de todo lo en ellos contenido yo soy cierto é plenariamente informado, certificado, é las he aquí por insertas, como si de palabra á palabra en esta mi carta fuesen incorporadas: lo qual non embargante el dicho Johan de Luna, en violencia é quebrantamiento del dicho voto é juramento, delinquió é escedió malamente para muchas diversas maneras contra lo susodicho é contra mí é contra la corona real de mis regnos, entrando é estando en ellos é enviando gentes suyas é de los regnos de Aragon é de Navarra á tomar la villa é castillo de Cornago, é faciendo otros tratos é ligas é confederaciones ilícitas ansí con la dicha Condesa como con otros mis súbditos é naturales, bo-

LXVIII.
1461.

LXVIII. 1461. lliciendo é escandalizando mis regnos: en lo qual todo é cada cosa de ello escedió é delinquió la dicha Condesa, participando en ello con el dicho Johan de Luna, dándole para ello esfuerzo, favor, ayuda é consejo; por lo qual incurrió é cayó en los mismos casos é penas que el dicho Johan de Luna: é despues la dicha Condesa en escándalo de mis regnos é señorios se fué al castillo é fortaleza de Montalvan, é la abasteció é pertrechó de armas é pertrechos é mantenimientos demasiadamente, é ayuntó é acogió en ella gente de armas, como quier que por mis cartas patentes é con persona de mi consejo le envié á requerir é mandar, que cesase de los dichos escándalos é movimientos é derramase las dichas gentes, é que fuese á estar segura é con toda paz é sosiego á sus villas é fortalesas llanas, ofreciéndole para ello por mi fe real toda seguridad; é que non acogiese, nin recibiese en el dicho castillo é fortaleza gentes del dicho Johan de Luna, nin á otros algunos; é mandándole que sin escusa nin dilacion alguna lo ficiese é compliese así sopena de la mi merced, é de perder é que oviese perdido todas é qualesquier mercedes que de mí tenia en mis libros, é todos sus bienes muebles é raices é tierras é villas é logares é fortalesas é heredamientos, los quales por el mismo fecho confisqué é apliqué, é desde entonces ove por confiscados é aplicados para la mi cámara é fisco: la dicha Condesa contra el dicho su juramento é voto é contra las dichas mis cartas é mandamientos é defendimientos, menospreciando las penas en ellas contenidas con grande desobidiencia é pospuesta é olvidada la fidelidad é lealtad é subgecion é obediencia é reverencia que me debia é debe como á su Rey é Señor natural, nunca jamas lo quiso facer; antes acogió é recibió al dicho Johan de Luna é á los suyos é los ha tenido é tiene, é ha estado é está con ellos en la dicha fortaleza de Montalvan alzada é rebelada contra mi servicio. Y otrosí basteció é pertrechó é puso gentes de armas de á pie é de á caballo en las fortalesas de Arenas é de Ladrada para que estuviesen segund que han estado, alzados é rebelados contra mi servicio, faciendo movimientos é poniendo mayores bollicios é escándalos en los dichos mis regnos: é como quier que la dicha Condesa é el dicho Johan de Luna han sido otras veces de mi parte requeridos con mis cartas é mandamientos é poder por virtud de ellas apregonados, que salgan de la dicha fortalesa é cesen de lo susodicho, non lo han querido nin quieren facer, perseverando en la dicha su desobediencia é rebelion, é peleando é tirando, é mandando pelear é tirar contra nos con truenos é bombardas, é con otros pertrechos contra mis gentes é capitanes é contra los que por mi mandado les iban á requerir é publicar las dichas mis cartas é poderes en muy grand contemto é menosprecio mio é de ellas é de la mi corona é preeminencia real; por las quales cosas é crímenes é delitos é cosas por la dicha Condesa cometidas, que son pública é notoriamente conocidas, ha incurrido en las dichas penas en el dicho contrato de obligacion é voto é pleito omenage por ella fecho en las dichas mis cartas é mandamientos é pregones é en cada uno de ellos contenidos, é en otras muy grandes penas criminales establecidas por derecho é por los fueros é leyes de mis regnos, é mereció perder é perdió todos é qualesquier maravedis que de mí tiene, é todos los dichos sus bienes muebles é raices, tierras é villas é logares é fortalesas é heredamientos, é son é deben ser confiscados é aplicados para la mi cámara é fisco: mayormente que para la

LXVIII.

1461.

mas convencer yo fui en persona cerca del dicho castillo de Montalvan, é levantando mi pendon real por mi rey de armas é con trompetas, pública é notoria é solemnemente la requerí é llamé é fice requerir é llamar para que me acogiese é recibiese é ficiese acoger é recibir en el dicho castillo, segund que era obligada á su Rey é Señor natural, ofreciéndola para ello suficiente seguridad; é todavia perseveró en su rebelion é desobediencia, é lo que mas grave es, mandó é permitió tirar contra mí é contra el dicho mi pendon real é rey de armas é otras mis gentes que conmigo estaban con truenos é bombardas en muy grande menosprecio é ofensa mia é de mi corona é preeminencia real: de lo qual todo fué avisado é retado ante mí por el mi procurador fiscal é segund debia. E yo seyendo seguro que fuí é só de los dichos casos é delitos é cosas por la dicha Condesa cometidas é de la notoriedad de ellas, como de fecho público é notorio muy conocido en estos mis regnos, plenariamente informado é certificado procedí contra ella, é por mi difinitiva é real sentencia declaré la dicha desobidiencia é rebelion é otros crímenes é delitos é cosas de las susodichas cometidas por la dicha Condesa, por públicas é conocidas é notorias, é aver incurrido en ciertas penas é casos: é asimismo aver perdido las dichas sus villas é logares é castillos é fortalesas é vasallos é heredamientos é casas é otras cosas, así de juro de heredad como en otra qualquier manera, que en mis libros tenia, é aver sido todo ello confiscado é aplicado para la mi cámara é fisco; é la condené en todo ello, segund que en la dicha mi sentencia mas largamente se contiene. Por ende, aviendo aquí por repetida la dicha sentencia, como si de palabra á palabra fuese incorporada en esta mi carta, por mayor firmeza é corroboracion de ella, é entendiendo ser así complidero á mi servicio é administracion é al servicio de la mi justicia, é al bien é pro comun é pacífico estado de los dichos mis regnos, porque á la dicha Condesa sea castigo é á otros de ejemplo, por las cosas susodichas así por ella fechas é cometidas é perpetradas é por otras algunas justas cabsas que á ello me mueven, é avido sobre todo ello mas deliberado consejo é acuerdo de mi propio motu é cierta ciencia é supremo poderío real absoluto he querido proceder é esecutar contra ella las dichas penas é casos é confiscaciones, como en cosas é por cosas notorias, é por tales por mi reconocidas é declaradas, como Rey é soberano Señor non reconociente superior en lo temporal loo, apruebo é ratifico la dicha mi sentencia, é todo lo en ella contenido, é si necesario é provechoso es, de nuevo declaro la dicha rebelion é desobediencia é delitos é cosas fechas é cometidas por la dicha Condesa, aver sido é ser públicas é conocidas, notorias é de tal notoriedad que por ninguna via se pueden encubrir nin paliar, é que contra ello aya incurrido en las dichas penas é perdido las dichas sus villas é castillos é fortalesas é vasallos, heredamientos, casas é otras qualesquier rentas, é los dichos maravedis que ansí en los dichos mis libros tenia, é aver sido é ser todo ello confiscado é aplicado para la dicha mi cámara é fisco: é quiero é mando é es mi merced, é deliberada é determinada voluntad, que de aquí adelante la dicha Condesa non sea avida nin tenida por señora nin poseedora de cosa alguna dello: é del dicho mi plenario poderío real absoluto, por la presente recibo é tomo para mí é para la dicha mi cámara é fisco el dominio é posesion

LXVIII. é quasi posesion de todo ello é de
1461. cada cosa é parte dello, é lo incorporo é he por incorporado en mis bienes fiscales, é bien ansí é tan complidamente como si de todo ello real é actual é corporalmente tomase é aprendiese la dicha posesion vel quasi: por esta mi carta mando, dó licencia, facultad é complido poder á los mis procuradores fiscales, que por su propia autoridad puedan entrar é tomar é aprender é continuar la dicha posesion é quasi posesion de todo lo susodicho é cada cosa de ello non embargante qualquier resistencia actual ó verbal, que en ello ó en qualquier dello cosa fallaren. Y otrosí mando á los mis contadores mayores, que lo asienten é fagan emendar, asentar así en los mis libros por perpetua memoria de ello; la qual dicha mi carta quiero é mando é es mi final intencion é determinada voluntad que aya é tenga fuerza é vigor de sentencia é de confiscacion perpetua é declaracion firme é valedera, irrevocable bien así como si fuese dada sobre legítimo é perfecto caso, é conocido conocimiento de causa é presente á ello la dicha Condesa é de su espreso conocimiento aprobada: é asimismo quiero é mando que aya fuerza é vigor de ley, bien así como si á pedimento de los procuradores de mis regnos fuese fecha é celebrada en cortes. Lo qual todo é cada cosa é parte de ello é segund, por la forma é manera que en esta mi carta se contiene es mi merced é voluntad é final intencion é determinacion que se faga, compla é guarde así, é que sea firme, estable é valedero agora é de aquí adelante para siempre jamas non embargante qualesquier leyes é derechos que contra esto fablan, nin las leyes, nin derechos, ordenamientos que dicen que las cartas dadas en perjuicio de tercero, ó contra ley ó fuero de derecho que no valan, é que deben ser obedecidas é non cumplidas caso que contengan en sí qualquier abrogaciones é cláusulas é firmezas, é las leyes, fueros é derechos non pueden ser derogados salvo por otras hechas en cortes: é non embargante otros qualesquier derechos, ordenamientos, estilos é costumbres é privilegios é otras qualesquier cosas de qualquier estado, vigor, calidad ó ministerio que en contrario de esto sean ó ser puedan: é non embargante que los dichos bienes é villas é castillos é casas é heredamientos, maravedis é otras cosas ó qualquier parte de ellos sean de mayorazgo é inalienables é vinculados en tal manera que por causa voluntaria ó necesaria, nin por otra qualquier via se non puedan perder nin confiscar, aunque en la tal disposicion se contenga que en tal caso é por el mismo fecho se oviese de traspasar é restituir á otra qualesquier persona ó personas, aunque fuesen obligados á restitucion por causa pia ó redencion de cautivos ó en otra qualquier manera, ó con qualesquier cláusulas de qualquier calidad ó misterio ó efecto que sea, por donde la dicha confiscacion se non pudiese facer, é fecha non valiese: ca yo de la dicha mi cierta ciencia é propio motu é poderio real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, dispenso con todo ello é con toda cosa é parte de ello, é lo abrogo é derogo, en quanto á esto atañe ó atañer puede, é suplo qualquier defectos de fecho, ó de derecho si algunos ay, é otras qualesquier cosas ansí de solemnidad como de substancia necesarias ó provechosas de suplir para validacion é corroboracion é firmeza de lo en esta mi carta contenido, é alzo é quito de ella toda obrecion é subrecion é todo otro obstáculo é impedimento é otra qualquier cosa que en contrario sea ó ser pueda por esta

LXVIII.

1461.

mi carta ó por el dicho su traslado signado de escribano público el qual es mi merced que vala é faga fe, bien así como esta mi carta original, aunque non sea sacada con autoridad de juez. Fecha en Madrid á catorce de diciembre de mill quatrocientos sesenta é un años.= Yo el Rey.=Yo Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario del Rey nuestro señor la fice escribir por su mandado.=Registrada.=Chanciller.

Por ende del dicho mi propio motu é cierta ciencia é plenario poderío real absoluto, é por las causas susodichas é por otras muy justas que á ello me mueven loando é aprobando é ratificando la dicha mi sentencia é confirmacion é declaracion é confiscacion é todo lo en la dicha mi carta que de suso va encorporada contenido; é acatando los muchos é buenos é señalados servicios que vos don Johan Pacheco, Marques de Villena, mi mayordomo mayor é del mi consejo me aveis fecho é fasedes continuamente, é los muchos trabajos é afanes que por mi servicio é por el bien é pro comun de mis regnos é de la corona real dellos aveis tomado é tomades de cada dia; lo qual todo es á mi bien notorio é conocido, é por tales he é declaro los dichos vuestros servicios é quiero é es mi merced que en algund tiempo non sean traidos á prueba, de mi propia é libre voluntad é en alguna emienda é remuneracion dellos, é como de cosa mia propia é por mí poseida, é que me pertenesció é pertenesce por las cabsas susodichas, é como á fijo legítimo é natural heredero é subcesor universal de la Reina doña María, mi señora madre, que santo paraiso aya, vos fago merced é gracia é donacion pura é perfecta é non revocable, que es dicha entre vivos, por juro de heredad para siempre jamas para vos é para vuestros herederos é subcesores, é para aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa para vender é empeñar é donar, trocar é traspasar, enagenar é faser dello é en parte dello como de cosa vuestra propia, libre é quita, tanto que non sea con eglesia nin con monesterio, nin persona de orden nin de religion nin de fuera de mis regnos sin mi licencia é especial mandado, de la mi villa de la Puebla que se dise de Montalvan, é con las tercias é escusados que la dicha Condesa en la dicha villa de la Puebla é castillo de Montalvan é en su tierra del señor Rey D. Johan, mi señor é padre, é de mí tenia é tovo, é con la fortalesa é puente de la dicha Montalvan, é con los derechos del paso del ganado, é con las otras cosas é derechos pertenescientes á la dicha puente de Montalvan, segund é en la manera é forma que mejor é mas complidamente se ha cogido el dicho ganado é derechos dél, del paso de la dicha puente en los tiempos pasados fasta aquí, lo qual solia tener la dicha Condesa, é con todas sus aldeas é tierras é términos é terretorios é distritos, montes é prados, dehesas é rios é aguas corrientes, estantes é manantes, é con todos los vasallos así cristianos como judíos é moros, que agora viven é moran é ovieren é vivieren é moraren de aquí adelante en la dicha mi villa de la Puebla é su tierra é términos é aldeas, é con todas é qualesquier heredades é casas é aceñas é bienes raices que la dicha Condesa avia é tenia é le pertenescia é pertenecer debia en la dicha mi villa de la Puebla é su tierra é términos é aldeas é en cada una é qualesquier dellas é con la juredicion é justicia civil é creminal, alta é baja é mero é misto imperio de la dicha villa é su tierra é términos é aldeas, é de todos los otros logares de la juredicion de la dicha villa, é que fasta aquí han andado é andan con la juredicion

LXVIII. 1461.

della, segund é por la forma é manera que la tenia la dicha Condesa, é segund que mejor é mas larga é mas complidamente lo tovieron é poseyeron todos los otros señores que fueron de la dicha Puebla é castillo é puente de Montalvan é cada uno ó qualquier dellos: é otrosí con todos los pechos é derechos así portazgo, escribanía é martiniega, yantar, infurciones, penas é caloñas é omesillos como otros qualesquier derechos pertenescientes al señorío de la dicha villa é su tierra, segund é como lo tovo é poseyó é pertenecia é perteneció é debió pertenecer á la dicha Reina Doña María, mi señora madre, é á mí pertenesció é pertenesce como á su fijo legítimo é natural é su heredero universal en qualquier manera, é con todas las heredades é casas é bodegas é aceñas, molinos, é otros qualesquier bienes que la dicha Condesa en la dicha villa é en su tierra tenia é avia avido por compras ó donaciones ó troques ó en otra qualquier manera, é con todo el derecho é accion é recurso que á la dicha villa é su tierra, é á lo otro susodicho la dicha Reina Doña María, mi señora madre avia é tenia é le pertenecia é pertenecer debia, é á mí como á su fijo legítimo heredero universal, é á la dicha Condesa é á otra qualquier persona como quier é en qualquier manera, quedando ende para mí é para los Reyes que despues de mí vinieren alcabalas é tercias é pedidos é monedas, así las foreras como las otras que yo é los otros Reyes que despues de mí vinieren, mandaremos derramar é coger en los dichos mis regnos: é otrosí mineras de oro é plata é otros metales, é la superioridad de la justicia é las otras cosas que se non pueden nin deben apartar del señorío real: de la qual dicha villa de la Puebla é tercias é escusados é castillo é fortalesa é puente de Montalvan é derechos de paso del ganado é vasallos con sus términos é jurediciones é pechos é derechos, é otras rentas é con todo lo otro susodicho, é qualquier cosa é parte dello, vos fago la dicha merced por juro de heredad para siempre jamas para vos é para los dichos vuestros herederos é subcesores, é para aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa como dicho es, seyendo informado é certificado de todo el derecho é accion que á mí é á la corona real de mis regnos pertenesció é pertenesce á la dicha villa é castillo, é á todo lo otro susodicho como á heredero de la dicha Reina mi señora madre, ca seyendo de todo ello complidamente informado vos fago la dicha merced, é quiero que sea firme é vala para siempre, non embargante qualquier derechos, vós é accion é demanda que qualquier persona ó personas seglares, eclesiásticas é monesterios é hospitales é cibdades é villas é logares é otras qualesquier personas de mis regnos ó de fuera dellos ayan, ó pretendan aver á la dicha villa é fortalesa, é á lo otro susodicho ó á qualquier cosa ó parte dello é les pertenecer pueda en qualquier manera, nin puedan aver recurso á la dicha villa é fortalesa, nin á cosa alguna de lo que dicho es, de que yo así vos fago la dicha merced que mi merced é voluntad es que vos ayades é vos queden entera é libre é desembargada la dicha villa é fortalesa con todo lo sobredicho é qualquier cosa é parte de lo que dicho es, que non vos pueda ser quitado, nin seades vos nin los dichos vuestros herederos é subcesores, é aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren causa como dicho es, desapoderados dellos nin de parte dello, non embargante que la dicha Condesa en algund tiempo sea perdonada é restituida *in integrum*, ó en otra qualquier manera: ca mi merced é voluntad deliberada es que non se entienda ser restituida á la

LXVIII. 1461.

dicha villa é fortalesa é bienes aunque espresamente se diga en la tal restitucion é perdon, por quanto vos yo fise é fago la dicha merced é gracia é donacion dello por las rasones é cabsas sobredichas é en alguna emienda é satisfaccion de los dichos vuestros servicios, é que vos non pueda ser nin sea quitada nin cosa alguna de lo que dicho es, mas que perpetuamente vos vala é sea firme é á los dichos vuestros herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa como dicho es, non embargante qualesquier ley de fuero ó ordenamiento de partida ó otra qualquier ley ó derecho así canónico como cevil, é escriptos ó non escriptos, ó qualquier costumbre, estilo é fasaña que en contrario desto sea ó ser pueda en qualquier manera, aunque sea tal é de tal natura de que especialmente aquí se debiese faser: é especialmente las leyes que disen que las cartas é rescriptos dados contra ley ó fuero ó derecho non valan, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias, é que las leyes é fueros é derechos non pueden ser derogados salvo por cortes, é que las cartas é rescriptos é previllejos impetrados é dados en perjuisio del fisco que non valan: ca yo del dicho mi poderío real absoluto é cierta ciencia de que quiero usar é uso en esta parte en quanto á esto, lo abrogo é derogo é anulo é alzo é quito é suplo qualesquier defectos de fecho ó de derecho é otras qualesquier cosas así de substancia como solepnidad de qualquier efecto, vigor, qualidad é misterio que sean ó ser puedan necesarias, complideras ó provechosas de se suplir para validacion é corroboracion é firmesa desta dicha merced é gracia é donacion, é de todo lo en esta mi carta contenido: é por esta mi carta ó por su traslado signado de escribano público mando al concejo, alcaldes, alguasil, regidores é oficiales é omes buenos, vesinos é moradores de la dicha villa é su tierra, é á qualquier ó qualesquier dellos, que vos ayan é reciban por su señor, é vos acaten é fagan la reverencia é obidiencia que vos deben é son tenudos de faser como á su señor, é complan vuestras cartas é mandamientos como de señor suyo, é vos den é fagan dar la posesion de la dicha villa é su tierra é castillo é fortalesa, é con todo lo que dicho es é cada cosa é parte dello: ca yo por esta mi carta é con ella vos dó la dicha posesion é quasi posesion de la dicha villa con todo lo susodicho é cada cosa é parte dello: é desde aquí por la presente é con ella vos pongo é apodero é envisto en todo ello é en qualquier cosa é parte dello; é es mi merced é mando que por vos mismo é por otro en vuestro nombre la podades tener é poseer, é tengades é poseades non embargante qualquier resistencia actual ó verbal que en ello ó en otra qualquier cosa de lo que dicho es falledes, é vos rescibo é he por rescebido á ella: é otrosí por esta mi carta ó por su traslado signado como dicho es mando al alcaide é tenedor é á otra qualquier persona que por mí ó en otra qualquier manera tienen el dicho castillo de Montalvan é su fortalesa, que vos lo dé é entregue é á vuestro cierto mandado, é vos acoja en lo alto é bajo dél, é vos le deje libre é desembargado con todas sus armas é pertrechos que tiene é con él recibió é falló é tiene; é que vos non pongan en ello tardanza nin escusa alguna, nin esperen sobre ello otra mi carta de mandamiento ni segunda jusion, é dándovoslo é entregándovoslo ó á vuestro cierto mandado como dicho es, yo por la presente ó por el dicho su traslado le alzo é quito qualquier pleito é omenage é juramento quél ó ellos tengan fecho por el dicho castillo é fortalesa ó por la guarda de la dicha vi-

LXVIII. 1461.

lla, é do por libre é quito de todo ello á él é á su linage para agora é para siempre jamas: é otrosí por esta dicha mi carta ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al Infante don Alfonso, mi muy caro é muy amado hermano, é á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, é omes-buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos, é á otros qualesquier mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que vos defiendan é amparen con esta merced que vos yo así fago, é vos la non perturben nin consientan perturbar nin desamparar de la posesion é señorío de todo ello é de qualquier cosa é parte dello, é á los dichos vuestros herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos ovieren cabsa como dicho es: é es mi merced é por esta dicha mi carta ó por su traslado signado como dicho es, mando é defiendo á los del mi consejo é oidores de la mi audiencia é alcaldes de la mi casa é corte é chancillería é á otros qualesquier mis jueses que se non entremetan de conocer nin conoscan de qualquier pleito ó demanda que vos pongan ó quieran poner sobre qualquier cosa ó parte desta dicha merced, que vos yo así fago: é si alguna ó algunas personas dijieren aver á ello ó á qualquier parte dello algun derecho ó demanda, que lo remitan ante mí, é que non conoscan dello: é mando á los mis contadores mayores que quiten é testen de los mis libros á la dicha Condesa las dichas tercias é escusados, é los pongan é asienten por salvado en los dichos mis libros á vos el dicho Marques, é vos den privillejo dello, é tomen é asienten en los mis libros el traslado desta mi carta, é tornen á vos el dicho Marques la original: é otrosí mando al mi chanciller é notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que vos den é fagan dar sobre esto mi carta de previllejo, sellada con mi sello de plomo pendiente, la mas firme é bastante que menester vos sea, é las otras mis cartas é sobrecartas que sobrello menester oviéredes: é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de caer por ello en mal caso é de perder los cuerpos é todos sus bienes muebles é raises é oficios é maravedis que en mis libros tengan, é que todo ello por el mismo fecho é por este mismo derecho aya seido é sea confiscado é aplicado, é por la presente lo confisco é aplico para la mi cámara é fisco: é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo así faser é complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplase que parescan ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros seguientes so la dicha pena: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte é quatro dias de disiembre año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é un años. = Yo el Rey. = *Está sellada.* = Yo Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado. = Registrada.

## Núm. LXIX.

*Albalá del Rey don Enrique IV concediendo ciento veinte y cinco mil maravedis de juro á doña Juana Pimentel, viuda de don Alvaro de Luna. En* 14 *de febrero de* 1462.=Copia sacada del archivo de Simancas, en el memorial ajustado del pleito que siguieron el Duque del Iufantado y el Conde de Valmediano sobre los mayorazgos de la casa de Mendoza.

Yo el Rey: á vos los mis contadores mayores. Bien sabeis como por los escesos é rebelion é desobediencia, é otras cosas fechas y cometidas en mi deservicio é daño de la cosa pública de mis regnos por la Condesa doña Johana Pimentel fué fecho contra ella cierto proceso ante mí, á pedimento del mi procurador fiscal é promotor de la mi justicia; é por mi difinitiva é real sentencia fue condenada á pena de muerte é á confiscacion de todas sus villas é lugares é tierras é heredamientos, é de otros qualesquier sus bienes, muebles é raices é semovientes é de todos los maravedis que en qualquier manera en mis libros tenia, é fue todo confiscado é aplicado para la mi cámara é fisco, segund que esto é otras cosas mas largamente en el dicho proceso é sentencia, é en ciertas mis cartas ejecutorias sobre ello dadas se contiene, por virtud de las quales les testasteis é quitasteis de los dichos mis libros los ciento é veinte é cinco mill maravedis, que ella de mí avia y tenia salvados por privilegio en cada un año por juro de heredad é para siempre jamas en ciertas rentas de la cibdad de Sevilla. Y agora por quanto por suplicacion de algunos caballeros y personas, parientes é amigos de la dicha Condesa; é usando con ella de clemencia é piedad, é por ser dueña é persona generosa, é como á los Reyes es propio de lo facer, yo la perdoné é remití solamente la dicha pena de muerte, é que la sea dada la vida, é que todas las otras cosas contenidas en la dicha sentencia queden en su fuerza é vigor: é por faser mas bien é merced á la dicha Condesa, é por que ella tenga con que se mantener, es mi merced é voluntad de la facer merced de los dichos ciento é veinte é cinco mill maravedis de juro de heredad salvados en la dicha ciudad de Sevilla, que ella así perdió é yo agora tengo é poseo: de los quales como de cosa mia propia le fago merced para que los aya é tenga de aqui adelante por merced en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para ella é para sus herederos é sucesores despues de ella, é para quien ella quisiere é por bien tuviere, situados é puestos por salvados en las dichas rentas de la dicha cibdad de Sevilla donde primeramente estaban situados é salvados, con las mas facultades é segund é en la manera que los ella avia é tenia antes que por mí le fuesen confiscados: porque vos mando que lo pongades y asentedes así en los mis libros y nóminas de juro de heredad en lo salvado de ellos, é dedes é libredes á dicha Condesa mi sobrecarta de los dichos ciento é veinte é cinco mill maravedis de juro de heredad, para que le sea acudido con ellos por virtud de ella é del privilegio que de ellos tenia desde primero dia de enero de este año de la fecha de este mi albalá en adelante en cada un año, por juro de heredad para siempre jamas en las otras mis cartas, é

LXIX.
1462.

LXIX. 1462. sobre cartas las mas firmes é bastantes que menester oviere: é para que los arrendadores é fieles é cogedores, é otras qualesquier personas que han cogido é recaudado, é cogen é recaudan, é han é ovieren de coger é recaudar este dicho año, é de aqui adelante en cada un año para siempre jamas en renta ó en fieldad ó en otra qualquier manera la renta ó rentas, la recudan con los dichos ciento é veinte é cinco mill maravedis por los tercios de cada año en cada tercio lo que montare del mas del precio que á mí ovieren á dar para la tal renta ó rentas, sin aver de sacar ni mostrar de cada año otra carta é libramiento, ni de vos los dichos mis contadores mayores, ni de otro qualquier mi tesorero é recaudador é receptor, ni de otra qualquier persona: é no le descontedes de los dichos maravedis ni de parte de ellos diezmo, ni chancilleria, ni otro derecho alguno, por quanto lo yo fago merced de ellos. La qual dicha mi carta de privilegio é cartas é sobre cartas, que le asi diéredes é libráredes mando al mi chanciller é notario é á los otros mis oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que libren é pasen é sellen; é vos ni ellos no fagades ni fagan ende al. Fecho en catorce dias de febrero de mcccclxij años. =Yo el Rey.=Yo Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey la fice escrivir por su mandado.

## Núm. LXX.

*Minuta del notario Boronder para extender la protesta hecha por la Reina de Navarra doña Blanca contra la violencia que recibia de su padre el Rey de Aragon don Juan II para obligarla á renunciar en él aquella corona. En la orden de Ronces 23 de abril de* 1462. = Original en el archivo de Simancas.

Jesus.

LXX. 1462. Lanyo de mill quatrocientos sesenta é dos el veinte é tres dias de abril en la orden de Ronces, en presencia de mí el notario y testigos infrascritos, la muy ilustre señora la Princesa doña Blanca, primogénita é propietaria señora del reino de Navarra dijo como á ella levaban contra su voluntad é forzadamente la tener dultra puertos del señor Rey don Johan Daragon su padre, &c. et encara segund era informada, la avia de desterrar é desheredar del dito reino é la poner presa en poder del Rey de Francia é Conde de Foix é avia de ser. . . . da é podia ser compelida á facer renunciacion, donacion ó allenacion del derecho que ella avia en el dito reino é en otras partes, agora fuese al dito Conde, á su muger, fijos é nuera ó al Infante don Fernando Daragon é á otros, &c. et caso que lo tal acaeciese que aquello faria forzada é contra su voluntad, &c. é venia á presumir et creer estas cosas sobreditas ó algunas de ellas le fuesen puestas al delante ella ficiese, porque de algunos dias aquí le tenia el dito su padre guardas, &c. é porque constase de su voluntad por entonces, estando en su plena libertad é sin que guardas algunas puestas fuesen, dijo que en caso que ella ficiese donacion, renunciacion ó otra allenacion del dito reino ó de parte de él ó de otros bienes, señorios é derechos que á ella en qualquier parte perteneciese, &c. á saber es, á los ditos Conde de Foix, su muger, fijos, nuera é Infante don Fernando é á otros ca-

balleros algunos, escepto el Rey de Castilla é Conde Darmeynachi: dijo et protestó que aquella desde agora para la ora revocaba, quasaba y anulaba y queria fuese quasa, nula é de ningund valor, como actos é cosas que por fuerza é contra su voluntad é en grandísimo daño é perjuicio suyo é de los que della avrian causa, serian fetos, &c. é requerió ser retenido acto público, &c. Testigos Pedro Perez Dirurita, cambiador de dineros é Ximeno de Vergara, maestre dostal de la dita Princesa. = Notario Boronder. LXX. 1462

## Núm. LXXI.

*Otra como la anterior. En san Juan del Pie del Puerto* 26 *de abril de* 1462. = Original en el archivo de Simancas.

Anyo ut supra, el veinte y seis dias de abril, en la villa de san Juan del Pie del Puerto la dita señora Princesa dijo: como ella era certificada que era concordado et concluydo entre el dito Rey Daragon su padre é el Rey de Francia é Conde de Foix, que ella fuese sacada del dito regno de Navarra é privada del derecho é dominio de aquel, é debia ser puesta fuera del dito regno en poder del dito Conde de Foix en Bearne &c. é lo tal acaesciendo, vehia se faria por la total destrucion suya é de sus derechos, &c. é que por proveer quanto podia á la salud é reparacion de su persona é derechos, &c. dijo: que encomendando sus dichos persona é derechos al señor Rey de Castilla, Conde Darmeynachi, Condestable de Navarra, don Johan de Beamont é Pedro Perez Dirurita, &c. á ellos juntamente é á cada uno divisamente creaba é facia, creó é constituyó é fizo por sus ciertos é bastantes procuradores para demandar y procurar, aver é cobrar la libertad de su persona, et enseguiente el dito regno de Navarra que es suyo de derecho é qualesquier otros señoríos, tierras é derechos que ella ha é la pertenescen &c. é si por otra via aquesto obtener non podian, ayan de mover é facer guerra é cobrar la persona suya y el regno é otros derechos suyos, &c. et generalmente para faser todas aquellas cosas que á ellos junta é divisamente parecieren ser facederas &c. et asimismo dándolos poder para tratar é firmar matrimonio della é por ella con qualquier Rey ó Señor que á los ditos procuradores bien visto será, &c. dándoles para todo lo susodito é lo incidente dello la dita Princesa todo su poder complido, veces é voces é lugar, &c. é á tener por bueno todo lo que por ellos é qualquier dellos será feto, &c. se obligó con todos sus bienes, &c. et renunció su fuero, &c. Testigos Ximeno de Vergara, é don Miguel Dororbia. = Notario Boronder. LXXI. 1462.

Anyo, mes, dia, lugar é testigos contenidos ut supra, la dita señora Princesa constituyó por sus procuradores bastantes al dito Pedro Perez Dirurita é á Martin Dirurita su hermano é á cada uno dellos para que ellos ó qualquier dellos como ovieren avido noticia que ella avrá fecho alguna donacion, renunciacion é otra alienacion del dito regno ó de parte dél é de otros señoríos é bienes suyos á los ditos Conde de Foix, sus muger, fijos, nuera é Infante don Fernando ó á otros ningunos, escepto al Rey de Castilla é Conde de Darmeynachi, &c. ayan á reclamar-

LXXI. 1462. se é reclamen ante el Papa, Rey de Castilla, su consejo, corte ó auditores ó otros Reyes é jueces eclesiásticos é seculares de todo lo quella avrá fecho en favor dellos como de cosa que será fecha contra su voluntad é forzada, &c. é pedir los remedios convenientes de derecho para la nihilacion de quanto por ella será así fecho, segund es contenido por el acto de la protestacion, por ella antes de agora feta. = Notario Boronder.

## Núm. LXXII.

*Otra como las dos anteriores. En san Juan del Pie del Puerto* 29 *de abril de* 1462. = Original en el archivo de Simancas.

LXXII. 1462. Lanyo mcccclxij. xxix dias de abril en la villa de san Juan del Pie del Puerto, en pressencia de mí el notario é testigos infraescritos la muy ilustre señora la Princesa doña Blanca, primogénita é Señora propietaria del regno de Navarra, dijo: como el señor Rey don Juan, Rey Daragon su padre é otros caballeros naturales de Navarra contraviniendo á ciertas promesas que fecho la avian en dias pasados, que no pasaria ella mas adelante que Pamplona, ó caso que day pasase no mas avant que de la dita villa de san Juan et que todavia en su honor é regno de Navarra é derechos que á ella como á primogénita del dito regno pertenecia, no la seria en res perjudicado, ni á ella levarian allá sino por tractar é concluir matrimonio con el Duque de Berry, hermano del Rey de Francia : agora de nuevo el dito señor Rey su padre la mandaba ir á san Pelayo que es frontera del señorío del Rey de Francia é de Bearne, et era á pleno certificada que el dito su padre é caballeros navarros que con él eran, avian acordado en lugar de casarla, desterrar y hecharla del dito regno suyo de Navarra, é la poner en poder del dito Rey de Francia ó Conde de Foix presa é detenida en castillos, é la avia de costreyñir á que ficiese renunciacion, donacion é allenacion del dito regno de Navarra enteramente ó de parte dél é de otros bienes, señoríos é derechos á ella pertenecientes, á saber es, al dito Conde de Foix, su muger, fijos y nuera que es hermana del dito Rey de Francia, ó al Infante don Fernando que es fijo del dito Rey Daragon, ó á algunas otras personas, los quales ella tenia por primeros formadores, qui avian sido causa é causadores de los graves danyos é muerte del glorioso señor Príncipe don Carlos primogénito de los regnos Daragon é propietario é Señor del regno de Navarra, é por muerte dél ella avia suceydo derechamente en el dito regno de Navarra, é no contentos del enorme caso feto en el dito Príncipe, vehia que así bien á ella querian desterrar é deseredar del dito regno suyo é la poner en poder de sus enemigos donde no dudaba la tractasen presto la muerte de su persona, empues de quitádola el dominio del regno é bienes: é para le quitar dello por acometer é facer de los quales los ditos dos casos é por cada uno dellos, ella crehia de derecho el dito Conde de Foix nin la Infanta doña Leonor su muger, hermana de la dita Princesa, nin fijos algunos suyos, empues dias della non debiesen suceyr en los ditos regnos é bienes por ellos ó algunos dellos aver cabido en las ditas muerte é desterramiento é aprisionamiento de los ditos Príncipe defunto y della que era Princesa, &c. et queriendo ella conoscer y conosciendo los gran-

des afanes y trabajos que por el Rey don Juan Rey de Castilla que fué é empues dél el señor don Enrique, Rey de Castilla, primo hermano de los ditos Príncipe é Princesa hasta aquí han seydo suportados, é los grandes socorros é ayudas que en persona con gran número de gentes é gastos han feto hasta aquí al dito Príncipe por recobrar el dito regno de Navarra que á él de derecho pertenescia é á ella empues dias dél, é mirando que ninguno mejor podria á ella ayudar é recobrar libertad de su persona ni el regno que el dito don Enrique Rey de Castilla, et encara caso que ella finase sin aver libertad nin cobrar el dito regno, vehia que ninguno podia emprender ni demandar mejor la muerte del dito Príncipe y encara la della que el dito Rey don Enrique por los respetos susoditos, é por otras justas causas que espremir no curaba; la dita ilustre Princesa certificada de todo su buen derecho, non forzada, falagada nin por otra ninguna via nin arte enganyosa á ello facer inducida, antes de su buen grado é sincera voluntad á ello movida dijo: que facia é en la mejor forma que de derecho facerlo podia, fizo cesion é pura é acabada donacion entre vivos é por ninguna manera non revocadera por ingratitud ni por otro caso alguno que sea ó ser pueda al dito Rey don Enrique para sí é sus herederos é subcesores ovientes causa, á saber, de todo el dito regno de Navarra é del directo dominio daquel é de todos los señoríos, tierras, rentas é derechos que ella avia é ha é la pertenesce de aver así en el dito regno de Navarra como en los regnos de Castilla en qualquier manera é por qualquier título, causa ó razon que sea ó ser pueda, dándole facultad é autoridad para quél en qualquier manera que le placerá aya é se pueda aprovechar dél é apropiar del dito regno é de todas las otras rentas ordinarias y estraordinarias é dominio daquel, é regir é gobernar por sí y sus diputados aquel como regno é cosa propia; del qual dito regno é de los otros señoríos, tierras, rentas é derechos compresos en la dita donacion el dito Rey de Castilla aga é pueda disponer para siempre á su voluntad como de cosa propia, &c. todavia la dita Princesa con tal condicion fizo la dita donacion, á quel dito Rey de Castilla aya de trabajar é trabaje por via de guerra é otramente quanto posible le sea, de aver é cobrar la persona della en libertad, y empues de aver é cobrar el dito regno para que ella durante su vida lo tenga é posida aprovechándose é manteniéndose sobre él; é si era caso que ella casase é oviese fijos legítimos, el dito regno será para ellos, y el dito Rey de Castilla relajará aquel estantaneamente, la dita Princesa con sus fijos pagándole las espensas que seran por él fetas, en recobrar la libertad della y el dito regno &c et en caso que la libertad della aver non se pudiese ó ovida la dita libertad, la dita Princesa falleciese sin criaturas legítimas, en tal caso el dito Rey de Castilla terná por suyo propio el dito regno de Navarra y todos los otros señoríos, tierras é rentas que ella ha é le pertenescen daver en Castilla, toda vez con tal condicion que el dito Rey don Enrique sea tenido de vengar las muertes del dito Príncipe é della, &c. é con quél aya de sustentar, favorecer é ayudar é darles vida é mantenimiento honesto al Condestable é á sus fijos, á don Juan de Beamont é á sus hermanos é á los criados é servidores del dito Príncipe é Princesa, á saber es, á aquellos que lealmente los han servido, &c. la qual dita Princesa ovo en convenio, prometió é se obligó tener et servar la presente donacion, é contra aquella no yr ni venir ni la revocar: é caso que contra ello fuese

LXXII. 1462. ó la revocase, quiso que lo tal no valiese, &c. para lo qual se obligó sopena de un millon de doblas doro, la quarta parte para la sede apostólica, &c. é las tres partes para el dito Rey de Castilla, &c. obligando á ello el dito regno é todos los otros sus bienes é derechos, &c. et renunció su fuero é todas otras leyes é derechos, &c. é á mayor cumplimiento prometió é juró su buena fe de tener é cumplir todo lo sobredito, é contra ello no ir ni venir, &c. Testigos Ximeno de Vergara, maestro dostal, é Pedro Perez de Irurita, cambiador. = Notario Boronder.

## Núm. LXXIII.

*Renuncia de la corona de Navarra hecha por la Reina doña Blanca en favor del Rey de Castilla don Enrique. En san Juan del Pie del Puerto* 30 *de abril de* 1462. = Original en el archivo de Simancas.

LXXIII. 1462. Yn Dey nomine. Amen. Como notorio é público sea quel regno de Navarra oviese seydo del Rey don Carlos tercero de loable recordacion, abuelo de mí la Princesa doña Blanca, primogénita é propietaria é Señora del dito regno, é el dito Rey durante su vida por é como suyo lo tuvo é poseyó pacíficamente sin estorbo nin intervallo alguno, et empues dias é fin dél tuvo é poseyó el dito regno la Reina doña Blanca de ínclita memoria cuya ánima Dios aya, como fija legítima del dito Rey don Carlos, madre é Señora de mí la dita Princesa doña Blanca, é con la dita señora Reina ensemble é por causa della el señor Rey don Juan de presente Rey de Aragon mi señor padre durante la vida de la dita Reina tuvo ó poseyó el dito regno: et empues dias é fin della por perjudicar é quanto en él era, perjudicando á mi señor hermano el Príncipe don Carlos de gloriosa recordacion que fué, el qual sucedia é debia suceyr é sucedió derechamente en el dito regno y herencia de aquel, tanto segund derecho de natura y encara derecho y ley de escrituras como segund los testamentos de los ditos Rey don Carlos é Reina doña Blanca, y en virtud del contrato matrimonial dentre los ditos Rey don Juan é Reina doña Blanca, por el dito Príncipe ser fijo primogénito et legítimo dellos, é por ser é descender el dito regno por la via é parte maternal, el dito Rey don Juan olvidando el amor é deudo paterno por él al dito su fijo el Príncipe debido, é movido con cudicia desordenada sea por sí mesmo ó por consejo ó inducion de algunos no leales navarros é otros estrangeros que aderieron á él, emprendió de privar quanto él quiso al dito Príncipe del título de propietario é heredero del dito regno, y empues le tomó é ocupo el dito regno contra toda razon é justicia; é porquel dito Príncipe quiso reforzar el derecho suyo, visto que por muchas suplicaciones graciosas que al dito su padre le oviese fecho acerca la reparacion de la cosa, el dito señor Rey su padre demostrando gran odio contra él y los suyos, comenzó facer grandes esecuciones é rigurosas en sus servidores: y porque el dito Príncipe proseguia su derecho como mejor podia, sobre seguro le tomó preso, y tuvo encarcelado por dos veces por largos tiempos y en fuertes castillos é pri-

siones diciendo quel dito regno era del dito señor Rey é faria de él como de cosa propria, de modo que causantes los grandes trabajos é malenconias é penas sufridas por el dito Príncipe é segund fama é dito de muchas gentes, por otra via maléfica ovo de fenescer sus dias el dito Príncipe, aderiendo en esto con la voluntad del dito señor Rey la Infanta doña Leonor mi hermana, muger del Conde de Foix, y el dito Conde por muerte del qual dito mi señor hermano el Príncipe é de los ditos mis abuelo é madre segund los anteditos derechos y leyes, y encara jus espreso del dito regno de Navarra sucesiva é derechamente como fija mayor de la dita señora Reina empues del dito Príncipe, yo sucedí en el derecho de heredar, aver, cobrar, tener é posedir el dito regno enteramente por é como mio, como bienes maternales; é seyendo yo así la primogénita é propietaria é Señora y heredera del dito regno, é segund derecho yo teniendo é posediendo ó pertenesciéndome tener é posedir aquel como dito es, el dito señor Rey mi Señor é padre sea á instancia ó importunidad de la dita Infanta mi hermana é Conde de Foix ó otra manera, ante de ser finado el dito Príncipe y empues él finado señaladamente me ha hecho tener en lugares fuertes y bien guardada quasi como presa; é yo esperando que su señoría entendería en reparar mis fechos é mi derecho como de contino me lo profirió así por cartas como de palabra, dió orden como el fijo mayor de los ditos Conde de Foix y Infanta contrayese matrimonio con la hermana del Rey de Francia, é por sí ó por medio de sus embajadores tractó que empues dias suyos oviesen de suceyr é heredar el dito regno de Navarra los ditos Conde é Infanta ó su fijo y la hermana del dito Rey de Francia é yo luego oviese á ser hechada é desterrada LXXIII.
y desheredada del dito regno é puesta fuera del dito regno presa en poder de los ditos Rey de Francia é Conde de Foix; é concluido entre ellos aqueste grave y enorme caso, yo seyendo en la villa de Olite el dito señor Rey mi Señor é padre me mandó oviese de partir day et yr con él á ultra puertos donde se avia de ver con el dito Rey de Francia, diciéndome que queria me casase ay còn el Duque de Berri que era hermano del dito Rey de Francia; y porque yo era sabidora de lo que los ditos mi padre, hermana y Conde de Foix tenian tractado de faser de mí, dige á sus señorias que en ningun caso no iria ni queria ser omicida ni enemiga de mí misma, el dito mi Señor é padre me fizo partir por fuerza é contra mi voluntad day, é me dió é ordenó gente ultra la que primero tenia, para que bien guardada me levasen á ultra puertos como me han traido forzadamente á esta villa de san Juan, en donde he seido á pleno certificada que el dito mi señor padre á instigacion é importunidad de los ditos Conde de Foix é su muger mi hermana me lieva para desterrar y hechar y desheredar del dito mi regno de Navarra é facerme facer donacion, renunciacion é trasporte del dito mi regno ó de parte dél y de otros señoríos, tierras, rentas é derechos que yo he y á mí pertenescen, á los ditos Conde de Foix, su muger ó á sus hijos y nuera ó á otros é entregar y tenerme presa en poder del dito Rey de Francia ó Conde de Foix, todo á fin que los ditos Conde é Infanta ó fijo suyo é nuera ayan de aver el dito regno de Navarra y regnar en aquel contra todo derecho, justicia et buena razon, no oviendo ni podiendo aver derecho alguno, antes si por causa mia empues dias mios la dita Infanta y sus fijos algun derecho

1462.

LXXIII. 1462.

podrian aver en el dito regno, aquel han é deben aver perdido por aver cabido tácita ó expresamente en el destierro, desheredar, capcion é presion mia, é deberian soportar é padescer otras penas todavia, porquel dito mi Señor é padre es principal percuptor y destruidor de mi honor, heredad é derechos, y enseguiente los ditos Conde é Infanta é sus hijos. En quanto al dito mi señor padre no quiero ni entiendo proceder á otra cosa por respeto de me ser padre; suplico al señor Dios que le quiera perdonar aqueste tan grave caso é pecado contra mí (que soy su carne propia) cometido, é lo quiera yluminar el entendimiento, de manera que venga en conoscimiento é faga verdadera penitencia. En quanto á los ditos Conde é Infanta é su fijo mayor que es casado con la hermana del dito Rey de Francia, nombrándolos por personas que han seido é son causa y causadores de las persecuciones, iras paternas, danyosos actos, presiones, destierros é desheredamiento é innumerables danyos en las personas, honor y heredat del dito glorioso Príncipe mi señor hermano é mia fechos, aunque segun el delito dellos por otra via requieren ser punidos; yo la dicha Princesa doña Blanca primogénita é Señora propietaria del dito regno de Navarra, de presente estando en mi plena libertad ordeno, mando é dejo á la dita Infanta doña Leonor mi hermana por legítima herencia una arinzada de tierra blanca en el jardin Jusí que es en la dita villa de Olite y suele tener el concerge de los palacios reales de la dita villa, el qual jardin es de la corona de Navarra é es mio é pertenesce á mí, é con la dita arinzada de tierra á una le mando á la dita Infanta treinta florines carlines en dineros para facer de la dita arinzada de tierra, é treinta florines carlines á su propia voluntad; é si alguno ó algunos, otro é otros herederos legítimos mios parescian que de derecho el dito regno y los otros bienes mios debiesen heredar, á cada uno de los tal ó tales ordeno, mando é quiero sean dadas sendas arinzadas de tierra en el sobredito jardin é cada treinta florines carlines en dineros á facer sus proprias volontades, é con la dita arinzada de tierra é treinta florines redro é aparto á la dita Infanta é á todos los otros que pareceran é seran conoscidos por herederos legítimos mios así del dito regno de Navarra como de todos é qualesquier otros señoríos, tierras, rentas, derechos, honores é bienes que de mí ó por causa mia podrian ó debrian aver y heredar en qualquier manera. E queriendo proveir é proveyendo en quanto al dito regno y herencia é recuperacion daquel y si facerse podrá, á la libertad de mi persona, y perseguir á los que tantos y tan graves é grandes danyos han tractado en las personas, honor y heredat del dito Príncipe é mia, é mirando que á ninguno ni alguno aquesto así bien no cumple ni pertenesce como á vos, el muy alto, esclarecido é poderoso Señor don Enrique, Rey de los regnos de Castilla, señor primo del dito glorioso Príncipe é mio, qui en las persecuciones, trabajos é necesidades del dito Príncipe continuadamente en los tiempos pasados con mucho amor vos aveis demostrado é con grande gente é gastos en persona ficistes guerra contra los adversarios del dito Príncipe por libertar su persona é recobrarle el dito regno seguiendo las pisadas del señor Rey don Juan vuestro padre mi Señor, el qual en persona entró en el dito regno con grandes poderes en favor del dito Príncipe por le recobrar la parte de regno de Navarra que le tenia ocupada, por la qual causa ficisteis grandes espensas é recibisteis muchos danyos en gentes muertas, presas et destrozadas y es cosa conveniente

LXXIII.

1462.

rendir premio á los semejantes, porque segun recuenta la santa escriptura, todas las cosas traspasarán salvo las buenas obras é misericordiosas, é porque á amor de Dios é del prógimo nos debemos mover por aquestas causas é por otros justos respetos que de presente non curo espremir; yo la dita Princesa doña Blanca primogénita y Señora propietaria del dito regno de Navarra á la hora de la factura y otorgamiento deste contracto seyendo en mi plena libertad é sin seguarda alguna, non forzada, non halagada, nin por otra via alguna á esto inducida, mas de mi buena, líbera ó agradable voluntad, certificada de todo mi buen derecho, en la mejor é mas sana via, forma é manera que de derecho é de fecho decir, facer nin interpretar se pueda al bien é utilidad é seguranza de vos el donatario infraescrito, otorgo é conozco que en aquesta hora para en adelante para siempre jamas á perpetuo por virtud de esta presente carta he fecho é fago gracia, cesion, donacion é trespasamiento *ex causa donationis*, pura, perfecta et non revocable en ningund tiempo del mundo á vos, el soberano señor Rey don Enrique, Rey de Castilla que estays absente, á saber, del dito regno de Navarra é de todas las cibdades, villas, villeros, castillos, lugares, valles é comarcas daquel, et del directo señorio é dominio del dito regno enteramente sin retenimiento nin reservacion de cosa alguna: é con el dito regno ensemble vos fago gracia, cesion, donacion é trasporte de todas las rentas, derechos ordinarios y extraordinarios de aquel é de las libertades, honores, preeminencias é prerogativas que yo he é me pertenecen é los Reyes é Señores propietarios é derecheros del dito regno predecesores mios avian, tenian é posehian é les pertenescia de aver, tener é posedir en qualquier manera en el dito regno é en las cibdades, villas, villeros, lugares, valles et comarcas daquel así en lo poblado como non poblado, y sobre las personas abitadores en aquellos de qualquier ley, grado, preeminencia, dignidad ó condicion que sean, otorgando é dándovos facultad que vos en vuestro tiempo ó vuestros subcesores ó qui avrá causa de vos en el suyo, ayais é podais gozar é aprovecharvos de aquellos á vuestro beneplácito por siempre jamas á perpetuo como de regno é cosa vuestra propia; así bien ayaes é podaes facer é fagaes justicia criminal é civil por vos mesmo ó por los alcaldes é jueces ó oficiales que creareis é diputareis para ello en qualesquier casos que acaezcan, é para que ayaes é podaes requerir é requeraes á los alcaides de los castillos ó detenedores de las cibdades, villas, villeros, fortalesas, lugares, tierras, valles é comarcas en cargo de la fidelidad que me son tenidos vos ayan á dar, entregar é librar luego que requeridos seran realmente é con efecto los tales castillos, cibdades, villas, villeros, fortalesas, lugares, tierras, valles é comarcas de manera que aquel quieta y enteramente vos é vuestros subcesores tener é posedir podaes á vuestra voluntad como regno é cosa vuestra propia, encomendando las tenencias é regimiento de los tales castillos, cibdades, villas é lo otro restante del regno á quien por bien ternais, car entregándolo á vos ó á diputado vuestro, yo los dó por absueltos de los omenages ó fidelidad que á mí eran é son tenudos, é si requeridos graciosamente no querran entregar nin darvos el dito regno ó la parte que me está ocupada, vos dó facultad para que los ayaes ó podaes facer é fagaes procesos á los tales é darlos por traidores, et confiscar sus bienes é proceir contra ellos dándoles las penas del derecho ó alivianar ó si quereis remitirlos aquellas, et enseguiente por via de fecho con ma-

LXXIII.

1462.

no armada ó otra manera como mejor podais de vuestra propia autoridad é sin auto nin autoridad de juez alguno eclesiástico nin secular por vuestra mano ayaes á tomar é tomeis el dito regno ó la parte que estuviere rebele, en virtud daquesta presente carta de manera que enteramente tener é posedirlo ayaes é podaes por vos é vuestros subcesores; é por virtud daquesta presente carta é del dia de oy en que es fecha é otorgada en adelante para siempre jamas me desapodero, desisto é me desvisto del dito regno de Navarra é de todo el derecho, tenencia, propiedad é posesion é directo dominio, voz, razon é accion que yo he é tengo é me pertenescen de aver é tener en el dito regno é en las cibdades, villas, villeros, castillos, fortalesas, lugares, tierras, valles é comarcas pobladas é non pobladas é sobre las personas é bienes de los abitadores en aquellos; por tradicion y en seguramiento daquesta dita presente carta apodero, entrego, envisto é traspaso á vos el dito señor Rey don Enrique é vuestros subcesores todo el dito regno, cibdades, villas, villeros, castillos, fortalesas, logares, valles, tierras é comarcas é personas abitadores en aquel, é todo el directo dominio, derecho, voz, razon, tenencia, propiedad é señorío real, corporal, criminal, civil é natural vel quasi con todas las acciones, reales, personales, útiles é directas é qualesquier otras que yo he é á mí pertenescen é pertenescer deben en qualquier manera ó por qualquier título, derecho ó razon que sea ó ser pueda, para que dél agaes é podaes facervos Señor en vuestro tiempo é los vuestros subcesores en el suyo vuestras propias voluntades como de regno é cosa propia. Todavia en tal manera é condicion he fecho é fago la sobredita donacion que vos el sobredito señor Rey en vuestro tiempo é los subcesores vuestros en el suyo ayan de ser é seades tenidos de facer é fagaes las cosas infraescriptas: primeramente vos el dito señor Rey seaes tenido quanto por esto ser podrá con todas vuestras fuerzas por via de fuerza ó guerra ó otramente obtener la soltura é libertad de mi persona é recobrar el dito regno de Navarra enteramente é de que yo cobrada soltura y libertad aya á tener é posedir tenga é posida el dito regno é regimiento daquel aprovechándome del uso fruto é revenidos daquel; é si caso era que yo contrayese matrimonio ó oviese fijos legítimos vos el dito señor Rey ó vuestros subcesores seaes tenidos de relajar esentamente todo el dito regno, cibdades, villas, castillos, fortalezas, lugares é tierras daquel enteramente no obstante la presente donacion á mí si viva era ó á mis hijos, ante todas cosas satisfaciendo é pagándovos lo que avréis gastado por la libertad mia é recuperacion del dito regno; et en caso que la libertad de mi dita persona aver no se pudiese ó avida aquella yo fallesciese sin criaturas legítimas, vos el dito señor Rey é vuestros subcesores terneis por vuestro el dito regno de Navarra é gozar daquel como dito es: con condicion que seades tenidos de demandar, perseguir é vengar, demandeis, persigais é vengueis la muerte, injurias et danyos del dito glorioso Príncipe mi señor hermano é así bien los mios, de manera que los qui han seido causa ó causadores, facedores, consentidores é participantes en ello ayan la pena que sus deméritos requieren: é así bienc on condicion que vos é vuestros subcesores por siempre seades tenidos de sustentar, favorecer, ayudar é dar tanto de lo vuestro como del dito regno de Navarra aquello que les convendrá, á saber es, á don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra é sus fijos, á don Juan de Beaumont é á sus hermanos é á mis

LXXIII. 1462.

criados é servidores é á los del dito Príncipe que han seydo martirizados é destruydos por seguir la justa querella del dito señor Príncipe é mia é por nuestro servicio, de manera que onradamente cada uno segund qui es é ha servido, é sus subcesores ayan con que vivir é sustentarse á su onor, de manera que sean por siempre conoscidos. E vos Señor, teniendo é cumpliendo aquestas condiciones é cosas sobreditas en vuestro tiempo, é los subcesores vuestros en el suyo; yo la dita Princesa doña Blanca donadora he en convenio, prometo é me obligo de tener, servar, cumplir é guardar con efecto é segund pertenesce con las ditas condiciones la sobredita gracia, cesion, donacion, é trasporte del dito regno é de todo lo en él comprehenso como de presente de suso es especificado, é facer valer aquella á vos, el sobredito señor Rey don Enrique en vuestro tiempo é empues vos á vuestros subcesores sin contravenir á ello en manera nenguna por mí nin por otro; é si acahescia que por mí ó á causa mia por otro á vos ó á vuestros subcesores fuese puesto algund empacho, contrasto ó mala voz en el dito regno y en lo otro ques comprehenso en la sobredita donacion en todo ó en partida he en convenio, prometo é me obligo de todo tal empacho, contrasto, é mala voz quitar, retirar é apartar é facer quitar, retirar é apartar é facervos buena, firme é valedera sin mala voz ninguna la sobredita donacion por mí á vos fecha como sobredito es é sin costa alguna; é allende de esto he en convenio, prometo é me obligo de non revocar, contradecir, anullar, nin retractar la sobredita gracia, cesion, donacion, é traspasamiento en tiempo nenguno, vos en vuestro tiempo y los subcesores vuestros en el suyo, teniendo, guardando et cumpliendo las condiciones de parte de suso especificadas é cada una dellas por ninguno ni alguno otro caso nin casos que los derechos ponen porque las donaciones pueden ser revocadas, aun en caso que me fuésedes ó seades desagradescido, é cometiésedes de ser en contra mi honra ni por otra razon alguna; car yo certificada de todo mi buen derecho renuncio é aparto de mí los ditos derechos é qualesquier otros que para revocar, anullar, menguar ó contradecir esta dita donacion en todo ó en parte que me podrian dar favor é ayuda, aunque sean casos iguales, mayores ó semejables de los que aquí son comprehensos: é si acaesciese que en todo ó en parte por mí fuese revocada, anullada, menguada ó contradita la dita donacion é contra aquella ficiese acto alguno, desde agora para la ora é de la ora para agora revoco, caso é anullo la dita revocacion, anullamiento, mengua é contradicion é otro qualquier acto que en contrario desto é de lo contenido de parte de suso ficiese, certificando é declarando como certifico é declaro á quantos la presente verán, que la tal revocacion, anullamiento, mengua ó contradiccion é otro qualquier acto en contrario fecho seria é será fecho facer á mi forzadamente é contra mi voluntad deteniéndome presa ó fuera de mi libertad, é por temor de ser peor tractada, mas no porque mi querer ni voluntad sea de anihilar ni contravenir en tiempo alguno á la dita donacion por mí á vos fecha en todo nin en parte en ninguna ni alguna manera, é á tener, servar, cumplir é guardar con efecto la sobredicha concesion, donacion y transporte é cada una de las otras cosas en el presente contracto contenidas sin contravenimiento alguno. Yo la dita Princesa doña Blanca me obligo so encorrir é pagar de pena é por pacto convencional que entre vos y mí quiero sea, la suma ó quantía de un quento ó millon de doblas doro de la banda buenas et

LXXIII. 1462.

de buen oro y justo peso de las que se usan é corren en el dito regno de Castilla: de la qual dita pena si encorrir acaescia, quiero, consiento é me place que la quarta parte aya de ser é sea para la sede apostólica ó qualquier otro consistorio é juez eclesiástico, ó Emperador, Rey ó Señor secular ante quien sea feta demanda ó qüestion á causa é razon de la conservacion é cumplimiento de la sobredita donacion é de todo lo otro de parte de suso expresado, para fin que me compellan á tener é complir todas é cada una de las cosas sobreditas, á la jurisdicion, coercion, conoscimiento é juisio é compulsa de los quales é de cada uno é qualquier dellos me someto: é las otras tres partes de la dita pena ayan é sean para vos el dito señor Rey de Castilla é vuestros subcesores é ovientes causa; et encara quiero, consiento é me place que pagada la dita pena ó non pagada una ó mas é quantas vegadas acaecerá encorrir, que la sobredita gracia, cesion, donacion é trasporte del dito regno é de las otras cosas sobreditas sea siempre valedera é surta su debido efecto é valor segund de parte de suso es especificado é contenido sin contrasto, empacho ni impedimento alguno; é para esto é cada una cosa é parte dello así tener é cumplir, servar é guardar sin contravenimiento alguno, yo la dita Princesa doña Blanca ante todas cosas juro é prometo mi buena fe real por una, dos é tres veces, et enseguiente obligo el dito regno de Navarra é todos é qualesquier otros señoríos, rentas, derechos é bienes muebles y raices que yo he é á mi me pertenescen de aver é avré en adelante en qualquier regnos é señoríos en qualquier manera, é suplico quanto umillmente puedo á nuestro Señor el Papa, é dó poder cumplido á los Cardenales, Arzobispos, Obispos é sus delegados ó auditores, é al señor Emperador é á qualquier Rey ó Señor ó sus alcaldes é jueces ante quien esta presente carta será mostrada é fuere demandado complimiento de lo en ella contenido, que pronuncien sus sentencias contra mí é me condenen é costringan por todos los remedios del derecho á tener é guardar é facer cumplir é aver por firme é valedero todo lo que dito é contenido es en la presente carta. E por seguridad, tuycion é guarda de todo lo sobredito generalmente renuncio é aparto de mí é de mi favor, ayuda é defension toda ley, fuero, derecho, uso, costumbre é toda buena razon é defension é todo acorro é auxilio de derecho ordinario y extraordinario, canónico é cevil, eclesiástico é secular, escripto é por escribir; asimismo renuncio toda protestacion ó protestaciones que yo ó otro por mí aya dito é feto ó protestado, ó ficiere, digere é protestare daquí adelante ante qualquier alcaldes é jueses ó ante otras personas qualesquier para yr ó venir en contra lo que dito es, nin contra parte dello en ninguna nin alguna manera, especialmente renuncio la ley é derechos que dicen que general renunciacion non vala . . . . . . . . . . . . . . . .

. . . . . é yo así la renuncio que no me vala ni acorra ni aproveche en ninguna ni alguna manera: et en último yo la dita Princesa para en este caso é para en razon de lo contenido en la presente carta, renuncio especialmente y espresa las leyes de los Emperadores Justiniano y Beleyano, que son é fablan en favor de las mugeres, é renuncio á mi propio fuero, juez y alcalde é á todas su condefension é ayuda que contra lo sobredito dellos é de qualquier dellos aver nin fallar nin aprovecharme podiese, las quales ditas leyes, derechos é fueros por mí renunciados, me fueron fetos entender por el notario et secretario infraescrito. Feta fué aquesta carta

en la manera sobredita. = Testigos son Jimeno de Bergara, maestre de hostal, é Pedro Perez de Irurita, cambiador de dineros, anyo mill quatrocientos sesenta y dos, treinta dias de abril, en la villa de san Juan del Pie del Puerto. = Notario Boronder. LXXIII. 1462.

## Núm. LXXIV.

*Carta del Rey don Enrique á don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, mandándole jurar á la Princesa doña Juana como lo habian hecho los Prelados, Grandes y Procuradores del reino. En Madrid* 16 *de mayo de* 1462. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

LXXIV. 1462.

Yo el Rey envio mucho saludar á vos don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, mi vasallo é del mi consejo, como aquel que amo é prescio é de quien mucho fio. Bien sabedes, ó debedes saber que segund derecho é leyes é fasañas destos mis regnos, el fijo varon legítimo primogénito que al Rey nasce es heredero é subcesor en los dichos regnos: é non aviendo fijo varon, es heredera é subcesora la fija legítima primogénita, é por tal heredero é subcesor ha de ser tomado é recebido é jurado por los Perlados é Grandes é otras personas de los dichos mis regnos, lo qual siempre se usó é acostumbró así. E agora como sabedes á nuestro señor Dios plogo de me dar en la muy ilustre Reina doña Johana, mi muy cara é muy amada é legítima muger á la muy ilustre Princesa doña Johana, mi muy cara é muy amada fija primogénita, á la qual el Infante don Alonso mi muy caro é muy amado hermano, é los Perlados é Grandes é caballeros que en mi corte estaban, é los Procuradores de las cibdades é villas de mis regnos que por mi mandado aquí son venidos en esta villa de Madrid, á nueve dias deste presente mes de mayo todos unánimes pública é solemnemente reconociendo lo susodicho, é conformándose con las dichas leyes de mis regnos é fasañas é antigua costumbre dellos desde agora para despues de mis dias la tomaron é rescibieron por su Reina é Señora natural é subcesora en los dichos mis regnos é señoríos, é prometieron para en el dicho tiempo de la aver é tener é obedecer por Reina é Señora natural dellos é de guardar su vida é salud é honra é estado, é que le seran leales é verdaderos é obedientes vasallos en todas las cosas, segund que mejor é mas complidamente lo deben ser é fueron á mí é á los otros Reyes mis antecesores de gloriosa memoria; lo qual prometieron de guardar é complir realmente é con efecto, non quedando de mí fijo varon legítimo de legítimo matrimonio nascido al tiempo que á nuestro señor Dios plaserá de me trasladar desta vida presente: é por guarda é seguridad de aquesto fisieron pleito é omenage é juramento en debida forma, segund mas largo en el instrumento dello se contiene, el traslado del qual vos será mostrado firmado del mi secretario yuso escripto. Fágovos lo saber porque es rason, é yo vos ruego é mando si servicio é plaser me deseades faser, que vos asimesmo prestedes é fagades á la dicha Princesa mi muy cara é muy amada fija primogénita el dicho juramento é pleito omenage, segund quel dicho Infante mi hermano é

LXXIV. 1462. los dichos Perlados é Grandes é caballeros que aquí estan é los dichos Procuradores de mis regnos lo fisieron: en lo qual faredes lo que debedes é lo que segund derecho é leyes é fasañas é antigua costumbre de los dichos mis regnos sois tenudo, é yo lo recebiré en muy agradable é señalado plaser é servicio: el testimonio de lo qual me enviad con Johan del Valle, mi vasallo que sobre esto á vos envio. Dada en la villa de Madrid xvj dias de mayo año de lxij. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Alvar Gomes.

*El sobre dice asi.* = Por el Rey. = A don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, su vasallo é del su consejo.

## Núm. LXXV.

*Carta del principado de Cataluña al Papa Pio II dándole cuenta de las razones que le habian obligado á levantarse contra el Rey de Aragon don Juan II. En Barcelona* 21 *de julio de* 1462. = Copia en el libro 6.º de las turbaciones de Cataluña en tiempo del Rey don Juan II que se conserva en el archivo de la corona de Aragon.

LXXV. 1462. Sanctissime ac beatissime Pater. = Post humilem commendationem et pedum oscula beatorum: multos fuisse arbitramur qui de rebus catalanis et litteris et vivis alloquiis sanctitatem vestram cerciorem reddere curarunt, sed quia plerumque fieri solet ut vario et dubio sermone multi multa dicere contendant preter veritatem, ea nos res compulit ut ipsi qui omnibus hisce rebus interfuimus, sanctitati vestri succincte, verissime tamen res ipsas litteris explicemus. Cathalani maximo semper amore, fide et observancia regale nomen et dominium colentes Dominis suis adeo fidelissimi habiti sunt ut non solum curaverint qui dominantur eis conservare et amplificare, verum etiam illorum posteritatem successuram nunquam deserere. Rex igitur Johannes vita functo Alfonso ingenti cum benivolencia et unanimitate cathalani populi in Regem admissus et juratus est: et quia celsitudo sua subirata erat tunch in Karolum ejus filium gloriose memorie qui Sicilie insulam adiverat patris iram fugiens, postea vero reconciliato Karolo in benivolenciam patris sub novo federe et fide regali Cathaloniam veniens, convocatisque Cathalanis in curia Ilerdensi, Rex Karolum multis dolosis seducens litteris ut proficiscatur Ilerdam, illi suadet pro majori confederacione regni, eumque ad se venientem osculo pacis dato captum iri jubet contra jura patrie et illius libertates, et item contra fedus et regiam fidem: captum illum insuper ducit extra Cathalonie fines, quod moleste ferentes Cathalani pro observanda fide Karolo post mortem patris eis regnaturo, et item pro instaurandis patrie juribus et libertatibus à Rege ruptis omnes eclesiastici Prelati, Barones et militares atque cives et burgenses qui in eadem curia aderant universum Cathalonie statum facientes, destinant oratores ad regiam celsitudinem, supplices orant ut Karolum captum liberare et patrie libertates atque fidem eis promissam servare dignaretur, et non solum illis contenti oratoribus plures ac plures ea de causa miserunt Fragam, Cesaragustam ac denique Ilerdam in quibus tunch Rex divertebatur locis, non paucis mensibus

indesinenter suplicant genibus flexis regie magestati pro Karoli liberatione et patrie libertatibus restituendis. Inexorabilis tamen Rex nec liberare voluit primogenitum nec patrie restituere jura, sed graviter cominatur et terrorem mortis incutit Cathalanis, indicans ab inde juxta leges Hispanie Cathaloniam velle regere et arbitrio suo judicare. Videntes hoc Cathalani eis non servari leges et libertates, sicuti per alios predecesores dominos Comites et Reges servari consueverant, set potius in tirannidem omnia converti et Cathaloniam suis juribus ac libertatibus privari et Karolum eorum futurum Regem injuste atque indebite captum detineri, arma capiunt et maxima vi armorum ac incredibili labore atque sumptu Karolum in suam pristinam vendicant libertatem. Indignata ex hoc regia celsitudo sicuti revera compertum est, Cathalanis strages et cedes innumerabiles principatui et populo cathalano interminabatur: qua de re ut Regis ira deferveret tam erga Karolum quam erga senatum et populum hujusmodi, et item ut cathalana respublica magis ac magis solidaretur et pax, amor et tranquillitas inter Regem, Reginam et Karolum firmaretur, constituerunt et liberaliter darunt in subsidium status et vite Ferdinando secundogenito fratri gloriosi Karoli ducentas mille libras barchinonenses, et que pro Karolo fecere, obtinuerunt confirmari. Rex vero considerata Cathalanorum fide et liberalitate sua sponte confirmare et approbare voluit, et huic confirmacioni multa superaddidit, et de novo concessit juramento et fide regali se stringens, Cathalanosque plurima virtute commendans. Tandem gloriosus Karolus e medio sublatus est, Cathalani evestigio legatos mittunt ad regiam celsitudinem ut inclitum adolescentulum Ferdinandum illius secundogenitum et Karoli fratrem cui et nulli alteri cum consilio patrie ex nova regali concessione memorata Cathalonie gubernaculum spectabat, destinaret prout destinavit ad presidendum Cathalonie: et cum illius adhuc tenella etas tanto principatus regimini non conveniret, in ejus tutricem serenissima domina Regina ipsius mater licet omnino repelli poterat benigne tamen admissa est a Cathalanis, quo majori devocione ac benivolencia accederent animos tam Regis quam Regine ut conservarent patrie leges et libertates, pro quarum obtentu superioribus Regibus et Comitibus Barchinone Cathalani inmortalia impenderunt obsequia, sanguine suo ac sudore et mirabili sumptu terra marique passim regalem amplificantes coronam. Hec vero domina Regina postquam tutricis regimen pro filio suo Ferdinando habere se vidit, multas in Barchinonenses seminavit dissensiones, turbaciones, divissiones et scismata quo Barchinonam que Cathalonie est caput subigeret in perpetuam servitutem, et fractis legibus patrie per eam et regiam celsitudinem juratis cuncta subverteret. Interea spectabilem virum dominum Johannem de Coponibus militem qui pro deffensione reypublice interdum loquebatur, animose teterrimo carceri mancipavit contra jura patrie et militarem dignitatem et contra fidem et salvum conductum illi datum per regium officialem: nec carcere contenta eidem militi etiam egrotanti ad mortem ob carceris crudelitatem nullum permissit habere solacium colloquii nec medicine nec refeccionis melioris. Quynimo illius filium morienti patri incarcerato subvenire volentem prohibuit, et confessorem quem ille moriens pro salute anime exposcebat, excludi mandavit retento dicto milite in carcere per tres et ultra menses sine ulla saltem probabili causa. Et cum ipsa domina Regina

LXXV.
1462.

LXXV. 1462. a Cathalanis sepius requisita ut servaret jura patrie que juraverat et hunc militem pristine libertati restitueret, id facere contempsisset: Cathalani inceperunt contristari et in dies magis ac magis sentire Reginam interturbare omnia, commovere populos, conspiracionibus aplaudere in perniciem reypublice, omniaque vastare Gerundensibus. Tunc rusticani omnes cessant solvere redditus et cuncta rusticorum plebs solitos dominis recusat pendere census per majorem Cathalonie partem: unde cum Prelatorum et Baronum ac totius eclesiastici et militaris status perdicio ex hoc sequi speraretur, Cathalani eidem domine Regine supplicant ut rusticanos non solventes que debebant compelleret solvere, quod illa liberale animo promittens Gerundam personaliter se confert, persuadetque Cathalanis quod omnes differencias inter rusticanos et dominos brevi componeret et rusticane plebis convecticula multa et conspiraciones in eorum dominos que fieri incipiebant, ad pacem redigeret: sed contrarium faciens Regina sub velamine pacis componende populares omnes concitavit rusticanos, insuper contra eorum dominos ad capiendum arma et ad faciendum exercitum molliebatur ut principatum et populum Cathalanum vastarent et ad nichilum redigerent. Hec res Cathalanos maxime conmovit et plurimis oratoribus ac litteris Reginam supplices orant ut tantam cathalane reypublice eclesiastice et popularis direpcionem et cladem iminentem sedare velit ; alioquin Cathalanos non posse jam sustinere tot et tantas oppresiones. Illa nichilominus perseverans latronibus rusticanis favet, Cathalanos eo modo suppeditare credens: latrones ipsi favente Regina villas et castella Baronum Cathalonie dant in predam et in nobiles mulieres seviunt, cuncta predari, depopulari et vastare nituntur. Rex hec fieri non prohibet: quinimo Regine et latronibus ipsis clanculum iter aperit ut destruant Cathalanos: conspiracio interim crudelissima Barchinonensium curante Rege et Regina miraculose revelatur ab ipso Deo: conspiratores capti capitali sentencia puniti sunt, in eorum processu omnia deteguntur, que dolo maximo atque versucia anelabant Rex et Regina ut subverterent et eradicarent rempublicam cathalanam: cedes, incendia fieri, primarios patrie viros capite truncari, templa predari, filios a parentum complexibus divelli, cuncta extingui et vastari intendebant. Sed Deus ipse tanta patrari mala non permisit in Cathalanos: hec dum sentiuntur licet inmanissima et perniciosissima essent, credunt tamen Cathalani malo consilio Regis et Regine non solum eorum malicia ista premeditata fuisse: continuant jugiter supplicare Regine ut hec ipsa componat ad pacem et suos repellat malos consiliarios qui sibi et Regi tam nequisime consulebant. Rex interea fraudulenter capit illustrissimam virtuossissimam et devotissimam dominam Blancham primogenitam suam et Principissam Navarre dicti gloriossi Karoli sororem ad quam de jure Navarre regnum inmediate spectabat, postposita omni humanitate et paterno amore quem erga filiam habere debuerat: et eam sic captam tradit in manus inimicorum suorum crudelium extra regnum Navarre et principatum Cathalonie: et cum illius proteccio ex capitulis pacis cum Rege novissime juratis Cathalanis pertineat, nova hec in filiam crudelitas novum peperit et detestabile odium que inmaniter contra filium Karolum fecit in mentes Cathalanorum reducens: hec ipsa igitur contra jura patrie et nova federa per eum et Cathalanos inita similia facere non posse et Regina dietim molestaret Cathalanos multa eis per-

judicia et injusticias faciens provocati sunt Cathalani arma sumere in suam et patrie deffensionem et Gerundam venientes ut inde pessimos consiliarios qui principatum turbaverant et eorum malis consiliis patrie libertates leges et jura impediebant in jacturam maximam et ruynam reypublice: illa in quodam Gerunde propugnaculum cum Ferdinando ejus filio et quadringentis bellicosis viris se includens contra Cathalanos pugnat eos primum ballistis et bombardis vulnerans conmovet ad prelium, civitatem incendens flagracione orribili: ex alio latere serenissimus dominus Rex cum magno equitatu et peditatu nonnulla loca incendio etiam dedit et predavit et dietim non cesat predare Cathalanos. Qui ex hoc non parum lacessiti compelluntur se deffendere et ipsos Regem et Reginam publice alta voce proclamare reypublice hostes non dominos sed tirannos crudelissimos non sine magna animi conturbacione et amaritudine, parantes non parum exercitum contra dictos hostes quo patrimonium regale conservetur et non extingatur respublica eclesiastica et secularis hujus patrie, pro qua deffendenda principatus populusque Cathalonie unanimiter mori statuerunt et omnia perpeti mala antequam sub tali tirannide amplius vivant, presertim cum ipse Rex cum Rege Francie pepigit se daturum illi Rossilionis et Ceritanie comitatus qui sunt uniti individualiter principatui Catalonie, et insuper Cathalanos in servos predantibus eos atque eorum bona capientibus de bona guerra concesit, dummodo Rex Francorum certum numerum armigerorum ad vastandam Cathaloniam certo tempore tenere habeat in subsidium ejusdem Regis ex parte orientis: a parte vero septemtrionali cum Comite de Fuxio genero suo fedus satis verecundum et inhonestum firmavit quo Vascones armatos per montes Pireneos Cathaloniam intromittat ad destruendum: insuper ab occidente aliquod Navarrenses illius secuaces secum traens armata manu igne et gladio cuncta percurrens depopulatur; et quo magis expleat suam crudelitatis rabiem ex Aragonie et Valencie regnis quos potuit conduxit, ut Cathaloniam multiplici marte circumvalatam perdat et dissipet. Verumtamen non est abreviata manus domini nec in multitudine virtus sed omnis victoria e celo est, unde maxima Cathalanos spes tenet quos non imperium nec divicie concitarunt, quarum rerum causa bella atque certamina omnia inter mortales sunt, sed jura patrie, eclesie inmunitas et principatus libertas sine quibus vivere Cathalani nolunt freti solo Dei presidio et Karoli gloriosi intercessione; nec dubitant hunc tirannum debellandum et perdendum fore qui tot et tantis crudelitatibus a regno et presidencia hujus principatus se exclusit, qui fidem datam subditis et patrie leges per eum juratas infringere quantum potuit non erubuit, Deum non timens nec homines erubescens. Qui cum non faciat opera Regis ipso Nerone neronior, nimirum si Cathalani ejus crudele dominium tollerare nequeunt, in eo compulsi faciunt que nunquam fecere nec cogitavere contra suos alios bonos Reges erga quos maxima fide et devocione semper subjecti habiti sunt: ab esplendore enim seu proprietate nature canum naturali innataque fidelitate erga dominos proprios Cathalani nuncupati sunt subjecti et devotissimi sedi apostolice et summo Pontifici vero vicario Jesuchristi. Hec cum ita sint significare volumus beatitudini vestre ut verissimam de premissis certitudinem habere possit. Altissimus sanctitatem vestram diutissime felicem conservare dignetur ad regimen eclesie sue sancte et Turcorum atque infidelium exterminium. Ex Barchinona xxj julii mccccIxij.

LXXV.
1462.

# Núm. LXXVI.

*Carta de los representantes del principado de Cataluña á todas las ciudades del mismo, remitiéndolas su acuerdo de someterse al dominio del Rey de Castilla don Enrique IV. En Barcelona* 11 *de agosto de* 1462. =Copia en el libro 9 de las turbaciones de Cataluña en tiempo del Rey don Juan II., que se conserva en el archivo de la corona de Aragon.

LXXVI. 1462. Als molt honorables é savis senyors los Pahers de.... =Molt honorables é savis senyors: vista la gran necessitat é oppressió en que aquest principat de present sta per la causa dels enemichs qui com sabeu á tantes parts aquell congoxen é cruelment tracten per destruir les persones é bens é tota la cosa pública de aquell; nosaltres entrevenint é consentinthi aquesta ciutat de Barchinona dignament som recayguts en fer lo dia present la conclusió é deliberació, translat de la qual es interclus en la present, certificants vos los sentiments é ayres vertaders que tenim del Illmo. senyor Rey de Castella prometen molta tranquillitat repós é benavenir á aquest principat é conservació de les leys é libertats cathalanes, é encara nova concessio de altres, ultra la viril é gran espulssió que dels enemichs sera feta: avisant vos adonchs de les dites coses, pregam é encarregam vostres savieses sian vigils é atents en la custodia é conservació de aquexa ciutat, car nosaltres ab correns volants scrivim al dit senyor Rey serenissimo presentantsli aquesta inestimable joyell per mija de persona que alli tenim é creem molt prest haurem de part de ça tot lo necessari per a la tranquillitat repos é ben avenir del dit principat é prepulsió dels dits enemichs á lahor de nostre senyor Deu é molta honor é gloria del dit Principat é propulsió dels dits enemichs, conservació é augment de la cosa pública de aquell. No cureu empero alçar bandera de Castella ne fer altre moviment fins per nosaltres vos sie scrit, é tingueus la sancta Trinitat en sa proteccio. Dada en Barchinona á xj d'agost del any mcccclxij. =M. de . . . . . Degá de . . . . . =Los Diputats del General é llur Concell representants lo principat de Cathalunya á vostra honor aparellats.

Les sis persones á aço eletes per los Diputats é Concell ensemps ab les quatre eletes per la ciutat de Barchinona totes concordes, veents lo principat de Cathalunya esser posat é constituit en tanta necessitat oppressió e vexació en perdició de les persones é bens dels poblats en aquell é aço per causa del Rey Daragó qui hostilment é ab grau potencia contra forma expresa de la capitulacio al dit principat atorgada fermada é jurada é de altres leys é libertats del dit principat, es entrat en aquell, prenent viles, castells é lochs de aquell, matant les gens, deshonestant dones é donzelles, ocupant los bens é aquells donant á sacco: é encara per causa de la liga contra Cathalans feta por lo dit Rey ab lo Rey de França en vigor de la qual grant nombre de gent francesa es entrada dins lo dit Principat prenent viles, castells é lochs de aquell, matant les gens, deshonestant dones é donzelles, ocupant los bens é aquells donant á sacco. E mes per causa de la Reyna D'aragó qui ensemps ab l'Infant don Ferrando llur fill hostilment se son mesclats ab los dits Francesos cavalcants una armada per Empurda faents é executants los actes greus ressus dits, ans mes ocupantse los

drets de generalitats del General, demovent de fet totalment los oficials é ministres del dit General, posants é metents hi altres ministres é faents respondre á ells dels dits drets é no servants ne promeses ne seguretats ne juraments solemnament prestats servar les dites leys é libertats. Les quals coses é altres moltes per ells fetes son contra les libertats del dit principat é en total destruccio de la cosa pública de aquell; perço per los dits sguarts é altres han pensat per salvacio é restauracio del dit principat é de la cosa pública de aquell é de les persones é bens dels poblats en aquell, deure esser proclamat é pres en é per senyor del dit principat lo serenissim don Enrich Rey de Castella, salvats empero los usatges de Barchinona, constitucions, capitols é actes de cort, privilegis, usos, costums é libertats generals é particulars del dit Principat, é la capitulacio demunt dita en quant aquells é aquelles han sguart al dit principat. LXXVI. 1462.

## Núm. LXXVII.

*Carta de los representantes del principado de Cataluña al Rey don Enrique IV avisándole haberle proclamado por Rey, y pidiéndole les comunique su resolucion y les envie socorro de gente para continuar la guerra contra el Rey de Aragon don Juan II. En Barcelona 12 de agosto de* 1462.=Copia en el registro del trienio de 1461, del archivo de la corona de Aragon.

Al molt alt é molt poderos senyor lo senyor Rey de Castella é de Lehó. Molt alt excelent é molt poderos Senyor: recordants nos del gran amor que V. S. per sos misatgers é letres ha mostrat, é de les grans ofertes fetes á aquest principat, de les quals aximateix erem fets certs per letres é home propri de don Johan de Beamunt en los dies passats començants metre en orde é disposició les coses de les quals resulte la conclusió devall scrita, scrivim al dit don Johan que ab dc. homens á caball vingues en aquestes parts, havents per ferm aquells per vostra senyoria li serien ministrats. Apres á vostra altesa é al dit don Johan trametem Johan de Vartegui per lo qual é per lo capellá secret aci vengut plenament sentim la gran perseverança de vostra celsitud, referints alguns de nosaltres vostra serenitat desijar haver lo nom é senyoria de aquest principat ab observació de leys é libertats, é encara nova concessió de altres si mester ere; per la qual raho nosaltres som induhits trametre á vostra altesa mossent Johan de Copons cavaller é lo dit Johan de Vartegui quascu per sa via ab letres demanants en gracia vostra altesa nos trametes ij milia homes á caball en socors de aquest principat. La qual cosa en publich divulgada no solament es stada á tots accepta, ans molt comendada: dou ha resultat que atteses les justissimes causes per les quals los Reys é Reyna Daragó é lur fill don Ferrando son haguts é reputats per enemichs de aquest principat, é fets indignes de la senyoria de aquell, vostra serenisima excelencia lo dia prop passat es stada proclamada é elegida en senyor de aquest principat ab observació de les dites leys é libertats del dit principat, per quant apartats los dits Rey Reyna é posteritat lur, altri de justicia no es mes acostat á LXXVII. 1462.

LXXVII. 1462. la successió que vostra senyoria: notificants adonchs senyor molt alt les dites coses á vostra excelencia, ab tenor de aquest vos oferim é presentam aquest principat com á vaguant é destituit de Senyor. Sperants en nostre senyor Deu sera lahor sua, honor, gloria é exaltació de vostra alta corona, repos, tranquillitat é benefici de la cosa pública, corroboració é conservació de les dites leys é libertats de aquell. E per quant los dits Rey é Reyna de una part é lo comte de Foix en nom del Rey de França de altra part continuament fan la guerra, donant grans é inextimables dans, es creu ara faran per lur poder lo mes dan que poran, jatsie fins aci per gracia de Deu lur sie stat virilment resistit. Es sumament desijat per nosaltres é per aquest comtat de Barchelona é per los pobles veure aci potencia tal per la qual los enemichs fossen propulsats: per ço senyor molt alt humildement suplicam vostra altesa sie de merce sua que acceptant aquesta tanta oferta é present vulle prestament é sen dilació alguna per contentació é confort dels pobles é de tots trametre aci tal socors qual de un tant senyor se spere per defendre la cosa sua, é sera molta alegria á tots si per mar algunes fustes venen, havent á cert vostra clemencia que vengut lo dit socor, lo qual no es menester sie dilatat, sera talment prohehit ab nostre sforç que dins breu temps no solament los enemichs seran prostrats, ans vostra senyoria sera mes en aquestes parts ampliada. Tota via suplicants vostra altesa per correus volants nos avise de la sua deliberació é provisió per manera puixam preparar é fer tot lo que ordonat é manat sera per vostre senyoria, la qual nostre senyor Deu mantingue ab tota prosperitat y felicitat segons desitge. Scrits en Barcelona á xij dagost del any mcccclxij.=De vostra gran excellencia devots servidors qui en gracia vostra se recomanen los Deputats del General é consell lur representants lo principat de Cathalunya é los consellers é consell de la ciutat de Barcelona. = Domini Deputati et consilium mandavit mihi Bartholomeo Sallent. = Fou segellada ab los segells del General de la ciutat de Barchelona.

## Núm LXXVIII.

*Carta de los representantes del principado de Cataluña al Rey don Enrique IV instándole á que acuda allá en persona, y envie socorro de gente. En Barcelona* 26 *de agosto de* 1462. = Copia en el registro del trienio de 1461, del archivo de la corona de Aragon.

LXXVIII. 1462. Al molt alt excellent é poderos Senyor lo senyor Rey de Castella é de Leon. = Molt alt excellent é molt poderos Senyor per diverses letres é correus propris vostra excelencia es per nosaltres certificada de la elecció é proclamació feta de vostra reyal persona en Rey é senyor de aquest principat, de la qual cosa totes les ciutats, viles, staments, pobles é singulars de aquell han presa molta alegria é consolació é tots speran ab grandissim desig la benaventurada venguda de vostra magestat com á vertader Rey é senyor, é encar lo socors demanat per propulsar los enemichs qui lo dit vostre principat guerregen é per lur poder dampnifiquen, jatsie per gracia de Deu ab la re-

sistencia que han trobada é troben continuament han fet poch é alló ab gran dan é perdició de moltes persones é caballs lurs. Som certs, senyor molt alt, algunes deles dites letres á vostra clemencia serán pervengudes é creem haura provehit á tot lo necesari per la honor é exaltació sua é conservació del dit principat. Veritat es Senyor molt alt que alguna de les dites letres es pervenguda en mans del Rey don Johan de la qual ha hagut gran congoxa. E som avisats que ells usant de les acustumades pratiques haurie contrafetes letres á vostra excellencia dirigides de part nostra ab falsos segells per torbar lo efecte de la dita elecció, proclamació e senyoria, per la qual raho lo socors demanat serie stat diferít, é iatsie creguem vostra senyoria ne haura hagut plena conexença axi per esser certa de les practiques del dit Rey Johan, com per les propries persones que son stades trameses á vostra Reyal persona per part nostra; encara ne avisam aquella ab la present suplicants ab la mayor afecció é devoció que podem vostra senyoria sia de merce sua vulle visitar personalment lo dit principat é aquesta ciutat, é entretant manar á don Johan de Beamunt, lo qual ab cert nombre de gent som certs es en Aragó, ó altres qualsevols capitans de vostra senyoria vinguen de continent la via de Leyda per socorrer lo dit vostre principat é sublevar aquell de les congoxes que los enemichs per lur poder li donen. Cosa será, senyor, de molta clemencia pertinent é de gran gloria per defensió de la sua cosa, é exaltació é ampliació de la sua Reyal corona, é aquest principat ho reputara á singularissima merce á vostra gran é potentissima senyoria, la qual nostre senyor Deu mantingue é prospere ab tota félicitat votivament segons desige, é mane á nosaltres lo que plasent li sia. Scrita en Barchelona á xxvi dagost del any mcccclxij. = De vostra gran excellencia devots servidors qui en gracia vostra se recomanen los Diputats del General é consell llur representants lo principat de Cathalunya é los consellers é consell de la ciutat de Barchelona. = Domini Deputati et consilium mandavit mihi Bartholomeo Sallent. = Fou segellada ab los segells del General é de la ciutat de Barcelona.

LXXVIII. 1462.

## Núm. LXXIX.

*Carta de los representantes del Principado de Cataluña á don Juan de Beaumont, gran Prior de Navarra, avisándole la proclamacion del Rey don Enrique IV. En Barcelona* 14 *de setiembre de* 1462. = Copia en el registro del trienio de 1461, del archivo de la corona de Aragon.

LXXIX. 1462.

Al reverent noble é molt magnifich, lo senyor don Johan de Beaumunt grant Prior de Navarre. = Molt reverent é molt magnifich Senyor. Moltes letres vos avem trameses sobre les fahenes de Castella, de les quals resposta alguna no havem haguda de que prenem alguna admiració. Nosaltres havem alçades vanderes del senyor Rey de Castella é fetes grans alimaries, é publicat per aquesta ciutat é per lo principat en senyor de aquell é dels comptats de Roselló é de Cerdenya lo Illustrissim senyor Rey de Castella en presencia del Rey Jo-

LXXIX. 1462. han é dels Francesos qui junts ensemps venen tots dies á les portes de aquesta ciutat scaramuçant ab nostres gens, les quals lus han morts alguns homens d'armes é altres é rocins, é ab la ajuda de Deu son stimats poch sino en respecte de les parts foranes qui per ells son dampnejades: avisamne vostra gran noblesa per vostra consolació. E sie la santa Trinitat protecció vostra. Dada en Barchinona á xiiij de setembre del any mcccclxij. = Bernat Çapertella. = Los deputats del General é consell lur representants lo principat de Cathalunya á vostre honor apparellats. — Domini deputati et consilium mandavit mihi Bartholomeo Sallent.

## Núm. LXXX.

*Carta de los representantes del principado de Cataluña á la Reina de Castilla doña Juana dándola cuenta de haber entrado en Tarragona el Rey de Aragon don Juan II, y suplicándola inste á su marido el Rey don Enrique IV les envie socorro. En Barcelona 2 de noviembre de* 1462. = Copia en el registro del trienio de 1461, del archivo de la corona de Aragon.

LXXX. 1462. A la molt alta é molt excellent Senyora la senyora Reyna de Castella. Molt alta é molt excelent senyora. En los dies pasats per lo Capellá Pacheco de la Cambra de vostra excelencia, molt humilment é devota rebem saluts é som certificats del gran amor que vostra altesa ha á nosaltres é á tot aquest vostre Principat de Catalunya: apres per don Johan de Beamunt é lo batxeller de la magestat del senyor Rey havem compres allo mateix de que nosaltres é tots los pobles havem hagut tanta consolació é alegria, que mes dir nos pot, per quant estimam que havent per senyora é advocada vostra reyal persona no podem sino bé liurar en totes gracies é coses que mester haiam de la excelencia del dit senyor Rey. Nosaltres, Senyora molt alta, é lo dit Principat stam en alguna congoxa del Rey Johan é de la gent francesa taut per lo honor del dit senyor Rey, Senyor nostre, quant per conservació del dit principat, com ara derrerament se sie dada Terragona á tracte, ab aço empero que lo dit Rey Johan ne los Francesos no y entren: veritat es, Senyora molt clement, que aço no stimam res, car de continent que la gent darmes sie entrada se cobrera: E jat sie per letra de don Johan Dixar siam avisats del gran forç que tramet lo dit senyor Rey é com la sua altesa es sobre Taraçona. Encara perque los enemichs no haien forma de exir, humilment é devota suplicam vostra alta senyoria sie de merce sua vulle suplicar la magestat del dit senyor Rey continue é despatxe la sua virtuosa empresa, de la qual resultara lahor á nostre senyor Deu, ampliació de la sua reyal corona, conservació del dit seu principat é prostració dels dits enemichs, é nosaltres ho reputarem á gracia é merce á vostra gran é excellent senyoria, la qual nostre senyor Deu mantingue é prospere ab tota felicitat votivament segons desige, manant á nosaltres lo que plasent li sie. Scrit en Barcelona á ij de novembre del any mcccclxij. = De vostra gran excelencia devots servidors qui en gracia vostra se recomanen los diputats del General é

consell her representants lo Principat de Catalunya é los consellers é consell de la ciutat de Barchelona. = Domini deputati et consilium mandavit mihi Antonio Lombardi. = Fou segellada ab los segells del General é de la ciutat de Barcelona. LXXX. 1462.

## Núm. LXXXI.

*Carta de los representantes del principado de Cataluña al Rey don Enrique IV dándole cuenta del estado de la guerra con el Rey de Aragon don Juan II y suplicándole los provea de socorro y comunique instrucciones. En Barcelona 24 de noviembre de 1462.* = Copia en el registro del trienio de 1461, del archivo de la corona de Aragon.

Al molt alt é molt poderos Senyor lo senyor Rey de Castella. = Molt alt é molt excellent Senyor. No sie meravella á vostra gran senyoria si scrit no li havem despuys ença que don Johan de Beamunt é lo Batxeller procuradors de vostra magestat arribaren en aquesta ciudat, car per certificar en cert aquella de les coses subseguides havem dilatat lo scriure. Gran es stada, senyor molt victorios, la consolació presa per la venguda dels dessus dits é recepció de les letres é manaments de vostra celsitud per ells é apres per Johan de Veortegui aportades, é grandissim lo plaer é alegria universalment presos per causa de la fidelitat á ells prestada en persona de vostra excelencia, é del jurar las leys é libertats de aquest vostre principat, per les quals causes los coratges nostros é dels pobles son axi fortificats que si de bans haviem sfor en resistir als enemichs, ara scalfats del vostre invictissim presidi, tenim doble é complit animo en ofrendre aquells é per servey y exaltació de vostra reyal corona, repos é benavenir del dit vostre principat sostenir no dubtarem tots perills é treballs fins á la mort. Certificants vostra magestat que ja sie los dits enemichs ab molta potencia discorregut haien gran part del dit principat é combatudes moltes terres é forçes, pero per força darmes res no han obtengut. Veritat es que moltes viletes é petites poblacions veents no poderse tenir ab algun tracte se son dades, mas per ço lo coratge dels poblats en aquelles vucha desviar ne desvie de seguir les deliberacions vostres é de aquesta ciudat, é axi ho veura per obra vostra magestat tota hora que la sua presencia sie dins lo dit vostre principat, ó nombre de gent tal que ells haien creença poder esser resistit als enemichs. La gent darmes, senyor molt excellent, per vostre clemencia tramesa no es vista suficient atraure aquells: é perço es suma necesitat li sie promptament provehit, car ells se son mesos en tret de star aquest ivern per stancies, é ja son aposentats, ço es lo Rey Johan é la Reina á Balaguer, lo manaxaut á Tarregua é lo Comte de Foix á Castello de Farfampa, volse dir, speran la primavera en la qual deuen haber mes gent de França: altres dien son restats per no poder passar los ports qui ja son carregats de neus é per sentir vostra altesa ab tan gran poder al devant. Ques vulle sie; lo que nosaltres sabem en cert es que sentit per elles la fidelitat esser prestada á vostra gran senyoria stan ab molta congoxa LXXXI. 1462.

LXXXI. é maior indignació fahents entre si deliberacions é conclusions de des-
1462. trovir per lur poder lo dit vostre principat é altres terres vostres depart deça, é apres pasar en los altres reines é terres de vostra excelencia: pero nosaltres comfiam en nostre senyor Deu é en la grant virtut é potencia de vostra altesa, é en lo amor é ardiment de vostres vasalls que no solament restaran destrovits los dits enemichs, ans encara seran visitades é subiugades les terres de aquells, é creem nostre senyor Deu hi dara tota endressa per quant les sues sglesies é sacraris han tractades é tracten ab gran inreverencia molt apartada de la religió christiana. E es cert, senyor mol excellent, que entre morts é fugits ells son molt diminuits, é aquells facilment hauran recapte, girant hi prestament la cara vostra altesa, axi com es necesari la presencia é gran poder de vostra preexcelsa senyoria. Senyor molt alt, speram ab tanta afecció é voluntat que una hora par sie un any. Fahent certa aquella som constituits en creença les gents lexants lurs propries cases se prepararan en les vies en tant nombre per veure vostra reyal persona é per confondre é delir los dits enemichs que si deu tants eren campar no poran; placieus donchs, senyor molt clement, vostra gran senyoria proveescha á les dites coses á les quales nosaltres suficients no siem per via alguna, car tantes son les despeses que fetes havem é fem continuament per defendrens é los dans é destruccions seguits per la guerra, é encara los torbs é necesitats qui son en lo dit vostre principat en moltes maneres axi per mar com per terra, que es necesari vostra magnanimitat é gran potencia hi suplescha. La armada, Senyor molt alt, que vostra señoria nos ha scrit venie per mar ab lo mestre Delcantera, encara no es junta, nen sabem res; speramla ab grandisim desig: haurem á summa gracia á vostra excelencia façe aquella accelerar é venir vitualles, forments, civades, salpetra, artelleries é altres coses necesaries á la guerra, per manera que poderosament sie entes en recuperació de les terres qui altre no speren, é en haver les illes; totes les quals coses, Deu ajudant, sens gran afany se hauran é será mes en perpetual repos lo dit vostre principat. Suplicam adonchs, Senyor mol alt, vostra clemencia sie de merce sua vulle fer en les dites cosas qual provisio se mereix, é manar sie dat orde en la administracio de la justicia, la qual per carencia de oficials sta molt desviada, lo que porte gran incomoditat per les dites coses é altres. Senyor molt alt haguerem trames embajada á vostra escelencia, mas la no seguretat dels camins ho ha apresent cesat, car en respecte de tant senyor qual es vostra victoriosa é reyal persona la dita embajada ha haber alguna correspondencia é no es vist poder anar secretament. Som certs vostra magestat de tant saber, virtut é providencia dotada nos ha per sensats é provehira á totes les coses segons la necesitat requer. Lo dit Johan de Beortegui nos ha dit vostra magestat ó la serenissima senyora Reina ab los Illustrissims Infants signifiquen voler tenir festes de Nadal en aquesta vostra ciutat: quanta contentació é jubilació son causades en nosaltres é en tots los pobles sol per lo oyr, no es de creure, quant mes sera veents los efectes; placie aurem senyor Deu uncha nos dexe morir fins tal gracia haiam obtenguda de vostra gracia é victoriosa excelencia, de la qual nostre senyor Deu sie continua protecció é aquella mantingue é prospere votivament segons desige, manant sempre á nosaltres lo que plasent li sie. Scrit en Barcelona á xxiiij de novembre del any mcccclxij. = De vostra gran

excelencia devots servidors bui eu gracia vostra se recomanen los Deputats del General é consell llur representans lo principat de Catalunya. =Domini deputati et consilium mandavit mihi. LXXXI. 1462.

## Núm. LXXXII.

*Carta de los representantes del principado de Cataluña á la Reina de Castilla doña Juana, suplicándole recomiende al Rey su marido la carta que con igual fecha le habian escrito. En Barcelona* 24 *de noviembre de* 1462.=Copia en el registro de trienio de 1461, del archivo de la corona de Aragon.

A la molt alta é molt excellent Senyora la senyora Reyna. Molt alta é molt excelent Senyora.=Continuament nosaltres é los poblats en aquest principat sentints lo gran amor que vostra gran senyoria nos porte é les suplicacions é instancies que fa á la magestat del senyor Rey referim gracies á nostre senyor Deu qui tal senyora patrona é advocada nos ha preparada per mija de la qual totes gracies é merces del dit senyor Rey creem obtenir. Stam, Senyora molt excellent, en grandissima alegria per quant Johan de Beortegui nos ha referit lo dit senyor Rey é vostra altesa ab los infants signifiquen voler tenir festes de Nadal en aquesta vostra ciutat, quanta gracia, quanta jubilació, quant confort é quanta consolació sera á nosaltres é á tot lo vostre principat nos porie descriure. Suplicam adonchs Senyora molt alta vostra excelencia sie de merce sua nos façe tanta gracia que les dites coses les quals son ja impresses en los coratges nostres é dels pobles se seguesguen, com sie molt necesari per sublevar lo dit vostre principat de tantes congoxes en que es constituit, are maiorment despuis ença que la fidelitat es prestada á don Johan de Beamunt é Johan Ximenez de Arévalo com á procuradors de la sua altesa, de la qual cosa lo Rey Johan é los Francesos han presa gran indignació, é fan quant poden en destrucció nostra é del dit Principat, segons de aquestes coses é moltes altres scrivim al dit senyor Rey en gracia é merce del qual sempre nos vulle recomanar vostra gran excelsa senyoria. La qual nostre senyor Deu mantingue ab tota felicitat votivament segons desige, manant á nosaltres lo que plasent li sie. Scrit en Barcelona á xxiiij de novembre del any mccccclxij.=De vostra gran excelencia devots servidors qui en gracia vostra se recomanen los Diputats del General é Consell llur representants lo Principat de Catalunya. = Domini deputati et consilium mandavit mihi Antonio Lombardi. LXXXII. 1462.

## Núm. LXXXIII.

*Tregua que se asentó por diez dias entre el Mariscal de Francia y otros caballeros franceses de una parte y el licenciado de Ciudad Rodrigo del consejo del Rey don Enrique IV de la otra, en la guerra que habia entre él y el de Francia. En Belchite* 13 *de enero de* 1463.=Original en el archivo de Simancas.

LXXXIII. 1463. Por quanto entre el magnífico señor Conde de Comeje Mariscal de Francia é los honorables señores de Monglat é de Cursol, caballeros consejeros é camareros del muy alto é muy poderoso Príncipe el señor Rey de Francia de una parte é el licenciado Antonio Martines de Cibdad Rodrigo del consejo del muy alto é muy poderoso Príncipe el señor Rey de Castilla é de Leon é su embajador de la otra ha seido fablado é tratado sobre alguna tregua, non se ha podido concluir nin acordar sin primeramente consultar al dicho señor Rey de Castilla, é porque pendiente el tiempo de la consultacion non pueda venir inconveniente nin rompimiento alguno entre las gentes de dichos señores Reyes ó otros que son en su favor é ayuda: es apuntado é concordado entre los dichos señores Mariscal é de Monglat é de Cursol é el dicho licenciado que los dichos señores Reyes é sus gentes é las otras que son en su favor é ayuda como dicho es en los regnos de Castilla é de Aragon esten en todo sobreseimiento é cesamiento de guerra por tiempo de dies dias primeros siguientes contados desdel, ó viernes catorse dias del presente mes de enero de este año del señor de mill é quatrocientos é sesenta é tres años durante el qual dicho tiempo non se aya de faser nin sea fecha entrellos guerra nin mal nin daño nin inovacion alguna en sus personas nin bienes nin tierras nin gentes nin villas, castillos nin fortalesas que por ellos esten en los dichos regnos en manera alguna, é si durante el dicho tiempo alguna cosa fuere en los dichos regnos de una parte á otra inovada, que sea rapirado é redusido en el primero estado: el qual dicho sobreseimiento é cesasion de guerra los dichos señores Mariscal é de Monglat é de Cursol é el dicho licenciado é los nobles caballeros el Comendador Johan Ferrandes Galindo, del consejo del dicho señor Rey de Castilla é Alvaro de Mendoza, capitanes del dicho señor Rey de Castilla prometieron é juraron bien é lealmente todo fraude é captela cesante, de tener é guardar é facer tener é guardar é observar á los dichos señores Reyes é á las dichas gentes de punto á punto, segund que en esta escriptura se contiene. El qual presente tratado fue fecho é acordado en el lugar de Belchit á trese dias del mes de enero del año susodicho en testimonio de lo qual nos los dichos Conde é Mariscal é señores de Monglat é de Cursol é capitanes Johan Ferrandes Galindo é Alvaro de Mendoza é el licenciado de suso nombrados firmamos esta escritura de nuestros nombres é la sellamos con nuestros sellos. = Johanes. = Bruneaup. = Cursol.

## Núm. LXXXIV.

*Sentencia compromisaria dada por el Rey de Francia Luis XI sobre las diferencias que mediaban entre los de Castilla y Aragon don Enrique IV y don Juan II, cuyos poderes inserta. En Bayona* 23 *de abril de* 1463.=Original en el archivo del Conde de Casarrubios.

LXXXIV. 1463.

Lois por la gracia de Dios Rey de Francia, juez árbitro, arbitrador, amigo, amigable componedor tomado é escogido entre partes de la una parte el muy alto é muy poderoso Príncipe nuestro muy caro é amado hermano, primo é aliado el Rey de Castilla é de Leon; é de la otra el muy alto é muy poderoso Príncipe nuestro muy caro é muy amado tio é aliado el Rey de Aragon sobre las cabsas é rasones en las escripturas de sumision é compromiso á nos dado é otorgado por las dos dichas partes contenidas, el tenor de las quales una despues de la otra, es este que se sigue:

Conoscida cosa sea á todos quantos este público instrumento de compromiso vieren, como nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Viscaya é de Molina, otorgamos é conoscemos por esta carta que por quanto entre nos de la una parte, é el Rey de Aragon é sus regnos de Aragon é Valencia é el regno de Navarra de la otra han seido é son é esperan ser debates, contiendas, qüestiones, guerras, disensiones é diferencias, asi sobre rason del principado de Cataluña é de la cibdad de Barcelona é de las otras cibdade é villas é castillos é fortalesas é caballeros é personas que en el dicho principado é en los regnos de Aragon é Valencia é Navarra se han mostrado é han estado é estan por nos, é de los gastos é costas por nos fechos en la prosecucion dello é del derecho é accion é recurso que nos avemos é tenemos al dicho regno de Navarra é cibdades é villas é logares dél, así por el salvado é costas é gastos por nos fechos en la prosecucion de la guerra del dito regno de Navarra á requesta del Príncipe don Carlos, como por los dapnos é interese de la dicha guerra é por cabsa della fueron fechos é subseguidos á nos é á nuestros regnos é súbditos é naturales, lo qual todo segund justa é verdadera estimacion monta mas de nuevecientas mil doblas; é por todo ello nos es obligado el dicho regno é las villas é logares é fortalesas dél, así por derecho como por espresa é especial obligacion que en nombre é por poder del dicho Príncipe sobre ello nos fué fecha: é otrosí sobre rason de doscientas mil doblas de oro que fueron dadas en dote é en casamiento á la Reina doña Maria de Aragon nuestra tia, las quales nos pertenescen, é por ellas el dicho Rey de Aragon é los dichos sus regnos de Aragon é Valencia nos son tenudos é obligados: é otrosí sobre las encomiendas de Alcañis é Montalvan, é otras qualesquier encomiendas é bienes é cosas pertenecientes á las órdenes de Santiago é Calatrava en los dichos regnos de Aragon é Valencia é de los frutos é rentas dellos, que de mucho tiempo acá por el dicho Rey de Aragon é por su causa han seido retenidos é embargados: por lo qual nos es obligado á pagar grand suma de oro é maravedis é sobre otras rentas é cosas asimesmo pertenescientes en el dicho regno de Valencia al obispado é iglesia de Car-

LXXXIV. 1463.

tagena que por el dicho Rey de Aragon contra mandamiento, é sentencia de nuestro Santo Padre han seido é son retenidas de luengo tiempo á esta parte; como sobre otras cabsas é rasones de qualquier calidad, efecto, importancia ó misterio que sean ó ser puedan en qualquier manera, por bien de pas é concordia é pacificacion de las dichas guerras é qüestiones é diferencias, é por evitar los grandes dapnos é males é inconvinientes que sobre ello entre nos é nuestros regnos é súbditos é naturales, é el dicho Rey de Aragon é los suyos se podrian seguir, avemos deliberado é acordado de comprometer todo lo susodicho é cada cosa é parte dello, é todo lo á ello anejo é dello dependiente en qualquier manera, en poder é manos del muy alto é muy poderoso é esclarecido Príncipe don Luis por la gracia de Dios Rey de Francia nuestro muy caro é muy amado hermano, primo é aliado, tomándolo é escogiéndolo para ello por nuestro jues árbitro, arbitrador, componedor é igualador amigo é amigable. Por ende de nuestra propia é libre é agradable voluntad sin arte, sin engaño é sin inducimiento alguno é de nuestra cierta sabiduría tomamos é escogemos por nuestro jues árbitro arbitrador, segund dicho es, al dicho Rey de Francia, é comprometemos é ponemos en sus manos é poder é libre voluntad todo lo susodicho é qualquier cosa é parte dello, é generalmente todas las otras qüestiones é diferencias é cosas de qualquier calidad, importancia, efecto ó misterio que sean ó ser puedan ó qualquier dellas sobre que el dicho Rey de Francia quesiere pronunciar, determinar é concordar, é pronunciare é determinare é concordare entre nos é el dicho Rey de Aragon é los dichos sus regnos é regno de Navarra é sus herederos é subcesores, é entre nuestros súbditos é naturales é los suyos é cada uno é qualquier de nos en qualquier manera aunque sobre ellas ó qualquier de ellas aya seido sentenciado por jueses ordinarios é delegados ó de avenencia ó oviese intervenido transacion ó juramento ó otro qualquier contrato con qualesquier vínculos ó penas, é aunque todo ello sea consentido é pasado en cosa juzgada, é aunque sean tales de que aquí se debiese faser espresa é especial mencion, ca nos de nuestra cierta sabiduria las queremos aver é avemos aquí por espresas así como si de palabra a palabra en esta carta fuesen puestas é declaradas: é lo ponemos todo en manos é poder é libre voluntad del dicho Rey de Francia, para que pueda librar é determinar, componer, mandar é sentenciar, é libre é determine é sentencie en todo ello ó en parte dello á todo su querer é voluntad, é aunque sea mandando á nos é á todos los dichos caballeros é personas que por nos estan en los dichos regnos de Aragon é Valencia é Navarra é principado de Cataluña, que ayamos de dejar del todo é dejemos para el dicho Rey de Aragon el principado de Cataluña é la cibdad de Barcelona é todas las otras cibdades é villas é logares é castillos é fortalesas que en el dicho principado é en los dichos regnos de Aragon é Valencia é Navarra tenemos é por nos estan en qualquier manera, é aunque por recompensacion é paga é emienda de todo ello é de las otras cosas susodichas á nos pertenescientes é debidas por el dicho Rey de Aragon é sus regnos como dicho es, ayamos de tomar é rescebir é ser contentos con otras cibdades é villas é castillos é tierras é maravedis é sumas de doblas é florines de tanta ó menor equivalencia que lo susodicho, é para que sobre todo ello é sobre cada cosa é parte dello é sobre todo lo á ello anejo é dello dependiente en qualquier manera el di-

cho Rey de Francia pueda mandar, ordenar é sentenciar é determinar quitando de nos é dando al dicho Rey de Aragon en alto é bajo como quisiere á toda su libre é franca voluntad, aunque sea ó ser pueda en grave perjuisio é enorme é enormísima lesion é dapno nuestro é de nuestros herederos é subcesores é de cada uno de nos, ca por bien de pas é concordia é por evitar las dichas guerras é males é dapnos é inconvinientes que de lo contrario se podrian seguir, é entendiendo ser así complidero al bien de la cosa pública de nuestro regno, é de nuestra cierta sabiduría é poderío real absoluto consentimos espresamente en que ayamos de dejar, é dejemos el dicho principado é la cibdad de Barcelona é las otras cibdades é villas é logares de los dichos regnos de Aragon é Valencia é Navarra para el dicho Rey de Aragon, así é por la forma é manera quel dicho Rey de Francia lo ordenare é mandare é quisiere como dicho es; é para que sobre todo ello pueda mandar é determinar que ayamos de faser é otorgar é dar, é fagamos é otorguemos é demos qualesquier escripturas é contratos que convengan al dicho Rey de Aragon sobre lo susodicho: é otrosí para que demas é allende de lo que dicho es el dicho Rey de Francia pueda pronunciar, sentenciar é determinar sobre las dichas villas é rentas é bienes pertenecientes á las dichas órdenes é obispado de Cartagena é á los caballeros é personas que por nos se han mostrado en los dichos regnos, como de las cosas é perdones á ellos tocantes é sobre las dichas guerras é males é robos é dapnos en ellos fechos é cometidos, aunque particularmente toque á nuestros súbditos é naturales ó á qualquier dellos ó á su interese; é asimismo sobre la observacion de la pas entre nos é nuestros regnos é el dicho Rey de Aragon é los suyos, é sobre todas las otras cosas que especial é generalmente en esta carta de compromiso son ó pueden ser contenidas é comprehendidas en qualquier manera, é que libre é determine é sentencie é ordene é mande sobre todo ello é cada cosa é parte dello quitando de la una parte é dando á la otra en poco ó en mucho é en todo ó en parte, alto ó bajo, moderate ó inmoderate é segund é en la forma é manera que quisiere; sobre lo qual todo ponemos á nos é á todas las dichas nuestras cabsas é debates en manos é poder é libre facultad del dicho Rey de Francia, é le damos é otorgamos nuestro libre é bastante poder, segund que mejor é mas complidamente gelo podemos dar é otorgar; é queremos é consentimos é nos plase que libre é determine é sentencie en todo ello é cada cosa é parte dello por sola su libre é franca voluntad é alvedrío, aunque sea desaforado é sin medida é non reglado por alvedrío de buen varon é para que lo libre é determine é sentencie dentro en veinte é quatro dias primeros siguientes todos juntamente por una sentencia por escripto ó por palabra en dia feriado ó non feriado, estando nos presente ó non, puesto que seamos para ello llamado, é sin guardar orden en forma de derecho nin otra cosa que sea de sustancia ni de solepnidad, é en qualquier cibdad ó villa ó logar de su regno é en qualquier tiempo que él quesiere, asentado ó levantado, sin preceder peticion nin respuesta nin copia nin defension nin otro acto alguno, avida sobre ello informacion ó no la aviendo, mayormente que somos cierto quel dicho Rey de Francia está plenariamente informado de todo el fecho é derecho tocante á lo sobredicho, é á lo dependiente dello: é por quanto queremos é nos plase que sobre todo ello é sobre qual-

LXXXIV. quier cosa é parte dello su simple palabra é relacion é motivo del dicho Rey de Francia ó qualquier cosa dello sea avido por complida informacion é probanza para validacion de todo quanto por él fuere juzgado, sentenciado é determinado é mandado; é nos de nuestra cierta sabiduría é propia voluntad obligamos á nos é á nuestros herederos é subcesores é á nuestros bienes patrimoniales é fiscales avidos é por aver de complir é mantener é pagar é observar é guardar, é que será en todo complido é mantenido é pagado é observado é guardado por los dichos nuestros herederos é subcesores é súbditos é naturales realmente é con efeto todo lo que por el dicho Rey de Francia fuere mandado é sentenciado é determinado é ordenado á los plasos é términos é so las penas que nos pusiere é de non ir nin venir nin pasar por nos nin por otro en nuestro nombre nin por nuestra cabsa nin de los dichos nuestros herederos é subcesores é súbditos é naturales nin de alguno de nos nin ellos nin alguno dellos iran nin vernan nin pasaran contra ello nin contra parte dello, en juisio nin fuera dél, de fecho nin de derecho, justa ó injustamente nin por otro qualquier color ó manera que sea ó ser pueda pensada ó por pensar sopena de treinta mil marcos de oro que sobre nos ó sobre los dichos nuestros bienes é herederos é subcesores é de cada uno de nos, que para ello espresa é especialmente obligamos por firme estipulacion, ponemos é convenimos por nombre de interese é por postura convencional con el dicho Rey de Aragon que está absente bien así como si fuese presente é como mejor podemos los quales sean para el dicho Rey de Aragon é para sus herederos é subcesores si en la dicha pena cayéremos, é mas de todas las costas é dapnos é interese que al dicho Rey de Aragon é á sus regnos é súbditos é naturales se siguieren ó recrescieren en qualquier manera sobre la dicha rason; sobre los quales queremos é nos plase que sea creido el dicho Rey de Aragon por su simple palaber sin otra prueba nin sentencia nin liquidacion nin solepnidad alguna é la dicha pena pagada ó non é todas las dichas costas é dapnos é interese que todavia nos el dicho Rey de Castilla é los dichos nuestros bienes é herederos é subcesores quedemos é seamos obligados á tener é mantener é pagar é complir é guardar é observar todo lo que por el dicho Rey de Francia fuere sentenciado é mandado é determinado é cada cosa é parte dello, é que todo ello quede fuerte, firme é estable é valedero para siempre jamas; so la qual dicha pena é postura é convencion é como mejor podemos, prometemos é nos obligamos de non apelar, suplicar nin reclamar nin pedir reducion, alvedrio de buen varon nin por otra manera contra la sentencia, mandamiento ó determinacion del dicho Rey de Francia, nin contra parte dello é de la non pedir, nin embargar nin alegar contra ella escebcion nin defension alguna de fecho nin de derecho, justa nin injustamente nin por otra manera, é de non desir nin alegar que en ello nin en parte dello fuimos engañado, inducido nin dapnificado nos nin los dichos nuestros herederos nin subcesores por enorme nin enormisima lesion, nin pediremos contra ella restitucion alguna por previllejo nin cabsa alguna general nin especial nin imploramos oficio de jues nin otro auxilio alguno, ca nos confesamos que todo lo en esta carta contenido es verdadero é procede de nuestra cierta sabiduria, é que en ello nin en parte dello non intervino nin puede intervenir dolo, expropósito nin reparo nin ha dado cabsa á ello en manera alguna, é que el

1463.

LXXXIV. 1463.

dicho Rey de Francia nos ha enviado certificar é declarar que ha de pronunciar é sentenciar contra nos en lo susodicho ordenado é mandado, que ayamos de dejar é dejemos todo lo susodicho é ser contento con otra recompensacion é emienda si este dicho poder le diésemos é otorgásemos; lo qual non embargante nos plase é consentimos que pase así, como lo él ordenare é determinare é sentenciare, aunque dello se nos siga enorme é enormísma lesion como dicho es, mayormente por quanto para pacificacion de las dichas guerras é evitacion de los dichos males é inconvinientes entendemos ser así complidero é así lo declaramos de nuestra cierta sabiduria é poderío real absoluto: é puesto que algunas cosas de las susodichas ó otras qualesquier aunque sean de mayor vigor ó fuerza digamos ó queramos desir é alegar de fecho é de derecho, justa ó injustamente contra lo susodicho, que nos non vala nin sea oido nin rescibido en juisio nin fuera dél; é á mayor abondamiento de agora para estonce aprobamos é consentimos é avremos por rato é firme, estable é valedero para siempre jamas todo lo que por el dicho Rey de Francia fuere juzgado, sentenciado é determinado contra nos é contra los dichos nuestros bienes é herederos é subcesores é súbditos é naturales, é queremos é nos plase que sea traido á perfecta é real execucion bien así, é á tan complidamente como si ya todo fuese sentenciado é redusido á alvedrio de buen varon, é por el tal buen varon fuese confirmada la dicha sentencia é declaracion del dicho Rey de Francia é aun como si todo ello oviese sido así jusgado é sentenciado por nuestro Santo Padre ó por otros jueses competentes en forma debida é valedera ó á nuestro consentimiento é de su cierta ciencia, é la tal sentencia oviese seido pasada en cosa juzgada é oviese seido consentida é aprobada por nos é por los dichos nuestros herederos é subcesores é súbditos é naturales, por manera que non pudiese ser retratada nin revocada por ningund remedio ordinario nin extraordinario; é para mayor firmesa de lo susodicho renunciamos é partimos de nos é de nuestra ayuda é favor é de los dichos nuestros herederos é subcesores é de nuestros súbditos é naturales todas las leys, fueros é derechos é ordenamientos, estilos, usos é costumbres é previllejos é fasañas así de los nuestros regnos como de otros qualesquier, é otras qualesquier cosas é ostáculos é impedimentos, así de fecho como de derecho canónico, cevil é municipal é otro qualquier de qualquier calidad é vigor é fuerza é efecto é misterio que en contrario de lo susodicho ó de qualquier cosa ó parte dello sea ó ser pueda en qualquier manera puesto que sea de tal fuerza é vigor é contenga en sí tales cláusulas derogatorias generales ó especiales que se requiera ser expresa é especialmente renunciados; é especialmente renunciamos é derogamos los derechos que disen, quel derecho natural é prohibitivo non se puede renunciar; é los que disen, quel compromete en poderío de otro, aunque renuncie la enormisma lesion lo paresca faser con fiucia que le non agraviará á lo menos muy enormemente, é que si lo ficiere pueda reclamar contra ello; é las leys que disen, que si alguno compromete sobre fecho ageno ó sobre lo que non tiene facultad, viniendo contra ello non incurre en pena; é las que disen, que si non vale la obligacion principal, la acesoria é penal non puede aver efeto; é las que disen, que las penas non pueden ser executadas sin que primeramente sean demandadas é sentenciado sobrello, é quel árbitro non ha de ser creido por su simple

LXXXIV.
1463.

palabra en su fecho propio, nin en cosas de grave perjuisio; é las que disen, que la renunciacion non se ha de estender allende de la intincion del que renuncia é que donde hay enormisma lesion, non se presume aver intervenido dolo, é que el jues de su oficio en tal caso ó semejante, puede remediar al dapnificado; é las que disen, que ninguno puede renunciar el engaño presente ó por venir; é los derechos que disen, que si alguno es inducido á comprometer por engaño ó por necesidad en especial en amigo de la otra parte, ó si es dada la sentencia por gracia ó interese alguno, ó si el alvedrío fuere iniquo ó injusto notoriamente que se pueda ó debe retratar ó redusir á alvedrío de buen varon, non embargante las dichas renunciaciones. Otrosí renunciamos toda exebcion de error é inorancia é todo otro qualquier derecho é auxilio é buena rason é defension de que nos pudiésemos ayudar é aprovechar en qualquier manera; é los derechos que disen, que confesion fecha fuera de juisio ó sin causa ó la parte absente non perjudica, é que non se entiende alguno renunciar lo que no sabe pertenescerle; é los derechos que disen, que la cierta ciencia del Príncipe no se estiende á las cosas de que non se presume estar informado; é las leys que disen, que general renunciacion non vala: ca nos movido por las causas susodichas é seyendo cierto é certificado de los dichos derechos é remedios é de otros qualesquier que nos pudiesen pertenescer, en la mejor forma é manera que podemos é de nuestro propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto, aviendo aquí por expresos é especificados los dichos derechos é las cláusulas derogatorias dellos, así como si de palabra á palabra aquí fuesen especificados, los renunciamos é arogamos é derogamos é dispensamos con todos ellos, é queremos é nos plase que nos non vala á nos nin á los dichos nuestros herederos é subcesores, en quanto á esto atañe ó atañer puede en qualquier manera, é alzamos é quitamos todo vicio é defecto é subrecion é obrecion, é suplimos qualesquier defectos así de sustancia como de materia é forma é solepnidad que á lo susodicho pueda embargar: é si menester es, queremos que aya todo lo contenido en esta carta fuerza é vigor de ley, é á mayor abondamiento de nuestra propia voluntad prometemos por nuestra fe é palabra real, é juramos á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ que corporalmente con nuestra mano derecha tañemos é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan, que ternemos é guardaremos, compliremos, pagaremos é observaremos bien é complidamente sin arte nin cabtela nin escusa alguna, é que faremos tener é complir, guardar é observar á nuestros súbditos é naturales, herederos é subcesores todo quanto por el dicho Rey de Francia fuere juzgado ó sentenciado, determinado é mandado cerca de lo susodicho é cada cosa é parte dello é todo lo en esta carta contenido realmente é con efecto é en específica forma; é que non iremos nin vernemos nin pasaremos nin consentiremos ir nin venir nin pasar, nin alguno nin algunos de nuestros herederos é subcesores nin súbditos é naturales iran nin vernan nin pasaran por sí nin por otro contra ello en algund tiempo de fecho nin de derecho, justa nin injustamente por alguna manera nin cabsa nin rason nin color que sea ó ser pueda; nin pediremos contra ello restitucion alguna, nin diremos nin alegaremos nin dirán nin alegaran que fuimos engañado en faser é otorgar lo susodicho, nin opornemos nin alegaremos contra ello nin parte dello e-

xebcion nin defension alguna, nin usaremos nin usaran de apelacion nin nulidad nin reclamacion ó alvedrío de buen varon nin de exebcion nin defension nin de oficio de jues nin denunciacion nin querella alguna, nin consentiremos nin consentiran que otro alguno use nin pueda usar de los tales remedios nin de otro alguno ordinario nin extraordinario: é si contra ello ó contra parte dello fuéremos ó viniéremos ó alegáremos ó atentáremos de ir ó pasar en qualquier manera, lo que Dios non querrá, que qualquier jues eclesiástico á la juredicion del qual nos sometemos, nos constringa é apremie por toda censura eclesiástica á que tengamos é complamos é guardemos é tengan é complan é guarden todo lo susodicho é todo lo en esta carta contenido ó qualquier cosa ó parte dello. Otrosí prometemos é juramos en la forma susodicha que non pediremos absolucion, relajacion nin conmutacion nin dispensacion deste dicho juramento nin del perjurio si en el incurriremos, á nuestro Santo Padre nin á otro Perlado nin jues eclesiástico; é que en caso que á nuestro pedimiento ó de otra qualquier persona ó de su propio motu nos sea otorgada la tal absolucion, relajacion, conmutacion ó dispensacion, que nos non vala, nin usaremos della aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias é de toda esta carta faga expresa mencion: é porque esto sea firme é non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso é todo lo en ella contenido antel notario apostólico é testigos infraescriptos, la qual firmamos de nuestro nombre é mandamos sellar con nuestro sello, que fue fecha é otorgada en la villa de San Sebastian de la provincia de Gupuscoa á dos dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é tres años. = Testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es é á cada cosa é parte dello é especialmente rogados, los honorables é circunspectos varones Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario del dicho señor Rey de Castilla, é el licenciado Anton Nuñez de Cibdad Rodrigo, é Garcia Franco, maestresala del dicho señor Rey todos del su consejo. = Yo el Rey. = E yo Johan Garcia de Arévalo, bachiller en decretos, clérigo de la diocesis de Toledo, capellan del muy alto é muy poderoso é esclarecido Príncipe, Rey é Señor mi señor el Rey de Castilla, é notario público por la autoridad apostólica presente fuí en uno con los dichos testigos á todo lo susodicho é cada cosa é parte dello, é á pedimiento é mandamiento del dicho señor Rey que en mi presencia é de los dichos testigos aquí firmó su nombre é lo mandó sellar con su sello, este público instrumento de compromiso por mano de otro, ocupado yo de ciertos negocios, fielmente fise escrebir é lo signé é firmé de mi signo é nombre acostumbrado en fe, é testigo rogado é requerido. = Johannes Bacalarius, notarius apostolicus.

Pateat universis quod nos Johannes Dei gratia Rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valentie, Majorcarum, Sardinie, et Corsice, Comes Barchinone, Dux Neopatrie et Athenarum, ac etiam Comes Rossiglionis et Ciritanie: qui aliis ocupati negotiis ad infrascripta personaliter interesse non valemus, de prudentia et in agendis pericia vestri illustrissime Regine consortis nostre carisime non secus quam de persona nostra propria confidentes cetera revocationem aliarum potestatum quas a nobis habetis, gratis et de certa nostra scientia tenore presentis vos dictam serenissimam Reginam Johannam conjugem nostram absentem ut presentem, nostram facimus, constituimus, creamus, et ordinamus procura-

LXXXIV. 1463.

torem certam et especialem et ad infrascripta generalem. Itaque specialitas generalitati non deroget nec e contra, sed una per aliam validetur, roboretur et confirmetur et alteram nos et nostram personam propriam representantem; videlicet ad componendum, ponendum, et compromitendum pro nobis, et nomine nostro diferentias, disensiones, inimicitias, controversias, res, causas, et questiones quascumque usque ad eo subsecutas et que sequi possint et sperantur inter nos, regna et terras nostras, heredesque et successores nostros ex una, et Regem Henricum Castelle et Legionis ejus regna heredesque et succesores suos conjunctim vel divisim ex altera partibus, tam videlicet ratione principatus Cathelonie, civitatis Barchinone, et aliarum civitatum, villarum, castrorum, et locorum, militum et personarum que in dicto principatu ac in regnis predictis Aragonum, Navarre et Valentie, dictum Regem Castelle sunt secute sive adheserunt aut pro eo se ostenderunt, et expensarum ea ratione per eum ut dicitur, factarum quam rationem recursus quod de jure vel de facto dictus Rex Castelle habere pretendit in dicto regno Navarre, et expensarum per eum ut asserit, factarum in prosecutione guerre quam fecit in regno predicto Navarre ad requisitionem ut dicit, illustris Charoli quondam filii nostri Viane Principis, et dapnorum que sibi et subditis suis ea ratione subsecuta esse asserit, et etiam pretextu illarum ducentarum mille duplarum doctis illustrisime Regine Marie bone memorie, sororis nostre quas sibi pertinere pretendit, et ratione comendarum jurium et redictuum que pertinere dicit in certis còmendis et locis que in dictis regnis Aragonum et Valentie sunt ordinibus sancti Jacobi et Calatrave, et super certis redictìbus que pretendit Episcopo Cartaginense in regno Valentie pertinere, et alias etiam quascumque cujuscumque qualitatis gradus seu conditionis existant que dici et excogitari possint, etiamsi talia fuissent, que de eis mentio fieri oporteret specialis et expresa omni exceptione semota tam maximas quam mediocres et minores usque ad eo subsecutas et que sequi possint et esperantur inter nos, regna et terras nostras, heredesque et succesores nostros ex una, et dictum Regem Henricum Castelle et Legionis ejus quoque regna et terras heredesque et succesores suos conjunctim vel divisim ex altera partibus quovis pretextu et ratione quacumque, in posse videlicet serenissimi Principis et christianisimi Regis Francie Ludovici, nunc feliciter regnantis fratris et confederati nostri carissimi tamquam in arbitrum, arbitratorem, laudatorem et seu amicabilem compositorem. Itaque dictus christianissimus Rex Francie in diferenciis disensionibus, inimicitiis, controversis, rebus, causis, et questionibus supradictis et aliis memoratis, et super aliis etiam quibusqumque super quibus vellit, possit et valeat pronunciare, discedere, determinare sentenciare, dicere, et declarare prout placuerit suo libero arbitrio et voluntate, etiam si nos enormiter seu enormissime lessi fuerimus, heredesque et succesores nostri et regna nostra lesi, et lesa enormiter seu enormissime fuerint in una vel pluribus vicibus sedendo vel gradiendo, diebus feriatis vel non feriatis, partibus vocatis et auditis, vel non habita informatione vel non omni jurisordine pretermisso: et que pro satisfaccione premissorum et vel alicujus partis eorum et seu pro observantia partis aut per eum pronunciandorum et dicendorum possit dictus Rex Francie, et vos possitis quoscumque ovsides sive rehenes promittere et dare ac dari, jubere et quevis castra, fortilicia et quasvis villa, et loca

dominii et dictionis nostre et signanter regni Navarre cum jurisdicionibus civili et criminali, alta et bajia, mero et mixto imperio et dominicatura suprema in totum vel in partem assignari, dari, aut tradi alteri parti facere et donare tam jure dominii ad in perpetuum quam alias et a domino nostro et dicti regni Navarre et ejus regali corona dividere et segregare et regno Castelle adjungere et de emtione simplici vel expresa cauere et bona nostra et jura generaliter vel particulariter obligare, et filium nostrum primogenitum et alios sucessores nostros et regna et bona nostra obligare, et omnes illos morabatinos quos tam jure hereditario quam de vita habemus super juribus Regis in regno Castelle aut eorum quamvis partem, dicto Regi Castelle sibi placuerit adjudicare, seu cedendos aut renunciandos a nobis esse pronunciare et vos etiam cedere et renunciare possitis in totum vel in partem, et de jure pecuniis et rebus unius vel alienis cujuscumque sint alteri parti dare et dari pronunciare, etiamsi omnia predicta vel eorum quolibet factam alienam tangant, etiam inmoderate alte et bajie, etiamsi enormiter aut enormissime nos et dictos heredes et successores lederet aut lederitis usque ad summam et valorem decem mille marcharum auri; etiamsi predicta vel eorum quolibet sint inalienabilia et separari non possint promaxime, quia pro bono pacis et ad evitanda pericula guerre et ob publicam utilitatem nostram et regnorum et subditorum nostrorum et ad reparationem et tranquilitatem temporum confitemur ita esse necesarium et opportunum; positis etiam super remissionibus et securitatibus revilibus faciendis et privilegiis ac libertatibus et confirmandis casu quo ad nostram se reduxerint obedientiam potestatem dicto serenissimo Regi Francie atribuere, et vos illa concedere et confirmare et etiam pro bono pacis dapna quoad interesse privatum remittere, et seu que remittantur dicto illustrissimo Regi Francie potestatem conferre et insuper omnia alia facere etiamsi majora expressatis sint aut fuerint, et super dictis comendis sancti Jacobi et Calatrave, et redditibus earum ac dicto Episcopo Cartagenie ut dicitur pertinentibus quod possit que sibi videbuntur et voluerit dictus Rex Francie pronunciare et declarare, et vos facere et mandare, et pro predictis omnibus et singulis supra et infra descriptis et pronunciandis per dictum serenissimum Regem Francie et exinde dependentibus et derivantibus quovis modo quecumque juramenta in animam nostram et promissiones, confessiones, etiam si enormiter aut enormissime nos lederent securitates, vos dicta illustrissima Regina consors et procuratrix nostra facere possitis et valeatis, et quecumque publica instrumenta, compromissi, cesionis, donacionis, remissionis, securitatis, tradicionis et liberacionis et alia quecumque ad predicta et infrascripta, et quolibet eorum opportuna et neccessaria concedere et mandare cum obligacionibus regnorum, bonorum et jurium heredumque et sucessorum nostrorum in generali vel speciali submisionibus, estipulacionibus, renunciacionibus jurium generalium et singularium et aliorum quorumcumque, etiamsi expressam et specifficam renuntiacionem exigant promissionibus minoribus mediocribus, et sive maximis penis, etiamsi sumam triginta mille marcharum auri excedant et ad illud tempus seu tempora clausulis et cautelis neccessariis et opportuniis et aliis quibuscumque ad vestrum liberum arbitrium; insuper possitis vos dicta serenissima Regina consors procuratrix nostra, omnia que per dictum

LXXXIV. 1463.

serenissimum Regem Francie pronuntiata fuerint et sententiam per eum ferendam laudare, approbare, ac executioni debite deducere ac deduci, ut nos in propia persona potuissemus facere, et mandare castra et fortalicia, villas et loca etiamsi ad consuetudinem Hispanie teneantur a quibusvis alcaidis, et earum detentoribus et aliis oficialibus, universitatibus, et personis, tam regni nostri Navarre quam ceterorum regnorum nostrorum requirere, petere et ad manus vestras habere, et illi vel illis cui seu quibus volueritis commitere ac tradere et expeditam ac realem possesionem dare ad tempus, ad vitam, vel in perpetuum, et de sacramentis et omagiis detentionis, fidelitatis, et naturalitatis per ipsos detentores, officiales, universitates et personas et alios quos volueritis absolvere; ulterius positis quascumque requisitiones et protestaciones, tam super observatione lige, confederacionis legis, confederacionis et cujusvis promissionis quam aliis dicto serenissimo Regi Francie, et super observatione pacis et promissores et juratores per eum dicto Regi Castelle et alias quascumque protestaciones, et requisiciones facere et ut personis quibusvis fiat mandare et ad ea posse conferre et substituere, et generaliter alia in omnia et singula et super premissis et quolibet premissorum et alia quecumque volueritis: et circa ea faciatis et facere possitis et valeatis vos dicta Regina consors et procuratrix nostra que nos ipse constituens faceremus et facere potuissemus si ibidem personaliter adessemus, etiamsi talia sint vel fuerint que de sui natura, de jure vel de facto aut aliis mandatum exigerent magis speciale vel majora sint superius expresatis: nos enim vobis dicte Regine consorti et procuratrici nostre hinc et insuper premisis omnibus et singulis tum ex eis incidentibus, dependentibus, emergentibus et conexis ac eis quovis modo anexis, et aliis super quibus dictus Rex Francie voluerit pronunciare vel pronunciaverit, quocumque modo nostras vices locum et posse nostrum plenissimum committimus et concedimus cum libera et generali administratione ac plenissima potestate et facultate suplentes, confitentes et renunciantes de nostra certa sciencia et propio motu, et ex potestate regia legibus absoluta omnia et singula que vos dicta illustrissima Regina consors nostra generaliter vel specialiter supleveritis, confesa fueritis vel renunciaveritis, promitentes in nostra bona fide regia in posse fidelis nostri secretarii Petri de Oliet notarii publici infrascripti ut publice et autoritate persone hec a nobis pro omnibus illis quorum interest, intererit aut interesse poterit in futurum legitime stipulantis, et recipientis ac etiam juramentis per dominum Deum et crucem et sancta quatuor evangelia manu nostra dextera corporaliter tacta, nos ratum, gratum, validum atque firmum, perpetuo habere quidquid per vos dictam Reginam conjugem et procuratricem nostram in predictis et quolibet premisorum et circa ea factum, confessatum, juratum, concessum, promissum, actum, dictum gestum, et quomodolibet procuratum fuerit, sicuti si id a nobis ipso constitutum factum fuisset, nulloque tempore revocare sub bonorum et regnorum ac jurium nostrorum et filii nostri primogeniti et aliorum succesorum nostrorum obligacionis, volentes vos ab omni onere satisdacionis vel cautionis relevare sicut per presentes relevamus: que est datum et actum in civitate Sesaraguste octavo die martii anno a nativitate domini millessimo quadrigentissimo sexagessimo tercio, regnique nostri Navarre anno trigessimo octavo, aliorum vero regnorum nostro-

rum anno sexto. Signum Johannis Dei gracia Regis Aragonie, Navarra, Sicilie, Valencie, Majorcarum, Sardinie, et Corsice, Comitis Barchinone, Ducis Athenarum et Neopatrie ac etiam Comitis Rosiglionis et Siritanie qui predicta concedimus, firmamus et juramus huicque publico instrumento sigillum nostrum apponi jubsimus inpendens. = Rex Johannes. Testes fuerunt ad predicta presentes espectabiles et magnifici Lupus Ximenez de Urrea, Vice Rex Sicilie, Johannes Comes de Prades, et frater Ugo de Raucaverti, Comendator Montisoni, Consiliarii dicti domini Regis. = Signum meum Petri de Oliet, dicti serenissimi domini Regis Secretarii, ejusque autoritate per universam suam ditionem publici notarii, ac dicte serenissime domine Regine Protchonotarij qui premisis una cum prenominatis testibus interfui, eaque de dicti domini Regis mandato scribi feci et clausi. = Dominus Rex mandavit mihi Petro de Oliet, in cujus pose firmamus et juramus.

Sea á todos quantos este público instrumento de compromiso veran cosa manifiesta que asi como procuradriz que somos del serenisimo é muy excelente señor don Johan por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de Secilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña é de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas é de Neopatria é encara Conde de Rosellon é de Cerdania, marido é señor de nos doña Johana por la misma gracia Reina de los dichos regnos, Duquesa de los dichos ducados é Condesa de los dichos condados, aviente poder bastante á las infraescriptas cosas, segund consta por carta pública de procuracion fecha en Zaragoza á ocho dias de marzo del año presente é infraescripto mill é quatrocientos é sesenta é tres é testificada por el fiel secretario del dicho Rey mi señor Pedro de Oliet, protonotario nuestro é notario público infraescripto, así como procuradriz é en nombre del dicho Rey mi señor, otorgamos é conoscemos por esta carta que por quanto entre el dicho Rey mi señor é sus regnos de la una parte, é el Rey de Castilla é de Leon de la otra, han seido é son é esperan ser debates é contiendas é qüestiones, guerras, é disensiones é diferencias asi sobre rason del principado de Cataluña é de la cibdad de Barcelona é de las otras cibdades é villas é castillos é fortalesas é caballeros é personas que en el dicho principado é en los regnos de Aragon é Valencia é Navarra se han mostrado é han estado é estan por el dicho Rey de Castilla, é de los gastos é costas que dise por él ser fechos en prosecucion della, é del derecho é accion é recurso que él dise que ha é tiene al dicho regno de Navarra é cibdades é villas é logares dél, así por el sueldo é costas é gastos asimesmo que dise por él ser fechos en la prosecucion de la guerra del regno de Navarra á requesta del Príncipe don Carlos, como por los dapnos é intereses que por la dicha guerra é por causa della dise ser fechos é subseguidos al dicho Rey de Castilla é á sus regnos é súbditos é naturales: lo qual todo dise que monta mas de nuevecientas mill doblas, é que por todo ello dise le es obligado el dicho regno é las villas é logares é fortalesas asi por derecho como por expresa é especial obligacion que sobrello dise que le fue fecha en nombre é por poder del dicho Príncipe; é otrosi sobre rason de doscientas mil doblas de oro que dise que fueron dadas en dote é en casamiento á la illustrísima Reina doña Maria de Aragon de buena memoria, hermana nuestra é tia del dicho Rey de Castilla, las quales dise que pertenescen á él, é quel dicho Rey mi señor é sus regnos de Aragon é Va-

LXXXIV. lencia le son tenidos é obligados á ellas: é otrosi sobre las encomiendas de Alcañis é Montalvan é otras qualesquier encomiendas é bienes é cosas pertenescientes á las ordenes de Santiago é Calatrava en los dichos regnos de Aragon é Valencia é de los frutos é rentas dellos que de mucho tiempo acá dise que han seido por el dicho Rey mi señor é por causa suya retenidos é embargados é que le son obligados á pagar por ellos gran suma de florines é maravedis; é sobre otras cosas é rentas pertenescientes asimismo en el dicho regno de Valencia al obispado é iglesia de Cartagena que por el dicho Rey mi señor dise que han seido é son retenidas contra dispusicion de nuestro Santo Padre el dicho Rey mi señor, é nos en el dicho nombre todo el contrario de lo susodicho é de cada cosa dello afirmantes; como sobre otras cosas é rasones de qualquier calidad, efecto, importancia é misterio sobre que sean ó ser puedan entrel dicho Rey mi señor é sus dichos regnos é el dicho Rey de Castilla qüestiones ó diferencias de fecho ó de derecho en qualquier manera por bien de pas é concordia é pacificacion de las dichas guerras é qüestiones é diferencias, é por evitar los grandes males é dapnos é inconvinientes que sobre ello al dicho Rey mi señor é á los dichos sus regnos se podrian seguir, avemos deliberado é acordado de comprometer é poner lo susodicho é cada cosa é parte dello é todo lo á ello anexo é dello dependiente en qualquier manera, en poder é manos del muy alto é muy poderoso don Luis por la gracia de Dios Rey de Francia, tomándolo é escogiéndolo para ello por árbitro, arbitrador, componedor é igualador amigo, amigable del dicho Rey mi señor. Por ende de nuestra propia é libre é agradable voluntad sin arte é sin engaño é sin inducimiento al-

1463

guno é de nuestra cierta sabiduría tomamos é escogemos por árbitro, arbitrador segund dicho es al dicho Rey de Francia, é comprometemos é ponemos en sus manos é poder é libre voluntad todo lo susodicho ó qualquier cosa é parte dello, é generalmente todas las otras qüestiones é diferencias é cosas de qualquier calidad é importancia, efecto ó misterio que sean ó ser puedan é qualquier dellas sobre que el dicho Rey de Francia quesiere pronunciar é determinar é concordar, é pronunciare é determinare é concordare entre el dicho Rey mi señor é sus regnos é su fijo primogénito é los otros herederos é subcesores suyos, é el dicho Rey de Castilla é los súbditos é naturales del dicho Rey mi señor é del dicho Rey de Castilla é cada uno ó qualquier dellos en qualquier manera, aunque sobre ellas ó qualquier dellas aya seido sentenciado por jueses ordinarios ó delegados ó de avenencia, é oviese intervenido transacion ó juramentos ó otro qualquier contrato con qualesquier vínculos é penas, é aunque todo ello sea consentido ó pasado en cosa juzgada é aunque sean tales de que aquí se debiese faser expresa é especificada mencion; ca nos de nuestra cierta sabiduría las queremos aver é avemos aquí por expresadas así como si de palabra en esta carta fuesen puestas é declaradas; é lo ponemos todo en manos é poder é libre voluntad del dicho Rey de Francia para que pueda librar é determinar, componer, mandar é sentenciar, é libre é determine é sentencie en todo ó en parte dello á todo su querer é voluntad, aunque sea mandando al dicho Rey mi señor, é á los dichos su fijo primogénito é regnos é á los otros herederos é subcesores suyos é á qualquier dellos, quel dicho Rey mi señor aya de faser é faga al dicho Rey de Castilla recompensacion, paga é satisfaccion

LXXXIV. 1463.

é emienda por lo susodicho ó por qualquier cosa é parte dello, ó por otra qualquier cabsa é rason que al dicho Rey de Francia mueva ó pueda mover para ello, así en vasallos é cibdades é villas é logares é tierras é fortalesas qualesquier del dicho regno de Navarra, como de otros qualesquier que sean del dicho Rey mi señor, ó esten so obediencia suya de fecho ó de derecho, ó de qualquier ó de qualesquier dellos, é en todos los maravedis de juro de heredad é de por vida, quel dicho Rey mi señor ha é tiene en los dichos regnos de Castilla ó parte dellos ó en otra cosa qualquier, como en qualquier ó qualesquier suma ó sumas de doblas é florines, aunque sean en grande é muy inmensa quantidad, é en todo ello conjunta ó apartadamente, é aunque las tales cibdades é villas é logares se ayan de dividir é apartar, é dividan é aparten del señorío é obediencia é subjecion del dicho Rey mi señor é del dicho regno de Navarra é de la corona real de aquel é de la grand soberanía del con toda su jurediccion é señorío é mero é mixto é supremo imperio é pechos é derechos é regalías é otras qualesquier que se ayan de unir é anexar é encorporar en los regnos de Castilla perpetuamente é so la obediencia é subjecion é señorio dellos é del dicho Rey de Castilla, ca nos por esta carta en el dicho nombre lo cedemos é traspasamos el señorío é la tenencia é posesion de todo aquello que por el dicho Rey de Francia fuere declarado é mandado, é para que sobre todo ello é cada cosa é parte dello é sobre todo lo á ello anexo é dello dependiente en qualquier manera el dicho Rey de Francia pueda mandar, ordenar é sentenciar é determinar, quitando del dicho Rey mi señor é de sus bienes é del dicho regno de Navarra é de los otros sus señorios é dando é aplicando al dicho Rey de Castilla é á los suyos en alto ó bajo como quesiere á toda su libre é franca voluntad, é aunque sea ó ser pueda en grave perjuisio é enorme ó enormisma lesion é dapno del dicho Rey mi señor é del dicho regno de Navarra é de los otros señoríos del dicho Rey mi señor é de su fijo primogénito é de sus herederos é subcesores, é aunque las dichas cibdades é villas é logares é los dichos maravedis de juro fuesen la mayor parte de los bienes del dicho Rey mi señor é rentas, é sean de tal qualidad é union é vínculos que se non puedan enagenar nin devidir é apartar del dicho Rey mi señor é de los dichos sus regnos nin herederos nin subcesores nin del dicho regno de Navarra nin de qualquier dellos por causa voluntaria nin nescesaria nin por otra alguna manera, ca nos por bien de pas é concordia entendiendo ser así complidero al bien de la cosa pública de los dichos regnos, é por evitar las guerras é males é dapnos é inconvinientes que de lo contrario en ellos é aun en la cristiandad se podrian seguir, é de cierta sabiduria é propio motu é poderío real absoluto del dicho Rey mi señor, nos en su nombre lo alzamos é quitamos é derogamos é dispensamos contra todo ello, é consentimos expresamente que sea quitado é devidido é apartado del dicho Rey mi señor é del dicho regno de Navarra é fijo primogénito é sus herederos é subcesores é de cada uno dellos é de los otros sus señoríos, é que sea dado é entregado al dicho Rey de Castilla é á los suyos perpetuamente por recompensacion é satisfaccion é emienda de lo susodicho é de qualquier cosa dello ó en otra qualquier manera que el dicho Rey de Francia ordenare é mandare é quesiere como dicho es, é para que sobre todo ello é qualquier cosa é parte dello ó otra qualquier cosa de qualquier importancia, efecto, qua-

LXXXIV. 1463.

lidad é misterio que sea el dicho Rey de Francia pueda mandar é ordenar é determinar quel dicho Rey mi señor é los dichos sus regnos é fijo primogénito é los otros sus herederos é subcesores ayan de faser é otorgar é fagan é den é entreguen é otorguen qualquier ó qualesquier escripturas é previllejos é retificaciones, renunciaciones, cesiones é traspasaciones é contratos que convengan al dicho Rey de Castilla é á otras personas qualesquier de sus regnos, segund é como por el dicho Rey de Francia fuere ordenado é mandado: é otrosí para que demas é allende de lo susodicho, el dicho Rey de Francia pueda pronunciar é sentenciar é determinar así sobre las dichas villas de Alcañis é Montalvan é otros qualesquier logares é tierras é rentas é bienes pertenescientes á las órdenes de Santiago é Calatrava é obispado de Cartagena en los dichos regnos del dicho Rey mi señor, é á las tierras é personas de los regnos de Aragon é Valencia é Navarra é prencipado de Cataluña de que arriba se fase mincion, como de las cosas é perdones á ellos tocantes, é sobre las dichas guerras é males é dapnos é robos en ellos fechos é cometidos, aunque particularmente toque á los súbditos é naturales del dicho Rey mi señor ó á qualquier dellos ó á su interese ó sobre la observacion de la pas entre el dicho Rey mi señor é los dichos sus regnos, é el dicho Rey de Castilla é los suyos, é sobre todas las otras cosas que especial é generalmente en esta carta de compromiso son é pueden ser contenidas é comprehendidas en qualquier manera, é que libre é determine é sentencie ó ordene é mande sobre todo ello é sobre cada cosa é parte dello, quitando de la parte del dicho Rey mi señor, é dando á la otra en poco ó en mucho, en todo ó en parte, alto é bajo, moderado ó inmoderado, segund é en la forma é manera que quesiere: sobre lo qual todo ponemos al dicho regno de Navarra é á los otros señorios é bienes del dicho Rey mi señor en manos é poder é libre facultad del dicho Rey de Francia, é le damos é otorgamos todo libre é bastante poder del dicho Rey mi señor segund que mejor é mas complidamente gelo podemos dar é otorgar, é queremos é consentimos é nos plase que libre é determine é sentencie en todo é cada cosa é parte dello por sola su libre é franca voluntad é arbitrio, aunque sea desaforado é sin medida é non reglado por arbitrio de buen varon, é para que lo libre é determine é sentencie dentro de nueve dias primeros siguientes todo juntamente por una sentencia por escripto ó por palabra, en dia feriado ó non feriado, estando el dicho Rey mi señor é nos presentes ó non, é puesto que non sean para ello llamados el dicho Rey mi señor nin nos en su nombre, nin oido al dicho Rey mi señor nin nos nin su fijo é nuestro primogénito, nin los sus herederos é subcesores nin del dicho regno de Navarra, nin persona alguna de sus regnos é súbditos é naturales nin del dicho regno de Navarra, nin los procuradores dellos, nin los regidores é oficiales é vasallos de las tales cibdades é villas é logares, nin otras qualesquier personas que para ello debiesen ser llamadas, é sin guardar orden nin forma de derecho nin otra cosa que sea de substancia nin de solepnidad, é en qualquier cibdad, villa ó logar de su regno, é en qualquier tiempo quel quesiere asentado ó levantado, é sin preceder peticion nin respuesta nin copia nin defension nin otro acto alguno, é avida sobrello informacion ó non la aviendo; mayormente que somos cierta quel dicho Rey de Francia está plenariamente informado de todo el fecho é derecho tocante á lo sobredicho é á lo dependiente dello;

LXXXIV. 1463.

é queremos é nos plase que sobre todo ello ó qualquier cosa ó parte dello su simple palabra ó relacion ó motuo ó qualquier cosa dello sea avida por complida informacion é probacion para validacion é corroboracion de todo quanto por él fuere juzgado, sentenciado, determinado é mandado: é por esta carta nos de nuestra cierta sabiduría é propia voluntad, obligamos al dicho Rey mi señor é sus regnos, é al dicho fijo primogénito, é á los otros sus herederos é subcesores é á sus bienes patrimoniales é fiscales avidos é por aver ,é especialmente obligamos todas las villas, logares é fortalesas é derechos é otras qualesquier cosas al dicho Rey mi señor é á su fijo primogénito é herederos é subcesores suyos pertenescientes ó que pertenescer puedan en los dichos sus regnos ó en otra qualquier parte por rason de su señorío ó patrimonio, ó por otra qualquier manera que complirá por sí ó por su fijo primogénito é sus herederos é subcesores, é por sus regnos, súbditos é naturales, é manterná é pagará é observará é guardará realmente é con efecto en todo tiempo é en toda manera todo lo que por el dicho Rey de Francia fuere mandado, sentenciado é determinado é ordenado á los plasos é términos, é so las penas quel pusiere; é que amparará é defenderá en ello é en qualquier cosa ó parte dello é será tenido de evicion al dicho Rey de Castilla é á sus subcesores de qualquier ó qualesquier personas que de derecho lo quesieren demandar ó demandaren de derecho en qualquier manera: é otrosí prometemos en el dicho nombre, quel dicho Rey mi señor, nin los sobredichos por sí nin por otri en su nombre nin por su cabsa nin por el dicho primogénito ni los otros herederos é subcesores suyos non iran, nin vernan, nin pasaran, nin tentaran de ir nin venir nin pasar contra ello nin contra parte dello en juisio ni fuera dél, de fecho ni de derecho, justa ó injustamente, nin por otra qualquier color ó manera que sea ó ser pueda pensada ó por pensar, sopena de treinta mill marcos de oro que sobre el dicho Rey mi señor é sobre los dichos sus regnos é sobre los dichos sus bienes, herederos é subcesores, é de cada uno dellos que para ello expresa é especialmente obligamos por firme estipulacion, ponemos é convenimos por nombre de interese é por postura convencional con el dicho Rey é regno de Castilla que está absente bien así como si fuese presente é como mejor podemos, las quales sean para el dicho Rey de Castilla é para sus herederos é subcesores, si en la dicha pena el dicho Rey mi señor ó los dichos herederos é sucesores cayeren; é mas todas las costas é dapnos é intereses que al dicho Rey de Castilla é á sus regnos é súbditos é naturales se siguieren en qualquier manera sobre la dicha rason, sobre lo qual queremos é nos plase que sea creido el dicho Rey de Castilla por su simple palabra sin otra prueba nin sentencia nin liquidacion nin solepnidad alguna; é la dicha pena pagada ó non é todas las dichas costas é gastos é interese que todavia el dicho Rey mi señor é el dicho su fijo primogénito é sus herederos é subcesores queden é sean obligados á tener é pagar é observar todo lo que por el dicho Rey de Francia fuere sentenciado é determinado, é cada cosa é parte dello é que todo ello quede fuerte é firme é valedero para siempre jamas: so la qual dicha pena é postura é convencion é como mejor podemos prometemos é nos obligamos en el dicho nombre quel dicho Rey mi señor, nin los dichos regnos, nin fijo primogénito, nin los herederos é subcesores suyos, nin alguno de los sobredichos non apelaran, suplicaran, nin reclamaran,

LXXXIV. 1463.

nin pediran reducion, arbitrio de buen varon, nin por otra manera contra la dicha sentencia é mandamiento é determinacion del dicho Rey de Francia, nin contra parte dello; é que la non impediran nin embargaran, nin alegaran contra ella exebcion nin defension alguna de fecho nin de derecho, justa nin injustamente nin por otra manera, é que non diran nin alegaran que en ello nin en parte dello fueron engañados, inducidos nin dapnificados el dicho Rey mi señor, nin los dichos regnos, nin el dicho fijo primogénito nin los otros sus herederos é subcesores por enorme nin enormisma lesion nin cabsa alguna general nin especial, nin imploraran ofisio de jues nin otro auxilio alguno que mayormente que nos confesamos en el dicho nombre que todo lo que es contenido en esta carta es verdadero é procede de nuestra cierta sciencia, é que en ello ni en parte dello non intervino nin puede intervenir dolo, expropósito nin reparo, nin ha dado causa á ello en manera alguna é que el dicho Rey de Francia ha enviado certificar é declarar al di- Rey mi señor é á nos que ha de pronunciar, sentenciar contra el dicho Rey mi señor é contra los dichos sus regnos é regno de Navarra, é que aya de faser é faga la dicha recompensacion é paga é emienda al dicho Rey de Castilla fasta en el número é quantidad é suma de vasallos é villas é tierras é maravedis de juro é doblas que de susodicho es, é en las otras cosas de suso contenidas, si le diese é otorgase este dicho poder; lo qual non embargante nos plase é consentimos que pase así como él ordenare é mandare é sentenciare, é aunque dello se siga al dicho Rey mi señor é á los dichos regnos é fijo primogénito é herederos é subcesores la dicha lesion enorme é enormisma fasta en suma é valor de dies mill marcos de oro, ó su estimacion é mas especialmente, por quanto así para satisfacer é pagar é emendar lo susodicho al dicho Rey de Castilla, como para pacificacion de las dichas guerras é grandes é notorios males é dapnos que dello se podrian seguir, en las quales si luego sin alguna dilacion nin otra solepnidad non se proveyese, en la tardanza avria muy grandes é irreparables dapnos; é para sosiego é reparo de todo ello é utilidad é tranquilidad del dicho Rey mi señor é de los dichos sus regnos é de la cosa pública dellos, é por evitacion de las dichas guerras é males é dapnos que de lo contrario se puede seguir como de susodicho es, entendemos é confesamos é declaramos de cierta sabiduría é poderío real absoluto del dicho Rey mi señor ser así complidero, é mayormente porque de otra manera non se podria ocurrir á los dichos peligros é muy mayores costas é dapnos é alienaciones é disipasiones se seguirian al dicho Rey mi señor é á los dichos regnos nescesariamente, segun el estado é dispusicion dellos: é puesto que algunas cosas de las susodichas é otra qualquier aunque sea de mayor vigor ó fuerza, el dicho Rey mi señor é nos digamos é queramos decir é alegar de fecho é de derecho, justa ó injustamente contra lo susodicho, que al dicho Rey mi señor nin á los sobredichos non vala nin sea oido nin recibido en juisio nin fuera dél; é á mayor abondamiento de agora para entonces aprobamos é consentimos é avemos é avremos por rato, firme, estable é valedero para siempre jamas todo lo que por el dicho Rey de Francia fuere juzgado, sentenciado é determinado contra el dicho Rey mi señor é contra los dichos regnos é herederos é subcesores é súbditos é naturales dellos é contra el dicho regno de Navarra; é queremos é nos plase que sea traido á perfecta é real esecucion, bien así é á tan

complidamente como si todo ello fuese sentenciado é reducido á arbitrio de buen varon, é si todo ello oviese seido así juzgado, sentenciado por nuestro Santo Padre ó por otros jueses competentes en forma debida é valedera, é á consentimiento del dicho Rey mi señor é consentimiento del dicho regno de Navarra é de los dichos regnos é fijo primogénito, herederos é subcesores é de su cierta sciencia, é la tal sentencia oviese seido pasada en cosa juzgada, é consentida é aprobada por el dicho Rey mi señor, é por los dichos regnos, herederos é subcesores é súbditos é naturales dellos, por manera que non pudiese ser reprobada nin retratada por ningund remedio ordinario nin extraordinario: é otrosí prometemos é obligamos al dicho Rey mi señor so la dicha pena en la forma susodicha de faser en todo caso é toda manera como el dicho nuestro fijo primogénito é los otros sus herederos é subcesores ayan de estar é pasar, é esten é pasen por la dicha sentencia é determinacion del dicho Rey de Francia, é que la retificaran é consentiran é aprobaran expresamente é en forma válida á los plasos é so las penas que por el dicho Rey de Francia fuere mandado é ordenado sin escusa nin dilacion alguna, para lo qual é por mayor firmesa de lo susodicho renunciamos é partimos del dicho Rey mi señor é de su ayuda é favor, é de los dichos regnos é regno de Navarra é súbditos é naturales é de qualquier dellos todas las leys, fueros é derechos é ordenamientos, estilos, usos é costumbres é previllejos é franquesas é otras qualesquier cosas é ostáculos é impedimentos, así de fecho como de derecho canónico, cevil é municipal, ó otro qualquier de qualquier calidad é vigor é fuerza é efecto é misterio que en contrario de lo susodicho ó de lo mandado é determinado por el dicho Rey de Francia ó de qualquier cosa ó parte dello sean ó ser puedan en qualquier manera, puesto que sean de tal fuerza é vigor, é contengan tales cláusulas derogatorias, generales é especiales que se requiera ser expresa é especialmente renunciadas, é especialmente renunciamos é derogamos las leys é derechos que fablan cerca de las alienaciones de los regnos é de las cosas dellos, é los juramentos, vínculos, obligaciones é otras cosas qualesquier que á lo susodicho puedan embargar, por quanto nos fasemos é otorgamos todo lo contenido en esta carta por las causas susodichas notorias, é por muchas justas é legítimas, complideras al bien público é reparo del dicho Rey mi señor é de sus regnos que á ello nos mueven, é los derechos que disen, quel derecho natural é prohibitivo non se puede renunciar; é los que disen, quel que compromete en poder de otro aunque renuncie la enormisma lesion, lo paresce faser con fianza que le non agraviarán á lo menos muy enormemente, é que si lo fisiese pueda reclamar contra ello; é las leys que disen, que si alguno compromete sobre fecho ageno é sobre lo que non tiene facultad, viniendo contra ello non incurre en pena; é las que disen, que si non vale la obligacion principal, la acesoria é penal non puede aver efecto; é las que disen, quel arbitrador non ha de ser creido por su simple palabra en cosas de grand perjuicio nin en su fecho propio, é que las penas non puedan ser esecutadas sin ser demandadas é pronunciado sobre ellas; é las que disen, que la renunciacion que alguno fase, non se ha de estender allende de su intincion, é que donde hay enormisma lesion se presume aver intervenido engaño, é que el jues de su oficio en tal caso ó semejante puede remediar al dapnificado; é las que disen, que ninguno puede renunciar el en-

LXXXIV. 1463.

gaño presente ó por venir; é los derechos que disen, que si alguno es inducido á comprometer por engaño ó por nescesidad en especial en amigo de la otra parte, ó si es dada la sentencia por gracia ó interese alguno, ó si el arbitrio fuere iniquo ó injusto notoriamente, se puede ó debe retratar ó reducir á arbitrio de buen varon: non embargante las dichas renunciaciones, é brevemente renunciamos toda exebcion de error é inorancia é todo otro qualquier derecho é auxilio, é buena rason é defension de que el dicho Rey mi señor é nos en su nombre nos pudiésemos ayudar é aprovechar en qualquier manera: é los derechos que disen, que confesion fecha fuera de juisio ó sin cabsa ó la parte absente non perjudica, é que non se entiende alguno renunciar lo que non sabe pertenescerle; é los derechos que disen, que la cierta sciencia del Príncipe non se estiende á las cosas que non se presume estar informado; é las leys que disen, que general renunciacion non vala: ca nos en el dicho nombre movida por las dichas cabsas, é seyendo cierta é certificada de los dichos derechos é de otros qualesquier que al dicho Rey mi señor é á los dichos sus regnos é fijo primogénito é herederos é subcesores pueden pertenescer, en la mejor forma é manera que podemos é de nuestro propio motu é cierta sciencia é poderío real absoluto en el dicho nombre, aviendo aquí por expresos é espacificados los dichos derechos é las cláusulas derogatorias dellos así como si de palabra á palabra aquí fuesen espacificados, los renunciamos é arogamos é derogamos é dispensamos con todos ellos é queremos é nos plase que non valan al dicho Rey mi señor nin á los dichos regnos é herederos é subcesores é del dicho regno de Navarra en quanto á esto atañe é atañer puede en qualquier manera, é quitamos todo vicio é defecto é obrecion é subrecion é suplimos qualesquier defectos así de substancia como de materia é forma é solepnidad que á lo susodicho pueda embargar, é si menester es queremos que aya todo lo contenido en esta carta fuerza é valor de ley; é á mayor abondamiento de propia voluntad del dicho Rey mi señor é nuestra prometemos en el dicho nombre por la fe é palabra real del dicho Rey mi señor é en su ánima juramos á Dios é á la crus é á las palabras de los santos evangelios que corporalmente con nuestra mano derecha tañemos, quel dicho Rey mi señor guardará, complirá é observará bien é complidamente sin arte nin cabtela nin escusacion alguna, é que fará tener é complir é guardar é observar á sus regnos é súbditos é naturales é á su fijo é nuestro primogénito é á los sus herederos é subcesores é al dicho regno de Navarra é subcesores dél todo quanto por el dicho Rey de Francia fuere juzgado, sentenciado é determinado é mandado é cada cosa é parte dello é todo lo que en esta carta es contenido realmente é con efecto é con específica forma, é que en ello nin en parte dello non ovo nin hay simulacion, ficion nin engaño nin inducion alguna é que non irá nin verná nin pasará nin consentirá ir nin venir nin pasar nin los susodichos nin alguno dellos por sí nin por otro iran ni pasaran contra ello en algund tiempo nin por alguna cabsa nin rason nin color que sea ó ser pueda, de fecho ó de derecho, ni demandaran contra ello restitucion alguna justa nin injustamente, nin pediran contra ello restitucion alguna, nin diran nin alegaran que fuésemos engañada en faser é otorgar lo susodicho, nin que el dicho Rey mi señor fuese engañado, nin usaran de apelacion nin nullidad nin reclamacion ó arbitrio de buen varon nin de exebcion nin defension de oficio de jues nin de denuncia-

cion nin querella alguna, nin consentiran que otro alguno use nin pueda usar de los tales remedios nin de otro alguno ordinario nin extraordinario; é si contra ello ó parte dello fueren ó vinieren ó allegaren ó atentaren de ir ó pasar en juisio ó fuera dél en qualquier manera, lo que Dios non quiera, que qualquier jues eclesiástico á juredicion del qual el dicho Rey mi señor é otros sobredichos sometemos, los costringan é apremien por toda censura eclesiástica á que tengan é complan é guarden todo lo susodicho é en esta carta contenido é qualquier cosa é parte dello: asimesmo prometemos é juramos en la forma é nombre susodichos que el dicho Rey mi señor non pedirá absolucion nin relajacion nin conmutacion nin dispensacion deste dicho juramento á nuestro Santo Padre nin á otro Perlado nin jues eclesiástico, é que en caso que á pedimiento suyo ó de otra qualquier persona ó de su propio motu les sea otorgada la tal absolucion, relajacion, conmutacion ó dispensacion que le non vala nin usará della aunque contenga en sí qualesquier cláusulas derogatorias é de toda esta carta faga expresa é especial mencion. E porque esto sea firme otorgamos esta carta que dada é fecha fué en Ostaris á sese dias del mes de abril en el año de la natividad de nuestro señor mill é quatrocientos sesenta é tres, é del regno suyo de Navarra treinta é ocho, é de los otros regnos suyos seis años. = Señal de nos doña Juana por la gracia de Dios Reina de Aragon, de Navarra, de Secilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña é de Córcega, Condesa de Barcelona, Duquesa de Atenas é de Neopatria é encara Condesa de Rosellon é de Cerdania, que las sobredichas cosas asi como procuradriz del dicho Rey mi señor é en nombre de su excelencia otorgamos, firmamos é juramos, é en el presente público instrumento de compromiso nuestro sello en pendiente posar mandamos. = La Reina. = Testimonios fueron presentes á las dichas cosas los espectables é magníficos don Lope Ximenes de Urrea, Visrey de Secilia, é mosen Garcelan de Requesens, gobernador de Cataluña, conselleros, é Bertomeu Serena, secretario de los dichos señores Rey é Reina de Aragon. = E yo Pedro de Oliet, público por autoridad apostólica notario, secretario del dicho señor Rey é protonotario de la dicha señora Reina de Aragon á las sobredichas cosas é otorgamiento dellas como así se fisiesen é otorgasen, á requesta é mandamiento de la dicha señora Reina con los testimonios de suso nombrados presente fuí, é aquellas ocupado fise por otro escribir, é aquesto escribí de mi propia mano, é puse mi signo como notario apostólico acostumbrado en testimonio de verdad. Domina Regina ut procuratrix predicta mandavit mihi Petro de Oliet, in cujus posse firmavit et juravit.

LXXXIV.

1463.

Las quales dichas escripturas é compromisos por nos vistas é aceptadas por poder á nos dado é otorgado por las dos dichas partes é deseando la pacificacion de las dichas qüestiones é debates é diferencias, que son é podrian ser entre los dichos dos Reyes é los regnos, é por querer pas é amor é concordia entre ellos, é por evitar los muy grandes dapnos é males que entre ellos é sus subjectos é naturales é amigos é aliados se podrian seguir, é por otras justas causas que á esto nos mueven, avida sobre todo nuestra informacion é madura deliberacion ordenamos é declaramos é determinamos en la forma é manera que se sigue:

I.

Primeramente ha seido é es por nos ordenado é declarado é determinado quel dicho Rey de Castilla nuestro hermano dará é dejará al

LXXXIV. dicho Rey de Aragon todas las cibdades é villas é castillos, logares é tierras é señorios qualesquier que tiene é suyos son debidos sean sostenidos al dicho regno de Navarra, é todas sumas de dineros que le podrian ser debidas, é por rason de las quales al dicho Rey de Castilla pertenesce recurso é accion sobre el dicho regno de Navarra é villas é señorios dél, asi á causa del sueldo é despensa que él ha fecho é pudo faser en el seguimiento de la guerra comenzada al dicho regno de Navarra en la requesta del dicho defunto nuestro primo el Príncipe don Cárlos, como despues nin antes en qualquier manera quel dicho Rey de Castilla aya de lo suyo empleado é despendido é salvado é reservado, las cosas aquí despues declaradas que queden en el dicho Rey de Castilla.

1463.

II.

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que el dicho Rey de Castilla cederá é dejará el principado de Cataluña é la cibdad de Barcelona al dicho Rey de Aragon, é así todas las otras cibdades é villas é señoríos del dicho principado sin ninguna cosa retener en qualquier manera que sea: é por esto non sea entendido quel dicho Rey de Castilla sea tenudo de dar al Rey de Aragon la posesion, nin el dará nin sofrirá ser dado por el tiempo por venir por él nin por otros ningunos de sus subjectos, amigos é bien querientes é aliados ningund socorro nin ayuda nin esfuerzo; é que el dicho Rey de Castilla tendrá manera con ellos á todo su leal poder que de aquí en adelante serán buenos é verdaderos é leales é subjectos al dicho Rey de Aragon como á su Príncipe é soberano Señor.

III.

Item ordenamos é declaramos é determinamos que el dicho Rey de Castilla cederá é dará é dejará al dicho Rey de Aragon todas é qualesquier cibdades, villas é fortalesas é tierras é señorios que tiene é posee é que debajo de su sombra son tenidas é ocupadas en los regnos de Aragon é Valencia é han seido tomadas tanto de parte del dicho Rey de Castilla como por sus capitanes é gentes de guerra en estas postrimeras guerras, todo enteramente sin alguna cosa en sí retener: é por ciertas las dichas cosas contenidas en los artículos de suso dichos, seran dadas tales letras é contratos al dicho Rey de Aragon, que por nuestro dicho hermano el Rey de Castilla é nos é nuestros consejeros seran vistas é acordadas.

IV.

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que nuestro dicho hermano el Rey de Castilla por recompensacion é pagamiento é solucion de las cosas contenidas en el dicho compromiso é sumision por el fecho aya para sí todos é qualesquier maravedis de juro de heredad é de por vida é de cada un año, en quel dicho Rey de Aragon nuestro tio ha é tiene de nuestro dicho hermano el Rey de Castilla situados é asentados en qualesquier rentas de sus regnos é asentadas en sus libros en qualquier manera que sea: é que nuestro dicho tio é primo el Rey de Aragon dejará al dicho Rey de Castilla los dichos maravedis á fin que todos sean perpetuamente del dicho Rey de Castilla é que pueda faser de los dichos maravedis á su buen plaser, é de aquel le seran dadas todas las letras é contratos que el dicho Rey de Aragon é sus herederos que para esto seran nescesarias al dicho Rey de Castilla: é asimismo le dará é tornará las escripturas que tiene de los dichos maravedis é por esta declaracion que fasemos que el dicho Rey de Aragon renuncie los dichos maravedis los quales él ovo en recompensacion de las tierras que

tenia en Castilla, non sea entendido quél nin sus herederos é subcesores puedan aver alguna abcion, recurso nin demanda al dicho Rey de Castilla nin á sus subcesores de las dichas tierras é señoríos é cosas, las quales él renuncia por los dichos maravedis en este tiempo presente é al por venir: é así pronunciamos é declaramos que los contratos de suso dichos é renunciaciones queden en su fuerza é vigor.

V.

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que demas de las cosas sobredichas el dicho Rey de Castilla aya por sí ó por aquellos que le plaserá el logar é villa de Estella con sus fortalesas é las villas é logares é fortalesas é tierras que son de la merindad de la dicha Estella, que es en el dicho regno de Navarra: de manera que la dicha merindad quede para sí é de sus regnos anexa á la grand soberanidad dellos perpetuamente, é se otorgará al dicho Rey de Aragon é todas las otras personas á quien de fecho é de derecho el dicho regno de Navarra pertenesce; é sobresto que dara todas las escripturas é contractos que seran nescesarias al dicho Rey de Castilla, équel dicho Rey de Castilla jure de guardar los previllejos, usos é costumbres é libertades.

VI.

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que las tierras é señoríos que mosen Pierres de Peralta, caballero é otros qualesquier caballeros é personas que han é tienen la dicha merindad de Estella de su propia heredad, que los tienen de aquí adelante so la soberanía é juredicion del dicho Rey de Castilla, que le fagan el omenage é deber por ellas, así como las han tenido fasta aquí so la juredicion é soberania del dicho Rey de Navarra: é demas avemos ordenado é declarado é determinado, é ordenamos é declaramos é determinamos que será dado é pagado por el dicho Rey de Aragon al dicho Rey de Castilla la suma de cinquenta mill doblas castellanas de la vanda; la qual suma de cinquenta mill doblas será pagada por el dicho Rey de Aragon á tres términos es á saber; dentro de un año primero que verná del dia de la fecha desta presente, dies é ocho mill doblas; é el año despues seguiente, dies é seis mill doblas; é el tercero año, despues otras dies é seis mill doblas, por el pagamiento de la dicha suma de las dichas cinquenta mill doblas: las quales pagas seran en la villa de Fuenterrabia en las manos de aquel quel dicho Rey de Castilla cometerá é dará cargo para las rescebir: é en aquello que toca á la villa de Raga que está al presente en depósito, que sea tornada al dicho Rey de Aragon, como las plazas del dicho regno de Navarra, exebto la dicha merindad de Estella: é todas las quales cosas de suso dichas é declaradas é prometidas é juzgadas á las susodichas partes son en recompensacion é pagamiento é solucion tanto de lo prencipal como de los dapnos é intereses é despensas é otras cosas aquí entendidas por cada una de las dichas partes mas enteramente contenidas é declaradas en las dichas letras de somision.

VII.

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que si el dicho Rey de Francia hallare manera con la cibdad de Barcelona é principado de Cataluña que vengan á la obediencia é fidelidad del dicho Rey de Aragon dentro de tres meses primeros siguientes, ó aquella dentro del dicho tiempo se redujere, quel dicho Rey de Aragon perdone al dicho principado é cibdad de Barcelona é singulares personas del todas las cosas é fechos pasados del mayor caso al menor inclusive, é le tornará todos los bienes inmovibles

LXXXIV. é oficios é beneficios que tenian fasta la deliberacion del dicho Príncipe don Cárlos é le son tomados é embargados, é les dé todas las seguridades así de escripturas como de otras qualesquier cosas que seran vistas é acordadas por el Arzobispo de Toledo é Marques de Villena, ó por otras dos personas diputadas para lo faser por el dicho Rey de Castilla nuestro hermano, é otras dos diputadas por nos, é otras dos diputadas por el Rey ó Reina de Aragon, é una persona de Barcelona de aquellos que siguen el camino del principado, tal qual el dicho Rey de Castilla querrá, por todos siete juntos si ellos se igualaren: é si fallesciere la concordia por aquel de Barcelona, que lo acuerden é determinen los otros seis de nos é del dicho Rey nuestro hermano é del dicho Rey ó Reyna de Aragon: é si todos seis non se acuerdan que lo vean é acuerden los quatro destos seis que en esto se acordaren, tanto quel uno dellos á lo menos sea del Rey de Castilla nuestro hermano con juramento que todos ellos fagan de lo determinar é acordar segund bien visto les será; de dentro del qual dicho término non se deben faser nin fagan guerra nin dapno alguno á la cibdad de Barcelona é principado de Cataluña por el dicho Rey de Aragon nin por nos nin por otra persona alguna, nin asimismo por aquellos del dicho principado é cibdad de Barcelona nin por las gentes del dicho Rey de Castilla nuestro hermano nin por otra persona alguna á las gentes del dicho Rey de Aragon nin á las tierras que por él son en el dicho principado, é si dentro del dicho término la dicha cibdad de Barcelona é principado de Cataluña non se querran tornar á la obediencia del dicho Rey de Aragon como dicho es, que dende adelante el dicho Rey de Castilla cederá é dejará el dicho principado de Cataluña é cibdad de Barcelona al dicho Rey de Aragon, é asimismo todas las otras cibdades, villas é señoríos del dicho principado sin alguna cosa en si retener en qualquier manera que sea: é por esto non sea entendido quel dicho Rey de Castilla sea tenido de dar al dicho Rey de Aragon la posesion, ni los dará nin sofrirá que sea dado por el tiempo por venir por él nin por algunos de sus subjetos, amigos é bienquerientes aliados algund esfuerzo nin socorro nin ayuda; antes el dicho Rey de Castilla tendrá manera con ellos á todo su leal poder que de aquí adelante seran buenos é verdaderos é leales subjetos al dicho Rey de Aragon, como á su Príncipe é soberano Señor, como dicho es en el otro capítulo de suso contenido; é asimismo que sean restituidos todos los bienes inmovibles é oficios é beneficios que por aquellos del dicho principado é cibdad de Barcelona son tomados é embargados á las personas que han seido con el dicho Rey de Aragon ó le han obedescido.

1463.

VIII.

Item ordenamos é declaramos é determinamos, que si la dicha cibdad de Barcelona é principado de Cataluña se redujere á la obediencia del dicho Rey de Aragon como dicho es, quel dicho Rey de Aragon les guarde los previllejos, usos é costumbres é libertades enteramente; mas en aquello que toca á la capitulacion fecha con la Reina de Aragon á Villafranca de Panadés, despues de la deliberacion del dicho Príncipe, si el dicho Rey de Aragon la confirmare é se guardare en todo ó en parte dello así como los otros previllejos é libertades sobredichas ó non; ordenamos é declaramos, que despues que la dicha cibdad de Barcelona é principado de Cataluña vinieren á la obediencia del dicho Rey de Ara-

gon fasta otros dos meses primeros siguientes lo vean é determinen el dicho Arzobispo é Marques ó otras dos personas deputadas por el dicho Rey de Castilla é otros dos nuestros é otros dos deputados por el dicho Rey é Reyna de Aragon é una persona de Barcelona de aquellos que siguieron el camino del dicho principado tal qual el dicho Rey de Castilla querrá, todos siete en uno concordes ó los seis de ellos que en esto se acordaren, é por la dicha determinacion sean tenidos de estar é pasar las dichas dos partes: é si las dichas seis personas non se acordaren en la determinacion de la dicha capitulacion por esta sentencia el dicho Rey de Aragon non será tenido nin obligado á la guardar.

IX.

Item ordenamos é declaramos é determinamos quel dicho Rey de Aragon perdonará dentro de treinta é cinco dias primeros siguientes á don Johan de Ixar é á don Jaime de Aragon é á don Johan de Cardona é al Abad é religiosos del monesterio de Veruela é á Fernando de Balsa é á todos los otros caballeros, cibdades, villas, logares é tierras é personas singulares que por el dicho Rey de Castilla se son mostrados á los dichos regnos de Aragon é de Valencia los tiempos pasados; é asimesmo quel perdonará dentro del dicho término á don Johan de Beomont é á don Luis fijo del Condestable de Navarra é á Charles de Artiaga é á otras personas qualesquier é qualesquier villas é logares é tierras que han seguido la valía é opinion del difunto Príncipe don Carlos ó del dicho nuestro hermano el Rey de Castilla al dicho regno de Navarra de todas las cosas pasadas del mayor caso fasta el menor concluidas, é todos los robos é prisiones é incendios é fuerzas é violencias de mugeres é otros qualesquier crímenes é maleficios que por ellos avrian seido fechos durante el tiempo de las dichas guerras pasadas: é asimismo el dicho Rey de Castilla nuestro hermano perdonará de dentro del dicho término á todos aquellos que han tenido con la parte del dicho Rey de Aragon nuestro tio durante estas traseras guerras: é asimesmo perdonará é atribuirá é remitirá dentro del dicho termino los dichos Reyes de Castilla é de Aragon todos los robos é males é furtos é dapnos que han seido fechos de una parte é de la otra á los regnos é fronteras de Castilla é de Aragon é de Navarra é de Valencia en estas postrimeras guerras; en manera que en ningund tiempo por esta causa non se pueda faser qüestion nin demanda nin represa alguna las unas partes á las otras, é que á todos los sobredichos de los dichos regnos de Aragon é Valencia é Navarra les sean restituidos é tornados é desempachados qualesquier villas é logares é heredades, bienes inmovibles é rentas que les han seido tomadas, retenidas é secrestadas ó empachadas, así dellas ó de algunas dellas sean fechas donaciones ó á otras personas, ó ayan seido secrestadas ó enagenadas en qualquier manera: en manera que los sobredichos é cada uno dellos los ayan é tengan é posean así como ellos las tenian de antes que ellas fuesen tomadas é ocupadas; é que de aquí adelante tengan é obedescan al dicho Rey de Aragon, como á su Rey é su soberano Señor. Mas si los dichos Johan de Ixar é don Jaime de Aragon é don Johan de Cardona é don Johan de Beomont é don Luis fijo del Condestable de Navarra é sus hermanos é Charles de Artiaga é Fernando de Balsa ovieren miedo de ir en persona al dicho Rey de Aragon que al presente es, que ellos non sean tenidos de ir nin vayan, é que en ningund tiempo non sean á esto constreñidos; é que le fa-

LXXXIV. ran las fidelidades por los procuradores é caballeros del dicho regno
1463. de Navarra, é le faran la fidelidad que han acostumbrado á faser los predecesores á los Reyes antepasados: é si los sobredichos non quesieren venir nin morar en los dichos regnos de Navarra é Aragon é Valencia, que lo puedan faser; é que por esto nin por cosa alguna destas non incurran en pena nin en caso alguno nin seran por esto los bienes tomados nin empachados, é si ellos quesieren vender sus bienes ó levar, lo puedan faser é que non les sea perturbado nin empachado: y en aquello que toca al prior de sant Johan de Navarra é los otros oficios é beneficios eclesiásticos é seglares de todos los dichos caballeros é personas de Aragon é Valencia é Navarra que han seido de la dicha opinion, avemos pronunciado é declarado, é pronunciamos é declaramos que al dicho don Johan le sea restituido el dicho priorazgo, é gosará desde aquí adelante de los frutos dél, como él ha acostumbrado así por él como por sus predecesores; pero todavia si hay algunas fortalesas é castillos pertenescientes al dicho priorazgo, el dicho don Johan será tenudo de poner hombre para los guardar que non sea sospechoso al dicho Rey de Navarra: é asimismo pronunciamos é declaramos quanto á las otras personas que han é tienen beneficios é oficios eclesiásticos é seglares en los dichos regnos es á saber; que seran restituidos en los dichos beneficios é oficios, é gosaran de los frutos dellos: é si hay algunas villas fuertes á causa de los dichos beneficios, ellos cometeran todavia la guarda dellos á personas non sospechosas al dicho Rey de Aragon ó de Navarra; é en quanto toca á ciertas rentas quel Obispo de Cartagena dise que estan empachadas en ciertas tierras de su obispado que son en el dicho regno de Valencia é él requiere la deliberanza segund la provision de nuestro Santo Padre, nos pronunciamos é declaramos que nuestro dicho tio el Rey de Aragon permitirá é consentirá que la dicha sentencia ó provision de nuestro dicho Santo Padre será puesta á esecucion sin venir en contrario della.

X.

Item ordenamos é declaramos é determinamos, quel dicho nuestro tio el Rey de Aragon dentro de treinta é cinco dias primeros siguientes á contar del dia de la fecha desta nuestra sentencia ponga é entregue realmente é con efecto la villa de Estella é sus fortalesas é todas las otras villas é logares é fortalesas é tierras de la merindad de la dicha Estella ques del regno de Navarra, que al presente el dicho Rey de Castilla non tiene, en poder del Visrey don Lope Ximenes de Urrea: é asimismo el dicho Rey de Castilla ponga é entregue realmente é de fecho dentro en el dicho término de susodicho de los treinta é cinco dias las villas é logares é fortalesas é tierras que él é otros por él tienen en los dichos regnos de Aragon é de Valencia é de Navarra, é se deben dar é entregar al dicho Rey de Aragon segund lo contenido de susodicho en esta dicha sentencia, salvo aquellas que son é entran en la dicha merindad de Estella en poder del Arzobispo de Toledo é Marques de Villena ó de aquel ó aquellos que avran poder: é que al dicho don Lope Ximenes aya de volver é tornar é vuelva é torne realmente é de fecho al dicho Arzobispo é Marques de Villena ó aquel que el poder dellos oviere dentro de otros dies dias primeros siguientes la dicha villa de Estella con todas sus fortalesas é las otras villas é fortalesas é tierras de la dicha merindad que de presente non tiene el dicho Rey de Castilla

como dicho es, á fin que ellos los den é entreguen al dicho Rey de Castilla ó aquel que dél avrá su poder, é fasiendo los dichos Arzobispo é Marques pleito é omenage, é dando el dicho Marques uno de sus fijos en rehenes en poder de la Reina de Aragon; de manera que despues que ellos ovieren rescebido la dicha villa é fortalesa de Estella é tierras é fortalesas de su merindad, ellos daran é entregaran é faran dar é entregar dentro de otros dies primeros siguientes al dicho Rey de Aragon ó aquel que avrá su poder las dichas villas é logares é fortalesas é tierras que á ellos se deben entregar en los dichos regnos de Aragon é Valencia é Navarra por el dicho Rey de Castilla como dicho es, é fasta que los ayan entregado ellos, non entregaran la dicha villa é fortalesa de Estelia é las otras villas é fortalesas de la dicha merindad que asi avran rescebido, é que dentro de los dichos cinquenta é cinco dias en que se deben entregar las villas é fortalesas sobredichas non se pueden tomar de una parte á otra ningunas villas nin fortalesas, é si se tomaren que se restituyan con las otras villas sobredichas: é asimismo quel dicho Visrey don Lope Ximenes entregará á los dichos Arzobispo é Marques la dicha villa é fortalesas de Estella é otras villas de la dicha merindad é les dé é entregue juntamente letras del dicho Rey de Aragon por el dicho Marques de Villena é por el Maestre de Calatrava é el Comendador Johan Ferrandes Galindo que tenian fasta aquí en rehenes las villas é fortalesas de la Guardia é sant Vicente é los Arcos, á fin que las den é entreguen al dicho Rey de Castilla, pues que las debe aver por esta nuestra sentencia como dicho es, é les torne los omenages originales que dellos tenia sobre los dichos rehenes é que tanta dellas, segund los dichos Marques é Maestre é Comendador les demandaran, é entre tanto ellos tengan en sí todas las dichas fortalesas en rehenes, como fasta aquí las han tenido.

XI.

Item ordenamos é pronunciamos é declaramos, que complidas é acabadas los desembargos de las dichas cibdades é villas é logares é castillos é tierras de suso contenidos é que por cada una de las sobredichas partes se deben entregar, que dende en adelante sea guardada é conservada la pas entre los dichos Reyes é regnos de Castilla é de Aragon é Valencia é Navarra é principado de Cataluña é otras tierras, regnos é señorios de los susodichos Reyes bien é enteramente segund que ella se guardaba é debia guardar antes que entre ellos todas las guerras é movimientos é roturas pasadas fuesen comenzadas; é que ninguno de los dichos Reyes de Castilla é de Aragon nin sus herederos de allí adelante por caso de las dichas guerras, movimientos é cosas pasadas entre ellos y los regnos non ayan nin puedan aver alguna abcion nin demanda nin recurso alguno la una parte contra la otra.

XII.

Item ordenamos é pronunciamos é declaramos, quel Maestre ó administrador de la orden de Santiago aya toda obediencia é sus preeminencias tanto á los Comendadores é encomiendas é freiles, que segund la regla é costituciones é estados de la orden de Santiago debia aver en todas las encomiendas, tierras é villas é castillos é bienes que la dicha orden de Santiago tiene en los regnos de Aragon é de Valencia, asi enteramente como sus predecesores acostumbraron de aver; é asimismo los Comendadores que por él seran proveidos de las encomiendas ayan la posesion dellas, é seran tenudos é obligados de observar é guardar al dicho Rey de Ara-

LXXXIV. 1463. gon en juramento de fieldad por ellos é por los castillos que tendran, segund á los Reyes sus predecesores acostumbraron faser los Comendadores de la dicha orden. E quanto á la encomienda de Montalvan, si ella vaca ó vacare en qualquier manera, quel dicho Maestre é administrador pueda proveer é provea de la dicha encomienda á quien le plaserá; é que en tal caso el dicho Rey de Aragon aya de dar é dé las provisiones que sean nescesarias á fin que le sea dada é entregada la posesion de la dicha encomienda é de sus castillos é con todas sus pertenencias: é asimismo quel dicho Maestre ó el dicho Comendador será tenudo de encomendar el dicho castillo de Montalvan á persona non sospechosa al dicho Rey de Aragon: é si acaesciere quel dicho Rey de Aragon aya la posesion de la dicha villa é castillo de Montalvan en qualquier manera, que sea tenudo de le entregar al dicho Maestre ó Comendador como dicho es, é que sea tenudo el dicho Rey de Aragon de guardar é defender en su posesion, segund que lo ha acostumbrado é lo debe defender é amparar, á los otros Comendadores é religiosos de su regno é de las otras encomiendas que vacaren é tendran fortalesas ó castillos quel dicho Maestre ó los Comendadores por él proveidos de encomienda; los quales castillos é fortalesas á personas non sospechosas al dicho Rey de Aragon, é en las otras encomiendas de la dicha orden de Santiago que son en los dichos regnos, el dicho Maestre ó administrador non quitará nin revocará á ninguno de los dichos Comendadores que á presente tienen las dichas encomiendas, nin proveerá dellas de otra manera que por muerte de los dichos Comendadores ó segund la forma de su orden y religion.

XIII.

Item ordenamos é pronunciamos é declaramos, quel dicho Maestre de Calatrava aya toda obediencia é sus preeminencias, tanto en las encomiendas como las comendadorías é hermanos que segund su regla é costitucion é fechos de su regla deben aver en todas las encomiendas, tierras é villas é castillos é bienes que la orden de Calatrava tiene en los regnos de Aragon é de Valencia, así enteramente como sus predecesores acostumbraron de aver: é asimismo los Comendadores que por él seran proveidos de las encomiendas é de la posesion dellas seran tenudos é obligados de observar é guardar al dicho Rey de Aragon el juramento de la fidelidad por ellos é por los castillos que tendran segund á los Reyes sus predecesores de noble memoria han acostumbrado los dichos Comendadores: é quanto á la encomienda de Alcañis por algunas buenas consideraciones sin disfamia de don Johan de Rebolledo, ordenamos é pronunciamos quel dicho Maestre provea á quien le plaserá de la dicha encomienda, al qual dicho Maestre ó Comendador el dicho Rey de Aragon aya de dar é dé dentro de treinta é cinco dias primeros siguientes las provisiones que seran nescesarias, á fin que le sea dada é entregada la posesion de la dicha encomienda é de su castillo con todas sus pertenencias; mas quel dicho Maestre ó el dicho Comendador sea tenudo de encomendar el dicho castillo de Alcañis á persona non sospechosa al dicho Rey de Aragon, é si caso fuese quel dicho Rey de Aragon toviere la posesion del dicho castillo en qualquier manera, que sea tenudo de entregar al dicho Maestre ó al Comendador como dicho es; é que le aya el dicho Rey de Aragon de guardar é defender en su posesion segund que él ha acostumbrado é debe guardar é defender á los otros Comendadores é religiosos de sus regnos: é que el

dicho Maestre en pago de la dicha encomienda aya de dar al dicho don Johan de Rebolledo sesenta mill maravedis en cada un año en la mesa maestral de la dicha orden, fasta que le provea de otra encomienda de valor de los dichos sesenta mill maravedis ó mas é de las otras encomiendas que vacaran ó tovieren fortalesas ó castillos quel dicho Maestre ó los Comendadores por él proveidos de encomienda; los quales castillos é fortalesas á personas non sospechosas al dicho Rey de Aragon, é en las otras encomiendas de la dicha orden de Calatrava que son en los dichos regnos quel dicho Maestre non quitará nin revocará á ninguno de los dichos Comendadores que á presente tienen las dichas encomiendas, nin proveerá dellas si non por muerte dellos, ó segund por la forma de su orden é religion.

Las quales cosas por nos dichas é declaradas, nos por virtud de los poderes é submisiones de suso dichos á nos ordenado é pronunciado, ordenamos é pronunciamos que sean tenidas, guardadas é complidas por los dichos Reyes de Castilla é Aragon en la forma é manera á los términos é so las penas contenidas en esta dicha nuestra ordenanza é pronunciacion, é que los dichos Reyes é cada uno dellos retificaran é consentiran expresamente é aprobaran esta dicha nuestra ordenanza é declaracion é pronunciacion é todos é cada uno de los capítulos en ellas contenidos en sus propias personas; é dará el uno al otro letras en forma debida dentro de doce dias primeros siguientes, é prometeran en palabra de Reyes é por juramento solepne de tener é guardar é complir de punto en punto todas las cosas de susodichas é cada una dellas, é de non jamas venir nin permitir venir, nin puedan venir en contrario por ningund caso nin ocasion que sea ó ser pueda so las penas contenidas en los dichos compromisos é submisiones: é así lo avemos pronunciado é pronunciamos por estas mesmas, presentes nuestros tres caros é grandes amigos el Arzobispo de Toledo é Marques de Villena, embajadores enviados por la dicha materia para delante de nos de la parte de nuestro dicho hermano, primo é aliado el Rey de Castilla é de Leon, é Luis de Esponja, Maestre de la orden de Montesa, é Gonzalo Oliver, caballero, asimismo embajadores enviados á nos sobre la dicha materia de parte de nuestro dicho tio el Rey de Aragon é nuestra muy cara é muy amada la Reina de Aragon, su muger: avemos ordenado é ordenamos que destas dichas nuestras ordenanzas declaramos é pronunciamos sean dadas á cada una de las dichas partes instrumentos é cartas aténticas é en forma valible é que valan una ó mas: en testimonio de las quales cosas nos avemos fecho poner nuestro sello en esta presente en la nuestra cibdad de Bayona veinte é tres dias del mes de abril, el año de gracia de mill é quatrocientos é sesenta é tres años despues de pascua, é ha que regnamos dos años. = Por el Rey = el señor de Angula, é el señor de Corunat, maestre-sala; de Bueymenart, mariscal = de Buellduلao, senescal de Guiana = de Carsol, senescal de Pito = de Beobuell Valli de Roan, é otros presentes. = Johan de Rollat.

## Núm. LXXXV.

*Declaracion del Rey don Enrique IV prometiendo no demandar otras tierras y señoríos del reino de Navarra, que la villa de Estella y su merindad, que se le habia adjudicado en la sentencia compromisaria del Rey de Francia. En Fuenterrabia* 29 *de abril de* 1463. = Original en el archivo de Simancas.

LXXXV. 1463. Nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon. Porque en cierta declaracion ó determinacion quel Rey de Francia nuestro muy caro é muy amado hermano, primo é aliado ha hecho entre nos é el Rey de Aragon entre otras cosas es contenido que la villa de Estella é todas las otras villas é fortalesas é tierras é señoríos de la merindad de la dicha Estella sean nuestras perpetuamente é anejas á nuestro regno de Castilla, é que nos dejásemos todas las otras plazas é fortalesas que nos tenemos é otros por nos en el dicho regno de Navarra, segun que mas largamente es contenido en la dicha declaracion é determinacion: por tanto nos prometemos en nuestra fe é palabra de Rey que nos non demandaremos cosa alguna de las tierras é señoríos del dicho regno de Navarra nin tomaremos nin faremos tomar villas nin fortalesas algunas del dicho regno, aunque aquellas nos fuesen dadas por qualesquier personas, ecebto la dicha merindad de Estella que es nuestra como dicho es, é aquella nin parte della non se nos empachando. En testimonio de lo qual firmamos en esta letra nuestro nombre, é mandámosla sellar con nuestro sello. Dada en la nuestra villa de Fuenterrabía veinte é nueve dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é tres años. = Yo el Rey. = *Está sellada.*

## Núm. LXXXVI.

*Aprobacion de la sentencia arbitraria del Rey de Francia, otorgada por el de Aragon don Juan II. En Zaragoza* 4 *de mayo de* 1463. = Original en el archivo del Conde de Casarrubios.

LXXXVI. 1463. Sea á todos cosa manifiesta como nos don Juan por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña é de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas é de Neopatria é encara de Rosellon é de Cerdania, vista é entendida una escriptura de declaracion é arbitracion é pronunciacion dada, fecha é promulgada entre nos de una parte é el Rey de Castilla de la otra por el serenisimo é cristianisimo Príncipe don Luis por la gracia de Dios Rey de Francia, nuestro muy caro é muy amado hermano é aliado, por virtud de los compromisos é poderes por nos otorgados á la illustrísima Reina doña Juana, nuestra muy cara é muy amada muger, como procuradriz é aviente especial, bastante é complido poder de nos é como otro é la propia persona nuestra representante, segund

LXXXVI.

1463.

de todo ello mas claramente consta por carta de procuracion recebida é testificada por el fiel secretario nuestro é protonotario de la dicha illustrísima Reina, nuestra muger, é notario público Pedro de Oliet, que fecha fué en Zaragoza á ocho dias de marzo del año presente é infraescripto, en é sobre las qüestiones é diferiencias é causas de que en los dichos poderes é compromisos se fase mencion, el thenor de los quales es inserto en la dicha declaracion, la qual fué dada é pronunciada en la cibdad de Bayona del regno de Francia, á veinte é tres dias del mes de abril de mill é quatrocientos sesenta é tres despues de pascua, é del regno del dicho cristianisimo Rey de Francia año segundo, segund que en la dicha escriptura de declaracion se contiene; por la qual entre otras cosas ordenó é pronunció que nos é el dicho Rey de Castilla é cada uno de nos ratificásemos é consintiésemos expresamente é aprobásemos la dicha declaracion é pronunciacion, segund que mas largamente en la dicha escriptura é declaracion se contiene, la qual avemos aquí por inserta é espacificada. Por esto de nuestra cierta sabiduría seyendo informados é certificados de todo lo en ella contenido, é ratificamos é consentimos expresamente é aprobamos la dicha declaracion é pronunciacion dada, fecha é promulgada por el dicho cristianisimo Rey de Francia, como dicho es, é todos los capitulos en ella contenidos é cada uno dellos; é prometemos en paraula nuestra real, é juramos á Dios é á la cruz é santos evangelios que corporalmente tañimos con nuestra mano derecha, que tendremos é guardaremos é compliremos de punto á punto realmente é con efecto la dicha declaracion é pronunciacion é capítulos susodichos é cada uno dellos, é que jamas non vendremos nin permitiremos venir en contrario por qualquier causa ó ocasion que sea ó pueda ser. Dadas é fechas fueron las susodichas cosas en la cibdad de Zaragoza á quatro dias del mes de mayo, en el año de la natividad de nuestro Señor mill quatrocientos sesenta tres: del regno nuestro de Navarra año treinta é ocho: de los otros nuestros regnos sexto. Señal ✠ de nos don Juan por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de Secilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña é de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas é de Neopatria é encara Conde de Rosellon é de Cerdania, que la dicha sentencia é capitulos en ella contenidos ratificamos é aprobamos é juramos, é este público instrumento de nuestro nombre firmamos, é mandamos ser puesto en él nuestro sello pendiente.=Rex Johannes.=Testigos fueron presentes á las cosas susodichas el illustre don Juan de Aragon fijo del dicho senyor Rey de Aragon é administrador perpetuo del arzobispado de Zaragoza, el noble é magnífico mosen Berenguer de Requesens, copero, é mosen Bertomeu de Res, secretario del dicho senyor Rey é del su consejo.=

Signo de mí Anton Nogueras, protonotario del dicho senyor Rey de Aragon é del su consejo, é por actoridad suya notario público por todos sus regnos é señorios que á las sobredichas cosas en uno con los dichos testigos presente fuí, é aquellas por mandado é otorgamiento del dicho senyor Rey de Aragon escribir fise é cerré.

## Núm. LXXXVII.

*Tratado secreto entre el Rey de Francia Luis XI y don Juan Pacheco, Marques de Villena, relativo al casamiento de doña Juana hija natural del Rey con el hijo segundo del Marques. En San Juan de Luz* 9 *de mayo de* 1463. Original en el archivo del Marques de Villena.

LXXXVII.
1463.

Hec que secuntur divina gratia mediante conventa et concordata sunt inter cristianissimum Principem dominum Ludovicum, Francorum Regem ex una parte, et illustrem et magnificum dominum Johannem Pacheco, Marchionem de Villena ex altera. = In primis tractatum est quod domina Johanna filia naturalis dicti serenissimi Regis desponsetur cum domino Petro Portocarrero, filio legitimo et naturali dicti Marchionis, et qum primum dicta Johanna compleverit etatem legitimam duodecim annorum, et dictus Petrus etatem quatordecim annorum, quod contrahant ambo matrimonium per verba de presenti in forma ab eclesia tradita et illud habeant consommare. = Item actum et concordatum est quod dictus dominus Rex det in dotem dicto domino Petro cum filia sua centum mille scuta boni auri, valoris et ponderis justi in hunc modum; quod á die quo Marchio misserit pro persona dicte domine Johanne infra tres menses proximos sequentes teneatur dominus Rex tradere dictam filiam suam dominam Johannam in potestate domini Marchionis et conjugis sue, ut illam teneant et educent usque annos actos ad matrimonium contrahendum: et tempore quo illam tradiderit, cum illa det et tradat dicto Marchioni et pro ea triginta millia scuta auri ex dictis centum mille scutis, et allia viginti millia in illo anno a die tradictionis dicte Johanne: allia vero quinquaginta millia scuta auri det et solvat in duobus annis primis post etatem legitimam et matrimonium per verba de presenti contractum, in quolibet annorum viginti quinque millia scuta auri et sit totum satisfactum de omnibus centum mille scutis auri. = Item ultra hec concordatum est quod dictus Rex asignet et det in dotem dicto domino Petro pro filia sua commitatum de        in regno suo Francie, qui erit post pro filiis suis communibus perpetuo et hereditario jure quidquid comitatus erit valoris sex millia francorum quolibet anno. = Item conventum est quod dictus Marchio espendat de dictis scutis in emptione villarum, locorum et aliarum possessionum bonorum immobilium octoginta mille scuta, que ville et loca et cetera sint proprium patrimonium dicte domine Johanne et pro ea, et de alliis viginti mille scutis emat supelectilia ornamenta domi neccesaria. = Item quod dictus Marchio se obliget quod adveniente casu quod Deus nolit, quod dicta Johanna premoriatur ante matrimonium et tractum vel post sine prole legitima dicti domini Petri, quod omnia bona empta ex dictis octoginta mille scutis vel pecunia que restaverit non consumpta, reddet et restituet dicte domine Johanne vel heredibus suis. Et idem si dictus dominus Petrus premoriatur sine liberis. = Item dictus dominus Marchio promitit et cavet dare dicte domine Johanne arrarum nomine in honorem matrimonii et pro ea secundum Yspanie morem decem mille francos. = Obligabit se ad idem dare dicto filio suo tempore matrimonii baroniam suam de Moguer cum fortalitio, terras, terminos, jurisdictionem et

LXXXVII. 1463.

alias hereditates, redditus: et aliter quod ille tradat reditus valoris quindecim mille francos annatim que omnia sint proprium patrimonium dicti domini Petri et pro eo et pro filiis quos ex dicta domina Johanna habuerit: et faciet conscentire et aprobare dictum dominum Didacum Lupi Pacheco, filium suum primogenitum. = Hec omnia supra dicta dicti serenissimus dominus Rex et illustris ac magnificus dominus Marchio promiserunt, et voto, juramento firmaverunt facere et adimplere videlicet illa que cuilibet ipsorum.... facere et adimplere secundum formam presentis scripture. Acta fuerunt ex sancto Johanne de Lus prope mare die ix maji, anno domini millesimo quadringentesimo sexagesimo tertio. = Loys.

## Núm. LXXXVIII.

*Carta de los representantes del principado de Cataluña á sus embajadores cerca del Rey de Castilla don Enrique IV, dándoles cuenta de los esfuerzos que hacian en favor de este y de la ayuda que de él se prometian recibir. En Barcelona 12 de mayo de 1463.* = Copia en el registro del trienio de 1461, del archivo de la corona de Aragon.

LXXXVIII. 1463.

Als molt honorables é savis senyors los embajadors tramesos á la magestat del senyor Rey per lo principat de Catalunya. = Molt honorables é savis senyors fins asi assats stesament vos havem avisat deles coses que han ocorregut é altres que eren necessaries á aquest principat, é trameses copies de les letres que fetes havem á la magestat del señor Rey, les quales haveu rebudes segons mostre vostra letra feta Vitoria á xxiiij de març á v del corrent mes de maig rebuda ab la qual de la junta de vos mosen Artiacha é de la partida del senyor Rey per á les vistes é de vostra deliberació de seguir aquell havem complit avis. Veritat es per esser vosaltres en parts tant remotes de les quals nos podem haver tant frecuentades letres, é per la gran ponderositat dels fets quens son acomenats par á nosaltres haver nos poch avisats é molt compendiosament é general. E jatsie tingam ferma sperança los fets succeesquen prosperament segons nos scriviu, empero per dar raho á moltes fames é coses adverses que de par deça continuament son seminades convé façau stendre la ploma al scriptor é largament scriure de la veritat é de totes particularitats per molts dies abans de la recepcio de vostra dita letra. Per Contreres home de honor de la cort ne rebem una del senyor Rey continent creença á don Johan de Beamunt lo qual per explica de aquella mostra á nosaltres altra letra per lo dit senyor Rey á ell tramesa, copies deles quals ensemps ab la resposta que fem al dit senyor seran dins la present per vostre avis; es menester aquelles legiau é be comprengan á fi queus ne servian al necesari é que de part vostra expliquen á la sua altesa los coses seguents. = Primerament que jatsie aquest principat haie fetes é façe continuament inumerables despeses á vosaltres bé notes en tant que á la bossa comuna res no reste. Empero per cumplaure á la sua altesa é mostrar á aquella quant nosaltres nos disponem en fer lo posible, havem ofert en via de prestech liurar al dit don Johan en nom del dit senyor Rey xv milia florins en socorriment de la gent darmes qui es en aquest principat segons nos ere

LXXXVIII. 1463.

demanat per la sua excelencia. E axi la dita gent ab los dits xv milia haura rebut circa cx milia florins qui juxta lo nombre de la dita gent no solament basten á complida paga de tot lo temps, ans encara serien molt tornadors ultra los reschats é altres utilitats ques han procurades de les gents axi amigues com enemigues del principat, é mol mes serien tornadors si esen paguats al modo de Castella, é tal es la intenció del dit senyor Rey segons per letres particulars havem compres. Car la gent que vingué ab Johan de Torres justa la mostra per ell dada é aucténticament rebuda es ccxxxv homens darmes entre bons é sotils é cent ginets é xij ó xv pages. E la gent dels Mendoçes segons la mostra per nosaltres rebuda en aquesta ciutat no tots utils es clxxxv homens darmes é ccc ginets é lxxxx pages entre manlevats é propris é uns ab rocins altres ab mules. Es ver que en la ciutat de Tortosa ne han lexats circa lxx entre homens darmes é ginets, é axi fet lo just compte quascu dells serien tornadors grans quantitats paguant segons sou de Catalunya quant mes á sou de Castella. Empero per que lo dit senyor Rey sente quant per nosaltres se fa lo degut é ultra en respecta de la sua altesa, habem feta oferta dels dits xv millia florins. E es veritat que si los bens dels acuydats, los quals pretenen esser del General per la adjudicació á aquell feta, no fos fet algun impediment per lo dit don Johan lo qual segons diu sta de hora en hora per metre hi les mans lo que ab molta congoixa serie portat, altra facilitat haguerem de aquelles é altres quantitats; haver serie bo de aço haguesseu alguna letra del senyor Rey á fi que al dit General no fos fet perjudici, aço mayorment considerat que aquells dits bens nos convertexen en propries utilitats, ans tot lo quen es procehit ha servit á la guerra. = E per que lo dit senyor Rey en la letra que ha dirigida al dit don Johan signifique tenir algun pensament nos seguis axi scandol ó moviment per causa de la prorogació de la treua, direu á la sua excelencia de part nostra é del principat que per la dita prorrogació ne altres qualsevol provisions de su altesa no porie en nosaltres ne aquest seu principat recaure scandol ne moviment algu, ans tota via tenim ferma creença que tot ha respecte á servey de aquella é á be é repos de aquest principat segons nos ha scrit per multiplicades letres, les quals tenim per test de evangeli com á procehides de un tant virtuosissim clementissim é cristianissim Rey é Senyor nostre qual ell es. = Avisareu no res menys la sua celsitud que jassie ab ces letres portades per lo dit Contreres haye manat é provehit les sues gents darmes de part deça stiguen á comendament del dit don Johan é de nosaltres, é entenguesen en haber Gerona, Terregona é altres terres qui stan en poder del Rey don Johan, alló empero no es deduit en obra lo que dolentment referiu: car certament la gent dels mendoces qui es en Empurdá enten mes en darse plaer é fer gales per monastirs é altres parts, que no en la guerra; uncha se son acostats á la ciutat de Gerona, la qual stave mes streta de vitualles é altres coses, ans de lur venguda que huy no es; lur aturada es en Figueres é Perelada, é may han entes en strenyer la dita ciutat ne lo fet dels pagesos, ans van ab les camyes en les mans, vestits de ceda cavalcant mules sens armes com si ere la maior part del nostre. La vila de Castelló qui está neutra fora moltes vegades haguda si no per los dits castellans qui nan haguts rescats é stan en certa concordia ab elles en gran desservey del senyor Rey é dans de aquest principat. Veritat

LXXXVIII.

1463.

es se son algun tan moderats dels grans desordens que faien de rescatar, robar, turmentar é vexar los fidelissims vasalls del dit senyor Rey é amichs del principat á que troban gran plaer. = Explicareu mes avant que pochs dies ha per gents dels dits Mendoçes son stats presos Labbat de Banyoles mosen Tafurer, é altres é per lo dit don Johan é nosaltres lus fou scrit é trames home propri que per via al mon nols deliurassen per reschat ne altrament, com fossen enemichs del senyor Rey é del principat, é que fossen portats en aquesta ciutat, comemorant lus per la nova capitulacio tals no poden esser relexats ne remessos. Ells empero nols han volguts açi portar, ans ne han dats á reschat alguns dels mes rebelles é malvats inimichs, é los altres dien no liuraran si la terra nols compra, dients al sou es stat trames. E com volen los en Barchelona per matar per lo cap de tal no sen fara res, car si los enemichs prenien de nosaltres axi mateix los matarien é volem hi guardar: prengueren axi mateix en los dies pasats xij dels caporals pagesos, é foulus semblantment scrit nols deliurassen nels dassen á reschat pero tot lo contrari es stat fet: aquestes practiques portam ab gran enuy é congoixa car ultra lo dan que sen segueix é perjudici que es fet á la dita capitulacio, done gran audacia als enemichs é gran desconfort als amichs, los quals com per los enemichs son presos, á lurs persones é bens no es perdonat. E no resmenys molts de la companya dels dits Mendoçes é de Johan de Torres parlen publicament moltes coses en favor del Rey don Johan, bescorant é atenuant la voluntat é calor que los bons cathalans tenen al servey del senyor Rey é albé de aquest principat, dients que debades se fan que en poder del dit Rey don Johan han tornar, é pijors é mes greus paraules, les quals sino hi es provehit porien parir algun irreparable inconvenient, car las orelles dels bons tals coses comportar no poden. = Fou axi mateix pres en los dies passats en la vila de Ponts lo senyor de San Vicents, é jatsie per los capitans de les hosts de Leida é de Cervera qui en la pressa foren presensts fos contradit; empero Johan de la Cerda é altres de compagneye de dit Johan de Torres per certa cuantitat aquell han relaxat. E segons somp avisats é la experiencia demostre alguns é molts del castellans de companyie dels dits Mendoçes é Johan de Torres han inteligencia ab castellans é navarros enemichs rebelles del senyor Rey, é qui fant la guerra per lo Rey don Johan é ells ab ells fant salves lurs persones é coses en tant que de altres que de cathalans nos fa festa. = Are novament los capitans Mendoçes sens sabuda de don Johan ne nostra han fet certa treua ab los francesos qui son en Roselló ultra aquella que lo senyor Rey habia ordenada per tot abril: é lo Mendoça major es vingut asi é en plen consell nos ha dit que en lacte de la dita treua per ell fecta feu demanat per los francesos que la gent dels dits Mendoçes no socorreguessen la vila de Puigcerda, ne en Pere Johan Ferrer qui alli es, é axi es stat entre ells acordat jatsie digue lo dit Mendoça que la dita treua é lo dit socorrer ó no socorrer sta á voluntat del dit don Johan é de nosaltres. Aço es cosa de grant admiració, é á nosaltres molt congoixosa et jatsie per ells sie dit hi son stats induits á efecte de poder strenyer Gerona sens reduce dels dits francesos, tal raho no milite, ans porte major inconvenient car feta la dita treua en continent alguns dels dits francesos en altres en nombre de ceut lances qui poch ha son entrats sots capitania de Salatzar han tirat á Puigcerda é congoixan aquella villa,

LXXXVIII.

1463.

en manera que si no hi es provehit serie dupte de perdició de aquella en la qual com se veu no va poch Aquestes coses é altres per los dits Mendoças é lur gents fetes é que continuament fan, metent les gents en molts pensaments sie hi provehit en tota manera ab lo compliment que meter es segons lo negoci requer.= Certificareu no res meinys la excelencia del dit senyor Rey, nosaltres esser avisats que lo comte de la marxa torne da Roselló ab la gent darmes, é que en França se fan grans preparatoris per terre, é conve esserhi provehit en manera que si volen tornar correr dampnificar, se voler ocupar terres de aquest principat lus sie virilment resistit altrement que no es stat fins aci. = Per mar han fets é fan axi mateix preparatoris los mes que poden de naus é galees certificants vos que lendema de la festa del glorius san Jordi o es á xxiiij de abril quatre galees dels francesos vingueren fins á Muntgat, portants en Romeu de Marimont é Guerau deç Pla, los quals per un trompeta á les tres hores apres mitx jorn trameteren una letra lur particular dirigida á nosaltres é altra als consellers de aquesta ciutat ab les quals dehian ells esser venguts per parlar algunes coses en gran beneffici del principat é de la ciutat, é ques dolient molt de les destruccions é dans seguits é qui se speraban seguir, significants que de lur venguda resultarie gran utilitaté repos, é que darient en orde hauriens gran abundancia de forments é altres vitualles de les quals dehien esser avisats freturavem de continent. Lo senyor don Johan é nosaltres é los dits Consellers restinguem lo dit trompeta é aplegam nos en lotge per fer varar, é mentre apunt dues galees daquelles de la traçana é dues que ja ne havia á la plaja, una de la ciutat é altra den Julia, á fi aquelles fessen la deguda resposta, é de fet en la vesprada les dites galees de francesos maravellants se de la tarda de la resposta é aturada del trompeta se acostaren fins prop la lacuna, é sentints lo tresteix é remor rencor del varar dites galees giraren é sen tornaren fugitives á Copliure. =Apres á ij del corrent mes de maig haguerem nova les dites cuatre galees de francesos eren stades vistes devant Blanes é len dama devant garraf, en continent nosaltres habents sentiment volien socorrer de vitualles Tarragona, lo die mateix ab gran precipitacio metent apunt les dues gales verades é aquells ensemps ab les de sus dites dues galees huna de la ciutat é altre de Julia sots capitania de don Francesch de Pinos faeren lur via partints en la nit, é len dama por lo mati foren devant Tarregona en vista de aquellas dels francesos, les quals en tant no habien res descarregat, é com veheren les nostres feren vela é meterense en mar fugints, é les nostres en semps ab cuatre bergantins é le galeassa é un balaner que per la dita ciutat de Barcelona eren armades per altra causa, es trobaren en aquells mars continuament encalcen aquellas. Lo dit don Franceschse manament en té les instruccions de vucha lexarles mentre ne haje vista, é de haverles si porra. Fins açi nova alguna certa non sabem, esperam la prospera ab la ajuda de Deu si la armada del senyor Rey fos de par dasá creem se faeren de bells actes en servei honor é exaltació de la sua corona, renom é gloria daquest Principat.= Pensar poden vostres sabieses quantas é quals despues se fant continuament é com sobrevenent á vosa buida ultra les de mar per lo senyor comte de Pallars Capita; va de present la via de Pallars ab gent é mossen Vidalemany ab altre gent la via dels Ragesos de Ramença. Aço dehim perque á la altesa del senyor

Rey sie per vosaltres tot notificat per manera sapie é sente quals coses fem en servey de sa clemencia é enconservacio de aquest seu principat. Lo qual si la sua celsitut personalment vehie, tenim ferma crença lo anomenaria é li darie apetit de prestament socorrer é metre aquell en repos. Totes aquestes coses axi amplament havem volgut scriure á vosaltres á fi per orgue vostre sie de tot certificat lo dit senyor Rey en hora é temps oportuns. Al qual continuament suplicareu oportunament é importuna per merce sua vullia prontament provehir per terra é per mar á despeses del seu tresor en propulsar los enemichs del dit principat é metre aquell en lo repos desitgat. Ya teniu en instruccio com per causa de la guerra les entrades del General cesent les quals cobrades é tenint son circular orde serie per soportar altres tantes despeses: donau raho de tot, é feu sie provehit á tot lo necesari é principalment vingue la armada per mar, totes dilacions cesants, no metent en oblit scriure é avisar nos subint de tot lo succes dels fets. E sia la santa Trinitat protecció de tots é direcció dels negocis que proseguiu. Dada en Barcelona á xij de maig del any mccccclxiij. = Petrus de Belloch. = Los deputats del General é consell representats lo principat de Cathalunya á vostra honor prest. LXXXVIII. 1463.

## Núm. LXXXIX.

*Relacion del gran huracan acaecido en Sevilla en* 18 *de febrero de* 1464. = Copia en la coleccion original de poesías de Juan Martinez de Burgos.

El grande miragro é grande daño que conteció en Sevilla sábado diez é ocho de febrero año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é sesenta é quatro años á ora de las diez oras del dia, el qual miragro é junto con él el grande daño es este. Cerca de la huerta de don Alfonso, que es de cabo de Triana, que es en frente de la Torre del Oro, levantose un grande torbellino, así como una torre muy negra, el qual sobió fasta el cielo bramando tan fuertemente, así como la boca del infierno con un grande viento en que pasó el rio por la via de la Torre del Oro, del qual procedió que derrocó todos los pilares del adarbe con las almenas que van desde la puerta de Jeres fasta el postigo del alcazar: é asimesmo sacó de raiz quantos naranjos é árboles otros estaban en la huerta de la Alcoba, de los quales levó un naranjo sacado entero tan grueso como un grande pino, é lo hecho por encima del adarbe cabe el postigo del alcazar: é asimesmo asoló quantas casas é palacios avia en el alcazar viejo: é asimesmo sacó de raiz quantos árboles é naranjos avia en este alcazar viejo: é asimesmo derrocó grande parte de las cámaras que estaban en el sidral donde está Juan Manuel: é asimesmo derrocó todas las mas de las casas que estan en Barrionuevo con la eglesia de santa Cruz: é asimesmo derrocó todos los lienzos del adarbe desde el postigo del alcazar fasta la puerta de Carmona: é asimesmo cayeron por el suelo cinquenta é tres arcos de los caños de Carmona, é comenzó el primero arco desde la fuente que está enfrente de santo Domingo, é fueron cayendo fasta el pilar de la agua LXXXXI. 1464.

LXXXIX. 1464. que está á la dicha puerta de Carmona; é asimesmo derrocó tantas casas por las calles de la cibdat que es un grande espanto de decir que non lo puede creer si non quien lo vió: é asimesmo morió mucha gente de las paredes é casas que cayeron sobre ellos, entre los quales morieron en una posada tres doncellas de Pedro de Soto, alcalde mayor de Carmona que estaba aquí con su muger é fijos: non menos fallaron en otras casas, en una cinco personas; en otra quatro; en otra tres; de grado en grado, cosa que non es de decir: é non menos fizo en el campo en bueyes é bestias sobre los quales cayeron los dichos caños de Carmona, é fuerte granizo junto con agua que las gentes se asombraban. Plega á nuestro Señor non mirar á nuestros merescimientos; é todo esto fue en momento de un credo.

## Núm XC.

*Capitulacion entre el Rey don Enrique IV de la una parte y el Rey y Reina de Aragon de la otra, sobre la villa y merindad de Estella, que el Rey de Francia por sentencia arbitraria declaró que se entregase al de Castilla. En Madrid* 21 *de marzo de* 1464. = Original en el archivo de Simancas.

XC. 1464. Por quanto por los debates é qüestiones é diferencias que entre los señores Reyes de Castilla é de Aragon por bien de pas é concordia é por evitar grandes escándalos é males é danyos que entre ellos eran é se esperaban los dichos debates é qüestiones fueron puestos por los dichos senyores Reyes en manos é poder del senyor Rey de Francia segund largamente se contiene en los compromisos qué sobre ellos se otorgaron, por virtud de los quales el dicho senyor Rey de Francia declaró é pronunció, que el dicho senyor Rey de Castilla oviese para sí é para aquellos que le plugiese la villa de Estella con sus castillos é fortalesas é todas las villas é lugares é fortalesas é tierras que son de la merindat de la dicha Estella con la justicia é juridicion é señorio é mero é mixto imperio é rentas é pechos é derechos é otras cosas á ello anejas é pertenecientes, para que la dicha merindat de Estella con todo lo susodicho fuese del dicho senyor Rey de Castilla é de sus regnos é anejo á su corona real é á la grand soberanía dellos para siempre jamas, segund en la dicha declaracion se contiene: é porque fasta ser entregada la posesion de la dicha villa de Estella con sus fortalesas al dicho senyor Rey de Castilla fue acordado que la senyora Reyna de Aragon é la senyora Infanta su fija estoviesen en poder del muy reverendo in Cristo padre don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, é fasta aquí la posesion de la dicha villa de Estella é sus fortalesas non ha seido realmente entregada al dicho senyor Rey de Castilla, é la dicha senyora Reina é senyora Infanta por esta causa estan en poder del dicho Arzobispo; es apuntado é concordado entre los dichos senyores Reyes de Castilla é de Aragon quel dicho senyor Rey Daragon dé é entregue luego dentro de quinse dias primeros siguientes contados de hoy de la fecha esta escriptura al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere los lugares é fortalesas

XC.

1464.

de Monjardin é de Castillo que son en la merindat de Estella: é otrosí el dicho senyor Rey Daragon so cargo de juramento trebage por le entregar dentro de dicho término los lugares é fortalesas que tiene Fortunyo de Toledo, excebto Cabregua, por la qual el dicho Fortunyo aya de facer é faga dentro del dicho término fidelidat é homenage al dicho senyor Rey de Castilla segund se acostumbra en sus regnos, en manera que de todo lo susodicho el dicho senyor Rey de Castilla ó quien su poder oviere sea entregado é apoderado realmente é con efecto, para que la aya para sí é para sus regnos, segund le fué adjudicado por el dicho senyor Rey de Francia, é el dicho senyor Rey de Castilla le jure de les guardar sus libertades é buenos usos é costumbres. = Item es apuntado é concordado quel dicho senyor Rey Daragon dentro del dicho término de los dichos quinse dias contados de hoy de la fecha désta escriptura, dé é entregue é faga dar é entregar é poner en poder del dicho senyor Rey de Castilla ó de quien su poder oviere las villas é fortalesas de Miranda é la Raga con la justicia é juredicion cevil é creminal é senyorio é vasallos é posesion dellos é de sus tierras é términos, é lieve para sí las rentas é pechos é derechos é otras cosas á ellas é á sus tierras pertenescientes por causa de la guarda dellas, para quel dicho senyor Rey de Castilla tenga las dichas villas é fortalesas con todo lo susodicho por mas seguridat de la que tiene; que la villa de Estella é sus fortalesas é iglesias, fuertes é arrabales é barrios della é justicia é juredicion cevil é creminal alta é baja é mero é mixto imperio é rentas é pechos é derechos é otras cosas á la dicha villa de Estella é sus fortalesas é iglesias, fuertes é arrabales é barrios della anejas é pertenescientes, le sean entregadas realmente é con efeto ó las aya en qualquier manera para sí é para sus regnos, segund é con las fuerzas que fué declarado por el dicho senyor Rey de Francia que las oviese; é que seyendo dada é entregada la dicha villa de Estella é sus fortalesas con todo lo susodicho en la manera que dicha es al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere por el dicho senyor Rey Daragon, é seyendo tomada é cobrada por el dicho senyor Rey de Castilla segund dicho es, el dicho senyor Rey de Castilla é asimismo los alcaides que por él tovieren las dichas villas é fortalesas de Miranda é la Raga sean tenidos de las tornar é torne luego al dicho senyor Rey Daragon ó quien su poder oviere sin esperar otro mandamiento suyo; é en caso que el dicho senyor Rey de Castilla les oviese mandado ó mandase ó enviase mandar lo contrario pública ni secretamente no embargante la naturalesa é fidelidat que le son tenudos, de lo qual el dicho senyor Rey de Castilla les mande que fagan juramento é pleito-homenage los alcaides que por él agora los ha de rescibir al tiempo que las rescibiere: é despues si mudando el tiempo, alguno ó algunos dellos murieren ó por algun caso necesario el dicho senyor Rey de Castilla quitare los dichos alcaides ó qualquier dellos é pusiere otros, que los que así pusiere sean personas que se crea que guardaran su juramento é homenage, é al tiempo que recibieren las dichas villas é fortalezas ó qualquier dellas fagan el dicho juramento é homenage de guardar lo susodicho; é que los alcaides que ge les entregaren, lo reciban dellos en la forma susodicha por ante escribano público, lo envien signado en manera que faga fe al dicho senyor Rey Daragon ó á la senyora Reina su muger, é esto mesmo faga el que quedare en lugar de alguno de los dichos alcaides si muriere. Otrosi

XC. 1464. los dichos senyores Reyes dan por libre é quito al dicho Arzobispo de Toledo de pleito-homenage é seguridat que por la villa é fortalesa de la Raga, fasta aquí tenia fecha. = Otrosí es apuntado é concordado que la dicha senyora Reina Daragon con licencia é autoridat del dicho senyor Rey Daragon, su marido, la qual para ello por la presente le dá el dicho senyor Rey Daragon su marido, é cada uno dellos dá al dicho senyor Rey de Castilla la villa de Casarrubios del Monte, é la meytat de Pinto, é Chozas de Arroyo de Molinos, é las casas é la parte del portadgo que la dicha senyora Reina tiene en la ciudad de Toledo con la justicia é juredicion é mero é mixto imperio é vasallos é rentas é pechos é derechos é otras cosas á lo sobredicho é á la dicha senyora Reina en ello pertenescientes; é asimismo el dicho Arzobispo de Toledo por poder bastante de don Fadrique, Almirante mayor de Castilla é de don Enrique, Conde de Alva de Liste é de don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes é de don Pedro de Acuña, Senyor de Dueñas, hermano del dicho Arzobispo, dá asimismo al dicho senyor Rey de Castilla la villa é fortalesa de Aguilar de Campos ques del dicho Almirante, é la villa de Velver ó de Bolanyos, qualquier dellas, ques del dicho Conde de Alva de Liste, é la Parrilla é los otros lugares é vasallos que fueron de tierra de Cuenca, que son agora del dicho Conde de Paredes, é la villa é fortalesa de Buendía, ques del dicho Pedro de Acuña; las quales dichas villas é lugares é fortalesas los dichos senyores Rey é Reina Daragon é el dicho Arzobispo en nombre de los dichos caballeros é de cada uno dellos é por poder bastante que dellos ha de dar al dicho senyor Rey de Castilla con sus tierras é términos é con la justicia é juredicion é mero mixto imperio é vasallos é rentas é pechos é derechos é otras cosas á las dichas villas é lugares é al senyorío é posesion dellas pertenescientes, dan al dicho senyor Rey de Castilla para que las tenga con todo lo susodicho por prendas é en penyos de la dicha villa de Estella é sus fortalesas é de su justicia é juredicion civil é cremimal é mero é mixto imperio é rentas é pechos é derechos é otras cosas á la dicha villa Destella é á sus arrabales é barrios anejos é pertenescientes por mas seguridat, é fasta que la dicha villa Destella con todo lo susodicho le sean entregadas realmente é con efecto, é las aya en qualquier manera para sí é para sus regnos, segund que le fué adjudicado por el dicho senyor Rey de Francia; é durante el dicho tiempo que las asi tuviere, pueda lievar é lieve el dicho senyor Rey de Castilla para sí é para quien él quisiere los frutos é rentas de todo ello, los quales dichos poderes bastantes de los dichos caballeros, é los contratos de empenyamiento é obligacion que dicho Arzobispo por virtud dellos ha de faser al dicho senyor Rey de Castilla de todo lo sobredicho, é la posesion de las dichas villas é logares é de sus fortalesas con todo lo que dicho es, el dicho Arzobispo prometa é segure de dar é entregar realmente é con efecto al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere, fasta quarenta dias primeros siguientes contados de hoy dia de la fecha de la presente; por manera que de todo ello el dicho senyor Rey de Castilla sea entregado é apoderado á toda su voluntad; é que seyendo dada é entregada la dicha villa de Estella é sus fortalesas en la manera que dicho es, al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere por los dichos senyores Rey é Reina Daragon, ó seyendo tomada é cobrada por el dicho senyor Rey de Castilla segund dicho es, el dicho senyor Rey de Castilla sea tenudo de tornar é

torne luego á los dichos senyores Rey é Reina Daragon é á los dichos caballeros las susodichas villas é fortalesas é logares é otras cosas de suso nombradas que agora le dan en los dichos penyos é los contratos de empenyamientos segun dicho es. = Item es apuntado é concordado, que entregadas al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere, los dichos lugares é fortalesas de Monjardin é Dicastillo que son en la su merindat de Estella, é asimismo las dichas villas, lugares é fortalesas de Miranda é la Raga realmente é con efecto, é asimismo el contrato de empenyamiento que los dichos senyores Rey é Reyna Daragon fasen al dicho senyor Rey de Castilla de la dicha Casarrubios, é meytad de Pinto, é Chozas de Arroyo de Molinos, é casas é portadgo de Toledo: é asimismo seyendo dada por el dicho Arzobispo seguridat suficiente al dicho senyor Rey de Castilla para que le entregará é dará los poderes é contratos de empenyamiento é la posesion de las villas é logares é cosas en el capítulo de suso escripto contenidas dentro del término sobredicho, que dende en adelante la dicha senyora Reina é senyora Infanta sean libres de poder del dicho Arzobispo; é asimismo, el dicho Arzobispo sea libre de pleito-homenage que por ellas tiene fecho á los dichos senyores Reyes de Castilla é Aragon. = Item es apuntado entre los dichos senyores Reyes de Castilla é Daragon, que entregadas al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere realmente é con efecto los poderes de los dichos caballeros é los contratos del empenyamiento de las dichas villas é logares é fortalesas suso en el dicho capítulo contenidas, que el dicho Arzobispo por virtud de los dichos poderes ha de faser al dicho senyor Rey de Castilla con la posesion de todo ello realmente é con efecto se guarde la pas de entre los dichos senyores, é se den cartas é provisiones por los dichos senyores Reyes para que se pregone en sus regnos é en las fronteras dellos. = Item es apuntado é concordado, que dentro de los dichos quinse dias en que las dichas villas é fortalesas de la dicha merindat é Miranda é la Raga han de ser entregadas al dicho senyor Rey de Castilla como dicho es, el dicho senyor Rey Daragon envie mandar por sus provisiones é cartas á la dicha villa de Estella é á los alcaides de sus fortalesas é á las villas é logares é castillos é fortalesas é iglesias fuertes é tierras é valles de la dicha merindat Destella, que se den é entreguen al dicho senyor Rey de Castilla sopena del mal caso é de fidelitat, alzando é quitando qualesquier juramento é fidelidades é homenages que le tengan fechos ó le sean obligados en qualquier manera ó por qualquier razon, é dé para lo susodicho al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere todas las cartas é provisiones que para ello fueren bastantes é necesarias é complideras, é que dentro del dicho término de los dichos quinse dias el dicho senyor Rey Daragon dé é entregue, é faga dar é entregar realmente é con efecto al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere todos los recaudos é escripturas, que segund la declaracion del dicho senyor Rey de Francia se le deben dar é entregar. = Item porque lo susodicho en esta escriptura contenido nin por cosa alguna dello non le pare perjuicio al dicho senyor Rey de Castilla en el derecho que tiene á la dicha villa de Estella é su merindat, antes le quede siempre á salvo para lo poder aver é cobrar por su propia autoridat é por otra qualquier manera, é los dichos senyores Rey é Reina Daragon le no impediran pública ni secretamente en

XC. — 1464. manera alguna, antes le den para ello todo favor é ayuda. = Lo qual todo susodicho é cada cosa dello, los dichos senyores Rey de Castilla é Rey é Reina Daragon juraron á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan, é ficieron pleito é homenage una, dos é tres veses al fuero é costumbre Despaña; el dicho senyor Rey de Castilla en manos de don Juan Pacheco, Marques de Villena; é los dichos senyores Rey é Reina Daragon en las manos del noble mosen Rodrigo Rebolledo, caballeros é hombres fijosdalgo, que estaban presentes, é de ellos los rescibieron, que ternan, guardaran é compliran todas las cosas é cada una dellas en esta escriptura contenidas realmente é con efecto, cesante todo fraude, engaño, ficcion, simulacion é toda otra cosa que en contrario sea ó ser pueda; del qual juramento non demandaran absolucion, dispensacion nin conmutacion, nin usaran della en caso que les sea otorgada de propio motu ó á su postulacion, nin en otra qualquier manera; de lo qual los dichos senyores Rey mandaron facer dos escripturas en un tenor, para cada uno dellos la suya, las quales firmaron de sus nombres, é sellaron con sus sellos; que fueron fechas é otorgadas, firmadas é juradas por los dichos senyores Reyes é Reina Daragon en la villa de Corella á dos dias de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años, desde el qual dia corren los términos en esta escriptura contenidos; é por el dicho senyor Rey de Castilla en la villa de Madrid veinte y un dias de marzo del dicho año. = Yo el Rey. = Rex Joannes. = La Reina.

## Núm. XCI.

*Capitulacion otorgada entre el Rey de Castilla don Enrique IV, de una parte, y el de Aragon don Juan II de la otra. En Madrid* 21 *de marzo de* 1464. = Original en el archivo de Simancas.

XCI. — 1464. Por senyal de buen amor y concordia es apuntado é concordado entre los senyores Reyes de Castilla é de Aragon lo siguente: = Que entregadas al dicho senyor Rey de Castilla ó á quien su poder oviere por el dicho senyor Rey de Aragon los lugares é fortalezas de Monjardin é Dicastillo que son en la merindat de Estella; é asimismo las villas y fortalezas de Miranda é la Raga, que dende en adelante el dicho senyor Rey de Castilla deje é desampare á todos los que han seido é son rebelles al dicho senyor Rey de Aragon en el dicho su regno de Navarra de qualquiere ley, estado ó condicion sean ó ser puedan, salvo aquellos que son é entran en la dicha merindad de Estella, por lo que tienen en ella; que desde allí adelante no les dará favor ni ayuda alguna, pública ni secretamente, directe ni indirecte; é mandará expresament por sus pregones sopena del mal caso é fidelidat á todos los de sus regnos, é asimismo á todos los otros vasallos suyos que estan so su segnorío ó obediencia en el regno de Navarra, que non gelo den; é asimismo que mandará pregonar que qualesquiee sus súbditos naturales que con ellos estan, que los dejen é desamparen é non les den favor ni ayuda alguna: é si non lo ficieren, quel dicho senyor Rey de Castilla pida contra ellos é contra sus bienes, é

XCI. 1464.

que esto mismo aya de facer é faga el dicho senyor Rey de Aragon á qualesquiere personas sus vasallos é súbditos é naturales de qualquiere estado ó condicion que sean, que rebellaren ó ampararen al dicho senyor Rey de Castilla la dicha villa de Estella ó sus fortalezas é otras qualesquier cosas de su merindad ó las dichas villas que agora le dan en las dichas prendas como dicho es, é contra los que les dieren favor é ayuda, segun que en el dicho capítulo se contiene que lo ha de facer el dicho senyor Rey de Castilla é sus súbditos é naturales: pero que si los caballeros é otras personas que tienen bienes é heredamientos en la dicha merindad de Estella fueren á facer la dicha fidelidat debida al dicho senyor Rey de Aragon por sí é por sus procuradores, por lo que tienen en estos regnos fuera de la dicha merindad é le entregaren las dichas fortalezas que tuvieren del dicho senyor Rey de Aragon, despues que fueron entregadas las susodichas villas é fortalezas en ochenta dias, que el dicho senyor Rey de Aragon los perdone é restituya, ó sinolo ficieren que el dicho senyor Rey de Castilla los deje por lo que tienen de fuera de la dicha merindad.=Item es apuntado é concertado, que si el dicho senyor Rey de Castilla tuviere manera que dentro de ochenta dias primeros siguientes don Juan de Córdoba é don Jayme Daragon é otros qualesquiere de los regnos Daragon é de Valencia que se ayan mostrado por él estos tiempos pasados, que entreguen algunas fortalezas si tienen del dicho senyor Rey de Aragon, se le fagan la debida fidelidat por sí ó por sus procuradores en los dichos regnos acostumbrada, quel dicho señor Rey de Aragon los perdone é restituya, é si non lo ficieren dentro del dicho término, que el dicho senyor Rey de Castilla los deje é desampare, é no les dé ni consienta ser dado favor ni ayuda, antes pida contra los que el contrario ficieren, segun se contiene en el capítulo antes de este que lo ha de facer contra los que favorecieron á los rebelles en el dicho regno de Navarra: é otrosí que los dichos senyores Reyes non den favor ni ayuda alguna á qualesquiere ciudades, villas, lugares é fortalezas que estan rebelles ó se rebellaren en sus regnos é señoríos, porque de ellos fagan danyos algunos en los regnos del otro; é que el dicho senyor Rey de Castilla mande pregonar que qualesquiere sus súbditos é naturales que estan en Catalunya en la parte rebelle al dicho senyor Rey de Aragon, que se vengan á sus regnos, é si non lo ficieren, pida contra sus personas é bienes por todo rigor de derecho.= Lo qual todo susodicho é cada cosa de ello los dichos senyores Reyes de Castilla é de Aragon juraron á Dios é á santa María é á esta señal de ✠ é á las palabras de los santos quatro evangelios do quiere que estan, é ficieron pleito é omenage una dos é tres veces al fuero é costumbre de Espanya, el dicho senyor Rey de Castilla en las manos de don Juan Pacheco, Marques de Villena é el dicho senyor Rey de Aragon en las manos de mosen Rodrigo de Rebolledo, caballeros é hombres fijosdalgo, que estaban presentes; é de ellos lo recibieron, que ternan, guardaran é compliran todas las cosas é cada una de ellas en esta escriptura contenida é cada una de ellas realmente é con efecto, cesante todo fraude, cautela é engaño é ficcion é simulacion é toda otra cosa que en contrario sea ó ser puede; del qual juramento non demandaran absolucion, dispensacion ni conmutacion, nin usaran de ello en caso que les sea otorgada de propio motu por su postulacion ni en otra qualquier manera: de lo qual los dichos senyores Reyes mandaron facer dos escripturas en un tenor para

XCI. 1464. cada uno de ellos la suya; las quales firmaron con sus nombres é sellaron con sus sellos, que fueron fechas é otorgadas, firmadas é juradas por el dicho senyor Rey de Aragon en la villa de Corella á dos dias de marzo, año del nacimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años: desde el qual dia corren los términos en esta scriptura contenidos; é por el dicho señor Rey de Castilla en la villa de Madrid á veinte un dias de marzo: dias de del dicho año.=Yo el Rey.=*Tiene dos rúbricas.*=Rex Joannes.=*Está sellada.*

## Núm. XCII.

*Confederacion entre don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, don Pedro Giron, Maestre de Calatrava, y don Juan Pacheco, Marques de Villena, para procurar la seguridad de los Infantes don Alonso y doña Isabel. En 16 de mayo de* 1464.=Copia sacada del archivo de Escalona, entre los mss. de la biblioteca real tom. XX. de la coleccion del padre Burriel.

XCII. 1464. Conoscida cosa sea á todos los que la presente vieren é oyeren como nos don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo et don Pedro Giron, Maestre de Calatrava, et don Johan Pacheco, Marques de Villena por quanto somos ciertos et certificados que algunas personas con damnado propósito tienen apoderado la persona del muy ilustre señor Infante don Alfonso et asimesmo la persona de la muy ilustre señora Infante doña Isabel et non solamente esto mas somos cierto que tienen fablado et acordado et asentado de matar al dicho señor Infante et casar la dicha señora Infante donde non debe ni cumple al bien et honra de la corona real destos regnos et sin acuerdo et consentimiento de los Grandes deste regno segund que se acostumbra quando los semejantes casamientos se fasen: todo esto á fin de dar la sucesion destos regnos á quien de derecho no viene ni le pertenesce. Por ende visto quanto esto es deservicio de Dios nuestro señor, é dapno é peligro irreparable destos regnos, y en gran dapno y destruicion de la cosa pública dellos, prometemos todos nos et cada uno de nos por sí de trabajar et que trabajaremos por todas las vias et maneras que podiéremos de los sacar de la opresion et condicion et peligro en que estan, et pasarlos á nuestra mano et poder, porque ayan entera libertad, et estar conservadas sus vidas et bien et seguramente tratados et servidos como la rason lo manda et somos tenidos et obligados á lo faser, por ser como son primos-génitos et legítimos subcesores de los dichos regnos, et así sacados de la dicha opresion en que estan et puestos en libertad, que nosotros todos tres et non otros los tendremos, é los acompañaremos et serviremos et guardaremos sus vidas et preeminencias lo mejor et mas complidamente que podremos, como buenos et leales servidores deben faser, et les procuraremos los casamientos que entendiéremos que les convienen et pertenescen á honra suya dellos et de la corona real destos dichos regnos, los quales casamientos ó casamiento de ambos á dos et de cada uno dellos se ayan de faser et fagan con acuerdo et consentimiento de todos tres juntamente é no en otra

XCII. 1464.

manera, é si acaesciere que al uno de nos ó á los dos de nos fueren movidos los dichos casamientos ó qualquier dellos, que luego que nos sea fablado ó tentado, lo fablaremos et comunicaremos con el otro et los otros á quien no fuere dicho nin tentado, en tal manera que ninguna cosa de aquello se aya de faser ni se faga sin espreso acuerdo et consentimiento de todos nos juntamente como dicho es, é si acaesciere que todos nos juntamente non podamos estar con los dichos señores Infantes et el uno de los dos de nos convenga ir á algunas partes, et estar por algund tiempo fuera de allí, que en este caso aquel ó aquellos de nos que allí no estaran ayan de dejar con el uno de nos ó con los dos que quedaran la persona que por entonces para ello diputare aquel de nos que allí no estodiere, conviene á saber, nos el dicho Arzobispo uno de nuestros hermanos, et nos el Maestre un pariente nuestro, et yo el dicho Marques al Conde de Benavente ó al Obispo de Burgos: et que todos nos así juntamente unánimes et conformes et de una voluntad los tendremos en la forma susodicha et como cumpla á su servicio de ellos et al bien de nosotros, seyendo todos nos un cuerpo et un alma para ello como la rason lo quiere, sin procurar en faser otra mudanza nin apartamento. Et otrosí prometemos que nosotros ni ninguno de nos non faremos trato ni liga ni confederacion sobre este caso con ninguna persona del mundo de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sea ó ser pueda, aunque las tales personas ó persona sean reales ó real ó descendientes de aquel estirpe, et si caso fuera que á nosotros ó á qualquier de nos nos sea ó fuere movido qualquier trato, que aquel á quien se moviere lo fará luego fablar á los otros comunicando el fecho con todos, porque con acuerdo et parescer de todos tres juntamente, se aya de responder lo que entendiéremos que cumple al bien de la cosa guardando como guardaremos todo secreto ó secretos que entre nosotros fuere et sean comunicados et platicados. Et otrosí, que nosotros nin ninguno de nos lo rebelaremos nin descubriremos por palabra nin por escriptura nin señal á ninguna persona que sea nin ser pueda de qualquier condicion nin preeminencia que sea ó fuere: et queremos et nos plase que esta escriptura que entre nosotros todos tres se asienta et fase, que preceda siempre á todas otras escripturas que en este caso de los señores Infantes se fisieren ó ayan de faser, et que non obstante aquellas todavía et principalmente ayamos de guardar et guardemos et cumplir et cumplamos realmente et con efecto todo et cada una cosa et parte de lo contenido en esta escriptura, et sin dar á ello otro entendimiento; et si acesciere que todos nos juntamente non nos fabláramos á sacar los dichos señores Infantes de la dicha opresion, é el uno de nos á los dos lo fisieren é ejecutaren, que aquel ó aquellos que así lo fisieren ayan de dar et den aquella misma parte de la guarda et tenencia dellos al otro ó á los otros que ende no estodieron, como si en persona se fallaran á todo lo susodicho et contenido en esta escriptura, en tal manera que siempre de una union et concordia los ayamos de tener todos tres puntos segund dicho es; et juramos á Dios é á santa Maria é á las palabras de los santos evangelios donde quier que estan et á esta señal de cruz ✠ que corporalmente con nuestras manos derechas tañemos et demas desto fasemos voto solepne á Dios é á la casa santa de Jerusalen sopena de ir allá á pie en penitencia, si lo contrario fisiéremos, lo que Dios non quiera, et otrosi pleito-homenage una

XCII. 1464. et dos et tres veses, una et dos et tres veses, una et dos et tres veses, segun fuero et costumbre Despaña como caballeros, homes fijosdalgo en manos de vos Enrique de Figueredo, caballero home fijodalgo que de nos lo rescebides, que bien et realmente sin arte, cabtela, engaño, ficion et somulacion alguna ternemos et guardaremos et compliremos realmente et con efecto todo et cada una cosa et parte de lo contenido en esta escritura et segund dicho es, et porque nos nin por alguno de nos non será quebrantado nin amenguado en todo nin en parte: del qual dicho juramento et voto prometemos todos nos et cada uno de nos que agora nin en algund tiempo que sea ó ser pueda, nin otro nin otros por nos non pediremos nin demandaremos absolucion nin relajacion nin comutacion del nuestro muy Santo Padre ni de otro delegado nin perlado nin vicario de la santa madre Iglesia que poder tenga et aya de nos lo dar e otorgar; et caso que nos lo dé é sea dado et otorgado de su propio motuo et de nuestra postulacion et en otra qualquier manera, non gosaremos nin usaremos nin nos aprovecharemos della; mas antes todo tiempo et para siempre jamas en quanto viviéremos, ternemos et guardaremos et compliremos todo lo susodicho et cada una cosa et parte dello; por firmesa de lo qual firmamos en esta escriptura nuestros nombres et sellámosla con nuestros sellos, que fue fecha et et otorgada et firmada et sellada á dies et seis dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos et sesenta et quatro años. = A. Archiepiscopus Toletanus. = El Maestre. = El Marques. = Como quiera que aquí dise quel Maestre nombre un pariente suyo, somos contentos que pueda nombrar si quisiere, un caballero de su casa.

## Núm. XCIII.

*Capitulacion y tregua asentadas entre don Gaston, Conde de Fox y doña Leonor su muger, en nombre del Rey de Aragon y de Navarra don Juan II de una parte y el licenciado de Ciudad-Rodrigo, en nombre del Rey don Enrique IV. de Castilla, cuyo poder insertan, de la otra. En Pamplona* 9 *de julio de* 1464. = Original en el archivo de Simancas.

XCIII. 1464. In Dei nomine. Amen. Manifiesto sea á todos que en el año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo mil quatrocientos sesenta é quatro, de la docena indicion, é del santísimo in Cristo padre é señor nuestro Pio por la divina providencia Papa segundo año sexto, á nueve dias del mes de julio en la ciudat de Pamplona dentro una cámara del palacio donde de presente estan aposentados los muy illustres señores don Gaston, Conde de Fox é de Begorra é Señor de Bearn, é doña Leonor por la gracia de Dios, Infante de Aragon é de Navarra, Condesa de Fox, &c., su muger, lugartenientes generales por el muy alto é muy esclarecido Príncipe é Señor el señor don Juan Rey de Aragon é de Navarra en este su regno de Navarra presente mí, notario é secretario é los testigos infrascriptos personalmente constituidos los dichos señores Conde é Infantes por sí é como lugartenientes generales sobreditos é el magnífico licenciado Anton Nuñes, oidor é referendario é del consejo del muy alto é muy

XCIII.

1464.

poderoso Príncipe, Rey é Señor don Enrique, Rey de Castilla é de Leon en nombre é como procurador del dicho señor Rey de Castilla, segund que de su poder consta por carta firmada en nombre del dicho señor Rey de Castilla é sellada con su sello, despachada por Alvaro Gomez de Cibdad-real, secretario de su alteza, la qual en el fin de los capítulos siguientes es inserta, apuntaron, concordaron, firmaron é juraron los capítulos infrascriptos é todas é cada una cosas en ellos é en cada uno dellos contenidas: los quales son del tenor siguiente.=Las cosas apuntadas é concordadas entre el muy alto é muy poderoso Príncipe, Rey é Señor don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon é el licenciado de Cibdad-Rodrigo, del su consejo en su nombre é por virtud de su poder special que para ello tiene, el tenor del qual va de yuso inserto, de la una parte: é los muy illustres señores don Gaston, Conde de Foix é de Begorra é doña Leonor, Infante de Aragon é de Navarra, Condesa de Foix, &c. su muger en nombre é como lugar tenientes generales en el reino de Navarra del muy esclarecido é muy excelente Príncipe, Rey é Señor don Juan por la mesma gracia Rey de Aragon é de Navarra su padre é por sí é en nombre dellos de la otra, son los siguientes. = Primeramente es apuntado é concordado, que entre el dicho señor Rey de Castilla é sus regnos é señoríos é las villas é lugares é castillos é fortalesas é tierras é caballeros, alcaides, capitanes, escuderos é personas é gentes é vasallos que él tiene é posee é por él estan en la merindad de Stella é las otras qualesquiere que tiene é por su parte ó á su obediencia ó servicio estan en el dicho regno de Navarra, é los que estan en voz é en nombre de la dicha Princesa doña Blanca en el dicho regno de Navarra é todos los otros sus señoríos, personas, vasallos, súbditos é naturales é sus aderentes, amigos é aliados é parciales en el dicho regno de Navarra de qualquiere stado, condicion, dignidat ó preeminencia sean, ó qualquiere ó qualesquiere dellos de la una parte é el dicho señor Rey de Aragon é de Navarra é los dichos señores Conde é Infante por sí é como lugar tenientes generales del dicho señor Rey su padre é todas las cibdades é villas é lugares, castillos é fortalesas é tierras, caballeros, capitanes, alcaides, escuderos, personas é gentes qualesquiere del dicho regno de Navarra que á obediencia é servicio del dicho señor Rey de Aragon é de Navarra é de los dicho Conde é Infante é por la corona del dicho regno de Navarra esten é sus adherentes, amigos, aliados é parciales é qualesquiere é qualquiere dellos de qualquiere stado, condicion, dignidat ó preeminencia, sean de la otra, aya é se guarde é tenga tregua é sobresseimiento de guerra en los dichos regnos é señoríos de Castilla é de Navarra por tiempo de un año complido contadero desde el primero dia del mes de junio mas cerqua pasado de aqueste año mil quatrocientos sesenta quatro en adelante.=Item es apuntado é acordado, que durante el tiempo del dicho año de la dicha tregua é sobresseimiento de guerra las unas partes contra las otras nin las otras contra las otras nin ninguno nin alguno de los susodichos principales aderentes ó aliados de la una parte contra los de la otra nin contra qualquiere dellos nin los otros contra los otros se ayan de facer nin fagan nin consientan facer por manera alguna guerra, robos, presiones, tomas nin embargos nin otros males nin daños en personas nin en bienes nin en las villas é castillos, fortalesas nin tierras que tienen é por ellos estan nin en otra manera alguna por sí nin

XCIII. 1464. por otros pública nin ocultamente, directe nin indirecte nin por causa de entregas, prendas, reprendas, marquas nin contramarquas nin por otros daños algunos fechos en tiempo de paz ó de guerra ó de sobresseimientos ó de treguas pasadas nin por otra causa nin razon nin color que sea, pensada ó por pensar; antes que ayan destar é esten por todo el dicho tiempo de un año los unos con los otros é los otros con los otros en todo buen sosiego é cesamiento de guerra; é que asimesmo sean seguros qualesquiere extrangeros de qualquiere nacion, stado, dignidad, condicion ó preeminencia sean, que en este dicho tiempo desta dicha tregua fueren, vinieren ó estovieren en los dichos regnos é señoríos de Castilla é de Navarra. =Item por quanto la voluntad de los sobredichos señores es que durante el tiempo del dicho sobresseimiento los regnos é señoríos de cada una de las partes vivan en toda tranquilidad é reposo, es apuntado é concordado que los de los regnos é señoríos del dicho señor Rey de Castilla é de lo que por su alteza está en el dicho regno de Navarra é los sobredichos que tienen el nombre é voz de la dicha señora Princesa puedan libre é seguramente vevir en qualesquiere cibdades é villas é lugares del dicho regno de Navarra, es á saber en los questan á la obediencia é servicio del dicho señor Rey de Aragon é corona de Navarra é los otros puedan ir libre é seguramente á qualesquiere cibdades, villas é lugares, tierras é señoríos del señor Rey de Castilla é á su obediencia ó á nombre é voz de la dicha señora Princesa en el dicho regno de Navarra estantes, é los unos con los otros é los otros con los otros puedan conversar é conversen, comuniquen é ayan é fagan sus mercaderías é comercios pagando sus derechos acostumbrados, é que durante el dicho tiempo del presente sobresseimiento el dicho comercio por interese ó causa alguna non pueda ser vedado nin revocado: con aquesto empero que en las cibdades, villas, castillos, é lugares cercados de la una parte ninguno de la otra parte nin los de la otra á los de la otra puedan entrar, sinon demandada é obtenida primero licencia del capitan, alcaide ó alcalde ó juez ordinario de qualquiere de las tales cibdades, villas, castillos é lugares cercados: é si caso fuese que alguno ó algunos sin licencia sobredicha entrasen, que sea á arbitrio del capitan ó del principal oficial ó juez ordinario del tal lugar de le dar la pena que querrá. =Item es apuntado é concordado por evitar todas causas é ocasiones de rompimiento de la dicha tregua, que qualquiere ó qualesquiere facultades ó mandamientos dados é otorgados á qualquiere ó qualesquiere personas, villas ó lugares de los dichos regnos de Castilla é de Navarra para facer prendas, reprendas, entreguas ó represarias sobre los daños ó cosas fechas en los tiempos pasados en paz ó en tregua ó en guerra ó en otra qualquiere manera sean suspendidos, é las partes nin personas nin justicias á quien atañe ó se dirigen non puedan usar nin usen dello en el dicho tiempo del dicho año de tregua é que á mayor abundamiento los dichos señores Reyes é Infante é cada uno dellos los ayan de suspender é suspendan por el dicho tiempo por sus cartas patentes, las quales ayan de facer publicar é pregonar dentro de quarenta dias primeros siguientes en los lugares de las fronteras, é dende en adelante en el dicho tiempo de un año non ayan de dar nin otorgar nin den nin otorguen otros mandamientos nin facultades algunas de nuevo sobre la dicha razon, é si se impetrasen que non sean complidos. =Item es apuntado é concordado, que puesto que dentro

del dicho tiempo del dicho año desta dicha tregua é sobresseimiento de guerra alguna prenda ó reprenda, corrida, otro mal ó daño se fagan de una parte á otra é de la otra á la otra una é dos ó tres ó mas veces lo que Dios no quiera, que por aquello non se pueda facer, reprender nin se entienda la dicha tregua por aquello rompida, antes la dicha tregua se guarde é tenga é quede firme en su fuerza é vigor todo el dicho tiempo del dicho año: en tal manera empero que si la tal cosa se ficiere por los de la parte del dicho señor Rey de Castilla ó de los que estan en voz é en nombre de la dicha señora Princesa, quel dicho señor Rey de Castilla sea tenido é obligado de lo facer restituir é tornar é enmendar é reducir en el primero estado realmente é con efecto é sin poner en ello compensacion nin dilacion nin tardanza alguna, é asimesmo si se ficiere por alguno ó algunos de los de la parte del dicho señor Rey de Aragon é de Navarra ó de la dicha señora Infante ó de aquellos que por la corona del dicho regno de Navarra estan, que su señoría é cada uno ó qualquier dellos sean tenidos é obligados de la facer restituir é tornar é enmendar é reducir en su primero estado, segund é en la manera é forma que dicha es; é que allende de la dicha enmienda é restitucion que los quebrantadores de la dicha tregua sean punidos corporalmente é es á saber, si fuere noble ó caballero ó gentilome que sea descabezado, é si fuere de otra condicion que sea enforcado; é que la tal pena non pueda ser nin sea redimida, disminuida, quitada nin perdonada por rescate, favor, autoridat nin por otra causa nin razon alguna. = Item es apuntado é concordado por mayor conservacion é entretenimiento de la dicha tregua, que quatro personas por la parte del dicho señor Rey de Castilla quales los dichos señores Conde é Infante por carta signada de scribano é firmada de los nombres suyos é sellada con su sello nombraran, é los alcaides de castillos é capitanes é merinos é alcaldes é justicias é regidores de las cibdades é villas de Logroño, de Calahorra, de Alfaro, de Viana, de los Arquos, de la Raga, de Miranda, de Dicastillo, de Lerin, de Azagra, de Santadria, de Montjardin, de Torralba é de Agreda los que de presente son ó por tiempo seran de la una parte, é quatro otras personas por la parte del dicho señor Rey de Aragon é de Navarra las quel dicho licenciado en nombre del dicho señor Rey de Castilla por carta signada de scribano é firmada del nombre del dicho licenciado, sellada con su sello nombrará, é los alcaides é capitanes é merinos é alcaldes é regidores de las cibdades é villas é lugares de Pamplona, de Stella, de Tudela, de Arguedas, de Valtierra, de Villafranca, de Olite, de Peralta, de Marcilla, de Falces, de Tafalla, de Artajona, de Mendigorría é de la Puente de la Reina que son de presente ó por tiempo seran de la otra, ayan de facer é fagan juramento solemne que ternan é guardaran é faran terner é guardar bien é fielmente la dicha tregua, é non consentiran nin daran lugar que desde las dichas cibdades, villas, castillos, fortalesas é lugares nin de alguno dellos sea quebrada, nin fecho robo nin mal nin daño nin prenda nin reprenda contra el tenor é forma de lo en esta escriptura é capitulos contenidos: é que si lo contrario se ficiere ó tentare por qualquiere ó qualesquiere personas, que luego como lo supieren ó sintieren en qualquiere manera lo vedaran é resistiran, é con toda diligencia é sin cautela alguna prenderan é tomaran á los que lo ficieren é todos los bienes é cosas que levaren ó tovieren para facer

XCIII. 1464.

dellos justicia, restitucion, emienda é satisfaccion á los damnificados, la qual ayan de faser é fagan luego sin detenimiento alguno: é que los dichos señores Reyes, Conde é Infante sean tenidos de compellir é compellan á los sobredichos cada uno á los de su parte que en todo caso é en toda manera fagan el dicho juramento é solemnidat de hoy dia de la fecha de esta escriptura en quarenta dias primeros siguientes, é ayan de dar é den dello la una parte á la otra é la otra á la otra instrumento signado en forma pública dentro de otros dies dias primeros siguientes en adelante: é si conteciese por ventura que los quebrantadores de la dicha tregua llegando en ciudat, villa, castillo, fortaleza ó lugar alguno de los sobredichos con cabalgada ó robo alguno por culpa ó negligencia de lo sobredichos oficiales ó de algunos dellos se fueren, en tal manera que sus personas para facerse justicia é los bienes que robado avran para se restituir aver non se podran, que en tal caso los alcaides si en los castillos ó fortalezas, é los capitanes, alcaides, justicias é pueblos si en ciudades, villas ó lugares ó en alguno dellos retraido se avrá, sean tenidos é obligados satisfacer, pagar é emendar los daños fechos á los damnificados, lo qual ejecutar é les facer tener é complir ayan de facer las personas que en el siguiente capítulo de parte de yuso contenido para entender en la observacion de la presente tregua deputados seran. = Item es apuntado é concordado, que por mayor conservacion é ejecucion de la dicha tregua é de lo sobredicho ayan de ser é sean nombradas é diputadas dos personas, la una por la parte del dicho señor Rey de Castilla é la otra por la parte de los dichos señores Rey de Aragon é de Navarra, Conde é Infante con poder é facultad para veer é librar é determinar é facer restituir é emendar todos é qualesquiere males é daños é cosas que durante el dicho tiempo del dicho año de tregua é contra el tenor é forma de lo en esta escriptura é capítulos contenido fueren fechas ó acaescieren en qualquiere manera de la una parte á la otra é de la otra á la otra, é para que puedan proceder é procedan contra los quebrantadores de la dicha tregua é ejecutar é ejecuten en sus personas é bienes é de qualquier dellos las penas susodichas é las otras en que de derecho incurrieren: asimesmo ayan de tener é tengan poder é facultad para veer é librar é determinar é facer justicia á las partes á quien atañe cerca de los daños, é prendas é reprendas é cosas fechas é acaescidas en la tregua que aun dura, la qual comenzó correr del noveno dia del mes de mayo mas cerqua pasado. = Item es apuntado é concordado, que sean luego asimesmo deputados otras dos personas, una por cada parte las quales ayan poder é facultad para veer é determinar é facer justicia é restitucion de las partes á quien atañe acerca de los daños é cosas fechas desde la firma de la tregua fecha en Corella fasta el dicho noveno dia de mayo. = Item es apuntado é concordado, que si las quatro personas que han de jurar por la parte del dicho señor Rey de Castilla de tener é guardar esta tregua los quales han de ser nombrados por los dichos señores Conde é Infante segund que de suso en estos dichos capítulos se contiene, non la quisieren jurar, aceptar é estar por ella que sus personas é bienes é las villas é logares de su patrimonio que tiene en la dicha merindat Destella é las otras que por ellos é sus parciales estan en qualquiere manera en el dicho regno de Navarra queden fuera de la dicha tregua, é que el dicho señor Rey de Castilla por sí nin por sus gentes nin por otras interpósitas per-

XCIII.
1464.

sonas non les aya de favorescer nin ayudar nin favoresca nin ayude durante el dicho tiempo de la dicha tregua directamente ni indirecta, públicamente nin oculta, aunque por la presente de los dichos señores Rey de Aragon é de Navarra é Conde de Fox é Infante les sea fecha guerra : é que por esto non paresca nin se entienda quebrada la dicha tregua, antes quede en su fuerza é vigor. = Item es apuntado é concordado, que si las quatro personas de la parte del dicho señor Rey de Aragon é de Navarra que han de jurar de tener é guardar la dicha tregua, los quales han de ser nombrados por el dicho licenciado en nombre del dicho señor Rey de Castilla segund que de suso en estos dichos capítulos se contiene, non quesieren jurar, aceptar é estar por ella, que sus personas é bienes é villas é lugares de su patrimonio que tienen ó por ellos ó por sus parciales estan en el dicho regno de Navarra en qualquiere manera, queden fuera de la dicha tregua: é que los dichos señores Rey de Aragon é de Navarra é Conde é Infante nin algunos dellos por sí nin por su gentes nin por otras interpósitas personas non les ayan de favorescer nin ayudar nin favorescan nin ayuden durante el dicho tiempo de la dicha tregua directamente nin indirecta, públicamente nin oculta aunque por la parte del dicho señor Rey de Castilla les sea fecha guerra : é que por esto non parezca nin se entienda quebrada la dicha tregua, antes quede en su fuerza é vigor. = Item por mayor firmeza é seguridat de lo susodicho es apuntado é concordado, quel dicho señor Rey de Castilla dentro de veinte dias primeros siguientes contaderos de la fecha de la presente scriptura aya de confirmar é aprobar é jurar, é confirme, apruebe é jure solemnemente la dicha tregua é todo lo en esta dicha scriptura é capítulos contenido : el qual juramento aya de facer en presencia de la persona que por los dichos señores Conde é Infante lugar tenientes sobredichos para ello deputada será , á la qual persona se aya de delibrar la dicha confirmacion é juramento por scriptura auténtica firmada del dicho señor Rey de Castilla é sellada con su sello. = Item es apuntado é concordado por mayor corroboracion de lo sobredicho, que el dicho señor Rey de Aragon é de Navarra aya de confirmar, aprobar é jurar, confirme, apruebe é jure la dicha tregua é todo lo en los presentes capítulos contenido, de lo qual aya de constar por scriptura patente firmada de su nombre é sellada con su sello, la qual se aya de entregar é entregue en poder del dicho licenciado ó del alcaide de la Raga ó de su lugar teniente dentro de veinte dias primeros siguientes. = Item es apuntado é acordado, que asimesmo el serenísimo é cristianísimo señor Rey de Francia, por cuyo acatamiento é contemplacion se face é otorga la dicha tregua, aya de prometer é prometa por su fe é palabra real é por su carta patente firmada de su nombre é sellada con su sello que la fará tener é guardar á la parte del dicho señor Rey de Aragon é de la dicha señora Infante é regno de Navarra, la qual se entregue al que el dicho licenciado por ella enviare. = Item es apuntado é concordado, que la dicha tregua é sobreseimiento de guerra se aya de publicar é pregonar, é publique é pregone por las villas é lugares de las fronteras dentro de dies dias primeros siguientes, lo qual se aya de mandar facer é poner en obra por cada una de las dichas partes en los lugares é villas de sus fronteras. = La forma del poder del dicho licenciado es segund se sigue :

Don Enrique por la gracia de

XCIII. 1464. Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto el Rey de Francia nuestro muy caro é muy amado hermano, primo é aliado nos envió rogar é exortar con su embajador que sobre ello á nos envió, que nos pluguiesse de dar é otorgar tregua al regno de Navarra é á las villas é logares, castillos é fortalesas dél: por ende por acatamiento é contemplacion del dicho Rey de Francia nuestro hermano, é confiando de la discrecion é legalidad de vos el licenciado Anton Nuñes, nuestro oidor é referendario é del nuestro consejo, por esta nuestra carta damos é otorgamos todo nuestro poder complido, segund que lo nos avemos é segund que mejor é mas complidamente lo podemos é debemos dar é otorgar de derecho, á vos el dicho licenciado para que por nos é en nuestro nombre podades tratar é apuntar, concordar, firmar é jurar tregua é sobreseimiento de guerra entre nos é nuestros regnos é tierras é señoríos é las villas é tierras é fortalesas, castillos é logares é gentes que nos tenemos é por nos estan en el dicho regno de Navarra, así con el inclito Conde de Fox é con la Infante su muger, nuestros muy caros é muy amados primos é con cada uno dellos como con otra ó otras qualesquiere personas que para ello poder tengan, por el tiempo é en la forma é con las cláusulas, vínculos é condiciones é firmezas é obligaciones é juramentos, votos, submisiones que á vos bien visto fueren: é para que la dicha tregua por vos así asentada la publiquedes é fagades publicar é pregonar é mandedes de nuestra parte guardar en todas las cibdades é villas é logares de nuestros regnos é señoríos é los que tenemos en el dicho regno de Navarra para que sea guardada é non sea quebrantada so las penas é casos que vos de nuestra parte les pusierdes é mandardes, las quales nos las ponemos por la presente, é para que podades diputar é nombrar qualquiere persona ó personas para entender é determinar sobre qualesquiere prendas é cosas que se fisieren é cometieren de una parte á otras, desatar qualesquiere agravios, porque la dicha tregua mejor sea guardada é conservada, é quanto complido é bastante poderío é facultad nos avemos para todo lo que dicho es é para cada cosa dello tal é tan complido lo otorgamos é damos á vos el dicho licenciado con todas sus insidencias, dependencias é emergencias é connexidades é todo quanto por vos fuere fecho é assentado, apuntado, jurado, prometido, votado é obligado: é qualquiere tregua, seguro é sobreseimiento que vos en nombre nuestro ficierdes é asentardes é firmardes, prometierdes é concordardes, por la presente prometemos é nos obligamos, de le guardar é mandar guardar é tener é complir é mantener realmente é con efecto todo fraude é cabtela cesante so obligacion de nuestros bienes fiscales é patrimoniales que para ello expresamente obligamos, é por mayor firmesa juramos á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios de lo tener é guardar é complir é mandar guardar realmente é con efecto. En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro sello, dada en la villa de Madrid á cinco dias de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill quatrocientos sesenta é quatro años. = Yo el Rey. = Yo Alvar Gomez de Cibdadreal, secretario del Rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado. = Registrada.

La qual dicha escriptura é capí-

tulos é todo lo en ellos contenido los dichos señores Conde é Infante como lugar tenientes generales en el dicho regno de Navarra por el dicho señor Rey su padre é por sí mesmos é en su nombre, é el dicho licenciado en nombre del dicho señor Rey de Castilla por virtud del dicho preinserto poder é cada uno dellos otorgaron é seguraron é prometieron é por mayor firmeza los dichos señores Conde é Infante en carta del dicho señor Rey su padre é suya dellos, é el dicho licenciado en anima del dicho señor Rey de Castilla juraron á Dios é la señal de la cruz ✠ que con sus manos tocaron é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan de lo así tener é guardar é complir é de non ir nin pasar nin consentir venir nin pasar contra ello en ningund tiempo nin por alguna manera todo fraude é cautela cesantes: de lo qual é de todo en ello contenido así los dichos señores Conde é Infante en los nombres sobredichos como el dicho licenciado Anton Nuñez en nombre del dicho señor Rey de Castilla requirieron á mí dicho é infrascripto secretario é notario que rescibiese é testificase carta pública una ó muchas é quantas demandasen é aver quisiesen: de la qual por agora quisieron é mandaron que les sacase dos consemblantes justos é de un tenor firmados de sus nombres é sellados de sus sellos. Fecho fue aquesto ciudat, año, indicion, pontificado, dia, mes é logar sobredichos. Presentes testigos fueron á las sobredichas cosas llamados é rogados é que por tales se otorgaron los reverendísimos in Cristo padres, venerables, nobles é muy magníficos é honorables señores mossen Tristan, Obispo de Ayre, don Nicolas, Obispo de Pamplona, don Juan de Egues, prior de Roncesvalles, mosen Martin Garcia, Señor de Lebedan, senescal de Vegorra, don Pedro de Navarra, mariscal, mosen Martin de Peralta, chanceller de Navarra, mosen Charles de Mauleon, caballero, señor de Rada, mosen Pierres, Señor de Ros, caballero, mosen Menaurt de Casaus, doctor en decretos, maestre Perez Miguel todos del consejo de los dichos señores Conde é Infante é maestre Martin de Vilava, bachiller en leyes, é Rodrigo Amix, jurados de la dicha ciudat de Pamplona. = Gaston. = Leonor. = E yo Francisco Lopez de Barbastro, secretario de los sobredichos señores Conde é Infante é por autoridades apostólica é imperial notario público á la concordia, firma é juramento de los dichos é preinsertos capítulos é á todas las cosas sobredichas é á cada una dellas á una con los sobrenombrados testigos presente fui, é por mandado de los sobredichos señores Conde é Infante é á requesta de su alteza é del dicho licenciado de Ciudat-Rodrigo procurador sobredicho aquellas en nota recebi é testifiqué, de lo qual dos consemblantes justos públicos, firmados de los nombres de los dichos señores Conde é Infante é del dicho licenciado é sellados de los sellos de sus armas de agena mano por yo estar ocupado en otros árduos negocios, escriptos é con aquella bien é fielmente conservados aqueste en trece planas de paper con aquesta del fin de la presente mi signatura saqué. Consta de razon. = Emendado en la segunda plana en el primero capituto do se dice *el primero dia del mes de Junio mas cerqua pasado de aqueste año*: é en la tercera plana en el tercer capitulo de sobrepuesto donde se dice *é los otros*. E en fe é testimonio de todos los sobredichos testigos é de cada uno dellos puse aquí mi acostumbrado signo de arte de notaría mandado de lo así facer, é rogado dello é requerido. = *Tiene dos sellos reales*.

XCIII.
1464.

## Núm. XCIV.

*Cédula del Rey don Enrique IV confirmando la carta y sobrecarta que inserta del Rey de Aragon don Juan II y doña Juana Enriquez su muger, por las que le conceden la villa de Casarrubios y otras prendas hasta entregarle la de Estella y su jurisdicion. En Madrid 10 de julio de* 1464. = Original en el archivo de Simancas.

XCIV. 1464. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto entre mí é mis regnos é el Rey é Reina de Aragon é sus regnos eran grandes qüestiones é debates é guerras é escándalos é otros males é daños, así porque la ciudad de Barcelona avia tomado á mí por su Rey é Señor, é otras ciudades é villas é lugares é caballeros de Cataluña é de los regnos de Aragon é Valencia é Navarra estaban por mí é tenian mi vós: por atajar é quitar los dichos debates é qüestiones é guerras é escándalos que así eran é otros muchos que por la dicha rason se esperaban, los dichos debates é qüestiones fueron puestos por mí é por el dicho Rey é Reina de Aragon en manos é poder del Rey de Francia mi muy caro é muy amado hermano, primo é aliado, segun mas largo se contiene en los compromisos que sobrello otorgamos, por virtud de los quales el dicho Rey de Francia declaró é pronunció que yo oviese para mí la villa de Estella con sus castillos é fortalezas é con todas las villas é logares é fortalezas é tierras que son de la meriudad de la dicha Estella con la justicia é juredicion é señorio é mero é misto imperio é rentas é pechos é derechos é otras cosas á ello anejas é pertenescientes, para que la dicha merindad con todo lo susodicho fuese mia é de mis regnos é anejo á mi corona real é á la gran soberanía dellos para siempre jamas, segun que esto é otras cosas mas largamente en la dicha declaracion é sentencia del dicho Rey de Francia se contiene; é porque fue acordado que fasta me ser entregada la dicha villa de Estella é sus fortalezas la dicha Reina de Aragon é la Infante su fija estoviesen en rehenes en poder del muy reverendo padre in Cristo Arzobispo de Toledo, las quales estovieron mucho tiempo en poder del dicho Arzobispo en la fortaleza de la Raga é en otras partes, é la dicha villa de Estella é sus fortalesas é otras cosas á ella anejas é pertenescientes non me se daban é entregaban por el dicho Rey de Aragon segun era obligado, é las dichas guerras, escándalos, é males é daños de entre mí é mis regnos é los suyos non cesaban, antes todavía crecian, do se seguian é fasian muchas muertes, prisiones de hombres, robos, quemas de logares é otros grandes males é daños é se esperaban seguir otros muchos mayores de allí adelante por me non ser entregada la dicha villa de Estella é sus fortalezas é otras cosas á ellas pertenescientes segun fue declarado por el dicho Rey de Francia: fue apuntado é concordado entre mí é los dichos Rey é Reina de Aragon que ellos me diesen é entregasen ciertas prendas en mis regnos, entre las quales me dieron la villa de Casarrubios é la meitad del lugar de Pinto é Chozas de Arroyo de Mo-

linos é las casas é partes de portadgos de Toledo que la dicha Reina de Aragon avia é tenia é poseia á la sazón en los dichos mis regnos, para que lo yo toviese en prendas é seguridad é fasta que la dicha villa de Estella é sus fortalezas é otras cosas susodichas me fuesen entregadas como por el dicho Rey de Francia fué declarado, é que siéndome dados é entregados los contratos de las dichas prendas é la posesion de los dichos logares é cosas susodichas la dicha Reina é Infante su fija fuesen libres de las dichas rehenes é las dichas guerras é escándalos cesasen é de allí adelante fuese é se guardase pas entre mí é mis regnos, é los dichos Rey é Reina de Aragon é los suyos segun mas largamente en la dicha capitulacion é concordia se contiene; é porque para que yo ó quien mi poder oviere podamos aver é tener é poseer la dicha villa de Casarrubios é mitad de Pinto é Chozas de Arroyo de Molinos é casas é portadgo de Toledo en las dichas prendas los dichos Rey é Reina de Aragon é el Infante don Fernando su fijo otorgaron ciertos contratos firmados de sus nombres é sellados con sus sellos é signados de notarios públicos su tenor de los quales es este que se sigue:

Nos don Juan por la gracia de Dios Rey Daragon, de Navarra, de Secilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña é de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas é de Neopatria, é encara Conde de Rosellon é de Cerdania: é nos doña Juana por la misma gracia Reina de los dicho regnos, Duquesa de los dichos ducados, Condesa de los dichos condados con autoridad é licencia suplicada é obtenida de la magestad de vos el dicho Rey mi señor é marido, la qual nos el dicho Rey á vos la dicha ilustrísima Reina nuestra muger damos é otorgamos para todo lo contenido en esta carta, entramos ensemble é cada unos de nos por el todo, renunciando la ley de *duobus reis debendi*, é la auténtica *presente*, é la auténtica *hec ita*, otorgamos é conocemos que por quanto nos fisimos é otorgamos un contrato de empeñamiento é obligacion al ilustrísimo Rey de Castilla é de Leon, nuestro muy caro é muy amado sobrino; el tenor del qual es este que se sigue:

Nos don Juan por la gracia de Dios Rey de Aragon, de Navarra, de Cecilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña é de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas, é de Neopatria, é encara Conde de Rosellon y de Cerdania, é nos doña Juana por la misma gracia Reina de los dichos regnos, Duquesa de los dichos ducados, Condesa de los dichos condados con autoridad é licencia suplicada é obtenida de la magestad de vos el dicho Rey mi señor é marido, la qual nos el dicho Rey á vos la dicha ilustrísima Reina nuestra muger damos é otorgamos para todo lo contenido en esta carta, entramos ensemble é cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de *duobus reis debendi*, é la auténtica *presente*, é la auténtica *hec ita*, otorgamos é conocemos que por quanto el cristianisimo Rey de Francia, nuestro muy caro é muy amado hermano é aliado por cierta sentencia é declaracion pronunció é declaró quel serenísimo Rey de Castilla, nuestro muy caro é muy amado sobrino oviese para sí la villa de Estella é sus fortalesas con su jurisdicion é justicia cevil é creminal é mero é mixto imperio é vasallos é rentas é pechos é derechos é otras cosas á la dicha villa de Estella anecjas é pertenescientes para sí é para sus regnos é señoríos é para su corona real é para la grande soberanía dellos, lo qual fué por nos aprobado é consentido é nos é cada uno de nos nos obligamos que fariamos dar é entregar todo lo sobredicho al dicho

XCIV. 1464. Rey de Castilla segund fue declarado que lo oviese por el dicho Rey de Francia, para lo qual le dimos ciertas prendas é seguridad: por ende é porquel dicho Rey de Castilla sea mas cierto que se guardará é complirá segund quel dicho Rey de Francia lo declaró, por la presente nos é cada uno de nos damos en prendas é en empeños al dicho Rey de Castilla la villa de Casarrubios del Monte é la mitad del logar de Pinto é Chozas de Arroyo de Molinos, é las casas é parte de portadgos de Toledo, que nos la dicha Reina tenemos en los regnos de Castilla con la justicia é juredicion alta é baja é mero é mixto imperio é rentas é pechos é derechos é otras cosas á ello é á nos la dicha Reina en ello anejo é perteneciente, para quel dicho Rey de Castilla ó quien su poder oviere las pueda tener é tenga libremente por mas seguridad é fasta que la dicha villa de Estella é sus fortalesas con todo lo susodicho della le sea entregada realmente é con efecto, é las él aya en qualquier manera para sí é para sus regnos segund fué declarado por el dicho Rey de Francia, é para que durante el dicho tiempo que las así toviere el dicho Rey de Castilla, pueda lievar é lieve para sí los frutos é rentas y derechos de todo ello, é desde agora como mejor podemos y debemos nos desapoderamos de todo lo sobredicho, é lo traspasamos por las dichas prendas é seguridad segund dicho es en el dicho Rey de Castilla ó en quien su poder oviere, é damos poder complido al dicho Rey de Castilla ó á quien su poder oviere para que por su propia autoridad pueda tomar é continuar é tome é continue la posesion de todo lo susodicho é de qualquier parte dello; é si compliere les, nos é cada uno de nos nos constituimos por poseedores de todo ello en su nombre é mandamos á los concejos é alcaldes é justicias é regidores é oficiales é omes-buenos é vasallos, é á otras qualesquier personas de las dichas villas é logares é de qualquier de ellas é de todo los sobredicho é de qualquier parte dello, que entreguen é fagan entregar real é libremente é con efecto la posesion de todo ello, é obedescan al dicho Rey de Castilla ó á quien su poder oviere, é le acudan é fagan acudir con todas las rentas é pechos é derechos é otras qualesquier cosas á lo sobredicho pertenescientes bien é complidamente como fasta aquí eran obligados á nos ó á qualquier de nos; é por la presente alzamos é quitamos á todos los sobredichos é otras qualesquier personas á quien atañe é atañer puede en qualquier manera qualquier pleito é omenage ó fidelidad ó obediencia ó obligacion ó contrato ó juramento que por la dicha rason ó por lo dependiente dello nos ayan fecho, é obligamos á nos é á nuestros bienes muebles é raises avidos y por aver é á nuestros herederos é subcesores que guardaremos é compliremos todo lo sobredicho y qualquier parte dello, é lo faremos sano al dicho Rey de Castilla, é non iremos nin vernemos nos nin otro por nos contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, de fecho nin de derecho en juisio nin fuera del sopena del doblo de la valía de todo lo susodicho; é la pena pagada ó non, que todavia lo sobredicho sea guardado é complido; cerca de lo qual seyendo bien certificados de todo lo que nos pertenesce ó puede pertenescer é de los derechos que nos puedan ayudar, renunciamos qualquier beneficio é restitucion *in integrum* é por cláusula general é qualquier previllejo ó impedimento que tengamos aunque sea legítimo, é qualquier abcion é exencion é defension ó querella ó denunciacion ó oficio de jues ó otro qualquier remedio ordinario ó extraordinario é

XCIV.
1464.

qualesquier leyes é derechos é costumbres y ordenanzas y otras qualesquier cosas generales ó especiales que á nos ó á qualquier de nos podian aprovechar é al dicho Rey de Castilla empecer; é la ley de senatusconsulto veleyano: é la ley en que dise que general renunciacion non vala, la qual queremos que sea avida por especial bien asi como si todos los derechos y cosas que al dicho Rey de Castilla podiesen empecer é á nos aprovechar aunque fuesen encorporados de palabra á palabra: en testimonio de lo qual mandamos faser la presente signada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. Dada en la nuestra villa de Corella á dos dias del mes de marzo en el año de la natividad de nuestro Señor mill é quatrocientos é sesenta é quatro. Rey Joan.=La Reina.=Testimonios fueron á las sobredichas cosas presentes los magníficos micer Juan Pajes, vice canceller, é micer Juan Taravan, regente de la chancellería, consejeros del dicho señor Rey de Aragon.=Signado de mí Pedro de Oliet, del dicho señor Rey de Aragon secretario, é por abtoridad suya notario público por todos sus regnos é señoríos, é de la dicha señora Reina protonotario, que á las sobredichas cosas en uno con los testimonios suso nombrados presente fuí, é aquellas de mandamiento de los dichos señores Rey é Reina escrebir fise é cerré: constan de asigido en la segunda plana de la primera pieza en la fin de la quincena linia donde dise *en su nombre*.

E por quanto alguna, ó algunas personas nuestros fijos ó parientes ó otras qualesquier personas podrian desir ó alegar que los dichos logares é bienes que asi empeñamos é obligamos al dicho serenísimo Rey de Castilla eran é son de mayorazgo é subgetos á restitucion: ó que despues de los dias de nos ó de qualquier de nos por linage ó por disposicion de nuestros abuelos ó parientes ó por testamento ó por cobdicilo ó por contrato ó juramento ó licencia ó autoridad de los Reyes de Castilla ó por confirmacion ó por otra qualquier disposicion avian de venir á nuestros fijos ó parientes ó otras personas ó cosas piadosas, é que non pudieron ser empeñados nin obligados nin hipotecados ó que eran é son inalienables ó tienen otros qualesquier vínculos ó cargos ó sumisiones ó restituciones ó impedimentos, porque agora ó en algun tiempo se podiese decir quel dicho contrato é todo lo en él contenido non es firme nin valedero: por ende nos é qualquier de nos de nuestra cierta sciencia, deliberada voluntad é poderío real é por otra qualquier manera que mas compla para validacion é firmeza de lo susodicho loamos é aprobamos é confirmamos el dicho contrato é todo lo en él contenido, é avémoslo por rato é firme é quito á validacion é firmeza del dicho enpeñamiento é por el tiempo en aquel contenido é non mas nin en otra manera, anullamos é revocamos é desatamos qualquier mayorazgo ó testamento ó cobdicilo ó prohibicion de alienacion é qualquier licencia ó autoritad ó confirmacion ó aprobacion ó contrato ó juramento ó otra qualquiere disposicion aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias é firmesas, por lo qual lo sobredicho ó qualquiere parte dello antes ó despues de nuestros dias oviesen de venir á nuestros fijos ó parientes ó de qualquiere de nos ó á otras personas é qualesquier vínculos ó submision ó cargo ó restitucion ó subjecion ó condicion ó sobstitucion ó impedimento ó prohibicion de alienacion ó de empeñamiento ó obligacion ó otra qualquier cosa que por qualquier manera pueda ó podiese embargar ó contrariar el dicho contrato; é para que nos ó qualquiere de nos ó quien

XCIV. 1464.

de nos oviere causa podamos ó podiésemos libremente disponer é faser é ordenar de los dichos logares é bienes é de qualquiere parte dellos á toda nuestra libre voluntad. E por mayor firmesa nos é cada uno de nos pedimos é rogamos como mejor podemos é debemos al dicho ilustrísimo Rey de Castilla, nuestro muy caro é muy amado sobrino que de su cierta sciencia é poder real absoluto ó por otra qualquier manera que mejor pueda valer, apruebe é confirme todo lo sobredicho é qualquier parte dello, é quanto á validacion é firmesa del dicho empeñamiento, é por el tiempo en aquel contenido é non mas nin en otra manera anule é revoque qualquier mayorazgo ó prohibicion de alienacion ó vinculo ó condicion ó testamento ó cobdicilo ó cargo ó contrato ó juramento é otra qualquier disposicion por do se pudiese desir que los dichos lugares é bienes é qualquier parte dellos non eran nuestros libres é exentos; ó que dellos ó de parte dellos no podemos ó podriamos faser el dicho contrato é qualquier donacion ó venta ó enagenamiento ó otra qualquier disposicion; ó que despues de nuestros dias ó de qualquier de nos avia de venir á nuestros fijos ó parientes ó á otras personas, é otro qualquier impedimento é ostáculo que por licencia de los Reyes de Castilla ó por testamento ó postrimera voluntad ó contrato ó disposicion fecho por causa voluntaria ó nescesaria ó piadosa é con qualesquier cláusulas é firmesas é fuerzas é juramentos ó por otra qualquiere manera pensada ó por pensar lo sobredicho ó qualquiere parte dello é qualquiere libre disposicion dello se podiese embargar é impedir é contrariar ó revocar de fecho ó de derecho en qualquier tiempo é por qualquier manera: é para que supla en ello é cerca de ello qualesquier defectos así de sustancia como de forma é solepnidad é quite é remueva é anule todo lo sobredicho é otro qualquier ostáculo é qualquiere oreccion ó subreccion é vicio é qualquier otra cosa que para lo que dicho es sea provechosa é complidera; é que cerca de lo sobredicho ó de qualquiere parte dello el dicho ilustrísimo Rey faga é pueda faser qualquier declaracion é disposicion é ordenanza que quisiere é por bien toviere por validacion é firmesa del dicho empeñamiento é por el tiempo en aquel contenido é non mas nin en otra manera, ca nos é qualquier de nos así gelo pedimos é rogamos, é desde estonces por agora é de agora por estonces lo loamos é aprobamos é avemos é avremos por rato é firme: sobre lo qual otorgamos qualquier pedimento é rogacion é contrato con las mayores firmesas renunciaciones é fuerzas que para validacion de lo sobredicho sea necesario ó complidero. E yo el Infante don Fernando fijo legítimo é mayor é Príncipe heredero que soy de vos los ilustrísimos Rey é Reina de Aragon mis señores con autoridad é licencia de vos los dichos mis señores Rey é Reina la qual como mejor puedo vos pido é suplico que me otorguedes para todo lo contenido en esta carta: é nos los dichos Rey é Reina Daragon así otorgamos que vos damos la dicha licencia é abtoridat: yo el dicho Infante don Fernando como mejor puedo é debo de mi deliberada voluntad, otorgo é apruebo é confirmo todo lo sobredicho así fecho é otorgado é rogado por los dichos mis señores Rey é Reina, é lo otorgo por mí é por mis herederos é sucesores de nuevo segund é por la manera que suso se contiene, é ruego al dicho muy ilustrísimo Rey de Castilla, mi muy amado primo que lo apruebe é confirme é

XCIV.

1464.

faga é compla todo lo suso relatado é rogado por los dichos mis señores Rey é Reina; por firmesa de lo qual juro á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios donde quier que son, que guardaré é compliré lo sobredicho é qualquier parte dello, é non iré nin verné por mí nin por otro, nin atentaré de ir nin venir de fecho nin de derecho contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo nin por alguna manera, nin me llamaré menor de edad, nin que fui leso nin damnificado grave ó enormemente, ó que non sabia nin podia saber lo que renunciaba é rogaba é otorgaba: nin me ayudaré de beneficio de restitucion *in integrum* por menor de edad ó de previlegio ó por ser Príncipe ó de linage de Rey ó por cláusula general, nin por grande lesion ó error ó ignorancia nin por otra cosa pensada ó por pensar: nin pediré absolucion nin relajacion nin conmutacion deste juramento nin de cosa de lo sobredicho nin de parte dello, nin usaré della, aunque me sea otorgada proprio motu ó de cierta sciencia del Papa ó de otro Perlado ó de Príncipe ó de otra qualquier persona é qualquier previlegio ganado ó por ganar: cerca de lo qual renuncio é parto de mí qualesquiere leyes é fueros é observancias é costumbres é estatutos é ordenanzas é otras qualesquiere cosas que en especial é en general á mí ó á mis herederos pudiesen aprovechar en qualquiere tiempo é en qualquiera manera, é al dicho serenísimo Rey de Castilla é á quien de él oviere causa empecer cerca de lo sobredicho é de lo dependiente dello; é la ley que dise, que general renunciacion non valga; la qual quiero que sea avida asi como son todas las leyes é derechos é cosas que lo sobredicho puedan embargar ó contrariar aquí fuesen insertas de palabra á palabra, las quales todas é cada una dellas seyendo certificado dellas é del derecho que me podia pertenescer, renuncio é parto de mí é de mi favor é ayuda: é cerca de lo sobredicho otorgo un contrato é obligacion é renunciacion é rogacion é juramento con las mayores fuerzas é firmesas é renunciaciones que es necesario é complidero para validacion de lo sobredicho. En testimonio de lo qual nos los dichos Rey é Reina é Infante cada uno de nos firmamos esta carta de nuestros nombres, é mandámosla sellar con nuestros sellos, é mandamos á los secretarios nuestros de yuso escriptos que la signasen de sus signos: la qual fué dada, fecha é firmada por nos los dichos Rey é Reina Daragon en nuestro campo real contra la ciudad de Lérida á xxxj dias del mes de mayo, en el año de la nativitat de nuestro señor mil é quatrocientos é sesenta é quatro, é por nos el dicho Infante don Fernando en la ciudad de Zaragoza á seis dias del mes de junio del dicho año mil é quatrocientos é sesenta é quatro. = Rex Johannes. = La Reina. = Princeps Ferdinandus. = *Debajo de cada firma está el sello correspondiente* = Testimonios fueron á las sobredichas cosas presentes quanto á la firma de los dichos señores Rey é Reina Daragon los ilustres, egregios, nobles é magníficos don Juan Daragon, administrador perpetuo del arzobispado de Zaragoza, fijo: don Juan, Conde de Pradas, Almirante Daragon, é mosen Pero Vaca, conselleros del dicho señor Rey Daragon. = Sig ✠ no de mí Gaspar Dariño, secretario del dicho serenísimo señor Rey Daragon, é por su autoridad notario público por todos los sus regnos é señoríos, que á las sobredichas cosas quanto á la firma de los dichos señores Rey é Reina Daragon, en uno con los testimonios suso nombra-

XCIV. dos presente fui, é aquellas de mandamiento de los dichos señores Rey
1464. é Reina fice, escribí é cerré.=Consta de raso é emendado en la primera plana de la primera pieza en la treinta y dos linea donde dise *Francia*: é en la segunda plana de la misma pieza en la segunda linea do dise *de todo ello*: é en la misma plana en la treinta é tres linea donde dise *con*: é en la primera plana de la segunda pieza en las treinta é tres é treinta é quatro lineas continuativo donde dise *ó de empenamiento ó obligacion ó otra qualquier cosa que por qualquier*: é en la segunda plana de la misma pieza en la veinte é dos linea donde dise *provechosa*: é en la primera plana de la tercera pieza en la onse linea donde dise *rogaba*: é en la diez é ocho linea de la misma plana donde dice que *é aun constan* de sobrepuesto, en la onse linea de la primera plana de la tercera pieza donde dise *de restitucion*. Consta mas de raso é emendado en la tercera linea de la presente plana donde dise *pieza*: é en la treinta é dos linea donde dice *Francia*; é testimonios fueron á las sobredichas cosas presentes quanto á la firma del dito señor Infante don Fernando los magníficos micer Juan Pajes vice canciller: micer Jaume Taratran, regente cancellería: é Pedro de Torrellas, conservador del real patrimonio é conselleres del dicho señor Rey Daragon. = Sig✠no de mí Domingo Dechon, secretario del dicho serenísimo señor Rey Daragon, é por autoridad real notario público por toda su tierra é señoríos que á las sobredichas cosas quanto á la firma del dicho ilustrísimo señor Infante don Fernando en uno con los testimonios de suso mas cerca nombrados presente fuí é cerré.

Por ende yo movido á ello por las causas é rasones susodichas tanto complideras á servicio de Dios é mio é á la paz é sosiego é bien comun de mis regnos é por quitar é desviar dellos las dichas guerras é escándalos é robos, muertes, prisiones é males é daños que entre mí é mis regnos é los dichos Rey é Reina de Aragon é los suyos se fasian é seguian é esperaban seguir é recrecer mas adelante por me non ser dada la dicha villa de Estella é sus fortalesas como fué sentenciado é declarado por el dicho Rey de Francia, de mi propio motu é cierta sciencia é poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar como Rey é soberano Señor non reconociente superior en lo temporal, por esta mi carta, la qual aya fuerza é vigor de ley como si fuese fecha é promulgada en cortes, apruebo é confirmo é loo é ratifico los dichos contratos suso encorporados así fechos é otorgados por los dichos Rey é Reina é Infante don Fernando, é todas las cosas é cada una dellas en ellos contenidas; é quiero é mando é ordeno que valan é sean firmes é valederos segund é por la forma y manera que en ellos se contiene non embargante que los dichos logares de Casarrubios é mitad de Pinto é Chozas de Arroyo Molinos é casas é parte de portadgos de Toledo ó qualquier cosa ó parte dello non ayan seido nin sean libres é exentos de la dicha Reina de Aragon, é aunque aquellos ó qualquier parte dellos sean subjetos á restitucion, é espresamente mandado é vedado por doña Ines de Ayala, abuela de la dicha Reina de Aragon ó por otras qualesquier personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que los dichos bienes non podiesen ser vendidos nin empeñados nin trocados nin cambiados nin enagenados, nin de ellos nin de parte dellos dispuesto en manera alguna, ó que despues de sus dias ó si de los dichos bienes se fisiese ó quisiese faser qualquier venta ó troque ó

XCIV.

1464.

cambio ó enagenamiento é viniesen á sus fijos ó parientes ó á otras qualesquier personas, estraños aunque sean reales ó de estirpe real, é asimismo non embargante otro qualquier impedimento ó obstáculo que por licencia ó aprobacion ó confirmacion de los Reyes onde yo vengo ó por mayoradgo ó testamento ó cobdecilo ó postrimera voluntad ó por contrato entre vivos ó por *causa mortis* ó disposicion fecha por causa voluntaria ó necesaria ó piadosa con qualesquier vínculos, cláusulas, fuerzas, firmesas, juramentos, penas, posturas de qualquier qualidad y misterio é vigor é efecto que sean ó ser puedan, pensadas ó por pensar, que lo sobredicho en los dichos contratos suso incorporados contenido ó qualquier cosa ó parte dello ó qualquier libre disposicion dello podiese embargar ó impedir ó anular ó revocar de fecho ó de derecho en qualquier tiempo ó por qualquier manera: lo qual todo é cada cosa dello aviéndolo aquí por declarado é espacificado bien así como si de palabra á palabra aquí fuese puesto é encorporado en esta mi carta, yo del dicho mi propio motu é cierta sciencia é poderío real absoluto, movido á ello por las causas é rasones susodichas tanto complideras á servicio de Dios é mio é al bien comun é pas é sosiego de mis regnos lo anulo é caso é revoco é do por ninguno é de ningund valor é efecto, é quiero que los dichos bienes é cada cosa é parte dellos finquen é sean libres, é el dicho contrato ó contratos suso encorporados sean firmes é valederos segund que en ellos se contiene, é que en ello nin en parte alguna dello non pueda ser nin sea puesto embargo nin contrario alguno disiendo ser los dichos contratos suso encorporados é lo en esta mi carta contenido en perjuisio de tercero, ó que hay en ello otro defecto ó nulidad ó obrecion ó subrecion ó impedimento, ó que en el dicho contrato ó contratos suso encorporados non intervinieron aquellas cosas que de derecho para valer se requerian, ó que ovo en ello ó en qualquier parte dello otro qualquier defecto ó nulidad ó mengua así de sustancia como de orden é solepnidad que para ello fuese necesaria; ca non embargante todo lo susodicho nin otra qualquier cosa de qualquier qualidad é efecto ó misterio que sea ó ser pueda, quiero é mando é ordeno que los dichos contratos suso encorporados sean firmes é valederos, é que contra ellos nin contra parte alguna dellos non se pueda ir nin venir por persona nin personas algunas, así del linage de los dichos Rey é Reina de Aragon é Infante su fijo como estraños de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, en juicio nin fuera de juicio, por via de peticion nin de demanda nin de querella nin por oficio de juez nin por denunciacion angélica nin por otro auxilio nin recurso nin remedio, mas que les sea denegada toda audiencia é toda é qualquier otra via de fecho ó de derecho, bien así como si las dichas condiciones é modos é sostituciones é restituciones é prohibiciones é defendimientos nunca oviesen pasado nin seido *in rerum natura:* otrosí non embargante qualesquier mis cartas é albalaes que yo aya dado fasta aquí ó diere de aquí adelante aprobando ó confirmando los dichos mayoradgo ó testamento ó cobdecilo ó postrimera voluntad ó contratos ó disposiciones fechas como dicho es por la dicha doña Ines de Ayala, abuela de la dicha Reina de Aragon ó por otras qualesquier personas en qualquier manera, é las dichas condiciones é modos é sostituciones é prohibiciones é defendimientos de la dicha alienacion de los dichos logares é bienes en ellos ó en qualquier dellos contenidos; nin otrosí embargantes que por las

XCIV. 1464.

dichas mis cartas é albalaes ó por otros qualesquier que yo aya dado ó diere, desate é anule é revoque el dicho contrato ó contratos de empeñamientos á mí fechos de los dichos logares é bienes susodichos por los dichos Rey é Reina de Aragon é Infante su fijo, nin qualquier renunciacion ó dejamiento que yo faga ó fisiere en los dichos Rey é Reina de Aragon é Infante su fijo del dicho empeñamiento é del derecho é accion que á los dichos logares é bienes he é oviere: por quanto las tales cartas é albalaes non avrán procedido nin procederán de mi voluntad, é serán é pueden ser de mí ganadas é impetradas, callada la verdad é con relacion non verdadera, ca mi merced é voluntad é final intencion es é será de non abrir nin partir mano de los dichos logares nin de alguno dellos nin del derecho é accion que á ellos tengo por virtud del dicho empeñamiento nin aquel ó aquellos á quien yo he fecho ó fisiere merced é gracia é donacion dello ó de qualquier cosa ó parte dello, fasta tanto que la dicha villa de Estella é sus fortalesas é juridicion é vasallos é rentas é otras cosas á ella anejas é pertenescientes me sean dadas é otorgadas á mí é á mis regnos segund que en la dicha sentencia del dicho Rey de Francia é en los dichos contratos de empeñamiento suso encorporados es contenido: lo qual todo susodicho é cada cosa dello nin las cláusulas é firmesas é abrogaciones é derogaciones é otras cosas en las dichas mis cartas contenidas nin otra cosa alguna non pueda embargar nin perjudicar los dichos contratos suso encorporados contenidos nin cosa alguna dellos, nin qualesquier leyes é fueros é derechos é pragmáticas sanciones que en contrario sean ó ser puedan: especialmente non embargante la ley de Briviesca que dise, que toda carta dada contra ley ó fuero ó derecho debe ser obedecida é non complida, puesto que sea dada de mi propio motu é cierta sciencia é con qualesquier firmesas é abrogaciones é derogaciones; é asimismo dispenso especialmente con la ley quel Rey don Juan mi padre de gloriosa memoria fiso en la villa de Valladolid en la qual dise, que qualquier carta dada en perjuicio de tercero debe ser obedecida é non complida, puesto que contenga en sí qualesquier vínculos é fuerzas é firmesas: é con la ley que dise, que ninguna ley puede ser derogada salvo por otra contraria fecha en cortes, é con otras qualesquier leyes é fueros é derechos que á esto embargue ó perjudique en qualquier manera, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas é abrogaciones é derogaciones é non obstancias, é con otras qualesquier causas é rasones aunque sean evidentes é legítimas que lo impidan ó puedan impedir, dispenso é lo abrogo é derogo é anulo en quanto á esto atañe ó atañer puede, é declaro é determino las susodichas leyes é cosas non embargar nin perjudicar nin se estender á lo en esta mi carta contenido, pues se fiso é fase por bien de mis regnos é por quitar dellos las guerras é males é daños susodichos é otros muchos que non se atajando é quitando como se atajaron é quitaron con el dicho empeñamiento, se pudieran seguir: é interpongo á todo lo susodicho é cada cosa é parte de ello mi decreto é autoridad real para que vala é sea guardado segund que en esta mi carta se contiene: é alzo é quito della del dicho mi propio motu é cierta sciencia toda obrecion é subrecion é todo otro obstáculo é impedimento de fecho é de derecho: é suplo qualesquier defectos é omisiones necesarios é complideros é provechosos de se suplir para validacion é firmesa de esta mi carta é lo en ella contenido: é mando á los Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-omes,

Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del mi consejo é oidores de la mi audiencia é alcaldes é notarios de la mi casa é corte é chancillería é á todos los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omesbuenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é á qualesquier mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno dellos que guarden é fagan guardar é complir esta dicha mi carta é todo lo en ella contenido agora é de aquí adelante en todo é por todo, segund é por la forma é manera que en ella se contiene, é que contra el tenor é forma della non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar en algun tiempo nin por alguna manera nin causa nin rason nin color que sea ó ser pueda: é los unos nin los otros non fagan ende al sopeña de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara: é demas mando al ome que les esta mi carta mostrare ó su traslado signado de escribano público, que los emplase que parescan ante mí en la mi corte, del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes á desir por qual razon non complen mi mandado; é mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros, porque yo sepa como se comple mi mandado. Dada en la villa de Madrid diez dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años. = Yo el Rey. = E yo Diego Martinez de Zamora, secretario de nuestro señor el Rey la fice escribir por su mandado.

XCIV. 1464.

## Núm. XCV.

*Confederacion entre el Rey de Aragon don Juan II y varios Grandes y Prelados de Castilla con el objeto de proponer al Rey don Enrique IV algunas cosas cumplideras á su servicio y bien del reino. En* 1464. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

XCV. 14 4.

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Aragon é de Navarra é de Cecilia é de Valencia é de Mallorcas é de Cerdeña é de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas é de Neopatria é encara Conde de Rosellon é de Cerdania. Por quanto vosotros los nobles é ilustres amigos é parientes nuestros, naturales habitadores en los regnos de Castilla é de Leon é de sus señoríos en esta nuestra escriptura firmastes vuestros nombres, nos ovistes intimado, denunciado vosotros ser juntos é unánimes é conformes é confederados por estrecha amistad á fin de suplicar al serenísimo Príncipe don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon, nuestro muy caro é muy amado sobrino é Señor vuestro, algunas cosas cumplideras á servicio de nuestro señor Dios, é á ensalzamiento de la nuestra santa é católica fe é defension de su iglesia é impugnacion de los infieles é servicio del dicho señor Rey é tranquilo é pacífico estado de los dichos regnos é señoríos é soblimacion de la corona real: queriendo vosotros é cada uno de vos seguir é guardar aquella lealtad que vuestros

XCV. 1464.

progenitores antepasados á la corona real de los dichos regnos é señoríos en todas las cosas susodichas siempre guardaron, segund á vosotros é á ellos obligaron é obligan las leyes divina é humana, suplicándonos non como Rey queriendo imperar en los dichos regnos, mas como natural oriundo por recta linea de la estirpe é casa real de Castilla, é como vesino de los dichos regnos é señoríos por rason de los bienes é heredamientos patrimoniales que en ellos tenemos é poseemos, quesiésemos ser conforme con vosotros para las cosas todas antedichas, é vos quesiésemos dar todo el favor é adjuctorio nuestro que pudiésemos é á vosotros é á cada uno de vos menester fuese; é nos acatando vuestra peticion é suplicacion á nos fecha ser tanto legal al dicho serenísimo Rey don Enrique, nuestro muy caro é amado sobrino é justa é conforme á las dichas leyes divina é humana: é bien así queriendo seguir las pisadas de los Reyes de gloriosa memoria donde nos venimos, señaladamente del muy alto é esclarecido Príncipe é poderoso Rey don Fernando, nuestro padre que Dios aya, que como es notorio á tan ásperos é inmensos travajos dispuso su persona por la buena gobernacion é administracion de los dichos regnos é señoríos é defension é avanzamiento de la corona real dellos: por ende solo acatamiento por principal aviendo el honor de la muy suprema bondad é magestad divina por quien nosotros regnamos en la tierra, queriendo pagar el debdo de naturalesa que debemos al dicho serenísimo Rey é á los dichos sus regnos é señoríos por todas las rasones é causas suso nombradas, nos plase ser conforme con vosotros en la prosecucion de aqueste virtuoso é leal propósito de vuestra parte á nos esplicado: otorgamos é conoscemos que fasemos é contratamos con todos vosotros los que aquí firmastes, é de nuestro consentimiento é de todos firmarédes vuestros nombres, buena é verdadera é leal amistanza é confederacion: aviéndovos por buenos é verdaderos amigos é servidores vos prometemos é damos nuestra fe real de agora é en todo tiempo del mundo vos honrar é defender é amparar é á cada uno de vosotros, vuestras personas é estados é casas, gentes é fasiendas é bienes: é por la recuperacion de las que perdidas toviéredes é tomadas é ocupadas vos fueren é ayan seido fasta aquí, nos opornémos contra todas las personas del mundo, así en los dichos regnos é señoríos como fuera dellos de qualquier estado é condicion é preeminencia ó dignidad real ó decendientes della que sean ó ser puedan, aunque sean á nos conyuntos en qualesquier grados de consanguinidad ó de afinidad ó por qualesquier confederaciones ó alianzas por escrito ó por palabra aunque parescan contrarias á esta, las quales de derecho non lo seran segund la calidad de la justicia de aquesta: é cada é quando por vos los sobredichos ó qualquier ó qualesquier de vos fuéremos requeridos por vuestras cartas ó mensageros, seyéndovos menester nuestro favor, que irémos en persona con todas nuestras gentes é poderío á nuestra costa é mision, é nos pornémos por vosotros é por qualquier de vos á todo trabajo que nos pueda venir é á todas nuestras gentes, regnos é señoríos; é á todo nuestro leal poder trabajarémos é procurarémos como seades desagraviados é pagados é satisfechos de qualesquier maravedis ó otras cosas, que por el dicho señor Rey ó sus contadores vos sean debidos é se debieren á los de vuestras casas, con todas las costas é gastos é pérdidas que en seguimiento de lo aquí contenido desdel año quel dicho señor Rey don Enrique reina fasta aquí, é desde hoy en adelante vosotros é cada uno de vos ó vues-

tros parientes é amigos ó aliados é confederados que esta nuestra é vuestra opinion é justa entencion siguiere ó ayan seguido fasta aquí, ayades ó ayan fecho ó fisierdes ó fisieren, de los tesoros é rentas del dicho señor Rey é de su corona real, pues por servicio é ensalzamiento della se fisieron ó faran: é si caso fuere lo que Dios non quiera, que en la prosecucion de las cosas sobredichas alguno ó algunos de vosotros ó todos vos acaesciese de ser espelidos ó lanzados fuera de los dichos regnos é señoríos, despojados de vuestros bienes é heredamientos ó dignidades, oficios ó beneficios, vos darémos tales asientos de cibdades é villas é logares ó rentas en que honradamente podades é cada uno de vosotros pueda estar é vevir, dándovos decentes mantenimientos segund los estados é calidades de las personas de vosotros quanto nuestro poderío á ello bastare fasta que vosotros é cada uno de vos que los tales dapnos ayan recebido, seades é sean tornados en los dichos regnos é señoríos é restituidos en todos los bienes é heredamientos é dignidades é oficios é beneficios é fasiendas de que así fuesen ó fueren despojados: é otrosí en la estada nuestra en los dichos regnos é señoríos prometemos de estar al consejo de todos vosotros ó de aquellos que para esto por todos vosotros fueren deputados: é asimesmo vos otorgarémos é firmarémos todas las escripturas que nos pidiéredes ó los dichos deputados nos pidieren con qualesquier vínculos, juramentos é firmesas tocantes á la forma en todo en que nos avemos de aver por honor del dicho serenísimo Rey é de la serenísima Reina doña Johana su muger, nuestra muy cara é amada sobrina, é conservacion é reparacion de los dichos regnos é señoríos é de los tres estados dellos, é en la libertad de la iglesia é guerra de los moros é por el honor é utilidad del Infante don Alfonso su hermano, primogénito heredero de los dichos regnos é señoríos, é de su hermana la Infanta doña Isabel, é de la Infanta doña , su abuela, é de la señora Reina doña Isabel su madre: é por quanto vosotros é cada uno de vos nos prometedes de procurar nuestra restitucion, é del Infante don Enrique nuestro sobrino en todos los bienes é heredamientos é dignidades que en los dichos regnos teniamos é poseiamos é ellos tenian é poseian, é los otros caballeros é personas singulares que en nuestra compañia fueron despojados, tenian é poseian antes ó despues que salimos de los dichos regnos, queremos é es nuestra voluntad que se non entienda quanto á los bienes é heredamientos é oficios é dignidades de qualquier calidad que sean eclesiásticas, é temporales que agora tienen é posean ó tovieron ó poseyeron don Pedro Giron, Maestre de Calatrava, é don Johan Pacheco, Marques de Villena é cada uno dellos, é tenedes é poseedes é tovistes é poseistes vosotros los sobredichos, que con vosotros é con cada uno dellos viven que firmastes é firmaren esta escriptura de acuerdo é consentimiento de todos: mas antes nos avrémos nos é todos los sobredichos por contentos en la equivalencia dellos, la qual nos recibirémos é cada uno dellos la recibirá á vista de las dichas personas que por vosotros fueren deputados; é darémos é á los sobredichos farémos dar qualesquier títulos é renunciaciones é saneamientos que á vosotros los sobredichos é á cada uno de vos ó á los que con vosotros é con cada uno é qualquier de vos vinieren necesarias serán á vista de los dichos diputados á cuya determinacion prometemos de estar, é que los sobredichos estaran, é qualesquier otras escripturas é juramentos é firmesas que nos de-

XCV.
1464.

bamos dar é otorgar en esta rason, las darémos é otorgarémos, é las farémos á los sobredichos dar é otorgar á bien vista de los sobredichos deputados: é aseguramos é prometemos de non faser nin contratar otra confederacion nin amistanza contra á todo nin parte de lo aquí contenido, ó impedir pueda el efecto é esecucion de las cosas susodichas nin parte alguna dellas, con otra nin otra persona ó personas que sean de los dichos regnos é señoríos nin de fuera dellos, de mayor nin menor estado nin condicion ó calidad que sean ó ser puedan aunque sean constituido ó constituidos en dignidad ó estado real ó dende arriba ó descendientes dellos, sin acuerdo ó consentimiento de todos vosotros: nin desta dicha confederacion que con vosotros los sobredichos fasemos é contratamos por escriptura; nos apartarémos en ningund tiempo venidero sin expreso consentimiento de todos vosotros. E nos todos los sobredichos que aquí firmamos nuestros nombres, besando las manos de vuestra altesa con la mayor reverencia que á vuestra muy alta é real persona debemos, le tenemos en muy señalada merced por nos otorgar todas las cosas susodichas queriéndonos dar tanto favor á todas estas cosas por nosotros á vuestra realesa suplicadas, concernientes tanto servicio é honor del dicho Rey nuestro Señor é pro de los dichos señores sus hermanos: por ende por la presente escriptura otorgamos é conoscemos que fasemos é contratamos, é cada uno de nosotros fase é contrata con vuestra muy alta é serenísima real persona en debdo tanto propinco é amistad tanto conjunta á la persona del Rey nuestro señor, é como con natural é vesino de los dichos regnos é señoríos, buena é verdadera confederacion é alianza para agora é para adelante, aviéndonos todos é cada uno de nos, como es otorgado, nos por las cabsas susodichas por vuestros servidores, como vuestra altesa á nosotros é á cada uno de nos nombra por amigos: é vos prometemos todos é cada uno de nos vos servir é guardar vuestra real persona de todo peligro é engaño, arredrándolo ó avisando á vuestra realesa en el caso quel tal peligro desviar non pudiésemos como á debdo del dicho señor Rey é natural de sus regnos: é cada é quando por vuestra altesa fuéremos requeridos todos é qualquier de nos por vuestras letras ó mensageros para en estos regnos á nuestra costa é fuera dellos á la costa é sueldo de vuestra altesa irémos é cada uno de nosotros irá en propias personas con todas nuestras gentes en defension de vuestra real persona, regnos é señoríos é bienes é heredamientos que en estos regnos tiene é posee ó toviere ó poseyere, é recuperacion dellos contra todas las personas del mundo de qualquier estado, preeminencia real, mayor ó menor condicion é calidad que sea ó ser pueda: é á todo nuestro bueno é leal é verdadero poderío que procuraremos todos é cada uno de nos lo procurará, como vos el muy poderoso señor Rey don Johan seades restituido en todas las cibdades é villas é logares é oficios é maravedis de juro é de por vida que vuestra altesa tenia é poseia en estos regnos é señoríos, é tovo é poseyó desde el año de treinta y ocho pasado fasta aquí: é procurarémos en la manera que dicha es la restitucion de todos los bienes é heredamientos pertenescientes al dicho señor Infante don Enrique, vuestro sobrino, é á la señora Infanta su madre, é á los otros caballeros é personas singulares que en compañía é servicio de vuestra realesa fueron espelidos é despojados destos regnos é ellos tenian é poseian, escepta la dignidad maestral de Calatrava é todos los otros bienes é heredamientos é maravedis de juro é de por vida que los dichos Maestre don Pedro

XCV.

1464.

Giron é don Johan Pacheco, Marques tienen é poseen, é las villas é lugares é bienes é heredamientos que tenemos é poseemos é tovimos é poseimos é tienen é poseen ó tovieron ó poseyeron que fueron así de vuestra señoría é los susodichos, é de cada uno dellos los que aquí firmamos ó firmaren de consentimiento de todos nuestros nombres é suyos: é por la restitucion de vuestra altesa é de todos los sobredichos é de cada uno dellos en los dichos bienes, salvo en la dicha dignidad maestral é bienes esceptados: é cada é quando que por vuestra altesa fuéremos requeridos é cada uno de nosotros lo fuere, pornémos nuestras personas é gentes é casas de nuestra costa é mision á todo trabajo fasta tanto que vuestra altesa é las dichas personas tenga é posea é ellos tengan é posean pacíficamente todos los dichos bienes é heredamientos; é de la parte que de los dichos bienes é heredamientos que nosotros ó alguno de nos ó los que con nosotros ó con qualquier de nos viven tenemos é poseemos ó tienen é poseen agora ó avemos tenido é poseido que fueron de vuestra altesa ó de algunos de los sobredichos; así á vuestra señoría como á ellos prometemos á vuestra realesa é á todos ellos procurar equivalencia de todo ello á vista de una ó dos personas que vuestra realesa mandará nombrar, é de nosotros é de aquellos que para ello por nosotros fueren deputados, é de nunca nos apartar desta dicha confederacion que con vuestra señoría fasemos nin de hoy en adelante otra faser nin contratar con otra persona nin personas de qualquier estado, calidad, preeminencia que sean ó ser puedan de los dichos regnos é señoríos, nin de fuera parte dellos aunque sean Reyes ó Príncipes ó de mayores ó menores dignidades ó estado sin espreso consentimiento de vuestra altesa: é á todo nuestro leal poder procuraremos, é cada uno de nos lo procurará que á vuestra señoría sean pagadas todas las costas é gastos que en seguimiento de lo aquí contenido por el bien destos fechos de hoy en adelante vuestra realesa fisiere ó mandare faser. E nos el dicho Rey don Johan de Aragon é de Navarra é de Cecilia, &c., é nosotros todos é cada uno de nos que aquí firmamos nuestros nombres para corroboracion é mayor firmesa de todo lo susodicho é de cada cosa é parte dello fasemos pleito é omenage: é cada uno de nos lo fasemos, el dicho Rey don Johan en la forma que los otros Reyes acostumbran dando nuestra fe real, é nosotros como caballeros é homes fijos-dalgo una é dos é tres veses segund uso é costumbre Despaña en manos de , home fijo-dalgo: é otrosí juramos á Dios é á santa María é á las palabras de los santos evangelios é á esta señal de crus ✠ que cada uno de nosotros tanjó corporalmente con su mano derecha, que nos los sobredichos é cada uno de nos farémos é guardarémos é ternémos é complirémos é pornémos en obra é en esecucion todo é cada cosa é parte de lo contenido en esta escriptura cesante todo fraude, cautela é feccion é simulacion sopena de perjuros, infames, é por ese mesmo fecho ayamos é incurramos en todas aquellas penas en que incurren é caen aquellos que quebrantan é vienen contra los tales juramentos é omenages: é otrosí juramos é fasemos el dicho pleito é omenage en la forma susodicha que non pidirémos nosotros nin alguno de nos nin otro por nos absolucion nin dispensacion é relajacion nin conmutacion deste juramento é pleito é omenage que nosotros é cada uno de nos fase, é aunque otorgado nos sea, nos nin alguno de nos non usarémos della. En testimonio de lo qual otorgamos esta escriptura la qual nos el dicho Rey don Johan é cada uno de nos los

XCV. 1464. sobredichos firmamos de nuestros nombres, é nos la mandamos sellar con nuestro sello de nuestras armas reales; é nosotros los sobredichos la sellamos de nuestros sellos de nuestras propias armas. = El Conde. = El Maestre. = El Almirante. = Diego Ferrandes. = Conde don Rodrigo. = E. Episcopus Cauriensis. = A. Archiepiscopus Toletanus. = El Conde de Alva. = El Marques y Conde. = P. Episcopus Calagurritanus. = *Todas las firmas menos la segunda y tercera tienen debajo su sello correspondiente.*

## Núm. XCVI.

*Cédula del Rey don Enrique IV declarando sucesor de la corona á su hermano el infante don Alonso, y mandando á los Prelados, Grandes y Procuradores del reino jurarle por tal, y contribuir á su casamiento con la Princesa doña Juana. En Cabezon* 4 *de setiembre de* 1464. = Copia sacada del archivo del Marques de Villena, entre los manuscritos de la biblioteca real tom. XX. de la coleccion del padre Burriel.

XCVI. 1464. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina á los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores é alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á los de mi consejo é oidores de la mi audiencia, é alcaldes é notarios de la mi casa é corte é chancilleria que presentes estades, é á todos los otros que son absentes, é á todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada salud é gracia. Sepades que yo por evitar toda materia de escándalo que podria ocurrir despues de nuestros dias cerca de la subcesion de los dichos mis regnos queriendo proveer cerca dello, segund á servicio de Dios et mio cumple : yo declaro pertenecer, segund que le pertenesce, la legítima subcesion de los dichos mis regnos et mia á mi hermano el Infante don Alfonso et non á otra persona alguna; et ruego et mando por esta presente escriptura á todos los Perlados é caballeros que estades presentes, que luego fasta tres dias primeros siguientes fagades é cada uno de vosotros faga el juramento é fidelidad é omenage debido á los primogénitos herederos de los Reyes de Castilla et Leon, al dicho Infante don Alfonso mi hermano; et quiero et es mi voluntad, quel dicho Infante mi hermano sea por vosotros é por todos los otros Perlados et Ricos-omes, caballeros et ciudades et villas et logares de los dichos mis regnos de Castilla et de Leon jurado; et le fagades et fagan el dicho juramento et fidelidad et omenage, segund et por la via et forma que fué fecho á mí el dicho Rey en vida del Rey don Juan, mi Señor et mi padre de gloriosa memoria que Dios aya, et segund la loable costumbre antigua de los dichos regnos lo quiere; et es mi merced et voluntad, que el dicho Infante mi hermano desde agora sea avido é llamado é nombrado en to-

dos los dichos mis regnos et señoríos Príncipe, primogénito heredero dellos, et se lo él pueda llamar et intitular en sus cartas segund que lo yo facia et fice en tiempo del dicho Rey mi Señor que Dios aya: et quiero et mando que al dicho Príncipe don Alfonso mi hermano sea guardada su preeminencia, et fecha por todos mis súbditos et naturales aquella cerimonia et obediencia et reverencia et acatamiento et honor debidos á los primogénitos, Príncipes herederos de los Reyes de Castilla et de Leon, et segund que á mi fué ó debia ser guardado en tiempo del dicho señor Rey mi Señor: et es mi merced et voluntad, que todos los otros Perlados et Ricos-omes caballeros absentes vengan por sí ó por sus Procuradores, et todas las cibdades é villas de los dichos mis regnos et señoríos de que suelen venir Procuradores, et todas las otras de los dichos mis regnos et señoríos envien sus Procuradores con sus poderes bastantes en todo el mes de diciembre deste presente año, á do quier que estoviere el dicho Príncipe don Alfonso mi hermano, et le fagan el juramento et fidelidad é omenage suso nombrados: et cerca de aquesto yo daré et mandaré dar fasta cinco dias primeros siguientes todas é qualesquier cartas é provisiones que para cumplimiento del debido efecto de lo susodicho sean necesarias et complideras et asimismo es mi merced é voluntad que luego juntamente con esto los dichos Grandes é Perlados é Ricos-omes é caballeros, destos mis regnos et Procuradores de las cibdades é villas é logares dellos juren et prometan de trabajar et procurar que el dicho Príncipe don Alfonso mi hermano casará con la Princesa doña Juana, et que pública nin secretamente non seran nin procuraran en que case con otra, nin ella con otro; de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello. Dada en Cabezon, aldea de la villa de Valladolid quatro dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é quatro años.=Yo Rey.= E yo Alvar Gomez de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey la fice escribir por su mandado. XCVI. 1464.

## Núm. XCVII.

*Representacion dirigida al Rey don Enrique IV por varios Prelados, Ricos-hombres y caballeros de Castilla y Leon, quejándose de los excesos de su gobierno. En Burgos* 28 *de setiembre de* 1464.= Copia coetanea en el legajo S. 231, de la real biblioteca.

Muy alto Príncipe é muy poderoso Rey é Señor. Los Perlados, Ricos-omes, caballeros de los regnos de Castilla é de Leon en voz é en nombre de los tres estados de vuestros regnos é señoríos por servicio de Dios é vuestro é bien de la cosa pública de vuestros regnos é señoríos, que somos juntos é conformes, besamos vuestras manos é nos encomendamos en vuestra señoría é merced; la qual bien sabe en como despues de la muerte del Rey don Johan de esclarescida memoria, que Dios aya, vuestro Padre, por nosotros é por los otros de los dichos vuestros regnos fué vuestra altesa rescebido por Rey en la villa de Valladolid de todos los de vuestros regnos. Vuestra señoría ha seido amado é temido é servido é obedescido mas que ningund Rey de los otros vuestros antepasados, XCVII. 1464.

XCVII.
1464.

guardando á vuestra altesa aquello á que eramos obligados é segund que las leyes é costumbre antigua de vuestros regnos nos obligaba; é si vuestra altesa ha guardado cerca de vuestra persona é casa é hermanos é corte é chancilleria é cibdades é villas é logares é generalmente á todos los tres estados las cosas que vos obligan las dichas leyes, aquello bien lo sabe, é á todos vuestros regnos es manifiesto como ha seido todo por el contrario: lo qual veyendo los Grandes de vuestros regnos dende á pocos dias despues que vuestra señoría comenzó á regnar se juntaron, é suplicaron á vuestra señoría quesiese gobernar é regir su persona é casa é regnos como era obligado, conosciendo primeramente como Rey é soberano á nuestro señor Dios, é aquel amando é temiendo, quesiese ordenar é regir á sí é á sus regnos é señoríos segund que los buenos Reyes de gloriosa memoria vuestros antepasados los regieron é gobernaron, y segund que las leyes de los dichos vuestros regnos lo disponen; porque aquesto asi guardando vuestra altesa fuese amada é temida, é vuestra corona real ensalzada: en la qual suplicacion se contenian otras cosas muchas complideras á servicio de Dios é vuestro é bien de la cosa pública de los dichos vuestros regnos, que por ser á vuestra señoría tan notorias, non conviene aquí las expresar. A la qual suplicacion que en nombre de todos envió á vuestra señoría el muy reverendo señor el Arzobispo de Toledo á la cibdad de Segovia é el Marques de Santillana, don Iñigo Lopez de Mendoza que Dios aya, respondió que le placia, é aun juró vuestra señoría de guardar aquellas cosas é dar aquella orden que le era suplicado. E despues porque así non se complia lo susodicho como vuestra señoría lo habia prometido, se juntaron los mas de los Grandes de vuestros regnos otra vez, é tornaron á faser la mesma suplicacion que primero, é mas allende que á vuestra altesa ploguiese convocar cortes con todos los tres estados é con los Procuradores de las cibdades é villas, é los diese abdiencia para que se diese orden en las cosas sobredichas é en otras que á vuestra señoría entendian notificar y por entonces non requerian escriptura: é otrosí suplicaron á vuestra altesa quesiese mandar jurar por Infante heredero de estos regnos despues de vuestros dias al Infante don Alfonso vuestro hermano. La segunda suplicacion é requerimiento á vuestra señoría en nombre de todos los sobredichos enviaron don Fadrique, vuestro Almirante mayor de Castilla é don Pedro Fernandes de Velasco, Conde de Haro á la villa de Valladolid, é vos fué presentada por ante un notario apostólico: é vuestra señoría en lugar de darles abdiencia é remediar las cosas susodichas, mandó llamar muchas gentes, é mostróse contra los dichos caballeros que la dicha suplicacion é requerimiento le fisieron, é mostróse como contra enemigos, é puso en ellos tales divisiones, por donde los que quedaron compelidos con nescesidad ovieron por entonces de desistir de la prosecucion de la dicha causa: é despues las cosas han ido de mal en peor como á todos es manifiesto. Que como vuestra altesa sobre todos los sus súbditos deba mas amar é temer é honrar á Dios que otro ninguno, por obras tan notorias ha mostrado el contrario, que como la prencipal virtud é fundamento sea la fe, en aquesto los de vuestros regnos é señoríos estan muy sospechosos: señaladamente es muy notorio en vuestra corte, aver personas en vuestro palacio é cerca de vuestra persona infieles enemigos de nuestra santa fe católica é otras aunque cristianos por nombre, muy sospechosos en la fe, en especial que creen é dicen é afirman que otro mundo non aya

XCVII.

1464.

si non nascer é morir como bestias, que es una heregía esta que destruye la fe cristiana: é ende están continuos blasfemos, renegadores de nuestro Señor y de nuestra señora la virgen María é de los santos, á los quales vuestra señoría ha sublimado en altos honores é estados é dignidades de vuestros regnos: é por consiguiente la abominacion é corrupcion de los pecados tan abominables, dignos de non ser nombrados, que corrompen los aires é desfasen la naturaleza humana son tan notorios que por non ser punidos, se teme la perdicion de los dichos regnos, é otros muchos pecados é injusticias é tiranías son acrescentados en tiempo de vuestra señoría quales non fueron en los tiempos pasados; é ya vuestra altesa sabe como quando en la dicha villa de Valladolid fue alzado por Rey, juró de de defender la santa fe católica é por aquella, si necesario fuese, morir: é en logar de impunar los enemigos moros, les ha fecho la guerra tan tibiamente que la sienten mas vuestros regnos que non ellos: é á los cristianos vuestra altesa les ha mandado faser guerra á fuego é á sangre, é mandó guardar á los dichos moros, é dar penas á los cristianos, que alguna cosa de las susodichas contra los dichos moros fasian: é asimesmo con ellos ha fecho muchas veces tregua sin consejo de los Grandes de vuestros regnos, é de secreto estrechas amistades, segund se mostrará quando convenga: é gentes de moros ha traido vuestra altesa en su compañía en guarda de su persona, é á muchos de ellos vuestra señoría ha redemido de captivos é les dió libertad, é á todos dió armas é caballos, é les ha fecho é fase grandes mercedes pagándoles el sueldo doblado que á los cristianos, dejando tantos mesquinos cristianos captivos en el regno de Granada que por servicio de Dios fueron presos: é asimesmo entre ellos hay muchos cristianos que se tornaron moros los quales andan descomulgados como notorios hereges, con los quales susodichos vuestra señoría ha muy gran familiaridad é participacion, é tanto sospechosa á qualquier católico cristiano que á nosotros es gran dolor escrebirlo; é muchos de estos elches han vendido á los moros muchos cristianos: é estos moros han fecho grandes injurias á Dios é á nuestra ley, violando mugeres casadas é corrompiendo las virgenes é forzándolas é contra natura hombres é mozos cristianos: é aunque grandes clamores de los miserables cristianos que las dichas ofensas recebieron vuestros súbditos á vuestra señoría han venido, en logar de rescebir remedio alguno dellos, han rescebido pena por se quejar, é fueron azotados públicamente por ello: é los dichos moros han fecho otros muchos males é injurias á los cristianos que serian largos de escrebir. E dejando aparte los escarnios é blasfemias que han dicho é fecho por los logares por donde han andado, de nuestra fe é de los sacramentos de la santa madre eglesia, en especial del sacramento del cuerpo de Dios é muy poderoso Señor, la eglesia é los Ministros de ella ya vuestra señoría sabe como han sido tratados, procurando dignidades pontificales é las otras inferiores para personas inhábiles é de poca ciencia, indotos é algunas de ellas dadas por prescio que rescibieron las personas que cerca de vuestra altesa estan: de las quales personas á quien las tales dignidades fueron dadas vuestra señoría é otros tienen harto que escarnecer en muy gran cargo de vuestra conciencia é injuria de Dios é de su santa eglesia, por cuyo enjemplo han ido é irán infinitas ánimas en perdicion, é los Ministros é Perlados de ella por vuestra señoría é por algunos de vuestros oficiales han seido muchas veses presos, é otrosí mandados prender, é algunos espulsos de sus sillas é dignidades, é ocupados sus frutos é rentas é bienes

XCVII. 1464. é los entredichos é censuras de la eglesia menospreciados, é por vuestra alteza mandados alzar é quitar, é presos las personas eclesiásticas porque non violaban los tales entredichos, non mirando vuestra alteza é los que aquello aconsejaban las sentencias tan graves de escomunion que por ello vuestra señoría é ellos incurrieron. E quanto á la administracion de la justicia que es la principal virtud que despues de la fe los Reyes han de aver, para administrar esta son puestos tales oficiales, de los quales vuestros pueblos tienen grandes quejas por las grandes injusticias é tiranías de que algunos han usado, segund de esto pueden dar testimonio muchas cibdades é villas é logares é provincias de vuestros regnos, en especial la muy noble cibdad de Sevilla é Cuenca é Salamanca é Trujillo, é las villas de Cáceres é Alburquerque é Carmona, é otras tierras de Estremadura, é el principado de Asturias de Oviedo, é el reino de Gallisia, que por defecto de justicia está perdido, é las eglesias é Perlados de ellas estan robados é destruidos é lanzados de sus sillas, é muchos oficios é dignidades de cibdades é villas han seido vendidos por prescio. E otrosí vuestra señoría movió guerra con los regnos de Aragon é Navarra sin acuerdo é consejo de vuestros regnos, de donde se siguieron muchos daños é males é robos é muertes é despoblamientos de muchos logares de vuestros regnos, é grandes males que rescibieron los labradores é pueblos por las lievas de pan é mantenimientos que les mandaban levar. Otrosí los grandes tesoros que vuestra alteza allegó así de las rentas de vuestros regnos como de pedidos é monedas é de otras extorsiones que los oficiales de vuestra señoría á gran cargo de vuestra conciencia é suya de ellos á vuestra altesa procuraron, como de la santa cruzada ó del susidio que de los Santos Padres vuestra señoría ganó so color de faser guerra á los moros: si aquellos fueron gastados é despendidos en servicio de Dios é en defension de la fe é en administrar la justicia del regno é del bien de la república dél, vuestra señoría é todos los tres estados de vuestros regnos lo conoscen. E quanto detrimento é mal los dichos vuestros regnos é todos los tres estados han rescebido en el desfacer de la moneda de los gloriosos Reyes padre é abuelo vuestro, á todos es manifiesto: é asimesmo mandando vuestra altesa en las ferias á los comienzos abajar la moneda, é al fin premetir que se alzase; son daños intolerables los que vuestros pueblos han rescebido desto, é todos los pobres é estados medianos son perdidos, que non se pueden mantener por la mudanza de las monedas que vuestra altesa mandó faser sin consejo é acuerdo de vuestros regnos, segund que de derecho vuestra señoría era obligado á lo rescebir; é por algunos provechos que se rescibieron fue consentido abajarse la ley de la moneda que vuestra señoría mandó labrar, é non fueron punidos los que la avian abajado; lo qual fue causa que la moneda subió, é crescieron los prescios de las mercadorías é de las otras cosas, de lo qual grandísimo daño vuestros naturales sentieron é sienten de cada dia, dejando vuestra altesa vevir los que cercenaron los reales é los enriques, sin los dar las penas debidas por algunos cohechos que fueron rescebidos. E otrosí los grandes males é daños é robos que los pueblos de vuestros regnos han rescebido por los arrendamientos é cohechos de las albaquías pasadas á todos es manifiesto, é muchos pueblos é otras personas pagaron lo que non debian, é aunque á vuestra altesa fue suplicado el remedio de aquesto non se rescebió segund los querellosos lo avian menester. E otrosí los mercadores que han ido é van á las ferias son mucho fatigados é atribulados tomándoles las mercadorías que llevan, que non las pueden vender, é tomándogelas á menos prescios, levantando contra los tales mu-

XCVII. 1464.

chos achaques por donde son compelidos de dar de sus fasiendas por ser librados de tales fatigas. E ya vuestra altesa sabe como algunas ordenanzas cerca de las tasas é de los contrabtos fechos de cristianos á judíos é moros por algunas dádivas fueron revocadas por donde el estado de los labradores pobres fue destruido é es hoy dia, traspasadas é quebrantadas las leyes de vuestros regnos é juramentos de vuestra altesa fechos de non acrescentar las alcaldias é veinteequatrías é regimientos de las cibdades é villas, é en ellos criados nuevos oficios que nunca fueron en vuestros regnos para robar é cohechar vuestros súbditos. E otrosí como los caballeros é fidalgos, é dueñas é doncellas, eglesias, é monesterios é letrados de vuestro consejo é oidores é alcaldes de vuestra corte y chancelleria non les son pagados nin librados los maravedis que en vuestros libros tienen é han de aver: é por esta causa é por otras la dicha vuestra chancelleria é todas las dichas personas son venidas á grand pobresa é decaimiento. E las abdiencias que vuestra alteza es obligado á dar á vuestros súbditos é naturales segund las dieron los dichos Reyes pasados, non las ha querido fasta aquí dar, antes muchas personas que se van á querellar á vuestra corte han rescebido muchas penas é injurias en logar de rescebir remedio: é los de vuestro consejo non pueden faser justicia, porque como ellos bien saben, quando la quieren faser, por parte de vuestra altesa é de otros que acerca de aquella son, les es vedado: é muchas personas eclesiásticas é seglares de vuestros regnos estan despojados de sus bienes é claman á Dios continuamente por justicia, por las causas suso nombradas non osan venir á vuestra corte á la demandar porque saben que non lo alcanzarán: é aviendo vuestra altesa jurado quando en ella fue rescebido por Rey de guardar los buenos usos é costumbres é privillejos é franquezas de eglesias é monesterios é de cibdades é villas é caballeros é escuderos é dueñas é doncellas é de otra personas de vuestros regnos é las leyes de los dichos regnos: todo esto sin aver causa ligítima, ha seido quebrantado é pasado general é particularmente, queriendo vuestra altesa usar de voluntad é seguir consejo de personas de quien rescebir non los debia. E de todas las cosas susodichas nin otras non se vey á vuestra señoría mostrar señales de arrepentimiento é penitencia, segund que pertenesce á católico Príncipe: é como quier que estas cosas son mucho graves é abaten mucho el honor de la corona real, é otras muchas hay particulares que se dirán á vuestra altesa, quando las querrá oir. Pero las que por el presente requieren muy acelerado remedio, por el qual deseándolo ver nuestros corazones é de vuestros naturales lloran gotas de sangre, es la opresion de vuestra real persona en poder del Conde de Ledesma, pues parece que vuestra señoría non es señor de faser de sí lo que la razon natural vos enseña: el qual non temiendo á Dios nin mirando á las grandes mercedes que de vuestra altesa rescebió, ha deshonrado vuestra persona é casa real, ocupando las cosas solamente á vuestra altesa debidas, é procurando con vuestra altesa que feciese á los Grandes de vuestro regno é á las cibdades jurar por primogénita heredera de ellos á doña Johana llamándola Princesa, non lo seyendo: pues á vuestra altesa é á él es bien manifiesto ella non ser hija de vuestra señoría; é el dicho juramento que los Grandes de vuestros regnos fisieron fué por justo temor é miedo que por estonce de vuestra señoría ovieron, é todos ó los mas fesieron sus protestaciones, segund que entendian que á salvacion de sus conciencias é lealtad los cumplia é ha procurado con vuestra altesa como con vuestra abtoridad él fuese apoderado de las personas de los ilustres señores Infantes don Alfonso é doña

XCVII. 1464.

Isabel hermanos vuestros, los quales él agora tiene presos en la forma que vuestra señoria ve en gran injuria de vuestra realeza, é mengua de todos los naturales de estos regnos, los quales temen quél é otras personas conformes á la voluntad del dicho Conde procuraran la muerte á los dichos Infantes, porque la sucesion de estos regnos venga á la dicha doña Johana: asimesmo procuró de desheredar al dicho Infante, quitándole la administracion del maestradgo de Santiago que el señor Rey don Johan vuestro padre le avia dejado por vertud de ciertas bulas apostólicas quél tenia, é quel dicho maestradgo fuese dado á él en desheredamiento del dicho Infante vuestro hermano en destruicion de la dicha órden é del señorio de vuestros regnos: é para aquestas cosas faser á su voluntad ha procurado con vuestra altesa que algunos suyos é otros sus parciales esten apoderados de algunas principales cibdades é grandes fortalesas de vuestros regnos. Por ende nosotros é todos los otros Perlados é Caballeros queriendo guardar la fe que á nuestro Redentor é Salvador Jesu-cristo prometimos, é la lealtad que debemos á vuestra corona real é á vuestra altesa é á los dichos Infantes vuestros hermanos, doliéndonos de vuestra ánima é de la deshonor de vuestra persona é de la opresion de aquella é de la presion é desheredamiento de los dichos Infantes somos juntos é conformes para procurar el remedio de las cosas susodichas, é delibrar vuestra persona de la dicha opresion, é los dichos Infantes de la dicha prision de poder del dicho Conde de Ledesma é de sus parciales, á vuestra real magestad suplicamos con la mayor reverencia que podemos, debemos, é la requerimos en nuestro nombre é de los dichos Perlados é Caballeros é de los tres estados de los dichos regnos, que luego quiera vuestra señoria mandar prender al dicho Conde de Ledesma é á todas las personas que han seido participantes en tanto deshónor de vuestra persona real é perdicion de vuestros regnos, é ponerlos á grand recabdo: é mande luego delibrar á los dichos Infantes vuestros hermanos, é vuestra señoria se quiera venir con ellos á esta cibdad de Burgos, cabesa de Castilla, ó en otro logar á todos seguro: é mande llamar los Procuradores de las cibdades é villas de vuestros regnos que sean por ellos elegidos en libertad segund quieren las leyes é loable costumbre de estos regnos, é los Perlados é Ricos-omes, é quiera tener Cortes generales con todos ellos, é darles á ellos é á nosotros allí ó aquí abdiencia segura, para que oidas estas é otras cosas que seran dichas con acuerdo é consejo de vuestra altesa, pueda ordenar su persona é casa é corte é chancilleria, é dar orden en la gobernacion é administracion de la justicia de los dichos regnos, é desagraviar los que esten agraviados, é las cosas sobredichas remediar como las leyes devina é las leys del regno lo quieren, é el señor Infante aya el maestradgo en administracion, é sea heredado segund fué la voluntad del dicho Rey su padre, é allí sea jurado por Infante heredero de los dichos regnos para despues de vuestros dias, segund lo fué vuestra altesa en vida del dicho señor Rey vuestro padre. E otrosí suplicamos é requerimos á vuestra señoría que non quiera desposar nin casar la dicha Infante doña Isabel vuestra hermana con persona alguna sin consejo é acuerdo de todos los tres Estados de los dichos vuestros regnos, segund fué la voluntad del dicho señor Rey vuestro padre, porque así lo quiere la rason. E vuestra señoría queriendo otorgar é faser todo lo aquí suplicado á Dios fará grand servicio é muy señalada merced á todos los que lo suplicamos, é por todos vuestra altesa será servido é obedescido é tratado é acatado como son obligados,

XCVII.
1464.

é vuestra señoría otra manera queriendo tener, fasiendo otros alborotos en vuestros regnos é llamando gentes, mandando prender los nuestros é de nuestros parientes é amigos é tomarles sus oficios é bienes como se fase, é quiera defender los errores susodichos tan feos y abominables ante Dios é ante el mundo: á nosotros é á los de vuestros regnos será forzado por cumplir la debda que debemos á Dios é á su santa fe católica é á la naturalesa de estos regnos de nos juntar todos, é llamar nuestras gentes é los naturales del regno, é poderosamente quanto mas podrémos, resestir los males susodichos é procurar el remedio de aquellos; é si vuestra alteza procura de nos querer sobrar en poder de gentes, todavia ensistiendo é queriendo ensistir en defender los dichos errores, lo notificarémos á todos los Príncipes cristianos, é aquellos demandarémos su favor é ayuda para resistir é remediar á tan grandes males cometidos en ofensa de la divinal magestad é vuestra, é trabajarémos por dar aquel remedio á los dichos regnos é á nos, segund lo disponen los derechos divino y humano; porque aquesto nosotros é los otros naturales de vuestros regnos non fasiendo, quanto á Dios perderiamos las almas, é quanto al mundo fariamos traicion conoscida, segund las leyes de vuestros regnos lo disponen: é si sobre esto se siguieren muertes é robos é males é daños en los dichos vuestros regnos, lo que á Dios non plega, sea á cargo de vuestra señoría é de los que lo contrario de lo aquí suplicado fesieren é afavorescieren é vos consejaren. Otrosí como quier que vuestra señoría libró algunas cartas para las cibdades é villas de nuestros regnos é para todos vuestros naturales que vos fasieron librar el dicho Conde de Ledesma é sus parciales, desiendo que alborotábamos vuestros regnos en deservicio de vuestra altesa é del pacífico estado de ellos, é que queriamos faser guerra é escándalos, é que non veniesen á nuestros llamamientos nuestros vasallos é los otros que con nosotros viven so grandes penas: por cierto muy poderoso Rey, las causas porque nosotros somos juntos son las contenidas en esta letra, é por procurar el servicio de Dios é el ensalzamiento de la su santa fe católica y de vuestra corona real, é por delibrar vuestra real persona é palacio real de la opresion en quel dicho Conde é sus parciales á vuestra altesa tienen, é por delibrar las personas de los dichos Infantes vuestros hermanos de la presion en que estan, é non por las causas contenidas en las dichas letras dirigidas á las dichas ciudades é villas: ca vuestra señoría bien sabe quanto yo el Marques ó el Maestre mi hermano á aquella servimos é con quanta lealtad, así en el tiempo que era Príncipe como despues que regnó, poniendo nuestras personas é estados, é fué ensalzado vuestro estado por nuestros grandes trabajos é afanes: é aun asimesmo bien conosce vuestra altesa con quanta lealtad vos sirvieron el Almirante don Fadrique, mediante el qual vuestra señoría fiso paces con el Rey de Aragon á gran provecho de vuestra corona real: é asimesmo los Condes de Plasencia é Alva é los otros Caballeros que son con nosotros, é en los tiempos pasados tanto seguimos vuestra voluntad que entendemos aver cargado nuestras conciencias; é agora es cierto que procuramos é fasemos á vuestra altesa el mayor servicio é á vuestros regnos el mayor bien que nosotros nin otros algunos á aquella nin á los dichos regnos fesieron é procuraron, é las cibdades é villas en que nosotros é los otros á nos conformes entramos son para procurar vuestro servicio é el bien de vuestros regnos; é porque vuestra altesa nin otros algunos de vuestros regnos non ayan ocasion de desir que por cobdicia de conseguir intereses

XCVII. 1464. particulares movemos á nos juntar é suplicar lo susodicho, por esta presente carta por nosotros é en nombre de todos los otros que en esto son conformes, cuyo poder avemos, juramos á Dios é á santa María é á esta señal de crus ✠ é á las palabras de los santos evangelios, y fasemos pleito é omenage como caballeros é hombres fijosdalgo una é dos é tres veses segund costumbre de España, en mano de Diego Lopez Destúñiga, caballero hombre fijodalgo que presente está que de nosotros lo rescebió, que non rescibirémos de vuestra altesa merced alguna que sea por nos nin por otras personas direte ni indirete, fasta que todas las cosas aquí suplicadas con vuestra altesa con consejo de los tres estados de vuestros regnos sean emendadas, corregidas, reparadas: é nuestro Señor vuestro real entendimiento en conoscimiento de la verdad conserve á vuestra realesa á su servicio é á bueno é próspero regimiento de estos regnos. De la muy noble cibdad de Burgos á veinte é ocho dias de setiembre, año de sesenta é quatro.

## Núm. XCVIII.

*Circular de varios Prelados, Ricos-hombres y Caballeros congregados en Burgos, remitiendo á las ciudades y villas del reino la representacion que hacian al Rey, quejándose de los escesos de su gobierno, y las invitan á cooperar por su parte al intento. En Burgos . . . . de . . . . de* 1464.=Copia sacada del archivo del Marques de Villena, entre los mss. de la biblioteca real tom. XX de la coleccion del padre Burriel.

XCVIII. 1464. Concejo, alcaldes, ministros, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . parientes, señores et amigos. Los Perlados, Ricos-homes, caballeros de los regimientos de Castilla et de Leon que estamos juntos para servicio de Dios et del Rey nuestro Señor et de la cosa pública de los dichos regnos por nosotros et en nombre de los tres estados dellos vos enviamos mucho saludar. Ya sabeis los grandes males et daños, robos, tiranías et estorsiones que los naturales de los dichos regnos han padecido et sofrido despues que el dicho señor Rey comenzó á regnar en los dichos regnos, por causa de lo qual algunos Perlados et Grandes de los dichos regnos algunas veces se inquietaron et á su altesa suplicaron pluguiese emendar et corregir los dichos males, dando orden en el vevir de su persona et casa et en la gobernacion é justicia de los dichos sus regnos, lo qual fasta aqui non se fiso, mas las cosas han ido de mal en peor como por esperiencia paresce: especialmente porque el Conde de Ledesma se ha apoderado de la persona et palacio del dicho señor Rey, teniendo como tiene su persona opresa et á los ilustres Infantes don Alfonso et doña Isabel hermanos del dicho señor Rey presos, et ha procurado otras cosas por interese suyo en desordenamiento del dicho Infante don Alfonso, por manera que si así pasasen estas cosas, todos los dichos regnos irian en final destruicion; et por dar remedio á aquesto é á otros mayores males, celando el servicio de Dios et del dicho señor Rey et del bien comun destos regnos, somos junctos aquí en esta cibdad de Burgos por ser cabeza de Castilla, para

XCVIII.

1464.

suplicar al dicho señor Rey le ploga prender al dicho Conde de Ledesma et á los otros sus parciales, que tanto mal et dapno et deshonor de su altesa et de la cosa pública de sus regnos han cometido en ofensa de Dios é de su real magestad, et delibrar á los dichos señores Infantes, et se venga con ellos á la dicha cibdad de Burgos ó á otro lugar á todos seguro, segund mas largamente vereis por el trasunto de la suplicacion que á su altesa inviamos que aquí va incluso. Por ende de par de Dios vos requerimos, et por la lealtad que debeis á la corona real de Castilla et á la persona del dicho señor Rey et á los dichos señores Infantes, et por el debdo de naturaleza que á los dichos regnos sois obligado, vos ploga de vos juntar et ser conformes con nosotros, et enviar suplicar al dicho señor Rey lo mesmo que nosotros enviamos suplicar, enviando luego á la dicha cibdad de Burgos ó al lugar donde nosotros estoviéremos junctos vuestros Procuradores con vuestros poderes bastantes para jurar por vosotros en vuestras ánimas et en nombre desa dicha. . . . . . . . . . . por Infante heredero de los dichos regnos al dicho Infante don Alfonso para despues de los dias del dicho señor Rey. Asimesmo vos requerimos que non dedes nin consintades dar favor nin ayuda nin que vayan gentes desa dicha. . . . . . . . . . . . . . . . á la corte del dicho señor Rey en tanto que su real persona estoviere opresa et los dichos señores Infantes presos, et todas las cosas en nuestra suplicacion contenidas, remediadas: et vosotros aquesto fasiendo fareis vuestro deber et lo que sois obligados, et lo contrario fasiendo lo que Dios non quiera, debeis de mirar como caés en mal caso, et faceis traicion conocida segund las leys destos regnos, et será procedido con esa dicha . . . . . . . . . . . . . et contra vosotros así como contra desleales é enemigos del dicho señor Rey et de los dichos señores Infantes, heredero de los dichos regnos et como contra enemigos dellos, et todos los males et dapnos que sobre esto nacieren si el contrario fisiéredes, sea á cargo de vosotros: pues á vosotros plasciendo, todos nosotros estamos muy prestos para mirar por el honor de esa dicha . . . . . . . . . . . . . . . . et de los vesinos della para los procurar todo el bien et provecho que pudiéremos. Todo lo susodicho vos escribimos et rogamos et requerimos en nuestro nombre et de los muy reverendos señores Arzobispos de Toledo et de Sevilla et de Santiago, et Maestres de Calatrava et de Alcántara, et Obispos de Burgos et Osma, et Condes de Alva de Tormes et de Trastamara et de Treviño et de Luna et de Valencia, et de otros muchos Perlados, Caballeros destos regnos et señoríos que con nosotros et con ellos son conformes para suplicar et procurar las cosas susodichas. Nuestro señor Dios sea en guarda de todos vosotros. De la muy noble cibdad de Burgos á. . . . . . . . . . . . . dias del mes de. . . . . . . . . . . , año del Señor de mil et quatrosientos et sesenta é quatro años.=El Maestre.=El Almirante.=El Conde don Alvaro.=El Conde de Benavente.=El Conde don Enrique.=El Conde de Paredes.

## Núm. XCIX.

*Cédula del Rey don Enrique IV á la ciudad y tierra de Sevilla dando el cargo de todo ello á don Juan de Guzman, Duque de Medina-sidonia y á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos, y mandándoles combatir el castillo de Triana. En Valladolid* 14 *de octubre de* 1464. Original en el archivo del Duque de Arcos.

XCIX. 1464. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Viscaya é de Molina. Al concejo, asistente, alcaldes, alguasil, veintiquatro, caballeros, jurados, oficiales é omes buenos de la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla é su tierra, salud é gracia. Sepades que por algunas cabsas é rasones que á ello me mueven mi merced es que se ponga buena guarda é recabdo en esa cibdad é su tierra, é que tengan el cargo é guarda della don Johan de Guzman, mi tio, Duque de Medina-sidonia, Conde de Niebla é don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos, mis vasallos é del mi consejo: á los quales yo he mandado é por la presente mando que se junten é conformen para ello con vosotros. Por ende yo vos mando que vosotros asimesmo vos juntedes é conformedes con los dichos Duque é Conde, por manera que se ponga buena guarda é recabdo en esa dicha cibdad é su tierra en las comarcas della, é fagades é cumplades todas las otras cosas é cada una dellas quellos de mi parte vos dijeren é mandaren é entendieren ser complideras á mi servicio, como si yo vos las dijese é mandase: yendo á ellos por vuestras personas é con vuestras gentes é armas en la forma é determinacion que los dichos Duque é Conde ordenaren é determinaren; é otrosí, luego vista esta mi carta vos levantedes poderosamente é vayades con los sobredichos con los mas pertrechos é artillerías que podais é necesarias sean sobre Triana, é la combatais é tomedes por fuerza de armas ó en otra qualquier manera, porquella sea redusida á mi servicio é ninguno della non me pueda deservir: é si algunos caballeros é personas la fueren á socorrer, gelo resistades, é fagades é cumplades en esto é en todas las otras cosas todo aquello que los dichos Duque é Conde vos dijieren é mandaren é entendieren que cumple á mi servicio é so las penas quellos vos pusieren de mi parte, las quales yo vos pongo por la presente: ca para todo lo suso dicho é para cada cosa dello les dó poder complido por esta mi carta: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi cámara é de perder qualesquier maravedis que en mis libros tengades: é de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando so la dicha pena á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, á catorse dias de otubre, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é sesenta é quatro años. = Yo el Rey. = Yo Alvar Gomez de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado.

## Núm. C.

*Carta del Rey don Enrique IV á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos dándole gracias por su lealtad, y exhortándole á continuar en el combate del castillo de Triana. En Valladolid* 21 *de octubre de* 1464.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

El Rey.=Conde amigo: Alfonso de Velasco me escribió de la buena manera que aveis tenido en todas las cosas tocantes á mi servicio, especialmente en la pacificacion é sosiego desa cibdad, é en el cerco é combate del castillo de Triana, lo qual vos tengo en señalado servicio: é sin dubda yo era é soy bien cierto que mirada vuestra lealtad lo aviades así de faser, é nunca menos de vosotros esperé; é asi vos ruego é mando que si servicio é plaser me deseais faser, lo continueis de aquí adelante, trabajando como fasta aquí aveis fecho por la pacificacion é sosiego desa dicha cibdad: é asimesmo porquel dicho castillo de Triana se tome é se redusca é torne á mi servicio enteramente, é por la forma que antes lo estaba, en lo qual por servicio mio trabajad con toda deligencia, pues veis quanto á mi servicio comple que se faga así, é creed que en ello me fareis plaser é servicio grande. E sobre algunas cosas muy complideras á mi servicio, yo envio allá á Johan de Guzman, cuya es Teva, al qual mandé que de mi parte fable con vos las cosas que vos él dirá: séale dada entera fe é creencia cerca dellas, é en ellas por servicio mio trabajad con toda deligencia, escrebiendo siempre el estado de las cosas de allá, porque yo sea dellas avisado: en lo qual sed cierto, plaser é servicio grande me fareis. De Valladolid á veinte é un dias de octubre año de lxiv.=Que es de su Rey.=Por mandado del Rey.= Alonso de Badajos. C. 1464.

*El sobre dice así*:=A don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos é del su consejo.

## Núm. CI.

*Concierto celebrado por el Rey don Enrique IV con don Juan Pacheco, Marques de Villena, y entre este y varios Grandes sobre la tutoria del Infante don Alonso y otros puntos. En Valladolid* 25 *de octubre de* 1464. Original entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 7 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

Jesus.

Las cosas que son apuntadas, concertadas é seguradas por el Rey nuestro Señor con don Johan Pacheco, Marques de Villena, é entre el dicho Marques é don Beltran, Maestre de Santiago, Conde de Ledesma é el reverendo padre Obispo de Calahorra, é don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro é don Lorenzo, Vizconde de Torija son las siguientes: =Primeramente que el señor Infante don Alfonso sea luego puesto en poder del dicho don Johan Pacheco, Marques de Villena, para que lo él tenga é crie como su tutor. =Item quel dicho Infante don Alfonso sea jurado en Cortes por primogénito heredero destos regnos para despues de los dias del Rey nuestro Señor sin ninguna condicion: é que junto con CI. 1464.

CI. 1464.

esto por quitar escándalos sea jurado por el Rey nuestro Señor é por la señora Reina é por el señor Infante, é despues por el dicho Marques é por todos los caballeros é Grandes del regno que ende se acaescieren, é por los Procuradores de las cibdades é villas del regno, que el dicho Infante casará con la señora Princesa doña Johana é la dicha señora Princesa con él, é para esto se procurará la dispensacion del Papa, é que jamas seran en dicho, fecho nin consejo que se faga lo contrario, nin la dicha señora Princesa case con otro nin él con otra : él qual juramento é pleito é omenage se fará por todos so las mayores é mas grandes penas que se podran poner. = Item que por seguridad que el dicho Infante nin el dicho Marques de Villena nin el Maestre de Calatrava su hermano non enojaran nin deserviran al Rey nuestro Señor en todos los dias de su vida, que el Marques dé á don Diego su fijo mayor en poder de don Diego Furtado de Mendoza, Marques de Santillana, é asimesmo tres fortalezas suyas es á saber, Almasan é Iniesta é Magaña por quatro años primeros siguientes con pleito é omenage que faga el dicho Marques de Santillana, que si el Infante ó el Marques de Villena ó el Maestre de Calatrava desirvieren al dicho señor Rey en cosa que conocidamente sea su deservicio sin le dar otro entendimiento, que el dicho Marques de Santillana entregue al dicho don Diego é las dichas fortalezas al Rey nuestro Señor para que su señoría faga dello todo lo que su merced fuere: é para juzgar si el Infante é los dichos Marques é Maestre desirven al Rey nuestro Señor ó no, sea juez dello don Pedro de Velasco, el qual desde agora faga omenage de decir é determinar sin ninguna aficion lo que cerca dello le paresciere cada que por el Rey nuestro Señor le fuere demandado, é lo dé firmado de su nombre é sellado con su sello al dicho Marques de Santillana, el qual aya de estar é esté por aquella determinacion. = Item que si el Rey nuestro Señor procediere contra los dichos Marques é Maestre á les facer é ficiere algun mal ó daño ó prision en sus personas ó en sus bienes conocidamente, que en este caso el dicho Marques de Santillana torne su fijo é sus fortalesas al dicho Marques de Villena ó al dicho Maestre de Calatrava, ó á quien ellos ó qualquier dellos quesiere: é desto sea asimesmo juez el dicho don Pedro de Velasco en la manera susodicha. = Item que si el Rey nuestro Señor quisiere mas dos fijos del Marques, don Pedro é don Alfonso, é dejar al dicho Marques de Villena al dicho don Diego su fijo mayor, que sea á voluntad de su señoría. = Item que el maestrado de Santiago aya de quedar al dicho Infante don Alfonso, é el Maestre de Santiago don Beltran de la Cueva faga renunciacion dél para que dicho Infante lo aya en administracion, para lo qual el Rey nuestro Señor dé las provisiones que sean necesarias, así para corte del Papa como en el regno é para los Comendadores de la dicha orden. = Item que el dicho señor Rey, pues el Maestre por bien de paz é concordia destos regnos é por servicio de Dios é suyo renuncia el dicho maestrado, lo herede en las villas de Aranda é Roa é Molina é Atienza é Alburquerque, é le dé título de Duque de la dicha Alburquerque, é le faga merced dellas por juro de heredad para siempre jamas para el dicho Maestre don Beltran é para sus descendientes con el dicho título de Duque. = Item que allende del dicho maestrado, el dicho señor Infante aya é sea heredado en la cibdad de Huete é en las villas de Sepúlvega é Portillo é Escalona é Maqueda que el Rey su padre le mandó en su testamento para que lo aya é sea heredado en ello segund

CI. 1464.

fué la voluntad de su padre, é porque tenga con que sostener su persona é estado, é non aya causa agora nin en tiempo alguno de nojar al Rey nuestro señor en toda su vida, é que le sea luego dada la posesion dellas salvo la villa de Escalona con su fortaleza, la qual aya de tener é tenga el Rey nuestro Señor como la agora tiene con todas sus rentas é pechos é derechos della é de su tierra fasta que el Infante aya catorce años. = Item que por mas seguridad del Rey nuestro Señor é que su servicio será guardado, que el dicho don Pedro de Velasco tenga la fortaleza de Portillo, é Alvar Gomez, secretario del dicho señor Rey tenga la fortaleza de Maqueda fasta que el dicho Infante aya catorce años complidos, é que entonces ge las den é entreguen al dicho señor Infante, de lo qual desde agora fagan pleito é omenage. = Item que el dicho don Beltran, Maestre de Santiago por dar salida é pacificacion á las cosas presentes se aparte de la Corte por seis meses, é que el Marques de Villena é el Obispo de Calahorra é don Pedro de Velasco é el Vizconde de Torija quéden é esten con el Rey nuestro señor é en su consejo si á ellos ploguiere, é si á alguno dellos le ploguiere apartarse por algund tiempo, que lo faga. = Item que el Obispo de Calahorra sea proveido de la mayor dignidad primera que vacare, de quél sea contento. = Item que el dicho Marques de Villena tome debdo é estrecha amistad con el dicho Maestre don Beltran é con los dichos Obispo de Calahorra é don Pedro de Velasco é Vizconde, é que el fecho de todos ellos sea una cosa, é que desto se faga tal escritura qual ordenaren los dichos Marques é Obispo. = Item que pues la Condesa muger del dicho Maestre don Beltran está preñada, que si pariese fija, aya de casar é case con don Alfonso, fijo del dicho Marques, é si pariese fijo, case con una fija del dicho Marques, é que el dote que se oviere á dar quede á la ordenanza é determinacion de don Pedro de Velasco é del dicho Obispo de Calahorra. = Otrosí que entregado el Infante al Marques de Villena é su fijo é fortalezas susodichas al Marques de Santillana é Huete é las otras villas del Infante, lo qual se ha luego de facer é poner en obra, se derramen las gentes é se escriba por el Rey é por todos los caballeros conformemente á todo el regno la orden que se ha dado á la paz é sosiego, é como son diputados jueces para dar orden á las cosas del buen regimiento del regno é que todos se allanen é pacifiquen, é todas las cosas tomadas tornen al estado en que estaban antes de estas roturas é movimientos. = Lo qual todo susodicho é cada cosa é parte dello el dicho señor Rey é el dicho don Beltran, Maestre de Santiago, é el Obispo de Calahorra, é don Pedro de Velasco, é Vizconde de Torija, é cada uno de ellos juraron á Dios é á santa María, é á esta señal de ✠ é á las palabras de los santos evangelios donde quier que estan, é ficieron pleito é omenage el dicho señor Rey en manos del dicho don Pedro de Velasco, caballero é hombre fijodalgo que estaba presente é lo dél recibió, é los dichos Maestre de Santiago é don Pedro de Velasco é Obispo de Calahorra é Vizconde de Torija, é cada uno dellos en las manos reales del dicho señor Rey una é dos é tres veces al fuero é costumbre de España, que ellos é cada uno dellos ternan é guardaran é compliran é faran todas las cosas susodichas é cada una dellas realmente é con efecto cesante todo fraude é cautela é arte é engaño é ficion é simulacion é toda otra cosa que en contrario dello ó de qualquier parte dello sea ó pueda ser: del qual dicho juramento juraron en la forma susodicha de non pedir nin recebir dispensa-

CI. 1464. cion, relajacion nin comutacion, nin usaran della ellos nin alguno dellos en caso que les sea otorgada de propio motu ó á su postulacion por el Papa ó por otro que poder aya para lo otorgar, de lo qual se ficieron dos escrituras en un tenor la una para el dicho señor Rey, é la otra para que tenga el dicho Marques de Villena, que fueron firmadas é juradas por el dicho señor Rey, é por el dicho Maestre don Beltran, é por los dichos don Pedro de Velasco é Obispo de Calahorra é Vizconde en la villa de Valladolid á veinte é cinco dias de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años. =Yo el Rey.=*Tuvo el sello real, pero se ha caido.*=El Maestre.= *Tiene su sello.*=El Obispo de Calahorra.=*Tuvo su sello, pero se ha caido.*=El Vizconde de Torija.= *Tiene su sello.*=El Marques de Villena.=*Se ha caido el sello.*=Don Pedro.=*No tuvo sello.*

## Núm. CII.

*Capitulacion otorgada entre el Rey don Enrique IV de una parte y varios Prelados, Ricos hombres y caballeros de la otra para la pacificacion delreino. Entre Cabezon y Cigales* 30 *de noviembre de* 1464. Original en el archivo de Simancas.

CII. 1464. Lo que es concordado entre el Rey nuestro Señor é los Perlados, é Ricos-omes caballeros de sus regnos acerca de las cosas que á su señoría han suplicado complideras al servicio de Dios é suyo, é bien comun é pacífico estado de sus regnos es lo siguiente: =Primeramente por evitar toda materia de escándalo que podria ocurrir despues de los dias del dicho Rey nuestro Señor cerca de la subcesion de los dichos regnos, queriendo proveer en ello segund comple á servicio de Dios é suyo, á su altesa plase rogar é mandar, é por esta presente escriptura manda á todos los Perlados é Ricos-omes, caballeros questan presentes que luego fasta tres dias primeros siguientes cada uno dellos fagan el juramento é fidelidad é omenage debido á los primogénitos é herederos de los regnos de Castilla é de Leon al señor Infante don Alfonso su hermano, é el dicho señor Rey quiere é es su voluntad quel dicho señor Infante su hermano sea por los dichos Perlados é Ricos-omes, caballeros questan presentes, é por todos los otros Perlados é caballeros é cibdades é villas é logares destos dichos regnos de Castilla é de Leon jurado, é que le fagan el juramento é fidelidad é omenage segund é por la via é forma que fué fecha al dicho señor Rey en vida del señor Rey don Johan su padre de gloriosa memoria, é segund la loable costumbre antigua de los dichos regnos lo quieren; é es su merced é voluntad quel dicho señor Infante don Alfonso su hermano desde agora sea avido é llamado é nombrado en todos los dichos sus regnos é señoríos Príncipe é primogénito heredero dellos, é se lo él pueda llamar é intitular en sus cartas, é segund quel dicho señor Rey lo fasia é fiso en tiempo del dicho señor Rey don Johan su padre, que Dios aya, é quiere é manda el dicho señor Rey que al dicho señor Príncipe don Alfonso su hermano sea guardada é fecha por todos sus súbditos é naturales aquella cerimonia, obediencia é reverencia é acatamiento é honor debidos á los primogénitos Príncipes herederos de

los Reyes de Castilla é de Leon, é segund que á su señoría fué ó debia ser guardado: é la merced é voluntad del dicho señor Rey es que todos los otros Perlados é Ricos-omes caballeros absentes vengan por sí ó por sus procuradores, é todas las cibdades é villas de los dichos sus regnos é señoríos de que suelen venir Procuradores, é todas las otras de los dichos regnos é señoríos envien sus Procuradores con sus poderes bastantes en todo el mes de diciembre deste presente año á do quiera que estoviere el dicho señor Príncipe don Alfonso é le fagan el juramento é fidelidad é omenage suso nombrados, é que cerca de aquesto su señoría dará é mandará dar fasta cinco dias primeros siguientes todas é qualesquier cartas é provisiones que para complimiento del debido efecto de lo susodicho sean necesarias é complideras. E asímesmo es la merced é voluntad del dicho señor Rey que luego juntamente con esto los dichos Grandes é Perlados é Ricos-omes caballeros destos regnos é Procuradores de las cibdades, villas é logares dellos juren é prometan de trabajar é procurar quel dicho señor Príncipe don Alfonso su hermano casará con la Princesa doña Johana, é que pública nin secretamente non seran nin procuraran en que case con otra nin ella con otro. = Otrosí plase al dicho señor Rey quel dicho señor Príncipe don Alfonso su hermano aya para su sustentasion de su honor é casa é estado la administracion de la orden de la caballería de Santiago, para que la él aya é tenga é administre é gobierne é rija así en lo espiritual como en lo temporal, é que aya é lieve los frutos é rentas del dicho maestradgo, é luego dentro de tres dias primeros siguientes dará é mandará dar á don Johan Pacheco, Marques de Villena su mayordomo mayor é del su consejo todas é qualesquier suplicaciones, cartas é provisiones é recabdos é qualesquier otras escripturas que necesarias é complideras sean, así para nuestro Santo Padre é Cardenales como para los Priores é conventos de Ucles é sant Marcos de Leon, é para los trese caballeros electores de la dicha orden, é para los otros Comendadores é concejos é alcaides de las fortalesas de la dicha orden, para que lo resciban por su mayor é Administrador de la dicha orden, é lo besen las manos, é le obedescan é presten la obediencia é reverencia, juramento é omenage que son obligados é acostumbrados faser é prestar á los otros Maestres é Administradores segund los establecimientos de la dicha orden, é quel dicho señor Rey fará cerca de aquesto todas las otras cosas que por el dicho señor Príncipe ó por el dicho Marques en su nombre le fueren pedidas, fasta tanto quel aya las bullas é provisiones para aver la administracion del dicho maestradgo, é le sean entregadas todas las villas é logares é fortalesas de la mesa maestral é todas las otras villas é logares é fortalesas é cosas que los Maestres de Santiago antepasados tovieron é acostumbraron tener é le pertenescen de derecho ó de costumbre ó en otra qualquier manera, é lo aya é lo tenga é posea todo pacíficamente: é que para esto el dicho señor Rey dará todo el favor é ayuda que por el dicho señor Príncipe don Alfonso su hermano ó por el dicho Marques en su nombre le sea pedido, con gente é á costa del dicho señor Rey. = Otrosí plase al dicho señor Rey que el dicho señor Príncipe su hermano aya la cibdad de Huepte é su tierra, é las villas de Sepúlvega é Portillo é Escalona é Maqueda con sus aldeas é castillos é fortalesas é tierras é términos, é con la juredicion cevil é criminal é mero, misto imperio é señorío, é con las rentas é pechos é derechos, é con todas las otras cosas é cada una dellas debidas é pertenescientes al

CII. 1464.

CII.
1464.

señorío dellas, é con las otras cosas quel dicho señor Rey don Johan su padre le mandó por su testamento é segund mas largamente en él se contiene: é que las él tenga é posea luego segund fué la voluntad del dicho señor Rey don Johan su padre, escepto la villa de Escalona que por algunas cosas complideras á su servicio, su señoría ha de tener en nombre del dicho señor Príncipe su hermano é para él fasta quél entre en catorse años; é que en tanto para quel dicho señor Rey se sirva de la dicha villa de Escalona, que tenga la fortalesa della Luis de la Cerda ó otra qualquier persona quel dicho señor Rey quisiere, el qual ó el que en ella toviere, aya de faser é faga luego dentro de dies dias juramento é pleito omenage al dicho señor Príncipe don Alfonso, que entrado en los dichos catorse años luego realmente é con efecto dé é entregue la dicha villa é fortalesa de Escalona al dicho señor Príncipe ó al que su poder oviere sin esperar otra carta nin mandamiento alguno suyo para ello, é que non la pueda retener el que la así toviere por ninguna causa nin color que sea ó ser pueda, é puesto que por cartas ó mandamientos del dicho señor Rey le fuese ó sea mandado lo contrario: é que don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro tenga la fortalesa de Portillo é Alvar Gomes la fortalesa de Maqueda fasta seis meses primeros siguientes é los sean entregados luego dentro de los dichos dies dias para que los tengan para el dicho señor Príncipe don Alfonso, los quales le ayan de faser é fagan luego dentro de los dichos dies dias juramento é pleito omenage por ellas pasados los dichos seis meses, los quales comiencen á correr del dia de la fecha desta presente escriptura, den é entreguen las dichas fortalesas de Portillo é Maqueda otro dia siguiente al dicho señor Príncipe don Alfonso ó á quien su poder para ello oviere realmente é con efecto sin esperar ellos nin alguno dellos otro mandamiento del dicho señor Rey é sin las retener por debdas, detenencia, sueldo ó gastos ó reparos ó otra cosa alguna, aunque por el dicho señor Rey ó por sus cartas é mandamientos les sea mandado lo contrario. É entregando los dichos Luis de la Cerda ó qualquier otra persona que toviere la dicha fortalesa de Escalona, é don Pedro é Alvar Gomes é cada uno dellos al dicho señor Príncipe ó á quien su poder oviere las dichas fortalesas, quel dicho señor Rey por la presente desde agora para entonces les alza é quita á ellos é cada uno dellos qualquier juramento é pleito é omenage que cerca dello lo tengan fecho ó fisieren. =Otrosí es concordado que por quanto los dichos Perlados é Ricos-omes caballeros suplicaron al dicho señor Rey que non casase la dicha señora Infante doña Isabel su hermana sin consejo é acuerdo de los tres estados de sus regnos, é por quanto ello es justo é rasonable que se faga así, el dicho señor Rey juró é prometió por su fe real que la dicha señora Infante su hermana fasta en que lo él sepa non ha seido nin es desposada con persona alguna que sea, nin de en adelante la él desposará nin casará nin consentirá nin permitirá que sea desposada nin casada con ningun Rey nin Príncipe nin persona otra alguna que sea sin consejo é acuerdo de los tres estados de los dichos sus regnos; é plase al dicho señor Rey que la señora Reina doña Isabel madre de la dicha señora Infante envie á la dicha señora Infante cinco ó seis mugeres, las que á ella plaserá, que esten en su compañía é la sirvan é acompañen, é que la dicha señora Infante tenga su casa por sí, é que así para la dicha señora Infante como para las dueñas é donsellas é personas que la sirvieren é acompañaren el dicho señor Rey dará é mandará dar todas las cosas

para su mantenimiento é cosas necesarias segund á su estado de la señora Infante su hermana pertenescen; é que cerca del logar donde la dicha señora Infante estará, que lo vean el Conde de Plasencia é el Marques de Villena é don Pedro de Velasco é el Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra, é si ellos se acordaren, si non que tomen por tercero al padre general fray Alfonso de Oropesa de la orden de sant Gerónimo, é lo que ellos ó los dos dellos con el dicho padre general determinaren, aquello pase. =Item porque por parte de los dichos Perlados é caballeros fué suplicado al dicho señor Rey que mandase apartar de su corte al Maestre de Santiago, Conde de Ledesma é á sus parciales, á lo qual su altesa respondió que por ser cosa desonesta su señoría non mandará apartar de sí á ninguna persona, pero plase á su altesa que dándose luego primeramente al dicho Maestre seguridad por todos los dichos Perlados é caballeros de su persona, casa é estado é de los suyos de escripturas fuertes é firmes con juramentos é omenages las que compliere, é rescibiendo dél otras tales ó qualesquier de los dichos Perlados é caballeros que las querran rescebir, que en este caso dadas las dichas seguridades el Marques de Villena é el Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco é el Comendador mayor Gonzalo de Saavedra vean si les parescerá que por bien de pas é sosiego destos regnos el dicho Maestre é sus parciales deben salir de la corte é de algunas leguas en derredor della é por que tiempo, que lo que aquellos determinaren aquello se faga é compla, é si todos non se acordaren en ello sea tercero fray Alfonso de Oropesa, padre general de la orden de sant Gerónimo, é lo quél con los dos dellos en lo susodicho determinare, aquello pase: lo qual los dichos Marques é Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco é Comendador Gonzalo de Saavedra é padre general de sant Gerónimo ayan de ver é determinar dentro de tres dias despues que estovieren en el logar do se han de juntar los diputados para ver en las otras cosas. =Item porque por los dichos Perlados é caballeros le fué suplicado que les pagase el sueldo de la gente que agora han juntado, á su altesa plase por les faser merced mandar á sus contadores mayores que fagan con ellos cuenta de la gente que ellos han juntado desde el dia que juraren que la juntaron sobre estas cosas presentes, la qual dicha cuenta se resciba é fenesca por los dichos contadores mayores ó sus oficiales é por las partes á quien toca fasta en fin del mes de enero primero que viene del año de sesenta é cinco, é lo que fallaren que montan el dicho sueldo por copias firmadas é juradas de los dichos Perlados é caballeros é de sus oficiales fasta hoy de la fecha de la presente escriptura á los presentes é á los absentes fasta de hoy en dies dias con las venidas é tornadas á sus casas les sea librado en el dicho año venidero en el comienzo del dicho año en logares ciertos é bien parados, para que gelos paguen por los tercios del dicho año realmente é con efecto. =Item que se derramen luego las gentes que estan juntas de una parte é de otra é todas las cosas esten sobreseidas fasta que la dicha diputacion se acabe, é que las gentes de los dichos Perlados caballeros puedan entrar en las cibdades é villas dando seguridades de juramentos é pleitos é omenages que guardaran el servicio del Rey nuestro Señor é el bien de las dichas cibdades é villas é de los vesinos dellas, é que non se apoderaran dellas en ninguna manera, é que estas seguridades ayan de faser é fagan asi los caballeros con quien viven como ellos mismos, é que en este medio tiempo que en las otras cosas se ve por los diputados non sea empachada á los

CII. 1464.

CII. 1464.

susodichos la salida é entrada de las dichas cibdades é villas, é que sus bienes é oficios non les sean tomados nin embargados: pero que los caballeros principales é sus hermanos é fijos sobresean en su entrada en las dichas cibdades é villas fasta que por los dichos diputados sea visto é determinado lo que en ello se debe faser. = Item es concordado que don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro é el Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra, diputados por el dicho señor Rey é don Johan Pacheco, Marques de Villena é don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia, diputados por los dichos Perlados é Ricos-omes caballeros ayan de estar é esten en la villa de Medina del Campo con poder que se les dé por el dicho señor Rey é por los dichos Perlados é caballeros para entender en las cosas que los dichos Perlados é caballeros han suplicado á su señoría é otras que le quieren suplicar, é asimismo para entender é entiendan en las cosas que por parte del dicho señor Rey seran pedidas é expresadas: los quales dichos diputados juren solemnemente que segund Dios é sus conciencias bien é verdaderamente sin mirar á afeccion nin parcialidad alguna descideran, determinaran é sentenciaran en todas las cosas susodichas, é que todo lo que los dichos diputados conformemente determinaren é declararen el dicho señor Rey é los Perlados é caballeros estaran por ello, é mandaran é faran estar é pasar á qualesquier personas á quien tocare: é si acaesciere que de la una parte á la otra de los dichos diputados oviese algunas diferencias sobre algunas cosas, que en tal caso el padre general fray Alfonso de Oropesa de la orden de sant Gerónimo entienda en aquello, é lo quél dicho padre general con la mayor parte de todos los dichos diputados ó con los dos dellos dijiere ó declarare ques justicia é rason, que aquello aya de ser complido é executado: é que de hoy en dies dias primeros siguientes los dichos diputados é el dicho padre general ayan de ser é sean en la dicha villa de Medina del Campo: é dentro de otros veinte dias primeros siguientes ayan de ver é determinar é sentenciar en las cosas susodichas: é si en este dicho término se non acabaren, que lo puedan prorogar por otros dies dias. = Lo qual todo lo susodicho é cada cosa é parte dello el dicho señor Rey é los dichos Perlados é caballeros é cada uno dellos juraron á Dios é á santa María é á esta señal de crus ✠ é á las palabras de los santos evangelios á do quier questan, é fisieron pleito é omenage el dicho señor Rey en manos de don Johan Pacheco, Marques de Villena, caballero é ome fijodalgo que estaba presente é lo dél rescibió: é los dichos Perlados é caballeros en manos de Diego Lopes Destúñiga, caballero é ome fijodalgo que estaba presente é dellos é de cada uno dellos lo rescibió, quel dicho señor Rey é los dichos Perlados é caballeros é cada uno dellos faran, ternan, guardaran é compliran todas las cosas susodichas é cada una dellas realmente é con efecto cesante todo fraude é cautela, engaño é ficcion é simulacion é toda otra cosa que en contrario pueda ser: é otrosí juraron é prometieron en la forma susodicha de non pedir nin rescebir dispensacion nin relajacion del dicho juramento nin usar della en caso que les sea otorgada de propio motu ó á su postulacion. En testimonio de lo qual mandaron faser dos escripturas en un tenor, las quales firmaron de sus nombres é sellaron con sus sellos é fueron fechas, firmadas é juradas en los logares, dia é mes é año de yuso escriptos. = Yo el Rey. = A. Archiepiscopus Toletanus. = Archiepiscopus Ispalensis = El Almirante. = El Conde don Alvaro. = El Marques de Villena. = Conde de Benavente = Conde don Enri-

que=Conde de Luna.= El Conde de Castañeda.= Conde de Alva.= Conde de Trastamara.=Conde de santa Marta.=*Cada firma tiene su sello.*=El dicho señor Rey fiso el dicho juramento é pleito é omenage en el campo de las vistas dentre Cabezon é Cigales á treinta dias de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años. E los dichos Perlados, Ricos-omes é caballeros fisieron el dicho juramento é pleito é omenage en la villa de Cigales dia, mes é año susodichos.

CII.

1464.

## Núm. CIII.

*Seguro dado por varios Prelados, Ricos hombres y caballeros á don Beltran de la Cueva, Conde de Ledesma, y por este á ellos acerca de su salida de la corte. En* 1464. =Copia sacada del archivo del Marques de Villena, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XX de la coleccion del padre Burriel.

CIII.

1464.

Por quanto el Conde de Plasencia é el Marques de Villena é don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro é el Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra, diputados por el Rey nuestro señor é por los Perlados é Ricos-omes caballeros de sus regnos é los dos dellos con el padre general de sant Gerónimo han de ver é determinar cerca de la salida del Conde de Ledesma fuera de la corte del dicho señor Rey é por quanto tiempo é lugar en derredor della debe salir, et á nosotros é á cada uno de nos de un acuerdo et voluntad plase que aviendo de salir el dicho Conde de la dicha corte sea asegurado de nosotros por el tiempo que oviere estar fuera della: por ende los Perlados, Ricos-omes é caballeros que aqui firmamos nuestros nombres por la presente desde agora seguramos al dicho Conde de Ledesma su persona é casa é estado é de los suyos, et prometemos é seguramos de non les facer mal nin dapno á ellos nin á alguno dellos durante el tiempo que por los dichos diputados fuere declarado que debe estar fuera de la dicha corte, et desde hoy de la fecha desta presente scriptura et fasta ser fecha la dicha declaracion por los dichos diputados ó por los dos dellos con el dicho padre general nin procurarémos nin tratarémos con el dicho señor Rey nin con otra persona alguna que gelo faga durante el dicho tiempo, guardando é complieudo el dicho Conde lo que por los dichos diputados fuere declarado en razon de su salida é estada fuera de la dicha corte: et otrosí prometemos et seguramos que darémos al dicho Conde toda é qualquier seguridat tan entera é bastante con los vínculos é firmezas que ordenaren los dichos diputados ó los dos dellos con el dicho padre general que han de ver las otras cosas en el tiempo de la diputacion, seyéndonos á nosotros dadas otras seguridades del dicho señor Rey é del dicho Conde, quales los dichos diputados ó dos dellos ordenaren con el dicho padre general. Et yo el dicho Maestre de Santiago, Conde de Ledesma desde agora prometo et seguro á vos los dichos Perlados, Ricos-omes é caballeros é á cada uno de vos que desde agora é por todo el dicho tiempo vos guardaré todas las seguridades de suso contenidas que vosotros prome-

CIII. 1464. teis de guardar á mí, et guardándolas vosotros á mí segund arriba se contiene: de lo qual todo que dicho es é cada cosa dello nos los dichos Perlados, Ricos-omes é caballeros, et yo el dicho Maestre et Conde de Ledesma fasemos juramento á Dios é á santa María et á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios que bien é verdaderamente guardarémos é complirémos todo lo susodicho é cada cosa dello, cada uno de nos aquello que le incumbe de faser é complir, é demas fasemos de lo susodicho pleito é omenage una é dos é tres veces como caballeros é omes fijosdalgo al fuero é costumbre de España en manos de don Gonzalo de Saavedra, Comendador mayor de Montalvan, caballero et ome fijodalgo que está presente de nosotros et de cada uno de nos los rescibe: et otrosí juramos en la forma susodicha de non pedir absolucion é relajacion nin conmutacion del dicho juramento á nuestro muy Santo Padre nin á otra persona que poderío é abtoridat tenga para ello, et puesto que nos sea dado motu propio ó en otra qualquier manera, non usarémos nin nos aprovecharémos dello: en fe de lo qual firmamos esta presente escriptura de nuestro nombre, et la otorgamos ante el notario público é de testigos de yuso scriptos. A. Archiepiscopus Toletanus. =Archiepiscopus Ispalensis. = El Almirante. = El Conde don Alvaro. = El Marques de Villena. = El Conde de Benavente. = El Conde don Enrique. = Conde de Luna. = El Conde de Castañeda. = El Conde de Alva. = El Conde de Trastamara. = El Conde de santa Marta. = *Tiene los sellos correspondientes.*

## Núm. CIV.

*Cédula del Rey don Enrique IV. dando cuenta de la pacificacion pactada del reino con la condicion de jurar por Príncipe heredero al Infante don Alonso, y de casarle con la Princesa Doña Juana. En Valladolid 7 de diciembre de* 1464.—Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XX de la coleccion del padre Burriel.

CIV. 1464. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Viscaya é de Molina: á los Perlados, Ricos-omes caballeros de mis regnos, et al asistente, alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales et omes buenos de la muy noble ciudad de Toledo: et á todos los otros concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales et omes buenos de todas las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos et á otros qualesquier mis súbditos é naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, et á qualquier ó qualesquier de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que por algunos Perlados, Ricos-omes caballeros de los dichos mis regnos me fueron suplicadas algunas cosas complideras á servicio de Dios et mio é al bien de los dichos mis regnos, entre las quales me suplicaron que mandase jurar por Príncipe é por mi primero herede-

CIV.

1464.

ro de los dichos mis regnos, al Infante don Alfonso mi muy caro et muy amado hermano et le procurase quél oviese la administracion del maestradgo de Santiago et le mandase dar la cibdad de Huepte et las villas de Sepúlveda é Portillo é Escalona é Maqueda quel Rey don Johan mi Señor et padre de gloriosa memoria le mandó por su testamento, porquél pudiese sobstentar su estado segund la grandesa de su linage, et mandase dar orden en la gobernacion de mi casa et de la mi justicia, así en la dicha mi casa como en mi corte et chancillería et en todas las cibdades et villas é logares de los dichos mis regnos et señoríos: lo qual por mí visto con acuerdo et consejo de los dichos Perlados et Ricos-omes caballeros é de los otros Perlados é caballeros del mi consejo, que conmigo estan, porque complia así á servicio de Dios é mio, é á buen regimiento é pas é sosiego de los dichos mis regnos, yo mandé á los dichos Perlados é Ricos-omes caballeros que aquí estan presentes, que luego recibiesen por Príncipe et primero heredero et sucesor en los dichos mis regnos é señoríos al dicho Infante don Alfonso mi hermano, et que le fisiesen el omenage que debian faser, et se acostumbra á faser á los otros Príncipes é herederos de los gloriosos Reyes de Castilla é de Leon, lo qualel los ficieron por mi mandado, et juntamente con esto juraron et prometieron los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros de mis regnos que trabajarian é procurarian quel dicho Príncipe don Alfonso casaria con la Princesa doña Johana, é ella con él é non serian quel casase con otra nin ella con otro. La guarda del dicho Príncipe mi hermano confié de don Johan Pacheco, Marques de Villena, mi mayordomo mayor et del mi consejo, por ser persona á mí mucho acebta et de quien yo mucho confio, et porque el dicho Rey don Johan mi señor é padre lo mandó así en su testamento, et que yo soy cierto que teniendo el dicho Marques al dicho Príncipe guardará mi servicio et el bien dél. Et porque fué la voluntad del dicho Rey mi señor é padre quel dicho Príncipe mi hermano oviese el dicho maestradgo de Santiago, mandé et rogué al Maestre, Conde de Ledesma que entonces tenia el dicho maestradgo, lo cediese et renunciase al dicho Príncipe mi hermano, lo qual él graciosamente fiso por servicio de Dios é mio é pacificacion destos mis regnos: et yo vista su leal voluntad con que se movió á dejar tan grande é honrada dignidad, et por los muchos et leales servicios quél me ha fecho et fase et espero que me fará, fágole Duque de Alburquerque: é acordé quel dicho Príncipe don Alfonso mi hermano oviese é aya la administracion de dicho maestradgo de Santiago: et porque fué asimismo la voluntad del Rey mi Señor é padre de le dar la dicha cibdad de Huepte con las dichas villas de Sepúlveda et Portillo et Escalona et Maqueda, é por el dicho Rey mi señor é padre le fueron mandadas en su testamento. Et cerca de las otras cosas tocantes á la gobernacion de mi casa et de la mi justicia et del bien comun de los dichos mis regnos, que por ellos me fueron suplicadas é me entendian de suplicar, et para otras que yo entendia de mandar á los dichos Perlados é caballeros, fué acordado que fuese visto por don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia mi justicia mayor é por el dicho don Johan Pacheco, Marques de Villena é por don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro é por don Gonzalo de Saavedra, Comendador mayor de Montalvan, todos del mi consejo, y con ellos el padre fray Alfonso de Oropesa, general de la orden de

CIV. 1464. sant Gerónimo, á los quales yo di parte et di poder para ello, para lo qual faser, yo mando esten en mi villa de Medina del Campo: é para pacificacion de los mis regnos, é evitar los grandes escándalos é inconvenientes que estaban aparejados, yo mandé derramar mis gentes, et asimismo que los dichos Perlados é caballeros de mis regnos derramasen las que tenian juntas, lo qual se puso así en obra: et todas las cosas estoviesen sobreseidas fasta que la diputacion se acabase, et que las gentes de los dichos Perlados é caballeros pudiesen entrar en las mis cibdades é villas fasiendo seguridad de juramentos é pleitos é omenage que guardaran mi servicio et el bien de las dichas cibdades é villas é de los vesinos dellas, et que non se apoderaran dellas en ninguna manera, é que en el dicho medio tiempo que en las otras cosas se ve por los dichos Diputados non sea empachado á los susodichos la salida é entrada de las dichas cibdades é villas, é que sus bienes é oficios les non sean tomados nin embargados, pero que los caballeros principales é sus hermanos é hijos sobreseyesen en su entrada en las dichas cibdades é villas fasta que por los dichos diputados sea visto et determinado lo que en ella se ha de faser: lo qual todo susodicho vos fago saber, porque sepades la orden que se ha dado en la pas é sosiego de mis regnos, porque dello ayades plaser é porque de aquí adelante quitedes las rondas é velas é guardas de las dichas cibdades é villas, et abrades las puertas, é todos vivades en pas é sosiego é en justicia et en tranquilidad, et todos esten et ánden seguros en las dichas cibdades é villas et en los términos, et á ninguno nin algunos non sea fecho nin consentido faser robo nin fuerza nin otro mal nin daño alguno en sus personas nin en sus bienes, et si alguna ó algunas personas agora et de aquí adelante algun mal é daño ó robo ó fuersa fesieren, los castigarédes et escarmentédes et fagades castigar mediante justicia, porque á los fasedores de los tales males sea castigo é á otros ejemplo. Dada en la noble villa de Valladolid á siete dias de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años.=Yo el Rey.=Yo Alvar Gomes de Cibdad-real, secretario de nuestro Señor el Rey la fis escribir por su mandado.

## Núm. CV.

*Orden acordada por los jueces árbitros entre el Rey y reino para que conforme á uno de los capítulos de la concordia, salga de la corte don Beltran de la Cueva, Conde de Ledesma á distancia de catorce leguas por seis meses: = En Medina del Campo* 12 *de diciembre de* 1464. = Copia sacada del archivo del Marques de Villena, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XX de la coleccion del padre Burriel.

CV. 1464. Por quanto en las cosas que entre el muy alto é muy poderoso el Rey don Enrique nuestro Señor et los Perlados, Ricos-omes et caballeros de sus regnos fueron concordadas et por ellos juradas et firmadas et selladas con sus sellos se contiene un capítulo que dice así:=Item porque por parte de los dichos Perlados é caballeros fué suplicado al dicho Se-

ñor Rey que mandase apartar de su corte al Maestre de Santiago, Conde de Ledesma é á sus parciales, á lo qual su altesa respondió que por ser cosa desonesta, su señoría non mandaria apartar de sí á ninguna persona, pero plase á su altesa, que dándose luego primeramente al dicho Maestre seguridad por todos los dichos Perlados é caballeros de su persona, casa é estado é de los suyos de escripturas fuertes é firmes con juramentos é omenages las que compliere, et recibiéndose otras tales ó qualesquier de los dichos Perlados é caballeros que las querran rescebir; que en este caso, dadas las dichas seguridades, el Marques de Villena é el Conde de Plasencia, é don Pedro de Velasco, é el Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra vean si les parescerá que por bien de pas é sosiego destos regnos el dicho Maestre é sus parciales deben salir de la corte et de algunas leguas en derredor, é porque tiempo, que lo que aquellos en ello determinaren aquello se faga é compla, et si todos non se acordaren en ello sea tercero fray Alfonso de Oropesa, padre general de la orden de sant Gerónimo, é lo que él con los dos de ellos en lo susodicho determinare, aquello pase: lo qual los dichos Marques é Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, e Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra et padre general de sant Gerónimo ayan de ver et determinar dentro de tres dias despues que estovieren en el logar do se ayan de juntar los deputados para ver en las otras cosas. Por ende nos los dichos Marques de Villena é Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, é Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra por virtud de poder á nos dado por el dicho señor Rey, et por los dichos Perlados, Ricos-omes et caballeros todos quatro de una concordia entendiendo et conosciendo ser así complidero al servicio de dicho señor Rey é al bien de la cosa pública de sus regnos, é á la pas é sosiego é tranquilidad dellos, declaramos é mandamos que el dicho Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque debe salir é salga del logar é logares donde agora está ó estoviere de aquí adelante el Rey é la Reina nuestros Señores et de cada uno dellos: é otrosí de la corte de los dichos señores Rey é Reina é de cada uno dellos por distancia de catorce leguas: que non entre en los dichos logares nin en alguno dellos por la dicha distancia de las dichas catorce leguas por tiempo de seis meses complidos primeros siguientes: et que sea su comienzo el segundo dia de la fiesta de la natividad de nuestro señor Jesucristo primera que viene, que será á veinte é seis dias deste mes de diciembre en que agora estamos, en el qual dicho dia mandamos que salga de los dichos logares é de cada uno dellos, é continue su camino sin intérvalo nin detenimiento alguno en tal manera que dentro de dos dias luego siguientes salga é esté fuera de las dichas catorce leguas: pero si ante de complidos é acabados los dichos seis meses, nos los sobredichos viéremos que comple á servicio del dicho señor Rey, é al bien é pas é sosiego de sus regnos, que el dicho Duque deba estar fuera de los dichos logares por otros seis meses, é lo acordáremos é mandáremos, que sea tenudo á lo así facer é complir, é non entrar en los dichos logares por los otros dichos seis meses: lo qual mandamos que el dicho Duque faga et compla et non vaya nin venga contra ello, sopena que si non saliere el dicho tiempo ó así salido tornare á los dichos logares ó á qualquier dellos dentro el tiempo susodicho que por ello se le doble é le sea doblado el dicho tiempo, é

CV. 1464.

CV. por la segunda vez que esté diez
1464. años fuera de los dichos logares é leguas de que agora mandamos que salga, é por la tercera vez que pierda por ello todos sus bienes é oficios é tierras é mercedes et otras qualesquier cosas que tiene del dicho señor Rey, é sea todo confiscado é aplicado para la cámara é fisco del dicho señor Rey, et que si entrare en los dichos logares ó en qualquier dellos en los dichos tiempos que le es defendido que qualquiera de los caballeros é Perlados é Grandes hombres del reino que lo puedan resistir é empachar; é si acaesciere que el dicho señor Rey durante este tiempo vaya al logar donde el dicho Duque estoviere ó pasare cerca dende entrando las dichas catorce leguas, que en los tales casos ó en qualquiera dellos el dicho Duque non vea al dicho señor Rey, é luego se aparte quanto mas aina podiere en tal manera que se ponga fuera de las dichas catorce leguas so las penas susodichas; et por esta nuestra declaracion así lo mandamos et declaramos et determinamos, et declaramos et mandamos que en este tiempo el dicho Duque por sí nin por otro escriba nin trate nin envie tratar con los dichos señores Rey é Reina nin con otras personas cosa que sea en daño nin en perjuicio de los Perlados et Ricos-omes et caballeros con quien el dicho señor Rey fizo los dichos capítulos nin á otros caballeros é Perlados é personas del reino, lo qual mandamos que faga et guarde é compla así so las penas susodichas é de cada una dellas. Dada é pronunciada en la villa de Medina del Campo á doce dias del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill et quatrocientos et sesenta et quatro años.=El Conde don Alvaro.=El Marques de Villena.=Don Pedro de Velasco.=Gonzalo de Sahavedra.=Testigos que fueron presentes á esto que dicho es é vieron firmar aquí sus nombres á los dichos señores deputados, el dotor Ferrand Gomez de Toledo, oidor del dicho señor Rey, et el licenciado Alfonso Sanchez de Logroño, chanciller é oidor de dicho señor Rey. Et yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del dicho señor Rey é su escribano de cámara é notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señoríos fuí presente á esto que dicho es en uno con los dichos testigos, é á pedimento de los dichos señores deputados esta declaracion fice escribir, é en mi presencia é de los dichos testigos la firmaron de sus nombres, é por ende fiz áquí este mio signo.=A tal ✠ en testimonio.=Johan Ferrandes.

## Núm. CVI.

*Otra como la anterior mandando salir de la corte por tiempo determinado á don Pedro Gonzalez de Mendoza, obispo de Calahorra.*

CVI. Por quanto en las cosas que entre
1464. el muy alto et muy poderoso el Rey don Enrique nuestro Señor, et los Perlados et Ricos-omes et caballeros de sus regnos fueron concordadas et por ellos juradas et firmadas et selladas con sus sellos se contiene un capítulo que dice así:=Item porque por parte de los dichos Perlados et caballeros, fue suplicado al dicho Señor Rey que mandase apartar de su corte al Maestre de Santiago, Conde de Ledesma, et á sus parciales á lo qual su altesa respondió que por

CVI.

1464.

ser cosa desonesta, su señoría non mandaria apartar de sí á ninguna persona, pero plase á su altesa que dándose luego primeramente al dicho Maestre seguridad por todos los dichos Perlados et caballeros de su persona et casa et estado et de los suyos de escripturas fuertes et firmes con juramentos et omenages, et recibiendo dél otros tales ó qualesquier de los dichos Perlados et caballeros que las querran recibir, et en este caso, dadas las dichas seguridades, el Marques de Villena et el Conde de Plasencia et don Pedro de Velasco et Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra vean si les parescerá que por bien de pas et sosiego destos regnos el dicho Maestre et sus parciales deben salir de la corte et de algunas leguas en derredor della, et por que tiempo, que lo que aquellos en ello determinaren aquello se faga et compla, et si todos non se acordaren sea tercero fray Alfonso de Oropesa, padre general de la orden de sant Gerónimo, et lo que él con los dos de ellos en lo susodicho determinare, aquello pase: lo qual los dichos Marques et Conde de Plasencia et don Pedro de Velasco et Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra et padre general de sant Gerónimo ayan de ver et determinar dentro de tres dias despues que estovieren en el logar do se han de juntar los deputados para ver en las otras cosas. Por ende nos los dichos Marques de Villena et Conde de Plasencia et don Pedro de Velasco et Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra por virtud del dicho capitulo et del poder á nos dado por el dicho señor Rey, et por los dichos Perlados, Ricos-omes et caballeros todos quatro de una concordia entendiendo et conosciendo ser así complidero á servicio del dicho señor Rey et al bien de la cosa pública de sus regnos et á la pas et sosiego et tranquilidad dellos conosciendo ser cosa manifiesta el Obispo de Calahorra aver seido et ser parcial del Conde de Ledesma, Duque que es agora, et es cosa muy convenible et justa para el bien de los negocios quel dicho Obispo de Calahorra sea apartado et lanzado de la casa et corte del dicho señor Rey et de la señora Reina por tiempo de. . . . primeros siguientes, al qual mandamos que salga de la dicha casa et corte de los dichos señores Rey et Reina et de los logares donde agora estan et estovieren de aqui adelante el dicho señor Rey et la señora Reina et cada uno dellos por distancia de . . . . leguas, et que non entre en los dichos logares nin en alguno dellos por la dicha distancia de las dichas. . . . . leguas por el dicho tiempo de . . . . . complidos primeros siguientes del dia que esta nuestra declaracion le fuere notificada fasta tres dias primeros siguientes, sopena que si non saliere al dicho tiempo ó así salido tornare á los dichos logares ó á qualquier dellos dentro del tiempo susodicho que por ello se le doble et le sea doblado el dicho tiempo, et por la segunda ves que esté dies años fuera de los dichos logares et leguas de que agora mandamos que salga, et por tercera ves que pierda et aya perdido todos et qualesquier oficios et maravedis et mercedes et otras qualesquier cosas que tiene del dicho señor Rey, et sea todo confiscado et aplicado para su cámara et fisco, et que si entrare en los dichos logares ó en qualquier dellos en los dichos tiempos que le es defendido que qualquiera de los caballeros et Perlados, et Grandes hombres del reino que lo puedan resistir et empachar; et si acaesciere quel dicho señor Rey durante este tiempo vaya al logar donde el dicho Obispo de Calahorra estoviere ó pasare cerca dende entrando cerca de las dichas. . . . leguas, que en los tales casos ó en qualquier dellos el

CVI. dicho Obispo de Calahorra non vaya
1464. al dicho señor Rey et luego se aparte quanto mas aina pudiere en tal manera que se ponga fuera de las dichas. . . . . . . . leguas so las penas susodichas et por esta nuestra declaracion así lo mandamos et declaramos et determinamos. Dada et pronunciada en la villa de Medina del Campo á dose dias del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill et quatrocientos et sesenta et quatro años.= Testigos que fueron presentes á esto que dicho es el licenciado Alfonso Sanchez de Logroño, chanciller et oidor del dicho señor Rey, et el dotor Ferrand Gonzales de Toledo del consejo del dicho señor Rey. Et yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del Rey nuestro Señor et su escribano de cámara et notario público en la su corte et en todos los sus regnos et señoríos fuí presente á esto que dicho es en uno con los dichos testigos, et por ruego et pedimento et otorgamiento de los dichos señores diputados esta escriptura et declaracion fis escribir segund que ante mí pasó, la qual va escrita en estas dos fojas de pliego de papel cebtí con esta en que va mi signo, et por ende fis aquí este mi signo, que es á tal ✠ en testimonio.=Johan Ferrandes.

*Iguales á la anterior son las órdenes mandando salir de la corte á Alfonso de Torres, y Alfonso de Herrera.*

## Núm. CVII.

*Otra como las anteriores mandando salir para siempre de la casa y corte del Rey á Alfonso de Badajoz y formarle causa por sus delitos.*

CVII. Por quanto en las cosas que al
1464. Rey nuestro Señor fueron suplicadas por los Perlados, Ricos-omes caballeros de sus regnos entre otras cosas se contiene en un capítulo, que por quanto algunos secretarios et escribanos et oficiales de su cámara et consejo han fecho et fasen muchos coechos et extorsiones et injusticias por diversas et esquisitas maneras, que avida informacion los mandase corregir, pugnir et castigar privándolos de los dichos oficios et echándolos de su corte por tal manera que á ellos fuese castigo et á otros enjemplo: et porque es cierto et á nosotros manifiesto que Alfonso de Badajos, secretario del dicho señor Rey en el dicho oficio de secretario ha fecho et fiso muchos coechos et extorsiones et robos de que se recrecieron muchos escándalos en estos regnos et al dicho señor Rey grand deservicio: et entendiendo ser complidero á servicio de Dios et suyo et al bien de la cosa pública de sus regnos et á la esecucion de la justicia, et por esto et por otras causas que á ello nos mueven por virtud del poder á nosotros dado et otorgado por el dicho señor Rey, et por los dichos Perlados et Ricos-omes et caballeros de sus regnos declaramos et mandamos que el dicho Alfonso de Badajos sea apartado et lanzado de la casa et corte del dicho señor Rey perpetuamente, al qual mandamos que salga de la dicha casa et corte del dicho señor Rey et de los logares donde él estoviere del dia que esta nuestra declaracion le fuere notificada fasta tres dias primeros siguientes, et que jamas en toda su vida entre nin esté en ella nin en ellos, sopena que si non saliere de

la dicha casa et corte dentro del dicho término, ó saliendo della volviere et tornare á ella, que por la primera vegada pierda et aya perdido todos sus bienes et oficios, los quales sean confiscados et aplicados para la cámara et fisco del dicho señor Rey, et que non le pueda faser nin faga gracia nin remision nin indulgencia alguna dellos, et por la segunda vegada que fuere contra esta nuestra declaracion ó pasare contra ella, que sea lanzado et echado fuera de los regnos et señoríos del dicho señor Rey para siempre jamas, et que non entre nin esté en ellos, é si en los dichos regnos entrare le maten et muera por ello muerte natural et sea degollado por justicia. = Item porque del dicho Alfonso de Badajos se han dado muchas quejas, que en el oficio que ha tenido de secretario et por otras diversas maneras ha fecho muchas estorsiones et males et ha levado muchos coechos de cibdades et villas et logares et de personas singulares, determinamos et mandamos quel dicho Alfonso de Badajos esté. . . . . á buen recabdo et sea dado et el dicho señor Rey dé á . . . . . por jues para que conosca de todas las querellas et quejas que por las dichas cibdades et villas et logares et personas singulares del dicho Alfonso de Badajos son ó seran dadas sobre los dichos coechos et robos et estorsiones et otros males, et quel dicho. . . . . . . . . . jues susodicho sabida la verdad sumaria et simplemente de plano faga complimiento de justicia á los dichos querellosos. Dada et pronunciada en la villa de Medina del Campo á dose dias de disiembre, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill et quatrocientos et sesenta et quatro años.=El Conde don Alvaro. =El Marques de Villena. =Don Pedro de Velasco. = Testigos que fueron presentes á esto que dicho es et vieron firmar aquí sus nombres á los dichos señores diputados, el dotor Ferrand Gonzales de Toledo, del consejo del dicho señor Rey, et el licenciado Alfonso Sanchez de Logroño, chanciller et oidor del dicho señor Rey; et yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del dicho señor Rey et su escribano de cámara et notario público en la su corte et en todos los sus regnos et señoríos fuí presente á esto que dicho es en uno con los dichos testigos, et por ruego et otorgamiento de los dichos señores diputados que aquí firmaron sus nombres, esta escriptura et declaracion fis escribir segund que ante mí pasó, et la firmaron de sus nombres, et por ende fis aquí este mio signo. A tal ✠ en testimonio. = Johan Ferrandes. CVII. 1464.

*Igual á la anterior es la orden mandando salir de la casa y corte del Rey á Fernando de Badajoz.*

## Núm. CVIII.

*Otra como las anteriores mandando salir para siempre de la casa y corte del Rey á Garcia Mendez de Badajoz, formándole causa por sus delitos y pidiéndole cuenta del manejo de las rentas reales.*

Por quanto en las cosas que al Rey nuestro Señor fueron suplicadas por los Perlados, Rico-omes caballeros de sus regnos entre otras cosas se contiene, que por quanto algunos secretarios et escribanos et oficiales de su cámara et consejo han fecho et fasen muchos coechos et CVIII. 1464.

CVIII.
1464.

estorsiones et injusticias por diversas et esquisitas maneras, que avida informacion los mandase corregir, punir et castigar privándolos de los oficios et echándolos de su corte por tal manera que á ellos fuese castigo et á otros enjemplo; et asimesmo que porque algunas personas han tenido el cargo de recebir et cobrar los pedidos et monedas de sus regnos et otras rentas avian fecho otros males et daños, robos et fuerzas et coechos, de lo qual se avian seguido muchos males et daños á sus súbditos et naturales que le suplicaron que de todo ello mandase aver informacion, et les mandase tomar cuenta estrecha por menudo mandándolos corregir et punir por tal manera que á ellos fuese castigo et á otros enjemplo: et porque es cierto et á nosotros manifiesto que Garcia Mendes de Badajos, secretario del dicho señor Rey en el dicho oficio de secretario y asimesmo en el recabdar de los pedidos et monedas del dicho señor Rey ha fecho et fiso muchos coechos et estorsiones et robos de que se recrescieron grandes escándalos en estos regnos et al dicho señor Rey grand deservicios, et entendiendo ser complidero a servicio de Dios et suyo et al bien de la cosa pública de sus regnos et á la esecucion de la su justicia, et por esto é por otras causas que á ello nos mueve por vertud del poder á nosotros dado por el dicho señor Rey et por los dichos Perlados et Ricos-omes et caballeros de sus regnos declaramos et mandamos que el dicho Garcia Mendes sea apartado et lanzado de la casa et corte del dicho señor Rey perpetuamente, al qual mandamos que salga de la dicha casa et corte del dicho señor Rey et de los logares donde él estoviere del dia que esta nuestra declaracion le fuer notificada fasta tres dias primeros siguientes, et que jamas en toda su vida entre nin esté en ella nin en ellos sopena que si non saliere de la dicha casa et corte dentro del dicho término ó saliendo della volviere et tornare á ella, que por la primera vegada pierda et aya perdido todos sus bienes et oficios, los quales sean confiscados et aplicados para la cámara et fisco del dicho señor Rey, et que non le pueda faser nin faga gracia nin remision nin indulgencia alguna dellos, et por la segunda vegada que fuere contra esta nuestra declaracion, que sea lanzado et echado fuera de los regnos et señoríos del dicho señor Rey para siempre jamas, et que non entre nin esté en ellos, et si en los dichos regnos entrare le maten et muera por ello muerte natural et sea degollado por justicia. =Item por quanto se falla quel dicho Garcia Mendes ha tenido cargo de recabdar grandes contías de maravedises del dicho señor Rey é ha tenido otros cargos de su fasienda por razon de lo qual es tenido de dar qüenta al dicho señor Rey: por ende determinamos et mandamos quel dicho Garcia Mendes sea puesto en la Mota de la villa de Medina del Campo, et esté á buen recabdo fasta tanto que al dicho señor Rey dé cuenta con pago de los dichos cargos et fasimientos que por su señoría ha tenido. =Otrosí porque del dicho Garcia Mendes han dado muchas quejas que en los dichos cargos que ha tenido et en el oficio de secretario et por otras diversas maneras ha fecho muchas estorsiones et males et ha levado muchos coechos de cibdades et villas et logares et de personas singulares, determinamos et mandamos quel dicho Garcia Mendes esté en la dicha Mota de Medina á buen recabdo et sea dado et el dicho señor Rey dé á . . . . . . . . . por jues para que conosca de todas las querellas et quejas que por las dichas cibdades et villas et logares et personas singulares del dicho Garcia Mendes son ó seran dadas sobre los dichos coechos et robos et

estorsiones et otros males, et quel dicho . . . . . . . . . jues sabida la verdad sumaria et simplemente de plano faga complimiento de justicia á él et á los dichos querellosos. Dada et pronunciada en la villa de Medina del Campo á dose dias de disiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill et quatrocientos et sesenta et quatro años.=El Conde don Alvaro=El Marques de Villena.=Don Pedro de Velasco.=Testigos que fueron presentes á esto que dicho es et vieron firmar aquí sus nombres á los dichos señores diputados, el dotor Ferrand Gonzales de Toledo, del consejo del dicho señor Rey, et el licenciado Alfonso Sanchez de Logroño, chanciller et oidor del dicho señor Rey; et yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del dicho señor Rey et su escribano de cámara et notario público en la su corte et en todos los sus regnos et señoríos fuí presente á esto que dicho es en uno con los dichos testigos, et por ruego et otorgamiento de los dichos señores diputados que aquí firmaron sus nombres, esta escritura et declaracion fis escribir segund que ante mí pasó et la firmaron de sus nombres et por ende fis aquí este mio signo. A tal ✻ en testimonio.=Johan Ferrandes.

CVIII.
1464.

## Núm. CIX.

*Cédula del Rey don Enrique IV comunicando á las ciudades y villas del reino la sentencia compromisaria pronunciada por los cinco jueces nombrados por el Rey y los Grandes, cuyo poder comun inserta, así como las dos prórogas del término señalado para este objeto. En dias de año* 1465.=Copia sacada del archivo de Simancas entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 5 de la coleccion del señor Marina.

CIX.
1465.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina: á la Reina doña Johana, mi cara é muy amada muger é al Príncipe don Alfonso, mi muy caro é muy amado hermano primero heredero en mis regnos é señoríos, é á los Duques, Perlados, Condes, Marqueses é Ricos-omes é Maestres de las órdenes, Priores, é á los de mi consejo é oidores de la mi audiencia é al mi justicia mayor, alcaldes, alguasiles de la mi casa é corte é chancillería, é á los mis contadores mayores é á otros mis oficiales é á los Comendadores é Subcomendadores é alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los mis Adelantados é ministros, é al concejo, alcaldes, merinos é regidores, caballeros é escuderos é omes buenos de todas las otras mis cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos ansí realengos como abadengos é de órdenes é señoríos é behetrias, é á otros qualesquier é á todos los otros mis vasallos é súbditos é naturales de qualquier estado é condicion, preeminencia ó dignidad que sean é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que en aquel ayuntamiento que yo fice con los Perlados é Ricos-omes é caballeros de mis regnos en el

CIX.
1465.

campo de entre Cigales é Cabezon por mí é por los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros fueron acordados ciertos capitulos complideros á servicio de Dios é mio é para paz é sosiego é buena administracion é gobernacion de los dichos mis regnos é señoríos, entre los quales capítulos fue concordado que para ver é declarar é determinar ciertas cosas que á mí fueron pedidas é suplicadas é que me entendian pedir é suplicar por los dichos Perlados é caballeros; é ansi-mismo sobre ciertos capítulos é cosas que yo entendia pedir todos diésemos poder complidero á don Alvaro de Estúñiga, Conde de Plasencia é mi justicia mayor é don Johan Pacheco, Marques de Villena, mi mayordomo mayor é don Pedro de Velasco, fijo mayor de don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro é don Gonzalo de Saavedra, Comendador de Montalvan, todos del mi consejo, é por tercero para las cosas que non se acordasen fray Alfonso de Oropesa, prior general de la orden de san Gerónimo: el qual poder así por mí como por los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros fué dado é otorgado á los sobredichos, los quales estando en la villa de Medina del Campo que fué el logar diputado para declarar é determinar lo sobredicho en el tiempo que les fué asignado é prorogado, visto lo por mí pedido é asimismo lo suplicado é pedido por parte de los otros dichos, dieron é pronunciaron é declararon é determinaron ciertas cosas segund mas largo en la sentencia é declaracion é ordenanza que ficieron se contiene, el tenor de la qual este que se sigue:

Don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia é justicia mayor de Castilla é Señor de Gibraleon é don Johan Pacheco, Marques de Villena, mayordomo mayor del Rey nuestro Señor é don Pedro de Velasco, fijo mayor de don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro é el Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra, todos del consejo del muy alto Príncipe é muy esclarecido é poderoso Señor el nuestro Señor el Rey don Enrique quarto regnante en los regnos de Castilla é de Leon, é de acuerdo é consejo del reverendo é devoto religioso fray Alfonso de Oropesa, general de la orden de sant Gerónimo, jueces que somos dados é deputados por su real señoría é asimismo por los Perlados é Ricos-omes é caballeros de sus regnos é señoríos para ver é determinar é dar orden é facer declaracion é determinacion en las cosas que los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros suplicaron é entendian suplicar á su altesa complideras á su servicio é al bien público de sus regnos é señoríos, é para buena reformacion é gobernacion dellos, é entender é determinar é declarar sobre todas las cosas quel dicho señor Rey demandase é pidiese tocantes á los sobredichos é al bien público de los dichos sus regnos segund que esto é otras cosas largamente se contienen en los poderes á nos dados é otorgados por el dicho señor Rey, el tenor de los quales es este que se sigue:

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, et Gibraltar, et Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto entre ciertos capítulos que fueron concordados entre mí é los Perlados, Ricos-omes caballeros de mis regnos que al presente estan ajuntados se contiene uno que dise en esta guisa.=Item es concordado que don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro et el Comendador mayor, don Gonzalo de Saavedra, diputados por el dicho señor Rey é don Johan Pacheco, Marques de Villena, é don Alvaro de Estúñiga, Con-

CIX.

1465.

de de Plasencia, diputados por los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros ayan de estar é esten en la villa de Medina del Campo con poder que se les dé por el dicho señor Rey é por los dichos Perlados é caballeros para entender en las cosas que los dichos Perlados é caballeros han suplicado á su señoría et otras que le quieren suplicar, et asimesmo para entender et entiendan en las cosas que por parte del dicho señor Rey seran pedidas é expresadas, los quales dichos diputados juren solepnemente que segund Dios é sus conciencias bien é verdaderamente sin mirar á afeccion nin parcialidad alguna decidiran, determinaran é sentenciaran en todas las cosas susodichas, et que todo lo que los dichos diputados conformemente deputaren é declararen el dicho señor Rey et los dichos Perlados é caballeros estaran por ello, et mandaran et faran estar é pasar á todas é qualesquier personas á quien tocare, et si acaesciere que de la una parte á la otra de los dichos diputados oviere algunas diferencias sobre algunas cosas, que en tal caso el padre general fray Alfonso de Oropesa de la orden de sant Gerónimo entienda en aquello, et lo que dicho padre general con la mayor parte de los dichos diputados ó con los dos dellos dijere et declarare que es justicia é razon, que aquello aya de ser complido et esecutado et que de hoy en diez dias primeros siguientes los dichos diputados et dicho padre general ayan de ser et sean en la dicha villa de Medina del Campo et dentro de otros veinte dias primeros siguientes ayan de ver é determinar en las cosas susodichas, et si en este dicho tiempo non se acabare que lo puedan prorrogar por otros dies dias: por ende yo por la presente dó y otorgo todo poder complido á los dichos don Pedro de Velasco é Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra por mi parte nombrados et diputados et asimesmo á los dichos don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia, é don Johan Pacheco, Marques de Villena nombrados et diputados por los dichos Perlados é caballeros, para que todos juntamente entiendan en las dichas cosas contenidas en dicho capítulo suso encorporado, é declaren é determinen é sentencien cerca dellas lo que entiendan que comple á servicio de Dios et mio é bien comun é pas é sosiego de mis regnos: et si non se concordaren dó é otorgo asimesmo poder complido al dicho fray Alfonso de Oropesa, padre general de la orden de sant Gerónimo en el dicho capitulo contenido para en los casos contenidos é declarados en el dicho capitulo suso encorporado, para lo qual todo susodicho et para cada cosa dello les dó é otorgo todo mi poder complido con todas sus incidencias é dependencias, emergencias é conesidades, et prometo y seguro por mi fe real como Rey é Señor que estaré é pasaré é tendré é guardaré é compliré é esecutaré é mandaré que en el guardar é complir et esecutar formalmente é con efecto todo lo que por los dichos diputados ó por dos dellos con el dicho general, segund en el dicho capitulo suso encorporado se contiene, fuere visto, declarado, determinado et sentenciado: et nos los dichos Perlados et Ricos-omes é caballeros que aquí firmamos nuestros nombres et cada uno de nos otorgamos que damos nuestro poder complido et bastante á todos los dichos diputados et al dicho religioso para todas las cosas susodichas et para cada una dellas, segund é en la forma é manera quel dicho señor Rey lo otorgó, é prometemos é seguramos á fe de caballeros que estarémos é pasarémos por ello, é ternémos é guardarémos é complirémos é esecutarémos é farémos tener é guardar é complir é esecutar todo lo que por los dichos diputados ó por dos de

CIX. 1465.

ellos con el dicho religioso, segund en el dicho capítulo suso encorporado se contiene, fuere visto é declarado et determinado et sentenciado en lo que á cada uno de nos incumbe tener é faser é guardar é complir: et en el caso que yo el dicho señor Rey ó nos los dichos caballeros ó cada uno de nos non fesiéremos, guardárémos, et compliéremos lo que por los dichos diputados fuere declarado et determinado et sentenciado, en lo que á cada uno de nos incumbe faser é guardar é complir, damos todo poder é abtoridad complida á los dichos Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco juntamente para que lo puedan facer é complir é esecutar, de lo qual todo susodicho et cada cosa dello yo el dicho señor Rey et nos los dichos Perlados é caballeros et cada uno de nos fasemos juramento á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan, é fasemos voto solepne á la casa santa de Jerusalen sopena de ir á ella en persona si lo contrario fisiéremos, que Dios non quiera, et fasemos pleito é omenage una é dos é tres veses al fuero é costumbre de España en las manos de los que de yuso son contenidos caballeros omes fijosdalgo que estaban presentes et lo de nos et cada uno de nos rescibieron, que tendrémos é guardarémos é complirémos é farémos todas las cosas susodichas et cada una dellas realmente é con efecto, et que non irémos nin vernémos nin pasarémos contra ello nin contra parte dello en manera alguna, del qual dicho juramento é voto juramos é prometemos en la forma susodicha que non pedirémos nin recibirémos dispensacion, relajacion nin comutacion, nin usarémos dello en caso que nos sea dado de propio motu ó á nuestra postulacion ó otra qualquier manera: de lo que yo el dicho señor Rey et nos los dichos Perlados é caballeros otorgamos dos escripturas en un tenor las quales firmamos de nuestros nombres é sellamos con nuestros sellos et las otorgamos antel escribano público et testigos de yuso escritos, que fueron fechas et otorgadas en los logares, dia et mes et año de yuso escritos.=Yo el Rey.=Archiepiscopus Toletanus. =Archiepiscopus Ispalensis.=El Almirante. =El Conde de santa Marta.=El Conde de Benavente.=El Conde don Enrique.=El Conde de Luna. =El Conde de Alva.=El Conde de Castañeda.=El Conde de Trastamara.=El dicho señor Rey dió et otorgó el dicho poder et lo firmó de su nombre et fiso el dicho juramento et pleito et omenage en manos del Marques de Villena en el campo de las vistas dentre Cabezon et Cigales á treinta dias de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill et quatrocientos et sesenta et quatro años. Testigos que fueron presentes, el reverendo padre don Pedro Gonzalez de Mendoza, Obispo de Calahorra et Alfonso Gonzalez de la Hos, secretario et del consejo del dicho señor Rey, et el licenciado Johan Alonso de Logroño, chanciller del dicho señor Rey. Et los dichos Perlados et Ricos-omes et caballeros de suso escriptos dieron et otorgaron el dicho poder et lo firmaron de sus nombres et ficieron el dicho juramento et pleito et omenage en manos de Diego Lopez Destúñiga en la villa de Cigales dia et mes et año susodichos. Testigos que fueron presentes don Alfonso Enriquez, fijo del Almirante et don Alfonso Enriquez, fijo del Conde don Enrique, et don Johan Alfonso Pimentel: et yo Fernando de Arce, secretario del dicho señor Rey et notario público por las autoridades apostólica y real fui presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et por el dicho pedimiento puse aquí mi signo et nombre acostumbrado en fe et testimonio que es verdad.=Fernando de Arce.

CIX.

1465.

Estando ayuntados en esta villa de Medina del Campo que fué é es logar señalado en que por virtud de los dichos poderes avíamos de entender en las cosas susodichas en el tiempo suso diputado, aceptamos los dichos poderes á nosotros dados é otorgados sobre la dicha razon, é ficimos traer un libro de evangelios, el qual abierto en una traspuerta é teniéndolo en sus manos el dicho padre general tañimos con nuestras manos la dicha cruz é santos evangelios, é en su presencia ficimos el dicho juramento contenido en los dichos poderes segund se contiene en una escriptura que en la dicha razon pasó, el tenor de la qual es este que se sigue:

Yo don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia, justicia mayor del Rey nuestro Señor et don Johan Pacheco, Marques de Villena, mayordomo mayor del dicho señor Rey et don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro, et don Gonzalo de Saavedra, Comendador mayor de Montalvan, todos del consejo del dicho señor Rey. Por quanto por el dicho señor Rey et por los Perlados et Ricos-omes caballeros destos regnos es cometida á nosotros et al padre fray Alfonso de Oropesa, general de la orden de sant Gerónimo la determinacion et declaracion de las cosas contenidas en un capítulo entre dicho señor Rey et los sobredichos concordado en un poder que nos es dado de esta otra parte contenido: por ende compliendo el dicho capítulo, nosotros et cada uno de nos solemnemente juramos á Dios y á santa María et á esta señal de cruz ✠ et á las palabras de los santos evangelios, que segund Dios et nuestras conciencias bien et verdaderamente sin mirar á afeccion nin parcialidad alguna decidirémos, determinarémos et sentenciarémos en todas las cosas contenidas en el dicho capítulo y comision dentro del término en el dicho capítulo contenido: en fe de lo qual firmamos esta presente escriptura de nuestros nombres et lá otorgamos ante el notario público et testigos de yuso escriptos, fecha et otorgada en la villa de Medina del Campo á once dias de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill et quatrocientos et sesenta et quatro años. Testigos que fueron presentes llamados et rogados, Diego, Lopez Destúñiga et Johan Destúñiga, et el dotor Fernan Gonzalez de Toledo. = El Conde don Alvaro. = El Marques de Villena. = Don Pedro de Velasco. = Don Gonzalo de Saavedra. = E yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del dicho señor Rey et su escribano de cámara et notario público en la su corte é en todos los sus regnos et señoríos fuí presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et en mi presencia et dellos los dichos señores ficieron juramento, et por ende fiz aquí este mio signo acostumbrado ✠ en testimonio de verdad. = Johan Ferrandes.

Lo qual por nosotros así fecho é jurado usando del dicho poder prorrogamos los dichos diez dias en el contenido segund parece por este testimonio el tenor del qual es este que se sigue:

En la villa de Medina del Campo veinte y quatro dias del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años en presencia de mí Diego Fernandes de Soria, escribano de cámara de nuestro Señor el Rey é de los testigos de yuso escritos los señores don Johan Pacheco, Marques de Villena é don Alvaro de Estuñiga, Conde de Plasencia é don Pedro Velasco, fijo del Conde de Haro é el Comendador don Gonzalo de Saavedra é el padre general de la orden de san Gerónimo, diputados que son por el Rey nuestro Señor é por los Perlados é caballeros de estos regnos dijeron, que por quanto ellos tenian

CIX. veinte dias de término de la dicha su
1464. diputacion é podian prorrogar otros diez dias, segund el poder que del dicho señor Rey é Perlados é caballeros tienen: por virtud del dicho poder facian é ficieron la dicha prorrogacion de los dichos diez dias, los quales comenzasen á correr desde que los dichos veinte dias de la dicha diputacion fuesen complidos; é de como ficieron la dicha prorogacion de los dichos diez dias, los quales comenzasen á correr desde que los dichos veinte dias de la dicha diputacion fuesen complidos, pidieron á mí el dicho testimonio é gelo diese por testimonio é á los presentes que dello fueron testigos: é yo dí dello este testimonio segund que ante mí pasó, que es fecho dia é mes é año de suso escrito, de que fueron testigos que estaban presentes, el licenciado de Logroño, chanciller é el doctor Fernand Gonzalez de Toledo é el doctor Diego Gomez de Zamora: é yo Diego Fernandez de Soria, escribano de cámara de nuestro Señor el Rey é su notario público en la su corte en todos sus regnos é señoríos á lo que dicho es presente fuí en uno con los dichos testigos, é por ruego é pedimento de los dichos señores diputados fice é firmé dello esta escritura segund que ante mí pasó, é fice este mi signo. A ✠ tal en testimonio de verdad. = Diego Fernandez.

Et despues desto el dicho señor Rey é los dichos Perlados é caballeros prorrogaron el dicho término por otros ocho dias segund parece por la dicha prorogacion, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto ante mí et los Perlados é Ricos-omes é caballeros de mis regnos fue concordado un capítulo que dice así: = Item es condicion que don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro é el Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra, diputados por dicho señor Rey é don Johan Pacheco, Marques de Villena é don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia, diputados por los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros ayan de estar é esten en la villa de Medina del Campo con poder que se les dé por el dicho señor Rey é por los dichos Perlados é caballeros para entender las cosas que los dichos Perlados é caballeros han suplicado á su señoría é otras qualesquier que quieran suplicar, é asimismo para entender é entiendan en las cosas que por parte del dicho señor Rey seran pedidas é espresadas, los dichos diputados juren solemnemente que segund Dios é sus conciencias bien é verdaderamente sin mirar á aficion nin parcialidad alguna decidiran, determinaran é sentenciaran en todas las cosas susodichas, é que todo lo que los dichos diputados conformemente determinasen é declarasen el dicho señor Rey é los dichos Perlados é caballeros estaran por ello é mandaran é faran estar é pasar á todos é qualesquier personas á quien tocare, é si acaesciere que de la una parte á la otra de los dichos diputados oviere algunas diferencias sobre algunas cosas, que en tal caso el padre general fray Alfonso de Oropesa, del orden de sant Gerónimo entienda en aquello, é lo quel dicho padre general con la mayor parte de los dichos diputados ó con los dos dellos dijere é declarare ques justicia é razon que aquello aya de ser complido é esecutado, é que de hoy en diez dias primeros siguientes los dichos diputados é el dicho padre general ayan de ser é sean en la dicha villa de Medina del Campo, é dentro de otros veinte dias primeros siguientes ayan de ver é

CIX.
1465.

determinar en las cosas susodichas, é si en este dicho término non se acabare, que lo puedan prorogar por otros diez dias: é yo compliendo el dicho capítulo di é otorgué todo mi poder complido á los dichos don Pedro de Velasco é Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra, por mí nombrados é deputados, é á los dichos don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia é don Johan Pacheco, Marques de Villena, nombrados é deputados por los dichos Perlados é caballeros para que todos juntamente entendiesen en las dichas cosas contenidas en el dicho capítulo suso incorporado, é declarasen é determinasen é sentenciasen cerca dellas lo que entendiesen que compla á servicio de Dios é mio é bien comun é paz é sosiego de mis regnos, é si non se concordasen, di poder complido al dicho fray Alfonso de Oropesa, padre general de la orden de sant Gerónimo, en el dicho capítulo contenido para las dichas cosas en él contenidas é declaradas, para lo qual todo les di todo mi poder complido, é prometí é aseguré por mi fe real de tener é guardar é complir é sentar todo lo que por los dichos diputados fuere declarado, é los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros les dieron é otorgaron ese mismo poder, lo qual yo é ellos juramos é fesimos pleito é omenage con ciertos votos de lo tener é guardar é complir, é lo firmamos de nuestros nombres é sellamos con nuestros sellos segund que mas largamente se contiene en una escritura que está signada del signo de Fernando de Arce, mi secretario; é los dichos don Pedro de Velasco é Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra é don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia é don Johan Pacheco, Marques de Villena é el dicho fray Alfonso de Oropesa, padre general de la dicha orden de sant Gerónimo han entendido en las cosas contenidas en el dicho capítulo: é porque en los primeros veinte dias non pudieron declarar é determinar é sentenciar las cosas contenidas en el dicho capítulo, prorrogaron diez dias en virtud del dicho capítulo que corriesen é comenzasen á correr acabados de complir los dichos veinte dias; é por quanto dentro de los dichos diez dias que así prorrogaron los dichos diputados é el padre general con ellos, non han podido nin pudieron nin pueden declarar é determinar é sentenciar las cosas contenidas en el dicho capítulo, para que les fué dado é otorgado el dicho poder, por ser el término muy breve é las cosas muchas é muy arduas é muy graves: por ende porque entiendo que comple así á servicio de Dios é mio é bien comun é paz é sosiego de mis regnos de mi cierta ciencia é sabiduría prorrogo é alargo otros ocho dias á los dichos diputados é al dicho fray Alfonso de Oropesa, general para que puedan entender é entiendan en las cosas contenidas en el dicho capítulo, é declaren é determinen é sentencien cerca dellas lo que entiendan que comple á servicio de Dios é mio é al bien comun é paz é sosiego de los dichos mis regnos: é si non se acordaren, quel dicho padre general entienda con ellos segund la forma del dicho capítulo dentro de los dichos ocho dias, en los quales los dichos ocho dias los diputados é el dicho padre general ayan ese mismo poder que avian dentro de los dichos veinte dias é de los dichos diez dias prorrogados por virtud del dicho capítulo é poder por mí á ellos dado, é así como necesario es, les dó ese mismo poder con esas mismas firmezas é calidades, los quales dichos ocho dias corran é comiencen á correr luego é en ese mesmo punto que los dichos diez dias prorrogados pasaren, é prometo é aseguro por mi fe real como Rey é Señor que estaré é pasaré é terné é guardaré é compliré é mandaré

CIX. 1465. tener é guardar é complir é esecutar realmente é con efecto todo lo que por los dichos diputados é por dos dellos con el dicho general fuere visto, declarado é determinado é sentenciado en los dichos ocho dias prorrogados segund en el dicho capítulo suso incorporado é poder por mi á ellos dichos se contiene; é nos los Perlados é Ricos-omes é caballeros que aquí firmamos nuestros nombres por nosotros é por todos los otros quel dicho poder otorgaron por virtud de los poderes que dellos tenemos, nos obligamos por nos mismos é por ellos que estaran é pasaran é ternan é guardaran é compliran todo lo por nosotros aquí otorgado é prorrogado, é alargamos los dichos ocho dias por el dicho señor Rey prorrogados á todos los dichos diputados é al dicho religioso segund é en la forma é manera quel dicho señor Rey los prorrogó é alargó, en los quales damos é otorgamos ese mesmo poder quel dicho señor Rey dió é otorgó, é prometemos é aseguramos á fe de caballeros por nosotros é por los dichos Ricos-omes é caballeros, que nosotros é ellos estarémos é pasarémos por ello é ternémos é guardarémos é complirémos é asentarémos é farémos tener é guardar é complir é asentar todo lo que por los dichos diputados é por ellos con el dicho religioso fuese visto é declarado é determinado en los dichos ocho dias prorrogados, segund en el dicho capítulo suso incorporado é poder se contiene, en lo que á cada uno de nos incumbe tener é facer é complir é guardar: é yo el dicho señor Rey é nos los dichos Perlados, Ricos-omes é caballeros queremos é nos place que los dichos Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco ayan ese mesmo poder para complir é esecutar lo que fuere declarado é determinado é sentenciado en los dichos ocho dias prorrogados que avian é tenian por el dicho poder que primero les dimos é otorgamos para complir é sentar lo que fuere declarado é determinado é sentenciado dentro de los veinte dias é de los diez dias prorrogados é contenidos en el dicho, capítulo, de lo qual todo susodicho é cada cosa dello yo el dicho señor Rey é nos los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros por nos é en nombre de los dichos absentes é cada uno de nos facemos juramento á Dios é á santa María é á esta señal de la cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quier que esten, é facemos voto solemne á la casa santa de Jerusalem sopena de ir á ella en persona si lo contrario ficiéremos lo que Dios non permita, é facemos pleito-omenage una é dos é tres veces al fuero acostumbrado de España en las manos de los que de yuso son contenidos, caballeros, omes fijosdalgo que estan presentes, é lo de nos é cada uno de nos rescibieron, que ternémos é guardarémos é complirémos é farémos que aquellos por quien nos obligamos, ternan é guardaran é compliran é faran todas las cosas susodichas é cada una dellas, é non irémos nin vernémos nin pasarémos, nin iran nin vernan nin pasaran contra ello nin contra parte dello en manera alguna, del qual dicho juramento é voto juramos é prometemos en la forma susodicha que non pedirémos nin rescibirémos dispensacion, relajacion nin conmutacion, nin usarémos dello en caso que nos sea dada de propio motu ó á nuestra postulacion ó en otra qualquier manera, de lo qual yo el dicho señor Rey é nos los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros otorgamos dos cartas en un tenor, las quales firmamos de nuestros nombres é sellamos con nuestros sellos que fueron otorgadas; é fizo el dicho juramento é pleito-omenage en manos de don Pedro de Velasco, fijo del Conde de Haro por el dicho señor Rey en la

villa de Olmedo á seis dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil quatrocientos sesenta é cinco años; é por los dichos Perlados é Ricos-omes é caballeros fueron otorgadas, firmadas, juradas é selladas, é fecho el dicho pleito-omenage en manos de don Alfonso Enriquez, fijo del Almirante en Dueñas término de Medina á siete dias del mes é año susodichos: testigos que fueron presentes al tiempo que el Rey firmó su nombre é otorgó esta escritura, el Obispo de Calahorra é el Vizconde de Torija é el doctor Pero Gonzalez de Avila, todos del consejo del dicho señor Rey.=Yo el Rey.=E yo Alvar Gomez de Cibdad-real, secretario de nuestro señor el Rey é de su consejo é notario en su corte é en todos los sus regnos fuí presente á lo que dicho es en uno con los dichos testigos é de mandamiento é ruego del dicho señor Rey fice escribir esta escritura é fice en ella este mi signo.=Alvar Gomez.=La qual dicha escritura estaba sellada del sello del dicho señor Rey é firmada de ciertos nombres que se siguen:=A. Archiepiscopus Toletanus.=El Almirante.=Archiepiscopus Ispalensis.=El Conde don Alvaro.=El Marques de Villena.=El Conde.=El Conde de Alva.=El Conde de Castañeda.=El Conde de Luna.

Las quales dichas escrituras é prorrogaciones ante nos presentadas é estando con nos presente á todo lo susodicho é á todas las leyes é ordenanzas de suso escritas el dicho padre fray Alfonso de Oropesa, general de la dicha orden de sant Gerónimo, recibimos ciertos capítulos é peticiones que nos fueron dadas é presentadas, así por el dicho señor Rey como por parte de los dichos Perlados é caballeros, en los quales capítulos é peticiones platicamos mucho entre nosotros é con el dicho fray Alfonso de Oropesa, general, é acatando á Dios é teniéndolo delante de nuestros ojos é mirando nuestras conciencias é la fe é servicio é lealtad que debemos á la magestad del dicho señor Rey é á la corona real é estado de sus regnos é al buen regimiento é gobernacion é bien público dellos; queriendo dar forma é orden de paz é sosiego é tranquilidad en estos dichos regnos, é por remediar é proveer en algunas cosas que vimos é conoscimos por notoriedad é esperiencia que debian ser proveidas é remediadas así en los fechos pasados como en los presentes é por venir, acatando que por la justicia los Reyes regnan é sus regnos son acrecentados é los pueblos son gobernados en paz, é aviendo paz é concordia en la tierra todos los logares se pueblan, é los omes viven alegres é ricos é contentos, é por los roidos é escándalos é discordias é defecto de justicias los logares se despueblan é destruyen é los omes viven en trabajos é pobreza: é conociendo quel dicho señor Rey nuestro es muy placentero é deseoso de todo lo sobredicho, é que los dichos sus regnos sean bien regidos é gobernados é administrados, é la justicia en ellos sea guardada é esecutada: por ende moviéndonos con grand fervor del servicio de Dios é del dicho Rey nuestro Señor é de la tranquilidad é paz é concordia é bien público é buena administracion é gobernacion de estos regnos, é deseando que la justicia en ellos florezca é sea asentada, é los buenos sean honrados é vivan en paz, é los que mal viven sean pugnidos é castigados: é considerando que los sabios antiguos dicen: Dios estableció el poderío del Príncipe para remediar á las cosas graves con claros entendimientos, é mejorar é remediar las mal ordenadas á provecho é bien público de sus súbditos, é determinar las otras cosas con buenas leyes é ordenanzas,

CIX
1465.

CIX. é por otras muchas legítimas cabsas que á ello nos mueven, avido sobre
1465. todo nuestro acuerdo é deliberacion é consejo, así como con el dicho general é omes sabios é de buenas conciencias é con otras personas, de quien entendimos ser informados é aver buena é verdadera é complida informacion, proveimos é proveemos en las dichas peticiones é capitulos é en las cosas de suso contenidas é por virtud de los dichos poderes, é como mejor podemos é debemos segund conviene al caso é á la calidad de cada uno de los capítulos de yuso escritos, ordenamos é declaramos é mandamos las cosas siguientes:

I.

Primeramente por quanto en las cosas que entre el dicho Rey nuestro Señor é los dichos Perlados é caballeros de sus regnos fueron concordadas, hay un capítulo en el qual en efecto se contiene, que place al dicho señor Rey que la señora Reina doña Isabel, madre de la señora Infanta doña Isabel envie á la dicha señora Infanta cinco ó seis mugeres las que á ella placeran, que esten en su compañía é la sirvan é acompañen, é la dicha señora Infanta tenga su casa por sí; é que así para la señora Infanta como para las dueñas é doncellas é personas que la sirvieren é acompañaren, el dicho señor Rey dará é mandará dar todas las cosas necesarias para su mantenimiento segund á su estado de dicha señora Infanta pertenescen; é que cerca del logar donde la dicha señora Infanta estará, que lo viésemos nos los dichos Conde de Plasencia é Marques de Villena é don Pedro de Velasco é el Comendador mayor don Gonzalo de Saavedra, si nos concordásemos: é si non que tomásemos por tercero al dicho padre general fray Alfonso de Oropesa, de la orden de sant Gerónimo, é lo que nos é los dos de nos con el dicho padre general determinásemos, aquello pase: por ende acatando lo que comple á servicio del dicho señor Rey é del estado de dicha señora Infanta, suplicamos á dicho señor Rey que le plega de mandar é mande que la dicha señora Infanta doña Isabel su hermana esté é deba estar fasta que (placiendo á nuestro señor) case, con la señora Reina doña Isabel su madre é Infanta doña Isabel su abuela en el logar donde ellas estan é estovieren: é suplicamosle que la envie á estar con ellas, por quanto segund Dios é nuestras conciencias nos paresce que debe ser así, é si su altesa quisere seguridad de la dicha señora Infanta que non se disponga della ninguna cosa sin su sabiduría é mandado, las dichas señoras Reina é Infanta su madre é abuela den á su señoría qualquiera seguridad é juramento é escrituras que su altesa demandase; é en tanto quel dicho señor Rey face lo que cerca de la señora Infanta le suplicamos, declaramos é ordenamos que la dicha señora Infanta esté en la cibdad de Segovia en el palacio de dicho señor Rey que fué de Ruiz Diaz, á su parte con cinco ó seis dueñas é las otras mugeres necesarias é un ome honesto con otros dos ó tres omes honestos, las quales mugeres é omes envien la dicha señora Reina su madre para que miren por su guarda é servicio.

II.

Otrosí: por quanto en las peticiones propuestas por los dichos Perlados é caballeros é Ricos-omes fué suplicado al dicho señor Rey que apartase de sí los moros que trae en su guarda, porque sus súbditos é naturales estan dello muy escandalizados, é asimismo porque los dichos moros dis que ficieron muchas sinrazones, é que á su altesa ploguiese de los mandar apartar de sí é punir é castigar, sobre lo qual fablamos con el dicho señor Rey, é á su señoría plugo que cerca de lo contenido

CIX.

1465.

en este capítulo sea proveido como comple á servicio de Dios é suyo é bien público de sus regnos: por ende nos acatando el servicio de Dios é ensalzamiento de su santa fe, é porque la familiaridad é compañía con los dichos moros es muy defendida en derecho é por leyes reales, é la participacion con ellos es muy peligrosa é dapnosa, é por emendar los dapnos é inconvenientes que de lo contrario se pueden seguir, ordenamos é declaramos quel dicho señor Rey de aquí á cinquenta dias primeros siguientes eche é aparte de sí é de su compañía é casa é corte á todos los dichos moros que trae en su guarda así de á caballo como de á pie, é que agora nin en algund tiempo non los torne nin traya otros para la dicha su casa é guarda: é ordenamos é declaramos que los moros de los sobredichos que fueren mudejares, se vayan en dicho tiempo á las morerias é casas é logares donde son vecinos é naturales, é que de aquí adelante el dicho señor Rey non les dé racion nin quitacion nin dádiva nin merced nin apostamiento á ellos nin á los otros, nin ellos la resciban de su señoría nin de otro por él: é los moros que son del regno de Granada é de otras partes, ordenamos é mandamos que si los tales moros son libres, salgan en el dicho tiempo de los regnos é señoríos del Rey nuestro Señor, é non esten nin tornen á ellos: é los que son esclavos del dicho señor Rey, en el dicho tiempo los envien á las fronteras de los moros, para que por ellos se saquen cristianos de los que estan captivos quantos mas por ellos se puedan sacar, é los envien de tal manera que dentro del dicho tiempo salgan fuera del regno, lo qual se faga é compla de aquí á los dichos cinquenta dias: é si los dichos moros é qualquier dellos non saliere fuera de los dichos regnos desde el dia que esto fuere publicado en la corte del dicho señor Rey fasta los dichos cinquenta dias primeros siguientes, ó despues de idos se volvieren en qualquier manera, ordenamos é declaramos que qualquiera persona los pueda tomar é captivar por esclavos, é si se defendieren que los pueda matar sin pena alguna, é esa misma pena ayan los moros mudejares é otros moros qualesquiera si en algund tiempo vinieren á vivir ó andovieren en la guerra é guarda de casa del dicho señor Rey: é por quanto se dice que los moros han fecho en estos regnos en las partes é logares donde han andado muchos males é dapnos, declaramos é mandamos que los querellosos de las tales cosas lo vengan á decir é declarar al dicho padre general, el qual se pueda informar é informe de lo susodicho, ó diputar persona que sepa la verdad de todo lo susodicho: é avida la dicha informaacion en todo lo que declare cerca dello el dicho padre general é en el tiempo que lo limitare, el dicho señor Rey sea obligado de satisfacer é satisfaga á los querellosos, segund en el tiempo que fuese declarado é limitado por el dicho padre general.

III.

Otrosí: por quanto por parte de los dichos Perlados é caballeros fué suplicado al dicho señor Rey que para el mes de marzo próximo que viene su altesa quiera mandar facer guerra á los moros por todas las partes é fronteras del regno de Granada, é que vaya poderosamente con gente de caballo é de pie en prosecucion de la dicha guerra, faciéndola con consejo é acuerdo de los Grandes de sus regnos: nos deseando que nuestro señor Dios sea servido, é su santa fe sea ensalsada é acrescentada, é los dichos moros enemigos de nuestra santa fe católica sean destruidos, é la corona é estado real del dicho señor Rey sea aumentado, suplicamos á su alte-

CIX. 1465.

sa que así lo compla, segund en la dicha peticion se contiene.

IV.

Otrosí: por quanto por parte de los dichos Perlados é caballeros fué notificado al dicho señor Rey que en sus regnos hay muchos malos cristianos é sospechosos en la fe, de lo qual se espera grand mal é dapno á la religion cristiana, é suplicaron á su altesa les diese grand poder é ayuda para poder encarcelar é pugnir los que fallasen culpantes cerca de lo susodicho, é qué su señoría con su poder é mano armada los ayude é favorezca en el dicho negocio: é pues los bienes de los dichos heréticos han de ser aplicado al fisco de su altesa, suplicaronle que su altesa mandase diputar buenas personas para que resciban los tales bienes é de los maravedis que montaren se saquen cristianos, ó se mande espender en la guerra de los moros: nos acatando lo susodicho ser muy justo é santo é razonable é grand servicio de Dios, é porque al dicho señor Rey le suplicamos lo sobredicho, é á su señoría place de lo ansí complir é asentar, por ende por el poderío que tenemos é en favor de nuestra santa fe católica ordenamos é declaramos é pronunciamos é suplicamos al dicho señor Rey que esorte é mande, é por la presente nos esortamos é requerimos por la mejor manera é forma que podemos é debemos á los Arzobispos é todos los Obispos de estos regnos é á todas las otras personas á quien pertenesce inquirir é pugnir la dicha herética pravidad, que pues principalmente el cargo sobredicho es dellos, con toda diligencia pospuesto todo amor é aficion é odio é parcialidad é interese fagan la dicha inquisicion por todas las cibdades é villas é logares ansí realengos como señoríos, órdenes é abadengos é behetrias, do sopieren que hay algunos sospechosos é defamados de heregia, é non viven como cristianos católicos, é guardan los ritos é ceremonias de los infieles contra nuestra santa fe católica é contra la santa madre eglesia é contra los sacramentos de ella, é sepan la verdad de lo sobredicho, é guarden cerca dello lo que los santos cánones é derechos disponen, é tomen consigo personas religiosas é letrados escogidos de buenas conciencias é ciencia, tales que sin afeccion é pasion fagan lo que compliere en el dicho negocio segund son obligados, por tal manera que nuestra santa fe católica sea ensalzada, é si algunos estan errados en ella sean pugnidos é corregidos, é los que non son culpantes, non sean infamados nin vituperados nin maltratados, nin entrellos se sigan robos nin escándalos en las cibdades é villas é logares é vecinos é moradores dellos: sobre lo qual encargamos la conciencia del dicho señor Rey é asimismo las nuestras, é encargamos las conciencias de los dichos Perlados, é esortamos é encargamos á los señores Arzobispos Metropolitanos que con toda diligencia entiendan cerca de la orden é forma que se ha de tener en la inquisicion é pugnicion de los que así fallaren culpantes en lo susodicho, é que esorten é requieran á sus sufraganos que lo complan segund é por la forma quel derecho los obliga en tal caso; é suplicamos al dicho señor Rey que depute é nombre personas llanas é abonadas en sus cibdades é villas é logares realengos tales que resciban é recabden los bienes de los sobredichos, si se fallaren culpantes, si algunos fueren confiscados, é si á su señoría placiere que los tales bienes así confiscados sean para la dicha guerra de los moros; para lo qual todo é cada cosa é parte dello así facer é complir, ordenamos é declaramos que el dicho señor Rey dé é mande dar todo favor é ayuda é todas las cartas é provisiones á los dichos Arzobis-

pos, Obispos é personas susodichas que para bien del negocio fueren necesarias é ovieren menester, é que su señoria non consienta nin dé logar á que sean perturbados nin empachados de la pugnicion é esecucion de lo sobredicho; é si por ventura acaesciere que algunas letras de su altesa parescieren contrarias á lo que dicho es ó alguna cosa dello, públicas ó secretas por do se pueda en alguna manera impedir la dicha inquisicion é esecucion, que su altesa desde agora las dé por ningunas, é mande que non sean obedescidas nin complidas, porque las tales serian por falsa relacion impetradas é ganadas, é que los secretarios si las tales letras libraren, por este mismo fecho incurran en pena de privacion de sus oficios.

V.

Otrosí: ordenamos é declaramos é sentenciamos que ninguna persona de qualquier estado é condicion ó dignidad ó preeminencia que sea non sea osado por sí nin por otro pública nin ocultamente impedir nin perturbar el santo negocio de la dicha inquisicion de los dichos hereges é la esecucion dello por dádivas ó intereses ó favores ó aficciones ó por otras qualesquier cosas sopena que contra ellos pueda ser procedido segund los dichos derechos disponen: é esortamos é mandamos á todas las justicias seglares de qualesquier cibdades é villas é logares de estos regnos, así de los logares realengos como de señoríos é abadengos, órdenes é behetrias que non perturben nin consientan perturbar nin empachar á los dichos Perlados é personas susodichas el dicho negocio de la dicha inquisicion é la esecucion dello nin cosa alguna de lo sobredicho, ante seyendo invocados para ello den todo el favor é ayuda que los fuere pedido é ovieren por necesario, segund que de derecho estrechamente á ello son obligados so las penas grandes é terribles, espirituales é temporales que los derechos disponen, las quales sean en ellos é en cada uno de ellos esecutadas, si lo contrario ficieren.

VI.

Otrosí: ordenamos é mandamos que todas las cibdades é villas é logares de los dichos regnos é justicias dellos guarden é fagan guardar á los dichos Perlados é á las otras personas á quien pertenesce facer lo sobredicho, todas las preminencias é honores é libertades é previllejos que los sacros cánones é derechos les otorgan en favor de la santa fe católica.

VII.

Otrosí: ordenamos é mandamos que si algund judío ó moro trabtare é procurare que algund cristiano se torne á su ley, ó circuncidare algund cristiano, que las justicias seglares procedan contra los tales judíos é moros é contra los cristianos que en ello fueren culpantes ó partícipes, é contra los cristianos que ansí fueren circuncidados por todo rigor é derecho segund lo disponen los derechos é leyes reales: é si las dichas justicias en la esecucion de lo susodicho fueren negligentes é non lo ficieren é complieren así, que por este mesmo fecho pierdan sus oficios, é todos sus bienes sean confiscados para la cámara del Rey.

VIII.

Otrosí: por quanto por el estado eclesiástico é religiones é eglesias fué suplicado al dicho señor Rey que su altesa les proveyese que en estos regnos non oviese subsidios nin décimas, porque dello han rescibido muy grandes males é dapnos é fatigaciones de costas; é porque dicen que su señoría les tiene dado su carta é fe real que non seria echado nin demandado el dicho subsidio nin décima de aquí adelante é que procuraria bulla é esencion perpetua para estos regnos, suplicando á su señoría que lo

CIX.
1465.

pusiese en obra: nos acatando lo que comple á servicio del dicho señor Rey é al bien público de sus regnos é lo que por parte del dicho señor Rey fué respondido cerca de lo sobredicho, suplicamos á su altesa que daquí adelante non procure nin demande quel Santo Padre eche nin reparta subsidio nin décima alguna á los Perlados nin clérigos é religiosos é eglesias é universidades é estudios é monasterios é órdenes militares nin otras personas del estado eclesiástico de sus regnos, é que su señoría dé é mande dar sus cartas é suplicaciones para nuestro Santo Padre é para los Cardenales para que de aquí adelante se gane bulla de esencion perpetua que non aya subsidio nin décima en estos regnos nin otro semejante tributo é su real señoría mande dar las provisiones é cartas que complen para ello.

IX.

Otrosí: por quanto por parte de los dichos Perlados é caballeros fué suplicado al dicho señor Rey que los que oviesen de ser proveidos de arzobispados é obispados é dignidades principalmente su señoría suplicase por tales personas que fuesen honestas é letrados é de buenas costumbres, é non acatase á favores nin afecciones nin importunidades de los demandantes: considerando que lo sobredicho es servicio de Dios, é dello se puede seguir grand honor á su magestad é grand escelencia á las eglesias é provecho á los fieles cristianos de estos regnos, paresciónos ser cosa justa é santa, é porque non hay en la eglesia de Dios cosa mas dapnosa que quando los que non son idoneos sean proveidos de las dignidades eclesiásticas, suplicamos á su real señoría que daquí adelante cerca de lo sobredicho faga é mande facer lo que le fué suplicado, é quando oviese de suplicar por qualquiera de las dichas dignidades que vacaren, que sea suplicado por personas honestas é letrados de buenas costumbres, é tales que sepan administrar las eglesias é dignidades é las ovejas é ánimas que resciben en cargo é administracion, é porque mejor lo sobredicho se guarde, que á su señoría plega de facer las dichas suplicaciones con acuerdo é consejo de los que al tiempo residieren en su consejo ó de la mayor parte dellos.

X.

Otrosí: por quanto por los dichos Perlados é caballeros fu[é] suplicado al dicho señor Rey que quando oviese de ganar indultos é reservaciones é gracias de nuestro Santo Padre, allende de sus capellanes é cantores é servidores aya memoria é suplique por personas ávile é dignas é letrados é de los nobles é fijos de grandes caballeros de sus regnos é de muchas personas buenas é letrados que estan en los estudios de Salamanca é Valladolid, que non tienen beneficios, é que en los tales indultos non sean derogados los meses ordinarios de los Arzobispos é Obispos é de los otros ordinarios, parescióuos lo susodicho ser justo é honesto, é suplicamos á su altesa que pues dello se sigue honor á su señoría é á sus regnos, é de lo contrario se sigue grand cargo de conciencia é de las ánimas, á su altesa plega de lo asi complir daqui adelante.

XI.

Otrosí: en quanto al capitulo que fué suplicado á su real señoría que mandase desembargar á los Obispos de Orense é Lugo é Tuy los logares é posesiones que estan ocupados de sus obispados, é mandase desembargar al dotor Tello el arcedianadgo de Toledo pues le pertenescia, parescióuos lo susodicho ser justo é razonable, é ordenamos é declaramos que asi se compla, é que el dicho señor Rey lo mandase asi complir, é dé las cartas é provisiones que complan para que los dichos Obispos

é cada uno dellos sean restituidos, é desembargadas libremente las posesiones de sus eglesias é de las otras cosas que de sus obispados les estan é han seido ocupadas, é que les sean restituidos los frutos é rentas que fasta aquí les fueron ocupados é tomados, mandándolo traer á debido efecto. E por quanto el Conde de Trastamara tiene ocupada la eglesia é cibdad é fortaleza de Lugo, é ha levado los frutos é rentas della, é el Conde de Lemus le tiene ocupados los otros logares é rentas del dicho su obispado, é ha levado él é otros por él las rentas de los dichos logares de ciertos tiempos acá, é eso mesmo ha fecho é face Alvar Perez de Sotomayor al Obispo de Tuy que le tiene la eglesia é cibdad de Tuy é los logares é rentas della ocupados, é ha levado é lieva las rentas dello; mandamos é declaramos que los dichos Condes é Alvar Perez é cada uno dellos restituyan é entreguen á los dichos Obispos é á cada uno dellos segund dicho es, las dichas eglesias é cibdades é logares é posesiones é rentas que los sobredichos é cada uno dellos é otro por ellos han ocupado é levado, é lo dejen en todo libre é desembargado, é de aquí adelante non lo ocupen: é si lo non complieren é non lo quisieren facer, mandamos é declaramos que desde el dia que fueren requeridos fasta veinte dias primeros siguientes parescan personalmente ante el Rey nuestro Señor, é su altesa les mande parescer, é que non partan de su corte fasta que restituyan cada uno dellos lo que así tienen ocupado, é fasta que paguen á los dichos Obispos é cada uno dellos los frutos é rentas de todo lo otro que les tienen tomado so pena de confiscacion de todos sus bienes é de todos sus oficios é rentas é mercedes que han de dicho señor Rey, é que su señoría mande seqüestrarles las villas é logares que tienen en Castilla si non complieren lo susodicho: para lo qual el dicho señor Rey dé todas las provisiones é cartas las mas fuertes é abundantes que para la esecucion dello é qualquiera cosa é parte dello fuere menester. Acerca de la eglesia é cibdad de Orense, la qual pertenesce al Cardenal de san Sisto é la tiene ocupada el arcediano de Baroncelle é otras personas que para ello le dan favor, declaramos é mandamos so las dichas penas que la dicha cibdad é eglesia en el dicho tiempo sea entregada é dada al dicho Cardenal ó á sus oficiales que su poder ovieren, é les sean pagados los frutos é rentas que della é de sus logares é posesiones le son tomados é ocupados: é declaramos que el dicho señor Rey siéndole demostradas las bullas que el dicho Cardenal tiene del Santo Padre ó qualquier proceso por virtud dellas fecho, dé las cartas é provisiones é todo favor é ayuda que para esecucion dello fuere menester. E por quanto el dicho señor Rey dió sus suplicaciones para nuestro Santo Padre para el dicho arcedianadgo de Toledo á favor del dicho doctor Tello: ordenamos é declaramos que su altesa mande dar é dé las provisiones que complan para que lo sobredicho aya buen efecto é esecucion. E para traer á debida esecucion todo lo sobredicho tocante á los dichos Obispos é obispados diputamos é nombramos por esecutores de todo lo sobredicho é de qualquier parte dello é de las penas si en algunas incurrieren los sobredichos, á don Johan Pimentel é al reverendo Arzobispo de Santiago é á qualquier dellos, é ordenamos é declaramos que el dicho señor Rey dé las provisiones é poderes que para ello son menester.

XII.

Otrosí: á lo que fué suplicado al dicho señor Rey que enviase la obediencia á nuestro Santo Padre

CIX. 1465.

con embajador solemne é con tales personas que su real corona fuese honrada é esaltada é non paresciere de menor condicion alguna que los otros Reyes de cristianos, é que la dicha obediencia se diese sin condicion ninguna: parescionos ser cosa buena é santa é honesta é que se debe así facer, é suplicamos á su real señoría que lo guarde é compla así daquí adelante, é que envie la dicha embajada con persona ó personas notables é suficientes é discretas para ello con sabiduría é parescer de los dichos Perlados é grandes omes de sus regnos, mandando dar la dicha obediencia segund de derecho é costumbre se suele é debe facer.

XIII.

Otrosí: por quanto por parte de los Perlados é Ministros de las eglesias é por los monesterios é universidades é por el estado eclesiástico de estos regnos fueron suplicadas al dicho señor Rey muchas cosas en especial que pues á su real altesa é señoría pertenesce como á católico Príncipe defender las eglesias é monesterios é Perlados é Ministros dellas é la libertad é inmunidad de la eglesia é del estado eclesiástico é acrescentarlas sus privillejos é libertades, que suplican á su señoría que asi lo faga daquí adelante segund lo ficieron los Reyes de gloriosa memoria de donde su altesa deciende.

XIV.

Otrosí: por quanto por algunas informaciones su altesa mandó algunas veces quebrar algunos entredichos é absolver algunos descomulgados é prender é poner algunos jueces é personas eclesiásticas en prision: suplicamos á su señoría que daquí adelante lo tal non se ficiere, nin sobre las dichas cosas sus cartas fuesen complidas, nin sus mensageros é cartas de creencia oviesen logar en tal caso, é que su altesa mandase guardar toda la libertad é inmunidad de las personas eclesiásticas.

XV.

Otrosí: suplicamos á su real señoría que daquí adelante non mandase prender nin detener Arzobispos nin Obispos nin reverendos Perlados, é que les fuesen guardados sus honras é preeminencias segund los derechos lo quieren, é segund lo ficieron los Reyes de gloriosa memoria sus progenitores; así mismo suplicamos á su señoría que guardando sus previllejos é libertades mandase que non pagasen el alcance de las décimas é rentas eclesiásticas beneficiales é patrimoniales, nin pagasen portazgos nin pontages nin provinciales nin sisas nin otros tributos nin esacciones, pues el derecho dice que á ello non son obligados, é que por ello se quebrantan sus inmunidades é libertades.

XVI.

Otrosí: suplicaron al dicho señor Rey que permita é dé lugar que los Arzobispos é Obispos se puedan juntar é facer sus congregaciones quando quisieren é por bien tovieren para reformar el estado eclesiástico é para facer sus estatutos é ordenanzas que mas bien complan al servicio de Dios é al bien é utilidad de las ánimas de sus súbditos é á correccion de sus clérigos y de las costumbres dellos: é asimismo que los Arzobispos puedan libremente celebrar sus concilios provinciales, segund los sacros cánones lo disponen, é que cerca dello non le sea puesto impedimento alguno; sobre lo qual é sobre otras cosas los dichos Perlados é estado eclesiástico presentaron ciertos capítulos al dicho señor Rey, á los quales por parte de su señoría fueron respondidas muchas cosas, é asimismo por parte de su altesa fué dicho que pues á su señoría placia ponerse en toda razon é mesura por la pas é sosiego de

CIX. 1465.

sus regnos é porque su corona real fuese ensalzada, así bien los dichos Perlados é personas eclesiásticas se debian justificar en las cosas siguientes, encargando á nos los dichos diputados que sobre esto sea proveido é remediado, diciendo: que los dichos Perlados é personas eclesiásticas non deben ocupar nin usurpar su juredicion real é señorío, nin se deben entrometer en las cabsas de los legos salvo por pecados manifiestos tales que non son nin deban ser pugnidos por sus leyes, é que non se deban entrometer salvo en las cosas espresas en derecho, nin deban ocupar los términos de sus cibdades é villas é logares: item non deben con cartas de escomunion é de entredichos defender á los ladrones é robadores é rufianes, é á los que cometan algunos delitos enormes é viven deshonestamente, pues dello se sigue grand agravio á Dios é á su eglesia é se embarga la esecucion de su justicia: item que de los logares de la temporal juredicion de la eglesia, pues todos fueron dados por los Reyes sus progenitores é fué reservado á su señoría la superioridad, é del fuero de justicia se aya recurso al dicho señor Rey é á sus jueces por apellacion é nulidad ó por otro qualquier remedio: item que los dichos entredichos non se pongan por debdas pecuniarias pues es contra derecho, nin se den cartas de escomunion de entredicho salvo por graves cabsas, pues de lo contrario se siguen muchos dapnos é males é se vilipende la juredicion eclesiástica: item fué pedido por parte del dicho señor Rey que se proveyese en los derechos é costas demasiadas que lievan los jueces eclesiásticos é sus escribanos: item que los escribanos eclesiásticos non den fe entre legos nin en las cabsas seglares pues es defendido por sus leyes: item que los dichos Perlados é jueces eclesiásticos nin sus alguaciles non prendan á los legos nin fagan esaccion en sus bienes, aunque sea caso en que puedan conoscer, pues lo tal es defendido en derecho: item que los bienes raices de los legos non se traspasen en eglesias é monesterios nin personas previllejadas, pues se face en personas poderosas é mas previllejadas, é para que la tal traspasacion vala, que se declare que por los tales bienes se paguen los pechos é tributos que solian pagar los legos que antes los tenian: item que los conservadores é subconservadores ó delegados non conoscan entre legos salvo en los casos expresos en derecho, porque de ello se usurpa toda la juredicion real: item que se provea que los clérigos que non sean beneficiados nin de orden sacra é viven deshonestamente é non traen hábito nin corona non gocen del previllejo de tal: item que los Perlados esten continuos en sus obispados é non anden fuera de sus diócesis nin dejen sus ovejas, salvo quando el Rey los llamase para su servicio: item que los Perlados é religiosos é clérigos que viven deshonestamente é dan ejemplo á otros de mal vivir se dé orden como guarden lo que su regla é orden les manda é los sacros cánones disponen: item que en el dar de las primeras coronas aya moderacion debida, é non se usurpe por ellas la juredicion real segund se usurpa: item que en los casos en que algunos deben ser remitidos á la eglesia, si se fallaren culpantes, les sean dadas las penas que los derechos ponen é non sean sueltos ligeramente, porque non paresca la eglesia defender los males é delitos: item porque acaesce la eglesia dar á censo ó enfitéusis muchos bienes á legos, é despues facen procesos eclesiásticos contra muchas personas sobre ello, lo qual es contra derecho pues ellos ya non tienen los dichos bienes, que se provea en ello: item que

CIX.

1465.

non sean fatigados los legos pidiéndoles diversos . . . . . . . por un delito por el Obispo é Arcediano, é por otros é faciéndoles grandes costas segund lo facen: item que se dé orden para que por los juramentos non se trayan todas las cabsas á la eglesia, porque por cabsa dello se usurpa toda la juredicion real: item que las personas eclesiásticas contribuyan en los muros de la cibdad ó villa ó logar á do moran é en la defension dellas ó en las cosas tocantes á la república, pues de ellas les viene provecho, mayormente quando fallescen los propios del logar á do moran: item que se non entremetan con los judíos é moros que viven en estos regnos en pas é son siervos del Rey, salvo en los casos que los derechos dicen que pueden conoscer contra los tales: item que non consientan andar por el regno . . . nin frailes nin clérigos nin otras personas predicando bullas é demandas sin que las tales sean esaminadas por buenos letrados temientes á Dios, é se dé la forma que en ello compla, pues los tales roban todo el regno: item que ningund Perlado nin clérigo non sea de vando nin faga juramento nin liga nin confederacion con otro, nin mantenga rufianes nin malos omes, nin les den favor, pues dello se siguen grandes males; lo qual todo é las cosas propuestas así por parte del dicho señor Rey como por parte de los dichos Perlados é estado eclesiástico por nos vistas, acatando que segund la grandesa é gravesa dellas é segund la brevedad del tiempo que avemos para sentenciar é determinar non podriamos facer debida declaracion é determinacion de las cosas sobredichas, en especial porque en las unas é en las otras se requiere grand deliberacion é maduro consejo é porque creemos que nuestro poder é juredecion non seria bastante para que la determinacion que en lo sobredicho ficiésemos fuese firme é valedera, é porque nuestra entencion é voluntad es de guardar el servicio é juredicion del dicho señor Rey é asimismo las cosas tocantes á las eglesias, é non ir contra ellas por non encargar nuestras conciencias, é dando orden por la qual todo lo que se determinare en esta parte é sentenciare quede é sea firme para siempre jamas, é cesen las alteraciones é qüestiones que suele aver entre el estado eclesiástico é juredicion real é el estado real é juredicion eclesiástica, é las dichas juredicciones se ayuden una á otra, é los dichos Perlados é personas eclesiásticas guarden las cosas á que son obligados, é asimismo el dicho señor Rey les guarde aquello que debe por descargo de su noble conciencia, é se provea que algunos non incurran en las censuras eclesiásticas: por ende por las dichas cabsas é por otras muchas queriendo en ello proveer como comple á servicio de Dios é del señor Rey é bien público de sus regnos é de los estados eclesiástico é seglar acordamos de proveer en todo ello de la manera siguiente: conviene saber que para ver é declarar é determinar é acordar é igualar todas las cosas susodichas é cada una dellas é todo lo dependiente é anejo dellas é todas las otras qüestiones é diferiencias que son é pueden ser entre los dichos estados eclesiástico é seglar é las dichas juredicciones sean nombrados dos Obispos é dos caballeros é dos letrados eclesiásticos é dos letrados seglares é un religioso letrado por tal manera que todas las dichas nueve personas en nombre del dicho señor Rey é de sus regnos é estado seglar é en nombre de los dichos Perlados é clérigos é religiosos é personas eclesiásticas é estado eclesiástico con abtoridad é poder de nuestro muy Santo Padre puedan ver, decidir é determinar é igualar é convenir todas las cosas susodichas

é cada una dellas; las quales dichas nueve personas sean las siguientes: los dos Perlados sean el Obispo de Burgos é el Obispo de Osma, é el religioso sea Fray Alfonso de Oropesa, general de la orden de sant Gerónimo, é los dos caballeros sean Alfonso de Velasco é el doctor Pero Gonzales de Avila, é los dos letrados eclesiásticos sean el doctor Luis Nuñes, Arcediano de Madrid é el doctor de Villagarcia, canónigo de Valladolid, é los dos letrados seglares sean Fernando Gonzales de Toledo é el doctor Diego Gomes de Zamora: á los quales nuestro muy Santo Padre dé su rescripto é poder complido con las cláusulas é firmezas que son menester para que todo lo que ficieren é ordenaren sea firme é valedero para siempre jamas; para lo qual todo declaramos é ordenamos que el dicho señor Rey dentro de cien dias siguientes envie demandar á nuestro Santo Padre un rescripto con poder bastante para todo lo susodicho é para las dichas personas de suso nombradas, para que los sobredichos todos si fuesen concordes, puedan en derecho aunque non guarden orden nin forma nin solemnidad ó por espediente, determinar las cosas contenidas en los dichos capítulos é todo lo dependiente é anejo dellas é todas las otras cosas que son é fueren complideras é provechosas de se ver é determinar é igualar entre los sobredichos é sus subcesores é entre los dichos estados: é si por ventura los sobredichos non se acordaren en lo que ovieren de determinar é sentenciar é igualar, que vala lo que la mayor parte dellos sentenciaren ó igualaren ó declararen, tanto que en la dicha determinacion intervengan á lo menos un Perlado é un caballero é un letrado eclesiástico é un letrado seglar de los sobredichos: é venido el dicho rescripto las personas suso nombradas á quien fuere dado el dicho poder dende á treinta dias primeros siguientes se junten en uno en la cibdad de Toledo ó en la villa de Valladolid ó en la cibdad de Salamanca, qual de los dichos logares el dicho señor Rey escogiere, á donde hay copia de letrados para determinar é sentenciar é avenir é igualar todo lo susodicho é cada una cosa é parte dello: é declaramos é ordenamos quel dicho señor Rey porque el dicho negocio aya fin, faga traer el dicho rescripto dentro de seis meses primeros siguientes para las dichas personas é segund por la manera que dicha es, é lo que los sobredichos ó la mayor parte dellos determinaren é sentenciaren é declararen é igualaren interviniendo en ello á lo menos las personas susodichas, aquello sea guardado é quede firme é valedero para siempre jamas: é esto sentenciamos é declaramos quanto á los sobredichos capítulos é quanto á lo que dicho es, con protestacion que la facemos, que si en todos los otros capítulos de esta nuestra sentencia de los que estan asentados antes de esta ó despues dél, se pusiere alguna cosa que sea contra los previllejos ó libertades ó imunidad é juredicion eclesiástica ó de la eglesia, que sea en sí ninguna é de ningund efecto é valor.

XVII.

Otrosí: á lo suplicado á su real señoría que mande dar abdiencia á todas é qualesquier personas de qualquier estado ó condicion que sean que fueren á librar con su altesa, é á los Perlados é Grandes de su regno é á sus mensageros que fueren con cartas é negocios, sean abiertas las puertas de su palacio, entendemos que lo sobredicho es complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey, porquanto propia cosa es á los Reyes é Príncipes é grandes señores é naturales, porque en otra manera non pueden ver nin conocer lo que comple á su servicio é buena

CIX.
1465.

administracion de sus regnos é á la esecucion de su justicia nin satisfacer á los querellosos de los agravios é sinrazones que dicen que les son fechos: é conformándonos con las leyes é ordenanzas de estos regnos é con lo que facian en la ley divina los que tenian administracion del pueblo, por ende suplicamos á su señoría que daquí adelante quiera dar libremente la dicha abdiencia á los que vinieren con algunas peticiones é querellas á su altesa, é declaramos é ordenamos que daquí adelante el dicho señor Rey dé abdiencia públicamente el dia del viernes de cada semana con todos los de su consejo que en su corte residiesen: é cada que su señoría non lo pudiere facer por grandes ocupaciones ó impedimentos declaramos é determinamos que todos los Perlados é caballeros é letrados de su consejo que en su corte residieren, en el dicho dia viernes de cada semana sean tenudos de dar la dicha abdiencia públicamente en una sala ó cámara de palacio del dicho señor Rey ó en otro logar conveniente, donde acordaren el dicho señor Rey ó los de su consejo, é allí libren é espidan todas las cosas que ocurrieren solamente sabida la verdad sin dilacion alguna, é administren lo que fuere justicia espidiendo todos los negocios que ocurrieren, é fagan é libren en todo lo quel dicho señor Rey faria é podria facer en el dicho dia si presente fuese: é desde agora el dicho señor Rey apruebe todo lo que se librase ó despachase en la forma susodicha, por quanto entendemos que así comple á su servicio é al bien público de sus regnos é señoríos.

XVIII.

Otrosí: cerca del sueldo que los dichos Perlados é caballeros suplican que les sea pagado á ellos é á sus gentes que han tenido é tienen este presente año é que les sea pagado en dinero contado de sus tesoros: declaramos é determinamos que el dicho señor Rey mande pagar el dicho sueldo segund é por la manera que lo prometió durante la contratacion en el campo de Cigales, é segund se contiene mas largamente en lo capitulado en el dicho campo é en la plática que cerca dello se tuvo.

XIX.

Otrosí: en lo suplicado por los dichos Perlados é caballeros al dicho señor Rey que quando quier por alguna gran necesidad de estos regnos ó para guerra de moros non teniendo el dicho Rey nuestro Señor tesoros como al presente non los tiene, é se ayan de demandar pedidos é monedas á los de sus regnos, suplican á su altesa que lo faga con consejo é acuerdo de los tres estados de sus regnos seyendo llamados para ello primeramente los Procuradores de las cibdades é villas donde suelen é acostumbran enviar Procuradores, é seyendo en ellos elegidos en sus concejos segund que lo tienen por ordenanza é uso é costumbre, é que non sea fecha . . . nin puesta pena alguna en el nombramiento de los tales Procuradores por cartas é cédulas algunas, é que despues que los dichos Procuradores vinieren á la corte del dicho señor Rey sean seguros é libres en su voto é para ello el dicho señor Rey les dé las seguridades que menester oviesen; entendemos que lo contenido en este capítulo es muy justo é razonable é muy complidero á servicio de Dios é al bien público de todas las cibdades, villas é logares de los sus regnos; por ende declaramos é ordenamos que el dicho señor Rey nin los otros Reyes que despues del fueren non echen nin repartan nin pidan pedidos nin monedas en sus regnos salvo por grand necesidad é seyendo primero acordado con los Perlados é Grandes de sus regnos é

con los otros que á la sazon residieren en su consejo, é seyendo para ello llamados los Procuradores de las cibdades é villas de sus regnos que para las tales cosas se suelen é acostumbrar llamar, é seyendo por los dichos Procuradores otorgado el dicho pedido é monedas: é quanto atañe á el llamar de los dichos Procuradores, por quanto se dice que algunas personas que son adiptos al dicho señor Rey ó de los vecinos é moradores de las dichas cibdades é villas donde han de venir los dichos Procuradores han procurado é procuran de aver é alcanzar cartas del dicho señor Rey por aver las dichas procuraciones, é los que suelen elegir los tales Procuradores les den sus votos para ello, lo qual es contra las leyes de estos regnos que fablan en este caso, en especial una ley que el señor Rey don Johan que Dios aya fizo en las cortes de Burgos año de veinte y nueve, é otrosí otra ley quel dicho señor Rey don Johan fizo en las cortes de Valladolid año de quarenta y dos, las quales leyes en efecto contienen que las tales cartas é cédulas non se den nin sean complidas nin escutadas: é asimismo porque lo sobredicho es contra las ordenanzas é usos é costumbres que tienen las cibdades é villas de elegir é nombrar los tales Procuradores, por ende ordenamos que persona alguna de qualquier estado é condicion que sea que non procure las dichas cartas é cédulas para aver las dichas procuraciones, nin usen dellas aunque de motu propio ó cierta ciencia ó poderío absoluto les sean dadas é otorgadas, é aunque contengan otras qualesquier cláusulas, derogaciones especiales é generales é que las tales cartas sean obedescidas é non complidas, é ninguna persona sea osada de dar nin prometer dinero nin otra cosa por aver las dichas procuraciones nin facer nin procurar directe nin indirecte que la suerte del uno quepa al otro, é que puesto que por cédulas ó suertes se faga la dicha eleccion ó por otra manera alguna sea nombrado é elegido á la tal procuracion, ó le cupiere por suerte ó nombre del otro ó por otra manera justa que lo deba aver, non la pueda renunciar nin para que la aya otro: é si se dijere enfermo ó impedido por manera que non pueda venir á la dicha procuracion, otra vez se faga la dicha eleccion de nuevo sin el que así fuere impedido é enfermo, así como al principio nuevamente se avia de facer: é si alguno procurare contra lo susodicho é contra qualquier parte dello, por el mismo fecho pierda la tal procuracion é otro qualquier oficio que tenga en la tal cibdad é villa, é sea inhábil é incapaz para jamas aver el dicho oficio de procuracion nin otro oficio en la tal cibdad ó villa, é que en tal caso los que han de elegir los dichos Procuradores juren solemnemente que eligirán la persona que fallaren mas hábil é perteneciente é suficiente é en quien non concurra cosa de las sobredichas, é fagan la dicha eleccion otra vez, é el Rey pueda proveer de qualquiera oficio de regimiento ó otro oficio que toviese, é el que así fuere ó viniere contra lo sobredicho asimismo si vacase: otrosí que los alcaldes é regidores é otras personas que eligiesen é nombrasen Procuradores por virtud de dichas cédulas ó cartas ó por dávida ó promesa, ó dieren poder para ello, ó se fallare que rescibieron algunos dineros é otras cosas directe ó indirecte por pasion de lo susodicho, é non guardan la forma contenida en este capítulo, que por ese mesmo fecho ayan perdido é pierdan qualesquier oficios que tengan en las dichas cibdades é villas é sean inhábiles é indignos de jamas aver aquellos nin otros en las dichas cibdades é villas: é porque la eleccion é nombramiento de los tales Procu-

CIX. radores debe ser fecho libremente
é sin impedimento nin violencia de
1465. persona alguna, ordenamos é declaramos que los electores é personas á quien pertenesce la dicha eleccion é nombramiento juren solemnemente antes que procedan á la dicha eleccion de la facer é que la faran de las personas que mas hábiles é pertenescientes fallasen para ello pospuesta toda afeccion é ruego é cargo é debdo é dádiva é promesa nin carta nin cédula nin mandamiento nin ruego de Rey nin de otra persona, é que lo faran é guardaran justa é honradamente segund Dios é sus conciencias é sabiduría lo susodicho es relatado: é los tales Procuradores despues que así fueren elegidos é nombrados juren asimismo solemnemente quando les fuere dado el poder que non ficieron nin faran cosa contra lo contenido en esta ley, é que usaran del dicho poder justa é derechamente é que en el dicho oficio guardaran el servicio de Dios é el provecho é bien público de las cibdades é villas que los enviaren é de los regnos é señoríos del dicho señor Rey é non otorgaran los dichos pedidos é monedas salvo en caso de necesidad ó en la manera que dicha es de suso, é non pediran absolucion nin dispensacion del dicho juramento nin usaran della aunque les sea otorgada de propio motu, é non dejaran de facer é complir lo susodicho por amor nin por temor nin por premio nin por impercion de fuerza que les sea fecha, por premia alguno nin por interese nin provecho que por ello les den, é esperen ellos ó qualesquierparientes ó amigos suyos é que cerca dello non faran nin procuraran simulacion alguna nin ficcion nin cabtela, é que antes que se faga la dicha eleccion ó nombramiento sea leida esta ordenanza ó ley é todos juren de la guardar segund dicho es: é en otra manera la tal eleccion é nombramiento non vala, é incurra en las penas susodichas.

XX.

Otrosí: por quanto en las cortes de Burgos que el Rey don Enrique el viejo fizo era de mill é quatrocientos diez é siete años se contiene una ley que cada quel Rey mandara facer cortes é venir á ellas Procuradores les mandará dar buenas posadas en barrios apartados, é que entrieguen el dicho barrio al primero que viniere para que lo repartan entre los otros: declaramos é mandamos que la dicha ley sea guardada segund que en ella se contiene: é asimesmo mandamos que los contadores nin otros oficiales del dicho señor Rey non sean osados de repartir mas dineros de los que fueren otorgados por los dichos Procuradores sopena de perder los oficios, pues es defendido por las leyes reales: é mas que paguen los dineros que demas repartieren con el doblo, de lo qual sea la meitad para las dichas cibdades é villas é logares sobre que lo repartiesen é la otra meitad para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores, é despues de la vida dellos sean sus fijos mayores, é que non se puedan ayudar de mandamiento nin de carta de Rey nin de otra persona en contrario de lo sobredicho, aunque contenga qualesquier fuersas esorbitantes.

XXI.

Otrosí: mandamos que al tiempo que fueren elegidos los dichos Procuradores segund dicho es de mas de lo que han de jurar, juren que non rescibiran por sí nin por otros del dicho señor Rey nin de los Reyes que despues dél vinieren nin de otra persona dádiva nin recabdo nin dineros nin otra cosa nin merced, aunque les sea dado de gracia ó non lo procurando ó por remuneracion salvo el salario razonable para sus mantenimientos de ida é venida é estada, el qual salario non pueda

subir al que mas se diere de ciento quarenta maravedis cada dia, nin el Rey nin otra persona alguna les pueda acrecentar nin facer otra merced: é ordenamos é declaramos que despues que vinieren los dichos Procuradores á la corte del dicho señor Rey, les dé para ello qualesquier seguridades que menester sean.

XXII.

Otrosí: á lo suplicado por los dichos Perlados é caballeros que algunos corregidores del dicho señor Rey que estan en las cibdades é villas é logares de estos regnos son personas inhábiles é insuficientes é sin buenas costumbres, é que han los dichos oficios por favores, é han fecho é facen muchos robos é dapnos con ellos, é suplicaron á su altesa que fuesen quitados de los dichos oficios, é que fagan residencia en los dichos logares donde los tovieren como las leyes reales disponen, é en los logares donde fueren necesarios de nuevo se provea de buenas personas letrados é de buenas conciencias, é se guarden cerca desto las leyes é ordenanzas de estos regnos: é por quanto la administracion de la justicia á las personas que la han de ejercer é administrar, es la cosa que mas comple á servicio de Dios é del Rey é á buena administracion de sus regnos, por defecto de la qual ha avido grandes quejas é levantamientos; declaramos é mandamos que todos los corregidores é asistentes é justicias que al presente estan en qualesquier cibdades é villas é logares é provincias de estos regnos que han cartas para estar en este año de sesenta é cinco é adelante, que sean quitados é removidos, é nos por esta declaracion los quitamos, é amonestamos é mandamos que non usen mas dellos, é que las cibdades é villas é provincias á donde esten non los ayan mas á ellos nin á sus oficiales por jueces, nin los obedescan nin sea avidos de aquí adelante por personas. . . . . . . . . . , é que cada uno dellos faga residencia en los logares á do tienen los dichos oficios por cinquenta dias segund está ordenado por las leyes reales destos regnos: la qual dicha residencia por el dicho tiempo los sobredichos é cada uno dellos sean obligados á complir é facer non embargantes qualquier licencia ó carta que ayan en contrario del dicho señor Rey ó de otra persona, é non embargante que sobre ello ayan licencia é remision de la tal cibdad é villa é logar: é qualquier de los sobredichos que non ficiere la dicha residencia por ese mesmo fecho sea inhábil é incapaz para aver ende en adelante qualquier oficio, é la meitad de sus bienes sean confiscados para la cámara del Rey, é en su absencia así en las cabsas criminales como ceviles pueda ser procedido así como si estoviere á todo presente, é sea creido el que demanda qualquier pusiere contra los sobredichos é contra qualquier dellos por su juramento aunque non aya otra prueba; acerca de los oficios que daquí adelante se han de dar en las cibdades é villas é logares se dé la orden que en ello se ha de tener, acatando que sobrello han seido fechas muchas leyes é ordenanzas así por el Rey don Enrique el viejo en las cortes de Tordesillas era de mil é quatrocientos uno, é en las cortes de Soria, é en las cortes de Burgos era de mil é quatrocientos é nueve, é en las cortes de Leon era de é mil trescientos é ochenta é siete; é asimesmo por el Rey don Johan fueron fechas muchas é diversas leyes en las cortes de Madrid año de diez é nueve, é en Ocaña año de veinte é quatro, é en Palenzuela año de veinte é cinco, é en Burgos año de veinte é nueve, é en Zamora año de treinta é dos, é en Madrid año de treinta é tres, é por el Rey nuestro Señor en las cortes de Córdoba año de cinquenta é cinco, é en las cortes de Toledo año de sesenta é

CIX.

1465.

dos, las quales leyes dan orden como deben ser proveidas las justicias é con que informaciones é á que personas é quanto han de durar, é acatando lo mas complidero de las dichas leyes declaramos é ordenamos que el corregidor nin asistente alguno daquí adelante non sea enviado nin dado á ninguna cibdad nin villa nin provincia destos regnos, escepto el oficio de Vizcaya, salvo pidiéndolo todo el concejo é ayuntamiento de la tal cibdad ó villa ó provincia ó la mayor parte della, é do el dicho señor Rey entendiere que comple á su servicio, aviendo primero informacion con omes buenos é sin sospecha que el tal corregidor ó asistente comple á la tal cibdad é villa é provincia: é porque las personas que así se enviasen para corregidores ó asistentes sean idóneos é suficientes para los tales oficios, que los que á la sazon residiesen en su corte é en su consejo ó la mayor parte dellos nombren tres ó quatro personas quales ellos entendieren que sean mas suficientes para aver los dichos oficios é que sean de buenas famas é conciencias, é los envien al dicho señor Rey para que su altesa provea á uno dellos é non otra persona alguna, é la provision del que así nombrare el dicho señor Rey vaya firmada en las espaldas de los del dicho consejo ó de la mayor parte; é las personas que así fueren enviadas á los dichos oficios antes que poder alguno ayan, juren en las manos del dicho señor Rey en presencia de los del dicho consejo que justa é honradamente se avran en los dichos oficios é guardaran el derecho á las partes pospuesto todo odio é amor é debdo é amistad é interese é parcialidad, é que non . . . . . . . . . . . . . . . . . coechos nin dádivas salvo sus justos derechos, é que non dió nin prometió nin dará nin prometerá parte de lo que rentare el oficio nin otra cosa á persona alguna por ello: é los dichos corregidores é asistentes al comienzo de sus oficios é antes que comiencen á usar dellos den en los dichos concejos é ayuntamientos do fueren enviados fiadores legos é llanos é abonados, vecinos de las dichas cibdades é villas é provincias donde han de tener los dichos oficios, para que complido el tiempo de sus oficios fagan la residencia de los dichos cinquenta dias en los logares é segund la manera que las leyes destos regnos disponen, é pagaran de llano en llano todos los dapnos é debdas que por ellos é por sus oficiales é criados é familiares fueren fechas en las dichas cibdades é villas durante el tiempo de los dichos sus oficios: é si los regidores é oficiales de las dichas cibdades é villas é provincias non rescibieren fiadores llanos é abonados segund dicho es, paguen é sean obligados á pagar todo lo susodicho é qualquier parte dello por sí é por sus bienes, é que las dichas cibdades é villas é provincias non los resciban sin dar las dichas fianzas en la manera que dicha es, é que en la provision que se le diere vaya así declarado: é asimesmo que los dichos corregidores é asistentes sirvan por sí los dichos oficios, é non pongan por sí otros algunos, é el tiempo ó tiempos que non sirvieren por sí que non ayan salario: é si acaesciere que los dichos corregidores é asistentes sean dados por razon de algunos insultos é levantamientos fechos por algunas personas en las dichas cibdades é villas é provincias, que avida por el tal corregidor é asistente informacion cerca dello, se entreguen de su salario de los bienes que fallare al culpante por cuya cabsa fué enviado corregidor ó asistente.

XXIII.

Otrosí: ordenamos é declaramos que los dichos corregidores ó asistentes non ayan los dichos oficios nin sean proveidos dellos por mas tiempo de un año complido:

pero si acaesciere que despues del dicho año sean menester los dichos corregidores ó asistentes seyendo pedidos por los tales concejos ó ayuntamientos ó por la mayor parte dellos ó con las informaciones susodichas, quel Rey provea del tal corregimiento ó asistencia á otra persona que sea buena é letrada por otro año é non mas, é se guarde en ello la forma é orden susodicha, é mandamos é declaramos que todas é qualesquier provisiones que daqui adelante se ficieren en estos regnos de los dichos oficios de corregimientos é asistencias que non fueren en la manera susodicha, que sean en sí ningunos é non valan nin sean obedescidas nin complidas, é aquel que asi fuere proveido contra la manera é forma susodicha non sean rescibido é sea . . . . . . . persona, é que los concejos é ayuntamientos é personas singulares dellos non incurran en penas algunas por non complir las tales provisiones, é que les sea resistida qualesquiera cosa que ficieren ó quisieren facer, é los que lo resistieren non incurran por ello en pena alguna, é que non sean obligados á complir nin ir nin enviar en seguimiento de qualquier emplazamiento que por virtud de qualquier carta les sea fecho contra lo que dicho es, é que por este mesmo fecho aya perdido é pierda todos sus bienes é oficios, é que todo sea confiscado é obligado para la cámara é fisco del Rey sin que dello non aya nin pueda aver perdon nin indulgencia nin gracia nin dispensacion, é que qualesquier cartas é provisiones que fueren dadas é celebradas en contrario de lo sobredicho non valan nin ayan efecto aunque sean dadas de propio motu é cierta ciencia é poderío absoluto, é aunque contengan qualesquier abrogaciones é derogaciones é qualesquier cláusulas especiales é generales.

XXIV. CIX. 1465.

Otrosí: ordenámos é declaramos que persona alguna que sea alcaide en alguna cibdad ó villa ó logar, non pueda ser asistente nin corregidor nin alcalde ordinario nin pesquisidor nin alguacil en la cibdad ó villa ó logar á do fuere alcaide nin cinco leguas en rededor, é asimismo ordenamos é declaramos que el que fuere pesquisidor en alguna cibdad ó villa ó logar non pueda ser nin sea en ella corregidor nin alcalde, por quanto las leyes reales destos regnos lo defienden; é asimismo ordenamos que los dichos alcaldes non lieven derecho alguno salvo los que antiguamente solian levar; é qualquier ó qualesquier que contra lo susodicho é parte dello fuesen ó viniesen, pierdan por este mesmo fecho la meitad de todos sus bienes, la meitad para la cámara del Rey é la otra meitad para el acusador. Otrosí: mandamos que non trayan armas los allegados de los dichos alcaldes, salvo los dichos alcaldes é sus comensales andando con ellos é non en otra manera, seyendo vedadas por las dichas cibdades é villas é á todos los alcaides de los castillos non fronteros.

XXV.

Otrosí: al capítulo suplicado al dicho señor Rey, por quanto en las cibdades é villas é logares de sus regnos se han acrescentado algunos oficios de nuevo en grand dapno é perjuicio de los vecinos é moradores de las dichas cibdades é villas é logares, é porque con los tales oficios acrescentados é puestos con grandísimo cargo de su real conciencia se facen muchos robos é males é dapnos suplicáronle que los mandase totalmente revocar é desfacer non embargante qualesquier cartas é provisiones, é nos acatando que de lo sobredicho por muchas veces é en diversos tiempos han venido grandes é diversas querellas al dicho señor Rey de sus cibdades é

CIX. 1465.

villas é logares, é considerando que los Reyes pasados ficieron muchas leyes é ordenanzas cerca de lo sobredicho en especial el señor Rey don Johan en las cortes de Burgos el año de veinte é tres, é en las cortes de Valladolid el año de treinta é dos, é de quarenta é siete, é de cinquenta é uno, é en las cortes de Madrid el año de diez é nueve, é año de treinta é tres, é en Valladolid año de veinte, é en Palenzuela año de veinte é cinco, é en Zamora año de treinta é dos, é en las cortes de Toledo año de sesenta é dos, por las quales leyes é ordenanzas fué ordenado que non fuese acrescentado el número de los veinte é quatro alcaldes é regidores é otros oficiales que estaba limitado por los Reyes sus antecesores, é que los que estaban acrescentados se consumiesen é dende en adelante non fuesen acrescentados otros nin valiesen cartas nin mercedes sobrello dadas aunque contuviesen qualesquier cláusulas derogatorias é non obstancias: por ende é porque entendemos que proveer en lo susodicho es muy complidero al servicio de Dios é al dicho señor Rey é al bien público de sus regnos, é por ello se quitan grandes querellas de sus cibdades é villas é logares é por otras muchas legítimas cabsas que á ello non mueven, ordenamos é declaramos que todos é qualesquier oficios de alcaldías é alguaciladgos, regimientos é veinte é quatrías é juradurías é fieles executores é mayordomías é escribanías é notarías é alcaldías de adelantamientos é otros qualesquier oficios que han sido acrescentados en qualesquier cibdades é villas é logares é provincias destos regnos deste año que pasó de mill é quatrocientos é veinte años acá, allende del número antiguo que antes avia en las dichas cibdades é villas é logares é provincias, que sean revocadas é desfechas, é nos por esta declaracion las revocamos é desfacemos é anulamos, é mandamo á los que los dichos oficios tienen que non usen mas dellos: é asimismo mandamos á los dichos concejos de las dichas cibdades é villas é logares é provincias é á los vecinos é moradores dellas que daquí adelante los non ayan por tales oficiales nin complan sus mandamientos, é si algunas personas usaren de los dichos oficios ó de alguno dellos contra el tenor de esta nuestra declaracion, que ayan caido en todas aquellas penas en que caen aquellos que por su propia abtoridad usan de oficios para que non tienen poder, é que todos sus bienes sean confiscados para la cámara del dicho señor Rey: é asimismo revocamos é desfacemos é anulamos qualesquier cartas é mercedes que de dicho tiempo acá sean fechas, é qualesquier personas que de antes non tenian voto con oficio é otros qualesquier que tengan voto é salario é parte en los ayuntamientos é regimientos de las cibdades é villas sin nombre de oficio ó con él sin salario ó con salario, mandamos que daquí adelante non usen dél, nin persona alguna lo aya por tal so las dichas penas: é asimismo mandamos é declaramos que daquí adelante non se acrescienten nin se den nin rescíban oficios algunos de mas del dicho número antiguo en ninguna de las dichas cibdades é villas é logares é provincias de estos regnos nin el dicho señor Rey les dé nin faga merced dellos nin de alguno dellos, nin persona alguna los acepte nin usen dellos aun que les sean dados de propio motu ó cierta ciencia ó poderío absoluto ó á instancia de alguna persona ó por qualesquier servicios ó cargos é que ningund secretario libre la tal merced é provision sopena que el que usare de la tal merced é oficio é el secretario que la librare pierdan é ayan perdido por ello todos sus bienes é oficios é sean confiscados é aplicados, é por la presen-

te los confiscamos é aplicamos para la cámara é fisco del dicho señor Rey, é declaramos que todos los oficios daquí adelante que non sean acrescentados, sean dados é proveidos á las personas é segund é por la manera é forma en el número que se solian dar antes del dicho año de mil é quatrocientos é veinte años: lo qual todo mandamos que sea guardado é complido, non embargantes qualesquier cartas de previllejos é mercedes é provisiones que fasta aquí qualesquier personas ayan tenido ó de aquí adelante tengan de los dichos oficios ó de alguno dellos, é aunque sean dados de propio motu é cierta ciencia é poderío absoluto ó por qualesquier servicios é cargos, é aunque contengan qualesquier cláusulas, derogaciones é non obstancias, é aunque fagan especial mencion de dicha nuestra declaracion é de otros qualesquier derechos é leyes reales: lo qual todo anulamos é revocamos, por quanto es en grand deservicio de dicho señor Rey é dapno de la cosa pública de su regno, é mandamos que agora é daquí adelante non sean complidas nin guardadas nin esecutadas, é declaramos asimismo que todo lo contenido en esta ordenanza é las penas susodichas se entiendan en todos los oficios é oficiales nuevamente creados en todas las cibdades é villas é logares é provincias de sus regnos é señoríos despues de dicho año de veinte acá que non fueron nin eran en los tiempos pasados, é asimismo en los oficios establecidos de las casas de la moneda é en otros qualesquier logares, é mandamos é declaramos que los tales oficios sean revocados é quitados é desfechos así como cosa fecha en detrimento de la cosa pública de estos regnos, é por la presente los quitamos é revocamos é desfacemos é anulamos, é lo reducimos todo al estado é manera é orden en que estaban antes que los dichos oficios é oficiales fuesen quitados é estatuidos, non embargantes qualesquier cartas de merced en contrario segund dicho es é so las penas de suso contenidas: é asimismo revocamos é damos por ningunos qualesquiera facultades é poderes mandados é nuevamente atribuidos á qualesquier oficiales é oficios del dicho tiempo del dicho año de veinte acá, é mandamos é declaramos que los oficios que eran añales é temporales que fueron fechos perpetuos é de por vida de dicho tiempo acá sean desfechos é revocados, é nos por la presente los revocamos é anulamos, é mandamos é declaramos que sean restituidos é repuestos en la misma regla é orden en que eran antes del dicho año de veinte, é que á las dichas cibdades é villas é logares sean guardadas las mercedes é gracias é previllejos é usos é costumbres que tenian cerca de los dicho soficios é oficiales, é que las penas susodichas sean esecutadas en qualquier cosa de las sobredichas que se non guardasen.

XXVI.

Otrosí: por quanto por muchas personas nos ha seido querellado diciendo que de pocos años acá en la cibdad de Sevilla é en su arzobispado é en el obispado de Cadiz por el dicho señor Rey nuevamente fué creado un oficio, que todos los cueros de ganados de la dicha cibdad de Sevilla é de su arzobispado é obispado de Cadiz si se ovieren de vender, que sean traidos á la dicha cibdad de Sevilla é se vendan en ciertos logares en ciertos dias é en cierta forma é so ciertas penas, é el que tiene el dicho oficio á cierta hora despues los pueda comprar é cargar é non otra persona, lo qual es en grand detrimento de la república é de los dichos arzobispado é obispado é de los vecinos é moradores en ellos á la facultad del vender é del comprar que se les ha quitado é quita; por ende é porque lo sobre-

CIX. 1465. dicho es é seria grand cargo de conciencia del dicho señor Rey é en grand dapno de la cosa pública de los dichos arzobispado é obispado é por otras justas cabsas que á ello nos mueven declaramos é mandamos quel dicho oficio así nuevamente creado sea quitado é revocado é anulado, é por la presente lo quitamos é revocamos é anulamos, é mandamos á la persona ó personas que agora tienen el dicho oficio é á sus logares tenientes é á los que dellos lo tienen arrendado que non usen mas del dicho oficio nin de lo dependiente á él en ninguna manera nin lieven renta nin derecho alguno nin otra cosa alguna por razon dél: é damos poder é facultad á todas las cibdades é villas é logares de los dichos arzobispado é obispado é á qualquier dellos é á las justicias é oficiales é vecinos é moradores dellos é á qualesquier dellos, é mandamos que non dejen nin consientan usar del dicho oficio á persona alguna antes que lo resistan, é que daquí adelante todas é qualesquier personas puedan vender é comprar é cargar los dichos cueros sin pena alguna é sin embargo del dicho oficio así creado, como lo solian é podian facer antes quel dicho oficio así creado fuere proveido, pagando al Rey nuestro Señor su derecho, non embargantes qualesquiera cartas é mercedes é provisiones é posesiones que en contrario desto sean ganadas é daquí adelante se ganaren, aunque contengan qualesquiera cláusulas derogatorias generales é especiales, é que así sea apregonado públicamente en las dichas cibdades é villas porque venga á noticias de todos.

XXVII.

Otrosí: por quanto algunos alcaldes é veinte é quatros, regidores é alguaciles é jurados é mayordomos é hermanos é fieles esecutores é notarios é otros oficiales de las dichas cibdades é villas é logares de estos regnos é señoríos ó de algunas dellas ó qualquier dellas tienen facultad é merced del Rey don Johan ó del Rey nuestro Señor ó por otra manera para dejar ó dar los dichos sus oficios á sus fijos ó hermanos ó parientes ó otras personas é para disponer de los dichos oficios como quieran, é algunos tienen facultades que ellos ó sus fijos ó parientes ó otras personas usen de los dichos oficios unos en absencia ó por impedimento ó despues de la muerte del otro ó por otras maneras, é otros tienen espectativas para los aver, é algunas facultades son fechas á concejos ó á personas singulares é algunas cibdades é villas é logares para que los oficios dellos ó poderes ó votos que tienen los ayan los fijos ó parientes ó otros descendientes ó personas, é porque lo sobredicho es en grand perjuicio é deservicio del dicho señor Rey é dapno de las dichas cibdades é villas é logares é de los vecinos é moradores dellas é contra toda razon é derecho; por ende revocamos é anulamos las dichas facultades é licencias é mercedes é provisiones é posesiones é rescibimientos que por virtud dellas fueren fechos, é qualesquier derechos ó posesion que á qualquier persona por virtud de lo sobredicho ó de qualquier cosa dello sea adquirido, é damoslas todas por ningunas é de ningund valor, é asimismo qualesquier que daquí adelante se diere en qualquier manera é con qualesquier firmezas é esorbitancias é non obstancias, é mandamos que non usen nin sean osados de usar dellas nin de algunas dellas los que las tienen ó tovieren, é si usaren dellas que cayan en las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos non teniendo para ello poder: é mandamos á las dichas cibdades é villas é logares é á los alcaldes é regidores é oficiales dellas é á los vecinos

é moradores dellas é qualquier dellos que non consientan usar de los dichos oficios nin de alguno dellos por virtud de las dichas licencias é facultades é mercedes, ó por otro color ó forma semejante sopena que qualquier regidor ó alcalde ó juez ó jurado ó veinte é quatro ó oficial que lo tal consintiere ó permitiere que por ese mesmo fecho aya perdido qualquier oficio que tenga, é quel dicho señor Rey pueda proveer dello como de vacante, é que daquí adelante non se den á persona alguna nin alguno sea osado de lo ganar nin usar dello, é si lo ganase é impetrase é oviere ó dél usare que por el mesmo fecho aya perdido é pierda todos sus oficios, é todos sus bienes sean aplicados para la cámara é fisco del dicho señor Rey, é sea inhabil para lo aver dende en adelante, é quel secretario que la tal carta librase por el mesmo fecho aya perdido é pierda todos sus bienes, de los quales la quarta parte sea para la cámara del Rey, é la otra quarta parte para el acusador, é las otras dos partes para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores.

XXVIII.

Otrosí: por quanto cerca de los tesoreros é alcaldes de la moneda é de los obreros é de los otros oficiales de las casas de la moneda de los dichos monederos ha avido muy muchas quejas é querellas por diversas veces de las cibdades é villas é logares destos regnos, é sobrello han sido propuestas por los procuradores de las dichas cibdades en cortes muchas é diversas peticiones, las quales non fueron satisfechas, sobre lo qual fueron é son fechas muchas leyes é ordenanzas así por el señor Rey don Johan en las cortes de Zamora, é en las cortes de Madrid año de treinta é tres, é en las cortes de Valladolid año de quarenta é siete, é de cinquenta é uno, é por el Rey nuestro Señor en las cortes de Córdoba año de cinquenta é cinco, é porque el remedio é provision de todo lo sobredicho comple mucho para bien de los pueblos é para quitar grandes quejas é agravios dellos, conformándonos con lo que nos pareció mas justo é razonable de lo contenido en las dichas leyes é ordenanzas é peticiones sobrello dadas, é proveyendo segund que entendemos que mas comple al bien público é paz é sosiego destos regnos; ordenamos é declaramos que todos los oficios de tesoreros é obreros é monederos é otros qualesquier oficiales de las dichas casas de moneda é alcaldes de ellas que son é fueren acrescentados demas é allende del número antiguo desde el año de veinte que segund dicho es era limitado é diputado en las casas de la moneda, sean revocados é desfechos, é nos por la presente los revocamos é desfacemos é anulamos, é les mandamos que non usen mas de los dichos oficios nin de los previllejos que ovieren por ellos sopena de perder por el mesmo fecho todos sus bienes, la tercera parte para la cámara del Rey, é la otra tercera parte para los dichos señores esecutores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco: é declaramos que los monederos agora é daquí adelante sean tales que sepan el oficio de labrar la moneda, é sean hábiles é suficientes para usar dél, é que aquel sea su oficio principal, é que lo usen por sus personas al tiempo que se labrare la dicha moneda sin poner otro en su logar, é que estos sean vecinos é moradores de las cibdades é villas donde son asentadas las casas de la moneda ó de los logares mas comarcanos fasta diez leguas en rededor é non en otra manera, é que los obreros de las casas de la moneda non puedan nombrar nin nombren otro, ó si otro

CIX. 1465.

han nombrado é nombraren que non goce de la franqueza é previllejo dado á los monederos: é mandamos á los contadores mayores del dicho señor Rey que lo pongan é asienten así en los libros de las monedas é en las cartas que fueren dadas de los pedidos porque daquí adelante se guarde así, é que non asienten en los dichos libros otros algunos salvo que sean tales é de las condiciones susodichas, é si otros ó de otra condicion son ó fueren asentados que luego los quiten é tilden dellos, é que los tales monederos se entiendan ser de los pecheros menores é medianos é non de los mayores segund se contiene en las ordenanzas fechas por el dicho señor Rey don Johan en las cortes de Madrid año de treinta é tres, é en las cortes de Valladolid año de cinquenta é uno, é que los dichos monederos sirvan el dicho su oficio por los seis meses contenidos en las dichas leyes labrándose moneda é non les abaste mostrar cartas de previllejo ó otro oficial de la dicha casa de la moneda, porque cerca dello se suelen cometer muchos fraudes: é mandamos que los concejos é justicias de qualesquier cibdades é villas é logares de estos regnos lo esecuten é complan é fagan guardar é complir é esecutar así todo, é que non consientan que otros monederos é oficiales gocen de la dicha franqueza salvo los susodichos, é que para ello se den é libren las cartas é provisiones que complan non embargantes qualesquier previllejos é mercedes é otras provisiones que en contrario qualesquier casas de moneda é oficiales dellas é otras personas ayan tenido ó tengan daquí adelante, aunque sean dadas de propio motu ó de cierta ciencia ó de poderío absoluto, é aunque contengan qualesquier cláusulas é non obstancias especiales é generales, é aunque se faga especial mencion de esta ordenanza é de otras qualesquier ordenanzas: é qualesquier tesorero ó alcalde de las dichas casas é qualquier alcalde é regidor de qualquier cibdad é villa é logar que fuese ó atentase de ir contra lo sobredicho é contra qualquier parte dello por el mesmo fecho aya perdido é pierda el dicho oficio é otro qualquier oficio que tenga, é sea inhábil para lo aver en adelante.

XXIX.

Otrosí: por quanto algunas personas cobdiciosas é ambiciosas han dado é dan dineros por aver oficios así de regimientos como de alcaldías é aguaciladgos é veintequatrias é juradurías é mayordomías é escribanías é notarías é fieldades é otros qualesquier oficios públicos así en la casa é corte é chancillería del dicho señor Rey, como en las dichas cibdades é villas é logares de sus regnos, é porque lo sobredicho es en grand deservicio de Dios é del dicho señor Rey é grand dapno de sus regnos é contra todo derecho é por esta cabsa los buenos non pueden nin han oficios nin honores; por ende declaramos é mandamos é ordenamos que daquí adelante qualquier persona que diere é tentare de dar por sí ó por otro, ó prometiere alguna cosa por aver algund oficio de los sobredichos ó otro qualquier oficio público así en la casa é corte del dicho señor Rey como en qualquier cibdad ó villa ó logar de sus regnos é señoríos, que por el mesmo fecho así él como el que lo tal rescibiere pierdan é ayan perdido lo que dieren é rescibieren é el dicho oficio, é sean inhábiles é infames, é non puedan aver otro qualquier oficio, é pierdan la meitad de sus bienes, de los quales sea la meitad para la cámara del Rey, é la otra meitad para dichos señores esecutores.

XXX.

Otrosí: á lo suplicado por los dichos Perlados é caballeros diciendo que algunos secretarios é

oficiales del dicho señor Rey é escribanos de cámara é del consejo han fecho muchos coechos é estorsiones é injurias por diversas maneras al dicho señor Rey, que avida informacion su señoría los mandase corregir é pugnir, privándoles de los oficios é echándoles de su corte; ordenamos que por quanto lo sobredicho es muy complidero á servicio de Dios é del Rey é al bien público de sus regnos, que se faga así segund se contiene en la dicha peticion; é por quanto non se sabe quienes son los tales, declaramos é ordenamos que los del consejo de la justicia del dicho señor Rey fagan inquisicion é ayan su informacion, é sepan la verdad de quien son los tales que los dichos coechos é estorsiones ficieron é levaron, é dellos fagan justicia á los querellosos: é para saber quales é quantos derechos levaron demas, se tenga la orden é forma contenida en las leyes del ordenamiento que el señor Rey don Johan fizo en las cortes de Segovia año de treinta é tres, é en las cortes que fizo el Rey don Enrique el viejo en Burgos año de mil trescientos ochenta y ocho y era de mil quatrocientos doce: é mas mandamos é ordenamos que en lo que los tales fueren fallados culpantes, sean privados de los dichos oficios, é sean echados de la corte del dicho señor Rey é sean inhábiles é indignos para aver mas los dichos oficios nin otros algunos: é nos por esta nuestra declaracion é sentencia así lo mandamos é declaramos.

XXXI.

Otrosí: por quanto por muchas personas nos fueron dadas grandes quejas de Garci Mendez de Badajos é de Alfonso de Badajos é de Fernando de Badajos sus hermanos, diciendo que han rescibido dellos muchos dapnos é estorsiones é agravios é sinrazones, sobre lo qual nos ovimos cierta informacion: é así por lo susodicho, como porque los sobredichos fueron cabsadores de algunos de los movimientos que ovo en estos regnos, é son omes escandalosos é procuradores de discordias é escándalos, é han fecho muchas injurias é agravios á muchos caballeros é escuderos é dueñas é personas de estos regnos; por ende é por otras muchas cabsas que nos á ello mueven, de las que hemos avido complida informacion, mandamos é determinamos é sentenciamos que los dichos Garci Mendez é Alfonso de Badajos é Fernando de Badajos sus hermanos é cada uno de ellos sean desterrados, é por la presente los desterramos é mandamos salir de la corte del Rey nuestro Señor é de veinte leguas al rededor de la dicha corte, desde el dia que esta nuestra sentencia fuese presentada á su altesa fasta cinco dias primeros siguientes: é mandamos que los sobredichos nin alguno dellos non entren mas en la dicha corte nin en las dichas veinte leguas en rededor perpetuamente por todas sus vidas de ellos, sopena que si non salieren dentro del dicho término de la dicha corte ó entran por toda su vida ó en las dichas veinte leguas en derredor de ella, que por la primera vez sean desterrados, é por la presente los desterramos por todas sus vidas de estos regnos de Castilla, é que pierdan é ayan perdido por este mesmo fecho todos sus bienes muebles é raices é oficios é rentas é mercedes que tienen del dicho señor Rey é por otra qualquier manera, de los quales la meitad sea para la cámara del dicho señor Rey, é la otra meitad para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, esecutores susodichos, é por la segunda vez que mueran por ello: é por quanto de los sobredichos é cada uno de ellos son dadas muchas y diversas quejas por muchas personas, así de robos é coechos é estorsiones como de grandes agravios que les ficieron, mandamos que los sobredichos é cada uno dellos sean presos á buen recabdo é

CIX. 1465. guarda en poder del alcaide de la fortalesa de la Mota desta dicha villa de Medina para que dellos se faga complimiento é justicia á los querellosos: é porque los sobredichos é qualquier dellos deben grandes quantías de maravedís al dicho señor Rey é á su servicio de su señoría comple que lo que así deben se aya é cobre; é asimismo porque por la absencia de los sobredichos é de alguno dellos las partes que rescibieron los dichos agravios non podrian aver complimiento de justicia mandamos que qualesquier bienes, muebles é raices é oficios é mercedes de juro de heredad é de por vida ó otras qualesquier cosas que los sobredichos ó qualquier dellos tienen, sean embargados é sequestrados, é por la presente los embargamos é sequestramos é mandamos que les non acudan con ellos nin con parte dellos: é mandamos á los contadores mayores é oficiales del dicho señor Rey que tengan embargados é sequestrados qualquier merced de juro de heredad é de por vida é qualesquier oficios é quitaciones é mercedes é rentas que los sobredichos é cada uno dellos tienen, é non les acudan con ellos nin con parte dellos: é asimismo mandamos á qualesquier justicias asi de la corte é chancillería del dicho señor Rey como á otras qualesquier justicias de las cibdades é villas é logares de sus regnos é señoríos que prendan é fagan prender los cuerpos á los susodichos é cada uno dellos á do quier que fueren fallados, é los traigan presos á la dicha fortalesa de la Mota de esta villa de Medina á buen recabdo é guarda, para que esten en ella segund dicho es, é sequestren é fagan sequestrar en poder de buenas personas llanas é abonadas qualesquier muebles é raices é rentas que los sobredichos é qualesquier dellos tengan en qualesquier logares; á las quales personas é á cada una dellas en quien así fuesen sequestrados los dichos bienes, mandamos que resciban la dicha sequestracion é embargo, é non acudan con ellos nin con parte dellos á persona alguna sin aver nuevo mandamiento en contrario so las penas puestas en derecho en tal caso: é así lo sentenciamos é declaramos, por quanto entendemos que así es complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey é bien de sus regnos é esecucion de su justicia.

XXXII.

Otrosí: á lo que fué suplicado diciendo que algunas personas han tenido cargo de cobrar los pedidos é monedas é otras rentas del dicho señor Rey, é han fecho grandes robos é dapnos é fuerzas é coechos, é suplicaron que mandase aver informacion é tomarles cuentas estrechas por menudo é los corregir é pugnir: é por quanto lo sobredicho es fama pública en estos regnos é dello avemos grandes quejas é querellas; declaramos é mandamos que qualesquier personas que desde el tiempo que el Rey nuestro Señor regna fasta aquí han tenido cargo de recabdar los dichos pedidos é monedas é rentas fasta dos meses primeros siguientes contados desde el dia de la data de esta dicha nuestra sentencia comiencen á dar é den sus cuentas ante los contadores mayores de las cuentas del dicho señor Rey, é las acaben é den acabadas en todo este año en que estamos de sesenta é cinco: é si alguna persona de los sobredichos é de alguno dellos tienen algunas quejas vayan ante los del consejo de la justicia del dicho señor Rey, á los quales encargamos que luego fagan justicia de los que fallaren culpantes, é fagan restituir los robos é coechos é fuerzas que ficieren, é los castiguen é penen segund é por la manera quel derecho é leyes reales mandan á los que facen robos é coechos en sus oficios públicos: é acerca de lo venidero declaramos é ordenamos quel

dicho señor Rey debe tomar daquí adelante buenas personas é ricos é omes abonados é buenos é de buenas conciencias é fama pública para que recabden sus rentas é pedidos é monedas é pechos é derechos, porque poniendo los tales non faran los dichos robos é coechos é males: é si los ficieren mandamos que dende en adelante non puedan aver mas los dichos oficios nin otro oficio alguno del dicho señor Rey, é sean desterrados perpetuamente de su corte, ademas é allende de las otras penas establecidas en derecho, é que lo sobredicho se pueda probar contra ellos segund é en la manera que las leyes reales quieren que se prueben las usuras que algunos resciben é los coechos que resciben los jueces.

XXXIII.

Otrosí: á lo que fué suplicado diciendo que quando el dicho señor Rey face ayuntamiento de gentes de armas ó manda traer á la hueste mantenimientos é provisiones que las personas que son enviadas para traer los tales mantenimientos han fecho é facen grandes robos é coechos é males, de lo qual los pueblos han rescibido grandísimos dapnos; ca por do ha andado esta pestilencia, les cuesta mas que pedidos é monedas; é suplicaron á su altesa que sobrello quisiese proveer de justicia, é mandase penar gravemente á los culpantes é restituir los dapnos que han levado é coechos que han fecho é levado; porque conoscemos que lo sobredicho ha sido en mucho deservicio del dicho señor Rey é dapno de sus pueblos, é á su altesa ha pesado mucho dello, declaramos é mandamos que se vean las pesquisas fasta aquí fechas cerca de lo sobredicho, las quales estan en poder del Obispo de Cartagena é otras personas, é aquellas mandamos que sean luego esecutadas por el dicho Obispo ó por el que su poder oviere: é si alguna pesquisa otra cumple facer é non está fecha la mande facer é pugnir é castigar á los culpantes, é que proceda é esecute lo que fallare por dichas pesquisas, ó por otra manera sin guardar orden nin forma del derecho sumariamente solamente sabida la verdad; sobre lo qual pues fué el dicho Obispo el que mas publicó ser lo sobredicho feo é muy malo, é principalmente le fué encomendado lo sobredicho encargamos quanto podemos su conciencia é descargamos quanto podemos las conciencias del dicho señor Rey é las muestras: é si por las dichas pesquisas como por otras qualesquiera pruebas é pesquisas que cerca dello el dicho Obispo entendiere que cumple facer, ó por las querellas é pruebas que los dapnificados antél daran é por otra qualquier manera que él sienta que se deba tener, proceda gravemente á penar é castigar lo que fallare coechado é robado por las tales personas segund quel derecho é reales leyes mandan proceder contra los robadores; é proveyendo en lo venidero mandamos é ordenamos que cada é quando que el dicho señor Rey mandase facer algunos mantenimientos para sus gentes é hueste, que los del consejo del dicho señor Rey lo vean, é los mantenimientos é provisiones que declararen que son menester aquellos se trayan é non mas: é para los derramar é facer traer, nombren buenas personas ricas de buenas conciencias é famas, de los quales rescibiran juramento que faran los tales repartimientos lo mas sin dapno que podran, non cargando á unos logares mas que á otros segund fueren los pueblos é las facultades dellos, como la justicia é razon lo quieren: é que non rescibiran dádiva nin cohecho nin interes alguno de los logares é comarcas donde los dichos repartimientos de mantenimientos se oviesen de repartir é traer, nin los cargaran mas costas de

CIX.
1465.

aquellas que fueren justas é razonables é non se pudieren escusar, é que non les levaran nin consentiran levar penas nin achaques indebidamente, é que pospuesta toda aficion é interese é parcialidad é odio guardaran el servicio del Rey é el provecho é bien comun de los dichos logares é comarcas; é si alguno fuere fallado que fuere ó pasare contra lo sobredicho ó contra parte dello, mandamos que por ese mesmo fecho el tal aya seido é sea infame, é pierda qualesquier oficios é mercedes que del dicho señor Rey tenga, é aquellos nin otros non pueda aver dende en adelante, é sea desterrado de la corte del dicho señor Rey perpetuamente, é restituya todo lo que así se fallare que llevó con el doblo, lo qual se pueda probar por la manera que las leyes disponen que se pruebe contra el que lieve usura, é contra el juez que lieve cohecho: é por quanto muchas personas toman cargo de lievar los dichos mantenimientos de las cibdades é villas é logares de do son repartidos é non los lievan, antes lievan fe é cartas de los que tienen cargo de rescibir los dichos mantenimientos é de algunos escribanos ó otros oficiales, é se cometen grandes fraudes é encubiertas cerca dello, de lo qual se sigue é ha seguido mucho deservicio al dicho señor Rey é grand dapno á sus gentes é huestes; mandamos é encargamos al dicho Obispo que faga é mande facer estrecha pesquisa cerca de lo sobredicho, é proceda contra los que fallare culpantes á las penas susodichas, é mas que los bienes de los tales sean confiscados é aplicados para la cámara del Rey, para lo qual todo dicho señor Rey de aquí á veinte dias dé poder bastante al dicho Obispo para conocer dello é de cada parte dello é sentenciarlo é esecutarlo, é que proceda simplemente é de plano é solamente sabida la verdad.

XXXIV.

Otrosí: á lo que fué suplicado que algunos mercaderes de estos regnos en los años pasados han rescibido grandes agravios é dapnos en la feria de Medina por algunos oficiales del dicho señor Rey, embargándoles las mercadurías que traen é tomandógelas por mucho menos precio de la meitad de lo que valian é faciéndoles otros grandes dapnos é robos é coechos: é suplicaron al dicho señor Rey que lo mandase todo tornar, é penar á los culpantes: é por quanto conoscemos que la voluntad del dicho señor Rey nunca fué que lo tal se ficiere, é los que lo ficieron deservieron en ello á su señoría é ficieron grand dapno á la república de estos regnos: é los mercaderes que envian á las ferias ó vienen con sus mercadurías han de ser é son seguros; é segund derecho é leyes reales queriendo proveer en los dapnos que se dicen ser fechos en el tiempo pasado é se dicen fechos en la dicha feria de Medina, por la presente nombramos por jueces para conoscer é que conoscan de qualquier males é dapnos ó robos ó coechos que son ó fueren fechos á qualesquier mercaderes ó algunos dellos en la dicha feria de Medina á Gregorio de Robles, vecino de la villa de Valladolid é al bachiller Gregorio Lopes del Castillo, alcalde del Rey, á los quales diputamos é nombramos para lo sobredicho; é declaramos é ordenamos quel dicho señor Rey dé poder complido á los dichos Gregorio de Robles é al bachiller Gregorio Lopes para conocer de las dichas qüestiones é querellas de lo sobredicho é sentenciarlo é esecutarlo: é que lo fagan é conoscan é esecuten simplemente é de plano solamente sabida la verdad, é á los que fallaren culpantes fagan restituir é tornar todo lo que así fallaren que fué tomado é robado é coechado á los sobredichos, é fagan

complimiento de justicia á los querellosos: é mandamos é declaramos que los dichos Gregorio de Robles é bachiller del Castillo, para conocer de lo susodicho é rescibir las demandas é querellas que acerca dello les fueren dadas, sean en esta villa de Medina del Campo en el principio de la feria de mayo primera que viene: é antes que comiencen á conoscer de los dichos negocios, fagan juramento solemne en el monesterio de sant Francisco presente el Guardian del dicho monesterio, de se aver é conoscer de los dichos negocios é de qualesquier dellos derechamente pospuesto todo odio é amor é parcialidad é interese é afeccion: é ordenamos é mandamos que los dichos Gregorio de Robles é bachiller del Castillo por razon de lo susodicho ayan de salario por espacio de cinquenta dias, el dicho Gregorio de Robles trescientos maravedis cada dia, é el dicho bachiller ciento é cinquenta maravedis cada dia, los quales les sean pagados de la cámara del dicho señor Rey del dia de la data desta nuestra sentencia en veinte dias primeros siguientes, é lo que montare en el dicho tiempo de los dichos cinquenta dias los sobredichos lo cobren de los que fallaren culpantes, é los tornen á la cámara del dicho señor Rey: é si los dichos Gregorio é bachiller juraren que han menester mas de los dichos cinquenta dias para lo sobredicho, puedan ocupar en ellos otros treinta dias el salario, de los quales treinta dias cobren de los que hallaren culpantes: para lo qual los dichos Gregorio é bachiller tengan é les sea dado poder para esecutar todo lo que pronunciaren é sentenciaren: é si por ventura non pudieren esecutar lo que así sentenciaren, por la dicha esecucion recurran á los señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, los quales lo fagan esecutar por los poderes que tienen del dicho señor Rey acerca de los culpantes: é que en el poder que el dicho señor Rey diere á los dichos Gregorio é bachiller se contenga que puedan proceder á sentenciar, toda apelacion remota; asi de la sentencia interlocutoria como de la definitiva; é si los dichos Gregorio de Robles é bachiller del Castillo non pudieren usar del dicho poder é cargo que les encomendamos, declaramos é ordenamos quel dicho señor Rey dé otro tanto poder é cargo é salario como susodicho es que han de tener los dichos Gregorio é bachiller é otras personas idóneas, las que nombraren los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco; é en quanto á lo venidero ordenamos é mandamos que ningund oficial del dicho señor Rey nin otra persona de qualquier estado ó condicion que sean, non fagan imposicion nin fuerza nin dapno alguno á los dichos mercaderes en las dichas ferias nin en alguna dellas, nin les cierren nin manden cerrar sus tiendas, nin les pongan pena nin miedo nin embargo nin otro impedimento á los vendedores para que non vendan sus mercadurías nin algunos dellos en el comprar nin el vender salvo en cierto tiempo é á ciertas personas ó á cierto precio, nin les fagan otra cosa por donde los dichos mercaderes ó vendedores ó compradores los ayan de vender ó comprar sus mercadurias por mas ó menos precios de lo que valen, nin gelas tomen nin las coechen nin embarguen sus mercadurías en los puertos nin en las ferias nin en los caminos pagando sus derechos al Rey, antes sin embargo alguno los sobredichos é cada uno dellos trayan é vendan é compren sus cosas á quien quisieren é como mejor pudieren, pagando al dicho señor Rey ó á quien son obligados sus derechos: é qualquier oficial del dicho señor Rey ó otra qualquier persona

CIX. 1465.

CIX.
1465.

que contra ello fuere ó pasare ó tentare de ir ó pasar que por el mesmo fecho caya en pena de dos mil florines cada vez: la quarta parte de los quales sea para el mercader ó otra persona contra quien lo dicho se ficiere, é la otra quarta parte para la cámara del Rey, é las otras dos partes para los dichos Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco.

XXXV.

Otrosí: á lo que fué suplicado al dicho señor Rey diciendo quanto notorios é manifiestos son los robos é males é dapnos que resciben é han rescibido algunos pueblos comarcanos con los bosques de Madrid é Segovia é de otros logares, é de los alcaides que los tienen é en general de las personas que tienen la guarda de los dichos montes é bosques, é por los que tienen cargo de comprar la cebada é otros mantenimientos de los animales, é en los edificios de los dichos bosques, tomando muchas carretas é omes é bestias, non les pagando cosa alguna: é suplicaron á su altesa mandase facer pesquisa cerca de lo sobredicho é tomar cuenta debida, é mandase á los dichos alcaides restituir lo tomado, é darles pena por lo pasado la que se fallase en derecho: é paresciónos lo susodicho ser muy justo é razonable é complidero á servicio de Dios é de dicho señor Rey é al bien público de las dichas cibdades é logares é tomar cuenta dellos: sobre lo qual nos fablamos con el dicho señor Rey, é á su altesa place que cerca de lo contenido en este capítulo sea proveido como comple á servicio de Dios é suyo é al bien público de sus regnos; por ende é porque somos informados que Pedro de la Plata é Johan de Córdoba é sus logares tenientes é otros qualesquier alcaides de los dichos bosques é casas dellos, é los que han tenido guarda de los dichos montes han usado desordenadamente é como non debian, ordenamos é declaramos que los sobredichos é cada uno dellos sean revocados é quitados, é nos por la presente los revocamos é quitamos, é mandamos que non ayan mas cargo de los dichos bosques é montes, nin usen dellos por sí nin por otros sopena de confiscacion de todos sus bienes, de los quales la tercera parte sea para la cámara del dicho señor Rey, é la otra tercera parte sea para los dichos Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, esecutores, é la otra tercera parte sea para el acusador; é quanto á lo pasado mandamos que los dichos alcaides é oficiales que han tenido cargo de los dichos bosques é montes fasta aquí, luego les sea tomada cuenta cierta é verdadera como son obligados de justicia á la dar por los contadores de cuentas del dicho señor Rey: lo qual los dichos alcaides é oficiales sean obligados de comenzar é comiencen á darla desde el dia que fuere publicada esta nuestra sentencia fasta sesenta dias primeros siguientes, é la continuen é acaben fasta fenescer é los dichos contadores de cuentas las resciban segund dicho es: é revocamos qualesquier albaláes é cédulas é cartas de qualquier calidad que qualesquier de los sobredichos tengan é daquí adelante ovieren en contrario: é porque los querellosos á quien se dice ser fechos los dichos coechos é robos é males ayan complimiento de justicia, é puedan pedir é demandar satisfacion de los dapnos que rescibieron, por la presente nombramos é damos por juez para que conosca lo sobredicho é de qualesquier males é dapnos é robos é coechos que los dichos alcaides é oficiales é sus logares tenientes é familiares han fecho á qualesquier personas, al doctor Johan Rodriguez de la Ruan, vecino de la cibdad de Salamanca, al qual deputamos é nombramos por juez para

CIX.
1465

lo sobredicho: é mandamos é ordenamos quel dicho señor Rey dé poder complido al dicho doctor para conoscer de todo lo susodicho é sentenciarlo é esecutarlo, é para que pueda proceder sumariamente é de plano solamente sabida la verdad é toda apelacion remota así de la interlocutoria como de la definitiva: é sabida la verdad á los que fallare culpantes faga restituir é tornar todo lo que fallare tomado é robado é coechado, é sobre todo faga complimiento de justicia á los querellosos: é mandamos é declaramos quel dicho doctor Johan Rodriguez para conoscer de lo sobredicho é facer las pesquisas que cerca dello complieren é rescibir las demandas é querellas que les fueren dadas sea en la cibdad de Segovia en el monesterio de santa María del Parral daquí á treinta dias, é primero que comience á conoscer de los dichos negocios faga juramento solemne en presencia del Prior del dicho monesterio de se aver é conoscer de los dicho negocios é de cada uno dellos derechamente pospuesto todo odio é amor é parcialidad é aficion é interese: é ordenamos é mandamos que el dicho doctor por razon de lo susodicho aya de salario por espacio de tres meses que para ello le deputamos , é le sean pagados de la cámara del dicho señor Rey, del dia de la data de esta nuestra sentencia en veinte dias primeros siguientes, é lo que montare el dicho salario de los dichos tres meses el dicho doctor lo cobre de los que fallare culpantes, é lo tornen á la cámara del dicho señor Rey: é si por ventura el dicho doctor non pudiere esecutar lo que ansí mandare é sentenciare, para la dicha esecucion sea recurrido á los dichos Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, los quales fagan esecutar por los poderes que tienen de dicho señor Rey á costa de los culpantes: é si el dicho doctor non pudiere usar del dicho poder é encargo que le encomendamos ó de alguna parte dello, declaramos é ordenamos quel dicho señor Rey dé otro tanto poder como de susodicho es que ha de aver el dicho doctor á otra persona idónea, la que nombraren dichos señores Marques de Villena é don Pedro de Velasco: los quales dichos poderes que así ha de dar dicho señor Rey á los dichos Gregorio Robles é bachiller Garcia Lopez para lo contenido en el dicho capítulo antes deste, como al dicho doctor declaramos que sean dados dentro de diez dias despues de publicada esta nuestra sentencia: é queriendo proveer en lo venidero suplicamos al dicho señor Rey que su altesa en logar de los alcaides é oficiales é personas que fasta aquí han tenido los dichos cargos de los dichos bosques é montes, ponga otros que sean abonados é buenas personas é de buenas conciencias é famas: é estos que así ficiere non tengan cargo de comprar nin pagar la cebada nin otros mantenimientos que son necesarios para las dichas animalias de los dichos bosques é así lo declaramos: é quel dicho Señor Rey tenga un pagador para los dichos bosques de allende del puerto é otro para aqüende del puerto que sean omes de buena fama, é que dos regidores nombrados é elegidos por el concejo de la cibdad de Segovia, é otros dos por el concejo de la villa de Madrid, é otros dos por el concejo de la cibdad de Avila sobre juramento que sobrello fagan ellos é los dichos pagadores, que non rescibiran nin tomaran mas cebada nin mantenimientos nin cosas para los dichos bosques de lo que fuere menester, é lo faran lo mas sin dapno é mejor que pudieren é por esta manera repartan la dicha cebada é mantenimientos; é lo que así repartieren páguelo el pagador á los precios que valieren en las dichas tierras ó comarcas, donde la dicha cebada é viandas fueren re-

CIX. partidas: é mandamos que ninguna
1465. persona sea obligada á levar la dicha cebada ó otro mantenimiento sin que primero le sea pagada la dicha cebada ó mantenimiento é la lieva dello, é si daquí adelante los que tovieren cargo de los dichos bosques ó sus omes ó otros por ellos quisieren repartir ó tomar la dicha cebada é mantenimientos por otra manera, que non tengan mas los dichos oficios, é por ese mesmo fecho pierdan sus bienes, é la meitad dellos sean para la cámara del dicho señor Rey, é la otra meitad para los dichos señores esecutores: é suplicamos á su señoría que dé orden como sean moderados los dichos montes de las dichas cibdades de Segovia é Avila é villa de Madrid é sus tierras, por tal manera que se guarde lo complidero á su servicio, é dé parte á los vecinos de las dichas tierras que puedan bien venir é aprovecharse de lo razonable de los dichos montes, lo qual asimismo suplicamos á su altesa en las otras tierras á dó su señoría manda guardar montes.

XXXVI.

Otrosí: por quanto los concejos é caballeros é escuderos é otras personas singulares de Segovia é de Avila é de Madrid é de sus tierras é términos se quejaron diciendo, quellos tienen montes en términos de las dichas cibdades é villas en sus propias heredades que son fuera de los dichos bosques, los quales les estan tomados é ocupados, é non les han dejado usar é gozar nin cortar nin vender la leña dellos, nin pacer con sus ganados en los dichos montes, lo qual es en grand cargo de conciencia del dicho señor Rey é grand dapno de las partes á quien toca; por ende declaramos é ordenamos que los dichos montes ayan de ser é sean desembargados é dejados á los dichos concejos é caballeros é personas cuyos son libremente para que gocen é usen é se aprovechen dellos como de cosas suyas, guardando todavía los dichos bosques: é quel dicho señor Rey aya sus deportes segund dicho es.

XXXVII.

Otrosí: por quanto al dicho señor Rey fué suplicado diciendo que muchos criados é sirvientes suyos é los que traen su cámara é los oficiales de su corte é los caballeros é escuderos que en ella andan han fecho é facen muy grandes males é dapnos, tomando muchas bestias é acémilas é carretas para levar sus cargas, é algunos non tornando algunas dellas, é otros teniéndolas muchos dias sin pagar cosa alguna ó muy poco, ó deteniéndolas ó coechando ó robando á sus dueños, lo qual asimismo facen los que lievan cartas de guia: é suplicaron á su altesa que por los grandes males é dapnos é agravios que sus súbditos rescibian diese en ello remedio é mandase penar á los culpantes: é acatando que lo sobredicho es muy complidero á servicio de dicho señor Rey é al bien de su justicia de sus regnos é de sus vecinos é moradores dellos, é lo contrario es grand cargo de conciencia: é porque cerca de lo sobredicho el señor Rey don Johan que Dios aya, en las cortes que fizo en Valladolid el año de quarenta é dos ordenó una ley, é el Rey nuestro Señor en las cortes que fizo en Toledo el año pasado de sesenta é dos ordenó otra ley, por las quales é por otras ordenanzas destos regnos se dispusieron ciertos precios cerca de lo sobredicho; por ende conformándonos con lo que nos pareció mas razonable declaramos é mandamos que agora nin daquí adelante non sean tomadas nin demandadas bestias nin acémilas nin carretas algunas salvo para el dicho señor Rey é para la señora Reina su muger é non para otras personas algunas, é que se tenga esta orden: que los camareros de los dichos señores Rey é Reina vayan á los alcaldes del rastro que estovieren

CIX.

1465.

en la corte, é les digan é declaren las bestias é acémilas é carretas que ovieren menester para levar las camas é cargas de los dichos señores: é los alcaldes tomen juramento á los dichos camareros é se informen dellos por virtud del dicho juramento, quantas bestias é carretas é acémilas son menester, é aquellas que por juramento dellos fallaren que son necesarias, las manden dar mandando llamar ante sí los regidores de la tal cibdad ó villa ó logar donde estuvieren, é con consejo dellos repartan é derramen los dichos alcaldes las dichas bestias é acémilas é carretas donde mas sin dapno las deben repartir é derramar, faciendo los dichos alcaldes é regidores primero juramento quel dicho repartimiento é derrama de bestias é acémilas é carretas lo fagan en los logares donde mas sin dapno vieren que lo pueden facer pospuesto todo amor é odio é otra parcialidad é interese: é declaramos é ordenamos que los dichos alcaldes nin los dichos regidores non puedan tomar nin repartir las dichas acémilas é bestias é carretas de mas nin allende nin por otras personas nin por otra via é forma de las suso escritas, nin otras personas de qualquier estado ó condicion que sean, sean osados de las tomar sopena que qualquier que lo contrario ficiere por el mesmo fecho aya perdido é pierda el oficio é merced que toviere de los dichos señores Reyes, é por infame sea echado é lanzado de la corte del dicho señor Rey por un año, é mas sea obligado á aquel á quien las tomare como si gelas furtare, é qualquier que lo pueda resistir é defender sin pena alguna; é declaramos é mandamos que los dichos camareros de los dichos señores Rey é Reina paguen primeramente las dichas bestias é acémilas é carretas que ovieren menester segund dicho es: por cada carreta de acémilas yendo cargada con su ome quarenta maravedis andando cargada ocho leguas cada dia é la meitad por la tornada: é por cada carreta de bueyes veinte é cinco maravedis cada dia con su ome, doce maravedis andando las dichas ocho leguas cargados é la meitad por la tornada: é por un par de acémilas con su ome sin carreta veinte é quatro maravedis, é por un par de asnos con su ome diez y ocho maravedis é la meitad por la tornada: é por un ome por sí solo sin ninguna bestia diez maravedis: é por una mula ensillada de alquiler diez maravedis, é si fuere con su ome quince maravedis: é que lo sobredicho se faga é guarde é compla así daquí adelante non embargantes qualesquier leyes é ordenanzas que sean en contrario, é qualesquier cartas é guias que se ayan dado con qualesquier penas é emplazamientos ó se dieren daquí adelante, é que lo sobredicho se pague antes que partan del logar donde ovieren de partir: é mandamos que ninguno non sea osado daquí adelante de ir nin pasar contra lo sobredicho nin contra parte dello sopena de diez mil maravedis la meitad para el acusador, é la otra meitad para la cámara del Rey por cada vez.

XXXVIII.

Otrosí: por quanto nos fué querellado que muchos gallineros así del dicho señor Rey como de la señora Reina é Príncipe é de otros caballeros é personas han fecho grandes robos é males é dapnos en el tomar de las gallinas, tomándolas por poco precio é para las casas é personas que quisieren, é aun dando á regatones para revender, de lo qual se han levantado roidos é escándalos; queriendo en ello proveer é conformándonos con las leyes reales destos regnos en especial con las leyes é ordenanzas fechas por el dicho señor Rey en las cortes de Córdoba el año de cinquenta é cinco, é en las cortes de Toledo del año pasado de sesenta é dos, mandamos é declaramos que daquí adelante nin-

CIX. gund gallinero non pueda tomar
1465. aves algunas salvo si fuere gallinero conoscido de los dichos señores Rey é Reina, é que estos gallineros non puedan tomar aves por su abtoridad, salvo requiriendo con carta de los dichos señores Rey é Reina, cuyo gallinero fuere en los logares do quisiere las dichas aves, é tome las que fuere menester solamente para la mesa de su señoría é non mas, é el precio de las dichas aves sea aqüende del puerto: cada capon doce maravedis, é cada gallina ocho maravedis, é cada polla seis maravedis, é quando estoviere allende al puerto fasta la parte de Toledo den é paguen por cada capon catorce maravedis, é por cada gallina diez maravedis, é por cada polla ocho maravedis: é los dichos gallineros é cada uno dellos faga juramento ante los alcaldes del rastro que non tomaran mas aves que las que fueren menester para los dichos señores é á los dichos precios; é mandamos que non sean tomadas aves algunas de las grangerías, por quanto así lo disponen las leyes destos regnos, é que otras personas de qualquier estado ó condicion que sean, que non traten gallineros: é si aves ovieren menester que las compren por sus justos precios, é que persona alguna non vaya nin venga contra lo sobredicho sopena de diez mill maravedis cada vez, la meitad para el acusador, é la otra meitad para la cámara del Rey, é que esté diez dias en la cadena é non tenga mas el dicho oficio.

XXXIX.

Otrosí: por quanto por los dichos Perlados é caballeros fué suplicado al dicho señor Rey que la gente que anda en su guarda facia muy grandes dapnos é males en las cibdades é villas é logares destos regnos á do andan, é de la grand costa é poco provecho que se sigue á su señoría de la dicha gente, suplicando á su altesa que non quisiese traer la dicha gente de guarda tanta nin por tal manera como fasta aquí ha traido: sobre lo qual nos fablamos con el dicho señor Rey, é á su señoría place que se provea en ello como compla á su servicio, é los dichos dapnos cesen; é porque lo sobredicho es complidero á servicio de dicho señor Rey é á conservacion de su facienda é al reparo de sus pueblos, ordenamos é declaramos que daquí adelante el dicho señor Rey pueda traer é traya en su guarda seiscientos omes de caballo de armas é ginetes, é non traya mas daquí adelante: é que estos sean buenos omes, é con ellos el dicho señor Rey dipute demas del capitan una buena persona que mire é inquiera de los males é dapnos que los de la dicha guarda ficieren por los logares por donde andovieren: é los dapnos que así ficieren gelos faga pagar é emendar, é si alguno non lo quisiere facer se lo faga descontar de su sueldo é pagar á los querellosos é dapnificados, é mire que las cosas que tomaren las paguen á su justo precio.

XL.

Otrosí: por quanto por los dichos caballeros é Perlados fué notificado al dicho señor Rey que por causa de la moneda que su señoría mandó facer ha venido é viene muy grande mal é dapno á sus regnos é súbditos é naturales dellos, así por estar puesta é tasada en mayor valor é estimacion de lo que ella vale segund su verdadera ley, é porque por esta cabsa el oro é las mercaderías son subidas dos tercias ó la meitad mas de lo que valen, por lo qual todos los súbditos é naturales del dicho señor Rey resciben grandes pérdidas é males é dapnos del todo: é suplicaron á su real señoría que con acuerdo de los tres estados de sus regnos quiera remediar en ello é proveer, como compla á servicio de Dios é suyo é é al bien de los dichos sus regnos; nos acatando los grandes males é pérdidas que por el alzar é abajar la moneda por muchas veces se han

seguido é siguen á los vecinos é moradores de estos regnos, sobre lo qual por diversos tiempos fueron fechas muchas leyes é ordenanzas, é cerca dello ovo muchos é diversos consejos, é todavia fasta aquí non se ha remediado nin dado remedio nin orden tal qual comple: é porque este fecho es de grande deliberacion, é en él se requiere grande consejo, por que para adelante así en la moneda de oro é de plata é vellon non aya tantas diversidades é variaciones como fasta aquí ha avido, lo qual segund la brevedad del tiempo que tenemos para determinar los negocios en que somos diputados, é la gravedad é calidad del dicho negocio, é porque para lo ver é determinar é facer ley perpetua é tal que non sea variable segund fasta aquí ha seido, se requiere deliberacion: é por quanto por estimacion é curso de la moneda todas las mercaderías é cosas necesarias é aun las personas se rigen é gobiernan; queriendo en ello proveer como comple á la calidel dicho negocio, ordenamos é mandamos que para ver é esaminar é determinar el dicho negocio de la dicha moneda é como é en que casas se deben labrar é á que precio é estima debe valer, sean llamadas nueve personas las quales sean las que se siguen: de la cibdad de Sevilla una persona, de la cibdad de Córdoba otra, de la cibdad de Toledo otra, de la cibdad de Burgos otra, de la cibdad de Segovia otra, de la cibdad de Cuenca otra, de la cibdad de Leon otra, de la villa de Valladolid otra, de la Coruña otra: los quales é cada uno dellos sean elegidos é nombrados cada uno por el concejo é oficiales de cada una de las cibdades é villas donde ha de ser nombrada estando en su concejo, con juramento que sobrello fagan de elegir é nombrar el mas idoneo é sin sospecha é mas pertenesciente pospuesto todo interese é parcialidad que para lo sobredicho será mas complidero: é por la tal manera se faga la dicha eleccion é nombramiento que las dichas nueve personas sean todas de aqui á de febrero primero que viene á do quier quel señor don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro estoviere, é allí todos juntos platiquen é esaminen é determinen la orden é forma é precios que en la dicha moneda se deben tener para adelante, é todos en las manos del dicho señor Conde fagan juramento otra vez solemne de se aver en el dicho negocio bien é fiel é honradamente pospuesto todo interese é afeccion é parcialidad así suyo como de otras personas, é que en ello principalmente miraran el servicio de Dios é del dicho señor Rey é bien público de sus regnos: para lo qual mejor esaminar é determinar, vean las pesquisas é informaciones que cerca de la dicha moneda son fechas por mandado del dicho señor Rey é por otros, é fagan otras pequisas de nuevo si vieren que son menester, é miren é acaten en todo lo sobredicho lo que comple en el labrar la moneda así de oro como de plata é vellon é á la orden é á las casas en que se hace labrar é las personas que en ello han de intervenir é los precios á que daquí adelante deben valer, é las otras cosas que para la buena esecucion é determinacion é espedicion de lo sobredicho son necesarias é complideras; é porque mejor el negocio se vea, ordenamos é declaramos quel dicho señor Rey dipute é nombre con los susodichos dos personas del su consejo é un Perlado, los quales si á su señoría placerá sean el Obispo de Cartagena é el doctor Pedro Gonzales de la Hoz de Avila é Alonso Gonzales de la Hoz, para que todos vean é determinen con mayor deliberacion el dicho negocio: lo qual declaramos é ordenamos que sea declarado é

CIX.

1465.

determinado complidamente todo en el dia de san Johan de junio primero que viene é non antes; é si por ventura el dicho señor Conde de Haro non podrá ó non le placerá estar presente á todo lo sobredicho mandamos que todas las personas susodichas con el dicho Perlado é dos del dicho consejo que diputare el dicho señor Rey, se junten al dicho tiempo en la cibdad de Burgos que es logar convenible para esaminar el dicho negocio, é alli lo vean é esaminen é determinen, sobre lo qual estrechamente encargamos sus conciencias dellos é de cada uno dellos, notificándoles que si buena é debida determinacion é orden dieren cerca de lo sobredicho, por tal manera que este regno sea reparado en la dicha moneda é dello non se sigan las diversidades é variaciones é dapnos que fasta aquí se han seguido, por ello avran buen galardon é mercedes de el dicho señor Rey: é si cerca de lo sobredicho alguna persona se fallare andar con cabtela ó corrupcion ó interese ó parcialidad ó non se oviere por la manera que de ello se espera en la determinacion é deliberacion de tan grave negocio, por ello rescibirá la pena que merezca, por tal manera que á ellos sea castigo é á otros ejemplo; é en tanto que esto se ve é determina segund dicho es, ordenamos é mandamos que non se labre en ninguna casa moneda alguna de oro nin de plata nin de vellon nin otra alguna escepto la casa de la moneda de Segovia, que la puedan labrar desde el dia que esta nuestra sentencia fuere dada fasta noventa dias; é por quanto en estos tiempos hay grand diversidad é variacion en el valor é precio de la dicha moneda de oro é plata, porque en unos logares vale mas é en otros menos, ordenamos é mandamos que en todas é qualesquier partes de estos regnos é en todas las cibdades é villas é logares dellos asi realengos como en los señorios, órdenes é abadengos é behetrias non pujen nin puedan pujar nin se pueda dar nin rescibir en cambio é sueldo é pago nin por otra manera el enrique mas de trescientos maravedis, é la dobla doscientos maravedis, é el florin ciento é cinquenta, é el real á veinte maravedis sopena que qualquiera persona de qualquier estado é condicion que sea, aunque sea camarero ó contador ó tesorero ó recabdador ó receptor ó otro oficio del dicho señor Rey ó de otra qualquier persona, que fuere ó viniere contra lo sobredicho ó parte dello ó diere ó rescibiere la dicha moneda en pago ó sueldo ó cambio ó por otra manera por mas precio, por cada vez que lo ficiere que pierda la dicha moneda é caya en pena de diez mil maravedis, de lo qual el tercio sea para la cámara de su altesa real, é la otra tercera parte para los dichos Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores, é el otro tercio para el acusador; pero en tanto que lo sobredicho se determina, declaramos que qualquiera pueda abajar la dicha moneda é non subirla, é mandamos so las dichas penas que ningund cambiador pueda ganar en cada enrique mas de dos maravedis, é en la dobla tres blancas, é en cada florin un maravedí.

XLI.

Otrosí: por quanto los sobredichos Perlados é caballeros suplicaron al dicho señor Rey que cerca de sí é de su persona é cámara é palacio quiera tener buenas personas de abtoridad é discretas é honestas, é oficiales bien criados é quitos de todos vicios, paresciónos lo susodicho ser justo é razonable é complidero á servicio del dicho señor Rey, é sobrello fablamos á su altesa á la qual place de lo así facer, é así suplicamos á su real señoría que lo faga.

CIX.
1465.

XLII.

Otrosí: por quanto algunas veces acaesce que los Reyes por el grand poder que tienen, por enojo que han con algunos Grandes de sus regnos ó por odio ó mal que tenian que les han algunas personas que estan cerca dellos ó por se vengar dellos, con la mano é poder de los dichos Reyes han procedido de fecho é proceden contra los susodichos á les tomar sus bienes, ó á los prender é matar sin los oir nin llamar é sin forma de derecho: de lo qual se han seguido grandes escándalos é movimientos é inconvenientes de gentes, de que á los dichos Reyes se han seguido deservicios é á sus regnos grandísimos dapnos, é por esta cabsa algunas veces son desamados é desobedecidos; por ende por evitar los inconvenientes de suso dichos, é porque los dichos señores Reyes sean mas amados é hourados é servidos é temidos é obedecidos de sus súbditos é naturales, é porque los dichos Grandes sean seguros dellos que non les apremiaran nin penaran contra justicia é razon, ordenamos é declaramos que agora é daquí adelante para siempre jamas el dicho señor Rey é los otros Reyes que despues dél subcedieren en estos regnos, cada é quando oviere de proceder contra qualesquier Duques, Marqueses é Condes é caballeros Grandes de sus regnos, constituidos en dignidad por casos que si probados fuesen, merescieran muerte natural ó cortamiento de miembro ó prision de su persona ó perdimiento de la meitad de sus bienes ó de la mayor parte dellos, que en los tales casos ó qualquier dellos el dicho señor Rey é los Reyes que vernan despues de él, llamen para proceder en lo sobredicho al Conde de Haro é al Conde de Plasencia é al Marques de Villena é al Marques de Santillana, los que agora son ó los que fueren despues dellos sucesores en las dichas dignidades: é con los susodichos llamen al Arzobispo que es ó fuere de Toledo é á los que despues dél sucedieren en la dicha dignidad, é dos Obispos que sean sin sospecha, é un Procurador de la cibdad de Burgos, é otro de la cibdad de Toledo, é otro de la cibdad de Sevilla, elegidos por los regimientos de las dichas cibdades, é de cada una: é de todos ellos, si fueren concordes, é si non se concordaren que sean en un voto é en una concordia los tres caballeros é los dos Perlados é los dos Procuradores de las dichas cibdades, é de consejo é con consejo de los sobredichos é non en otra manera faga el dicho procéso é prision é juzgue é sentencie á las dichas personas; pero que en los casos que contra las dichas personas se oviere de proceder á pena de muerte natural ó á perdimiento de miembro ó prision, porque los dichos Perlados non querran nin podran conoscer nin entender, declaramos que en logar de los dichos Perlados sean nombrados é tomados por el Rey ó Reyes que seran despues dél, tres letrados buenos é de buenas conciencias de estos regnos que non sean sospechosos: é cada que non fuesen concordes segund dicho es de los dichos Perlados, aquestos mesmos letrados ayan ese mesmo poder que ovieren los dichos Perlados segund que de suso se contiene; é ordenamos é declaramos que los dichos caballeros é Perlados é letrados é Procuradores que en el tal proceso ovieren de entender é consejar juren primeramente que aconsejaran en el tal proceso justa é derechadamente segund Dios, pospuesto odio é amor é don é favor é temor é sin parcialidad alguna, é que para facer el dicho proceso el dicho señor Rey é los Reyes que vernan despues dél den é asignen logar cierto é seguro al tal caballero, é copia de abogados é Procuradores los que oviere menester: é qualquier otro proceso quel dicho señor Rey é Reyes ficieren contra

CIX. los dichos grandes caballeros susodichos, aya seido é sea en sí ninguno é
1465. de ningund valor: é la sentencia ó sentencias é cartas é provisiones que se dieren non guardada la forma susodicha, que non ayan vigor nin efecto nin sean complidas nin esecutadas: é que si de fecho el dicho Rey ó los dichos Reyes que despues dél vinieren non guardando la forma susodicha por siniestras informaciones ó de otra qualquier manera quisiere proceder é procediere contra los grandes caballeros de sus regnos ó contra alguno dellos, ó los prendiere é quisiere prender lo que Dios non quiera, que en tal caso los dichos caballeros Grandes se puedan defender de fecho del dicho señor Rey é de los dichos Reyes que vernan despues: é que para esto puedan convocar sus gentes é parientes é amigos é otras qualesquier personas, é ellos les puedan ayudar, é que por ello non cayan nin incurran en penas nin en pugniciones algunas: é si así fuere quel dicho señor Rey é Reyes que despues dél subcedieren en estos regnos, mandasen proceder contra alguno de los quatro caballeros de suso nombrados por alguno de los casos susodichos é lo quisiere prender, en tal caso el tal caballero contra quien se oviere de facer el dicho proceso nombre otro de los Grandes de dicho regno para que sea adjunto con los otros caballeros é personas susodichas, el qual tenga ese mesmo poder que él tenia si contra otro se oviere de proceder, é con el que así se nombrare se faga el dicho proceso en la forma que dicha es: é si non se guardare la dicha forma, el dicho proceso sea ninguno.

XLIII.

Otrosí: ordenamos é declaramos que si acaesciere que por algunas cabsas deba ser procedido contra algunos Perlados é Maestres ó Prior de sant Johan, que el dicho señor Rey contra los tales Perlados é Maestres é Prior non pueda suplicar nin suplique al Papa por licencia ni abtoridad para poder proceder contra ellos á prision nin privacion de sus dignidades nin otras penas algunas sin consejo é acuerdo de los dichos Perlados é caballeros é doctores susonombrados: é si su altesa otra cosa quisiere tentar de facer contra sus personas ó bienes de los tales Perlados ó Maestres ó Prior, se puedan defender é resistillo é así ellos como sus parientes é amigos que los ayudaren que non cayan por eso en caso nin pena alguna, nin el dicho señor Rey pueda proceder contra ellos nin contra los dichos sus parientes é amigos nin contra sus bienes por la dicha razon.

XLIV.

Otrosí: á lo que fué suplicado á su real señoría pluguiese de tener en su consejo, de sus Perlados é caballeros é letrados de sus regnos hábiles é pertenecientes é idóneos para lo susodicho, los quales fuesen partidos en dos partes, la meitad que residiesen en la dicha corte é consejo de justicia por seis meses é la otra meitad por otros seis meses, é que quanto al consejo de justicia se guardasen las leyes é ordenanzas que cerca desto estan fechas, é non se estorbase nin impidiese la justicia que los del dicho consejo ficieren ó quisieren facer por carta nin mandamiento contrario: paresciónos que lo sobredicho cumple mucho para el bien de la república de estos regnos é para descargo de la conciencia del dicho señor Rey é para buen regimiento é gobernacion, é que es mucho conforme á las leyes é ordenanzas é costumbres de estos regnos; por ende ordenamos é declaramos que en el dicho consejo de la justicia del dicho señor Rey se guarden las leyes fechas así por dicho señor Rey don Johan de gloriosa memoria padre del dicho señor Rey, como por su

altesa é por el Rey don Enrique su abuelo sin embargo de qualesquiera cartas é cédulas dadas ó que se dieren en contrario; é porque para administrar la dicha justicia se requieren personas idóneas é suficientes é letrados é temientes á Dios, ordenamos é declaramos que daquí adelante esten en el dicho consejo de la justicia quatro Perlados é quatro caballeros é ocho letrados legos los quales sean los que se siguen: el Obispo de Cartagena, el Obispo de Cibdad-Rodrigo, el Obispo de Segovia, é el electo de Córdoba, de los caballeros el Conde de Castañeda, el Conde de Cifuentes, Alfonso de Velasco é don Iñigo de Mendoza; de los letrados el doctor Sancho Garcia de Villalpando, el doctor Diego Sanches del Castillo, el doctor Diego Gomes de Zamora, el doctor de Rutia, el doctor Gregorio Lopes de Madrid, el licenciado de la Cadena, el licenciado Alvar Peres, Chantre de Salamanca é el licenciado de Vadillo; é de los sobredichos Perlados é caballeros é letrados ordenamos que residan é sirvan en el dicho consejo de la justicia, dos Perlados é dos caballeros é quatro letrados por seis meses primeros siguientes: los quales sean el dicho Obispo de Cartagena é el Obispo de Cibdad-Rodrigo: é caballeros el Conde de Cifuentes é don Iñigo de Mendoza: é letrados el doctor Sancho Garcia de Villalpando é el doctor Diego Gomes de Zamora é el doctor Gregorio Lopes de Madrid é el licenciado de la Cadena; é los otros seis meses sirvan é residan en el dicho consejo los otros dos Perlados é dos caballeros é quatro letrados: los quales sean el Obispo de Segovia é el electo de Córdoba; é caballeros el Conde de Castañeda é Alfonso de Velasco; é letrados el doctor Diego del Castillo é el licenciado Vadillo é el doctor Pedro Rutia é el licenciado Alvar Peres, Chantre de Salamanca: é que así se compla é guarde é sirvan é residan é esten daquí adelante en cada uno un año por todas sus vidas los unos residiendo seis meses é los otros los otros seis meses en cada año segund dicho es: é que en el dicho consejo non estén salvo los de suso nombrados, repartidos por los dichos tiempo por la forma susodicha, nin puedan dar voto nin firmar cartas nin facer otros actos pertenescientes al dicho consejo salvo los susodichos cada uno en los seis meses que son nombrados: é los que son nombrados é deputados para un tiempo non tengan voto en el otro tiempo salvo cada uno en el tiempo que es nombrado.

XLV.

Otrosí: ordenamos é declaramos que en la dicha corte é rastro del dicho señor Rey esten por alcaldes é sirvan el oficio de alcaldes é non otros algunos, el licenciado Pero Gonzales de Caraves é el licenciado Alfonso Franco é el bachiller Gregorio Lopes del Castillo, é por fiscal del dicho señor Rey el doctor Johan Gomes de Sumosa: é esten por secretarios é escribanos de cámara para dar fe de las cosas que han de pasar é para las otras cosas compliderás, Gregorio Fernandes de Alcalá, Johan Dias de la Lobera, Johan Reyes del Castillo, Pedro de Córdoba, Johan Lopes de Arroyo é Diego Alfonso de Mansanilla; é por quanto el dicho Gregorio Fernandes de Alcalá ha servido el oficio de relator muchos tiempos ha bien é fielmente é es persona suficiente para ello ordenamos que el dicho Gregorio Fernandes sirva el dicho oficio de relator, é tenga cargo de facer las dichas relaciones en el dicho consejo é en los logares que compliere.

XLVI.

Otrosí: ordenamos que el dicho consejo de la justicia se faga en alguna cámara ó sala del Palacio del

CIX.

1465.

Rey, si para ello oviere logar conveniente, é cada que logar non oviere se faga en una casa la mas cercana de Palacio; é por quanto los caballeros é Perlados, é letrados suso declarados del dicho consejo de la justicia é los dichos fiscal é relator é los secretarios que con ellos han de estar é las personas que con ellos han de intervenir acostumbran aver muchos trabajos sobre su aposentamiento, ordenamos é declaramos que así para los dichos Perlados é caballeros é letrados que han de estar en el dicho consejo de la justicia, como para los dichos fiscal é relator é secretarios se dé un barrio ó barrios apartado, á do puedan ser bien aposentados, é esten cerca unos de otros porque se puedan espedir mas prestamente los negocios; é mandamos á los aposentadores del dicho señor Rey que lo fagan é complan segund dicho es luego como aposentaren á los señores Rey é Reina é Príncipe é Princesa é á los del consejo secreto del dicho señor Rey, lo qual mandamos que fagan sopena que un año sean privados de su oficio é non puedan aposentar, é non les sea librado nin ayan el dicho año cosa que del dicho señor Rey tengan.

XLVII.

Otrosí: mandamos é declaramos que ninguno del dicho consejo sea osado de firmar carta nin sellarla debajo sin estar juntos todos ó la mayor parte de los que así ovieren de residir en el dicho consejo en los tiempos susodichos, en los quales á lo menos sean presentes un Perlado, un caballero é dos letrados de los susodichos é en el logar donde ficieren el dicho consejo: é que cosa alguna non se faga nin pueda facer en otro logar salvo en el logar diputado para el dicho consejo é do estovieren los dichos diputados segund dicho es, é non vala lo que se ficiere en otro logar: é que secretario nin escribano alguno non sea osado de firmar nin librar carta por otra manera, é si lo contrario ficiere el del dicho consejo que la tal carta ficiere ó firmare ó librare, sea privado de la quitacion de aquel año, é el secretario que la librare pierda el oficio que jamas non lo aya; é por quanto por la mala administracion é gobernacion que se ha tenido en la abdiencia é chancillería del dicho señor Rey, se han seguido muchos males, lo qual se dice que ha seido porque los dichos oidores é oficiales de la dicha chancillería non han seido bien pagados, considerando que la dicha abdiencia é chancillería solia ser una de las cosas honorables é provechosas é complideras para el bien público de estos regnos é de algun tiempo á esta parte se han menguado, de lo qual se han seguido graves males é dapnos é grand defecto de justicia, queriendo en ello proveer con el deseo que tenemos del servicio de Dios é del Rey é del bien público de sus regnos, ordenamos é declaramos que en la dicha abdiencia é chancillería aya dos Perlados é ocho oidores legos é seis alcaldes los quales sirvan en esta manera: un Perlado é quatro oidores seis meses, é el otro Perlado é quatro oidores los otros seis meses, é los tres alcaldes seis meses, é los otros tres seis meses; é por quanto el obispo de Lugo es buen hombre é antiguo é letrado, ordenamos que en quanto viniere que resida en la dicha abdiencia é aya la quitacion de los otros dos Perlados que han de estar por todo el año en la dicha abdiencia, pues el obispo de Lugo ha de residir é quiere estar todo el año en la dicha abdiencia é chancillería; é cada que vacare el dicho obispado de Lugo mandamos que dende en adelante en cada un año esten dos Perlados en la dicha abdiencia, cada uno dellos seis meses segund dicho es; la eleccion é nombramiento de los quales se faga segund adelante declaramos que se ha de facer quando vaca-

CIX.

1465.

re alguno de los del dicho consejo é de los dichos oidores de la dicha abdiencia é alcaldes que nombramos; é declaramos que los que esten daquí adelante en la dicha chancillería é abdiencia é sirvan é residan en ella é non otros algunos son é sean el dicho obispo de Lugo en quanto en ella residiese é el doctor Johan Sanches de Zurbano é el doctor Fernand Gonzales de Toledo é el doctor Alfonso Sanches de Avila é el doctor Johan Gomes Barroso é el doctor Alfonso García de Guadalajara é el doctor Garci Alvares de Vera é el licenciado Valdivieso é el bachiller de Sepúlveda; é los alcaldes que han de estar en la dicha abdiencia é chancillería sean el bachiller Johan Alfonso de Salmeron é el bachiller Lope Lopes de Votos é el bachiller Alfonso de la Serna, é el licenciado Fernand Gonzales del Castillo é el bachiller Pedro de Arévalo é el bachiller Per Alvares de Córdoba, los quales sirvan é residan en esta manera: los dichos quatro oidores, conviene á saber, los doctores Johan Sanches de Zurbano é Fernand Gonzales de Toledo, é Alfonso García de Guadalajara é Garci Alvares de Vera: é los alcaldes sean el alcalde Salmeron é el alcalde Per Alvares de Córdoba é el alcalde Lope Lopes de Votos sirvan é residan por seis meses primeros siguientes: é los otros seis meses sirvan é residan en la dicha chancillería é abdiencia los otros quatro oidores é tres alcaldes los quales sean los doctores Alfonso Sanches de Avila é Johan Gomes Barroso é el licenciado Per Alfonso de Valdivieso, é el bachiller Johan Gonzales de Sepúlveda: é los alcaldes sean el licenciado Fernand Gonzalez del Castillo é el bachiller Pedro de Arévalo é el bachiller de la Serna: é que así se guarde é compla é sirvan é residan é esten daquí adelante en cada año los unos residiendo seis meses é los otros otros seis meses segund dicho es: é que otros non puedan dar voto nin firmar cartas en la dicha abdiencia salvo los susodichos: é que los que son nombrados é deputados para el un tiempo non tengan voto en el otro tiempo, salvo cada uno en los seis meses en que son nombrados: é si alguno ó algunos de los dichos Perlados é oidores é alcaldes non sirvieren algun tiempo de los dichos seis meses ó tiempos para que son nombrados non aviendo ocupacion é enfermedad, que se les descuente prorata de la quitacion é ayuda de costa que han de aver el tiempo que non sirviere: é para saber el tiempo que sirve ó non sirve, el chanciller ó su logar teniente que ha de estar allí continuo con juramento solemne que faga á manos del Perlado que residiere en la dicha abdiencia, de escribir é notar bien é lealmente, porque en cada tercio se sepa lo que ha de aver cada uno.

XLVIII.

E porque los sobredichos que diputamos é nombramos para administrar é gobernar la justicia destos regnos, así en el dicho consejo de la justicia é corte del dicho señor Rey como en la dicha chancillería é abdiencia sean mas animados para mas bien é limpiamente la administrar é esecutar sin alguna corrupcion é interese, é se non escusen por alguna necesidad ó falta de paga como decian que lo facian fasta aquí, lo qual redundaba é redunda en grand deservicio del dicho señor Rey é del bien público de sus regnos é de los vecinos é moradores dellos por defecto de la administracion é esecucion de la dicha justicia; nos queriendo en ello proveer para adelante ordenamos é declaramos que los dichos Perlados é caballeros que ovieren de estar en el dicho consejo de la dicha justicia segund dicho es aya cada uno dellos en cada un año sesenta mil marave-

CIX. 1465.

dis, é los otros letrados de suso nombrados, ayan en cada un año cada uno dellos cinquenta mil maravedis, é cada uno de los dichos alcaldes que han de estar en la dicha corte é rastro suso nombrados ayan cada un año veinte y dos mil maravedis, é el dicho Johan Gomes, doctor fiscal aya en cada un año treinta mil maravedis, é el dicho Gregorio Fernandes que ha de tener cargo de facer las dichas relaciones aya en cada un año veinte é cinco mil maravedis, é cada uno de los dichos secretarios é escribanos de cámara que han de estar en el dicho consejo aya en cada un año cinco mil maravedis, é dos porteros que son menester para el dicho consejo, los quales sean nombrados por los del dicho consejo, aya cada uno en cada un año dos mil maravedis: salvo que den á los dichos é cada uno dellos si mas solian aver del dicho señor Rey para que les sean librados quando á los otros libraren.

XLIX.

Otrosí: ordenamos que los dichos Perlados que han de estar en la dicha abdiencia é chancilleria ayan cada uno de su quitacion é ayuda de costa sesenta mil maravedis; é por quanto el dicho Obispo de Lugo ha de servir é residir en la dicha abdiencia todo el año, ordenamos é mandamos que el dicho Obispo de Lugo aya en cada un año lo que avian de aver los dichos dos Perlados si residiesen por todo el año, que son ciento é veinte mil maravedis en cada año: é cada uno de los dichos oidores aya de su quitacion é ayuda de costa cinquenta mil maravedis en cada un año, é los dichos alcaldes que han de estar en la dicha abdiencia é chancilleria é cada uno dellos aya cada año veinte é dos mil maravedis en cada un año, é un fiscal del Rey que aya en la dicha abdiencia dos mil maravedis segund que tiene de quitacion, é el juez de Vizcaya que conosca de los pleitos de Vizcaya aya en cada un año seis mil maravedis de la quitacion que tiene con el dicho oficio, é dos abogados de pobres ayan cada uno dellos seis mil maravedis cada un año segund lo tienen de quitacion del dicho señor Rey: los quales todos é cada uno dellos asi los que han de estar en la dicha corte é consejo del dicho señor Rey como en la abdiencia é chancilleria é mas dos porteros que han de estar en la dicha abdiencia é chancilleria, los quales han de aver cada uno dellos dos mil maravedis en cada un año, ayan todos los sobredichos é cada uno dellos los dichos maravedis en la manera que dicha es por toda su vida de cada uno dellos, é sean obligados de servir por sí mismos é non por sostitutos los dichos sus oficios: los quales dichos maravedis que ansi han de aver todos los susodichos que han de estar en el dicho consejo de la justicia é en la corte del dicho señor Rey, montan en la manera que dicha es, un quento é treinta é cinco mil maravedis en cada año: é los maravedis que han de aver los que han de estar en la abdiencia é chancilleria en la manera que dicha es, montan seiscientos ochenta é seis mil maravedis: así que son por todos los maravedis que han de aver así los del dicho consejo é corte como los de la dicha chancilleria é abdiencia un quento é setecientos veinte é un mil maravedis; é ordenamos é mandamos que los sobredichos é cada uno dellos ayan las dichas quantías de maravedis en cada un año en la manera que dicha es, pagados en dineros contados en manera que non aya de sacar libramientos dellos, mas que los ayan situados é salvados señaladamente en las alcabalas é tercios é pechos é derechos de la villa de Medina del Campo é de su tierra en esta manera: para los que ayan de estar en el dicho

consejo é corte segund dicho es, en las alcabalas del pan en grano diez é siete mil maravedis, en el vino cristianego treinta mil maravedis, en las alcabalas de la carnecería cristianega é puertos treinta é tres mil maravedis, en las alcabalas de la carne é vino judiego nueve mil maravedis, en las alcabalas de los granos al marzo ciento quarenta mil maravedis, en el alcabala del pescado de entre el año veinte é cinco mil maravedis é en la fruta treinta é cinco mil maravedis, en las alcabalas de las joyas é aver del peso de entre año veinte é cinco mil maravedis, en las alcabalas de leña é madera quarenta é cinco mil maravedis, en las alcabalas de sal é farina dos mil maravedis, en las alcabalas de barro siete mil maravedis, en las alcabalas de sogas cinco mil maravedis, en las alcabalas de las heredades diez mil maravedis, en el portadgo nueve mil maravedis é en la martiniega seis mil maravedis, en las alcabalas de la tierra de la dicha villa de Medina sesenta é siete mil maravedis, en las alcabalas de los paños de ferias con la calle del peso doscientos mil maravedis, en las alcabalas de joyas é aver del peso de ferias ciento é cinquenta mil maravedis, en las alcabalas de ropas viejas quince mil maravedis, en las alcabalas del pescado de ferias treinta é cinco mil maravedis, en las alcabalas de bestias cinquenta mil maravedis é en los cueros nueve mil maravedis, en la zapatería seis mil maravedis, en cordobanes é badanas nueve mil maravedis, en la ferrería é mal cocinado veinte é cinco mil maravedis, en la pellejería once mil maravedis: así que son complidos los dichos un quento é treinta é cinco mil maravedis que han de aver las dichas personas que han de estar en el dicho consejo de la justicia é en la corte del dicho señor Rey en la manera que dicha es: é los maravedis que han de aver los que han de estar en la dicha abdiencia é chancillería que los ayan en cada un año salvados é situados señaladamente en las alcabalas é tercias é pechos é derechos de la dicha villa de Medina é su tierra, en esta manera: en las alcabalas de pan en grano veinte mil maravedis, en la carnicería cristianega é puertos veinte é dos mil maravedis, en carne é vino judiego seis mil maravedis, en los ganados sesenta mil maravedis, en pescado entre el año quince mil maravedis, en la fruta veinte é cinco mil maravedis, en joyas é aver de peso de entre año quince mil maravedis, en la leña é madera treinta é cinco mil maravedis, en sal é farina dos mil maravedis, en barro cinco mil maravedis, en sogas tres mil maravedis, en las heredades diez mil maravedis, en el portadgo siete mil maravedis, en la martiniega quatro mil maravedis, en las alcabalas de la tierra quarenta mil maravedis, en los paños de ferias con la calle del peso ciento é quarenta mil maravedis, en joyas é aver del peso de ferias ciento veinte mil maravedis, en el pescado de ferias veinte é cinco mil maravedis, en lienzos treinta é cinco mil maravedis, en ropa vieja diez mil maravedis, en cueros seis mil maravedis, en zapatería quatro mil maravedis, en cordobanes é badanas cinco mil maravedis, en ferrería é mal cocinado quince mil maravedis, en pellejería nueve mil maravedis: así que son complidos los dichos seiscientos ochenta é seis mil maravedis que han de aver las personas que han de estar en la dicha abdiencia é chancillería en la manera que dicha es: así que son por todos los maravedis que han de aver en las dichas rentas é en los logares susodichos, así las personas que han de estar en el dicho consejo é corte del dicho señor Rey como en la dicha abdiencia é chanci-

CIX. — 1465.

llería, un quento é setecientos é veinte é un mil maravedis; los quales todos mandamos que les sean pagados á cada uno dellos los dichos maravedis que así han de aver segund de suso va declarado en dineros contados, el primero tercio dellos en fin de mayo de cada un año, é el segundo tercio en fin de octubre, é el postrimero tercio en fin de enero del siguiente año, é que les sea pagado bien é complidamente, é que los recabdadores é arrendadores é fieles é cogedores é terceros é de las dichas rentas é mayordomos de ellas é tercias é pechos é derechos que agora son é sean daquí adelante é cada uno dellos sean tenudos é obligados de lo así facer é complir, é de pagar realmente é con efecto los dichos maravedis de las dichas rentas á Fernand Lopes de Bonilla, vecino de la dicha villa de Medina, al qual nombramos por tesorero é recabdador é pagador en nombre de los sobredichos que así han de aver los dichos maravedis como dicho es para en toda su vida; los quales dichos maravedis mandamos é declaramos que sean puestos é asentados en los libros é nóminas del dicho señor Rey por salvados é situados en las dichas tercias é rentas é pechos é derechos de la dicha villa de Medina é su tierra, é que con esta condicion los contadores é oficiales del dicho señor Rey que agora son ó fueren daquí adelante, sean obligados é tenudos de arrendar é arrienden en las dichas rentas é alcabalas é tercias é pechos é derechos de la dicha villa é su tierra é non en otra manera, é los recabdadores é arrendadores é receptores é cogedores dellas é de qualquier dellas los arrienden é recabden é cojan, arrendándolas é declarando los dichos un quento setecientos veinte é un mil maravedis repartidos en las dichas rentas segund dicho es, que han de quedar é queden por salvado para los sobredichos é para cada uno dellos por la forma suso relatada, é que acudan con ello todo al dicho Fernand Lopes en nombre de los sobredichos é que así se asiente por salvado é situado en las dichas rentas é en cada una dellas en los libros é nóminas del dicho señor Rey, para que sea firme é valedero para agora é para siempre jamas; para lo qual ordenamos é declaramos quel dicho señor Rey dé su albalá para los dichos sus contadores é oficiales dentro de diez dias primeros siguientes, despues que fuese publicada esta nuestra sentencia al dicho señor Rey: é asimismo dé su albalá por el qual mande é nombre al dicho Fernand Lopes de Bonilla por su tesorero é recabdador é pagador para en toda su vida de todo lo susodicho, é cobre de los susodichos que lo han de aver, por quanto somos ciertos é informados que es buen hombre é discreto é diligente é abonado é fechura é criado del dicho señor Rey, é tal persona que guardara el servicio del dicho señor Rey, é todo lo que conviene al dicho oficio que tanto es pro é bien de todo el reino: el qual aya é lieve por sus derechos quarenta maravedis al millar, descontándolos á las dichas personas que los han de aver en la manera que dicha es; é mandamos é ordenamos que los dichos contadores é sus oficiales sean obligados de dar é den librado previllejo bastante para los dichos é cada uno dellos con las dichas facultades contenidas en la dicha sentencia, y con facultad é poder que los dichos é el dicho Fernand Lopes en su nombre pueda tener é tenga, é poner é ponga arca é llave é fiel é fieles é cogedores en todas las dichas rentas de alcabalas é tercias é pechos é derechos de la dicha villa de Medina é su tierra, así entre el año como en las ferias é en cada una dellas, por tal manera que desde primero dia de

este año de mil é quatrocientos é sesenta é cinco é dende en adelante en cada una se tengan é resciban é cojan por el dicho Fernand Lopes ó por quien su poder, ovieren todos los dichos maravedis de las dichas rentas ó tercios ó alcabalas é pechos é derechos, fasta ser complido é cobrado é rescibido enteramente el dicho un cuento é setecientos veinte é un mil maravedis, para pagar á los sobredichos é á cada uno dellos segund dicho es: é que se non puedan embargar por el dicho señor Rey nin por los Reyes que despues dél viniesen nin por sus contadores nin oficiales nin recabdadores nin arrendadores nin fieles nin cogedores nin receptores nin otra persona alguna, nin tomar nin rescibir nin recabdar nin coger maravedis algunos de las sobredichas rentas é tercias é pechos é derechos, fasta ser recabdados é cobrados por el dicho tesorero ó por quien su poder oviere, los dichos maravedis segund dicho es: é que asimismo non se puedan asentar nin asienten, nin salvar nin salven otro algun dinero daquí adelante nin otra cosa en las dichas rentas é alcabalas é tercias é pechos é derechos nin en alguna dellas de juro de heredad nin de por vida nin por otra qualquier manera por tal via que quede siempre firme é permanesca la dicha situacion é todo lo sobredicho, é que el dicho previllejo con las dichas facultades é poder é cláusulas é con las mismas fuerzas que fueren complideras para lo sobredicho, mandamos á los sobredichos contadores é oficiales de dicho señor Rey que den é despidan á los sobredichos é al dicho Fernand Lopes en su nombre segund dicho es, desde el dia de la data de esta nuestra sentencia fasta treinta dias primeros siguientes sin dineros é sin levar derechos nin chancilleria nin derecho de sello nin otra cosa alguna, sopena de privacion de los oficios á cada uno que lo contrario ficiere: lo qual asimismo mandamos al chanciller é notarios que estan á la tabla de los sellos, é por tal manera que los sobredichos nin alguno dellos nin el dicho Fernand Lopes ó quien su poder oviere, non sean obligados de pagar derechos algunos, nin levar nin mostrar cartas de libramiento de los contadores nin de sus oficiales nin de otro tesorero nin recabdador nin rescibidor nin otra persona alguna nin sobre sí nin los dichos previllejos nin sus traslados en ningun año nin tiempo en que ayan lo sobredicho, sin que les aya de ser descontado el dicho previllejo ó previllejos nin de lo que dicho es, tercio nin quinto nin chancilleria nin derecho nin otra cosa nin parte alguna aunque se descuente á otras qualesquier personas de estos regnos é señoríos; é mandamos é declaramos quel dicho tesorero ó quien su poder oviere pueda repartir por los logares é aldeas fuera de la dicha villa de Medina una ó dos ó mas veces los dichos maravedis que son situados en la dicha tierra, é que los fieles é cogedores que pusiere é nombrare el dicho Fernand Lopes ó quien su poder oviere sean tenudos de usar de los dichos oficios so las penas que les él pusiere, á los quales dé por su trabajo el salario é derechos acostumbrados pagándogelos de las dichas rentas, lo qual el recabdador dellas sea obligado de rescibir en cuenta: é que el dicho escribano é escribanos ante quien pasaren las dichas rentas den copia ó copias al dicho tesorero ó á quien su poder oviere de los maravedis é pan é vino ó otras cosas que valieren las dichas rentas en cada año é los precios en que estovievieren puestas; lo qual todo declaramos é mandamos que sea firme é valedero para agora é para siempre jamas sin embargo de qualesquier leyes é ordenanzas é premáticas sanciones fasta aqui fechas é ordenadas é de las que se ficieren é ordenaren, daquí adelante en contrario en cor-

CIX.
1465.

CIX. 1465.

tes ó fuera dellas é qualquier carta ó albalá ó previllejo ó otra qualquier provision que es ó fuere ganada ó dada ó impetrada en contrario de lo sobredicho ó de parte dello aunque se dé de propio motu ó de cierta ciencia ó de poderío real absoluto é con primera é segunda é tercera rogacion, é aunque contenga qualesquier cláusulas derogatorias especiales ó generales, las quales mandamos que non se estiendan á lo sobredicho nin á parte dello; é ordenamos que el dicho Fernand Lopes non aya nin lieve por su trabajo é costa que ha de aver por recabdar lo sobredicho é pagarlo á las dichas personas mas nin allende los dichos quarenta maravedis de cada millar, é los descuente de los sobredichos que así lo han de aver é cada uno dellos: é que los contadores mayores de cuentas del dicho señor Rey que agora son ó seran daquí adelante, resciban esta cuenta al dicho tesorero todos los dichos maravedis de que mostrare cartas de pago de los sobredichos ó del que su poder oviesen é de cada uno dellos sin mostrar otro recabdo alguno; á los quales contadores de cuentas mandamos que tengan é asienten en los libros del dicho señor Rey el traslado de esta nuestra ordenanza, por virtud de la qual con las dichas cartas de pago han de ser rescibidos en cuentas todos los dichos maravedis al dicho tesorero.

L.

Otrosí: ordenamos é mandamos que si el caso fuere que por qualquier cabsa é ocasion fallare de non aver las ferias en la dicha villa de Medina ó qualquier dellas, ó si las oviere é non fueren tales nin de tanto valor que las dichas rentas ó qualquier dellas valan é renten los maravedis que en ellas estan situados segund dicho es é mandamos que sean situados, é asimismo las rentas de entre año de la dicha villa é su tierra non valieren los maravedis que en ellas é en cada una dellas mandamos que sean situados: que los maravedis que faltaren, que el dicho Fernand Lopes ó el que su poder oviere ó otro tesorero que fuere despues de la vida dél, ayan poder é facultad para repartir todos los maravedis que así faltaren, así en las rentas dentre el año de las alcabalas é pechos é tercias é derechos de la dicha villa é su tierra como en los maravedis de las rentas de alcabalas de las dichas ferias é de cada una dellas que valieren mas quantías de maravedis de lo que en ellas está situado, en tal manera que el dicho tesorero ó el que su poder oviere sea bien contento é pagado de todos los dichos maravedis á toda su voluntad é pueda poner é ponga fiel é fieles é cogedor é cogedores é terceros é deganeros é arca é llaves en cada una de las dichas rentas, non embargante otro qualesquier fiel é cogedor que en ellas é en cada una dellas esté puesto, desde primero dia de este dicho año é dende en adelante en cada un año: é asimismo pueda recabdar é tomar é tome é recabde qualesquier maravedis de las dichas rentas é alcabalas é pechos é derechos, é prender la persona ó personas ó bienes de qualquier recabdador ó arrendador ó fiel ó cogedor ó tercero ó terceros ó deganeros de las dichas tercias é rentas é pechos é derechos de la dicha villa é su tierra é de sus fiadores; é mandamos al concejo é justicia, corregidores é alcaldes é regidores é alguaciles é oficiales é caballeros é escuderos é omes buenos é Procuradores jurados é á qualesquier vecinos é moradores dellas que den al dicho tesorero ó al que su poder oviere todo favor é ayuda que les pidieren é demandaren, para facer é esecutar todo lo sobredicho é cada cosa é parte dello é para entrar é tomar é prender las personas é bienes de los dichos recabdadores é arrendadores é fieles é cogedores é de sus fiadores é terce-

CIX. 1465.

ros é deganaderos é concejos que al dicho tesorero digeren que le deben é han de dar qualesquier maravedis é pan é vino é otras cosas de las dichas rentas é alcabalas é tercias é pechos é derechos, é los vendan é rematen así como por maravedis é aver del dicho señor Rey: é los maravedis que asi valieren los den é entreguen é los puedan tomar é rescibir el dicho tesorero ó quien su poder oviere: é entre tanto que los dichos bienes se rematan, esten presas las personas de los tales debdores é fiadores fasta que el dicho tesorero de todo sea contento é entregado de todo lo que oviere de aver en la manera que dicha es, é le non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno sopena de privacion de oficios é de confiscacion de todos sus bienes de qualquier que lo sobredicho ó parte dello non ficiere é compliere; é mandamos quel dicho Fernand Lopes, tesorero susodicho sea obligado de pagar é pague á las dichas personas é á cada una dellas que ansí han de aver los dichos maravedis segund suso es relatado, todos los maravedis que han de aver segund dicho es, á los plazos ó en la manera que dicha es, conviene á saber, el primer tercio por fin de mayo, é el segundo tercio por fin de octubre de cada un año, é el postrimero tercio por fin de enero del año siguiente sopena de privacion del dicho oficio é de todas las costas é dapnos é intereses que por la dicha razon se siguieren á cada uno de los sobredichos: é que por este mesmo fecho los que residieren en el dicho consejo é los oidores que residieren en la dicha abdiencia, puedan elegir é nombrar otra persona que tenga el dicho cargo é oficio, el qual tenga tanto poder é facultad como susodicho declaramos que ha de tener el dicho Fernand Lopes.

LI.

Otrosí: declaramos é ordenamos que cada é quando vacare alguno de los dichos Perlados é oidores ó alcaldes que han de servir en la dicha abdiencia é chancillería, ó por renunciacion ó por muerte ó en otra qualquier manera, que los dichos oidores de la dicha abdiencia que al dicho tiempo residieren, elijan é nombren tres los mas hábiles é pertenescientes que entendieren para la dicha abdiencia, sobre juramento que primeramente fagan que pospuesto todo odio é amor é temor é interese é promesa é parcialidad é debdo eligiran de qualquier partes de estos regnos las personas que mas hábiles é pertenescientes entendieren que son para los dichos oficios: é los del dicho consejo de la justicia del dicho señor Rey faciendo asimismo el dicho juramento segund dicho es, elijan otros tres: é que todos estos seis elegidos sean enviados en una suplicacion firmada de los de dicho consejo é abdiencia al dicho señor Rey, é que dellos su señoría escoja uno qual le pluguiere, é esta misma orden que susodicho es se ha de tener quando vaca algunos de los Perlados é oidores de la dicha abdiencia, se tenga quando vacare alguno de los Perlados é caballeros é letrados del consejo suso deputados é de cada uno dellos, así en la provision de su abdiencia é quitacion como en lo que ha de aver por ser del dicho consejo, en tanto que la eleccion de los sobredichos del dicho consejo sea fecha solamente por los del dicho consejo que residieren, nombrando los susodichos seis sobre juramento para que el dicho señor Rey escoja uno dellos; é asimismo mandamos que quando alguno de los dichos alcaldes, asi de la corte é rastro como de chancillería vacare, que los otros alcaldes elijan tres personas las mas pertenescientes que fallaren, é los del dicho consejo elijan otras tres faciendo primero el dicho juramento, é que el dicho señor Rey escoja é tome el uno dellos qual le pluguiere, para que sea alcalde en logar del que asi vaca-

CIX.
1465.

re: é la orden que de suso dicho es que se ha de tener quando vaque alguno de los de dicho consejo ó de los oidores, se tenga quando vacare qualquier de las otras personas suso nombradas en la dicha carta del dicho señor Rey que han de estar en la dicha abdiencia é corte del Rey: é de qualquier otra persona que se ficiere de todo lo que dicho es é de qualquier parte dello en otra manera, asi de los del dicho consejo como de oidores é alcaldes é jueces é fiscales é abogados de pobres é secretarios por vacacion ó renunciacion ó por nueva provision, sea en sí ninguna é de ningund efecto, é el que fuere proveido non tenga abtoridad nin poder alguno, nin pueda aver cosa alguna por razon del dicho oficio.

LII.

Otrosí: ordenamos é declaramos que así los dichos Perlados é caballeros é letrados é alcaldes que han de estar en el dicho consejo ó en la corte del dicho señor Rey los dichos seis meses primeros siguientes, como el dicho Perlado é oidores é alcaldes que han de estar en la dicha abdiencia é chancillería segund dicho es, comiencen á servir é residir desde el dia de la data de esta nuestra sentencia en treinta dias primeros siguientes por sí mismos é en la manera que dicha es, é acabados los dichos seis meses sirvan é residan los otros suso nombrados; é porque los del dicho consejo é alcaldes é jueces mas libremente puedan facer é complir lo tocante á sus oficios é cargos declaramos é ordenamos é mandamos, que los sobredichos ó qualquier dellos, así de los del dicho consejo como de los dichos oidores é alcaldes de la casa é corte, de el dicho señor Rey é los alcaldes de las dichas provincias que han de estar en la dicha chancillería é qualquier de los dichos jueces, fagan juramento en forma debida: los que ovieren de estar en la dicha corte ante el Perlado ó Perlados que residieren en el dicho consejo, é asimismo lo fagan los oidores que estovieren en la dicha abdiencia: é qualesquier del dicho consejo é oidores é alcaldes que tengan oficios con quitacion del dicho señor Rey, lo fagan de non tomar nin tener acostamiento nin tierra en alguna manera de ningun Grande nin señor de estos regnos nin de otras personas nin de otros por ellos, nin tomará cosa alguna de las que son defendidas por las leyes de estos regnos por sí nin por otra interpuesta persona directe nin indirecte, é que non abogaran nin consejaran por sí nin por otros en pleito ó pleitos, negocio ó negocios que se espere venir á la dicha abdiencia ó consejo, é que guardaran lo que se contiene en el ordenamiento fecho por el señor don Johan en las cortes de Guadalajara año de treinta é seis, é por el Rey nuestro Señor en las cortes de Toledo el año pasado de sesenta é dos, en lo que toca á lo susodicho; é por la presente anulamos é revocamos qualquier previllejo ó carta ó facultad especial ó general, aunque sea dada en cortes ó fuera dellas, que qualquier persona fasta aqui tenga ó toviere daquí adelante en qualquier manera contra lo sobredicho ó contra qualquier parte dello, é mandamos que daquí adelante la non pueda aver, nin aya en ninguna manera.

LIII.

Otrosí: mandamos é ordenamos que los sobredichos é cada uno dellos que así han de aver las dichas quitaciones é maravedis suso situados para aver de estar en el dicho consejo é corte é chancillería, así Perlados como caballeros é letrados que han de estar en el dicho consejo é abdiencia, é el dicho relator é fiscales é jueces é abogados de pobres é qualquier dellos non pueda vivir con otro Perlado nin caballero nin otra persona alguna salvo con el dicho señor Rey, é que así lo juren é prometan ellos é cada uno dellos antes que sea rescibido al dicho oficio: é si los

CIX.

1465.

sobredichos ó qualquier dellos fuere ó viniere contra lo que así ha de jurar é prometer segund dicho es, ó contra ello se fallare que fizo, por este mesmo fecho sea privado é por la presente le privamos del dicho consejo é abdiencia é chancillería é quitacion é oficio qualquier que toviere, é pueda ser elegido otro así como si vacase segund dicho es, é sea inhábil é incapaz para que dende en adelante non pueda aver nin aya otro oficio del dicho señor Rey.

LIV.

Otrosí: por quanto la cobdicia es raiz de todos los males, é porinterese é cobdicia se perturban muchas veces la verdad é la justicia, é se ciegan los entendimientos para ordenar derechamente lo que deben; declaramos é mandamos que qualquier de los del dicho consejo ó de los dichos oidores é alcaldes ó jueces que rescibiere alguna cosa mas de lo que debe segund el dicho oficio, que lo pague con el doblo, é pierda qualquier quitacion é oficio que tenga, é pueda ser elegido otro como si vacare, é el tal sea inhábil para aver el tal oficio é quitacion en adelante: é eso mismo se faga con qualquier corregidor ó alcalde ó asistente ó alguacil ó ministro ó fiel esecutor ó pesquisidor de qualquier cibdad ó villa ó logar destos regnos é señoríos que rescibiere mas de lo que pertenesciere á su oficio: é que todos guarden las leyes ordenadas en los ordenamientos de Alcalá é Segovia é en lasotras leyes reales, é la prueba de lo susodicho se pueda facer é faga como manda la ley real, conviene á saber, que viniéndolo á decir é describir el que lo dió, non aya pena alguna, salvo si fuere fallado que dicen mentira, é por fallecimiento de prueba pueda ser prueba en esta manera: si fueren tres omes los que juraren en los santos evangelios que vieron algo á los sobredichos ó á qualquier dellos, vala su testimonio, maguer que cada uno diga su fecho, seyendo las peticiones tales que entienda el que lo oviere de librar que son de creer, é aviendo presunciones é circunstancias, porque vea que es verdad lo que dice: pero porque los omes non se muevan á dar testimonio contra verdad, tales testimonios como estos non cobren aquello que dieren, salvo si lo probaren por prueba complida: é por quanto hay muchos oidores de honor, los quales fasta aquí se acostumbran á sentar á par de los dichos oidores que tienen quitaciones é juzgan, ordenamos é declaramos é mandamos que agora é daquí adelante los sobredichos non se puedan asentar nin asienten con los dichos oidores en la dicha abdiencia, si los tales non dejaren de abogar: é que ninguna otra persona salvo los suso declarados non pueda firmar cartas nin dar voto nin facer cosa de lo pertenesciente á los dichos oficios; é por quanto todo lo sobredicho é suso declarado é ordenado cerca de los del dicho consejo é oidores é alcaldes é oficiales é otras personas suso relatadas es muy complidero á servicio de Dios é del Rey é al bien público de sus regnos é para la esecucion de su justicia, ordenamos é declaramos que non pueda ser derogado nin revocado en todo nin en parte por otra ley fecha en cortes nin fuera dellas nin por carta nin gracia nin previllejo, nin provision qualquiera que sea, aunque se dé de propio motu é cierta ciencia é poderío absoluto, é aunque faga especial mencion de esta ley, é aunque contenga otras qualesquier cláusulas é non obstancias especiales é generales.

LV.

Otrosí: por quanto por los Perlados é caballeros fué suplicado al dicho señor Rey que por descargo de su conciencia mandase librar las limosnas de las eglesias é moneste-

CIX.
1465.

rios é de otras obras piadosas, é á los castillos fronteros é á los caballeros é escuderos é dueñas é doncellas fijas-dalgo é las otras personas de sus regnos, é á los que tienen lanzas viejas que les eran libradas en logares á tercios é bien parados: é asimismo mandase que daquí adelante non oviese baratos nin recabdador nin arrendador, nin otro oficial alguno baratase maravedis algunos, pues es grandísimo pecado é usura manifiesta é grand deservicio del dicho señor Rey é dapno de los que viven con su señoría, é que á los Perlados é caballeros que tienen logares é vasallos que lo que copiere en sus tierras les sea librado en ellas, é lo que non copiere les sea librado en los obispados donde vivieren é en los logares ciertos é bien parados, entendemos que lo sobredicho es complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey é bien público de los vecinos é naturales de sus regnos; por ende queriendo en ello proveer é non dar logar á muchos fraudes é estorsiones que los contadores é oficiales del dicho señor Rey saben facer en la dicha libranza, por lo qual muchos han rescibido é resciben muy grandes dapnos é costas, é los que tienen pocas quantías de maravedis en los libros del Rey non ayan dellas, é otros aunque son librados es poca cosa é en los logares mal parados é inciertos, é antes que lo cobren lo baratan é pierden é gastan mucho, é dello se han seguido é siguen muchos inconvenientes é dapnos: por tal manera que los que han de aver las dichas limosnas non las pueden aver, é los castillos fronteros non son proveidos como deben, é las otras personas que tienen rentas ó maravedis del dicho señor Rey non las puedan cobrar nin aver segund los tienen asentados en los dichos libros, é segund los deben aver, por tal manera que han de catar orden é forma por do vivan, é por do se puedan mantener de otras partes; por ende ordenamos é declaramos que daquí adelante los contadores mayores é los otros oficiales del dicho señor Rey é de los otros Reyes que subcedieren en los dichos regnos, fagan en cada año libramiento general é libren las dichas limosnas é á castillos fronteros é á los dichos caballeros é escuderos é dueñas é doncellas é otras personas todo lo que ovieren de aver é tovieren asentado en los dichos sus libros, sin que por los dichos Reyes les sea dado mandamiento nin carta alguna para ello, mas que por solo las mercedes asentadas en los dichos libros libren á todos generalmente; é mandamos que la dicha libranza fagan en cada un año en los tiempos é en la manera é forma é orden siguiente.

LVI.

Primeramente porque de razon la libranza de las limosnas debe preceder á todas las otras, porque aquello dan los Reyes por sus ánimas á eglesias é monesterios é personas pobres é miserables, é debe ser primero pagado que otra cosa ninguna; por ende mandamos é ordenamos é declaramos que en el mes de marzo, así en este presente año como en cada uno de los años adelante venideros para siempre jamas, los dichos contadores mayores é sus logares tenientes é otros oficiales libren enteramente las dichas limosnas á las dichas eglesias é monesterios é otras personas que las ovieren de aver en las cibdades é villas é logares donde fueren las dichas eglesias é monesterios, é donde vivieren las tales personas, si allí copieren las dichas limosnas: é si allí non copieren, que gelas libren en los logares mas cercanos en logares ciertos é bien parados, donde sean debidos é puedan cobrar los maravedis de las dichas limosnas que así les libraren.

LVII.

Otrosí: porque los castillos fron-

teros de los moros son nobleza é amparo é defension del regno, por los quales el regno se defiende de los enemigos é aquellos son conquistados é espugnados, lo qual non se podria así facer si los dichos castillos non oviere: é porque aquellos se perderian si en cada un año pagados non fuesen como acontesció en tiempo de muchos Reyes pasados, por lo qual mucha parte destos regnos fué perdida é robada, é por estas cabsas la libranza é paga de los dichos castiellos fronteros debe preceder é ser fecha primero que ninguna otra de otro caballero é de otra persona; por ende mandamos é ordenamos é declaramos que en el mes de abril de este presente año é en el dicho mes en cada uno de los otros años adelante venideros para siempre jamas los dichos contadores é oficiales libren á los dichos castillos fronteros de los moros todo lo que ovieren de ver é que gelo libren en el arzobispado de Sevilla é en los obispados de Cádiz é Córdoba, Jahen é Cartagena, é en el arcedianadgo de Alcaraz, en las cibdades é villas é logares mas cercanos á los dichos castillos fronteros é cada uno dellos, asi en lo realengo como en lo de principado en los logares é personas ciertas é abonadas, donde los dichos maravedis sean debidos é los cobren é puedan cobrar los dichos castillos fronteros é los que los ovieren de aver por ellos.

LVIII.

Otrosí: por quanto algunos castillos fronteros de tierra de moros tienen situados algunos maravedis é pan de sus pagas é lievas en tercias é otras rentas del Andalucía, é non embargante la dicha situacion, los contadores del Rey nuestro Señor libran los maravedis é pan de las dichas tercias é rentas para otras cosas, por cabsa de lo qual las dichas villas é castillos fronteros non son pagados é ha seido é es cabsa de que se despueblen é pierdan; é porque entendemos que es muy complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey, primero en lo sobredicho ordenamos é mandamos é declaramos que los dichos contadores mayores del dicho señor Rey que agora son ó serán non libren maravedis algunos nin pan nin otras cosas en las dichas tercias é rentas donde así tienen ó tovieren situados el dicho pan é maravedis las dichas villas é castillos fronteros, fasta que primeramente sean librados é pagados las dichas villas é castillos del dicho pan é maravedis que así han de aver: é si los dichos contadores fuesen contra lo sobredicho, sean tenudos de lo pagar por sí é por sus bienes, é que los señores é alcaldes de las dichas villas é castillos é qualquiera dellos lo pueda aver é cobre de los dichos contadores cada uno lo que oviere de aver.

CIX.

1465.

LIX.

Otrosí: ordenamos é mandamos que acabada de facer la dicha libranza de las dichas limosnas á villas é castillos fronteros, que los dichos contadores é oficiales en el presente año é cada un año de los venideros para siempre jamas libren á los dichos Perlados é caballeros é escuderos é dueñas é doncellas fijas-dalgo é otras personas todos los maravedis é otras cosas que oviesen de aver é tovieren asentados en los dichos libros, así de raciones é quitaciones é mantenimientos é de cabsas viejas é de otras qualesquier cosas, librando á los dichos Perlados é caballeros todo lo que copiere en sus logares, é lo que allí non copiere en los obispados é tierras mas cercanas de donde vivieren, é á las otras personas en los logares donde vivieren é moraren, lo que en ellos copiere, é lo que en los dichos logares non copiere, en los logares mas cercanos de donde vivieren: é que á todos libren en los logares é personas ciertas é abonadas donde los dichos maravedis sean debidos é los puedan aver é cobrar: é que para la dicha libranza de los dichos Perlados é caballeros é

CIX. 1465.

escuderos dueñas é doncellas é otras personas de qualesquier ley ó estado ó condicion que sean, ó preeminencia ó dignidad que tienen ó tovieren de su altesa qualesquier quantías de maravedis ó otras cosas, los dichos contadores mayores del dicho señor Rey en el mes de marzo de cada un año, despues de libradas las dichas limosnas de villas é castillos fronteros, apunten é señalen é aparten en la facienda del dicho señor Rey en las alcabalas é tercias é rentas desembargadas dellas é en otros qualesquier pechos é derechos diez quentos de maravedis, é firmen de sus nombres dos apuntamientos dello: el uno que envien á los contadores mayores de cuentas del dicho señor Rey, é el otro que den á un Perlado é caballero de los mas principales, quando vinieren é residieren en su corte: de los quales dichos diez quentos libren á los Perlados é caballeros é escuderos é dueñas é doncellas é otras personas que tienen ó tovieren maravedis del dicho señor Rey, é si non ovieren los dichos diez quentos para complir lo susodicho, lo libren en las fianzas, la qual dicha libranza fagan desde comienzo del mes de abril fasta mediado de mayo en cada un año: é que para otras cosas algunas ordinarias é estraordinarias el dicho señor Rey non tome nin pueda tomar los dichos diez quentos que así se han de apartar para la dicha libranza como dicho es, nin los dichos contadores mayores nin sus logares tenientes nin oficiales los puedan para otras cosas librar nin gastar nin distribuir, nin libren nin gasten nin distribuyan sopena que seran tenudos de lo pagar por sí é por sus bienes, é que los dichos Grandes é caballeros é otras personas lo puedan aver é cobrar de los bienes de los sobredichos con todas las costas é intereses que sobre la dicha razon se requieren; é declaramos que el dicho señor Rey, nin los otros Reyes sus subcesores non puedan vedar á los dichos contadores é oficiales que non fagan la dicha libranza en la manera é forma é orden é tiempo susodicho: é si la vedaren que cerca desto sus cartas é mandamientos sean obedescidos é non complidos, porque las tales cartas é mandamientos seran en deservicio de Dios é del dicho señor Rey é en dapno de la cosa pública de sus regnos; é porque los dichos contadores mayores del dicho señor Rey é sus logares tenientes é oficiales que agora son é seran daquí adelante, fagan la dicha libranza buena é segund deben, ordenamos é mandamos que antes que fagan é comiencen á facer la dicha libranza, en cada un año en presencia de los del consejo del dicho señor Rey ante escribano público solemnemente sobre la cruz é los santos evangelios juren, que la dicha libranza faran en la forma é manera é orden susodicha, é que la faran lo mejor que podran, pospuesta toda afeccion é odio é interese é parcialidad, é que á sabiendas nin maliciosamente non libraran cosa alguna en logares inciertos é malparados nin mas de lo que debieren aquellos en quienes así lo libraren.

## LX.

Otrosí: mandamos é ordenamos que si los dichos contadores mayores ó sus logares tenientes é oficiales non ficieren la dicha libranza segund é como é en la manera é orden é forma susodicha, que qualquiera que fuere ó pasare contra ello, por el mesmo fecho pierda é aya perdido el oficio que tiene del dicho señor Rey, é pague á la parte á quien non ficiere la dicha libranza como debia, todo el interese é dapno que por la dicha causa se le recreciese con el doblo, é non pueda aver mas el dicho oficio, nin el Rey gelo pueda dar nin tornar, é que non pueda usar dél, é si de fecho dél usare, que por el mesmo fecho aya perdido é pierda todos sus bienes é sean confiscados para la

cámara é fisco del dicho señor Rey, de los quales non le pueda ser fecha nin sea gracia nin merced nin remision alguna.

LXI.

Otrosí: ordenamos é mandamos que daquí adelante ningund tesorero nin recabdador nin su facedor nin arrendador nin fiel nin cogedor nin receptor nin otra qualquier persona en quien fueren librados algunos maravedis del dicho señor Rey, non baraten nin fagan barato alguno, mas que enteramente den é paguen todo lo que en ellos fuere librado é copiere, sopena quel que lo contrario ficiere, incurra en las penas de las leyes reales, é demas que por la primera vez dé é pague todos los maravedis que así baratare con la novena, é las siete partes sean para el Rey é las dos partes para aquel ó aquellos que dan. . . . , é por la segunda vez pierda todos sus bienes, la tercia parte de los quales sean para la cámara del Rey, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, esecutores, é jamas non pueda aver oficio público en estos regnos.

LXII.

Otrosí: por quanto muchos tesoreros é recabdadores é arrendadores é fieles é cogedores é receptores é otras personas en quien son librados algunos maravedis del dicho señor Rey, dicen que non los deben nin caben en ellos por coechar aquellos á quien son librados, de que se han seguido muchas estorsiones é coechos é costas; por ende ordenamos é mandamos que daquí adelante qualquier de los sobredichos en quien fueron librados los tales maravedis, si dijeren que non los deben nin caben á ellos, si despues fuere fallado que caben en ellos los dichos maravedis é los deben, que por la primera vez paguen los dichos maravedis á la persona á quien fueren librados con el doblo, é por la segunda vez que fuere fallado facer lo sobredicho, que paguen los tales maravedis con el quatro tanto, é por la tercera vez pierdan é ayan perdido todos sus bienes, los quales se partan en tres partes segund dicho es en el capítulo antes de este, é dende en adelante non pueda aver oficio público.

CIX. 1465.

LXIII.

E porque la dicha libranza se pueda mejor facer é la facienda del dicho señor Rey sea mejor guardada, ordenamos é mandamos que los dichos contadores mayores del dicho señor Rey é sus oficiales se ayan diligentemente en arrendar las rentas é pechos é derechos de su altesa, en tal manera que las den arrendadas é fechas é acabadas fasta en fin del mes de marzo de cada un año, é que las arrienden á buenas personas llanas é abonadas é resciban dellos buenas fianzas, segund que lo disponen las leyes del quaderno del dicho señor Rey: é los dichos contadores mayores den é fagan dar sus rendimientos bastantes á los dichos arrendadores fasta en fin de abril, entregándolos á personas de fianzas, por manera que los dichos arrendadores puedan ir ó enviar con los dichos recabdamientos en tiempo debido é puedan cobrar los dichos maravedis de las dichas rentas é pechos é derechos é facer sus pagas al dicho señor Rey é á las personas que en ellos fueren librados por los tercios de cada año, é que los dichos contadores mayores é sus logares tenientes é oficiales non lieven nin consientan levar por los dichos rendimientos é cartas demas é allende de lo ordenado por las leyes de este regno é por esta nuestra declaracion, é despues que fueren rematadas las rentas de todo remate, non las quiten á aquellos en quien fueren rematadas las rentas, porque dello se

CIX.
1465.

han seguido grandes agravios é dapnos, é si los dichos contadores mayores é oficiales non ficieren nin complieren lo susodicho é qualquier parte dello, sean obligados por sí é por sus bienes al dapno que viniere en la facienda del dicho señor Rey por la dicha cabsa, é á todas las costas é dapnos é intereses que vinieren á los dichos arrendadores é partes dapnificadas con el doblo.

LXIV.

Otrosí: por quanto en la facienda del dicho señor Rey se han seguido grandes dapnos é perdidas, é se han fecho. . . . . . . . . de mucha parte de la dicha facienda, lo qual se ha causado porque los dichos contadores del dicho señor Rey non han dado á los contadores mayores de cuentas en fin de cada un año los cargos de los maravedis é otras cosas que los tesoreros é recabdadores é arrendadores é otras personas que tienen cargo de recabdar la facienda del dicho señor Rey, é el Rey don Johan en las cortes que fizo en Toledo en el año de treinta é seis fizo é ordenó una ley; por ende ordenamos é mandamos que los dichos contadores mayores guarden la dicha ley segund que en ella se contiene, é que sean obligados en fin de cada un año de dar é enviar á los contadores mayores de cuentas todos é qualesquier cargos de qualesquier maravedis é otras cosas que qualesquier tesoreros é recabdadores é otras personas qualesquier recabdaren é ovieren de recabdar por su altesa el dicho año ó años, é le debieren ó ovieren de dar en qualquier manera, sopena que paguen al dicho señor Rey todo é qualquier dapno é menoscabo que á la facienda é rentas é recabdanzas de su altesa se requirieren por la dicha razon: é que por el mismo fecho ayan perdido é pierdan los oficios é maravedis que tienen del dicho señor Rey, de los quales la meitad sea para los dichos Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, esecutores; é asimismo ordenamos é mandamos que los dichos contadores mayores de cuentas resciban é tomen las cuentas á los dichos tesoreros é recabdadores é arrendadores é otras personas, é los tales sean tenudos de las dar en el término é tiempo contenido en las dichas leyes reales é en las otras leyes de estos regnos con las penas susodichas.

LXV.

Otrosí: por quanto por los alguaciles del dicho señor Rey é de su corte nos fueron dadas muchas quejas, diciendo que de seis ó siete años acá algunos contadores é otros con privansas é favores, diciendo tener poder del dicho señor Rey prenden é sueltan á los que tienen presos, é nombran esecutores en corte ó por el regno, é los envian á facer esecuciones, lo qual es en gran dapno é perjuicio de los vecinos é moradores del dicho regno é de los oficios de los dichos alguaciles é pierden ser proveidos; por ende ordenamos é mandamos que á los dichos alguaciles de corte é chancillería se guarden sus preeminencias é oficios, segund lo disponen las leyes destos regnos que sobrello fablan, é que por persona alguna non sea fecho detrimento nin perjuicio en sus oficios nin derechos so las penas contenidas en las dichas leyes.

LXVI.

Otrosí: por quanto muchas cibdades é villas é logares é universidades é colegios de los dichos regnos tenian cartas é mercedes é previllejos é usos é costumbres de elegir corregidores é alcaldes é esecutores é alguaciles é veinte é quatros é regidores é jurados é fieles é escribanos é mayordomos é notarios é otros oficiales, lo qual dis que á muchos dellos se ha quebrantado, entremetiéndose el dicho señor Rey á dar los dichos oficios sin eleccion de

los tales á quien solia pertenescer antiguamente é ante del dicho año de mil quatrocientos veinte; é por esta causa muchos indignos é inhábiles han avido los dichos oficios (sin eleccion de los tales á quien solia pertenescer) é otros aunque non sean naturales nin vecinos de las dichas cibdades é villas é logares los han, é á las cibdades é villas é logares é universidades é colegios son quebrantados sus previllejos é mercedes é usos é costumbres que en el dicho tiempo antiguo tenian; por ende declaramos é ordenamos que daquí adelante el dicho Rey é los otros Reyes que despues dél seran, guarden á las dichas cibdades é villas é logares é universidades é colegios los dichos previllejos é mercedes é usos é costumbres que antiguamente tenian de elegir é proveer de los dichos oficios, ó si algunas provisiones é mercedes sin guardar los dichos previllejos é mercedes é costumbres antiguas ficieren daquí adelante, sean ningunas de ningund valor, é por tales las declaramos: é mandamos que sean obedescidas é non complidas é non embargantes qualesquier cartas dadas en contrario con qualesquier cláusulas é non obstancias, aunque desta declaracion se faga en ellas especial mencion.

LXVII.

Otrosí: por quanto por parte del dicho señor Rey nos fueron presentados ciertos capítulos, é nos fué encargado é pedido que cerca dello proveyésemos segund Dios é nuestras conciencias, acatando lo que comple á servicio de Dios é suyo é á la paz é tranquilidad de estos regnos é á la buena administracion é gobernacion de la justicia é de las otras cosas complideras, por tal manera que la corona real del dicho señor Rey sea ensalzada, é qualesquiera personas de estos regnos sean sometidas á razon é justicia: entre los quales capítulos por parte del señor Rey nos fué pedido primeramente, que los dichos Perlados é caballeros desembarguen é desocupen las cibdades é villas é logares é castillos é fortalezas que ellos é otros por ellos por su mandado é con su favor tienen embargados é ocupados, é que juren é prometan daquí adelante non las ocupar por ninguna cabsa nin color que sea, entendemos que en lo sobredicho el dicho señor Rey demanda grand razon é justicia; é queriendo en ello proveer como comple á servicio de Dios é suyo é de su corona real ordenamos é mandamos que todas é qualesquier personas de qualquier estado é condicion que sean que han ó tienen ocupados qualesquier cibdades é villas é logares é castillos é fortalezas é bienes que tenia é poseia el dicho señor Rey ó la señora Reina ó otra qualquier persona ante de los movimientos que ovo en estos regnos, é se comitieron desde sant Johan de junio del año pasado de sesenta é quatro, los dejen é restituyan libre é desembargadamente al dicho señor Rey é Reina ó á quien su poder oviere ó otra qualquier persona que los posea sin embargo ninguno nin contradicion de aquí á sesenta dias primeros siguientes con todos los pertrechos é bastimentos é costas que fallaron en las dichas cibdades é villas é logares é castillos é fortalezas al tiempo que las ocuparon ó ficieron ocupar, sopena á qualquier persona que lo susodicho non compliere ó contra ello fuere ó viniere que por este mesmo fecho pierda é aya perdido qualquier derecho ó accion que contra el dicho señor Rey ó otra persona tenga cerca de lo sobredicho ó de otra qualquier cosa, é todos sus oficios é rentas é bienes sean confiscados é aplicados para la cámara del dicho señor Rey, é que ninguna persona de qualquier estado é condicion que sea daquí adelante non sea osado de ocupar nin ocupe

CIX. 1465

por sí nin por otro cibdad nin logar nin castillo nin fortaleza so las penas contenidas en derecho é leyes reales.

LXVIII.

Otrosí: por quanto por parte del dicho señor Rey fué pedido que los dichos caballeros é Ricos-omes non tomen encomiendas de las cibdades é villas é logares realengos é dejen las que tienen tomadas, paresciónos lo susodicho muy justo é razonable, é ordenamos é declaramos é mandamos que así se guarde de aquí adelante, é que ningund caballero nin Rico-ome de qualquier estado ó condicion que sea non sea osado de tomar nin tome daquí adelante por encomienda nin por otra manera cargo de ninguna cibdad nin villa nin logar nin tierra de los logares realengos del dicho señor Rey, é si algunos tienen tomados los dejen é se partan dellos desde el dia que esta nuestra sentencia fuere publicada fasta treinta dias primeros siguientes, é mas non los tomen nin ocupen por sí nin por otros, sopena que qualquier que contra lo susodicho ó contra qualquier cosa ó parte dello por sí ó por otro fuere ó viniere, pierda é aya perdido qualquier oficio ó maravedis de juro de heredad ó de por vida que tenga del dicho señor Rey, é por el mesmo fecho sea aplicado é confiscado para su cámara.

LXIX.

Otrosí: por quanto por parte del dicho señor Rey fué pedido que los caballeros é Ricos-omes é otras personas de sus regnos dejen libremente los diezmos é rentas á los Perlados é personas eclesiásticas, é non se entremetan de las arrendar por sí nin por otros: é por quanto nuestra voluntad es de guardar las inmunidades é libertades eclesiásticas é las rentas de los dichos Perlados é personas del estado eclesiástico; é porque entendemos que por se entrometer los dichos caballeros é Ricos-omes en ellas valen mucho menos, ordenamos é mandamos que daquí adelante ningund caballero nin Rico-ome non sea osado por sí nin por otro directe ó indirecte nin por qualquier manera tomar nin ocupar nin embargar diezmos nin rentas algunas á ningund Perlado nin persona eclesiástica nin á eglesia nin á universidad nin á estudio nin á monasterio, nin se entrometan por sí nin por otro de arrendar nin empachar los dichos diezmos é rentas é qualquier parte de ellos, antes los dejen é permitan arrendar libremente á voluntad de los que los han de aver é las deben sacar libremente, el pan é el vino é frutos de sus logares é beneficios.

LXX.

Otrosí: por quanto por parte del dicho señor Rey fué pedido que non se ficiese vedamiento en todos sus regnos de la saca de pan por ningund caballero de ningund estado ó condicion que fuese, pues lo sobredicho está así por ley é ordenanzas destos regnos entendemos que en facerse segund por parte del dicho señor Rey se demanda es muy complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey é del bien público de sus regnos; é ordenamos é mandamos é declaramos que agora é daquí adelante el dicho pan se pueda comprar é sacar é levar é vender libremente por qualesquier personas por todos estos regnos, así en logares realengos como en señoríos é abadengos é behetrias, é se lieven é puedan lievar de unas partes á otras por todos estos dichos regnos, con tal que se non saquen dellos sin pena alguna, é que sobresto sean guardadas é esecutadas las órdenes fechas así por el dicho señor Rey como por los Reyes sus antecesores en cortes, las que defienden que se non faga vedamiento de la dicha saca del dicho pan; é demas mandamos é ordenamos que ningund caballero nin Ri-

CIX.

1465.

co-ome nin universidad nin colegio nin justicia nin regidores nin oficiales de qualesquier cibdad ó villa ó logar así realengo como abadengo, órdenes é de señoríos é behetrias de estos regnos nin otras personas algunas de qualquier ley, estado ó condicion que sean, non sean osados de perturbar nin vedar nin empachar por ninguna necesidad que tengan nin por otra manera directe nin indirecte la dicha saca é lieva del dicho pan de unos logares á otros, antes se saque é faga libremente, sopena que qualquier que contra lo susodicho por sí ó por otro fuere ó viniere ó tentare de ir ó venir en qualquier manera, caya en cada vez en pena de diez mil maravedis, la meitad para el que quisiere sacar el dicho pan, é la otra meitad para la cámara del dicho señor Rey, non embargante qualquier previllejo ó cartas que fasta aquí son dadas é se dieren daquí adelante, aunque contengan qualesquier non obstancias, é que esta ley se guarde así por Perlados é personas eclesiásticas como seglares.

LXXI.

Otrosí: á lo que fué pedido por parte del dicho señor Rey que los dichos Perlados é caballeros non saquen nin consientan sacar por su tierra las cosas vedadas fuera del regno en especial fuera del dicho regno para moros, antes den todo favor é ayuda para esecutar las penas que las dichas leyes disponen contra los tales, entendemos que lo sobredicho es muy complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey é al bien público de este regno: é por quanto cerca de lo sobredicho son fechas é ordenadas muchas leyes así por el Rey don Johan en las cortes de Valladolid año de quarenta é dos, é en las cortes de Burgos año de cinquenta é tres: é asimismo fueron fechas otras leyes por el Rey nuestro Señor en las cortes de Córdoba año de cinquenta é cinco, é por los Reyes pasados fueran fechas é ordenadas muchas leyes en Burgos año de trescientos é noventa, é año de trescientos é ochenta é ocho, é ochenta é nueve é otras diversas leyes; por ende ordenamos é declaramos é mandamos que ninguna persona de ningund estado é condicion que sea así de los logares realengos como abadengos é señoríos é behetrías non sea osado de sacar por sí nin por otro nin dar logar que se saque á tierra de moros nin á otras partes fuera destos regnos sin espresa licencia é mandado del dicho señor Rey oro nin plata nin moneda amonedada nin por amonedar nin caballos nin mulas nin armas nin ganado nin pan nin las otras cosas vedadas en el quaderno de las sacas: é qualquier que lo contrario ficiere ó tentare de facer, por este mesmo fecho pierda todo lo que así sacare, é el un tercio sea para la cámara del dicho señor Rey, é el otro tercio para el acusador, é el otro tercio para el alcalde de las sacas, é por la segunda vez muera por ello: é que lo sobrebredicho se guarde así en los logares realengos como en los señoríos é abadengos é behetrías, é qualquier señor que diere logar que por su tierra las tales cosas vedadas pasen que incurran en todas las penas contenidas en el quaderno de las sacas é en las leyes reales contra los que sacan las cosas vedadas; é por quanto los alcaldes de las sacas dieran muchas encubiertas é . . . . é avenencias cerca de las sacas de las dichas cosas vedadas, mandamos é ordenamos é declaramos que se guarden é sean guardadas cerca de lo susodicho las ordenanzas fechas en Burgos año de mil é trescientos é ochenta é seis, é por el Rey don Johan en las cortes de Córdoba año de cinquenta é cinco é por el Rey nuestro Señor en Toledo el año pasado de sesenta é dos, las quales leyes é ordenanzas proveen

CIX. é disponen en muchas cosas cerca de los dichos alcaldes de las sacas
1465. é cosas vedadas que se sacan de estos regnos: las quales penas mandamos que sean esecutadas en qualquier ó qualesquier persona ó personas que fueren ó vinieren ó non guardaren lo contenido en las dichas leyes é ordenanzas; é mas mandamos ó ordenamos que qualquier persona que por sí ó por otro sacare ó consintiere sacar cosas vedadas para tierrra de moros, muera por ello, é todos sus bienes sean confiscados é aplicados para la cámara del dicho señor Rey.

LXXII.

Otrosí: á lo que fué pedido por parte del dicho señor Rey que ninguna persona non apremiase nin rogase nin penase á sus vasallos que casen sus fijos ó sus fijas con algunas personas que con ellos viven é dellos tienen cargo ó con otras personas, é que los matrimonios sean libres, por quanto la cosa principal en que se requiere libre consentimiento es el matrimonio, entendemos que lo sobredicho es servicio de Dios é muy complidero á los vecinos é naturales de estos regnos é señoríos; é ordenamos é declaramos que así el dicho señor Rey como qualquier caballero ó otra persona de qualquier estado ó condicion que sea, así en los logares realengos como en los señoríos é abadengos é órdenes é behetrías por sí nin por otro non apremie nin pene á persona alguna que case su fijo ó fija ó otra parienta ó persona con los que con ellos viven nin con otras personas, é que los dichos matrimonios sean libres é queden con toda libertad.

LXXIII.

Otrosí: á lo que nos fué pedido por parte del dicho señor Rey que los dichos caballeros dejasen é desembargasen los portadgos é otras imposiciones nuevas que han puesto sin licencia del Rey, é que non lieven de sus vasallos mas tributos é derechos de los que solian pagar al tiempo que por los Reyes les fueron dadas, nin les fagan otros desafueros, porque segund las leyes de estos regnos los que tales desafueros han fecho, han perdido por ello los vasallos, é paresciónos lo sobredicho justo é razonable é complidero al bien público de estos regnos é señoríos; é conformándonos con la ley fecha por el dicho señor Rey don Johan en las cortes de Valladolid el año de cinquenta é uno, é con otras leyes é ordenanzas deste regno, ordenamos é mandamos que ninguna nin alguna persona de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sea, non sea osado de poner nin pongan portadgo nin pasage, tributo nin derecho nuevo alguno á las personas é mercadurías é ganados é otras cosas que pasan por los términos é las fortalezas que tienen ó de sus logares: é anulamos é revocamos qualesquier tributos ó portadgos ó derechos nuevos que son puestos en qualesquier cibdades é villas é logares sin espreso mandamiento del Rey: é mandamos é declaramos que daquí adelante non se lieve cosa de lo sobredicho nin otra cosa nuevamente impuesta, é que qualquier persona que contra lo sobredicho fuere ó viniere ó tentare de ir ó venir, incurra en las penas establecidas en las leyes reales destos regnos.

LXXIV.

Otrosí: por quanto por parte del dicho señor Rey fué pedido que ningund Rico-ome nin caballero nin otra persona de qualquier estado ó condicion que sea, non faga en sus logares mercados nin ferias francas nin otros mercados nin ferias, por quanto lo sobredicho es espresamente defendido en las leyes é ordenanzas fechas por el señor Rey don Johan en las cortes de Valladolid año de cinquenta é uno, é en las cortes de Burgos año de cinquenta é

tres é en otras leyes é ordenanzas; por ende declaramos é ordenamos que las dichas leyes sean guardadas, é que daquí adelante ningund caballero nin Rico-ome nin otro señor nin persona non sea osado de facer nin faga feria nin mercado franco en todo nin parte nin contra el tenor de las dichas leyes é ordenanzas sin espresa licencia é mandamiento del Rey, sopena que por este mesmo fecho pierda el tal logar á do se ficiere la tal feria é mercado franco é qualquier cosa dél, é que sea todo aplicado á la cámara del Rey: é los sobredichos é cada uno dellos esten obligados de jurar é juren de lo así guardar é complir é de non ir nin venir contra lo sobredicho nin contra parte dello.

LXXV.

Otrosí: mandamos é ordenamos que ningunas nin algunas personas non vayan á las tales ferias é mercados francos en todo ó en parte con ningunas nin algunas mercadurías á vender nin á comprar, é si fueren que pierdan lo que llevaren ó trajeren dellas por descaminado, de lo qual sea la meitad para el acusador, é la otra meitad para el reparo de los muros de la cibdad ó villa ó logar donde fueren vecinos, é que la justicia de los tales logares sean obligados de lo complir sopena de la privacion de los oficios.

LXXVI.

Otrosí: á lo que fué pedido por parte del dicho señor Rey que ningund malfechor nin debdor sea acogido nin defendido por qualesquier Perlados nin caballeros nin en logares de señoríos, é si de fecho lo ficieren, que luego sean remitidos á los logares donde solian morar, ó do cometieron los tales delitos ó debdas, é que de ninguna fortaleza ó castillo destos regnos realengos señoríos ó abadengos ó behetrías non se faga mal nin dapno á persona alguna nin sea en ella acogido nin defendido malfechor nin debdor, entendemos que lo sobredicho es muy justo é razonable é complidero á servicio de Dios é del Rey é al bien público de sus regnos: é por quanto en las cortes que el señor Rey don Johan fizo en Zamora año de treinta é dos, mandó é defendió que en las cibdades é villas é logares de sus regnos é señoríos, nin en los logares abadengos é behetrías, nin en los logares de los maestradgos de Santiago é Calatrava é Alcántara é prioradgo de sant Johan, nin en sus encomiendas, nin en otros logares non sean acogidos nin defendidos robadores de caminos nin forzadores de mugeres casadas nin vírgenes nin viudas nin matadores de omes, nin los que facen furtos é otros qualesquier maleficios de qualquier manera, nin los que facen obligaciones ó toman prestados dineros ó pan ó vino, oro ó plata ó paños ó otras cosas mayores, nin de los tales logares nin fortalezas nin castillos ninguno sea osado de facer maleficios nin delito alguno ó debda é tornarse á él; é por quanto muchas veces por la dicha razon los dichos maleficios ó debdas quedan sin justicia, é sobrello acaescen otros inconvenientes é dapnos, ordenamos é declaramos é mandamos que las dichas leyes é las penas en ellas contenidas sean guardadas é esecutadas, é que daquí adelante qualesquier que cometieren qualesquier delitos ó maleficios é debdas sean sacados é remitidos é se remitan á las cibdades é villas é logares donde ficieron é cometieron el tal delito ó debda, porque allí sea fecha dellos justicia á complimiento de derecho: é cerca de las dichas debdas ó contratos sean guardadas las dichas leyes reales segund en ellas se contiene: é que qualquier señor ó alcaide ó justicia ó concejo ó oficial de qualquier logar que sobre esto fuere requerido por la justicia de qualquiera de los sobredichos logares do delinquieren ó ficieren debda ó obligacion, sea obli-

CIX.
1465.

gado de la remitir ó entregar á la dicha justicia, sopena que él sea obligado al tal delito ó debda, é la meitad de sus bienes sean confiscados para la cámara del Rey: é que tales malfechores é debdores por ese mesmo fecho sean tenudos por confiesos en los dichos delitos é debdas, é sus bienes sean aplicados á la cámara del Rey, é que los señores é alcaldes é justicias de los tales logares sean obligados á esecutar los dichas penas en ellos so las penas suso relatadas.

LXXVII.

Otrosí: á lo pedido por parte del dicho señor Rey que ningund caballero nin Perlado non pueda dar nin dé favor á persona alguna de qualquier vando de qualquier cibdad ó villa ó logar destos regnos, aunque sea su pariente ó amigo ó viva con él, nin persona alguna se ayude en vando de ome poderoso so graves penas, pues dello se siguen grandes escándalos é males é dapnos, entendemos que lo sobredicho es muy justo é razonable; é declaramos é ordenamos que así el dicho señor Rey como qualquier de los dichos señores é caballeros é otras personas lo guarden é complan así daquí adelante, é que non den nin puedan dar favor nin ayuda alguna á qualquier persona de vando de qualquier cibdad, villa ó logar; é por quanto quitar los dichos vandos de la dichas cibdades é villas é logares es grand servicio de Dios é del dicho señor Rey é bien público de sus regnos, ordenamos é mandamos que qualquier persona de qualquier estado ó condicion que sea que daquí adelante se ayudare en vando de qualquier de los dichos Perlados é caballeros ó peleare ó se tomare en el tal vando ó diere por sí ó por los suyos favor á qualquier señor ó caballero ó otra persona que fuere ó viniere contra lo susodicho ó contra parte dello sea lanzado é salga de la cibdad ó villa ó logar do lo sobredicho acaesciere, é vaya é esté cinco leguas de la corte del dicho señor Rey, é non entre en la dicha corte nin salga de las dichas cinco leguas por un año, é compla é guarde lo que le fuere mandado por los alcaldes de corte que para ello fueren diputados, los quales á costa de los sobredichos vayan é envien á facer pesquisa del dicho roido é den á los culpantes la pena que merescieren, en lo qual procedan ellos ó qualquier dellos simplemente é de plano é somariamente solamente sabida la verdad.

LXXVIII.

Otrosí: los regidores é seismeros é mayordomos é procuradores é escribanos de qualquier cibdad ó villa juren que non seran de vando nin ayudaran por sí nin por los suyos á él, é si contra lo ficieren, incurran en las penas sobredichas: é porque el repicar de las campanas en los tales vandos trae muchos escándalos, qualquier que en roido repicare ó mandare repicar campana, muera por ello.

LXXIX.

Otrosí: á lo que fué pedido por parte del dicho señor Rey que los regidores é otros oficiales de las cibdades é villas realengos juren que non viviran con ningund Perlado nin caballero nin lievaran dél acostamiento, segund que las leyes reales disponen, principalmente el señor Rey don Johan en las cortes de Guadalajara año de treinta é seis, en las quales ordenó é mandó que ningund regidor non viva con otro regidor de la cibdad do fuere regidor, nin con ome poderoso vecino del dicho logar, nin aya tierra nin merced nin acostamiento dél, sopena que por el mesmo fecho aya perdido el oficio; ordenamos é declaramos que lo sobredicho se guarde daquí adelante, segund se contiene en la dicha ordenanza, é en las otras leyes reales so las penas en ellas contenidas.

LXXX.

Otrosí: por quanto por parte del dicho señor Rey fué pedido que los dichos caballeros é Ricos-omes dejasen las behetrías que han tornado solariegas; é por quanto cerca de las dichas behetrías é lo que se debe guardar cerca dellas, fueron fechas é ordenadas muchas leyes en especial en el ordenamiento de Alcalá, mandamos que las dichas leyes é todo lo en ellas contenido, sea guardado daquí adelante; é quanto á las behetrías que se dicen que algunos caballeros é Ricos-omes han tornado solariegas, ordenamos é mandamos que qualquier persona de qualquier estado ó condicion que sea que desde el tiempo que el Rey nuestro Señor regna fasta agora, ha fecho é tornado qualesquier logares de behetrías solariegas desde la data de esta nuestra escritura fasta treinta dias primeros siguientes, lo revoque é desocupe é deje libremente é torne los dichos logares é cada uno dellos en el estado que estaban ante quel dicho señor Rey regnase, non embargante qualquier carta é derechos que cerca dello pretenda aver, sopena que por este mesmo fecho pierda sus todos bienes é vasallos, é sean confiscados para la cámara del dicho señor Rey, so la qual pena mandamos que daquí adelante ninguna persona non sea osada de las ocupar nin facer lo sobredicho; é quanto á lo pasado é venidero ordenamos é mandamos que las leyes de estos regnos que fablan é disponen cerca de lo sobredicho, queden en su logar é fuerza así en lo tocante al dicho señor Rey como en lo tocante á los dichos caballeros é fijos-dalgo de sus regnos.

LXXXI.

Otrosí: por quanto por parte del dicho señor Rey fué pedido que algunos Perlados é caballeros é personas poderosas tienen algunas faciendas é bienes que les fueron cedidos é traspasados por algunas personas por se facer mas fuertes é por perjudicar á sus adversarios ó por otros intereses, de lo qual se cometen muchos engaños é fraudes, é son fatigadas muchas personas, é fuenos pedido que se partan de las dichas cesiones é dejen los bienes á sus dueños, é non tomen las tales cesiones é traspasaciones daquí adelante, entendemos que lo susodicho es justo é razonable; é proveyendo en ello, como comple á servicio de Dios é del dicho señor Rey é del bien público de sus regnos, ordenamos é mandamos que ninguna persona de qualquier estado ó condicion que sea daquí adelante non sea osado de tomar cesion nin traspasacion de bienes algunos que le sean fechos por las dichas cabsas nin por alguna dellas, ó por razon que el que face la tal cesion se defienda contra su adversario, ó faciéndose las tales cesiones en mas fuertes é previllegiados é poderosos ó por fatigar sus adversarios, ó por otras razones defendidas en derecho, cerca de lo qual mandamos que lo que disponen las leyes reales sea guardado é complido con las penas en ellas contenidas.

LXXXII.

Otrosí: á lo que fué pedido por parte del dicho señor Rey que ningund Perlado nin caballero nin otras personas non fagan ligas nin confederaciones, ordenamos é mandamos que cerca de las ligas é confederaciones é promesas sea guardado en todo lo que disponen las leyes reales destos regnos con las penas en ellas contenidas, é que ninguna persona non sea osada de ir nin venir contra ello so las dichas penas.

LXXXIII.

Otrosí: por quanto fué suplicado é querellado que muchas personas tienen maravedis de juro de heredad ó pan ó vino ó tercias de juro de heredad asentados en los libros del dicho señor Rey ó salvados ó

CIX.
1465.

situados de juro de heredad en algunas tercias é rentas de las cibdades é villas é logares de estos regnos é señorios ó abadengos ó órdenes ó behetrias, é que los quieren vender ó donar ó trocar ó cambiar ó enagenar ó empeñar ó ceder ó traspasar en fijos ó parientes ó amigos ó otras personas, lo qual non pueden facer sin graves costas é trabajos, de lo qual se les han seguido grandes dapnos é trabajos, é suplicaron que cerca dello se diese orden é forma é remedio debido, paresciónos lo sobredicho ser justo é razonable: ca así como qualquier persona tiene libre poder de disponer de sus bienes é heredades á su libre voluntad, así lo debe tener en los derechos de juro de heredad ó cosas que toviere, pues el dicho dinero ó lo que tienen es de esa misma calidad; por ende ordenamos é declaramos é mandamos que daquí adelante qualesquiera personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sea que tienen ó tovieren qualesquier maravedis ó pan ó vino é ganados é tercias de juro de heredad asentados en los libros del Rey ó salvados ó situados en qualesquier logares ó rentas con qualesquier facultades ó prerrogativas, los puedan vender é donar é trocar é cambiar é enagenar é empeñar con las mismas facultades é condiciones é prerrogativas que los tienen ó tovieren é segund las mismas facultades é prerrogativas los den á qualesquier personas é los puedan mandar por testamento ó cobdicillo ó por otra qualquier disposicion: é que por sola su renunciacion ó venta ó donacion ó traspasamiento ó manda ó testamento ó cobdicillo ó trueque ó cambio ó permutacion ó qualquier otra cosa que dello fagan por ante escribano é firmada de sus nombres, si las tales personas supieren firmar, é signadas de escribanos públicos, é si non sopieren firmar, signadas solamente de escribano público, lo puedan facer é fagan sin aver para ello licencia nin mandamiento nin consentimiento nin facultad del dicho señor Rey nin de otra persona: é que lo puedan facer é fagan libremente segund lo podrian facer é farian de qualesquier bienes é heredamientos é bienes raices que tienen ó tovieren: é que los contadores mayores del dicho señor Rey sean tenudos de lo asentar en sus libros é de los dar previllejos dellos para que lo ayan é tengan de juro de heredad para siempre jamas, é aquellos á quien los vendieren é trocaren ó cambiaren, ó en quien fuere renunciado ó traspasado ó enagenado ó donado ó mandado por manda ó testamento ó cobdicillo en sus vidas ó al tiempo de su finamiento ó en otra qualquier manera, sin aver para ello mandamiento del dicho señor Rey con las mismas facultades é condiciones é prerrogativas que los que así lo vendieron ó trocaron ó renunciaron ó traspasaron ó permutaron é primero los tenian: é que sobrello nin parte dello non pongan impedimento nin embargo alguno, sopena que qualquier contador ó oficial que lo sobredicho non compliere é contra ello fuere ó viniere, pague é sea obligado á la tal persona en quien los dichos dineros fueren renunciados ó dejados ó mandados ó traspasados, los dichos dineros de juro de heredad con el doblo, é mas por cada vez incurra en pena de mil florines, la meitad para la cámara del Rey, é la otra meitad para los señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores susodichos; é ordenamos é mandamos é declaramos que el dicho señor Rey daquí á veinte dias primeros siguientes de su albalá firmada de su nombre, en la qual vaya encorporado este capitulo, la qual se asiente en los libros del dicho señor Rey para siempre jamas, é los contadores é oficiales sean obligados de asentarlo ó mandarlo asen-

tar dentro del tercero dia que fueren requeridos en sus libros.

LXXXIV.

Otrosí: por quanto fué querellado por muchas personas diciendo que en estos regnos é señoríos é en los logares abadengos é behetrías é en los castillos é fortalezas é logares de las fronteras así de tierra de moros como de los otros regnos hay muchos logares é casas é castillos previllejados, á los quales se acogen é van muchos omes omicidas é robadores é otros que cometen muchos feos é dapnosos delitos, é por estar en los dichos logares son defendidos diciendo que tienen previllejos para ello, é suplicaron que cerca de lo sobredicho se diese debido remedio; nos catando que si lo sobredicho así pasase, es é seria contra servicio de Dios é del Rey, é ha traido é trae grandes osadías de pecar, é por ello muchos delitos é malos omes quedan sin pena; queriendo en ello proveer ordenamos é mandamos é declaramos que todas é qualesquier cibdades é villas é logares é castillos é fortalezas é casas fuertes así de los logares realengos como de señoríos é abadengos é behetrías que tengan qualesquier previllejos é prerrogativas é preeminencias de qualquier calidad é forma que sea, para que los omicianos é los que cometen algunos delitos ó deben algunas debdas se puedan en ellos acoger ó defender, sean anulados é revocados; é nos por la presente revocamos é anulamos qualesquier usos é costumbres aunque sean inmemoriales, é qualesquier previllejos é cartas dadas así por los Reyes predecesores del Rey nuestro Señor como por su señoría, aunque sean dadas de propio motu ó cierta ciencia é poderío absoluto ó por grandes é señalados servicios ó fechos ó por otra qualquier manera, aunque contenga qualesquiera cláusulas derogatorias é non obstancias especiales é generales, é aunque sean tales que dello se debiese facer especial ó espresa mencion; é declaramos que daquí adelante non valan nin ayan vigor nin efecto alguno, nin persona alguna que delito alguno aya cometido ó cometa ó á debda alguna sea obligado, se pueda escusar nin escuse por estar qualquier tiempo ó se acoger á qualesquier logares ó casas ó castillos que sean previllegiados, é que sin embargo dellos las justicias procedan contra la tal persona ó personas; é mandamos é declaramos que ninguna cibdad nin villa nin logar nin castillo nin fortaleza nin casa non goce nin pueda gozar daquí adelante de previllejo alguno que tenga cerca de lo susodicho nin parte dello, salvo los logares de las fronteras de moros gocen é puedan gozar de sus previllejos que antiguamente tenian; é mandamos é declaramos é ordenamos que por quanto los previllejos dados á la villa de Jimena fueron é son muy esorbitantes, é dellos se han seguido é siguen grandes dapnos é pecados, que la dicha villa de Jimena nin los que así en ella se acogiesen ó qualquier tiempo se acogieren cerca del previllejo de los dichos delinquentes solamente gocen ó puedan gozar los logares de Antequera é Tarifa é Teba que son en la dicha frontera de los moros é non en los que mas nin allende son habitantes, lo qual se entienda cerca de los dichos delinquentes, quedándole á salvo otros previllejos si tienen, de ser esentos algunos de pechos ó semejantes; é en quanto mas se contiene en los dichos previllejos dados á la dicha villa de Jimena para defender é acoger los dichos delinquentes revocámoslos é damos por ningunos é de ningund valor; é mandamos á los concejos é justicias é regidores é oficiales é otras personas de las cibdades é villas é logares de estos regnos así de los logares realengos como de señoríos é abadengos é behetrías, que

CIX. guarden é fagan guardar lo sobredicho, é que asi en los fechos pa-
1465. sados como en los presentes é en lo por venir, non guarden nin den logar que se guarde el dicho previllejo dado á la villa de Jimena en lo que dicho es, salvo segund é por la forma é manera que lo tienen los otros logares de la frontera de los moros é segund dicho es: é que non guarden nin fagan guardar previllejos algunos que cerca de lo susodicho tengan qualesquier cibdades é villas é logares é casas é fortalezas de otras partes que non sean de la dicha frontera de los moros, aunque sean en las fronteras de otros qualesquier regnos estraños nin á las personas que por razon de qualesquier delitos ó debdas en ellos se acogieren ó estovieren qualquier tiempo, non embargante qualquier carta de previllejo que en contrario desto fasta aquí sea dada ó se diere daquí adelante, aunque contenga qualesquier fuerzas é firmezas, é non embargantes qualesquier usos é costumbres aunque sean inmemoriales, que sean contra lo sobredicho ó contra parte dello.

LXXXV.

Otrosí: por quanto por las dichas personas fué suplicado que proveyésemos que en estos regnos é señoríos non oviese nin aya omes rufianes que tengan mugeres del mundo, nin omes de mal vivir nin vagamundos, nin los tales fuesen acogidos nin defendidos por las justicias é alguaciles de las cibdades é villas é logares que los acostumbran traer consigo nin por otros caballeros nin personas; é por quanto de los dichos rufianes é personas susodichas se han seguido é siguen grandes roidos é escándalos en estos regnos é grandes ocasiones de pecados, sobre lo qual fueron ordenadas muchas leyes é ordenanzas asi por el señor Rey don Enrique el viejo en las cortes de Tordesillas era de mil é quatrocientos é diez é siete, é en los ordenamientos de Briviesca é Toro, ordenamos é mandamos que las dichas leyes sean guardadas é esecutadas, é mas que qualquiera alcaide de qualquier fortaleza ó castillo ó corregimiento ó alcalde ó alguacil asi de la corte é chancillería del dicho señor Rey como de qualquier cibdad ó villa ó logar destos regnos, así de los realengos como abadengos é señoríos é behetrías é qualquier otro Perlado é caballero é persona de qualquier estado ó condicion que sea, que daquí adelante toviere en su casa ó compañía qualquier rufian que tenga muger del mundo, si fuere alcaide ó justicia ó alguacil, por el mesmo fecho aya perdido é pierda el oficio que toviere, é mas pierda la meitad de sus bienes, la meitad para la cámara del Rey, é la otra meitad para el acusador, é sea lanzado de la cibdad ó villa ó logar do viviere por un año: é si fuere otra qualquier persona de qualquier condicion ó estado que sea, por este mesmo fecho pierda la meitad de sus bienes, de los quales la meitad sea para la cámara del Rey, é la otra meitad para el acusador, é sea echado del logar do viviere por un año segund dicho es: é qualquier de los sobredichos sea obligado á qualquier delito ó debda á que podia é debia ser obligado el tal rufian, é á qualquier escándalo é dapno que por su causa se ficiere así como si el mismo lo ficiere é mandare facer; é ordenamos é mandamos que daquí adelante non aya rufian en ninguna destas cibdades é villas é logares destos regnos así en los logares realengos como de señoríos nin abadengos nin behetrías nin en castillos nin fortalezas nin en otro logar, nin tengan nin defiendan mugeres del mundo, sopena que por la primera vez se le den cien azotes públicamente é pierda todos sus bienes, la meitad para la cámara del Rey, é la otra

meitad para la justicia, é por la segunda vez muera por ello: é la muger que toviere rufian, por la primera vez sea desterrada de la villa ó logar do estoviere é de su tierra, é por la segunda vez le den cien azotes; é por quanto de los omes vagamundos se siguen muchos pecados é malos ejemplos, é los tales viven del sudor de otros sin lo trabajar é merecer, é aun dan mal ejemplo á los otros que les ven facer aquella vida, é por ello non se fallan tantos oficiales nin tantos labradores como son menester para labrar las heredades, por lo qual en las cortes de Briviesca fué ordenado que los que así andoviesen vagamundos é folgazanes é non quisiesen afanar con sus manos nin vivir con señor, que qualquiera persona los pueda tomar por su abtoridad é servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer é de beber: é si alguno non los quisiere así tomar, que las justicias de los logares den á los tales vagamundos é folgazanes sesenta azotes por cada vez, é los echen de la cibdad, villa ó logar do estovieren: é si la justicia así lo non ficiere, que pechen por cada uno de los sobredichos seiscientos maravedis, los quatrocientos para el muro del tal logar é los doscientos para el acusador; por ende ordenamos é mandamos que la dicha ley é las otras leyes que cerca desto fablan, é todo lo sobredicho é qualquier cosa dello sea guardado é esecutado é complido, é mas que qualquier justicia que lo susodicho non guardare é compliere, que por ese mesmo fecho pierda é aya perdido el oficio que toviere; é porque muchos de los dichos rufianes é vagamundos se defienden por corona, ordenamos é declaramos que cerca desto se guarde lo que ordenó el Cardenal de Sabina en sus constituciones en lo que toca á lo susodicho.

LXXXVI.

Otrosi: por quanto nos fueron dadas muchas quejas é querellas CIX. así de los que andan en la corte del 1465. dicho señor Rey como de otras personas de muchas cibdades é villas é logares de estos regnos, que los aposentadores del dicho señor Rey é Reina é Príncipe é otros Señores non aposentan segund deben, nin guardan lo que las leyes reales disponen en este caso, é que lievan muchas dádivas é coechos é cosas demasiadas, é por el trabajo de los dichos aposentamientos muchas personas dejan de andar en la dicha corte, é dejan de servir al dicho señor Rey segund deben, de lo qual se siguen grandes dapnos é males é costas, é suplicaron que cerca dello se proveyese como comple á servicio de dicho señor Rey é al bien público de sus regnos; nos acatando que de lo susodicho es notoria é pública voz é fama así en la corte del dicho señor Rey como en todos sus regnos, é queriendo en ello proveer, ordenamos é mandamos é declaramos que los aposentadores del dicho señor Rey sean obligados antes que á persona alguna aposenten, de aposentar bien á todos los contenidos en la nómina que les fuere dada por parte é mandado del dicho señor Rey: é que antes que los sobredichos sean aposentados, non sean osados de aposentar á otra persona alguna, nin puedan aposentar salvo á los contenidos en la dicha nómina sin licencia é mandado del dicho señor Rey, nin lieven nin puedan levar cosa alguna por razon de los dichos aposentamientos pública nin encobiertamente demas é allende del salario que es diputado por razon de los dichos oficios, nin aposenten nin puedan aposentar en las eglesias é monesterios nin en molinos nin en huertas nin en hospitales nin en casas nin bodegas en que se cierra vino, nin en las casas ó graneros en que se encierra pan, porque dello vienen grandes dapnos á las personas que

CIX. tienen el dicho pan é vino: nin apo-
—— senten en las casas de los que son
1465. diputados é nombrados en esta nuestra declaracion para estar en el dicho consejo é abdiencia, nin en las casas de los oficiales nin menestrales de las dichas cibdades é villas é logares den posadas á otros semejantes oficiales que ellos de los que anden la dicha corte, porque dello se siguen grandes dapnos á los oficiales é menestrales de las dichas cibdades é villas, é lo sobredicho es defendido por las leyes reales destos regnos, en especial por la ordenanza fecha por el señor don Johan en las cortes de Madrigal el año pasado de treinta é ocho, é en las cortes de Segovia el año pasado de treinta é tres: é guarden en todo lo que las leyes reales disponen cerca de los dichos aposentamientos é aposentadores, é eso mismo guarden los aposentadores de los dichos señores Reina é Príncipe é Princesa é de los otros Perlados é caballeros é de qualquier dellos: é qualquier aposentador que daquí adelante fuere ó viniere contra lo sobredido ó contra qualquier cosa ó parte dello, por la primera vez pierda el dicho oficio de aposentador que jamas non le pueda aver, é por la segunda vez caya en pena de mil florines, la tercera parte para la cámara del Rey, é la tercera parte para los señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores, é la otra tercera parte para el acusador, de los quales non les pueda ser fecha gracia nin remision alguna, é sean echados de la corte del dicho señor Rey, é non entren en ella por un año; é porque mejor se guarde todo lo sobredicho, ordenamos é declaramos que ande con los dichos aposentadores el aposentador mayor, si estoviere en corte al dicho tiempo, é si non estoviere en corte, que el dicho señor Rey depute cada vez que fuere á algund logar, un caballero honesto que ande con el dicho aposentador, porquel dicho aposentamiento se faga segund debe, é se guarde lo susodicho; á los quales todos mandamos que miren con mucha diligencia que dejen algunos mesones libres, en que se puedan aposentar los litigantes é personas que vienen á la dicha corte.

LXXXVII.

Otrosí: por quanto por los dichos Perlados é personas religiosas é otras personas honestas nos fueron denunciados los grandes pecados é males que en este regno se seguian por aver tableros públicos é tafurerías é juegos de dados, é nos fué pedido que en ello proveyésemos como complia á servicio de Dios é al bien público de estos regnos; nos acatando que permitir é dar logar que los tales tableros públicos aya, es grand pecado é ofensa de nuestro señor Dios, é porque al señor Rey don Johan de lo sobredicho se fizo grand conciencia, é por su testamento revocó qualesquier mercedes é previllejos é cartas que qualquier cibdad ó villa ó logar ó persona cerca dello toviere, ordenamos é declaramos que daquí adelante ninguna cibdad villa ó logar nin qualquier persona de qualquier estado ó condicion preeminencia ó dignidad que sea non sea osado de tener tablero público, nin en los logares realengos é abadengos é señoríos é behetrías nin en otro logar qualquier ó fortaleza, nin persona alguna sea osado de los defender nin aver nin para ello darles favor nin ayuda alguna: é qualquier que lo sobredicho non guardare ó contra ello fuere ó viniere, que por ese mesmo fecho pierda é aya perdido todos sus bienes, de los que sea la tercera parte para la cámara del Rey, é la otra tercera parte sea para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores, é la otra tercera parte para el acusador; é por la presente anulamos é revocamos quales-

quier previllejos é cartas é mercedes é provisiones que qualesquier cibdades é villas é logares ó qualesquier personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean tengan ó daquí adelante tovieren contra lo sobredicho ó contra qualquier parte dello; é mandamos que non valan nin sean guardadas nin complidas, aunque sean dadas de propio motu ó de cierta ciencia ó de poderío absoluto, é aunque en ellas intervengan qualesquier cláusulas derogatorias especiales é generales é non obstancias, é aunque desta ordenanza é declaracion ó de otras qualesquiera leyes en ellas se faga especial mencion; é mandamos que ninguna persona non pueda facer gracia nin merced nin avenencia de qualquier pena, nin dé logar nin dé permiso que en su casa nin en otro logar esté tablero para jugar á los dados so las dichas penas.

LXXXVIII.

Otrosí: porque somos informados que algunas personas tienen diversos regimientos en algunas cibdades é villas é logares, lo qual es contra el bien público dellas, ordenamos é mandamos que ninguna persona de qualquier estado ó condicion que sea non pueda tener dos regimientos ó mas en diversos logares: é fasta cinquenta dias primeros siguientes despues de la data de esta nuestra sentencia si alguna persona toviere mas de un regimiento, escoja qual dellos quiera ante la justicia del logar, é qualquier otro regimiento que tenga vaque, é dél pueda ser proveido así como si vacase por muerte: é si despues de los cinquenta dias toviere mas del dicho un regimiento, vaquen todos los regimientos que así toviere é dellos pueda ser proveido.

LXXXIX.

Otrosí: por quanto por muchas personas nos fué notificado que non embargante quel dicho señor Rey por sus leyes del quaderno tiene mandado é defendido so graves penas que ningunos mercaderes nin otras personas non carguen nin descarguen mercadurías algunas en ningunos puertos de la mar del arzobispado de Sevilla é del obispado de Cadiz sin licencia de los arrendadores del almojarifadgo de Sevilla é sin les pagar el derecho del almojarifadgo é sin su albalá ó del que por ellos lo oviere de aver so ciertas penas, segund mas largamente se contiene en las leyes del quaderno: lo que non embargante dis quel dicho señor Rey movido por algunas cabsas non legítimas nin complideras á su servicio dió é mandó dar una carta en favor del Duque de Medinasidonia é de otras personas ó por otra qualquier manera, por la qual mandó que qualquier persona así de sus regnos como de fuera dellos que trajesen á los dichos sus regnos qualesquier mercadurías ó las quisiese sacar dellos por la mar, las pudiesen cargar é descargar libre é desembargadamente sin embargo nin impedimento alguno, é levarlas por la mar ó fuera de los dichos sus regnos é á las villas de san Lucar de Barrameda é de Lepe é Huelva é Ayamonte é á la Redondela é en todos los puertos é abras que son del dicho Duque de Medinasidonia: é porque por ello non cayasen en penas algunas, que el dicho Rey revocó qualesquier cartas que en contrario de lo susodicho oviese dado, é mandó que lo sobredicho fuese guardado so graves penas, lo qual dis que si así pasase, que seria en deservicio del dicho señor Rey é grand menoscabo é perjuicio de sus rentas é en detrimento de su corona real, pidiéndonos que cerca dello fuese proveido de debido remedio, sobre lo qual nos ovimos informacion con muchas personas discretas é tales que sabian é conoscian la calidad del dicho ne-

CIX. gocio, la qual por nos avida por
1465. quanto las rentas é el almojarifadgo del dicho arzobispado de Sevilla con el obispado de Cadiz es uno de los derechos mas antiguos é principal quel dicho señor Rey tiene en sus regnos, é si la dicha carta dada en favor del dicho Duque así pasase, el dicho señor Rey perderia en cada un año grand quantía de maravedis de renta, é aun se seguirian grandes dapnos en la dicha tierra, ca por cabsa del dicho almojarifadgo las rentas del dicho arzobispado de Sevilla valen mucho mas, lo qual restando en todas la dichas tierras avrian grand quiebra de como solian estar, é non avrian rentas en las dichas comarcas de que fuesen pagados los castillos fronteros que son en las dichas tierras, é vernian á ser librados en logares alongados dellos é por tal manera que los dichos castillos se podrian perder; é por quanto la dicha carta que así se dice dada por el dicho señor Rey, fué dada por cosas tocantes á su facienda, é deberia ser asentada en sus libros é sobrescripta de sus contadores mayores lo que non fué, lo qual es contra las leyes reales destos regnos; por ende é por otras muchas cabsas que á ello nos mueven complideras á servicio del dicho señor Rey é bien público de sus regnos é de los dichos arzobispado de Sevilla é obispado de Cadiz, por la presente anulamos é revocamos la dicha carta que así se dice fué dada por el dicho señor Rey el año pasado á favor del Duque de Medinasidonia de los puertos de las dichas sus villas é logares, é otras qualesquier cartas dadas por su señoría que son ó fueren dadas contra las leyes del quaderno que fablan en este caso é todo lo en ella contenido con las cláusulas é non obstancias é penas é otras cosas en la dicha carta ó cartas contenidas, é mandamos que non sea guardado nin complido daquí adelante.

XC.

Otrosí: por quanto fué suplicado al dicho señor Rey que muchas veces los del su consejo de la justicia non podian administrar justicia nin escutarla por muchas é diversas quejas é querellas que antellos son propuestas en algunos pleitos é negocios ceviles é criminales que se intentan é demandan contra sus contadores mayores ó contadores de quentas é otros oficiales é recabdadores é arrendadores é sus facedores é sobre las rentas del dicho señor Rey, diciendo que sobre los fechos tocantes á los sobredichos ó á rentas nin á lo perteneciente á ellas é á la facienda del dicho señor Rey non se podian entremeter los del su consejo é oidores, é que sobrello el dicho señor Rey tiene ordenada su ley é premática sancion en favor de los dichos contadores mayores é oficiales é recabdadores é arrendadores é otras personas, é asimismo dicen los alcaldes de corte é chancillería en muchos pleitos é negocios, é suplicaron á su señoría que sobre todo remediase, por manera que la justicia fuese igualmente administrada contra qualesquier personas de qualquier estado ó ley ó condicion que fuesen é en qualquier cabsas é negocios: nos queriendo en lo sobredicho proveer, é porque la justicia daquí adelante en estos regnos florezca é non aya dificultad en la administracion de la justicia entre qualesquier personas nin en qualesquier negocios, por la presente anulamos é revocamos qualquier ley ó premática sancion ó previllejo ó carta, por la qual los sobredichos ó qualquier dellos ó otras qualesquier personas de qualquier estado ó condicion que sean se quieran ayudar en la dicha razon ó se ayuden daquí adelante; é mandamos é ordenamos que non sean complidas daquí adelante, é que sin embargo de ellas ó de otro qualquier previllejo é carta que

CIX.

1465.

fasta aquí se aya dado ó se diere daqui adelante, aunque contenga qualesquier cláusulas ó firmezas, los del dicho consejo del dicho señor Rey, pues representan su persona, puedan conoscer é conoscan de qualesquier pleitos ceviles é creminales tocantes á los sobredichos ó á qualquier dellos é á otras qualesquier personas de qualquier estado ó condicion que sean, aunque sea sobre lo tocante á la facienda é rentas del dicho señor Rey, ó qualesquier negocios pendientes antellos ó ante los dichos alcaldes ó de otra qualquier calidad ó en otra qualquier manera: é que para embargar lo sobredicho nin contra ello nin contra parte dello non se dé nin pueda dar carta nin previllejo nin otra cosa en contrario, nin los sobredichos nin alguno dellos puedan della usar nin la firmen nin la lieven sopena de privacion de sus oficios é de los maravedis que han del dicho señor Rey, los quales sean aplicados para la su cámara.

XCI.

Otrosí: por quanto por muchas personas de las cibdades é villas é logares destos regnos han seido propuestas muchas peticiones é querellas, diciendo que en estos regnos hay grand número de monteros, los quales son de los pecheros mayores é medianos, é non es aquel su principal oficio, é por razon dellos otras personas pobres son muy fatigados en los pechos reales é concejiles, por que lo que se quita á los sobredichos se carga sobrellos: é asimismo dis que se face en los francos é escusados de los alcázares é atarazanas de Sevilla, é de otros logares é personas destos regnos, é suplicaron al dicho señor Rey que cerca dello proveyese de debido remedio; é por quanto cerca de lo sobredicho en las leyes é ordenanzas destos regnos ordenadas por el dicho señor Rey é por sus predecesores se disponen quantos monteros el dicho señor Rey ha de tener, é como han de ser personas que principalmente sepan el dicho oficio é que pecheros han de ser, é asimismo disponen é declaran lo que se ha de guardar cerca de los francos de las dichas atarazanas é alcázares, mandamos é ordenamos que las dichas leyes é ordenanzas sean guardadas é complidas segund en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas.

XCII.

Otrosí: por quanto somos informados que los alcaldes del dicho señor Rey é de la su corte é chancillería algunas veces non son concordes en las sentencias que han de dar ó en otros juicios que han de facer, é algunas veces las partes que ante ellos contienden ó alguna de ellas rehusa por sospechosos á los dichos alcaldes ó alguno dellos, en tal manera que las sentencias ó provisiones de los dichos alcaldes por las cabsas susodichas non son administradas como deben; por ende proveyendo en ello é porque los fechos creminales en la carcel del dicho señor Rey é de la su corte é chancillería vayan como deben, é los pleiteantes alcancen su justicia, ordenamos é mandamos que cada é quando lo susodicho acontesciere, que el Perlado é oidores que residieren á la sazon en la abdiencia del dicho señor Rey, deputen entre sí un oidor lego que vaya á la dicha carcel á estar con los dichos alcaldes á ver é librar con ellos los pleitos creminales: é que los dichos alcaldes non los puedan librar nin determinar sin el dicho oidor: é eso mesmo cada é quando que el dicho Perlado é oidores entendieren que comple de enviar de entrellos un oidor lego á la abdiencia é á la dicha carcel á ver lo que en ellas se face á los presos que en ella estan é porque cabsas é razones, que lo puedan facer, é que los dichos alcaldes sean tenudos de rescibir consigo al dicho

CIX. oidor diputado para ver é entender
1465. en las cosas susodichas, é que sin el dicho oidor los dichos alcaldes non puedan facer nin determinar las cosas sobredichas en que el dicho oidor oviere de intervenir como dicho es de suso; lo qual todo é cada cosa é parte dello pronunciamos é mandamos que fagan é puedan facer los del dicho consejo de la justicia del dicho señor Rey cerca de todas las cosas sobredichas á los dichos alcaldes é á los alcaldes de la corte é rastro é á qualquiera dellos.

XCIII.

Otrosí: por quanto los del consejo del dicho señor Rey é los oidores de su abdiencia representan la persona del Rey, é algunas personas algunas veces se atreven á los matar ó ferir ó injuriar ó maltratar ó robar ó amenazar, por lo qual non son temidos nin pueden administrar la justicia como deben, ordenamos é mandamos que qualquier persona que matare ó firiere ó apaleare ó pusiere la mano en qualquiera de los del dicho consejo ó oidores, sea avido por alevoso é muera por ello, é todos sus bienes sean confiscados é aplicados á la cámara del Rey: é qualquier que á los sobredichos ó qualquier dellos injuriare ó tomare sin abtoridad de juez algunos de sus bienes que tienen ó poseen, incurra en las penas que ponen los derechos é leyes reales, é pierda la meitad de sus bienes, de los quales la meitad sea para la cámara del dicho señor Rey, é la otra meitad para los dichos esecutores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco.

XCIV.

Otrosí: por quanto quando los jueces son favorecidos, mucho mejor se administra la justicia, ordenamos é mandamos que qualquier que fuere requerido que dé favor á la justicia en las cosas que complen para la esecucion della, é non lo ficiere, sea obligado á todo lo que así el dicho juez avia de complir é esecutar de justicia, é mas sea echado de la cibdad ó villa ó logar do morare por seis meses.

XCV.

Otrosí: por quanto en el dicho consejo é rastro é en la abdiencia é en la carcel del dicho señor Rey é en las cibdades é villas é logares de sus regnos se han alongado é aluengan muchos pleitos por malicia é cobdicia de algunos abogados segund por esperiencia ha parescido, por cabsa de lo qual muchos han perdido sus faciendas, é otros non pueden alcanzar justicia; por ende ordenamos é mandamos que daquí adelante los del consejo del dicho señor Rey é los alcaldes de su casa é corte é los oidores é alcaldes que ovieren de estar é continuar en la dicha abdiencia é qualesquier jueces de qualesquier cibdad ó villa ó logar de estos regnos cada uno en su logar é juredicion resciba juramento de todos los abogados que estovieren en la dicha corte é chancillería ó cibdad ó villa ó logar poniéndolos por escrito, é juren que non ayudaran nin abogaran nin patrocinaran nin daran consejo en ninguna mala cabsa ó pleito á sabiendas, é que luego que sopieren que el pleito que ayudan es injusto, luego dejaran de ayudar en él, é que non dilataran los dichos pleitos en que ayudaren, antes los acortaran lo mas que pudieren: el qual dicho juramento fagan ante escribano público é testigos, é que ningund abogado que agora es ó fuere daquí adelante, non sean consentido á ayudar nin abogar en pleito nin cabsa alguna antes que faga el dicho juramento, é si despues de fechos los dichos juramentos por los dichos abogados alguno dellos fuere fallado que ayudó en tres pleitos ó cabsas manifiestamente calupniosas ó injustas, ó despues que paresció la injusticia ó calumnia los ayudó ó abogó en dichos pleitos, que por este mesmo

fecho sea avido por infame é por perjuro, é sea lanzado de la casa é corte del dicho señor Rey é de la su abdiencia é chancillería é de qualquier cibdad ó villa ó logar de sus regnos donde abogare segund dicho es, é non pueda jamas abogar nin patrocinar en ninguna parte destos regnos en ningund pleito nin pueda aver nin aya oficio alguno público, é que las justicias á do acaesciere sean obligadas de lo así declarar é pronunciar so las dichas penas.

XCVI.

Otrosí: por quanto entre otras cosas principalmente fué suplicado al dicho señor Rey que su altesa proveyese contra muchas personas destos regnos que sin temor de Dios blasfeman é reniegan, de lo qual nuestro señor Dios es muy deservido, é por ello vienen grandes males en la tierra: queriendo en ello proveer é acatando que el principal mandamiento de nuestro señor es honrar á su magestad é sobre todas las cosas Dios ha de ser honrado é el que así blasfema é reniega paresce non conoscer á Dios nin tener ley: é por quanto sobresto son ordenadas muchas leyes en estos regnos, é son establecidas muchas penas en los derechos é leyes de partida é ordenamientos, é en especial cerca dello fué fecha una ordenanza en las cortes de Toledo el año pasado de sesenta é dos; por ende ordenamos é mandamos que daquí adelante qualquiera persona de qualquier estado ó condicion que sea que renegare ó descreyere á nuestro señor Dios é de la virgen María le corten la lengua, é la justicia que lo non esecutare pierda el oficio é sea inhábil para aver otro, é qualquier que lo oyere lo pueda prender por su abtoridad, é levarlo á la justicia para que le dé la pena sobredicha.

XCVII.

Otrosí: por quanto fué suplicado al dicho señor Rey que ficiese abrir las cibdades é villas é logares de sus regnos, por tal manera que todos pudiesen en ellas entrar é salir libremente é gozar de sus casas é oficios é bienes segund primero facian, paresciónos lo susodicho ser justo é razonable; é porque paresca la paz é sosiego que Dios mediante hay en todos estos regnos, ordenamos é mandamos que todas é qualesquier cibdades é villas é logares así realengos como señoríos é abadengos é behetrías é órdenes sean abiertos á todas é qualesquier personas de qualquier estado ó condicion que sean, que en ellas quisieren entrar é salir: é que qualesquier personas de qualquier estado de estos regnos pueda libremente entrar é salir en las dichas cibdades é villas é logares, é que ninguna persona non sea osado de impedir nin perturbar la entrada é salida dellas; otrosí mandamos que sean entregados é restituidos libremente á todas é qualesquier personas de las dichas cibdades é villas é logares sus oficios é casas é bienes, segund antes los tenian.

XCVIII.

Otrosí: por quanto los dichos Perlados é caballeros notificaron al dicho señor Rey que en oprobrio de nuestra santa fe católica los judíos é moros andan sin señales en estos regnos é non son conoscidos, é andan en las eglesias, é facen algunos denuestos á las imágenes de nuestro señor é de la virgen María é de los santos, é se envuelven con las mugeres cristianas, vírgenes é casadas, é tienen cristianos por servidores é amas para criar sus fijos, é cometen grandes é enormes pecados, é usan de oficios públicos contra los cristianos teniendo mando é señorío sobrellos é lievan grandes usuras contra las leyes reales antiguamente ordenadas en estos regnos: é suplicaron á su altesa que mandase proveer en todo lo sobredicho, é que revocase una ley é ordenanza fecha en las cortes de Toledo en favor de los di-

CIX.
1465

CIX. 1465. chos judíos é de los contratos usurarios, pues de ello se seguia grand dapno á los cristianos súbditos é naturales destos regnos; é nos aviendo grand deseo á servicio de Dios é aumento de la religion cristiana, é queriendo proveer en ello segund que los derechos canónico é cevil é leyes reales en tal caso disponen, é por evitar los que de la participacion é conversacion é familiaridad de los dichos judíos é moros con los cristianos puedan venir, ordenamos é declaramos é sentenciamos que todos los dichos judíos é moros así de los logares realengos como de señoríos é abadengos é órdenes é behetrías esten é vivan en logares apartados de los cristianos, é si algunos morasen entrellos, que desde primero dia del mes de febrero deste año de sesenta é cinco fasta un año complido primero siguiente se aparten á vivir é morar á las juderías é morerías, si las hay en los logares donde viven, é en los logares donde no hay morerías nin juderías apartadas, que los concejos é alcaldes é alguaciles é regidores de los tales logares los asignen é señalen logares convenibles en las dichas cibdades é villas é logares para las dichas juderías é morerías, donde buenamente puedan caber é vivir sin escándalo é dapno de los cristianos: é para señalar é asignar los tales logares é sitios ayan término los alcaldes é alguaciles é regidores fasta en fin del mes de abril deste año presente de sesenta é cinco sopena de privacion de los oficios é perdicion de los bienes, la meitad para los señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores, é la otra meitad para el acusador en la qual pena por el mesmo fecho incurran si dentro del dicho término non señalaren é asignaren los tales logares é sitios para las dichas morerías é juderías: en la qual pena otrosí incurran particularmente como dicho es qualquiera de los dichos oficiales que fuere negligente que non lo quisiere facer ó presente impedimento á la sobredicha asignacion; é otrosí, que los dichos oficiales sean obligados á facer apartar los dichos judíos é moros á las dichas juderías é morerías dentro del dicho término, á saber es, el mes de febrero de este presente año de sesenta é cinco fasta un año complido primero siguiente, sopena otrosí de privacion de los oficios é confiscacion de todos sus bienes, la meitad para la cámara del Rey nuestro Señor, é la otra meitad para el acusador: é otrosí, que los dichos judíos é moros é cada uno dellos sean obligados á se apartar é encerrar dentro de las dichas juderías é morerías en el logar que para ellas les fuere asignado dentro del dicho término sopena de confiscacion de todos sus bienes, la meitad para la cámara del Rey, é la otra meitad para el acusador; é en la qual pena cayan por este mesmo fecho si dentro del dicho término non se redujeren é encerraren en las dichas morerías é juderías, é que allende desto sean cabtivos é esclavos del dicho señor Rey los vecinos de los logares realengos, é los de los logares de señoríos sean para los señores de los tales logares, é que los puedan por el mesmo fecho prender é aferrojar como esclavos é cabtivos: é quel dicho señor Rey nin los dichos caballeros nin Señores non puedan relajar nin conmutar estas penas nin otra cosa alguna, é si non las esecutaren nin pusieren en obra dentro de medio año primero siguiente despues del dicho término pasado, quel dicho señor Rey é los tales caballeros é Señores ayan por ello perdido el derecho de las dichas penas, é qualquier otra persona que primero lo acusare ó demandare en las tales cibdades é villas é logares probada la verdad delante de la tal justicia, pueda aver é aya por esclavos é cabtivos los dichos judíos é moros, segund que los avian de

aver é tener el dicho señor Rey é los dichos caballeros, segund dicho es.

XCIX

Otrosí: qualquier cristiano que morare dentro de las dichas morerías ó juderías que fueren señaladas como dicho es, salga de la morada dellas dentro del dicho término, é se coloque é more entre los cristianos sopena de confiscacion ó perdimiento de todos sus bienes, en la qual pena por el mesmo fecho incurra, si en el dicho término non salieren de las dichas morerías é juderías, é se non colocaren entre los cristianos, é sea la meitad para el acusador, é la otra meitad para el dicho señor Rey: é que los cristianos que tovieren casas en las dichas morerías é juderías, sean tenudos de las alquilar ó vender á los dichos judíos é moros en precios razonables: é los moros é judíos que tienen ó tovieren casas así entre los cristianos sean asimismo tenudos de las alquilar é vender á los dichos cristianos en precios razonables: é que si en el vender ó alquilar ó censuar las dichas casas de los dichos cristianos como de los dichos judíos é moros las partes non se acordaren, que en el tal caso ayan de pasar las partes por la tasacion que en ello ficieren los alcaldes é regidores de los tales logares, los quales dichos moros é judíos que agora son é seran, sean obligados á estar é morar perpetuamente dentro de las dichas juderías é morerías, é si el contrario ficieren incurran por el mesmo fecho en las penas susodichas, é sean la meitad para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco executores, é la otra meitad para el acusador é despues de la vida de los dichos Conde de Plasencia é don Pedro, que sea esta pena para las justicias de los logares donde lo tal se ficiere.

C.

Otrosí: ordenamos é mandamos que trayan señales cosidas en la ropa, é que las trayan así en lo poblado como por caminos de continuo por donde sean conoscidos, conviene á saber, los judíos é judías, señales de paño colorado en los pechos cerca de los ombros donde notoriamente se parescan é non las puedan encubrir, é los moros, capuces amarillas é con lunas azules en ellos, é las moras, lunas segund lo disponen las leyes reales en tal caso é so las penas en las dichas leyes contenidas; lo qual todo mandamos é declaramos que sea guardado é complido por agora é para siempre jamas en qualesquier logares realengos é señoríos é abadengos é behetrías, é aunque sean previllegiados en qualquier manera; é por la presente anulamos é revocamos qualesquier provisiones é cartas é licencias é usos é costumbres é previllejos é mercedes que en contrario de lo en estas escrituras contenido é de qualquier parte dello fasta aquí sean dadas, así por el dicho señor Rey como por los Reyes sus predecesores é por qualesquier señores é otras qualesquier personas de qualquier estado ó condicion que sean, é las que daquí adelante se dieren en la dicha razon, aunque se den de propio motu é cierta ciencia ó poderío absoluto, é aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias é non obstancias generales é especiales é qualesquier esorbitancias, é aunque de lo aquí contenido se faga especial mencion; lo qual mandamos que non vala, pues es é sería contra Dios é contra la religion cristiana, é dello se seguiria grand pecado; é ordenamos é sentenciamos é declaramos que el dicho señor Rey para mayor firmeza é corroboracion de todo lo sobredicho revoque é anule é case las dichas cartas é previllejos dadas é otorgadas á los dichos judíos é moros cerca de lo susodicho, lo qual faga dentro de treinta dias primeros siguientes.

CIX.
1465.

CI.

Otrosí: por quanto parece cosa de mal ejemplo los dichos judíos é moros labrar públicamente en los domingos é en las fiestas solemnes contra el derecho é leyes reales, ordenamos é mandamos que los dichos judíos é judías é moros é moras non labren oficio alguno públicamente, salvo sus puertas cerradas, en los dias de los domingos é de las fiestas de nuestro señor Jesu-cristo é de la vírgen María é de los apóstoles: é qualquiera que de otra manera fuere fallado labrando, por cada vez que así fuere fallado, pague quinientos maravedis, la meitad para la justicia del logar que lo sentenciare, é la otra meitad para el acusador.

CII.

Otrosí: por quanto en el ordenamiento de Alcalá, é en el ordenamiento de Briviesca, é en las ordenanzas fechas por el Rey don Johan el viejo en las cortes de Valladolid del año de mil é trescientos é ochenta é cinco, é en la declaracion fecha en Burgos el año de mil é quatrocientos é seis, é en el ordenamiento de Soria, é en el ordenamiento de Madrid en la era de mil é quatrocientos é quince fechos por el Rey don Enrique el viejo, é en otros muchos ordenamientos é leyes reales é leyes de partidas é derechos está defendido á los dichos judíos é moros ejercer é usar algunos oficios é cosas so grandes penas, lo contrario de lo qual muchos dellos han usado é usan: é porque es grand servicio de Dios que aya diferencia entre los cristianos é judíos é moros en los oficios é honores: é porque tanta es su sutileza, que todos los oficios que demandan, alcanzan é atraen así los pueblos contra lo establecido en los sacros cánones é fué ordenado con grand deliberacion é con cabsas legítimas; por ende conformándonos con las dichas leyes é decretos, ordenamos é declaramos que daquí adelante cristiano alguno non viva con los dichos judíos é moros nin con alguno dellos á bien fecho nin á soldada nin en otra manera alguna nin crien sus fijos nin fijas, porque la familiaridad de ellos es muy peligrosa, é aun ha acaescido que quando adolescian, non los iban á confesar nin dar el cuerpo de Dios: é si algunos contra esto pecaren, que así á los judios que los tales cristianos ó cristianas tovieren como á los dichos cristianos é cristianas que con ellos moraren, primeramente les den á cada uno cinquenta azotes por la villa donde acaesciere por cada vez: é que esto lo puedan acusar qualquier vecino é morador de las cibdades é villas é logares destos regnos é señoríos; é mandamos á las justicias de los dichos logares, que aunque non aya acusador, fagan pesquisa sobrello, é los fagan dar las dichas penas.

CIII.

Otrosí: que los dichos judíos é moros así de los logares realengos como de señoríos é abadengos é behetrías é de fuera dellos non sean facedores nin almojarifes del dicho señor Rey nin de la Reina nin del Príncipe nin de los Infantes nin de Arzobispos nin Obispos nin de Duques nin Marqueses é Maestres nin de Condes nin de caballeros nin de dueñas nin de doncellas, nin sean recabdadores nin subrecabdadores nin contadores nin mayordomos nin facedores nin cogedores nin arrendadores nin procuradores por el dicho señor Rey nin por los susodichos nin por otros Perlados é cabildos ó monesterios ó colegios ó universidades, nin por clérigos nin religiosos nin iglesias ó dignidades ó beneficios ó préstamos; é porque las rentas que fasta aquí tienen arrendadas, puedan usar dellas fasta ser complido el dicho arrendamiento nin aya nin puedan aver ningund oficio en la casa del Rey nin de los sobredichos: é si algund judío ó moro tomare algund

oficio público ó arrendamiento é mayordomía ó alguna cosa ficiere de las cosas susodichas, por el mesmo fecho pierda quantos bienes toviere, é sea la meitad para el acusador, é la otra meitad para los propios del lugar do acaesciere: é que allende desto la justicia le prenda el cuerpo é esté preso por seis meses.

CIV.

Otrosí: que los dichos judíos é moros nin algunos dellos non tengan nin puedan tener juredicion nin oficio público entre cristianos nin con cartas nin poderes del dicho señor Rey nin de otro caballero ó persona ó Perlado nin de eglesia nin dignidad ó monesterios nin en otra manera alguna: é que non sean regatones entre los cristianos, nin vendan carne muerta nin pan cocho nin vino nin pescado nin otras cosas adobadas para el mantenimiento de los cristianos: é que si lo ficieren, que incurran en las penas susodichas: é que non puedan prender nin facer prender persona alguna cristiana por las cosas susodichas nin por alguna dellas: é qualquier judío é moro que tentare de facer contra lo sobredicho ó contra parte dello, que incurra en las penas en que caen los que facen carcel privada, é que por ese mesmo fecho pierda todos sus bienes para la cámara del Rey, é que el tal cristiano solo pueda facer esto de fecho sin pena alguna.

CV.

Otrosí: que los dichos judíos é moros nin alguno dellos en el tiempo de viernes santo desde el jueves de la cena al medio dia fasta el sábado de mañana á hora del sol salido non sean osados de salir de sus casas por reverencia de la pasion de nuestro señor Jesu-cristo, é si lo contrario ficieren qualquiera que les ficiere injuria ó dapno, non aya por ello pena alguna; é mandamos que estando así encerrados las justicias sean obligadas de los defender que non resciban mal nin dapno alguno. CIX. 1465.

CVI.

Otrosí: que ninguno de los judíos nin moros non usen de oficios de boticaria, nin fagan medicina tal de su mano para que la resciba cristiano alguno, nin cristiano alguno sea convidado con ninguno dellos, nin beba de su vino, nin entre en su baño con ellos, sopena que qualquiera que contra lo sobredicho fuere ó viniere, que pierda sus bienes é sean confiscados para la cámara del Rey, é mas que el Rey le dé pena corporal, qual á su alteza pluguiere.

CVII.

Otrosí: si alguna cosa robada ó furtada se fallare en poder de judío ó de judía, moro ó mora, sea obligado á dar abtor de quien la ovo: onde non, pase por las penas del que furta ó roba, segund es ordenado para los cristianos.

CVIII.

Otrosí: ningund judío nin moro non sea osado de tener nin tenga cristiano por siervo ó captivo nin en otra manera: é si lo toviere, aunque él non lo sepa, el tal cristiano sea fecho libre, é si por ventura lo sopiere ó le toviere sabiendo como el dicho siervo es cristiano, muera por ello.

CVIIII.

Otrosí· los dichos judíos segund disponen los derechos é leyes reales, non puedan facer nuevas sinagogas nin ampliar ó pintar ó facer las antiguas mayores ó mejores de lo que antiguamente estaban: en otra manera por ese mesmo fecho las pierdan é sean aplicadas á la eglesia mayor del logar do estobiere: é que los dichos judíos é moros non fagan procesiones públicas para demandar agua nin por pestilencia sopena de mil maravedis á cada uno, en los logares realengos para el Rey, é en los logares otros para el señor del logar do se ficieren: é los moros non puedan tener nin tengan mezquitas de nuevo en logar de cristianos, nin pue-

CIX. dan facer nin fagan sacrificios descubiertamente nin alaben públicamente al malvado de Mahoma, nin llamen á voz alta los moros de dia nin de noche á oracion: en otra manera la tal mesquita sea aplicada á la eglesia mayor del dicho logar, é los dichos moros que así ficieren los dichos sacrificios é oraciones públicamente, pierdan la meitad de sus bienes para la cámara del Rey.

1465.

CX.

Otrosí: que los dichos judíos é judías é moros é moras non puedan facer nin ocupar heredades en estos regnos salvo en esta manera: de Duero allende fasta Burgos é Zamora fasta la contía de treinta mil maravedis de moneda vieja que es dos tantos de la moneda que agora corre, é cada uno desque toviere casa por sí: é de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta en contía de veinte mil maravedis de la dicha moneda vieja que es dos tantos de esta moneda; é esto que así comprare ó oviere cada uno, que sea demas de las casas de sus moradas é demas de las casas que tovieren en sus juderías é morerías, é si toviere comprado demas de lo susodicho dentro de seis meses lo vendan: é si alguno non guardase lo susodicho ó parte dello por este mesmo fecho lo pierda, é la meitad dello sea para la cámara del Rey, é la otra meitad para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores.

CXI.

Otrosí: que ningund judío nin moro non resciba cruz nin cálice nin otra cosa alguna de la eglesia empeñada: é si lo ficiere que pierda lo que diere por ello, é demas que lo den cinquenta azotes.

CXII.

Otrosí: por quanto segund las leyes destos regnos ordenadas por los nobles Reyes don Alfonso é don Enrique é don Johan é don Enrique, é de los otros Reyes fasta el Rey don Johan padre del dicho señor Rey nuestro Señor fueron fechas é ordenadas muchas é diversas leyes, por las quales fueron prohibidos los contratos é sentencias é confesiones é juramentos que se facian é otorgaban de cristianos é judíos é moros, por quanto se presumia ser fechos en fraude é usuras; sobre lo qual fueron fechas muchas ordenanzas así en los ordenamientos de Alcalá como de Briviesca é Soria é Burgos é de Valladolid é de otros muchos logares, é en especial fué fecha una ley en las cortes que fizo el Rey don Enrique el viejo en Burgos era de mil é quatrocientos é quince años, por la qual defendia que los judíos é judías é moros é moras non diesen algo so graves penas: é porque contra la dicha ley se cataban diversas maneras de engaños, porque socolor del debdo principal los judíos é judías é moros é moras lievan de los cristianos é cristianas ó de los concejos é comunidades en nombre del debdo principal mucho mayores quantías de lo que son debdores, é sobre esta razon se facian diversas maneras de contratos é obligaciones: por lo qual é por quitar toda ocasion, é porque los destos regnos é señoríos non sean pobres é pierdan quanto han por infinitas cartas é diversas maneras de malicia por los hombres pensadas é falladas, el dicho señor Rey estableció é mandó por la dicha ley, que dende en adelante ningund judío nin judía nin moro nin mora non faga nin sea osado de facer por sí nin por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier cristiano ó cristiana ó concejo ó comunidad por qualquier debda de maravedis nin de pan nin de vino nin de cera nin de otra cosa qualquiera así de prestado como de compra é de vendida ó de guarda ó depósito ó de renta ó de otro contrato qualquier, así porque del tal contrato ó carta obligacion cristiano ó cristiana ó concejo ó comunidad se obliguen á dar é

pagar alguna quantía de maravedis ó de pan ó de vino ó cera ó ganado ó otra cosa qualquier á qualquier judío é judía é moro é mora, é mas quando algund contrato ó contratos ó cartas entre sí quisieren facer, quel comprador ó vendedor que dé luego el precio ó la cosa que vendiere sobre que se ficiere el tal contrato ó carta, é non se faga carta de obligacion ninguna de dar é pagar qualquier cosa de las sobredichas é otras algunas qualesquier á qualquier judío ó judía é moro ó mora: é si las ficieren daquí adelante, por ese mesmo fecho sean ningunas é non valederas, é ningund nin algund juez nin alcalde nin portero nin ballestero nin aportellado qualesquier que las non resciban nin fagan facer dellas esecucion é entrega: é que ningund nin algund escribanos destos regnos sean osados de facer é rescibir tales cartas nin contratos de qualesquier obligaciones sobredichas, é si las ficieren ó mandaren facer que por ese mesmo fecho sean privados de sus oficios de las escribanías, é demas que las tales escrituras é cartas é contratos sean en sí ningunos como dicho es: pero si el judío ó judía ó moro ó mora ficieren alguna compra ó vendida con algund cristiano ó cristiana de alguna cosa mueble ó raiz, que sea luego entregada la cosa é luego el precio pagado como dicho es, é si el judío ó judía ó moro ó mora quisiere para ser seguro del tal contrato para probar como tal cosa fué vendida é comprada, é quisiere carta de testimonio desto, que la tal carta de la tal compra ó de la tal vendida que pueda ser fecha, non aviendo en ella ninguna obligacion de dar nin pagar ninguna cosa á plazo: sobre lo qual asimismo fueron ordenadas otras muchas leyes por los Reyes pasados é por el señor Rey don Enrique defendiendo los dichos contratos é escrituras é confesiones é juramentos que sobre la dicha razon se otorgaban, despues de lo qual el Rey nuestro Señor en las cortes que fizo en Toledo el año pasado de sesenta é dos, inducido por algunas informaciones é razones é colores mandó é ordenó ciertas cosas que se guardasen en los contratos de los dichos judíos é moros con los cristianos, é revocó muchas cosas de las contenidas en las dichas leyes antiguas: é por quanto de lo sobredicho se han levantado muchos dapnos á muchos destos regnos, é se ha dado grand osadía á los dichos judíos é judías é moros é moras de levar usuras é cometer grandes engaños é fraudes contra los dichos cristianos, é porque la dicha ley fecha en Toledo paresce injusta é trae de sí muchos inconvenientes; por ende é por otras cabsas que á ello nos mueven, ordenamos é mandamos é declaramos que la dicha ley é ordenanza fecha cerca de lo sobredicho por el Rey nuestro Señor en las cortes de Toledo el dicho año de sesenta é dos sea anulada é revocada, é por la presente la anulamos é revocamos é mandamos que non vala nin aya efecto alguno, é que desde agora para siempre jamas sean usadas é guardadas las dichas leyes é ordenanzas antiguas fechas por los dichos Reyes de gloriosa memoria so las penas en ellas contenidas é en los sacros cánones que fablan cerca de lo susodicho: é que en pena el tal judío ó judía ó moro ó mora que ficiese los dichos contratos en qualquiera manera de las susodichas, pierda los maravedis ó oro ó plata ó mercaderías ó otra qualquier cosa sobre que fuere fecho el tal contrato ó obligacion ó escritura, pagando al tanto de las quantías sobredichas sobre que los dichos contratos é sentencias ó juramento ó omenages ó confesiones ó escrituras fueren fechas segund dicho es, é esta pena sea partida en quatro partes, la quarta parte para la cámara del Rey, é la otra quarta parte para el acusador, é la otra quarta parte para los muros é propios del logar, é la otra quarta

CIX. 1465

parte para el señor del logar, si es en señorío, é si non, sea la mitad para la cámara del Rey: é el cristiano que lo tal confesare ó se probare que sobre sí lo rescibiere, pague de sus bienes otro tanto como fuere la cosa confesada ó contra él probada, lo qual se parta segund dicho es: é esto que dicho es, se entienda en los contratos é obligaciones é escrituras que daquí adelante se ficieren entre judíos é moros é cristianos; é mas mandamos que qualquiera de los dichos judíos é judías é moros é moras que contra ello fueren ó vinieren, ó trabajaren ó impetraren carta ó merce, contra lo sobredicho ó parte dello ó usare della aunque le sea dada de propio motu ó de cierta ciencia ó de poderío real absoluto, que pierda é aya perdido por este mesmo fecho todos sus bienes, é sean la meitad dellos para la cámara del Rey, é la otra meitad para el acusador: é que esta misma pena aya el juez ó jueces que auto ó mandamiento sobrello dieren ó ficieren, é los secretarios que las tales cartas libraren, é los escribanos por ante quien pasaren las tales escrituras ó contratos; é mandamos que todo lo sobredicho sea guardado é complido así en qualesquier logares realengos é señoríos é abadengos é behetrías de todos estos regnos, é que los Perlados é caballeros é señores de todos estos regnos juren solepnemente de faser é guardar é complir todo lo sobredicho é cada cosa dello en sus tierras é señoríos é behetrías, é así lo fagan é complan sus subcesores.

CXIII.

Otrosí: por quanto acaesce muchas veces é la esperiencia lo ha demostrado que los dichos judíos é moros en fraude de las dichas leyes é de lo que dicho es, é conosciendo que los cristianos non les pueden facer obligaciones nin contratos, ponen algunos cristianos sus parientes é amigos á quien se otorguen los dichos contratos, seyendo siempre provecho é fecho de los judíos é moros; por ende ordenamos é mandamos é declaramos que los tales contratos é obligaciones é sentencias é concesiones non valan é sean en sí ningunas, é aunque suenen ser fechas á cristianos, si es sobre fecho é provecho de los dichos judíos é moros, é sean avidos como si fuesen fechos á los dichos judíos é moros é en su favor, é ayan las penas susodichas que fablan de los judíos é moros: é mas que los dichos cristianos que los tales contratos é obligaciones é sentencias é confesiones rescibieren para fecho é provecho de los dichos judíos é moros ó usaren dellos de qualquiera manera, que por el mesmo fecho ayan perdido é pierdan todos sus bienes, é la meitad dellos sean para la cámara del Rey, é la otra meitad para el acusador.

CXIV.

Otrosí: ordenamos, sentenciamos é mandamos que ningund judío nin moro daquí adelante non abogue entre los cristianos en juicio nin fuera de juicio público nin en secreto: é el judío ó moro que lo ficiere, por cada vez pierda quanto tiene, é sea en los logares realengos para el Rey, é en los logares de señoríos sea de los señores de los logares: é el cristiano que fuere al tal judío abogado á tomar consejo, por cada vez incurra en pena de cinco mil maravedis para los susodichos.

CXV.

Otrosí: ordenamos é mandamos é sentenciamos que todas las cosas ordenadas é sentenciadas por nosotros contra los sospechosos en la fe é contra los dichos judíos é moros, quen todas las cibdades é villas é logares destos regnos los corregidores é justicias é alcaldes lo fagan todo pregonar publicamente, porque venga á noticia de todos é ninguno nin alguno non pueda pretender ignorancia dello: é si así non lo ficieren, incurran en pena de perdimiento de los oficios é cada diez

CIX.

1465.

mil maravedis para los dichos señores esecutores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, el qual pregon fagan fasta el fin del mes de marzo primero que viene.

CXVI.

Otrosí: por quanto los dichos judíos é judías é moros é moras en fraude é contempto de las dichas leyes facen que los cristianos les fagan juramento de facer é pagar é complir algunas cosas á plazo cierto, é por la razon de los tales juramentos fatigan é traen á los dichos cristianos por cartas de escomuniones é censura eclesiástica ante los jueces eclesiásticos, é dan cartas contra los tales cristianos sobre la dicha razon é algunas veces contra los jueces seglares que fagan guardar los dichos juramentos, de lo qual se han seguido é siguen grandes dapnos é costas á los dichos cristianos, ordenamos é mandamos que qualquiera de los dichos judíos é moros que daquí adelante rescibiere el tal juramento . . . ando á él algund cristiano por su provecho ó del suyo judio ó moro . . . . . , incurra por cada vez en todas las penas establecidas contra los que facen contratos de obligaciones, é el escribano que lo diere signado, sea privado del oficio é sea infame é mas non lo aya; é rogamos é esortamos é requerimos á los jueces eclesiásticos que daquí adelante á pedimento de los judíos é moros sobre los dichos juramentos non den nin libren cartas algunas de descomunion nin censura eclesiástica contra los dichos cristianos.

CXVII.

Otrosí: por quanto somos informados que muchos cristianos caballeros é escuderos é dueñas é doncellas é clérigos é religiosos é otras personas non temiendo á Dios nin á sus mandamientos nin á su honestad é conciencia, tienen compañía con dichos judíos é moros en ganancia é mercaderías, é resciben usuras, é facen muchos contratos é juramentos en fraude dellos contra derecho é leyes reales, de lo qual toman grand osadía los dichos judíos é moros para lo facer, por quanto segund derecho é leyes reales de estos regnos son puestas grandes penas á aquellos que dan á logro é á renuevo pan ó vino ó paños ó dineros ó otra cosa semejante é facen contratos de lo que el derecho presume ser fecho fraude de usuras; conformándonos con los dichos derechos é leyes reales ordenamos é mandamos que qualquier ome ó muger cristiano ó cristiana de qualquier condicion ó calidad que sea que daquí adelante diere á logro ó á renuevo pan ó vino ó dinero ó otra cosa semejante ó ficiere alguna cosa de las susodichas, pierda lo que así diere é trocare, é la meitad de sus bienes, de lo qual todo sea la meitad para la cámara del Rey, é la otra meitad se reparta entre las justicias é el acusador, para lo que esecutaron aviendo los esecutores que los derechos reales é leyes ponen sean esecutores de lo sobredicho los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, é en su ausencia é despues de la vida dellos sean esecutores las justicias de los logares donde lo tal acaesciere; é esortamos é requerimos á los Perlados é jueces eclesiásticos que esecuten é complan todo lo sobredicho por las penas de derecho en todas las personas que culpantes en ello fallaren de sus súbditos.

CXVIII.

Otrosí: ordenamos é declaramos que ningund judío nin judía nin moro nin mora non traiga daquí adelante jubon nin ropa de seda nin de grana nin de oro nin de plata nin aljofar, sopena que qualquier cristiano gelo pueda tomar sin pena, seyendo juzgado quel dicho judío é moro caiga en pena cada vez de mil maravedis, é sea la meitad para

CIX. 1465.

el que le acusare, é la otra meitad para la justicia que lo juzgare.

CXIX.

Otrosí: por quanto por razon de las dichas leyes é ordenanzas por ventura algunos judíos é judías é moros é moras se iran fuera de estos regnos á morar á otras partes é logares que agora moran, queriendo en ello proveer é conformándonos con las leyes é ordenanzas fechas por el señor Rey don Enrique, abuelo del dicho señor Rey en Valladolid, ordenamos é mandamos que qualquier judío ó judía ó moro ó mora que se fuere á morar fuera destos regnos, é fuere tomado en el camino ó en otro logar, que pierda por el mesmo fecho todos sus bienes, é sean para aquel ó aquellos que los tomaren, é queden para siempre cabtivos del Rey, si se fueren de logares realengos, é del Señor, si se fueren de logar de señorío.

CXX.

Otrosí: por quanto somos informados que los alcaldes del Rey puestos en los adelantamientos destos regnos usan de los oficios de las alcaldías por sí é por sus logares tenientes non debidamente é contra las leyes del regno, é han fatigado é fatigan á los pueblos por muy perversas é esquisitas maneras llevando dellos coechos é cosas injustas so diversas colores, en lo qual segund derecho é justicia á nosotros conviene proveer é remediar por el cargo que tenemos é nos es dado por el Rey nuestro Señor; por ende ordenamos é mandamos que los dichos alcaldes principales daquí adelante sirvan por sí mesmos los dichos oficios é non puedan tener nin pongan logar tenientes salvo en los casos que ellos fueren absentes de los logares del dicho adelantamiento, é que estos dichos logares tenientes é sostitutos de los dichos alcaldes non sean mas de uno por cada uno por los dichos alcaldes, é en el caso de absencia del dicho alcalde mayor como dicho es: é que este tal logar teniente sea letrado é buena persona é de buena conciencia, é antes que sea rescibido en el dicho oficio por logar teniente de alcalde mayor, venga ante los oidores de la abdiencia del dicho señor Rey ó ante los de su consejo, é sea desaminado é aprobado por bueno é suficiente para aver el dicho oficio: é seyendo fallado por tal jure solemnemente ante ellos que administrará el dicho oficio de alcaldía bien é fielmente, é guardará la justicia de las partes sin afeccion nin parcialidad alguna, é non levará coecho nin dádiva de concejo nin persona alguna salvo solamente aquello que debiera aver de buena justicia, é que non dió nin prometió nin dará nin prometerá cosa alguna en renta nin en otra manera por el dicho oficio: é que los dichos alcaldes mayores é sus logares tenientes proveidos en caso de absencia como dicho es, non puedan conoscer nin conoscan de pleitos algunos ceviles é creminales, é que non puedan sacar ellos del dicho adelantamiento salvo en los logares mayores del dicho adelantamiento donde lo tal acaesció: é que non puedan sacar dellos á persona alguna nin á contrario por emplazamiento nin por otra manera alguna para que sean demandados en otros logares aunque sean del dicho adelantamiento, salvo solamente en los logares donde viven é moran é vivieren é moraren aquellos que fueren demandados ó acusados cevil é creminalmente ante ellos á do lo tal acaesciere como dicho es, é que en los tales procesos que así ficieren se ayan justa é ordenadamente: é quando los tales alcaldes mayores ó sus logares tenientes vinieren por sus personas como dicho es, á los tales logares del dicho adelantamiento á conocer de los tales pleitos ceviles é creminales, que vengan beninamente é sin grand compañía de omes, salvo aquellos

que suelen ellos traer de continuo, porque non fagan rangaciones é dapnos en los logares é pueblos donde asi vinieren, esceplo si en el caso sobre que ovieren de venir, tocare á persona poderosa ó fuese de tal cibdad en que sea menester venir mas acompañados que suelen: é quando estovieren en los dichos pueblos é logares para conoscer de qualesquier pleitos ceviles é creminales como dicho es, que non esten en los dichos logares en cada vez que vinieren allende de dos ó tres dias seyendo menester, é si algunas personas ovieren á prender por las tales cabsas ceviles é creminales, que non los puedan levar presos á otras partes nin los puedan sacar de sus logares é pueblos, mas que los dejen allí en buena guarda é á buen recabdo en la prision que el caso requiriere, é alli se conosca de sus causas é negocios como dicho es: é esto se entienda en los crímenes cometidos dentro de los dichos logares del dicho adelantamiento é en los casos ceviles que allí acaescieren: pero si fuere asi que algunos crímenes é delitos fueren fechos é cometidos en los caminos reales ó en los yermos ó en los logares despoblados inclusos en el dicho adelantamiento, que en tal caso é casos los dichos alcaldes ó sus logares tenientes conoscan de las tales cabsas en los logares poblados del dicho adelantamiento en los que fueren mas cercanos del logar ó logares donde se cometieren los dichos maleficios en la manera que dicha es; é ordenamos é mandamos que los dichos alcaldes nin sus logares tenientes non puedan proceder nin procedan de su oficio nin á peticion de su promotor de justicia en causa alguna cevil ó creminal salvo á peticion de la parte á quien tocare el dicho negocio: pero si fuere sobre caso de muerte ó de ferida ó de otros delitos, que puedan proceder á peticion ó querella de los parientes ó conjuntos á quien de derecho pertenesciere acusar é querellar el tal caso ó casos, salvo si el tal caso ó casos fueren de estrangeros ó de personas que non tengan parientes que acusen ó querellen por ellos, que en tal caso los dichos alcaldes ó sus logares tenientes puedan proceder de su oficio ó por querella del promotor de la justicia, porque delitos nin crímenes non queden sin pena; é mandamos que lo susodicho aya efecto é se guarde daquí adelante para siempre jamas en los dichos adelantamientos é en cada uno dellos, non embargantes qualesquier leyes é cartas é mercedes é previllejos, usos é costumbres que los dichos alcaldes é concejos é otras personas qualesquier ayan tenido ó tengan que sean en contrario de lo susodicho ó parte dello, lo qual todo revocamos é anulamos é mandamos que non aya efecto nin logar en tiempo alguno, salvo en lo contenido en esta dicha ley; é declaramos, é mandamos á los dichos alcaldes é sus logares tenientes é á los concejos é vecinos é moradores de los logares de los dichos adelantamientos é de cada uno dellos que tengan é guarden é complan todo lo susocontenido en esta dicha ley é declaracion, é non vayan nin vengan contra ella nin contra cosa alguna nin parte della en parte alguna nin por alguna manera, sopena que los dichos alcaldes é sus logares tenientes que contra ello fueren ó vinieren, que non sean obedescidos nin sean complidos sus mandamientos, é demas que pierdan los oficios é dende en adelante non puedan aver aquellos nin otros algunos, é que qualquier cosa que levaren non debidamente que lo paguen á aquellas personas de quien lo levaron con el quatro tanto: é que qualesquier personas singulares que obedescieren é complieren lo que les fuere mandado por los dichos alcaldes del dicho adelantamiento ó

CIX.
1465.

por sus logares tenientes contra la forma susodicha, que si fueren alcaldes é oficiales pierdan por ello sus oficios, é las otras personas que non son oficiales cayan en pena por cada vez que contra ello fueren ó vinieren ó lo quebrantaren ó menguaren, de dos mil maravedis para la cerca é muros de aquel logar donde acaesciere, é si non toviere cerca el tal logar, que sea para las necesidades del dicho concejo donde lo susodicho acaesciere.

CXXI.

Otrosí: á lo que fué suplicado al dicho señor Rey que sus contadores mayores é oficiales en sus oficios han fecho é facen grandes robos é coechos é estorsiones é tiranías suplicando á su altesa que los culpantes mande castigar é privar é punir, é dé orden como daquí adelante los dichos robos é tiranias cesen, é sus subditos é naturales sean bien librados sin les rescatar nin lievar derechos demasiados así de previllejos como de otras cosas, é daquí adelante non se lieven, salvo los que antiguamente se solian levar so grandes penas: paresciónos lo sobredicho ser justo é razonable é mucho complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey é al bien público de sus regnos; é queriendo proveer cerca de los derechos demasiados é coechos é estorsiones é agravios que se dicen fasta aquí fechos é levados por los dichos contadores é oficiales por sí mesmos ó por otras interpuestas personas, desde que el Rey nuestro Señor regna fasta aquí, porque entendemos que comple á servicio de Dios é del dicho señor Rey saber la verdad de lo susodicho, porque los culpantes ayan la debida pena, é los dapnificados sean emendados é desagraviados, é otros non se atrevan daquí adelante á cometer lo susodicho, por la presente cometemos lo sobredicho é lo dependiente dello al bachiller Garci Lopes del Castillo é al bachiller Pedro Sanches de Arévalo, alcaldes del dicho señor Rey, á los quales mandamos que fagan pesquisa é inquisicion cerca de todo lo sobredicho é qualquier parte dello é procedan contra los que fallaren culpantes segund las leyes reales disponen en este caso; para lo qual todo ordenamos é mandamos quel dicho señor Rey les dé poder complido desde el dia que esta nuestra sentencia fuere publicada fasta diez dias primeros siguientes é para que puedan de todo lo sobredicho conoscer é inquirir é sentenciar simplemente é de plano é sumariamente, sabida solamente la verdad remota toda apelacion é nulidad é otro qualquier remedio; é mandamos que la sentencia ó sentencias que los sobredichos dieren, esecuten é fagan esecutar los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco ó los que su poder tovieren; é proveyendo cerca de lo venidero, por quanto el señor Rey don Johan de gloriosa memoria padre del Rey nuestro señor fizo é ordenó ciertas leyes en las cortes de Segovia el año que pasó de mil quatrocientos é treinta é tres años, en las quales estan incorporadas otras leyes de los Reyes pasados, las quales fueron confirmadas por el dicho señor Rey don Johan, sobre los derechos que deben aver los dichos contadores así del sueldo como de las tierras é los oficiales de las mercedes é de las quitaciones é de las rentas é el oficio de chanciller mayor é el oficio de mayordomo mayor é el escribano de las rentas é los notarios é el mayordomo mayor de las raciones é el contador mayor de las raciones é el despensero de las raciones é los aposentadores del Rey é Reina é Príncipe, é los derechos que han de levar los alcaldes de la corte é fasta que hora han de librar é los derechos de los alguaciles é quales é

quantos han de ser é los derechos de los adelantados é merinos é escribanos de cámara é de los escribanos de la abdiencia é del escribano de justicia de la carcel é los derechos de los escribanos de los alcaldes é los porteros é pregoneros é del tenedor del registro é del sello é de los derechos que han de aver los oficiales del que se arma caballero, é del derecho de los yantares é de los monteros de Espinosa é de bavia é de los derechos de los previllejos é de otros muchos derechos así de corte como de chancillería é quales han de ser los oficiales de todos los dichos oficios é como han de usar, el tenor de las quales leyes é ordenanzas é derechos es este que se sigue.

OFICIO DE SUELDO.

Primeramente á lo que tañe á los derechos que han de aver los mis contadores mayores é sus oficiales del sueldo que lieven, por quanto el Rey don Enrique mi bisabuelo que Dios aya fizo é ordenó sobrello cierta ley en las cortes de Burgos que dice en esta guisa. = Otrosí: los nuestros contadores mayores que lieven por ponimiento de albalá de sueldo trece maravedis por cada vez que lo libraren, é estos trece maravedis que los tome el que librare primero, é los lieven los nuestros contadores mayores ó los que estovieren por ellos, é que los non lieven los tesoreros nin alguno dellos nin los que libraren por ellos. = E por quanto se dice agora que los mis contadores mayores ó sus logares tenientes lievan del libramiento de cada lanza trece maravedis é de cada peon tres maravedis é de cada oficial trece maravedis: lo qual paresce contra el tenor de la dicha ley del dicho Rey mi bisabuelo é contra la informacion que sobrello yo mandé aver, por la qual se falla que antiguamente non se lievaba esto que agora dis que se lieva, mas que se lievaban trece maravedis por cada libramiento del sueldo quier fuese de pocas personas ó de muchas cada vez que se librase quier fuese de un mes ó mas, mando é ordeno que amos á dos los mis contadores mayores ó sus oficiales ó logares tenientes lieven trece maravedis desta moneda de blancas de cada libramiento que libraren de sueldo cada vez que lo libraren quier sea de poco tiempo ó mucho, é esto de cada vasallo mio quier tenga muchas lanzas ó pocas: pero si una persona trojiere so su capitanía ó compañía vasallos mios, que por cada uno destos tales quier tenga de mí muchas lanzas ó pocas se paguen trece maravedis de libramiento, é por todos los otros que non fueren vasallos mios, que lieven solamente un libramiento, es á saber, los trece maravedis é non mas; é quanto tañe á lo de los peones mando que non lieven de cada peon los dichos trece maravedis, mas de cada libramiento de los dichos peones lieven los dichos tres maravedis cada vez que los libraren sueldo quier sean muchos ó pocos é de mucho tiempo ó poco; é quanto á lo de los oficiales mando que non lieven los dichos trece maravedis de cada oficial, mas que cada vez que libraren lieven seis maravedis de cada libramiento de los oficiales quier sean muchos ó pocos ó de mucho tiempo ó poco; é por quanto los mis contadores mayores dicen que yo debo mandar pagar salario á los oficiales que ellos envian á las fronteras ó á otras partes para tomar los alardes de la gente de armas é de pie, é yo mandé sobrello aver informacion de como se usara en los tiempos pasados, por la qual se falló que los dichos contadores deben enviar los dichos oficiales á su costa por razon de sus oficios é de las quitaciones é pensiones é derechos que con ellos de mí han, declaro é mando que los mis contadores mayores é sus lo-

CIX. 1465. gares tenientes sean tenudos de enviar é envien buenas é fiables personas á lo tal á sus costas é misiones cada que compliere.

OFICIO DE TIERRAS.

Otrosí: mando que sean guardadas las otras leyes quel dicho Rey don Enrique mi bisabuelo fizo é ordenó en las dichas cortes de Burgos que fablan en la razon de los oficios de mi mayordomo mayor é del mi chanciller mayor é de los dichos mis contadores mayores é de lo que ellos han de facer é guardar salvo en aquellas cosas que por este mi quaderno se fallaren ser emendadas é derogadas é corregidas é acrescentadas, las quales leyes dicen en esta guisa. =Otrosí: en razon de las tierras de los caballeros, que los dos nuestros contadores mayores ó los que estovieren por ellos que lieven por el albalá que libraren de tierra ó de merced ó de quitacion por cada albalá que dieren seis maravedis é non mas: é que otro alguno que librare de libros así de mayordomo como de los libros de chanciller, que non lieve ninguna cosa por el libramiento nin por él, por quanto se falló que en ningund tiempo non lievaron derecho alguno por cosa que librasen. =Otrosí: que por librar los previllejos é cartas é mercedes de villa ó cibdad ó logar que nos diéremos á qualquier personas, que los nuestros contadores mayores nin los que estovieren por ellos nin otro alguno que non lieven doblas nin otra cosa alguna. =Otrosí: que por librar las cartas que ovieren de librar é las poner en los libros, que non lieven ninguna cosa. =Otrosí: que por las cartas que pusieren en los libros en que libraren chanciller ó mayordomo que non lieven ninguna cosa: é qualquier carta que libraren los dichos nuestros contadores mayores ó los que estovieren por ellos é los otros sobredichos que libran de libros, que las libren luego, é que las non embarguen, porque digan que non son derechas é que non caben en la renta do se libraren, por quanto los dichos nuestros contadores mayores nos han á dar razon de lo que libran é non otro alguno: é si las embargaren é non las quisieren luego librar, que el chanciller que las faga sellar seyendo libradas de dichos nuestros contadores mayores, é que lo fagan é cumplan así los que estovieren por ellos =Otrosí: que en las sobrecartas que libraren los dichos nuestros contadores mayores ó los que estovieren por ellos que las non libren los notarios nin los otros libros: é el chanciller que libre de dentro, porque non ayan de detener por ellas los que las ovieren de aver, por quanto siempre se usó así. =Las quales dichas leyes mandamos que sean guardadas en todo é por todo segund que en ellas se contiene con las modificaciones é declaraciones que siguen. =Primeramente quanto al oficio de las tierras, mando y ordeno que los mis contadores mayores lieven de cada libramiento de tierra tres maravedis desta moneda usual cada uno, é que el notario de la provincia non lieve por él otro derecho alguno salvo sus trece maravedis de cada libramiento: é en caso que se fagan muchos libramientos de la tierra de un vasallo, que non lieven mas derechos de por un libramiento, porque se falló que así se acostumbró antiguamente. =Otrosí: que los mis contadores mayores lieven de asentamiento de qualquier mi albalá aunque sean de muchas personas cada siete maravedis é cinco dineros; pero aunque el libramiento sea de muchas personas, que non lieven mas de los dichos siete maravedis é cinco dineros, ca pues el albalá es una é non la asientan mas de una vez, sin razon seria levar derecho de cada uno, é esto mismo lieven por el asentamiento de qualquier renuncia-

CIX.
1465.

cion é asimismo por el asentamiento de qualquier testimonio que ovieren de asentar en los libros faciéndolo escribir; é si gelo lievaren fecho, que non lieve cada uno dellos por cada cosa destas mas de tres maravedis. = Otrosí: que los dichos mis contadores mayores ó sus logares tenientes lieven del asentamiento de qualquier albalá que una persona dé á otra, de qualquier maravedis que aya é tenga en mis libros cada tres maravedis de esta moneda. = Otrosí: que lieven de qualquier fe que dieren de lo que está en mis libros cada quatro maravedis. = Otrosí: que lieven de qualquier carta vizcaina que se da para el tesorero de Vizcaya para que recudan á la persona á quien se diere con qualquier maravedis en cada año para en toda su vida, treinta maravedis de cada millar de quanto montare la carta, porque nunca viene á los libros mas de la primera vez que se da la carta, é se falla que se acostumbró así levar de grand tiempo acá.

OFICIOS DE MERCEDES.

Otrosí: es mi merced é mando que los dichos mis contadores mayores é sus logares tenientes lieven de los libramientos de las mercedes é asentamientos de albaláes é renunciaciones é fe é testimonio é carta vizcaina de merced, segund é por la forma que de suso está por mi ordenado que lo lieven de las tierras. = Otrosí: es mi merced que lieven de libramiento de qualquier previllejo de por vida que se da á una persona cada veinte é dos maravedis é cinco dineros: é si fuere de cabillo ó concejo ó heredades, que lieven por tres personas é non mas. = Otrosí: del libramiento que libraren á cabillo ó concejo ó heredades para que los recudan con qualesquier maravedis, que lieven derecho por tres personas que monta á cada uno dellos nueve maravedis é non mas. = Otrosí: que lieven de libramiento de qualquier previllejo de juro de heredad de cada persona treinta maravedis. = Otrosí: mando é defiendo que non lieven derecho alguno por sobrescribir el traslado de qualquier previllejo por quanto el que tiene su privillejo non ha porque lo sobrescribir: é si los mis contadores mayores ó sus logares tenientes entienden que es complidero á mi servicio de sobrescribir, que lo ellos fagan por razon de sus oficios é non lieven por ello derecho alguno. = Otrosí: mando que los previllejos de juro de heredad que se non sobrescriban. = Otrosí: mando que los dichos mis contadores mayores ó sus logares tenientes lieven de qualquier carta de previllejos de como se quita la merced que estaba situada en alguna renta, doce maravedis é non mas. = Otrosí: que lieven de sobrescribir qualquier carta de merced de ferrería de Vizcaya que se faga por cinco años cada siete maravedis é cinco dineros así como si fuese por un año é non mas, ca pues non libran mas de una vez, non se debe levar libramiento mas de por un año.

OFICIO DE QUITACIONES.

Es mi merced que los mis contadores mayores ó sus logares tenientes lieven por los libramientos é asentamientos de albaláes é quitaciones é raciones é de lo que se libra á concejo ó á cabillo ó heredades, segund que de suso está por mi ordenado en lo de las tierras. = Otrosí: por quanto acaesce que se libran algunas mercedes de raciones por los libros de los mis contadores mayores á los que tienen racion por los libros de la mi casa por non aver dinero de lo librado para las raciones de la mi casa, es mi merced que de lo tal non lieven salvo cada tres maravedis del libramiento, é del asentamiento del albalá cada siete maravedis é cinco dineros: é del asentamiento de la fe de mayor-

CIX. 1465. domo é del notado que non lieven cosa alguna, pues va escrito en las espaldas del albalá é es todo una escritura. = Otrosí: mando que de los libramientos de las pagas de las villas é castillos fronteros de moros que lieven por los omes de armas un libramiento non mas, é otro libramiento para todos los pres, é otro para las velas é rondas é escuchas é atalayas, é otro para los regidores é jurados é alcaldes, é otro para los maestros é albañiles é oficiales, é non para cada partido de se dar tres libramientos, como de algund tiempo acá dis que lo lievaban.

OFICIOS DE RENTAS.

Es mi merced é mando que los dichos mis contadores mayores é sus logares tenientes lieven de asentamiento de qualquier albalá é de renunciacion é de previllejo ó de lo que tañe á cabillos é concejos é heredades, segund é por la forma que de suso está por mi ordenada que se lieve en lo de las tierras. = Otrosí: es mi merced é mando que los dichos mis contadores mayores é sus logares tenientes lieven de quaderno de alcabalas é tercias é monedas de cada arzobispado é obispado, merindad, sacada ó partido lo que se sigue. = De cada cuaderno de recudimiento de renta de cien mil maravedis de renta arriba cinquenta maravedis é non mas, é de cien mil maravedis á yuso veinte maravedis, quier sea el quaderno é recudimiento de muchos años ó pocos. = Otrosí: que puedan levar de los recabdos de cada recudimiento que les den veinte maravedis é non mas, quier sean de muchas rentas ó pocas ó de muchos años ó pocos. = Otrosí: es mi merced que los dichos mis contadores mayores ó sus logares tenientes lieven del asentamiento de qualquier albalá de franqueza ó de oficio de ballestería de una persona singular cada siete maravedis: é si fuere la franqueza de concejo, que pague por tres personas é non mas. = Otrosí: es mi merced que los dichos mis contadores mayores é sus logares tenientes é oficiales lieven de qualquier carta de iguala, quier sea de muchos concejos ó de pocos, cada diez maravedis. = Otrosi: es mi merced que los dichos mis contadores mayores nin sus oficiales é logares tenientes non puedan llevar nin lieven de qualquier carta de provision que libre á arrendadores, salvo cada diez maravedis é non mas. = Otrosí es mi merced que los dichos mis contadores mayores é sus oficiales é logares tenientes lieven de la fe que dan para el notario para que dé al arrendador quaderno, cada seis maravedis é non mas. = Otrosí: es mi merced que los dichos mis contadores mayores é sus oficiales é sus logares tenientes non puedan levar nin lieven el veinteno de las partes de prendas que ganan los arrendadores, mas aquello se quede é sea para mí. = E es mi merced é mando que cada uno de los dichos mis contadores mayores é sus oficiales é logares tenientes lieven los dichos derechos por la manera susodicha é non mas nin allende, é estos de esta moneda usual de blancas. = E por quanto á mi es fecha relacion que allende de los dichos derechos de poco tiempo acá lievan otras é mas quantías de maravedis, es mi merced é mando é defiendo á los dichos mis contadores mayores é á sus logares tenientes é oficiales é á otros qualesquier que por ellos ayan de tratar é facer qualesquier cosas tocantes en qualesquier maneras á los dichos oficios, que non puedan levar nin lieven mas nin allende de lo susodicho é declarado en este mi quaderno nin otra alguna cosa de qualquier persona, concejo, universidad, eglesia ó monesterio que con ellos aya de librar por razon de los libramientos sopena de la mi merced é de privacion de los oficios. = Otrosí: es mi merced é

mando que los oficiales que tienen los libros por los dichos mis contadores mayores non pongan nin resciban embarazo en lo que qualesquier personas han de aver en los mis libros salvo por mandamiento de los dichos mis contadores mayores de las mis cuentas, é esto porque se falla que algunas veces maliciosamente se ponen los tales embargos: é asimismo que los embargos se fagan por mi mandado ó por cédula de los dichos mis contadores mayores de las mis quentas, si ellos pusieren el embargo é non en otra manera: é el oficial ó oficiales que ficieren el contrario de lo susodicho ó de qualquier cosa ó parte dello, que paguen con las setenas á la parte todo lo que así le embargaren, é dende en adelante non ayan nin puedan aver el tal oficio nin otro en los mis libros. = Otrosí: es mi merced é mando que los oficiales de los mis contadores mayores non puedan dar nin den libramientos algunos de lo que está sentado en los mis libros, salvo á la parte á quien atañe ó á quien mostrare su poder fecho en aquel año: é el oficial que lo contrario ficiere, pierda el oficio é pague á la parte lo que montare el libramiento con el doblo, é esto por evitar algunos inconvenientes que de facer lo contrario dis que se han seguido. = Otrosí: es mi merced que los dichos mis contadores mayores é sus oficiales é logares tenientes non lieven dineros algunos de limosnas nin de los mis contadores mayores de las mis quentas nin de chanciller é mayordomo é notarios mayores é sus logares tenientes é de sus oficiales nin de alcaldes é alguaciles é porteros nin de las otras personas que fasta aquí non se acostumbró levar. = Otrosí: es mi merced que cada que se mudare el libramiento de su recabdador en otro, que los dichos mis contadores mayores nin sus oficiales nin otros algunos non lieven otro derecho alguno por el tal libramiento mudado, pues que se pagó del primero. CIX. 1465.

OFICIO DE CHANCILLER MAYOR.

Es mi merced é mando que mi chanciller mayor é su logar teniente sea tenudo de guardar é guarde en razon de su oficio las leyes que el Rey don Enrique mi bisabuelo fizo en las cortes de Burgos, su tenor de las quales es este que se sigue. = Otrosí: en razon de las tierras de los caballeros que los dos nuestros contadores mayores ó los que estovieren por ellos lieven por el albalá que librare de tierra ó de merced ó de quitacion por cada albalá que dieren seis maravedis é non mas: é que otro alguno que libraren de libros así de mayordomo como de libros de la chancillería, que non lieven ninguna cosa por libramiento nin por al, por quanto se falló que en ningund tiempo non levaron derecho alguno por cosa que librasen. = Otrosí: que por librar las cartas que pusieren en los libros que libraren por chanciller ó mayordomo, que non lieven ninguna cosa: é qualquier carta que libraren los dos nuestros contadores mayores ó los que estovieren por ellos que los otros sobredichos que libran de libros que las libren luego, é que las non embarguen, porque digan que non son derechas é que non caben en la renta do se libran, por quanto los dichos nuestros contadores mayores non han de dar razon de lo que librán ó non á otro alguno: é si las embargaren é las non quisieren luego librar, que el chanciller que las faga luego sellar seyendo libradas de dichos nuestros contadores mayores ó de los que estovieren por ellos. = Otrosí: que las sobrecartas que libraren los dichos nuestros contadores mayores ó los que estovieren por ellos, que las non libren por los otros libros: é el chanciller que las libre de dentro, porque se non ayan de detener por ellos los

CIX. 1465. que las ovieren de aver, por quanto siempre se usó así. = Otrosí: por quanto el teniente logar de chanciller lieva doblas de los quadernos é recubdimientos, mi merced es que las non lieven, por quanto se cargan en las mis cuentas é las lieva el mi chanciller. = E por quanto se falla que de tiempo acá el chanciller mayor ó su logar teniente lievan otro tanto derecho de lo que libran, segund que qualquier de los mis contadores mayores, es mi merced que lo ayan é lieven daquí adelante, segund é por la forma é manera que de suso se contiene que los aya é lieve cada uno de los mis contadores mayores é esto de las cosas que fasta aquí acostumbró levar el dicho mi chanciller mayor é non de otras algunas nin mas nin allende, so las penas suso puestas contra los mis contadores mayores é contra sus logares tenientes.

OFICIO DE MAYORDOMO MAYOR.

Es mi merced é mando quel mi mayordomo mayor é su logar teniente sean tenudos de guardar en razon de su oficio las dichas leyes suso encorporadas, fechas por el dicho señor Rey mi bisabuelo segund é por la forma susodicha; é mando que las guarden el dicho mi chanciller mayor é sus logares tenientes é sus mayordomos mayores é chanciller mayor, nin sus oficiales nin logares tenientes non ayan nin lieven mas de lo susodicho so las penas puestas á los mis contadores mayores: pero que de lo que el mayordomo mayor librare ó su logar teniente, aya é lieve sus derechos, segund que de suso se contiene que lo ayan é lieven cada uno de los mis contadores mayores, é esto de aquellas cosas que lo acostumbró levar fasta aquí el dicho mi mayordomo ó su logar teniente é non otras algunas nin mas nin allende, so las penas suso puestas contra los dichos mis contadores mayores é sus oficiales.

ESCRIBANO DE LAS RENTAS.

Es mi merced quel mi secretario mayor de las mis rentas ó su logar teniente sea tenudo de guardar é guarde en razon de su oficio la ley que el Rey don Enrique mi bisabuelo fizo en las cortes de Burgos su tenor de la qual es este que se sigue. = Item, quel escribano de las nuestras rentas que lieve de cada obligacion de las nuestras rentas que antel pasare, de la contía mayor de doscientos mil maravedis arriba dos doblas é de las menores una dobla. = Otrosí: que lieve de cada espresamiento seis maravedis é de cada fianza seis maravedis é de cada fe seis maravedis é non mas, é que lo así guarden so las penas suso puestas á los dichos mis contadores mayores é sus logares tenientes.

LOS MIS NOTARIOS.

Es mi merced é mando que los dichos mis notarios mayores é sus logares tenientes sean tenudos de guardar é guarden las leyes fechas é ordenadas por los Reyes onde yo vengo, que fablan en razon de los dichos oficios el tenor de las quales es este que se sigue.

LEY QUEL REY DON ALFONSO FIZO E ORDENÓ EN LAS CORTES DE MADRID.

Otrosí: á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que non tomen dineros ningunos por los registros de las mis cartas, ca es grand mi deservicio, porqué muchas de las mis cartas non han chancillería ninguna é toman tres maravedis de registros: á esto respondo que tengo por bien que daquí adelante que pase en esta guisa, que por los registros de las mis cartas de cuero de las mercedes que yo ficiere, que den por registro de cada una dos maravedis é non mas, é por todas las otras cartas de papel así las que dan

CIX.

1465.

los mis alcaldes como las otras que dan los mis escribanos de la mi cámara, que den por el registro de cada una quince dineros novenes é non mas, é esto que se entienda en aquellas que non fueren para complimiento de otras, ca destas á tales tengo por bien que non den registro ninguno; é sobresto mando á los mis contadores mayores é todos los otros que tienen los registros, que lo guarden así daquí adelante sopena de la mi merced é de los cuerpos é de quanto han.

LEY QUEL REY DON ALFONSO FIZO E ORDENÓ EN LAS CORTES DE MADRID.

Otrosí: á lo que me pidieron por merced que defienda á los mis notarios mayores de Castilla é del regno de Leon é del regno de Toledo é del Andalucía que non tomen nin manden tomar ninguna cosa por razon del registro, porque viene muy grand dapno por ello á todos los de mi tierra, que non lo solian tomar en tiempo del Rey don Alfonso mi bisabuelo é del Rey don Sancho mi abuelo que Dios perdone, é hay muchas mis cartas en que non hay chancillería ninguna é lievan tres maravedis por el registro non aviendo de levar por las unas nin por las otras: é de la carta que fuere de libros, que non tomen della ninguna cosa, salvo los libros de notario del regno donde fuere, segund que se solian tomár en tiempo del Rey don Alfonso é el Rey don Sancho.—A esto respondo que lo tengo por bien é otórgolo así.

LEY QUEL REY DON ALFONSO FIZO EN LAS CORTES DE MADRID.

A lo que me pidieron por merced que sea la mi merced que los notarios mayores que ovieren las notarías de Castilla é de Leon é de Toledo é de la Andalucía que sean omes buenos honrados é sabidores, é que sean tales que sean convenibles para ello, é que sepan servir los oficios é que los non arrienden: é los notarios que ovieren los oficios é las notarías, que las ayan complidamente así como las ovieron en tiempo del Rey don Alfonso é del Rey don Sancho é del Rey don Fernando mi padre, con la vista é con los libros é con los registros que los tenga cada uno en su casa, porque puedan mas aina librar á los de mi tierra que ovieren á librar por ellos: é cada notario aya tres escribanos, uno de cámara, é otro de libros, é otro de registro, é cada uno dellos que libre en su oficio: é que los notarios que esten al libramiento de las peticiones conmigo ó con el que yo mandare que esté y por mí, porque sepan cada uno dellos lo que han de librar de su notaría, que así lo usaron siempre en tiempo de los dichos Reyes: é que los notarios que non tomen marco de plata por los oficios que yo diere así como lo yo he ordenado: é el notario que arrendare la notaría que gela tiren luego. —A esto respondo que lo tengo por bien, é que lo mandaré guardar segund que me lo pidieron.

LEY QUEL REY DON ENRIQUE MI BISABUELO FIZO EN LAS CORTES DE TORO.

Otrosí: que los notarios mayores de Castilla é de Leon é de Toledo é de la Andalucía que pongan por sí omes suficientes é pertenescientes que sean para ello é que lo non arrienden, é si lo arrendaren que pierdan los oficios: é que los que pusieren por sí non puedan usar del dicho oficio fasta que primeramente vengan al nuestro chanciller que les tome jura que bien é verdaderamente usaran de los oficios, é que los non tienen arrendados nin arrendaran. = Otrosí: que cada uno dellos aya sendos escribanos antellos quales ellos quisieren, é que vayan al nuestro chanciller mayor que los tome la jura, é esto fecho que pue-

CIX.
1465.

dan signar las escrituras é sentencias que antellos pasaren en juicio, seyendo robradas del nombre de cada uno de los nuestros notarios ante quien pasare, é lieven por la carta é sentencias ó otras escrituras lo que dicho es de los escribanos de los nuestros alcaldes. = Otrosí: que los nuestros notarios de Castilla é de Leon é de Toledo é de la Andalucía que lieven por los marcos de las cartas de las rentas que han de aver, por cada marco ciento é sesenta maravedis é non mas.

LEYES QUEL DICHO REY DON ENRIQUE FIZO EN LAS CORTES DE TORO.

Otrosí: que los nuestros notarios ó los que estovieren por ellos, que tomen de cada carta de tierra ó de merced ó de quitacion ó de racion ó de tenencia que libraren, trece maravedis de cada carta é non mas: é que el notario que dé las cartas fechas é libradas á cada uno. = Otrosí: que todas las cartas de las nuestras rentas que las libren los notarios segund siempre se usó, é que lieven dellas seis maravedis de libramiento: é si por ventura los notarios non las quisieren librar é las libraren los oidores de la nuestra abdiencia, que los notarios non lieven dellas ninguna cosa. = Otrosí: que los notarios que lieven de las cinco cartas de monedas é servicios é de fonsadera de cada cosecha é arzobispado é obispado é merindad ó sacada de todas las cinco cartas, sesenta maravedis de su libramiento, é del quaderno de las alcabalas, treinta é seis maravedis, é de qualquier puja, que lieven doce maravedis.

LEY QUEL REY DON JOHAN MI ABUELO FIZO EN LAS CORTES DE BRIVIESCA.

Otrosí: á lo que nos pedistes por merced que en fecho de las notarías mayores mandamos que se non arrienden, porque los notarios son tales que las non pueden servir por sí mismos, mandamos que envien á nos fasta en fin del mes de enero omes que sean letrados é discretos é de buena fe para que nos veamos si son pertenescientes para servir por ellos las notarías, é las sirvan residentemente; é si lo non ficieren daqui adelante fasta aquel dia, mandamos á los nuestros oidores de la nuestra abdiencia que nos envien luego omes buenos á quien encomendemos este fecho de los oficios dichos, é non puedan poner otros: é que estos á tales notarios sirvan residentemente los dichos oficios é non puedan poner otros por sí so las dichas penas. = Las quales dichas leyes es mi merced é mando que se guarden en todo é por todo segund que en ellas se contiene, é que los dichos notarios ayan é lieven sus derechos segund las dichas leyes: pero en quanto atañe á los quadernos é recudimientos que se dan á los arrendadores é recabdadores, es mi merced que lieven de cada quaderno é recudimiento de rentas de cien mil maravedis arriba cinquenta maravedis é non mas, é de cien mil maravedis á yuso treinta maravedis, é de cinquenta mil maravedis á yuso veinte maravedis, quier sea de muchos años ó pocos. Otrosí: que lieven de los recudimientos de los recabdamientos veinte maravedis de cada uno é non mas, quier sean de muchos años ó pocos, segund que de suso está ordenado que se lieve por los mis contadores mayores. = Otrosí: es mi merced quel mi notario mayor non pueda arrendar la notaría, é si lo ficiere que incurra en las penas contenidas en las dichas leyes, é demas quel que dél tomare á renta, por el mismo fecho sea indigno para aquel oficio, é para otro qualquier que lo non aya nin pueda aver. = Otrosí: que los sus logares tenientes que los mis notarios pusieren, que sean tales como las dichas leyes mandan, é antes que usen del oficio, los presenten al mi chanciller por

quesean esaminados, si son pertenescientes ó non. = Item que los tales logares tenientes fagan residencia en la mi chancilleria é non en otra parte alguna, salvo los que han de librar en los libramientos por notario: é esto quanto tañe al librar de los dichos libramientos é non mas. = E es mi merced é mando que los dichos mis notarios nin sus logares tenientes non sean osados de levar nin lieven mas nin allende de los dichos derechos nin otra cosa alguna por razon de los dichos oficios, so las penas por mí suso puestas á los mis contadores mayores é á los sus logares tenientes.

MAYORDOMO MAYOR.

Otrosí: es mi merced quel mi mayordomo mayor ó su logar teniente lieve de asentamiento de cada racion nueva un dia de racion, é de cada fe que libre doce maravedis, é de asentamiento de cada libramiento tres maravedis, segund que fasta aquí: é que non ayan nin lieven mas nin otra cosa alguna por razon del dicho oficio, so las penas por mí suso puestas á los dichos mis contadores mayores é chanciller é notarios.

CONTADOR MAYOR DE LAS RACIONES.

Otrosí: es mi merced quel mi contador mayor de las raciones de la mi casa ó su logar teniente lieve de cada cien, dos maravedis de contaduría de lo quél librare, é non lieve cosa alguna de aquello para que diere fe que se ha de librar por los mis libros mayores, salvo que de aquella fe lieve doce maravedis. = Otrosí: que de asentamiento de albalá de racion nueva lieve un dia de racion, é de asentamiento de qualquier testimonio de albalá tanta quantía, segund que de suso se contiene que lo lieven los mis contadores mayores, é quel su oficial non lieve cosa alguna por el libramiento, pues el contador mayor lieva dos maravedis de cada cien de lo que libra por su libros: é que non sean osados de levar nin lieven mas nin allende nin otra cosa alguna por razon del dicho oficio, so las penas por mí suso puestas á los mis contadores mayores é chanciller é mayordomo é notarios é sus logares tenientes.

DESPENSERO DE LAS RACIONES DE LA MI CASA.

Es mi merced quel mi despensero mayor de las raciones de la mi casa sea tenudo de guardar é guarde en razon de su oficio la ordenanza por mí fecha que está sentada en los libros de los dichos mis mayordomo é contador, su tenor de la qual es este que se sigue. = Yo el el Rey. Fago saber á vos, el mi mayordomo é contador de la mi despensa é raciones de la mi casa, que yo fice una declaracion, la qual firmé de mi nombre é de la qual su tenor es este. = Ordeno é mando que daquí adelante el mi despensero mayor de las raciones de la mi casa aya é lieve de sus derechos de los maravedis que yo mandare librar en cada año para pagar las raciones é tasas de la dicha mi casa, los maravedis que adelante dirá: de los maravedis quel dicho mi despensero pagare aquí en la mi corte en dinero contado de lo quél é sus facedores trojiere, que lieve veinte é siete maravedis del millar: é de los maravedis que trojieren los mis recabdadores á la mi cámara en dinero contado para pagar las dichas raciones é tasas, quel dicho despensero pagare é rescibiere, que lieve el dicho despensero diez maravedis al millar, de los maravedis quel dicho dispensero librare en sus recabdadores: que de los maravedis que los dichos sus recabdadores pagaren en dinero contado, que lieven veinte maravedis al millar: é de los maravedis quel dicho despensero librare en los

CIX.
1465.

dichos sus recabdadores é ellos libraren en otras personas en quien fueren librados, que lieven quince maravedis al millar. E quanto toca á lo pasado por algunas razones que á ello me mueven mi merced es que pase como estaba, é le non sea demandada otra razon alguna. Yo el Rey. = Porque vos mando que lo pongais é asenteis así en los mis libros é nóminas, é lo guardedes é complades é fagades guardar é complir todo é cada cosa dello, segund que de suso se contiene que yo lo declaré é mandé, é asi lo declaro é mando agora: é non fagades ende al. Fecho seis dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é treinta é tres años. Yo el Rey = Yo el doctor Fernando Diaz, &c. Registrada.

OFICIO DE APOSENTADORES.

Es mi merced que los aposentadores mayores é su logares tenientes sean tenudos de guardar é guarden en razon de sus oficios las leyes fechas é ordenadas por los Reyes onde yo vengo que fablan en esta razon, su tenor de las quales este que se sigue.

LEY FECHA E ORDENADA POR EL REY DON JOHAN MI ABUELO EN LAS CORTES DE BURGOS: DICE ASI.

Otrosí: porque acaesce que cada que nos entramos en alguna cibdad ó villa ó logar de los nuestros regnos, los nuestros oficiales demandan muchas cosas desaguisadas diciendo que lo han de aver de derecho por razon de sus oficios; nos por esto ordenamos é tenemos por bien que quando nos entráremos en qualquier cibdad ó villa ó logar de los nuestros regnos, que non den cosa alguna á los oficiales por los derechos que demanden, salvo que los judíos del logar donde nos llegáremos que den á los monteros de Espinosa doce maravedis por cada torá: é quellos que guarden los judíos, que non resciban mal nin dapno nin desaguisado. Otrosí: que el concejo de la cibdad ó villa ó logar que den al que lieva nuestro pendon posadero doce maravedis, levando el pendon é non en otra manera: pero que si nos fuéremos en una cibdad ó villa ó logar dos veces en el año ó mas, que esto que non lo paguen mas de una vez en el año. = E allende desto porque se falla que de grand tiempo acá los dichos aposentadores lievan de cada cibdad ó villa donde van á aposentar, veinte é quatro maravedis é medio carnero é veinte é quatro panes é una fanega de cebada é un cántaro de vino, es mi merced é mando que esto se entienda en los logares que fueren cabeza é tuvieren jurediccion sobre sí aviendo ende quarenta vecinos ó dende arriba: en este caso lieven los dichos veinte é quatro maravedis é medio carnero ó por el veinte maravedis, é los dichos veinte é quatro panes ó por ellos doce maravedis, é la dicha una fanega de cebada ó por ella diez maravedis, é el dicho cántaro de vino ó por el diez seis maravedis; é si el logar fuere de quarenta vecinos abajo, que non lieven por aposentar en él cosa alguna: é levando lo sobredicho del logar que fuere cabeza que non lieven cosa alguna de las aldeas, é aunque aposenten en ellas, que non lieven mas sopena de la mi merced é de privacion de los oficios. = Otrosí: ordeno é mando que los aposentadores de la Reina mi muger cada que ovieren de aposentar por su parte en qualquier cibdad ó villa ó logar de los mis regnos ayan é lieven por aposentar las dos tercias partes desto sobredicho que han de levar los mis aposentadores é non mas. = Otrosí: ordeno é mando que los aposentadores del Príncipe mi fijo cada que ovieren de aposentar por su parte en qualquier cibdad ó villa ó logar de los mis regnos, ayan é lieven la

CIX.
1465.

meitad de los dichos derechos que los mis aposentadores han de aver é levar, segund que de suso se contiene. = Otrosí: ordeno é mando que cada que la Reina mi muger é el Príncipe mi fijo ó qualquier dellos entraren en la cibdad ó villa ó logar donde yo viniere, entrare ó estoviere, que los sus aposentadores non ayan nin lieven derecho alguno por aposentar, porque do quier que yo esté non lo han porque aver: é si acaesciere quel Príncipe venga en uno con la Reina ó al logar do ella estoviere, que los aposentadores del Príncipe non ayan nin lieven cosa alguna por aposentar. = Otrosí: ordeno é mando que los aposentadores de la Reina mi muger nin del Príncipe mi fijo non lieven cosa alguna por aposentar en las aldéas do yo non entrare por mi persona, aunque aposenten ende á caballeros é otras personas.

### ALCALDES DE LA CORTE.

Otrosi: es mi merced que los alcaldes de la mi corte non ayan nin lieven cotos algunas de los emplazados que parescieren ante ellos en seguimiento de sus emplazamientos una hora ante de mediodia, desde primero dia de marzo fasta el dia san Miguel de setiembre: é desde el dia de san Miguel de setiembre fasta marzo, que non lieven cotos nin señales de los que parescieren antellos en proseguimiento de sus emplazamientos fasta el mediodia: é si los emplazamientos fuesen fechos para en la tarde, que non lieven nin consientan levar coto nin señal nin emplazamiento de los que rescibieren ante ellos en proseguimiento de sus emplazamientos, fasta el sol puesto en los dichos tiempos ó en qualquier dellos: é en caso quel alcalde non pueda ser avido que baste á la parte que se presente antes las puertas de su posada: é que los dichos alcaldes non fagan ende al, sopena que por el mesmo fecho pierdan los oficios é jamas los puedan aver é sean tenudos de restituir lo que contra esto levaren con las setenas.

### DERECHOS DE ALGUACILES.

Es mi merced é mando que los alguaciles de la mi corte sean tenudos de guardar é guarden las leyes que fablan en razon de sus oficios, su tenor de las quales es este que se sigue.

### LEYES DEL ORDENAMIENTO QUE EL REY DON ALFONSO FIZO EN LA VILLA DE MADRID QUE DICEN ASI.

Otrosí: á lo que me pidieron por merced que el mi alguacil de la mi casa que sea convenible para el oficio, é que sea tal que tema á Dios é á mí, é que use del oficio como debe: é la manera como ha de é usar es esta. Los omes que prendiere por mandado de los mis alcaldes ó de qualquier dellos por querella alguna ó fallándolos con algund maleficio, que los lleve luego ante los mis alcaldes ó qualquier dellos antes que los meta en la prision é que diga la razon porque los prendió: é si los prendiere de noche en tal manera que los non pueda llevar ante los mis alcaldes ó qualquier dellos que otro dia en la mañana que los lleve luego ante los mis alcaldes ó qualquier juez dellos, porque faga el preso lo que los mis alcaldes mandaren é al que prendiere que le non tome ninguna cosa de lo suyo: é si el que prendiere fuere preso sobre querella ó acusacion de tal manera porque deba perder lo que ha, todo ó parte dello, que los bienes que le fallare que los faga escribir por un escribano público ó de la mi corte, é los bienes escritos que los den en fiado ó en fieldad al huesped de la casa, si fuere abonado, ó los den á alguud ome bueno de la colacion do acaesciere que los tenga para facer dellos lo que fallare que es derecho. E otrosi: el que echare en la prision que

CIX. le non de malas prisiones nin tormentos nin les faga otra ninguna
1465. premia nin coecharle nin despecharle: é el preso que fallaren los mis alcaldes que es sin culpa é le diesen por quito é le mandaren soltar, que le suelten luego de la prision, é que le entreguen todo lo suyo: é en el matar é en el prender é en todas las otras cosas que atañen en el su oficio de la justicia, que sea obediente á los mis alcaldes así como debe, é si el alguacil ó el que andoviere por él contra estas cosas pasare ó contra qualesquier dellas, que demas de las penas que el fuero ó el derecho manda, que por la primera vegada que peche cien maravedis de los buenos, é por la segunda vegada que peche doscientos maravedis de la dicha moneda, é por la tercera vegada que le tiren el oficio. E otrosí: que la justicia mayor que esté con los mis alcaldes á librar los pleitos de los presos el dia que los mis alcaldes los fueren librar.—A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo: é la pena en que cayere el alguacil, que sea el tercio para el procurador que lo ha de acusar, é las dos partes para sacar cativos.=Otrosí: á lo que me pidieron por merced que en las villas é logares que yo llegare, ó que el mi alguacil ó el alguacil que morare por él andoviere, que ande de noche é de dia porque guarde que los omes non resciban mal nin dapno en las casas nin en las viñas nin en los panes nin en los huertos nin en las otras cosas, é que non consientan que tomen alguna cosa por fuerza de las que trojieren á vender, nin de las otras cosas que trojieren para alguno: é que partan las peleas é que prendan é escarmienten los volvedores dellas, porque non fagan fuerza nin tuerto nin otro mal alguno en la mi casa nin en el logar do yo fuere: é si lo así non ficieren, que cayan en la pena de los cien mil maravedis de la buena moneda.—A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo: é en quanto la pena de los cien mil maravedis, que se reparta segund dicho es.=Otrosí: quel mi alguacil que use de su oficio segund que usaron los otros alguaciles que fueron en tiempo del Rey don Alfonso é del Rey don Sancho quando fué mejor usado, é que non pase á mas en fecho de los emplazamientos como de los omecillos, é que mande que non tome almotazanía ninguna en los logares do fuere yo, si non fuere en las huestes, é en las huestes que tomen almotazanía como fué usado de la tomar en tiempo de los dichos Reyes, é que los tableros de las tafurerías que los mande luego tirar de la mi corte ca non deben y andar, porque el Rey don Sancho dió el pecho de los tableros é de las tafurerías é del almotazanadgo de la pena de los emplazamientos é de los omecillos que eran de la su cámara por mucho mal que se dellos seguia, é esto que lo guarde é lo compla así el alguacil so la dicha pena.—A esto vos respondo que lo otorgo é lo tengo por bien, é la pena que se parta segund sobredicho es: é que al alguacil que le den su quitacion cada año bien pagada, que sea diez é ocho mil maravedis, pero si yo viere que se non puede mantener el mi alguacil con esta quitacion, que sea la mi merced de le facer mas merced, porque ande en el oficio bien honradamente.=Otrosí: me pidieron por merced en razon del oficio destos alguaciles é de la su quitacion é mantenimiento.—A esto vos respondo, que en quanto la quitacion del mi alguacil mayor que tengo por bien de le dar su quitacion: é que quanto á lo del alguacil menor, que yo que mandaré saber en como pasaba en tiempo del Rey don Sancho é que yo le faré así merced.=Otrosì: á lo que me pidieron por merced que el alguacil nin el que por él andoviere que non

CIX.
1465.

consientan que se faga furto nin robo alguno nin otra malfetría ninguna en el mi rastro nin en los logares do yo fuere, é si alguna malfetría fuere fecha segund dicho es, seyéndole querellado, que la faga emandar luego: é si lo non ficiere, que lo peche al querelloso con el doblo.—A esto vos respondo que lo otorgo, fallando los mis alcaldes á qualquier dellos que es en culpa dello.

LEYES QUEL REY DON ALFONSO FIZO EN LAS CORTES DE ALCALÁ QUE DICEN ASÍ.

Defendemos que los alguaciles de la nuestra corte nin los sus omes ó otros qualesquier que guarden presos, que non tomen de las gentes que andan en la nuestra corte é vienen á ella nin en las villas é logares por do nos andamos dones nin viandas nin los coechen, nin prendan á ninguno sin especial mandamiento de los alcaldes. E si de alguno fuere dada querella ó fuere fallado en algund maleficio porque deba ser preso, que los lleven ante los alcaldes ó ante alguno dellos é que non los metan en prision en otra manera: é desque fuere preso, que le non suelten sin mandamiento de alcalde. Et otrosí: que non tomen de los presos que tovieren dineros ningunos nin viandas nin otra cosa alguna nin mantenimiento para sí nin para los que guardaren nin para los que andovieren con ellos, salvo el carcelage quando lo soltaren: é qualquier que contra esto fuere é lo ansí non guardare, que los alguaciles ó qualquier dellos que tengan el oficio por ellos, pierdan el oficio é non puedan aver otro oficio, é demas que aya la pena sobredicha que es puesta contra los alcaldes: é esto que se pueda probar contra ellos en la manera que ordenamos que se pueda probar contra los alcaldes é jueces, é los omes del alguacil que prendieren sin mandamiento de alcalde é sin merescimiento ó tomaren ó levaren de algunos cosa alguna de lo que dicho es, que estos á tales sean tenudos de tornar á la parte doblo todo lo que levaren, é demas que le fagan emienda de la deshonra que rescibió el preso, é que yaga un año á la cadena, é si non ovier de que lo pechar que le den quarenta azotes. Quando los alguaciles de la corte ó alguno dellos non complieren lo que nuestros alcaldes ó alguno dellos les enviare mandar por sus albaláes, mandamos á qualquier de nuestros ballesteros de la nuestra corte á quien los nuestros alcaldes ó alguno dellos demandaren, que lo complan: é si el alguacil non gelo consintiere complir, que el ballestero que lo muestre á nos, porque lo nos escarmentemos é mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere: é si los alguaciles é merinos ó otros oficiales de las cibdades é villas de nuestros regnos que han de complir mandamiento de los alcaldes ó jueces é facer esecucion de la justicia en qualquier manera, non quisieren complir lo que los jueces ó alcaldes de las dichas cibdades é villas é logares é qualquier dellos en sus jurediciones les mandaren, mandamos que lo compla el alcalde ó juez ó el que lo mandare, é si menester oviere ayuda para ello que le ayude el concejo é aquellos á quienes lo él mandare; é el alguacil ó merino ó oficial que non quisiere complir el mandado del alcalde ó juez, mandamos que non usen del oficio fasta que lo nos sepamos, é mandemos sobrello lo que nuestra merced fuere; é los jueces ó alcaldes cuyo mandamiento non quisieren facer é complir el merino ó alguacil, que sean tenudos de nos facer saber fasta quarenta dias sopena de seiscientos maravedis para la nuestra cámara. Si los monteros ó los omes de los alguaciles de la nuestra corte

CIX.
1465.

ó los otros que guardan los presos los soltaren ó los non guardaren bien como deben, si el preso meresciere muerte, mandamos que el que lo soltó ó non le guardó bien como debia que muera sobrello: é si él preso non meresciere muerte é meresciere otra pena corporal que non sea de muerte, si él se fuere con él ó lo soltare, que aya aquella misma pena quel preso debia aver, é si por mengua de guarda se fuere que yaga un año en la cadena: é si el preso non merescia pena corporal é era tenudo á pagar debda ó pena de dineros é se fuere con el que lo guardaba ó lo soltare á sabiendas, sea tenudo de pagar é pechar todo lo quel preso era tenudo, é yaga medio año en la cadena: é si por mengua de guarda se fuere, que sea tenudo de pagar é pechar lo quel preso era tenudo de pechar, é yaga tres meses en la cadena; é si los monteros que guardaren los presos ó alguno dellos cayeren en alguno destos yerros é non se pudieren aver é non ovieren de que pagar, que lo tomen de la quitacion que ovieren de aver, é si non ovieren de aver quitacion de los monteros de Espinosa, si fuere dellos ó de los de Bavia, si fuere de los Bavia, é quel nuestro despensero á quien qualquier de nuestros alcaldes enviare á pedir en su albalá que lo compla que lo compla de sus quitaciones de los monteros como dicho es, é sea tenudo de lo facer é complir en ellos lo que fuere juzgado é mandado Et porque se compla todo esto así quel alcalde ó los alcaldes de la nuestra corte ó qualquier dellos á quien fuere querellado ó demandado, que lo sepa luego de su oficio é faga complir luego todo esto que dicho es en aquel ó aquellos que fallaren culpantes, é esto que lo libren luego sin figura de juicio é sin alongamiento; é si fuere ome de alguacil el que en qualquier yerro destos cayere, que lo dé el alguacil cuyo fuere el ome é si non lo diere ó non oviere de que pague, que pague el alguacil de cuyo fuere el ome, aquello que oviere de pagar el ome que fizo el yerro. E porque esto se compla, tenemos por bien que qualquier ballestero á quien los nuestros alcaldes ó qualquier dellos mandaren complir contra qualquier de los nuestros alguaciles, que lo compla: é esto mesmo quel dicho ballestero que pueda tomar el ome del alguacil, si el alguacil non lo diere. Por tirar grandes dapnos que se facen, porque andan muchos que se llaman alguaciles, é porque las gentes sean ciertas de lo que deben guardar é conoscer al nuestro oficial, é sepan á quien demandar, si les algund mal ó agravio ficieren; tenemos por bien que sean dos alguaciles por el alguacil mayor en la nuestra corte, é estos que puedan poner por sí sendos alguaciles que usen por ellos en el oficio é non mas.

LEYES QUEL REY DON ENRIQUE MI BISABUELO FIZO EN LAS CORTES DE TORO QUE LICEN ASÍ.

Otrosí: que los nuestros alguaciles de la nuestra corte que sean obedientes á los alcaldes de la nuestra corte é complan bien é verdaderamente sus mandamientos dellos sopena de la nuestra merced é de sus oficios. = Otrosí: que los nuestros alguaciles de la nuestra corte que tomen por razon de los dichos oficios aquellas cosas que usaron é acostumbraron de tomar en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, é que non tomen mas, sopena de la nuestra merced é de sus oficios. = Otrosí: que el nuestro alguacil mayor que ponga por sí dos alguaciles, é estos dos alguaciles que puedan poner á tres alguaciles cada uno dellos que sean omes buenos abonados é de buena fama, é que puedan andar poderosa-

CIX.

1465.

mente, porque puedan complir la justicia é las otras cosas de su oficio como deben, segund que está ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, en las dichas cortes que fizo en Alcalá de Henares, é non puedan poner mas, é non fagan ende al, so las penas que se contienen en el dicho ordenamiento. = Otrosí: que en las villas é logares do nos llegáremos ó la Reina doña Johana mi muger, que los nuestros alguaciles que anden de noche ó de dia, porque guarden que los omes non resciban mal nin dapno alguno en las casas nin en las viñas nin en los panes nin en los huertos nin en las otras cosas, é que non consientan nin tomen algunas cosas por fuerza de las que trojieren á vender, nin de las otras cosas que trojieren para nos, é que partan las peleas, é que prendan á los volvedores dellas fallándoles peleando ó firiendo, é que lo fagan saber luego á los alcaldes, porque se non faga fuerza nin otro mal nin dapno alguno en la mi casa nin en qualquier logar do nos fuéremos ó la Reina doña Johana mi muger, é que non fagan ende al sopena de la nuestra merced é de privacion de los oficios. = Otrosí: que en los embargos ó testamentos é asentamientos que non lieven los dichos alguaciles diesmos, mas que lieven seis maravedis por lo tal, segund que se usó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone. = Otrosí: que non sean osados de prendar nin prendan algunos que traen pan ó vino ó otras cosas qualesquier á la nuestra corte á vender, por decir que cayeron en caloña, mas que los trayan ante los nuestros alcaldes de la nuestra corte, é que los nuestros alcaldes que los oyan é libren sobrellos lo que fallaren por derecho: así que desde que la caloña fuere librada por los nuestros alcaldes, que la lieven é non antes, é esto que lo guarden así sopena de la nuestra merced é de sus oficios.

LEYES DE OTRO ORDENAMIENTO QUEL DICHO REY DON ENRIQUE MI BISABUELO FIZO EN LAS CORTES DE TORO QUE DICEN ASI.

Otrosí: quel nuestro alguacil mayor pueda poner por sí dos oficiales, cada uno alguacil, é que estos alguaciles que sean omes buenos, abonados é de buena fama, que puedan andar poderosamente, porque puedan complir la justicia é las otras cosas de su oficio como deben, é que sean obedientes á los mandados de los alcaldes de la nuestra corte, que complan bien é verdaderamente sus oficios é mandamientos dellos sopena de la nuestra merced é de los oficios. E por quanto fallamos ordenado quel Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, en las cortes que fizo en Madrid porque el alguacil ó alguaciles que non tomen almotazanías algunas en los logares que él fuese en su corte, sinon en las huestes que tomasen almotazanía, segund que fuera usado en tiempo de los Reyes pasados, é tirara los tableros é taurerías é del almotazanadgo, é en logar dellos les diera la pena de los omecillos é emplazamientos que eran de la su cámara por mucho mal que dello se sigue; por ende tenemos por bien é ordenamos que el nuestro alguacil mayor é los alguaciles que por él andovieren, que non tomen almotazanía, nin pongan tableros de tablagería, é que guarden é complan en todo la dicha ley del ordenamiento de Madrid, é que non vayan contra ella nin contra parte della sopena de la nuestra merced é de los oficios, é so las penas contenidas en la dicha ley, ca entendemos que es nuestro servicio é pro de los nuestros regnos que se guarde así; é otrosí: tenemos por bien que el nuestro alguacil mayor que aya en cada año de su quitacion sesenta mil maravedis. = Otrosí: que el nuestro alguacil ma-

CIX. 1465.

yor nin los otros alguaciles que por él andovieren, que non consientan que se faga fuerza nin robo nin otra malfetría en el nuestro rastro nin en los logares donde nos fuéremos ó la nuestra chancillería: é si alguna malfetría fuere fecha seyendo querellado, que la emienden luego, é si lo non ficieren que lo pechen con el doblo al querelloso, fallando los nuestros alcaldes ó qualquier dellos, que fueron en tal culpa dello. =Las quales dichas leyes mando é tengo por bien que sean tenudos de guardar é guarden los dichos mis alguaciles de la dicha mi casa é corte é chancillería é los que estan por ellos. E por quanto se falla que ellos deben aver las penas de los que son emplazados por mis cartas é non parescen, mando é es mi merced que las ayan é lieven, que son seiscientos maravedis de esta moneda de blancas de cada emplazamiento. =Otrosí: por quanto se falla que lievan sus penas de las setenas de los furtos que se facen en la mi corte é las penas de los omecillos de las muertes que se facen en la mi corte, es mi merced que las ayan é lieven así daquí adelante, seyendo primeramente pagada la parte de lo que le ovieren furtado. =Otrosí: porque se falla que cada que yo perdono alguna muerte, los mis alguaciles lievan un marco de plata de la persona á quien yo así perdono ó por él doscientos quarenta maravedis de moneda vieja, es mi merced que lo ayan é lieven así daquí adelante. =Otrosí: por quanto se falla que lievan de otro qualquier perdon de sangre que yo faga, que non sea de muerte, sesenta maravedis, que mando que lo ayan é lieven asi daquí adelante. =E para todas estas cosas susodichas é cada una dellas es mi merced é mando que les sean dadas mis cartas así esecutorias como otras qualesquier que para ello complan. =Otrosí: por quanto se falla que los dichos alguaciles lievan las penas que la ley del ordenamiento pone á las mancebas de los clérigos cada que se fallan en algunas cibdades é villas é logares donde yo vengo, es mi merced que se guarden las leyes que sobresto fablan las quales son estas que se siguen. =Otrosí: á lo que nos pidieron por merced que las mancebas de los clérigos que andan adobadas como las mugeres casadas, é que fuese la mi merced de mandar que trayan señal las tales mancebas porque sean conoscidas entre las casadas, é que esto era muy grand servicio de Dios é nuestro, é que algunas mugeres cesarian de facer pecado.—A esto respondemos que es la nuestra merced é tenemoslo por bien por escusar que las buenas mugeres non fagan pecado nin ayan voluntad de lo facer con los dichos clérigos, que todas las mancebas de los dichos clérigos de los nuestros regnos que trayan agora é daquí adelante cada una dellas por señal un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos, é que lo traigan encima de las tocaduras públicamente é continuada en manera que parezcan, é que lo comiencen á traer daquí adelante fasta dos meses primeros siguientes, é lo traigan en adelante: é las que lo non trojieren que pierdan las vestiduras que trojieren vestidas cada que andovieren sin ellas, é gelas tome el alguacil mesmo de la cibdad ó villa ó logar do esto acaesciere, é que se partan en tres partes, la tercera parte para el acusador, é la otra tercera parte para los muros de la cibdad ó villa ó logar do esto acaesciere en cuyo término fuere, é la otra tercera parte para el alguacil ó merino: é si el dicho alguacil ó merino fuere negligente é non les quisiere tomar las dichas vestiduras, que pierda el oficio é peche en pena seiscientos maravedis, é que sean partidas las dichas tres partes, pero que la parte quel dicho alguacil ó merino avia

CIX.

1465.

de aver que sea para los dichos muros. = Otrosí: ordenamos é mandamos que daquí adelante que qualquier muger que públicamente fuere manceba de clérigo, que por cada vez que así fuere fallada estar con clérigo por su manceba, que demas de las otras penas ordenadas que paguen un marco de plata, é qualquier que las pueda acusar, é sean las dos partes para la nuestra cámara é la tercera parte para el acusador; é demas mandamos á los nuestros alguaciles é justicias de la nuestra corte é de todas las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos sopena de perder los oficios, que do quier que sopieren ó fallaren las tales mancebas de clérigos, que las fagan pagar la dicha pena é aya la tercera parte el acusador. = Las quales dichas penas quiero é mando que ayan los dichos alguaciles, seyendo primeramente juzgados segund quiere la ley del ordenamiento que el Rey don Alfonso fizo en las cortes de Alcalá de Henares, la qual es esta que se sigue. = Porque nos fué dicho que algunos andaban con nuestras cartas en las villas é logares de nuestro señorío recabdando algunos derechos é penas é caloñas que dicen que pertenescen á la nuestra cámara en que demandan muchas cosas sin razon, é facian muchos agravios á los de la nuestra tierra levando dellos muchas sinrazon como non debian, de lo qual se seguia á nos muy grand deservicio é á ellos gran dapno; nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas, salvo lo que fuere juzgado ó sentenciado en la nuestra corte por los nuestros alcaldes, en que vaya declarado el derecho ó pena ó caloña que pertenesce á la nuestra cámara, é otrosí lo que fuere juzgado por los alcaldes é jueces de las villas que han poder de juzgar la justicia; pero tenemos por bien que lo que estos alcaldes ó jueces libraren, que nos lo envien á nosotros mostrar, é que non sea fecha esecucion dello fasta que ayan nuestro mandado sobrello. E es mi merced é mando que el alguacil que lo contrario ficiere, por el mesmo fecho pierda el oficio é non pueda usar nin use mas dél en adelante. = Otrosí: es mi merced que en razon de las entregas é esecuciones que los alguasiles ficieren dentre personas privadas é non de maravedís de las mis rentas, que lieven el diezmo segund que fasta aquí se acostumbró: é si fueren de mis maravedis ó rentas, que lieven treinta maravedis al millar fasta en contía de ciento é cinquenta maravedis é non mas, segund lo quiere la ley del mi quaderno que fabla en esta razon, su tenor de la qual es este que se sigue. = Otrosí: en razon de las entregas que lievan los alcaldes, merinos é ballesteros é otros oficiales qualesquier, que non lieven mas de treinta maravedis al millar fasta contía de cinco mil maravedis: é si la entrega fuere de mayor contía que dende arriba, que non lieven mas: en manera que de qualquier entrega que fuere de cinco mil maravedis arriba, que non lieven mas de ciento é cinquenta maravedis, é esto se entienda así en todas las mis rentas como en estas alcabalas. = E es mi merced é mando que los dichos mis alguaciles nin otro por ellos non lieven mas nin allende de lo susodicho sopena de la mi merced é de privacion de los oficios: é esto que lo lieven seyendo primeramente pagada é entregada la parte de su debda é costas é fecha la dicha paga, que entonces se entregue el alguacil de su derecho é non antes, é el que injustamente pidiere la esecucion que aquel pague los derechos al alguacil é non otro. = Otrosí: por quanto se falla que los dichos alguaciles lievan de los carcelages mas de lo que antiguamente se acostumbró levar, é que esto se ha acrescentado de tiempo en tiem-

CIX.
1465.

po es mi merced é mando que lieven de cada carcelage del ome que fuere fidalgo é de los otros que acostumbran levar por fidalgos, es á saber, judíos ó moros ó putas ó rufianes de cada uno veinte y seis maravedis, é de la mala entrada dos maravedis, é para los omes de pié quatro maravedis, é esto durmiendo el preso en la carcel la noche: é si non durmiere ende la noche, que non pague sinon los dos maravedis de la mala entrada é los quatro maravedis de los peones. = Otrosí: que lieven de qualquier otro ome que non sea fidalgo, los siete maravedis é quatro dineros de moneda vieja que se acostumbraban levar, ó por ellos quince maravedis de esta moneda, é de la mala entrada é de los peones seis maravedis de esta moneda que son por todos veinte é un maravedis. = Otrosí: es mi merced que non lieven por pena de los que jugaren dados salvo lo que fuere juzgado por vigor de la ley del ordenamiento que sobre esto fabla acusándolo ellos: su tenor de la qual es este que se sigue. = Ordenamos é mandamos que ninguno de los nuestros regnos non sean osados de jugar los dados en público nin ascondido, é qualquier que los jugare que por la primera vez que pague cien maravedis, é por la segunda vez doscientos maravedis é por la tercera vegada que pague trescientos maravedis: é si non toviere de que pagar, yaga por la primera vez dies dias en la cadena, é por la segunda vez veinte dias, é por la tercera treinta dias, é dende en adelante así: é qualquier que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar á quien gelo ganare fasta ocho dias, é el que lo ganare sea tenudo de lo tornar lo que así ganare, é si fasta ocho dias non se lo pidiere, que qualquier que lo ganare que non lo aya: é si alguno non lo acusare ó denunciare, que qualquier juez ó alcalde de su oficio cobre lo que así fuere ganado, é si lo ansí non ficiere, que pague seiscientos maravedis la meitad para el que le acusare, é la meitad para la nuestra cámara. = Otrosí: por quanto se falla que lievan por poner embargo doce maravedis, es mi merced é mando que los lieven faciéndolo por mandado de qualquier de los mis alcaldes ó jueces, é por alzar el embargo non lieven cosa alguna. = Otrosí: por quanto se falla que lievan por pena de un ome que fiere á otro é le saca sangre en la corte é se da querella dél é es preso, sesenta maravedis por razon de la pena de la dicha sangre, es mi merced que los ayan é lieven, seyendo primeramente juzgados é non antes. = Otrosí: es mi merced quellos non prendan á persona alguna sin mandamiento del alcalde, salvo fragante el maleficio, é en tal caso que lo lieven antel alcalde é antes non lo pongan en la cadena, é que sobresto que se guarde la ley suso encorporada que fabla sobresta razon. = Otrósí: por quanto se falla que lievan por sellar una medida de vino seis maravedis, es mi merced que los ayan é lieven, dando los dichos mis alguaciles las medidas selladas é que sean de las del mi rastro, é esto que lo lieven una vez en el año é non mas. = Otrosí: por quanto demandan pena al que vende el vino sin lo sellar por las medidas de los mis alguaciles, diciendo que han perdido el vino, é que deben pagar doscientos maravedis, é que todo esto pertenesce á los mis alguaciles: é asimismo dicen que el que trae la medida pequeña pierde el vino, é que debe pagar en pena seiscientos maravedis, é que todo pertenesce á los mis alguaciles, es mi merced é mando que los dichos mis alguaciles nin otro por ellos non puedan levar nin lieven cosa alguna destas sobredichas, salvo lo que fuere juzgado por los mis alcaldes, guardadas las leyes que sobresto fablan que

de suso estan encorporadas, é que non lieven mas nin allende: é sí de otra guisa lo levaren, que sean tenudos de lo tornar con las setenas. = Otrosí: por quanto se falla que lievan por desembargar una posada por mandamiento de los mis aposentadores doce maravedis, es mi merced que los ayan é lieven. = Otrosí: por quanto se falla que lievan de cada tabla de carnicero cada domingo medio quarto de carnero, é por ello una pieza de vaca que vala otro tanto, es mi merced que ayan é lieven de aquí adelante qualquier de estas dos cosas cada domingo de cada tabla de carnicero é non mas, por quanto paresce que se acostumbró asi de tiempo acá: é que los dichos alguaciles sean tenudos de trabajar é facer cerca de la guarda de las carnicerías é de la carne que en ellas se matare é de las otras cosas que á los dichos carniceros pertenescan é asimismo en todas las otras cosas que deben facer por razon de su oficio, lo que en los tiempos pasados acostumbraron facer por la dicha razon; é asimismo lo que las leyes de mis regnos mandan que fagan los alguaciles de la mi corte, porque los que en ella andovieren non rescibau mal nin furto nin otro dapno alguno. = Otrosí: por quanto se falla que lievan de cada puta pública doce maravedis é de la ramera veinte é quatro maravedis é esto una vez en el año, es mi merced que lo ayan é lieven, seyendo primeramente juzgado por los mis alcaldes. = Otrosí: es mi merced que los dichos mis alguaciles é promotor é escribano de la justicia de la carcel é el verdugo sean aposentados en las plazas de cada cibdad ó villa ó logar de los mis regnos, é do allí non copieren, en lo mas cercano dellas, é dado el barrio por los mis aposentadores, que lo repartan mis alguaciles. = Otrosí: que los mis alguaciles ó los que estan por ellos guarden las leyes suso incorporadas é todo lo en ellas é en cada una dellas contenido en cada cibdad ó villa ó logar donde yo fuere, así en lo que tañe á la guarda que se non fagan dapnos como en las otras cosas: é si así lo non ficieren, que ellos sean tenudos á pagar los dichos dapnos, é que los mis alcaldes los apremien á ello: é sí los mis alcaldes fuesen negligentes, que ellos sean tenudos á los pagar de sus bienes. = Otrosí: es mi merced que los mis alguaciles nin ninguno dellos non sean tenudos de arrendar nin arrienden los oficios de los alguaciladgos, nin persona alguna sea osado de los arrendar nin arrienden nin los tomar nin tomen dellos en renta nin por manera de arrendamiento: é los unos nin los otros non fagan ende al, sopena de la mi merced é de la privacion de los oficios, é demas que aquel que lo arrendare, jamas non pueda aver este oficio nin otro alguno.

ADELANTADOS E MERINOS.

Otrosí: ordeno é mando que los mis Adelantados é merinos de Castilla é de Leon é de la Andalucía é Murcia é Asturias é cada uno dellos é sus logares tenientes sean tenudos de guardar é guarden en razon de sus oficios las leyes fechas é ordenadas por los Reyes onde yo vengo, su tenor de las quales es este que se sigue.

LEYES FECHAS E ORDENADAS POR EL REY DON ALFONSO EN MADRID.

Otrosí: á lo que me dijeron que los mis merinos mayores de Castilla é de Leon é de Galicia que sean convenibles para los oficios é tales que guarden el mi servicio é la tierra de mal é dapno: é que los mande sopena de los oficios, que non arrienden las merindades: é que los mis merinos mayores que sirvan los oficios por sí, é quando vinieren á la mi corte, que dejen tal recabdo

CIX. 1465

en la merindad, porque se non faga malfetría ninguna é se compla la justicia como debe: é que non dejen merino mayor en su logar salvo quando fueren en hueste á las fronteras de los mis regnos: é que dejen luego á los merinos mayores dos alcaldes á cada un merino é que sean los alcaldes de mi tierra é mis naturales é de las mis villas é escribanos que anden por mí con ellos: é estos alcaldes que sea cada uno de los regnos donde fuere la merindad á tales que sean omes abonados é honrados, é que non sean dados á pedimento de los merinos: é al merino de Castilla que le den alcaldes fijosdalgo é de las villas, segund que lo han de fuero: é otrosí que los merinos mayores que non maten nin suelten nin prendan nin tomen nin despachen nin tormenten ningun ome sin juicio de los alcaldes que audovieren con ellos: é que los merinos que non tomen las caloñas nin los coechen nin los manden tomar nin coechar sinon por juicio de los alcaldes.—A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo é que lo mandaré luego así facer é complir.=Otrosí: que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores que sean naturales de las comarcas é entendidos é abonados para ello, é que sean tales que guarden cada uno dellos su oficio bien é derechamente así como deben, é que non sean omes enemistados é malfechores, porque si alguna mengua ficieren en los oficios, que los puedan escarmentar en los cuerpos é en lo que han: é si tales merinos non pusieren é alguna mengua ficieren en los oficios ó alguna malfetría en la mi tierra, que lo peche todo el merino mayor que los y pusiere con el doblo.—A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.=Otrosí: que los alcaldes que yo diere para los merinos mayores que me juren que guarden sus oficios verdaderamente así como deben é me fagan saber como usan los merinos mayores de su oficio: é si algund mal ó dapno ó cosa desaguisada el merino mayor feciere en su merindad, que me la envien luego decir, porque lo yo escarmiente como la mi merced fuere.—A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.=Otrosí: que el merino mayor non tome por yantar mas de ciento é cinquenta maravedis una vez al año en los logares donde han de fuero de lo tomar yendo por su cuerpo mismo, é en otra manera que lo non puedan prendar nin tomar nin prendar por ella: é en los logares que han de fuero ó de previllejo ó de costumbre de pagar menos destos ciento é cinquenta maravedis por la de yantar, que den por ella así como siempre usaron é lo han de fuero é costumbre.—A esto vos respondo que mando que lo paguen, segund que lo ordenó el Rey don Sancho mi abuelo.=Otrosí: que los merinos mayores non den las fortalezas que ellos tovieren por razon de las merindades á ningunos malfechores, é que las den á omes buenos abonados é sin malfetrías que guarden el mi servicio é la mi tierra de dapno é robo, é si non lo ficieren, quel mal que ficieren que lo pechen con el doblo.—A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo é que lo mandaré así guardar.=Otrosí: á lo que me dijeron que los merinos que pone el merino mayor en cada merindad ponen otros merinos por sí, é que esto es muy grand dapno de la mi tierra, é non pueden los omes aver derecho dellos quando facen algund dapno é toman en la tierra é lo van á querellar al merino mayor toman muy grand dapno é facen muy grandes costas non pudiendo alcanzar derecho: é quel merino que pusiere por sí el merino mayor que non ponga en la merindad otro merino por sí é que este

merino de la merindad que non tome mas de un maravedí de la buena moneda por entrada, segund fué en tiempo de los Reyes onde yo vengo, é que lo non tome mientras fuere merino mas de una vegada, é si le tiran la merindad ante del año, que el merino que entrare que non tome entrada ninguna fasta el año complido. —A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo. = Otrosí: á lo que me dijeron que los merinos ponen jurados en las behetrías é otros logares donde los han de poner de fuero é de uso cada año, é por ponerlos que lievan un maravedí de los buenos de cada jurado: é esto que es desafuero, que non lo han usado salvo de poco tiempo acá, é que lo non deben llevar, é que sea la mi merced que esto que non pase, é que lo mande guardar. Otrosí: en casa de los merinos mayores de Castilla suelen tomar de las cartas de sus sellos la meitad de la mi chancillería, é agora que toman mucho mas que la mi chancillería, que sea la mi merced é que mande que non sea así.—A esto vos respondo que pase así como me lo piden. = Otrosí: mediante que los merinos de las merindades que emplazan los omes é traen los emplazados é prendenlos é traenlos presos por la tierra fasta que los coechan, é non los traen á la cabeza de la merindad do han de fuero que son á juzgar, nin los ponen en las mis prisiones de las villas do se han de juzgar ante los alcaldes, é en esto que resciben muy grandes desafueros é muchos agraviamientos, é que me piden por merced que mande que quando alguno así fuere preso que lo lleven á la cabeza de la merindad luego.— A esto vos respondo que pase así como me lo piden. = Otrosí: á lo que me pidieron por merced que el mi Adelantado de la frontera que sea á tal que sea convenible para el oficio é tal que guarde el mi servicio é la tierra de mal é de dapno, é que sirva por sí el oficio, é que dé luego al mi Adelantado dos alcaldes que sean de la comarca é escribanos que anden con ellos por mí, é que estos alcaldes que sean abonados é honrados, é que non sean dados á pedimento del Adelantado ó del adelantamiento que non mate nin suelte nin tome nin despeche nin tormente á ningund ome sin juicio de los alcaldes que andovieren con él é que non tome nin coeche las caloñas nin las mande tomar nin coechar sin juicio de los alcaldes. —A esto vos respondo que lo otorgo, segund que me lo piden. = Otrosí: á lo que me pidieron que les dé alcaldes fijosdalgo é Adelantado para en las comarcas do lo suele aver. = A esto vos respondo que lo otorgo do lo suelen aver. = Otrosí: que si supiere que los merinos mayores ó los merinos que por ellos andovieren ó el Adelantado de la frontera ó los mis alcaldes ó alguno ó algunos dellos usaren mal de su oficio como non deben, que les tire luego los oficios: é si ficieren algunas malfetrías en las merindades, que les faga pechar las malfetrías con el doblo, é si ficieren alguna cosa por que merescan pena en los cuerpos, que yo que mande facer justicia luego dellos, segund la pena que merescieren.—A esto vos respondo que lo otorgo, segund que me lo piden. = Tenemos por bien é mandamos que los merinos mayores de Castilla é de Leon é de Gallicia puedan poner cada uno dellos en sus merindades uno que sea merino mayor por él, que use del oficio en quanto él non fuere en su merindad, é requiera los otros merinos como usan de los oficios é los fagan complir la justicia, é que complan de derecho á los querellosos dellos, é que este sea ome de buena fama é abonado: é eso mesmo quel Adelantado que fuere puesto por cada uno de los Ade-

CIX.
1465.

CIX.
1465.

lantados mayores de la Andalucía é del regno de Murcia, que sea ome de buena fama é abonado: é otrosí, que los otros merinos mayores sobredichos que pusieren en cada una de las otras merindades que sean omes de buena fama é abonados en bienes raices á lo menos en contía de diez mil maravedis en alguna de las villas de nuestro señorío ó en su término, é que lieven aquello que de fuero é de derecho deben levar é non mas, é que guarden el ordenamiento que fué fecho en las cortes de Madrid en esta razon, é que los pongan sin renta é sin prescio alguno: é si fuere otro que non fuere de buena fama nin abonado en bienes raices en la dicha contía, defendemos que non use del oficio de la merindad nin sea avido por merino, é si della usare nos pasásemos contra él como contra aquel que usa del oficio de justicia contra nuestro defendimiento non aviendo poder, é si fuere puesto por renta ó por prescio, quel merino mayor peche á la nuestra cámara la renta ó prescio que le dieren con otro tanto: é que lo mandemos tomar de la tiera que de nos toviere ó de su quitacion, é que dende en adelante non pueda usar por merino en aquella merindad, é nos que lo pongamos qual fuere nuestra merced, é el que tomare el oficio desta guisa que peche la renta ó el prescio que diere con otro tanto á la nuestra cámara é demas que non pueda aver aquella merindad nin otra de algund merino, é que lo guarden de esta manera los merinos de las merindades de Guipuzcoa é de Alava é de Asturias. Otrosí: el merino que andoviere por el merino mayor é cada uno de los otros merinos que andovieren en las merindades que non puedan poner otro merino por sí.

LEY FECHA POR EL REY DON ENRIQUE MI BISABUELO EN LA CIBDAD DE TORO.

Otrosí: á lo que nos pidieron por merced que los merinos que ponen los Adelantados de Castilla é de Leon que andan por los nuestros regnos emplazando á los labradores para ante sí muchas veces sin mandado de los alcaldes del adelantamiento, é que los coechan, é que viene de esta guisa deservicio á nos é dapno á los nuestros regnos, é que mandásemos que los tales merinos non ficieren tales emplazamientos nin prendieren los omes sin mandado de los alcaldes, salvo á los que fallasen faciendo maleficios: estos que los levasen ante los alcaldes porque los viesen é librasen ahí como fallasen por derecho. = Las quales dichas leyes é todo lo en ellas é cada una dellas contenido, mando é es mi merced que los mis Adelantados é merinos é sus logares tenientes sean tenudos de guardar é guarden en todo é por todo, segund que en ellas é en cada una dellas se contiene, sopena de la mi merced é de los oficios. E mando é defiendo que los dichos Adelantados nin merinos nin alguno dellos non sea osado de arrendar nin arrienden los adelantamientos é merindades nin persona alguna sea osado de las arrendar nin arriende dellos, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios, é demas que aquellas que las arrendaren, non las puedan aver nin ayan nin otros oficios algunos dende en adelante.

ESCRIBANOS DE LA MI CAMARA.

Mando que el escribano de la mi cámara lieve é aya por cada carta ó albalá mia que librare de una persona, veinte é quatro maravedis, é si fuere de dos personas quarenta é ocho maravedis é non mas, é si fueren de concejo ó monesterio ó eglesia ó cabildo ó aljama ó otra

universidad ó de tres personas ó dende arriba, setenta é dos maravedis é non mas. = Otrosí: que ayan é lieven sus derechos de las otras cosas é escrituras que ante ellos pasaren, segund que de suso se contiene que los ayan é lieven los escribanos de la mi abdiencia é non mas nin allende, é que non fagan ende al, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de las otras penas puestas contra los dichos mis escribanos de la dicha mi abdiencia.

ESCRIBANOS DE LA MI ABDIENCIA.

Es mi merced é mando que los escribanos de la mi abdiencia é de la carcel é de los notarios é de los fijosdalgo é de mis comisarios guarden la ley fecha en razon de sus oficios para los oidores de la mi abdiencia contenida en una mi carta, que en esta razon mandé dar, su tenor de la qual es este que se sigue. = Don Johan, &c. Por quanto por parte de los oidores de la mi abdiencia me fué fecha relacion que ellos entendiendo que complia á mi servicio é á esecucion de la mi justicia, ficieron una ordenanza su tenor de la qual es este que se sigue. Por quanto á noticia de nosotros los oidores de la abdiencia de nuestro Señor el Rey son venidas quejas así de los pleiteantes como de otras personas, que los escribanos daquí de la corte é chancillería del dicho señor Rey por las escrituras que antellos pasan, así en las cartas que facen de receptorías como esecutorias é de otras escrituras que pertenescen á sus oficios que lievan por ellas grandes contías de maravedis allende de lo que razonable era levar: nosotros queriendo que los tales escribanos lieven de sus trabajos por las escrituras lo justo é razonable con que se mantengan, é los pleiteantes é otras personas qualesquier que con ellos ovieren de conversar é tratar en razon de sus oficios non sean cargados nin fatigados de salarios é derechos de escrituras allende de lo que la razon quiere, ordenamos é mandamos que daquí adelante se guarde esta regla é orden que se sigue. Primeramente quando quier que fuere acordado por nosotros ó por otros qualesquier jueces de aquí de la corte é chancillería de nuestro Señor el Rey que algund escribano vaya por receptor é escribano ó por escribano solamente en algund pleito para tomar testigos fuera de la dicha corte é chancillería, que les sea dado por su salario de cada dia quarenta maravedis é dende á yuso, segund fuere la persona del tal escribano é el pleito en que fuere enviado, pero que non le pueda ser dado mas salario de los dichos quarenta maravedis: é demas de este dicho salario é de estos dichos quarenta maravedis aya el dicho escribano los derechos así de la presentacion de los testigos como de la escritura que por antel pasare de la dicha receptoría en esta manera. Si el pleito fuere entre dos personas singulares, que lieve de la presentacion del primer testigo quatro maravedis de esta moneda corriente, é dende en adelante de cada uno de los dichos testigos que antel fuere presentado, que lieve dos maravedis: é si el tal pleito fuere entre concejos ó cabildos ó universidades ó monesterio ó aljama ó dos personas de la una parte, que lieve el tal escribano el doblo de lo sobredicho por la presentacion de los tales testigos, segund que fasta aquí se acostumbró: é que el tal escribano lieve de la escritura que por antel pasare en la tal receptoría por cada tira de lo que diere signado é por el registro que en él fincare, veinte é quatro dineros de esta moneda usual é non mas: é esto que se entienda de los escribanos de la abdiencia é de carcel é de comisarios é notarios é fijosdalgo del

CIX. 1465.

CIX.
1465.

Rey é los escribanos de las abdiencias que lieven la meitad de todo lo sobredicho en lo que toca á la presentacion delos dichos testigos é á las tiras de las dichas escrituras é non mas.=Item, que por las cartas de receptorías é esecutorias é otras qualesquier cartas del dicho señor Rey así de cevil como de creminal que pujaren de un pliego arriba que sean de qualquier personas ó concejos ó cabildos ó universidades ó monesterios ó aljamas ó de otras personas singulares qualesquier, que los tales escribanos lieven por las tales cartas por el primer pliego quarenta maravedis desta moneda corriente, é por el segundo pliego treinta maravedis, é por cada uno de los otros pliegos que fueren demas que lieven á veinte maravedis por cada un pliego é non mas: é esto que se estienda á todos los escribanos de la dicha corte é chancillería así de la dicha abdiencia como de carcel como de otros qualesquier oficiales de la dicha corte é chancillería: é qualquier escribano que contra lo sobredicho ó contra parte dello fuere en qualquier manera, que por este mesmo fecho sin otra sentencia alguna esté suspenso del oficio de la dicha escribanía por medio año complido continuo. =Item, por quanto por esperiencia ha parescido en los negocios pasados que los escribanos que escriben en la abdiencia de los alcaldes de los fijosdalgo lievan grandes contías de maravedis por las cartas esecutorias, de lo qual ha rescrecido é rescrece grand dapno á las partes; por ende mandamos que daquí adelante non lieven por alguna nin ninguna carta esecutoria que saliere de la abdiencia de los dichos alcaldes de los fijosdalgo por la que mas levaren, trescientos maravedis de la dicha moneda que agora corre ó dende ayuso: pero si acaesciere que la carta esecutoria se aya de facer forzosamente, segund los actos del pleito porque razonablemente se deben levar mas maravedis, que el tal escribano paresca con la tal carta esecutoria ante nos los dichos oidores, porque gela tasemos razonablemente: é qualquier escribano de los fijosdalgo que lo contrario ficiere, que por este mesmo fecho sin otra sentencia alguna aya la pena de la suspension del dicho oficio de escribanía por medio año, segund dicho es.=Item, porque en esta corte é chancillería del dicho señor Rey hay muchas personas así notarios como otras personas que tienen dos ó tres oficios, de lo qual rescrecen grandes dapnos que serian luengos de contar; por ende ordenamos é mandamos que daquí delante en esta dicha corte é chancillería del dicho señor Rey ninguna nin alguna persona non usen sinon de un oficio solo, conviene á saber, un notario de una notaría é el que fuere escribano de la dicha abdiencia que use ante los oidores solamente de este oficio: é el que fuere escribano de la carcel, que use solamente en lo creminal ante los alcaldes de la carcel ó en la abdiencia de la carcel: é el que fuere escribano de una notaría que pueda usar solamente ante dicho notario é non ante otro: é el que fuere escribano de fijosdalgo, que use ante los alcaldes de fijosdalgo solamente é non de otro oficio: é el que fuere escribano de qualquier provincia, que use de los pleitos de la dicha provincia solamente: é estos escribanos que puedan usar ante qualesquier jueces, comisarios é qualquier así de los susodichos como de otros: é qualesquier que usare mas de un oficio en la manera que dicha es, que por eso mesmo sin otra sentencia alguna por la primera vegada que fuere ó pasare contra lo sobredicho en público ó en abscondido por sí ó por otro, sea avido por suspenso de los dichos oficios de que así usare por quatro meses continuos, é por

CIX.
1465.

la segunda vegada por ocho meses continuos, é por la tercera vegada que pierdan los dichos oficios de que así usaren é nunca jamas los puedan aver: é esto que aya logar non embargante qualquier carta del dicho señor Rey é mandamiento que qualquier persona tenga librada de alguno de los dichos escribanos para usar de dos oficios. Item, que los escribanos de la abdiencia de la carcel é de las notarías é de alzadas é de fijosdalgo en los pleitos que pasaren en la dicha corte, que lieven por la presentacion de cada testigo quatro maravedis de esta moneda é non mas, é por las tiras, segund que fasta aquí lo suelen levar. =E yo atendiendo á que la dicha ordenanza es complidera á mi servicio é á esecucion de la justicia es mi merced de la aprobar é confirmar, é por esta mi carta la apruebo é la confirmo, é mando que sea guardada é complida agora é daquí adelante para siempre jamas como ley, é que aya fuerza é vigor de ley así é tan complidamente como si por mí fuere fecha, ordenada, establecida é mandada publicar en cortes: é mando á los Infantes, Duques, Condes, Ricos-omes, Maestres de las órdenes é á los otros del mi consejo é al mi chanciller mayor é oidores de la mi abdiencia é alcaldes é notarios é alguaciles é otras justicias de la mi casa é corte é chancillería é á otros qualesquier mis súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean; que lo guarden é complan é fagan guardar é complir en todo é por todo, segund que en esta mi carta se contiene: é que non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera: é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de diez mil maravedis á cada uno para mi cámara. Dada en Illescas quince dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é veinte é nueve años. =Yo el Rey.=Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oidor é refrendario del Rey é su secretario la fice escribir por su mandado.=Registrada.= Otrosí: que lieven de presentacion de toda escritura firmada ó signada que es presentada en la abdiencia por parte de una persona, de cada una doce maravedis. Item de presentacion de toda escritura signada ó firmada que es presentada en la dicha abdiencia por parte de dos personas ó mas que non sean marido é muger, veinte é quatro maravedis de cada una escritura: é si la escritura es de marido é muger doce maravedis. = Item de presentacion de toda escritura signada que se presentare por parte de concejo ó de monesterio ó de aljama, de cada una veinte é quatro maravedis; pero de los escriptos que las partes presentaren allegando de su derecho, que non lieven presentacion alguna.=Item que en todas las presentaciones que lievan dobladas que se non entiendan ser dos personas ó mas los hermanos ó padre ó fijos que litigan sobre fecho de herencia ó otra cosa que pertenesca á ellos juntamente como á padre é fijos ó herederos, que los tales sean avidos por una persona así como el marido é la muger. De la sentencia interlocutoria, seis maravedis. De la sentencia difinitiva doce maravedis. De las cartas foreras de emplazamientos é de justicia, que lieven segund que de las de receptoría. De las tiras de los procesados é de los traslados de las escrituras, de cada tira veinte é quatro dineros. E es mi merced é mando que todos los derechos susodichos se entiendan de esta moneda usual de blancas é non de otra alguna.

CIX.
1465.

ESCRIBANOS DE LA JUSTICIA DE LA CARCEL.

Otrosí: que el escribano de la justicia de la mi carcel lieve sus derechos de las escrituras que por antel pasaren segund los lieva el escribano de la carcel de la mi justicia é chancillería en esta guisa. = De presentacion de la escritura signada doce maravedis, é si es en nombre de dos personas ó mas ó de concejo veinte é quatro maravedis. De presentacion del primer testimonio quatro maravedis é de los otros á dos maravedis. De la querella que se da por palabra doce maravedis. Del mandamiento para prender ó soltar quatro maravedis. De la sentencia interlocutoria seis maravedis. De la sentencia difinitiva doce maravedis. De las mis cartas que libraren, del primer pliego quarenta maravedis, é del segundo treinta maravedis, é de cada uno de los otros que de mas fueren á veinte maravedis por cada pliego. De la carcelería quando se da alguno preso sobre carceleros, doce maravedis. De los pregones quando pregona alguna parte ó partes que vengan en seguimiento del pleito, doce maravedis. De las tiras de lo procesado que antel pasa, de cada uno veinte é quatro dineros. De la fechura de qualquier procuracion seis maravedis. E todo esto se entienda desta moneda.

ESCRIBANOS DE LOS MIS ALCALDES.

Otrosí: mando que los escribanos de las mis abdiencias de los mis alcaldes lieven la meitad de los dichos derechos é non mas por las escrituras que pasaren antellos = Otrosí: que lieven de cada demanda que se pone por palabra dos maravedis, é de la que se pone por escrito que lieve por tira doce dineros. De la negativa ó contestacion que se diere por palabra dos maravedis, é si es por escrito doce dineros de la tira. De presentacion de qualquier escritura signada seis maravedis, é si el pleito ó causa es de dos personas ó dende arriba ó de concejo ó de cabildo ó de aljama, que lieve el doblo de lo sobredicho. De cabcion con fianza seis maravedis, é si es de dos personas ó dende arriba ó de concejo ó de cabildo ó de aljama doce maravedis. De presentacion de qualquier proceso de apellacion ó agravio seis maravedis, é si es de dos personas ó dende arriba ó de concejo é de cabildo é aljama, doce maravedis. Del testimonio que da signado de la presentacion, seis maravedis. De presentacion de qualquier sentencia ó contrato que se dé al esecutor é del pedimento que con ellos se face, seis maravedis. Del juramento decisorio, seis maravedis. Del juramento que rescibe el alcalde de la persona que non da fiadores que non parta de la corte fasta que los dé, seis maravedis. De fechura de qualquier poder ó procuracion, seis maravedis. Del mandamiento para esecutar, tres maravedis. De cada entrega que se face en la persona ó personas ó bienes, seis maravedis. De qualquier fianza ó secrestacion, seis maravedis. De qualquier mandamiento para emplazar, tres maravedis: é si fuera va á facer la esecucion fasta en las cinco leguas de corte, lieve de su trabajo dos maravedis de cada legua así de la ida como de la tornada, é aunque el debdo sea en muchas personas ó en cabildo ó concejo que non lieven mas que por una persona singular. Del mandamiento para sobreseer, tres maravedis. De la sentencia interlocutoria ó de quarto plazo, de cada una tres maravedis. De la sentencia difinitiva, seis maravedis. De las tiras de lo procesado, de cada una doce dineros. De las tiras de los dichos de testigos ó de qualquier traslado de escritura, de cada una

CIX.
1465.

doce dineros. De qualquier testimonio signado, seis maravedis: é si hay en él mas de una tira lieve de cada tira de lo que así ha en el dicho testimonio doce dineros, é mas los dichos seis maravedis del testimonio. De los pregones quando pregona alguna parte ó partes para que vengan en seguimiento del pleito, tres maravedis.

PORTEROS E PREGONEROS.

Es mi merced é mando que los porteros é pregoneros que lieven de cada emplazamiento que ficieren un maravedí: é de pregonar una persona, dos maravedis: é de pregonar mula, caballo ó acémila que sea perdida, ocho maravedis: é de pregonar bestia menor, quatro maravedis: é del que ficieren justicia de azotes ó otra que non sea de muerte, que lieven los pregoneros ocho maravedis, é el verdugo otros ocho maravedis: é si fuere justicia de muerte, que lieve el berdugo la ropa de cabe la cinta.

EL MI REGISTRO.

Otrosí: es mi merced que el tenedor de mi registro lieve por el registro de cada carta ó albalá ó nómina tres maravedis de esta moneda é non mas: é si fuere de concejo ó comunidad, que lieve nueve maravedis: é en caso que la carta albalá ó nómina sea de muchas personas aunque sea de merced ó dádiva, que non lieve mas de nueve maravedis: é en caso que sea de muchos concejos, que non lieve salvo por tres concejos: é si los concejos fueren todos una juredicion, que non lieve mas de un concejo.

EL MI SELLO DE LA PORIDAD.

Otrosí: es mi merced que en razon del sello de la poridad é de lo que á él tañe se guarde la ley que el Rey don Johan mi abuelo fizo é ordenó en las cortes de Briviesca, é una ordenanza que el Rey don Enrique mi padre é mi Señor que Dios dé santo paraiso, fizo en razon de la renta de la chancillería, sus tenores de la qual ley é ordenanza son estos que se siguen. = Otrosí: las cosas que es nuestra merced de librar sin consejo son estas: dádivas que non podemos escusar de dar de cada dia, mensagerías é oficios de nuestra casa é limosna: pero tenencias é mercedes de juro de heredad é oficios de cibdades é villas, perdones, legitimaciones, cartas de sacas, franquezas non entendemos dar sin consejo; antes ordenamos que si algunas cosas destas sobredichas nos ficiéremos merced sin consejo, que non vala, sinon fuere firmada á lo menos de dos ó tres de los de nuestro consejo en las espaldas, é selladas con uno de nuestros sellos, con el mayor ó con el de la poridad. = Otrosí: que el chanciller del sello de la poridad que non pueda sellar nin selle ningund previllejo nin carta de pergamino de cuero de que se aya de pagar chancillería á los arrendadores della, pero que pueda sellar todas las otras cartas de papel, aunque dellas ayan de pagar é levar la chancillería fasta en contía de sesenta maravedis é non mas: é si en la tal carta fuere mas de una persona fasta en tres personas en que aya de pagar cada una sesenta maravedis así como de oficio ó de perdon, que el dicho chanciller pueda levar de la tal carta ciento é ochenta maravedis, de cada persona sesenta maravedis é non mas, é todo lo otro que sea para los dichos arrendadores: pero que si alguno toviere carta sellada del sello de la poridad é la quisiere tornar á sellar con el sello mayor, que sea tenudo de pagar chancillería de la tal carta á los dichos arrendadores, non embargante que diga que la pagó al sello de la poridad, é que toda chancillería que oviere de pagar qualquier persona por qualquier oficio que el Rey

CIX. 1465.

diere en este año que la chancillería que oviere de pagar por el tal oficio que sea para los arrendadores desta renta non embargante que aya pagado chancillería al dicho chanciller del sello de la poridad.

DE LOS CABALLEROS.

Otrosi: es mi merced que qualesquier mis oficiales non ayan nin lieven derechos algunos de los caballeros que fueren armados en las guerras, pero que los que se armaren fuera de guerras, que paguen los derechos acostumbrados: é que los mis oficiales non ayan nin lieven mas de lo que fasta aquí se acostumbró, sopena de la mi merced é de perder los dichos oficios é de pagar con las setenas lo que demas levaren: é que los dichos mis oficiales nin alguno dellos non prendan por ello por su abtoridad, mas que lo demanden ante qualquier mis jueces so las dichas penas.

YANTARES.

Otrosí: ordeno é mando que en razon de los mis yantares se guarde la ley que el Rey don Alfonso mi bisabuelo fizo en las cortes de Valladolid, su tenor de la qual es este que se sigue.

LEY QUEL REY DON ALFONSO FIZO EN VALLADOLID.

Otrosi: á lo que me pidieron por merced, que quando me acaesciere de llegar á algunas de las mis cibdades é villas é logares do debo aver yantar, que non tomen mas por la mi yantar de seiscientos maravedis de qualquier moneda corriente una vez en el año, segund que lo han de los Reyes onde yo vengo por fuero ó por previllejos ó por cartas ó por usos é que defienda á los mis oficiales que non tomen ninguna vianda, salvo si las pagaren primeramente.—A esto vos respondo que en fecho de los seiscientos maravedis de la mi yantar que gelo tengo por bien é que lo otorgo de la non tomar á ninguno nin de la demandar, sinon quando la fuere tomar por mí, salvo quando fuere en hueste ó estoviere en cerco: é quanto es en fecho de la vianda, que la non tomen los mis oficiales, tengo por bien que la non tomen fasta que la paguen; é aquellos logares do han por fuero ó por privillejo ó por uso de dar yantar menos de seiscientos maravedis, tengo por bien que les vala é les sea guardado, segund que les fué guardado en tiempo de los Reyes onde yo vengo: é porque dicen que en algunos logares han por fuero ó por previllejo ó por uso de non dar yantar, sinon quando yo fuere tomarla por mio cuerpo, tengo por bien que los vala, segund lo usaron en tiempo de los Reyes onde yo vengo, é juro de lo guardar.=Otrosí: ordeno á mando que se guarde otra ley del dicho ordenamiento que dice en esta guisa.=Otrosí: á lo que me dijeron que los Ricos-omes é caballeros é infanzones é otros omes poderosos de la mi tierra han tomado é toman de cada dia en las villas é logares é aldeas de mi señorío yantares, é si gelos refiertan ó gelas non quieren dar, que les toman quanto les fallan en guisa, que por esta razon son muchos logares estragados é pobres é robados: é que me piden por merced que tenga por bien de poner y tal recabdo, porque daquí adelante non les tomen nin les demanden nin les fagan tomar nin prendar nin tomar ninguna cosa por esta razon: é si lo ficieren, que sea la mi merced, que los que el dapno rescibieren que sean entregados é ayan emienda por mí de las tierras é soldadas que tienen de mí aquellos que lo ficieren: é si tierra nin soldada non tovieren de mí, que los Adelantados é merinos é las justicias é los alcaldes é los otros oficiales qualesquier

que entreguen é vendan de sus bienes é de las sus heredades ó de los sus vasallos fasta en contía de quanto tomaren ó comieren con los dapnos é menoscabos que ovieren fecho é rescibido. —A esto vos respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo segund que me lo piden, é mando á todos los Adelantados é los merinos é á todos los otros oficiales que lo complan é lo fagan así guardar. =Otrosí: ordeno é mando que cada que la Reina mi muger ó el Príncipe mi fijo vinieren á la cibdad ó villa ó logar donde yo entrare ó estoviere, non ayan nin lieven yantares algunos, por quanto en mi presencia non las deben aver nin levar: é asimismo el Príncipe non aya nin lieve yantar en la cibdad ó villa ó logar viniendo con la Reina ó á do ella estoviere. =Otrosí: ordeno é mando que yo nin la dicha Reina mi muger nin el Príncipe mi fijo non ayamos nin levemos yantares algunos do lo oviéremos de aver salvo de aquella cibdad ó villa ó logar do toviéremos la noche de aquel dia é non en otra manera. =Otrosí: ordeno é mando que la Reina mi muger aya por su yantar do la oviere de aver, las dos tercias partes de los mil é doscientos maravedis desta moneda de blancas que yo acostumbro levar por yantar, que son las dos tercias partes ochocientos maravedis desta moneda: é el Príncipe que aya por su yantar do la oviere de aver, seiscientos maravedis desta moneda é non mas. =Otrosí: es mi merced que se non pague yantar á mí nin á la dicha Reina mi muger nin al dicho Príncipe mi fijo do lo oviéremos de aver é levar, salvo de la cibdad ó villa ó logar en que oviere cien vecinos é dende arriba: é que de cien vecinos á yuso fasta en treinta vecinos pague lo que montare á este respecto: é de treinta vecinos á yuso, que non paguen cosa alguna.

MONTEROS DE ESPINOSA E BAVIA. CIX. 1465.

Otrosí: es mi merced que cada que yo entrare en qualquier cibdad ó villa ó logar, los mis monteros de Espinosa é Bavia ayan é lieven de los judíos lo que se contiene en la ley quel Rey don Johan mi abuelo fizo é ordenó en las cortes de Burgos, su tenor de la qual es este que se sigue. =Otrosí: por quanto acaesce que cada que nos entramos en alguna cibdad ó villa ó logar de los nuestros regnos, los nuestros oficiales demandan muchas cosas desaguisadas, diciendo que lo han de aver de derecho por razon de sus oficios; nos, por esto ordenamos é mandamos é tenemos por bien que quando entráremos en qualquier cibdad ó villa ó logar de los nuestros regnos que non den cosa alguna á oficial alguno por derechos que demanden, salvo que los judíos del logar de los nuestros regnos donde nos llegáremos, que den á los monteros de Espinosa doce maravedis por cada torá, é quellos que guarden que los judíos que non resciban mal nin dapno nin desaguisado =Otrosí: quel concejo de la cibdad ó villa ó logar que dé al que lieva nuestro pendon posadero doce maravedis levando el pendon é non en otra manera: pero que si nos fuéremos en una cibdad ó villa ó logar dos veces en el año ó mas, que esto lo non paguen mas de una vez en el año. E mando é defiendo que los sobredichos non ayan nin lieven de sus derechos mas que los contenidos en la dicha ley, é que ellos nin otros algunos non ayan nin lieven otra cosa alguna por la dicha razon, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios, é de mas que lo que de otra guisa levaren, que lo tornen con las setenas; é mando é defiendo que los oficiales de la Reina mi muger é del Príncipe mi fijo nin alguno dellos non ayan nin lieven de los dichos judíos cosa alguna

CIX, 1465.

viniendo conmigo á la cibdad ó villa ó logar ó á do yo estoviere é entrando en ella despues que yo y fuere é viniendo por su parte non estando yo en el logar, que ayan é lieven los de la dicha Reina las dos tercias partes de lo susodicho é los del Príncipe la meitad, como de suso es ordenado en las yantares. Ordeno é mando que todos los sobredichos mis oficiales en este mi quaderno contenidos é cada uno de ellos ayan é lieven los sobredichos derechos en este quaderno contenidos, segund é por la forma é manera que en él se contiene desta moneda que se agora usa que facen dos blancas un maravedí.=Otrosi: es mi merced, que todos los oficiales sobredichos así de la mi casa é corte é chancillería como de las cibdades é villas é logares de los mis regnos como otros qualesquier oficiales de qualquier estado ó condicion que sean, así en la mi corte é chancillería como en la mi casa, que sean tenudos de guardar é guarden en razon de sus oficios la ley que el Rey don Johan mi abuelo que Dios dé santo paraiso, fizo é ordenó en las cortes de Briviesca, su tenor de la qual es este que se sigue.= Otrosí: ordenamos é mandamos que ninguno de los nuestros oidores nin de los nuestros alcaldes é alguaciles é notarios é escribanos de la dicha abdiencia non sean osados de tomar dinero nin otra cosa alguna nin chancillería ninguna nin alguna cosa de los que ante ellos vinieren á pleitos en qualquier manera sopena de lo contenido en los ordenamientos fechos por los Reyes mis antecesores é por nos: é qualquier que lo así ficiere é levare é le fuere probado, de mas de la infamia é de las otras penas que los derechos ponen, que pierda el oficio é sea tenudo de tornar todo lo que tomare con las setenas como aquel que lo furta, é que se parta en esta manera, dos partes para el acusador, é dos partes para aquel de quien lo levare, é las tres partes para la nuestra cámara. Esta ley queremos que aya logar así en los oficiales de las cibdades é villas é logares de nuestros regnos, como en otros qualesquier oficiales de qualquier estado ó condicion que sean en la nuestra corte é en la nuestra casa. La qual dicha ley es mi merced que se guarde é compla en todo é por todo por qualesquier mis oficiales de la mi casa é corte é chancillería de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean así por los suso declarados é nombrados, como por todos los otros é por los de las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é por cada uno dellos so las penas susodichas contenidas en esta mi ordenanza é en la dicha ley, en las quales ayan incurrido é incurran por el mismo fecho, si lo contrario ficieren: é que se pueda facer é faga la prueba contra ellos, segund que la ley real de las cortes de Alcalá de Henares quiere que se pueda facer é faga contra los jueces que toman dones. = Otrosí: ordeno é mando que se guarde la ley que mi trasbisabuelo fizo é ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que fabla en razon de las penas pertenecientes á la mi cámara é fisco, su tenor de la qual es este que se sigue.= Porque nos fué dicho que algunos andaban con nuestras cartas en las villas é logares de nuestro señorío recabdando algunos derechos é penas é caloñas que dicen que pertenescen á la nuestra cámara, é que demandaban, muchas cosas sin razon, é facian muchos agravios á los de la nuestra tierra levando dellos muchas sinrazon como non debian, de lo qual se seguia á nos muy grand deservicio é á ellos muy grand dapno: nos por guardar esto, tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas, salvo lo que fuere juzgado é sentenciado en la nuestra corte por los nuestros alcaldes en que vaya declarado el derecho ó pena ó caloña que pertenesce á la nuestra

CIX.

1465.

cámara, é otrosí lo que fuere juzgado por los alcaldes é jueces de las villas, que han poder de juzgar la justicia: pero tenemos por bien que lo questos alcaldes ó jueces libraren, que nos lo envien á nosotros mostrar, é que non sea fecha esecucion dello fasta que aya nuestro mandado sobrello. La qual dicha ley quiero é mando que sea guardada en todo é por todo, segund que en ella se contiene: é que se non den nin puedan dar las tales penas nin alguna dellas nin cosa alguna nin parte dellas á persona nin personas algunas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, fasta primeramente ser juzgadas por sentencia de juez competente é pasada en cosa juzgada: é lo que se juzgare fuera de la mi corte, que sea primeramente mostrado á mí, segund quiere la dicha ley: é si ante de ser juzgado en la dicha mi corte é en caso que sea juzgado en las cibdades é villas ó logares de los mis regnos ante de ser mostrado á mí segund quiere la dicha ley, yo ficiere merced dellas ó de alguna cosa ó parte dellas por qualesquier mis cartas ó albaláes en qualquier manera ó por qualquier cabsa é razon ó á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, quiero é es mi merced é mando ó ordeno que non valan, é que las tales cartas é albaláes sean obedescidas é non complidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias de la dicha ley é desta mi ordenanza é de otras qualesquier leyes, fueros é derechos é ordenamientos, é aunque contengan otras qualesquier firmezas ó abrogaciones é derogaciones de qualquier natura, vigor, qualidad ó misterio é efecto que sea ó ser pueda. E para esto es mi merced que el mi escribano de cámara que librare qualesquier cartas ó albalá contra el tenor desta mi ordenanza, é el mi registrador que la pasare al registro é el mi chanciller que la pasare al sello, que pierdan los oficios por el mesmo fecho: é el que la ganare ó usare della, que por el mesmo fecho aya perdido é pierda qualquier derecho que por ella le sea adquirido en qualquier manera, é non la pueda demandar nin aver nin usar della, é sea avido por non parte, é demas que pague otro tanto quanto montare en pena para la mi cámara; é mando é defiendo á los del mi consejo é oidores de la mi abdiencia é alcaldes é notarios é otras justicias de la mi casa é corte é chancillería é á los mis Adelantados é merinos é alcaldes é alguaciles é otras justicias de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é á qualesquier mis jueces delegados é comisarios é otros qualesquier que non ayan nin rescíban por parte al que la tal carta ó albalá de la tal merced mostrare librada contra el tenor é forma de esta mi ordenanza, nin le recudan nin consientan recudir por virtud della con cosa alguna, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios: pero por esto non se entienda ser defendido á qualesquier personas que lo facer puedan acusar ó denunciar ó proseguir qualesquier escesos, delitos ó maleficios é penas ante quien é como deban, é en aquellos casos que los derechos é leyes de mis regnos les dan logar para lo poder facer. = Las quales dichas ordenanzas por nos vistas, ordenamos é declaramos que sean guardadas é complidas, segund que en ellas se contiene, por quanto así comple á servicio de Dios é de dicho señor Rey é á esecucion de la su justicia: é quel dicho señor Rey las apruebe é confirme, é nos por la presente las confirmamos é aprobamos é mandamos que sean firmes é valederas para siempre jamas, é non embargante qualquier previllejo é uso é costumbre é carta é albalá que sea ó fuere dada en

CIX.
1465.

contrario, aunque contengan qualesquier non obstancias é cláusulas derogatorias especiales ó generales de qualquier natura, vigor ó calidad que sean ó ser puedan. E qualquier persona de qualquier estado ó condicion que sea, que lo contrario ficiere ó contra lo susodicho ó parte dello fuere ó viniere ó levare algunos derechos é cosas demas de lo contenido en las dichas leyes é ordenanzas directe ó indirecte ó so qualquier color, incurra en las penas puestas en las dichas leyes, é pierda é aya perdido qualquier oficio que toviere, é sea inhábil para lo aver dende en adelante: é demas de lo susodicho, si fuere contador mayor, incurra en pena de cinco mil florines de oro, é si fuere logar teniente de contador mayor, incurra en pena de dos mil florines de oro, é si fuere otro oficial menor, pague mil florines: de las quales penas la quarta parte sea para la cámara del Rey, é la otra quarta parte para el acusador ó fiscal que lo denunciare, é las otras dos quartas partes para los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco esecutores, é que lo puedan cobrar de los bienes raices é muebles del que fuere culpante en lo sobredicho: é la prueba dello é de los derechos é cosas que así se levaren demas, se pueda facer é faga é pruebe, segund se pueden probar las usuras é los coechos que lievan los jueces.

CXXII.

Por quanto somos informados que las leyes é ordenanzas é derechos é previllejos, esenciones fechas é establecidas por el Rey nuestro Señor é por los Reyes sus antecesores en estos sus regnos han grande prolijidad é confusion, é las unas son diversas é aun contrarias á las otras, é otras son oscuras é non se pueden bien entender é son interpetradas é entendidas é aun usadas en diversas maneras, segund los diversos intentos de los jueces é abogados, é otras non proveen complidamente en todos los casos que acaescen sobre que fueron establecidas, de lo qual ocurren muy grandes dubdas en los juicios é por las diversas opiniones de los doctores, é las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleitos son alongados é dilatados, é los litigantes gastan muchas contías, é muchas sentencias injustas por las dichas cabsas son dadas, é otras que parescen justas, por la contrariedad é diversidad algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se ofuscan é intrincan en los procesos, é los que maliciosamente lo quieren facer tienen color de dilatar los pleitos é defender sus errores, é los jueces non saben nin pueden saber los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleitos: por lo qual los procuradores de las cibdades é villas é logares de estos regnos é señoríos suplicaron al señor Rey don Johan padre del Rey nuestro Señor en las cortes que fizo en la villa de Valladolid el año de quarenta é siete, que enviase mandar al Perlado é oidores que residiesen en la abdiencia, que declarasen é interpretasen las dichas leyes, porque cesasen las dichas dubdas é pleitos é questiones que dellas resultan: á lo qual por entonces su señoría respondió que quando su abdiencia estoviese bien proveida de Perlados é oidores que les enviaria mandar que viesen é platicasen en lo sobredicho, é enviasen antél sus motivos, é que su señoría ordenaría en ello lo que compliese á su servicio, de lo qual non vino cosa alguna á efecto: por la qual cabsa los procuradores de las dichas cibdades é villas suplicaron al Rey nuestro Señor en las cortes que fizo en Toledo en el año pasado de sesenta é dos que su señoría mandase diputar cinco letrados famosos é de buenas conciencias é de buenos entendimientos, para que entendiesen en lo sobredicho, é ficiesen é orde-

nasen las dichas leyes é declaraciones é interpretaciones é concordia de las dichas leyes é ordenanzas é fueros é derechos é premáticas senciones é opiniones, é lo redujesen todo en buena igualdad é en un breve compendio, declarando lo que sea obscuro é interpretando lo que es dubdoso é añadiendo é limitando lo que viesen que era menester, é compliesen todo ende lo sobredicho, ca era muy complidero á servicio de Dios é suyo é á pro é bien de los suyos é de los dichos sus regnos é señoríos: á lo qual respondió que así le complia de lo facer, é para ello acordó que fuesen diputados dos doctores canonistas é otros dos doctores legistas é un teólogo é dos notarios que estovieren con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apartados en un logar conveniente é bien dispuestos para ello por espacio de un año, é que entendiesen é proveyesen en todo lo sobredicho, é que para ello les fuesen asignados seiscientos mil maravedis en esta manera: á cada uno de los dichos doctores é teólogo cien mil maravedis, é á los dichos dos notarios á cada uno dellos cinquenta mil maravedis: é aquestos dichos seiscientos mil maravedis oviesen de pagar é paguen las dichas cibdades é villas é logares de los dichos sus regnos para las sobredichas personas: lo qual así fué otorgado, é por los dichos procuradores de cibdades é villas é logares destos regnos fueron pagados realmente é con efecto los dichos seiscientos mil maravedis al dicho señor Rey, é su señoría los rescibió, lo qual non embargante, nunca lo sobredicho fué puesto en obra nin ovo efecto; nos acatando que lo sobredicho es muy complidero á servicio de Dios é del dicho señor Rey é al bien público de sus regnos é señoríos, é aun es bien provechoso é deseado por todos para abreviar é cortar los dichos pleitos é para escusar muchas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos pleitos, considerando que por la verdad Dios es servido é todo el mundo es alumbrado, ordenamos é declaramos quel dicho señor Rey aya de dar é dé los dichos seiscientos mil maravedis que así rescibió, en poder del muy reverendo señor don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo desde que esta nuestra sentencia fuere publicada fasta trece meses primeros siguientes, para que los él tenga é mande tener é guardar en fiel encomienda para los dar é mandar á los dichos letrados é escribanos que han de ser diputados para lo sobredicho; é puestos en poder del dicho señor Arzobispo los dichos seiscientos mil maravedis, ordenamos é declaramos que dende á un mes primero siguiente el dicho señor Arzobispo de Toledo nombre é depute los dichos quatro doctores, dos canonistas é dos legistas é un teólogo que sean personas de ciencia é espertos en las cabsas é negocios é de buenas conciencias é de buenos entendimientos é hábiles é suficientes para lo sobredicho, é asimismo depute é nombre los dichos dos notarios que con ellos han de residir para escribir é dar fe de lo que por los dichos diputados se ficiere é ordenare, é señale el dicho señor Arzobispo un logar conveniente donde los sobredichos convengan é se ayunten é sea deputado para el estudio é esaminacion de lo sobredicho, é que los dichos diputados ayan de jurar é juren en las manos del dicho señor Arzobispo que faran la dicha declaracion é concordia é limitacion é interpretacion é adicion é copilacion de las leyes é ordenanzas é fueros é derechos é premáticas senciones con toda diligencia é lo mejor que pudieren é supieren é entendieren, segund dicho es é segund derecho é segund sus buenas conciencias é sin afeccion é parcialidad é interese, por tal ma-

CIX. 1465.

nera que mediante nuestro Señor é su determinacion cesen quanto mas ser pudiere los dichos pleitos é oscuridades ó dubdas ó diversidades é contrariedades é opiniones de todo lo sobredicho: para lo qual dende á treinta dias primeros siguientes se ayunten los dichos diputados é los dichos notarios con ellos é en el logar que el dicho señor Arzobispo nombrare é señalare para ello, é allí continuen, trabajen é entiendan en todo lo sobredicho por un año entero que así les es é fuere nombrado é limitado para ello, é trabajen con toda diligencia para ordenar é concordar é igualar é declarar é copiar é abreviar las dichas leyes é ordenanzas é fueros é premáticas senciones é opiniones é declaraciones diversas é de facer á ello las adiciones é limitaciones é interpretaciones que mejor entendieren que complen sus mandamientos, por manera que todo ello sea reducido á toda buena igualdad é brevedad é claridad é pureza é concordia, é fagan é provean cerca de todo ello é de lo dependiente é anejo á ello lo que vieren que es mas provechoso é complidero, é lo den todo fecho é acabado dentro del dicho año, é asi acabado lo envien al dicho señor Rey para que su señoría lo apruebe é confirme é lo mande publicar é aver por ley general é determinacion cierta en todos los sus regnos é señoríos é por tal manera que todos los pleitos que á lo sobredicho tocaren se libren por las dichas leyes é declaraciones é determinaciones; é mandamos é declaramos quel dicho señor Arzobispo rescibiendo los dichos seiscientos mil maravedis sea obligado de acudir á los dichos diputados é notarios con ellos en esta manera: á cada uno de los dichos diputados con los dichos cien mil maravedis de su salario é á cada uno de los dichos notarios con cinquenta mil maravedis pagados á todos ellos por los tercios del dicho año: é si por ventura fuere que se ayan de nombrar los dichos diputados ó alguno dellos de las personas que han de residir en el dicho consejo ó en la dicha abdiencia del Rey, que los tales diputados por el dicho tiempo del dicho año en que han de entender en las dichas leyes, sean relevados é escusados del servicio é continuacion que en aquel tiempo ó en alguna parte dél avian de facer en el dicho consejo ó abdiencia, é los otros sus compañeros sigan el dicho consejo ó abdiencia é escusen á los dichos diputados é que los dichos diputados seyendo del dicho consejo é abdiencia como dicho es, por ello non pierdan los salarios que han de aver, así como si residieren en el dicho consejo ó abdiencia, pues han de ser ocupados en tan santo é saludable ejercicio de las dichas leyes é declaraciones por mandado del dicho señor Rey, en lo qual si bien lo ficieren, avran asaz trabajo é seran dignos de grand honor é remuneracion; é suplicamos al dicho señor Rey é encargamos su noble conciencia que por servicio de Dios é suyo é porque quede memoria para siempre de su real persona é corona é para bien público de sus regnos é señoríos, pues su señoría rescibió los seiscientos mil maravedis, mandé poner en obra é complir lo sobredicho, por tal manera que aya buen efecto.

### CXXIII.

Otrosí: por quanto por muchas personas devotas é honestas con grand deseo del servicio de Dios é esaltacion de nuestra santa fe católica somos informados que algunos judíos é moros han procurado algunas veces de aver la hostia consagrada é de quebrantar la ara consagrada é de tomar la crisma é olio é las otras cosas consagradas para hacer algunos maleficios en injuria de nuestro Señor é de su santa eglesia é de nuestra fe, en lo qual algunas veces

han seido participantes algunos malos cristianos; por ende queriendo en ello proveer, ordenamos é mandamos que qualquier persona que fuere fallado culpante en lo sobredicho ó en qualquier parte dello, sea procedido contra él, segund se procederia contra el herege; é esortamos é requerimos que los señores Arzobispos é Obispos é otras personas á quien pertenesce inquirir sobre la herética pravidad, fagan inquisicion é sepan la verdad de lo sobredicho, é procedan con todo rigor contra los que en ello fallaren culpantes é contra sus personas é bienes.

CXXIV.

Otrosí: por quanto por parte de los dichos Perlados é caballeros fué suplicado al dicho señor Rey, diciendo que en estos regnos hay muchos agraviados é non han seido oidos en justicia é que les han tomado é ocupado villas é logares é rentas é heredamientos é bienes, segund que dijeron que seria notificado é declarado á nos los dichos diputados, sobre lo qual presentaron ante nos muchas é diversas peticiones: las quales por nos vistas é esaminadas, porque segund la brevedad del tiempo de la dicha nuestra deputacion é la gravedad é muchedumbre de los dichos negocios non se podian nin pudieron todos determinar, aparte de las dichas leyes é ordenanzas que en algunos nos paresció que debia darse breve determinacion, segund parescerá por el notario yusoescripto, cerca de los otros negocios é peticiones que requerian mayor dilacion é conoscimiento é abdiencia, proveyendo en ello acordamos de cometer é cometemos todos los dichos negocios é cada uno dellos que por nosotros non fueron determinados, de los quales dará fe el notario yuso escripto, á los reverendos Obispos don Pedro, Obispo de Osma é don Lope, Obispo de Cartagena, á los quales nombramos por jueces de todo lo dicho é de cada cosa é parte dello; é ordenamos é declaramos quel dicho señor Rey desde el dia que esta nuestra sentencia fuere presentada á su alteza fasta diez dias primeros siguientes, cometa los dichos negocios é cada uno dellos á los dichos señores Obispos, é los dé poder complido para que sumariamente é de plano é sin figura de juicio sabida solamente la verdad puedan conoscer é conoscan de los dichos negocios é de cada uno dellos é los puedan decidir é determinar é esecutar con todas sus incidencias é dependiencias é toda apelacion remota é otro qualquier remedio, así de la sentencia interlocutoria como de la difinitiva: é si por ventura alguno de los dichos Obispos non pudiere ó se escusare de entender en los dichos negocios é en lo sobredicho, quel dicho señor Rey nombre é depute otro en su logar con el dicho poder, é segund é por la forma é manera que dicha es.

CXXV.

Otrosí: porque lo contenido en esta nuestra sentencia é ordenanzas é declaraciones sea mejor guardado é complido é aya debida esecucion é efecto, ordenamos é declaramos é mandamos que todas las penas contenidas en esta dicha nuestra sentencia é ordenanza é leyes susodichas, puesto que por alguna cabsa non sean demandadas alguna ó algunas dellas en qualquier tiempo, que por ello non sean libres nin quitos dellas en ningund tiempo los que en ellas incurrieren, é que en todo tiempo sean obligados á pagarlas, é sean de aquellos á quien pertenescan por la dicha nuestra sentencia.

CXXVI.

Otrosí: mandamos é declaramos que todos los grandes destos regnos é señoríos por virtud é so cargo del juramento é omenage que ficieron, fagan guardar é complir todas las

CIX. cosas suso declaradas é ordenadas en los dichos capitulos é cada uno dellos,
1465. é lo fagan guardar en sus cibdades é villas é tierras é logares é señorios, é fagan juramento de dar é que daran favor é ayuda á los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco, esecutores para esecutar é complir cada que fueren requeridos por ellos ó por quien su poder toviere, todas las cosas contenidas é declaradas en esta nuestra sentencia é qualquier dellas.

CXXVII.

Otrosí: mandamos é declaramos que en todas las cibdades é villas é logares donde nuestra dicha sentencia fuere publicada, el concejo, justicia, regidores é alguaciles de la tal cibdad é villa é logar juren antel escribano del concejo, que cada é quando fueren requeridos por los dichos señores Conde de Plasencia é don Pedro de Velasco ó por los que su poder ovieren, se junten con ellos é les den todo favor é ayuda para la esecucion de la dicha sentencia é de qualquier cosa de lo en ella contenido, pospuesta toda aficion é parcialidad.

CXXVIII.

Otrosí: ordenamos é declaramos quel dicho señor Rey daquí á veinte dias primeros siguientes dé é mande dar todas las provisiones é poderes que declaramos en esta nuestra sentencia que su altesa aya de dar, así en los fechos generales como en lo que proveemos particularmente.

CXXIX.

Lo qual todo é cada cosa é parte dello nos los dichos don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia é don Johan Pacheco, Marques de Villena é don Pedro de Velasco, fijo mayor del Conde de Haro é don Gonzalo de Saavedra, Comendador mayor de Montalvan, diputados susodichos por virtud de los dichos poderes é como mejor podemos é debemos todos de una concordia sentenciamos é declaramos é determinamos é pronunciamos: é yo el dicho fray Alfonso de Oropesa, general de la orden de sant Gerónimo fuí presente á todo lo sobredicho con los dichos señores, é de mi acuerdo é consejo los dichos señores diputados ordenaron é declararon é pronunciaron todo lo susodicho, ecepto lo tocante á las cabsas criminales, en lo qual non entendí nin di consejo, por lo que tañe á mi orden é religion; é todos así lo declaramos é ordenamos por esta nuestra sentencia é declaracion, é mandamos é ordenamos que todo lo sobredicho é cada cosa é parte dello sea guardado é complido é esecutado, segund en la manera é forma é so las penas en las dichas declaraciones é capítulos suso escriptas contenidas, é rogamos é mandamos al escribano é notario yuso escripto que lo signe de su signo é á los presentes que sean dello testigos: que fué fecho é sentenciado é declarado é pronunciado lo susodicho por los señores don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia é don Johan Pacheco, Marques de Villena é don Pedro de Velasco é don Gonzalo de Saavedra, Comendador mayor de Montalvan, seyendo presente á todo ello el dicho fray Alfonso de Oropesa, padre general é de su acuerdo é consejo segund dicho es, en la villa de Medina del Campo miércoles diez é seis dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é cinco años. Testigos que fueron presentes, quando los dichos señores ficieron é ordenaron é declararon é é pronunciaron todo lo susodicho: El doctor Pedro Gonzales de Avila, Señor de Villa-Toro é Naval-morcuende . . . . . . . . . . é Alvar Gomez, secretario de nuestro Señor el Rey é su alcalde mayor de Toledo, é Alfonso Gonzales de la Hoz é el doctor Fernando Gonzalez de Toledo é el doctor Gomez de Zamo-

ra é el licenciado é chanciller Alfonso Sanchez de Logroño, todos del consejo del dicho señor Rey.

Seguian quatro sellos de cera en papel sobrepuesto cada uno debajo de su firma que son estas. = El Conde don Alvaro. = El Marques de Villena = don Pedro. = Pater Alfonsus, Santi Bartolomei Prior Generalis.

E yo Diego Fernandez de Soria escribano de cámara de nuestro señor el Rey é su notario público en la su corte é en todos sus regnos é señorios fuí presente en uno con los dichos testigos, quando los dichos señores diputados con el dicho padre general dieron é pronunciaron la dicha sentencia é ficieron declaracion de todas las cosas en ella contenidas, é vi como los dichos señores Conde de Plasencia é Marques de Villena é don Pedro de Velasco é el padre general la firmaron de sus nombres é la mandaron sellar con sus sellos, é por ende fiz aquí este mio signo. A tal ✠ en testimonio de verdad. =Diego Fernandez.

La qual dicha sentencia é declaracion por los dichos diputados con el dicho padre general de que de suso face mencion é va encorporada por mí vista, porque todo lo en ella contenido procedió é manó de mi voluntad é por virtud de mis poderes é con mi abtoridad que para ello les dí, é aun porque los dichos diputados é el dicho padre general lo fablaron é comunicaron é platicaron conmigo muchas é diversas veces, é de todo ello fuí é soy cierto é certificado é por mí visto é esaminado singular é especialmente, é entendiendo que todo ello fué é es fecho á servicio de Dios é mio é ensalzamiento de nuestra santa fe católica é á conservacion de la mi justicia é á buena gobernacion é pro é bien de mis regnos; por ende de mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, confirmo é apruebo é he por firme todo lo susodicho é declarado é ordenado por los dichos diputados de acuerdo é consejo del dicho padre general, é suplo qualesquier defectos de substancia é de forma é solepnidad que en ello aya entrevenido, é si necesario es para validacion é firmeza de todo, yo lo ordeno é mando é establezco de nuevo, é mando que sea guardado é complido é esecutado para ahora é para siempre jamas: por que vos mando á todos é cada uno de vos en vuestros logares é juredíciones que guardedes é fagades guardar é para ahora é para siempre jamas todo lo contenido en la dicha sentencia é declaracion, é que non vayades nin vengades nin pasedes nin consintades ir nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello so las penas en la dicha sentencia é declaracion contenidas las quales yo vos pongo por esta mi carta si necesario es, é non fagades ende al sopena de la mi merced é de las penas en la dicha sentencia é declaracion contenidas. Dada en dias de , año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é cinco años.

CIX. 1465.

## Núm. CX.

*Carta del Príncipe don Alonso llamando con premura á Luis de Chaves, vecino de Trujillo. En Plasencia* 3 *de abril de* 1465. Copia testimoniada en el archivo del conde de Miranda.

CX. 1465. El Príncipe.=Luis de Chaves: Por algunas cosas que complen á mi servicio y á bien vuestro, yo vos ruego y mando, si placer y servicio me deseais facer, todas cosas dejadas vos partais luego, y vos vengais para mí, en lo qual me fareis mucho placer y servicio.=De Plasencia á iij de abril de mcccclxv.=Esto vos ruego que fagades por mi amor=Yo el Príncipe.=Por mandado del Príncipe.=Hermosilla.

*El sobre dice así.*=Por el Príncipe.=A Luis de Chaves.

## Núm. CXI.

*Cédula del Príncipe don Alonso haciendo merced de la ciudad de Trujillo á don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia. En Plasencia* 13 *de abril de* 1465.=Original en el archivo del Duque de Bejar.

CXI. 1465. Don Alfonso por la gracia de Dios Príncipe de Castilla é de Leon: acatando los muchos é muy grandes, y muy señalados servicios que vos Don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasensia, justicia mayor de Castilla cuya es la villa de Gibraleon, avedes fecho así al Rey Don Johan de esclarecida memoria, mi Señor é padre, cuya ánima Dios aya, como á mí, así en la deliberacion de mi persona que estaba opresa como en trabajar que yo fuese jurado por Príncipe é heredero destos regnos de Castilla é de Leon, así por los Perlados é Grandes dellos como por los procuradores de las cibdades é villas de los dichos regnos é sobrello juntas de vuestras gentes é parientes, poniendo vuestra persona é casa é estado á muy grand peligro é arisco, é sobrello fesistes mui grandes costas é inmensos gastos, por lo qual yo vos soy en muy grandes cargos, é soy tenudo de vos facer por ello muy grandes é señaladas mercedes é acrescentar vuestra casa é estado: é así por esto como por otros grandes servicios que me avedes fecho é de cada dia facedes en defender mi persona, porque yo esté en mi libertad é poder, é non me sea quitado el dicho principado é la subcesion que destos regnos me pertenece despues de los dias del señor Rey don Enrique, mi señor hermano: é por esta cabsa hoy dia tenedes juntadas vuestras gentes é de vuestros parientes para me defender é ayudar, de los que han procurado é procuran quel dicho principado é subcesion me sea quitada: acatando esto é por otras muchas é justas cabsas, en alguna remuneracion é emienda de los dichos servicios é gastos que vos avedes fecho, fágovos merced por juro de heredad para siempre jamas de la cibdad de Trujillo con su castillo é fortaleza, é con todos sus logares é términos é juredicion é señorío, é con la justicia cevil é criminal della, mero é mixto imperio, é con todas las rentas é pechos é derechos é penas é calopnias é portadgos é martiniegas

é yantares é escribanías é con todo lo otro anejo é perteneciente al señorío de la dicha cibdad, en tal manera que todo ello sea para vos perpetuamente, ecepto las alcabalas é pedidos é monedas, quando las y oviere, que esto quiero que quede para mí, para quando á Dios plega que yo sea Rey é el soberano Señor: la qual merced yo vos fago como dicho es, que despues de vuestros dias la dicha cibdad con todo lo susodicho quede á don Johan Destúñiga vuestro fijo é fijo de la Condesa doña Leonor Pimentel vuestra muger, para que la él aya para sí é para sus herederos é subcesores que dél vinieren por juro de heredad para siempre jamas: é es mi merced, que si el dicho don Johan falleciere en vida de vos el dicho Conde, que podades disponer é dispongades é podades faser é fagades de la dicha cibdad con todo lo otro á ella anejo é pertenesciente é darla á qualquier de los otros vuestros fijos é fijas vuestras é de la dicha Condesa vuestra muger: é á fallecimiento de los dichos fijos é fijas vuestros é de la dicha Condesa vuestra muger doña Leonor Pimentel, que la podades dar á qualquier de los otros vuestros fijos ó aquella persona que por bien tovierdes. La qual dicha merced yo vos fago, segund é como dicho es é con las dichas condiciones, para que de hoy dia en adelante de la data desta mi carta podades por vuestra propia autoridad sin aver para ello otra carta, entrar é tomar é ocupar é tener é poseer la dicha cibdad con todo lo susodicho, en caso que falledes en ella qualquier resistencia abtual ó verbal: é por esta mi carta mando al concejo, alcaide, corregidor, alcaldes, regidores, alguasil, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha cibdad, que vos resciban é ayan por Señor de la dicha cibdad de Truxillo é de toda su tierra, é vos recudan é fagan recudir con todas las dichas rentas é pechos é derechos é portadgos é martiniegas é con todas las otras cosas al señorío de la dicha cibbad pertenescientes; é por esta mi carta juro é prometo como Príncipe, fijo de Rey de nunca ir nin venir contra esta merced que vos yo fago, direte nin indirete, nin de vos la revocar; antes seguro é prometo de vos la defender é ayudar é defender é á que vos sea entregada como á señor della, é asimismo el castillo é fortaleza della, por via que vos lo tengais é poseais como vuestro pacificamente: é otrosí juro é prometo como dicho es, é juro á Dios é á santa María é á esta señal de crus ✠ é á las palabras de los santos evangelios de agora nin en algun tiempo non ir nin venir contra esta merced que vos yo fago, nin contra cosa alguna de lo en esta carta contenido, é vos la confirmar en seyendo Rey é vos faser nueva merced della, si la quesiéredes ó menester oviéredes, é faser que los procuradores de las cibdades é villas destos regnos lo consientan é aprueben é me lo supliquen, que yo vos la confirme: é de vos faser dar qualesquier previllejos rodados é cartas é sobrecartas tan fuertes é tan bastantes, como las vos quesiéredes é me las pidiéredes: é otrosí mando al alcaide que agora tiene el dicho castillo é fortaleza, que vos lo dé é entregue luego que esta mi carta viere; é dandóvosla é entregandóvosla á vos ó al que vuestro poder oviere, yo le alzo por esta carta como Príncipe, fijo del Rey don Johan mi señor qualquier juramento é pleito é omenage que por ella tengan fecho, así al Rey mi Señor como á mí ó á otro qualquier. Dada en la cibdad de Plasencia á trese dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é cinco años. = Yo el Prín-

CXI.
1465.

CXI. 1465. cipe = Yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del Príncipe nuestro Señor la fis escribir por su mandado. = *Estuvo sellada, pero se ha caido el sello.*

## Núm. CXII.

*Cédula del Príncipe don Alonso á la ciudad de Oviedo y pueblos de su distrito, para que se dé la posesion del principado de Asturias á don Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, ó á quien su poder hubiere. En Plasencia* 29 *de abril de* 1465. = Original en el archivo del Conde de Luna.

CXII. 1465. Don Alfonso por la gracia de Dios Príncipe de Castilla é de Leon, primero heredero del muy alto é muy poderoso Príncipe Rey é Señor, mi señor hermano el Rey don Enrique de Castilla é de Leon, administrador de la orden de la caballería de Santiago envio mucho saludar á vos los concejos, alcaldes, justicias, jueces é merinos, regidores, caballeros é escuderos, oficiales é omes buenos de la cibdad de Oviedo é de todas las otras villas é logares del mi principado de Asturias, como aquellos que amo é precio é de quien mucho fio. Ya sabeis las cosas en este regno pasadas é como por me ser ocupada la subcesion de estos dichos regnos se juntaron este año pasado los Grandes dellos é procuraron mi libertad, é que yo fuese jurado por Príncipe segund que de justicia é derecho me pertenecia é pertenece: é agora yo soy certificado, que aquellos que estan cerca del dicho Rey mi Señor, mi hermano quieren tornar é procurar é porfiar porque yo aya de ser desheredado: é quanto esto sea deservicio de Dios é del dicho Rey mi Señor é deshonor de la corona real destos regnos é daño é destruicion dellos por los males é daños que por ellos se esperan seguir, á todos es notorio é magnifiesto: é porque yo con ayuda de nuestro señor Dios é de los Grandes é caballeros naturales destos regnos que á mí é á esta tan justa cabsa é justicia mia con mucha virtud é lealtad querran ayudar, entiendo procurar é trabajar quel mal propósito de aquellos que mi daño procuran sea resistido é non vaya adelante, yo vos ruego é mando que usando de vuestra lealtad é fidelidad vos querades doler de tan grande é fea injusticia como esta que contra mí se fase, é vos querades conformar con los Grandes é caballeros que conmigo estan juntos dando todo favor é ayuda para resistir lo susodicho é non consentir nin permitir que otra cosa se faga: é pues sabeis que por yo ser Príncipe primero heredero destos dichos regnos, me pertenece el dicho principado é el señorío é jurediciones dél, vosotros é cada uno de vos dedes orden, usando de vuestra lealtad é fidelidad antigua, como luego me sea dada é entregada la posesion del dicho principado é señorío é jurediciones dél: é porque yo al presente estó ocupado en estas partes con estos caballeros é Grandes que conmigo son, en cosas complideras á servicio de Dios é bien destos regnos é de la corona real dellos, yo envié mandar é encomendar á don Diego Fernandes de Quiñones, Conde de Luna que con mi poder fuese ó enviase á vosotros á vos requerir cerca dello segund creo dél avreis sabido, sobre lo qual agora yo le torno á rescrebir para

CXII.

1464.

que con vosotros fable las cosas quel de mi parte vos dirá ó enviará decir, yo vos ruego é mando le dedes en todo complida fe é creencia como á mi persona misma la dariades é aquello pongades luego en obra segund de vosotros confio: ca yo por esta mi carta ó por su traslado signado de escribano público do todo mi poder complido al dicho Conde de Luna ó á quien su poder oviere para que en mi nombre é para mí pueda tomar é tome la posesion desa dicha cibdad de Oviedo é de todas las otras villas é logares que son del dicho principado, é cerca dello vos faga todos los pedimientos, requerimientos, protestacion ó protestaciones é todas las prémias é afincamientos é todas las otras cosas que al caso convengan é requieran de se faser, segund que yo mesmo faria é faser podria presente seyendo, aunque sean tales é de aquellas cosas en que segund derecho requieran aver especial mandado: é otrosí le do todo poder complido para que vos pueda jurar por mí é en mi ánima de vos guardar vuestros previllejos, libertades, franquezas é esenciones, prerogativas, buenos usos, buenas costumbres que vosotros avedes é tenedes: é otrosí do todo poder complido al dicho Conde de Luna ó á quien su poder oviere para que pueda nombrar é nombre una persona ó dos ó mas para que por mí é en mi nombre é para mí puedan recebir é recabdar, aver é cobrar todas las rentas, pechos é derechos, penas é calopnias, escribanías, martiniegas, yantares, aduanas é todas las otras cosas que á mí pertenecen é pertenecer pueden por razon del señorio del dicho principado, é las tales personas que así rescibieren é recabdaren los tales maravedis puedan dar é den de lo que así rescibieren é recabdaren su carta ó cartas de pago, las quales valan é sean firmes é valederas para agora é en todo tiempo, como si yo mismo las diese é otorgase: é otrosí do poder al dicho Conde de Luna para que por mí é en mi nombre pueda poner é ponga alcaldes justicias é regidores é otros oficiales qualesquier en esa dicha cibdad de Oviedo é en todas las otras villas é logares del dicho mi principado é en cada una dellas, é suspenderlos ó dejar á las personas que usan é tienen é ejercen los dichos oficios ó en otra qualquier manera quel viere que comple á mi servicio, é de las tales personas é de cada una dellas recebir el juramento é fidelidad que en tal caso se requiere é acostumbra faser, é para que cerca de todo lo susodicho é de cada cosa ó parte dello el dicho Conde de Luna ó quien su poder oviere, pueda faser é faga todos los requerimientos protestacion ó protestaciones é vos poner qualesquier pena ó penas en las personas é bienes é fasiendas é privacion de oficios é aquellas esecutar é levar á debida esecucion en las personas é bienes que en ellas cayeren é incurrieren, para lo qual todo por esta mi carta do todo poder complido al dicho Conde de Luna ó á quien su poder oviere con todas sus incidencias ó dependencias é conexidades. Dada en la cibdad de Plasencia á veinte é nueve dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é cinco años. = Yo el Príncipe. = Yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del Príncipe nuestro Señor la fis escrebir por su mandado. = *Estuvo sellada, pero se ha caido el sello.*

## Núm. CXIII.

*Representacion hecha al Rey don Enrique por el Duque de Medinasidonia y el Conde de Arcos haciéndole presente que para conservar en su servicio la ciudad de Sevilla y su comarca, necesitaban dinero. En Sevilla* 1.º *de mayo de* 1465.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

CXIII. 1465. Muy alto y muy poderoso Príncipe Rey y Señor. Ya vuestra alteza sabe como despues destos movimientos acaescidos en vuestros regnos, por algunas veces nos envió mandar que así en esta cibdad como en su tierra y comarcas pusiésemos grand recabdo, porque estoviese todo guardado para vuestro servicio, y vuestra señoría sobre ello nos envió sus poderes: es verdad, muy poderoso Señor, que segund la grande lealtad que siempre ovimos y avemos á vuestro servicio, veyendo aquellos nuestro estudio fué conforme á vuestro mandamiento y dimos tal forma en la guardar por ser la mas principal de vuestros regnos, como convenia á vuestro servicio, y como quiera que en ella tan residentemente nos soliamos estar, la cabsa de vuestro servicio nos dió y da lugar á estar en ella y della non salir para parte alguna, sin que primero vuestra señoría nos lo envie mandar: y como con nuestras personas y gente y con la grande lealtad que siempre en ella ovo y hay esté guardada, sus tierras y comarcas han necesario esta mesma guarda é defensa, porque así lo uno como lo otro esté todo junto é conservado en toda paz y sosiego puesto en tales terminos, deque vuestra alteza non resciba deservicio, la qual sabrá que cada dia somos requeridos del Conde de Cabra é de Luis Portocarrero y de Ecija y Carmona é de otras partes diciendo que pues estan en vuestro servicio y han rescebido y resciben dapnos specialmente Palma de los ganados que le fueron levados por los de Osuna y Moron, que les socorramos para que sean amparados y á otras personas é concejos que mandamos facer algunas cosas complideras á vuestro servicio por non tener que les dar, las dejan de facer; y como esto, muy poderoso Señor, non se pueda proveer sin dineros para con que se ponga gente en los lugares que convienen para resistir á los que contra ellos vinieren, los quales non podemos tomar de vuestras rentas sin mandamiento de vuestra señoría; lo qual sin que aquel viniese y antes los tomásemos, esperamos aver la respuesta que fué dada por vuestros contadores, quando les presentaron la toma que nosotros y Alfonso de Velasco y el Comendador Johan Ferrandes fesimos de los aseytes para lo del castillo de Triana, que se respondió que se recabdasen de los tomadores y de los compradores, siendo vuestra alteza tanto servida en la toma del dicho castillo como es notorio. Por ende, muy poderoso Señor, suplicamos á vuestra alteza con aquella reverencia que le debemos quiera mirar las muchas comarcas que de aquí se han de proveer, y como miran todas ellas á esta cibdad y á nosotros y se socorren á ella y á nos para su defensa, y acate como aunque nosotros queramos por vuestro servicio con nuestras personas y cosas ponernos á todo ello, esta cibdad es tan grande é requiere tan grande guarda que para ella lo avemos todo menester con los de la cibdad: y para enviar gentes á otras partes donde cada dia se requiere enviar, segund los grandes alborotos que acá andan, son menester dineros, sin los quales non se puede facer, acordamos

de lo todo notificar á vuestra señoría: á la qual pedimos por merced mande luego proveer en ello como sea su servicio, pro é guarda de esta tierra, en que tanto á vuestra alteza va, enviando mandar de donde y como y de quien se tome é pague lo que fuere menester é quien lo fará, porque vuestra merced non resciba deservicio y á nosotros non sea echada culpa por vuestra alteza, que nuestro señor por muy luengos tiempos acresciente en otros mayores regnos juntos con estos vuestros, como vuestra alteza desea. =De Sevilla á primero de mayo de sesenta é cinco.=Señor.=Omil servidor de vuestra señoría que vuestras manos besa = El Duque. = Omil servidor de vuestra merced que besa vuestras manos. = El Conde. CXIII. 1465.

## Núm. CXIV.

*Carta del Duque de Medina Sidonia y del Conde de Arcos (no se dice á quien) encargándole que hiciese presente al Rey la necesidad de remediar el estado que tenian las cosas en la comarca de Sevilla. En Sevilla* 1º *de mayo de* 1465.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

Mucho amado pariente.=Señor. Al Rey nuestro Señor escribimos largamente el estado de las cosas de acá é lo que nos parece en que su señoría debe remediar prestamente, segun veredes por esta carta que á su altesa enviamos: pues tanto como nos conoceis esta tierra é la vistes quando aquí estábades, non conviene que vos digamos que la provision de ello se tarde, pues que de buena rason ya acá debria estar dias ha. Pedimosvos mucho de gracia que la deis á su señoría, é fableis cerca de ello lo que conviniere, porque luego envie mandar lo que fagamos é de donde é como se ha de tomar dinero para la guarda de esta tierra, porque su servicio se faga é ella non resciba daño. Nuestro señor guarde todos tiempos vuestra persona. De Sevilla á primero de mayo. =A lo que ordenáredes. = El Duque.= Muy presto á toda vuestra ordenanza.=El Conde. CXIV. 1465.

## Núm. CXV.

*Representacion hecha al Rey don Enrique por el Conde de Plasencia, el Marques de Villena, el Maestre de Alcántara y el Conde de Benavente por sí y en nombre de los demas Grandes y Prelados del reino, quejándose de no haberse cumplido con lo dispuesto por la diputacion del reino en Medina del Campo, ni en las vistas entre Cabezon y Cigales, y despidiéndose de su servicio, si hacia guerra al Príncipe don Alonso. En Plasencia* 10 *de mayo de* 1465. = Copia de letra como de mediados del siglo diez y seis en el códice 23. iiij. a. de la biblioteca del Escorial.

Muy alto Rey y Señor: poderoso Príncipe y Señor. Despues de besadas las manos á vuestra merced con aquella reverencia que debemos: bien sabe vuestra altesa como el año pasado por la mayor parte de los Grandes de vuestros regnos, en voz y en nombre de aquellos vos CXV. 1465.

CXV. 1465.

ovimos enviado una suplicacion de acuerdo y consejo de la cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, en la qual se contenian diversas causas complideras al servicio de Dios y de vuestra señoría y bien comun de los tres estados de los dichos regnos y paz y sosiego dellos, cuyos trasuntos fueron enviados á los dichos vuestro muy alto consejo y á las cibdades y villas y lugares de vuestros regnos. En la qual suplicacion se contenian las causas tan legítimas y justas, que se movieron á hacer ayuntamiento de ellos y de nosotros, así en la cibdad de Burgos como en la villa de Dueñas, como quier conformándonos los sobredichos con los derechos divinos podríamos llevar y continuar otro mas riguroso proceso, que aunque justo fuera vuestra altesa oviera por entonces; pero amando vuestro servicio con gran deseo de vos hacer placer y quitar enojos, á nosotros plugo de cumplir lo que vuestra altesa mandaba; lo primero de jurar como juramos á nuestro Señor el Príncipe Don Alonso vuestro hermano por vuestro legítimo heredero sucesor, y por Rey de estos regnos de Castilla y de Leon para despues de vuestro tiempo, y vuestra señoría así lo juró: y cerca de la forma que se avia de dar en las otras cosas suplicadas, y vuestra señoría juró de estar á la determinacion de los deputados por vuestra altesa y por nosotros, el Marques de Villena y Conde de Plasencia y don Pedro de Velasco, Comendador mayor y don Gonzalo de Sayavedra y fray Alonso de Oropesa, prior general de la orden de san Gerónimo, que dicho señor Príncipe don Alonso oviese de nuestro santo Padre, segun que lo ha avido agora, el maestradgo de Santiago y administracion, que vuestra señoría se lo mandaria poseer pacíficamente. Otrosí juró de non desposar nin casar la ilustre Infanta doña Isabel vuestra hermana sin acuerdo de los tres estados de vuestros regnos que para ello se avian de ayuntar, y de ser llamados: y segun que estas cosas susodichas y con otras que mas tenemos por escrituras auténticas y juradas publicamente, y firmadas y selladas de vuestra altesa, como se han guardado á vuestra señoría y en todos vuestros regnos es manifiesto que es fama asaz pública en vuestra corte que se procura y han procurado que vuestra altesa, queriendo seguir consejo de quien vuestro servicio non ama, que el juramento hecho al dicho señor Príncipe sea revocado y dado por ninguno, porque pierda la succesion el dicho señor vuestro hermano que legítimamente le pertenesce de estos regnos; por consiguiente que lo sentenciado por los dichos deputados nin todo nin parte de ello, non quiso vuestra señoría estar por ello. Asimesmo yendo contra lo así asentado y capitulado, mandó vuestra señoría tomar la villa de Ocaña, y lanzar de ella las personas que la tenian por el dicho señor Príncipe: y vistas estas cosas el dicho señor Príncipe y algunos de nosotros con él nos movimos á la villa de Arévalo por ser de la señora Reina su madre, entendiendo que non habia causa nin razon porque vuestra señoría de su venida allí oviese causa nin razon de recibir enojo nin sentimiento tan grande como lo ha mostrado, mandando juntar muchas gentes contra el dicho señor Príncipe y contra los que allí éramos á su servicio, como si nosotros fuéramos enemigos de vuestra señoría y de vuestros regnos, moviéndose vuestra altesa y persona como se movió, á venir contra el dicho vuestro hermano y contra los caballeros que allí éramos; y despues nosotros por quitar de enojo á vuestra señoría y escusar los inconvenientes y roturas de vuestros regnos, consejamos al dicho señor Príncipe que se vaya á apartar y arredrar

lejos de vuestra señoría por vos aver y acatar con aquella reverencia que á vuestra altesa él y todos nosotros debiamos, lo qual así se puso en obra. Venido el dicho señor Príncipe á esta ciudad de Plasencia, que es la postrimera de vuestros regnos en esta comarca donde agora está, y todos nosotros con su señoría, y aunque nosotros como vuestros naturales nos quisimos retraer mas adelante para fuera de vuestros regnos, non lo podemos nin debemos hacer sin caer en mal caso, y pues dariamos causa á que el dicho señor Príncipe non yendo en deservicio de Dios y vuestro pierda la succesion de los dichos regnos. Y ahora, muy poderoso señor, nosotros avemos sabido vuestra señoria venir con mano armada llamando muchas gentes contra el dicho señor Príncipe y contra nosotros, por lo qual somos por necesidad compelidos no solo buscar todas las formas á nosotros honestas y posibles en defension de la persona del dicho señor Príncipe y de lo suyo y de nuestras personas, y nos conviene buscar remedio para todos vuestros rigores, segun y por la via y forma que el año pasado por los Perlados y caballeros que fuimos juntos fué protestado en el fin de la dicha suplicacion; que si vuestra altesa quisiese todavia con poder temporal defender los tan grandes males y errores en aquella continuados, que trabajariamos con todas nuestras fuerzas por el remedio de las cosas susodichas, segun mas por estenso se contiene en las dichas suplicaciones y protestacion, á las quales nos referimos; y non embargante que despues de tantos años pasados, en los quales y en el pasado fueron hechas á vuestra señoría tantas suplicaciones y requerimientos, vuestros súbditos naturales esperaban aver remedio, el qual non han visto nin ven; y segun razon y justicia ya no éramos obligados multiplicar mas suplicaciones ni requerimientos, pero queriendo usar de mayor sobra de amor y lealtad, con la mayor reverencia que podemos y debemos á vuestra altesa suplicamos y requerimos que querades mandar á los Perlados y varones sabios de vuestro muy alto consejo que á vuestra señoría enseñen y demuestren todos los casos por los quales algunos Reyes que no conoscian superior temporal, se privaron y fueron agenos de sus coronas reales á grande cargo y culpa suya y non de sus naturales: y aquellos casos por vuestra señoría vistos y esaminados con diligencia conosciera vuestra señoría el grande amor y reverencia y acatamiento que á vuestra altesa han avido desde que conoscen regnar hasta aquí todos los dichos vuestros súbditos naturales, y será causa que vuestra altesa con grande prudencia mirando emendará las cosas susodichas y pasadas, y proveerá en las por venir por tal via que vuestra señoría vivirá muchos años, y debajo de vuestra real señoría serán unanimes y conformes á vuestro servicio vuestros súbditos naturales. En otra manera á vuestra señoría placiendo usar de voluntad y queriendo continuar en el quebrantamiento de las cosas susodichas y asentadas y firmadas y juradas entre Cabezon y Cigales tocantes al servicio de Dios, ensalzamiento de su santa fe y servicio vuestro y paz y sosiego de los vuestros regnos, y declaracion hecha por vuestra señoría de la legitima succesion de los regnos pertenescer al dicho señor Príncipe don Alonso; bien así queriendo guerrear al dicho señor vuestro hermano y á nosotros sin nos llamar y dar audiencia segura, nin ser vencidos segun forma de derecho, y en todas las cosas susodichas nin en cada una dellas y en otras qualesquier, vuestra altesa querrá usar de voluntad queriendo proceder de hecho contra derecho y contra el dicho señor Príncipe don Alonso y contra

CXV, 1465. nosotros y contra los Perlados y caballeros á nosotros conformes, y continuando vuestra altesa la defension de los males en la dicha suplicacion nombrados, y queriendo ir contra lo jurado en lo que atañe al casamiento de la señora Infanta vuestra hermana, y non remediar las cosas susodichas, nin querer la paz nin concordia de vuestros regnos susodichos, por la presente desde agora por entonces nos despedimos de vuestra altesa por nosotros y por todos los Perlados y caballeros y escuderos y hidalgos de sus casas de ellos, y por la provision y facultad que de ellos avemos y tenemos, ponemos á ellos y á nosotros so amparo y proteccion de nuestro salvador y redentor Jesu-Christo, por cuya otorgacion y provision vuestra señoria hasta hoy ha regnado, protestando de hoy en adelante que si los dichos Perlados y caballeros y nosotros, guardando la orden que en tal caso de necesidad los hombres naturales quieren, procuráremos ó ovieren de procurar remedio y informacion de la corona real, y si dende se siguieren escándalos y algunos robos y muertes y daños y otros qualesquier males y inconvenientes, que todo ello sea á cargo de vuestra señoría y de aquellas personas que non bien consejan á vuestra altesa, y non de nosotros nin de los dichos Perlados y caballeros y cibdades y villas y personas singulares á nosotros conformes; que nuestro señor Dios quiera dar gracia á vuestra altesa para poner en obra en servicio suyo las cosas á vuestra señoría suplicadas por los susodichos y por nosotros. De la cibdad de Plasencia á dies dias del mes de mayo de mil quatrocientos sesenta y cinco años.

## Núm. CXVI.

*Confiscacion hecha por el Principe don Alonso de los bienes de Juan de Ulloa, hijo del doctor Periañes por seguir la parcialidad del Rey don Enrique, haciendo donacion de ellos al Conde de Benavente. En Plasencia* 10 *de mayo de* 1465. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

CXVI. 1465. Yo el Príncipe. = Por quanto Johan de Ulloa, vecino de la cibdad de Toro, fijo del dotor Periañes, no acatando las grandes mercedes é beneficios quel dicho dotor su padre é él recibieron de mi Señor é mi padre el Rey don Johan de gloriosa memoria, es junto á me deservir con las personas que estan cerca del Rey mi señor, mi hermano que procuran mi daño, é que yo sea desheredado, é por su ingratitud é poco conoscimiento es rason é justicia que sea punido, é otros tomen enjemplo en él, é se guarden de errar, mi merced é voluntad es de tomar é confiscar sus bienes para mi: é por que vos el noble don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente me aveis con mucha fidelidad é virtud seguido é servido é fecho grandes gastos en mi servicio teniendo vuestras gentes en diversas partes, para ayuda de vuestros grandes gastos é daños que aveis rescibido en mi servicio, fágovos merced é donacion pura é non revocable de todos los vasallos, lugares é fortalesas é heredamientos del dicho Johan de Ulloa con el señorío é jurediciones é meros é mistos imperios dello é de cada cosa é parte dello, con todas sus pertenencias é anexidades é conexidades; é prometo que vos non quitaré nin revocaré nin consentiré revocar esta merced que vos yo fago

sin vuestro consentimiento, é dándovos en equivalencia de todo ello é de cada cosa é parte dello, lo qual vos prometo, é doy mi fe real como Príncipe de lo tener é complir é guardar así: é desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre. Dada en la cibdad de Plasencia á dies dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é cinco años. = Yo el Príncipe. = Yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del Príncipe nuestro Señor la fis escribir por su mandado. CXVI. 1465.

## Núm. CXVII.

*Carta del Rey don Enrique á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos, exhortándole á permanecer en su servicio. En Salamanca 13 de mayo de* 1465. =Original en el archivo del Duque de Arcos.

El Rey=Conde amigo: Vi vuestra letra, é mucho plaser ove de la respuesta que distes á las cartas del Infante mi hermano é del Marques é los otros caballeros que con él estan: sin dubda tal confianza tove yo siempre de vos, que avides de mirar las cosas de mi servicio como yo mismo. Yo vos ruego que así lo fagades de aquí adelante, é dedes orden como mi servicio en esa tierra sea guardado, pues tan entera confianza tengo de vos. Vuestro consejo é pareser es muy bueno é por tal lo rescibo, é así lo entiendo CXVII. 1465. faser: é muy presto se dará tal remedio en todo de que ayades plaser. Esta carta que aquí vos envio, por servicio mio enviad luego á Tarifa, é que se dé en ello la orden que cumpla. De Salamanca xiij de mayo de lxv.=El Rey, que escribe.= Por mandado del Rey. = Fernando de Badajos.

*El sobre dice así.*=Por el Rey. A su amigo el Conde de Arcos, del su consejo.

## Núm. CXVIII.

*Habla que hizo don Pedro Gonzalez de Mendoza, Obispo de Calahorra á varios Grandes de Castilla, convocados por otros que seguian al Príncipe don Alonso, para deliberar si convendria colocarle en el trono real, deponiendo al Rey don Enrique. No tiene fecha, pero corresponde á principios de junio de* 1465.=Copia de letra como de mediados del siglo diez y seis en el códice 19. ij. f. de la biblioteca del Escorial.

Notorio es, señores, que todo el regno es avido por cuerpo, del qual tenemos el Rey ser la cabeza: la qual si por alguna inhabilidad es enfermo, pareceria mejor consejo poner las melecinas, que la razon que cree que quitar la cabeza, que la natura defiende. Especialmente CXVIII. 1465. debemos considerar que por razon ni por justicia no podemos quitar el título que no dimos, ni privar de su dignidad al que regna por derecha succesion, porque si los Reyes son ungidos por Dios en la tierra,

CXVIII. no se debe creer que son sugetos al
1465. juicio humano los que son puestos por la voluntad divina. La sacra escritura espresamente defiende rebelar, y manda obedecer á los Reyes aunque sean indoctos, porque sin comparacion son mayores las destruiciones que padecen los regnos divisos, que las que se sufren del Rey inhábil; y por eso los varones mortales conformándose con los mandamientos divinos deben huir toda division, y seyendo leales á su Rey pugnar por el sosiego de su propia tierra, donde ovieron el nutrimento; porque si reusan de lo hacer, allende de ser ingratos á la tierra que los crió, necesario será, si ella padece, padecer juntamente con ella, y por tanto es mejor trabajar por la paz de los muchos, que caer con el mal de todos. Otrosí debemos considerar que si los caballeros y Perlados que se mueven á hacer tan grand novedad, oviesen intincion recta, seria buen consejo que nos juntásemos con ellos, nó á hacer la division que hacen, mas la buena gobernacion que se debe hacer; pero pues vemos que para proveer á la mala gobernacion del Rey don Enrique, quieren hacer buena la del Príncipe don Alonso, seyendo mozo de once años, manifiesto parece, no seyendo aquella edad capaz para gobernar, que no por el bien general que publican, mas por su intincion é interese particular que desean, quieren apropiar á sí esta gobernacion, no mirando que do quier que muchos quieren mandar, dificil es guardar verdadera conformidad; ansí que, señores, si aquellos caballeros y Perlados se quieren partir de la division que han hecho, cosa justa es que os junteis con ellos, y por via jurídica, como hombres temerosos de Dios, leales á su Rey é celadores del bien de su tierra, proveais á la buena gobernacion del pueblo, como aquellos que viven vida á placer del que da vida, sin el qual ningund consejo, ningund uso, ninguna doctrina vale, instruye ni aprovecha; y si todavia quieren insistir en la division que han principiado, mi parecer es que nos apartemos dellos como de hombres cismáticos, que mas parece que se ponen á impidir la razon que á evitar escándalo.

## Núm. CXIX.

*Cédula del Príncipe don Alonso á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos avisándole su coronacion mediante la deposicion del Rey don Enrique su hermano, y encargándole le reconozca por Rey, y le haga dentro de quince dias el juramento y pleito-omenage acostumbrados. En Avila* 6 *de junio de* 1465.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

CXIX. Don Alfonso por la gracia de Dios
1465. Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Viscaya é de Molina: á vos don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos, mi vasallo é del mi consejo, salud é gracia. Bien sabedes los grandes males é daños que todos estos mis regnos han é avedes rescibido, é asimismo los tres estados de ellos todos los dias é tiempos pasados, en que ha regnado Enrique, mi antecesor; en cuyo tiempo la santa fe católica de nuestro sal-

CXIX.

1465.

vador é redentor Jesu-cristo ha rescebido tan grand detrimento, que en tiempo de los Reyes pasados, mis progenitores nunca rescibió; é la iglesia ha seido abatida é destituida de todo ausilio é defension, é el estado de los caballeros é fidalgos de los dichos mis regnos é señoríos de que tanta honra é acrescentamiento mi corona real rescibió en su tiempo, han seido tan deshonrados é corridos é maltratados é abatidos, quanto en todos mis regnos es manifiesto; é el estado de los labradores robados y despechados é cruelmente tratados de los que tuvieron cargo de su facienda, é de aquellos que por él fueron puestos por gobernadores de la justicia, por defecto de la qual, grand parte de los dichos mis regnos queda destruida; é por ejemplo del mal vivir del dicho Enrique é de sus crímenes é excesos é delitos tan inormes é feos cometidos é consentidos por él en su palacio é corte, los dichos mis regnos esperaban ser perdidos é destruidos; é añadiendo unos males á otros sin penitencia é emienda alguna, vino el dicho don Enrique en tan grand profundidad de mal, que dió al traidor de Beltran de la Cueva la Reina doña Johana, llamada su muger, para que usase de ella á su voluntad en grand ofensa de Dios é deshonor de sus personas de los dichos Enrique é Reina: é una su fija della llamada doña Johana dió á los dichos mis regnos por heredera, é por premia la fiso jurar por primogénita dellos, pertenesciendo á mí como á fijo del Rey don Johan mi Señor é mi padre, que Dios aya, é su legítimo heredero la succesion de estos regnos en qualquier manera que vacasen é non á otra persona alguna, por la notoria é manifiesta impotencia del dicho Enrique para aver generacion, la qual nunca ovo, nin dél se esperaba quedar, como es manifiesto en todos mis regnos é señoríos; é mandó entregar las personas mia é de la ilustre Infante doña Isabel mi muy cara é muy amada hermana á la dicha Reina y al dicho Beltran el traidor, seyendo mis enemigos por razon de la dicha succesion, de que me querian privar. E como yo fuese inocente é sin culpa de la tal privacion, Dios nuestro señor queriendo usar conmigo é con los dichos mis regnos de su acostumbrada piedad é misericordia, despertó é movió los corazones de muchos Perlados é Ricos-omes, caballeros de mis regnos, los quales se juntaron en la cibdad de Burgos é en la villa de Dueñas el año pasado por servicio de Dios é mio é para procurar el remedio de los males susodichos é la deliberacion de las personas mia é de la dicha Infante mi hermana, é por estonces mediante la gracia de Dios é los grandes trabajos é peligros á que los dichos Perlados é caballeros se pusieron, yo fuí librado de la prision en que estaba; é como quier que los dichos mis súbditos é naturales pudieran proceder á lo que despues procedieron, pero por querer guardar al dicho Enrique mayor lealtad de aquella á que le eran obligados, dieron forma de derramar su ayuntamiento, entendiendo que el dicho Enrique, reconoscido con quanta paciencia avia sido tolerado once años pasados, que mudaria sus costumbres é forma de vivir, é remediaria é proveeria de algun conveniente remedio á los males é daños suso nombrados: en especial los dichos mis súbditos é naturales se ovieron por contentos, por yo quedar libre é restituido en la succesion de los dichos regnos é señoríos é jurado por el dicho Enrique é por todos los dichos Perlados é caballeros por Príncipe primogénito heredero dellos. E despues algunos Perlados é caballeros que á la corte del dicho

CXIX. 1465.

Enrique fueron, les fué mandado que revocasen el juramento á mi fecho, é de nuevo lo tornasen á faser á la fija de la dicha Reina doña Johana: é por lo non querer así faser avia acordado de los prender, é deliberó é acordó de me cercar en Aillon, é fiso grandes ayuntamientos de gentes para venir sobre mí á la cibdad de Plasencia: é por todas las vias que pudo, demostró su intencion é voluntad ser de me privar de la vida é succesion de los dichos regnos por sugestion é indusimiento de la dicha Reina é del dicho Beltran de la Cueva. E agora los dichos Perlados, Ricos-omes, caballeros susodichos queriendo guardar é descargar sus conciencias é la debda que á Dios é á mí, como primero é verdaderamente heredero destos regnos é á mi corona real deben, así por las cosas susodichas como por otras muchas causas é rasones legítimas é muy notorias en derecho, que fueron é seran en adelante mostradas é divulgadas ante los tres estados destos mis regnos, é á donde convenga, de sabiduría de la santa See Apostólica, que cerca de aquesto fué ya consultada, el dicho Enrique fué depuesto é degradado de la dignidad real é insignias della é de la administracion de los dichos regnos con aquella solemnidad que la razon natural é costumbre antigua destos regnos quiere, é por todos le fué quitada la obediencia; é yo así como primero heredero é legítimo succesor de los dichos regnos, fuí recibido é jurado por Rey é Señor dellos, segund que de derecho me pertenescia é pertenesce, en la cibdad de Avila, é me fué fecho el omenage é fidelidad debida por los dichos Perlados é Ricos-omes, caballeros de los dichos mis regnos que presentes estaban por sí é en nombre de los otros Perlados é caballeros de mis regnos de quien poder avian, é por el concejo, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha cibdad de Avila. Porque vos mando que dentro de quince dias primeros siguientes contados de hoy de la data desta mi carta vengades en persona á do quier que yo estoviere á me resconocer é rescebir por vuestro Rey é Señor natural, é á me prestar la reverencia é obediencia de palabra é de fecho que sois tenudo de me prestar, é me entregar qualesquier castillos é fortalesas que del dicho Enrique teníades é á los rescebir de mí: é otrosí á me faser el omenage que sois obligado de me faser, como á vuestro Rey é Señor por las villas é castillos é fortalesas que en mis regnos tenedes; é non fagades ende al, sopena de la mi merced é de caer en mal caso é de perder el cuerpo é quanto avedes, lo qual por el mesmo fecho de agora para entonces si lo contrario fisiésedes, yo confisco é aplico para mi cámara é fisco: é de como esta mi carta vos fuere mostrada é notificada, mando sopena de la mi merced é de diez mill maravedis para la mi cámara, á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Avila á seis dias de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é cinco años. = Yo el Rey. = Yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado. = *Tiene el sello real.* = A. Archiepiscopus Toletanus. = El Conde don Alvaro. = El Maestre de Alcántara = El Conde de Benavente. = El Marques de Villena. = El Condestable. = Episcopus Cauriensis. = Gonzalo de Saavedra.

## Núm. CXX.

*Carta del Rey don Enrique al Obispo de Leon, á Juan de Medina, Arcediano de Almazan y á Suero de Solis, sus embajadores en la corte de Roma sobre la súplica que les manda presentar á S. S. para que le provea por catorce años la administracion del maestrazgo de Santiago. En Toro 11 de julio de 1465.* = Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes, entre los de la real Academia de la historia, tom. 11 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CXX. 1465.

El Rey. = Reverendo padre Obispo é Arcediano de Almazan é Suero de Solis mis embajadores. Yo envio una mi suplicacion á nuestro muy Santo Padre para que á su Santidad plega de me proveer de la administracion de la orden de Santiago por las causas en la dicha mi suplicacion contenidas é por el tiempo en la dicha mi suplicacion contenido; y asimismo yo vos ruego é mando, presentedes la dicha mi suplicacion al dicho nuestro muy Santo Padre, é dedes mis letras á los Cardenales, é con todo efectuacion procureis como lo contenido en la dicha mi suplicacion aya é consiga debido efecto, é breve é graciosa expedicion, certificando á su Santidad que lo yo terné en singular beneficio. De Toro á once dias de julio de sesenta é cinco. = Yo el Rey=Por mandado del Rey.=Fernando de Badajos.

*El sobre dice asi.*=Por el Rey. =Al reverendo padre Obispo de Leon é Suero de Solis é licenciado Johan de Medina, Arcediano Dalmazan, sus embajadores en corte de Roma é del su consejo.

## Núm. CXXI.

*Carta del Rey don Enrique al sacro colegio de Cardenales sobre el mismo asunto que la anterior. En Toro 11 de julio de 1465.* = Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes, entre los de la real Academia de la historia, tom. 11 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CXXI. 1465.

Muy reverendos Cardenales padres in Christo, nuestros caros é amados amigos. Nos el Rey de Castilla é de Leon vos enviamos mucho á saludar como aquellos que mucho amamos é preciamos, é para quien querriamos que Dios diese tanta vida é salud é honra, quanta vos mesmos deseais. Hacemos vos saber que nos enviamos una suplicacion á nuestro muy Santo Padre, suplicando á su Santidad que no provea á persona alguna del maestradgo de la orden de la caballeria de Santiago en estos mis regnos, é que provea á nos, segund que otras veces por nos le ha sido suplicado, porque aquello es complidero al servicio de Dios é nuestro, é al pro é bien comun de la dicha orden, é de lo contrario se podria seguir en estos mis regnos intolerables dapnos é inconvenientes, segund veredes por el trasunto de la dicha nuestra suplicacion; porque vos rogamos afectuosamente que por nuestra contemplacion vos plega interponer vuestras voces cerca de nuestro muy Santo Padre, é tener

CXXI. 1465. manera que la dicha mi suplicacion aya complido efecto; lo que será cosa que vos mucho agradeceremos. Muy reverendos Cardenales padres in Christo, nuestros muy caros é muy amados amigos, Dios vos aya todos tiempos en su especial guarda. De Toro á once dias de julio de mill é quatrocientos é sesenta é cinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Fernando de Badajos.

*El sobre dice así.*=A los muy reverendos padres in Christo, nuestros muy caros é muy amados amigos los Cárdenales.

*Igual á la anterior es la carta para cada uno de los Cardenales, pero tiene la fecha de trece de julio.*

## Núm. CXXII.

*Carta del Rey don Enrique al Obispo de Oviedo su procurador en la corte de Roma sobre el mismo asunto que las dos anteriores. En Toro 12 de julio de* 1465.=Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes, entre los de la real Academia de la historia, tom. 11 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CXXII. 1465. El Rey. =Reverendo padre Obispo. Yo envio una suplicacion á nuestro muy Santo Padre, para que á su Santidad plega de me proveer de la administracion de la orden de Santiago por las causas en la dicha mi suplicacion contenidas é por el tiempo en la dicha mi suplicacion contenido, é asimesmo escribo á los Cardenales: yo vos ruego que vos junteis con el reverendo padre Obispo de Leon é Arcediano de Almazan é Suero de Solis mis embajadores que allá estan, é todos juntamente presentedes la dicha mi suplicacion al dicho nuestro muy Santo Padre, é dedes mis letras á los Cardenales, é con toda eficacia procureis como lo contenido en la dicha mi suplicacion aya é consiga debido efectos é breve é grata espedicion, certificando á su Santidad que lo terné yo en singular beneficio. De Toro á doce dias de julio de sesenta é cinco años.=Yo el Rey. =Por mandado del Rey.=Fernando de Badajos.

*El sobre dice así.* = Por el Rey. = Al reverendo padre Obispo de Oviedo del su consejo.

*Igual á la anterior es la carta para el doctor Vergara, tambien su procurador en la corte de Roma.*

## Núm. CXXIII.

*Carta del Rey don Enrique al Papa Paulo II, pidiéndole por catorce años la administracion del maestrazgo de Santiago. En Toro 14 de julio de* 1465. =Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes, entre los de la real Academia de la historia, tom. 11 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CXXIII. 1465. Muy Santo Padre. = Vuestro humilde é devoto fijo el Rey de Castilla. . . . la qual bien sabe el malvado caso é crimen é heregía é

traicion hecho é cometido por algunos malvados mis rebeldes é desleales contra Dios é contra justicia en injuria é vilipendio de vuestra Santidad é contra mi estado é preeminencia real, y en total destruicion é absolucion de mis regnos é señoríos é de todos los tres estados, haciendo que se llame Rey destos mis regnos é señoríos el Infante don Alonso mi hermano que es menor de doce años, el qual yo fié de algunos de ellos: contra los quales con el ayuda de Dios yo entiendo proceder segund Dios é justicia querré, por manera que su malvado caso herético de traicion no pasase, ó en ellos sea esecutada la pena que merecen: é sepa vuestra Santidad que en el mes de deciembre del año próximo pasado de mil quatrocientos sesenta é quatro años los sobredichos malvados mis rebeldes é desleales ayuntaron grandes ejércitos de gentes de armas haciendo segund que hicieron en estos mis reinos tomas é apoderamientos, opresiones de ciudades é villas é castillos, é muertes de hombres, presiones, fuerzas é robos é quemas, é otras guerras é males é dapnos en estos mis reinos, y aun deciendo públicamente que querian intitular por Rey de ellos al dicho Infante mi hermano, si yo no tuviese manera que don Beltran de la Cueva, Maestre de la Orden de la caballería del señor Santiago, renunciase é resinase la dicha su dignidad maestral, de que fué proveido propio motu por el Papa, vuestro predecesor de bienaventurada recordacion, é fué rescibido al dicho maestradgo, é tenia la posesion de él en vuestras manos para que vuestra Santidad proveyese de la administracion del dicho maestrazgo al dicho Infante don Alonso, mi hermano; é yo por redemir estos mis regnos de la vejacion de los sobredichos malvados, é por quitar los fuegos é muertes que por entonces se hacian contra los tres estados dellos, é ansimismo por escusar que no ficiesen el dicho malvado é sacrílego abto de intitular á otro por Rey de estos mis regnos, mandé al dicho don Beltran de la Cueva que hiciese la dicha resinacion é renunciacion del dicho maestradgo: é por él me fué respondido, que pues él tenia el dicho maestradgo canónicamente, segund Dios é orden, é ansimismo la posesion dél, que segund derecho él no era obligado á lo renunciar, ni nunca por su voluntad renunciaria; é yo gelo muchas veces dige é con grandes alientos, y se escusó quanto pudo de facer la dicha resinacion é renunciacion, é se quisiera ausentar de mi corte, salvo porque yo puse guardas para que le non dejasen ir; é yo por quitar males é dapnos que eran en estos mis regnos, é pensando que aquellos por esta causa cesáran, certifiqué al dicho Maestre, é le hice certificar de mi parte, que si luego no hiciese la dicha renunciacion del dicho maestradgo, que yo le mandaria proveer é tomar todas sus fortalezas é villas, é aun que rescebiria peligro de muerte, ó á lo menos que lo mandaria entregar en poder de los dichos mis rebeldes, que eran sus enemigos; y el dicho Maestre por los dichos temores que le fueron puestos, los quales eran tales que cayeran en qualquier constante varon, ovo de hacer é hizo la dicha renunciacion é resinacion, segund é por la forma é manera suso dicha: de la qual dicha resinacion é renunciacion segund antes que hiciese é despues que se hizo, el dicho Maestre don Beltran de la Cueva reclamó á viva voz en la forma que los derechos quieren. E sepa vuestra Santidad que yo soy informado que los dichos malvados mis rebeldes é desleales que tienen preso en su poder al dicho mi hermano, los quales hicieron

CXXIII. 1465.

que se llamase Rey de estos mis regnos, é han partido entre sí las mas de las ciudades é villas é castillos é fortalezas dellos, por manera que la corona real del todo sea abatida é destruida, é no haya en estos mis regnos Rey poderoso, á cuya premia é mandado esten, é entre las otras cosas han hecho al dicho Infante mi hermano que suplique á vuestra Santidad que provea del dicho maestradgo de Santiago alguna persona que es de los principales agresores é causadores de los dichos casos de heregía é traicion, fechos é cometidos en estos mis regnos, é han puesto é ponen en ellos todos males é dapnos para que se destruyan é disipen: é porque el dicho maestradgo es la cosa mas principal no solamente en estos mis regnos, mas de todas las Españas, é si vuestra Santidad oviese de proveer de él á la tal persona que es mi rebelde é desleal y enemigo de la cosa pública de los dichos mis regnos, aquello seria deservicio de Dios é mio, é causa de total deservicio é desolacion de los dichos mis regnos: humildemente suplico á vuestra Santidad le plega no dar fe ni crédito alguno á las dichas suplicaciones del dicho Infante mi hermano, é que no provea del dicho maestradgo á persona alguna. E porque el dicho maestradgo está al presente vaco por la dicha renunciacion é resinacion quel dicho Maestre don Beltran de la Cueva dél fizo en vuestras manos, é las villas é lugares é rentas dél se destruyen é disipan de cada dia, que vuestra Santidad me provea por administrador dél por catorce años, segund que por otras mis suplicaciones lo ove suplicado á vuestra Santidad, porque con las rentas del dicho maestradgo yo entiendo conquistar á los moros enemigos de nuestra santa fe, é poner remedio en los escándalos é dapnos que en estos mis regnos son comenzados, con lo qual nuestro Señor será servido, y estos mis regnos avran mucho remedio, é yo lo terné en singular gracia é beneficio á vuestra Santidad, el estado de la qual nuestro Señor haya por largos tiempos en su santa y especial encomienda, é bienaventurado é próspero regimiento de la su universal Iglesia. Dado en la ciudad de Toro á catorce dias de julio, año de mil quatrocientos sesenta é cinco años. De vuestra Santidad omilde é devoto fijo que vuestros santos pies é manos besa. = El Rey de Castilla é de Leon.

*El sobre dice asi.*=A nuestro muy Santo Padre.

## Núm. CXXIV.

*Carta del Rey don Enrique al Papa Paulo II dándole cuenta del auto de Avila, y suplicándole castigue á sus autores con censuras y penas eclesiásticas. En Toro* 14 *de julio de* 1465.=Copia sacada de un ms. de D. Juan Lucas Cortes, entre los de la real Academia de la historia, tom. 11 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CXXIV. 1465.

..... omenages con voto solepne de ir á la casa sancta de Jerusalem á pie descalzo si lo quebrantasen, de me ser fieles é leales, é de me seguir é servir, é de ser por mi mandado é servicio contra todas las personas del mundo, é de me obedescer é complir en todo mis cartas é mandamientos: é fingiendo los dichos Marques é Arzobispo que

CXXVII.

1465.

estaban enemistados con el Conde de Placencia, oviéronme de traer con engaños é esquisitas maneras, diciendo que aquello complia á mi servicio é á la pacificacion de mis regnos que yo les ficiese amigos: é yo confiándome en los dichos sus juramentos é pleitos omenages fui á me ver con el dicho Conde de Placencia en el mes de agosto del año pasado de mil quatrocientos sesenta años, é llevé conmigo al dicho Marques, é luego los dichos Marques é Conde de Placencia é Maestre de Calatrava é Conde de Benavente é Conde de Paredes sobre trato fecho se juntaron en uno con ejército de gentes de armas para me prender é mandar matar, é de fecho lo hicieran, salvo porque yo fuí avisado del fecho, é por estonces me volví á la ciudad de Segovia donde habia partido: é para en el mesmo dia tenian acordado que se levantasen ciertas cibdades é villas de mis regnos contra mí, é que de todo punto se subtragiesen de mi señorío é corona real: é ansí juntos los dichos Arzobispo de Toledo é Marques de Villena é Maestre de Calatrava é otros sus secaces é parciales se levantaban contra mí é contra la corona real de mis regnos poniendo en ellos fuego é escándalos por toda parte, é matando é prendiendo é robando mis súbditos é naturales, é aun robando iglesias é monesterios, é haciendo intolerables dapnos en tal manera que por redimir estos mis regnos de subjetacion, é si pudiera ser dar pas en ellos é por escusar el malvado é sacrílego é abominable é feo caso de traicion en que agora han incurrido é por estonces querian incurrir, yo aviendo criado en mi poder desde que avia ocho meses el Infante don Alonso, mi muy caro é muy amado hermano, no como á hermano mas como á hijo que mucho amaba, é pertenesciéndome como me pertenesce su tutela é administracion, é tratándole segun su edad tan noble é honradamente como á su estado pertenescia, me ove de desapoderar dél, é le entregar en poder del dicho Marques de Villena, el qual me hizo grandes juramentos é pleitos omenages de tener á mi servicio al dicho Infante mi hermano, que es menor de doce años, é para seguridad é pas é tranquilidad de la cosa pública de mis regnos, é de non consentir nin permitir, nin dar lugar á que en el dicho tiempo ni por alguna manera durante mis dias é vida el dicho mi hermano fuese alsado é intitulado por Rey destos mis regnos, salvo despues de mis dias é vida. Y estando ansí la cosa pacíficamente, los dichos don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, é Almirante don Fadrique, é Conde de Paredes con malvado é dapnado ánimo enviaron decir que las cosas por mi hechas é otorgadas por subjecion del dicho Marques, é ansimesmo la dicha entrega que yo hice del dicho Infante mi hermano, todo aquello fué en deservicio de Dios é mio y dapno de la cosa pública de mis regnos: é que si ellos dieron favor al dicho Marques é á los otros sus parciales que se hiciese aquello, avia sido porque fueron engañados é atraidos á ello por el dicho Marques, haciéndoles entender que los querian destruir é desheredar: é que si á mí pluguiese remitirles lo pasado é facerles á ellos é á otros por su causa merced de ciertas cibdades, villas é castillos é de ciertos maravedis de juro de heredad, é ansimismo de les dar otras grandes contías de maravedis, sueldos é mercedes é otras cosas, que ellos dejarian la parcialidad que tenian con los dichos Marques de Villena é Maestre de Calatrava é Conde de Placencia, é los dichos Arzobispo é Almirante é otros sus secaces, se tornarian á mi servicio, é ternian manera como el

CXXIV. 1465.

dicho Marques me diese é entregase al dicho Infante mi hermano para que lo criase é toviese como segund Dios é justicia se debia hacer: é para seguridad de sus personas de los Arzobispo é Almirante que yo diese é entregase al dicho Arzobispo la mi cibdad de Avila é la mi villa de Medina del Campo con sus castillos é fortalezas, é al dicho Almirante la mi noble villa de Valladolid é las fortalezas della para que las toviesen por mí y en mi nombre é para mí: á los quales y á otros por su causa yo fice merced de algunas villas é lugares é fortalezas é de muchas contías de maravedis de juro de heredad, é le dí é entregué la dicha cibdad de Avila é villas de Valladolid é Medina, é los dichos Arzobispo é Almirante me hicieron grandes é solemnes juramentos sopena de ir á la casa de Jerusalen á pies descalzos, é votos é pleitos omenages de me servir é seguir é de me ser fieles é leales, é de guardar mi persona é corona é estado real sobre todas las cosas del mundo. E luego otro dia seguiente que las dichas cibdades é villas é castillos les entregué, se tornaron al dicho Marques de Villena é Conde de Plasencia é Maestre de Calatrava é Conde de Benavente, é todos ellos se juntaron con el dicho Infante don Alonso mi hermano, é se vinieron para la dicha cibdad de Avila que yo avia fiado del dicho Arzobispo: é estos hombres no conosciendo pesebre de su Señor, é esta viña que planté é escabé é mondé, al tiempo quesperaba que daria uvas, dando fruto de amargura dió lambruscos: á los quales puedo yo bien decir: mi pueblo qué te hice yo? é cometiendo pública traicion é usurpando aquello que solamente pertenesceria á vuestra Santidad é no á otro alguno, en el caso que yo para esto oviese de reconocer superior, haciéndose ellos mismos jueces é partes, aviendo caido en casos de traicion, siendo públicamente hereges inhábiles é incapaces no solamente para ser jueces mas para ser oidores, al juicio é al dapnamiento de mi real nombre se esforzaron, é haciendo estatua de madera á imágen de mi persona, descompusieron aquella estatua de los ceptros é corona que le posieron, é digieron que elegian por Rey é Señor destos mis regnos al dicho Infante D. Alonso mi hermano: lo qual todo quanto esto sea caso de heregía é traicion é de cosa sacrílega, é de malo é abominable enjemplo é contra Dios é toda justicia en pública ofensa de Dios é de vuestra Santidad, vuestra Santidad mejor que otro lo conoce: ansí questos que me aborrecieron é levantaron cabeza contra mí, é contra mi pueblo é consejo malvado hicieron de traicion, en el qual digieron: desperdiciemoslo de sobre la gente, que non aya memoria de su nombre para siempre: mas yo á Dios alabo, y el loor de nuestro Redemptor es en la mi boca, nuestro Señor Jesu-cristo, por el qual los Reyes regnan, é los Señores han poderío. El verá mi justicia é no me deshechará, é yo á vuestra Santidad como aquel que por subcesor de sanct Pedro tiene las llaves ansí de lo espiritual como de lo temporal, quiero decir: levántate, ¿por qué duermes? Señor, levántate é no me desheches, é con viva voz reclamo ante vuestra Santidad, á la qual muy omillmente suplico que el cuchillo de dos veces que la Iglesia tiene en favor de Dios é de su ungido é de la justicia mande sacar, que pues estos sacrílegos é malvados quisieron osurpar el oficio de vuestra Santidad, é siendo siervos se quisieron hacer señores, é la eleccion que ansí contra Dios é contra toda su justicia hicieron al Infante don Alonso mi hermano, no le hicieron por bien de su persona, nin

por el pro é bien comun destos mis regnos, nin por la paz é sosiego dellos, mas antes en gran elacion é ambicion, porquel dicho mi hermano es menor de doce años, é pensando que le ternan en su poder hasta que sea de edad de veinte é cinco años, é que con su mano é poder ternan estos mis regnos é la gobernacion dellos, destruyendo é disipando la corona é estado real partiendo entre sí las mas de las cibdades é villas de la corona real dellos, ca de seis dias á esta parte que hicieron el dicho malvado, sacrílego é injusto abto han repartido entre sí la mayor é mas sana parte de las cibdades, villas é logares destos mis regnos: lo qual si ansí pasase, ya non seria menester ceptro real en los regnos de Castilla é de Leon, salvo que la tierra se perdiese, é los moros se apoderasen della, como por otro semejante insulto lo hicieron los moros de alliende en tiempo del Rey don Rodrigo por la traicion del Arzobispo don Hospas, é del Conde don Julian. Por ende á vuestra Santidad suplico con toda la instancia que puedo, que con todo el auxilio de Dios é de vuestra Santidad, como su pastor é vicario me ayude, ansí privando á los dichos Arzobispo de Toledo é Obispo de Burgos é Maestres de Calatrava é Alcántara las dignidades que tienen, pues que por este malvado é sacrílego caso las han perdido, como inhabilitando á ellos é á los dichos Marques de Villena é Almirante don Fadrique, é Condes de Placencia é Benavente é Conde de Paredes para aver é tener qualesquier dignidades é beneficios é rentas espirituales é temporales, é privándolos dellos, é asimismo mandando sopena de excomunion, la absulucion de la qual solamente quede á vuestra Santidad é no á otro, á todos los Perlados, Ricos-omes, Duques, Condes é caballeros, escuderos, é á los concejos é universidades é justicias é regidores, vecinos é moradores de todas las cibdades, villas é logares é tierras de mis tierras é señoríos que ansí como de miembros podridos é dapnados, é como de enemigos de la Iglesia de Dios se aparten dellos, é no les sigan, ni den favor é ayuda, esfuerzo ni consejo, ni permitan ni consientan el dicho malvado, injusto é sacrílego abto por ellos hecho contra mí preeminencia é estado real: mas antes en todo é con todas sus fuerzas lo reprueben é impugnen, é me obedezcan é tengan por Rey é verdadero Señor destos mis regnos, segund lo soy é he sido hasta aquí, é tomando en sí la verdadera cruz de nuestro Señor, se levanten con armas contra estos malvados, é contra los otros que por su desaventura su opinion quisieren seguir, hasta que pacíficamente los hijos de la rebeldía ayan tornado á mi obediencia, é su malvado pensamiento ya puesto en obra del todo se destruya, é las cibdades é villas é tierras é pueblos que á mi servicio é mandado no estuvieron, é á la opinion de los malvados por alguna via consiguieron, sean puestos so el eclesiástico entredicho, é no les sean administrados los divinales oficios: y en todas las otras cosas á esto concernientes é al efecto de esto cumplideros, vuestra Santidad como padre de piedad tomando entera la cura dello provea, para lo qual el auxilio de Dios é de vuestra Santidad en todo invoco, é fago voto á Dios é á la casa santa de Jerusalem, é juro por la señal de la cruz é á las palabras de los santos evangelios con mi mano derecha tañidos corporalmente, que vuestra Santidad en esto proveyendo con entrañable ardor, segund que al buen pastor pertenesce quando los lobos quieren destruir la grey: é yo pues á ello soy tenudo, seré en todo obediente, fiel é leal á la Silla

CXXIV. 1465. Apostólica, á vuestra Santidad, como verdadero Vicario de ella, é como cristianísimo Rey é hijo de obediencia haré é cumpliré por mi persona con todos los mis poderes todas las cosas de qualquier efecto, calidad ó vigor ó misterio que sean é ser puedan, que vuestra Santidad me enviare mandar, el estado de la qual nuestro Señor Dios por muy luengos tiempos aya en su sancta y especial encomienda á bienaventurado é próspero regimiento de la su universal Iglesia. Dada en la ciudad de Toro catorce dias de julio de sesenta é cinco. = De vuestra Santidad muy humilde é devoto fijo que vuestros santos pies é manos besa. = El Rey de Castilla é de Leon. = Por mandado del Rey. = Fernando de Badajos.

## Núm. CXXV.

*Cédula del Rey D. Enrique convidando con el indulto á los levantados en Avila, si dentro de diez dias volvian á su obediencia. En Toro 15 de julio de* 1465. = Copia entre los mss. de la biblioteca real, tom. XX de la coleccion del padre Burriel, que no dice de donde la sacó.

CXXV. 1465. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, y Señor de Vizcaya y de Molina. A todos y á qualquier mis vasallos, súbditos y naturales de qualesquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que estades en la compañía del Almirante don Fadrique y don Johan Pacheco, Marques de Villena, y del Arzobispo de Toledo, y de los Condes de Plasencia y Benavente y Paredes, y con los Maestres de Calatrava y Alcántara, y con los Obispos de Burgos y Coria, y Adelantado Johan de Padilla, y con los otros sus secuaces y parciales y cómplices y adherentes que traen consigo al Infante don Alfonso mi hermano, y á cada uno de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabedes las grandes gracias y mercedes y beneficios que yo fise á los susodichos y á cada uno dellos, y los grandes estados que les yo puse, tanto y en tal manera que no se puede contar así en mis regnos como fuera dellos, los quales mostrándose muy ingratos y desconocidos á los dichos beneficios por mí á ellos fechos, procuraron y tovieron manera que les yo diese y entregase al dicho Infante mi hermano para que con él, por ser en muy tierna edad, segund que todos sabedes, podiesen poner muy grandes zizañas, bollicios y escándalos en mis regnos en grand deservicio de Dios y mio, y en dapno de la cosa pública de los dichos mis regnos : para lo qual y con siniestras y no verdaderas informaciones que cerca de ello vos han fecho ó dicho, han procurado y procuran de vos atraer para que estedes en sus compañías para sus malos y no debidos pensamientos, los quales como sabedes no son tales ni de tal fundamento y verdad que aquellos se podiesen llevar adelante, mas por poner bollicios y escándalos, y facer robos y males y dapnos en mis regnos á mis vasallos y súbditos y naturales en grand deservicio de Dios y mio y en dapno de la cosa pú-

CXXV.
1465.

blica de los dichos mis regnos, y de todos vosotros aquellos que los siguiedes, é porque á mí como Rey y Señor pertenece sobre ello proveer y lo remediar, yo con la ayuda de Dios y con la verdad y justicia que tengo, entiendo ir luego poderosamente con mis gentes, así de caballo como de pié, que conmigo estan, contra los susodichos y contra cada uno de ellos, y los desbaratar y echar fuera de mis regnos así como desleales y ingratos y desconocidos á mí y á mi servicio: por lo qual yo condoliéndome y aviendo piedad de todos vosotros, así como vuestro Rey y Señor natural, y porque no querria que por las culpas y ingratitud y deslealtad suya de ellos vosotros pereciésedes y rescibiésedes muertes y dapnos y destorsiones, siguiendo como seguides guerra injusta y contraria á la verdad, conducidos y atraidos á ellos por ellos mala y engañosamente: por esto y porque á mí pertenece usar de clemencia con mis naturales, mandé dar esta mi carta para vos y para cada uno de vos, por la qual vos mando que luego vista é acatada la lealtad y fidelidad que me debedes, y sois debidos y obligados como á vuestro Rey y Señor natural, vos partades de la compañía de los susodichos y de cada uno de ellos, y los non sigades dende en adelante, y vos vengades para mí y á mi servicio: ca yo por la presente así como Rey y Señor vos perdono y remito todos y qualesquier penas y casos en que ayades caido y incurrido en los tiempos pasados fasta el dia de la data desta mi carta, por razon de qualesquier delitos y maleficios y crímenes que ayades fecho y cometido en qualquier manera, así en la dicha compañía como en otra manera, y vos mandaré restituir y tornar todos y qualesquier vuestros bienes y oficios y maravedis que de mí avedes y tenedes puestos y asentados en los mis libros, ó en otra qualquier manera que por esta cabsa vos hayan seido tomados ó embargados: y mas vos prometo y seguro por mi fe real que faciéndolo vosotros así, y veniéndovos luego á mí á servir, vos mandaré luego pagar en dineros contados todos y qualesquier maravedis, así de acostamientos como de sueldo que vos fuere debido por los dichos caballeros y Perlados, en cuya compañía estades fasta aquí, y vos mandaré poner y asentar en los mis libros acostamientos, segund la persona y estado de cada uno de vos, y vos faré otras mercedes, lo qual vos prometo y seguro por mi fe y palabra real, como dicho es, y que lo así compliré é mandaré compiir é guardar; en otra manera ser, ciertos que si dentro de diez dias primeros siguientes lo así no faciéredes y compliéredes, yo como contra rebeldes y desobedientes á mis cartas y mandamientos vos mandaré condenar, y faré mercedes de todos vuestros oficios y bienes muebles y raices á las personas que entendiere ser complideras á mi servicio: y porque esta mi carta pueda venir á noticia de todos vosotros, y de ello no podades pretender ignorancia, mando que sea pregonada y publicada en qualesquier cibdades y villas é logares de los mis regnos y señoríos que buenamente se pueda publicar, porque venga á vuestras noticias: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced y de las otras penas en las dichas mis cartas contenidas. Dada en la cibdad de Toro quince dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil y quatrocientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. = Yo Johan Gonzalez de Cibdad-real, Secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado.

## Núm. CXXVI.

*Carta del Rey don Enrique al Obispo de Leon, á Juan de Medina, Arcediano de Almazan y á Suero de Solis, sus embajadores en la corte de Roma, sobre la carta que remitia á su Santidad dándole cuenta del auto de Avila. En Zamora 17 de julio de 1465.* = Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes entre los de la real Academia de la historia, tom. 11 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CXXVI. 1465. El Rey.=Reverendo padre Obispo é Suero de Solis é Arcidiano de Almazan, mis embajadores en corte de Roma. Yo escribo á nuestro muy Santo Padre, notificándole un herético é sacrílego caso hecho é cometido contra mí por algunos malvados, mis rebeldes é desleales, segund vereis por la carta que al dicho nuestro muy Santo Padre envio; por ende yo vos ruego que acatando á quien sois, é la lealtad é fidelidad que me debeis, como á vuestro Rey é Señor natural, ayades é mostredes aquel sentimiento é dolor que debeis, é con todas vuestras fuerzas trabajeis é tengais manera como la dicha mi suplicacion aya efecto: en lo qual hareis lo que segund Dios é toda ley divina é humana sois obligados, évos certifico que por ello vos haré mercedes. De Zamora diez y siete dias de julio, año de sesenta é cinco.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Fernando de Badajos.

*El sobre dice asi.*=Por el Rey. =Al reverendo padre Obispo de Leon é Suero de Solis y el licenciado Juan de Medina, Arcediano Dalmazan, sus embajadores en corte de Roma é del su consejo.

*Iguales á la anterior son las cartas para el Obispo de Oviedo y para el doctor Vergara, sus procuradores en la corte de Roma.*

## Núm. CXXVII.

*Carta del Principe don Alonso á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos procurando atraerle á su servicio, y separarle del de el Rey su hermano. En Valladolid 6 de setiembre de 1465.*=Original en el archivo del Duque de Arcos.

CXXVII. 1465. El Rey.= Conde amigo. Yo he sabido como don Enrique mi antecesor agora nuevamente envia á esa muy noble é muy leal cibdad de Sevilla, é á vos, é á los Caballeros della grandes ofrescimientos de bienes é maravedis: é asimesmo envia publicar nuevas simuladas é fingidas por vos dividir é apartar de mi servicio ; lo qual yo creo que segund vos sois, é por vuestra grand lealtad é virtud le aprovechará muy poco para lo que él quiere, mas antes espero que conoscidos sus malos propósitos, como los conoceis, vos apartareis mas dél, é de sus pláticas é astucias engañosas: é por lo que toca á los desa cibdad, yo les escribo una letra mia, la qual allá vereis: yo vos ruego que por mi servicio é amor, querais procurar que esa cibdad é todos los caballeros é gentes della esten en mi servicio, é non den orejas ni credito á las cosas quel dicho don Enrique é sus parciales les

envian ofrecer, ni á las nuevas simuladas é fingidas que publican: ca brevemente con la ayuda de Dios avreis nuevas con que sereis muy alegres vos, é todos aquellos que deseais mi servicio. Entretanto trabajad todavia porque esa cibdad esté en pas é sosiego, é se guarde para mi servicio, é que las diferencias é cuesciones desos caballeros se allanen, é pospongan sus rencores é enojos, porque de aquellos nose sigan cosas de que yo sea deservido. E en lo que toca á lo que se fiso contra el Mariscal Fernand Arias, vos ruego que dedes la orden que conviene, porque aquello sea emendado, segund el caso lo requiere. E porque yo confio de vos é de vuestra muy grand virtud é lealtad, que lo fareis mejor de quanto yo vos lo podré encargar, non conviene decirvos mas, salvo que por ello me obligareis para faser muy grand acrescentamiento en vuestra persona é casa. Otrosí yo CXXVII. 1465.
escribo á esa cibdad é al Duque mi tio sobre ciertas letras que han de escrebir á nuestro muy Santo Padre, é vos asimesmo con ellos, segund la forma en que los Perlados é Grandes de mis regnos é muchas cibdades é villas han escripto á su Santidad, yo vos ruego que por mi amor dedes orden como luego se ponga en obra, segund lo yo envio á mandar que se faga, porque mucho cumple para oviar á las malicias que por los contrarios se han escripto al dicho Santo Padre. De la noble villa de Valladolid á seis dias de setiembre año de lxv.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Fernando de Arse.=*En las espaldas tiene cinco rúbricas.*

*El sobre dice asi.*=Por el Rey.=A Don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos y del su consejo.

## Núm. CXXVIII.

*Cédula de don Alfonso V Rey de Portugal confirmando las capitulaciones que inserta, ajustadas para su matrimonio con la Infanta doña Isabel entre él mismo y la Reina de Castilla doña Juana, mediante el poder que esta habia recibido de su marido el Rey don Enrique que tambien se inserta. En la Guardia* 15 *de setiembre de* 1465.=Original en el archivo de Simancas.

Dom Affomsso per graça de Deus Rey de Purtugal é do Alguarve, Senhor de Cepta é Dalcacer em Africa: á quamtos esta nossa carta virem fazemos saber que por parte del Rey de Castella meu muito prezado é amado primo hirmaao é amiguo nos foy mostrado hum comtrauto de casamento, á Deus prazendo é liamzas amtre nos é elle comcordado é firmado per a Raynha sua molher mucha muito prezada é amada hirmaa per virtude de huma sua procuraçao, do quall comtrauto o theor de verbo á verbo tal he.

Conhecida cousa seja á quamtos este púbrico instrumento virem co- CXXVIII. 1465.
mo na cidade da Garda do regno de Purtugal doze dias do mes de setembro anno do nascimento de nosso Senhor Jesu-cristo de mil ccccl xv annos em presença de nos os notarios é testemunhas abaixo scriptas, estando presentes o muy alto é muy esclarecido Principe, Rey é Senhor don Affomso per graça de Deus Rey de Purtugal &c., é a muy alta é muy esclarecida Raynha é Senhora donna Johana per graça de Deus Raynha de Castella et Liom &c., disseram, que por quamto amtre o muy alto é muy poderoso Prin-

CXXVIII. cipe, Rey é Senhor dom Hemrique per graça de Deus Rey de Castella é de Liom de huma parte é o dicto Rey de Purtugual da outra avia estado muytas vezes fablado é praticado sobre o casamento que mediante a graça de Deus se espera fazer é celebrar amtre o dicto Senhor Rey de Purtugual é a muy esclarecida Senhora Inffante donna Isabel, hirmaa do dicto Senhor Rey de Castella é sobre certas confederaçoees é lianças que amtre os sobredictos Senhores Reys se aviam de firmar é assentar por causa do dicto casamemto, é ysso meesmo aguora de novo se avia fablado é praticado amtre os dictos Senhores Rey é Raynha sobre certa ajuda per ella demandada á o dicto Senhor Rey de Purtugual seu hirmaao em nome do dicto Senhor Rey de Castella seu marido é seu comtra algunos cavalleiros de Castella que á o presente som desobedientes é revees á o dicto Rey seu Senhor é a ella: por emde o dicto Senhor Rey de Purtugual por ssy dhuma parte é da outra a dicta Senhora Raynha em nome do dicto Senhor Rey seu marido é per virtude de seu poder espiciall que pera ello tem, é o theor delle he este que se sigue.

1465.

Conhecida cousa seja á quantos a presente virem como nos dom Hemrrique per graça de Deus Rey de Castella é de Liom, de Tolledo, de Gallizia, de Sevilha, de Córdoba, de Murcia, de Jaeem, do Algarve, Daljazira é Gibeltar é Senhor de Vizcaya é de Molina. Por quanto amtre nos da huma parte é o muy illustre Rey de Purtugual nosso muy caro é muy amado primo, hirmaao é amiguo da outra he trautado é fablado é concertado casamemto prazendo á nosso Senhor, do dicto Rey de Purtugual com a muy illustre Inffante donna Issabel, nossa muy cara é muy amada hirmaa, é assy pera comclusam dello como pera demandar ajuda á o dicto Rey de Purtugual pera a necessidade que á o presente nos ocorre comtra os cavalleiros á nos desobedientes é revees é que comtra nos se han levantado é revellado em estes nossos regnos, he acordado que a Raynha donna Johana, nossa muy cara é muy amada molher vaa á sse veer com o dicto Rey de Purtugual seu hirmaao é em nosso nome é com nossso poder de assemto é conclusam no dicto casamento, é otorgue os recabos é seguridades que cumpram pera a paga da dote que se ha de dar á o dicto Rey de Purtugual com a dicta Iffamte: é outrossy de conclusam é asseemto na forma é manera de ajuda que lhe assy emviamos demandar, é em as lianças é amiçades é confederaçoees que amtre nosoutros se ham de fazer. Porem per est presente cart damos é otorgamos todo nosso poder comprido é expresso é espiciall mandado com libre administraçaon á a dicta Raynha, pera que per nos é em nosso nome possa trautar é comtratar, assentar, comfirmar todo o que lhe bem pareça é receeber assy sobre o dicto casamento como sobre a dicta ajuda é lianças é facer é receeber sobre ello é sobre cada cousa dello qualeesquer obrigaçoees é recabdos é escripturas que a dicta Raynha bem vistos forem, e pera que possa prometer á o dicto Rey de Purtugual per dote é en nome de dote quallquer cantidade que lhe bem pareçer vemdo respeito á as pessoas é á suas dignidades, é que sobre a paga da dicta dote assy acerca do modo é maneira como do tempo em que lhe aja de fazer a dicta paga, possa assy meesmo hordenar, fazer é concordar todo o que lhe bem visto for: é pera segurança dello possa jeeralmente é espiciallmente obrigar todos nossos beenes é coussas assy mouees como de raiz, patrimonaees é reaees é da corona de nossos regnos, espiciallmente pera que possa empenhar é ypotecar pella dicta dote é parte della a cidade Cidad Rodriguo com toda sua terra é remdas é

CXXVIII.

1465.

com todos os direitos reaees á nos pertéercentes livres é despachados é com toda a superioridade é jurdicam civel é crimen alta é baixa mero é misto imperio della ou outra qualquer cidade é villa de nossos regnos, é pera que a possa assymeesmo obrigar á qualquer pena é interesse é dadiva ou divida ou outra cousa qualquer, assy como perlla divida principal segum que á dicta Raynha bem visto for, se dentro do tempo que for per ella asseemtado se nom pagar a suma é quantidade por que atall cidade ou villa se ypotecar é empenhar é ysso meesmo que possa dar é doar de todos nossos bees é facer acerca do dicto casamento é dote é quantidade delle o dello é da ajuda é soldo é modo dello é doutras quaesquer cousas que lhe bem parecerem todo o que nos poderiamos fazer, se pressente fossemos: é outrosi pera que acerca da dicta ajuda é lianças possa firmar é asseemtar, concordar quaesquer capitollos é pactos é obrigaçoees é convençoees que quiser é per bem tever, é assymeesmo pera que possa fazer é faça quaeesquer apontamentos é pusturas assy sobre o soldo que ha de ser dado á a jente que aguora veher em a dicta ajuda como lta. ou lxta. mil dobras que o dicto Rey de Purtuguall possa aver per razom dos trabalhos é despesas que se lhe recrecerem per causa da dicta ajuda que assy der, é pera que possa per nos é em nosso nome receber do dicto Rey de Purtuguall quaeesquer siguranças é obrigaçoees é recabdos assy da restituiçam da dicta dote como das arras é outras quaeesquer cousas que se ouverem de dar é prometer á a dicta Inffante nossa hirmaa pera ella é pera seus herederos, é outrossy pera que ella possa jurar em nosso nome é em nossa alma que nos gardaremos é cumpriremos é por certas é firmes averemos todas las cousas que per ella forem dictas, feictas, trautadas, concordadas, firmadas é outorgadas co o dicto Rey de Purtuguall nosso hirmaao é todas as outras cousas é cada huma dellas que nos meesmo fariamos é poderiamos fazer ayuda que sejan taes que espiciall é muy mas espiciall mandado que as sobredictas requerem aver é quam comprido é abastante poder nos avemos é teemos pera todo o que dicto he é pera cada huma cousa é parte della, outro tal é tam comprido é abastante o damos é outorgamos á dicta Raynha nossa muy cara é muy amada molher com todo o dollo dependente é anexo: é prometemos é juramos per nossa fe é palabra real de comprir é guardar é mantener é aver por firme rato, é grato é valedeiro por aguora é pera sempre jamais todo quamto per a dicta Raynha acerca do susodicto é de qualquer cousa é parte dello for feito é trautado é concertado é outorgado é jurado é que non hiremos nem veniremos nem consentiremos hir nem venir nem passar contra ello nem contra cousa alguna nem parte dello em algun tempo per nos nem per otrem, em juizo nem fora delle, em publico nem em secreto nem por outra alguna manera cessante toda cavillaçom é cautella, simulaçom, dollo é engano sob obrigaçom de todos nossos bees, assy movees como de raiz, patrimoniaees é reaces é da coroa real dos dictos nossos regnos que pera ello expresamente obrigamos: é porque esto seja firme é nom venha em duveda com acordo dos do nosso comsselho é com a mayor solemnidade que podemos, outargamos esta carta de poder amte Fernam de Badalhoucce nosso secretario é notario publico poras autoridades apostolica é Real é ante as testemunhas abaixo escriptas, a qual firmamos de nosso nome é a mandamos assellar com o nosso sello. Dada em a muy nobre cidade de Çamora á vj dias do mes de julhio, anno do nascimiento de nosso S. J. C. de mil ccccIxv. Testemunhas que foram presentes á todo o que dicto he é á cada humna cousa é parte

CXXVIII. dello é firmar veheren aquy seu nome á o dicto Rey é outorgar todo o
1465. sobredicto em esta carta de poder comthenudo dom Pedro Gomçalvez de Mendoça, Bispo de Calaforra é dom Beltram della Cova, Duque Dalborquerque é Conde de Ledesma é dom Garacia de Toledo, Conde de Alva é o Mariscal Affomso de Torres, Meestre Salla do dicto Senhor Rey é o licenciado Amtom Guomez de Cidad Rodrigo é Afomsso Badalhouce, secretario do dicto Senhor Rey, todos do comsselho de sua senhoria que pera o auto sobredicto é pera outorgamento deste dicto poder foram especiallmente chamados é ajuntados= E eu el Rey= E eu dicto Fernam de Badalhouce, secretario do dicto Senhor Rey é seu notario publico pellas auctoridades apostolica é real á todo o que dicto he em hum com as dictas testemunhas presente fuy é quamdo o dicto Senhor Rey em minha presença é delles é com acordo dos do seu comsselho outorguou esta carta de poder na forma sobredicta. E per seu outorgamento e mandado escripvy é per ello fiz aqui este meu synal em testimonio. Fernam de Badalhouce.

Disseram é outorgaram é conheceram que as cousas asynadas é concordadas amtre elles sobre o dicto casamento lianças é ajuda foram é sam as seguimtes. =Primeiramente he asseemtado é comcordado que o dicto Senhor Rey de Purtuguall aja de casar é celebrar matrimonio com a dicta Inffante donna Issabel é ella com elle per palavras de presente segund manda a samcta madre igreja, o qual dicto casamento é matrimonio se aja de façer é celebrar é faça é celebre amtre elles, avida pera ello despenssaçom de noso Senhor o samcto Padre sobre os duudos é empedimentos de parentesco de consanguinidade é affinidade que sam amtre elles dictos Senhores Rey é Inffante, a quall dicta despenssaçom o dicto Senhor Rey de Castella aja de ser é seja thenudo de empetrar é tirar á sua custa do dicto nosso samcto Padre é a entreguar á o dicto Senhor Rey de Purtugual ao tempo dos oyto meses em que assy meesmo lhe ha de entregar a dicta Inffante segund que abaixo sera conthenudo. =He assentado é concordado que o dicto Senhor Rey de Castella aja de dar é de ao dicto Senhor Rey de Purtuguall em dote é em casamento com a dicta Senhora Inffante sua hirmaa çem mill dobras douro de bamda paguadas en ouro ou em prata marcada, contando a seis dobras per marco, as quaees lhe aja de dar é paguar é entregar demtro de oyto meses primero seguintes todas em ouro ou em prata, segund suso dicto he ou ellas cimquoenta mil dobras a Cidad Rodrigo em penhor, segund abaixo sera declarado.=He asseemtado é comcordado que o dicto Senhor Rey de Purtugual aja de dar é de a dicta Senhora Inffante em arras treimta mil dobras douro da bamda, pela pagua das quaees é das dictas xxx mil dobras de dote lhe aja de obriguar é obrigue jeeralmente todos seus bees, fiscaes, patrimoniaees é espiciallmente lhe obrigue é ypoteque as villas de Torres Vedras é Alanquer é todas las outras villas e lugares que lhe ham de seer dadas por camara : é assy meesmo lhe aja de obriguar é obrigue a villa de Samtarem com todas as remdas, pechos é derechos perteencemtes é as dictas villas é lugares, é a cadahuna dellas, sobre o quall todo o dicto Senhor Rey aja de outorguar é outorgue ao tempo da entrega da deta dote é Inffante todos los recabdos é comtrautos é escripturas que mester forem com todos los vincollos é firmezas que convenham é sejam proveitosas per firmeza dello é de cada huma cousa é parte dello.= He asseemtado é comcordado que o dicto Senhor Rey de Purtugual aja de dar é de á a dicta Inffante per camara todas las villas é lugares é remdas

que a Raynha donna Fillipa é a Raynha donna Leonor é a Raynha donna Issabel é qualquer dellas teverom é com todas las libertades é privillejios que ellas ou qualquier dellas teverom é poduiram : é demais em vida soomente do dicto Rey aquelle assentamemto que as dictas Rainhas teverom.=He assemtado é comcordado que se o dicto Rey de Purtugual morrer primeiro que a dicta Senhora Inffante que ella aja de gaanhar é gaanhe as dictas tremta mill dobras darras é possa despoer é desponha dellas á sua voluntade : pero se filhos fincarem do dicto Senhor Rey é della que as dictas arras sejam pera elles ou quallquer delles depois da morte da Senhora Inffante, segund que o ella desposer é hordenar : é morrendo a Inffante primeiro que o Rey que nom aja arras nemunhas. = He assemtado é comcordado que falecemdo o dicto Senhor Rey primeiro que a dicta Inffante as dictas cemto tremta mil dobras de dote é arras lhe ajam de seer é sejam pagadas pellos heredeiros do dicto Senhor Rey demtro de cimquo annos primeiro seguintes em huma ou diversas pagas, como elles quisierem, é que em tanto que lhe nom forem paguadas todas enteiramente que a dicta Senhora Inffante é seus heredeiros della que sejam filhos ou filhas do dicto Senhor Rey é seus ajam de teer é tenham as dictas villas é lugares de Torres Vedras é Alamquer é todas las outras da camara, é ajam de levar é levem é gaanhar é gaanhem todo sos frutos é remdas dellas é de cada huma dellas enteiramente sem lhes aver de descontar da sorte principal das dictas cemto é tremta mil dobras, é assymeesmo que a dicta villa de Santarem lhe seja é fique ypotecada é obrigada peras dictas cemto é xxx mil dobras de dote é arras, segund dicto he. = He assemtado é comcordado que fallecemdo a dicta Inffante primeiro que o dicto Senhor Rey de Purtugual sem filhos legitimos que assymeesmo as dictas cem mil dobras da dicta dote ajam de seer é sejam restituidas é pagadas a seus heredeiros da dicta Senhora Inffante demtro dos dictos cimquo annos, é assymeesmo que falecendo elle dicto Senhor Rey de Purtugual primeiro que a dicta Senhora Inffante é nom ficamdo delle é della filhos, ajam de seer é sejam pagadas as dictas cemto é tremta mil dobras de dote é arras demtro dos dictos cinquo annos á os heredeiros da dicta Inffamte como dicto he ; pero falecendo a dicta Senhora Inffante sem testamento é sem filhos que em todo caso ajam de seer é sejam restituidas é pagadas as dictas cemto é tremta mil dobras ao dicto Senhor Rey de Castella é a seus heredeiros delle meesmo Rey. = He comcordado é assemtado que em caso que a dicta Senhora Inffante ou á seus heredeiros ouver de seer restituida a dicta dote que seja thenuda elle é os detos seus heredeiros á recebeer em conta da dicta dote que lhe ha de seer restituida, a dicta premda é todo o que sobre ella for devido ao dicto Senhor Rey de Purtugual per o dicto Senhor Rey de Castella assy de pena como de bemfeitorias é de quaeesquer outras cousas, é quamdo lhe for tornada a dicta premda á dicta Iffamte ou á seus heredeiros, que ella a tenha assy como a tinha o dicto Senhor Rey de Purtugual é gaanhe ella é sus heredeiros todos los fruitos é remdas della, sem lhe descontar cousa algunna ataa lhe seer tirada, dos quaees fruitos é remdas o dicto Senhor Rey de Castella lhe faz doazom é mercee. = He assentado é concordado que se a dicta Senhora Inffante depois do falesimento do Senhor Rey de Purtugual quiser viver em este dicto regno de Purtugual que demais é a alem de lhe seer bem pagadas as dictas cemto é tremta mil dobras de do-

CXXVIII.
1465.

CXXVIII. 1465.

te é arras enteira é compridamente lhe aja de ficar é fique per toda sua vida a dicta villa Dalamquer pera que a tenha é posseya é leve é gaanhe os fruitos é remdas della imteiramente sem lhe seer feto desconto algun em quamto viver no dicto regno é non mais. = He assemtado é comcordado que ao filho major que dos dictos Senhores Rey é Inffante fiquar lhe ajan de seer ou sejan dadas é emtreguadas loguo depois que for dhydade legitima pera elle é ante, se o dicto Rey seu padre antes morrer, per herdamento é per juro dherdade pera sempre jamais as villas de Portalegre, Montemoor o Velho é de Temtuquel com todo senhorio é jurdiçam civel é crimen é mero é misto imperio é as remdas é outros dereitos dellas é de cada huma dellas é assymeesmo que lhe aja de seer é seja dada a cidade de Coimbra com sua jurdiçam civel é crimen é mero é misto imperio com as remdas é dereitos della é com titollo de Duque da dicta cidade pera em toda sua vida do dicto filho major. = Outrossy acerca da ajuda aguora demamdada ao dicto Senhor Rey de Purtugual pella dicta Senhora Reynha em nome do dicto Senhor Rey, seu marido é seu pera a necessidade que ao presente lhe ocorre segund que emcima faz meemçam, he assemtado é comcordado que o dicto Senhor Rey de Purtugual aja dajudar é ajude o dicto Rey de Castella é a dicta Senhora Raynha comtra os dictos cavaleiros seus desobedientes é revees em a dicta necessidade com mil é quinhentos de cavallo é tres mil homees de pie ou mais, se ao dicto Rey de Purtugal mais lhe puner de dar pedimdolho o dicto Rey de Castella com esta comdiçam, que primeiramente o dicto Senhor Rey de Purtugual aja de enviar é emvie aos dictos cavaleiros sua embaixada exortamdoos é requeremdolhes que venham é tornem á obediencia é servicio do dicto Senhor Rey de Castella em o que razom for, segund que bem justo é razom parecer á elle dicto Senhor Rey de Purtugual. E affastandosse os dictos cavalleiros do sobredicto que o dicto Senhor Rey de Purtugual aja de dar é de ao dicto Senhor Rey de Castella é á a dicta Senhora Raynha á dicta ajuda dos dictos mil é quinhentos de cavallo é tres mill homees de pie ou outra major, se lhe puner de a major dar, pedimdo ao dicto Senhor Rey de Castella, como dicto he: é se sse affasta o dicto Senhor Rey de Castella do que parecer come dicto he justo é razon é ao dicto Senhor Rey de Purtugual disemtam, e lhe se ha per espedido é tirado afora dos capitollos e apomtamentos feictos sobre o dicto casamento é ajuda, é que aguora nem dhy em diante nom seja thenudo de a adar. = He assemtado é comcordado que em caso que o dicto Senhor Rey de Purtugual ouver de dar a deta ajuda, se lhe aja de paguar é pague pera a deta jente soldo de dous meses adiantados .s. o soldo de hum mes ao tempo que for requerido per o dicto Senhor Rey de Castella que mande veir sua jente ao estremo é o soldo do outro mes, quamdo a jente estever jumta no estremo avend demtrar em Castella ou seemdo ja o primeiro mes passado. = He assemtado é comcordado que a dicta jente dos dictos mill é quinhentos de cavallo é tres mill homees de pie aja de seer é seja toda jumta é chegada ao estremo á a parte que o dicto Senhor Rey de Castella enviar requerer des o dia que per elle ou per sua parte o dicto Senhor Rey de Purtugual for requerido que lhe emviee a dicta ajuda, é lhe for pago o soldo do dicto primeiro mes ataa hum mes primeiro seguimte ou mes é meo amais tardar: o quall dicto tempo de mee é mes aja de comenzar é comence quer amte de se emviar a dicta embaixada é avida sobre ella resposta

quer depois tamto que o dicto Senhor Rey de Castella emviar requerer a dicta ajuda é pagar e dicto soldo do dicto mes primeiro, segund dicto he. = He assemtado é comcordado que o dicto termo dhum mes ou mes é meo em que assy ha de seer chegada é prestes no estremo a dicta jemte da ajuda come dicto he, se entenda na ajuda que se ouver de dar dhuma parte á a outra des o mes daguosto que ora passou, ataa hum anno compridо, é que dhyendiante o tempo sem que se ouver de dar a dicta ajuda seja dentro de tres meses, segund que abaixo nos capitollos das liamças sera comthenudo: pero se o dicto Rey de Castella demtro de oyto meses non emtregar a dicta Inffante é a dicta dote é despemssaiçom que dhyemdiante non possa fazer o dicto requerimento de nemhuna ajuda. =He assemtado é comcordado que posto que a dicta jente seja junta é prestes no estremo demtro do dicto mes ou mes é meo á mais tardar, que non aja demtrar nem entre em Castella ante de seer viimda a resposta da dicta embaixada que o dicto Senhor Rey de Purtugual ha de emviar á os cavalleiros, segund dicto he, ou dicto Senhor Rey de Purtugual parecer que os dictos cavalleiros querem alomgar sem razom a dicta resposta é a comelusam ou execuçam della. E posto que a dicta jente nom emtre depois que chegar ao estremo, que dhyemdiante aja destar é este á a custa do dicto Senhor Rey de Castella é lhe aja de seer é seja o soldo emteiramente paguo. = Pera major declaraçom assy destes dictos capitollos como dos abaixo escriptos que fallan acerca dos liamzas, he assemtado é acordado que depois que hum Rey ao outros a dicta ajuda requerer é lhe pagar o soldo do dicto primeiro mes, se demtro de viinte dias primeiros seguintes depois de feito o dicto requerimento nom lhe emviar notificar como nom ha mester a dicta ajuda passados os dictos viinte dias so o apercebimento que mandar facer o Rey que assy for requerido seja comtado por ajuda real é com efeto, é que o soldo do dicto primeiro mes em caso que for ja paguo se nom aja de tornar nem torne quer a dicta notificaçom de se nom aver mester a dicta ajuda seja feta antes dos dictos viinte dias quer depois per que sera ja repartido é despemdido per o Rey que ajuda ouver de dar em o corregimento da jente que avia dhir na dicta ajuda.= He assemtado é comcordado que antes tres dias que emtre em Castella a dicta jente que ouver dhir em a dicta ajuda ajam de seer é sejam entregadas demtro em este regno de Purtugual ao Arcebispo de Lisboa ou a outra pessoa portugues que seja escolhida de conseutimento dambos os Reys, cimquoenta mil dobras em ouro ou em prata, pera que se elle dicto Rey de Purtugual der a dicta ajuda ao dicto Rey de Castella que o dicto Rey de Purtugual as aja de gaanhar é gaanhe dando a dicta ajuda em remuneraçom das despesas é trabalhos de suas jentes, pero se dentro dos oyto meses o dicto Rey de Castella emtregar a dicta Inffamte com a despemssaçom, é outras cinquoenta mil dobras ou por premda dellas Cidad Rodrigo ou ouro ou prata que as valham segund que abaixo faz meençam, que em tam o dicto Senhor Rey de Purtugual seja thenudo de receber é comtar as dictas presentes cinquoenta mill dobras em as dictas cem mill que lhe ham de seer dadas em dote com dicta Senhora Inffamte, come dicto he, é que o dicto Arcebispo ou a outra pessoa nom aja de entregar nem emtregue as dictas cinquoenta mil dobras ao dicto Senhor Rey de Purtugual ataa serem passados os ditos oyto meses, é celebrandosse ante delles o dito casamento.= He assemtado é comcordado que o dito Senhor Rey

CXXVIII.

1465.

CXXVIII. 1465.

de Castella em prenda das outras cinquoenta mill dobras pera comprimiento das cem mil dobras da dicta dote aja de dar é ypotecar é entregar realmente é con effecto ao dictos Senhor Rey de Purtugual quiinze dias ante que ouver de recebir a dicta Senhora Inffamte a cidade de Cidad Rodrigo com seu castello é terra, termo é jurdicam civil é crimen alta é baixa, mero é misto imperio, com toda sua superioridade é com todas suas remdas á ella perteescentes, despachadas seem empedimento algum de direito nem de feito, é ficando o senhorio da dicta cidade é sua terra ao dicto Rey de Castella é á a coroa real de seus regnos é em ellos, ou lhe dara ouro ou prata que valham as ditas cinquoenta mil dobras, o quel dito ouro ou prata aja de seer é seja dado come cousa loguo estimada pellas ditas cinquoenta mil dobras; pero quereendoo o dicto Senhor Rey de Castella recebir dentro de hum anno, queo possa fazer pagandolle ysso mesmo quatro mil é cemto é sesenta dobras de interesse de aquelle anno ou por rata do tempo se antes a quitar. E em caso que ouver de dar é de a dita cidade em prenda come dito he, que elle dito Senhor Rey de Castella seja thenudo é obrigado de a tirar demtro de quatro annos primeiros seguintes, comtados do dia que for emtregada ao dito Senhor Rey de Purtugual, é noo facendo nem compremdo assy que seja thenudo é obrigado de lhe dar é pagar de pena é em nome de pena é interesse vynte mil dobras pellas quaes aja de estar é este a dita cidade ypotecada é empenhada assy como la dita divida principal: é asy mesmo pellas bemfeitorias se algunas em meo tempo pelle Senhor Rey de Purtugall forem feitas em a dita Cidade Rodrigo ssy que a dita estimazon do dito ouro ou prata seja feta per hum do comssello del Rey de Castella que escoller el Rey de Purtugual é outro do comssello del Rey de Purtugual que escoller o dicto Rey de Castella. = He assemtado é acordado que o dito Senhor Rey de Castella demtro de oyto meses primeiros seguintes contados des o dia da scritura destes capitollos, aja de entregar é entregue ao dito Senhor Rey de Purtugual a dita senhora Inffamte é a dita dispensaçaon é assimesmo a dita premda pellas ditas cinquoenta mil dobras ou pagarllas en ouro ou em prata, segund é em a maneira que dito he: é que o dito Senhor Rey de Purtugual aja dajudar é ajude á gaanhar a dita despensaçon seemdo pera ello requerido per parte do dito Senhor Rey de Castella. = He assemtado é acordado que queremdo o dito Senhor Rey de Purtugual que loguo ao tempo que a dicta ajuda der a dicta Senhora Inffante venha em Purtugual, que aja de seer é seja entregada á hum Perllado ou cavaleiro seu que a aja de teer é tenha de maao da dicta Senhora Raynha, o qual aja de facer é faza preito é menajem a ambos os dictos Senhores Reys é á a dicta Senhora Raynha de a teer sem a emtregar á nehuma das partes ataa ser vinida a dita despemssaçom pera que com ella possa casar é case o dito Senhor Rey de Purtugual; pero se vynida a dicta despemssaçom o dito Senhor Rey de Purtugal nom celebrar loguo per palavras de presente o dicto matrimonio con a dita Senhora Inffante, que aja de seer é seja tornada é restituida ao dito Senhor Rey de Castella ella é as ditas cinquoenta mil dobras que ja forem entregadas ao dicto Arcebispo de Lisboa ou á quallquer outra persoa do quall aja de facer é faza juramento, preito é menajem ao tempo que as ditas dobras lhe forem entregadas como dicto he. = Outrossy: foy mais assemtado é concordado amtre os dictos Senhores Reys de Purtugual é Raynha de Castella,

sua hirmaa, em nome de dito Senhor Rey, seu marido, é per virtude de dicto seu espezial poder que pera ello tem quem de suso vay incorporado que aallem das jeraes paces que som amtre os ditos Senhores Reys é seus regnos, segum d mais compridamente he conthenudo em outro auto das dictas pazes que per causa de dito casamento elles se ajam de ajudar é ajudem em a maneira é forma abai o escriptas. = Primeiramente que os dictos Senhores Reys sejam thenudos de se ajudar é ajudem o hum ao outro é o outro ao outro com mil é quinhentos de cavallo é tres mil homes de pee cada é quando que nescessario é compridero he for pera defemssa de suas pessoas, estados é regnos dellos ou pera ofemder aos mouros ..s.. el Rey de Castella aos de Graada, é el Rey de Purtugall aos Dafrica, a quall ajuda se aja de dar é de des o dia que quallquier dos ditos Senhores Rey ao outro requerer ataa tres meses primeros seguintes asceptado o Rey de Castella ao Rey de Franza, é o Rey de Purtugual ao Rey de Imgraterra.= He comcordado é assemtado que quallquier que dos dictos Senhores Reys que a dita ajuda demandar aja de pagar é pague o soldo da dicta jemte que o ouver de vyr á ajudar dous meses adiantados, tamto que for jumta é achegada no estremo é quince dias antes que sejam passados os ditos dous meses lhe aja de ser é seja paguado ó soldo de outro mes adiamtado, em tal guisa que sempre a dita jemte tenha hum mes de soldo adiantado, o qual dito soldo a dita jemte aja de ganhar é gaanhe des ó primero dia que emtrar ataa o pustrimero dia que foyrem, comtando hidas é vynidas quatro leguoas per jornada de cada hum dia. É posto que a dita jemte nom entre no regno del Rey que a ajuda demandar é estuver no estremo queda per seu mamdado, que todavia aja de gaanhar é gaanhe é dito soldo é le seja paguado bem assy come sem o dito regno emtrassem: é assymesmo se ao tempo da dita emtrada ou da sayda a dita jemte for empachada no caminho por algua legitima causa que nom possa continuar seu caminho, que ajam de gaanhar é gaanhem o dito soldo, é o dito Rey que a dita ajuda requerer seja thenudo de socorrer á a dicta jemte se por jemte alguna for empachada no dito caminho: é no le semdo pague o dito soldo á a dita jemte come dito he, que se posa tornar pa seu regno sem comtradizam alguna é seja comtada per ajuda real é com effeto, ó qual dito soldo aja de ser é seja paguado segund é na maneira que o Rey que a ajuda demandar o pagua em guerra á seus naturaees. = He acordado é assemtado que a dita jemte que for na dita ajuda aja de amdar é amde em servicio do Rey que a ajuda demandar em quaanto durar a necessidade pera que a dita ajuda for demandada, pero sobreogindo tall necessidade ao Rey que a ajuda mandar pera a que a dicta jemte aja mester que a possa mandar chamar é tornar se quiser; pero o que em tal caso o Rey que a jemte der, seja thenudo é obrigado deo notificar é notifique vymte dias ante que a jemte se parta ao Rey que a ajuda receber. =He assemtado é comcordado que quamdo o Rey que a ajuda demandar nom troxer sua jemte no campo que seja thenudo de dar é de á a dicta jemte quando assy for ajudar cidades ou villas é lugares, cercados em que seguramente se possam recoller é estar: é assymessmo que em a hida é em a tornada seja recebida, emparada é defendida é ajudada pellas cidades, villas é lugares do Rey que a ajuda resciber per hamde passar quando quer que o capitam da dicta jemte o requerer á as ditas cidades, villas é lugares. = He assemtado é comcordado que o capi-

CXXVIII.
1465.

CXXVIII. 1465.

tam que for com a dita jemte loguo na emtrada do regno aja de facer ó faza juramento é preito é menajem ao Rey em cuja ajuda for em maaos da pessoa que elle pa ello emviar, que bem é leal é verdadeiramente asyrvira é cumprira seu mamdado em quanto em seu regno estever, com tanto que non seja comtra as pazes juradas é firmadas amtre os ditos Reys nem contra esta capitulazon nem contra o dito Rey nem seu estado nem contra seu regno. = He assemtado é comcordado que o capitam da dita jemte aja de conhecer é conheza é executar é execute os excessos é malleficios cometidos amtre a dita jemte de sua capitania humos com outros, é aguonzendo que os ditos delictos é excesos se cometan amtre a dita jemte é os do regno domde estivirem que entam o dito capitam é a justiza da terra juntamente conhezam dello é o executem. E esto se emtemda quamdo á oste estever queda; pero se for em andamdo caminho que emtam o malfeitor seja remitido ao Rey em cujo regno estever, pa que elle mande deputar huma pessoa que juntamente com o dito capitam dello conheza. E em caso que o dito capitam é a justiça da terra ou a pessoa deputada per o Rey forem discordes, que o Rey o determine é mande executar. = He comcordado é assemtado que as justiças das cidades, villas é lugares é terras por homde for a dita jemte lhe ajam de dar é dem mantymentos ao preço que hy vallerem, é no llos damdo as ditas justiças, que o capitan da dita jemte os possa tomar, presemtes dous estimaraces hum seu é outro da terra se o hy ouver, é nom o avendo hy, pressente hum boo homem da terra; pero que o dito capitam ao tempo que emtrar em o regno aja de fazer é faza juramento que nom tomará as ditas viamdas á menos prezo de como vallerem na terra segun dito he. = He assemtado é comcordado que a dita ajuda se aja de dar é de per mar ou per terra, segund for pedida per qualquier dos ditos Reys é em aquellos navios que pedidos forem, se taees os tever o que a ajuda ouver de dar, é nom os temdo que se dé a dita ajuda nos navios que en seus regnos ouver, é que o frete dos navios se aja de pagar é pague pera o Rey que ajuda demandar segum custume de seus regnos é o soldo da jemte do mar se aja de paguar é pague per o tempo é segund é na maneira que se ha de paguar á a jente damdose ajuda per terra. = He comcordado é assemtado que o Rey que a dita ajuda huma vez der nom seja thenudo nem obrigado de a dar outra vez ataa que receba primeiramente outra ajuda per virtude da capitulazom susodita do Rey á que a ajuda for dada. E quallquer ajuda que aguora o dicto Senhor Rey de Purtugual der ao dicto Senhor Rey de Castella paa necessidade que ao presemte tem que seja comtada pour ajuda reall desta dita capitulaçom. = Foy assemtado é comcordado que nom comprindo cada hum dos ditos Senhores Reys este comtrato é capitulaçom ou cada huma das clausulas delle assy das principaes, como das acsesorias á ellas que fique o dito contrauto é capitulaçom em todo é qualquier parte delle nemhun, é o Rey aque no comprido esse assy como dito he nom seja thenudo nemhuna cousa estar pour elle é fique libre é assolto da obrigaçaom general é espeziall em que per virtude do dito comtrato é juramento era. = Os quaes dictos capitollos que emcima vaam emcorporados, lydos é publicados ante os dictos Senhores Rey é Raynha é todas as cousas em elles comthenudas é cada huma dellas loguo o dicto Senhor Rey de Purtugual pour sy com acordo dos de seu comsello é a dicta Senhora Raynha em nome do dicto Senhor Rey seu marido, é per virtude de dicto seu poder disse-

ram que de sua certa sabedoria é deliberada vomtade os acordavam é acordarom é assemtavam é assemtarom, é os aviam é ouveerom é davam é derom pour comcordados é assemtados é os otorgavam é outorgarom em a mellor forma é maneira que podiam é deviam: é que prometiam é prometeram per sua fe é palavra real de os teer é guardar é cumprir é manteer é cada huma cousa em ellos é em cada hum dellos comthenudas realmente é com effeto á os praços é segund é pella forma é maneira que em os ditos capitollos é em cada hum delles se comtem, todo dollo fraude, cautella, simulaçon cessantes: é para major firmeza o dicto Senhor Rey pour sy é em sua alma é a dicta Senhora Raynha em nome do dicto Senhor Rey seu marido é em sua alma delle jurarom á Dios é á ssanta Maria é ao synal da cruz é á os santos evamjellos que corporalmente com suas maos dereitas tocarom que bem, é leal é verdadeiramente o assy teeram é guardaram é cumpriram, é que nom hiram nem vyram nem pasaram nem comsemteram hir nem vyr nem pasar comtra ello nem comtra parte dello em algum tempo nem per alguna maneira; é que nom pediram absoluçom nin relaxaçom deste dito juramento á nosso Senhor o Samto Padre nem á outra perssoa alguma, nem usaram della posto que lhes seja dada nem outorgada em quellquer maneira: em fee é em testimonio do qual todo disseram que outorgavam é outorgarom ante nos ditos notarios duas escripturas de hunm theor para cada huma das ditas partes a sua, assynadas de nossos sinaees, as quaes foram outorgadas é juradas pellos ditos Senhores Rey é Raynha em a dita cidade da Guarda, dia mes é anno susoditos. =Testemunhas que forem presemtes á todo o que dito he é viram outorgar este dito comtrauto é capitulaçaon é jurallo é firmar em esta escriptura seus nomes aos ditos Senhores Rey é Raynha, o Reverendo padre don Johan Galvom, Bispo de Coimbra é os homrrados Senhores dom Fernamdo, Comde de Guimaraees, é dom Alfomsso, fillos do Duque de Braganca, é dom Pedro de Meneses, Comde de Villarreal, é dom Hemrrique, Comde de Valença, é dom F°. Coutinho, Comde de Marialva, é dom Martinho de Tayde, Comde Daatouguia, é dom frey Vaasco de Tayde, Prior Docrato, é o doutor Johan Fernandez, regedor da casa da suplicaçom, é o doutor Ruyz Gomez, chanceller moor, é Ruy de Sousa, é Alvaro . . . . de Tavora, é Lopo Dalmeida, é Gomçallo Vaaz de Castelbranco, veedores da fazenda do dito Senhor Rey, todos do comssello de sua senhoría. E eu Duarte Galvom, secretareo do Rey de Purtugual, meu Senhor, notario pubrico em todos seus regnos é señorios á todo o que dito he em huum com as ditas testemunhas é com Fernam de Badallouce, secretareo do dito Senhor Rey de Castella presemte fuy, quando en minha presemça é do dito secretareo é testimunhas os ditos Senhores Rey é Raynha outorgaron esta escriptura é comtrato é capitulaçom é cada cousa della, é firmaron aquy seus nomes: é pour seu otorgamento é mandado á todo fuy presente é aquy soescrivy de meu synal publico, que tal he. E eu Fernam de Badallouce, secretareo del Rey de Castella, meu Senhor é notario pubrico pellas autoridades apostolica é real é per autoridade del Senhor Rey de Purtugual em seus regnos é senhorios, é especialmente pa este comtracto, á todo o que dito he em huum com as dictas pesoas é com Duarte Galvom, secretareo do dicto Rey de Purtugual presente fuy quando em minha presença é do dito secretareo é testemunhas os ditos Senhores Rey é

CXXVIII.

1465.

CXXVIII. 1465. Raynha outorgaron esta escritura é comtrauto é capitulaçom é cada cousa dello é firmaron aquy seus nomes, é pour seu outorgamento é mandado á tudo fuy presente é aquy soescripvy é poremde fiz aqui este meu synall.

O quall comtrauto assy á nos mostrado o dito Fernam de Badallouce nos pidió que lhe mandassemos dar para o dito Rey de Castella uña carta nossa per nos assynada é assellada do nosso seello, em que aprovassemos ó dicto comtrauto per ditos notarios feto. E nos visto seu requerimento é istromento do dito comtrauto é cada hum capitollo delle o aprovamos outra vez é louamos como neelle he comthenudo é lhe mandamos dar esta carta assynada per nossa maao de nosso synal é assellada do nosso seello de chumbo. Dada em a nossa cidade da Guarda xv dias do dito mes de setembro. Duarte Galvom, secretareo do Senhor Rey a fiz anno de nosso Senhor Jhesu-cristo de mill cccclxv.=Siguen las enmiendas.=El Rey.

## Núm. CXXIX.

*Carta del Principe don Alonso á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos, encargándole se conserve en su servicio, y dándole noticias del estado de la guerra. En Valladolid* 25 *de Setiembre de* 1465. Original en el archivo del Duque de Arcos.

CXXIX. 1465. El Rey.= Conde pariente: despues que partió vuestro Pedro de Gallegos no ha avido cosas nuevas de que vos debiese escribir agora, porque en la parte de don Enrique mi antecesor é adversario se dice é afirma que vuestro fijo don Rodrigo é don Enrique, fijo del Duque han de estorcer el camino de mi servicio, é favorecer é ayudar al dicho mi adversario é trabajar que en esa cibdad aya algund movimiento contrario del servicio mio, lo qual doña Maria de Mendoza é Fernando de Medina han escripto é enviado certeficar al dicho mi adversario: é dis que por esta causa se han enviado al dicho don Rodrigo, é don Enrique é doña Maria é Fernando de Medina é á otras algunas personas, ofrecimientos de mercedes de villas é logares é dineros de juro, é aun las provisiones dello: é porque yo tengo tan grand confianza en vuestra virtud é en el pleito é omenage é juramento que me tenedes fecho, é en la lealtad que siempre tovistes é mostrastes al Rey don Johan, mi Señor é padre que aya santa gloria, é á mí aveis fecho fasta aquí, non puedo creer que vos diéredes logar que vuestro fijo en semejante cosa se pusiese, ni menos creo quél en tal cosa entendiese; pues lo tal seria tanto deservicio de Dios é dapno é escandalo destos mis regnos é abajamiento de la corona real dellos, como á vos es bien conocido, é en deservicio grande mio, é aun en dapno é destruicion de vuestra casa. Por ende yo vos ruego, si plaser me deseais faser, mireis en el servicio mio, como fasta aquí avedes fecho, é continueis vuestra virtud é lealtad que cerca de mí aveis mostrado: pues faciéndolo así, fareis lo que debeis, é de mí recibireis honras é mercedes, é acrecentamiento de vuestra casa é entera seguridad de aquella, é asimismo el dicho don Rodrigo vuestro fijo. E non vos engañen con palabras é nuevas mentirosas que de cada dia allá se escriben á fin de vos escandalisar é mudar del verdadero

CXXIX.

1465.

fin é propósito que comensastes en el servicio mio. E porque sepais la verdad de los fechos de acá, es que don Enrique mi adversario llegó agora fasta Segovia é algunas gentes suyas fasta la cibdad de Avila, la qual por cierto sirviéndome muy bien é muy lealmente, é el dotor Pedro Gonzales de Avila, é Alvaro de Bracamonte é otros caballeros del muy reverendo padre in Cristo Arzobispo de Toledo, que en aquella cibdad estan, salieron á la dicha gente del dicho mi antecesor que en los arrabales de la dicha cibdad se querian aposentar, é pelearon con ellos é mataronles algunos é despojáronles otros, é en tal manera se ovieron con ellos que aun sola una noche no estuvieron ende: é si la estovieran, fueran ende todos muertos é presos é despojados, segund la voluntad que los dichos caballeros que en la dicha cibdad estan é todos los vecinos é moradores é gente comun della mostraron á mi servicio. Asimismo en tanto que el dicho mi adversario fué á la dicha cibdad de Segovia, yo mandé juntar en esta noble villa de Valladolid donde yo estoy con los grandes de mis regnos, la mas gente de caballo é de pié que se pudo aver para mandar destrozar el real que del dicho mi antecesor quedó cerca de Simancas, é antes que esto se pudiese faser, el dicho mi adversario volvió de prisa por algun sentimiento que de esto se ovo, é ellos fortificaronse de muchas cavas é palenques é barreras. E agora yo estando deliberando é los dichos Grandes de mis regnos de pelear con él, él se va á la villa de Medina del Campo fuyendo de mí é de los dichos Grandes de mis regnos que aquí conmigo estan, é muchas de las gentes de caballo que con él se avian juntado, se son idas é vueltas á sus tierras sin su licencia. E asimismo todas las gentes de pié que avian acudido á sus llamamientos así de las Asturias, como de Galicia é tierra de Leon é Salamanca é de Zamora é de Toro se fueron de noche de su real, por non se fallar contra mi persona é servicio, conosciendo la manifiesta justicia que yo tengo; é tambien por los grandes descontentamientos que ovieron del dicho mi adversario é de los que cerca dél estan de las maneras acostumbradas é malas práticas que con ellos tenian, é porque les avian prometido al tiempo que salieron de sus tierras que les pagarian sueldo, é sola una blanca non les dieron, é muchos dellos fueron pidiendo por Dios: otros iban robando por los caminos por non tener que comer, jurando é prometiendo de jamas le servir ni venir á sus llamamientos: otros muchos dellos murieron de fambre en el real, ca se falla que por non les dar de comer comian fruta é uvas que tomaban en las viñas, é bebian agua, á causa de lo qual murian dies é dose é quinse é veinte cada dia: otros muchos quedan enfermos é dolientes por los logares: otros muchos quedan destrozados por las gentes mias que estan en Arévalo, así á la pasada que pasaron á Segovia como á la vuelta: en tal manera que en las gentes que con él se juntaron ha avido asaz estrago. E muchos dias antes de agora veyendo el dicho mi antecesor la poca honra é provecho que sacaba de su estada en aquel real, se oviera levantado dél, salvo porque los caballeros que por conseguir intereses particulares con él se juntaron en esta jornada, non gelo han consentido faser fasta que les pague el sueldo que les debe, é los dé ciertas villas é logares que les mandó, porque le veniesen á servir; porque si agora teniéndole en aquesta nescesidad así en el campo non le sacasen dél, despues entienden que faria lo que siempre acostumbró: á porque muchos dellos tienen prometido é segurado que avido dél aquello que

CXXIX. 1465. les tiene mandado de juntarse conmigo, é servirme é seguirme contra él. Tambien vos fago saber que todo el dinero é tesoro que tenia ayuntado en la cibdad de Segovia, lo ha ya todo gastado é despendido que sola una blanca no le queda, salvo alguna plata de que agora fase reales de muy baja ley é casi falsos para pagar sueldo é sostener la gente, pero nin aun aquello basta para lo poder sostener de aquí á Navidad en ninguna manera, segund la contía que ello es é las grandes debdas que debe, así de sueldo como de los acostamientos. Ves que miraglo de nuestro Señor, que como estos tesoros fueron mal ganados, adqueridos é ayuntados de los pedidos é monedas que pagaban los pobres labradores é miserables personas, é de las crusadas é subsidios otorgados por los Santos Padres para la guerra de los moros, é de los robos é conhechos é estorsiones fechos á muchos cibdadanos destos mis regnos é aun á caballeros é fijosdalgo asás por maneras é colores esquesitas, é aun la justicia fué vendida é cambiada por el dicho mi adversario é por sus ministros é oficiales muchas veces por dinero: é los oficios de corregimientos é los oficios de las alcaldías é regimientos é juraderías é escribanías é otros oficios que pocos ó ningunos quedaban que no fuesen vendidos, todo es ya gastado é despendido sin ningund provecho é utilidad suya. Tambien vos fago saber que la mi muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla está muy firme é cierta á mi servicio, é algunas personas della con quien por parte del dicho mi adversario trataban, fueron presos é justiciados, é otros echados fuera de la cibdad. Por consiguiente la cibdad de Palencia está muy entera é cierta á mi servicio: é esta noble villa de Valladolid, donde yo estoy, é todos los vesinos é moradores della muy conformes á mi servicio é voluntad. Otrosí: de las Asturias envian llamar al Conde de Luna que aquí está conmigo, que los vaya á favorecer é ayudar para se levantar é juntar con él á mi servicio. Tambien en la cibdad de Leon se ha movido grand parte de la cibdad por mí é trabajan porque non entre en ella Gonzalo de Guzman, que por el dicho mi antecesor suele estar en ella. Asimismo á la cibdad de Soria entraron ciertos navarros en ayuda del dicho mi adversario, é robaron algunos logares del Adelantado Johan de Padilla; é luego todas las hermandades de la tierra se levantaron contra ellos, é les quitaron la cabalgada, é fueron tras ellos, é los lanzaron de mi regno, é mataron á un Johan de Barrionuevo que los avia metido. Otrosí: el Conde de Lemos é otros muchos caballeros del regno de Gallisia se han juntado conmigo é á mi servicio é mostrado por mí. Asimismo vos fago saber quel dicho mi antecesor procura fablas é tratos conmigo é con los dichos Grandes de mis regnos que aquí conmigo estan, así por medio del Conde de Haro, mi camarero mayor é del mi consejo, como en otras maneras. E como quier que por algunas cosas muy complideras á mi servicio se tomaron algunos sobreseimientos de guerra por algunos dias é algunos caballeros é otros del mi consejo han fablado por mi mandado con otros que estan con el dicho don Enrique, non creades que es mi intencion é voluntad de faser con él trato nin eguala alguna, nin la avré en ningund tiempo del mundo; antes espero en la merced de nuestro señor Dios é en la justicia de mi causa me dará vitoria é venganza del dicho mi adversario, que tan cruda é inhumanamente me queria privar de la subcesion

é herencia de aquestos mis regnos. Por ende yo vos ruego que dedes gracias á nuestro Señor é á su bendita madre, á la qual yo tomo por Señora é por abogada en todos mis fechos, porque así le ha plasido é plase ayudarme, é así ha abatido é consumido el fecho deste mi adversario, é lo consume de cada dia, é vos esforceis como verdadero é buen pariente é leal caballero é servidor mio á me servir é estar firme en este santo é justo propósito que conmigo seguis, tanto cumplidero á servicio de Dios é á bien é reparo de aquestos regnos, é á la administracion de la justicia é buena gobernacion dellos: los quales si plase á nuestro señor Dios dejarme paceficar, yo entiendo regir é gobernar en justicia é rason, en tal manera que nuestro señor Dios sea servido, é estos regnos reparados de los males é dapnos é trabajos que en tiempo del dicho mi antecesor han recebido: é á vos é á todos los otros Grandes que me aveis servido é servides, entiendo plasiendo á nuestro Señor, faser muchas honras é mercedes. Otrosí: vos ruego é mando que á la dicha doña María de Mendoza é Fernando de Medina é á los otros que vos avreis conoscido que tienen intencion é voluntad de sostener é favorescer el errado camino del dicho mi adversario, los echedes é lancedes de esa cibdad, é non los consintades estar en ella; é á los caballeros questan fuera de la cibdad é fijos del Comendador mayor, conformadlos con vos: ca yo les envio mandar que fagan lo que vos quisiéredes, é se conformen con vos, pues vos aveis tanto de mirar por el servicio mio como la mas principal persona que en mis regnos lo desea, en lo qual muy agradable é señalado servicio rescibiré de vos. De Valladolid á xxv de setiembre año de lxv. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Hermosilla.

CXXIX. 1465.

*A la vuelta tiene unas firmas que dicen:* A. Archiepiscopus Toletanus. = El Marques de Villena. = El Conde don Alvaro. = El Almirante.

*El sobre dice asi.* = Por el Rey. = A don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos, su vasallo y del su consejo.

## Núm. CXXX.

*Carta del Principe don Alonso á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos desmintiendo las voces que corrian de tener entabladas negociaciones con el Rey su hermano. En Arévalo* 24 *de octubre de* 1465. = Original en el archivo del Duque de Arcos.

El Rey. = Conde pariente: yo escribo á esa cibdad una mi carta de las cosas de acá, segund por ella vereis. Yo vos ruego que continuando la virtud é lealtad que á mi servicio aveis mostrado é mostrais mireis por el servicio mio, é trabajeis porque esa cibdad esté todavia llana é pacífica á mi servicio, segund de vos mucho confio. Los fechos mios van en toda prosperidad é bien andanza, gracias á nuestro Señor. E porque me disen que allá se dise é publica por parte de mi antecesor que yo é los Grandes de mis regnos que conmigo estan, traemos con él algunas fablas é tratos en pro é utilidad suya, non lo creais: que la intencion é propósito mio é de los dichos Grandes de mis regnos

CXXX. 1465.

CXXX. 1465. es é será siempre seguir lo comensado contra el dicho mi antecesor, fasta llegar el fecho á la fin é próspera conclusion que por mí é por ellos é por todos los que aman mi servicio, es deseado, é fasta sacar é librar estos dichos mis regnos de su aborrecible servidumbre é tirano regimiento, é dar en ellos el reparo é reformacion de justicia complidera á servicio de Dios é mio é bien de los dichos mis regnos: é creed que yo é los dichos Grandes de mis regnos non nos avemos de apartar deste en quanto viviéremos. Por tanto estad firme como lo estaes, é faced como quien sois, é yo de vos é de vuestra gran lealtad é virtud espero; por lo qual sed cierto que rescebireis de mí muchas mercedes é acrescentamiento de vuestra casa é estado. E sobre todo yo mandé á Ferrando de Valencia mi vasallo que de mi parte vos fable mas largamente. Yo vos ruego que le deis complida fe é creencia. De Arevalo á xxiiij de octubre.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Lope Garcia.

*El sobre dice así* =Por el Rey. =A don Johan Ponce de Leon, Conde de Arcos su vasallo é del su consejo.

## Núm. CXXXI.

*Carta del Rey don Enrique á Luis de Chaves, mandándole recibir por Señora de Trujillo á su hermana la Infanta doña Isabel. En Segovia* 20 *de febrero de* 1466.=Copia testimoniada en el archivo del Conde de Miranda.

CXXXI. 1466. El Rey.=Luis de Chaves: ya sabeis como por otras mis cartas y sobrecartas he enviado á mandar á esa ciudad de Trujillo, que recibades por Señora á la Infanta doña Isabel mi muy cara y muy amada hermana: y agora porque todavia es mi voluntad que sea recebida por Señora y le sea dada posesion, lo qual es mucho cumplidero á mi servicio, envio mandar por otras mis cartas á esa ciudad que luego la recibia, sigund por ellas vereis; por ende yo vos mando, si servicio me deseades facer, que sin poner en ello mas dilacion ni otra escusa lo fagades, é dedes orden como se faga luego así: sobre lo qual envio allá al bachiller Pedro de Castro, del mi consejo; daldo fe y creencia en todo lo que sobre esto de mi parte vos dijere, y aquello poned en obra, en lo qual me faredes agradable servicio y placer.=De Segovia á xx dias de febrero año de mccccclxvj.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Gerónimo Fernandez.

## Núm. CXXXII.

*Carta del Principe don Alonso á Gonzalo de Villafuerte y Diego Sanchez mandándoles desembargar la encomienda de Aranjuez, perteneciente á la muger de Gonzalo Chacon. En Portillo 20 de febrero de* 1466. = Original en el archivo del Conde de Miranda.

El Rey. = Gonzalo de Villafuerte, mi vasallo é capitan de cierta gente en la provincia de Castilla, é Diego Sanchez el Rubio, mi receptor de las rentas y pechos y derechos de todas las villas é logares de la orden de Santiago de la provincia de Castilla, é á cada uno de vos: ya sabés en como por otras mis cartas yo mandé alzar qualquier secresto ó secrestos que estaban puestos en la encomienda de Aranjues con todaslas rentas y pechos y derechos á ella pertenecientes, é lo mandé restituir é tornar á su muger del Comendador Gonzalo Chacon, con todas é qualesquier otras rentas que ella toviese, situados y asentados en qualesquier rentas de alcabalas y otros pechos é derechos de la dicha orden, segund que esto é otras cosas mas largamente se contienen en las dichas mis cartas. E agora á mí es fecha relacion que por rason de ciertas mis cartas que yo mandé dar de embargos en las rentas de la dicha orden dis que la muger del dicho Comendador Gonzalo Chacon no ha podido aver ni cobrar los frutos é rentas de la dicha su encomienda de Aranjues, ni asimismo los dichos maravedis que así tiene situados y salvados en las dichas rentas, en lo qual dis que si así pasase, ella receberia mucho agravio é daño: por ende yo vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requeridos vos ó qualquier de vos veades las dichas mis cartas que yo así mandé dar é dí á la su muger del dicho Comendador Gonzalo Chacon, é las guardedes é cumplades, &c. De la villa de Portillo á xx de febrero de lxvj. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Hermosilla. CXXXII. 1466.

*En la espalda dice.* = El Conde de Benavente.

## Núm. CXXXIII.

*Carta de la Reina doña Juana á Luis de Chaves recomendándole el pago de ciertos maravedis de juro, que el Rey su marido tenia concedidos á la Infanta doña Isabel sobre las rentas de Trujillo. = En Segovia 8 de abril de* 1466. = Copia testimoniada en el archivo del Conde de Miranda.

La Reina = Luis de Chaves: el Rey mi Señor mandó dar á la Infanta doña Isabel, mi muy cara y muy amada hermana un privillejo de ciertos maravedis situado señaladamente las trecientas y quarenta mill maravedis dellos en esa cibdad de Trujillo y su tierra, sobre lo qual ella invia agora este criado suyo con poder para facer todas las cosas que menester sean, segun él mas largamente vos dirá. Por ende yo vos ruego mucho, si placer y servicio me deseais facer, deis orden y trabajeis, como luego el dicho privillejo se acepte y reparta en los mejo- CXXXIII. 1466.

CXXXIII. 1466. res lugares y rentas de esa cibdad y su tierra; de manera que la dicha Infanta mi hermana pueda ser bien pagada, dándole á este criado suyo todo el favor y ayuda que menester oviere, y aviendolo en especial recomendado en todas las otras cosas; en lo qual sed cierto señalado placer y servicio recebiré. De Segovia á viij dias de abril de mcccclxvj.= Yo la Reina.=Por mandado de la Reina. =Gonzalo de Moscoso.

*El sobre dice asi.*=Por la Reina.=A Luis de Chaves.

## Núm. CXXXIV.

*Carta de la Reina doña Juana á don Rodrigo Ponce de Leon, hijo del Conde de Arcos prometiendo entregarle las cartas de varias de las mercedes que le habia hecho el Rey su marido, si reducia á su obediencia la ciudad de Sevilla. En* 6 *de julio de* 1466. =Original en el archivo del Duque de Arcos.

CXXXIV. 1466. Doña Johana por la gracia de Dios, Reina de Castilla é de Leon. Porquanto vos don Rodrigo Ponce de Leon, fijo del Conde de Arcos, vasallo del Rey mi Señor acatando la lealtad é fidelidad que á su señoría debedes, como á vuestro Rey é Señor natural, le queredes servir é seguir, é tener manera como la cibdad de Sevilla que agora contra su servicio está alzada é rebelada, se reduga é torne á su servicio é su señorío, en equivalencia é remuneracion dello vos fiso merced de la su villa de Tarifa con su castillo é fortaleza, é con su tierra é término é juredicion, é con las rentas é pechos é derechos á ella pertenescientes, é con las pagas é lievas della para vos é para vuestros herederos é subcesores por juro de heredad para siempre jamas; é asimesmo de todos los vasallos é rentas é heredamientos é bienes muebles é raises é oficios quel Comendador don Gonzalo de Saavedra é Ferrand Darias é Alfonso Peres, sus fijos, tienen en estos sus regnos, é de los maravedises que en sus libros tienen por las cosas por ellos en su deservicio fechas é cometidas; é otrosí de la tenencia del alcázar de la villa de Carmona por juro de heredad, con cien mill maravedis de tenencia, segund que mas largamente en las cartas que el dicho Rey mi Señor dello vos mandó dar, se contiene, las quales quedan á mi en mi poder por seguridad, fasta que por vos lo susodicho sea puesto en obra é aya efecto. Por ende yo por la presente vos seguro é prometo por mi fe é palabra real como Reina é Señora, que fasiendo é cumpliendo vos el dicho don Rodrigo Ponce lo susodicho, é veniendo en efecto, vos yo daré é entregaré luego realmente é con efecto á vos ó al que vuestro poder oviere las dichas cartas del dicho Rey mi Señor, por donde vos fase merced de la dicha villa de Tarifa é de los bienes é maravedis é oficios del dicho Comendador don Gonzalo de Saavedra é de sus fijos, é de la tenencia del dicho alcázar de Carmona, con los dichos cien mil maravedis de tenencia, segund é en la manera susodicha, firmadas de sus nombre é selladas con su sello; é que faré é procuraré como la dicha merced vos sea cierta é sana, de lo qual vos envio la presente firmada de mi nombre é sellada con mi sello, fecha á seis dias de julio, año del nascimiento de nuestro señor

Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é seis años. = Yo la Reina. = Yo Gonzalo de Mora, secretario de nuestra Señora la Reina la fis escribir por su mandado. CXXXIV. 1466.

## Núm. CXXXV.

*Carta del Rey don Enrique á don Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos encargándole que continue en su servicio. En Valladolid 26 de agosto de* 1466.=Original en el archivo del Duque de Arcos.

El Rey =Conde de Arcos amigo: vi la letra que con Pedro de Gallegos me enviastes é oy las cosas que de vuestra parte me dixo cerca del buen deseo que tenedes á mi servicio, lo qual vos gradesco, é tengo en servicio que segund quien vos soys é el linage donde venides, é la lealtad que siempre mostrastes al servicio del Rey don Johan mi Señor é padre que Dios aya, nunca menos crey que avedes de faser á mí: é así vos ruego é mando que lo continuedes, porque así á mí echedes mucho cargo para vos acrecentar en honra é mercedes: sobre todo yo fablé con el dicho Pedro de Gallegos las cosas quél de mi parte vos dirá; dadle fe é creencia. De la noble villa de Valladolid á xxvi dias de agosto de lxvj.=Yo el Rey.=*De letra del Rey sigue diciendo.* = Conde amigo: continuad en mi servicio segund fasta aquí lo aveis fecho, que se da cierto á mí echare s cargo, para que de mi recibais muchas mercedes. CXXXV. 1466.

*El sobre dice así:*=Por el Rey. =Al Conde de Arcos del su consejo.

## Núm. CXXXVI.

*Capitulacion ajustada entre don Gomez de Solis, Maestre de Alcántara, y don Alonso de Monroy, Clavero de la orden, sobre la rendicion de la ciudad de Coria donde este se hallaba levantado contra aquel. En el real sobre Coria 2 de enero de* 1467.=Original en el archivo del Duque de Bejar.

Don Gomes de Solis por la gracia de Dios Maestre de la orden é caballeria de Alcántara. Por quanto vos don frey Alonso de Monroy, Clavero de la dicha nuestra orden por indusimiento de algunas personas avedes estado contra nos é contra nuestro mandamiento é desobidiencia dentro en la cibdad de Coria, é agora vos conosciendo nos ser vuestro Maestre é Señor, é el camino de desobidiencia que llevades, segund la obidiencia é fidelidad á que nos sodes obligado segund Dios é orden, vos venides á poner en nuestras manos; nos acatando vuestro buen deseo é voluntad con que vos movedes á venir á nuestra obidiencia é servicio, é por vos faser merced, nuestra merced é voluntad es de vos faser las mercedes é prometer é segurar las cosas que de yuso seran contenidas. = Primeramente, cómo quiera que CXXXVI. 1467.

CXXXVI. segund las cosas susodichas pudiéramos proceder contra vos el dicho
1467. Clavero á privacion de la dicha claveria, es nuestra merced é voluntad que aquella vos sea restituida: é por la presente vos restituimos la dicha claveria é todas las rentas é otras cosas á ella anexas é pertenescientes, é si necesario es vos fasemos nueva gracia é merced é collacion de ella, é vos seguramos é prometemos que agora nin en algund tiempo nin por alguna manera que sea por las dichas cosas pasadas non vos serán tomadas nin ocupadas las dichas rentas de la dicha vuestra claveria nin cosa alguna nin parte dellas por nos nin por nuestros hermanos nin por otras ningunas personas de nuestra casa nin por otros por nuestro mandado nin consentimiento: mas que libre é pacificamente vos será acudido é fecho acudir con las rentas de la dicha vuestra claveria é con cada una cosa é parte dellas á vos ó á quien vuestro poder oviere, é que para ello vos mandarémos dar todas las cartas é provisiones que vos quisiéredes é menester oviéredes.=Otrosí: porque vos el dicho Clavero conoscaes la confianza que de vos fasemos, nuestra merced é voluntad es de fiar de vos é vos dar en tenencia para en toda vuestra vida la nuestra fortalesa de Piedrabuena, la qual tenencia por nos nin por nuestro mandado nin por nuestros hermanos ó caballeros nin por otra persona alguna non vos será quitada nin perturbada: mas que libremente querémos é nos plase que vos el dicho Clavero ó quien vuestro poder oviere para en toda vuestra vida tengais la dicha nuestra fortalesa de Piedrabuena, é la tengades por nos é en nuestro nombre, la qual dicha fortalesa si por alguna ó algunas personas de qualquier estado, dignidad ó condicion que sean vos fuere cercada ó empachada, vos la defenderémos é darémos todo favor é ayuda como la tengades en la manera que dicha es.=Otrosí: por quanto vos tenedes la fortalesa de Trebejo, la qual está cercada por nuestro mandado é estan sobre ella nuestras gentes, que para que vos tengades libremente sin impedimiento alguno la dicha fortalesa, que nos mandarémos alzar el dicho cerco de manera que quededes libremente en la dicha fortalesa: é que si el teniente frey Diego Bernal ó otra qualquiera persona vos la quisiere tomar ó embargar ó empachar de fecho, que nos vos la ayudarémos á defender por nuestra persona é con todas nuestras gentes de tal manera que pacificamente la tengais en toda vuestra vida.=Otrosí: por acrecentar la honra é estado de vos el dicho Clavero, nuestra voluntad es de vos faser merced é vos prometemos de vos dar cient mil maravedis de juro con facultad de iglesia é monesterio, é que los cinquenta vos seran situados en Cáceres de los que ende tiene nuestro hermano Gutierre de Solis, é los otros cinquenta mil maravedis en las otras cibdades é villas é lugares que estan á obidiencia é señorio del Rey nuestro Señor donde á vos mejor venga situar los dichos cinquenta mil maravedis, ecebto en la cibdad de Badajos, porque nos tenemos prometido á la dicha cibdad que allí non situaran maravedis algunos: los quales dichos cient mil maravedis de juro ternémos manera como vos sean ciertos é seguros, segund é por la via é forma que avemos de trabajar é procurar por los maravedis de juro, de quel dicho señor Rey ha fecho é fiso merced á nuestros hermanos, é que quedaran como quedaren los de nuestros hermanos ó nuestros, los que mas ciertos fueren.=Otrosí: que procurarémos é ternémos manera con el Rey nuestro Señor ó con quien

CXXXVI.
1467.

poder para ello aya, que dé el hábito de la orden é caballería de Santiago á un fijo de vos el dicho Clavero qual vos quisiéredes nombrar, é que con el dicho hábito en tanto quel dicho vuestro fijo non fuere proveido de encomienda, le dará ochenta mil maravedis situados en la mesa maestral en tales lugares é rentas della, donde el dicho vuestro fijo les seran seguros é ciertos é bien parados para en toda su vida.=Otrosí: que si caso fuere que nos el dicho Maestre nos egualáremos é conformáremos con el Rey don Enrique, que en el tal caso trabajarémos é procurarémos con el dicho Rey don Enrique como las mercedes quél ha fecho á vos dicho Clavero vos sean ciertas é seguras, é podais gosar é aprovecharvos dellas, lo qual así ayamos de procurar é trabajar que se faga como lo avemos de faser por qualquier de nuestros hermanos: é asimesmo procurarémos con el Rey nuestro Señor que las dichas mercedes vos guarde como fecho de qualquier de nuestros hermanos.=Otrosí: á suplicacion de vos el dicho Clavero á nos plase que todas las muertes é robos é tomas é fuerzas é males é daños é desaguisados qualesquier que se han fecho ó mandado ó consentido faser; desde que nos posimos real sobre la cibdad de Coria, ó antes de que vos el dicho Clavero estaes alzado é rebelado contra nuestro servicio, é así de lo fecho é cometido por vos el dicho Clavero como por qualquier ó qualesquier de los vuestros ó de los que estaban é han estado á vuestro mandado é sugecion, que todo lo susodicho nos lo perdonamos, é perdonamos á vos é á los que lo ficieron desde el caso mayor fasta el menor inclusive, é que agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera para todo siempre jamas non será demandado nin acusado nin querellado cosa alguna de todo lo susodicho, sobre lo qual darémos é mandarémos dar todas las provisiones que convenga é necesario sean, así del Rey nuestro Señor como nuestras por tal via é manera quel dicho perdon aya efecto para siempre jamas.=Otrosí: que nos el dicho Maestre viendo la fidelidad é obidiencia de vos el dicho Clavero, é el buen deseo con que de vos confiamos que nos aveis de seguir é servir como vuestro Maestre é Señor, que asimesmo nos vos honrarémos é acatarémos, é que vuestra vida é persona é estado é todo lo vuestro será de nos é de todos los de nuestra casa é de nuestros hermanos é parientes é amigos seguro é guardado é honrado para agora é para de aquí adelante en todo tiempo, segund é por la via é forma é en aquel mesmo grado que tenemos de guardar á qualquier de nuestros hermanos é como á nos mesmo, é que en ningund tiempo nin en alguna manera que sea nin ser pueda por razon de las cosas pasadas non vos será fecho nin mandado nin consentido faser por nos nin por nuestros hermanos é parientes é amigos ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en cosa alguna de lo vuestro nin de los vuestros, mas que todo vos será por nos defendido é amparado en la manera que dicha es. Para lo qual así tener é guardar é complir é mantener, fasemos pleito omenage como caballero é ome fijodalgo una é dos é tres veses segund costumbre é fuero de España, en manos é poder de Johan Pantoja, nuestro primo, caballero é ome fijo dalgo que presente está é de nos lo recibe, é á mayor abondamiento juramos á Dios é á santa María é al hábito que recebimos de señor sant Benito é á las palabras de los santos evangelios donde quiera que estan, de lo así faser é complir é mantener, é de non

CXXXVI. 1467. ir nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo nin por alguna manera nin color que sea, sopena que si lo contrario fisieremos, que seamos por ello perjuro é incurramos é cayamos en aquellas penas é casos en que caen é incurren los caballeros é omes fijosdalgo que quebrantan é pasan los pleitos é omenages que fasen, é que non pidirémos del dicho juramento absolucion nin relajacion nin comutacion á nuestro muy Santo Padre nin á otro Perlado nin vicario de santa iglesia que poder para ello tenga, é en caso que de propio motu nos sea dada é otorgada que non usarémos della: en fe de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro sello. Dada en el nuestro real de sobre la cibdad de Coria dos dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é siete años.=El Maestre.= Ruy Ferrandes.

## Núm. CXXXVII.

*Pleito-omenage hecho por don Alfonso de Monroy, Clavero de Alcántara en favor de don Gomez de Solis, Maestre de la orden de tener á su disposicion el castillo de Trevejo y la fortaleza de Piedrabuena con su encomienda. En Coria 2 de enero de 1467.* =Original en el archivo del Duque de Bejar.

CXXXVII. 1467. Yo don frey Alfonso de Monroy, Clavero de la orden de Alcántara. Por quanto por malos consejeros é por indusimiento de algunas personas é por algunos temores é miedos que me fueron puestos yo he estado en la cibdad de Coria contra la obidiencia é mandamientos que yo debia é debo á vos el muy magnífico señor don Gomes de Solis, Maestre de Alcántara mi Señor é Maestre, é agora yo conosciendo la obidiencia é fidilidad á que yo só obligado á vuestra señoría segund Dios é orden, yo me reconcilié con vuestra merced é me puse en vuestras manos para que vuestra señoría dispusiese de mí é de mi clavería como quesiese é por bien toviese; é vuestra señoría non mirando á mi desobidiencia, salvo usando de aquella virtud é humanidad é noblesa que de vuestra señoría se conosce, non solamente me quiso perdonar é perdonó, é me restituyó la dicha mi clavería é en el lugar é posesion en que vuestra señoría primeramente me tenia, mas aun le plogo de me faser otras mayores mercedes en acrecentamiento de mi honor é renta; é aunque segund Dios é orden yo tengo é debo tener sobre mí obligacion para aver de seguir é servir á vos el dicho Maestre mi Señor: mas porque vuestra señoría sea mas cierto dello, por la presente seguro é prometo á vuestra señoría que agora é de aquí adelante para en toda mi vida vos seguiré é serviré é seré obediente en todas las cosas que vuestra señoría me mandare ó enviare mandar de qualquier calidad ó misterio que sean ó ser puedan con todas las personas del mundo de qualquier ley, estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, segund Dios é orden vos debo ser obligado. = Otrosi: por quanto vos el dicho Maestre mi Señor fiaes de mí la vuestra fortalesa é castillo de Piedrabuena, é asi-

CXXXVII.

1467.

mesmo fasedes é mandades alzar el cerco de la fortalesa de Trebejo, de tal manera que las yo tenga en tenencia, dexando libres é esentas á vuestra señoría las rentas de la encomienda de Piedrabuena é al teniente frey Diego Bernal que agora es Comendador de Trebejo todas las rentas de la dicha encomienda libres é quitas é desembargadas; por la presente seguro é prometo á vuestra señoría de tener en vuestro nombre é como caballero de vuestra orden las dichas fortalesas de Trebejo é Piedrabuena, é de acoger en ellas á vuestra señoría airado ó pagado, con pocos ó con muchos, de noche ó de dia como vuestra señoría quisiere é por bien toviere: é que faré desde las dichas fortatesas guerra ó pas á quien vuestra señoría me mandare ó enviare mandar contra todas las personas del mundo en la manera é forma que dicha es, é compliré las cartas é mandamientos de vuestra merced entera é complidamente segund que en ellas se contuviere, segund que Dios é orden me lo mandan, sin dar á ello nin á cosa alguna nin parte dello otro entendimiento ni declaracion que en contrario desto sea é ser pueda: é asimesmo que yo nin mis alcaides é hombres que en las dichas fortalesas toviere non tomarémos nin ocuparémos nin mandaré tomar nin ocupar maravedis algunos nin pan nin vino nin otras cosas de las rentas de las dichas encomiendas de Piedrabuena é Trebejo, é que las dejaré para que libremente las puedan coger. = Otrosí: que yo el dicho Clavero soltaré é mandaré soltar todos los presos que en guerra fueron presos así en el real de esta cibdad como en el cerco de Trebejo. Para lo qual todo que dicho es é cada una cosa é parte dello así faser é complir é mantener fago pleito é omenage como caballero é ome fijodalgo una é dos é tres veses, segund costumbre é fuero de España, en manos é poder de Johan Pantoja, caballero é ome fijodalgo que presente está é de mí lo recibe: é á mayor abondamiento fago juramento é juro á Dios é á santa María é al hábito que recebí del señor san Benito é á las palabras de los santos evangelios donde quiera que estan de tener é guardar é complir é mantener todo lo susodicho é cada una cosa é parte dello, é de non ir nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo nin por alguna manera nin color que sea, sopena que si lo contrario fisiere que sea por ello perjuro, é caya é incurra en aquellas penas é casos en que caen é incurren los caballeros é omes fijosdalgo que quebrantan é pasan los pleitos é omenages que fasen, é que non pediré nin demandaré del dicho juramento absolucion nin relajacion nin comutacion á nuestro muy Santo Padre nin á otro Perlado nin vicario de santa iglesia que poder para ello tenga, é en caso que de propio motuo me sea dada é otorgada, que non usaré della. Fecho en la cibdad de Coria dos dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é sesenta é siete años. = Ruy Ferrandes.

## Núm. CXXXVIII.

*Carta de don Gomez de Solis, Maestre de Alcántara á don Alvaro de Estúñiga, Conde de Plasencia dándole cuenta de haber tomado la ciudad de Coria el dia anterior. En Coria 3 de enero de 1467.* = Original en el archivo del Duque de Bejar.

CXXXVIII. 1467. Señor.=Fagovos saber como por la gracia de Dios ayer viernes entré en la cibdad de Coria, é yo estoy apoderado della á mi voluntad, é el Clavero se puso en mis manos, é yo perdonele é ficele algunas mercedes, é así está todo muy bien, é como deseamos. Escribovoslo, Señor, conosciendo quanto plaser dello avreis; é porquel Clavero está tan temeroso, por le contentar quiérole dar una fe vuestra é de la señora Condesa, de la qual vos envio en la manera que vereis: pidoos por merced la firmeis é mandeis luego despachar: é como quiera que para ello le aver de ser guardado, non era menester otra firmesa mia, salvo segurarle vos Señor é la señora Condesa; pero con todo eso, Señor, por la presente vos seguro é prometo, que aquello que yo le di é prometí é seguré, le será guardado é complido de tal manera que vuestra fe se cumpla. Nuestro Señor vuestra virtuosa persona é estado aya en su santa guarda. De Coria iij de enero. = El Maestre.

*El sobre dice así:*=Al señor Conde de Plasencia.

## Núm. CXXXIX.

*Pleito-omenage hecho por don Gomez de Solis, Maestre de Alcántara, y don Gutierre de Solis su hermano de guardar y cumplir los capítulos acordados por el Conde y Condesa de Plasencia á don Alonso de Monroy, Clavero de la Orden. En 7 de enero de* 1467. = Original en el archivo del Duque de Bejar.

CXXXIX. 1467. Nos don Gomez de Solis, Maestre de Alcántara é Gutierre de Solis. Por quanto sobre la entrega que el Clavero don frey Alonso de Monroy fizo de la cibdad de Coria, nosotros le prometimos é otorgamos ciertas cosas que con él avemos de complir, segun se contiene en ciertos capítulos é escrituras que cerca dello dimos al dicho Clavero, firmadas de nuestros nombres: é por mayor firmesa é saneamiento de algunos temores quel dicho Clavero tenia, á suplicacion suya nosotros pedimos por merced al señor Conde de Plasencia é á la señora Condesa su muger que ellos diesen su fe é seguro al dicho Clavero para que nosotros terniamos todo lo contenido en los dichos apuntamientos é escrituras, la qual dicha fe é seguro vos los dichos señores Conde é Condesa distes al dicho Clavero, segund en ella se contiene: por ende nos los dichos Maestres de Alcántara é Gutierre de Solis damos nuestra fe é seguramos é prometemos á vos los dichos señores Conde é Condesa que nos é cada uno de nos ternémos é guardarémos é complirémos todo lo contenido en los dichos apuntamientos é escrituras segund que está firmado de nuestros nombres, el traslado de los qua-

CXXXIX.
1467.

les dichos apuntamientos enviamos á vos los dichos señores Conde é Condesa, firmado del nombre de Ruy Ferrandes de Alcocer, secretario de mí el dicho Maestre, en tal manera que vos los dichos señores Conde é Condesa non seades molestados nin afrontados nin inquietados por razon de la dicha fe é seguro que ansí tenedes dado al dicho Clavero: para lo qual todo que dicho es é cada una cosa é parte dello ansí facer é complir, facemos pleito é omenage como caballeros é omes fijosdalgo una, dos é tres veces, segund costumbre é fuero de España, en manos é poder de Johan de Grijalva, caballero é ome fijodalgo que presente está é de nosotros lo rescibe, de facer é complir é mantener todo lo que dicho es é de non ir nin venir contra ello nin contra parte dello, sopena que por el mismo caso incurriésemos é cayésemos en aquellas penas é casos en que caen é incurren los caballeros é omes fijosdalgo que quebrantan é pasan los pleitos é homenages que facen, en fe de lo qual vos damos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con el sello de mí el dicho Maestre. Fecha siete dias de enero, año de mill é quatrocientos é sesenta é siete años.=El Maestre.=Gutierre de Solis.=*Está sellada.*

## Núm. CXL.

*Orden del Principe don Alonso mandando á sus contadores mayores librar á don Rodrigo Ponce de Leon las tomas que para su servicio habia hecho en las rentas reales. En* 3 *de marzo de* 1467. = Original en el archivo del Duque de Arcos.

CXL.
1467.

El Rey.= Mis contadores.= Yo vos mando que veades un mi albalá por el qual vos envié mandar que libráredes á don Rodrigo Ponce de Leon, mi vasallo é del mi consejo las tomas que fiso en las mis rentas para pagar sueldo á la gente de caballo é de pié que en mi servicio tovo el año pasado de sesenta é seis, é lo cumplades en todo é por todo, segund que en él se contiene: é en cumpliendo lo libredes al dicho don Rodrigo las dichas tomas que así fiso para lo que dicho es, so la forma en el dicho mi albalá contenida, sin le poner en ello escusa nin impedimento alguno, por quanto mi merced é determinada voluntad es quel dicho mi albalá aya efecto: é non fagades ende al por alguna manera. Fecho tres dias de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é siete años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Hermosilla.

*En las espaldas tiene una firma que dice:*=el Conde de Benavente.

## Núm. CXLI.

*Provision del Principe don Alonso sobre diferentes peticiones del principado de Asturias. En Ocaña* 20 *de enero de* 1467. = **Original en el archivo del Marques de Valdecarzana.**

CXLI.
1467.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina: á los concejos, jueces, alcaldes, merinos, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de las villas é concejos é logares del mi principado é tierra de Asturias de Oviedo, é cada uno de vos salud é gracia. Sepades que vi las peticiones que por Johan de Caso é por Fernandō Alvares de la Ribera, mis vasallos, vuestros procuradores en vuestro nombre ante mí en el mi consejo fueron presentadas, las quales yo luego mandé ver en el mi consejo, é por los Perlados é caballeros que en él estan fué platicado sobre lo contenido en dichas peticiones, é por ellos fué acordado que yo debia responder á ellas é proveer, é por esta mi carta respondo á ellas é proveo é ordeno en la forma siguiente.

Primeramente, quanto á la primera peticion por la qual me suplicades que el dicho mi principado de Asturias nin cibdad nin villa nin concejo nin logar nin tierras dél non sea apartadas en tiempos algunos de la mi corona real é de los Reyes que despues de mí vinieren, é que yo jure é prometa, segund que don Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, mi merino mayor del dicho principado é del mi consejo en mi nombre é por mi poder lo tiene otorgado é jurado, que para siempre quedará el dicho principado é tierra de Asturias para mí é para los Principes primogénitos herederos de mis regnos é señoríos que despues de mí vinieren. A esto vos respondo que vos tengo en servicio lo contenido en esta peticion é que me place que se faga é cumpla ansí: é prometo por mi fe real é juro á Dios é á esta señal de ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quiera que son, que terné é guardaré é compliré todo lo contenido en la dicha peticion, é contra ello nin contra partes dello non iré nin verné nin consentiré ir nin venir en algund tiempo nin por alguna manera: é quiero é mando que mis herederos é sucesores sean tenidos é obligados esomismo á lo guardar é complir para siempre jamas, é si dello ó de qualquier parte dello por mí ó por ellos despues de mí fuere fecha alguna merced ó enagenamiento por qualquier título ó cabsa que sea, yo desde agora lo revoco é lo dó por ninguno é de ningund valor é efecto.

Otrosí: á lo que me suplicastes por vuestra peticion disiendo que yo confirme vuestros previllejos é sentencias é buenos usos é costumbres é libertades é franquezas é estatutos usados é guardados, que el dicho mi principado de Asturias é cibdades é villas é concejos dél avian é tenian de los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores para que fuesen guardados á los concejos é villas é logares del dicho principado, é á los fijosdalgo dél á quien se dirigen. A esto vos respondo que me place é tengo por bien de vos confirmar, é por la presente apruebo é confirmo los dichos vuestros previllejos é sentencias é buenos usos é costumbres é libertades é franquezas é estatutos usados

CXLI.

1467.

é guardados que tovistes é tenedes de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, fasta el dia que fuí alzado é obedescido por Rey é Señor destos mis regnos é señoríos: é quiero é mando que vos valan é sean guardados así é segund que mejor é mas complidamente en tiempo de los dichos señores Reyes é fasta dicho tiempo fueron usados é guardados, é que persona nin personas algunas contra ello non vos vayan nin pasen en algund tiempo nin por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos previllejos é sentencias é cartas que dello tenedes.

Otrosí: á lo que me suplicastes que vos tornase el valor de la sal á los precios que en los tiempos pasados solia valer, segund las leyes del quaderno de los alfolís de mis regnos, donde entran los alfolís dese dicho principado, é vos confirmase las sentencias que en esto tenedes. A esto vos respondo que por quanto yo soy informado que vosotros tenedes algunas sentencias, é fecistes algunas igualas con algunas personas, especialmente con el dicho Conde de Luna, las quales son en provecho é bien de la dicha tierra, que por vos facer merced, vos apruebo é confirmo qualesquier sentencia ó sentencias que tenedes é iguala ó igualas que fesistes con qualesquier personas que sean en provecho de la cosa pública dese dicho mi principado é bien comun de la dicha tierra de Asturias: é vos mando que las tengades é usedes é guardedes, segund que las hoy usades é guardades, tanto que esta merced que vos yo fago non pare perjuisio á la merced que yo fise de los dichos alfolís de la dicha tierra al dicho Conde de Luna.

Otrosí: á lo que me suplicastes que yo mandase faser alfolí de sal en el concejo de Pravia, en la feligresía de Santiañes ó en el puerto de Cudillero ó en la concha de Artedo, segund é por la via é con las condiciones que los hay en otros lugares dese dicho mi principado. A esto vos respondo que como quier que mi voluntad es de vos faser bien é merced, non parando perjuicio de algunas villas é concejos de la dicha tierra é principado: por ende yo vos mando que vos juntedes en junta general, segund que lo avedes de uso é de costumbre, é platiquedes sobre esto, é si falláredes todos juntamente que es complidero al bien comun faser el dicho alfolí, yo por facer bien é merced vos dó poder complido para que lo fagades, segund de suso me lo suplicastes, é fecho enviad á mí con el testimonio dello, é yo vos lo mandaré asentar en mis libros é confirmar.

Otrosí: á lo que me suplicastes que yo non diese corregidor en el dicho principado, si por él ó por la mayor parte dél non me fuese suplicado é pedido, é si por algunas cosas que compliesen á mi servicio le yo quisiese dar, que esto fuese por un año é non mas á mi costa. A esto vos respondo, que me place é lo otorgo, segund que lo pedis, por quanto pedides cosa justa é complidera á mi servicio é al bien é pro desa dicha tierra é principado.

Otrosí: quanto ó lo que me fesistes saber que los alcaldes é merinos é escribanos que esecutan la mi justicia en el dicho principado, lievan mas derechos é salarios de los que de derecho debian levar, segund las leyes de mis regnos que en esto fablan, é la costumbre antigua desa dicha tierra. A esto vos respondo que mi merced é voluntad es que en esto se guarden las leyes que en este caso fablan, é la costumbre antigua usada é guardada en la dicha tierra é principado, é que de otra guisa nin contra ellos non se pidan nin lieven so las penas en las dichas leyes contenidas.

CXLI.
1467.

Otrosí: á lo que me suplicastes que yo confirmase ó aprobase las mercedes de juro de heredad é de por vida é tierras que los caballeros é fijosdalgo é otras personas desa tierra é principado tenian de los Príncipes é Reyes ante de mí pasados. A esto vos respondo que mi deseo é voluntad es faser mercedes á los que me sirven é pugnir é castigar á los que fueren en mi deservicio: é porque yo non soy informado quien é quales personas son á quien debo faser mercedes, en quanto á esto yo confiando del dicho Conde de Luna le mando por la presente que se informe quien é quales personas dese dicho principado han estado é estan so mi obediencia, é me han servido é sirven, é á estos tales les confirme en mi nombre, é yo por esta mi carta les confirmo qualesquier mercedes de maravedis de juro de heredad é de por vida é lanzas é otras cosas que tenian de los Reyes mis antecesores, é estaban asentadas en los sus libros fasta en fin del año que pasó de mill é quatrocientos é sesenta é quatro años. E mando á los mis contadores mayores que mostrándoles las tales personas que así tienen las dichas mercedes, fe firmada del dicho Conde de Luna, é signada de escribano público de la tal confirmacion, que lo asienten é pongan en los mis libros, segund en ellos lo tienen asentado con la dicha fe del dicho Conde, firmada é signada como dicho es, porque yo sepa quien é quales personas son las que me han servido, é aquellos libren los maravedis que así ovieren de aver de las dichas mercedes, en sus tierras é comarcas ó en otras partes donde les sean pagados en dineros contados: lo qual les mando que así fagan é complan con solo el traslado deste capitulo signado de escribano público, sin atender otro mi albalá nin mandamiento para ello.

Otrosí: á lo que me suplicastes que yo ficiese mercedes á los caballeros é escuderos dese dicho principado que me han servido, á cada uno segund su estado é segund los trabajos que por mi servicio han pasado. A esto vos respondo que me place, ca mi merced é voluntad es de satisfacer é galardonar á todos aquellos que siguieron é siguieren mi servicio, é que con acuerdo del dicho Conde de Luna yo entiendo facer mercedes á los dichos caballeros é fijosdalgo, segund que cada uno meresciere, mirando á su estado é al trabajo que ha pasado por mi servicio; é las tales mercedes que yo así fisiere seran firmes é valederas, segund é en la manera que las yo fisiere é las mandare asentar en los mis libros.

Otrosí: á lo que me suplicastes que por quanto algunos caballeros é escuderos fijosdalgo é vecinos del dicho principado fueron en tiempo de don Enrique mi antecesor maltratados é robados é dapnificados, é les fueron derrocadas é quemadas sus casas é torres, é fueron sentenciados á muerte é otros á destierro é otros á perdimiento de bienes; así por su mandado como por sus poderes por Gonzalo de Gusman é Lope de Cerradilla é el bachiller Pero Sanchez de Arévalo, é otras personas que les mal quisieron faser, é despues fueron traidos á Segovia por mandado del dicho don Enrique, é Alfonso de Badajoz, su secretario en su nombre é por su mandado despues de ser ellos mucho fatigados, les fiso faser juramento é pleito é omenage que non reclamarian nin se opornian contra ello en ningund tiempo, nin demandarian restitucion de los tales males é dapnos é robos que así avian rescebido por las dichas personas, los quales costreñidos á toda nescesidat por las fatigas é trabajos que avian rescebido é rescebian; loovieron de

faser: por ende que yo diese licencia á los tales dapnificados que así fisieron el dicho pleito é omenage é composicion, é que sin embargo dél los pudiese reclamar é pedir justicia de los tales males é dapnos é robos que así avian rescebido, é impugnar las dichas sentencias. A esto vos respondo que por quanto yo soy informado que las dichas personas vuestros vesinos tiránicamente fueron agraviados en lo susodicho, que me plase, é por la presente doy licencia é abtoridad á todos é qualesquier mis vasallos naturales é vesinos del dicho mi principado é de otras qualesquier partes que ficieron el dicho pleito é omenage é composicion, é fueron dapnificados por los sobredichos, que reclamen é demanden justicia de los tales dapnos que rescibieron por la manera que debieren, non embargante el lapso é trascurso de tiempo que despues acá ha pasado: porque si guardasen el dicho pleito é omenage é juramento, redundaria en ofensa de Dios é de la su justicia é en grave dapno é lesion de los dichos dapnificados é en tal caso non se debe guardar, segund las leyes devinas é humanas lo quieren: é por mayor abondamiento yo les alzo é quito el dicho pleito é omenage una, dos é tres veces como su Príncipe é Rey é Señor natural de mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto, é dó por libres é quitos dél á ellos é á sus descendientes para siempre jamas, é los restituyo en su libertad como de antes eran de demandar é faser la dicha reclamacion ante qualesquier justicias, así de la mi casa é corte é chancillería, como de las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é tierra é principado de Asturias que de las tales cabsas puedan é deban conoscer.

Otrosí: á lo que me suplicastes que yo mandase rescebir en cuenta al concejo de Pravia los maravedis que ciertos escuderos é otras personas vecinos del dicho concejo de Pravia é de otros lugares tomaron de las alcabalas é rentas del dicho concejo, é gastaron en mi servicio en el cerco que ficieron al castillo de san Martin el año que pasó de mill é quatrocientos é sesenta é años. A esto vos respondo que me plase, é que yo enviaré persona de mi casa fasta en fin de dos meses primero siguientes que aya la verdadera informacion é sepa quien é quales personas estovieron por mi servicio en el dicho cerco é quantos dias estovieron, é les mandaré librar en las dichas rentas lo que se fallare que han de aver de sueldo. Pero en el caso que dentro del dicho tiempo de los dichos dos meses yo non enviare la dicha persona á faser lo susodicho, yo vos mando que me enviedes copia signada de escribano público é jurada en forma por los jueses é capitanes que estovieron en ese tiempo en el dicho cerco, por la qual declaren quien é quales personas é quantos dias estovieron en el dicho cerco, é quantos maravedis se tomaron para ello, é muestren la dicha copia á los mis contadores mayores, á los quales mando que por virtud deste dicho capítulo é de la dicha copia fecha como dicho es, sin otro mi albalá nin mandamiento den libramiento ó libramientos al dicho concejo de los maravedis que así fisieron de tomas contenidos en la dicha copia, para que les sean rescebidos en cuenta.

CXLI.
1467.

Otrosí: á lo que me suplicastes que por quanto vosotros vos aviades dispuesto é disponeis á las cosas que complen á mi servicio, que me pedis por merced que si qualquier trato é conveniencia yo fisiere con don Enrique mi antecesor desa dicha tierra é principado, que sea con condicion que vos non entredes en el dicho partido, é sean guarda-

CXLI. 1467. das vuestras honras é fasiendas como á vosotros comple, é quedeis para la mi corona real. A esto vos respondo que pues vosotros sodes mi principado, non podedes ser nin seredes apartados de mi, nin yo lo faré nin consentiré. Pero acatada vuestra fidelidad é la afecion que me ovistes é avedes, yo vos prometo por mi fe é palabra real que non faré trato nin conveniencia con el dicho don Enrique, salvo que vosotros quededes é seades para mí como sois mios é para mi patrimonio é corona real agora é de aquí adelante en todos los dias de mi vida é despues de mí para los Príncipes é Reyes mis subcesores.

Otrosí: á lo que me suplicastes que yo perdonase é diese por libres é quitos de qualesquier quema é derrocamientos de casas é edificios é muertes é feridas de hombres é tomas de bienes é otros dapnos que por mi servicio fisieron qualesquier personas en la dicha tierra é principado á los rebeldes é contrarios é desobedientes al tiempo que el dicho mi principado é tierra de Asturias se tomó para mí, por quanto las tales quemas é derrocamientos de casas é edificios é muertes é feridas de hombres é tomas de bienes é otros dapnos se fisieron en mi servicio, é por enflaquescer é oprimir á los dichos mis rebeldes que en la dicha tierra á la sazon estaban. A esto vos respondo que yo movido por las cabsas é consideraciones susodichas de mi cierta ciencia é propio motu é poderío real me plase, é vos perdono todas las dichas quemas é derrocamientos de casas é edificios é muertes é feridas de hombres é tomas de bienes é otros dapnos que al dicho tiempo é por la dicha cabsa fueron fechos por los que estaban en mi servicio contra los otros mis rebeldes é desobedientes. E por esta mi carta mando á los mis alcaldes é otras justicias de la mi casa é corte é chancillería é á los otros alcaldes é jueces ansí del dicho principado de Asturias como de los mis regnos é señoríos que agora son ó seran de aquí adelante, que non conoscan de los tales casos criminales nin ceviles á pedimento de parte nin de su oficio nin en otra manera alguna contra las personas que lo fisieron é cometieron, nin contra alguna nin algunas dellas nin contra sus bienes, ca yo los inhibo é he por inhibidos en este caso, é les pongo perpetuo silencio, por quanto los que lo así fisieron lo fisieron por mi servicio é mandado, é soy tenudo é obligado á los salvar dello: é por esta dicha escritura los salvo de todo é de cada una cosa é parte dello como dicho es agora, é para siempre jamas.

Otrosí: á lo que me suplicastes é pedistes por merced que por quanto el dicho Conde de Luna en mi nombre vos fiso gracia é merced que non pagásedes de alcabala mas de por quince maravedis uno de todo lo que vendiésedes é comprásedes en ese dicho mi principado, é dende abajo é dende arriba á su respecto, que vos confirmase é aprobase la dicha gracia é merced, porque la dicha tierra y vesinos della resciban merced en alguna emienda de las grandes fatigas é trabajos que pasaron por mi servicio. A esto vos respondo que aviendo consideracion á los grandes servicios que me avedes fecho é á los grandes trabajos é dapnos que rescebistes por mi servicio, é porque me lo suplicó é pidió por merced el dicho Conde de Luna, que me plase: é por la presente apruebo é confirmo la dicha gracia, é vos fago la dicha merced é quita de las dichas alcabalas, é que paguedes mas alcabala de todo lo que vendierdes é comprardes de por quinse maravedis uno ó dende abajo ó dende arriba á su respecto agora nin de aquí adelante para siem-

CXLI.
1467.

pre jamas: é mando por esta dicha mi escritura á los mis contadores mayores que lo asienten así en los mis libros de lo salvado, é de aquí adelante para siempre jamas se arrienden las alcabalas del dicho mi principado é tierra de Asturias con condicion que los vesinos é moradores de la dicha tierra é principado nin otras qualesquier personas que fisiesen alcabala en el dicho principado é tierra de Asturias, non paguen de alcabala mas de por quinse maravedis uno como dicho es, é que ansí lo pongan en los quadernos é condiciones de las alcabalas con que las arrendaren: é mando á los recabdadores é arrendadores é fieles é cogedores é receptores é otras qualesquier personas que ovieren de coger ó de recabdar las dichas alcabalas en renta ó en fieldad ó en otra qualquier manera que non resciban nin recabden mas de al dicho respecto de por quinse maravedis uno como dicho es, sopena que si mas rescibiere que lo pague con el quatro tanto aquel ó aquellos de quienes así lo rescibieren, la ejecucion de lo qual cometo á vos las justicias de los dichos concejos é tierra del dicho principado de Asturias donde lo tal acaesciere.

Otrosí: á lo que me suplicastes que vos confirmase la hermandad que fesistes en la junta que se fiso en la villa de Avilles en el mes de noviembre del año que pasó de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, por quanto fué é es muy necesario al bien comun dese dicho mi principado. A esto vos respondo que me plase é vos la confirmo para que la tengades é guardedes, segund é en la manera é forma que la fesistes é ordenastes, en tanto quanto mi merced é voluntad fuere, porque así entiendo que comple á mi servicio.

Otrosí: á lo que me suplicastes que vos enviase saneamiento de las alcabalas que avedes pagado de que se han fecho tomas para las cosas complideras á mi servicio, de los años que pasaron de mill é quatrocientos é sesenta é cinco, é sesenta é seis años, por quanto non se vos han dado los saneamientos que á la tierra convengan. A esto vos respondo que mando por esta escriptura á los mis contadores mayores que envien personas de recabdo con poderes bastantes en mi nombre, para que fagan cuenta con los concejos é villas é personas singulares de la tierra é principado, é les resciban en cuenta lo que paresciere que ovieren pagado é les aya seido tomado en mi nombre, é para las cosas complideras á mi servicio, é resciban lo que mas debieren de las dichas alcabalas, é les den tales recabdos de pago que á ellos é á vosotros sea entero saneamiento porque en todo se guarde lo que comple á mi servicio.

Otrosí: á lo que me enviastes suplicar que yo non consintiese que los pecheros labradores que vinieron del dicho mi principado é tierra de Asturias al real de Simancas en favor de don Enrique mi antecesor contra mi servicio, é llevaron cartas de esenciones é fidalguías del dicho don Enrique, para que non pagasen nin contribuyesen lo que eran tenidos de contribuir é pagar como pecheros, gozasen de las dichas esenciones é fidalguías. A esto vos respondo que vos tengo en servicio lo que me suplicades, é que vuestra peticion es justa é razonable. Por ende digo que lo otorgo é mando ansí, é vos mando que á los tales non consintades usar de las tales cartas de esenciones é franquisias é libertades: é por quanto son contra mi servicio é dadas contra toda justicia é derecho, non deben valer, ca fueron dadas por persona privada, é aquellos que las

CXLI. 1467. ganaron deben rescebir pena porque fueron contra su Rey é Señor natural, la qual pena yo reservo en mí para les dar cada é quanto entendiere que mas comple á mi servicio: é mando á las tales personas, vesinos é moradores deste dicho mi principado é tierra de Asturias que de aquí adelante non tienten de mostrar las dichas cartas de esencion é fidalguías, nin usen dellas so las penas en que caen aquellos que se llaman esentos non lo seyendo, é substraen é deniegan á su Rey é Señor natural los pechos é tributos á él devengados: é mando á vosotros que si las tales personas que así ganaron las dichas cartas tentaren de gozar dellas, pasedes é procedades contra ellos á las dichas penas, ca yo por la presente las revoco é anullo, é do por ningunas las dichas cartas de esenciones é fidalguías por el dicho don Enrique dadas, é quiero é mando que non valan nin gocen dellas en ningund tiempo los que la ganaron, nin sus descendientes so las dichas penas.

Otrosí: á lo que suplicastes que porque la dicha tierra é principado de Asturias de aquí adelante sea mas honrada é estimada como principado é patrimonio mio é de los Príncipes é Reyes que despues vinieren, que vos concediese é otorgase que oviésedes vos procuradores en las cortes que adelante se fisieren en estos mis regnos por mí é por los Reyes mis subcesores que despües de mí vinieren, é que á los tales procuradores se diese salario, segund que algunas de las otras cibdades é provincias de mis regnos los tienen. A esto vos respondo que por honrar é ennoblescer esa dicha tierra é principado, é por vos facer merced, que me plase é vos otorgo los dichos procuradores: é vos mando que vos juntedes con el dicho Conde de Luna, é me enviedes faser relacion en que manera queredes que se establezcan los dichos procuradores en la dicha tierra é principado, porque en ello todos seades conformes, é vista la dicha relacion vos mandaré dar las provisiones que menester ovierdes para agora é para siempre jamas.

Otrosí: á lo que me suplicastes é pedistes por merced que yo mandase que en las alcabalas é pechos é derechos de la dicha tierra é principado non oviesen maravedis situados á ningunas personas demas de los que fasta aquí tenian, salvo los vesinos é naturales que viven é moran en la dicha tierra é principado, porque sobrasen de las dichas rentas algunas contías de maravedis de que yo me pudiese servir para mis necesidades, porque mas encargo toviese de mirar por la dicha tierra é principado. A esto vos respondo que me plase é yo non entiendo mandar situar de aquí adelante maravedis algunos en las dichas rentas dese dicho mi principado á personas algunas, salvo los cient. . . . . mill maravedis de merced de juro de heredad que el Conde de Luna ha de repartir por ciertas personas dese dicho principado. Otrosí: vos mando que non consintades pagar nin acod[illegible] con ningunos maravedis que nuevamente despues que yo fui alzado por Rey en estos dichos mis regnos son puestos é se pusieren situados en las dichas rentas de las alcabalas é pechos é derechos dese dicho mi principado de aquí adelante á ningunas personas, salvo los que fueren naturales é vesinos é moradores de la dicha tierra é principado como dicho es: é mando á los mis contadores mayores que non asienten nin den previllejo á ninguna nin algunas persona ó personas que sean, de maravedis algunos situados en las dichas rentas é pechos é derechos, é si algunos han dado los muden en otra parte, porque las dichas rentas queden libres

para lo que dicho es, porque así entiendo que mucho comple á mi servicio.

Otrosí: en quanto á lo que me suplicastes que yo mandase que en la dicha tierra é principado se guardase la costumbre antigua que se ha guardado los tiempos pasados, que oviese un alcalde mayor que andoviese por la dicha tierra, el qual non pudiese poner mas de otro, por manera que fuesen dos los que usasen del dicho oficio de alcaldía, los quales non pudiesen estar en un lugar mas de veinte dias, sino fuese por cabsa muy necesaria é evidente. A esto vos respondo que me plase é vos otorgo lo contenido en esta peticion: pero yo vos mando que en este caso requirades al dicho Conde de Luna á quien yo tengo fecha merced de la dicha alcaldía, al qual mando que provea de los dichos oficios de alcaldías á las personas que bien é fielmente usen é guarden el dicho oficio de la dicha alcaldía, segund que se usó antiguamente por los alcaldes que tovieron la dicha alcaldía, é segund las leyes destos mis regnos: é si lo ansí non fisiese vos mando que me requirades sobrello, porque yo lo remedie como compla á mi servicio é á bien é pro comun desa dicha tierra é principado.

Porque vos mando que veades las dichas peticiones que en vuestro nombre por los dichos vuestros procuradores me fueron dadas é las respuestas por mí á ellas dadas que de suso van encorporadas é las guardedes é complades é fagades guardar é complir en todo é por todo, segund que en ellas é en cada una dellas se contiene: ca yo por esta mi carta las otorgo é ordeno ansí, é vos las dó por ordenanzas para ese dicho mi principado é tierra de Asturias: é mando por esta mi carta á los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes de mis regnos é señoríos é á los del mi consejo é oidores de la mi abdiencia é los mis contadores mayores, é á los otros mis súbditos é naturales que lo tengan é guarden é fagan tener é guardar todo, segund que de suso se contiene é cada una cosa é parte dello: é otrosí, á los Perlados é caballeros que estan conmigo en el mi consejo mando que lo firmen de sus nombres, porque á la dicha tierra é principado sea firme é estable é valedero segund é en la forma é manera suso contenida. E yo juro é prometo por mi fe é palabra real como Rey é Señor de lo tener é guardar é complir, segund é en la forma é manera que de suso se contiene, é de non ir nin venir yo nin otro nin en ningund tiempo nin por alguna manera que sea contra ello nin contra alguna cosa nin parte dello, nin reclamaré que las dichas mercedes vos fago por necesidat, nin que soy menor de edad nin otra razon alguna por donde vos las pudiese contrariar nin amenguar en todo nin en parte dello, porque todas las dichas mercedes redunden en mi servicio é en bien é noblescimiento de la dicha tierra é principado de Asturias. E mando á los mis contadores mayores que tomen los traslados signados de los capítulos en esta mi carta contenidos que á ellos se dirigen, é que los asienten así en los mis libros de las mercedes ó de lo salvado ó de las rentas cada uno donde conviene, é dejen la original á la dicha tierra é principado de Asturias, para que por virtud della les sea guardado todo lo en ella contenido é cada una cosa é parte dello como dicho es, é les den é fagan dar de las cosas arriba contenidas é de cada una dellas los previllejo é previllejos é otras mis cartas é provisiones que menester ovieren con qualesquier cláusulas é firmesas que gelas pidieren é demandaren, las quales mando al mi canciller é no-

CXLI. tarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren é pasen é sellen con el mi sello de cera encajado é pendiente en filos ó en cinta de seda é puesto en las espaldas de las dichas cartas, ó con el mi sello de plomo, segund é como vosotros ó los dichos vuestros procuradores lo pidierdes é quisierdes, lo qual todo quiero é mando que se guarde é faga é compla ansí, non embargante qualesquier leyes é ordenanzas que en contrario desto ó de alguna parte de ello sean ó ser puedan, con las quales é con cada una dellas yo dispenso é quiero é mando que en quanto á esto nin en parte dello non se estiendan nin entiendan quedando en su fuersa é vigor para adelante. E mando que de todo lo susodicho é de cada cosa é parte dello non sea descontada nin demandada cancillería nin diesmo de tres nin de quatro años nin otro derecho alguno que á mí pertenesca, por quanto los maravedis que en ello monta é muchos mas los vecinos é moradores de la dicha tierra é principado han gastado é gastaron en mi servicio, de que es mi merced que les non sea demandada cuenta nin rason: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de todos los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi cámara é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo así faser é complir, mando por esta mi carta al ome que gela mostrare que los emplase que parescan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince dias primero siguientes, sopena de dies mill maravedis, so la qual dicha pena mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña á veinte dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrociento é sesenta é siete años.=Yo el Rey.= Yo Johan Ferrandes de Hermosilla, secretario del Rey nuestro Señor la fis escrebir por su mandado.

1467.

## Núm. CXLII.

*Bula del Papa Paulo II, nombrando á Antonio de Veneris, Obispo de Leon por Legado á látere en los reinos de Castilla, y concediéndole algunas facultades espirituales. En Roma 7 de junio de* 1467. = Original en el archivo de Simancas.

CXLII. Paulus Episcopus servus servorum Dei venerabili fratri Antonio Jacobo, Episcopo Legionensi in regnis Castelle et Legionis nostro et sedis apostolice cum potestate legati de latere Nuncio et Oratori salutem et apostolicam benedictionem. Romani Pontificis eterni Dei vicarii in christianos cure sue commissos indissolubilis caritas ea libenter consuevit concedere, per que salutem respiciunt animarum et ad spiritualis gratie proficiunt incrementum, et tunc celestia eficacius gerit mandata, cum fratribus onera sibi injuncta partiatur. Sane cum fraternitatem tuam de cujus integritate, prudentia, doctrina et virtutum insigniis probatissimam fidem tenemus pro tractanda et componenda pace et concordia inter carissimum in Christo filium nostrum Henricum, Castelle

1467.

CXLII.

1467.

et Legionis Regem illustrem ac nonnullos Archiepiscopos, Episcopos, Duces, Marchiones, Barones, Proceres et Milites ac alias ecclesiastice mundaneve dignitatis personas necnon communitates et universitates super quibusdam eorum differentiis et dissensionibus tanquam pacis Angelum, nuncium et oratorem nostrum cum potestate Legati de latere in presentiarum destinemus, tibi ut quibuscumque centum utriusque sexus personis infra limites dicte legationis constitutis ut earum singule sacerdotem idoneum secularem vel regularem in suum possint eligere confessorem, qui confessionibus suis diligenter auditis pro omnibus commissis per eos peccatis, criminibus, excessibus et delictis etiam in singulis sedi apostolice generaliter reservatis casibus juxta seriem atque formam confessionalis in forma devotionis in quinterno cancellarie apostolice de mandato nostro descripti, cujus tenorem presentibus de verbo ad verbum annotari fecimus, indulgendi et licenciam dandi: necnon viginti quinque personis que alicujus loci Domini aut milites fuerint infra dictos limites constituti, ut eis liceat habere altare portatile cum debita reverentia et honore, super quo in locis ad hoc congruentibus et honestis per propium vel alium idoneum sacerdotem missas et alia divina officia sine juris alieni prejuditio in eorum et familiarum, suorum domesticorum presentia celebrari facere possint, similiter indulgendi et licentiam dandi tenore presentium concedimus facultatem et auctoritatem. Volumus autem quod in singulis litteris tam super confessionalibus quam altaribus portatilibus per te concedendis, specialiter et expresse annotari facias in quo numero ille vel illi sint ex personis quibus illa concesseris, usque ad finem dumtaxat numeri personarum ad quem hujusmodi facultas se extendit, quodque tu nomina et cognomina illorum quibus confessionalia et altaria portatilia hujusmodi concesseris, nobis et camere apostolice consignare tenearis: tenor vero dicti confessionalis quem etiam in singulis per te personis ipsis forsan concedendis, litteris etiam annotari volumus atque mandamus: alioquin concessio et auctoritas ipsa nullius sit roboris vel momenti. Sequitur et est talis. Devotionis tue sinceritas promeretur ut votis tuis in hiis presertim quae ad anime tue salutem cedere valeant, quantum cum Deo possumus favoraliter anuamus: hinc est quod nos tuis devotis supplicationibus inclinati ut sacerdotem idoneum secularem vel regularem in tuum possis eligere confessorem qui confessione tua diligenter audita pro commissis per te criminibus, excessibus et peccatis etiam in singulis Sedi apostolice reservatis casibus, preterquam offense ecclesiastice libertatis, violationis interdicti ab eadem Sede impositi, criminum heresis, cujusvis offense, inobediencie seu rebellionis aut conspirationis in personam vel statum Romani Pontificis seu Sedem apostolicam, presbitericidii, offense personalis in Episcopum vel alium Prelatum, invasionis, depredationis, occupationis aut devastationis terrarum Ecclesie Romane mediate vel immediate sujectarum ac etiam invasionis Romipetarum seu quorumcumque aliorum ad Romanam curiam venientium, prohibitionis devolutionis causarum ad dictam curiam, delationis armorum et aliorum prohibitorum ad partes infidelium, impositionis novorum onerum realium vel personalium ecclesiis vel eclesiasticis personis, simonie super ordinibus vel beneficiis assequendis in eadem curia vel extra contracte, et generaliter in casibus contentis in bulla que consuevit in die cene domini per predecessores nostros Romanos Pontifices publicari

CXLII. 1467.

semel in vita dumtaxat debitam tibi absolutionem in forma ecclesie consueta impendere et penitentiam salutarem injungere valeat: et insuper quod confessor predictus vel alius quem duxeris eligendum omnium peccatorum tuorum de quibus corde contritus et ore confessus fueris etiam semel dumtaxat in mortis articulo plenam remissionem tibi in sinceritate fidei, unitate sancte Romane ecclesie ac obediencia et devotione nostra vel successorum nostrorum Romanorum Pontificum canonice intrantium persistenti auctoritate apostolica concedere valeat, devotioni tue tenore presentium indulgemus: sic tamen quod idem confessor de hiis de quibus fuerit alteri satisfactio impendenda, eam tibi per te si supervixeris vel per alios si forte tunc transieris, faciendum injungat, quam tu vel illi facere teneamini ut prefertur: et ne quod absit propter hujusmodi gratiam sis aut reddaris proclivior ad illicita in posterum committenda, decernimus quod si hactenus in nos vel predecessores nostros Romanos Pontifices aut in ipsorum mandatorum contemptum seu dicte Sedis vel ecclesiastice libertatis offensam aliquam commisseris aut ex confidentia remissionis hujusmodi committeres quod illa predicta remissio tibi nullatenus suffragetur, quodque per unum annum a tempore quo presens nostra concessio ad tuam pervenerit notitiam computandum, singulis sextis feriis impedimento legitimo cessante jejunes: et si predictis feriis ex precepto ecclesie, regulari observantia, injuncta penitentia, voto vel alias jejunare tenearis una alia die singularum septimanarum ejusdem anni qua ad jejunandum ut premittitur non sis astrictus, jejunes. Et si in dicto anno vel aliqua ejus parte esses legitime impeditus, anno sequenti vel alias quamprimum poteris, modo simili suplere hujusmodi jejunium tenearis: porro si forsan alias prelibatum jejunium in toto vel in parte quomodocumque commode adimplere nequiveris, eo casu confessor predictus jejunium ipsum in alia pietatis opera commutare valeat, prout anime tue saluti viderit expedire, que tu par modo debeas adimplere: alioquin presens nostra concessio quoad plenam remissionem hujusmodi dumtaxat, nullius sit roboris vel momenti. Volumus insuper quod si alias tibi a nobis vel predecessoribus nostris Romanis Pontificibus consimiles littere forsan concesse sint, nec ille nec etiam presentes quoad predictos exceptos casus vel quoad absolutionem de reservatis ultra quam semel obtinendam, tibi aliquatenus suffragentur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis, constitutionis et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire: siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Dat. Rome apud sanctum Marcum, anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo, idibus junii, pontificatus nostri anno tertio. = L. Dathus. = *Tiene colgado de un bramante un sello de plomo en que hay de un lado dos figuras sentadas en sus sillas: enfrente de la cara y parte del pecho de la figura de la izquierda dice:* = S. Pau. = *y junto á estas letras enfrente de la que está á la derecha dice en igual sitio.* = S. Pet. *En el lado opuesto tiene otra figura sentada en una silla, y junto á ella varias de rodillas, y en un claro dice:* = Paulus P P. II. *En el doblez que tienen todas las bulas y del cual pende dicho sello tiene una firma que á la letra dice* = . . . . de Collis.

*En el reverso dice asi:* = R. apud me. L. Dathum.

## Núm. CXLIII.

*Cédula del Príncipe don Alonso dando seguro á todos los Comendadores, Treces y demas freires de la orden de Santiago, para que pudiesen acudir libremente á celebrar capítulo de la órden. En Toledo 9 de junio de* 1467. = Copia testimoniada en el archivo del Conde de Miranda.

CXLIII. 1467.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Viscaya é de Molina, Administrador de la orden de la caballería de Santiago por actoridad de la Santa See Apostolica: á todos los Comendadores é Caballeros é Priores é freires de la dicha Orden de Santiago, así de las provincias de Castilla é de Leon que son de los dichos mis regnos, como del regno de Aragon é de Navarra é de otros regnos extrangeros, é á todas las otras personas á quien lo de yuso escripto atañe ó atañer puede é qualquier de vos que esta mi carta viéredes ó su traslado signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que yo acatando sea muy complidero servicio de Dios é mio é al bien é pro de la dicha órden é á reformacion de muchas cosas della, yo mandé al venerable padre prior de Ucles, que con acuerdo de algunos Comendadores é Treses de la dicha órden llamasen á capítulo é ayuntamiento general á todos los Caballeros, Comendadores é Treses de la dicha orden de Santiago para que á cierto término por él asignado, todos los dichos Comendadores, Caballeros, Priores é freires viniesen é se juntasen al dicho capítulo é ayuntamiento en las villas de Ocaña ó de Estremera, que son de la dicha orden en la dicha provincia de Castilla, para entender en algunas cosas complideras á servicio de Dios é mio é bien é provecho de la dicha orden: é por quanto por parte de algunos Caballeros é Treses de la dicha orden me fué fecha relacion, que por causa de los grandes bollicios é guerras que han seido é son é esperan ser en estos mis regnos é señoríos, algunos de los dichos caballeros, así de los que han seido é estado en mi deservicio en compañía de don Enrique mi antecesor, como de los otros de las dichas provincias de los dichos mis regnos, é asimesmo de los que son de fuera dellos, se querran escusar de querer venir al dicho capítulo é ayuntamiento, disiendo que podrian recebir mal ó dapno viniendo al dicho capítulo ó estando en él ó tornando á sus casas, é porque mi merced é voluntad es de proveer é remediar porque, todos vengan libre é seguramente é sin temor alguno al dicho capítulo é ayuntamiento, mandé dar esta mi carta de seguro en la dicha rason, por la qual ó por el dicho su traslado signado como dicho es, dó é otorgo mi seguro é salvo conducto á todos é qualesquier Comendadores, Priores é freires, Caballeros de la dicha orden de Santiago é á todo lo suyo é á sus familiares é criados é otras personas que con ellos vinieren é á sus bienes é cosas que consigo trageren, así á los que han seido é estado en mi deservicio con el dicho mi antecesor, como á los que me han servido é sirven é han seido neutrales, é asimesmo á los otros de los dichos regnos estraños: é les fago seguros las venidas é estadas é tornadas desde hoy en adelante en tanto que dure la cele-

CXLIII. 1467.

bracion del dicho capítulo é fasta sus vueltas é tornadas á sus casas, por venida, estada é tornada: é que non recibiran mal nin dapno, toma, nin robo nin prision nin opresion alguna en sus personas nin en sus bienes é cosas que consigo trageren é levaren é volvieren: é si caso fuese que algund dapno ó desaguisado les fuese fecho por venir al dicho capítulo, que yo gelo mandaré pagar é restituir realmente é con efecto, ca yo por esta mi carta los tomo é rescibo so mi guarda é amparo é defendimiento real. E por ella ó por el dicho su traslado signado como dicho es, mando á los Perlados é Ricos-omes, Caballeros é á los capitanes de qualesquier gentes é alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de qualesquier cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos que esta dicha mi carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, vieren, que guarden é fagan guardar é complir este dicho mi seguro é salvo conducto, á los dichos Comendadores, Priores, freires, Caballeros é otras personas de la dicha orden é á los dichos sus criados é familiares que al dicho capítulo é ayuntamiento vinieren é á los dichos sus bienes é cosas, é non vayan nin pasen contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello: mas antes los defiendan é amparen de qualquiera que mal ó dapno los quiera faser, sopena de caer en las penas é casos en que caen é incurren los quebrantadores de seguro é salvo conducto dado por su Rey é Señor natural: é mando á las dichas justicias que fagan apregonar esta dicha mi carta ó el dicho su traslado signado por las plazas é mercados públicos é otros logares acostumbrados por pregonero é ante escribano é testigos en las dichas cibdades é villas é logares; é si despues de fecho el dicho pregon alguna ó algunas personas fueren ó vinieren ó pasaren contra este dicho mi seguro, ó lo quebrantaren en qualquier manera, procedan contra ellos é contra sus bienes á las mayores penas ceviles é criminales que fallaren por fuero é por derecho: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de dies mill maravedis á cada uno por quien fincare de lo así faser é complir; é demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplasen que parescan ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del dia que los emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Toledo á nueve dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é siete años.=Yo el Rey.=Yo Fernando de Arse, secretario de nuestro Señor el Rey la fise escrebir por su mandado. = E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey avia escripto esto que se sigue. = El Marques de Villena. = Registrada. = Chanceller.

## Núm. CXLIV.

*Presentacion de las credenciales dadas por el Rey don Enrique á don fray Alonso de Palenzuela, Obispo de Ciudad-Rodrigo, para entablar alianza con el Rey Eduardo IV de Inglaterra, y una minuta del tratado. En Westminster* 6 *de julio de* 1467. = Copia antigua en el archivo de Simancas.

CXLIV.
1467.

Henricus Dei gratia Castelle et Legionis Rex omnibus et singulis ad perpetuam rei memoriam harum seriem inspecturis felicitatem prosperam. Cum claros Gothorum Reges ac inclitos Anglie Principes celebris memorie, progenitores nostros in ecclesie sancte subsidium et ecclesiastice pacis vires exhibuisse noscamus, Regumque officium exigat pacem tueri ecclesie et inter improbos iniquorum ausus tutam facere innocenciam subditorum: sancta quoque mater ecclesia per rabiem infidelium modis miseris perturbetur et affligatur durius: ad dissipandam fortitudinem hostium viresque frangendas cohibendosque eorum furibundos conatus nullum remedium apcius videatur quam Christianos Principes vires suas unire, pacem quoque ac concordiam componere inter se perpetuo federe amiciciarum et seipsos velle vinculo connectere caritatis: cum humanis rebus nihil perniciosius bello aut discordia esse possit, nec quidquam salubrius amiciciarum legibus ad rempublicam augendam; nos igitur Henricus Castelle et Legionis memoratus Rex sacre legis inherentes doctrinis, quibus pacis unio cunctis Regibus atque fidelibus populis commendatur, Domino demandante: *habete sal in vobis et pacem habete inter vos*: premissa omnia necnon necessitudinem et propinquitatem sanguinis quae nobis cum illustrissimo Principe consanguineo nostro carissimo Edwardo, Rege Anglie intercedit, assidua meditatione tractantes ac habentes intuitum ad exaltationem orthodoxe fidei et ecclesie defensionem, christiane etiam religionis augmentum nonnulla amiciciarum federa, alligianciam et confederationem realem atque perpetuam pro nobis, heredibus et sucessoribus nostris, regnis, terris et dominiis, subditis nostris nunc et pro tempore existentibus cum prefato illustrisimo Principe Edwardo, ejusque terris, dominiis et subditis contractavimus, inivimus sub certis capitulis ac puntuacionibus per nostros et ejusdem Regis legatos, ambaxiatores et nuncios ex utraque parte transmissos, que tamen nec usque in presens conclusa aut difinita existunt: volentes igitur prefacta amiciciarum federa, confederaciones et alligianciam usque ad salubrem conclusionem adducere, deliberato ac maturo consilio prius habito tam cum carissima ac illustri Regina domina Johanna uxore mea, quam aliis plurimis consiliariis nostris, confidentes de fidelitate, legalitate et prudencia atque multiplici sufficiencia et honestate quibus persona reverendi patris domini fratris Alphonsi de Palençuela, minorum ordinis professoris ac Civitatensis Episcopi, consiliarii nostri carissimi decoratam novimus, ipsum harum serie facimus, creamus et constituimus nomine nostro et regnorum et dominiorum nostrorum ambaxiatorem solepnem et procuratorem specialem, cui committimus nomine nostro ac nomine regnorum, terrarum et dominiorum nostrorum ubique locorum existencium potestatem nostram plenam, sufficientem, abundan-

CXLIV. 1467. tem ac liberam ad omnia et singula tractanda, concludenda, definienda et fine etiam debito terminanda cum prefato illustrissimo Principe domino Edwardo, Rege Anglie ac personis deputandis per eum suo nomine et regnorum ac dominiorum suorum tam in terra quam in districtu maris consistentium cum potestate punctuandi, addendi et diminuendi super colliganciis supradictis et amiciciarum federibus, ac omnia et singula faciendi, disponendi, ordinandi, declarandi, concludendi et terminandi, ac omnia alia faciendi que specialem commissionem exigant et mandatum que nos ipsi faceremus, si possemus personaliter inesse: necnon etiam ad prefatas confederationes et amicicias validiores et firmiores redendas excipiendi, acceptandi, rescipiendi quosque Reges, Principes, Duces, Comites et Barones ejus discrecioni videbitur cum ejusdem Regis Edwardi beneplacito et assensu: necnon eciam asensum prebendi exceptacionibus personarum per eumdem Regem excipiendarum aut eciam acceptandarum ac eciam si opus fuerit tempus taxandi, asignandi ad prefactas, tractatas et deliberatas per eum alliganciam et amicicias conclusas et terminatas in regnis et dominiis tam nostris quam prefati illustrissimi Edwardi, Regis Anglie publicandi, cui eciam committimus potestatem jurandi in anima nostra ac obligandi et sub ypoteca obligationis apponendi omnia bona tam patrimonialia quam fiscalia ad coronam nostram pertinencia bono animo et fide regia pollicemur ex hoc et in perpetuum ratum et firmum habere omni dolo et fraude cessantibus, et illabatum servare quidquid per prefactum reverendum patrem Episcopum Civitatensem, procuratorem nostrum ad hoc specialiter deputatum nostro nomine et regnorum ac dominiorum nostrorum cum memorato illustrissimo Principe consanguineo nostro carissimo Edwardo, Rege Anglie ac personis per eum deputandis conclusum, actum et definitum extiterit, prefatum procuratorem nostrum ab omni onere relevantes, insuper eciam prefactam procurationem injungimus cum emergenciis, dependenciis, et connexitatibus que ad hoc tam de jure quam communi consuetudine exiguntur modo, via, forma melioribus quibus possumus et debemus. In quorum omnium testimonium ac plenam fidem presentem literam nostro nomine roboravimus et coram secretario nostro cui signandam tradidimus, fecimus presentibus honorabilibus viris, consiliariis nostris, videlicet reverendissimo in Christo patre domino Alphonso de Fonseca, Archiepiscopo Ispalensi, Andrea de Cabrera, majordomo majore Regis, Antonio Nunes de Civitate Roderici, computatore majore Regis ac Johanne Hernando Galindo, milite milicie sancti Jacobi ac preceptore Hernando de Fonseca, fratre Archiepiscopi Ispalensis, Francisco de Tordecillas, camerario. Datis et actis in villa de Madris ultima die mensis martii, anno domini millesimo quatuorcentesimo sexagesimo septimo.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium promissorum nos Wilhelmus, Episcopus Eliensis, commissarius, procurator et deputatus supradictus sigilum nostrum presentibus apposuimus. Data et acta sunt hec omnia et singula premissa prout supra scribuntur per commissarios procuratores et nuncios ante dictos in palacio Westmonasterii in Anglia sexto die mensis julii, anno incarnacionis dominice millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo, presentibus discretis viris magistro Henrico Sharp, legum doctore, notario Regis, Ricardo Bolls, clerico et Ricardo Langport Tauton, archidiacono, necnon Fernando de Palensuela, Thesaurario Placentinen-

CXLIV.

1467.

sis ecclesie in Hispania Petro Paratinen. Capellano predicti domini Alphonsi, Civitatensis Episcopi et Johanne de Ribas, armigero.

*Copia federis Regis Eduardi ultimi manu privati sigili.*

In primis concordatum est quod inter ipsos Reges Anglie et Castelle regnaque, terras, dominia, loca et subditos suos in posterum futuris perpetuis temporibus ubicumque locorum sit vera, perpetua et realis amicicia, alligancia et confederatio. =Item quod prefatus Rex Anglie, heredes et sucessores sui ac subditi erunt prefato Regi Castelle, heredibus et successoribus et subditis suis veri, perpetui et fideles amici, alligati et confederati, ipsisque conservabunt pro posse suo honores et jura quecumque que de presenti obtinent, aut in posterum obtinebunt, nec eorum regna, terras seu dominia contra justitiam invadent, nec jus aut titulum ad regna, terras et dominia sua hujusmodi quovismodo usurpabunt, dampnumque ipsorum pari modo fideliter impedient, hostibus, inimicis, rebellibus persecutoribus et emulis suis quibuscumque presentibus et futuris consilium, auxilium vel favorem contra ipsos aut eorum aliquem publice vel oculte nunquam in posterum dabunt, nec hostes, inimicos, rebelles, persecutores aut emulos hujusmodi in prejudicium aut dapnum dicti Regis Anglie, heredum aut successorum, regnorum, terrarum aut dominiorum suorum scienter receptabunt, receptarive facient, nec quovismodo in regnis, terris, dominiis et locis suis predictis stare seu morari scienter patientur, nec eosdem contra prefatum Regem Anglie, heredes, successores, regna, terras, dominia, loca et subditos suos antedictos sustenibit aut adjuvabit quovismodo, necnon subditos suos et alios quoscumque regnum Anglie, terras, dominia seu loca prefati domini Regis per terram vel mare offendere vel invadere molientes pro viribus suis refrenabit et impediet, ipsumque dominum Regem Anglie, heredes, successores et subditos suos sub modo et forma supradictis juvabit et premissa omnia et singula quaecumque et quotiescumque dictus Rex Anglie, heredes et successores sui auxilio prefati Regis Castelle, heredum et successorum suorum indiguerint, ipsius Regis Castelle, heredum seu successorum suorum auxilium invocari et super hoc ipsum Regem Castelle, heredes seu successores suos duxerit requirendos bona fide faciet et implebit, ac contra omnes homines mundi qui prefatum Regem Anglie, heredes et succesores seu subditos regnum, terras, dominia seu loca sua supradicta per terram mareve offendere, invadere, impunnare aut in ipsos guerram facere seu bellum movere presumpserint eosdem dominum Regem Anglie, heredes et successores suos pro viribus suis juvabit ipsius videlicet domini Regis Anglie, heredum et succesorum suorum sumptibus et expensis sub modo et forma infrascriptis et in hiis eis dabit consilium, auxilium et favorem, prout melius stiterit vel potuerit quovismodo bona fide sine fraude et malo negocio et sicut facere pro facto et negociis suis propriis. = Item conventum et concordatum est quod si contingat prefatum Regem Anglie, heredes, successores suos hominibus ad arma, castellanis sagittariis indigere ac subsidium dicti Regis Castelle heredum et successorum suorum in hac parte aliquando per se, literas aut nuncios suos inquiret predictus Rex Castelle, heredes et successores sui prefatum Regem Anglie, heredes et successores suos bona fide et absque difficultate juvabit, secundum modum et

CXLIV. 1467. formam superius adnotatum de gentibus et hominibus ad arma hujusmodi usque ad numerum quem a se quomodo poterit dimittere necessitate sua propia que contingere poterit temporibus successivis considerata, quandocumque et quotiescumque ad id fuerit requisitus sumptibus tamen et expensis prefati Regis Anglie secundum statum hominum, armorum, sagittariorum et aliorum hominum hujusmodi infra spacium duorum mensium a tempore requisitionis hujusmodi computandorum. =Item quod sumptus et expense hujusmodi habito respectu ad forum victualium quod in presentibus pro tempore contingit, bona fide taxentur ac moderentur per quatuor legales milites qui ad hoc assumentur, videlicet duos ex una parte et duos ex alia qui arbitrentur, taxent et moderent sumptus et expensas hujusmodi secundum temporis et loci, ubertatis aut sterilitatis circunstancias, servientque homines ad arma et gentes hujusmodi legaliter et ex fide prefato Regi Anglie, heredibus, successoribus suis in ipsorum guerris, quamdiu eos duxerint retinendos et eis satisfecerint de stipendiis sicut premittitur moderandis. = Item conventum et conclusum est quod per presentem amicitiam nullum fiat prejuditium aut impedimentum prefato Regi Anglie, heredibus et successoribus suis quin poterunt omnes, singulos fugitivos exules et exbannitos presentes et futuros ex causa et ocasione quacumque a regno Castelle predicto receptare, sustinere et fovere in regno, dominiis et terris suis ante dictis.=Item conventum et concordatum est quod a presenti amicicia, alligancia et confederacione santissimus in Christo pater dominus Papa, serenisimique Principes Arragonie et Portugalie necnon Ferdinandus Sicilie et Christhiernus, Danie Reges expresse et nominatim excipientur.

= Item conventum et concordatum est quod in omni pace, amicicia, alligancia et confederacione, necnon treugis, induciis et guerrarum abstinenciis quibuscumque pro parte dicti Regis Castelle, heredum seu successorum suorum cum Regibus, Principibus, Dominis et aliis personis quibuscumque in posterum capiendis, ineundis, contraendis seu concordandis prefatus Rex Anglie, heredes et successores sui tamquam amici, allegati et confederati dicti Regis Castelle, heredum et successorum suorum omnino comprendentur. = Item conventum et concordatum est quod si aliquid in posterum, quod Deus avertat, per prefatum Regem Anglie contra vires, formam et effectum presentis amicitie et confederacionis temere factum fuerit, illud toties quoties id acciderit salvis infrascriptis ad requisicionem dicti Regis Castelle por debita juris remedia reformetur et justicia inde fiat, ita quod presens amicicia nullatenus ea ocasione dissolvi censeatur. = Item quod tam subditi prefati domini Regis Castelle quam predicti Regis Anglie presertim in mare seu aliis locis distantibus ad presens constituti amiciciam hujusmodi ante ipsius publicationem probabiliter igorare potuerint, conventum est igitur quod presens amicicia ad reparacionem hujusmodi attemptatorum ab ortu solis sexti diei mensis novembris proximi futuri et non antea incipiat, quodque interim uterque Regum predictorum in regnis et dominiis suis ipsam amiciciam debite publicari facient. = Item conventum et conclusum est quod ab ortu solis dicti sexti diei in posterum futuris perpetuis temporibus mercatores ceterique subditi prefati Regis Anglie libere possint in regno Castelle ceterisque terris et dominiis sub potestate ejusdem pro tempore existentibus quecumque mercimonia atque res emere et vendere et quod

pertractentur et habeantur vere et sine aliqua ficcione quoad hospitacionem et solucionem consuetudinum, custumarum, et jurium quorumcumque et cetera omnia quecumque per inde in omnibus et per omnia, ac si essent originarii et subditi sui proprii ac naturales juribus et libertatibus privilegiis ac consuetudinibus, civitatibus, opidis, villis, universitatibus, collegiis et societatibus quibuscumque retroactis temporibus concessis seu competentibus in omnibus semper salvis. CXLIV. 1467.

## Núm. CXLV.

*Carta de Pedro de Mesa, canónigo de Toledo en que refiere el levantamiento de aquella ciudad causado por Alvar Gomez, su alcalde mayor y escribano del Rey. En Toledo 17 de agosto de* 1467. =Original en el archivo de la santa iglesia de Toledo.

*Post vivam recomendationem.* CXLV. 1467.

Domingo diez é nueve de julio de mil quatrocientos é sesenta é siete que agora pasó, despues de la misa mayor de esta santa iglesia, entre los dos choros fué leida una carta en el púlpito general de esta santa iglesia, la qual leyó un capellan de los de vico linage, la qual carta era de entredicho en esta ciudad, é la villa de Maqueda; por manera que Alvar Gomez se entrometia en tomar diezmos é primicias é otras rentas eclesiásticas, que pertenecian á un préstamo que la mesa capitular tiene allí, que no solamente face tomasen en estas rentas, mas su alcalde Alvar Gomez fizo apalear é descalabrar á ciertos judíos arrendadores, porque dieron puja en las dichas rentas de la mesa capitular: sobre la qual causa se puso este entredicho, por donde ovo grande alteracion entre Fernan Perez de Ayala, ansí como único é principal de esta santa iglesia, el qual ama é amó siempre el servicio de Dios é bien de esta santa iglesia, é de la otra parte Alvar Gomez, entre los quales pasaron grandes debates é palabras muy deshonestas dichas así de la una parte como de la otra; de manera, Señor, que se concertó por algunas entercesiones que entrevinieron en ello, que diese Alvar Gomez á su alcaide Fernando Escovedo é le entregase en la carcel arzobispal de esta ciudad é mas que diese fianza de diez mil doblas; todo esto para restaurar la enjuria del cabildo, é imitigar el gran escándalo que en esta ciudad era entre conversos é cristianos lindos, esto es, cristianos viejos: é luego acordaron de traer á este alcaide é le entregaron al bachiller Treviño, así como juez ordinario, el qual estaba preso en poder del dicho bachiller en el palacio arzobispal de esta ciudad; é fué la conveniencia que firmase estas diez mil doblas dicho Alvar Gomez, las quales dijo determinadamente que le placia; é despues por enducimiento de algunos, en especial por Fernando de la Torre, que entró por una puerta que dicen de las Ollas, dando muy grandes voces diciendo, «que no se sometiera á «cosa alguna de estas, mas antes que «no estuviese en palabras, é lo «rompiese así con el dicho Fernan «Perez, como con el dicho cabildo" esto todo dentro de la iglesia en un rincon de ella, que es detras de la capilla de los Reyes nuevos, cerca de la pila nueva del baptismo; é de allí salieron juntos el dicho Alvar

CXLV. Gomez é Fernando de la Torre; é Fernando Perez de Ayala volvióse
1467. é entróse en la claustra. Los caballeros é otros de la ciudad, se quedaron allí todos confusos. Esto seria á hora de tercia; é dende una hora vinieron ciertos hombres de concierto aunados por el dicho Alvar Gomez é Fernando de la Torre conversos muy armados con poco temor de Dios, é menos guardando la reverencia que debian á la madre santa iglesia, como así infieles entraron por una puerta que está junto con la del Perdon de esta santa iglesia, las espadas sacadas é con corazas, é así diciendo estas palabras: «mueran, «mueran, que non es esta iglesia, sino «congregacion de malos é de viles." E fallóse allí el clavero de esta santa iglesia, llamado por nombre Pedro de Aguilar: á este le dieron tantos golpes en medio de todos los caballeros que allí estaban, fasta que le dejaron por muerto cerca de un altar que llaman santa María de las vacinicas, é luego fueron tras el otro que avia leido la carta, hasta que se les encerró en una capilla, é allí ovo otros golpes muchos é feridos, en manera que luego murieron dos: é las puertas cerradas de esta santa iglesia, esta gente ha hecho este escándalo. Fueronse todos á comer; é luego martes que fueron veinte é uno de julio de este dicho año de mil quatrocientos é sesenta é siete, vigilia de la Magdalena, despues de comer comenzaron á repicar en algunas parroquias de la ciudad é acordaron algunos clérigos de se armar y sus familias en defensa de la iglesia, los quales con estas parroquias que repicaban que no eran sino es tres, por amor del Conde de Cifuentes don Alvaro de Silva, que eran aficionados con él, acordaron de inviar por los lugares de la tierra de Toledo, é ansimismo por los lugares de la iglesia que viniese gente en defensa de la iglesia, é acudió la villa de Ajofrin que es lugar de la mesa capitular de esta iglesia, de la qual podrian venir hasta ciento é cinquenta hombres bien armados é entraron por el barco de san Felices, por razon que las puertas de la ciudad estaban tomadas por algunos aficionados al Conde; é ansí como pasaron el rio fueron derechos á la iglesia de san Juste, parroquial de esta ciudad é tomaron una cruz é un pendon, el qual pendon llevaba Juan de Guzman el viejo á caballo, diciendo todos á grandes voces: *santa María, santa María.* Fuéronse para la iglesia é saliéronlos á recibir mil hombres armados, é con mucha reverencia entraron todos juntamente en la dicha iglesia é ficieron oracion, é luego el cabildo los mandó dar de comer; é acabando de comer, porque daba muy grande prisa la parte de los conversos con espingardas é otras armas muy espantables, estos en las quatro calles ficieron ciertas estancias é mandáronles ir á ellas, las quales estancias son estas: la una contra la alcana, é la otra á las carnicerías mayores contra las quatro calles, é la otra á la puerta del Perdon contra la Candelaria é la calle de san Juan de la Leche, é la otra estancia al postigo de las casas arzobispales que sale á la Trinidad é otra á la puerta de las Ollas, por la qual estancia ellos comenzaron á poner fuego á la iglesia mayor de esta ciudad muy muchas veces; é non plugo á Dios, ni á la virgen María su madre que por su parte se pusiese; é non solamente este poner de fuego, mas aun tiraron truenos y espingardas contra las puertas de la iglesia, en que firieron é mataron mas de cien hombres entre feridos é muertos, que con ánimo malicioso de quemar é destruir la iglesia, segun parecia por la obra, que donde hallaban posesiones tales como las casas é tiendas, que estaban por esta ciudad, procuraban é facian lo dicho

CXLV.

1467.

de las pegar fuego é derrocar, las quales posesiones ansí querian destruir porque eran de la iglesia; é con esta prisa tan grande este dicho dia martes peleando por las otras estancias el licenciado Alonso Franco descendió por las espaldas de la casa de Diego Garcia de Toledo, que es enfrente de la Magdalena, é peleó con muchos hombres de armas que traia, é mataron cinco hombres de la parroquia de san Lorenzo é otros muchos feridos. En tanto que peleando así estaba, vino Anton Sanchez, tintorero con otra copia de gente contra el dicho licenciado Franco, el qual se aventajaba á pelear, é de la gente del dicho Anton Sanchez fué atajado é preso á la puerta de la carnicería mayor. Luego á muy poco esfuerzo que esta gente mostró, desampararonle todos al dicho licenciado é luego fué llevado á las casas de Juan de Córdova, Regidor; é de que lo supo el Conde dejo de pelear en aquella ocasion é sazon donde estaba, é vino á valer al dicho licenciado Franco, diciendo que luego se lo avian de entregar para que lo trujese consigo; é en este conmedio desenartóle Pedro Lopez de Ayala é díjole que se retirase de allí, que sinó le prenderian como al dicho licenciado Franco; el qual se fué luego muy airado é tomó fasta sesenta hombres de armas consigo, é con dos trompetas por todas las quatro calles enquiriendo las estancias de los conversos é diciendo así: *á ellos señores, que no son nada; que hoy es vuestro dia.* Los quales conversos se esforzaron mucho é pelearon muy de recio, porque así los facia espaldas el Conde; é en este conmedio vino Anton Sanchez é foradó una pared de la carnicería é puso una bombarda al dicho forado é tiró un tiro á la estancia donde estaba el Conde que guardaba la carnicería, é de aqueste tiro llevó la cabeza á uno é brazos á otros, en manera que non paró ome en todas aquellas calles. E luego los cristianos viejos mandaron abrir la puerta de las Ollas, que cae á la Chapinería, é acordaron de poner fuego á unas casas que estan pegadas á la iglesia, porque ellos desde allí non pusiesen fuego á la dicha iglesia; é ansí que se puso el fuego, comenzó de arder muy bravamente, tanto que la gente se espantaba por esta calle de la Chapinería; é ansimismo se puso fuego por la parte de las carnicerías mayores que era la otra estancia; é mas á la estancia de la Candeleria se puso fuego, é quísolo Dios facer ansí, que el aire era de mediodia, é ansí llevó el fuego por todas las quatro calles é quemóse mas las alcaicerías de los paños la una é la otra. E en esto vinieron mas de sesenta hombres de armas en favor de los conversos é pusieron fuego á las casas arzobispales por las caballerizas, é non pudo arder, que de sí mismo se apagó. E aqueste fuego tendido ansí por la ciudad duró é fué fasta la Trinidad, é tomó cerca de san Juan de la Leche, é quemó la calle que dicen de la sal é la rua nueva, é todo el alcana de los especieros, hasta santa Justa; é de allí tornó por el solarejo é quemó toda la calle que llaman de los tintoreros é la casa de Diego Garcia de Toledo: en manera, Señor, que este fuego ansí apoderado non avia quien lo atajara, por quanto esta gente luego dejaron de pelear é fuyeron, especialmente quando vieron retraer al Conde en la Trinidad. E duró el fuego martes despues de las vísperas fasta el miércoles en todo el dia é toda la noche: é en este dicho dia miércoles comenzaron de robar muchas casas, en especial de estos que se mostraron ser capitanes é de los otros comunmente. E luego como los cristianos viejos que-

CXLV. daron con esta victoria tan grande,
1467. por ser tanta la multitud de gente, como eran los conversos fué una grande maravilla, porque los cristianos viejos eran tan pocos, que non creyas, Señor, que fué en poder de la gente, sinon grande maravilla de Dios; que con estos conversos multitud de cristianos lindos eran necesarios é en otra manera non tomaron ellos aquesta nin aquestas nin aun por pensamiento, salvo algunos caballeros é escuderos tornasen loca á esta gente volviendo de nuevo; é diéronles por capitan de los conversos á Fernando de la Torre. E ansí el Conde retirado á la Trinidad fuele requerido por parte de la ciudad que luego saliese fuera, el qual salió luego é fuese á san Bernardo con muchedumbre de conversos. E ansimismo requirieron á Alvar Gomez antes que aquesto, que si ansí no fuera é saliera quando el Conde, no se fuera por que tomara dél gran venganza la ciudad: mas anticipóse á salir, é aquello les dió las vidas. En este conmedio durante el fuego é robo, todos los conversos se retrajeron á los monasterios con sus faciendas ansí de monjas, como de frailes é en algunas iglesias parroquiales, é allí guarecieron muchos con sus faciendas. Este dicho dia miércoles que fueron veinte é dos dias de dicho mes de julio de mil quatrocientos y sesenta y siete Fernando de la Torre huyó en anocheciendo, porqne no fuese conocido é así demudado íbase con ánimo de salir fuera de la ciudad; é en una iglesia de santa Leocadia fué conocido de ciertos guardas que y estaban en la dicha iglesia, é tomáronle é lleváronle á la torre della, é sobiéronle en somo; é él pensando que allí le querian dejar en son de preso, exortábales de muchas cosas, en especial de rescate por grandes quantías. E estos que lo sobian pospuesta toda codicia colgáronle de los maderos de las campanas, é ansí amaneció colgado jueves por la mañana veinte é tres de dicho mes de julio contra la calle. E despues lo supieron los de san Miguel el alto quando era colgado dicho Fernando de la Torre, é acordaron de colgar á su hermano Alvaro de la Torre, Regidor de esta ciudad, que lo avian preso un dia antes, é colgáronle de unas barandas que son en la plazuela del Seco; é luego los fueron á descolgar con muy mucha gente de allí donde estaban, é leváronlos á la plaza mayor en dos asnos é pregon que decia ansí: *esta es la justicia que manda facer la comunidad de Toledo á estos traidores, capitanes de los conversos hereges, por quanto fueron contra la Iglesia, mándanlos colgar de los pies cabeza abajo: quien tal face, que tal pague*. E ansí estuvieron dos dias, é fechos pedazos á cuchilladas, mandaron á los judíos que los tirasen de aquella forca, é los llevasen á enterrar cerca del fosario de los judíos. Item, este dicho dia jueves duró el robo por todo el dia fasta el viernes veinte é quatro é sabado siguiente veinte é cinco. E fizo la ciudad pregonar que ninguno que fuese converso fuese osado de tener armas defensivas en sus casas, sopena de muerte, é ansimismo ofensivas, ni las pudiese traer, sino un cuchillo tan largo como un palmo, é despuntado, en gran menosprecio de esta gente é gran sujecion: en manera que por tan gran deshonra como esta han acordado muchos conversos de se ir, é muchos no osan ni han lugar. Otrosí: jueves seis del mes de agosto dia de la Transfiguracion en la tarde del dicho año, ayuntose la comunidad é fueron á la carcel real de la ciudad, en donde estaba preso el licenciado Franco arriba mencionado, é requirieron á Pedro Lopez de Ayala é á los otros caballeros que ficie-

CXLV.

1467.

sen justicia del dicho licenciado, sinó que ellos la farian, porque avia sido causa de la muerte de tantos hombres. Ellos detenianse por muchos ruegos del Rey don Alonso é del Arzobispo de Toledo é del Marques de Villena, ansí ruegos como exhortaciones é aun cominaciones, diciendo: que bastaba ya lo fecho: estos caballeros con animo de darle la vida. E á todo esto non curó la comunidad de otra cosa sinó solo de sacarle é enforcarle: é á esto llegose una multitud de gente que los caballeros non pudieron resistirlo; é ansi mas por fuerza que de otra manera pusieron por obra el enforcar al dicho licenciado Franco. En manera que por esta razon está toda esta gente muy atemorizada de que veian ansí las cosas como iban. E por parte de algunos fueron rogados caballeros, regidores é jurados de esta ciudad, que diesen orden como saliesen, é se fuesen los que irse quisiesen libre, francamente con sus mugeres é fijos é faciendas, é que non sacasen bienes ningunos, nin armas de los desterrados (que es una muchedumbre de todos los principales) é los que quisiesen estar, que la ciudad los tomase en su amparo é guarda, é que sacasen tiendas é usasen de sus oficios. En esta manera, Señor, fasta agora está asentada la ciudad: é despues deste pregon ha salido asaz gente con sus casas é sus bienes; é en muchas villas de la comarca no los reciben, los unos por odio é malquerencia que los tienen, é los otros porque los Señores de la tierra non consienten. En manera, Señor que padece gran parte de esta gente, é non los dejan entrar en lo poblado, en manera, Señor, que quiere parecer quando salieron los hijos de Israel del captiverio de Pharaon, é ficieron tabernáculos é cubanillas en el desierto, despues de fecha aquella maravilla quando se abrió el mar, é pasaron al desierto: así que dando otro entendimiento por su gran soberbia de esta gente salen de la tierra de promision é se van al captiverio por permision de Dios é justicia. Item: en nueve dias del mes de agosto de este dicho año de mcccclxvij, víspera de san Lorenzo, fué preso un hombre que se llamaba Juan Blanco, el qual de parte de padre era converso, é de la madre cristiano lindo. Era un valiente hombre por la persona, é era esclavo de Fernan Perez de Ayala: é esta gente conversa acordaron de le comprar al dicho Fernan Perez de Ayala, é diéronle por él quanto quiso é otros servicios: é esto para darlo al dicho Fernando de la Torre, que fuese page de su lanza, el qual esclavo compraron para dar guerra é destruir á los cristianos viejos, porque era ansí valiente. E quando vido que su amo era ansí enforcado tan deshonestamente de los pies, acordó de se ir á Maqueda, é yendo de Maqueda á Ocaña en un lugar que se llama la Alameda, tomáronle allí, é trujeronle á esta ciudad, é acordaron de jugarle á las cañas por muchas maldades é traiciones é muertes de hombres en que avia sido: el qual dijo queria morir en fe de cristiano, é acordaron de le enforcar á otro dia domingo dia de san Lorenzo. Agora, Señor esta ciudad ha asentado en esto: que en oficios ni beneficios no hayan ni tengan parte por las muchas cosas é maldades que contra esta gente fallaron: especialmente en casa de Fernando de la Torre, capitan é cabeza de esta gente, se fallaron mas de quinientas pellas de alquitran, tan grueso como grandes toronjas, é esto para fuego, é muchas alcancías llenas de cal viva; esto para echar á la gente en las pellas, é otras maneras de armas de traicion. E falláronse mas un saco de guadaifines, que es una prision que los

CXLV. moros tienen para los cristianos, é
1467. las usan ellos; é otras maneras de engaños para matar la gente é facerla caer de sus estados, las quales eran agallas tan gordas como nueces, é echadas de noche por las calles, é muchas escrituras de malos indicios, en especial bulas en hebreo que absolvian plenariamente por cierta contribucion, que secretamente daban é contribuian en aquella obra llamada pia; é muchos libros de devocion en hebráico, prohibidos é reprobados por la madre santa iglesia. E por estas cosas é otras muchas que son largas de contar contra este dan su muerte por bien empleada, porque esto fué examinado por los judíos llamados para esto. En manera que por esta razon tiene ordenado que ni oficio ni beneficio esta gente no goze ni le sea dado, porque á otros generalmente fallaron que judaizaban en muchas y diversas maneras. E ansí por lo eclesiástico como por lo seglar entiendo que está gente lo defenderá. Quanto á lo seglar defenderlo han, porque lo tienen confirmado del Rey, é han privilegios dello, que ni alcaidías ni linage alguno de judíos, leturias ni procuraciones ni abogaciones, ni cosa que faga fe fasta agora todo es quitado, é non lo pueden aver por muchas cosas que han tentado de grandes malicias. Y en quanto á lo eclesiástico se falla contra esta gente grandes simonías, públicamente comprando é vendiendo los beneficios é prebendas de la iglesia de Dios, dignidades, canongías, raciones, beneficios, é otros quantos sean en el cuerpo de la iglesia santa Madre; é pocos dias ha que fué vendida una racion en esta iglesia: quien la vendió é la compró vos, Señor, lo sabeis. De todo esto faced grande inquisicion, que non quedará lo uno nin lo otro que non salga á plaza, é avran color segun la inquisicion se halló de tirar tambien los beneficios como los oficios. De todo, Señor, acordé de vos escribir sumariamente las cosas como pasan, é responden de cada dia á su deseo en gran parte; é creo, Señor, que saldran con todo ello, é con quanto quisieren seguir segun se pasan acá los fechos de cada dia, notificándovos esta carta como á Señor que deseo servir, que Dios lo sabe, el qual os aya en su santa guarda. Vuestra casa padeció, segun creo que vos lo han escrito. No vos quiero mas enojar.=De Toledo á xvij de agosto de mcccclxvij.

Quemáronse mil y seiscientos pares de casas de lo mejor de la ciudad, en que vivian mas de cuatro mil vecinos; y murieron de christianos viejos treinta y seis; y se halló por verdad aver muerto de los conversos quatro tantos.=Vuestro Capellan.=Petrus de Mesa.

*En un traslado de la carta antecedente que se halla en el archivo de la villa de Axofrin, escrito en diez ojas de letra de Francisco Calvo de Castro y Castillo, escribano de aquella villa, á la vuelta de la primera hoja hay una relacion de las personas que vinieron de Axofrin á Toledo, escrita y firmada por el mismo escribano, la cual es como se sigue:*

Juan de Guzman el viejo llevó el estandarte.
Martin de Castro.
Pedro Martin Maestro, padre de María de Axofrin que está en la Sisla.
Pasqual Fernandez Maestro, hermano del de arriba.
Esteban Roldan.
Fernando Calvo, escribano.
Juan Roldan.
Rodrigo Fernandez de Castro.
Pedro Calvo.
Diego Calvo, su hijo.
Alfonso Gomez.
Fernando Garcia de Toledo, escribano.

Diego de las Piedras.
Diego Fernando Maestro.
Fernando de Toledo.
Diego Gomez de Toledo.
Iñigo Fernandez.
Lorente Martin.
Juan Manzaneque.
Juan Ferrer.
Domingo Garcia.
Ibañez Martin.
Don Bartolomé Sanchez Molinero.
Lorenzo Manzaneque.
Domingo Aguirre.
Juan del Castillo.
Pedro Fernandez.
Benito Garcia.
Miguel Alfonso.
Juan Diaz.
Diego Faxardo.
Diego Castellano.
Diego Riofrio.
Juan Sanchez.
Juan de Guzman el mozo. CXLV. 1467.
Lope Giron.
Lorenzo Mendez.
Diego Villamayor.
Juan de Sotomayor.
Pedro de Castro.
Diego de Castro, su hermano.
Diego Toledo,
Miguel Muñoz.
Pedro Gomez, arbañil, el mayor,
Pedro Gomez, su hijo.
Pedro Suarez.
Tello Carrillo.
Diego Lorente.
Alonso Aguirre.

Estas personas fueron las principales, las demas que fueron eran plebeyas.

Consta esta razon de letra de Fernando Calvo, escribano, mi séptimo abuelo, á donde está con mas claridad.=Francisco Calvo de Castro y Castillo.

## Núm. CXLVI.

*Cédula del Rey don Enrique concediendo una amnistia general á todos los vecinos de Toledo que hubiesen tenido parte en los alborotos ocurridos en los tres años anteriores. En Madrid* 16 *de junio de* 1468. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar et Señor de Viscaya, et de Molina : á vos la mi justicia, regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales et omes buenos et comun de la mi muy noble et muy leal cibdad de Toledo et á cada uno de vos salud et gracia. Ya sabedes los movimientos et escándalos en estos mis regnos acaecidos de tres años á esta parte, en los quales algunos Grandes de mis regnos, que non deseaban mi servicio nin el bien dellos, sembraron algunas cosas por las cibdades de mis regnos, por me enemistar con ellas á fin que sus dañados propósitos toviesen lugar, et las dichas cibdades se alzasen contra mi corona real, mirando mas á sus intereses, que al servicio de Dios et mio et bien de mis regnos: et por quanto soy cierto et certificado que el Marques de Villena et otros que en deservicio mio con él se juntaron, informaron á vos, la dicha cibdad de Toledo, que yo estaba de propósito de non mirar las cosas, que á vosotros como mis

CXLVI. 1468.

CXLVI.
1468.

súbditos et leales vasallos complian et de vos quebrantar algunos previllejos et usos et costumbres et otras cosas que vos fueron dichas et por ellos fechas entender de guisa que vos fisieron seguir vias et caminos apartados de mi servicio, lo qual todo mirado et considerado et acatado, que lo que así por vosotros fué fecho et aun por algunos de algunas cibdades, que estan en mi deservicio, fué caso mas premitido de nuestro Señor, por muchas cosas en que le yo só en cargo, et quiso que estos casos contra mi así paresciesen, que non porque de vuestras voluntades procediese enteramente, et nuestro Señor queriendo que estas cosas non lleven mas trabajosos caminos, queriendo dar orden en ello ha premitido, así á vosotros como á algunas de las otras dichas cibdades, que se aparten del camino que traian arredrado de mi servicio, por dar en estos regnos suyos et mios en su lugar pas et á mi reposo para los administrar, et vosotros siguiendo lo susodicho avedes dado forma conformándovos con Dios et rason et con lo que soes tenidos de me recibir et acoger en esa mi cibdad et obedescer como á vuestro Rey natural et non dar fe á los que alteraron vuestros corazones: lo qual antes oviérades fecho, si non por entender conmigo en la pas et sosiego de todos, et que yo fuese certificado como lo por vosotros fecho fué con legítima causa dando fe á aquellos á quien yo tenia á mi voluntad cercanos, todo lo qual por mí visto et porque dello yo soy certificado largamente por parte de Pero Lopes de Ayala, mi alcalde mayor desa cibdad et del mi consejo, et del deseo que todos tenedes aparejado en mi servicio et del dolor en que aviades estado et estábades por las cosas que fasta aquí se avian fecho non complideras á mi servicio. Por ende yo acatando todo lo susodicho et la voluntad et deseo que tenedes para me servir por la presente conformándome con la voluntad de nuestro Señor et en él confiando, que yo fasiéndovos mercedes, vos porná en los corazones me sirvaes como buenos súbditos et vasallos, por la presente remito et perdono et fago perdon general á todos los vesinos et moradores de la dicha cibdad de Toledo, de todos et qualesquier casos de qualquier calidad et misterio, que sean ó ser puedan en que se pueda desir que ellos á mi oviesen errado, ó á la corona de mis regnos, desde el caso mayor al caso menor fasta hoy dia de la data desta mi carta, et vos absuelvo et dó por libres et quitos de todo ello á vos et á vuestros bienes et herederos, para agora et para siempre jamas, et quito toda mácula así de fecho, como de derecho en que se pudiese desir por todos los dichos casos et por qualquier dellos oviésedes incurrido: lo qual es mi merced que se vos guarde et cumpla, non embargante qualesquier leyes et fueros et derechos et ordenamientos, estilos, premáticas, que con todo ello et con cada cosa dello de mi propio motu dispenso en quanto á esto ataña: et quiero por esta mi carta, la qual mando que aya fuerza et vigor de ley, que derogue et prive la fuerza de las dichas leyes et ordenamientos en contrario: et quiero et es mi merced, que los oficios de regimientos et juradorías, de que vos la dicha cibdad proveistes á algunas personas de la dicha cibdad, que fueron de los conversos della, ó otros qualesquier oficios, que los ayan las personas que los hoy tienen et vos la dicha cibdad proveisteis, entendiendo ser complidero al servicio et gobernacion desa cibdad. Et por la presente et por su traslado signado apruebo et confirmo las dichas provisiones de los dichos oficios, et si necesario es,

sin esta mi carta les fago nueva merced dellos para en todas sus vidas, et es mi merced que todo lo en esta mi carta se guarde et compla así et dello se den los previllejos que fueren menester con qualesquier cláusulas et penas, et non fagan ende al sopena de mi merced et de privacion de los oficios et confiscacion de todos sus bienes para la mi cámara : de lo qual mando dar esta mi carta firmada de mi nombre et sellada con mi sello. Dada en la villa de Madrid á dies et seis dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo, de mil et quatrocientos et sesenta et ocho años. =Yo el Rey.=Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado. CXLVI. 1468.

## Núm. CXLVII.

*Cédula del Rey don Enrique á la ciudad de Toledo privando de sus regidurías á los conversos vecinos de ella. En Toledo* 3 *de julio de* 1468. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar et Señor de Viscaya é de Molina: á vos los alcaldes, alguacil, regidores, escuderos, jurados, oficiales et omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo salud et gracia. Sepades que yo entendiendo ser así complidero á mi servicio et al buen regimiento desa cibdad, et porquel rumor antiguo de los mis regnos que ahí esa cibdad ha dado, et por otras causas que en ello me mueven compliderAs á mi servicio, et al buen regimiento desa cibdad, mi merced es de consumir et que sean consumidos los oficios de regimientos que los conversos vecinos de esa cibdad tenian, et que de aquí adelante por rason de los dichos oficios de regimientos non sea acudido con quitacion nin salario nin derecho alguno: porque vos mando á todos et CXLVII. 1468. á cada uno de vos, que de aquí adelante ayades por consumidos los dichos oficios de regimientos que las personas conversos de dicha cibdad tenian, et que los non ayades nin tengades mas por mis regidores della, nin por rason de los dichos oficios les acudades con quitacion nin derecho nin otro salario alguno, nin les guardedes preeminencia nin libertad nin franquezas algunas que por rason dellos que fasta aquí avien de aver, porque así es complidero á mi servicio: de lo qual mando dar esta mi carta para vos firmada de mi nombre et sellada con mi sello. Dada en la muy noble cibdad de Toledo á tres dias del mes de julio, año del nacimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é ocho años.=Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado.

## Núm. CXLVIII.

*Carta del Rey don Enrique á la ciudad de Toledo dándola cuenta de la muerte de su hermano el Principe don Alonso, y mandándola enviar sus procuradores para que con acuerdo de los Prelados y Grandes del reino se dé orden en la pacificacion general del. En Madrid* 6 *de julio de* 1468. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CXLVIII. 1468.

Yo el Rey. = Envio saludar á vos los alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, jurados, regidores é omes buenos de la muy noble é muy leal cibdat de Toledo, como aquellos que amo é prescio é de quien mucho confio. Fágovos saber que yo estando aquí en la villa de Madrid, é conmigo don Alvaro Destúñiga, Conde de Placencia, et el muy reverendo in Christo padre Arzobispo de Sevilla, et los Condes de Benavente é Miranda, et el reverendo padre Obispo de Sigüenza esperando otros Perlados é Grandes de mis regnos para entender é dar orden en la pas é sosiego destos mis regnos: me llegó nueva como ayer martes, cinco dias deste mes de julio plogo á nuestro Señor de llevar para sí á mi hermano, de lo qual yo he avido muy grand dolor é sentimiento, así por ser mi hermano como por morir en tan tierna é inocente edad, lo qual acordé de vos notificar, porque lo sepades é pongades buen recabdo en esa cibdad, asimismo porque yo mediante la gracia de Dios, con acuerdo de los Perlados é Grandes de mis regnos é de los procuradores de las cibdades é villas é hermandades dellos entiendo dar orden en la pas é sosiego é tranquilidad de los dichos mis regnos, é en el buen regimiento é administracion é gobernacion de la justicia dellos: por manera que todas las guerras é males é dapnos é otros inconvenientes cesen en ellos. Por ende yo vos mando que enviedes luego á mí dos buenas personas desa dicha cibdad con vuestro poder bastante, para que juntamente con los dichos Perlados é Grandes, é los otros procuradores de las otras cibdades entiendan en el arreglo de la dicha pas é sosiego, como comple al servicio de Dios é mio, é al bien comun destos dichos mis regnos. Dada en la noble y leal villa de Madrid á seis dias de julio año de lxviij. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Johan de Oviedo.

## Núm. CXLIX.

*Cédula del Rey don Enrique privando de sus regidurias de la ciudad de Toledo á Per Afan de Ribera, Pedro de Guzman, Pedro Martinez y Alonso de Villalobos, por hallarse en compañia de don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de don Juan Pacheco. Marques de Villena y sus secuaces. En Madrid* 20 *de julio de* 1468. = Copia sacada del archivo del Marques de Villena entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CXLIX.

1468.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar et Señor de Viscaya et de Molina: á los alcaldes, alguasiles et regidores et caballeros, jurados, escuderos, oficiales et omes buenos de la muy noble et leal cibdad de Toledo salud et gracia. Bien sabedes en como yo dí mis cartas firmadas de mi nombre et selladas con mis sellos, é so grandes et graves penas mandé et defendi que persona nin personas algunas, mis súbditos é naturales non fuesen osados de se juntar nin llegar á la compañia de Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo et de don Johan Pacheco, Marques de Villena, nin de los otros caballeros sus sequaces, et que si con ellos estaban se apartasen dellos et los non siguiesen, mas que viniesen á mi servicio et mandado so ciertas et grandes penas et privacion de los oficios é confiscacion de sus bienes, segund mas largamente en las dichas mis cartas es contenido. Per Afan de Ribera, fijo del Mariscal Payo de Ribera, et Pero de Guzman, fijo de Fernand Perez de Gusman et Pero Martines de Carrion et Alfonso de Villalobos, vecinos desta dicha cibdad et mis regidores della non temiendo á Dios nin obedeciendo las dichas mis cartas et mandamientos non guardaron nin complieron lo en las dichas mis cartas et mandamientos contenido: antes ellos en contemnimiento é en menosprecio de las dichas mis cartas é mandamientos, non curando de las penas en ellas contenidas se juntaron á la compañia de los sobredichos, et los dieron favor et ayuda et consejo para faser las cosas que por ellos se han fecho et cometido contra mi persona et estado real et en dapno de la cosa pública de mis regnos, et porque ellos non guardaron el juramento que fisieron al tiempo que ellos fueron proveidos de los dichos oficios de regimientos como non debian et segund que á mi servicio et al buen regimiento de la dicha cibdad complia: por lo qual los susodichos cayeron en las dichas penas en mis cartas contenidas et en otras penas et castigos, et han perdido et deben perder los dichos oficios et pertenesce á mí de proveer et facer merced dellos: et porque en lo tal á mi como Rey et Señor pertenesce proveer et lo punir et castigar, mi merced es de les privar et quitar, et por la presente les privo et quito los dichos oficios de regimientos, et revoco et dó por ningunos qualquier ó qualesquier títulos que cada uno de los dichos Per Afan de Ribera et Pero de Gusman et Pero Martines de Carrion et Alfonso de Villalobos, tienen ó tengan para usar de los dichos oficios de regimientos, porque vos mando á todos et á cada uno de vos que de aqui adelante non ayades nin tengades por mis regidores desta dicha cibdad á los

CXLIX. 1468. dichos Per Afan de Ribera et Pero de Gusman et Pero Martines de Carrion et Alfonso de Villalobos nin alguno dellos, nin por virtud de los dichos oficios los dejedes entrar nin estar en el ayuntamiento desta dicha cibdad nin los acudades con quitacion nin salario alguno por rason dellos, pues los yo privo et quito de los dichos oficios por sus deméritos et por las cosas así por ellos en mi deservicio é en dapno desa dicha cibdad é de la cosa pública della fechas et cometidas: et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced et de privacion de los oficios et de confiscacion de los bienes para la mi cámara et fisco á cada uno por quien fincare de lo así faser et complir: et demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi corte do quier que yo sea desde el dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes, so la qual pena mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte dias de julio, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil et quatrocientos et sesenta et ocho años.=Yo el Rey.= Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado.=Registrada.

## Núm. CL.

*Carta del Rey don Enrique á la ciudad de Toledo reclamando la observancia de las órdenes vigentes relativas al valor de la moneda. En Madrid* 25 *de julio de* 1468.=Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CL. 1468. El Rey.=Mis alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, jurados, diputados et omes buenos de la muy noble et muy leal cibdad de Toledo. Yo mandé et ordené, entendiendo que comple así á mi servicio et á pro et bien comun de mis regnos, quel enrique non valiese mas de trescientos et quarenta maravedis, et la dobla doscientos et quarenta maravedis, et el florin ciento et ochenta maravedis, et el real veinte maravedis, lo qual se guarda en todos mis regnos et señoríos: et á mí es fecha relacion que en esa cibdad se non guarda, et hay algunas personas que eceden mi ordenacion et mandamiento en esta parte. Por ende yo vos mando que fagades luego pregonar en esa dicha cibdad que luego guarden la tasa suso nombrada en la dicha rason et non la quebranten sopena de confiscacion de los bienes de los que la quebrantaren, la qual fagades luego asentar en los transgresores de la dicha ordenanza, por quanto así comple á mi servicio, et á bien comun desa dicha cibdad et de mis regnos et señoríos. De Madrid veinte et cinco dias de julio, año de lxviij.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Fernando de Pulgar.

## Núm. CLI.

*Confederacion del Rey de Aragon don Juan II y el Principe don Fernando su hijo de una parte y varios Grandes de Castilla de otra. En* 1468.=Original en el archivo de Simancas.

CLI.
1468.

Lo que es apuntado é concordado por los que aquí firmamos nuestros nombres, que los señores Reyes de Aragon é de Secilia deben faser é otorgar é fagan é otorguen para saneamiento é seguridad de las vidas, honras é casas é estados, dignidades é patrimonios de los señores Máestres de Santiago é Calatrava é Conde de Urueña é don Diego Lopez Pacheco, fijo del dicho señor Maestre é de los otros sus fijos é sobrinos por los grandes é señalados servicios que los dichos señores Reyes dellos é de cada uno dellos han rescebido é esperan rescebir, es lo siguiente. = Primeramente quel dicho señor Rey de Aragon é el señor Rey de Secilia su fijo ayan de ratificar é ratifiquen todas las escrituras de renunciaciones é confirmaciones, donaciones, cesiones, traspasaciones, mercedes é otras qualesquier escrituras que ellos é qualquier dellos ayan dado é otorgado desde el año de . . . . . . . . . . fasta aquí á los señores don Johan Pacheco, Maestre de Santiago é á don Pedro Giron, su hermano, Maestre de Calatrava que Dios aya é á sus fijos, herederos é subcesores é sus parientes é criados, de todos é qualesquier bienes, ciudades, villas, fortalesas, aldeas, vasallos, lugares, heredamientos, posesiones de juro é de por vida, lanzas, maravedis, raciones é quitaciones que los sobredichos é qualesquier dellos tienen é poseen en estos regnos que fueron de los dichos señores Reyes de Aragon é de Secilia ó de qualquier dellos é les ayan pertenescido ó pertenescan en qualquier manera ó por qualquier rason ó titulo que sea: é si necesario es, de nuevo otorgan las dichas escrituras, recaudos, contratos, cartas de previllejo é nuevas mercedes tan fuertes é tan firmes é tan bastantes é con tales saneamientos quanto sobre este caso se puedan faser é ordenar por los letrados del dicho señor Rey é Maestre de Santiago é parescieren firmadas del señor Arzobispo de Toledo ó del Obispo de Burgos, las quales los dichos señores Reyes las ayan de firmar é otorgar é jurar é otorguen é juren é firmen desdel dia que les fueren enviadas é presentadas por la persona ó personas quel dicho señor Arzobispo de Toledo enviare á los dichos señores Reyes ó á qualquier dellos en diez dias primeros seguientes. = Item es apuntado é concordado que el señor don Alonso de Aragon fijo del dicho señor Rey aya de ratificar é firmar é de nuevo faser é otorgar todas é qualesquier escrituras que por él han seido fechas é otorgadas sobre el maestrasgo de Calatrava que él en algund tiempo poseyó en este regno, tan fuertes é bastantes é firmes que les fueren ordenadas por los dichos letrados é parescieren firmadas de los nombres de los dichos señores Arzobispo de Toledo é Obispo de Burgos, así para corte de Roma como para qualesquier otras partes que necesarias sean, al dicho señor don Rodrigo Telles Giron, Maestre de Calatrava que agora lo tiene é posee: é que cerca de esto otorgará é fará otras qualesquier escrituras de renunciaciones, saneamientos é seguridades para que de fecho nin de derecho el dicho señor don Alonso non avrá recurso al dicho maestrasgo, nin revocará nin

CLI.
1468.

contradirá en tiempo alguno lo que así otorgare é fisiere, quales por el dicho señor Maestre fueren pedidas: las quales escrituras otorgará, jurará é firmará dentro de treinta dias contados desdel dia que á los dichos señores Reyes de Aragon é de Secilia ó á qualquier dellos fueren presentadas é mostradas. = Item es apuntado é concordado que por mayor saneamiento de lo que toca al dicho maestrasgo de Calatrava, que los dichos señores Reyes ayan de faser é fagan quel dicho señor don Alonso de Aragon case en los regnos de Aragon ó de Castilla ó en otra parte donde mas les ploguiere dentro de tres meses, contando desdel dia que las dichas escrituras é saneamiento fueren por él otorgadas, juradas é firmadas. = Item por seguridás de todo lo que los dichos señores Reyes de Aragon é de Secilia é don Alonso han de otorgar é otorgaran á los dichos Maestres de Santiago é Calatrava é Conde de Urueña é don Diego Lopez, su fijo é á los otros fijos é parientes del dicho señor Maestre de Santiago é cada uno dellos, es apuntado é concordado que los dichos señores Reyes ayan de faser é fagan que los regnos de Aragon é de Valencia generalmente, el Conde de Prades é el Vis-Rey de Secilia é Conde de Oliva é el Maestre de Montesa é don Pedro Maza é don Pedro de Urrea é el justicia de Aragon é mosen Rebolledo, caballeros de los dichos regnos en particular salgan fiadores é se obliguen, que los dichos señores Reyes é asimesmo don Alonso de Aragon guardaran, ternan é compliran todo aquello á que por las dichas escrituras se obligan á tener é guardar é complir. E si lo non guardaren é complieren ó en algun tiempo fueren ó venieren contra ello ó contra parte dello, que los dichos regnos é caballeros en general é particular con todas sus fuerzas é poder lo resistiran é ayudaran á los dichos señores Maestres é Conde de Urueña é don Diego Lopez é á los otros sus fijos é sobrinos é á cada uno de ellos á lo resistir: é que si por los dichos señores Reyes é don Alonso ó por qualquier dellos non guardar las cosas susodichas ó qualquier dellas que así otorgan é juran é prometen, algunos dapnos, costas ó menoscabos se recrescieren á los dichos señores Maestres é Conde é don Diego Lopez é á los otros sobredichos ó á qualquier dellos, que los dichos regnos é caballeros se obliguen é sean obligados de pagar é satisfaser á los dichos señores Maestres de Santiago é de Calatrava é Conde de Urueña é don Diego Lopez é á los otros sus fijos é sobrinos é á sus herederos é subcesores todos los dapnos é menoscabos é intereses que sobre esta rason se les recresciere con las costas que sobrello ovieren fecho: para lo qual faser é resistir por todas las vias é maneras que por los dichos señores Maestres de Santiago é de Calatrava é Conde de Urueña é don Diego Lopez Pacheco é por los otros sus fijos é sobrinos ó por qualquier ó qualesquier dellos fuere pedido é los dichos regnos é caballeros dellos sean obligados á lo faser é complir é resistir é ayudar, é que los dichos señores Reyes é cada uno dellos alcen é quiten desde agora á los dichos regnos é caballeros qualquier fidelidad, vasallage é naturalesa que les deben, para que sin embargo de aquello puedan faser é otorgar é guardar é complir la dicha obligacion: é sobresto los dichos señores Reyes de Aragon é de Secilia é don Alonso de Aragon su fijo é los dichos regnos de Aragon é de Valencia é los dichos Conde de Prades é Conde de Oliva é el Maestre de Montesa é don Pedro Maza é don Pedro de Urrea é el justicia de Aragon é el Vis-Rey de Secilia é

CLI.

1468.

mosen Rebolledo, caballeros naturales de los dichos regnos, con licencia é autoridad espresa de los dichos señores Reyes que para este caso les dan, otorgaran é otorguen los recaudos, contratos é obligaciones é qualesquier saneamientos que convengan, sometiéndose á la juridicion de nuestro muy Santo Padre é de todos otros jueces eclesiásticos é temporales con todas las cláusulas é firmesas é penas é renunciaciones é submisiones que por letrados del dicho señor Maestre de Santiago fueren ordenadas é parescieren firmadas de los dichos señores Arzobispo é Obispo de Burgos é á los dichos señores Reyes é á qualquier dellos fueren presentadas por parte del dicho señor Arzobispo; é que estas dichas escrituras que los dichos señores Reyes é asimesmo el dicho don Alonso é los dichos regnos é caballeros han de otorgar é faser, las otorguen é juren é firmen é fagan todos ellos é cada uno dellos desdel dia que á los dichos señores Reyes é á qualquier dellos fueren presentadas por parte del dicho señor Arzobispo en tres meses primeros siguientes. = Item es apuntado é concordado que todas las dichas escrituras que se ovieren de otorgar de que se fase mencion en los capítulos en esta escritura contenidos é cada una dellas, despues que fueren fechas, otorgadas, juradas, firmadas é selladas, sean puestas en poder del dicho señor Arzobispo de Toledo, para que las aya de dar é entregar al dicho señor Maestre de Santiago al tiempo que está asentado entre el dicho señor Arzobispo é Maestre. = Item es apuntado é concordado que porque los dichos señores Maestres de Santiago é Calatrava é Conde de Urueña é don Diego Lopez han mucho servido á los dichos señores Reyes é los entienden de servir en otros señalados é grandes servicios, que los dichos señores Reyes guarden á los sobredichos é á los otros sus fijos é parientes é servidores las vidas é personas, casas, dignidades é estados, honras é bienes, heredamientos é vasallos é rentas é otras qualesquier cosas que al presente tienen é poseen é tovieren é poseyeren de aqui adelante, é que non seran en su mal nin dapno nin destrucion, antes lo arredraran é destorbaran é con todas sus fuerzas les ayudaran á lo destorbar é resistir contra todas é qualesquier personas del mundo de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, aunque sean Reyes ó de estirpe real ó á ellos conjuntos en qualquier grado ó amistad, é donde vieren supieren lo allegaran é los ayudaran á ello como á verdaderos parientes é servidores, para lo qual ayan de otorgar é firmar los dichos señores Reyes é asimesmo don Alonso la escritura de seguridad que para el dicho señor Arzobispo de Toledo será mandado ordenar, é él firmará de su nombre desdel dia que fuere presentada en dies dias primeros siguientes. = Item por mas entera seguridad de todas las cosas sobredichas, es apuntado é concordado que los dichos señores Reyes de Aragon é de Secilia desde el dia que firmasen las dichas escrituras en tres meses primeros seguientes ayan de poner é pongan en poder del Maestre de Montesa ó del Conde de Oliva ó de don Pedro Maza, caballeros sus naturales del regno de Valencia las fortalesas de Oribuela en el dicho regno de Valencia é en el regno de Aragon la fortalesa de Borja en poder del justicia de Aragon ó de mosen Rebolledo, caballeros del dicho regno de Aragon, para que las tengan é guarden por tiempo de tres años á tal pacto é condicion que si los dichos señores Reyes é don Alonso su fijo guardaren é complieren todas las cosas susodichas é cada una de-

CLI.
1468.

llas que por ellos han de ser otorgadas é firmadas, que en fin del dicho tiempo los dichos Maestre de Montesa é Conde de Oliva é don Pedro Maza é el justicia de Aragon é mosen Rebolledo den é entreguen é restituyan realmente las dichas fortalesas é cada una dellas á los dichos señores Reyes ó á qualquier dellos que gelas pidieren ó á su cierto mandado, é que en el caso que los dichos señores Reyes é don Alonso ó qualquier dellos quebrantaren ó fueren ó venieren contra lo suso dicho ó contra qualquier cosa ó parte dello, seyendo el tal quebrantamiento averiguado é declarado por el dicho señor Arzobispo de Toledo, al qual desde agora fasen juez é declarador de lo tal, é le dan poder para ello, porque solamente sabida la verdad á ley de caballeros y sin guardar en ello otra forma nin orden de derecho pueda faser la tal declaracion, la qual dicha declaracion el dicho señor Arzobispo aya de faser é faga desde el dia que sobrello fuere requerido por parte del dicho señor Maestre ó del dicho don Diego Lopez, su fijo ó de qualquier de los dichos sus sobrinos, en quarenta dias primeros seguientes que los dichos Maestre de Montesa é Conde de Oliva é don Pedro Maza, é el justicia de Aragon é mosen Rebolledo ayan de entregar é entreguen las dichas fortalesas al dicho señor Maestre de Santiago ó á don Diego Lopez su fijo, ó á qualquier dellos que las pedieren ó á su cierto mandado realmente é con efecto levando la dicha declaracion firmada é sellada del dicho señor Arzobispo desde el dia que la tal declaracion les fuere notificada en quinse dias primeros seguientes: de lo qual los dichos caballeros con licencia é abtoridad de los dichos señores Reyes que para ello les den, alzándoles qualquier omenage, fidelidad, vasallage é naturaleza que les deban, é ayan de faser é fagan juramento é omenage á los dichos señores Reyes é á los dichos señor Maestre de Santiago é don Diego Lopez, su fijo, é cada uno dellos de lo tener é guardar é complir así: de los quales juramentos é omenages se fagan las escrituras que convenieren al tiempo que los dichos caballeros recebieren las dichas fortalesas para que se den á cada una de las partes la suya, las quales dichas fortalesas han de ser puestas en poder de los dichos caballeros é bastecidas por medio año. = Item por mas seguridad é firmesa de lo susodicho es apuntado é concordado que los señores Almirante é Conde de Alba de Tormes é de Alba de Liste é don Alonso, fijo del dicho señor Almirante, como parientes de los dichos señores Reyes ayan de dar é den todas é qualesquier escrituras de seguridad é saneamiento á los dichos señores Maestre de Santiago é de Calatrava é Conde de Urueña é don Diego Lopez é á los otros sus fijos é sobrinos é parientes del dicho Maestre de Santiago, para que sean ciertos é seguros que los dichos señores Reyes é don Alonso ternan é guardaran é compliran todo lo susodicho, de lo qual se obliguen por sus fiadores; é por quanto los parientes mas propincos del dicho señor Rey de Secilia son en este regno los dichos señores Almirante é Conde don Enrique, es apuntado é concordado que ellos ayan de dar é den é á ellos plase de dar é entregar prendas é seguridad de todo lo susodicho, el dicho señor Almirante la fortalesa de . . . . . . . . . . . . é el dicho señor Conde don Enrique la fortalesa de. . . . . . . . . . . . . . . . bastecidas por medio año en poder del dicho señor Arzobispo de Toledo, las quales ellos é cada uno dellos le entregaran del dicho término en que los dichos señores Reyes han de entregar las dichas fortalesas de suso de-

claradas para que el dicho señor Arzobispo las tenga por tiempo de tres años á tal pacto é condicion que si los dichos señores Reyes é don Alonso é cada uno dellos guardaren é complieren todo lo susodicho é cada una cosa é parte dello, que el dicho señor Arzobispo complido el dicho tiempo torne é restituya é entregue las dichas fortalesas á los dichos señores Almirante é Conde ó á su cierto mandado en la forma é manera que dellos é de cada uno dellos las recibe; é en el caso que lo que Dios no quiera, los dichos señores Reyes é don Alonso ó qualquier dellos quebrantasen lo susodicho ó qualquier parte dello ó contra ello fuesen ó veniesen ó pasasen en qualquier manera ó por qualquier rason, quel dicho señor Arzobispo dé é entregue realmente é con efecto las dichas fortalesas al dicho señor Maestre ó al dicho don Diego Lopez su fijo ó á qualquier dellos que gelas pidiere ó á su cierto mandado, seyendo averiguado é declarado por el dicho señor Arzobispo el tal quebrantamiento: la qual dicha declaracion el dicho señor Arzobispo sea obligado de faser desdel dia que fuere requerido por parte del dicho señor Maestre é del dicho don Diego Lopez su fijo, ó de los dichos sus sobrinos, ó de qualquier dellos en quarenta dias primeros seguientes, de lo qual el dicho señor Arzobispo aya de faser é faga la seguridad que en tal caso se requiere é le fuere pedida por el dicho señor Maestre. = Otrosí: por quanto está apuntado, segun que de suso se fase mencion, que el dicho señor Arzobispo ha de enviar las escrituras de suso contenidas á los dichos señores Rey de Aragon é Príncipe su fijo é don Alonso para que las ayan de firmar é jurar, segun más largamente de suso se fase mencion, entiéndase que el dicho señor Arzobispo sea obligado de las enviar á los dichos señores á notificar del dia que por parte del dicho señor Maestre le fueren dadas é ordenadas en treinta dias primeros seguientes, é sean puestas en su poder firmadas é otorgadas por los dichos señores dentro en. . . . . . . . . dias primeros siguientes. En testimonio de lo qual fisimos é otorgamos la presente escritura, en la qual firmamos nuestros nombres, que fué fecha é otorgada en. . . . . . . . dias del mes de. . . . . . ., año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é ocho años. CLI. 1468.

## Núm. CLII.

*Concordia entre el Rey don Enrique y la Infanta doña Isabel su hermana al tiempo de jurarla por Princesa heredera de Castilla. En 18 de setiembre de* 1468. = Copia sacada de un testimonio que poseia don Juan de Chindurza, oficial mayor de la secretaría de Estado, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI. de la coleccion del padre Burriel.

Las cosas concordadas é asentadas entre el muy alto é muy poderoso Rey nuestro Señor, é la muy excelente señora Infanta doña Isabel su hermana, son las siguientes. = Primeramente que por quanto por el bien é paz é sosiego de estos regnos, é por atajar las guerras é males é divisiones que en ellos al presente hay, é se esperan adelante, é queriendo CLII. 1468.

CLII. 1468. proveer como estos regnos non ayan de quedar nin queden sin legítimos subcesores del linage del dicho señor Rey, é de la dicha señora Infanta, é porque segund la edat en que ella está puede luego, mediante la gracia de Dios, casar é aver generacion, é por el grand debdo é amor quel dicho señor Rey con ella tiene á su alteza place de dar su consentimento é actoridat para que sea intitulada é jurada é nombrada é llamada é avida é tenida por Princesa, é su primera heredera é subcesora en estos dichos regnos é señoríos, despues de los dias del dicho señor Rey, segund lo qual es cosa conveniente é muy necesaria para el bien comun de los dichos regnos, é para la paz é sosiego dellos, que la dicha señora Infanta esté muy conforme con el dicho señor Rey, é le obedesca é acate, é sirva é siga como á su Rey é Señor é Padre: por ende es acordado é asentado, que la dicha señora Infanta de hoy dia de la fecha de esta escritura en dos dias primeros siguientes se aya de ir é vaya á juntar é andar é estar con el dicho señor Rey en su corte á qualquier lugar donde su alteza estuviere, é con el muy reverendo padre don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, é don Johan Pacheco, Maestre de Santiago, é don Alvaro de Stúñiga, Conde de Plasencia, fasta que mediante la gracia de Dios la señora Infanta sea casada: é otrosí que aya de seguir é servir é obedescer é acatar, é sirva é siga é obedesca é acate al dicho señor Rey como á su Rey é Señor natural de todos estos dichos regnos é señoríos, é non á otra persona alguna, é aya de guardar é guarde la vida é persona é real estado del dicho señor Rey como la suya propia en todos los dias de su vida del dicho señor Rey; é asimesmo aya de trabajar é procurar, é trabaje é procure con todas sus fuerzas é poder, que todas las cibdades é villas é lugares destos dichos regnos sean reduscidas á su obediencia, é para ello dé todas las cartas é provisiones que fueren menester. = Item, es acordado é asentado que así venida la dicha señora Infanta á la corte del dicho señor Rey, segund dicho es, que su alteza dende en adelante aya de guardar é guarde la vida, persona é real estado de la dicha señora Infanta como la suya propia, é que luego en el mesmo dia que en la dicha corte entrare aya de ser é sea intitulada é rescibida é jurada é llamada por Princesa primera heredera del dicho señor, é subcesora de estos dichos regnos é señoríos, como dicho es, así por el dicho señor Rey como por los dichos Arzobispo é Maestre é Conde, é los otros Prelados é Grandes que estovieren en la corte del dicho señor Rey, é dentro de quarenta dias primeros siguientes desde hoy dicho dia aya de ser é sea jurada por los Grandes del regno é por los procuradores de las cibdades é villas é lugares é hermandades dellos, para lo qual los dichos procuradores ayan de ser é sean llamados luego por cartas del dicho señor Rey: é asimesmo que luego desde entonces para despues de los dias del dicho señor Rey, aya de ser é sea rescibida por Señora e Reina de estos regnos é señoríos, para lo qual todo é cada cosa dello el dicho señor Rey por la presente escritura da é otorga su consentimiento é actoridat, é quiere é manda que se faga sobre ello á la dicha señora Infanta por los dichos Prelados é caballeros, é Grandes é procuradores de las dichas cibdades é villas é hermandades todas las juras é omenages é solepnidades que en tal caso se requieren, é que el dicho señor Rey aya de dar é dé para ello todas las cartas é provisiones que le fueren pedidas por parte de la señora Infanta, con qualesquier vínculos é

firmezas que cumplieren: é asimesmo su alteza aya de procurar qualesquier provisiones é relajaciones de qualesquier juras que fasta aquí ayan seido fechas sobre la subcesion de los dichos regnos de nuestro santo Padre é de su Legado que fueren complideras para seguridad de la dicha subcesion de la dicha señora Infanta con aprobacion dello, é quel dicho Legado faga luego todo lo que en esto puede faser. = Item, que por quanto la dicha Señora Infanta acatando el grand debdo é amor que tiene con el dicho señor Rey, é el deseo que siempre tovo é tiene de su servicio á su señoría plase de le obedescer é acatar como á su Rey é Señor é Padre, é dejarse é apartarse de todos otros caminos é cosas de que el dicho señor Rey pudiese rescebir deservicio é enojo, é por mano de su alteza rescebir toda merced como de su Señor é Padre, é non por otras vias algunas; é asimesmo al dicho señor Rey plase de la aver é tener como á su hermana muy amada, é como á fija é su primera heredera é subcesora en estos dichos regnos é señorios despues de sus dias, por lo qual al dicho señor Rey plase darle é asignarle, é por la presente escritura le da é asigna por patrimonio con que pueda sostener é sostenga su persona é mesa é real estado, durante la vida del dicho señor Rey al principado de Asturias de Oviedo, é las cibdades de Avila é Huete é Ubeda é Alcaraz é las villas de Molina é Medina del Campo é Escalona, con sus fortalezas é alcázares é jurcdicion é señorio alto é bajo, cevil é criminal, é con las rentas é otros pechos é derechos de las dichas cibdades é villas é de cada una dellas, é demas de esto que el dicho señor Rey aya de faser é faga dar é entregar, é dé é entregue realmente é con efecto á la dicha señora Infanta ó á su cierto mandado la tenencia é posesion de todas las dichas cibdades é villas, é de cada una dellas con todo lo susodicho á su costa del dicho señor Rey, é que le mandará dar é dará cartas de revocacion de todas é qualesquier mercedes de vasallos é jurediciones é salinas é maravedis é pan é vino é otras cosas qualesquier, así de juro como de por vida que estan situados é salvados á todas é qualesquier personas en las dichas cibdades é villas é en sus tierras desde el dia de santa Cruz de setiembre del año que pasó de mil é quatrocientos é sesenta é quatro años, en que estos movimientos se comenzaron; é si por ventura la dicha villa de Escalona non se le diere, que se le aya de dar é dé á Cibdatreal ó la villa de Olmedo ó Tordesillas, qual dellas fuere visto é acordado por el Arzobispo de Sevilla é Maestre de Santiago é Conde de Plasencia, con la dicha señora Infanta: é asimesmo que el dicho señor Rey aya de dar é dé á la dicha señora Infanta las ochocientas é sesenta mil maravedis que tenia situadas en Soria é en san Vicente de la Barquera é en el servicio é montadgo é en Casarrubios, é lo que está por situar dellos, que gelo situe allende Ebro como le estaba aprontado, é que la entrega de las dichas cibdades é villas é de cada una dellas se aya de facer é faga á la dicha señora Infanta dentro de treinta dias primeros siguientes desde hoy de la fecha desta escritura: é si alguna ó algunas dellas non se entregaren dentro deste dicho tiempo, que el dicho señor Rey sea obligado de dar é entregar é dé é entregue á la dicha señora Infanta en equivalencia dellas, á vista é determinacion de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde é de qualquiera dellos que estuvieren presentes con el dicho señor Rey, é á contentamiento de la dicha señora Infanta dentro de quince dias primeros siguientes, de que los dichos Arzobispo

CLII. 1468.

é Maestre é Conde, ó los que dellos estovieren presentes al declarar de la dicha equivalencia, fagan juramento é pleito omenage de la facer justamente como vieren que segund Dios é sus conciencias lo deben facer. = Item, que las mercedes é cartas é provisiones del dicho señor Rey de las dichas cibdades é villas, é cada una dellas se ayan de dar é entregar, é den é entreguen á la dicha señora Infanta desde el dia que su señoría se juntare con el dicho señor Rey en tres dias primeros siguientes. = Item, es acordado é asinado que la dicha señora Infanta mediante la gracia de Dios, aya de casar é case con quien el dicho señor Rey acordare é determinare de voluntad de la dicha señora Infanta, é de acuerdo é consejo de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde, é non con otra persona alguna é dentro del tiempo que fuere acordado é determinado con la dicha señora Infanta por los dichos Arzobispo é Maestre é Conde. = Item, por quanto al dicho señor Rey é comunmente en todos estos regnos é señoríos es público é manifiesto que la Reina doña Johana de un año á esta parte non ha usado limpiamente de su persona como comple á servicio del dicho señor Rey nin suyo é asimismo el dicho señor Rey es informado que non fué nin está legítimamente casado con ella, por las quales razones é causas á servicio de Dios é descargo de la conciencia del dicho señor Rey é al bien comun destos regnos comple que sea fecho devorcio é apartamiento del dicho casamiento, é que la dicha señora Reina se aya de ir é vaya fuera destos dichos regnos, é al dicho señor Rey place que todo ello se faga é compla é esecute así : por ende es acordado é asentado quel dicho señor Rey aya de dar é dé luego forma é orden por todas las vias é maneras que pudiere como el dicho devorcio se faga, é la dicha Reina se vaya fuera destos dichos regnos é señoríos en manera que dentro de quatro meses primeros seguientes desde hoy dicho dia todo ello sea fecho é complido é esecutado así realmente é con efecto, para lo qual mejor facer é complir el dicho señor Rey aya de dar é dé luego sus cartas é provisiones para los Prelados é Grandes é cibdades é villas é logares del regno, por las quales les notifica lo susodicho é lo manda complir é esecutar así: é si alguno ó algunos lo quisieren embargar ó contradecir ó resistir en qualquier manera, quel dicho señor Rey con mano armada aya de proceder é proceda luego contra las personas é bienes dellos, segund que por los dichos Arzobispo é Maestre é Conde fuere acordado, é non aya de cesar nin cese dello fasta que todo ello sea así fecho, complido é esecutado. = Item, es asentado é concordado que porque la dicha Reina non pueda llevar nin lleve su fija consigo fuera de los dichos regnos, quel dicho señor Rey aya de trabajar é procurar é trabaje é procure con todas sus fuerzas como ella sea traida á poder de su alteza dentro de dos meses primeros siguientes, para que se aya de disponer é disponga della lo que por el dicho señor Rey fuere acordado, con acuerdo é consentimiento de la dicha señora Infanta é de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde. = Item, es acordado é asentado que por seguridad quel dicho señor Rey jurará é fará jurar á la dicha señora Infanta por Princesa é su primera heredera destos regnos é señoríos, é le dará é fará entregar el patrimonio de suso declarado, é trabajará é procurará con todas sus fuerzas que sea fecho el dicho devorcio é apartamiento de casamiento de entre él é la dicha Reina doña Johana, é que ella se vaya é salga fuera destos dichos regnos é señoríos, como dicho es,

CLII.

1468.

que de hoy de la fecha destos capítulos fasta ocho dias primeros siguientes aya de entregar é entregue el alcázar é fortaleza de la villa de Madrid con todo el tesoro que en ella está en poder de los dichos Arzobispo de Sevilla é Conde de Plasencia, para que lo ayan de tener é tengan por prendas dello por tiempo de un año primero siguiente desde hoy de la fecha de esta escritura, á tal pacto é condicion é postura, que si el dicho señor Rey dentro deste año non ficiere é compliere todo lo susodicho en este capítulo contenido é cada cosa é parte dello, que luego como el dicho año pasare los dichos Arzobispo é Conde ayan de entregar é entreguen la dicha fortaleza é alcázar de Madrid con todo lo que en ella está á la dicha señora Infanta ó á su cierto mandado: pero que compliendo el dicho señor Rey lo susodicho, que los dichos Arzobispo é Conde luego ayan de tornar é tornen el dicho alcázar é fortaleza de Madrid con todo lo que en ella rescibieren al dicho señor Rey ó á su cierto mandado libremente, de lo qual todo los dichos Arzobispo é Conde ayan de facer é fagan juramento é pleito omenage asi al dicho señor Rey como á la dicha señora Infanta al tiempo que lo rescibieren. = Item, al dicho señor Rey plase que si su alteza non guardare á la dicha señora Infanta las cosas susodichas é cada una dellas, é fuere ó viniere contra ello, que los dichos Arzobispo, Maestre é Conde é cada uno dellos se ayan de apartar é aparten del dicho señor Rey, é se ayan de juntar é junten con la dicha señora Infanta, é la sirvan é sigan contra el dicho señor Rey, é esten con ella é fagan complir é esecutar todo lo susodicho é cada cosa dello, para lo qual el dicho señor Rey por la presente escritura les da licencia é actoridad: é asimesmo la dicha señora Infanta ruega é manda á los dichos Arzobispo é Maestre é Conde á cada uno dellos, que si su señoría non fisiere é compliere con el dicho señor Rey las cosas susodichas en esta escritura contenidas, é cada una dellas, que á ella incumben de faser é guardar é complir, que asimesmo ellos é cada uno dellos ayan de servir é seguir al dicho señor Rey contra ella, é gelo fagan asi todo tener é guardar é complir realmente é con efecto, de lo qual todo los dichos Arzobispo é Maestre é Conde ayan de dar é den seguridad é escritura, asi al dicho Señor Rey como á la dicha señora Infanta de lo así faser é complir. = Item, es acordado é asentado quel dicho señor Rey é la dicha señora Infanta é cada uno dellos de aquí adelante ayan de guardar é guarden las vidas é personas é casas é estados, dignidades é bienes é rentas de los dichos Arzobispo é Maestre é Conde é de cada uno dellos, é cada é quando supieren é sintieren que se fabla ó trata de su mal ó daño, lo destorbaran por todas las vias é maneras que pudieren, é lo mas prestamente que puedan gelo revelaran é faran saber por sus personas ó por sus cartas ó ciertos mensageros: é asimesmo que los dichos Arzobispo é Maestre é Conde é cada uno dellos ayan de guardar é guarden las vidas é personas é reales estados del dicho señor Rey é de la dicha señora Infanta, é serviran é seguiran al dicho señor Rey bien, leal é verdaderamente como á su Rey é Señor natural, é á la dicha señora Infanta como á Princesa é primera heredera é subcesora destos dichos regnos é señoríos, é do quier que sopieren ó sintieren que se fabla ó trata de su daño ó deservicio, lo destorbaran é arrendraran por todas las vias que pudieren, é gelo revelaran é faran saber por sí mesmos ó por sus cartas ó mensageros lo mas presto que

CLII. 1468. puedan. = Item, por quanto por algunas causas é rasones complideras á servicio de dicho señor Rey é de de la dicha señora Infanta se fizo é firmó é selló por ellos otra escritura, en que se contienen algunas cosas de las aquí contenidas en diversa forma de como aquí se contiene, es asentado é concordado que la otra escritura non se aya de guardar nin usar della salvo solamente esta, la qual aya de quedar é quede firme é valedera para siempre jamas. = De lo qual todo que dicho es é de cada cosa é parte dello el dicho señor Rey, como Rey é Señor, é la dicha señora Infanta como fija de Rey, cada uno dellos por lo que le atañe é encumbe de facer é complir, segund el tenor é forma desta escritura, seguraron é prometieron en sus palabras reales, é juraron por el nombre de Dios é de sancta María é á esta señal de cruz ✠ en que pusieron sus manos derechas corporalmente é á las palabras de los santos evangelios do quier que son escritos, é fisieron voto solepne á la casa santa de Jerusalen, é otrosi fisieron pleito omenage una é dos é tres veces al fuero é costumbre de España en manos de Rodrigo de Vera, como fijodalgo, que de ellos é de cada uno dellos rescibió de tener é guardar é complir, é que ternan é guardaran é compliran todas las cosas susodichas en esta dicha escriptura contenidas é declaradas, é cada una dellas bien é real é verdaderamente é con efecto, cesante todo fraude é engaño, fision é simulacion, é que non iran nin vernan contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, pública nin ocultamente, por sí nin por interpuestas personas directe nin indirecte por causa nin color alguna que sea ó ser pueda agora nin en algund tiempo, sopena que si lo que Dios non quiera, lo contrario fisieren, sean perjuros é infames, é cayan en las penas é casos puestos en derecho contra los quebrantadores de fe é juramento é pleito omenage é voto fecho de su propria é libre voluntad: é otrosí juraron é prometieron en la forma susodicha que non pediran absolucion, relajacion nin conmutacion deste dicho juramento é voto á nuestro muy santo Padre, nin á otro alguno que poder é abtoridad tenga para lo conceder, puesto que les fuesen ó sea dado ó conceso motu propio, ó en otra qualquier manera non usaran nin se aprovecharan dello. En fe é firmeza de lo qual mandaron facer de lo susodicho dos escripturas de un tenor para cada uno dellos la suya, é las firmaron de sus nombres, é mandaron sellar con los sellos de sus armas reales. Fechas dieze ocho dias de septiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é ocho años. = Yo el Rey. = Yo la Princesa. = E al pie de esta dicha escriptura estaban los sellos del dicho señor Rey é de la dicha señora Princesa.

## Núm. CLIII.

*Concordia entre la Princesa doña Isabel y don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo. En Cebreros* 19 *de setiembre de* 1468. = Copia antigua en el archivo de Simancas

CLIII. 1468. Las cosas que son apuntadas é concordadas por la muy excelente señora Princesa con el muy reverendo padre Arzobispo de Toledo, su tio son las siguientes. = Primeramente que la dicha señora Prin-

cesa faga dar luego dentro en cinco dias desde hoy de la fecha de la presente al dicho Arzobispo seguridad fuerte é firme del señor Rey su hermano, de la persona, vida é estado é dignidad é bienes é rentas del dicho Arzobispo é de los Perlados é herederos é fijos é parientes, caballeros é criados que vivan con él, é asimismo de los caballeros de Avila y de Molina que le han seguido, la qual será firmada é jurada del dicho señor Rey con fianza del Arzobispo de Sevilla é Maestre de Santiago é Conde de Plasencia para lo que él les da licencia. = Item, que la dicha señora Princesa faga dar é dé al dicho Arzobispo de Toledo é á todos los sobredichos todas las cartas é provisiones que seran menester del dicho señor Rey, para que les sean tornadas é desembargadas todas é qualesquier villas é logares, castillos é fortalesas é oficios é beneficios, tierras é mercedes é otros qualesquier bienes é heredamientos que ellos tenian é poseian en su casa é corte é regnos, antes de estos movimientos que comenzaron el año de sesenta é quatro; pero si alguno de los sobredichos tenia trato é fabla de rescebir enmienda é faser contento de ella, que se les sea fecha. = Item, que la dicha señora Princesa faga dar é entregar luego dentro de ochenta dias primeros siguientes desde hoy del dicho dia la villa de Cornago con su tierra é fortalesa al dicho Arzobispo de Toledo ó á quien su poder oviere. = Item, que por quanto el señor Rey tenia fechas al dicho Arzobispo mercedes de la villa de Alfaro é de otras cosas, y asimismo el señor Rey don Alfonso tenia fechas mercedes al dicho Arzobispo é á los sobredichos Perlados é caballeros é criados suyos que vivan con él, é á los otros caballeros de Avila é Molina que le siguieron segund parescia por las dichas mercedes, que la dicha señora Princesa segure y prometa é dé su fe real que con todas sus fuerzas procurará é trabajará que en el caso que á otros Grandes, Perlados, caballeros é escuderos se fisieren é confirmaren las tales mercedes, que se faran é confirmaran é se fagan é confirmen al dicho Arzobispo é á los sobredichos: é quando á otros esto non se fisiere, que su señoría con todas sus fuerzas procurará que el dicho Arzobispo sea gratificado en lo que á él é á los sobredichos toca, é que esto mismo fará que aseguren los dichos Arzobispos de Sevilla é Maestre de Santiago é Conde de Plasencia. = Item, que por quanto por la dicha señora Princesa está prometido é jurado de faser dentro de cierto tiempo equivalencia á Gomes Manrique de ciertas rentas é bienes que por servicio é mandado de su señoría dejó, que jura é promete de lo tener é guardar é complir, segun lo tenia prometido é asegurado. = Item, que la dicha señora Princesa segura é promete de complir con el doctor Pedro Gonzales de Avila una merced que le tiene fecha de ciertos vasallos, segund que en ella se contiene, é le fará cesion de ello en otra cosa, é despues le dará la escritura de seguridad bastante. = Item, que la dicha señora Princesa fará que el dicho señor Rey su hermano dé luego seguridad, para que en las rentas de las alcabalas é tercias de las villas é logares de la mesa arzobispal de Toledo é de las otras villas é logares de los dichos Perlados é caballeros que con él vivan é de los otros de Avila é Molina que le han seguido, se terná la forma é manera que se tenia antes de estos movimientos. = Item, que para seguridad que la dicha señora Princesa fará complir é complirá la entrega de la dicha villa é fortalesa de Cornago, é asimismo procurará con todas sus fuerzas lo de Alfaro é de las otras

CLIII.

1468.

CLIII. 1468. mercedes ansí del señor Rey don Enrique como del señor Rey don Alfonso, segund se contienen en los capítulos que dello de yuso fablan, é otrosí que fará la enmienda sobredicha al dicho Gomes Manrique, é que complirá la merced que tiene prometida al dicho doctor Pedro Gonzales ó la enmienda por ella, segund por los capítulos sobredichos que en esto fablan se contiene, la dicha señora quiere é la plase que el dicho Arzobispo aya de tener é tenga las fortalesas é villa de Molina, que el dicho Arzobispo al presente tiene por prendas, fasta tanto que todas estas cosas contenidas en este capítulo é en otros susodichos á que este se refiere, sean complidas.=Item, es apuntado é concordado que la dicha señora Princesa procure que sean entregadas al dicho Arzobispo todas las fortalesas de la tierra de Molina que son de la dicha villa, para que las tenga en tanto que toviere la dicha villa con seguridad é omenage que faga por ellas de las entregar á la dicha señora Princesa ó á su cierto mandado, é quando le oviere de entregar la dicha villa, que aya mandamiento del dicho señor Rey, para que salga de la tierra de Molina el dicho Diego Furtado.=Item es apuntado é concordado que el dicho Arzobispo dé é entregue é faga dar é entregar á la dicha señora Princesa ó á su cierto mandado el alcazar é Cimorro de Avila desde el dia que dicho Gomes Manrique la fisiere de la dicha cibdad en treinta dias: pero que antes diez dias que la entregue, la dicha señora Princesa aya de mandar pagar é sean pagadas al dicho Gomes Manrique ó ponerlas en poder de dicho Maestre de Santiago quinientas mil maravedis en dinero, que es la mitad de un quento de maravedis, que es acordado que la dicha señora Princesa aya de pagar é pague al dicho Arzobispo é al dicho Gomes Manrique por el gasto de las labores que se han fecho en el dicho alcazar á costa de dicho Arzobispo, é de los otros gastos que se ovieren fecho en la dicha labor, é asimismo de la tenencia de estos años pasados del dicho alcazar, que el dicho Gomes Manrique ovo de aver sin los gastos de sueldos que allí gastó, los quales queden para él quando pidiere los otros sueldos que en estos tiempos pasados ha gastado: é que el dicho Maestre de Santiago aya de enviar al dicho Gomes Manrique, antes que entregue la dicha fortalesa, su conocimiento firmado de su nombre é sellado con su sello, de como tiene las dichas quinientas mil maravedis en su poder, é gelas asegura de dar é pagar en logar á él seguro á él ó á su cierto recabdo dies dias despues que la dicha fortalesa é Cimorro fueren entregados, y el dicho Maestre fuere notificado por cartas del que lo aya de rescebir, como se entregó el dicho alcazar é Cimorro.=Item, es apuntado é concordado que por el otro medio quento restante al dicho Arzobispo, tenga por prendas la dicha villa é fortalezas de Molina fasta tanto que le sea pagado.=Item, es apuntado é concordado que la dicha señora para seguridad de los caballeros é personas de la dicha cibdad de Avila aya de dar é dé las tenencias de las dichas fortalesas é los oficios de la dicha cibdad á un caballero suyo propio de su casa de la dicha señora, é él aya de faser é faga juramento é omenage al dicho Gomes Manrique, que guardará las vidas é honras é estados é bienes de los sobredichos como de servidores de la dicha señora.=Item, que la dicha señora Princesa dará cartas é poderes al dicho Gomes Manrique para tomar la posesion de la dicha cibdad é tener las dichas tenencias é oficios por ella, fasta que las oviere de entregar á su señoría ó á su manda-

CLIII.

1468.

do, como dicho es.=Item, que su señoría dará al dicho Gomes Manrique seguridades de escripturas bastantes de dicho señor Rey é suyas, para que él pueda sacar todos los pertrechos, armas é bastimentos é cosas é facienda que el dicho Arzobispo é el dicho Gomes Manrique é los suyos tienen en la dicha cibdad é fortalesas en su tierra, é levar lo que quisieren á la tierra del dicho Arzobispo ó á la suya, é disponer de ello como quisiere é por bien toviere, dándole personas de la casa de la dicha señora para que pongan en salvo al dicho Gomes Manrique é á su muger é fijos é á todas sus faciendas, é seguridad que por ninguna cosa que sea ó ser pueda non les será embargado nin ocupado cosa alguna de lo susodicho nin las dichas sus personas por parte del dicho señor Rey nin de lo de la dicha señora Princesa nin de los de la dicha cibdad é tierra nin por otras personas algunas: é que esto asimesmo el caballero que oviere de rescebir las dichas fortalesas le faga pleito é omenage de le dar favor é ayuda para que esto se guarde.=Item, que la dicha señora Princesa le mande dar dies dias antes que entregue la dicha fortalesa las bestias é carretas de suyo que oviere menester, para sacar é levar todo lo susodicho como dicho es á su tierra, pagando el dicho Gomes Manrique sus jornales acostumbrados.=Item, para seguridad que las personas del dicho Gomes Manrique é su muger é fijos é criados é alcaides é oficiales de la justicia con todos los dichos pertrechos é bastimentos é bienes muebles del dicho Arzobispo é suyos ó de los sobredichos seran seguramente puestos en salvo en la tierra del dicho Arzobispo ó suya é que por ninguna cosa que sea ó ser pueda non le seran embargados nin tomados nin detenidos nin otra qualquier cosa que en la dicha cibdad é tierra deje, que la dicha señora Princesa aya de dar é dé todas las provisiones é seguridades de espedientes que el dicho Gomes Manrique oviere menester é diere por memorial, é que de esto su señoría mande que el Maestre de Santiago lo asegure. =De lo qual todo que dicho es é de cada cosa é parte de ello la dicha señora Princesa é el dicho Arzobispo de Toledo é cada uno de ellos por sí é por lo que le incumbe é atañe de faser é complir, segund el tenor é forma de esta dicha escriptura é capítulos en ella contenidos, juraron á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ en que posieron las manos derechas corporalmente, é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan escriptos é ficieron pleito é omenage al fuero é costumbre de España, una é dos é tres veses. . . . . . . .

. . . . . . . . . . . . del Comendador Gonzalo Chacon, caballero é ome fijodalgo que de ellos lo recibe y recibió de tener é guardar é complir, é que terná é guardará é complirá todas las dichas cosas susodichas é cada una de ellas bien é verdaderamente é con efecto cesante todo fraude é encobierta é engaño é ficcion é simulacion, é que non iran nin vernan nin pasaran contra ello nin contra parte de ello por sí nin por interpuestas personas agora nin en algund tiempo, pública ó ocultamente, directe nin indirecte por causa nin color alguna que sea é ser pueda; é otrosí juraron en la forma susodicha de non pedir absolucion nin relajacion nin conmutacion de este dicho juramento á nuestro muy santo Padre nin á otro ninguno que poder nin autoridad tenga para ello é puesto que le sea dado . . . . . . . . . . . . . . . . . . propio ó en otra qualquier manera non usaran nin se aprovecharan de ello, por firmesa é seguridad de lo qual mandaron faser de todo lo suso-

CLIII. 1468. dicho dos escripturas de un tenor, para cada uno de ellos la suya é las firmaron de sus nombres é las mandaron sellar con sus sellos. Fechas en Cebreros diez y nueve dias del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é ocho años. = E otrosí el dicho Gomes Manrique por mandado del dicho Arzobispo, é por lo que á él atañe de faser é complir cerca de la dicha entrega de la dicha fortalesa é alcazar é Cimorro de Avila, fiso juramento en forma de derecho é pleito é omenage en manos del dicho Comendador, de lo así faser é tener é guardar é complir, segund que de suso se contiene. = Yo la Princesa.

## Núm. CLIV.

*Cédula del Rey don Enrique privando de sus oficios de jurados de Toledo á Alfonso Ruiz y á Diego Fernandez de Madrid. = En Cadalso* 21 *de setiembre de* 1468. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo entre los mss. de la biblioteca real tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CLIV. 1468. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar et Señor de Viscaya et de Molina: á los alcaldes, alguasil, regidores, jurados, caballeros é escuderos é oficiales é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo et al cabillo de los mis jurados de la dicha cibdad et á los vesinos et moradores de las perroquias de san Johan de la leche et de san Cristoval de la dicha cibdad et á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della, signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que por algunas cabsas é rasones que á ello me mueven complideras á mi servicio especialmente porque Alfonso Ruis Peraile é Diego Ferrandes de Madrid, jurados en las dichas perroquias fisieron é cometieron algunas cosas en mi deservicio, las quales aun son notorias et por tales las apruebo, por lo qual ellos merecieron é debieron perder los dichos oficios de juraderías: yo por esta mi carta los privo de los dichos oficios, et es mi merced que ellos non ayan nin tengan de aquí adelante los dichos oficios. Porque vos mando que de aquí adelante los non ayades por jurados de las dichas collaciones de san Johan de la leche et de san Cristoval, nin usedes con ellos en los dichos oficios, por quanto los yo privo dellos, como dicho es. Por ende por esta mi carta mando á vos los dichos vesinos de las dichas perroquias de las dichas iglesias de san Johan de la leche et de san Cristoval que juntos con las dichas iglesias, segund que lo avedes de uso é de costumbre, elijades por jurados dellas á la persona ó personas que entendiéredes que compla á mi servicio en lugar de los dichos Alfonso Ruis é Diego Ferrandes de Madrid et á vos el dicho cabillo, de los dichos mis jurados rescibades á las tales personas por jurados en el dicho vuestro cabillo, et los levedes aposentar ante Pero Lopes de Ayala, alcalde mayor de la dicha cibdad: et fecho lo susodicho, mando á los dichos alcaldes é alguasil é regidores, caballeros, escuderos, oficia-

les é omes buenos de la dicha cibdad de Toledo, que juntos en su ayuntamiento, segund que lo han de uso é de costumbre, resciban á las tales personas que así fisiéredes jurados, el juramento que en tal caso se requiere, el qual por ellos fecho los ayan é reciban por mis jurados de las dichas collaciones de san Johan de la leche é san Cristoval en lugar de los dichos Alfonso Ruiz é Diego Ferrandes de Madrid, é usen con ellos en los dichos oficios, et los recudan é fagan recudir con las quitaciones é derechos é salarios á los dichos oficios pertenecientes, et los guarden et fagan guardar todas las cosas susodichas é cada una dellas, segund que usaron é usan é recudieron é lo guardaron é fisieron guardar á los dichos Alfonso Ruis Peraile é Diego Ferrandes de Madrid é á cada uno de ellos et á los otros mis jurados de la dicha cibdad en todó bien é complidamente en guisa que vos non menguen ende cosa alguna, ca por la presente é con ella los rescibo é he por rescibidos á los dichos oficios et á uso é ejercicio dellos, et les dó poder et abtoridad con facultad para usar dellos et mando á los mis contadores mayores que con fe del escribano de los ayuntamientos de la dicha cibdad en como las tales personas son rescebidas á los dichos oficios que quiten é testen de los mis libros á los dichos Alfonso Ruis é Diego Ferrandes de Madrid et pongan é asienten á las tales personas que así eligieren, et les libren en cada año á cada uno dellos los mil maravedis de merced que con los dichos oficios han de aver, et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced et de dies mil maravedis á cada uno para la mi cámara: et demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo así faser é complir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á desir por qual rason non complides mi mandado: et mando so la dicha pena á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en Cadalso á veinte é un dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é ocho años. = Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado.

CLIV. 1468.

## Núm. CLV.

*Cédula del Rey don Enrique llamando á los Grandes que no se habian restituido aun á su obediencia.=En Casarrubios del monte 23 de setiembre de* 1468. = Original en el archivo de Simancas.

CLV. 1468.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Viscaya é de Molina: á los Duques, Condes y otros caballeros de mis regnos que avedes estado apartados de mi servicio é obediencia. Ya sabedes y debedes saber como despues del fallecimiento de mi hermano que Dios aya, yo mandé dar

CLV. mis cartas, en las quales se contenia que deseando el bien, pas y sosiego
1468. de mis regnos á mí plasia de perdonar é reconciliar á mí todos los Perlados é caballeros de mis regnos que se avian subtraido de mi obidiencia reduciéndose ellos á mi servicio é obidiencia é fasiéndome la seguridat é fidelidat que me debian como á su Rey é Señor; é como quiera que las dichas mis cartas fueron publicadas é notorias por estos mis regnos, algunos de vos los dichos Duques, Condes é caballeros no avedes venido á me faser la dicha obidiencia, é por ello yo podria proceder contra vosotros é contra vuestros bienes: é agora sabed que la muy ilustre Princesa doña Isabel mi muy cara é muy amada hermana se vino para mí, é yo la juré é mandé jurar por Princesa é primogénita destos mis regnos despues de mis dias: é ella me suplicó que á mí pluguiese de reconciliar á mí á los dichos Duques, Condes é caballeros que fasta aquí no me avian venido á faser la dicha obidiensia, é á suplicacion suya á mí plogo de lo faser con tanto que fasta cierto término que por mí fuese señalado, los dichos Duques y Condes é caballeros veniesen ó enviasen á darme la dicha obidiencia, é los que tenian cibdades y villas y fortalesas mias ó con su favor me estan reveladas, me las oviesen de entregar é entregasen: porque vos mando que del dia que esta mi carta fuere leida é notificada é publicada con trompetas en la mi corte y fuere afija en lugar público della fasta xv dias primeros siguientes los de allende los puertos é los del Andalucía y del regno de Murcia fasta xxx dias primeros siguientes vengades por vuestras personas ó enviedes por vuestros procuradores con vuestros poderes bastantes á darme la dicha obidiencia é jurar de me obedescer é seguir é servir como á vuestro Rey y Señor natural, é los que tenedes cibdades y villas y fortalesas de mi corona real ó por vuestra cabsa ó favor me estan reveladas las dejedes é entreguedes é fagades dejar é entregar libremente dentro de los dichos términos, sopena de caer por ello en mal caso é de confiscacion de todos vuestros bienes y tierras é vasallos é villas é fortalesas é oficios é mercedes que de mí tengades en qualquier manera, lo qual todo por el mismo fecho, por esta mi carta declaro ser perdido é confiscado é aplicado á mi cámara é fisco: y vosotros fasiendo é compliendo todo lo susodicho dentro en los dichos términos, vos remito é perdono todos é qualquier casos en que por la dicha cabsa ayades incurrido, del caso menor fasta el mayor inclusive, é vos restituyo vuestras famas é estados bien é cumplidamente así como si las cosas susodichas no ovieran pasado: de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello, la qual mando á los mis alcaldes de la mi casa é corte que lo fagan publicar é pregonar en la dicha mi corte, é así publicada la pongan afija en la picota de la plaza pública desta villa, para que á todos sea público é notorio lo contenido en ella é ninguna persona pueda dello pretender inorancia.= Dada en la villa de Casarubios á veinte y tres dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta y ocho años. = Yo el Rey = Yo Johan de Oviedo, secretario de nuestro Señor el Rey la fise escrebir por su mandado. = Fecho é sacado fué este treslado en la dicha villa de Casarubios el dicho dia é mes é año susodichos = Testigos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . Estaba firmada la carta de estos nombres en las espaldas:=El Conde don Diego.=El Maestre.=El Conde don

Alvaro.=El Conde de Osorno=El Conde. = Registrada.=Chanciller.

En Casarrubios del monte veinte y tres dias de setiembre de sesenta y ocho el bachiller Alonso Gonsales de la Serna, oidor del Rey nuestro Señor é Anton de Ajofrin, alcaldes de la su corte mandaron pregonar esta carta públicamente de verbo ad verbo, la qual pregonó con trompetas Toledo, Rey de armas del dicho señor Rey tres veces, la una ves á puerta de palacio del Rey é la otra á puerta de palacio de la señora Princesa y la otra en la plaza pública de la dicha villa, estando cada ves ayuntada muy grand número de gente é á altas é inteligibles voces. = Testigos, Pero Niño é Fernando de Arse, secretario del Maestre de Santiago é Andres de la Plazuela, secretario de la señora Princesa é Pedrosa, criado del señor Arzobispo de Sevilla é Ochoa de Ocon, criado del Duque de Alburquerque.

CLV. 1468.

## Núm. CLVI.

*Edicto publicando la apelacion que se inserta, interpuesta ante el Papa Paulo II por don Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, como administrador de los bienes de la Princesa doña Juana, y á nombre suyo contra el reconocimiento de la Infanta doña Isabel por Princesa heredera de Castilla. En Buitrago 24 de octubre de* 1468. = Copia antigua en el archivo de Simancas.

CLVI. 1468.

Manifiesta cosa sea al muy alto Príncipe é poderoso Rey é Señor el Rey don Enrique é á la muy ilustre é esclarecida señora doña Isabel, fija del muy alto é muy poderoso Rey don Johan de notable memoria é recordacion, hermana del dicho señor Rey nuevamente intitulada Princesa é á los magníficos señores don Johan Pacheco, Maestre de Santiago é don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo é don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla é don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia é á todos los otros caballeros é Perlados é Ricos-omes que fueron en el ayuntamiento de Cadalso é en los logares é término á él comarcanos con el dicho señor Rey en el mes de setiembre primero que agora pasó de este año en que estamos del Señor de mill é quatrocientos é sesenta é ocho años en el acto é nombramiento y elecion é recibimiento que se fisieron á la dicha señora doña Isabel por Princesa é primogénita heredera de estos regnos de Castilla é de Leon despues de los dias del dicho señor Rey en el ayuntamiento que cerca dello fisieron, disiendo que non avia heredero subcesor en los dichos regnos, é á todos los otros caballeros é Perlados é Ricos-omes, é á todas las cibdades é villas y logares de los dichos regnos, é á todas las otras personas de qualquier estado é preeminencia, ley ó dignidad que sea á quien lo yuso-escripto atañe ó atañer puede, é á cada uno ó qualquier dellos, como luego que á noticia de la muy esclarecida señora Princesa doña Johana, fija del dicho señor Rey nuestro Señor é de la muy alta é escelente Reina é Señora doña Johana, su muger vino como el dicho señor Rey su padre é los otros caballeros é Perlados de suso nombrados que con él fueron en el dicho ayuntamiento recibieron por Princesa é primogénita heredera despues de sus dias del dicho señor Rey é la juraron por tal, di-

CLVI. 1468. siendo que no avia subcesor en los dichos regnos á la dicha señora doña Isabel, como de acto tan grand é perjudicial é fecho en tan inorme lesion é perjuicio de la dicha señora Princesa, en su nombre fué apelado de todo ello ante nuestro muy santo padre Paulo segundo é para su santa Sede apostólica, ante los honrados próvidos varones Luis Furtado de Mendoza, Abad de santa Locadia en la diócesis de Toledo, Canónigo en la iglesia de Segovia é ante Johan Martines, logar teniente de Arcipreste é Retor en la villa de Buitrago por las causas é rasones, segund el tenor é forma que se sigue.

Honrados Luis Furtado de Mendoza, Abad de santa Locadia de la diócesis de Toledo, Canónigo en la iglesia de Segovia é Alfonso Martines, Retor del hospital desta villa de Buitrago, logar teniente de Arcipreste en la dicha villa, próvidas é honestas personas. Yo don Iñigo Lopes de Mendosa, Conde de Tendilla, señor de Sangarro, tutor administrador que soy de los bienes y derecho é accion de lo que de yuso se fará mencion de la muy esclarecida señora Princesa doña Johana, primogénita heredera destos regnos de Castilla y de Leon, fija del muy alto é muy poderoso Príncipe Rey don Enrique, nuestro Señor y de la escelente Reina doña Johana su muger en nombre de la dicha señora Princesa é de todos los caballeros é Perlados é Ricos-omes de todas las tierras é estados destos regnos é de las cibdabes é villas é logares dellos é de todas las otras personas de qualquier ley, preeminencia ó dignidad que sean que á este acto é apelacion se quieran llegar, y de cada uno dellos vos digo é denuncio é fago saber, que á noticia de la dicha señora Princesa é mia en su nombre nuevamente es venido quel dicho señor Rey en uno con don Johan Pacheco, Maestre de Santiago é don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo é don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla é don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia é con otros caballeros é Perlados é Ricos-omes que con el dicho señor Rey fueron juntos en el logar de Cadalso é en otros logares é términos de su comarca en este mes de setiembre deste año en que estamos del Señor de mill é quatrocientos é sesenta y ocho años nombraron é eligieron é ovieron é recibieron para Princesa é primogénita heredera en estos dichos regnos é la juraron por tal á la muy escelente Infante é Señora doña Isabel, fija del muy alto é poderoso Rey é Señor el Rey don Johan de gloriosa memoria, hermana del dicho señor Rey é mandó á las cibdades é villas é logares destos regnos que la recibiesen é jurasen por tal, afirmando entre otras cosas por causa que non avia subcesor en estos dichos regnos: é por virtud del tal nombramiento é juramento é eleccion fecha por el dicho señor Rey é por los dichos caballeros é Perlados, la dicha señora Infante se ha intitulado é intitula é llamado é llama Princesa é primogénita heredera destos dichos regnos despues de los dias del dicho señor Rey, segund que mas largamente en el dicho acto é nombramiento é eleccion é juramento fecho á la dicha señora doña Isabel por el dicho señor Rey é por los dichos caballeros é Perlados se contiene á que me refiero: é aviéndose todo ello aquí por espreso digo, quel tal recebimiento eleccion é recepcion é nombramiento é juramento é intitulacion é llamamiento fecho por el dicho señor Rey é por la dicha señora Infante é por los otros caballeros é Perlados é Ricos-omes é el mandamiento á las dichas cibdades, villas é logares fecho por el dicho señor Rey é todos los otros cerca desto, fecho é procesado é mandado é jurado é capitulado é acordado fué é es en

CXLVI.

1468.

grande y inorme daño é agravio é injusticia de la dicha señora Princesa, mi parte, é fué é es todo ello ninguno, é dígolo en su nombre, ninguno y de ningun valor y efecto é de alguno muy injusto é agraviado contra ella y contra todos los aderentes á esta apelacion, por lo siguiente: lo primero por todas las causas é razones de nulidad é agravio y iniquidad y injusticia que de todo lo ansí fecho é mandado y acordado, procesado y jurado, se coligen ó puedan colegir en qualquier manera las quales é cada una dellas he aquí en el dicho por dichas é alegadas é espresadas é las digo é alego para justificacion desta apelacion: lo otro porque segun es notorio é por tal lo alegó la dicha señora Princesa mi parte como fija legítima del dicho señor Rey, fué avida ante mucho tiempo é al tiempo de su nacimiento avida é recebida por Princesa é primogénita heredera destos regnos despues de sus dias del dicho señor Rey, é por tal fué jurada por el dicho señor Rey é obedecida é jurada por los dichos señores Maestre de Santiago é Arzobispo de Toledo é Arzobispo de Sevilla é Conde de Plasencia en concordia é por todos los otros caballeros é Perlados y Ricos-omes é por todos los tres estados destos dichos regnos, cibdades, villas é logares, procuradores dellas: é estante la dicha recepcion é juramento é nombramiento é obediencia fecha á la dicha señora Princesa mi parte é pertenesciéndole el dicho derecho de primogenitura segund su orden y recta subcesion, no puede ser fecha la eleccion é nombramiento é recibimiento fecho que agora nuevamente se fizo de la dicha señora Infante por Princesa segund se fiso: é lo otro porque seyendo jurada la dicha señora Princesa, mi parte fué por el dicho señor Rey é por los dichos caballeros é Perlados é estados é personas é cibdades é villas é logares de suso nombrados, aquel juramento como justo é lícito é conforme al derecho é rason natural é cevil, aquel debiera ser guardado é tenido, y el juramento segundo en contrario fecho fué é es ninguno é invalido en daño é perjuicio de la dicha señora Princesa mi parte: é lo otro porque la dicha eleccion é nombramiento é juramento de primogenitura fecho á la dicha señora Infante doña Isabel, fué fecho contra toda forma é orden de derecho é leyes é costumbres é fueros é derechos destos regnos é sin acuerdo é consentimiento de los caballeros é Perlados destos regnos é de los tres estados dellos é de las cibdades é villas é logares é procuradores dellos, ante fué é es fecho en contradicion de los mas dellos: lo otro porque todo ello fué fecho exarruto é sin deliberacion é sin conocimiento de causa en perjuicio de la dicha señora Princesa, mi parte sin ella ser llamada, oida, vensida segund debian: lo otro porque pues segund es notorio é por tal lo alegó la dicha señora Princesa, mi parte fué é es fija legítima del dicho señor Rey é de legítimo matrimonio nacida é aprobado por el nuestro muy santo padre Pio de notable memoria é recordacion é por el nuestro muy santo padre Paulo segundo, é por él fue avida é recebida é aprobada por legítima la dicha señora Princesa mi parte, para la dicha subcesion é primogenitura é por tal fué avida é tenida é reputada é jurada por el dicho señor Rey é por los dichos caballeros é Perlados é por todos los tres estados destos regnos é por las cibdades é villas é logares é por los procuradores dellos, y en tal posesion vel casi siempre estuvo, y esta no pudo ser por el dicho señor Rey privada del dicho, su derecho de primogenitura nin por los otros caballeros é Perlados suso nombrados que con él en ello fueron, mayor-

CLVI. 1468.

mente sin causa é rason alguna é sin consentimiento é. . . . . . . . del nuestro muy santo Padre, pues dél emanó la aprobacion del matrimonio donde ella nació é ella fué avida por legítima heredera para la dicha subcesion, por las quales rasones é por otras que adelante por esta se diran é espacificaran en su tiempo é logar en el dicho nombre; para mayor justificacion desta apelacion digo el dicho nombramiento é eleccion é recepcion é juramento fecho á la dicha señora Infante doña Isabel é todo lo otro cerca de lo procesado é fecho é mandado por el dicho señor Rey é los otros caballeros é Perlados de suso nombrados ser todo ello ninguno é de ningund valor é efecto é de alguno muy injusto é agraviado contra la dicha señora Princesa mi parte. E por quanto la persona del dicho señor Rey nin de la dicha señora Infante doña Isabel nin de los otros caballeros non se puede buenamente aver por estar en remoto logar, é aunque por el ádito é acceso á su persona para poder apelar non es tuto nin seguro á la dicha señora Princesa nin sus tutores é administradores é procuradores, nuncios é mensageros, segund el grand odio y enemistad capital con que han tratado é tratan á la dicha señora Princesa é á la señora Reina su madre por la grand . . .de los dichos señores, segund que es notorio é por tal lo alego, é digo que pues antellos no puedo ir á apelar estante la dicha absencia é po. . . .ia é temor é miedo que es tal, que puede caer en corazon de costantísimo varon, que ante vosotros señores, como ante personas eclesiásticas próvidas é honestas que apelo de todo lo susodicho é cada una cosa dello para ante el nuestro muy santo padre Paulo segundo é para ante su santa Sede apostólica, so cuya proteccion é amparo pongo á la dicha señora Princesa mi parte é á su derecho é accion, é á esta apelacion é á todos los á ella aderentes: é si apelar no lo puedo, protesto ante vosotros, que si la presencia del dicho señor Rey ó de la dicha señora Infante é de los caballeros é Perlados de suso nombrados pudiesen aver cesando las dichas causas de impedimento, apelaria de todo lo por ellos fecho por las causas susodichas: é si necesario es peticion de apóstolos y vosotros señores los podeis dar é otorgar, pídolos con muy grand instancia *sepe, sepius et sepissime, instanter, instantius instantissime* á lo menos al presente notario los testimoniales é de como lo digo: é pido é ruego al presente notario que me lo dé por testimonio é á los señores presentes que sean dello testigos, la qual dicha apelacion fué interpuesta por la forma y ante las personas en ella contenidas por no se poder aver la presencia del dicho señor Rey é de los otros caballeros é Perlados en ella nombrados é por las causas de temor é otras en ella contenidas. Por ende yo el bachiller Pedro Lopes de la Plaza en nombre é como procurador que soy de la dicha señora Princesa notifico é intimo la dicha apelacion de suso nombrada relatada al dicho señor Rey é á la dicha señora doña Isabel é á los otros caballeros é Perlados de suso nombrados é á todas las cibdades é villas é logares destos regnos é procuradores dellas é á todos los otros caballeros é Perlados é Ricos-omes á quien atañe ó puede atañer en qualquier manera para que les sea notorio é manifiesto: é pido é suplico é requiero á la dicha señora doña Isabel é á los dichos Perlados é caballeros de suso nombrados é á todas las otras personas á quien atañer pueda que vayan ó envien, si querran, en prosecucion de la dicha apelacion dentro de tres meses primeros siguientes, los quales en el dicho nombre les aseñalo

por término para se presentar ante el dicho nuestro muy santo Padre é corte de su santa Sede apostólica en prosecucion de la dicha apelacion: otrosí en el dicho nombre suplico é requiero al dicho señor Rey é á la dicha señora doña Isabel é á todos los otros caballeros é Perlados é Ricos-omes destos regnos é á todos los otros tres estados dellos é á las cibdades é villas é logares destos regnos é á los procuradores dellos, que de aquí adelante pendient esta dicha apelacion, en perjuicio della non atiendan nin inoven cosa alguna cerca del dicho principado é derecho de primogenitura á lo aprobar nin retificar nin jurar nin faser otro acto alguno, sinon protesto que todo ello sea ninguno y de ningund valor como atentado pendient la tal apelacion: é por quanto por la grand potencia del dicho señor Rey é de la dicha señora doña Isabel é de los otros caballeros é Perlados de suso nombrados y segund el odio y enemigaza con que han tratado y tratan á la dicha señora Princesa mi parte é á la dicha señora Reina su madre nin á mí en su nombre non es tuto nin seguro el acceso á la presencia personal de los dichos señores Rey nuestro Señor y doña Isabel su hermana y de los otros caballeros para la faser en su presencia esta dicha intimacion ó á las puertas de su morada por el grand temor de peligro de muerte é grand injuria y daño, que de la tal notificacion se seguiria segund la dicha potencia y enemistad segund es notorio, fago la dicha intimacion en la forma que mejor puedo en la iglesia de santa María desta villa del Colmenar de Oreja donde por el presente reside la corte del dicho señor Rey é la dicha señora Infante doña Isabel é los dichos caballeros é Perlados, á lo menos en los logares de su comarca cercanos que son Chinchon é Ocaña é Oreja; é pido é requiero á quien atañe que tome de todo ello treslado si querrá, el qual allende del que aquí se pone públicamente, yo estó presto de dar seyendo necesario, en la dicha villa de Buitrago á donde señalo logar para lo dar y de todo ello pido al notario presente testimonio, é ruego á los señores presentes sean dello testigos. E yo Diego Dias de Buitrago, notario dado por la autoridad apostólica dó fe é fuí presente al tiempo quel dicho señor Conde tutor dado á los bienes é derecho é acciones pertenescientes á la dicha señora Princesa, segund que ante mí pasó la dicha tutela, de la qual doy fe é la daré signada cada que necesario sea é me fuere demandada, en nombre de la dicha señora Princesa interpuso la dicha apelacion ante los honrados Luis Furtado de Mendoza, Abad de santa Locadia en la diócesis de Toledo y Canónigo en la iglesia de Segovia é ante Johan Martines, clérigo Rector en el hospital en la villa de Buitrago é lugar teniente de Arcipreste en la dicha villa en presencia de mí el dicho notario é de los testigos aquí nombrados que fueron los nobles caballeros Alvaro de Mendoza é Johan de Tobar é de Gonzalo de Mora, secretario de la señora Reina é de otros muchos que al tiempo é sazon fueron presentes, rogados é llamados para ello, la qual se interpuso en la dicha villa de Buitrago á veinte y ocho dias del mes de setiembre año del señor de mill é quatrocientos é sesenta y ocho años. CLVI. 1468.

E otrosí: fué presente al tiempo quel dicho bachiller Pedro Lopes de la Plaza, procurador de la dicha señora Princesa, especialmente para intimar esta dicha apelacion por ella establecido é ordenado segund que ante mí pasó é la dicha señora Princesa otorgó la dicha procuracion en mi presencia y de los testigos que fueron presentes al tiempo Gonzalo Lorenzo é Johan de Turégano é

CLVI. 1468. Fernand Yañes é otros muchos escuderos de la dicha señora Reina é otros muchos que para ello fueron llamados é rogados, la qual se otorgó con actoridad y consentimiento del dicho Conde que á ello presente fué é se otorgó la dicha procuracion en la dicha villa de Buitrago á dies é seis dias del mes de octubre deste presente año de sesenta y ocho, la qual daré signada cada é quando me sea pedida, é fui eso mesmo presente al tiempo quel dicho bachiller é procurador de la dicha señora Princesa interpuso é fiso la dicha notificacion é intimacion de la dicha apelacion é la puso fija é puesta en las puertas de la iglesia de santa María de la dicha villa de Colmenar á veinte é quatro dias del dicho mes de octubre porque alli era logar comun é asás manifiesto é publico, y á donde la corte del dicho señor Rey é del su consejo y de la dicha señora Infante é caballeros é Perlados á quien se dirige, estaban al presente é en los logares comarcanos que son Chinchon y Ocaña y Oreja, porque pudiese venir á noticia de los contenidos en la dicha apelacion á quien se dirige: la qual dijo que fasia é fiso así por quanto segund la potencia de los á quien se dirigia é por las causas contenidas en la dicha apelacion é intimacion non la osaba faser en su presencia. Testigos que fueron presentes á ello y vieron poner la dicha carta é fijarla en las puertas de la dicha iglesia de santa María del dicho logar Colmenar, Johan Xuares, escudero de la dicha señora Reina é Johan Zorrilla é Pedro del Castillo, moradores en Buitrago. E yo el dicho notario fui á ello presente en uno con los dichos testigos, é por firmesa de todo lo susodicho é testimonio de verdad fis aquí este mi sig ✠ no.

## Núm. CLVII.

*Provision de la Reina doña Juana mandando á Rodrigo de Mendoza alcaide del castillo de la villa de la Guardia en el reino de Navarra, que en cumplimiento del juramento y pleito omenage que tenia prestado é inserta, entregue dicho castillo y villa á don Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla dentro de doce dias, y se presente á la Reina dentro de quince. En Buitrago 8 de enero de* 1469. = Original entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 7 del Marques de Valdeflores.

CLVII. 1469. Doña Johana por la gracia de Dios Reina de Castilla é de Leon: á vos Rodrigo de Mendoza, mi alcaide del mi castillo é fortalezas de la mi villa de la Guardia salud é gracia. Bien sabedes en como al tiempo que vos por mí fué dada la tenencia desa dicha mi villa é castillo é fortalezas della me ovistes fecho é fecistes juramento é pleito é omenage en manos de Cad de Sosa, caballero é ome fijodalgo que cada é quando que vos por mí ó por mi carta patente, firmada de mi nombre é sellada con mi sello en que fuese puesta detras de mi firma é nombre una señal tal como esta × os fuese demandada, me seria luego por vos entregada á mí ó á quien yo por la dicha mi carta mandase sin condicion ni dilacion alguna, segunt que todo mas largo en la dicha carta de juramento é pleito é omenage se contiene; el tenor del qual es este que sigue. Sepan quantos esta carta de pleito é omenage é juramento vieren como

CLVII.

1469.

yo Rodrigo de Mendoza, vasallo del Rey nuestro Señor por razon que la muy ilustre é esclarecida Señora la Reina de Castilla é de Leon doña Johana, nuestra Señora me ovo dado é dió la tenencia de la su villa é castillo é fortaleza é fortalezas de la Guardia con la gobernacion é administracion de la justicia della é de su tierra, que eran en el reino de Navarra, de quel Rey nuestro Señor le ovo fecho é fizo merced para que yo así como su alcaide é tenedor della la tenga en tenencia por su señoría, é para ella en tanto que su merced é voluntad fuere, é para que la yo tenga é defienda é gobierne en justicia á todo mi leal poder contra todas las personas del mundo, é para que sin su mandado de la dicha señora Reina yo no acoja ni resciba á persona poderosa alguna en la dicha villa é castillo é fortalezas della, salvo al dicho señor Rey é á su señoría. E para que cada é quando por su alteza ó por su carta patente, firmada de su nombre é sellada con su sello me fuere é sea demandada, yo dé é entregue el dicho castillo é fortalezas, é villa é vara de la justicia della con todas las otras cosas con que la yo recebí á la persona ó personas que su señoría mandare sin contradicion nin condicion, nin dilacion nin otra escusa alguna que sea de fecho nin de derecho, é sin esperar para ello de su señoría segundo nin tercero mandamiento nin jusion nin otra razon alguna justa nin injusta que sea: é para que yo non deje de facer lo susodicho, aunque de la tenencia que su señoría para ella me da ó de otras qualesquier cosas su alteza me deba qualesquier quantías de maravedis. Por ende porque su señoría sea mas cierta é segura que yo faré é terné é manterné é guardaré é compliré todo lo susodicho, segunt é en la manera que dicha es, yo por la presente así como caballero é como fijodalgo, fago pleito é omenage en manos de Cad de Sosa, mayordomo de la dicha señora Reina é del su consejo, caballero é ome fijodalgo, que presente está, una é dos é tres veces, una é dos é tres veces, una é dos é tres veces, segunt uso é costumbre é leyes é fueros é derechos Despaña, é segund que mejor é mas complidamente lo puedo é debo facer de derecho que yo terné é guardaré é compliré todo lo susodicho, é que terné é defenderé é guardaré é administraré en justicia á todo mi leal poder la dicha villa é castillo é fortalezas della contra todas las personas del mundo, é que sin mandado de la dicha señora Reina yo non acogeré nin recebiré en ella á persona poderosa alguna salvo al dicho señor Rey é á su señoría, é que cada é quando por su alteza ó por su carta patente firmada de su nombre é sellada con su sello, en que fuere puesta detras de su firma una señal tal como esta × me fuere é sea demandada, que yo daré é entregaré el dicho castillo é fortalezas é villa é vara de la justicia della, con todas las otras cosas con que la yo recebí á ello anexas é pertenecientes á la persona ó personas que su señoría mandare sin ninguna ni alguna dilacion ni condicion ni escusacion que sea así justa como injusta, así de fecho como de derecho, sin esperar para ello segundo nin tercero mandamiento nin jusion nin otra razon alguna que sea, aunque de la tenencia que su señoría me da para ella ó de otras qualesquiera cosas su alteza me deba qualesquiera quantías de maravedis, sopena de perder é que por el mismo caso aya perdido todos mis bienes para la su cámara, é de caer é incurrir en mal caso é en las otras penas é casos é cosas en que caen é incurren aquellos que quebrantan é non guardan nin cumplen pleito é omenage fecho á su Reina é Señora natural. E á

CLVII. mayor abondamiento é por mas firmeza é corroboracion é validacion
1469. de todo lo susodicho en esta dicha carta contenido, et porque la dicha señora Reina sea mas cierta é segura que yo faré é terné é compliré é guardaré todo lo susodicho, é que non iré nin verné nin pasaré contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello yo nin otro por mí agora nin en algunt tiempo nin por alguna razon de las susodichas nin por otras algunas que sean, aunque de derecho las debiese ó deba alegar, ó me debiesen ó deban ser recebidas: por la presente yo el dicho Rodrigo de Mendoza juro á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ en que mi mano derecha corporalmente pongo, é á las palabras de los santos evangelios do quier que mas largamente son escriptos, que yo faré é terné é compliré é guardaré todo lo susodicho segund é en la manera que susodicho es, é en esta dicha carta se contiene, é que yo nin otro por mí non iré nin verné nin iremos nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello; mas que antes yo daré é entregaré la dicha villa é castillo é fortalezas é vara de la justicia della con todas las otras cosas á ello anexas é pertenecientes con que la yo recebí, segund dicho es á la dicha señora Reina, ó á quien su señoría mandare por la dicha su carta patente, firmada de su nombre é sellada con su sello en que fuere puesta la dicha señal, como dicho es, libre é desembargadamente sin condicion nin dilacion alguna justa nin injusta nin otra alguna que sea, sopena de perjuro é infame é fementido, é de caer en caso de menos valer é en las otras penas é casos é cosas en que caen é incurren aquellos que juran é se perjuran en el santo nombre de Dios en vano, é lo non guardan é quebrantan á sabiendas. E si caso fuere lo que á Dios non plega, que yo fuese ó pasase ó quisiese ir ó pasar ó fuere ó pasare contra esto que dicho es ó contra cosa alguna ó parte dello, por esta dicha presente carta pido é soplico al nuestro muy santo Padre é á qualquier su Legado ó subdelegado ó Arzobispo ó Obispo ó otro qualquier juez ó vicario ó ministro que sea de la santa madre Iglesia, que tal jurisdicion tenga, que sin me mas oir nin citar nin llamar nin guardar otra razon nin término nin solepnidad alguna de aquellas quel derecho manda, procedan é manden proceder contra mí por su sentencia ó sentencias de descomunion, así como contra aquel cristiano que juró é perjuró el santo nombre de Dios en vano, é á sabiendas lo quebrantó. E otrosí, prometo é otorgo que yo nin otro por mí non pediré nin demandaré nin pediremos nin demandaremos nin procuraremos carta de absolucion nin relajacion nin otro remedio de absolucion alguna fasta tanto que primeramente yo tenga é faga é mantenga é cumpla é guarde todo lo que susodicho es é en esta dicha carta se contiene; é si la pidiere ó procurare, pido á los dichos ministros é jueces de la dicha santa madre Iglesia que me la non den nin otorguen fasta que primeramente yo tenga é cumpla é faga é guarde todo lo que dicho es é en esta dicha carta se contiene. E porque esto sea cierto é firme é non venga en dubda otorgué esta dicha carta de juramento é pleito omenage ante escribano é notario público é testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escribiese ó fisiese escribir, é la signase con su signo: que fue fecha é otorgada en la villa de Aranda de Duero á veinte é seis dias del mes de julio, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é tres años. Testigos que fueron presentes llamados é rogados para esto que dicho es que vieron é oyeron facer el dicho

CLVII. 1469.

pleito é omenage é juramento al dicho Rodrigo de Mendoza é otorgar todo lo otro susodicho en esta dicha carta contenido, el reverendo padre don Lope de Rivas, Obispo de Cartagena, chanciller mayor de la dicha señora Reina é del su consejo, é el dicho Cad de Sosa, mayordomo de la dicha señora Reina é Alfonso de Segura, criado de su señoría é su despensero mayor é del su consejo, é Gonzalo Lorenzo, copero de la dicha señora Reina. Va escripto sobre raido onde dis *lo que suso* é ó diz *si la pidiere ó procurare:* pido á los dichos ministros no le empezca. E yo Gonzalo de Mora, secretario de la dicha señora Reina, escribano de cámara del dicho señor Rey é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señoríos, que á todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuí, quando el dicho Rodrigo de Mendoza por ante mí é en presencia dellos fiso el dicho pleito é omenage é juramento, é otorgó todo lo otro susodicho en esta dicha carta contenido, la fis escribir: la qual va escripta en este medio pliego de papel cebtí, é mas esto en que va mi signo, é en fin de cada plana va una raya con una rúbrica de las de mi nombre. E por ende á otorgamiento é ruego del dicho Rodrigo de Mendoza fis aquí este mio signo. = A tal ✠ en testimonio de verdad.=Gonzalo de Mora.

E non embargante el dicho juramento é pleito é omenage como quier que agora por otras mis cartas firmadas de mi nombre, vos he enviado mandar é he mandado que me diésedes é entregásedes la dicha mi villa é castillo é fortalezas é vara de la justicia della é acudiésedes con ellas á don Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, del consejo del Rey mi Señor, segund que por el dicho juramento é pleito é omenage érades é sois tenido é obligado, por quanto mi merced é voluntad era que la el dicho Conde toviese por mí, segunt que la vos por mí aviades tenido, segunt que todo mas largo en las dichas mis cartas se contiene; non lo avedes asi fecho nin complido, nin quesistes faser nin complir poniendo á ello algunas escusaciones non debidas, de lo qual el Rey mi Señor é yo avemos avido é avemos muy grande enojo é sentimiento é á su señoría é á mí é á la Princesa doña Johana, mi muy cara é muy amada fija se ha seguido é recrescido é sigue é recresce de cada un dia muy grand dapno é deservicio. Porque vos mando que del dia que con esta mi carta fuéredes requerido fasta en doce dias primeros siguientes dedes é entreguedes la dicha mi villa é castillo é fortalezas é vara de la justicia della al dicho Conde de Tendilla ó á quien su poder oviere, é le apoderedes en todo lo alto é bajo della con todas las armas é pertrechos é bastimentos é otras cosas con que la vos por mí recebistes al tiempo que vos por mi mandado fué entregada, é con las otras cosas que despues por mi mandado vos fueron dadas, segund que en el dicho vuestro juramento é pleito é omenage suso incorporado se contiene, sopena de la mi merced é de los casos é penas en el dicho juramento é pleito é omenage contenidas é de caer é incurrir en las otras penas é casos é cosas en que caen é incurren aquellos que non complen nin guardan é quebrantan juramento é pleito é omenage fecho á su Reina é Señora natural: las quales dichas penas, el dicho término en adelante pasado, yo mandaré ejecutar en vos é contra vos, segund las leyes é derechos destos regnos establecen. E vos dando é entregando al dicho Conde ó al quel dicho su poder oviere, la dicha mi villa é castillo é fortalezas é vara de la justicia della é apoderándole en

CLVII. 1469. todo ello con todas las otras cosas susodichas, é recibiendo carta dél ó del quel dicho su poder oviere, de como él conosce ques contento é entrego de la dicha villa é fortalezas é cosas susodichas, yo por la presente vos alzo é quito el dicho juramento é pleito é omenage que me así tenedes fecho, é lo doy todo por ninguno é de ningund valor é efecto para agora é siempre jamas, é non en otra manera. Non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de caer en las penas é casos susodichos. E demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí do quier que yo sea, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Buitrago á ocho dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é nueve años.=Yo la Reyna ×.=Yo Gonzalo de Mora, secretario de nuestra señora la Reina la fis escrebir por su mandado. *Está sellada.*

## Núm. CLVIII.

*Cédula del Rey don Enrique mandando á las ciudades de Zamora, Toro, Palencia, Valladolid, Burgos y villas de Tordesillas y Medina del Campo que ayuden al Conde de Benavente en el cerco de la fortaleza de Villalva. En Ocaña* 11 *de enero de* 1469. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

CLVIII. 1469. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Viscaya é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos, así de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla mi cámara é de las cibdades de Zamora é Toro é Palencia é de la noble villa de Valladolid, é de la villa de Tordesillas é Medina del Campo, é de las villas é logares de la merindad de Campos é sus tierras, como de todas las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos, é á los mis vasallos que de mi tienen tierra é acostamiento, que en las dichas cibdades é villas é logares viven é moran, é á otras qualesquier personas mis súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escribano público, salud é gracia. Sepades quel mi bien amado don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente viendo los grandes robos é males é daños que por doña Ines de Guzman, Duquesa de Villalva, é por las gentes que con ella estaban, se fasian á todas estas tierras é comarcas derredor de la dicha Villalva é á los mercadores é recueros é viandantes é otras personas que por esa parte iban y pasaban, é por los grandes

clamores é querellas que de cada un dia della é de los suyos tenian cierta gente de caballo fué sobre la dicha Villalva é la escaló, é tomó, é está sobre la fortalesa della : el qual dicho Conde me envió suplicar que porquel ha menester ayuda é favor para tomar la dicha fortalesa, le mandase dar mi carta para que todas las gentes désa comarca le acudiesen é se ayuntasen con él para ello: é yo tóvelo por bien, é mandele dar esta mi carta para vosotros en la dicha rason, por la qual ó por el dicho su traslado signado como dicho es vos mando á todos é cada uno de vos en vuestros logares é jurediciones, cada é quando por el dicho Conde é por su parte fuerdes requeridos, vos juntedes con él poderosamente por vuestras personas é con vuestras gentes é armas, é le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que para ello vos pidiere é oviere menester: é otrosi, que toda la gente de caballo é de pié é armas é pertrechos é bastimentos é mantenimientos de pan é vino é otros proveimientos é otras qualesquier cosas quel dicho Conde de Benavente vos pidiere é demandare, é enviare pedir é demandar de su parte, que le enviedes para el dicho cerco, gelo enviedes á los logares é á los plasos é so las penas é segunt que vos lo él mandare ó enviare mandar de mi parte é en sus cartas se contuviere, las quales penas yo por esta mi carta vos pongo é he por puestas : é otrosi, que cerca dello fagades é complades todas las otras cosas quel de mi parte cerca dello vos dijere é mandare é enviare desir é mandar, como si yo mismo por mi persona vos lo digese ó mandase ó enviase desir ó mandar, sin poner en ello escusa alguna, nin dilacion é que en ello embargo nin contrario alguno le non pongades, nin consentades poner; ca yo por esta mi carta dó poder complido al dicho Conde para todo lo susodicho con todas sus incidencias é dependencias, emergencias é conexidades: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara, é de perder las tierras é acostamientos que de mí tenedes; lo qual todo vosotros lo contrario fasiendo, yo por el mismo fecho confisco é aplico para la mi cámara é fisco é sin otra sentencia ni declaracion alguna. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos emplasare á quinse dias primeros seguientes, los concejos por vuestros procuradores, é los oficiales é las otras personas singulares personalmente: só la dicha pena mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña á onse dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é sesenta é nueve años. = Yo el Rey = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado. = *Está sellada.* = Registrada. = Chanceller.

CLVIII.
1469.

## Núm. CLIX.

*Concordia entre el Rey don Enrique y la Princesa doña Isabel su hermana. En* 1469. = Copia sacada de un testimonio que poseia don Juan de Chindurza, oficial mayor de la secretaría de Estado, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI. de la coleccion del padre Burriel.

CLIX. 1469.

Lo que queda asentado entre el señor Rey é la señora Princesa su hermana es lo siguiente. = Primeramente quel dicho señor Rey aya de dar é dé á la dicha señora Princesa la cibdad de Ecija é la posesion della fasta el dia de pasqua de resurreccion primera que viene, é si dentro del dicho tiempo non fuere entregada la dicha cibdad á la dicha señora Princesa ó á su cierto mandado, quel dicho señor Rey le aya de dar é dé la cibdad de Baeza é quel Maestre de Santiago segure á la dicha Princesa de le faser entregar luego la posesion de la dicha cibdad de Baeza en el caso que non le fuere entregada la dicha cibdad de Ecija dentro del término suso contenido. = Otrosí quel dicho señor Rey entregue á la dicha señora Princesa la villa de Olmedo con su fortaleza por equivalencia de la villa de Escalona, segund entrellos fué capitulado, é sino le fuere entregada dentro de veinte dias, quel dicho señor Rey luego pasado el dicho término vaya por su persona á gela faser entregar. = Otrosí quel dicho señor Rey entregue á la dicha señora Princesa la villa de Carrion, é si non le fuere entregada dentro de quarenta dias, quel dicho señor Rey luego pasado el dicho término vaya por su persona á gela faser entregar. = Otrosí que la dicha cibdad de Ecija é la dicha cibdad de Baeza, en el caso que Ecija no se entregare, la dicha señora Princesa las aya de tener é tenga en prendas fasta que la cibdad de Huete con su fortaleza le sea entregada, é la dicha villa de Carrion la dicha señora Princesa aya de tener é tenga en prendas fasta que le sea entregada la cibdad de Alcaraz con su fortaleza: é en el caso que le fuere entregada la dicha cibdad de Huete que la dicha señora Princesa aya de dejar é deje al dicho señor Rey la dicha cibdad de Baeza ó la dicha cibdad de Ecija, ó qualquier dellas que le fuere entregada libremente: é asimismo en el caso que le fuere entregada la dicha cibdad de Alcaraz con su fortaleza, que la dicha señora Princesa le aya de dejar é deje la dicha villa de Carrion libremente. = Lo qual todo é cada cosa dello el dicho señor Rey é la dicha señora Princesa seguraron é prometieron é juraron por su fe é palabra real de lo así tener é guardar é complir realmente é con efecto, é rogaron é mandaron al muy reverendo in Cristo padre don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla é á don Johan Pacheco, Maestre de Santiago, é á don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia, que segurasen é prometiesen que lo susodicho se faria é compliria así segund de suso se contiene, de lo qual otorgaron dos escrituras de un tenor firmadas de sus nombres é selladas con sus sellos, que fueron fechas en la villa de dias de , año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é sesenta é nueve años. El qual dicho señor Rey avia de dar é entregar á la dicha señora Princesa las dichas cibdades é villas á su costa con revocacion de las mercedes nuevamente fechas, segund se contiene en los capítulos entre ellos fechos. = Yo el Rey. = E yo Johan de Oviedo,

secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado. = E nos los dichos Arzobispo de Sevilla é Maestre de Santiago é Conde de Plasencia seguramos é prometemos en nuestra buena fe é facemos pleito é omenage una é dos é tres veces como caballeros é omes fijosdalgo, segund fuero é costumbre de España en manos de Rodrigo de Ulloa, caballero é ome fijodalgo que de nos los rescibe que con todas nuestras fuerzas trabajaremos como el dicho señor Rey é la dicha señora Princesa fagan é cumplan todo lo en esta carta contenido, por firmeza de lo qual firmamos en ella nuestros nombres é sellamosla con nuestros sellos. Fecha dia é mes é año susodichos. CLIX. 1469.

## Núm. CLX.

*Juramento y pleito omenage hechos por don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo y mosen Pierres de Peralta, Condestable de Navarra, por los cuales se comprometen á hacer que el Rey de Aragon don Juan II y su hijo el Príncipe don Fernando cumplan cuanto prometieron en cédula que insertan, á la Princesa doña Isabel y á otras personas asi eclesiásticas como seglares, cuando se trató el casamiento de dicha señora con el espresado Príncipe. En Yepes* 3 *de febrero de* 1469. = Original en el archivo del Conde de Miranda.

A quantos las presentes veran é oiran sea manifiesto, como nos don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espaynas é chanceller mayor de Castilla, é bien así yo Pierres de Peralta, Condestable de Navarra é mayordomo mayor de la magestad del señor Rey Daragon é de Navarra, como legítimos procuradores de la sobredicha magestad y del serenísimo Rey de Cicilia, su primogénito avientes poder bastante para prometer, otorgar é firmar de parte de sus señorías todas é qualesquier cosas que por la serenísima Princesa doña Isabel, primogénita y heredera de los renos de Castilla y de Leon fueren demandadas á nosotros en é por razon é causa que entre el dicho serenísimo Rey de Cicilia y la serenísima Princesa doña Isabel por gracia de nuestro Señor se espera contraer matrimonio; el qual poder é procura es en la forma siguiente.

Conocida cosa sea á todos quantos la presente carta de poder veran é oiran que nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Cicilia, con el serenísimo señor Rey é padre nuestro muy honrado en el dicho reno de Cicilia conregientes é conrenantes en todos sus renos é tierras, primogénito é gobernador general, Príncipe de Girona, Duch de Monblant, Conde de Rivagorza, Señor de la ciudat de Balaguer atendido que mediante la gracia de nuestro Señor, esperamos contraer matrimonio con la serenísima Princesa doña Isabel, primogénita heredera de los renos de Castilla, nuestra muy cara é muy amada prima, é que en los tales fechos se acostumbra é usa demandarse seguredades algunas é firmezas de una parte á otra; é aviendo bien así memoria los grandes deudos é parentado é amistades é buenas voluntades que el serenísimo señor Rey don Johan de Aragon, de Navarra é de Cicilia, padre é Señor nuestro colendísimo é sus pro- CLX. 1469.

CLX.

1469.

genitores han avido é avemos nos con muchos Perlados, Duques, Marqueses, Condes é Grandes-hombres de los dichos renos de Castilla, los quales acatando siempre lo que acatar han debido á su Rey y Señor, é aquello quedando siempre á salvo, se han demostrado con efecto de obras é con mucha voluntad afectados al honor é complacencia del dicho Señor nuestro padre é nuestra, é esperamos en nuestro Señor lo así faran é continuaran en adelante en el caso sobredicho en especial en lo que toca á la gloria é ampliacion de nuestro estado como buenos parientes é amigos, así como del señor Rey nuestro padre é de nos por ellos, lo entendemos de facer por lo que á sus honras é estados cumpla con mucha voluntad; para lo qual les demostrar, los deseamos proseguir é que sean proseguidos de gracias é mercedes, prelaturas é dignidades é beneficios; é sino de tales como á sus personas é estados, honras, placeres merecen, á lo menos quales nos lo podemos facer é procurar por aquesto confiantes grandamente é encara de la mucha virtud, prodencia é lealdat de vos ilustre é reverendísimo in Cristo padre nuestro muy caro é bien amado tio don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espaynas, chanceller mayor de Castilla; é bien así de vos el espectable, noble, magnífico é amado consellero del dicho señor Rey é nuestro mosen Pierres de Peralta, Condestable del reno de Navarra, é faciendo é otorgando aquestas cosas de é con voluntad é consentimiento del dicho serenísimo señor Rey nuestro padre é aviendo la su escelencia por ratas, gratas é acetas, á vos é á cada uno de vos juntamente é ensemble facemos, creamos, constituimos é ordenamos nuestros ciertos, legítimos, abundantes é suficientes procuradores, é vos damos é otorgamos todo nuestro libre, llenero, cumplido é bastante poder, segund que lo nos avemos é tenemos, é mejor é mas complidamente lo podemos é debemos dar é otorgar de derecho, para que vos el dicho don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo é vos el dicho Condestable mosen Pierres de Peralta, procuradores nuestros, por nos é en nombre nuestro podades ensemble é vos sea lícito prometer, ofrecer é dar tales seguredades é firmezas, quales por la dicha serenísima Princesa doña Isabel ó por otro en nombre della vos sean ó fueren demandadas é en tal caso fueren facederas á vosotros bien vistas, é así como nos mesmo las prometeriamos é dariamos en el mesmo caso é no res menos á qualquier ó qualesquier Perlado ó Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Barones é Grandes-hombres é personas de los dichos renos de Castilla, á saber es, villas, castillos é lugares, tierras, rentas, derechos, nombres é acciones é cosas otras qualesquiere nuestras é que á nos de presente pertenescen é se acatan ó en él es devenidor pertenesceran é acataran, pertenecer é acatar pueden, podran é deberan por qualquiere título, subcesion é causa ó razon é en qualquiere manera é donde quiere sean situados, é en qualesquiere cosas consistan, para que los respetos susodichos puedan surtir é surtan en su debido efecto; é para consentir, acetar, loar, aprobar, ratificar, amologar é confirmar é en qualquiere otra manera validar é corroborar quanto en nos sia, é á nos é á nuestro interese, derecho, accion ó causa en qualquiere manera se acate é espere acatar ó esperar pueda ó en otra qualquiere manera qualesquiere dádivas é ofertas, gracias é asinaciones que por qualesquiere otras personas de estado é dinidat real ó de otro qualquiere estado dinidat ó condicion se faran, daran, é otorgaran, é qualesquiere seguredad ó seguredades,

CLX.

1469.

firmeza ó firmezas que á la dicha serenísima Princesa doña Isabel se faran é otorgaran á los dichos Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Grandes-hombres é personas otras susodichas é á qualquiere ó qualesquiere de aquellos é aquellas toda honra; é cada é quando la tal ratificacion, consentimiento, loacion é acectacion, aprobación, ratificacion, amologacion, confirmacion, validacion é corroboracion por qualquiere ó qualesquiere de aquellos á quien las dichas dádivas, ofrecimientos, asinaciones é gracias é mercedes á vosotros nuestros dichos procuradores demandadas sean; é así bien para prometer é jurar por nos é en ánima nuestra que trabajaremos á todo nuestro leal poder con nuestro Señor el padre Santo é con otras personas é como menester fuere para facerles aver é octener prelaturas, dinidades é otros oficios é beneficios eclesiásticos para ellos é para fijos, hermanos, tios, sobrinos é otros parientes é amigos suyos; é de las dichas dádivas, ofrecimientos, gracias é mercedes, consentimientos, loationes, acectationes, probationes, ratificationes, amologationes, confirmationes, validationes é corroborationes que por nos é en nombre nuestro como dicho es, faredes, podades otorgar, facer, fer facer cartel ó carteles, albalá ó albalaes é otras qualesquier escrituras é instrumentos públicos ó privados, firmados de vuestras manos é sellados con los sellos de vuestras armas, vallados é roborados con juramento soplene, fe, voto, pleito é omenage en testimonio é seguridad de lo que así como dicho es daredes, ofreceredes é asinaredes, acectaredes, aprobaredes, ratificaredes, amologaredes, confirmaredes, validaredes é corroboraredes por nos é en nombre nuestro é con las segureda-des, claúsulas, qualidades, penas, obligationes, renunciaciones, vínculos é firmezas de qualquiere natura, qualidad, efecto é misterio que sean ó ser puedan, é que al caso ó casos convengan, é segunt é en la manera que á vosotros nuestros dichos procuradores visto fuere deberlas facer é otorgar á toda seguridat de aquel ó aquellos á quien assin las otorgaredes é faredes; é aun con especial pacto, prometimiento é juramento que en ánima nuestra é por nos é en nuestro nombre faredes é prestaredes, que nos las ayamos en propia persona acectar, consentir, loar, ratificar, aprobar, confirmar, validar é corroborar é ejecutar é facerles dar debido cumplimiento é efectual ejecution, así é como por vosotros dichos nuestros procuradores seran otorgadas é firmadas: é que aquellas nin alguna dellas non impunaremos nin ovitaremos nin exepcion alguna ó invalidat de derecho ó de fecho contra ellas ó alguna dellas oposaremos ó oposar faremos ó mandaremos por alguna razon ó causa ó en alguna manera. E para que acerca de todo lo sobredicho é qualquiere cosa ó parte dello podades facer é fagades todas aquellas cosas é cada una dellas, que nos por nos mesmo é en nuestra propia persona fariamos é facer poriamos, seyendo presente, aunque sean tales é de aquellas que segund derecho ó en otra manera de su natura, requieren ó demandan aun especial poder é mandado é mayores é menores de las aquí espresadas é especificadas: é tal é tan complido é bastante poder como nos avemos é tenemos para todo lo sobredicho é cada cosa é parte dello acerca de lo anexo é conexo, emergente, incidente é dependiente dello é de qualquiere cosa é parte dello, tal tan complido lo damos é otorgamos á vosotros nuestros dichos procuradores, con libre é general administracion é plenísima facultad. E por mayor corroboracion de aquesta escritura é de todo lo en ella contenido é de

CLX. toda cosa é parte dello é de lo que en virtut della faredes é otorgaredes, como es dicho, prometemos en fé é palabra de Rey, é aun juramos á Dios é á santa María é á los santos quatro evangelios é á esta siñal de cruz ✠ con nuestra mano derecha taynida de aver por rato, grato é firme, estable é valedero todo lo que por vosotros nuestros dichos procuradores acerca de todo lo susodicho, é qualquier cosa é parte dello fuere asegurado, dado, prometido, ofrecido, jurado, otorgado, acectado, aprobado, consentido, ractificado, amologado, confirmado, validado, corroborado, renunciado, dicho, fecho é en qualquiere manera procurado así como si por nos mesmo en nuestra persona todo aquello fuese dado, prometido, ofrecido, jurado, otorgado, acectado, aprobado, consentido, ractificado, amologado, confirmado, validado, corroborado, renunciado, dicho, fecho é procurado; é que lo goardaremos é cumpliremos con efecto, é non iremos nin vernemos nin pasaremos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algun tiempo nin por alguna manera, causa ó razon que sea ó ser pueda. Para lo qual así tener, goardar é cumplir, obligamos á nos é á nuestros bienes fiscales é patrimoniales, avidos é por aver en todo lugar; de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro sello, que fué fecha en villa de Cervera á diecisiete dias del mes de jullio, en el ayno del nacimiento de nuestro Señor mill quatrocientos sesenta é ocho, é del dicho reno nuestro de Sicilia ayno primero.= Rex Ferdinandus. = E nos don Johan por la gracia de Dios Rey Daragon, de Navarra, de Cicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeyna é de Córcega, Conde de Barcelona, Duch de Atenas é de Neopatria, é aun Conde de Rosellon é de Cerdaynia, visto é reconocido el de suso contenido poder, fecho é otorgado por el serenisimo don Fernando, Rey de Sicilia, nuestro muy caro é muy amado fijo primogénito é gobernador general, é todas las cosas en aquel contenidas, confesamos é conocemos el dicho Rey, fijo nuestro aver otorgado aquel é aquellas, segun que de suso se contienen, precediente nuestro placimiento, voluntad é consentimiento; é nos aviendo assin como lo avemos por grato, rato é acepto, ratas, gratas é aceptas, bien assí prometemos en fe é palabra de Rey, é aun juramos á Dios é á santa María é á los santos quatro evangelios é á esta siñal de cruz ✠ con nuestra mano derecha taynida, de aver por rato, grato, firme, estable é valedero todo lo sobredicho é cada cosa é parte dello, é non iremos nin veniremos contra ello nin cosa alguna dello, agora nin en algun tiempo. En testimonio de lo qual mandamos facer la presente escritura al pie é fin del dicho poder, firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro sello en pendiente, escrita de mandamiento nuestro de mano del fiel secretario nuestro é del dicho Rey de Sicilia, nuestro fijo Felipe Climente, notario: que fecha fué en la ciudat de Zaragoza á veinte un dias de julio, ayno del nascimiento de nuestro Señor mill quatrocientos é sesenta é ocho, é del reno nuestro de Navarra ayno quarenta y tres é de los otros renos nuestros ayno once.=Rex Joannes. = Testigos son que á las sobredichas cosas presentes fueron, es á saber, al otorgamiento, firma é juramento del dicho instrumento público de procuracion fecho por el dicho serenisimo señor Rey don Fernando de Sicilia en la villa de Cervera, los nobles manificos don Pedro Durrea, portatuenses de gobernador general de Valencia, Camar-

1469.

CLX.
1469.

lengo, mosen Remon Despes, mayordomo mayor y del consejo del dicho señor Rey: é á la confesion, reconoscimiento é ratiabicion por el dicho serenísimo señor Rey Daragon, de Navarra, de Cicilia et cetera, su padre en la ciudat de Zaragoza fecha, los magníficos mosen Johan Pages, vicecanceler, mosen Ferrer de Lanuza, justicia Daragon, é mosen Pero Johan de san Climent, caballeros del consejo del dicho señor Rey. = E yo Felipe Climent, de los dichos serenísimos Reyes secretario por autoridad real por todos sus renos é seynoríos público notario fui presente en uno con los testigos suso nombrados al otorgamiento, juramento é firma por el dicho señor Rey don Fernando de Cicilia en la dicha villa de Cervera del dicho instrumento público de procuracion fechos: é al otorgamiento, confesion, reconoscimiento é ratiabicion por el dicho señor Rey Daragon su padre en la dicha ciudat de Zaragoza fecha; é aquesto de mandamiento de los dichos señores Reyes escribí, é en testimonio de verdat pusi aqueste mio sig ✠ no.

Por virtud del qual poder nos don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espaynas, chanceler mayor de Castilla, por quanto entre los serenísimos señores el Rey Daragon et el Rey de Cicilia é Príncipe Daragon su fijo primogénito é la muy esclarecida señora doña Isabel, Princesa de Castilla é de Leon, primera heredera destos regnos, que estan apuntados é concordados ciertos apuntamientos é capítulos, entre los quales se contiene que los dichos señores Reyes é cada uno dellos han de complir tales é quales cosas con la dicha señora Princesa é con otras personas de su casa dentro de los tiempos en los dichos apuntamientos contenidos, como parecen é parecer pueden por sus cartas de confirmationes, otorgamientos, gracias é mercedes, por sus privilejios en pargamino fechos é firmados de sus manos é sellados en pendiente de cera bermeja é con sedas amarillas é coloradas, obligándose so grandes penas é juramentos de tener, goardar é complir todo lo en aquellos contenido; acerca de lo qual porque la dicha señora Princesa sea cierta y segura que los dichos señores Reyes é cada uno dellos por lo que le atayne, manternan é compliran todas las cosas susodichas é de cada una dellas que á la dicha señora Princesa prometieron é se obligaron; por ende nos como procurador sobredicho é de nuestra voluntad, por la presente nos obligamos é prometemos á fe de Perlado, é facemos pleito é omenage como caballero fijodalgo una, dos é tres veces, segund fuero é costumbre de Espayna, en manos de Gomes Manrique, caballero fijodalgo que de nos lo recibe, que á todo nuestro leal poder trabajaremos, faremos é procuraremos que los dichos señores Reyes é cada uno dellos complan é tengan é goarden lo que se obligaron de tener é goardar é complir á la dicha señora Princesa é á las otras personas eclesiásticas ó seglares en todo é por todo, segund que en los dichos apuntamientos é capítulos é escrituras é privilejios é mercedes se contiene: é si non lo cumplieren é tuvieren é goardaren lo que Dios non quiera, que en tal caso nos non obedeceremos al dicho señor Rey de Cicilia, sino con consentimiento de la señora Princesa, ante nos juntaremos con ella é faremos cerca dello lo que mandare é viere que cumple, fasta en tanto que el dicho señor Rey faga é goarde é cumpla todo lo que él é el dicho señor Rey su padre se obligaron de tener, goardar et complir: por firmeza de lo qual firmamos esta escritura de nuestro nombre é mandamosla sellar con el

CLX. 1469. sello de nuestras armas. De nuestra villa de Hyepes á iij de febrero ayno del nacimiento de nuestro Señor mill é cccclxviiij. A. Archiepiscopus Toletanus. = E yo Pierres de Peralta, Condestable de Navarra é mayordomo mayor de la magestad del señor Rey Daragon é de Navarra, como procurador sobredicho é como caballero é ome fijodalgo prometo é juro por el nombre de Dios é de santa María é á esta señal de ✠ en que pusí la mano derecha corporalmente é á las palabras de los santos evangelios á do quiere que sean, é fago voto soplene á la casa santa de Jerusalen, otrosí pleito é omenage una, dos y tres veces al fuero y costumbre de Espayna en manos de Gomes Manrique, ome fijodalgo que de mí lo recibe, que trabajaré con aquella humildat que debo, que los sobredichos serenísimos señores Reyes é cada uno dellos complan é tengan é goarden lo que se obligaron de tener é goardar é complir á la dicha señora Princesa et á las otras personas eclesiásticas é seglares en todo é por todo, segund que en los dichos apuntamientos é capítulos é escrituras é privilejios se contiene: é sino lo complieren, tuvieren é goardaren lo que Dios non quiera, que en tal caso non iran contra cosa alguna ó parte dello pública nin ocultamente por sí nin por interpuestas causas direte nin indirete por causa nin color alguna que sea ó ser pueda agora nin en algun tiempo, sopena que por aquel caso yo sea esperjurion é infame é caido en las penas é casos puestos en derecho contra el quebrantador de fe é juramento é voto é pleito-omenage, fecho de mi propia é libre voluntad: otrosí, juro é prometo en la forma susodicha que non pidiré absolucion, relajacion nin comutacion deste dicho juramento é voto á nuestro muy santo Padre, nin otro alguno que autoridad é poder tenga para lo conceder; é puesto que me fuese dado é conceso motu propio ó en otra qualquiere manera nombradera, non me aprovecharé dello; en fe y firmeza de lo qual firmé la presente escritura con mi propia mano é fice sellar con el sello de mis propias armas en la villa de Hyepes fecha á iij de febrero, ayno del nacimiento de nuestro Señor mill cccclxix = Pierres de Peralta.

## Núm. CLXI.

*Poder otorgado por el Rey de Sicilia don Fernando, primogénito de don Juan II de Aragon en favor de Troilo Carrillo para que á su nombre casase con la Princesa doña Isabel, heredera del reino de Castilla. En Cervera, sin decir el dia, mes y año.* = Original en el archivo del Conde de Miranda.

CLXI. 1469. Pateat universis quod nos Ferdinandus Dei gratia Rex Sicilie, una cum serenissimo domino Rege, patre nostro honorandissimo et in dicto regno Sicilie, conregentes et conregnantes, atque in omnibus regnis suis et terris primogenitus, et gubernator generalis, Princeps Gerunde, Dux Montisalbi, Comes Ripagurtie, ac dominus Civitatis Balagarij, de fide industria, sagacitate, sufficiencia et animi integritate vestri spectabilis, magnifici viri et dilecti nostri Troilli Carrillo plenissime confidentes, de consensu tamen et voluntate expressis dicti se-

CLXI.
1468.

renissimi domini Regis facimus, constituimus, creamus, deputamus, stabilimus et solemniter ordinamus eis melioribus via, modo et forma quibus facere possumus procuratorem nostrum legitimum actorem, factorem infrascripti negotii nomine nostro gestorem vos eumdem spectabilem Troillum Carrillo predictum absentem et onus infrascriptum pro nobis sponte suscipientem ad tractandum videlicet practicandum et concludendum pro nobis et nomine nostro et matrimonio favente Deo, contrahendo inter nos ex una, et serenissimam dominam Helisabet, Castelle et Legionis Principem, et primogenitam unicam ac universalem successorem prefatorum regnorum ex altera parte dantes et conferentes vobis eidem Troillo potestatem plenissimam de modo et forma matrimoniali capitulorum ratione et ex causa ipsius matrimonii et aliorum etiam ab eo vel ejus causa seu occassione quovis modo dependentium, emergentium et connexorum, iniendorum et firmandorum in et cum dicta serenissima Helisabet Principe, et aliis quibuscumque personis cujusvis status, gradus, condicionis et preeminentie fuerint in supradictis regnis Castelle degentibus, etiamsi regali prefulgeant dignitate, tractandi, practicandi, apuntandi, concludendi, et finiendi, ipsumque etiam matrimonium cum et sub illis capitulis, pactis, pactionibus, retentionibus, vinculis, tenta. . . . pectu induitat. . , securitatibus, penis, assentimentis, decretis, promissionibus, stipulationibus, obligationibus, remunerationibus, sumissionibus, clausulis et cautelis necesariis utilibus et opportunis ac vobis bene visis, et de quibus cum prefata serenissima domina Helisabet Principe et aliis quibuscumque dictis personis in hiis intervenientibus seu cum quibus per vos contractabitur, vos poteritis nomine nostro convenire et concordare, concludendi, et firmandi, et in quacumque capitula, pacta, ligias, confederationes, intelligencias, conventiones et instrumenta super premissis et alijs nomine cum quibuscumque personis supradictis etiamsi regali ut predicitur prefulgeant dignitate, faciendi, iniendi et firmandi cum et illis sub conditionibus, penis, . . . .is, promissionibus, stipulationibus, obligationibus, renuntiationibus, submissionibus, clausulis et cautelis, ut predicitur, vobis bene visis : necnon etiam plenam vobis concedimus potestatem sponsalia per verba de presenti abta et sufficiencia ad matrimonium contrahendum cum dicta serenissima domina Helisabet contrahendi, faciendi et firmandi, in eisque sponsalibus seu matrimonio contrahendo assensum nostrum dandi et prebendi necessarium et opportunum, et per premissis omnibus et singulis et alijs per nos, nomine nostro concordandis, iniendis, concludendis et firmandis, et illorum observatione juramentum et homagium si opus fuerit, vice et nomine nostro prestandi, et omnia alia et singula facienda et promitenda pro parte ejusdem serenissimi Principis Helisabet et omnium etiam aliorum predictorum qui in premissis intervenerint seu cum quibus ut dictum est contractabitur, nomine nostro acceptandi juramentaque et homagia recipiendi: et demum omnia alia et singula in premissis omnibus et singulis et cetera ea pro nobis, et nomine nostro faciendi, firmandi, iniendi et concedendi quecumque in eisdem utilia, necessaria, opportuna ac vobis bene visa fuerint, seu in eis fieri requirantur, queque etiam nos possemus si personaliter adessemus, etiamsi talia fuerint que de jure aut alijs mandatum exigant magis speciale aut specialissi-

CLXI. 1469. mum, et etiamsi majora aut graviora fuerint superius expressatis. Nos enim in et super predictis omnibus et singulis et eorum quolibet promitimus et convenimus vobis dicto procuratori nostro ac etiam juramus in animam nostram per dominum Deum et ejus sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta in posse fidelis secretarij nostri et notarij infrascripti pro supradictis et alijs quibuscumque personis quarum intersit aut in futurum interesse poterit legitime stipulantis et recipientis, ratum, gratum, et firmum nos habituros et ex nunc habere quidquid per nos eumdem procuratorem nostrum in premissis omnibus et singulis et circa ea procuratum, tractatum, apuntatum, firmatum, promissum, juratum, conclusum, et actum fuerit sive gestum, nulloque tempore revocare, et contra ea non facere vel venire, ratione aliqua vel causa sub bonorum et jurium nostrorum omnium habitorum et habendorum ubique hipoteca et speciali obligatione. Quod est datum et actnm in villa de Cervera : : : : = Signum ✠ Ferdinandi Dei gratia Regis Sicilie, Principis Gerundie, Ducis Montisalvi, Comitis Ripacurcie ac Domini civitatis Balagarij, filii primogeniti serenissimi et excellentissimi Principis et domini domini Joannis Dei gratia Regis Aragonum, Navarre, Sicilie, et cetera qui predicta concedimus, firmamus et juramus huic potestatis seu procurationis instrumento sigillum nostrum apponi jussimus in pendenti. = Rex Ferdinandus. = Testes hujus rei sunt qui premissis interfuere: : : = Et nos Johannes Dei gratia Rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valencie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, Comes Barchinone, Dux Athenarum et Neopatrie ac etiam Comes Rossilionis et Ceritanie, pater dicti illustrissimi Regis Sicilie Ferdinandi filij primogeniti ac post felices dies nostros in regnis et terris nostris indubitati heredis et successoris nostri karissimi constituentis predicti nostri ex certa scientia deliberate que et consulto pro tutiori et etiam cautela robore et firmitate omnium et singulorum per dictum illustrissimum filium primogenitum et successorem nostrum constituentem predictum de voluntate et consensu nostris desuper concessorem, promissorem, factorem, firmatorem et juratorem facimus, constituimus, creamus, deputamus et sollemniter ordinamus, procuratorem nostrum legitimum actorem, factorem et negotii matrimonialis predicti et aliorum etiam ab eo seu ejus causa vel occasione quovis modo dependentium, emergentium et connexorum gestorem vos eumdem Troillum Carrillo absentem et onus predictum in vos sponte suscipientem. Dantes etiam et conferentes vobis scienter et expresse potestatem plenissimam tractandi, consentiendi, faciendi, concludendi, firmandi, obligandi, stipulandi, promittendi et in animam nostram ac nomine et pro parte nostri juramentum prestandi, in posse quarum jus personarum et omnia et singula que pro vobis ac nostri ex parte in predictis et ceteris ea et quelibet premisorem fieri requirantur, ac talem et tantam potestatem in omnibus et per omnia qualem et quantam predictum illustrisimum filium nostrum et constituentem predictum vobis ut superius continetur, attributa et concessa extitit. Et insuper conferimus vobis eidem Troillo Carrillo potestatem plenisimam nomine nostro et pro nobis et pro dicto illustrissimo primogenito nostro karissimo quevis capitula matrimonialia et alia pacta, conventiones, inducias, intelligentias, ligias, confederationes, amicitias et instrumenta quevis tam

respectu dicti contrahendi matrimonij, quam etiam consideratione ipsarum induciarum, intelligentiarum, ligarum, confederationum et amicitiarum, nomine nostro ac etiam pro regnis, terris et subdictis nostris cum quibusvis personis cujuscumque gradus, status, et conditionis existant in regnis Castelle degentibus, etiamsi regali prefulgeant dignitate, faciendarum et iniendarum, faciendi, iniendi et firmandi, cum et illis sub promissionibus, stipulationibus, obligationibus, penis, renunciationibus, securitatibus, clausulis, et cautelis necessariis et opportunis vobisque ut predicitur, bene visis: et pro premissis omnibus et singulis et aliis per nos nomine nostro ac etiam dicti illustrissimi primogeniti concordandis, concludendis et firmandis, et illorum observatione juramentum et homagium si opus fuerit vice et nomine nostris faciendi et prestandi: comittentes vobis super premissis omnibus et singulis cum ex eis incidentibus, dependentibus, emergentibus et connexis ac eis annexis, etiamsi talia fuerint que mandatum exigant magis speciale aut specialissimum, vices, voces, locum nostrum serie cum presenti: promittentes in nostris verbo et bona fide Regis ac etiam jurantes per dominum Deum et crucem Domini nostri Jesu Christi et ejus sancta quatuor evangelia coram nobis posita nostrisque propiis manibus corporaliter tacta in posse secretarij nostri et notarij infrascripti hec a nobis pro eis omnibus et singulis predictis et aliis quorum interest, intererit et seu quomodolibet in futurum interesse poterit, legitime recipientis et stipulantis ratum, gratum, firmum et validum semper habituros et habere omne id et quidquid per vos eumdem Troillum procuratorem predictum tam nostri, quam dicti filij primogeniti karissimi nominibus tractatum, concordatum, conclusum, capitulatum, pactatum, obligatum, promissum, firmatum et juratum fuerit, eaque nullo unquam tempore revocare sub omnium et singulorum bonorum et jurium nostrorum habitorum et habendorum ubique hipoteca et speciali obligatione, supplentes ex nostre regie potestatis plenitudine et aliis quatenus opus sit, omnes et quosvis deffectus tam juris quam facti, sollemnitatumque omissiones, si qui vel que in presenti procurationis seu potestatis instrumento suboriri seu aliquatenus alegari. Quod est datum et actum in civitate Cesaraugustae : : : : = Signum ✠ Joannis Dei gratia Regis Aragonum, Navarre, Sicilie, Valencie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, Comitis Barchinone, Ducis Athenarum, et Neopatrie, ac etiam Comitis Rosilionis et Ceritanie qui predicta concedimus, firmamus et juramus, huic publico procurationis seu potestatis instrumento sigillum comune nostrum apponi jussimus in pendenti. = Rex Johannes. = Testes hujus rei sunt qui premissis interfuere : : : := Sig ✠ num mei Johannis de Coloma, serenissimorum dominorum Regum secretarij, regiaque auctoritate per universam terram et ditionem eorum notarij publici qui concessionibus, promissionibus, stipulationibus, juramentis et alijs omnibus et singulis supradictis tam per unum quam per alterum concessis et factis una cum testibus predictis interfui, eaque sic fieri vidi et audivi, fideliter scripsi et clausi. Dominus Rex Aragonum, Navarre et cetera mandavit mihi Johanni de Coloma ejus, secretario. Dominus Rex Sicilie, primogenitus, mandavit mihi Petro Camanyas, secretario.

CLXI.
1469.

# Núm. CLXII.

*Cédula del Rey don Enrique á la ciudad de Burgos, mandándola ayudar á don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente y á Garcia de Herrera con toda la gente que pudiese para tomar la fortaleza de Villalva. En Ocaña* 8 *de febrero de* 1469. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

CLXII. 1469. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Viscaya é de Molina: á los concejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos, así de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi cámara é de las cibdades de Leon é Palencia é de las villas de Valladolid é Medina del Campo, como de todas las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos, é á qualesquier mis vasallos que de mí avedes é tenedes tierra é acostamiento que en las dichas cibdades é villas é logares vevides é morades, é á otras qualesquier personas, mis súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean ó á cada uno ó qualquier de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público salud é gracia. Bien sabedes ó debedes saber en como don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, mi vasallo é del mi consejo veyendo los grandes robos é males é daños que de la villa é fortalesa de Villalva se fasia por la Duquesa é por los suyos que ende estaban, á los lugares comarcanos é á los mercaderes é viandantes que por y pasaban, é los grandes clamores é quejas que dellos de cada dia se daban, el dicho Conde movido con selo de justicia é por el pro é bien comun de mis regnos, con cierta gente vino sobre la dicha villa de Villalva é la entró é tomó é está sobre la fortalesa della: é despues como yo le dí mis cartas é poderes, por las quales yo envié mandar á esas dichas cibdades é villas é logares que todos le acudiésedes é vos juntásedes con él é le diésedes todo favor é ayuda que para ello vos pidiese é oviese menester, é le enviásedes qualesquier gente de caballo é de pie é armas é pertrechos é mantenimientos á los logares, segund que por él de mi parte vos fuese mandado ó enviado mandar, segund mas largamente en las dichas mis cartas é poderes se contiene: é porque el dicho Conde é Garcia de Ferrera, mi vasallo é del mi consejo todavia estan sobre la dicha fortalesa de Villalva para se apoderar de ella, porque de allí de aquí adelante no se fagan los dichos robos é males é daños que fasta aquí se fasian, é mi merced es que en ello no les sea puesto ningund embargo nin impedimento alguno, mandéle dar esta mi carta para vosotros, por la qual ó por su traslado signado como dicho es, vos mando á todos é á cada uno de vos, que cada ó quando por el dicho Conde ó por el dicho Garcia de Ferrera ó por cada uno dellos ó por su parte fuéredes requeridos, les acudedes todos é vos juntedes poderosamente con ellos para entrar é tomar la dicha fortalesa de Villalva, é que para ello toda ó qualquier gente de caballo é de pié é favor é ayuda é armas é petrechos é mantenimientos é las otras cosas que vos pidieren é ovieren menester é enviaren demandar, gelo

CLXII. 1469.

enviedes á los logares é á los plasos é so las penas, que por ellos ó por cada uno dellos vos fueren puestas, é segund que por ellos vos fuere dicho é enviado mandar de mi parte: las quales penas yo por esta mi carta vos pongo é les dó poder á ellos é á cada uno ó qualquier dellos in solidum é á quien su poder oviere dellos ó de cada uno dellos para las esecutar é levar de la persona ó personas de los que rebeldes é inobedientes fueren: é cerca dello fagades é pongades en obra todo lo que los dichos Conde de Benavente é Garcia de Ferrera ó qualquier dellos de mi parte vos dijeren é mandaren ó enviaren á mandar como si vos lo yo dijese é mandase: é que en ello nin en cosa alguna dello les no consintades poner nin pongades nin que les sea puesto otro embargo nin impedimento alguno, porque así es complidero á mi servicio: para lo qual todo que dicho es dó poder complido á los dichos Conde é Garcia de Ferrera con sus dependencias é mergencias é anexidades é conexidades: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de dies mill maravedis para la mi cámara é de privacion de vuestros oficios é de confiscacion de vuestros bienes, los quales desde agora el contrario fasiendo, he por confiscados é aplicados para la mi cámara é fisco: é demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte donde quier que yo sea, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare ó el dicho su traslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se comple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña á ocho dias de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é nueve años. = Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado.

*Está sellada en las espaldas.*

## Núm. CLXIII.

*Cédula del Rey don Enrique prohibiendo fundir la moneda de oro, plata ó vellon para hacer otra de menos ley. En Ocaña* 14 *de febrero de* 1469. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI. de la coleccion del padre Burriel.

CLXIII. 1469.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar et Señor de Viscaya et de Molina: á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, alcaides de los castillos et casas fuertes et llanas, et á todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, escribanos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales et omes buenos, ansí de la muy noble cibdad de Toledo como de todas las otras cibdades et villas et logares de los mis regnos et señoríos, et á los mis tesoreros, guardas, balanzarios, ensayadores, monederos et otros oficiales de las mis casas de moneda de los dichos mis regnos, et á qua-

CLXIII. lesquier otras personas mis vasallos et súbditos et naturales, de qual-
1469. quier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, et á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado signado de escribano público salud et gracia. Sepades que yo soy informado que algunas personas pospuesto el temor de Dios et mio, et en menosprecio de la mi justicia contra el tenor et forma de las leyes et ordenanzas de los dichos mis regnos, que lo tal prohiben et defienden, en grand deservicio mio et en daño et detrimento de la cosa pública de los dichos mis regnos, non curando de las penas en tal caso establecidas, han desfecho et fundido, desfasen et funden todas las monedas de oro et plata et vellon que yo mando labrar, para tornar et faser dello moneda de menor ley et talla de la que por mí con acuerdo de los Grandes de mis regnos et de los procuradores de las cibdades et villas dellos, luego que en aquestos mis regnos subcedí, fué ordenado et mandado que se labrase, en tal manera que ya no se fallan algunas de las dichas monedas de la que yo así mando labrar, de lo qual aquí se ha seguido et sigue mucho deservicio, et á estos dichos mis regnos et á los vesinos et moradores dellos mucho daño, et que en lo tal á mí como Rey et Señor pertenece proveer et remediar, et sobresto los procuradores de las cibdades et villas de los dichos mis regnos que conmigo estan en Cortes, me suplicaron que mandase proveer: et yo con acuerdo dellos entiendo prestamente dar orden cerca de la labor de la moneda, porque sea toda una et de una ley et talla, et por la variacion et mudanza della se non fagan los tales fraudes et colusiones, et mandar pugnir et castigar á los que lo tal han fecho, mi merced es de mandar entre tanto, et por esta mi carta mando et espresamente defiendo á vos los dichos mis tesoreros et oficiales de las dichas mis casas de moneda et á todas et qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, et á cada uno dellos que de aquí adelante non sean osados de fundir, nin desfacer, nin fundan nin desfagan en público nin en secreto las dichas monedas de oro et plata et vellon nin algunas dellas, nin de las comprar para las desfaser nin fundir et la dejen enteramente como está: por manera que la dicha moneda corra et ande libremente, sopena que qualquier que de aquí adelante fundiere ó desfisiere la dicha moneda, ó al que la comprare et diere á fundir ó lo favoresciere, consintiere et fuere en ello, incurra et caya en pena de muerte, et pierda todos sus bienes, muebles et raises, et la tercia parte para la mi cámara, et la otra tercia parte para el acusador et para el que lo denunciare á mí et á los del mi consejo et lo probare, et la otra tercia parte para el alcalde ó jues que lo jusgare: porque vos mando á todos et á cada uno de vos que lo ansí uardedes et fagades guardar de aquí adelante, non embargante qualesquier mis cartas et cédulas de licencia que yo aya dado á vos los dichos mis tesoreros et oficiales de las dichas mis casas de moneda et á otras qualesquier persona ó personas para poder fundir et desfacer las dichas monedas, ca yo por la presente las revoco, et dó por ningunas et de ningund valor: et que vos las dichas mis justicias fagades luego pregonar públicamente por las plazas et mercados et otros logares acostumbrados destas dichas cibdades et villas et logares esta mi carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, por pregonero et ante escribano público, porque todos lo sepan et dello non puedan pretender ignorancia: et fecho el di-

cho pregon, si alguna ó algunas personas contra lo en esta mi carta contenido fuere ó pasare, que vos las dichas mis justicias esecutedes et fagades luego esecutar en los tales et en cada uno dellos et en sus bienes las penas susodichas: et de como esta mi carta sea leida et pregonada, et la complierdes, mando sopena de la mi merced et de dies mil maravedis para la mi cámara á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la villa de Ocaña á catorse dias de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil et quatrocientos et sesenta et nueve años. = Yo el Rey. = Et yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado. CLXIII. 1469.

## Núm. CLXIV.

*Cédula del Rey don Enrique dando facultad á don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, á don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque y á don Pedro de Velasco para reducir al servicio del Rey cualesquier ciudades, villas, lugares ó fortalezas, y perdonar en nombre del Rey cualesquier delitos cometidos en las alteraciones pasadas. En Ocaña* 30 *de abril de* 1469. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Viscaya é de Molina: á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores é á los del mi consejo é oidores de la mi audiencia, alcaldes é notarios é otras justicias é oficiales de la mi casa é corte é chancilleria é á los concejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes-buenos de la muy noble é muy leal cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi cámara y de las nobles cibdades de Palencia é Calahorra é santo Domingo de la Calzada é Vitoria é Toro é Zamora y Salamanca é Leon é Logroño, é de las villas de Valladolid é Medina del Campo é Tordesillas é Carrion é Sahagund é Bilbao é de todas las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é obispados dellos é del mi condado de Viscaya é de la provincia de Guipuzcoa y á los Comendadores é Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á otras qualesquier personas mis súbditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano público salud é gracia. Sepades que yo entendiendo que cumple así á servicio de Dios é mio é á la esecucion de la mi justicia é á pro é bien comun é pas é sosiego é tranquelidad de mis regnos é señoríos, especialmente desas dichas cibdades é sus obispados é provincias susodichas, confiando de la prudencia é grand lealtad de don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente y don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque y de don Pedro de Velasco, mis vasallos y del mi consejo y de cada uno dellos, CLXIV. 1469.

CLXIV.
1469.

dándoles poder in solidum á cada uno para lo de yuso contenido, es mi merced é voluntad de les encomendar é cometer, é por la presente les encomiendo é cometo, que puedan redusir é redugan á mi servicio é obidencia todas é qualesquier cibdades é villas é logares é castillos é fortalesas é otros qualesquier caballeros é personas que estan fuera de mi obidencia, é les perdonar é remitir todos é qualesquier yerros é culpas é crimenes é escesos que ayan cometido de qualquier calidad que sean, del caso mayor al menor inclusive, aunque sea crimen de lese magestatis ó otro qualquier, é para que los puedan en mi nombre é por mi abtoridad segurar é confirmar sus privilegios é franquesas é libertades é esenciones y sus personas é casas é estados: é otrosí les dó poder complido para que si lo non quesiesen faser ó algunas de las tales cibdades y villas é logares fueren rebelladas é desobedientes, les puedan faser é fagan guerra é todo mal é daño, é les apremien é costringen á que lo fagan é complan así, é para esecutar en ellos é en sus bienes las penas que en los tales deben ser esecutadas, segund é por la forma é manera que yo en persona lo podria faser: é otrosí para que puedan llamar qualesquier gentes de armas á caballo é á pie desas dichas cibdades é villas é logares cada é quando que entendieren que deben ser llamadas: é otrosí les dó poder complido para que puedan usar é esecutar la mi justicia en los logares é casos quellos entendieren que se debe usar é ejercer é administrar en esas dichas cibdades é villas é logares é provincias é en cada una dellas, é asimismo para que puedan en mi nombre é por mi abtoridad poner tregua é seguro por el tiempo é so las penas é entre los concejos é caballeros é personas que entendieren que comple á mi servicio é á esecucion de la mi justicia que se debe poner, á los quales mando por la presente que la guarden so las penas é casos y segund é en la manera que las ellos pusieren: é eso mesmo para que puedan desterrar é mandar salir fuera desas dichas cibdades é villas é logares é provincias á qualesquier caballeros é personas que entendieron que comple á mi servicio é á esecucion de la mi justicia é á bien é pas é sosiego desa tierra é comarca por el tiempo é término quellos mandaren de mi parte: é asimesmo para que puedan llamar que vengan é parescan antellos personalmente qualesquier caballeros é oficiales y procuradores é otras personas quellos entendieren que comple, que vengan é parescan para su informacion de aquellas cosas quellos entendieren ser informados, complideras á mi servicio é á esecucion de la mi justicia é al bien é pas é sosiego desas tierras ó comarcas, é para que puedan esecutar las dichas penas en las personas é bienes de los concejos é personas á quien las ellos pusieren é en ellas incurrieren é disponer dellas á su libre dispusicion é voluntad: é otrosí, si entendiesen que comple así á mi servicio é á esecucion de la mi justicia, puedan suspender de los oficios de los corregimientos é alcaldías é merindades é alguasiladgos é regimientos é escribanías é otros qualesquier mis oficios públicos á qualesquier personas que los tienen, é les mandar apremiar que non usen dellos, é para subrogar é poner otro ó otros en su lugar quales é quantos é todas las veses que entendieren ser complidero á mi servicio é á esecucion de la mi justicia, á los quales quellos así pusieren, dó poder, autoridad é facultad para usar de los dichos oficios: é otrosí para que puedan mandar de mi parte á qualesquier caballeros, oficiales é otras qualesquier personas desas dichas cibdades é villas é logares é

provincias que vengan é se presenten ante mí do quier que yo sea, personalmente ó por sus procuradores dentro del término é so las penas quél ó ellos pusieren de mi parte, las quales yo les pongo por la presente: para lo qual todo é cada cosa é parte dello con todas sus incidencias é dependencias é emergencias é conesidades, les dó poder complido, libre é llenero bastante por esta mi carta: por la qual ó por su traslado signado de escribano público vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é juredicioues que guardedes é complades é fagades guardar é complir realmente con efecto esta mi carta é poder que yo dó á los dichos Conde de Benavente y Duque de Alburquerque y don Pedro de Velasco y cada uno dellos in solidum como dicho es en todo y por todo segund que en ella se contiene, é que non vayades nin pasedes nin consentades ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en alguna manera, nin por alguna causa nin rason que sea ó ser pueda, por quanto mi merced é voluntad es que los dichos Conde de Benavente y Duque de Alburquerque y don Pedro de Velasco y cada uno dellos in solidum como dicho es, usen de las cosas contenidas en esta mi carta de poder, segund é en la manera que yo por mi persona lo puedo usar é ejercer é mandar: é mando á qualquier alcaides de qualesquier casas é fortalesas, que los resciban en ellas de noche é de dia, á ellos é á los quellos dijeren é mandaren de mi parte é en lo alto é bajo dellas, é fagan guerra é pas por su mandado: é ellos fasiéndolo é compliéndolo así, yo por la presente les alzo, suelto é quito como Rey é soberano Señor una é dos é tres veses qualquier pleito é omenage que por los dichos castillos é fortalesas me tengan fechos á mí ó á otra qualquier persona en qualquiera manera: é otrosí para que puedan poner velas é guardas é rondas en esas dichas cibdades é en las otras dichas cibdades é villas é logares de sus obispados é provincias, las quellos entendieren que se deben poner, é entender é proveer en la guarda de ellas, por manera que esten guardadas y conservadas para mi servicio, é persona alguna dellas non se pueda apoderar: é otrosí vos mando que cada é quando entendieren que comple á mi servicio é á esecucion de la mi justicia é á pro é bien comun desas dichas cibdades é sus obispados é provincias, é vos lo ellos mandaren ó enviaren mandar de mi parte, vos juntedes con ellos por vuestras personas é con vuestras gentes é armas, é fagades é complades é esecutedes todas las cosas é cada una dellas quellos ó qualquier dellos de mi parte vos dijeren é mandaren, bien así como si por mi persona vos las dijese é mandase: é otrosí que les dedes fé é creencia plenaria á todas las cosas que vos dijeren ellos ó qualquier dellos de mi parte, é entendieren que comple á mi servicio é conciernen á las cosas susodichas é á cada una dellas, é las pongades en efecto é esecucion bien así é á tan complidamente, como si yo por mi persona vos la dijese é mandase: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de caer por ello en mal caso é de confiscacion é privacion de todos vuestros oficios é bienes para la mi cámara, los quales yo he por confiscados é aplicados á ella á qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo así faser é complir: é demas mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los emplase que parescan ante mí en la mi corte dó quier que yo sea, del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada

CLXIV.
1469.

CLXIV. 1469. uno, so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se comple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña postrimero dia de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta é nueve años. = Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario de nuestro Señor el Rey la fis escribir por su mandado. = *Tiene el sello real.*

*En las espaldas se leen las firmas siguientes.* =

El Maestre. = P. Episcopus Saguntinus. = Garsias Doctor. = Antonius.

## Núm. CLXV.

*Carta del Rey don Enrique al ayuntamiento de la ciudad de Toledo, dándole parte de que en la visita que habia hecho de las ciudades y villas del reino se habian reducido á su servicio y dádole la obediencia muchas personas y ciudades. En Córdoba* 30 *de mayo de* 1469. = Copia entre los mss. de la biblioteca real tom. XXI de la coleccion del padre Burriel, que no dice de donde la sacó.

CLXV. 1469. Yo el Rey. = Envio mucho saludar á vos los alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo como aquellos, que amo. . . . . . . . . é de quien mucho fio. Fagovos saber, que en comienzo deste presente mes de mayo yo partí de la villa de Ocaña, é conmigo el Arzobispo de Sevilla é Maestre de Santiago. . . . . . . . . de Sigüenza é otros caballeros la via del Andalusía con propósito é intincion de visitar las cibdades et villas é tierras que estan en ella á mi obediencia é servi- . . . . . . . . . . . . rar en redusir á la dicha mi obidiencia á las que estaban apartadas della. Continuando mi camino vine á la Cibdad-real, é dende á las cibdades de Baeza. . . . . . . . . . é á otras villas et fortalezas donde fuí recibido con grand plaser é alegrias é desde ende propuse de venir á esta muy noble cibdad de Córdoba. . . . . . . . . . . . . juntar é la gente de caballo é de pie fasta en suma de dos mil y quinientos de caballo é como mil peones poco mas ó menos, con la qual gente yo vine á poner rial dos leguas aquende de Castro el Rio en la ribera de Guadajox, é allí fué á me faser reverencia don Alfonso, cuya es la casa de Aguilar, é despues de oidas algunas cosas que él me fabló, yo acordé de me allegar á un lugar tres leguas desta cibdad que se llama Guadalcazar, é allí vinieron procuradores é mensageros con poderes bastantes del Duque de Medinasidonia é Conde de Arcos, é don Rodrigo Ponce de Leon é del Adelantado don Pedro Enriques é de Johan Manuel de Lando, mi alcaide de los alcázares é atarazanas de Sevilla, é asimismo del dicho don Alfonso de Aguilar, é por vertud de los dichos poderes me obedecieron é reconoscieron por Rey é Señor natural, é me prestaron é ficieron juramento é omenage é fidelidad de me servir é seguir bien é leal é verdaderamiente, é de guardar muchas otras cosas que en el dicho actuo fueron declaradas pública é solepnemente ante muchas gentes que á ello fue-

ron presentes: é luego yo con la gracia de Dios me vine derecho á esta muy noble cibdad de Córdoba, donde los alcázares é torres é puertas é fuerzas della estaban entregadas á ciertos caballeros é gentes de mi casa que yo envié á los rescebir, et fui rescibido con muy grand alegría de todos los caballeros é gentes de todos estados de la dicha cibdad hoy sábado veinte é siete de mayo deste presente año de sesenta é nueve, é entiendo con la ayuda de Dios de estar aquí fasta el dia de Corpus Christe primero que viene, por allanar todas las cosas desta dicha cibdad, é los dejar en buena paceficacion é sosiego, como compla á mi servicio é al pacéfico estado é tranquilidad de la dicha cibdad: é esto fecho entiendo llegar luego á la cibdad de Sevilla, donde espero estar fasta dies dias, fasiendo esto mismo é lo mas aina que podré, en buen hora iré de vuelta á las partes de tierra de Campos para entender en el allanamiento de aquellas otras cosas complederas á mi servicio: lo qual todo acordé de vos notificar por mi letra, porque lo sepades é ayades plaser dello como es rason, é dedes gracias á nuestro Señor, porque le ha plasido é plase de cada dia guiar mis fechos en toda buena prosperidad. Por ende yo vos mando que pongades gran recabdo en la guarda desa cibdad, é fagades en todas las cosas esten en la mayor pacificacion que pudiéredes é á mi servicio comple, segund la grand confianza que yo de vosotros tengo. Dada en la muy noble cibdad de Córdoba treinta dias de mayo, año de mill é quatrocientos é sesenta é nueve años. = Despues de lo qual la dicha cibdad de Sevilla envió á mi ciertos sus procuradores los quales por virtud de sus poderes me dieron la obediencia é fesieron juramento é pleito omenage pública é solepnemente de aquí adelante de me tener por su Rey é Señor, é me enviaron suplicar que yo fuese á la dicha cibdad. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Johan Ruis. CLXV. 1469.

## Núm. CLXVI.

*Carta del Rey don Enrique á Abenzelim Abenayar, Infante de Almeria, dándole gracias por sus buenos servicios, y noticiándole el estado de las cosas del reino. En Córdoba 7 de junio de* 1469. = Copia sacada de la obra anónima, titulada Origen de la casa de Granada, entre los mss. de don Luis de Salazar.

Yo el Rey. = Envio mucho á saludar al engrandecido y honrado de los moros, el Infante de Almeria Abenzelim Abenayar, como aquel que mucho precio y amo, é deseo pagar la deuda en que me tiene la grandeza é buena oportunidad de vuestro socorro de las trescientas lanzas é quinientos peones con que me inviastes á vuestro muy llegado é honrado caudillo Abenhamí. El ofrecimiento de enviar mas socorro é venir por vuestra persona, si lo menester oviere, tengo en merced á vuestra señoría, y espero en Dios no será menester de presente, porque á Dios ha placido de que mis cosas van muy prósperas y mejor de lo que algunos me avian informado, quando escribí á la vuestra merced por esta gente por la via de Egas de Luque, de lo qual acordé daros quenta por el placer que entiendo avreis; á quien plega saber que yo CLXVI. 1469.

CLXVI. 1469. salí de Ocaña, una buena villa junto á Toledo, é vine para el Andalucia y conmigo el Arzobispo de Sevilla, el Maestre de Santiago y el Obispo de Sigüenza y otros caballeros de linage y estado, y vine con propósito é intencion de visitar las cibdades y villas que estan en ella á mi obediencia y servicio, para atraer y reducir por las armas, si menester fuere, á los que estan apartados de ellas. Continuando mi camino vine á Ciudad-real é dende á las cibdades de Ubeda é de Baeza é de Jahen, donde me llegó la caballería de vuestra merced, é pasé á otras villas é fortalesas que se me dieron luego, desde donde propuse venir á esta noble cibdad de Córdoba é mandé juntar la gente de á caballo fasta en suma de dos mill é quinientos de á caballo y cinco mill peones poco mas ó menos, de mas y aliende de la gente de vuestra merced, y vine á poner el real dos leguas aquende de Castro el Rio en la ribera de Guadajoz é fueme á facer reverencia don Alfonso de Aguilar, y despues de oidas algunas cosas que me fabló é suplicó, acordé de me llegar á un lugar tres leguas de esta cibdad que se llama Guadalcazar, y allí vinieron procuradores y mensageros con poderes bastantes del Duque de Medinasidonia é dende otros de don Rodrigo Ponce de Leon é adelantado don Pedro Enriques é de Johan Manuel de Lando, alcaide de los mis alcázares y atarazanas de Sevilla, y asimesmo don Alfonso de Aguilar, é por virtud de los dichos poderes me reconocieron é ovieron por su Rey y Señor natural, é me prestaron é ficieron juramento é omenage de fidelidad de me servir é seguir bien é leal é verdaderamente é de guardar otras muchas cosas que en el dicho auto fueron pública é solemnemente ante muchas gentes é ante vuestro honrado caudillo é otros caballeros que á ello fueron presentes. E luego yo con la gracia de Dios me vine derecho á esta cibdad de Córdoba donde los alcázares é torres é puertas é fuerzas de ella estaban entregadas á ciertos caballeros é gentes de mi casa que invié á los recibir, y fuí recibido con muy grande alegria de todos los caballeros é gentes de todos estados de la dicha cibdad hoy sábado xxvij dias de mayo de lxix, é entiendo estar aquí con la ayuda de Dios xx dias para allanar las cosas de esta dicha cibdad. Esto fecho entiendo de llegar luego á la cibdad de Sevilla, donde espero estar pocos dias, faciendo esto mesmo: é lo mas aina que podiere iré en buen hora plasiendo á Dios á Toledo y Castilla á entender en el allanamiento de aquellas comarcas. Lo qual todo acordé de facer saber á vuestra merced por mi letra por el placer que entiendo avreis de que vayan mis fechos en toda buena prosperidad. E así me ha parecido que se vuelva dende el vuestro honrado caudillo con toda la gente á serviros que hasta ahora ha sido buena su estada para el acresentamiento de mi poder, é ya á Dios gracias no será menester, é si lo fuere, lo qual Dios no quiera, avisaré con Diego de Padilla. E en allanando las cosas de mis regnos, espero en Dios de vos pagar esta deuda para restaurar vuestro estado, é que ayais de mi mano la casa é regno de Granada, segund la ovo el Rey don Jucef vuestro padre del Rey don Johan mi Señor é padre que aya santo paraiso. E no teneis que recelar de los mensageros del Rey Mahomat con las ofertas y escusas que trujeron para que me aparte del trato que en mi nombre é de la vuesta merced otorgó Egas Venegas é el vuestro caudillo en vuestro nombre con vuestros poderes. Y para mas seguridad lo he ratificado y aprobado como en él está en presencia de vuestro caudillo; y Dios

conserve vuestro estado. Dado en la muy noble cibdad de Córdoba á vij de junio de mccccl xix años. = Yo el Rey.=Por mandado del Rey. =Johan Ruiz.

*El sobre dice así.* CLXVI. 1469.

El Rey de Castilla y de Leon al engrandecido y honrado de los moros el Infante de Almería Abenzelim Abenayar.

## Núm. CLXVII.

*Carta de don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo y de don Juan Pacheco, Maestre de Santiago á la villa de Valladolid para que esté conforme en seguir el partido de la Princesa doña Isabel con la creencia que en nombre de ellos dirijen sus encargados á dicha villa, y la respuesta de esta. En Avila* 20 *de julio de* 1469. =Copia de letra como de mediados del siglo diez y seis, en el códice 23. iiij. a. de la biblioteca del Escorial.

Concejo, justicia, regidores, escuderos y hombres buenos de la villa de Valladolid, parientes, señores, amigos: ya sabeis como esta nuestra señora la Princesa vos escribió rogándovos que por servicio suyo estuviésedes á su servicio conformes, en tanto que con ayuda de Dios se daba asiento en los hechos de su alteza y del reino: y por cierto su señoría vos es mucho en cargo porque tan bien lo habeis hecho hasta aquí, segun espera lo hareis de aquí adelante, y nosotros no menos somos en cargo y obligados á mirar por vuestros hechos y honras segun que por los nuestros mismos. Afectuosamente vos rogamos y pedimos de gracia que vos plega así continuar de aquí adelante, y conformaros con nuestro sobrino señor Johan de Vivero, á quien su alteza tiene ahí en su lugar, y nosotros como si cada uno de nos ahí estuviese, segun el deudo que con él avemos: sed ciertos que si place á nuestro Señor muy aina se tomará asiento en los hechos desta Señora, en los quales la honra vuestra y desa villa será guardada y mirada como la nuestra propia, que sin duda de vuestros hechos tenemos y ternemos el mismo cuidado que de los nuestros, sobre lo que vos plega dar fe á Sancho de Roxas y á Alonso de Quintanilla, con quien mas largamente hablamos. Nuestro Señor vos tenga en su especial recomienda. De la ciudad de Avila á xx dias del mes de julio, año del Señor de mcccclxix años.=A. Archiepiscopus Toletanus. =El Maestre. CLXVII 1469.

LA CREENCIA SUSODICHA.

Lo que nos Sancho de Roxas y Alonso de Quintanilla decimos á los honrados señores concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la noble villa de Valladolid, de parte de los muy magníficos y vertuosos señores el Arzobispo de Toledo y Maestre de Santiago, por verdad de la creencia que de su parte trujimos es lo siguiente. Primero, que ellos les dan muchas gracias por la conformidad que hasta aquí han tenido unos con otros, y con los señores Almirante y Johan de Vivero su sobrino, para guardar el servicio de Dios y el bien destos regnos y el bien público desta villa, y el derecho y servicio de la muy esclarecida y escelente señora doña Isabel, hija del muy esclarecido Rey don Johan, que santa

CLXVII. gloria aya, heredera y succesora destos regnos de Castilla y de Leon,
1469. y porque ellos estaban en propósito de ser conformes y procurar con su ayuda las cosas siguientes, y porque ellos sean ciertos dellos les envian decir con nosotros por verdad de la dicha creencia todo lo que aqui será contenido. Que bien saben que de quatro á cinco años á esta parte en estos regnos ha avido disensiones y alborotos y escándalos por causa de sanear la succesion y herencia destos dichos regnos al muy escelente y de gloriosa memoria Rey don Alonso, nuestro Señor, que santa gloria aya, que por medios esquisitos se la querian quitar, segun que á ellos y á todos los del regno es notorio y manifiesto, y que en esto ovo tantos casos hasta quél se ovo de llamar Rey, y se le dió la mayor parte del regno, y le recibieron por su Rey y Señor natural, como lo era: y asimesmo esta villa, segun que ellos bien saben, y agora que plugó á nuestro Señor de le llevar para sí, ellos quedaron y estan con la dicha señora con propósito de procurar con el Rey don Enrique y con los otros Grandes de los regnos, y con todas las cibdades y villas y lugares dellos, que den la dicha succesion á la dicha señora pacíficamente y le den herencia y casamiento qual cumpla á ella y al bien del regno, con acuerdo de los tres estados del segun que las leyes disponen; y asimismo que el Rey don Enrique quiera regir y gobernar estos regnos por justicia á consejo de los procuradores del regno, y que haciendo esto, ellos estan en propósito de le dar la obediencia que deben, y si algunas cosas ellos tienen de la corona real que los dichos quatro ó cinco años á esta parte han tomado y tenian para el dicho Rey don Alonso, quellos lo quieren dejar para la corona real, haciéndose la dicha pacificacion y jurándose la dicha succesion de la dicha señora, y porque ellos quieren hacer cuenta desta noble villa como sea la mas principal del regno, y de quien ha recibido tanto amor y buena voluntad y buenas obras, se lo envian á decir, y que á ellos plega de ser en esto conformes con ellos y de los ayudar, y á ellos asimesmo les quieren jurar y dar firmeza, que juntamente con los dichos señores Almirante y Johan de Vivero avrá por parte principal á la dicha villa de Valladolid y vecinos y regidores della para que con los hechos de la señora Princesa y del regno y dellos mismos se asienten y procuren, y hagan los hechos de la dicha villa y vecinos della, como ellos lo pidieren y sea razon de se hacer. Para lo qual si les pluguiere que así se haga, ellos les daran toda seguridad que quisieren, y asimesmo quieren ser ciertos dellos que así los ayudaran para que lo susodicho se haga, y que esto les envian á decir, porque ellos sepan que su intencion dellos es procurar el sosiego del regno y de se poner en justicia, y que la justicia de aquella señora sea guardada como nuestra verdadera succesora á quien pertenescen estos regnos, y de quien esperamos generacion natural dellos para que los hereden y succedan, y que les ruegan que desto ayan respuesta, y nosótros por verdad de la dicha creencia así lo decimos de su parte, y firmamos de nuestros nombres.

RESPUESTA DE LA CREENCIA SUSODICHA ENVIADA POR LOS SUSODICHOS SEÑORES ARZOBISPO DE TOLEDO Y MAESTRE DE SANTIAGO.

Que á todos los caballeros y regidores desta dicha villa deputados, y los procuradores de las quadrillas della todos juntamente les paresce todo lo que por vuestras mercedes es enviado á decir muy bueno y justo y ser-

vicio de Dios y bien destos regnos, y á todos les place de lo hacer y de ser en ello y cumplir así, segun en la dicha creencia se contiene, como mas largamente con los portadores hablamos: y así vos pedimos por merced que querais mirar por el bien y privilegios y exenciones desta dicha villa para que le sean guardados, y asimesmo el bien y las honras de los caballeros y regidores desta villa, que en estos tiempos pasados y casos han sido y son en esta opinion, así en algunas sinrazones si tienen recebidas, como en mercedes á los que las tienen, que les sean guardadas. En fe de lo qual los dichos caballeros y regidores y deputados y procuradores desta dicha villa de Valladolid dieron esta respuesta acordada por ellos, y mandaron al escribano de concejo de yuso escrito que la signase de su signo porque faga fe. CLXVII. 1469.

## Núm. CLXVIII.

*Carta de la Princesa doña Isabel al Rey don Enrique su hermano haciéndole presente las justas causas que la movian á efectuar su matrimonio con el Príncipe de Aragon don Fernando, y pidiéndole lo aprobase. En Valladolid* 8 *de setiembre de* 1469. = Copia de letra como de mediados del siglo diez y seis en el códice 23. iiij. a. de la biblioteca del Escorial.

Muy alto Príncipe y muy poderoso Rey y Señor. Bien sabe vuestra señoría como despues que el muy ilustre Rey don Alonso, hermano de vuestra señoría y mio pasó desta presente vida, y algunos de los Grandes, Perlados y caballeros que lo avian servido y seguido, quedaron en mi servicio en la cibdad de Avila, y yo podiera continuar el título y posesion que el dicho Rey don Alonso mi hermano ante de su muerte avia conseguido: pero por el muy grande y verdadero amor que yo siempre ove y tengo á vuestro servicio y real persona y al bien y paz y sosiego, destos vuestros regnos y señoríos, y sentiendo que vuestra alteza deseaba que las guerras y escándalos y peligrosos movimientos y muchas turbaciones se pacificasen y acordadamente se compusiesen, quise posponer todo lo que parescia aparejo de mi sublimacion y mayor señorío y poderío por condescender á la voluntad y disposicion de vuestra escelencia: la qual asimesmo conosciendo que la sucesion verdadera de todos los dichos vuestros regnos pertenecia y pertenece á mí como á legítima sucesora y heredera dellos, y despues de los dias de vuestra señoría que Dios muchos tiempos conserve y acresciente, tovo por bien que en las acordadas y fechas entre Cadahalso y Cebreros donde vuestra magestad personalmente quiso venir y yo vine, entreveniendo el Obispo de Leon, Nuncio apostólico, y con poderío de Legado de nuestro muy santo Padre, y en presencia de muchos Grandes, Perlados y caballeros ya por mi mandado conformados y venidos allí á vuestro servicio y obediencia por actos públicos y escrituras patentes, y fué ende publicado y pronunciado por todos vuestros regnos, y asimesmo en corte romana y por otros regnos estrangeros y partes diversas de la cristiandad pertenecerme la dicha legítima succesion, y luego por remediar el peligro y daños que podrian recebir si los dichos regnos y señoríos para adelante no tuviesen quien en ellos despues legítimamente sucediese, fué CLXVIII. 1469.

CLXVIII.

1469.

acordado por vuestra señoría y por los Grandes, Perlados y caballeros de su corte y muy alto consejo que segund las leyes y ordenanzas destos regnos, se viese con diligencia qual matrimonio de quatro que á una sazon se movian, del Príncipe de Aragon, Rey de Secilia y del Rey de Portugal y del Duque de Berri y del hermano del Rey de Inglaterra paresciese mas honroso á vuestra corona real y mas complidero á la pacificacion y ensanchamiento de los dichos vuestros regnos, y se conosciese en todo ser mas conforme; y como quier que la calidad de tan alto negocio requiriese juntamente con la presteza la observacion de las leyes y ordenamientos destos vuestros regnos, y no solamente dió lugar vuestra magestad á la dilacion y quebrantamiento de las cosas á mí prometidas en las escrituras y actos públicos solemnizados y corroborados, y quando el acuerdo y union susodicho se hizo para pacificacion universal de vuestros regnos y remedio de los escándalos pasados y advenideros, y mas aun vuestra alteza sin ser consultado con los Grandes de vuestros regnos, segund que lo yo pedia y pedí, y sin intervenir en la tal consulta y acuerdo los procuradores de las grandes cibdades y provincias sugetas á vuestra real corona, olvidado todo lo provechoso y honroso por consentir el acuerdo particular de algunos en vuestras mensagerías al regno de Portugal que diesen esperanza y añadiesen confianza que se acetaria el casamiento del Rey de Portugal mi primo, yo esperando que antes de su parte fuese movido y procurado segund la razon queria, y venida su embajada sin tenerse la forma conveniente, y algunos procuradores de cibdades y provincias que por mandamiento de vuestra señoría eran llamados y venidos á vuestra corte, fueron requeridos y amonestados, y teniéndolos encerrados y apremiados en un cierto lugar, usando con ellos de ciertas amenazas, porque viniesen en el acuerdo y consentimiento del dicho matrimonio: y asimesmo conmigo fueron tenidas algunas formas en la dilacion y quebrantamientos de lo que por capitulado se avia de hacer y complir en los razonamientos de vuestra alteza y de algunos por su mandado que claramente se cognosció, como vuestra señoría condescendiendo á la voluntad de algunas particulares personas me quisieran costreñir y apremiar al dicho consentimiento; de lo qual procedió que yo así como sola y enagenada de la justa y debida libertad y del tenor de mi franco alvedrío que en negocio matrimonial despues de la gracia de Dios principalmente se requiere, secretamente hiciese sabidores á los Grandes, Perlados y caballeros vuestros súbditos y naturales ganosos de servicio de Dios y vuestro y del honor y gloria y engrandescimiento destos regnos, significándoles las formas conmigo tenidas y demandándoles su leal parescer, segund el qual diesen su voto y declarasen lo que mejor y mas complidero les paresciese. A la qual requesta respondieron y denunciaron muchas causas notorias, porque en manera alguna no complia al bien de los dichos vuestros regnos el casamiento de Portugal, escludiendo lo que se movia de Francia, segund mas largamente en sus respuestas se contiene, y conformes del todo loaron y aprobaron el matrimonio del Príncipe de Aragon, Rey de Secilia, alegando las causas muy evidentes que á la tal aprobacion les movian; las quales causas nunca pudieron mover nin solicitar á los que procuraban lo que conoscian ser siniestro á vuestro servicio y al bien y honor destos dichos regnos, cuyos deseos mas se manifestaron quando ya visto el consentimiento y descontentamiento de

CLXVIII.

1469.

vuestros súbditos y naturales, y conoscidas las fuerzas de la razon repugnantes á su deseo, mostraron trocar su primer acuerdo teniendo manera que vuestra alteza diese placientes orejas á la embajada francesa, no se queriendo ellos revocar de semejante solicitud por alguna de muchas razones manifiestas á los deseos de vuestro servicio y del bien y honor de vuestra corona y regnos, cuyo deseo es que yo no case en partes tan lejanas de mi naturaleza: diciendo asimesmo que quanto quier sea el Duque de Berri escelente y muy noble Príncipe, pero que su advenidero ensalzamiento á la posesion de la corona de Francia principalmente allegado por los que el dicho matrimonio introducian, es dudoso por las causas en sus votos mas largamente espresas, y aunque el caso adujese la sucesion del regno al dicho Duque de Berri mostrarian inconvenientes por la principalidad y mayoría del título que los franceses á Francia otorgarian, teniendo á estos vuestros muy notables regnos y grandes señoríos por provincia sufragana: y no menos les paresció ser muy peligroso á vuestros regnos, segund que de verdad se conosce, el favor que se ha procurado dar á los franceses contra el muy ilustre Rey de Aragon, vuestro tio y mio para que ocupen y aquisten sus señoríos, no considerando los males y daños que de la tal ocupacion se podrian recebir, segund el grande poderío que se les añaderia y segund la cercanía que ternian á las provinciales partes de vuestros regnos, allende del aviltamiento que á vuestra real prosapia intervernia, ocupándose por nacion estrangera los señoríos poseidos de Reyes, vuestros tan cercanos parientes, cuyos progenitores fueron asimesmo progenitores de vuestra señoría y mios; á los quales han porfiado y antes de agora y al presente porfian hacer agenos y adversarios algunas personas no ganosas de la gloria de vuestra corona, nin deseosas de vuestro servicio y de la paz y sosiego de los dichos vuestros regnos y señoríos. Y muy alto Rey y Señor, vistas las respuestas y leales votos en uno conformes de muchos Grandes, Perlados y caballeros deseosos del servicio de Dios y vuestro y del bien y honor y ensanchamiento de estos dichos vuestros regnos, y conoscida la verdad de sus razones por ellos segund dicho es, asignadas cerca de la conformidad mas honrosa y provechosa del casamiento del Rey de Secilia, considerada la edad y unidad de nuestra antigua progenie, y lo que se añaderia á la corona destos vuestros regnos por causa del tal matrimonio á los merescimientos muy claros del Rey don Fernando de Aragon, abuelo del dicho Príncipe y Rey de Secilia y hermano del muy esclarescido Rey de gloriosa memoria don Enrique, abuelo de vuestra señoría y mio, cuya postrimera voluntad expresa en su testamento fué que siempre se continuase nuevas conesiones matrimoniales con los descendientes por línea recta del dicho Rey don Fernando su hermano y otras cosas muchas aquí no expresas, yo oviera manifestado mi conforme parecer á vuestra magestad como hermana menor y obediente fija, deseosa de vuestro servicio y de verdadera paz y tranquilidad destos vuestros regnos, salvo por ser cierta que se recrescerian de la semejante manifestacion mayores y mas escándalosos estorbos y daños procurados por los que seguian camino siniestro y muy desviado de lo complidero á vuestro servicio y á los provechos suso contenidos; y asimesmo porque de la venida del Cardenal Atrebatense y del Arzobispo de Sevilla que por consentimiento y mandado de vuestra alteza vinieron á la villa del Madrigal donde yo era, pude mejor

CLXVIII. 1469. conoscer que vuestra señoría por complacer á personas non ganosas del engrandescimiento destos vuestros regnos y de la gloria de vuestra corona real, qualquier otro casamiento menos provechoso ha mostrado desear que se concluyese porque se desatase el matrimonio del dicho Príncipe y Rey de Secilia tan complidero y honroso como dicho es: lo qual fué mas manifiesto por se ausentar secreta y abscondidamente algunas damas, mis criadas y servidoras que ya conoscian el intento de vuestra alteza, y sabian como vuestra señoría daba orden que yo fuese opresa y enagenada de mi libertad segund paresció por algunas cartas mensageras que vinieron á mi noticia, y por la carta patente que vuestra alteza mandó enviar al concejo de la villa de Madrigal, mandando que me detuviesen y apremiasen, segund que por la dicha carta original mas largamente se puede ver y saber. Por lo qual me fué necesario enviar por el muy reverendo en Cristo padre don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas para que viniese luego do quier que yo fuese; y en tanto por escusar la dicha opresion y enagenamiento de mi debida libertad mandé venir algunas gentes del Almirante mi tio que estaban mas cerca: y comoquier que yo probé si dentro de la dicha villa de Madrigal seria recebido el dicho Arzobispo hasta que notificase á vuestra alteza mi justo temor y las querellas que debian usar por las formas que vuestra alteza mandaba conmigo tener segund dicho es, nunca se pudo hacer que allí fuese recebido: y por quitar los miedos que algunos cautelosamente ponian á los vecinos de la dicha villa, yo me partí dende y me fui á Hontíveros, y de allí otra vez les requerí que quisiesen recebirme con los que me acompañaban y por los temores que les avian puesto no lo quisieron hacer, por lo qual acordé de me ir á la mi cibdad de Avila, y supe de la pestilencia que en ella cada dia mas crescia. Así que me fué necesario venir á esta noble villa de Valladolid, que es logar bien sano Dios loado y mas seguro y pacífico, donde puedo esperar la respuesta de vuestra señoría y entender en la mas provechosa consultacion de lo complidero al servicio de Dios y vuestro y al bien y paz y sosiego destos dichos vuestros regnos; y luego despues que á esta dicha villa vine, los que ocupaban la villa de Arévalo, de la qual es señora la muy ilustre Reina doña Isabel, mi señora madre no siendo contentos de la resistencia que hicieron quando yo vine allí desde Ocaña por solemnizar las obsequias del dicho señor Rey don Alonso mi hermano y de otros insultos y ocupaciones ende por ellos cometidas contra el pleito y omenage antes hecho, y ahora segund se dice por mandamiento y con autoridad de vuestra señoría han ocupado la juredicion y señorío y rentas de la dicha villa y su tierra, privando dello y de cada cosa y parte dello á la dicha señora Reina en total perjuicio de la justicia y en opresion de su viudez y acrescentamiento de su dolor y soledad, y en menosprecio de los huesos y nombre del muy esclarescido señor Rey don Johan, padre de vuestra alteza y mio: las quales causas suso contenidas y los nuevos insultos y acometimientos escandalosos me movieron al consentimiento de algunos remedios repugnantes á la solicitud y siniestra voluntad de los que lo contrario ayan procurado y procuran. Por ende muy alto Rey y Señor, suplico á vuestra alteza quiera mandar que todos estos agravios cesen, y mande aprobar el consejo y buen parescer de los que con verdad aman vuestro servicio y procu-

ran la gloria de vuestra corona, y desean el ensanchamiento y sosiego destos dichos vuestros regnos; y si vuestra alteza ha dado fe á los que no obstantes las dichas causas tan evidentes y favorables al consentimiento del matrimonio del dicho Príncipe de Aragon, Rey de Secilia por ventura ponen temores, diciendo que si el dicho matrimonio viniese en efecto, se recrecerian sobre ello nuevos escándalos y diminucion de vuestro real ceptro y de las rentas á vuestra señoría, como quiera que yo non quisiera nin deseaba entender en la tal consultacion, pero por pacificar y sosegar el ánimo real de vuestra señoría si por semejantes inducimientos se conmueve, y por dar término á tantos males y escándalos, como cada dia mas intentan y crecen, yo por la presente desde agora me obligo dar tales saneamientos que vuestra alteza se deba tener por bien contento y seguro del complimiento de mis promesas y obedientes ofrecimientos y de la obediencia quel dicho Príncipe de Aragon debe y entiende prestar á vuestra señoría, si le quesiere recebir por obediente fijo: y ofrezco mi voluntad y propósito de obedecer vuestros reales mandamientos así como de Señor y mayor hermano, á quien por padre y Señor tengo y propongo tener, cuya vida y real estado Dios luengos tiempos conserve y prospere. De la noble villa de Valladolid á iix dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-cristo de mcccclxix años.

CLXVIII.

1469.

## Núm. CLXIX.

*Carta de la Princesa doña Isabel á don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente quejándose de que su hermano el Rey don Enrique no habia cumplido lo pactado con ella entre Cadalso y Cebreros, y pidiéndole interponga su mediacion para que lo cumpla. En Valladolid* 20 *de setiembre de* 1469. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

CLXIX.

1469.

Doña Isabel por la gracia de Dios Princesa legítima heredera é subcesora de los regnos de Castilla é de Leon: á vos don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente salud é gracia. Bien sabedes como despues que el muy ilustre señor Rey don Alfonso, mi hermano pasó desta presente vida con el grande deseo que yo ove de dar término á los grandes daños é males que en estos regnos avia, é cada dia se esperaban recrecer: é porque el muy esclarecido señor Rey don Enrique, mi Señor é mi hermano mostraba asimesmo desear que aquestos dichos regnos se pacificasen é todas las alteraciones escandalosas luego se compusiesen, se dió orden con la grand instancia que su señoría cerca desto fiso, que entre Cadalso é Cebreros donde su altesa entonce quiso venir é yo vine, interveniendo el Obispo de Leon don Antonio de Veneris, Nuncio apostólico con poderío de Legado de látere en presencia de muchos Grandes, Perlados y caballeros se limitasen todos los apuntamientos é saneamientos complideros y necesarios para universal remedio de los escándalos, segund mas largamente se puede ver por las escripturas é provisiones que sobrello se fisieron é autorisaron: é por quanto cerca de lo allí prometido á mí é de lo concerniente al bien é pas é sosiego

CLXIX. 1469. de los dichos regnos é señoríos por querer su señoría condescender á la voluntad de algunos, non se ha guardado el tenor de las dichas provisiones é capítulos, fechos é corroborados, yo envié una carta á su altesa querellándome de las formas conmigo tenidas, suplicando á su señoría que le ploguiese aprobar el acuerdo é leal parescer de los Grandes, Perlados é caballeros deseosos de su servicio é mio, é del bien y pas é tranquilidat de los dichos regnos, segund mejor é mas complidamente lo podeis ver por el traslado incluso que de la dicha carta aquí vos envio. Por ende afectuosamente vos ruego, si placer y servicio me deseais faser, que visto el tenor de dicho traslado avido principal respecto á servicio de Dios en cuya mano es el verdadero remedio de las cosas que le han menester, é considerando que el reparo destos regnos es lo que con verdad cumple al servicio del dicho señor Rey é mio, querades suplicar á su altesa que tenga por bien y apruebe lo que á su señoría yo con grand instancia pido por merced, pues aquello se conoce ser servicio de Dios é suyo, y conforme al bien é pas destos dichos regnos é al honor é ensalzamiento dellos. De la villa de Valladolid á veinte dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é sesenta y nueve años. = Yo la Princesa. = Yo Fernan Martines, secretario de nuestra señora la Princesa lo fis escribir por su mandado.

## Núm. CLXX.

*Carta de creencia de la Princesa doña Isabel al Rey don Enrique su hermano dándole cuenta de haber entrado en Castilla, y hallarse ya en Dueñas el Príncipe de Aragon don Fernando con quien iba á contraer matrimonio. En Valladolid* 12 *de octubre de* 1469. = Copia de letra como de fines del siglo diez y seis en el códice 23. iiij. a de la biblioteca del Escorial.

CLXX. 1469. Muy alto y muy esclarecido Príncipe Rey mi Señor. Por mis letras y mensageros notifiqué ya á vuestra alteza mi determinada voluntad cerca de mi casamiento, del qual segun mi edad era cosa muy razonable se oviese alguna memoria, y mirando por las partes de los regnos comarcanos qual convenia á mí, segun quien soy y cuya hija y cuya hermana, y cumplia á estos regnos de Castilla que principales son de los de la cristiandad, los quales por la gracia de Dios agora vuestra señoría tiene y tenga por muchos tiempos como vuestra alteza desea, quise consultar con los mas de los principales destos vuestros regnos, que era lo que les parecia que en tal caso debiese hacer; los quales me consejaron que yo oviese de casar con el Rey de Sicilia, Príncipe de Aragon por las causas y evidentes razones que para ello me dieron; las quales á vuestra alteza ove enviado á decir por mi letra y mensageros, y viendo la tardanza dellos, porque fui cierta y informada que vuestra señoría siguiendo consejo de algunos, daba orden como la entrada del dicho Rey y Príncipe le impidiese por diversas maneras. Hago saber á vuestra alteza que dicho Rey y Príncipe es ya venido á la villa de Dueñas, no por cierto como algunos á vuestra señoría quieren decir, á

poner ni menos meter escándalos y males en vuestros regnos, ni turbar vuestros señoríos como ya á vuestra escelencia envié á decir. Por ende muy alto y esclarecido Príncipe Rey mi Señor, á vuestra alteza suplico que aya por bien su venida, y apruebe la intencion de mi propósito, segun que yo envié declarar á vuestra alteza con mi secretario, y le plega de se servir dél y de mí, y dar tal orden como vuestra alteza viva en reposo, y estos vuestros regnos esten en toda paz y sosiego, porque ayamos lugar de mostrar por buenos servicios y obras á vuestra señoría lo que deseamos, segun que ya por mis cartas á vuestra alteza tengo proferido, lo qual recibiré de vuestra alteza en señalada merced: cerca de lo qual yo hablé con este secretario mio algunas cosas que le mandé á vuestra señoría que de mi parte hiciese relacion, á la qual suplico le mande dar fe como á mi mesma. La santa Trinidad conserve y prospere el real estado de vuestra alteza por luengos y alegres tiempos como deseo. De la noble villa de Valladolid á xij dias de octubre, año del Señor de mccccclxix años.

CLXX.
1468.

## Núm. CLXXI.

*Creencia de los Príncipes don Fernando y doña Isabel al Abad de san Pedro de Arlanza para que diese cuenta de su casamiento al Rey de Portugal don Alonso V. En Valladolid... dias de octubre de* 1469. = Copia de letra como de mediados del siglo diez y seis en el códice 23. iiij. a. de la biblioteca del Escorial.

CLXXI.
1469.

Lo que vos el venerable abad de san Pedro de Arlanza avedes de decir al muy ilustre Rey de Portugal, nuestro muy caro y muy amado primo, de parte de nos el Príncipe y Princesa de los regnos de Castilla y de Leon y de Aragon, Rey y Reina de Sicilia, es lo siguiente.

Que ya creemos como ha grandes dias que avrá sabido que fué hablado y tratado entre nos casamiento, el qual por permision divina en la voluntad nuestra fué asentado asaz tiempo ha: pero por algunas legítimas causas el efeto de aquel hasta agora que nuestro soberano Dios permitió la conclusion dél, no ovo efeto: y siendo yo la Princesa requerida por muchos de los Perlados y Grandes destos regnos que lo quisiese hacer por evitar el peligro grande en que estos dichos regnos estaban, cuyos consejos y votos yo ove durante la contratacion del dicho matrimonio; al qual le hacemos saber por vos que fué contraido el jueves que se contaron xix dias deste mes de octubre en esta villa de Valladolid con aquella solemnidad que nuestra santa madre Iglesia quiere; lo qual acordamos de lo notificar, siendo ciertos avrá dello placer como nosotros avriamos de toda cosa que á él bien veniese, certificándole quél terná en nosotros aquella grande parte quel deudo y buena vecindad requiere. Por ende decirle hedes que le rogamos y pedimos de gracia que á todas las cosas que á él sean complideras nos requiera con aquella fiucia que á verdaderos hermanos, y porque nuestra voluntad es de lo tener en tal amor agora y de aqui adelante, segun mas largamente vos hablamos.

## Núm. CLXXII.

*Creencia de los Príncipes don Fernando y doña Isabel á Juan de las Casas para que hiciese saber su casamiento al Duque de Medinasidonia y á otros Grandes. En* 1469.= Copia de letra como de mediados del siglo diez y seis en el códice 23. iiij. a. de la biblioteca del Escorial.

CLXXII. 1469. Lo que vos Johan de las Casas aveis de decir de parte de nos el Príncipe y Princesa de los regnos de Castilla y de Leon y de Aragon, Rey y Reina de Sicilia, á los muy honrados Duques de Medinasidonia y Conde de Arcos y Conde de Cabra y don Alonso de Aguilar y don Rodrigo ... y Adelantado don Pedro Enriquez y don Pedro de Estúñiga, y á la noble doña María de Mendoza, y á los otros caballeros y personas que con vos hablamos, es lo siguiente.

Creemos que saben como ha grandes dias que entre nos ha sido hablado y tratado casamiento, el qual por la permision divina en nuestras voluntades fué asentado y consentido, y por causa de los hechos destos regnos no ovo conclusion, puesto que yo la Princesa fuí mucho requerida por muchos de los Perlados y caballeros grandes y medianos destos dichos regnos sobre ello que lo quisiese hacer, y me enviaron sus votos, como algunos dellos bien saben, y conosciendo el grande peligro en que los dichos regnos estaban por no haber despues de mí successores legítimos en estos regnos; que este era casamiento mas conveniente á nos y á los dichos regnos por el grande acrescentamiento de la corona real dellos, y por ser tan cierto en consanguinidad y deudo de una misma progenie real. Por las quales razones, y porque á nuestro Señor plugó de lo así ordenar, fué contraido entre nos el jueves que se contaron XIX dias de octubre deste año en que estamos, con aquella autoridad que lo quiere nuestra madre santa Iglesia, y con voluntad de servir y seguir y obedecer al muy esclarecido Rey, nuestro señor hermano que en lugar de padre tenemos: al qual enviamos nuestros embajadores con la carta y creencia cuyo traslado vos llevais para les mostrar. Por ende decirles hedes que muy afectuosamente les rogamos que cada uno dellos plega del dicho casamiento, porque esperamos en Dios que los dichos regnos con él recibiran paz y sosiego, y cada uno dellos acrescentamiento de su estado, como la razon lo muestra y quiere: y que luego escriban al dicho Rey nuestro señor hermano que á él plega dello, pues tanto es su servicio, y nos quiera tener y recebir por verdaderos hermanos menores y obedientes hijos, en cuyo deudo y obediencia nuestra final voluntad es de lo conoscer y obedescer y servir en todos los dias de su vida, segun que por las dichas nuestras cartas y creencia le enviamos á decir, y luego conforme á esto le envien sus mensageros y con todas sus fuerzas trabajen que lo él quiera así acetar, y no dar lugar á otros nuevos escándalos en estos regnos, que es dolor de ver en ellos mas trabajos y fatigas de los pasados, y nos se lo ternemos en señalado servicio. = Yo el Príncipe. = Yo la Princesa.

## Núm. CLXXIII.

*Edicto fijado por el bachiller Juan Ruiz de la Fuente, Corregidor de Arévalo á tiempo que don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia tomó posesion de dicha villa en prendas de la de Trujillo, de que el Rey le habia hecho merced. En Arévalo 7 de noviembre de* 1469.=Original en el archivo del Duque de Bejar.

CLXXIII. 1469.

Sepan todos los vecinos é moradores desta villa de Arévalo é su tierra en como el bachiller Johan Ruis de la Fuente, Corregidor en la dicha villa por el muy magnífico señor don Alvaro Destúñiga, Conde de Plasencia por virtud de la carta de empeñamiento é poderes que tiene del dicho señor Rey, manda que ningund rufian nin rufianes que tienen mugeres al partido, non sean osados de entrar en la dicha villa nin en sus arrabales mientras las tovieren: nin ninguna muger del partido de las que estovieren en la dicha villa, non sean osadas de tener ningund rufian nin rufianes, sopena que qualquier de los sobredichos que lo contrario fisieren é se fallaren en la dicha villa é en sus arrabales de hoy en adelante, que por la primera vegada á qualquier dellos ó dellas, que les den cien azotes: é por la segunda, que les corten las manos: é por la tercera, que mueran por ello. E que de como mandó dar el dicho pregon, dijo que pedia é pidió á mí el dicho escribano que ansí gelo diese por testimonio signado: testigos los dichos.

## Núm. CLXXIV.

*Carta de don Juan Pacheco, Marques de Villena á Juan de Porres para que en el hueco de un privilegio de maravedis de juro concedido por el Rey á don Alvaro de Estúñiga, Conde de Plasencia que se le habia confiado, llenase aquel poniendo un cuento. En Ocaña* 18 *de noviembre de* 1469.= Original en el archivo del Duque de Bejar.

CLXXIV. 1469.

Johan de Porres, primo señor: ya sabeis como nos ovimos confiado de vos un albalá del Rey nuestro Señor en blanco, la suma de merced que fase al señor Conde de Plasensia de maravedis de juro, para que la toviésedes en guarda fasta tanto que nos oviésemos informacion de lo que monta en las rentas de la cibdad é tierra de Trujillo, é asimesmo de la villa é tierra de Arévalo. E agora porque nos avemos avido la dicha informacion, é somos certificado que las rentas de la dicha cibdad é tierra de Trujillo valen mas que las de Arévalo un cuento de maravedis: por ende rogamosvos que en lo blanco del dicho albalá hinchades el dicho cuento de maravedis. De la nuestra villa de Ocaña xviij de noviembre año de lxix. = Nos el Maestre.

*El sobre dice asi.* = A nuestro primo señor Johan de Porres. = El Maestre de Santiago.

## Núm. CLXXV.

*Carta de los Príncipes don Fernando y doña Isabel á don Rodrigo Ponce de Leon, notificándole su casamiento, y que habian hecho saber al Rey su deseo de servirle como hermanos, esperando buena respuesta, de que le avisarian. En Valladolid* 21 *de noviembre de* 1469. = Original en el archivo del Duque de Arcos.

CLXXV. 1469.

El Príncipe é la Princesa. = Don Rodrigo Ponce de Leon: luego que con la gracia de Dios nos velamos, vos fesimos saber todo acaescido fasta entonces, sabiendo que averíades dello plaser. Despues enviamos notificar al señor Rey como nuestro propósito siempre avia seido y es de le obedecer y enteramente recognoscer su preeminencia real é faser todo aquello á que somos obligados como obedientes fijos, é sus menores hermanos: esperamos buena respuesta de su merced: luego que la oviéremos, vos avisaremos dello: é así debeis vos escribirnos continuamente de la disposicion de vuestra persona y del estado desa tierra é comarca, en lo qual nos fareis muy agradable plaser. De Valladolid xxi de noviembre. = Yo el Príncipe y Rey. = Yo la Princesa y Reina. = Por mandado del Príncipe é de la Princesa. = Alfonso de Palencia, su secretario.

*El sobre dice así.* = Por el Príncipe é por la Princesa. = A don Rodrigo Ponce de Leon.

## Núm. CLXXVI.

*Seguridad dada por el Rey don Enrique á la Reina doña Juana su muger, de que seria la ciudad de Salamanca el lugar en donde estuviese en ausencia de su marido. En Medina del Campo* 30 *de agosto de* 1470. = Original entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 7 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CLXXVI. 1470.

Yo el Rey. Por quanto en cierto apuntamiento que yo mando facer con la Reina doña Johana mi muy cara é muy amada muger, entre otras cosas fué asentado que despues que la dicha Reina veniese á mi corte que yo me oviese de partir del lugar donde ella conmigo estoviese, que en el tal caso yo oviese de mandar diputar una cibdad ó villa con su fortaleza para en que la dicha Reina estoviese fasta tanto que yo estoviese al lugar donde yo oviese de venir é ella oviese de estar conmigo; y fué asentado que para este caso fuese diputada la cibdad de Salamanca con su fortaleza. Por ende por esta carta seguro é prometo á la dicha Reina mi muy cara é muy amada muger, que despues que ella fuere venida á mi corte, é yo me oviere de partir á algunas partes de mis regnos ó fuera dellos, é absentare del lugar donde ella conmigo estoviere, que yo mandaré diputar y diputaré la dicha cibdad de Salamanca con su fortaleza, é gela faré entregar para que ella esté en la dicha cibdad é fortaleza durante el tiempo de la dicha mi ausencia. Por firmeza de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello, é rogué y mandé á los Perlados y caballeros

que conmigo estan que diesen seguridad, que se fará é complirá todo lo de suso contenido. Fecha en Medina del Campo á treinta dias de agosto, año de mil é quatrocientos é setenta años. = Yo el Rey. = E yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. = *Está sellada*. = Nos los Perlados é caballeros que aquí firmamos nuestros nombres; por quanto el dicho señor Rey fizo é otorgó á vos la muy poderosa é muy esclarecida Reina nuestra Señora la escriptura de suso contenida, prometemos é seguramos que procuraremos é faremos á todo nuestro leal é verdadero poder quel dicho señor Rey guardará é complirá todo lo en esta dicha escriptura contenido é cada cosa dello; é que nosotros é cada uno de nos con todas nuestras fuerzas trabajaremos como así se faga é cumpla. Por firmeza de lo qual firmamos en esta escriptura nuestros nombres, é la facemos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecha dia é mes é año susodicho. = Nos el Maestre. = A. A. Ispalensis.

CLXXVI.
1470.

## Núm. CLXXVII.

*Cédula del Rey don Enrique prohibiendo labrar moneda de oro, plata ni vellon en parte alguna. En Segovia 24 de setiembre de* 1470. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CLXXVII.
1470.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira et de Gibraltar et Señor de Vizcaya et de Molina: á los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores et á los del mi consejo et oidores de la mi audiencia, alcaldes, notarios et otros oficiales de la mi casa et corte et á los Comendadores et subcomendadores, alcaides de los castillos et casas fuertes et llanas et á todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales et omes buenos de la noble et leal cibdad de Toledo et de todas las otras cibdades, villas et logares de los mis regnos et señoríos, et á qualesquier mis tesoreros et ensayadores et balanzarios et guardas et capatases et monederos et otras qualesquier personas que con mi licencia et sin mi licencia et mandado avedes labrado et labrades moneda de oro et plata et villon en qualesquier casas de moneda et cibdades et villas et logares et castillos et fortalesas de mis regnos et señoríos et otras qualesquier personas mis súbditos et naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean et á cada uno dellos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de escribano público ó de ella supierdes en qualquier manera salud et gracia. Bien sabedes que yo acatando los grandes et intolerables daños, males et destruiciones que en los dichos mis regnos comunmente á mis vasallos é súbditos et naturales dellos se facen por cabsa de la variedad de la moneda de oro et plata et villon que en ellos se labraba, yo con acuerdo de los Perlados et Grandes de los dichos mis regnos et de los del mi consejo que á la sazon conmigo estaban en la villa de Medina del Campo, man-

CLXXVII.
1470.

dé et defendí espresamente so graves et grandes penas ceviles et criminales, que persona nin personas algunas fuesen osados de labrar nin labrasen moneda de oro nin de plata nin de villon en ninguna nin algunas casas de moneda et cibdades, villas et logares, castillos et fortalesas de los dichos mis regnos, así aquellos á quien yo dí licencia para labrar como á otros algunos que sin mi licencia labraban, lo qual todo mandé pregonar et fué pregonado publicamente por las plazas et mercados de la dicha villa de Medina del Campo, segund en todos mis regnos fué et es público et notorio. Despues de lo qual yo soy informado que muchas personas en menosprecio mio et de la mi justicia et non temiendo las penas et casos establecidos por las leyes de los dichos mis regnos, nin las que yo impuse por la dicha mi carta con osadía temeraria, mostrándose destruidores et desamadores de la cosa pública de los dichos mis regnos et generalmente de todos los tres estados de ellos así aquellos á quien yo dí licencia et abtoridad para que labrasen como otros algunos sin mi licencia et mando han fecho et quieren faser et han labrado et labran contra el dicho mi espreso defendimiento moneda de oro et plata et villon de mucha menor ley et talla de la que yo ordené et constituí que se labrase, quando se oviese de labrar en los dichos mis regnos: et ansimismo porque la muchedumbre de las dichas casas et moneda hay grandes variedades et adversidades et abajamiento en la ley et talla de la dicha moneda que se labra, et non es toda una ley nin talla, nin es comun nin igual como debe ser et siempre fué en mis regnos, lo qual todo quanto sea destruicion et perdimiento et daño comun de los dichos mis regnos et señoríos generalmente de todos mis súbditos et naturales de ellos á todos es notorio et manifiesto: et porque á mí como Rey et soberano Señor pertenesce oviar et remediar tan grand daño et destruicion general et punir et castigar los transgresores et rebeldes et desobedientes al dicho mi defendimiento et prohibicion: et otrosí, por quanto yo envio llamar ciertas personas de algunas cibdades et villas de mis regnos fiables et de buenas conciencias esperimentados et maestros et omes sabios et entendidos en la labor de la moneda que se debe labrar en ellos para dar orden con consejo de los Perlados et Grandes dellos que conmigo estan, en la moneda que se debe labrar, de que ley et talla debe ser, para que se guarde lo que compla á mi servicio et bien comun de los dichos mis regnos et súbditos et naturales dellos, porque la moneda que así oviere de labrar sea tal con que todos mis súbditos et naturales puedan bien pasar, entretanto mando dar esta mi carta para vosotros, por la qual ó por el dicho su traslado signado como dicho es por segundo juicio et espreso defendimiento mando et defiendo á todos et á cada uno de vos que de el dia que vos fuere mostrada esta dicha carta ó della supiéredes en qualquier manera fasta tres dias primeros siguientes, ninguno nin algunos de vos seades osados de labrar nin labredes moneda alguna de oro nin de plata nin de villon en ninguna nin algunas desas dichas cibdades et villas et logares et castillos et fortalesas et casas, así aquellos que tienen mi licencia et abtoridad para ello como otros qualesquier que la non tienen, nin dedes á ello favor nin ayuda nin consejo nin consentimiento: antes vos juntedes todos dándovos favor et ayuda para esto los unos á los otros, lo defendades et resistades, et non consintades nin dedes logar á que la dicha moneda se labre en

CLXXVII.

1470.

manera alguna, así como cosa defenduda en destruicion et perdimiento generalmente de los dichos mis regnos et señoríos et de todos mis súbditos et naturales dellos: lo qual vos mando que fagades et complades así, non embargante qualesquier mis cartas de licencias que yo aya dado á qualesquier caballeros et personas para labrar la dicha moneda, en caso que en ellas se contenga que gelas yo di de jero de heredad en remuneracion de servicios que me ayan fecho ó en pago de sueldos ó de debdas que les yo deba, ó en equivalencia de qualesquier cosas que les yo aya de dar nin por otra qualquier via et forma que sea ó ser pueda, lo qual todo aviéndolo aquí por inserto et incorporado, como si de palabra á palabra aquí fuese puesto, aviendo dello cierta noticia et conocimiento que entiendo que cumple así al servicio de Dios et mio et bien comun de mis regnos, lo revoco todo et caso et anulo et dó por ninguno et de ningund valor: et quiero et mando et es mi merced et voluntad determinada et final entencion que sin embargo de todo ello non labredes nin consintades labrar nin se labre la dicha moneda segund dicho es, ca yo por la presente como Rey et soberano Señor fago el dicho defendimiento et prohibicion que se non labre la dicha moneda, et revoco et dó por ninguno qualquier poderío et abtoridad que yo aya dado á qualesquier persona ó personas de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean et á qualquier cibdades et villas et logares et á qualesquier tesoreros et oficiales, para labrar la dicha moneda: lo qual todo vos mando que fagades pregonar así públicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados desas dichas cibdades et villas é logares por pregonero et ante escribano público, porque venga á noticia de todos, et dello non podades nin puedan pretender inorancia: et non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced et de perder los cuerpos et todos vuestros bienes et villas et logares et castillos et fortalesas et mayoradgos de los que lo contrario fesieren, lo qual todo por el mismo fecho yo por la presente confisco et aplico et he por confiscado et aplicado para la mi cámara et fisco: et si contra este dicho mi defendimiento en algunas cibdades et villas et logares et castillos et casas de aquí adelante la dicha moneda labraren, por esta dicha mi carta vos mando que vos juntedes todos poderosamente et con mano armada vayades á la casa, logar ó fortalesa donde la tal moneda se labrare, et la destruyades et derribedes fasta la poner por el suelo, et prendades los cuerpos et secrestedes los bienes á los oficiales et monederos et otras personas que falláredes que labran, et los traigades presos ante mí á la mi corte, para que en sus personas et bienes se esecuten las penas en derecho en tal caso establecidas: et porque lo susodicho se pueda mejor guardar, por esta dicha mi carta mando á vos las dichas justicias que de aquí adelante cada uno en su jurisdicion cada mes fagades pesquisa et inquisicion, quien et quales personas son las que labran la dicha moneda ó llevan oro ó plata ó cobre para lo labrar, et á los que por la dicha pesquisa falláredes culpantes los prendades los cuerpos, et secrestedes los bienes, et los traigades presos ante mí, et los bienes que así secrestáredes, que sea la tercera parte dellos para la persona que lo acusare ó denunciare, et la otra tercia parte para el concejo ó regimiento de la cibdad, villa ó lugar donde esto acaesciere, et la otra tercia parte para la mi cámara: et porque lo susodicho que yo mando et

CLXXVII. 1470. defiendo por esta mi carta aya efecto et esecucion interviniendo en ello auxilio del brazo eclesiástico, por la presente ruego et requiero á vos los dichos Perlados et á qualesquier abades, provisores, vicarios que tenedes poderío et juredicion para lo poder defender et apremiar et punir de la via et juredicion eclesiástica, que pongades escomunion general contra todas et qualesquier personas que fueren ó pasaren contra este dicho mi mandamiento é defendimiento, et procedades á entredicho et cesacion de los oficios devinales en todas las cibdades et villas et lugares et castillos et fortalesas donde la dicha moneda se labrare, et los apremiedes por todas las otras censuras eclesiásticas, de manera que la dicha labor cese, pues es en tanto daño de mis regnos et de todos mis súbditos et naturales, et es muy gran pecado et cargo de conciencia á todos aquellos que labran ó labraren contra mi mandamiento. Dada en la cibdad de Segovia veinte et quatro dias de septiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mccccIxx años =Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado.

## Núm. CLXXVIII.

*Carta de la Princesa doña Isabel á Luis de Chaves dándole cuenta de su primer parto. En Dueñas* 2 *de octubre de* 1470. = Copia testimoniada en el archivo del Conde de Miranda.

CLXXVIII. 1470. La Princesa. = Luis de Chaves: sabed que por la gracia de Dios nuestro Señor yo soy alumbrada de un Infante, é por su inmensa bondad quedé bien dispuesta de mi salud; lo qual por la confianza que de vos tengo que deseais mi servicio é prosperidad, acordé de vos lo facer saber como es razon, con Johan de Castañoso mi aposentador, llevador desta, el qual me pidió por merced le mandase dar para vos cerca dello, porque soy bien cierta que avreis dello placer. De Dueñas á ij de octubre de mccccIxx años. = Yo la Princesa. = Por la Princesa. = Alfonso Davila.

*El sobre dice así.* = Por la Princesa. = A Luis de Chaves, regidor de la muy noble cibdad de Trujillo.

## Núm. CLXXIX.

*Cédula del Rey don Enrique y de su muger la Reina doña Juana, en que despues de revocar el juramento de Princesa hecho á su hermana doña Isabel reconocen por hija á doña Juana, y la mandan jurar por Princesa heredera de la corona. En. . . . . . . . de octubre de* 1470. =Copia antigua en el archivo de Simancas.

CLXXIX.
1470.

Conoscida cosa sea á todos los que la presente escritura vieren, como yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Vizcaya é de Molina: é yo la Reina doña Johana, muger del dicho Rey mi Señor: por quanto segun derecho divino é humano é las leyes de aquestos regnos, la herencia é suscesion é el principado dellos es debido é pertenesce á la Princesa doña Johana nuestra muy cara é muy amada fija legítima é natural, la qual estando estos dichos regnos en toda pas é sosiego é tranquilidad, de consentimiento é actoridad de mí el dicho señor Rey, pública é solepnemente jurada é intitulada é nombrada é llamada é rescibida é avida é tenida por Princesa primogénita heredera é subcesora destos dichos mis regnos é señoríos para despues de mis dias, así por mí el dicho señor Rey como por los Perlados é Grandes destos dichos regnos, é por los procuradores de las cibdades é villas dellos: é como quier que despues al tiempo que la Infante doña Isabel hermana de mí el dicho señor Rey se redujo á mi servicio é obediencia por atajar algunas guerras é divisiones que en estos dichos regnos por estonces avia é se esperaban, é porque la dicha Infante prometió é juró pública é solepnemente de estar siempre muy conforme conmigo é me obedecer é acatar é servir como á su Rey é Señor é padre, é dejarse é apartarse de todos otros caminos é cosas de que yo pudiese rescibir deservicio é enojo, é por mi mano rescibió toda merced como de su Señor é padre, é non por otras vias algunas, é de casar é que casaria con quien yo acordase é determinase de acuerdo é consejo de ciertos Perlados y caballeros que conmigo estaban, é no con otra persona alguna: é asimismo porque prometió é juró de trabajar é procurar con todas sus fuerzas é poder que todas las cibdades é villas é lugares destos dichos mis regnos fuesen restituidos á mi obediencia, é que para ello daria todas las cartas é provisiones que fuesen menester; yo el dicho señor Rey creyendo que ella guardaria é cumpliria las cosas susodichas de que se esperaba seguir grand concordia é paz é sosiego é tranquilidad en estos dichos mis regnos, é la corona real dellos ser restaurada é reparada, consentí é mandé que la dicha Infante mi hermana fuese segun que fué, intitulada é jurada por Princesa heredera destos dichos mis regnos, así por mí como por algunos Perlados é Grandes é procuradores é cibdades é villas dellos: pero la dicha Infante mi hermana que así me prometió é juró antes, en grande deservicio é daño é menosprecio mio é en quebrantamiento de la dicha su fe é juramento é contra la dispusicion de las leyes destos dichos regnos y en grand turbacion é escándalo dellos fiso é cometió todo lo contrario, é tovo en ello muchas maneras é formas de malo é destestable enjemplo en gran menosprecio mio é contra mi preeminencia

CLXXIX. real é en derogacion della; por lo qual é porquel juramento á ella fecho
1470. fué en daño é perjuicio de la dicha Princesa doña Johana mi fija é de su derecho, é el dicho segundo juramento é omenage fecho á la dicha mi hermana non valieron nin pueden nin deben ser guardados nin cumplidos nin conseguir efecto, por la presente escritura yo el dicho Rey de mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto é como mejor puedo así lo pronuncio é declaro é por mayor abondamiento lo revoco é caso é anulo é dó por ninguno é de ningun valor efecto, é quiero é mando que non sean complidos nin guardados por los dichos Perlados é Grandes é caballeros, nin por las cibdades é villas dellos nin por alguno dellos nin por otras algunas personas mis súbditos é naturales, á los quales é á cada uno dellos é á sus linages é personas é bienes para siempre jamas . . . ; é quanto el dicho primero juramento á ella fecho, perviendo yo la dicha señora Reina por mayor conservacion del derecho de la dicha Princesa doña Johana mi fija é de su honor é fama y por mas clarificar la verdad é confundir é tapar é desechar las vanas y malinas voces que contra ella se han prorumpido é divulgado, en presencia del dicho Rey mi Señor é del reverendísimo in Cristo padre Cardenal de Albi, mi muy caro é muy amado amigo é de los otros embajadores é procuradores del muy alto é muy poderoso Príncipe el Rey de Francia, mi muy caro é muy amado primo, é del muy ilustre Príncipe el Duque de Guiana su hermano, é de los Perlados é Grandes é caballeros é otras personas del consejo del dicho Rey mi Señor, é de algunos procuradores de las cibdades é villas destos regnos é de todos los otros de la corte del dicho Rey mi Señor que presentes estan, fago juramento á Dios é á santa María é á la señal de la cruz que con mi mano derecha corporalmente toqué en las manos del dicho Cardenal é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan escritos, que yo só cierta que la dicha Princesa doña Johana es fija legítima é natural del dicho Rey mi Señor é mia, é por tal la reputo é trato é tove siempre é la tengo é reputo agora. E otrosí yo el dicho señor Rey de Castilla é de Leon juro en la forma susodicha que yo creo verdaderamente que la dicha Princesa doña Johana es mi fija legítima é natural é de la dicha Reina mi muger, é que siempre la tove é traté é reputé por mi fija legítima, é por tal la tengo é reputo agora é la entiendo de aqui adelante para siempre por tal aver é tener é reputar é tractar: é demas desto yo el dicho señor Rey é yo la dicha Reina su muger por la presente escritura aprobamos, loamos é ratificamos el primero juramento por nos fecho á la dicha Princesa doña Johana nuestra fija como á Princesa é primogénita heredera de estos dichos regnos é señoríos, é á mayor abondamiento agora de nuevo juramos en la forma susodicha é la rescebimos é intitulamos por Princesa primogénita heredera é subcesora de mí el dicho señor Rey é de dichos mis regnos é señoríos despues de mis dias, de la siempre por tal aver é tener é guardar é tratar, é que de aqui adelante nunca, nunca mas intitularemos nin llamaremos nin avremos nin ternemos á la dicha Infanta doña Isabel por Princesa nin heredera nin subcesora de estos dichos regnos é señoríos en manera alguna. E otrosí: yo el dicho Señor por esta dicha escritura mando á los otros caballeros é personas del mi consejo é á los procuradores de las cibdades é villas de mis regnos que al presente conmigo estades, que luego asimismo retifiquedes el dicho primero juramento fecho á la dicha

CLXXIX. 1470.

Princesa mi fija é lo fagais de nuevo, é de aquí adelante rescibades la intitulacion é llamedes é guardedes é ayades é tengades por Princesa é primogénita heredera subcesora mia é destos dichos mis regnos é señoríos para despues de mis dias, é que de agora para entonces la rescibades é obedescades por Reina é Señora dellos, é de aquí adelante non intituledes nin nombredes nin llamedes nin ayades nin tengades á la dicha Infanta doña Isabel por Princesa nin heredera nin subcesora de estos dichos mis regnos é señoríos en manera alguna, como dicho es. E otrosí mando á todos los otros Grandes é caballeros de estos mis regnos que son ausentes, é á las cibdades é villas dellos, é á sus procuradores en su nombre, é á cada uno dellos que asimismo lo aprueben é ratifiquen é juren é guarden é complan así, segund que de suso en esta dicha escritura se contiene, para lo qual mandé dar mis cartas é provisiones so grandes penas é en debida forma; por firmesa de lo qual todo yo el dicho señor Rey é yo la dicha señora Reina su muger mandamos dar é dimos esta escritura é otra tal firmadas de nuestros nombres é selladas con nuestros sellos, é las otorgamos ante los secretarios é notarios de yuso escritos, á los quales rogamos é mandamos que las signasen de sus signos; que fueron dadas é otorgadas en dias de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta años.

## Núm. CLXXX.

*Carta del Rey don Enrique á la ciudad de Toledo, dándola cuenta del desposorio de la Princesa doña Juana con el Duque de Guiena. En Segovia* 3 *de noviembre de* 1470. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CLXXX. 1470.

El Rey=Alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo. Sabed quel viernes que se contaron veinte é cinco dias del mes de octubre en el campo entre Buitrago é Valdelozoya vinieron á mí la Reina doña Johana, mi muy cara é muy amada muger é la Princesa doña Johana, mi muy cara é muy amada fija et con ellas el Marques de Santillana é el Obispo de Siguenza et otros caballeros, é allí se fiso públicamente el desposorio del Duque de Guiena con la dicha Princesa mi fija, et por mí é por los Perlados é Grandes de mis regnos que allí conmigo se acercaron et por los procuradores de las cibdades é villas que allí estaban, fué ratificado el juramento que primeramente fué fecho á la dicha Princesa mi fija como á primogénita heredera é subcesora destos mis regnos, et se fiso de nuevo, segund que mas complidamente vereis por una carta que yo á esa cibdad envio: et esto fecho nos venimos todos juntamente para esta cibdad de Segovia, lo qual acordé de vos faser saber como es razon, et porque sepais las cosas como han pasado. Por ende yo vos ruego que luego aprobedes et retifiquedes el dicho primero juramento fecho, é lo fagades de nuevo segund que los Perlados é Grandes de mis regnos que conmigo estan, lo han fecho, et por la dicha

CLXXX. carta que á esa cibdad envio vereis; é así por vosotros fecho me lo enviedes por testimonio de escribano, é enviedes á mí un procurador ó dos desa cibdad, con vuestro poder para lo faser en persona de la dicha Princesa mi fija, sobre lo qual é porque vos vea fasta la dicha rateficacion é juramento, envio á vos á Garcia de Alarcon mi chanciller: en lo qual me fareis agradable plaser é servicio. De Segovia tres dias de noviembre año de lxx.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey.=Johan Ruis.

1470.

## Núm. CLXXXI.

*Carta del Rey don Enrique á la ciudad de Toledo mandándola enviar dos personas inteligentes para tratar sobre la fabricacion de la moneda. En Segovia 7 de diciembre de* 1470.=Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CLXXXI. El Rey. = Alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, pueblo é comun de la muy leal cibdad de Toledo. Porque acatando lo que cumple á servicio de Dios é mio é al bien público destos mis regnos é señoríos, é por dar remedio é reparo en la desorden de la moneda que se fase en ellos, he deliberado con consejo é acuerdo de los Grandes que conusco estan de dar luego orden é forma que se faga, é labre buena moneda, é de tal ley é valor; con que todos mis súbditos é naturales puedan justa é provechosamente vivir é contratar; para lo qual yo envio mandar á algunas de las cibdades é villas de mis regnos que envien luego á mí personas que entiendan en ello: por ende yo vos mando que desa dicha cibdad enviedes luego aquí á la mi corte dos personas que sepan é entiendan en el dapno de lo que agora se face, é sepan dar consejo en la labor de la moneda que se debe faser, para el provecho é bien comun de los dichos mis regnos, é que sean de buena conciencia é fieles é tales que sin pasion alguna digan en ello lo que entiendan que mas cumple á servicio de Dios é mio é á bien universal de todos estos dichos mis regnos: é fased por manera que luego sin detenimiento vengan aquí, porque como vedes es cosa que mucho cumple. De la muy noble cibdad de Segovia á siete de diciembre año de setenta. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey.=Johan de Oviedo.

1470.

## Núm. CLXXXII.

*Cédula del Rey don Enrique suspendiendo la labor de la moneda, y mandado que la de un cuarto solo valga dos maravedis hasta nueva orden. En Segovia 24 de diciembre de* 1470. =Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CLXXXII.
1470.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar é Señor de Viscaya é de Molina : á los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores é á los del mi consejo é oidores de la mi audiencia, alcaldes, notarios é otros jueces é oficiales de la mi casa é corte é chancillería é á los Comendadores é subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á todos los concejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo é á todas las otras cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é á otras qualesquier personas mis súbditos é naturales de qualesquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean é á cada uno de vos salud é gracia. Bien sabedes é á todos es notorio los grandes males é dapnos é deserviciones que en mis regnos generalmente á todos mis súbditos é naturales dellos se han seguido é siguen por cabsa de la grand corrucion de la moneda que en ellos se ha labrado é labra: por lo qual yo queriendo en ello proveer é remediar como comple á servicio de Dios é mio é á bien de la cosa pública de mis regnos con acuerdo de los Perlados é Grandes de mis regnos que conmigo estan, era dado é defendido espresamente por mis cartas, que para ello he dado é di, que todas é qualesquier personas asi los que tienen mi licencia é facultad para labrar la dicha moneda como los que labran sin mi licencia cesen de labrar so ciertas penas é casos en las dichas mis cartas contenidas. E para que el dicho mi defendimiento é prohibicion ayan presto efecto é esecucion, rogué é requerí á todos los dichos Perlados que acatareis la labor de la dicha moneda ser cosa perniciosa é muy dapnosa á todos los tres estados de mis regnos, ayudando con vuestro brazo eclesiástico á mis mandamientos reales dedes vuestras cartas de censuras contra los que de aquí adelante labraren la dicha moneda, é para dar orden que de aquí adelante en mis regnos se labre buena é justa moneda con que todos mis súbditos é naturales puedan provechosamente vivir é contratar, é así he enviado llamar procuradores de las cibdades é villas de mis regnos é otras personas fieles é de buenas consciencias que sepan é conoscan el dapno que se ha fecho en la labor de la dicha moneda que al presente corre, é puedan consejar cerca de la moneda que se deba labrar que sea buena é justa como dicho es, por manera que la desorden é confusion de la dicha moneda cese é se provea en ello como comple á servicio de Dios é mio é al bien de la cosa pública de mis regnos: é como quier que segund la falsedad é poca ley é valor de los quartos que agora corren, yo quisiera luego mandar cesar de todo punto el uso de dellos por ser como es moneda que no tiene ley verdadera, é así non recibe en sí valor nin estimacion

CLXXXII.
1470.

alguna, pero porque entre tanto que se da orden en la labor de la dicha buena moneda, que será muy presto con la ayuda de los dichos, mis súbditos é naturales tengan moneda con que comunicar é contratar, con acuerdo de algunos Perlados é Grandes de mis regnos que conmigo estan, se ha ordenado é mandado é por esta mi carta, la qual quiero que aya é traiga fuerza é vigor de ley bien así como si fuese fecha é promulgada en cortes, ordeno é mando que fasta que sea dada orden en la labor de la dicha buena moneda é se comience á labrar como dicho es, vala cada un quarto de la moneda de quartos que agora corre, dos maravedis é non mas: porque vos mando que fagades luego pregonar públicamente esta mi carta por las plazas é mercados é otros logares acostumbrados desas dichas cibdades é villas é logares por pregonero é ante escribano público para que venga á noticia de todos, é dello non podades nin puedan pretender inorancia: é fecho el dicho pregon dende en adelante non seades osados de dar nin tomar nin de recebir nin dedes nin tomedes nin recibades en mas precio cada un quarto de los dichos dos maravedis que yo ordeno é mando que valan é sean rescebidas como dicho es. E porque todos mis súbditos é naturales sepan é conoscan que la dicha moneda de quartos que agora corre para el dicho su abajamiento é falsedad de ley que en ella hay, non ha de correr, nin ser usado nin contratado en estos dichos mis regnos mas de quanto la dicha buena moneda se comience á labrar como dicho es: por esta mi carta juro á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios, é prometo por mi fe é palabra real que así comenzada á labrar dicha moneda como dicho es, yo mandaré prohibir é defender de todo punto el uso é comunicacion de la dicha moneda de quartos: é para que non valga precio alguno, dende aquí adelante non sentiré nin daré logar que mas se labre nin use nin corra en los dichos mis regnos en manera alguna. Otrosí vos mando que vosotros juntos en vuestros ayuntamientos juredes pública é solepnemente de nunca consentir, permitir nin dar logar que la dicha moneda en el dicho tiempo corra, nin se tome á su valor de lo susodicho: é despues que fuere comenzada á labrar la dicha buena moneda que provereis é vedareis del todo uso é comunicacion de los dichos quartos, como dicho es: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de perder los cuerpos é quanto avedes, é demas que ayades caido é incurrido en las otras penas é casos en que caen é incurren aquellos que usan é contratan de moneda falsa é prohibida é defendida por su Rey é Señor natural. Dada en la muy noble cibdad de Segovia veinte é quatro dias de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é setenta años.=Yo el Rey.=Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado.

## Núm. CLXXXIII.

*Carta del Rey don Enrique al concejo de Toledo mandándole enviar sus procuradores que jurasen por Princesa heredera de estos reinos á doña Juana, y entendiesen en el arreglo de la moneda. En Segovia 24 de diciembre de* 1470. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI. de la coleccion del padre Bur riel.

CLXXXIII.

1470.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar et Señor de Viscaya é de Molina: á vos el concejo, alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la muy noble é leal cibdad de Toledo salud é gracia. Bien sabedes que vos envié mandar que jurásedes á la Princesa doña Johana, mi muy cara é muy amada fija por Princesa heredera destos mis regnos é señoríos, é por Reina é Señora dellos para despues de mis dias, é que fecho el dicho juramento enviásedes á mi vuestros procuradores, para que en presencia suya la jurasen: é así para esto como para dar orden en la moneda de oro é plata é vellon que en mis regnos yo entiendo mandar labrar justa é conveniente é provechosa á mis súbditos é naturales, é para entender é dar orden en la buena gobernacion é administracion de la justicia é pas é sosiego de mis regnos, é asimesmo para todas otras cosas complideras á mi servicio, yo vos mando que elijades jues, nombrando por diputados desa cibdad segun lo avedes de uso é de costumbre, vuestros procuradores que sean buenas personas, que sean de buen selo, é les dedes é les entreguedes vuestro poder bastante para entender en las cosas susodichas é en cada una dellas, é las otorgar é firmar é jurar: á los quales vos mando que enviedes á mí á la mi corte do quier que yo sea, por manera que sean conmigo para primero dia de febrero del año primero de mil é quatrocientos é setenta é un años, é porque así venudos con consejo de los Perlados é Grandes é caballeros é otras personas de mi consejo que conmigo estan con los procuradores de las cibdades é villas de mis regnos, yo con el ayuda de Dios, quiero dar orden así en la dicha moneda que se ha de labrar que sea justa, conveniente é provechosa á mis súbditos é naturales como en la buena gobernacion é administracion de la mi justicia, é en todas las cosas complideras á mi servicio, como dicho es: et enviad asimismo algunas personas desa cibdad que sepan bien é entiendan é sean mostrados en la labor de la dicha moneda, porque yo pueda mejor informar acerca de la labor della de que ley é talla, é en que forma se debe labrar: et non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi cámara, con apercibimiento que si al dicho tiempo non los enviáredes, en absencia de los dichos vuestros procuradores yo mandaré entender é poner en orden las cosas susodichas, é con los otros procuradores de las cibdades é villas de mis regnos que á mí vinieren segun entienda ser complidero á servicio de vos é mio é á bien de mis regnos: é mando sopena de la mi merced é de dies mil maravedis para la mi

CLXXXIII. 1470. cámara . . . . . . . . . . . . . . á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Segovia á veinte é quatro dias de deciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill é quatrocientos é setenta años = Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fis escribir por su mandado.

## Núm. CLXXXIV.

*Concordia entre el Rey don Enrique y su muger la Reina doña Juana para devolver á don Enrique la villa de Olmedo. En Segovia . . . . . . de diciembre de* 1470. = Original entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 7 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CLXXXIV. 1470. Las cosas concordadas é asentadas entre el Rey nuestro Señor é la Reina nuestra Señora son las siguientes. = Primeramente que por quanto el dicho señor Rey para algunas cosas muy complideras á su servicio é al bien de la prosecucion de los fechos que tiene comenzados, ha mucho menester la villa de Olmedo, por lo qual su señoría con muy grand instancia ha rogado é encargado á la dicha señora Reina que le plega de dar é dejar al dicho señor Rey la dicha su villa de Olmedo, para que su alteza pueda disponer é disponga della como quisiere é entendiere que comple á su servicio: é que al dicho señor Rey place de dar á la dicha señora Reina emienda é equivalencia della á su voluntad; por ende es asentado é concordado que la dicha señora Reina aya de dejar é deje libre enteramente al dicho señor Rey la dicha villa de Olmedo, de lo qual aya de facer y faga una carta de renunciacion é traspasamiento en forma bastante. = Item, es asentado é concordado que el dicho señor Rey aya de dar é dé á la dicha señora Reina por emienda y equivalencia de la dicha su villa de Olmedo é por le facer merced la villa de Cáceres con su tierra é término é juredicion é rentas é pechos é derechos é la aya de dar y entregar é dé é entregue la posesion pacífica della realmente é con efecto é con renta en ella é en su tierra libre é desembargada, que vala tanto como la renta de la dicha villa de Olmedo; é demas de esto quel dicho señor Rey le aya de facer dar é entregar é dé é entregue realmente y con efecto la fortaleza de la cibdad de Cibdad-Rodrigo, é la faga apoderar é apodere á ella ó á su cierto mandado en la dicha fortaleza é en lo alto é en lo bajo della, á toda su voluntad. = Item, es concordado y asentado que si el dicho señor Rey mas quisiere facer merced á la dicha señora Reina de la cibdad de Soria, así por emienda de dicha villa de Olmedo, como porque la dicha señora Reina asimesmo aya de dejar é deje al dicho señor Rey la dicha su Cibdad-Rodrigo, é le aya de facer y faga della trespasamiento, segund que la dicha señora Reina la tiene y posee, quel dicho señor Rey lo pueda facer: é que la dicha señora Reina sea tenida é obligada de recebir y reciba la dicha cibdad de Soria por emienda é equivalencia de la dicha Cibdad-Rodrigo y de

la dicha villa de Olmedo. E en este caso es concordado quel dicho señor Rey aya de dar é dé á la dicha señora Reina la dicha cibdad de Soria con su castillo é fortalesa é con toda su tierra é término é juredicion é con todos sus vasallos quantos hoy dia tiene é posee é con sus rentas é pechos é derechos; é que le aya de dar é entregar é dé é entregue la posesion pacifica de la dicha cibbad de Soria realmente é con efecto: é que le aya de dar renta libre é desembargada de . . . . mill maravedis que valen las rentas de la dicha Cibdad-Rodrigo é de la dicha villa de Olmedo, la qual dicha renta le aya de dar é dé en la dicha cibdad de Soria é su tierra: é demas desto quel dicho señor Rey la aya de dar é entregar é dé é entregue á ella ó á su cierto mandado la fortaleza de la Peña de Alcazar, ó la fortaleza de la villa de Magaña qual el dicho señor Rey mas quisiere, é la apodere en lo alto y en lo bajo de qualquier dellas á ella ó á su cierto mandado á toda su voluntad. = Item, es concordado y asentado quel dicho señor Rey aya de facer é faga con el alcaide de la dicha fortaleza de la dicha cibdad de Soria, que faga pleito é omenage á la dicha señora Reina de la tener por ella. = Item, es concordado é asentado que la dicha señora Reina aya de poner é ponga luego las dichas escripturas de renunciacion así de la dicha villa de Olmedo, como de la dicha Cibdad-Rodrigo de que de suso se face mencion, en manos é poder de don Pedro de Castilla el mozo, para que las aya de tener é tenga á tal postura é condicion, que luego como el dicho señor Rey compliere con la dicha señora Reina lo contenido en el capítulo de suso contenido que fabla del entregamiento de la cibdad de Soria, el dicho don Pedro aya de entregar é entregue la dicha escriptura de renunciacion de la dicha villa de Olmedo al Arzobispo de Sevilla, é la dicha escriptura de renunciacion de Cibdad-Rodrigo al dicho señor Rey ó á su cierto mandado: é si el dicho señor Rey compliere con la dicha señora Reina lo contenido en el capítulo de suso contenido que fabla del entregamiento de la villa de Cáceres y de la fortaleza de Cibdad-Rodrigo, que en este caso el dicho don Pedro aya luego de entregar é entregue la dicha escriptura de renunciacion de la dicha villa de Olmedo al dicho Arzobispo, de lo qual el dicho don Pedro aya de facer é faga juramento é pleito é omenage así al dicho señor Rey como al dicho Arzobispo de lo así facer y complir. = Lo qual todo que dicho es é cada cosa é parte dello, yo el dicho señor Rey, y yo la dicha señora Reina é cada uno de nos juramos y prometemos por nuestra palabra é fe real de tener é facer é guardar é complir cada uno lo que á él atañe, bien é fiel é leal é verdaderamente, cesante todo fraude é cautela é simulacion: é por mayor firmeza facemos pleito y omenage una é dos é tres veces segund fuero y costumbre de España en manos de Agostin Espínola, caballero é home fijodalgo, de lo así tener é facer é guardar é complir realmente é con efecto: é de esto mandamos facer dos escripturas en un tenor, las quales firmamos de nuestros nombres é fecimoslas sellar con nuestros sellos. Fecha en Segovia . . . dias de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill é quatrocientos é setenta años. E que la dicha villa de Cáceres ó la cibdad de Soria le sean dadas con las acciones é vínculos con que tiene la villa de Olmedo. = Yo el Rey. = Yo la Reina. = Yo Diego de Saldaña, secretario de la Reina nuestra

CLXXXIV.
1470.

CLXXXIV. 1470. señora y de su consejo la fiz escrebir por su mandado. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fice escrebir por su mandado.

*Tiene dos sellos pequeños.*

## Núm. CLXXXV.

*Carta del Rey don Enrique á la ciudad de Toledo mandándola enviar una persona para tratar sobre la fabricacion de la moneda. En Segovia* 3 *de enero de* 1471. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CLXXXV. 1471. El Rey. = Alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, jurados é omes buenos de la muy noble é muy leal cibdad de Toledo. Ví vuestra carta que me enviastes acerca de lo de la moneda, é luego que la mandé pregonar en esta cibdad de Segovia, mandé enviar provision para esa cibdad, por la qual vereis la forma que se ha de tener en ella, segund que he mandado enviar á las otras cibdades é villas de mis regnos: é por que yo me paso mañana viernes plaziendo á nuestro Señor á la villa de Madrid, quando allá sea, enviad una persona ó dos desa cibdad que así en lo que me escrebis como en todas las cosas que á esa cibdad complieren é yo pudiere faser, las faré como personas, que tanto bien é lealmente me han servido é sirven, como es razon. De Segovia á tres dias del mes de enero, año de setenta y uno. = El Rey. = Por mandado del Rey. = Johan de Oviedo.

## Núm. CLXXXVI.

*Carta del Rey don Enrique á la ciudad de Toledo, mandando de nuevo enviar dos personas inteligentes en la fabricacion de la moneda. En Madrid* 22 *de enero de* 1471. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo, entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI de la coleccion del padre Burriel.

CLXXXVI. 1471. Yo el Rey. = Envio mucho saludar á vos los alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la muy noble cibdad de Toledo como aquellos que amo é prescio é de quienes mucho fio. Bien sabedes que vos envié mandar que enviásedes á mi vuestros procuradores con poder bastante para que juntamente con los procuradores de las otras cibdades é villas de mis regnos é con los Perlados é Grandes de ellos que conmigo estan, yo entendia dar orden en las cosas complideras á servicio de Dios é mio é al pro é bien comun é pas é sosiego de mis regnos é á la buena gobernacion é administracion de la mi justicia: é porque entendia dar orden en la moneda, que se deba labrar para que corra en ellos que sea justa, buena é provechosa comunmente á todos mis súbditos é naturales, para lo qual todo enviastes vuestro poder á Fernan-

do de Pareja mi Adelantado mayor del regno de Gallisia, é á Johan de Oviedo mi secretario, ambos de mi consejo, regidores desa dicha cibdad. E agora porque la provision de la dicha moneda requiere acelerada provision por los daños intolerables que se acrecian en mis regnos generalmente á todos los tres estados dellos, si presto remedio en ello no se diese: yo vos mando que me enviedes una ó dos buenas personas instructas é bien informadas en la labor que se ha de faser en la dicha moneda, porque oido su parescer sobrello, se dé luego prestamente orden en labrar la dicha nueva moneda, los quales vengan á mi do quier que yo sea, para veinte dias de febrero primero que viene. Otrosí: por quanto yo con consejo de los Perlados é Grandes de mis regnos que conmigo estan, he mandado redusir el valor de los *enriques* nuevos á prescio de trescientos é diez maravedis é non mas, é lo envio notificar é mandar á las otras cibdades é villas de mis regnos que lo guarden asi é lo he mandado así pregonar por la mi corte: por ende yo vos mando que vosotros lo fagades pregonar así públicamente por esa dicha cibdad de Toledo é por todas esas comarcas so grandes penas contra aquellos que lo traspasaren: é otrosi porque yo non entiendo de mandar labrar nin labraré la moneda que se oviere de labrar é correr en mis regnos en ninguna otra casa de moneda, salvo en las casas que antiguamente se acostumbró labrar en mis regnos, nin de otra ley nin talla, salvo de la que fuere acordada en mis cortes con los Perlados é Grandes é caballeros é con los procuradores de las cibdades é villas de mis regnos, é que non mandaré labrar moneda de quartos, nin consentiré nin daré logar quel prescio destos sea mas de dos maravedis cada uno, segund lo tengo ordenado é mandado: é que labrada otra nueva moneda mandaré que estos non corran mas en mis regnos, lo qual todo juro solepnemente en presencia de los Perlados é Grandes de mis regnos que conmigo estan, de lo guardar é complir asi, é asimismo ellos lo juraron é prometieron: é non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la mi cámara con apercibimiento que si al dicho tiempo los non enviáredes, yo mandaré entender en las sobredichas cosas con los otros procuradores que vinieren é proveeré sobre todo como compla á mi servicio é al pro é bien comun de mis regnos. Dada en la villa de Madrid á veinte é dos dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é setenta é un años. = Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor lo fis escrebir por su mandado.

CLXXXVI.

1471.

## Núm. CLXXXVII.

*Circular de la Princesa doña Isabel, exponiendo el derecho que tenia á la corona de Castilla despues de los dias de su hermano, en competencia de la Princesa doña Juana, y sometiendo este asunto al dictámen de jueces árbitros. En Valladolid 1 de marzo de* 1471. = Copia como de letra del siglo diez y siete entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 1 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CLXXXVII. 1471.

Doña Isabel, Princesa de los regnos de Castilla y de Aragon, Reina de Secilia envio mucho á saludar á vos el concejo de . . . = Despues que vos fué notificado el casamiento mio y las muy obedientes y justificadas suplicaciones quel Príncipe mi Señor y yo al señor Rey mi hermano enviamos, á todos estos regnos ha sido y es notorio y manifiesto la paz y sosiego en que avemos estado con una muy cierta confianza que nuestra muy justa demanda nos ofrecia: pues en suplicar que fuésemos oidos en la forma que supistes que se pedia por nuestras cartas á vosotros enviadas en el año de lxix y lxx, demandamos una cosa tan justa que juzgada por razon natural no parescia que aquella se debia nin podia negar, como parece que se ha negado posponiendo todas las leyes y derechos escritos, segund he visto por el trasunto de una carta patente quel dicho señor Rey mi hermano ha mandado publicar por estos regnos, mirando muy mal por mi honra: pues no se puede ofender la una sin que la otra quede mansillada, siendo como somos fijos de un mismo padre. Por la qual carta su señoría vos notifica el proceso pasado despues que la fija de la Reina nasció y las contrataciones de Guisando, las cosas que allí juré, quejándose del quebrantamiento de aquellas no haciendo memoria de las que á mí fueron juradas, y como todas aquellas me fueron quebrantadas: por manera que yo no era obligada á guardar nada de lo prometido, si agora no hay algunas leyes nuevas que apremien á que se guarde la fe á los quebrantadores de ella: y en conclusion dando causas por cierto mas deshonestas que justas nin razonables, porque yo debia ser desheredada, y declarándolo así de su poderío real absoluto, como por manera de sentencia dada sin oir la parte, y ordenada por el Cardenal de Albi muy odioso y sospechoso para mí, lo qual se muestra bien en ser tan injusta la declaracion y tan deshonesta la forma della. Á la qual protesto de responder por las deshonestidades en ellas contenidas, las quales si fuesen verdaderas, yo me deberia doler y doleria mas de la culpa que de la pena; y sin duda yo puedo decir con santa Susana que me son angustias de todas partes, porque nin puedo callar sin ofender y dañar á mí, nin hablar sin ofender y desagradar al dicho señor Rey mi hermano, lo qual todo es á mi grave. Mas porque si estas cosas dejase so silencio paresceria que yo misma las otorgaba opremida por necesidad, responderé á los puntos substanciales de la dicha carta lo menos deshonesto y mas templado y breve que pudiere. = Acerca de lo primero en que se hace mencion del juramento hecho en Madrid á la dicha fija de la Reina, á todos es manifiesto que aquel se fizo, y non es ascondido como todos ó los mas de los Grandes que presentes y absentes la juraron, ficieron primero sus protestaciones

CLXXXVII.

1471.

ante escribanos apostólicos y reales confesando como lo facian constreñidos por el muy justo temor del grand poder que á la sazon el dicho señor Rey mi hermano tenia: y aun desto si menester fuere, paresceran algunas escripturas auténticas de los mas principales: y si ella fué antes que nasciese ó despues avida por fija suya generalmente, nin agora lo es, á los naturales destos regnos y de todos los comarcanos es manifiesto. = Y lo segundo que la dicha letra contiene de la contratacion de Guisando y de las cosas que yo allí juré; notorio es como despues quel Rey don Alonso mi hermano fallesció, yo sucedia de derecho en su mismo título y señorío, del qual si quisiera usar, la mayor parte de los Perlados y Grandes y de las cibdades y villas que estaban á la obediencia suya, estovieran á la mia como de hecho lo estaban y estovieron mucho tiempo despues: y es cierto que lo continuaran si yo tuviera en esto la forma en su letra contenida, la qual sin duda no tuve, y desto las mismas cibdades podreis dar testimonio. Así que yo soy aquella que puedo con verdad decir que con grand deseo de escusar las roturas destos regnos con el verdadero amor que les he, me moví á me despojar de todo esto y á venir á obedecer á su señoría y jurar á su merced y á los que con él estaban, algunas cosas de las contenidas en la dicha carta, y por su alteza y por ellos fueron á mí prometidas y juradas otras muchas; la substancia de las quales es esta que se sigue.=Que dentro de tres dias despues que con su merced me juntase, se me darian las cartas y provisiones necesarias para que todos generalmente me jurasen, y que dentro de otros ciertos dias daria forma que de fecho lo ficiesen. = Item, que por quanto al dicho señor Rey y á todos estos regnos era público y manifiesto que la Reina doña Johana, muger del dicho señor Rey mi hermano no avia usado limpiamente de su persona como complia á la honra de su merced, y asimesmo que su señoría era informado que non fué nin era legítimamente casado con ella: que por descargo de su conciencia y por el bien comun destos dichos regnos complia que fuese fecho divorcio y apartamiento, y que la dicha Reina se oviese de ir y se fuese desterrada destos dichos regnos, y que su fija fuese recobrada y puesta en poder de persona que fuese á él y á mí fiable, á vista suya y á mia y del Maestre de Santiago y Arzobispo de Sevilla y Conde de Plasencia, loqual todo se avia de facer y asentar dentro de quatro meses; y que para seguridad desto, que dentro de xv dias entregaría el alcazar de Madrid con los tesoros á los dichos Arzobispo y Conde, para que si esto no se compliese, me los entregasen. = Item, que dentro de otros ciertos dias me darian y entregarian á su costa las cibdades de Huete y Alcaraz y la villa de Escalona ó por ella á Cibdad-real ó á Olmedo ó á Tordesillas.=Item que en el casamiento mio no dispornia ninguna cosa contra mi voluntad, y que yo seria de su merced acatada, mirada y tratada como á mí pertenescia. Y con estas y con otras cosas que me fueron juradas y prometidas, yo firmé de obedecer, servir y seguir á su señoría, de no me apartar del, nin me casar sin su consejo y consentimiento y sin acuerdo de los dichos Maestre, Arzobispo y Conde: los quales fueron fiadores, y juraron y prometieron de ser contra la parte que lo non guardase, segund podrá parecer por las escrituras que desto hay firmadas y selladas de todos. Y con esto yo fuí á las vistas de Guisando muy pacíficamente á me ver con el dicho señor Rey que allí

CLXXXVII.

1471.

estaba acompañado de muchas gentes de armas, á donde en presencia de todos públicamente el señor Rey mi hermano confesó y dijo al Legado de nuestro muy santo Padre que presente estaba, que non embargante que por algunas causas que á la sazon á ello le movieron, él avia permitido que la fija de la Reina fuese jurada por heredera destos regnos al tiempo que nasció y aun despues, diciendo ser fija suya: que él allí confesaba y declaraba que no era su fija, nin por tal la tenia, y que la legítima heredera y sucesora en estos regnos para despues de sus dias era yo: por tanto que usando del poder apostólico que tenia, le pedia en la mejor forma y manera que de derecho debia, que relajase el juramento fecho á la sobredicha fija de la Reina, y absolviese á él y á todos los que la juraron, y declarase ser yo la derecha y legítima heredera, sucesora destos regnos y Reina despues de sus dias: lo qual fué ansí fecho y denunciado por el dicho Legado, y á su pedimento fué por él relajado el dicho juramento, absolviendo de aquel á él y á todos los presentes y absentes que lo ficieron. Y luego allí en Guisando yo fuí jurada por el dicho señor Rey mi hermano, y de mandamiento espreso suyo y del dicho Legado y de consentimiento de todos sin intervenir las penas, premias y dádivas que agora intervienen, me juraron allí los muy reverendos Arzobispo de Toledo, mi tio y de Sevilla y los sobredichos Maestre y Obispos de Burgos y de Coria, y los Condes de Plasencia y de Benavente y de Miranda y de Osorno y el Duque de Valencia y el Adelantado Pedro Lopez de Padilla y otros muchos caballeros que presentes estaban: y el dicho señor Rey mi hermano juró lo mas solepnemente que pudo ser, de nunca jamas en ningund tiempo nin por ninguna causa que fuese ó pudiese ser ó seria, iria contra esto, segund todo podrá parecer por las escrituras que á la sazon pasaron. Y desde allí de Guisando me fuí con el dicho señor Rey mi hermano á la villa de Ocaña en poder de los sobredichos Maestre y Arzobispo de Sevilla y Conde de Plasencia; y como quiera quel mas largo término de los sobredichos en que conmigo se avia de complir eran los dichos quatro meses, yo estuve allí cerca de nueve requeriendo y faciendo requerir una y muchas veces al dicho señor Rey mi hermano que compliese conmigo las cosas sobredichas, y á los dichos fiadores que lo procurasen: lo qual si se cumplió en todo ó en parte ó en ninguna cosa de ello, por la obra ha parescido; antes yendo contra el tenor de lo sobredicho sin mi sabiduría se contrató y aun concertó que yo casase con el ilustre Rey de Portugal y la fija de la Reina con el Príncipe su fijo, el qual casamiento ya vedes quanto á mi era peligroso: porque si á todas las madrastas como sabeis son odiosos los alnados y las nueras, quanto mas lo fuera yo de quien tan gruesa herencia se esperaba. Y por esto y por otras cosas yo lo reusé: y porque en esto yo no quise venir, fué algunas veces tentado de me llevar forzosamente al alcazar de Madrid con el presupuesto de me desheredar que agora se manifiesta por este postrimero juramento quel dicho señor Rey mi hermano fizo, declarando siempre aver tenido á la fija de la Reina por suya. Y para me llevar y tener en la dicha opresion vinieron y estuvieron algunas veces gentes armadas del dicho señor Rey y por su mandado dentro en el palacio, y de fecho se ficiera, si en otro logar me hallara que al Maestre de Santiago no fuera tan cargoso por las grandes seguridades que me tenian dadas. Y yo visto que conmigo no se complia en nada, y que era asi

CLXXXVII.

1471.

mal tratada como por la obra paresció, y que cada dia se me facian amenazas por qualquier cosa que yo no ficiese á su grado en daño mio, que traerian allí á la Reina y á su fija, y que en qualesquier seguridades que se me pedian, se me ponia por pena el perdimiento de la sucesion buscando achaques por me la quitar contra toda justicia; y viendo los grandes peligros que se me ofrecian y ocurrian de la estada de allí, los quales agora parecen muy evidentes, y siendo como lo fuí, certificada que se avia jurado sobre la hostia al Arzobispo de Lisbona que por grado ó por fuerza me farian facer el dicho casamiento, yo deliberé non ir al Andalucía con el dicho señor Rey mi hermano, nin quedar en algunos logares que me fué movido que quedase acompañada de algunas damas nobles y generosas y de las trescientas segund en la dicha carta se contenia: porque yo era avisada y certificada de algunos Grandes principales de su consejo, que aquella era á mí una hermosa prision en tanto que su merced asentaba los fechos y negocios del Andalucía, y no se podrá hallar nin hallará que yo á su alteza diese alguna seguridad que me obligase á estar en la dicha villa de Ocaña fasta que su merced viniese como en la dicha carta se contiene: y ansí como persona que quedaba libre, yo acordé de me partir de allí y de me ir á la villa de Arévalo á facer las honras del dicho señor Rey don Alonso mi hermano, y á estar allí en compañía de mi señora la Reina, por ser aquella la mas honesta estancia que yo podia tener, en tanto que nuestro Señor disponia de mí aquello de que mas él fuese servido; y así me partí acompañada del Obispo de Burgos y del Conde de Cifuentes sin otra alguna gente, y yendo por le camino, ya sabreis como Alvaro de Bracamonte que tenia la dicha villa en guarda, en quebrantamiento del muy fuerte juramento y omenage fecho á la Reina mi Señora, segund podrá parecer firmado, juntó gente y combatió una puerta que los de la Reina mi Señora tenian, y la entró por fuerza de armas, y tomó la dicha villa para el Conde de Plasencia, y desapoderó y echó della á la dicha Reina mi Señora tan inhumana y deshonestamente que es dolor de decir, y grand vituperio de lo sofrir á los naturales destos regnos, y mas á los que fueron servidores y criados del Rey mi señor padre de gloriosa memoria, cuya muger fué y cuya honra ella guardó en su vida y despues, como á todos es manifiesto; y por esta causa yo me ove de ir para su merced á la villa de Madrigal á donde estuve algund tiempo, y allí vino á mí el Cardenal de Albi que venia del dicho señor Rey, por el qual me fué movido é aquejado de su merced que yo casase con el Duque de Guiana, lo qual reusé por algunas causas razonables, en especial por dos. La primera, porque yo avia enviado con mis mensageros secretos á todos los mas de los Perlados y Grandes destos regnos á les notificar quatro casamientos que á la sazon avia de Reyes y Principes cristianos encargándoles las conciencias que me consejasen qual de aquellos en sus consciencias les parescia ser mas conveniente para el bien comun destos regnos y para la honra mia: la mayor parte de los quales me respondieron que determinadamente me consejaban que yo debia casar con el Príncipe mi Señor por ser tan natural destos regnos, que si Dios de mí dispusiese alguna cosa, á él de derecho pertenescia la sucesion dellos, y por ser su edad conforme á la mia, y porque los regnos quel esperaba heredar, eran tan comarcanos y gratos á estos, y por otras muchas razones. La segunda, por ser la nacion

CLXXXVII. francesa tan odiosa como siempre fué y es, á esta nuestra nacion castellana, lo qual parece por las antiguas escrituras: y dejadas las otras, en la general historia se halla quel Rey don Alonso el Casto no teniendo fijos deliberó facer heredero al Emperador Carlo Magno y secretamente lo contrató con él y se concertó quél viniese poderoso á le ayudar contra los moros é á tomar la posesion: y como esto vino á la noticia de los Grandes y Nobles destos regnos, todos se conformaron para no venir en tal servidumbre, y tomando la voz Bernaldo del Carpio en nombre de los otros dijo al Rey que le suplicaba é pedia por merced no quisiese meterlos so tal señorío, y que enviase á decir al Emperador que no viniese, y sinó que ellos entenderian en tomar Rey y Señor que los defendiese y ponerse á todo peligro por no venir á poder de franceses, y el Rey tovo por bien de lo facer así, y sobre esto fué la batalla que se dice de Roncesvalles. Mas agora por pecados de los regnos hay muchos Bernaldos del Carpio para robar, y pocos para defender la libertad antigua de Castilla. Y tornando á continuar mi proceso, yo todavia me detuviera en la dicha villa de Madrigal, salvo porque fui avisada y certificada de la misma corte quel dicho señor Rey acordaba de me mandar detener, lo qual paresció de fecho por una su carta patente que vino á mis manos, por la qual mandaba muy premiosamente á la dicha villa que me detuviese allí segund por ella podrá parecer: y por esto yo ove de enviar á rogar y encargar al muy reverendo Arzobispo de Toledo, mi tio por ser persona tan reverenda y tan cercano á mí en deudo y á don Alonso Enriquez, fijo del Almirante mi tio que se quisiesen venir á se juntar conmigo para me acompañar y apartar de tan cercanos y evidentes peligros en que estaba; los quales usando de la fidelidad á los Príncipes herederos debida por sus naturales, segund las leyes destos regnos lo disponen, se vinieron para mí con las gentes continuas de sus casas sin facer otro escándalo; y así venidos por no estar bien sana la mi cibdad de Avila, me fuí á la villa de Valladolid, y en partiendo de Madrigal envié á requerir y consultar al dicho señor Rey mi hermano las causas porque yo me partia, y como yo veyendo el grande peligro en que estaban estos sus regnos por la falta de sucesores, me entendia casar con el Príncipe mi Señor por las razones y causas susodichas, muy desviadas sin duda de las torpes y deshonestas que en su carta se contienen, suplicando á su señoría que de aquello le pluguiese y ofreciéndole su servicio y mio con qualesquier certenidades que demandase; y avida la respuesta suya y siéndome manifiesto que su voluntad era la mesma que agora se declaró, yo envié á suplicar al Príncipe mi Señor que viniese en la forma que vino por evitar escándalos, y así se contrajo nuestro matrimonio en faz de la madre santa iglesia. En conclusion de este capítulo por el parecerá por qual de las partes fueron quebrantadas las cosas prometidas y juradas en los toros de Guisando, y á quien eran obligados de ayudar los fiadores, pues esto que yo digo parecerá por escrituras firmadas y selladas y juradas de todos. = Quanto á lo que dice por la dicha letra que yo yendo contra el dicho juramento y contra las leyes destos regnos que disponen que las doncellas menores de xxv años que quedan en poder de sus padres ó hermanos mayores, ayan de casar con su licencia y consentimiento con personas á ellos gratas, y si lo contrario ficieren, pierdan las herencias: para este punto yo tengo tantas y tan justas satisfaccio-

1471.

nes que si todas las oviese de espresar seria facer muy largo proceso, y por esto solamente daré tres evidentes razones. La primera, que si algunas leyes de partidas ó de fuero hay que lo tal dispongan, es claro y manifiesto á los que letras aprendieron, ser estas derogadas por los sacros cánones, non permitiendo que en los casos matrimoniales aya ninguna premia nin pena sino entera libertad. La segunda, porque yo no quedé en poder del dicho señor Rey mi hermano, salvo de mi madre la Reina, de cuyos brazos inhumana y forzosamente fuimos arrancados el señor Rey don Alonso mi hermano y yo que á la sazon éramos niños, y así fuimos llevados á poder de la Reina doña Johana que esto procuró porque ya estaba preñada, y como aquella que sabia la verdad, proveia para lo advenidero. Si esta fué para nosotros peligrosa custodia, á vosotros es notorio y al tiempo quel dicho señor Rey don Alonso mi hermano entró en la cibdad de Segovia, contra voluntad de la dicha Reina yo me quedé en mi palacio por salir de su deshonesta guarda para mi honra y peligrosa para mi vida. Y despues quando me ví con el señor Rey don Enrique mi hermano en los toros de Guisando, verdad es que me junté con él, pero no me puse en su poder, nin jamas entré con él en cibdad nin villa suya, que siempre fué en poder de los dichos Maestre, Arzobispo y Conde y de sus gentes que fueron desde Guisando conmigo á la villa de Ocaña. Asi que no se puede decir que yo oviese quedado nin estado en poder de su merced, salvo este tiempo que estove opresa en poder de la dicha Reina. La tercera, es que adonde avia tan claro y tan manifiesto debate y sobre tan grande interese como era y es este de la sucesion de tan grandes regnos á mi pertenecientes, en la qual el dicho señor Rey mi hermano mostraba y ha mostrado el fin que tenian, no sufre razon natural que esta ley del fuero de quél se aprovecha, oviese ninguna fuerza nin vigor. Así que por todas estas razones y por otras muchas que se pueden dar y daran quando necesario sea, se hallará que yo no debia nin debo perder por esto la dicha sucesion á mi pertenesciente. = Y á lo que su merced dice que á causa mia y de los que me siguen, ovo de dar y enagenar muchos vasallos y rentas del patrimonio real en número mas de xij cuentos de juro de heredad y de por vida: á todos es notorio y manifiesto esto non averse así fecho por las necesidades que el dicho Príncipe mi Señor y yo y los que nuestra justicia procuran le ayamos dado, nin por los escándalos que en sus regnos ayamos fecho, salvo si su alteza se quiere decir necesitado de aquellos que pacíficamente le suplican y demandan que les oya y guarde justicia como nosotros avemos fecho. Mas puédese decir con verdad, que si su señoría fizo ó facia esta distribucion de vasallos y rentas tan desordenadamente, ha sido y es por atraer con dádivas y grandes intereses á los que por temor non avian querido nin querian jurar á la dicha fija de la Reina siguiendo la forma que los gentiles tovieron con los que non querian adorar sus ídolos, atrayendo á unos con dádivas y á otros con tormentos. = Quanto á lo que toca por la dicha letra muy deshonestamente diciendo que yo pospuesta la verguenza virginal fice el dicho casamiento, paréceme que no quiso vuestra alteza seguir á san Gerónimo que dice que se debe mucho guardar de errar el que quiere reprehender: y pues que su señoría usando de la ley fraternal avia de cobrir qualquier mengua que en mí oviese, siendo mal aconsejado, me quiere amenguar por sus cartas sin aver

CLXXXVII.

1471.

causa para ello: y pues por la gracia de Dios que fué para mí mejor guarda que la que yo en él tenia nin en la Reina, pues he de mí dado tan buena cuenta como convenia á mi real sangre, yo podia sin duda tener licencia para responder por mi honra y fama, y esta clarificando escurecer la suya: pero por la mayoría de edad que su merced sobre mí tiene, y porque de su mengua á mí cabria muy grand parte, y aun porque esta materia á las nobles mugeres es vergonzosa y aborrescible, pasaré por ella, que las obras de cada uno han dado y daran testimonio de nosotros ante Dios y ante el mundo.=Quanto á lo que su merced dice por la dicha letra que yo me casé sin dispensacion, á esto non conviene larga respuesta, pues su señoría non es juez deste caso, y yo tengo bien saneada mi conciencia, segund podrá parecer por bulas y escrituras auténticas donde y quando necesario fuere.=Y á lo que dice que casé con Rey estraño y non aliado nin confederado con su merced, antes muy odioso y sospechoso á su persona real y á muchos Perlados y Grandes destos regnos, á todos los naturales dellos que sean despojados de pasion es notorio ser esto por lo contrario, y que de todos los Reyes y Príncipes cristianos, el Príncipe mi Señor era y es el mas grato y apacible y conveniente á estos regnos castellanos por las causas sobredichas, y por otras muchas que serian largas de espresar: y si algunos debates ovo en tiempo de mi Señor el Rey don Johan de gloriosa memoria quando el señor Rey de Aragon estaba en estos sus regnos, estos nunca se enderezaron contra el dicho Rey mi Señor y mi padre, como el dicho señor Rey mi hermano bien sabe, pues la señora Reina su madre y él fueron en esto parcioneros y se acertaron en la entrada de Medina del Campo, y despues el dicho señor Rey mi hermano estuvo para dar batalla á los que estaban con el Rey mi Señor: que con el que era su padre no sufre razon que debiese pelear, y esto paresció bien por la salida que despues ovo este debate, en lo qual se manifestó á que fin se hacia. Pero si sobre esto algunas diferencias y desgrados ovo entre los dichos señores Reyes, todas estas fueron atajadas y saneadas despues del fallescimiento del Rey mi Señor en la contratacion de Almazan segun por ella podrá parecer: y si despues nascieron otras algunas diferencias sobre lo de Barcelona, tambien fueron estas atajadas en las vistas de Bayona y despues en la villa de Corella, siendo medianeros el Maestre de Santiago y el Obispo de Sigüenza, y los dichos señores Reyes quedaron desde allí en el amor y amistad quel deudo requiere, en el qual despues acá permanescieron: así que no se puede llamar Rey estraño el que tanta naturaleza tiene en estos regnos como es el Príncipe mi Señor, cuyo bisabuelo fué Rey y Señor dellos. Así que por esto y por otras muchas razones que se podrian dar, su merced no debia agraviar este casamiento que yo hice, ni la entrada del Príncipe mi Señor, pues fué y es para le obedecer y servir como verdadero hijo, á su señoría placiendo. Y si como dice en su letra algunos Reyes estraños se hallaron mal por aver entrado en estos sus regnos, esto fué porque no entraron con la clara justicia y justa intencion con que el Príncipe mi Señor entró.=Y á lo que dice su merced que yo y los dichos Arzobispo y Almirante mis tios tentamos á muchos Grandes y á las cibdades y villas destos sus regnos para los promover á algun escándalo, desto vos mismos y los otros podreis ser buenos testigos, si de mí ni de los sobredichos fuistes tentados para ninguna cosa que fue-

CLXXXVII.
1471.

se en su deservicio, salvo solamente para que procurásedes que yo fuese oida y mi justicia me fuese guardada; la qual parece bien que su alteza quiere que no se declare, ni vosotros seais informados de los grandes agravios que se me hacen, pues por la dicha carta vos manda que prendedes mis mensageros y que los enviedes presos; el qual mandamiento vosotros sois tenidos á obedecer y no cumplir, por ser tan injusto y agraviado.=Y quanto á lo que su merced dice que por las causas susodichas, y porque los juramentos y omenages hechos á mí fueron en grande daño y perjuicio de la dicha hija de la Reina, no deben ser complidos ni guardados, y que así de su propio motu y cierta ciencia y poder absoluto los da por ningunos, y dió y da por libres y quitos á todos los que los tales juramentos y omenages me hicieron; y porque está muy claro en los derechos escritos si el poderío real por absoluto que sea, se estiende á relajar los juramentos, en especial tal como este que se hizo con autoridad apostólica, no me quiero detener en esto, porque aun los no enseñados saben que no se puede hacer. = A lo que dice que la Reina juró en manos del Cardenal que la sobredicha niña era hija del dicho señor Rey y suya, y quel dicho señor Rey juró que siempre la avia tenido por tal: á su señoría no quiero responder otra cosa, salvo que por otras muchas aparencias y por testigos dignos de fe y por escrituras muy auténticas podia parecer lo contrario, y soy mucho maravillada porque en tan poco tiempo su merced aya querido mostrar tantas contrariedades. Pero no me maravillaré de lo que la Reina juró, pues no sufre razon natural que otra cosa debiese jurar, siendo el tal juramento tanto en favor suyo y de su hija: mas ya vos vedes si sufre ningun derecho divino ni humano que por tal testigo yo deba ser condenada por muchas y claras razones que se callan por mi honestad: y porque no se pueden aclarar sin ofensa del dicho señor Rey, en este artículo no digo mas. = Y quanto á la declaracion que su alteza hace diciendo que por las razones y causas en su letra contenidas declara no pertenecer á mi la sucesion destos regnos enviándovos mandar que luego que con la dicha su carta fuésedes requeridos, sin tardanza ni dilacion alguna y sin le mas requerir ni consultar, juntos en vuestro concejo ratifiquedes el primer juramento que por vuestros procuradores fecistes á la sobredicha hija de la Reina por Princesa y heredera destos sus regnos, y que así la llamedes, y por tal la ayades y tengades y la prestedes todos los juramentos y omenages que las leyes destos sus regnos disponen; lo qual vos manda que hagades y cumplades sopena de caer en mal caso y de perdimiento de bienes y de privacion de oficios: quanto á la declaracion respondo que debe ser y es en sí ninguna por muchas y muy evidentes razones no dubdadas en los derechos divino y humano, pero en especial por dos, dejadas las otras para en su tiempo y lugar. La primera, porque vosotros podreis ser informados que en la diferencia de la sucesion destos regnos para en despues de sus dias que su señoría solo no puede ni debe ser juez desta causa sin nuestro espreso consentimiento por muchas y muy claras razones que cerca desto se podran dar y daran quando convenga; las quales por alguna reverencia y acatamiento suyo aquí dejo de espresar. La segunda, porque esta declaracion se hizo por consejo y grandes afincamientos de la Reina y de otras personas estrangeras muy sospechosas y odiosas á mí y á estos regnos, sin yo ser lla-

CLXXXVII.
1471.

mada ni oida ni vencida, segun lo pide la razon natural y lo quieren y disponen todas las leyes divinas y humanas: la qual audiencia no solamente no me fué dada, mas espresamente me fue negada. Que como vosotros bien sabedes porque muchas veces el Príncipe mi Señor y yo enviamos á suplicar á su alteza que mandase ayuntar todos los Perlados y Grandes, y á los procuradores de las cibdades y villas destos regnos, y á algunas singulares personas de letrados y religiosos, y que en presencia de todos nos quisiese oir en lugar tuto y seguro, sometiéndonos á la determinacion de aquellos ó de la mayor parte, y aun á la fin por escusar los rigores y daños grandes que parescian aparejados en estos regnos con la grande naturaleza y amor que les avemos, nos sometiamos á la determinacion del noble don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, que á la sazon era vivo y apartado de todas pasiones, y de ciertos famosos religiosos en vidas y en ciencias ó de ciertos dellos con el dicho Conde, segun que por los trasuntos que de las dichas suplicaciones vos enviamos, avreis visto tanto humildes y justas que ningun derecho ni ley de escritura ni de naturaleza sufria que esto nos debiese ser negado, como de hecho lo fué. Así que por estas causas y por otras muchas y muy claras que dejo para en su tiempo y lugar, parece que la dicha declaracion fué y es en sí ninguna, ni de ningun valor y fuerza, y que vosotros no sois tenidos á jurar á la dicha fija de la Reina como se contiene en el dicho mandamiento, pues es tan esorbitante como á vosotros mismos es notorio y manifiesto. Por ende muy afetuosamente vos rogamos que tomando á nuestro Señor Dios ante vuestros ojos querades sobre ello consultar al dicho señor Rey, y suplicarle muy afectuosamente que á su alteza plega, no añadiendo daños á daños tan grandes como en estos sus regnos se esperan, que este debate se torne á ver dándonos su señoría la dicha audiencia en lugar tuto y seguro á las personas y vidas y estados nuestros y de los Perlados y caballeros que procuran nuestra justicia, y que allí por los dichos sus naturales sea esta question determinada en la forma y manera que lo suplicamos. Que aunque el dicho don Pedro Fernandez de Velasco sea fallescido desta presente vida, algunos avrá de que la dicha confianza se podrá hacer, y que no permita su alteza que se determine por guerra lo que se puede determinar por via de paz: porque desto nuestro Señor Dios será muy servido, y su merced quitado de grandes molestias y enojos, y estos sus regnos y señoríos seran reducidos á paz y justicia y buen regimiento, y escusarse han en ellos irreparables y perpetuos males. Y en el caso que su merced apasionado y mal aconsejado esto querrá negar, yo vos ruego y requiero con nuestro Señor y con la fidelidad que debedes á estos regnos que querades ver bien aquello á que vos obligan las leyes y derechos y vuestras conciencias y lealtades, y que míredes con gran deliberacion si este caso de la sucesion destos regnos es de tal calidad que vos y los otros naturales dellos sin grande infamia vos podedes escusar de procurar con todas vuestras fuerzas que por los tres estados se vea y determine quien de derecho debe suceder y regnar sobre vosotros despues de los dias del dicho señor Rey. Que grande infamia y vituperio es y será para en los tiempos advenideros y de la antigua nobleza y honrada comunidad castellana que vos den cobre por oro, y hierro por plata, y agena heredera por legítima sucesora, y con tanta paciencia lo

sofrais como lo habeis sofrido y sofrís; lo qual si así continuades, y dello resultaren quemas y robos y muertes, Dios nuestro Señor lo demandará á los causadores y á vosotros como á consentidores de tan grande mal; y el Príncipe mi Señor y yo y los que nos siguen y seguiran, seremos sin cargo, pues nos avemos sometido y sometemos á toda razon y justicia, como á todos es notorio y manifiesto. De Valladolid primero de marzo, año de mill y quatrocientos y setenta y uno. CLXXXVII. 1471.

## Núm. CLXXXVIII.

*Ordenamiento del Rey don Enrique arreglando lo relativo á la fabricacion y valor de la moneda. En Segovia 10 de abril de* 1471. =Copia de letra del siglo diez y seis en el códice 3. j. y. de la biblioteca del Escorial.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira é Señor de Vizcaya é de Molina: á los Duques, Marqueses é Condes, Perlados, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, é á los del mi consejo, é á los mis contadores mayores, é á los oidores de la mi audiencia é alcaldes é notarios é otras justicias qualesquier de la mi casa é corte é chancillería, é á los mis Adelantados mayores, é á los Comendadores é subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes, é á los concejos, alcaldes é merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las cibdades é villas é lugares de los mis regnos é señoríos, é á todos los mis tesoreros é alcaldes é alguaciles é maestres de la balanza é ensayadores é guardas é escribanos é criadores é entalladores é obreros é monederos, é otros oficiales qualesquier de las mis casas de monedas de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla mi cámara, é de las muy nobles cibdades de Sevilla é Toledo é Segovia, é de la noble cibdad de Cuenca, é de la cibdad de la Coruña, é á todos los otros é á qualesquier mis súbditos é naturales de qualquier ley, estado é condicion é preeminencia ó dignidat que sea, é á todas las otras personas á quien de su contenido atañe ó atañer puede en qualquier manera, é á cada uno é qualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó su traslado signado describano público salud é gracia. Bien sabedes como yo conosciendo los grandes é intolerables males que mis súbditos é naturales padescian por la grand corrupcion é desorden de la mala é falsa moneda que en estos dichos mis regnos é señoríos se ha labrado de algunos tiempos á esta parte, envié á mandar á las cibdades é villas que suelen enviar por mi mandado sus procuradores de corte que enviasen á mi sus procuradores, é para que yo viese é platicase con ellos sobre algunas cosas complideras á servicio de Dios é mio, é al bueno é pacífico estado é pro comun destos dichos mis regnos é señoríos, especialmente para dar orden con su acuerdo en el reparo é reformacion de la dicha moneda; é asimismo envié mandar á algunas cibdades que enviasen personas que supiesen en la labor é ley de la dicha moneda, porque yo con acuerdo de todos pudiese mejor proveer sobre CLXXXVIII. 1471.

CLXXXVIII. 1471.

ello, porquel clamor é queja de la gente era muy grande así por la grand mengua que tenia de moneda, como porque la moneda de quartos que tenian, era muy dapnificada é falsificada, é por esto en dar é tomar la dicha moneda avia grand confusion. Otrosí: porque me fué suplicado por parte de muchas de las dichas cibdades é villas que luego prestamente mandase labrar moneda menuda por quitar algunos escándalos que de lo contrario se podrian seguir, yo queriendo remediar é proveer sobre ello, con acuerdo de algunos de los Grandes de mis regnos que conmigo estaban, é de algunos de los dichos procuradores que eran ya venidos, ove mandado labrar moneda de castellanos é de reales de plata é de blancas é medias blancas de cobre por virtud de ciertas ordenanzas que yo sobre ello fice en la villa de Madrid. Despues de lo qual los dichos procuradores vinieron á mí, é yo en todo lo que por ellos en nombre de las dichas cibdades é villas sobre lo susodicho me fué suplicado así sobre la labor de la moneda de oro é plata, como sobre la emienda de la labor de la moneda de cobre puro que yo avia mandado labrar, de que dijeron que se podria seguir mayor confusion que la pasada é dapno universal á mis súbditos é naturales: lo qual todo por mí visto é considerado, que yo en esto no tengo otro acatamiento salvo el bien universal é pro comun de mis súbditos é naturales, é siguiendo este propósito yo con acuerdo de los Perlados é caballeros que estan conmigo, é de los otros de mi consejo deliberé de lo remetir todo á los procuradores para que ellos viesen é platicasen entre sí y acordasen si yo debia mandar labrar otra moneda, é de que talla é peso la debia mandar labrar; é porque sobre esto mejor fuesen informados, les mandé que tomasen consigo personas qué supiesen en la labor é ley de la moneda, é se informasen dello: é sobre deliberacion viesen é diesen orden en que forma se debia mandar labrar la dicha moneda de para mas provecho universal de todos mis súbditos é naturales: los quales dichos procuradores para aver su informacion acordaron que para mejor evitar la corrupcion é falsedad de la dicha moneda que fasta aquí se ha fecho é espera que se fará, si yo sobre ello non remediase é proveyese en la manera por ellos acordada, é para que los mantenimientos é mercadurías fuesen reducidos á mas razonables prescios é valor, que me debian suplicar é suplicaron que yo mandase que se labrasen monedas de oro é plata é vellon en estas dichas mis seis casas de moneda, conviene saber, de las dichas cibdades de Burgos é Toledo é Sevilla é Segovia é Cuenca é la Coruña, é non en otras partes: las quales dichas monedas se labrasen de cierta ley y talla y valor contenidos en las suplicaciones que por sus peticiones me fueron fechas, las quales por mí vistas tóvelo por bien; por ende es mi merced é mando é ordeno que en cada una de las dichas mis casas de moneda se labren de aquí adelante las dichas mis monedas de oro é plata é vellon, segund é por la forma é manera que por los dichos mis procuradores me fué suplicado, que son de la ley é talla é precios é con las condiciones siguientes.

I.

Primeramente ordeno é mando que en las dichas mis casas de moneda se labre moneda de oro fino é sea llamado enriques, en que aya cinquenta piezas por marco é non mas, é sea de la ley de veinte é tres quilates y tres quartos é non menos; los quales sean de muy buena talla é que non sean tanto

CLXXXVIII.

1471.

tendidos como los que fasta aquí se han labrado, salvo que sean como los primeros enriques que yo mandé labrar en Sevilla que se llaman de la silla baja, é que de este tamaño se labren en todas las casas, é que se fagan enriques enteros é medios enriques, é que de todos los enriques que se labraren en cada una casa, sean los dos tercios de enriques enteros, é el un tercio de medios enriques, é que los unos é los otros tengan de la una parte figura de un castillo é finchan todo el campo cercado de medios compases doblados al derredor, é que digan unas letras en derredor : *Enriqus cartus Dei gracia Rex Castele et Legionis*, ó lo que dello copiere, é de la otra parte un leon que asimismo fincha todo el campo con los dichos medios compases en derredor é con unas letras al derredor que digan: *Cristus vincit, Cristus regnat, Cristus imperat* ó lo que dello copiere, é debajo del dicho castillo se ponga la primera letra de la cibdat donde se labrare, salvo en Segovia que se ponga una puente, é en la Coruña una venera: los quales dichos enriques y medios enriques sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso.

II.

Otrosí, ordeno é mando que si algunas personas quisieren facer labrar enriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores é de mas peso que los dichos enriques, que lo puedan facer en esta guisa: de peso de dos enriques é de cinco é de diez é de veinte é de treinta é quarenta é de cinquenta enriques: é que cada uno destos dichos enriques mayores tengan el número del peso que pesan debajo de los castellanos é que sean de la ley susodicha é non de menos é de la talla é señales susodichas.

III.

Otrosí, ordeno é mando que se labre otra moneda de plata que se llamen reales de talla de sesenta é siete reales en cada marco é non mas y de ley de once dineros y quatro granos y non menos, y que destos se labren reales é medios reales y non otras piezas, las dos tercias partes de reales enteros, é la otra tercia parte de medios reales que sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso: los quales tengan de la una parte las mis armas reales, castillos é leones con una cruz en medio con unas letras al derredor que digan: *Enriqus cartus Dei gracia Rex Castelle et Legionis* ó lo que de ello copiere, y la primera letra de la cibdat donde se labrare, salvo en Segovia que se ponga la dicha puente é en la Coruña que se ponga la dicha venera, é de la otra parte unas letras que dicen: R. EN. con una corona encima é los dichos medios compases al rededor y unas letras al rededor que digan: *Ihus vincit, Ihus regnat, Ihus imperat* ó lo que dello copiere.

IV.

Otrosí, ordeno é mando que en cada una de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellon que se llame blancas, é que sea de talla de doscientas y cinco piezas por marco y de ley de diez granos y non menos, y que desto se labre blancas y medias blancas y non otra moneda, y que dos blancas destas valan un maravedí y dos medias blancas una blanca, y que de las dichas medias blancas aya en un marco quatrocientas é diez medias blancas, y que estas dichas medias blancas tengan de la una parte un castillo cercado de orlas quadradas é digan por letras en derredor: *Enriqus Dei gracia Rex Castelle* ó lo que dello copiere, y al pie del castillo tenga la letra de la cibdat donde se ficiere, salvo las que se ficieren en la dicha cibdat de Segovia que tengan una puente y de la Coruña una venera, y de la otra parte tengan un leon y las orlas qua-

CLXXXVIII. dradas en derredor, y en las letras digan: *Ihus vincit, Ihus regnat, Ihus imperat*, y las medias blancas tengan de la una parte un castillo en campo redondo y la señal y letras como las blancas.

1471.

V.

Otrosí, ordeno é mando que cada un enrique de los susodichos valga quatrocientos é veinte maravedis de la dicha moneda de blancas é non mas, y el medio enrique á este respecto: una dobla de la vanda del Rey don Johan mi Señor é padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya trescientos maravedis: é un florin del cuño de Aragon doscientos é diez maravedis: é un real de plata treinta é un maravedis é non mas.

VI.

Otrosí, ordeno é mando que todas é qualesquier persona de qualesquier ley, estado ó condicion que sean, puedan traer é traigan á las dichas mis casas de moneda oro é plata é vellon para labrar las dichas monedas que quisieren, y lo pongan y lleguen á las dichas leyes suso declaradas asi oro como plata, como vellon: y asi puesto lo ensaye el mi ensayador, é si lo fallare cada uno á la ley por mí de suso ordenada, lo entreguen al mi tesorero de la dicha mi casa pesándolo fielmente por ante el maestro de la balanza é por ante el mi escribano de la dicha casa, para que lo dé á labrar el oro é la plata é vellon qual gelo entregaren, como dicho es.

VII.

Otrosí, ordeno é mando que todas é qualesquier personas que quisieren fundir é afinar qualesquier monedas de oro é vellon de las que fasta hoy son fechas quier que sean enriques ó otros qualesquier de las fechas destos mis regnos é de fuera dellos, tanto que non sean doblas de la vanda nin florines del cuño de Aragon, que lo puedan facer é fagan por sí mismo ó por quien ellos quisieren libremente dentro en qualquier de las dichas mis seis casas de moneda y non fuera dellas: y el que de fuera de las dichas mis seis casas de moneda fundiere ó afinare las dichas monedas ó qualquier dellas que muera por justicia por ello, é pierda la mitad de sus bienes, de los quales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez esecutor, y la otra tercia parte para los muros de la cibdad ó villa ó lugar donde esta ordenanza se quebrantare. Pero porque los señores de las monedas que asi se ovieren de fundir ó afinar tengan mayor libertad para lo poder facer cada é quando que quiseren, é los mis tesoreros é oficial de las dichas mis casas non ayan logar de los poner embargo en contrario alguno, nin les llevar coecho por ello, nin por esto ayan causa las personas que quisieren labrar de lo dejar, mando á los dichos mis tesoreros de cada una de las dichas casas que todas é qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir é afinar las dichas monedas ó qualquier dellas oro en verga ó en polvo ó en pasta ó en otra qualquier manera, que luego que sobre ello fueren requeridos den lugar al que gelo pidiere dentro en la dicha casa convenible é seguro para ello dentro de veinte é quatro horas despues que fuere sobre ello requerido. E este tal si fuere facer horno de afinacion en otro lugar para ello, que gelo dé luego, é gelo consienta facer el dicho tesorero á costa del que lo quisiere facer, sin quel dicho tesorero nin oficiales se entremetan en ellos é sin les pedir nin demandar nin llevar por cosa dello derechos nin otra cosa alguna, sopena que qualquier de los dichos mis tesoreros que contra lo contenido en esta ley ó contra cosa alguna ó parte dello fuere ó pasare en qualquier manera

que por el mismo fecho pierda el oficio de tesorería é sea infame é inábile para aver otro oficio en la dicha casa nin en las dichas mis casas de moneda, é que aya perdido é pierda la mitad de todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera que de suso en esta ley se contiene; é demas mando á la justicia é regidores de la tal cibdad donde estan qualquier de las dichas mis casas donde esto acaesciere, que luego que fueren requeridos sobre ello, vayan á la dicha mi casa de moneda é señalen é diputen lugar convenible é seguro á aquel que lo ficiere para facer la dicha fundicion dentro en ella.

VIII.

Otrosí, ordeno é mando que todo el oro é plata é vellon que en qualquier de las dichas mis casas se metiere para fundir é afinar en la forma susodicha, que todo se labre en ella de moneda á moneda, segund de suso se contiene en esta manera: que qualquier que metiere en qualquier de las dichas mis casas de moneda, oro ó plata é vellon para afinar que sea obligado á entregar con cada marco de plata que diere á labrar de lo que así saliere de la afinacion de vellon, cinco marcos de vellon.

IX.

Otrosí, ordeno é mando que qualquier persona que trujiere á labrar vellon á qualquier de las dichas mis casas, le sean dados de moneda labrada de cada ocho marcos los siete de blancas enteras é el uno de medias blancas.

X.

Otrosí, ordeno é mando quel dicho oro é plata é vellon que rescibieren los mis tesoreros, que lo den á labrar á capatases é obreros buenos, fiables é sabios del oficio tales que guarden mi servicio.

XI.

Otrosí, ordeno é mando que los dichos capatases é obreros non resciban oro nin plata nin vellon salvo pesado por el mi maestro de la balanza é por ante el dicho mi escribano, é sea marcado del dicho mi ensayador el dicho oro é plata é vellon, é se ponga en una arca con dos llaves: de las quales tenga una el tesorero é otra el ensayador, porque seria grand prolijidat averlo todo de marcar sopena de los cuerpos é de quanto han: é asimismo que el tesorero é otro qualquier que contra el tenor é forma de lo susodicho lo tal diere á labrar á los capatases é obreros, muera por ello, é pierda lo que así diere, y sea partido por la forma susodicha.

XII.

Otrosí, ordeno é mando que el dicho maestro de las dichas balanzas dé á los dichos capatases é obreros dinerales que sean justos y que vengan á la talla por mí ordenada, por donde ellos labren y tallen las dichas monedas de oro é plata, sopena de pagar el dapno que sobre ello se recresciere con el doblo.

XIII.

Otrosí, ordeno é mando que los capatases é obreros que salven las dichas monedas de oro é plata por los dinerales bien é justamente, de guisa que vengan á la talla por mí ordenada.

XIV.

Otrosí, ordeno é mando que despues de así labrada la dicha moneda por los dichos capatases, lo muestre al mi criador de la dicha casa, el qual lo vea y reconosca: y si fallare que es bien obrada y tal que es suficiente y bien amonedado como de suso dicho es, lo pase: é lo que fallare que non está bien amonedado, lo corte y torne á desfacer, y de la que desta guisa se desficiere, es mi merced y mando que non se pague braceage á los dichos capatases.

XV.

Otrosí, ordeno é mando que desque los dichos capatases é obreros

CLXXXVIII.

1471.

ovieren acabado de labrar el vellon lo rindan á las guardas para que lo vean y reconozcan si es buena é bien fecha: é si al peso vinieren quatro piezas mas en el marco ó menos, las guardas sean obligados á gela pasar, é si otramiente vinieren, los capatases é obreros sean obligados á lo tomar é facer é labrar á su costa.

XVI.

Otrosí, ordeno é mando que despues de así requerida la dicha moneda por las dichas mis guardas los dichos capatases lo entreguen al mi tesorero por ante el dicho mi escribano é maestro de la balanza é ensayador é criador de la tal casa é de las guardas con toda la cisalla que della sacaren: los quales dichos mis oficiales lo miren si es bien limpio é sin polvo é sin otra mezcla alguna: é si en la dicha cisalla se fallare alguna tierra ó polvo, que por el mismo fecho pierda el capatás que lo pusiere todo el braceage de aquella labor, é se reparta la tal pena como dicho es: é si mezcla de vellon de mas baja ley que la susodicha en ella se fallare, que le maten por justicia por ello al dicho capatás que lo así trujiere, é pierda todos sus bienes é se repartan en la manera susodicha.

XVII.

Otrosí, ordeno é mando despues de así vistas las dichas monedas de oro é plata é vellon por los dichos mis tesoreros é oficiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas y lo arrevuelvan muchas veces estando presentes á ello el dicho mi tesorero é escribano é ensayador y maestro de la balanza y guardas y criador, y así revuelto pesen las dichas monedas si vienen á la talla por mí de suso ordenada, conviene á saber: cada marco de oro cinquenta piezas é non mas, é cada marco de reales sesenta é siete piezas é non mas, é de las dichas blancas doscientas é cinco piezas, quatro piezas mas ó menos, é las medias blancas quatrocientas diez piezas, ocho mas ó menos. E si non se fallaren las dichas monedas á la dicha talla con las dichas diferencias de mas á menos en el vellon, é el oro é plata justo como dicho es, non pase, sopena que qualquier oficial ó oficiales que lo pasaren paguen en pena por cada marco diez mill maravedis, la tercia parte para el que lo acusare é la otra tercia parte para el juez esecutor é la otra tercia parte para los muros de la cibdat donde la tal casa de moneda estoviere.

XVIII.

Otrosí, ordeno é mando que despues de así fecha la dicha levada, el dicho mi tesorero tome las dichas monedas é las dé é entregue al blanquecedor para que blanquesca las dichas monedas de plata é vellon, é el dicho blanquecedor sea obligado á dar la primera blanquicion perfecta á vista del ensayador é maestro é guardas é criador: é si ansí non lo ficieren que la tornen á blanquecer á su costa, é pierda los derechos que oviere de aver, porque despues que las monedas fueren monedeadas tornen á rescebir blanquicion postrimera, lo qual verná en toda perficion.

XIX.

Otrosí, ordeno é mando que despues de ansí bien blanquecidas las dichas monedas quel dicho mi tesorero las tome de poder del blanquecedor, é las dé á monedear á buenos monederos fiables.

XX.

Otrosí, porque mas fiablemente se labre la moneda quando cada uno ordenadamente usa de su oficio, por ende ordeno é mando quel obrero non acuñe las monedas, nin el monedero labre en las fornazas de los obreros, sopena quel que lo contrario ficiere que le maten por ello por justicia.

CLXXXVIII.

1471.

XXI.

Otrosí, ordeno é mando que despues que asi fueren llevadas las dichas monedas los dichos monederos que las sellaren, las lleven á mostrar á las dichas mis guardas é criador: á las quales mando que las vean si estan bien selladas é acuñadas, é si estan bien redondas en tal manera que sean bien fechas: é si tales las fallaren las pasen, é si las fallaren mal selladas ó bezudas é molidas ó quebrantadas, las corten: é lo que así se cortare se desfaga é lo tornen á labrar á costa de los dichos monederos, relevándoles dos piezas de cada marco de oro, é de plata quatro piezas, y de blancas de cada marco de medias blancas ocho piezas: é si de otra guisa los dichos mis oficiales lo pasaren, que paguen diez mill maravedis de pena destribuidos en la manera susodicha.

XXII.

Otrosí, ordeno é mando que despues de así blanquecidas las dichas monedas de oro é plata é vellon que los dichos monederos las entreguen al mi tesorero: al qual mando que las faga blanquecer otra vez, por tal manera que sean bien blanquecidas á vista é contentamiento de los dichos mis oficiales.

XXIII.

Otrosí, ordeno é mando que quando las dichas monedas de oro é plata é vellon así fueren selladas é acuñadas é bien blanquecidas, quel dicho mi tesorero é ensayador é guardas é maestro de la balanza é criador é escribano torne á facer levada de las leyes de las dichas monedas, é las revuelvan muchas veces: é despues de así fechas tome el dicho mi ensayador una pieza de cada suerte de las dichas monedas de oro é plata, é de la suerte de las dichas monedas de vellon quatro piezas, é las corte por medio en presencia de las dichas guardas é criador é escribano é maestro de la balanza, é fagan de la mitad de cada una dellas sus ensayes: é en tanto que así se facen los dichos ensayes, queden la otra mitad de las piezas que así cortaren en poder de las guardas fasta que se faga el encerramiento: é si los ensayes que así se ficieren de las dichas monedas salieren á las dichas leyes, el oro á los dichos veinte é tres quilates é tres quartos é no menos, é la plata á once dineros é quatro granos é no menos, é las blancas é medias blancas á diez granos no menos, pase, é si las monedas salieren en mas baja ley de la susodicha, no pase: é si lo pasaren, les den la pena que suelen dar al que falsa la moneda é pague el daño é costas, é si de menor ley lo pasare el dicho mi ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la forma susodicha; é si los dichos ensayes salieren á estos con las dichas leyes tome el escribano cada ensaye con la otra mitad que quedó en poder de las dichas guardas, é envuélvalo cada uno en un papel, en el qual escriba la levada de quantos marcos é en que dias é mes é año se fizo é de que ley é talla se falló é fírmelo de sus nombres el ensayador é escribano, é aten las dichas monedas así lo del ensaye como lo cortado con un filo, é pónganlo en un arca del encerramiento, de la qual aya tres cerraduras de tres llaves, de las quales tenga la una el mi ensayador é la otra mi escribano é la otra las mis guardas: é que estas piezas de oro é plata é vellon que así fueren tomadas para facer este dicho encerramiento que sean de los derechos que yo por otra mi ordenanza de yuso contenida mandé tomar por la labor é derecho de las monedas que se han de labrar de oro é plata é vellon, por manera que este encerramiento no se faga á costa de los que vinieren á labrar á las dichas casas.

XXIV.

Otrosi, ordeno é mando que el

CLXXXVIII
1471

mi ensayador tome el plomo menos argentoso que fallare, para facer los ensayes á las personas que trajeren la dicha plata é vellon á labrar, é que aya el dicho mi ensayador por facer el dicho ensaye, el oro é plata que quedare del dicho ensaye que así ficiere, é el oro en que así ficiere el dicho ensaye, pese tomin é medio, é si fuere el ensaye de seis marcos de oro arriba é de seis ayuso que lleve por rata á respeto de tomin é medio, é de la plata que lleve de diez marcos arriba un real, é de diez marcos ayuso á este respeto por rata; pero si el mercader ó otra persona quisiere que le faga mas de un ensaye, que lo pague al ensayador segund costumbre de la casa, é si oviere de facer ensaye de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleve el mi ensayador por facer el dicho ensaye de cinquenta marcos arriba fasta cien marcos veinte maravedis, é de cinquenta marcos ayuso fasta quince marcos quince maravedis.

XXV.

Otrosí, ordeno é mando que el maestro de las guardas faga requerir las pesas é dinerales por antel escribano cada mes, porque no reciban daño ninguno ningunas de las partes.

XXVI.

Otrosí, ordeno é mando que qualquier obrero ó monedero que le fuere fallado en sete ó en fornaza otro oro ó plata ó otro metal de lo por mi ordenado, que lo maten por ello.

XXVII.

Otrosí, ordeno é mando que desque las dichas monedas de oro é plata é vellon fueren labradas por el ensayador é guardas é oficiales las tome el mi tesorero, é las dé á sus dueños en presencia del escribano é oficiales el oro é la plata por los mismos marcos que recibió é non por quento, non embargante que fasta aquí se daban los reales por quento é non por peso; por quanto yo por facer bien é merced á mis súbditos é naturales é porque mas prestamente se labre la moneda é á mayor provecho de los que lo trojeren á labrar, he fecho merced á los dichos mis regnos é señoríos en quanto mi merced é voluntad fué de los derechos que yo solia aver é me pertenescen de la labor de todo el oro é plata é vellon que se obrare en las dichas mis casas, é así los dichos mis tesoreros non han de pedir nin de llevar derechos algunos para mí. E mando é ordeno que quando así entregaren los dichos mis tesoreros á sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para los dichos oficiales é de todas las otras cosas de cada marco de oro que así entregaren á su dueño, un tomin é tres quartos de tomin, é de cada marco de reales que así entregaren un real por todas las cosas, así de lo que come la blanquicion como de las costas que se ficieren en labrar los dichos reales: é la dicha moneda de vellon se torne á su dueño, por quanto dando á cada uno setenta é siete maravedis é medio de cada marco que así labrare, é reteniendo en sí los veinte é cinco maravedis restantes para todas las costas de labrar las dichas monedas de vellon, é así se cumplan los dichos ciento é dos maravedis é medio que se facen de cada marco.

XXVIII.

Otrosí, por quanto muchas personas así oficiales como vagamundos se han fecho monederos de moneda falsa, defiendo que ninguno nin alguno dellos non sean osados de se entremeter nin labrar esta dicha moneda que yo mando labrar en estas dichas mis casas, nin mis tesoreros lo consientan labrar la dicha moneda, salvo el que es ó fuere elegido por monedero ó obrero por el mi tesorero, é sean personas fiables del número acostumbrado de cada una de

CLXXXVIII.

1471.

las dichas mis casas, é non otro alguno, sopena que le maten por ello por justicia.

XXIX.

Otrosí, por quanto yo soy informado que algunos tesoreros é oficiales mayores de mis casas de monedas ó de algunas dellas ponen cabdal de oro é plata é vellon en las dichas mis casas para labrar á ganancia é tratar por sí ó por sus criados ó facen compañía con otros poniendo ellos cierto cabdal secretamente: de lo qual se cree que por facer de su provecho é acrecentar su ganancia dan logar á que la moneda se labre de menos ley é talla de lo que se debe labrar, ó á lo menos se despache é dé libre mas prestamente lo suyo quel cabdal de los otros, aunque vengan primero, é así se da causa á grand desorden; por ende ordeno é mando que ningund tesorero nin oficial de las dichas mis casas nin de alguna dellas non tengan cabdal por sí nin por interpósita persona, nin en compañía con otra persona alguna para labrar en la casa donde toviere el tal oficio, de lo qual sea tenudo de facer juramento ante la justicia é regimiento de la ciudad donde estoviere la tal casa, antes que use del oficio, é luego questa mi ordenanza le fuere mostrada: é qualquier que fuere contra esto, quier sea el oficial ó quier el otro que con él oviere compañía que pierda todo el cabdal que así toviere puesto é mas la mitad de sus bienes, é sea el tercio para el que lo acusare, é el otro tercio para el juez esecutor que lo sentenciare ó esecutare, é el otro tercio para los muros de la ciudad donde estoviere la tal casa de moneda.

XXX.

Otrosí, por quanto el oficio de la tesorería é los otros oficios mayores de cada una de las dichas casas fueron inventados, así por la necesidad dellos como porque unos estorbasen á otros las faltas é hierros que otros querrian cometer, é aun porque unos fuesen testigos de otros: é esto non embargante yo soy informado que de poco tiempo acá algunos oficiales de las dichas casas han procurado de aver é han avido para sus fijos é criados é familiares oficios en la misma casa donde ellos los tienen por aver menos contrarios, é aver logar mayor de facer fraudes é encubiertas en sus oficios, lo qual ha dado causa á grandes daños; por ende mando é ordeno que ningund tesorero nin oficial de casa de moneda non tenga fijo nin criado nin familiar suyo oficial de oficio de la tal casa donde él toviere oficio, sopena quel que procurare oficio para su fijo nin criado é familiar ó le toviere en su casa despues que le oviere, quel fijo é criado ó familiar que del tal oficio usare, aya perdido é pierda por el mismo caso é fecho cada uno el oficio que toviere, é mas cada uno la mitad de sus bienes repartidos en la manera susodicha: é mando á los otros oficiales de la dicha casa que en esto non fueren culpantes, que luego me lo notifiquen, porque yo provea luego de los dichos oficios á personas hábiles é suficientes para ello: é mando á los dichos tesoreros, é á cada uno dellos que non paguen derechos algunos de sus oficios á los tales oficiales que contra esto fueren, é mando al dicho tesorero é oficiales que non usen con ellos en los dichos oficios.

XXXI.

Otrosí, mando é ordeno que cada un cambiador que oviere de dar blancas ó reales por pieza de oro, que dé por cada enrique quatrocientos é diez é siete maravedis é non menos nin mas: é por cada dobla doscientos é noventa é ocho maravedis é medio é non menos nin mas: é por cada florin doscientos é ocho maravedis é medio é non menos nin mas; pero si cambiador la diere á otro, que lo

CLXXXVIII.

1471.

dé por el precio cabal que yo mando de suso que vala cada una de las dichas piezas é non por mas: é qualquier que lo contrario ficiere, que pague por cada pieza que rehusare de cambiar ó por cada una que cambiare por de menos ó mas, mill maravedis, la mitad para el que lo acusare é para el juez esecutor á cada uno por iguales partes, é la otra mitad para el reparo de los muros; é si non oviere muros para los propios de la ciudad ó villa ó logar donde esta ordenanza fuere quebrantada.

XXXII.

Otrosi, porque es de creer que non avria falsadores de monedas si non fallasen personas que se las rescibiesen é destribuyesen engañosamente entre las personas que non las conoscen; por ende mando é ordeno que ningund cambiador nin otra persona non resciba nin tenga en su cambio nin en su tienda nin en su trato moneda de oro nin de plata nin de vellon con los cuños de suso nombrados que non sea labrada en qualquier de las dichas seis casas en que yo agora mando labrar, ó de la que fasta aquí se ha labrado en ellas, nin la dé en pago nin en cambio nin en otra manera á persona alguna, sopena que qualquier que lo contrario ficiere, muera por ello por justicia é pierda la mitad de sus bienes, é sea el un tercio dello para el acusador, é el otro tercio para el juez esecutor, é el otro tercio para el reparo de los muros, é sinon los oviere para los propios de la dicha cibdad ó villa ó logar donde esta tal moneda fuere fallada; pero si antes que fuere tomado con la tal moneda, este que la trae lo descubriese á la justicia ó regimiento donde le fuere dada, é nombrare la persona que gela dió é fuere persona de que verdaderamente se pueda presumir que non conoce la dicha moneda, que en qualquier destos casos sea quito desta pena, con tanto que luego incontinente entregue la tal moneda á la justicia é oficiales del logar donde fuere fallado, para que gela quemen luego públicamente é dende en adelante non la trate.

XXXIII.

Otrosí, ordeno é mando que las guardas tengan una arca en que tengan todos los aparejos para amonedear, é el monedero que recibiere los aparejos para amonedear que non los tornare en ese mesmo dia á las guardas, que muera por ello: é las dichas guardas so la dicha pena guarden bien é fielmente los dichos aparejos.

XXXIV.

Otrosí, por evitar fraudes é falsedades que algunos oficiales de las dichas mis casas de moneda podrian cometer en sus oficios, mando é ordeno que cada un quaderno destas mis ordenanzas que oviere de ir á cada una cibdad donde estan las dichas mis casas de moneda, se presente primeramente por los procuradores que le llevan en el concejo ó cabildo ó ayuntamiento de las dichas cibdades ante la justicia é oficiales dellas, é que fagan luego llamar ante sí al tesorero é oficiales de la tal casa de moneda, é resciban dellos juramento en forma que bien é fiel é lealmente usará cada uno de su oficio é guardará todas estas leyes é cada una dellas en todo é por todo segund que en estas se contiene, cada uno en lo que á él toca; é que cada quando supiere que otro qualquier de los dichos oficiales de la dicha casa face falta ó falsedad en su oficio, se lo estorben é non lo consientan, é que lo descubrirá luego que lo sopiere á los diputados que se han de poner en las dichas cibdades para las dichas casas, é despues al tesorero de la dicha casa, porque pongan remedio los que de derecho lo ovieren de poner: é que este mismo juramento reciba el tesorero é oficiales de cada una de las dichas casas

CLXXXVIII.

1471.

de los obreros é monederos dellas.

XXXV.

Otrosí, porque seria cosa abominable que los que han seido oficiales é fabricadores de la dicha moneda mala é falsa en las otras casas de moneda que se ficieron sin mi licencia é sin tener los oficios de mí, que oviesen de aver oficios en qualquier dellas, mando que ayan perdido qualesquier oficios que fasta aquí de mí tenian en qualquier de las dichas mis casas de moneda, é sean inhábiles de aquí adelante para aver oficios en ellas.

XXXVI.

Otrosí, ordeno é mando que qualquier que oviere de recebir moneda de oro, quier sea en cambio ó en pago ó en otra qualquier manera que recibiere pieza falta de peso, que descuente por cada un grano de enrique desta ley que yo agora mando labrar, cinco maravedis é non mas de cada grano, de otros enriques de menor ley é dobla é florin tres maravedis é non mas, sopena que pague por cada maravedí que recibiere de mas dies maravedis repartidos en la manera susodicha.

XXXVII.

Otrosí, ordeno é mando que toda la moneda de oro asi mia como doblas de la vanda se tomen é reciban por sanas aunque sean quebradas: é que por querella el que las rescibiere non ponga descuento alguno, pues cuesta poco la hechura dellas.

XXXVIII.

Otrosí, ordeno é mando que en cada una de las dichas cibdades donde yo mando labrar las dichas mis monedas la justicia é regimiento dellas tengan cargo de elegir é diputar, é elijan é diputen de dos en dos meses oficiales dellos que sean personas de buena fama é de buena conciencia para que vean é entiendan en la labor de la dicha moneda, é fagan que se informen por quantas vias pudieren, si se hace alguna falta ó fraude en la labor della, ó si se guardan ó se quebrantan por algunas personas estas mis leyes é ordenanzas: é destas tales dos personas resciban juramento luego que fueren nombrados, que guardaran é esecutaran estas dichas mis leyes é ordenanzas, é se avran en todo esto bien é fielmente, é si algund defecto sobresto conoscieren, que lo notificaran é faran luego saber al regimiento de la dicha cibdad é al tesorero della, para que lo emienden é fagan emendar é esecuten é fagan esecutar las dichas penas en estas leyes é ordenanzas suso contenidas en las personas é bienes de los que las quebrantaren en todo ó en parte, con apercebimiento que si asi non lo ficieren é cumplieren, que la dicha cibdad é sus bienes é los oficiales é personas singulares del dicho regimiento é cada uno dellos me sean tenudos é obligados por sus cabezas é bienes á qualquier falta é defecto que en las dichas monedas que se asi labraren en la dicha cibdad se hallaren, é á todos los males é daños que dello se siguieren: é que cada vez que la justicia é regimiento oviere de elegir los tales diputados, los elija fielmente é sin parcialidad alguna, é que sean hombres de buena fama é conciencia, é que los que una vez fueren diputados por dos meses no sean diputados otra vez hasta que todos los otros oficiales del regimiento que fueren hábiles para ello ayan tenido esta diputacion, cada uno por el dicho tiempo.

XXXIX.

Otrosí, por quanto en estas mis leyes é ordenanzas con acuerdo de los Perlados é caballeros del mi consejo é de los procuradores de las cibdades é villas de los mis regnos fechos, yo fago mudanza en la dicha ley é talla é valor de las dichas monedas que yo fasta aquí mandé

CLXXXVIII.
1471.

labrar por otras mis ordenanzas; por ende revoco é dó por ningunas todas é qualesquier ordenanzas por mí fasta aquí fechas sobre la labor é ley é talla é vellon de las dichas monedas, é quiero é mando que no valgan, salvo estas leyes é ordenanzas como dicho es.

XL.

Otrosí, por quanto yo por estas dichas mis leyes é ordenanzas impongo algunas penas contra los transgresores é quebrantadores dellas, é mando que las penas de bienes de dineros fuesen distribuidas en cierta manera, lo qual hice porque los concejos é jueces é esecutores á quien cometo la esecucion, é los acusadores dellas fuesen mas diligentes sobre el cumplimiento é esecucion dellas; por ende mando é ordeno que si dentro de treinta dias despues que fuere cometido el delito ó el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes é ordenanzas, no fueren esecutadas las dichas penas contra los transgresores é quebrantadores dellas, quende en adelante todas las dichas penas de bienes é dineros de suso contenidas sean aplicadas é se devuelvan por el mismo fecho para la mi cámara é fisco, é que yo pueda disponer dellos como de cosa mia propia.

XLI.

Otrosí, ordeno é mando que el ensayador no sea obligado por sí é por sus bienes á la ley por mí ordenada toda la dicha moneda de oro é plata é vellon que yo mando labrar: é las guardas é maestros de la balanza me sean obligados á ella por sí é por sus bienes.

XLII.

Otrosí, ordeno é mando que si qualquier de los mis tesoreros de las dichas casas ó de qualquier dellas pusiere logar teniente de tesorero por sí en la casa de moneda donde él es tesorero, que el tal logar teniente sea hábile é suficiente para esercer é usar el tal oficio, é hombre llano é abonado para ello, é que de otra guisa no le resciban los oficiales é obreros é monederos de la dicha casa, nin usen con él en el dicho oficio: é si tal fuere el dicho logar teniente de tesorero que deba ser rescebido al dicho oficio, mando é ordeno que este tal teniente de tesorero sea obligado por su persona é por sus bienes á todas las cosas é cada una dellas quel tesorero principal es obligado, así por derecho é leyes de mis regnos como por estas leyes é ordenanzas, quedando todavia en su fuerza é vigor la obligacion é cargo á quel dicho tesorero por virtud dellas es obligado, bien así como si no oviese puesto logar teniente por sí.

XLIII.

Otrosí, ordeno é mando que ningund obrero nin monedero nin otra persona alguna non pueda sacar de las dichas casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro é plata é vellon, antes de ser del todo acabada é librada por mi ensayador é maestro é guardas é escribano, sopena que lo maten por ello é pierda todos sus bienes.

XLIV.

Otrosí, ordeno é mando que los mis oficiales no puedan labrar la dicha obra antes del sol salido é despues del sol puesto, sopena quel que lo tal hiciere que muera por ello: ni asimismo el dicho tesorero non la pueda dar á sus dueños sin que por los dichos oficiales sea primeramente librada so la dicha pena.

XLV.

Otrosí, ordeno é mando que ningund monedero non tome mas moneda para monedear aquel dia, nin labren la dicha moneda salvo de sol á sol, é el que lo contrario ficiere que muera por ello.

XLVI.

Otrosí, ordeno é mando que el

tesorero de las hornazas é capatases é obreros vayan bien seguros.

XLVII.

Otrosí, ordeno é mando que el maestro de la balanza que reciba en el fiel é dé en el fiel la dicha obra é moneda de oro é plata é vellon así á los mercaderes que vienen á labrar como á los capatases é obreros.

XLVIII.

Otrosí, ordeno é mando que los entalladores fagan é entallen los aparejos susodichos con que se labren é fagan las dichas monedas, que sean buenos é bien tallados tales que por defecto dellos non venga la dicha moneda fea nin mal tallada, é que dé á los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, é que los cuños que se quebraren ó que no fueren para servir, que luego en presencia de los oficiales é del escribano sean rematadas todas las letras é figuras dellos, de manera que non se puedan aprovechar dellos, é el tallador dé luego otros tales á los monederos.

XLIX.

Otrosí, ordeno é mando que las guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos si son buenos é bien tallados, é non les consientan monedear con malos aparejos, quebrados nin desgranados.

L.

Otrosí, ordeno é mando que ningund monedero nin blanquecedor non sea osado de sacar lo feble é dejar lo fuerte, salvo que lo mismo que rescibieren, eso mismo é en esas mismas piezas lo tornen, sopena que lo maten por ello.

LI.

Otrosí, ordeno é mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapeso nin traerlo mojado nin con polvo, nin envuelva una cisalla con otra que non sea de su metal, nin en la cisalla no traigan á vueltas tierra ni labren las dichas monedas de vellon con ceniza nin polvo, nin traigan ninguna moneda polvorienta, salvo todo limpio ante las guardas, é si el contrario desto ficiere, que muera por ello.

LII.

Otrosí, ordeno é mando que porque los oficiales mayores, conviene á saber: el tesorero ensayador é maestro de la balanza é dos guardas é un criador é un escribano é dos alcaldes é un merino puedan residir continuamente é servir los dichos oficios, porque las dichas monedas que yo mando facer, se puedan hacer mejor, que en logar de los salarios é raciones que solian aver cada dia que labraban las casas, que ayan un maravedí por marco de oro é plata é vellon de lo que se labrare de las dichas casas: el qual maravedí repartan al respeto de los salarios é raciones que solian aver los tiempos pasados, salvo el criador que por el mucho trabajo que tiene en criar las dichas monedas que goce por ocho maravedis cada dia como solia gozar por quatro maravedis, al qual dicho criador mando que crie é mire bien la dicha moneda que así fuere á su cargo de criar, é que non consienta pasar moneda que sea mal obrada nin quebrada, sopena que por el mismo caso no le den salario ninguno por un año, el qual maravedí se ha de pagar de las contías susodichas que se ha de dar por la labor.

LIII.

Otrosí, ordeno é mando que los dichos mis tesoreros é cada uno dellos sean tenudos é obligados de pagar é paguen todas las costas, así de oficiales mayores é menores como de vedillas é herramientas é pertrechos é edeficios é obrería é monedería é fundicion é blanquicion, é todas las otras cosas é costas que para la labor de las dichas monedas de oro é de plata é vellon fueren menester en qualquier manera: las quales se han

CLXXXVIII.

1471.

de pagar é paguen de los dichos dos tomines de cada marco de oro, é del dicho marco de plata un real, é de los dichos veinte é cinco maravedis de cada marco de vellon que así ordeno é mando que se tome por la dicha labor, como dicho es.

LIV.

Otrosí, ordeno é mando que qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion ó preeminencia que sean, puedan traer é traigan oro é plata é vellon para labrar las dichas monedas, é lo fagan fundir en la dicha casa al fundidor que en ella fuere, é non ayan de pagar ninguna cosa de la primera fundicion al fundidor nin á otra persona alguna, salvo el derecho que diere al ensayador porque lo cate si es de la ley, como dicho es: pues que todas las otras cosas que se requieren para la dicha labranza quedan en poder del dicho tesorero segund dicho es: é quel mi tesorero pague al tal fundidor lo que se contiene en las ordenanzas fechas año de sesenta é dos.

LV.

Otrosí, ordeno é mando que ningunas nin algunas personas de qualquier ley, estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, así de los mis súbditos é naturales de los mis regnos é señoríos como de fuera dellos non sean osados de desfacer nin fundir nin cercenar las dichas monedas de oro é plata é vellon que agora mando labrar en ninguna de las mis casas de moneda ni fuera dellas en ninguna parte que sea, sopena que qualquier que lo ficiere le maten por ello, é aya perdido é pierda todos sus bienes, é se repartan en la forma susodicha; é asimismo que ninguno nin algunos de los sobredichos non sean osados de sacar monedas de oro nin plata nin de vellon fuera de mis regnos é so las dichas penas é so las otras contenidas en las leyes de mis regnos que cerca desto disponen, para lo qual dó poder complido á los dichos mis tesoreros é alcaldes é alguaciles de las dichas mis casas de monedas y de las sacas é cosas vedadas, é á otras qualesquier personas que lo quisieren pasar podiéndole ser probado que lo queria pasar.

LVI.

Otrosí, ordeno é mando que los mis contadores mayores den é libren mis cartas é sobrecartas las mas firmes é bastantes que menester fueren para que sean guardadas todas sus franquezas é esenciones é libertades á los mis obreros é monederos é oficiales de las dichas mis casas que yo mando asentar so grandes penas á los que tentaren de gelas quebrantar, de manera que gocen de todas las dichas franquezas sin contradicion alguna: las quales dichas mis cartas mando á mi chanceller é notarios é á los otros oficiales que libren é pasen é sellen.

LVII.

Otrosí, ordeno é mando que qualquier ó qualesquier personas que trojeren de fuera de los dichos mis regnos é señoríos ó dentro dellos así por mar como por tierra á las dichas mis casas de moneda ó á qualquier dellas que yo mando labrar oro ó plata ó vellon ó cobre ó plomo ó rasuras ó qualquier parte dello é otras qualesquier cosas que en las dichas mis casas de moneda fueren menester, que non sean tenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcabala nin diezmo nin quinto nin roda nin derecho de almirante nin portazgo nin pasage nin almojarifadgo nin otro derecho alguno en los puertos é caminos nin en el campo nin en las puertas nin á las entradas de las cibdades é villas é logares de los mis regnos, nin á los alcaldes de las sacas é cosas vedadas: tanto que el que lo trajere faga juramento que lo trae para labrar en

CLXXXVIII.

1471.

qualquier de las dichas mis casas de monedas, é que traerá carta de qualquier de los dichos mis tesoreros como lo metió en la dicha casa: é despues si se fallare que no la trujeron á ella, sean tenudos de pagar el diezmo é todos los otros derechos con el quatro tanto é con las costas que en ello se hicieren, á mi arrendador del puerto por donde entrare; é mando á todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos, é á mis justicias dellos, é á mis arrendadores de los diezmos é aduanas, é á todos los arrendadores é fieles é cogedores de las mis alcabalas é rentas é derechos de qualesquier cibdades é villas é logares de los dichos mis regnos é señoríos que así lo guarden é complan é fagan guardar é complir, é den é fagan dar á ellos todo el favor é ayuda que menester ovieren porque ayan complido efecto, sopena que el que lo contrario ficiere peche en pena diez mill maravedis, los quales sean repartidos en la manera susodicha, é esten presos hasta que mi merced lo sepa, porque yo mande facer tal escarmiento en ellos que á otros sea ejemplo, é de mas paguen al que las tales cosas ó algunas dellas trojeren, todas las costas é daños.

LVIII.

Otrosí, por quanto yo mando facer las monedas susodichas é para las labrar es menester fierro é acero é carbon é sal é rasuras é otras cosas, de las quales algunas veces acaece que algunas personas queriéndolas comprar para sí, no dejan comprar para la labor de las dichas mis casas; por ende ordeno é mando que los mis contadores mayores den mis cartas é sobrecartas las que menester fueren, para que sea dado á los dichos mis tesoreros de las dichas mis casas las cosas susodichas por justos é razonables precios antes que á otro alguno; las quales dichas mis cartas mando á mi chanceller é notarios que libren é pasen é sellen.

LIX.

Otrosí, por quanto yo algunas veces por remediar algunas necesidades, y otras veces por importunidad ove fecho merced á algunas personas, así criados mios é de la mi casa como de fuera della de los derechos pertenecientes á mí en las dichas mis seis casas antiguas de moneda ó en alguna dellas, é á otras personas di poder é facultad de faser é edificar casas de monedas en otras cibdades é villas é logares de mis regnos, é mandé que labrasen en ellas, de lo qual todo como es notorio se ha seguido muy grand mal é daño á mis súbditos é naturales é muy grandes menoscabos en sus faciendas, é muchos tomaron osadía de falsificar moneda labrándola de menor ley é talla que se debiera labrar, de lo qual ha venido grand mal é confusion en estos dichos mis regnos, é los dichos procuradores me pidieron por merced que revocase las dichas mercedes é facultades, é les mandase de aquí adelante non oviesen efecto, é fuesen gravemente punidos los que dellas usaren, lo qual todo yo les otorgo; por ende yo por esta mi ley é ordenanza revoco é dó por ningunas é de ningund valor é efecto todas é qualesquier mis cartas é albalaes é cédulas que fasta aquí yo aya dado é diere de aquí adelante por donde he fecho é fice merced é donacion, traspasamiento á qualquier ó qualesquier personas de los dichos mis derechos de las dichas mis casas de moneda é de qualesquier dellas, é las revoco é dó por ningunas é de ningund valor é efecto, quier las oviese fecho por juro de heredad ó por vida ó por cierto tiempo, é en emienda é remuneracion de servicios á mi fechos ó debdas por mi debidas ó de promesa que oviese fecho ó equivalencia ó de otros qualesquier bienes ó emienda ó por car-

CLXXXVIII.
1471.

go de sueldo que debiese ó en otra qualquier manera, las quales mercedes é donaciones é traspasamiento fueron é declaro ser ningunas como contrato é enagenamiento fecho de cosa prohibida por defecto de la cosa que tiende en noxa é perjuicio de la mi corona real é de la cosa pública de mis regnos: otrosí, todas é qualesquier mis cartas é albalaes é cédulas, previllejos é otras provisiones por donde yo he dado facultad é licencia á qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sea para facer casas de moneda en qualesquier cibdades é villas é logares de los dichos mis regnos é señoríos, así las que fasta aquí son fechas é las que han labrado, como las que se esperan facer para labrar é facer moneda en ella; é mando é defiendo firmemente á las tales personas á quien se dirigen las tales facultades é á los oficiales é obreros é monederos dellas é á cada uno dellos que de aquí adelante por virtud dellas non consientan labrar nin labren moneda alguna en las dichas casas nin en alguna dellas, so las penas en que caen los que labran moneda falsa en casa privada sin licencia de su Rey. Otrosí, mando á todas é qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, que non vayan nin envien á labrar moneda alguna á las dichas casas de moneda, salvo á las dichas mis seis casas antiguas é á qualquier dellas so la dicha pena: é que los que así la labraren, é á los que fueren á labrar, las justicias de qualquier cibdad ó villa ó logar donde fueren fallados les puedan prender é prendan é les sequestren los bienes que les fallaren é los envien presos ante mí á la mi corte, é demas que ayan perdido é pierdan todo el cabdal que así se trojere á labrar á las dichas casas é ovieren labrado en ellas, el tercio para el que lo tomare, é el otro tercio para el que lo sentenciare, é el otro tercio para los propios del logar donde fuere vecino é morador: é demas que el concejo ó oficial ó omes buenos de la cibdad ó villa ó logar donde fuere vecino el que así fuere ó enviare á labrar á qualquier de las dichas casas, le derruequen la casa luego que lo sopieren fasta los cimientos, é la teja é la madera della sea para los que la derrocaren; é por esta ley mando é dó licencia é facultad á los concejos é justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas é qualesquier cibdades é villas é logares donde estan fechas é donde se ficieren casas de moneda, así en la tierra realenga como de señoríos, quier que sean fechas ó se fagan por mi mandado ó sin mi licencia, é á todas é qualesquier personas por su propia abtoridad é sin pedir nin esperar otra licencia nin mandamiento se junten poderosamente, é derriben é desfagan é quiebren los fornos é fornazas é ferramientas de las casas que fueron fasta aquí, se derriben é desfagan las tales casas de moneda que así se ficieren de mas é allende de las dichas mis seis casas antiguas, é non las consientan facer nin edificar, é si algunos las ficieren ó mandaren facer lo resistan poderosamente; é si sobresto los que así cumplieren é esecutaren esta ley, mataren ó firieren omes ó cometieren é ficieren quemas ó otros daños que non incurran por ello en pena alguna.

LX.

Otrosí, por quitar á muchas personas ocasion de errar, é porque de aquí adelante non se vuelvan á los errores pasados los que han falsificado moneda labrándola de menor ley é talla que debian, socolor de los arrendamientos que se han fecho de las casas de moneda por aquellos á quien yo avia fecho

merced de los derechos dellas á mí pertenescientes; é porque podria ser que non me seyendo fecha relacion ó por importunidad de algunas personas paresciese alguna carta ó cartas mias por donde parece que fago merced de los derechos de qualquier de las dichas mis casas para de aquí adelante á algunas personas, é so este color algunos querran arrendar los derechos de las dichas casas quier de mí ó de aquellas personas que digan que tienen merced de mí de los dichos derechos, lo qual si paresciere yo digo é declaro por esta ley que non emanará nin procederá de mi voluntad; por ende mando é ordeno que ninguna nin algunas personas non sean osados de aquí adelante de arrendar pública nin secretamente directe nin indirecte derechos algunos de las dichas casas quier que sean mis derechos, pues los he dejado como dicho es, nin los salarios que yo mando dar por la labor de las dichas mis monedas que yo mando labrar, nin parte alguna dello nin las costas de la moneda nin cosas que á ello toquen, nin ganen merced de mí nin arrienden nin resciban merced de mí de la afinacion del vellon, nin tengan por compañía nin por poder de otro las tales casas, sopena que qualquier que ganare la dicha merced, y el que usare della, é el que ficiere el tal arrendamiento é compañía, é el que usare del tal poder é le fuere dado que muera por ello é pierda todos sus bienes, el un tercio para el acusador, é otro tercio para el juez esecutor, é el otro tercio para el reparo de los muros de la cibdad do estoviere la tal casa de moneda; é demas mando por esta ley al tesorero é oficiales de la casa de moneda que fueren requeridos con mi carta de la tal merced ó poder que non la complan aunque vaya en ella derogada esta ley, sopena de perdimiento de sus bienes de los que la complieren é sean repartidos en la forma susodicha: é si de fecho la complieren mando al concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la cibdad donde esto acaesciere que non lo consientan nin den lugar á ello, non embargante qualesquier cartas mias que en contrario destas les sean mostradas, é que esecuten estas penas en los que fueren ó pasaren contra lo contenido en esta ley.

CLXXXVIII.

1471.

LXI.

Otrosí, por quanto ha sido. . . así por los del mi consejo como por los dichos procuradores de mis regnos sobre las contías que se debian dar á los dichos oficiales ó obreros ó monederos por sus derechos, é se falló que las contías por mí de suso ordenadas son bien é complidamente tasadas para los dichos derechos, é así es bien que los dichos oficiales é obreros é monederos merezcan lo que llevan, é procure cada uno de ser muy esmerado é singular en su oficio, ordeno é mando que los dichos oficiales é obreros é monederos se ayan cada uno en su oficio muy limpia é polidamente, é procuren que las dichas monedas que yo mando labrar especialmente la del vellon sea muy polidamente labrada y entallada é toda de un tamaño é bien redondas é non quebradas, é de aquí desta cibdad leve cada uno de los procuradores que aquí estan de las dichas cibdades donde hay casa de moneda, muestra de las monedas de oro é plata é vellon que yo mando labrar para que conformes con aquellas se labren las dichas mis monedas en cada una de las dichas casas, é se mire con toda diligencia que toda la moneda que se labrare que sea igualmente polida é bien fecha, é non consientan los oficiales que los obreros é monederos labren groseramente nin mal tallada nin mal sellada la moneda, pues á to-

CLXXXVIII.

1471.

dos se da razonable mantenimiento.

LXII.

Otrosí, ordeno é mando que ningund obrero, capatás nin otra persona alguna non sea osado de facer fundir ninguna cisalla é recisalla de oro é plata é vellon sin que sea presente el mi , sopena que al que lo contrario ficiere que maten por ello.

Porque vos mando á todos é á cada uno de vos que guardedes é complades é fagades guardar é complir desde agora en adelante realmente é con efecto estas mis leyes é ordenanzas de suso contenidas, é cada una dellas en todo é por todo segund que en ellas é en cada una dellas se contiene, é contra ellas nin contra cosa alguna nin parte dellas non vayades nin pasedes nin consentades ir nin pasar en algund tiempo nin por alguna cabsa nin color que sea ó ser pueda; é por mayor validacion é firmeza dellas prometo é seguro por mi fe real, é juro á esta señal de cruz ✠ é á las palabras de los santos evangelios donde quier que son, de tener é guardar, é mandar facer é guardar estas dichas leyes é ordenanzas é cada una dellas, é de non las revocar nin derogar nin dar carta nin cédula nin otro mandamiento en quebrantamiento dellas nin alguna dellas; é si yo alguna ó algunas mis cartas ó albalaes ó cédulas diere contra el tenor é dispusicion dellas ó de alguna cosa ó parte dellas, yo por esta mi carta las revoco é dó por ningunas, é vos mando que las non complades nin consintades complir, salvo si fueren acordadas é libradas en las espaldas de los Perlados é caballeros que conmigo residen é residieren en el mi consejo é sobre escripto de los mis contadores mayores é non de otra guisa, é aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias destas mis leyes é ordenanzas é otras non obstancias é derogaciones; é quiero é mando que por las non complir non cayades nin incurrades en pena nin en penas algunas, de las quales yo por esta mi carta vos relievo é dó por libres é quitos á vos é á cada uno de vos é á vuestros bienes, é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiéredes para la mi cámara é fisco, é demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes só la dicha pena, so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la cibdad de Segovia á diez dias de abril, año de mill é quatrocientos é setenta é un años.=Yo el Rey.=Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor lo fice escrebir por su mandano. Registrada. = Johan de Sevilla.= Garcia, chanceller. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey estaban escritos estos nombres que se siguen.=Por Burgos. = Antonius, licenciatus. = Por Toledo. = Luis de Vitoria. = Por Madrid. = Johan de Oviedo. = Por Sevilla. = Aleman. = Por Salamanca. = Pedro Ordoñes. = Por Toro. = Johan de Ulloa. = Por Valladolid. = Johan de Luzon. = Soria. = Johan de Sepúlveda. = Cuenca. = Rodrigo de Torres. = Por Avila. = Diego.

## Núm. CLXXXIX.

*Carta de creencia dada por un Prelado del reino para que el portador hiciese presentes los males que le afligian al Rey don Enrique, y los medios de remediarlos. Sin fecha, pero corresponde á principios del año* 1471. = Copia de letra como de mediados del siglo diez y seis, en el códice 23. iiij. a. de la biblioteca del Escorial.

CLXXXIX.

1471.

Primeramente despues de besadas sus reales manos en nombre nuestro diredes á su alteza como ya aquella sabe los grandes escándalos que en estos sus regnos se han levantado de vij años á esta parte á causa de la sucesion dellos, y como quiera que las opiniones de los unos y de los otros en el principio es de creer que fuesen fundadas sobre justo celo; bien se puede decir que en el medio y fin non han conseguido nin consiguen con el comienzo, segund los grandísimos males y daños y destruciones que se han seguido y de cada dia se continuan. Que á su merced es manifiesto el estado en que se ha puesto su real dignidad, y como estos sus regnos estan en total perdicion por falta de justicia, que en ellos non hay ninguna, salvo aquella que la necesidad ha puesto y pone en algunos pueblos aunque pocos, que en las otras partes non parece que hay otro derecho salvo la fuerza: y asimesmo ve su alteza el intolerable daño que se ha seguido y sigue de la moneda, el qual ha traido y trae tan gran confusion que bastaria para destruir un regno muy sano, quanto mas tan quebrado como este y tan lleno de miserias y afeciones, y tan menguado de todas cosas convenientes al sostenimiento de la república. Asimismo bien ve su merced las guerras particulares que al presente hay entre sus naturales: en las Montañas, en las Asturias, en Gallicia, en Estremadura, en Sevilla y Córdoba, y en otras partes de menor calidad, en las quales ha avido y hay grandes confusiones, tanta derramacion de sangre, tantos robos, tantas quemas, que si oviese sido en los tiempos pasados seria dolor de lo oir, quanto mas de lo ver á los que lo vemos por los ojos: viendo en estas turbaciones levantarse hombres de sendas lanzas y con ladrocinios y robos llegar á tener c. y cc. lanzas y sostenerlas del sudor de los miserables, y oviendo sobre ellos los tales loteros, como se fizo en Francia en tiempo de sus grandes desaventuras. Pero diredes á su señoría que todos estos males en alguna manera parescerian reparables por tiempo, escetas las muertes: porque si se toman fortalezas ó villas ó otras cosas de unas partes á otras, todas se quedan en sus regnos en poder de sus naturales, pero lo que agora se comienza entrando los moros enemigos de nuestra santa fe tan poderosamente á facer las crueldades y males que se facen matando y quemando y destruyendo sus tierras, que esto paresció un mal muy incomportable, que segund la fama suena del esfuerzo deste Rey de Granada á la entrada que ahora fizo entrando á donde ha muy grandes tiempos que moros non llegaron, si alguna resistencia non se les pone, segund las contiendas que estan en el Andalucía, mucho se debe temer el perdimiento de aquella tierra y aun de mas allende por los aparejos que parece que hay para ello, y mas por los muy grandes pecados de todos: y diredes que como nos seamos constituido en esta dignidad que es la mayor de sus regnos é llegado en tal edad, por estas

CLXXXIX.

1471.

cosas seamos mas obligado á procurar el servicio de Dios y el bien comun que otro ninguno, y estimulado destos grandísimos males y daños que vemos acrescentarse, y de los que se nos figuran que tras ellos pueden venir, y si nuestro Señor Dios non lo remedia y nosotros todos non nos ayudamos mejor que fasta aquí lo avemos fecho, acordamos de vos enviar á su alteza por descargo nuestro á le suplicar y requerir con Dios nuestro Señor, pues se muestra todo esto resultar del debate desta sucesion; porque durante esto non parece que su señoría puede así remediarlo, porque lo que la una parte contradice, la otra lo esfuerza. Que á su real reñoría plega por servicio de Dios y por facer merced á estos regnos suyos y por el bien universal de aquellos que en esto se entienda: y diredes quel parecer nuestro queremos decir así como uno de los principales de sus regnos; en especial los que estan comarcanos para prestamente se poder ayuntar que á mi ver podriamos ser estos que se siguen: de los caballeros el Maestre de Santiago, el Duque de Arévalo, el Marques de Santillana, el Duque de Alburquerque, los Condes de Haro y de Alva y de Benavente y de Treviño y Almirante: de los Perlados Micer Antonio, Nuncio apostólico, el Arzobispo de Sevilla, el Obispo de Sigüenza, el de Coria, el de Burgos y nos y otros algunos si en esto pudiesen convenir como dicho es. Por manera que fuésemos en número nones, y que para este ayuntamiento por las diferencias que hay entre algunos destos oviese seguridades entre nosotros para nos guardar durante aquel que estoviésemos y jurásemos en el sepulcro de san Vincente de Avila, ó sobre la hostia consagrada en manos de un preste, de dar aquel medio en este fecho qual nos paresciese ser complidero á servicio de Dios y suyo y á la paz y sosiego y buena gobernacion destos sus regnos y señoríos y al sostenimiento de su estado real. Que grande vergüenza y mengua es de todos sus regnos y naturales que siendo él Rey y nuestro Señor, tenga las necesidades y poco poder y desatorizamiento que su merced tiene. Que los estados reales acompañados quieren ser de moderadas riquezas y poderío con que puedan satisfacer los suyos, y castigar los maleficios, y asimesmo para dar orden en todos los males sobredichos, principalmente en lo de la moneda y en lo de la resistencia de los moros enemigos de nuestra santa fe. Que grande oprobio debe ser y es á la nobleza castellana que los comarcanos pasen los mares á conquistar tan grande muchedumbre de moros, y que estos pocos que tenemos aquende el agua non solamente se nos defienden mas que nos conquistan, y que destos que así nos juntaremos, esten los menos á la determinacion de los mas, y que á su señoría plega de estar al consejo destos, y nos procuraremos que asimesmo fagan los señores Príncipes, y placerá á nuestro Señor usando de su acostumbrada misericordia alumbrar á todos para que hallemos entero saneamiento para ahora y para siempre. Que ya se halló en otros tiempos por permision de Dios en otros tan grandes debates; el qual non tiene ahora menor poder que solia, si nosotros nos emendásemos, y quando entero saneamiento non se hallase por nuestros pecados, non podria ser que non hallásemos algund medio para que en la vida se aya, pues durante aquella non hay sobre que debatir, el debate se suspendiese y los regnos se pacificasen y gobernasen por manera que Dios fuese servido, y su señoría reposado y acatado como dicho es razon, y los enemigos de nuestra santa fe resistidos. Por ende direis que

una y muchas vezes tornamos á suplicar á su alteza que quiera tornar los ojos de la discrecion que Dios le dió sobre estos regnos que le encomendó y poner algunas melecinas en tan grandes llagas como en ellos hay. Para todo lo qual podeis de nuestra parte certificar á su alteza que hallará nuestra persona y casa tan dispuesta que ninguna cosa que nos sea posible de facer, nos será grave; y en esto que con verdadero celo del bien comun y de toda pasion, interese particular despojado suplicamos y consejamos á su real señoría como somos obligado segund las leyes, y facemos testimonio á nuestro señor Dios en los cielos y á su merced y á todos los que lo supieron en la tierra para descargo de nuestra conciencia y honra y la fidelidad que le debemos. CLXXXIX. 1471.

## Núm. CXC.

*Confederacion del Rey moro de Granada con varios Grandes del Andalucía. En Granada. . . . dias de diciembre de* 1471. = Original en árabe en el archivo del Conde de Altamira.

En nombre de Dios misericordioso y clemente. Sea Dios propicio á nuestro Señor Muhamad y con los suyos y sus asociados sea la paz. = Así el que se detenga á leer este respetable diploma como el que escuchare su contenido, conozcan que le espidió el siervo de Dios Príncipe de los muzlimes Aly el vencedor por Dios, hijo de nuestro bienechor Príncipe de los muzlimes Abu'l Nasar, hijo del Amir santo Abu'l Has, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Hegiag, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Abdallah, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Hagiag, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Walid ben Nasar. (Ayúdenos Dios con su ausilio y prolongue nuestros dias con prosperidad). = Careciendo como carecen de límites la paz sólida, el amor verdadero y la amistad pura que tenemos concertada entre nos y el honrado caballero, Señor apreciable, estimado y leal don Diego Fernandez de Córdoba, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, Señor de Baena y alcaide de Alcalá, y el caballero ilustre, apreciable y estimado Martin Alfonso de Montemayor, Señor de Alcaudete, y el caballero noble, Señor apreciable Egas Venegas, Señor de Luque y Albendin (hónrelos Dios por su piedad): y siendo cierto que por este motivo el recíproco afecto entre nuestra casa y los mencionados caballeros fué aumentándose cada dia en todo tiempo, nos, con el deseo de que todavia crezca mucho mas, he aquí la renovamos ahora, y admitimos en nuestra alianza y amor á los caballeros nobles Egas Venegas, Señor de Luque y Albendin, y don Diego Fernandez el Mariscal de Castilla y alguacil mayor de Córdoba y don Martin, Comendador de Estepa, hijos del Conde de Cabra; y por lo tanto sabed, ó insignes, apreciables y estimados caballeros don Diego Fernandez de Córdoba, Conde de Cabra y Vizconde de Iznajar, Señor de Baena, alcaide de Alcalá; y Martin Alfonso de Montemayor, Señor de Alcaudete; y Egas Venegas, Señor de Luque y Albendin; y don Diego Fernandez el Mariscal de Castilla, alguacil mayor de Córdoba; y don Martin, Comendador de Estepa (hónreos Dios por su piedad) que CXC. 1471.

CXC.
1471.

nuestra esclarecida casa pacta y de nuevo estipula ausiliaros pacífica y cordialmente, y favoreceros con amor sincero por espacio de diez años agemis y consecutivos, cuyo principio será el primer dia del mes de enero agemi del año de mil quatrocientos setenta y dos de la época del Mesías, y concluirán el último de diciembre agemi de mill quatrocientos ochenta y uno de la misma era cristiana; con la condicion de que seremos amigos de vuestros amigos, y enemigos de vuestros enemigos, y de que os ayudaremos en todos aquellos negocios que lo necesiteis: donde quiera que os hallareis tendreis con la posible diligencia nuestro socorro, tal como querais, contra todos vuestros enemigos de qualquier especie, pues en el momento que nos manifesteis vuestra necesidad de ausilio ó en su busca nos enviareis vuestros legados, os ayudaremos por nuestra parte con toda eficacia. Del mismo modo os noticiaremos, ó distinguidos caballeros, cuanto sepamos ya sea en secreto ó ya sin reserva, á fin de que no llegue á completarse vuestro daño: cuyo aviso os suministraremos prontamente con enviado veraz y conocido para que vuestro territorio se salve y no se pierda; y cuando hayamos alejado con el castigo del enemigo vuestra ruina, pelearemos distantes de vos en persecucion suya, á menos que nuestra separacion os fuere perjudicial, que en este caso lo verificaremos á vuestro lado en favor vuestro, sosteniendo el puesto y lo concertado entre nosotros así de palabra como por hechos. Y tened entendido, ó mencionados ilustres caballeros, que nuestros hijos varones (ayúdelos Dios) guardaran con vosotros esta alianza, este amor y amistad como nos conservamos las prerogativas de nuestra casa augusta. En quanto á vosotros, pues, por razon de nuestro amor, de nuestra fidelidad, de nuestra ingenuidad y de nuestra pureza, y por la gente provecta que hemos visto en rededor vuestro, tan recomendable para nos; y atendiendo á vuestro afecto y amistad constante, no dudamos en la sencillez de vuestro cariño ni en lo agradable de vuestra sociedad: y os certificamos acerca de la verdad de quanto hemos insinuado, y os juramos por Dios uno verdadero sobre todo lo que queda dicho, lo qual os cumpliremos, observaremos y guardaremos en qualquier tiempo sin aversion oculta y sin dolo. Y para que este convenio sea consumado y permanente, le sellamos con nuestro signo venturoso y principal por nuestra escelsa mano, colocando encima nuestro regio anillo signatorio. Estipulado en nuestra augusta casa á principio del mes regeb, único célebre, año de ochocientos setenta y seis. Y á Dios. . . . . Es auténtico.

## Núm. CXCI.

*Cédula del Rey don Enrique á don Juan Pacheco, Marques de Villena haciéndole merced de la villa de Sepúlveda, en cambio de las de Coruña y Magaña que le habia tomado. En Segovia* 16 *de enero de* 1472.=Original en el archivo del Conde de Miranda.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é de Gibraltar é Señor de Viscaya é de Molina. Por quanto por algunas cosas complideras á mi servicio é al bien público é pacífico estado é tranquilidad de mis regnos, yo ove tomado é tomé de vos el mi bien amado don Johan Pacheco, Maestre de Santiago las vuestras villas de Magaña é Curuña con sus castillos é fortalesas é tierras é vasallos é justicia é juresdiciones ceviles é creminales, altas é bajas é mero é mixto imperio, é con todas sus rentas é pechos é derechos é penas é calupnias é yantares é martiniegas é escribanías é portazgos é infurciones, é con todas las otras cosas anejas é pertenecientes al señorío de las dichas villas é sus tierras, é vos por me servir me lo dejastes é distes todo libre é desembargadamente para lo yo dar, é dí é doné é traspasé é fisé merced é gracia é donacion de todo ello en esta guisa: á don Pedro Gonzales de Mendoza, Obispo de Cigüenza la dicha villa de Magaña con su tierra é castillo é fortalesa é justicia é juresdicion é rentas é pechos é derechos al señorío della anejos é pertenescientes: é á don Lorenzo de Figueroa, Visconde de Torija la dicha villa de Curuña é su tierra con su castillo é fortaleza é justicia é juresdicion é rentas é pechos é derechos al señorío della anejos é pertenescientes que agora las tienen é poseen: é yo prometí é seguré á vos el dicho Maestre de Santiago que vos daria é faria emienda é equivalencia de las dichas villas de Magaña é Curuña é sus fortalesas é tierras con todas las otras cosas susodichas, la qual dicha emienda é equivalencia soy tenudo é obligado de vos dar é faser; por ende otorgo é conosco por esta carta que en emienda é satisfacion é equivalencia é pago de las dichas villas de Magaña é Curuña é sus vasallos é fortalesas é tierras é vasallos é justicia é juresdiciones é rentas é pechos é derechos é otras cosas susodichas, é por todo ello é por vos faser bien é merced yo el dicho Rey don Enrique cedo é traspaso á vos el dicho Maestre de Santiago la mi villa de Sepúlveda con su cerca é fortalesas é con todas sus tierras é logares é aldeas é juresdiciones é justicia cevil é creminal, alta é baja é mero é misto imperio, é con todos sus términos é destritos é territorio é montes é prados é pastos é rios é fuentes é aguas estantes é manantes é corrientes, é con todas las rentas é pechos é derechos é portazgos é otros derechos de pasos de ganados é escribanías é yantares é martiniegas é infurciones é penas é calupnias, é con todas las otras cosas pertenescientes é debidas al señorío de la dicha villa en qualquier manera, é de las tercias de pan é vino é maravedis é ganados, é otras cosas qualesquier que á las dichas tercias pertenescen en la dicha villa é su tierra é términos, para que la ayades é tengades é poseades por vuestra é como vuestra con todo lo susodicho para vos é para vuestros fijos é herederos é subcesores, é para aquel

CXCI.
1472.

CXCI

1472.

ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa por juro de heredad para siempre jamas para lo dar é donar é trocar é cambiar é enagenar é faser dello é en ello é de cada cosa é parte dello, como de vuestra cosa propia, libre é quita é esenta, é que lo ayades é ayan todo lo susodicho en logar de las dichas villas de Magaña é Curuña con sus fortalesas é castillos é vasallos é justicia é jurésdiciones é rentas, é otras cosas susodichas é por todo ello: é que vos é los dichos vuestros fijos é herederos é subcesores é las otras personas que de vos é dellos ovieren cabsa é rason, ayades é llevedes todas las dichas rentas é pechos é derechos é yantares é martiniegas é portazgos é infurciones é penas é calupnias é tercias é pasos de ganados é otras cosas susodichas pertenescientes á mí é á la dicha villa de Sepúlveda é al señorío della en qualquier manera para vosotros mesmos, é que sea todo vuestro é de los dichos vuestros fijos é herederos é subcesores é de los otros que de vos é dellos ovieren cabsa para siempre jamas, segunt é como mejor é mas complidamente yo é los otros Reys de Castilla é de Leon lo tovimos é poseimos é ovimos é llevamos, é lo tovieron é poseyeron é ovieron é levaron los otros Señores que han seido de la dicha villa fasta aquí: é que usedes é fagades é puedan faser é usar é ejercer é esecutar la justicia é juresdicion cevil é creminal, alta é baja é mero misto imperio, é aver é llevar vos é los dichos vuestros herederos é subcesores las dichas rentas é pechos é derechos é martiniegas é portazgos é escribanías é yantares é infurciones é penas é calupnias é tercias é pasos de ganados, é todos los otros derechos pertenescientes á mí é al señorío de la dicha villa agora é de aquí adelante para siempre jamas, segunt que mejor é mas complidamente yo el dicho Rey don Enrique é los otros dichos Reys de Castilla é de Leon mis antecesores é cada uno de nos lo tovimos é poseimos é ovimos é levamos, é lo tovieron é poseyeron é ovieron é levaron los otros dichos Señores que han seido fasta aquí de la dicha villa, lo qual todo susodicho é cada cosa dello dó é traspaso á vos el dicho Maestre de Santiago é á los dichos vuestros fijos é herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos é dellos ovieren cabsa como dicho es, para lo vender é dar é donar é trocar é cambiar é enagenar é empeñar é traspasar é subrogar en logar de las dichas villas de Magaña é Curuña é del mayorazgo dellas qual vos mas quisiéredes é por bien toviéredes, é para faser dello é de todo ello é de cada cosa é parte dello todo lo que quisiéredes é por bien toviéredes como de cosa vuestra propia, libre é quita é desembargada á vuestra libre é franca voluntad, é si mas vale la dicha villa de Sepúlveda con su cerca é fortalesa é vasallos é juresdicion é rentas é pechos é derechos é tercias é pasos de ganados é otras cosas susodichas que vos yo así dó é traspaso en la dicha emienda é equivalencia é pago é satisfaccion de las dichas villas de Magaña é Curuña é sus fortalesas é tierras é términos é juresdiciones é rentas, con todo lo otro susodicho que vos me distes é yo de vos tomé para dar á los dichos don Pedro Gonzales de Mendoza, Obispo de Cigüenza, é don Lorenzo de Figueroa, Visconde de Torija, Conde que agora es de la dicha villa de Curuña, yo por esta presente carta de mi ciencia é propio motu é poderío real absoluto, que en esta parte quiero usar é uso como Rey é soberano Señor, vos fago merced é gracia é donacion de todo ello pura é propia é non revocable á vos el dicho Maestre de Santiago por juro de heredad para siempre jamas para vos é para

CXCI. 1472.

los dichos vuestros herederos é subcesores despues de vos, é para aquel é aquellos que de vos é dellos ovieren cabsa de la tal demasía, é esto por los muchos é buenos é leales é señalados servicios que vos me avedes fecho é fasedes de cada dia, é por otras justas é legitimas cabsas é razones que á ello me mueven, y desde hoy dia que esta carta es fecha en adelante aparto é quito de mí é de la corona real de mis regnos, é de los otros Reys que despues de mí subcedieren en los dichos mis regnos, la dicha villa de Sepúlveda con su cerca é tierra é aldeas, é la dicha justicia é juresdicion é rentas é pechos é derechos é tercias é pasos de ganados é las otras cosas pertenescientes á mí é al señorío della é todo el derecho é vós é rason que yo he é puedo aver é me pertenesce é pertenescer puede é debe al señorío é propiedad vel casi de todo ello é de cada cosa dello en qualquier manera é por qualquier título é rason que sea ó ser pueda, así de fecho como de derecho: é por esta dicha mi carta é por la tradicion della lo dó é entrego, cedo é traspaso todo á vos é en vos el dicho Maestre de Santiago para vos é para los dichos vuestros fijos é herederos é subcesores que despues de vos, é para aquel ó aquellos que de vos é dellos ovieren cabsa é rason para siempre jamas como dicho es: é si necesario é complidero es, por la presente me constituyo é otorgo por poseedor é tenedor dello en vuestro nombre, no reteniendo ende cosa alguna para mí ni para los otros Reys que despues de mí subcedierenen los dichos mis regnos, salvo alcabalas é pedidos é monedas é moneda forera, quando los otros de los dichos mis regnos me lo dieren é pagaren; é que corra ende la mi moneda é de los otros dichos Reys mis subcesores, é fagades é fagan de la dicha villa guerra é pas por mi mandado y dellos é la mayoría de la justicia: é desde agora por esta dicha mi carta ó por su traslado signado de escribano público mando al concejo, alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha villa de Sepúlveda, sopena de la mi merced é de caer por ello en mal caso é de privacion de los oficios é confiscacion de todos sus bienes para la mi cámara, que acojan é reciban en ella á vos el dicho Maestre de Santiago ó á quien vuestro poder oviere de dia é de noche, con pocos ó con muchos, é vos la den é entreguen con la dicha su tierra é términos, é con la dicha justicia é juresdicion cevil é creminal, alta é baja é mero é misto imperio, é las dichas rentas é pechos é derechos é tercias é pasos de ganados con todas las otras cosas susodichas á mí é á la dicha villa é al señorío della pertenescientes como dicho es; é que vos reciban é ayan é tengan por su Señor, é vos besen la mano en reconocimiento del señorío della, é vos fagan el juramento é pleito é omenage é fialidad que son tenudos é obligados de faser como á su Señor, é obedescan é complan vuestras cartas é mandamientos; é fagan todas las otras cosas é cada una dellas que les vos mandáredes é enviáredes mandar, é vos acaten é esiban é fagan aquella reverencia é obidiencia é fidelidad é subjecion é vasallage, que buenos é leales vasallos son tenudos é obligados de acatar é esibir é faser á su Señor, é que lo fagan é cumplan todo así como en esta mi carta se contiene, sin esperar para ello otra mi carta ni mandamiento, nin segunda jusion, é sin me requerir nin consultar mas sobrello, non embargante qualesquier juramentos é pleitos é omenages é fidelidad é otras seguridades que á mí tenian fechas fasta aquí con qualesquier cláusulas é firmesas é non obstancias,

CXCI. 1472.

las quales yo por la presente las alzo é suelto é quito una é dos é tres veses, é los dó por libres é quitos de todo ello á ellos é á sus linages é bienes para agora é para siempre jamas, entregando á vos el dicho Maestre de Santiago la dicha villa de Sepúlveda é su tierra é vasallos, é las otras cosas susodichas segund dicho es, é fasiéndovos é prestándovos el dicho pleito é omenage é juramento é fidelidad que son tenudos de vos faser é prestar como á su Señor. E por esta dicha mi carta mando al dicho concejo, alcaldes é alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha villa é su tierra é á los arrendadores é fieles é cogedores de las dichas rentas é pechos é derechos é tercias é pasos de ganados, é á todas las otras personas que las cogen é recabdan é cogieren é recabdaren en renta ó en fialidad ó en otra qualquier manera para siempre jamas, é á las personas que ovieren de pagar las dichas rentas é pechos é derechos é portazgos é martiniegas é escribanias é infurciones é yantares é penas é calupnias é tercias é pasos de ganados é otras cosas susodichas pertenescientes á mí é al señorío de la dicha villa, que las den é paguen é acudan con todo ello á vos el dicho Maestre de Santiago é á quien vuestro poder oviere, é despues de vos á los dichos vuestros herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa en la forma é manera susodicha, é non á mí nin á otra persona alguna para siempre jamas, pues es vuestra la dicha villa é rentas é otras cosas susodichas é pertenescen á vos é á los dichos vuestros herederos é subcesores por virtud desta mi carta: por la qual dó todo poder complido á vos el dicho Maestre de Santiago é á los dichos vuestros herederos é subcesores, é aquel ó aquellos que de vos é dellos ovieren cabsa é á quien vuestro poder é suyo oviere con libre é general administracion para arrendar las dichas rentas é pechos é derechos, é por los precios á las personas que quesiéredes é por bien toviéredes agora é de aquí adelante para siempre jamas, é que otro alguno non las pueda arrendar nin arrienden, é las podades coger é recabdar é aver é llevar para vos mesmo, como vuestra cosa propia segund dicho es, é para usar de la dicha justicia é juresdiccion de la dicha villa é su tierra é de las otras cosas pertenescientes al señorío della, é que lo ayades é levedes é ayan é lieven é vos recudan con todo ello á vos é á los dichos vuestros herederos é subcesores para siempre jamas, como en esta dicha mi carta se contiene; é dó licencia é facultad por esta dicha mi carta á vos el dicho Maestre de Santiago, para que por vuestra propia abtoridad ó quien vuestro poder oviere, podades entrar é tomar é prehender é tener é continuar la posesion vel casi de la dicha villa con todas las otras cosas susodichas que vos yo dó en la dicha emienda é equivalencia é pago é satisfacion de las dichas villas de Magaña é Curuña sin otra mi carta nin mandamiento nin jusion, aunque sobrello vos sea fecha qualquier resistencia abtual ó verbal, con armas ó sin armas, é aunque todo concurra junta ó apartadamente, é que por ello non cayades nin incurrades nin cayan nin incurran en pena nin caso alguno, ca yo por la presente vos constituyo procurador é abtor en vuestra cosa propia, por quanto esto es cosa que mucho comple á mi servicio, en lo qual conosco é otorgo que dolo nin fraude nin ficion nin simulacion nin engaño alguno non dió cabsa á este contrabto, nin incidió en él para que pudiese ser anulado é recindido ó revocado: é por esta mi carta yo el dicho Rey

CXCI.
1472.

don Enrique obligo á mí é á los dichos Reys mis subcesores en los dichos mis regnos é á los otros que de mí ó dellos ovieren cabsa, é á todos mis bienes é suyos reales, fiscales é patrimoniales que yo é ellos faremos sana é de pas á vos el dicho Maestre de Santiago é á los dichos vuestros herederos é subcesores, é á las otras personas que de vos é dellos ovieren cabsa la dicha villa de Sepúlveda é su tierra é vasallos é juredicion é rentas é pechos é derechos con todas las otras cosas susodichas para agora é en todo tiempo é para siempre jamas, é que yo nin ellos nin otro por mí nin por ellos non iremos nin vernemos nin pasaremos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello nin lo tomaremos nin ocuparemos, mas antes vos lo defenderemos de fecho é de derecho de qualquier persona ó personas que vos lo tomen ó demanden ó ocupen ó contrallen ó perturben: é que faremos siempre lo ayades é tengades é poseades, é vos sacaremos á pas é á salvo á nuestras propias costas é espensas de todo ello aunque non seamos requeridos por vos nin por los dichos vuestros herederos é subcesores sobre la evicion de lo susodicho, sopena del doblo é del valor de la dicha villa é su tierra é término é juresdicion é rentas é pechos é derechos é tercias é pasos de ganados é otras cosas susodichas á mí é al señorío della pertenescientes: é la pena pagada ó no que todavía é en todo caso seamos tenudos é obligados é yo obligo á mí é á ellos é á los dichos mis bienes é suyos á todo lo susodicho é á cada cosa dello, segunt que en esta mi carta se contiene: é quiero é me plase como Rey é Señor que vos el dicho Maestre de Santiago é los dichos vuestros herederos é subcesores ayades para vos é para ellos el señorío é propiedad é posesion útile é directa é casi posesion de todo ello, non embargante qualesquier cartas é albalaes é contrabtos é juramentos é otros qualesquier previllejos é dispusiciones que la dicha villa é su tierra tengan de mí é de los Reys de gloriosa memoria mis progenitores para que non puedan ser enagenados nin dados nin traspasados á ninguna persona nin sacados nin apartados del patrimonio é corona real de los dichos mis regnos é que la alienacion é traspasacion que dello se ficiere, sea en sí ninguna: é otrosí, non embargante la ley é permática sancion fecha por el Rey don Johan mi Señor é padre que aya santa gloria, en Valladolid el año que pasó de mill é quatrocientos é quarenta é dos años, en la qual se contiene que las cibdades é villas é logares que entonces eran de la corona real é sus fortalesas é aldeas é términos é juresdiciones fuesen é oviesen seido de su natura inalienables é imprescritibles para siempre jamas, é oviesen quedado é quedasen siempre en la dicha corona real é para ella é que sus subcesores non las oviesen podido nin pudiesen enagenar en todo nin en parte nin en cosa alguna dello, é que la tal alienacion fuese é oviese seido en sí ninguna é de ningund valor é efecto é non oviese podido nin pudiese pasar nin pasase la propiedad nin señorío nin la posesion nin cosa alguna dello en aquel en quien fuese enagenada, nin la pudiese ganar nin prescrebir en ningund tiempo é que siempre quedase en la dicha corona real é la podiese tomar é mandar tomar, é que la tal cibdad ó villa ó logar podiese resestir non embargante qualesquier cartas é previllejos con qualesquier cláusulas é firmezas segund que mas largamente en la dicha ley é premática se contiene, la qual yo por esta dicha carta revoco é caso é anulo é do por ninguna é de ningunt valor é efecto en quanto á esto toca é atañe: é otrosí, non embargante las leyes é ordenanzas que di-

CXCI. sen que las cosas que andan con el
1472. señorío real que non las pueden dar nin enagenar los Reys, é si las dieren, que non valgan sino en vida del Rey que las diere: é otrosí, non embargante qualesquier leyes é fueros é derechos é ordenamientos é premáticas senciones mias é de los dichos mis regnos que en contrario desto sean ó ser puedan: é otrosí, non embargantes las leyes y ordenanzas que disen que las cartas é previllejos dados contra ley é fuero é derecho ó en perjuicio del fisco ó de tercero que non valan, é las leyes que disen que los fueros é derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes: con las quales dichas leyes é con cada una dellas é con las cláusulas derogatorias é otras firmesas é non obstancias dellas, yo del dicho mi propio motuo é cierta ciencia é poderío real, de que quiero usar é uso en esta parte, dispenso con todo ello é lo arogo é derogo en quanto á esto atañe, quedando todavía en su fuerza é vigor para adelante, sobre lo qual todo mando al mi chanciller é notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que vos den é libren é pasen é sellen mi carta de previllejo rodado, é las otras mis cartas é sobrecartas las mas firmes é bastantes que les pidiéredes é menester oviéredes en la dicha rason: é mando á los mis contadores mayores que asienten el traslado desta mi carta signado de escribano público en los mis libros de lo salvado de maravedis é vos tornen el oreginal sobrescrito é librado dellos, é vos pongan por salvado á vuestros herederos é subcesores las dichas tercias é pasos de ganados de la dicha villa é su tierra, é vos den é libren en la dicha rason mi carta ó cartas de previllejos é las otras mis cartas é sobrecartas firmadas é bastantes que menester oviéredes para que los arrendadores é fieles é cogedores é terceros é deganos é mayordomos é otras qualesquier personas que cogen é recabdan é han é ovieren de coger é de recabdar en renta ó en fialdad ó en tercería ó mayordomía ó en otra manera qualquier las dichas tercias é pasos de ganados vos recudan con todo lo que valieren é rentaren é despues de vos á los dichos vuestros herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa é rason sin les aver de levar nin mostrar otra mi carta nin mandamiento nin de los dichos mis contadores mayores de otra persona alguna para siempre jamas: la qual dicha mi carta de previllejo é cartas é sobrecartas mando al dicho mi chanciller é notarios é á los otros mis oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren é pasen é sellen, é que los dichos mis contadores mayores nin ellos non vos descuenten por razon de lo susodicho nin de parte dello chancellería nin diesmo de quatro años, por quanto todo lo que en ella montó conosco que vos lo pagastes en ciertas cosas que vos yo mandé complideras á mi servicio, de las quales es mi merced é mando que vos non sea demandada quenta nin rason agora nin de aquí adelante para siempre jamas: é por esta dicha mi carta ó por su traslado signado como dicho es, mando á los Duques, Marqueses, Condes, Ricos-omes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas é á todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señoríos é de los del mi consejo é oidores de la mi abdiencia é á los dichos mis Comendadores mayores é corregidores, alcaldes é alguasiles é otras justicias qualesquier de la mi casa é corte é chancillería é de todas las dichas cibdades

CXCI. 1472.

é villas é logares de los dichos mis regnos é señoríos é á todas las otras personas mis súbditos é naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean ó ser puedan que agora son é seran de aquí adelante é á cada uno ó qualquier ó qualesquier dellos, que vean esta dicha mi carta ó el dicho su traslado signado como dicho es é lo guarden é complan é fagan guardar é complir en todo é por todo, segunt que en ella se contiene é non vos vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte della agora nin en algunt tiempo nin por alguna manera, rason nin color nin simulacion que sea ó ser pueda: por quanto mi merced é voluntad determinada es, que se faga é compla segund que en ella se contiene: é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de privacion de los oficios é confiscacion de todos sus bienes por la mi cámara: é porque vos sea cierto é firme todo lo contenido en esta dicha mi carta é cada cosa dello, é non venga en dubda, firmela de mi nombre é mandela sellar con mi sello é otorguela ante el mi secretario de yuso contenido: que fué fecha é otorgada é dada en la cibdad de Segovia á dies é seis dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta é dos años. = Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fise escrebir por su mandado. = *Está sellada.* = Registrada. = Chanciller.

## Núm. CXCII.

*Cédula del Rey don Enrique privando á la villa de Sepúlveda de todos sus privilegios, en castigo de su rebelion, y haciendo villa á un pueblo, cuyo nombre deja en blanco. En . . de . . . de* 1472. = Original en el archivo del Conde de Miranda.

CXCII. 1472.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Señor de Viscaya é de Molina: á los concejos é ochaveros y otros oficiales é hombres buenos de los logares de Cantalejo é Fuente-Rebollo é Sebultro é las Nogueruelas con Honta é la Cabezuela é Aldea de don Sancho é Valdesimonte é sant Pedro de Guillos con su colacion é san Martin de la Barca é el Villar é Pero Pura é Vellosillo é Valleruela é Pradena é Mata andrino é Pradenilla é la Ventosilla é Castroserna de yuso, é Castroserna de suso é Miranda é Casla con Figueruelo é el Villar é Siguero é Cubrerigos é las Rades é Villarejo é Rosuero é Cereso de yuso é Mansilla é Aldea la Peña é los Cordos é Alahuentes é santa Marta é Pero Rubio é Cereso de suso é Castillejo é Zarzosa é Sotillo con el Alameda é Daruelo é Duranco é Versimuel é Pajarejos é Grajera é Fresnillo é Ensinas é Boseguillas é Corruvihuelo é Aldeanueva de Grajera é Barbolla é Navarres de yuso é Navarres de en medio é Ciruelos é Basamos é san Cristoval de la Dehesa é la Pedrisa é Urueñas é Castroserrasin é Castrojimeno é Carrascal é Horcajo é Valdetabladillo é Valdeyeso é Navalilla é Villaseca é Castrillo, con san Bernabé é de todas las otras aldeas é logares é caserías que son de la tierra é término é juredicion de la villa de Sepúlveda salud é gracia. Se-

CXCII.
1472.

pades que yo por algunas cabsas muy complideras á mi servicio é al bien comun é pacífico estado é tranquelidad de mis regnos, vine á la villa de Sepúlveda con intincion de entrar é me aposentar en ella: é llegado á Castilnovo, que es cerca de la dicha villa, sabiendo quel concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, é hombres buenos é vesinos é moradores della estaban puestos en alguna alteracion, por los pacificar é sosegar, envié á ellos delante al licenciado de Cibdad-Rodrigo é Alfonso Gonzales de la Hos, ambos del mi consejo con mis cartas á les noteficar é faser saber de mi venida, é á les requerir é mandar que me acogiesen é recebiesen é fisiesen acoger é rescebir en la dicha villa como á su Rey é Señor natural, certificándoles é segurándoles que mi intincion é próposito non era de los enagenar nin apartar de mi corona real, nin avia otra rason nin cabsa alguna porque se debiesen temer nin estar puestos en la dicha alteracion: pero ellos non lo quisieron así faser nin complir, antes con grand osadía é atrevimiento é en grand menosprecio mio é con grand desobediencia é rebelion que en ello cometieron, non quisieron recebir nin oir los dichos mis mensageros é les tiraron muchas piedras é saetas é dieron contra ellos muchas gritas é voces: despues de lo qual yo por los mas convencer, fui en persona á la dicha villa, é llegando al arrabal della, como quiera que envié delante al dicho Alonso Gonzales de la Hos é á . . . . . mi trompeta á los desir é noteficar como yo iba é non llevaba conmigo gente alguna que sospechosa les fuese, salieron fuera de los dichos arrabales é cerca dellos mucha gente de la dicha villa armados de paveses é lanzas é ballestas é otras armas; é tenian las calles de los dichos arrabales barreadas para resistir é defender mi entrada en la dicha villa é con grand instancia é afincamiento del dicho Alfonso Gonzales, enviaron á mi á Lope Ferrandes é Andres Gonzales, regidores de la dicha villa é á Johan Gonzales, clérigo, jues della, los quales me dijeron de su parte que querian saber mi voluntad é que es lo que mandaba faser: á los quales yo respondí en presencia de algunos de los de mi consejo, é despues á parte de mí á ellos, como yo queria entrar é aposentarme en la dicha villa é proveer en algunas cosas complideras á mi servicio é al bien comun de la dicha villa é su tierra, especialmente porque sabia que algunos dellos trataban con el Rey de Cecilia é tenian ende un secretario suyo, certificándoles é segurándoles que mi voluntad é propósito non era de enagenar la dicha villa nin la apartar de mi corona real, é mandándoles que lo así dijesen é notificasen á la dicha villa de mi parte é á los regidores é oficiales é otras personas singulares della, é que para ello les daria todo saneamiento é seguridad que me demandasen: los quales dichos mensageros de la dicha villa fueron á ella, é tornaron á mí é me fisieron relacion, como estando juntos en su concejo, presentes los dichos regidores é oficiales de la villa é los otros vesinos é moradores della é avido sobrello su acuerdo é consejo, les dijeron de mi parte lo susodicho que les yo así avia enviado desir é mandar con ellos, é que les avian respondido, que por entonces non podia entrar en la dicha villa, pero que para otro dia me enviarian la respuesta dello al dicho Castilnovo: é yo como quiera que conocí su desobediencia é rebelion, é ove dello el enojo é sentimiento que de razon debia aver, les torné á enviar los dichos mensageros reprehendiéndoles por la dicha su respuesta é desobediencia é á los esortar é requerir é mandar otra ves, que en

CXCII.

1472.

todo caso me acogiesen é recibiesen luego en la dicha villa, é á mayor abondamiento les envié con ellos una escritura firmada de mi nombre, por la qual envié requerir é mandar á la dicha villa, é á los regidores é oficiales é otras personas en ella nombradas, é á todos los otros vesinos é moradores de la dicha villa, que me acogiesen é recibiesen é ficiesen acoger é rescebir en ella como á su Rey é Señor natural dentro de tres dias primeros siguientes, los quales les dí é asigné por tres términos é todos tres por plaso é término perentorio acabado, sopena que si lo así non fisiesen é compliesen, que por el mesmo fecho sin otra declaracion nin sentencia alguna la dicha villa cayese é incurriese en caso de desobediencia é rebelion, é las dichas personas singulares é nombradas, cada uno dellos en mal caso, é fuesen por ello traidores conocidos é oviesen perdido é perdiesen todos sus bienes muebles é raises é maravedis é oficios é todo quanto avian, é todo ello fuese confiscado é aplicado para mi cámara é fisco, é con apercibimiento quel dicho término pasado, sin los mas atender nin esperar nin llamar por mi real persona, los declararia aver incurrido en los dichos casos é penas é en las otras establecidas por derecho é leyes de aquestos mis regnos contra aquellos que desobedecen é resisten é rebelan contra su Rey é Señor natural: é porque non podiesen desir é nin alegar temor nin otra cabsa alguna porque lo non debiesen faser, les dí é envié por la dicha escritura mi seguro é salvo conducto para ello; é asimesmo á los que dijesen que non tenian poder nin facultad para me faser recebir é acoger en la dicha villa, les envié mandar que se saliesen della é se veniesen para mí recebiendo sus personas é bienes so el dicho mi seguro é salvo conducto; los quales dichos sus mensageros tornaron á ellos con el dicho mi requerimiento é mandamiento é escritura, estando yo todavia atendiendo é aguardando cerca de los dichos arrabales su respuesta, por espacio de mas de seis horas: é al fin volvieron á mí é me respondieron de su parte que en ningund caso me podian recebir nin acoger en la dicha villa, é que para otro dia me enviarian su respuesta al dicho Castilnovo. E yo visto como así perseveraban en la dicha su desobediencia é rebelion, me volví aquella noche á la dicha Castilnovo, é antes que menviasen la dicha su respuesta, en aquella noche siguiendo su malo é dañado propósito que tenian para se alzar é me rebelar é desapoderar de la dicha villa, segund que de antes lo tenian tratado é concordado, recibieron é acogieron é apoderaron en la dicha villa á Pedro Dávila el mozo, vecino de la cibdad de Avila con otra gente de caballo del dicho Rey de Cecilia, Rey estraño é á mí muy enemigo é odioso é sospechoso: é otro dia por una su peticion firmada de Frutos Gonzales, escribano de la dicha villa, la qual enviaron al dicho Alfonso Gonzales de la Hos para que me la diese, me enviaron por respuesta en efecto que no curase de entrar en la dicha villa, nin diese oreja á los que me lo aconsejaban: por manera que en el dicho término de los dichos tres dias nin despues, non me quisieron acoger nin recebir, nin acogieron nin recibieron en la dicha villa, antes la dieron é entregaron é apoderaron della á la dicha gente del dicho Rey de Cecilia, como dicho es: por lo qual todo la dicha villa é concejo, justicia é regidores é oficiales é vecinos é moradores della fisieron é cometieron é perpetraron contra mi real persona é estado crímen de desobediencia é rebelion, é otros muy grandes é enormes é detestables crímenes é escesos é delitos, é incurrieron por ello

CXCII. 1472.

en los dichos casos é penas: é la dicha villa ha por ello merescido é meresció perder é perdió todas sus franquezas é libertades é previllejos é el nombre de villa é todos sus vasallos é señorío é tierra é término é juredicion, é por ello es é debe ser de todo ello privada, é la dicha tierra é vasallos eximidos é apartados della é de su señorío é término é juredicion: lo qual todo ha seido é fué é es á mí é en mi corte público é notorio, conoscido de tal notoriedad que por ninguna via se puede encubrir, paliar nin encelar: é yo de mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar é uso como Rey é soberano Señor, no reconociente superior en lo temporal, así lo pronuncio é declaro por esta mi carta. Por ende queriendo proceder é procediendo en ello como en tal fecho notorio é á declaracion é esecucion de los dichos casos é penas, por esta dicha mi carta del dicho mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto, declaro la dicha villa é concejo é justicia é regidores é oficiales é vesinos é moradores della aver cometido é perpetrado el dicho crimen é delito de desobediencia é rebelion, é los otros dichos escesos é crímenes é delitos contra mi real persona é estado, é que cayeron é incurrieron por ello en los dichos casos é penas, é merescieron perder é perdió todas las dichas sus franquezas é libertades é previllejos é el nombre de villa, é todos los dichos sus vasallos é señorío é tierra é término é juredicion, é que de todo ello é de cada cosa dello es é debe ser privada, é los dichos logares é tierra é vasallos eximidos é apartados della é de su término é juredicion é señorío: é yo por esta mi carta así los aparto é eximo, y he por apartados é eximidos de la dicha Sepúlveda é del dicho su término é señorío é juredicion: por ende é por algunas otras cabsas que á ello me mueven complideras á mi servicio é al bien comun é pacífico estado de los dichos mis regnos, del dicho mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto quito é eximo é aparto á vos los dichos concejos é logares de suso nombrados, é á todas las otras dichas aldeas é logares é tierra é término é juredicion que fasta aquí eran de la dicha Sepúlveda, della é de su señorío é tierra é término é juredicion: é quiero é mando que de aquí adelante no seades avidos nin tenidos por vasallos nin tierra é término é juredicion de la dicha Sepúlveda, nin vayades á sus llamamientos nin emplasamientos, nin de sus alcaldes é justicias, nin de los regidores nin otros oficiales de la dicha Sepúlveda nin de alguno dellos, nin obedescades sus mandamientos é cartas, nin contribuyades nin pechedes con ellos en sus pechos é tributos nin derramas nin en otra cosa alguna, nin los dedes nin paguedes maravedis nin pan nin otros derechos nin cosa alguna de las que fasta aquí por virtud de lo susodicho ó de qualquier cosa ó parte dello le debiades é érades tenudos á dar é pagar, nin vayades á velar nin rondar á la dicha villa con ellos, nin fagades nin complades otra cosa alguna de qualquier calidad que sea de lo que fasta aquí solíades faser: é si algunos hombres de vos los dichos concejos é logares allá avedes é tenedes enviados, los llamedes é fagades luego tornar á sus casas, é á ellos nin á otros algunos non consintades nin dedes logar que de aquí adelante mas vayan nin tornen á la dicha Sepúlveda: ca yo por esta mi carta vos eximo é aparto é he por eximidos é apartados della é de su tierra é término é señorío é jurisdicion como dicho es, é vos dó por libres é quitos de qualesquier obligaciones é juramen-

CXCII.

1472.

to que sobrello les tengades fechos, é de qualesquier penas en que por ello les podiésedes incurrir. E otrosí, por esta dicha mi carta del dicho mi propio motu é cierta ciencia, quiero é mando que de aquí adelante el dicho logar de . . . . . . . . sea villa por sí é sobre sí, é aya é tenga previllejos é libertades de villa é tenga alcaldes é alguasil é justicia é juredicion é regidores é oficiales é forca é cepo é cadena é azote é portero é pregonero é todas las otras insinias de la mi justicia, é use é goce todas las honras é preeminencias é libertades que tienen las otras villas de mis regnos, é que vos los dichos concejos é ochaveros é hombres buenos de los dichos logares de suso nombrados con todas vuestras tierras é términos é montes é prados é pastos é ejidos é aguas estantes, corrientes é manantes, é todas las otras cosas pertenescientes á los dichos logares, é á cada uno dellos é á sus ochavos seades subjetos é del señorío é tierra é término é juredicion de la dicha villa de . . . . . . . . é venidos é encorporados en ella, segund é en la manera é forma que fasta aquí lo soliades ser é fuestes de la dicha Sepúlveda: porque vos mando á todos é á cada uno de vos, que de aquí adelante vayades á los llamamientos é emplasamientos de la dicha villa de . . . . . . . . é de sus alcaldes é justicias é de los regidores é otros oficiales della, é obedescades sus cartas é mandamientos, é contribuyades é pechedes con ellos en sus pechos é tributos é derramas é en todas las otras cosas de qualquier calidad que sean, é estedes é permanescades en el dicho señorío é subjecion é juredicion é vasallage enteramente de la dicha villa de . . . . . ., segund é por la forma é manera que fasta aquí érades tenudos é lo soliades faser, é fasiades con la dicha Sepúlveda: lo qual todo é cada cosa é parte dello del dicho mi propio motu é cierta ciencia, quiero é mando que se faga é compla é guarde así como en esta mi carta se contiene, non embargante las leyes é derechos que disen que las cartas dadas contra ley é fuero é derecho ó en perjuicio de tercero deben ser obedecidas é non complidas, é que las tales leyes é derechos non pueden ser derogados salvo por cortes: nin otrosí, embargantes todas é qualesquier otras leyes é fueros é derechos é premáticas senciones de mis regnos que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan en qualquier manera aunque contengan en sí qualesquier vínculos é firmesas é cláusulas derogatorias é non obstancias generales ó especiales, aunque sean tales é de tal calidad de que se requeriese faser espresa é específica mencion, con las quales todas é con cada una dellas, yo del dicho mi propio motu é cierta ciencia dispenso en este caso, é suplo qualesquier defectos é otras cosas, así de sustancia como de solepnidad que sean necesarias é provechosas de se suplir para perpetua validacion é corroboracion de lo susodicho: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced é de perder los cuerpos é quanto avedes, lo qual todo por el mesmo fecho sin otra declaracion nin sentencia sea confiscado é aplicado para la mi cámara é fisco: é demas por qualquier ó qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser é complir, mando al hombre que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades personalmente ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros seguientes so la dicha pena á cada uno, so la qual mando á qualquier escribano público que para ello fuere llamado, que dé ende testimonio signado con su signo, porque yo sepa como complides mi manda-

CXCII. 1472. do. Dada en la . . . . . . . . . á . . . . . . dias de . . . . , año del nascimiento de nuestro salvador Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta é dos años. = Yo el Rey. = Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado. = *Está sellada.*

## Núm. CXCIII.

*Cambio otorgado entre el Rey don Enrique y doña Juana de Luna con licencia de su marido don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, de la villa de Requena y Mira por otra villa cuyo nombre se deja en blanco En. . . . de. . . . de 147. .* = Original en el archivo del Marques de Villena.

CXCIII. 147.. Conoscida cosa sea á todos los que la presente vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é de Gibraltar y Señor de Viscaya é de Molina : é yo doña Johana de Luna, Condesa de Santesteban é Marquesa de Villena, fija de don Johan de Luna, Conde que fué de Santesteban é nieta del ilustre é muy magnífico mi Señor don Alvaro de Luna, Maestre que fué de Santiago é Condestable de Castilla, muger que soy de don Diego Lopez de Pacheco, Marques de Villena, Conde de Santesteban mi Señor é marido. Por quanto somos convenidos é igualados en uno de faser troque é cambio é promutacion en esta guisa: que vos la dicha Condesa me dedes é traspasedes á mí el dicho señor Rey la vuestra villa de Requena é su tierra y los castillos é fortalesas della é de Mira, aldea suya, é los vasallos é justicia é juredicion cevil é criminal, alta é baja, mero é misto imperio é todas sus tierras é términos é destricto é terretorio, montes, prados é pastos é rios é fuentes é aguas estantes, corrientes é manantes, y todas las rentas é pechos é derechos é portazgos é tercias é diesmos y aduanas é otros derechos del puerto della é todas las otras cosas pertenescientes al señorio de la dicha villa y su tierra, segund é en la manera é forma que lo vos tenedes y vos pertenesce é de mí lo ovisteis avido en troque é cambio é promutacion de las villas de Alcocer é Valdeolivas é Salmeron é su fortalesa é tierras que por ello me disteis: é que yo el dicho señor Rey dé é traspase á vos la dicha Condesa doña Johana por la dicha villa de Requena é todas las otras cosas susodichas la mi. . . . . . é su tierra é los castillos é fortalesas della é los vasallos é justicia é juredicion cevil é creminal, alta é baja y mero é misto imperio é todas sus tierras é términos, districto é terretorio, montes é prados é pastos, rios y fuentes é aguas estantes, corrientes é manantes, y todas las rentas é pechos é derechos é portazgos y tercias y todas las otras cosas á mí pertenescientes en la dicha. . . . . . é su tierra é al señorío della lo qual todo dó é traspaso á vos la dicha Condesa doña Johana por ser á vos util é provechoso, é porque por me servir vos plase de la trocar conmigo el dicho señor Rey don Enrique por la dicha mi. . . . . . . . é por los dichos sus castillos é fortalesas é tierra é rentas é pechos é derechos é tercias é por todo lo otro susodicho; é yo el dicho señor Rey é vos la dicha Condesa somos conve-

CXCIII. 147.

nidos é igualados por mis mensageros é tractantes que yo á vos envié, que nos igualaron é convinieron que yo el dicho señor Rey é vos la dicha Condesa oviésemos de faser é fisiésemos é fagamos el dicho troque é cambio é promutacion. Por ende yo el dicho Rey don Enrique de mi cierta ciencia é sabiduría porque comple á mi servicio otorgo é conosco que troco é permuto é cambio con vos la dicha Condesa doña Johana de Luna la dicha mi. . . . . . . . é su tierra y los castillos y fortalesas della é los vasallos é jurediciou cevil é creminal, alta é baja, mero é misto imperio della é todas las rentas, martiniegas é yantares é escribanías é portazgos é tercias de la dicha. . . . . . . . . . . . . . . é con todos los otros pechos é derechos é otras cosas á mí en la dicha . . . . . . . . . . . é su tierra é al señorío della pertenescientes en qualquier manera por la dicha vuestra villa de Requena, é vos dó por ella la dicha. . . . . . . . con todo lo susodicho para vos é para vuestros fijos é herederos é subcesores é para aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren causa por juro de heredad para siempre jamas para lo dar é donar é trocar é cambiar y enagenar é faser dello é en ello é de cada cosa dello como de cosa vuestra propia, libre é esenta é quita, é que la ayades é ayan todo en logar de la dicha vuestra villa de Requena é por ella vos é los dichos vuestros fijos é descendientes y las otras personas que de vos é dellos oviesen causa ó rason, y ayades é levedes vos é ellos todas las rentas é pechos é derechos é yantares é escribanías é martiniegas é tercias é todas las otras rentas é pechos é derechos á la dicha. . . . . . . . é á mí é al señorío della pertenescientes para vos mismos, é sean vuestras é de los dichos vuestros fijos y herederos é subcesores é de los otros que de vos ó dellos ovieren cabsa para siempre jamas, segund é como é mejor é mas complidamente yo é los otros Reyes de Castilla é de Leon é qualquier de nos lo tovimos é poseimos é ovimos é levamos, é podades y puedan ejercer é esecutar la justicia y jurediciou cevil é creminal, alta é baja, mero é misto imperio, é aver é levar vos é los dichos vuestros herederos é subcesores para vos mismos los dichos pechos é derechos é rentas é martiniegas é yantares é escribanías é penas é calopnias é tercias é portazgos é todos los otros derechos della segund que mejor é mas complidamente yo el dicho Rey don Enrique é los otros Reyes de Castilla y de Leon é cada uno de nos lo tovimos é poseimos é ovimos é levamos fasta aquí, lo qual todo susodicho é cada cosa dello yo traspaso á vos la dicha Condesa doña Johana de Luna é á los dichos vuestros herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa para lo vender y trocar é cambiar é dar é donar é empeñar é enagenar ó subrogarlo todo en logar de la dicha vuestra villa de Requena é en logar del mayorazgo della qual vos mas quisiéredes é por bien toviéredes, é faser de la dicha . . . . . . . . . . . é en ella é de todo lo otro susodicho é de cada cosa é parte dello todo lo que quisierdes é por bien tovierdes á vuestra franca é libre voluntad como de cosa vuestra propia, libre é quita é desembargada: é si mas vale la dicha . . . . . . . . . . . . . é su tierra é los dichos castillos é fortalesas della é vasallos y jurediciou é rentas y pechos é derechos é tercias é todo lo otro susodicho que así vos dó en el dicho troque que la dicha vuestra villa de Requena con todo lo otro que vos me dades en el dicho troque yo por esta presente carta de la dicha mi cierta ciencia é propio motu y poderío real absoluto de que

CXCIII. 147.. en esta parte quiero usar é uso fago merced é gracia é donacion pura é propia é non revocable al dicho don Diego Lopes Pacheco, Marques de Villena, é á vos la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna su muger, por juro de heredad para siempre jamas para vosotros é para vuestros herederos é subcesores é para aquel ó aquellos que de vosotros é dellos ovieren cabsa y rason de la tal demasía, é esto por los muchos é buenos, leales é señalados servicios quel dicho Marques é vos la dicha Condesa é Marquesa me avedes fecho é fasedes de cada dia, y por los que el mi bien amado don Johan Pacheco, Maestre de Santiago su padre me ha fecho é fase, é fisieron los dichos Maestre don Alvaro de Luna é Conde don Johan de Luna su fijo, abuelo é padre de vos la dicha Condesa é Marquesa doña Johana al Rey don Johan de loable recordacion mi Señor é padre que Dios aya, é á los otros Reyes donde yo vengo é á mí, é por otras justas é legítimas cabsas é rasones que á ello me mueven. E desde hoy dia que esta carta de permutacion é troque é cambio es fecha en adelante, aparto é quito de mí y de los otros Reyes que despues de mí subcedieren en estos mis regnos la dicha. . . . . . . . . . . . é los castillos é fortalesas della é toda su tierra é los vasallos y juredicion y tercias della é las otras rentas y pechos é derechos á mí pertenescientes en la dicha. . . . . . . . . . é su tierra é todo el derecho que yo he é puedo aver é me pertenesce é pertenescer puede al señorío é propiedad é posesion vel casi de todo ello. E por esta dicha carta é por la tradicion della lo dó é entrego é cedo y traspaso todo á vos é en vos la dicha Condesa doña Johana de Luna para vos y para los dichos vuestros herederos é subcesores é para aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa é rason para siempre jamas, é si nescesario é complidero vos es, me constituyo por poseedor de todo ello en vuestro nombre, non reteniendo ende cosa alguna para mí nin para los otros Reyes que despues de mí subcedieren en estos mis regnos, salvo alcabalas é pedidos é monedas é moneda forera quando los otros de los dichos mis regnos me las dieren, é que corra é ande ende mi moneda é de los otros dichos Reyes é fagades é fagan de la dicha. . . . . . guerra é pas por mí mandado é de los otros dichos Reyes é la mayoría de la justicia é las otras cosas que se non pueden apartar del señorío real; é desde agora por esta dicha carta é troque é promutacion, mando al concejo, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha. . . . . . . . . . . . . . é su tierra é á los alcaides de los dichos castillos é fortalesas della que vos acojan é resciban á vos la dicha Condesa doña Johana de Luna ó á quien vuestro poder oviere de dia é de noche con pocos ó con muchos en la dicha. . . . . . . . é en los dichos castillos é fortalesas, é vos lo entreguen todo y la juredicion é justicia cevil é cremiual, alta é baja, mero é misto imperio, é las dichas rentas é pechos é derechos é tercias de la dicha. . . . . . é de su tierra con todas las otras cosas susodichas á la dicha. . . . . . é á mí é al señorío della anejas é pertenescientes, é vos resciban é ayan por su Señora é vos besen la mano como á su Señora é vos fagan el juramento é pleito é omenage é fidelidad que son tenudos de faser á su Señora, é obedescan é complan vuestras cartas é mandamientos, é fagan todas las otras cosas é cada una dellas quales vos mandáredes ó enviáredes mandar, é vos acaten é exiban aquella reverencia é obediencia é fidelidad

CXCIII.

147.

que buenos é leales vasallos y alcaides son tenudos de exibir é acatar á su Señor, é que lo fagan é complan todo así sin aver nin esperar para ello otra mi carta nin mandamiento, nin segunda jusion y sin me requerir nin consultar mas sobre ello non embargante qualesquier pleitos é omenages é juramentos que á mí fasta aqui tengan fechos con qualesquier cláusulas é firmesas é non obstancias, las quales yo por la presente les alzo é quito una é dos é tres veces, é dó por libres é por quitos dellos á ellos é á sus linages entregando á vos la dicha Condesa doña Johana la dicha. . . . . . . é su tierra é castillos é fortalesas é las otras cosas susodichas é fasiéndovos é prestándovos el dicho pleito é omenage é juramento é fidelidad que son tenudos de vos faser é prestar segund é como dicho es. E por esta dicha carta de troque é cambio é promutacion mando al dicho concejo, alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros é escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha. . . . . . é de su tierra y á los arrendadores é fieles é cogedores de las dichas rentas é tercias, é á todas las otras personas que los cogen é recabdan y cogieren é recabdaren en renta ó en fieldad ó en otra qualquier manera para siempre jamas, y á las personas que ovieren de pagar las dichas rentas é portazgos é pechos é derechos é tercias de la dicha. . . . . . é su tierra que los den é paguen todos é acudan con todos ellos á vos la dicha Condesa doña Johana ó á quien vuestro poder oviere é á los dichos vuestros herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa é non á otra persona alguna para siempre jamas, pues son vuestros é pertenescen á vos é á los dichos vuestros herederos y sucesores para siempre jamas por virtud deste dicho troque é cambio é promutacion. E por esta dicha carta de troque é cambio é promutacion vos dó poder complido á vos la dicha Condesa doña Johana é á los dichos vuestros herederos é subcesores é aquel ó aquellos que de vos ó dellos ovieren cabsa é á quien vuestro poder é suyo oviere para arrendar los dichos pechos é derechos é tercias á las personas que quisiéredes é por bien toviéredes, é que otro alguno non los pueda arrendar nin arriende. E mando á los mis contadores mayores é á sus oficiales que asienten é pongan en los mis libros de lo salvado á vos la dicha Condesa doña Johana é á los dichos vuestros herederos é subcesores las dichas tercias de la dicha. . . . . . . é su tierra por juro de heredad para siempre jamas, para que vos é los dichos vuestros herederos é subcesores é los que de vos é dellos ovieren cabsa é las ayades é levedes é ayan é lieven é vos acudan con ellas así como cosa vuestra propia para siempre jamas, é non acudan á otra persona alguna; é mando á los dichos mis contadores mayores é á sus oficiales que asienten en los dichos mis libros el traslado deste dicho contrato, é torne á vos la dicha Condesa el mismo oreginal: á los quales é al mi chanciller é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos mando que vos den é libren é pasen é sellen mi carta de previllejo de las dichas tercias de la dicha. . . . . é su tierra. E por esta dicha mi carta dó licencia é facultad á vos la dicha Condesa doña Johana de Luna para que por vuestra propia abtoridad ó quien vuestro poder oviere podades tomar é aprehender la posesion vel casi de la dicha. . . . . é de los castillos é fortalesas della é de las otras cosas susodichas que vos yo dó en el dicho troque, sin otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusion, aunque sobre ello vos sea fecho resistencia abtual ó verbal

CXCIII.
147..
con armas ó sin armas, é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente; é que por ello non cayades nin incurrades nin cayan nin incurran en pena alguna por quanto esto es cosa que mucho comple á mi servicio, en lo qual conosco y otorgo que dolo nin fraude nin ficcion nin simulacion non dió cabsa á este dicho contrato de troque é promutacion, nin incidió en él para que pudiese ser anulado ó rescendido ó revocado. E por esta dicha carta yo el dicho Rey don Enrique obligo á mí é á los otros Reyes que despues de mí subcedieren en los dichos mis regnos é á los otros que de mí é dellos ovieren cabsa, é á todos mis bienes é suyos reales, fiscales é patrimoniales que yo é ellos faremos sana á vos la dicha Condesa doña Johana é á los dichos vuestros herederos é subcesores é á las otras personas que de vos é dellos ovieren cabsa cierta é sana la dicha. . . . . . . . é castillos é fortalesas della é los vasallos é juredicion é tercias é las otras rentas é pechos é derechos della é de su tierra, é este dicho troque é cambio é promutacion, agora é en todo tiempo para siempre jamas, é que yo é ellos nin otro por mí nin por ellos non iremos nin vernemos nin pasaremos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, nin lo tomaremos nin ocuparemos, mas antes vos lo defenderemos de fecho é de derecho é de qualquier persona ó personas que vos lo tomen, demanden, ocupen, contrarien ó perturben, y faremos que siempre lo ayades é tengades é poseades en pas, é vos sacaremos á pas é á salvo á nuestras propias costas é espensas aunque non seamos requeridos por vos é por los dichos vuestros herederos é subcesores sobre la evicion de lo susodicho, sopena del doblo del valor de la dicha . . . . . . . . . con los dichos é de los dichos sus castillos é fortalesas é tierras é vasallos é juredicion é rentas é pechos é derechos é tercias de la dicha. . . . . . y su tierra pertenesciente con todo lo otro á la dicha. . . . . . . . é su tierra pertenesciente, é la pena pagada é non pagada que todavia é en todo caso seamos tenudos é obligados, é yo obligo á mí é á ellos é á los dichos mis bienes é suyos á todo lo susodicho é cada cosa dello, segund que en esta dicha carta se contiene; é quiero é me plase como á Rey é Señor que este dicho troque é cambio é promutacion que con vos la dicha Condesa doña Johana fago de la dicha. . . . . . . . . . . con todo lo susodicho, é vos é los dichos vuestros herederos é subcesores ayades para vos é para ellos el señorio é propiedad é posesion de todo ello non embargante qualesquier previllejos, cartas ó albalaes ó contratos é juramentos ó otras qualesquier disposiciones que la dicha. . . . . . . tenga de mí é de los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores para que la dicha. . . . . . . . . non pueda ser enagenada nin traspasada á ninguna persona nin sacada del patrimonio é corona real de Castilla, é que la alienacion é traspasacion que della se fisiere sea ninguna; é otrosí, non embargante la ley é contrato é premática sencion fecha por el dicho Rey don Johan mi Señor é padre en Valladolid el año que pasó de mil é quatrocientos é quarenta é dos años, en la qual se contiene que las cibdades é villas é logares que entonces eran de la corona real é sus fortalesas é aldeas é términos é juredicciones fuesen é oviesen seido de su natura inalienables é imprescrintibles para siempre jamas, é oviesen quedado é quedasen siempre en la dicha corona real é para ella, é que sus subcesores non las oviesen podido nin pudiesen enagenar en todo nin en parte nin en cosa alguna

dellas, é que la tal alienacion oviese seido é fuese ninguna y de ningund valor, é non oviese podido nin pudiese pasar nin pasase la propiedad é señorio nin la posesion dello nin cosa alguna dello en aquel en quien fuese enagenada, nin la pudiese ganar nin prescribir en ningun tiempo, é que siempre quedase en la dicha corona real é la pudiese tomar é mandar tomar, é que la tal cibdad ó villa ó logar pudiese resistir non embargante qualesquier cartas é previllejos con qualesquier cláusulas é firmesas, segund que mas largamente en la dicha ley é premática se contiene, la qual yo por esta dicha carta de troque y cambio é promutacion revoco é caso é anulo é dó por ninguna en quanto á esto toca é atañe; é otrosí, non embargante las leyes é ordenanzas que disen que las cosas que andan con el señorio real non las puedan dar nin enagenar los Reyes, é si las dieren, que non vala sinon en vida del Rey que las diere; é otrosí, non embargante otras qualesquier leyes é ordenanzas é premáticas senciones mias é de los dichos mis regnos que en contrario deste troque é cambio é promutacion sean ó ser puedan; é otrosí, non embargante las leyes é ordenanzas que disen que las cartas é previllejos dados contra ley ó fuero ó derecho ó en perjuisio del fisco ó del tercero que non valan, é las leyes que disen que los fueros é derechos valederos non pueden ser derogados salvo por Cortes, con las quales dichas leyes é con cada una dellas é con las cláusulas derogatorias é non obstancias dellas yo de la dicha mi cierta ciencia é propio motu é poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar, dispenso é las arogo é derogo en quanto á esto atañe, quedando todavia en su fuerza é vigor en las otras cosas para adelante. É yo la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna por virtud de una licencia é facultad CXCIII.
que vos el dicho señor Rey me disteis firmada de vuestro nombre, su 147.
tenor de la qual es este que se sigue.

Yo el Rey por la presente de mi propio motu é cierta ciencia é poderio real absoluto, de que quiero usar é uso en esta parte, porque entiendo que cumple asi á mi servicio é al pro é bien comun de mis regnos, dó licencia é abtoridad é facultad á vos doña Johana de Luna, Condesa de Santesteban, cuya es la villa de Requena, muger de don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, Conde de Santesteban, para que podades disyungir é apartar é disolver é apartedes é disolvades de vuestro mayorazgo la dicha villa de Requena é su tierra é los castillos é fortalesas de Requena é Mira é los vasallos é justicia y juredicion cevil é creminal, alta é baja, mero é misto imperio, é todas sus tierras é términos y todas las rentas é pechos é derechos é portazgos é tercias é diezmos y aduanas é otros derechos del puerto della con todas sus pertenencias, é las podades dar é donar é vender é trocar é traspasar é dejar é renunciar y empeñar y enagenar é faser é disponer della é de cada cosa della como quisierdes é por bien tovierdes con qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean á vuestra libre dispusicion; é por la presente vos dó poder é facultad para que podades obligar á vos é á todos vuestros logares é villas é vasallos é bienes qualesquier otros aunque sean del mayorazgo é inalienables para el saneamiento é riedra é corroboracion é validacion de contrato é enagenamiento é dispusicion qualquiera que de la dicha villa de Requena fisierdes, non embargante que la dicha villa por sí ó junto ó apartadamente con las otras villas é bienes esten vinculadas é sometidas á restitucion por indevisibles é non

CXCIII. 147. enagenables, junta y encorporada en vuestro mayorazgo con qualesquier vínculos é fuerzas é firmesas é condiciones, abrogaciones é cláusulas derogatorias de qualquier natura é efecto y vigor é calidad é misterio que sean ó ser puedan: por quanto yo del dicho mi propio motu é cierta ciencia é poderío real absoluto aviéndolo aquí todo por inserto y encorporado y espacificado bien así como si de palabra á palabra aquí fuese puesto, dispenso en todo ello y con todos los fueros é derechos é ordenanzas é leyes que son ó ser puedan contra esto que dicho es é contra cosa alguna dello, aviendo aquí por espacificados é declarados los dichos fueros é leyes é ordenanzas é contratos é cada uno dellos con todas sus cláusulas derogatorias, con las quales é con cada una dellas é con todas ellas é qualesquier otras cosas de qualquier natura é vigor é sustancia, calidad é misterio que en contrario desta dicha licencia é facultad que vos yo dó, sean ó ser puedan en quanto á esto atañe ó atañer puede, dispenso é lo abrogo é derogo é alzo é quito, é quiero que sin embargo de todo ello é de cada cosa dello podades disponer é dispongades de la dicha villa de Requena con todo lo otro susodicho é cada cosa dello á vuestra libre dispusicion é voluntad é qualquier vendida é troque y traspasacion, donacion ó enagenamiento por qualquier via que fisiéredes é dispusiéredes de la dicha villa de Requena é su tierra é sus tercias é diezmos é aduanas é otros derechos del puerto della con lo otro susodicho é de qualquier cosa é parte dello, yo por la presente lo confirmo é apruebo desde agora para entonces é interpongo á ello mi decreto é abtoridad real, é mando que vala é sea firme é valedera para siempre jamas, segund y en la forma é manera que lo fisiéredes é otorgáredes, de lo qual vos mandé dar la presente firmada de mi nombre é sellada con mi sello, porque quiero é mando que esta dicha licencia é todo lo en ella contenido aya vigor é fuerza de ley fecha en cortes, sin embargo de qualesquier ordenanzas é leyes é derechos que en lo contrario dispongan, con las quales dispenso en quanto á esto atañe como dicho es, de mi cierta ciencia é sabiduría é poderío real absoluto. Fecha á... dias de . . . . . año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta . . . . Yo el Rey.=Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro Señor la fise escrebir por su mandado.=Registrada.

E otrosí, con licencia é abtoridad del dicho don Diego Lopez Pacheco, Marques é Conde mi Señor é marido que presente está, la qual le pido é demando que me dé é otorgue para faser é otorgar este dicho troque é cambio é promutacion é todo lo que abajo será contenido; é yo el dicho don Diego Lopes Pacheco, Marques de Villena é Conde de Santestevan que presente só, de mi propia é libre é agradable voluntad, sin premia é sin indusimiento alguno, otorgo é conosco que dí é dó por la presente mi licencia é espreso consentimiento á la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna mi muger para faser é otorgar este contrato de troque é cambio é promutacion é todo lo que adelante en él será contenido con el dicho señor Rey don Enrique nuestro Señor, segund que en él se contiene; é yo la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna por virtud de las dichas licencias de vuestra señoría é del dicho Marques mi Señor é marido de mi propia é libre é agradable é espontanea voluntad otorgo é conosco que troco é permuto é cambio la dicha mi villa de Requena é su tierra é los castillos é fortalesas della é de Mira é los vasallos é jus-

CXCIII.

147..

ticia é juredicion cevil é creminal, alta é baja, mero é misto imperio é todas sus tierras é términos é destrito é territorio, montes é prados é pastos é rios é fuentes é aguas estantes, corrientes é manantes é todas las otras rentas é pechos é derechos é portazgos é tercias é diesmos é aduanas é otros derechos del puerto della, é por todas las otras cosas á mí pertenescientes é debidas en ella é por ella é por rason del señorío della é por qualquier otro título é rason ó cabsa que sea ó ser pueda, de fecho é derecho é uso é costumbre, segund que todo ello lo yo tengo é me pertenesce é lo ove de vos el dicho señor Rey en troque é cambio é promutacion por las villas de Alcocer é Valdeolivas é Salmeron que se disen el infantadgo de Huete é sant Pedro de Palmiches é el Villar de Ladron é su fortalesa é tierras é juredicion é rentas é pechos é derechos é tercias dellas é otras heredades é cosas que andan con el señorío de las dichas villas, que yo dí á vos el dicho señor Rey en el dicho troque é cambio é promutacion por la dicha villa de Requena é fortalesas della é de Mira é por las otras cosas susodichas, lo qual todo troco é cambio é promuto con vos el dicho señor Rey don Enrique nuestro Señor por la dicha . . . . . é fortalesas della é sus tierras é términos é juredicion é rentas é pechos é derechos é tercias é con todas las otras cosas susodichas á ella pertenescientes segund dicho es, é vos la dó en el dicho troque é promutacion é cambio para vos é para vuestros herederos é subcesores é para aquel ó aquellos que de vos é dellos ovieren cabsa, por juro de heredad para siempre jamas, para que la ayades é ayan vos el dicho señor Rey é los dichos vuestros herederos é subcesores é las otras personas que de vos é dellos ovieren causa para siempre jamas, en logar de la dicha . . . segund é como é en la manera é con todas las dichas rentas é pechos é derechos é tercias é diesmos é aduanas é otros derechos del puerto della é justicia é juredicion é todas las otras cosas que yo he tenido é poseido, é podades é puedan ejercer la dicha justicia é juredicion cevil é creminal, alta é baja é mero é misto imperio, é aver é levar vos el dicho señor Rey é los dichos vuestros herederos é subcesores é los que de vos ó dellos ovieren cabsa, las dichas rentas, pechos é derechos é calopnias é penas é tercias y diesmos é aduanas é otros derechos del puerto della é otras cosas pertenescientes al señorío de la dicha villa, como é segund que mejor é mas complidamente yo la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna la tove é posei, é lo ove é lleve todo é cada cosa dello, lo qual todo dó é traspaso en vos el dicho señor Rey é en los dichos vuestros herederos é subcesores para siempre jamas, é para que la podades vender é dar é donar é trocar é cambiar é enagenar é empeñar ó anejar é faser della é en ella é de cada cosa é parte de lo susodicho todo lo que quisiéredes é por bien toviéredes, como de cosa de vuestra alteza propia, libre é quita é desembargada: é si mas vale la dicha villa de Requena é Mira á los dichos castillos é fortalesas é tierras é juredicion é rentas é pechos é derechos é tercias é diesmos é aduanas é otros derechos del puerto della é las otras cosas á mí pertenescientes en la dicha villa é otras cosas susodichas, que la dicha . . . yo por la presente fago donacion á vos el dicho señor Rey, pura é propia é non revocable por juro de heredad para siempre jamas para vuestra señoría é para los dichos vuestros herederos é subcesores, y para aquel ó aquellos que vos quisiéredes é de vos la ovieren, de la tal demasía, é esto por las muchas é grandes é señaladas mercedes é bene-

CXCIII.

147..

ficios que los dichos mis abuelo é padre é yo asimesmo del señor Rey don Johan de esclarecida memoria que santa gloria aya vuestro padre é de vuestra señoría rescebimos, é por otras cabsas é rasones que á ello me mueven; é desde hoy dia que esta carta de troque é cambio é promutacion es fecha en adelante quito é parto de mí é de mis herederos é subcesores la dicha villa de Requena con los dichos sus castillos é fortalesas é tierras é términos é justicia é juredicion é rentas é pechos é derechos é tercias é diesmos é aduanas é otros derechos del puerto della é de Mira su aldea é otras cosas susodichas, y el señorío é propiedad é posesion vel casi de todo ello é de cada cosa dello; é por esta dicha carta de troque é cambio é promutacion é por la tradicion della dó é entrego á vos el dicho señor Rey el señorío é propiedad é posesion vel casi de todo ello: é si necesario é complidero es á vuestra alteza, yo me constituyo por poseedora vuestra é en vuestro nombre de todo ello, para que vuestra señoría lo aya é tenga é ayades é levedes las dichas rentas é pechos é derechos é otras cosas susodichas é despues de vos los dichos vuestros herederos é subcesores é las otras personas que vos é ellos quisiéredes é por bien toviéredes, así como vuestra cosa propia libre é quita é esenta, é desde agora por esta dicha carta digo é requiero é mando al dicho concejo é alcaldes, alguasiles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha villa de Requena é su tierra é á los alcaides de los dichos castillos é fortalesas della é de Mira su aldea que vos den é entreguen la dicha villa é castillos é fortalesas á vos ó á quien vuestro poder oviere é la juredicion é justicia cevil é creminal, alta é baja é mero misto imperio, é las otras dichas rentas é pechos é derechos con todas las otras cosas susodichas, é vos resciban é ayan é tengan por Señor de todo ello é vos besen la mano como á su Señor, é fagan á vuestra señoría el juramento é pleito é omenage é fidelidad que son tenudos de faser como á su Señor, é que obedescan á vuestra altesa é complan vuestras cartas é mandamientos é fagan todas las otras cosas que vuestra señoría les mandare é enviare mandar, é que esiban é acaten á vuestra altesa aquella reverencia é obidencia é fidelidad que buenos é leales vasallos son tenudos é obligados de acatar á su Señor, é esto que lo fagan é complan todo sin esperar para ello otra mi carta nin mandamiento nin segunda yusion, non embargante qualesquier juramentos é pleitos é omenages que á mí fasta aquí tengan fechos, los quales yo por la presente les alzo é quito una é dos é tres veces, é los dó por libres é por quitos dellos entregando á vos el dicho señor Rey la dicha villa é su tierra é castillos é fortalesas é otras cosas susodichas, é fasiendo á vuestra señoría el dicho juramento é pleito é omenage é fidelidad que son tenudos de faser é prestar á vuesta altesa, segund dicho es. E por esta dicha carta dó mi asensu é consentimiento é poder bastante é complido á vos el dicho señor Rey ó á quien vuestro poder oviere para que por vuestra propia abtoridad podades tomar é aprehender é ocupar la dicha villa de Requena é su tierra é los dichos castillos é fortalesas é justicia é juredicion é rentas é pechos é derechos é portazgos é tercias é diesmos é aduanas é otros derechos del puerto della con todas las otras cosas susodichas é la posesion vel casi de todo ello sin otra carta nin consentimiento alguno de mí nin de otro juez nin justicia alguna, aunque sobre ello vos sea fecha resistençia abtual ó verbal con armas ó sin armas, é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente, é

que por ello vuestra señoría non caya nin incurra en pena alguna, por quanto esto es cosa á mí muy útile é provechosa: en lo qual conosco é otorgo que non intervino dolo nin engaño nin ficion nin simulacion, nin que dolo dió cabsa á este contrato nin incidió en él, para que se pudiese decir que fuese ninguno é debiese ser rescendido. E por esta dicha carta yo la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna obligo á mí é á los dichos mis herederos é subcesores é á los otros que de mí é dellos ovieren cabsa, é á todos mis bienes é suyos, raices é muebles é semovientes avidos é por aver, que yo é ellos vos faremos á vos el dicho señor Rey é á los dichos vuestros herederos é subcesores é á las otras personas que de vos é dellos ovieren cabsa, cierta é sana la dicha villa de Requena é su tierra é fortalesas é rentas é pechos é derechos é tercias é diesmos é aduanas é otros derechos del puerto della é de Mira su aldea é juredicion, con todo lo susodicho é este dicho troque é cambio é promutacion para agora é para siempre jamas: é que yo nin ellos nin alguno de nos nin otro por mí nin por ellos nin por alguno de nos non iremos nin vernemos nin pasaremos contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, nin vos la tomaremos nin ocuparemos, antes vos la defenderemos de fecho é de derecho en juisio ó fuera de juisio de qualquier persona ó personas que vos la demanden ó perturben, é faremos que siempre la tengades é poseades en pas, é vos sacaremos á pas é á salvo della á nuestras propias costas é espensas, aunque non seamos requeridos por vuestra señoría é por los dichos vuestros herederos é subcesores sobre la evicion della, sopena del doblo del valor de la dicha villa é de los dichos sus castillos é fortalesas é tierra é vasallos é justicia é juredicion é rentas é pechos é derechos é otras cosas susodichas é de todo lo otro á ella pertenesciente; é la pena pagada ó non pagada, que todavia seamos tenudos é obligados, é yo obligo á mí é á ellos é á los dichos mis bienes é suyos é todo lo susodicho é cada cosa dello segund que en esta carta se contiene. E yo el dicho Rey don Enrique é la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna, cada uno de nos por lo que le toca é atañe, otorgamos el dicho troque é cambio é promutacion é todo lo en él contenido, segund é en la manera é forma que en esta carta se contiene, é otorgamos de lo tener é guardar é complir en todo é por todo, é non ir nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera nin cabsa nin rason nin color que sea ó ser pueda, é queremos é nos plase é consentimos en ello sin condicion nin cautela alguna callada nin espresa, renunciando é por la presente renunciamos la ley *Si quis ad aliter*, digesto, *de verborum obligationibus*, é la ley *Rem majore pretii*, códice, *de rescindenda venditione*: é otrosí, renunciamos los derechos que disen que non vale la donacion de mayor quantía de quinientos sueldos, si non es insinuada ante jues competente, é los derechos que disen que la tal donacion puede ser revocada por ciertas cabsas é casos, las quales avemos aquí por espacificadas: é otrosí, renunciamos los derechos que disen quel donatario non es tenudo á evicion. E yo la dicha Condesa é Marquesa doña Johana renuncio los derechos que disen que non valen los contratos fechos por menores sin abtoridad de sus curadores é sin decreto é abtoridad de jues, é los derechos que disen que non valen renunciaciones nin confesiones nin otorgamientos fechos por menores de edad, é los derechos que disen que non valen los contratos fechos

CXCIII.

147.

CXCIII. 147. sobre enagenar cosa defendida, é los derechos que disen que los menores si son lesos, aunque valan los contratos, pueden é deben ser restituidos, é desatados los contratos fechos en su perjuicio así por restitucion como por otros beneficios é remedios generales é especiales. E otrosí, renunciamos los derechos que disen que non valen las renunciaciones de los derechos prohibitivos, nin de los que non sabe el renunciante que le competen, é los derechos que disen que las tales renunciaciones como en esta carta se contienen, se presume ser fechas por el mesmo defecto, vicio ó hierro, facilidad ó fragilidad si alguna oviese en lo principal, porque é con que el tal contrato fuese otorgado, é que por la misma cabsa non valiendo lo principal que non valan las renunciaciones: lo qual todo é cada cosa dello renunciamos é partimos é quitamos de nosotros é de cada uno de nos é de nuestra ayuda é favor, é todas las otras leyes, fueros é derechos é ordenamientos escritos ó non escritos, canónicos é ceviles, comunes é positivos y privados, é todas otras escepciones é allegaciones é buenas rasones, que nosotros ó qualquier de nos ayamos é tengamos ó podamos aver é allegar é de que nos podamos aprovechar para ir ó venir ó pasar contra este dicho contrato ó contra cosa alguna ó parte de lo en él contenido, de lo qual todo nin de cosa alguna dello non nos queremos ayudar nin aprovechar nin queremos ser oidos sobre ello en juisio nin fuera dél. E yo la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna renuncio las leyes é derechos del senatus consulto Veliano que fablan é son en favor é ayuda de las mugeres, por quanto fui avisada é certificada dellas al otorgamiento de esta carta. E yo el dicho Rey don Enrique del dicho mi propio motu dispenso con todas las dichas leyes é cada una dellas, é las abrogo é derogo en quanto á esto toca, quedando en su fuerza é vigor para adelante. E nos amas las dichas partes rogamos é pedimos é damos poder complido á todos é qualesquier jueses é justicias de los dichos regnos é de qualesquier otros regnos é juredicìones que sean é á cada uno dellos, á cuya juredicion nos sometemos, renunciando nuestro propio fuero, para que cada é quando por nosotros ó alguno de nos ó por nuestros herederos é subcesores ó por la persona ó personas que de nos é dellos ovieren cabsa, fueren requeridos sin que seamos sobre ello llamados á juisio nin oidos nin vencidos por fuero nin por derecho, nos costringan é apremien é á los dichos nuestros herederos é subcesores é á cada uno de nos y dellos á que guardemos é complamos é paguemos este dicho troque é cambio é promutacion é penas en todo é por todo, segund que en esta carta se contiene, realmente é con efecto, fasiendo entrega é esecucion en los dichos nuestros bienes é de los dichos nuestros herederos é subcesores así por lo principal como por la dicha pena, é los vendan é rematen, é de los maravedis que valieren, entreguen é fagan paga é satisfacion á la parte que lo pidiere ó á quien su poder oviere, de todo ello con las costas que sobre la dicha rason se le recrecieren, bien así é á tan complidamente como si sobre todo ello fuese litigado ante jues competente é juzgado así por sentencia difinitiva é aquella fuese por la tal parte consentida é non apellada é pasada en cosa juzgada ligítimamente; é sobre esto renunciamos los derechos que disen que fasta la contestacion se puede arrepentir el que renuncia su juredicion é fuero, é los derechos que disen que la pena non puede nin debe ser esecutada fasta ser primero liquidada é primero ser fecha condenacion é juzgado sobre-

llo, que donde non vale la obligacion principal non vale la acesoria nin la pena, é los derechos que disen que en los remates é esecuciones se requieren plasos é pregones é aforamientos é orden de primero en bienes muebles é despues en raises é acciones, é toda otra forma é orden requerida de derecho, é todos los otros fueros é derechos é leyes é ordenansas é restituciones é escepciones é nulidades é beneficios é oficio de jueses é qualquier ó qualesquier otros remedios é recursos que son é pueden ser contra esta carta é contra el dicho troque é cambio é promutacion é lo en él contenido ó contra cosa alguna ó parte dél, así en general como en especial, en anulacion é rescision dello ó de qualquier cosa dello ó en qualquier otra manera que sea, é los derechos que disen que la general renunciacion non vala nin se estiende á los derechos é cosas é casos mayores é mas que los espacificados: ca queremos é otorgamos que valga é se estienda á todos, así menores como mayores é mas grandes que los espacificados, como si aquí fuesen espresa é espacificamente declarados é renunciados. E demas desto yo el dicho señor Rey prometo é seguro á vos la dicha Condesa doña Johana que vos daré é faré dar mi carta de previllejo sellada con mi sello de plomo fuerte é firme de este dicho troque é cambio é promutacion que con vos fago, de la dicha. . . . . . . é de los castillos é fortalesas della é su tierra, é de todo lo otro susodicho que vos yo dó en el dicho troque: para lo qual todo así tener é guardar é complir é pagar como en esta carta se contiene, obligamos á nos mismos é á los dichos nuestros herederos é subcesores é á nuestros vasallos é villas é logares é fortalesas é rentas é todos los otros nuestros heredamientos é bienes, muebles é raises avidos é por aver: é para que esto sea firme é non venga en duda otorgamos destos dos recabdos en un tenor, para que cada uno de nos las dichas partes tenga el suyo, firmados de nuestros nombres é signados del escribano público de yuso escrito, que fueron fechos é otorgados por el dicho señor Rey en la . . . á . . . dias de . . . . . . . é por la dicha Condesa é Marquesa doña Johana de Luna con licencia del dicho Marques é Conde su marido en la . . . á . . . . . dias de . . . . . año del nascimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mil é quatrocientos é setenta . . . . . . .=Yo el Rey.= Testigos que fueron presentes é vieron firmar é otorgar los dichos contratos al dicho señor Rey, el mayordomo Andres de Cabrera é Fernando de Pareja, Adelantado mayor del regno de Gallisia é el licenciado Anton Nuñes de Cibdad-Rodrigo é Agostin Despíndola, todos del consejo del dicho señor Rey. E yo Johan de Oviedo, escribano de cámara del dicho señor Rey é su secretario é notario público en todos los sus regnos é señoríos fuí presente en uno con los dichos testigos, é ví firmar é otorgar al dicho señor Rey el troque é cambio contenido en este contrato, segund é por la forma é manera que él se contiene: el qual va escrito en cinco fojas con esta en que va mi signo, é debajo en cada plana va una señal de mi nombre, é por mandado é otorgamiento del dicho señor Rey fise aquí este mio signo. A tal ✠ en testimonio de verdad.=Johan de Oviedo.

CXCIII.
147.

## Núm. CXCIV.

*Seguridad dada por el Maestre de Santiago al mayordomo Andres de Cabrera de volverle á entregar la fortaleza de Madrid sino tuviese efecto el casamiento de la Princesa doña Juana con el Infante don Enrique. En Segovia* 17 *de setiembre de* 1472. = Original en el archivo del Conde de Miranda.

CXCIV. 1472. Nos don Johan Pacheco por la gracia de Dios, Maestre de la orden de la caballería de Santiago. Por quanto al Rey nuestro Señor plugo de asentar casamiento del muy ilustre señor Infante don Enrique su primo con la muy ilustre señora Princesa doña Johana su fija, é sobrello su altesa mandó faser ó ordenar cierta escriptura de asiento é capítulos en los quales entre otras cosas se contiene, que á la dicha señora Princesa aya de dar por su principado é patrimonio las cibdades é villas de Cibdad-Rodrigo é Andujar é Medina del campo é Olmedo é Carrion ó sus equivalencias, segund mas largamente en la dicha capitulacion es contenido: las quales se le ayan de entregar dentro de tres meses, contados desde el dia que fuere celebrado el dicho desposorio del dicho señor Infante con la dicha señora Princesa, é para seguridad dello su señoría acordó que fuese puesta en nuestro poder en prendas la fortalesa de la villa de Madrid, segund mas complidamente en la dicha capitulacion se contiene: é á complimiento de aquello el dicho señor Rey mandó á vos el mayordomo Andres de Cabrera, que teneis la dicha fortalesa por su altesa, que nos la diésedes é entregásedes en cierta manera é forma, é vos el dicho mayordomo Andres de Cabrera nos fesistes seguridad é juramento é pleito omenage que fasta dies dias primeros siguientes contados desde el dia de la fecha de una escriptura que sobrello nos fesistes é otorgastes, nos dareis é entregareis realmente é con efecto la dicha fortalesa de Madrid con los pertrechos é bastimentos que en ella estan, á nos ó á nuestro cierto mandado, segund que mas largamente es contenido en la dicha escriptura que está firmada de vuestro nombre é sellada con vuestro sello; por ende por la presente seguramos é é prometemos á vos el dicho mayordomo Andres de Cabrera, que si el dicho señor Infante no entrare en estos regnos, ó entrado en ellos no se desposare con la dicha señora Princesa por palabras de presente realmente é con efecto, segund está asentado é capitulado, dentro de cinquenta dias primeros seguientes, contados desde el dia de la fecha desta escriptura, que en tal caso nos tornaremos é restituiremos realmente é con efecto la dicha fortalesa de la dicha villa de Madrid á vos el dicho mayordomo Andres de Cabrera ó á vuestro cierto mandado con los pertrechos é bastimentos que con ella recibiéremos é vos apoderaremos en lo alto é bajo della á toda buena libre voluntad. Otrosí, vos seguramos é prometemos que en el caso que el dicho señor Infante entre en estos dichos regnos é faga el dicho desposorio con la dicha señora Princesa doña Johana, é el dicho señor Rey diere é entregare á la dicha señora Princesa é al dicho señor Infante en su nombre las dichas cibdades é villas de suso nombradas que así le fueren asignadas para el dicho patrimonio de la dicha señora Princesa ó sus equivalencias dellas dentro del dicho

término de los dichos tres meses en la dicha capitulacion contenidos, que nos asimesmo en el tal caso vos tornaremos é restituiremos realmente é con efecto la dicha fortalesa de la dicha villa de Madrid á vos el dicho mayordomo Andres de Cabrera ó á vuestro cierto mandado con los pertrechos é bastimentos que con ella recibiéremos, é vos apoderaremos en lo alto é bajo della á toda vuestra voluntad. Otrosí, vos seguramos é prometemos que antes que ayamos de entregar la dicha fortalesa de Madrid al dicho señor Infante para en el caso que con él non se cumpliese al término contenido en los dichos capítulos, que nos non gela entregaremos en manera alguna, fasta que á vos el dicho mayordomo Andres de Cabrera vos sea dada é entregada la villa de Moya de que el dicho señor Rey vos tiene fecha merced, ó equivalencia della á nuestra vista é contentamiento de vos el dicho mayordomo; é que de otra manera nos non ayamos de entregar nin entreguemos la dicha fortalesa al dicho señor Infante. E porque desto vos el dicho mayordomo Andres de Cabrera seades cierto é seguro, juramos á Dios é á santa María é á la señal de crus tocada con nuestra mano derecha é á las palabras de los santos evangelios do quier que son escriptos: é otrosí, fasemos pleito é omenage como caballero é ome fijodalgo una é dos é tres veses, segund fuero é costumbre de España en manos de Johan de Porras, caballero é ome fijo-dalgo que de nos lo rescibe, que ternemos é guardaremos é compliremos realmente é con efecto todo lo susodicho é cada cosa dello bien é fielmente sin arte nin cabtela alguna nin otra ficcion nin simulacion que sea ó ser pueda; é que non faremos lo contrario dello, aunque nos sea mandado por el dicho señor Rey en persona ó por sus cartas é mandamientos, nin por otra cabsa nin razon alguna nin color que sea ó ser pueda, sopena que si lo contrario de lo susodicho fisiéremos, lo que Dios non quiera, que seamos por ello perjuro é infame, é ayamos caido é cayamos en mal caso é en todos los otros malos casos é penas en que caen los caballeros é omes fijosdalgo que quebrantan el juramento é pleito é omenage: juramos é prometemos en la forma susodicha de non pedir nin demandar absolucion nin relajacion nin conmutacion á nuestro muy santo Padre nin al dicho señor Rey nin á otro Perlado nin jues nin persona alguna que poder é jurediccion tenga para nos la conceder, nin usaremos della en caso que nos sea otorgada motu propio, ó en otra qualquier manera. Por seguridad de lo qual firmamos esta escriptura de nuestro nombre, é fesimosla sellar con el sello de nuestras armas, que fué fecha é otorgada en la noble cibdad de Segovia á dies é siete dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta é dos años. = Nos el Maestre.

*Está sellada.*

CXCIV.

1472.

## Núm. CXCV.

*Seguridad otorgada por Andres de Cabrera, al Maestre de Santiago, al Duque de Arévalo y al Conde de Benavente de entregar quince cuentos de maravedis al Infante don Enrique quince dias despues de que se efectuase el casamiento tratado entre él y la Princesa doña Juana. En Segovia* 17 *de setiembre de* 1472. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

CXCV.
1472.

Yo Andres de Cabrera, mayordomo del Rey nuestro Señor. Por quanto el Rey nuestro Señor por una su escriptura firmada de su nombre é sellada con su sello, prometió é seguró por su fe é palabra real, que dentro de quinse dias primeros siguientes contados desde el dia que fuere fecho é celebrado el desposorio entre el muy ilustre señor Infante don Enrique é la muy ilustre señora Princesa doña Johana, fija del dicho señor Rey por palabras de presente pública é solepnemente, su altesa porná é entregará en poder mio é del licenciado de Cibdad-Rodrigo é Johan de Porras é Garcia Franco quinse quentos de maravedis en dinero ó en oro ó en plata ó en cosa que lo vala, para que los gastemos é destribuyamos segund é por la forma é manera que en un capítulo que en la dicha escriptura va encorporado, se contiene; é por mayor seguridad dello mandó por la dicha escriptura que de qualquier oro ó plata que su altesa tiene en los sus alcázares de Segovia en poder de Rodrigo de Tordesillas su maestresala é tesorero, yo tome fasta en quantía é número é valor de los dichos quinse quentos, é lo dé é entregue é ponga en poder mio é de los dichos licenciado é Johan de Porras é Garcia Franco para lo destribuir é gastar, segund que en el dicho capítulo se contiene: é que dello yo diese complida fe é seguridad á los señores Maestre de Santiago é Duque de Arévalo é Conde de Benavente: para lo qual todo é cada cosa dello, el dicho señor Rey me dió licencia é poder é facultad por la dicha escriptura, por la qual asimismo mandó á Rodrigo de Tordesillas que me diese é entregase del dicho oro é plata que en los dichos alcázares tiene por su mandado, fasta en el dicho número de los dichos quinse quentos, para que yo faga é compla lo susodicho que su altesa así me manda que segure é prometa; por ende siguiendo el mandamiento del dicho señor Rey á mí fecho, por la presente escritura prometo é seguro á vos los dichos señores Maestre de Santiago é Duque de Arévalo é Conde de Benavente, que si el dicho señor Rey dentro del dicho término de los dichos quinse dias, non pusiere é entregare en poder mio é de los dichos licenciado é Johan de Porras é Garcia Franco los dichos quinse cuentos que yo tomaré de qualquier oro ó plata quel dicho señor Rey tiene en los dichos alcázares de Segovia, fasta en quantía é número é valor de los dichos quinse quentos, é los daré é entregaré é porné en poder mio é de los dichos licenciado é Johan de Porras é Garcia Franco para los destribuir é gastar, segund é por la forma é manera que en el dicho capítulo que en la dicha escriptura del dicho señor Rey va encorporada, se contiene; tornando los dichos licenciado é Johan de Porras é Garcia Franco las joyas del dicho señor Rey que tienen en prendas de los dichos quinse quentos, á los dichos sus alcazáres en poder del dicho Rodrigo de Tordesillas, se-

CXCV. 1472.

gund que las recibieron é en la dicha escriptura del dicho señor Rey se contiene. E juro á Dios é á santa María é á esta señal de crus ✠ tocada con mi mano derecha é á las palabras de los santos evangelios doquier que son escriptos: é fago pleito omenage una é dos é tres veses al fuero é costumbre Despaña, como caballero é ome fijo-dalgo en manos de Alfonso de Herrera, caballero é ome fijodalgo que de mí lo recibe, que terné é guardaré é compliré realmente é con efecto todo lo susodicho é cada cosa é parte dello segund é en la manera é forma que en esta dicha escriptura se contiene : é lo non quebrantaré nin iré nin pasaré contra ello nin contra parte dello por ninguna nin alguna manera nin cabsa nin rason nin color que sea ó ser pueda, sopena que si lo contrario fisiere lo que Dios non quiera, que sea por ello perjuro é infame é aya caido é caya en todos los malos casos é penas en que caen los que quebrantan juramento é pleito omenage fecho de su libre voluntad: del qual dicho juramento é pleito omenage, juro é prometo en la forma susodicha de non pedir nin demandar absolucion nin relajacion nin conmutacion al nuestro muy santo Padre nin al dicho señor Rey nin á otro Perlado nin jues que poder é juridicion tenga para me lo conceder, nin usar dello puesto que me sea dado é otorgado motu propio ó en otra qualquier manera. Por seguridad de lo qual firmé esta escriptura de mi nombre é la fise sellar con el sello de mis armas, que fué fecha é otorgada en la noble cibdad de Segovia dies é siete dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta é dos años. =Entiéndase que yo el dicho mayordomo Andres de Cabrera aya de dar é entregar los dichos quinse quentos en oro é en plata, tornando al dicho alcazar las dichas joyas, de manera que todo lo uno é lo otro se aya de faser é faga juramento. = Cabrera el mayordomo.

*Está sellada.*

## Núm. CXCVI.

*Cédula del Rey de Aragon don Juan II prohibiendo inutilizar los registros actuados durante la insurreccion de Cataluña á favor del Príncipe de Viana. En Barcelona* 30 *de noviembre de* 1472. = Copia en el libro XI curie Joan. II del archivo de la corona de Aragon.

CXCVI. 1472.

Nos Joannes Dei gracia Rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comes Barcinone, Dux Athenarum et Neopatrie, ac etiam Comes Roscilionis et Ceritanie. Fuerunt nonnulli ex nostris qui hos libros in minutissimas particulas conscindendos, vindicibusque flammis tradendos suaderent, propterea quod continent juditia, donationes, deliberaciones, edicta et acta nostrorum hostium, qui hanc urbem civili dissentione turbatam, interea dum hec gesta sunt, sub tiranide tenuerunt. Putabant enim tam iniqua rerum exempla de medio tolli debere omnino ut, eorum actis felici nostro redditu rescissis, ipsi etiam ex hominum memoria summoverentur ; tum tam claris notis posteritati compertum non foret repertam fuisse unquam facilem viam ad aliena bona regnaque invadendum, exterorumve quempiam ullis annis avito nostro solio foeliciter

CXCVI. 1472.

insedisse. Nos autem etsi quibusdam satis equa et probabilis horum ratio vissa est, tamen non multum nostra interesse existimavimus quod supprimatur hujusmodi monumenta; imo vero, longe magis prestare quod extent. Nam si ea precurrerint, injustis inimicorum ceptis infelices rerum eventus divinitus datos deprehendent, nec alium alio adversum nos fortunatum magis extitisse offendent. Neque vero nos idcirco aut eos aut eorum acta probase videbimur quod ipsorum libros non jusserimus penitus aboliri, sed recte et consulto fecisse probabimur, quod voluerimus servatis et juxta positis exemplis legitima Principum imperia ab injusto tyranorum dominatu, quemadmodum diverssorum colorum oppositiones dignosci summorum quoque Pontificum auctoritatem imitari maluimus, qui gentilitatis auctores quod genus sunt exleges et lascivi poete, falsarum religionum assertores, ferro aut ignibus delendos non censerunt, verum etiam servari et in omnium manibus late versari permisserunt: partim ut sibi ipsis sepe minus constantes, partim ut plerumque veritates adversarii reperirentur, partim etiam quod suis racionibus, sicut armis ut plurimum ipsi a nostris revincerentur. Accedit ad hec quod ex talibus regestis nostri heredes et populi forte aliqua testimonia suis causis non incomoda tanquam ab hystoria poterunt aucupari: nec ullus liber est usqueadeo malus, qui aliquando ad quicquam utilitatis non conducat. His igitur rationibus hos rerum gestarum libros omnino servari et superstites fore debere decernimus; sed perinde ac spurios uti ab ingenuorum grege separari, ac velut illiberales reosque inonesta et pulla toga denigratos Θ que greca et funesta littera capitis damnatorum mori signatos per ordinem succesoribus tradi jubemus. Quicumque quotiens et quando eos evolverint nostro nostrorumque heredum habito prius consensu et prefecto archivi presente, fas esto; sed antequam legerint eos, illegitimos, improbos, illiberales et damnatos sciunto, pro illegitimis, improbis, illiberalibus, damnatisque habento, si suo Rege parere, si fidem quam debent integre, intemerateque servare, si denique iram nostram et meritum supplicium optaverint evitare. In quorum fidem has fieri, nostroque idiographo et sigillo muniri juscimus. Datum Barcinone tricessimo die novembris, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo septuagessimo secundo, regnique nostre Navarre anno quadragessimo septimo, aliorum vero regnorum nostrorum quintodecimo. Rex Joannes. Dominus Rex mandavit michi Anthonio Geraldino.

## Núm. CXCVII.

*Carta del Príncipe de Aragon don Fernando á su padre el Rey don Juan II, avisándole que se volvia á Roma don Rodrigo de Borja, Legado de S. S., y pidiéndole que recomendase en aquella corte los negocios de su muger la Princesa doña Isabel relativos á la sucesion en la corona de Castilla. En Alcalá 24 de marzo de 1473.* = Copia de letra del siglo diez y siete entre los mss. de la biblioteca real en el códice A 7. de la librería de don Luis de Salazar.

CXCVII. 1473.

Señor muy escelente. = Ya por otras muchas cartas tengo escrito á vuestra señoría las cosas quel reverendísimo señor Legado mi compadre acá ha fecho y el trabajo que ha pasado por conducir los fechos de la sucesion de la serenísima Princesa mi señora muger é todo lo al, como al servicio nuestro complia, lo que facer non ha consentido la malicia de aquellos que estan acerca del Rey, enemigos de toda paz é concordia, é viendo esto é que el Rey envia por procurador suyo en corte Romana á Fernando del Pulgar, por procurar la dispensacion del fijo del Infante con la fija de la Reina, y otras cosas en danyo é deservicio de vuestra señoría é nuestro, ha seido acordado por nosotros é por el Arzobispo nuestro tio é por los otros del nuestro consejo que comple y es necesario quel dicho reverendísimo señor Legado luego se parta é vaya para Roma: el qual, dejadas todas cosas aunque tiene negociaciones en que farto le va y le son asaz provechosas, movido de aquel verdadero amor y deseo que tiene al beneficio y acrecentamiento de la honra y estado de vuestra señoría é nuestro, prefiriendo al propio interese el de nosotros por satisfacer á los ruegos nuestros é á lo que comple al bien de nuestros fechos, se parte de aquí para esos regnos con deliberacion de se embarcar en el mes de mayo, como por nosotros rogado le ha seido. E por quanto á la venida vino con galeras del Rey don Fernando, y para la vuelta non las podria aver nin por tierra le seria espidiente ir por las guerras que en Francia y en las otras provincias son: suplico á vuestra señoría por facer á mí gracia especial, y despues por satisfacer en alguna manera á los méritos del dicho reverendísimo señor Legado é por le echar mayor cargo para facer quando en aquella corte fuere, lo que á vuestra señoría y á nosotros compla: é asimismo porque si por mengua de pasage su partida se difiriria, podrian procurar grandísimo danyo en nuestros fechos, le mandé dar tres galeras desas de vuestra magestat en que pueda volver á la dicha corte Romana: en lo qual fará vuestra señoría á mí gracia muy grande y en los fechos de aquella y nuestros el beneficio ya dicho, y aun al dicho reverendísimo señor Legado será por ello en cargo para con mucho mayor gana negociar los fechos de vuestra señoría é nuestros, é conducirlos á último fin: fágalo pues vuestra magestat liberalmente, porque quanto mas liberalmente se fará, tanto en mayor cargo por ello será. Yo Señor, he visto una carta que al dicho reverendísimo Legado facen en que le escriben como ya vuestra señoría es contenta que use de sus facultades sobre el fecho de la décima, de que su reverendísima paternidat está muy contento y alegre, é yo por ello beso mil veces las manos á vuestra señoría é lo estimo en tan especial gracia y mayor que si por mi propia persona se ficiese.

CXCVII. 1473. E asi suplico yo á vuestra magestat lo mande proseguir é levar á debido fin, que cosa seria muy descomunal que aviéndose mostrado tanto para al en los fechos nuestros, se fuese descontento y maltratado. E por eso querria muy mucho, é así lo suplico á vuestra señoría lo mande facer que partan en todo caso mucho amigos y conformes, su reverendísima paternidat y el ilustre Arzobispo mi hermano, é atienda bien vuestra señoría en ello que de su concordia é amistad non puede suceder sino muy grand bien en los fechos de vuestra señoría é nuestros. E porque con el dicho Fernando del Pulgar envian á decir muchas cosas en danyo del dicho reverendísimo Legado, y esto por non aver querido dar la dicha dispensacion, nin aver ido á ver la Reina nin á su fija, nin aver querido dar oido en otras cosas que le fueron movidas en deservicio de vuestra señoría y de nosotros: seria cosa de mal egemplo que por aver trabajado lo que á nosotros comple, y non aver querido escuchar el contrario, oviese de recebir mengua ó danyo. E por eso comple á la honra de vuestra señoría y de nosotros, luego vuestra magestat mande escrebir al santo Padre y á los Cardenales y á otros amigos é servidores que vuestra señoría en aquella corte tiene, que al dicho Legado miren é traten segund que es, é eso mismo al Rey don Fernando en forma que por todas vias que ser podiere, él sea honrado é bien tractado, y en ejemplo de su reverendísima señoría otros fagan gana de facer é trebajar lo que al servicio de vuestra señoría y de nosotros compla. E acreciente nuestro Senyor la vida y real estado de vuestra escelencia como aquella se desea. De Alcalá á xxiiij de marzo anyo mil cccclxxiij. =De vuestra magestat homil é obediente fijo que las reales manos de aquella besa. =Yo el Príncipe y Rey.=Camanyas, secretario.

## Núm. CXCVIII.

*Cédula del Rey don Enrique mandando observar otra relativa á las monedas labradas en las seis casas destinadas al efecto y cortar las falsas, y prohibiendo la compra de blancas para su estraccion bajo ciertas penas. En Segovia* 12 *de mayo de* 1473. = Copia sacada del archivo de la ciudad de Toledo entre los mss. de la biblioteca real, tom. XXI. de la coleccion del padre Burriel.

CXCVIII. 1473. Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesiras, de Gibraltar et Señor de Viscaya é de Molina: á los Duques, Marqueses, Condes, Perlados y Ricos omes, Priores, et á los del mi consejo et oidores de la mi audiencia, et alcaldes et otras justicias de la mi casa et corte, et chancillería, et á los Comendadores et Subcomendadores, alcaides é tenedores de los castillos et casas fuertes, et á los mis asistentes, corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, jurados, oficiales et omes buenos, así de la muy noble é muy leal cibdad de Toledo et su tierra como de todas las otras et qualesquier cibdades et villas et logares de los mis regnos et señoríos, et á qualesquier mis súbditos et naturales de qualquier ley, estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, et á cada

CXCVIII.

1473.

uno ó qualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público salud et gracia. Bien sabedes como yo de dos meses á esta parte con acuerdo de los caballeros, Perlados y letrados que conmigo estan en el mi consejo, y de los procuradores de las cibdades et villas de mis regnos que estan juntos en Cortes por mi mandado en la mi corte ove dado ciertas mis cartas cada una dellas firmada de mi nombre et sellada con mi sello, et firmada en las espaldas de los nombres de los dichos procuradores, por las quales entre otras cosas mandé et ordené que cada un enrique fino de justo peso de los que yo mandé labrar en las mis seis casas de moneda valiese dende en adelante quatrocientos maravedis, et cada una dobla de la vanda valiese trescientos maravedis, et cada un florin del cuño de Aragon valiese doscientos maravedis, et cada un real de plata valiese treinta maravedis: et que la mi moneda de blancas que se avia labrado en qualquiera de las dichas mis seis casas de moneda et solian valer dos blancas dellas un maravedis, que dende en adelante valiesen tres dellas un maravedis, conviene á saber: cada una dellas dos cornados: et otrosi, vos envié mandar que luego en cada una desas dichas cibdades et villas et lugares pusiésedes veedores que viesen y conosciesen la dicha moneda, et la que fallasen, que era fecha en qualquiera de las dichas mis seis casas de moneda, la oviesen et fisiesen aver y rescebir por buena, et la que fallasen que non era fecha en qualquiera de las dichas mis seis casas, la cortasen é tornasen á su dueño: et á los tales veedores fuese pagado su salario de los propios de cada un concejo que los pusiese ó diese forma como de comun fuesen pagados, segund que esto et otras cosas mas largamente se contiene en cada una de las dichas mis cartas, que yo sobre la dicha rason mandé dar; y agora sabed, que á mí es fecha relacion que muchas personas pospuesto el temor de Dios et de la mi justicia et de la descomunion en ellos puesta por el reverendísimo Padre Legado de nuestro muy santo Padre, en que dañadamente incurren con mala et corrupta entencion han tentado et tientan de ir et pasar contra lo por mí ordenado é mandado por las dichas mis cartas, los unos apartando y escondiendo la dicha moneda et blancas fechas en qualquiera de las dichas mis seis casas de moneda, dando et tomando et contratando con la otra moneda falsa de blancas, et otras personas dando et tomando las dichas monedas de oro et plata en mayor suma de la susodicha por mí ordenada: y aun dis que muchas personas procurando su interes dis que disen et divulgan et fasen creer á los pueblos et gente menuda que yo he de mandar et ordenar en breve, que las dichas monedas de oro et plata, et las dichas blancas se abajen á menor suma et valor de aquello en que yo por las dichas mis cartas las puse, et con esto atraen á la gente menuda á que les vendan la dicha moneda á menosprecio, et los que la compran dis que la guardan para la fundir et sacar fuera de mis regnos para ganar en ella: et dis que así por estas causas como porque las dichas monedas falsas non se cortan, segund que yo por las dichas mis cartas vos envié mandar, ni en el complimiento dellas se pone la diligencia que se debe poner, las mercaderías et mantenimientos et todas las otras cosas son puestas en grandes y desordenados precios, et aun muchos de los carniceros et panaderos et otras personas que tienen los dichos mantenimientos para vender dejan de los vender por la con-

CXCVIII. 1473. fusion que anda en la dicha moneda y en los precios della, y porque notoriamente desto resulta gran deservicio de Dios y mio, et gran daño de todos vosotros y esto da grande estorbo á la pacificacion y sosiego de los dichos mis regnos et de todos m s súbditos et naturales, yo mandé á los del mi consejo et á los dichos procuradores que sobrello viesen et platicasen et me dijesen su parescer, porque yo sobrello proveyese como entendiese que complia á servicio de Dios et mio y bien comun y pacífico estado de los dichos mis regnos, los quales vieron et platicaron sobrello et me fisieron relacion de lo que les parescia, que sobrello debia faser: lo qual todo por mí visto et conformándome con su parescer mandé dar esta mi carta, la qual quiero et mando que aya fuerza et vigor de ley, pues lo en ella contenido es por mí otorgado á peticion de los dichos procuradores, por la qual vos mando, que veades las dichas mis cartas ó qualesquier dellas de que suso se fase mencion ó su traslado signado de escribano público, et las guardedes et complades et fagades guardar et complir en todo et por todo segund que en qualquier dellas se contiene et contra el tenor et forma de qualquier dellos non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar, y porque lo por mí ordenado y mandado por cada una dellas sea mejor guardado et executado, yo vos mando que luego que esta mi carta vos fuere mostrada, elijais en cada un concejo á lo menos en cada una cibdad, villa ó logar donde hay regidores dos de vos los dichos regidores, para cada mes dos et sobre juramento que fagan en concejo, que bien et fielmente usaran deste cargo el tiempo de los dichos dos meses, tomen consigo los veedores contenidos en las dichas mis cartas et les den todo el favor et ayuda para esecutar lo en ellas contenido et vean como se esecuta, et fagan á los tales cambiadores que muestren la moneda, et otrosi tomen et fagan tomar toda la moneda falsa donde quiera que la fallaren et la fagan cortar et fagan tomar la buena moneda et compelan á los cambiadores et otras personas, que suelen contratar moneda cada et quando que vieren es necesario, que den moneda de oro et plata á los carniceros et otros oficiales que venden mantenimientos, á troque de blancas á los precios por mí ordenados para ir á comprar ganados, et otrosí fagan facer viandas et mantenimientos á vender por precios rasonables, et esecuten las penas en que cayeren los quebrantadores de las dichas mis cartas y desta mi carta, por la qual eso mismo mando et defiendo que ninguna persona non sea osado de aquí adelante de comprar á dinero moneda de blancas muy falsas sopena que muera por ello, et qualquiera que se las fallare comprando, lo puedan acusar ó denunciar, et que pierda por el mismo fecho todos los bienes que consigo trojiere et le fueren fallados, et que sea la tercia parte para los proprios del logar donde fuere fallado que compra la dicha moneda, et la otra tercia parte para el jues que lo averiguare et sentenciare, et la otra tercia parte para el que lo acusare ó denunciare: et porque los dichos fraudes cesen et vosotros seades mas ciertos que lo por mí ordenado et mandado por las dichas mis cartas, será mas firme et cierto, yo prometo por mi fe real, que durante el tiempo en que las dichas mis monedas de oro et plata et villon corrieren et se usaren en los dichos mis regnos non mandaré alzar nin abajar, nin faré mudanza en el valor et prescio de las dichas monedas de como agora está, por quanto sobre gran deliberacion et muchas pláticas avidas sobrello se falla que todo está así bien tasado et respetado lo mejor, et

con menos inconvenientes que se pudo faser, que non podria aver en ello mudanza salvo con mayores daños et inconvenientes: et porque de lo contenido en esta mi carta persona non pueda pretender inorancia, mando á vos las dichas justicias á cada en vuestros logares et juridicion que fagades pregonar prontamente esta dicha mi carta ó su traslado signado como dicho es, et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced et de las dichas penas: et demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaşe, que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Segovia á dose dias de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill et quatrociento et setenta et tres años. = Yo el Rey. = Et yo Johan Ruis del Castillo, secretario de nuestro Señor el Rey la fis escribir por su mandado. = Johan del Castillo. = Garcias doctor. CXCVIII. 1473.

*En la espalda tiene bajo el sello los nombres de consejeros y procuradores de este modo* = Por Toledo. = Fernand Dálvarez. = Por Toro. = Johan de Deza. = Por Zamora. = . . . . . Por Leon. = Alfonso de Villafañe. = Por Jahen. = Johan Gallo. = Por Segovia. = Gabriel de . . . . . = Por Cuenca. = Rodrigo de Torres. = Por Soria. = Gonzalo de Nebra. = Por Salamanca. = Vasco de Vivero = Por Valladolid. = Johan de Lugo.

## Núm. CXCIX.

*Capitulacion otorgada por Andres de Cabrera, mayordomo del Rey con la Princesa doña Isabel, para que el Rey don Enrique su hermano se juntase con ella y su marido él Rey de Sicilia don Fernando. En Segovia* 15 *de junio de* 1473. = Original en el archivo del Conde de Miranda.

Las cosas que yo Andres de Cabrera, mayordomo é del consejo del Rey nuestro Señor asiento é aseguro á la señora Princesa doña Isabel, Reina de Secilia, é las pongo en su nombre con Alonso de Quintanilla su criado é del su consejo son las siguientes. = Primeramente, que desde hoy dia que suena la fecha desta escriptura fasta veinte dias primeros siguientes yo non faré iguala nin convenencia nin trato con el dicho señor Rey nin con el Maestre de Santiago nin con otra persona alguna para dar esta cibdad de Segovia é alcázares é fuerzas della nin los tesoros que estan en los dichos alcázares nin otra cosa que sea, salvo que lo terné todo libremente como hoy lo tengo para guardar é complir las cosas que de yuso seran contenidas. = Otrosí, que su altesa de la dicha señora Princesa por si é en nombre del dicho señor Príncipe su marido me daran seguridad bastante de prendas para que sea guardada la vida é estado del dicho señor Rey é de los Perlados é caballeros é otras personas quales el dicho señor Rey quesiere que le ayan de servir é seguir: é al dicho señor Rey terná como á verdadero Señor é padre, é CXCIX. 1473.

CXCIX. le obedescerá é servirá, queriéndose
1473. él conformar con ellos á vista de dos religiosos de buena vida ó de otras dos personas fiables al dicho señor Rey é á los dichos señores Príncipes, los quales sobre ello fagan juramento en las reliquias de la Trenidad de Segovia sobre el caso, é lo que los dichos dos religiosos, ó otras dos personas que fesieren el dicho juramento é so cargo dél determinaren que se guarde entre el dicho señor Rey é los dichos señores Príncipes, aquello se asiente entre ellos; é que para esto daran las seguridades é prendas que yo entendiere que se deban dar. = E otrosí, porque yo mejor pueda aver la voluntad del dicho señor Rey, para que se quiera juntar con los dichos señores Príncipes, que desde hoy dia de la fecha desta escriptura fasta dies dias primeros seguientes la dicha señora Princesa me envie una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello é jurada en la forma quel dicho Alonso de Quintanilla la lleva ordenada, en que me asegure é prometa de se venir á esta dicha cibdad é con ella el señor Arzobispo de Toledo, cada é quando yo gelo enviare suplicar, é se juntará con el dicho señor Rey, desde el dia que yo gelo enviare suplicar fasta ocho dias primeros seguientes dándoles el dicho señor Rey é yo, é si de mí solo las quesieren, las seguridades bastantes que convengan, para la seguridad é guarda de sus personas é vidas é estados é honras é libertades é venida é estada é ida á do quesieren é por bien tovieren. = Otrosí, yo el dicho mayordomo seguro é prometo que si su alteza ó otro en su nombre me dieren los capítulos quel dicho Alonso de Quintanilla me mostró en registro, los quales yo vi é señalé como en ellos se contenia, é me los dieren firmados de los nombres del Maestre de Santiago é del Cardenal de Mendoza é del Condestable don Pedro de Velasco ó de los dos dellos, por donde paresca que ellos se igualaban con su altesa é le otorgaban aquello en aquellos capítulos contenido, si su altesa los quesiera otorgar é que estan firmados de todos tres ó de los dos dellos en manera que fagan fe, que aquello es verdad, que yo me juntaré luego con su altesa con esta dicha cibdad de Segovia é con los dichos alcázares é fortalesas della, dándome las dichas seguridades é prendas, para quel dicho señor Rey sea seguro de su vida é honra é estado, é los caballeros é otras personas que su altesa quesiere asegurar que le servieren é seguieren é le ayudaran á recobrar lo que está enagenado de la corona real, para que lo tenga en su vida é en su vós é nombre; é para que despues de sus dias del dicho señor Rey los dichos señores Príncipes heredeu los dichos regnos de Castilla é de Leon; é trabajaré con todas mis fuerzas, quel dicho señor Rey se junte luego con sus altezas é con el dicho señor Arzobispo é conmigo, é les asegure á ellos asimismo sus vidas é honras é estados: é si el dicho señor Rey se juntare á esto como dicho es, trabajaré con todas mis fuerzas buenamente lo que yo podiere; é si menester fuere quel Rey gaste de sus tesoros para execucion de lo que dicho es, quel dicho señor Rey lo mande gastar, pero que sea de su voluntad del Rey juntándose luego con ellos, é yo non sea á mas obligado, salvo á lo trabajar lealmente con todas mis fuerzas, como dicho es. = Otrosí, que si los dichos capítulos non me pudieren ser dados, firmados de los dichos tres señores susodichos Maestre é Cardenal é Condestable ó de los dos dellos, por do paresca é faga fe, que es aquello lo que asentaban con la dicha Princesa si su altesa lo quesiera otorgar, lo qual yo quiero para lo que toca á mi honra, que si dellos

CXCIX. 1473.

non se pudiere aver firmados, como dicho es, que me los den firmados del reverendísimo señor Legado de nuestro muy santo Padre é del Marques de Santillana, por donde ellos digan é den fe que aquello se asentaba con la dicha señora Princesa, si su altesa lo quesiera otorgar; é que dándome los dichos capitulos firmados destos dos Legado é Marques de Santillana, que yo sea luego tenudo sin mas dilacion de me juntar con la dicha señora Princesa para todo lo que dicho es, é le faser los juramentos é pleitos é omenages é seguridades que á su altesa seran nescesarias de se faser para su seguridad, é de los que con su altesa venieren á la dicha cibdad de Segovia, é para la servir é seguir con la dicha cibdad é alcázares é fuerzas della é con todo lo al que yo pudiere: é asimesmo su altesa sea tenuda de faser quel dicho señor Príncipe desque venga ó desde Aragon si menester fuere, me faga las dichas seguridades, é den las dichas prendas, que su altesa diere é oviere de dar, así para conservar la vida é honra é estado del dicho señor Rey é de gela guardar é de los que siguieren su servicio, é para le ayudar á la restitucion de lo que es enagenado de la corona real destos regnos é de los remedios deste dicho regno que á él sea posible: é asimesmo seguridades para que sea guardada mi honra é yo sea acrescentado en estado segund el servicio que fago: lo qual todo sea á mi contentamiento las dichas seguridades é prendas; pero si alguna diferencia en ellas oviere, que sea vista de los dos religiosos ó otras dos personas, como de suso se contiene, é se igualen las dichas diferencias como ellos acordaren, porque por cabsa dellas non se pueda escusar nin desviar lo susodicho. = Otrosí, que si el dicho señor Rey luego se juntare en esto que dicho es con la dicha señora Princesa, que en lo que se oviere de gastar de los dichos tesoros, que yo non sea á mas obligado de procurar con el dicho señor Rey que gaste lo que fuere menester como dicho es; pero si el dicho señor Rey luego non querrá juntarse con los dichos señores Príncipes é con el dicho señor Arzobispo é conmigo, é quedare con el dicho Maestre ó con otros qualesquier caballeros, é su altesa é ellos ó qualquier dellos comenzaren ó fesieren guerra ó qualquiera rotura de la pas, é fesieren qualquier ayuntamiento de gentes contra los dichos señores Príncipes ó contra los que los siguen é sirven ó contra mí ó contra esta dicha cibdad, que en tal caso yo sea tenudo de gastar del dicho tesoro el sueldo que será menester de lo que ello bastare, para defensa del estado é honra de los dichos señores Príncipes é de los que los sirven é siguen é servieren é seguieren é mio é de la dicha cibdad, con tanto quel dicho sueldo se gaste por mi mano é de quien yo quesiere é con mi acuerdo é en las cosas que yo viere que son nescesarias para lo que dicho es é en otra manera, aviéndome dado primeramente las dichas seguridades é prendas, como de suso se contiene. = Otrosí, puesto quel dicho señor Rey luego non se junte con los dichos señores Príncipes é con los que los sirvieren, é conmigo que cada é quando se quiera venir de su voluntad á su compañía, que sean obligados de lo tener é acatar é tratar como si agora luego se juntase con ellos á vista de los dos religiosos ó personas susodichas que sean para esto nombrados; é que para esto me den asimesmo las dichas seguridades é prendas, como dicho es. = Las quales dichas cosas é cada una dellas yo el dicho mayordomo aseguro é juro é prometo de tener é guardar á la dicha señora Princesa é al dicho señor Príncipe é al dicho señor Arzobispo é á todos los otros que los

CXCIX. 1473.

siguieren é servieren guardándome ellos asimesmo todo lo que susodicho es; é que su señoría nin otro en su nombre en estos dichos veinte dias non se concierten nin conformen con el dicho señor Rey nin con el dicho Maestre nin con otro alguno; é dándome los dichos capítulos firmados de los dichos Maestre é Cardenal é Condestable ó de los dos dellos, é si dellos non podiere ser, de los dichos Legado é Marques de Santillana, dentro de los dichos veinte dias primeros seguientes, é fasiendo los dichos juramentos é seguridades é dándome las dichas prendas é fasiendo de mí la confianza de sus personas é estados, que fasta aquí han fecho del dicho señor Arzobispo de Toledo é del Almirante, é asimesmo fiándose de mí el dicho señor Arzobispo é los otros que los siguieren é servieren é poniendo en obra lo que podieren para el acrescentamiento de mi estado, les guardaré todo lo susodicho é me juntaré con ellos, como dicho es. = Otrosí, que en este dicho tiempo de los dichos veinte dias yo trabajaré por aver é ganar la voluntad del dicho señor Rey para todo lo que dicho es: é si la pudiere aver, que aunque non me den la dicha escriptura de los dichos capítulos firmada de los susodichos nin de alguno dellos, que yo faré é compliré con los dichos señores Príncipes todo lo susodicho é cada cosa é parte dello, compliendo asimesmo sus altesas conmigo lo que les atañe de todo lo susodicho, como dicho es. = Otrosí, por quanto yo envio suplicar á la dicha señora Princesa, que me envie una su carta é fe firmada de su nombre é sellada con su sello é jurada en forma en que me certifique é jure que seyendo su altesa é el dicho señor Príncipe é el dicho señor Arzobispo seguros del dicho señor Rey de sus vidas é personas é honras é estados, é que yo asimesmo les dé las dichas seguridades, se juntaran con su altesa é lo servirán é acataran como á verdadero Señor é padre é le daran todas las seguridades é juramentos é fianzas é prendas susodichas así de ellos mismos é de todos los que los sirven ó siguen que convenga de se dar, segund que en la dicha fe é carta se contiene que lleva ordenada el dicho Alonso de Quintanilla, que la tal carta é fe enviándomela la dicha señora Princesa, non la daré al dicho señor Rey nin traslado della nin á otra persona nin la mostraré salvo al dicho señor Rey é á aquellos que yo entendiere que comple é pueden aprovechar para ganar la voluntad del dicho señor Rey para lo que dicho es, é non á persona que lo descubra nin que se pueda dello seguir daño nin deservicio á su altesa. = Para lo qual todo que dicho es é de suso se contiene é cada cosa é parte dello yo el dicho Andres de Cabrera mayordomo susodicho así tener é complir é mantener como en esta escriptura se contiene, fago pleito é omenage, una é dos é tres veces, una é dos é tres veces, una é dos é tres veces, como caballero é ome fijo-dalgo segund fuero é costumbre de España, en manos de Andres de Bobadilla, ome fijo-dalgo que de mí lo rescibió, de tener é complir é mantener todo lo susodicho bien así como aquí se contiene, so aquellas penas é casos en que caen los caballeros é omes fijos-dalgo que fasen pleitos é omenages é los quebrantan: é mas juro á Dios é á santa María é á las palabras de los santos evangelios donde quiera que son escriptas é á esta señal de cruz ✠ en que corporalmente pongo mi mano derecha como fiel cristiano, de lo tener todo é lo guardar é complir é mantener todo, como en esta escriptura se contiene; é que si lo así fesiere, que Dios me ayude en este mundo al cuerpo é en el otro á la ánima, sino él me lo demande mal é caramente

CXCIX. 1473.

como aquel que á sabiendas jura el su nombre en vano é se perjura. Fecha en la cibdad de Segovia á quinse dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill é quatrocientos é setenta é tres años. = Cabrera mayordomo.

## Núm. CC.

*Capitulacion otorgada entre Andres de Cabrera, y doña Beatriz de Bovadilla su muger con don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, obligándose á ayudarse mutuamente para que se declarase la sucesion de estos reinos en favor de la Princesa doña Isabel. En Segovia 4 de noviembre de* 1473. = Original en el archivo del Conde de Miranda.

CC. 1473.

Las cosas asentadas é concordadas entrel muy magnífico señor don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente é Andres de Cabrera, mayordomo del Rey nuestro Señor é del su consejo é la señora Bovadilla su muger son las siguientes. = Primeramente, que son é seran conformes agora é de aquí adelante para el servicio del dicho señor Rey é bien é pas destos sus regnos. = Otrosí, porque ellos entienden que es servicio de Dios é del dicho señor Rey é bien destos regnos, quel dicho señor Rey se junte é conforme con la Princesa doña Isabel su hermana y le dé la sucesion dellos, é para que sea Princesa é heredera dellos que se junten, son unánimes é conformes para juntar é conformar al dicho señor Rey con la dicha señora Princesa su hermana por quantas vias é formas pudieren, lo qual faran é trabajaran todos juntamente é cada uno dellos por sí, desde hoy dia de la fecha desta escriptura fasta quarenta dias primeros siguientes. = Otrosí, que si dentro de los dichos quarenta dias non pudieren conformar al dicho señor Rey, con la dicha señora Reina de Cicilia, Princesa, que luego se juntaran aquí en Segovia para ver lo que sobre ello deban faser, é que asi juntos faran todo lo que pudieren con todas sus fuerzas para que todo lo susodicho aya efecto: é si les paresciere que el dicho tiempo se debe prorogar, lo prorogaran segund vieren que comple. = Otrosí, que si dentro de los dichos quarenta dias el dicho señor Conde trujere al dicho señor Rey á sí é lo toviere en qualquier manera que sea, para la dicha conformidad con la dicha señora su hermana, quel dicho mayordomo aya de seguir é ayudar al dicho señor Conde para tener al dicho señor Rey é para la dicha conformidad con la cibdad de Segovia é con sus fuerzas é tesoros que en ellas tiene é con su persona é gente é casa para lo susodicho, é para dar la sucesion destos regnos á la dicha señora Reina é Princesa; é asimismo si el dicho mayordomo é la dicha señora Bovadilla dentro de los dichos quarenta dias tovieren é trujeren á sí al dicho señor Rey, para la dicha conformidad de la dicha señora Princesa é para la dicha sucesion, quel dicho señor Conde les aya de ayudar é ayude para ello por su persona é con toda su gente é casa é fortalesas é parientes é amigos, é se juntará é conformará con ellos para todo lo susodicho: sobre lo qual todo el dicho señor Conde é el dicho mayordomo ayan de dar las seguridades de rehenes é prendas, las que fueren vistas por Garcia Franco é mo-

CC. 1473. sen Pedro de Bovadilla ó estaran por lo que ellos determinaren. = Otrosí, que el dicho señor Conde é el dicho mayordomo é la dicha señora Bovadilla durante los dichos quarenta dias non se juntaran nin concertaran nin trataran de se juntar para despues del dicho término con ninguna nin algunas personas destos regnos nin de fuera dellos de qualquier estado ó condicion que sean, nin faran cosa que sea en contrario de lo susodicho sin consentimiento espreso de todos tres: é asimismo en este dicho tiempo se guardaran todos el uno al otro, é el otro al otro como buenos é leales é verdaderos amigos: é donde viere ó sopiere cada uno dellos el provecho del otro, gelo allegará: é do viere su daño, gelo arredrará sin arte é sin engaño é sin cautela alguna: é para que mejor aya efecto todo lo susodicho cada uno de nos avisará al otro é le revelará enteramente todo lo que supiere de qualquier parte ó por qualquier manera que sea que traya pro ó daño á lo susodicho. = Lo qual todo é cada cosa de lo susodicho el dicho señor Conde é los dichos mayordomo é la dicha señora Bovadilla juraron á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ en que corporalmente posieron sus manos derechas é á las palabras de los santos evangelios do quier que mas largamente estan escritos, que bien é fiel é verdaderamente ternan é guardaran é compliran todo lo susodicho é cada cosa dello, cesante todo fraude é engaño é simulacion ó cautela alguna, é fisieron pleito é omenage una é dos é tres veces segund fuero é costumbre de España en manos de mosen Pedro de Bovadilla, caballero é ome fijo-dalgo de guardar é complir é mantener todo lo susodicho, sopena de caer en mal caso, é sopena de perjuros, infames é fementidos é caer en caso de menos valer: en fe de lo qual fesimos dos escripturas á mas á dos de un tenor, é las firmamos de nuestros nombres é las sellamos con los sellos de nuestras armas: que fué fecha é otorgada en Segovia quatro dias de noviembre, año del Señor de mill é quatrocientos é setenta é tres años. = El Conde. = Cabrera el mayordomo. = Bovadilla. = *De letra del Conde de Benavente tiene una nota que dice así.* = Porque no tengo aquí mi sello, valga por sellada.

## Núm. CCI.

*Asiento celebrado entre el Rey don Enrique y Andres de Cabrera su mayordomo para la entrega del alcazar de Madrid. En Segovia . . . . de . . . . de* 1473. = Original en el archivo del Conde de Miranda.

CCI. 1473. Lo ques asentado é concordado en el caso de la fortalesa de la villa de Madrid es esto. = Primeramente, que por quanto el dicho señor Rey ovo fecho merced á Andres de Cabrera su mayordomo de la tenencia de la dicha fortalesa de Madrid por todos los dias de su vida, é agora por algunas cosas complideras á su servicio su altesa quiere tomar la dicha fortalesa, é manda al dicho mayordomo que gela entregue non embargante la dicha merced que de la dicha tenencia della le tenia fecha por su vida, é el dicho mayordomo por servicio de su altesa la quiere dejar: por ende al dicho señor Rey plase en emienda é satisfaccion de la dicha merced de la dicha tenencia de le faser merced

CCI. 1473.

de tres quentos de maravedis pagados de los primeros pedidos é monedas que en estos sus regnos se echaren é repartieren: é porque el dicho mayordomo sea mas cierto é seguro que los dichos tres quentos de maravedis le seran pagados, es asentado quel dicho señor Rey aya de dar é dé la receptoría de los dichos primeros pedidos é monedas de los obispados é partidos de Osma é tierra de Segovia é Medina del Campo é Olmedo é Madrigal é Madrid é su tierra con los lugares que con ella suelen andar, Salamanca y su obispado, Zamora y su obispado con la sacada de Toro y la merindad de Burgos á don Abrahen Señor, para que los coja é recabde por su altesa: y de los primeros maravedis que así cogiere é recabdare del dicho pedido y monedas de los dichos partidos, dé y pague al dicho mayordomo los dichos tres quentos de maravedis: é que para esto el dicho señor Rey aya de dar é dé luego todas las provisiones é escripturas é recabdos que fueren menester, é los sus contadores las ayan de asentar é sobrescribir é las dar é entregar al dicho don Abrahen. = Otrosí, es asentado que por mayor seguridad del dicho mayordomo quel dicho señor Rey promete y segura por la presente escriptura por su fe y palabra real, que non revocará nin embargará nin empachará por otra via nin manera alguna la dicha receptoría nin la recabdanza de los maravedis del dicho pedido y monedas de los dichos partidos nin de alguno dellos nin la libranza nin la paga de los dichos tres quentos de maravedis que así al dicho mayordomo se han de dar nin de parte dellos: é que su señoría mande á su secretario é á los dichos sus contadores, que non libren nin pasen provision nin cosa que en contrario de lo susodicho sea ó ser pueda, non embargante que su señoría libre sobrello qualesquier cartas é provisiones con qualesquier cláusulas é firmesas é penas; é ruega é manda al Maestre de Santiago é al reverendo padre Obispo de Sigüenza é al Conde de Benavente é á los otros del su consejo que aquí estan presentes, é á los dichos sus contadores mayores que le den dello su fe y seguridad, para que lo susodicho le será así guardado é complido. = Otrosí, es asentado que si por ventura el dicho pedido y monedas non se echase é repartiese en este dicho año de la fecha desta escriptura, quel dicho mayordomo aya de tomar é tener é tome é tenga por prendas de los dichos tres quentos de las joyas questan en el alcazar de la cibdad de Segovia fasta el valor de los dichos tres quentos. = Otrosí, es asentado quel dicho mayordomo dentro de dies dias primeros seguientes contados desde hoy dia de la fecha desta escriptura aya de dar y entregar, y dé y entregue realmente é con efecto la dicha fortalesa de la dicha villa de Madrid al dicho señor Rey é al Maestre de Santiago é á quien él mandare en su nombre con los pertrechos é bastimentos que con ella recebió é en ella tiene que sean del dicho señor Rey. = Lo qual todo que dicho es é cada cosa é parte dello el dicho señor Rey por lo que á su altesa atañe segura é promete por su fe é palabra real, é por mayor firmesa jura á Dios é á santa María é á esta señal de cruz ✠ que corporalmente con sus reales manos tañió é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan, é fase pleito-omenage como Rey é Señor en manos de Ferrando de Pareja, Adelantado de Gallisia, caballero ome fijo-dalgo que está presente é de su señoría lo recibió, que lo así terná é guardará é complirá realmente é con efecto, cesante todo fraude, cabtela, engaño, ficcion, simulacion é toda otra cosa que lo pueda embargar. = Otrosí, el dicho

CCI. 1473. mayordomo por lo que á él toca é incumbe de faser, prometió é seguró é fiso juramento á Dios é á santa María é á la señal de la cruz ✠ en que corporalmente puso su mano derecha é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan, é fiso juramento é pleito-omenage como caballero fijo-dalgo en manos del dicho Adelantado de Gallisia que lo así terná, guardará é complirá realmente é con efecto, cesante todo fraude, cabtela, engaño, ficcion é simulacion é toda otra cosa que lo pueda embargar: por firmesa de lo qual el dicho señor Rey firmó esta escriptura de su nombre é la mandó sellar con su sello, é asimismo el dicho mayordomo la firmó de su nombre é la selló con el sello de sus armas: que fué fecha é otorgada en la muy noble cibdad de Segovia á . . . . . dias de . . . . , año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta é tres años. = Yo el Rey. = Cabrera el mayordomo. = *Tiene el sello del Rey y el del mayordomo Cabrera.*

E nos los dichos Maestre de Santiago y Obispo de Sigüenza é Conde de Benavente é cada uno de nos é los otros del consejo del dicho señor Rey y secretario é contadores mayores que en esta escriptura firmamos nuestros nombres por mandamiento del dicho señor Rey, seguramos é prometemos que trabajarémos é faremos á todo nuestro leal poder quel dicho señor Rey faga é guarde é compla todo lo contenido en esta dicha escriptura, é que nosotros é cada uno de nos faremos é compliremos todo lo que á nos incumbe de faser é complir realmente é con efecto todo fraude é cautela cesantes, é fasemos juramento á Dios é á santa Maria é á esta señal de cruz ✠ que corporalmente con nuestras manos derechas tañemos é á las palabras de los santos evangelios do quier que estan, é fasemos pleito-omenage una é dos é tres veses á fuero é costumbre de España en manos de Ferrando de Pareja, Adelantado de Gallisia, caballero ome fijo-dalgo que de nos é de cada uno de nos lo rescibe, que lo así ternemos é faremos é guardaremos é compliremos sin fraude é sin engaño é sin cabtela alguna: en fe de lo qual firmamos en esta escriptura nuestros nombres é la fesimos sellar con los sellos de nuestras armas, que fué fecha dia é mes é año desta otra parte escriptos. = Nos el Maestre. = Episcopus Saguntinus. = El Conde de Benavente. = Johan de Oviedo. = Herrera. = Rodrigo de Ulloa. = El Adelantado de Gallisia. = Garsias doctor. = El licenciado Cibdad-Rodrigo. = *Tiene los sellos del Maestre de Santiago, y del Conde de Benavente.*

## Núm. CCII.

*Capitulacion entre don Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, Andres de Cabrera, mayordomo del Rey, y el doctor Garcia Lopez de Madrid, de su consejo sobre los asuntos del reino. En Segovia* 11 *de enero de* 1474=Original en el archivo del Conde de Benavente.

CCII. 1474. Las cosas acordadas é asentadas entre el muy magnífico señor Conde de Benavente é Andres de Cabrera, mayordomo del Rey nuestro Señor é del su consejo son las siguientes. = Primeramente, es acordado é asentado quel dicho mayordomo de aquí adelante aya de ser é sea unánime

CCII.

1474.

é conforme con el dicho señor Conde para la conservacion de la persona, vida é real estado del dicho señor Rey, é para conservar é guardar la pas é conformidad entre el dicho señor Rey é los señores Príncipes sus hermanos, pospuesta toda cautela é simulacion. = Item, es acordado é asentado quel dicho mayordomo de aquí adelante aya de guardar é guarde la vida é persona é honra é casa é estado del dicho señor Conde de Benavente bien é fiel é verdaderamente como la suya propia, é non consentirá nin será de dicho, fecho nin consejo en su muerte nin prision nin detenimiento nin desfasimiento de su estado: antes donde supiere ó sintiere que lo tal se trata ó quiere faser, lo arredrará é estorbará é resistirá por todas las vias é maneras que pudiere é con todas sus fuerzas é poder, é gelo revelará é fará saber lo mas aina que pudiere, é para todo ello se juntará con el dicho señor Conde de Benavente con su persona, casa é gente contra todas las personas del mundo de qualquier estado ó condicion ó dignidad ó preeminencia que sean, eclesiásticas é seglares; é donde quier que viere su provecho é honra lo allegará, é donde supiere ó sintiere su daño, lo arredrará sin ecebtacion de persona alguna, salvo ecebtando al Duque de Alburquerque é la escriptura que con él tiene fecha el dicho mayordomo: é que en todas cosas el dicho mayordomo aya de acatar é servir é acate é sirva de aquí adelante al dicho señor Conde de Benavente como á Señor é padre. =Item, es acordado é asentado quel dicho mayordomo de aquí adelante non aya de faser nin faga amistad nin confederacion alguna con ninguna persona de qualquier dignidad, condicion ó preeminencia que sea en contrario de lo susodicho nin de cosa alguna nin parte dello: é que para validacion é guarda de lo en esta escritura contenido, esta amistad é confederacion aya de preceder é preceda á otras qualesquier que fasta aquí el dicho mayordomo tenga fechas, ecebto la que tiene fecha con el Duque de Alburquerque. = Item, es acordado é asentado quel dicho señor Conde de Benavente de aquí adelante aya de ser é sea unánime é conforme con el dicho mayordomo Andres de Cabrera para la conservacion de la persona é vida é real estado del dicho señor Rey, é para conservar é guardar la pas é conformidad entre el dicho señor Rey é los dichos señores Príncipes sus hermanos, pospuesta toda cautela é simulacion. = Item, es acordado é asentado que el dicho señor Conde de Benavente de aquí adelante aya de guardar é guarde la vida é persona é honra é casa é estado del dicho mayordomo bien é real é verdaderamente como la suya propia, é non consentirá nin será de dicho, fecho nin consejo en su muerte nin prision nin detenimiento nin desfasimiento; antes donde sintiere ó supiere que lo tal se trata ó quiere faser, lo arredrará é estorbará é resistirá por todas las vias é maneras que pudiere, é para todo ello se juntará con el dicho mayordomo con su persona é casa é gente contra todas las personas del mundo de qualquier estado ó condicion ó dignidad ó preeminencia que sean, eclesiásticas é seglares; é donde quier que viere su provecho é honra lo allegará, é donde supiere ó sintiere su daño lo arredrará, sin ecebtacion de persona alguna: é que en todas cosas el dicho señor Conde aya de honrar é guardar é aprovechar al dicho mayordomo como á propio é verdadero hijo.= Item, es acordado é asentado quel dicho señor Conde de aquí adelante non aya de faser nin faga amistad nin confederacion alguna con ninguna persona de qualquier dignidad, condicion ó preeminencia que

CCII. 1474.

sea en contrario de lo susodicho nin de cosa alguna nin parte dello: é que para validacion é guarda de lo en esta escriptura contenido, esta amistad é confederacion aya de preceder é preceda á otras qualesquier que fasta aquí el dicho señor Conde tenga fechas. = Item, es concertado é asentado que el uno sin el otro non fará trato nin concierto alguno con el dicho señor Rey, nin con los dichos señores Príncipes nin con el Maestre de Santiago nin con otra persona alguna; é que si por alguna persona fuere movido trato alguno á qualquier dellos, que si estovieren en un logar, que en el mismo dia que se moviere lo revelará al otro, é si estovieren absentes, lo mas presto que pueda: por manera que qualquier cosa que se oviere de faser é asentar se faga de acuerdo é consentimiento de amos é non el uno sin el otro, por manera que se remedien é fagan lo que convenga á amos á dos: é asimismo que serán conformes para que los dichos señores Príncipes ayan segura la subcesion destos regnos é para que se faga el casamiento del Infante con la Princesa doña Johana. = E yo el doctor Garsi Lopes de Madrid del consejo del Rey nuestro Señor seguro é prometo á vos los dichos señores Conde de Benavente é mayordomo Andres de Cabrera de faser é tener é guardar é complir á vos los dichos señores é á cada uno de vos todas las cosas de suso contenidas que vosotros avedes de faser é guardar el uno al otro é el otro al otro, segund que de suso son contenidas é declaradas: é nos los dichos Conde é mayordomo seguramos é prometemos de faser é tener é guardar é complir á vos el dicho dotor é con vos todas las cosas de suso contenidas que nos avemos de faser é guardar é complir el uno al otro é el otro al otro: por certificacion de lo qual todo nos los dichos Conde é mayordomo é dotor juramos á Dios é á santa María é á esta señal de crus ✠ é á las palabras de los santos evangelios do quier que mas largamente estan escriptos, é fasemos pleito omenage una é dos é tres veses, segund fuero é costumbre de España, yo el dicho Conde en manos de Garci Franco ome fijo-dalgo que de mí lo rescibe, é yo el dicho mayordomo Andres de Cabrera en manos del dicho Garci Franco que de mí lo rescibe, que bien é fiel é leal é verdaderamente é sin arte é sin engaño é sin cautela alguna ternemos é guardaremos é compliremos todo lo susodicho é cada cosa é parte dello en esta escriptura contenido: é que non iremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello agora nin en ningund tiempo, nin por alguna manera nin color nin rason que sea, sopena de perjuros é fementidos é caer en caso de menos valer, é en todas las otras penas é casos que caen é incurren aquellos que quebrantan juramento é pleito omenage, fecho é otorgado de su propia é libre voluntad: é que deste juramento é pleito é omenage non pediremos relajacion nin absolucion nin conmutacion á nuestro muy santo Padre nin al dicho señor Rey, nin á otro jues eclesiástico ó seglar, nin á otra persona alguna que poder tenga para lo faser, é puesto que nos sea dado de su propio motu é cierta ciencia por los susodichos ó por qualquier dellos, que non usaremos nin gosaremos dello: en firmesa de lo qual otorgamos dos escripturas de un tenor una para mí el dicho Conde é otra para mí el dicho mayordomo, las quales firmamos de nuestros nombres é sellamos con los sellos de nuestras armas: que fué fecha é otorgada esta dicha escriptura en la cibdad de Segovia á onse dias de enero, año del nascimiento de

CCII. 1474.

nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é setenta é quatro años. = El Conde. = Cabrera el mayordomo. = Garsias doctor. = *Tiene el sello del mayordomo Cabrera.*

## Núm. CCIII.

CCIII. 1474.

*Carta del Principe don Fernando al Infante de Almeria Aben-celim Aben-Abrahem Al-nayar, acusándole el recibo de doce caballos que este le habia regalado y manifestándole su disposicion en la alianza que le propone. En Tordesillas* 27 *de junio de* 1474. = Copia sacada de la obra anónima, titulada Orígen de la casa de Granada, entre los mss. de don Luis Salazar.

Yo el Príncipe de Castilla y de Leon, Rey de Cicilia, primogénito de Aragon: al muy honrado y engrandecido de los moros el Infante de Almería Aben-celim Abrahem Al-nayar. Recibí una carta y presente que con vuestro alcaide Reduan Zafareal me enviásteis, y á Ramon Corella y á Vicente de Palafen, sin aver querido vuestra señoría recebir el rescate que por ellos el Rey don Juan de Aragon, mi Señor y Padre daba, lo qual he tenido en singular amistad: y asimismo recibi los doce caballos con sus jaeces de oro y plata y esmaltados en las alcatifas de oro y seda para la serenísima Princesa, mi muy cara y muy amada muger. He tenido en mucho precio este don propio de vuestra grandeza, y mucho me ha placido saber vuestra voluntad de querer mi amistad y alianza, segun que la tuvo el Rey don Yuzaf con el Rey don Juan de Castilla, mi Señor que santo paraiso aya; y á mí me place de vuestra amistad é de facer alianza con vuestro poder, y con vuestro hijo contra el Rey Muley Hacen de Granada; y porque mis cosas estan en los términos que el dicho vuestro alcaide y su intérprete vos dirá, con el señor Rey don Enrique mi hermano, no podré tratar por ahora descubiertamente deste designio, como placiendo á Dios se podrá hacer adelante: y si en estos intermedios la guerra de allá creciere, como lo pensais, con el Rey vuestro adversario, suplicaré al Rey don Juan de Aragon, mi Señor é Padre, que envie gente de guerra por mar de Valencia á Almería en vuestra ayuda; y envio para muestra de mi voluntad seis balajes y dos espadas guarnecidas de oro, y para la señora Infanta un paño de brocado: y en ordenándose las cosas de la sereníSima Princesa, mi muy cara é muy amada muger y mias por bien de paz con el señor Rey don Enrique nuestro hermano ó en otra manera, para en qualquier acaecimiento enviaré persona que asiente las condiciones de nuestra alianza y vasallage por privilegios sellados, segund que otras veces los hicieron los Reyes de Castilla é Leon con los Reyes de Granada: y para que sea desto cierto vuestra merced, por esta firmada de mi nombre doy mi fe y palabra real que ansí se cumplirá. Fecha en Tordesillas á xxvij de junio año de mccccxxiiij. = Yo el Príncipe. = Por mandado del Príncipe. = Gaspat Dariño. = El Príncipe de Castilla é de Leon, Rey de Cecilia, primogénito de Aragon, al muy honrado y engrandecido de los moros el Infante de Almería Aben-celim Aben-Abrahem Al-nayar.

## Núm. CCIV.

*Carta del Rey don Enrique á Luis de Chaves, vecino de Trujillo dándole cuenta de haber preso el Conde de Osorno al Marques de Villena, y encargándole mire con interes los asuntos de este en aquella tierra. En Madrid* 25 *de octubre de* 1474. = Copia testimoniada en el archivo del Conde de Miranda.

CCIV. 1474. El Rey. = Luis de Chaves amigo. Yendo hoy martes el mi bien amado Marques de Villena á se ver con el Conde de Osorno, sobre seguridad, estando comiendo con él lo prendió é llevó preso á la fortaleza de Fuentidueña; de lo qual yo he avido mucho sentimiento é enojo, é mediante la gracia de Dios entiendo remediar y proveer en ello con todas mis fuerzas é poner para ello, si menester fuere, mi persona y estado real á todo rostro é peligro: é por ende yo vos ruego, si placer y servicio me deseais facer, que en todas las cosas desa comarca mireis mucho por las cosas tocantes al dicho Marques como si á mí mismo tocasen, como de vos confio, que por ello yo vos entiendo remunerar é facer mercedes. De Madrid á xxv de octubre. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Johan de Oviedo.

*El sobre dice así.* = Por el Rey. = A Luis de Chaves.

## Núm. CCV.

*Carta del Rey don Enrique á Luis de Chaves sobre el mismo asunto que la anterior. En Madrid* 25 *de octubre de* 1474. = Copia testimoniada en el archivo del Conde de Miranda.

CCV. 1474. El Rey. = Luis de Chaves amigo. Hoy de la fecha el mi bien amado Marques de Villena yendo desta villa con el conde de Osorno sobre fe, deudo y siguridad que entrellos era, el dicho Conde lo prendió en Bacialmadrid, tres leguas desta villa; lo qual por ser cosa tan feamente fecha y de tan mal egemplo, yo entiendo remediar é proveer poniendo en ello mi persona y todo mi poder y fuerzas por la delibracion del dicho Marques, en lo qual y para ello el reverendísimo in Cristo Cardenal de España é el Condestable de Castilla, Conde de Haro que conmigo aquí se fallaron, y otros Grandes destos mis regnos estan prestos y aparejados y conformes con mi voluntad, é se espera sigun el aparejo que para ello hay, que será presto delibrado: por tanto yo vos ruego y mando, si placer y servicio me deseais facer, que conformándovos con la Condesa de Medellin y con los otros amigos y parientes del dicho Marques querais trabajar y mirar por todas las cosas de su honra como por la vuestra propia, sigun que antes de agora vos lo avia inviado rogar y mandar; y por esto non dejeis de proseguir lo comenzado tocante al maestrazgo de Santiago en favor del dicho Marques, certificándovos que en cosa alguna non me podeis facer mayor placer é servicio que en esto, é yo vos faré por ello mercedes é miraré por las cosas de vuestra honra é acrecentamiento: é sed cierto que el dicho Marques es tal, que lo cono-

cerá bien en obra. Nuesto Señor vos aya en su guarda. De Madrid xxv de otubre.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey=Johan de Oviedo.= CCV. 1474.

*El sobre dice asi.*=Por el Rey.=A Luis de Chaves su amigo.

## Núm. CCVI.

*Carta de Alfonso de la Caballeria al Rey de Aragon don Juan II, dándole cuenta del estado de las cosas del reino de Castilla despues de la muerte del Rey don Enrique. En Almazan 24 de diciembre de* 1474.=Original entre los mss. de la biblioteca real en el códice A. 7 de la libreria de don Luis de Salazar.

Muy alto é muy escellent Senyor.=Despues quel senyor Rey de Castilla vuestro fijo partió de Zaragoza, de passo en passo ha recebido cartas, primero del Arzobispo de Toledo, enpues del Cardenal significantes la quieta y pacífica succession de su alteza en estos regnos de Castilla: y sin duda es tal segunt lo que honbre siente y vee y quanto á mí nunca me pareció otro viendo las muertes del Maestre y apres del Rey don Anrique, obstáculos de aquesta succession, en tan pequenyo spazo de tiempo acaecidas: y porque todo lo que fasta aquí se ha sopido, fecho y dicho será escripto á vuestra alteza por el dicho senyor Rey, dejaré de insistir en ello; solo recuerdo á vuestra senyoría de dos cosas de las quales es necessario vuestra senyoría faga pensamiento y provea en ellas con toda diligencia: la primera es que vos Senyor, interposeys vuestras veces con su alteza y con la senyora Reina su muger enamorándolos de la union y concordia dellos, sus beneficios que de aquesto resultan, comminando y reprobando la discordia y differencias dentre ellos, los danyos inconvinientes que desto les podria siguir, significando que tal doctrina con actoridat, amor é acatamiento non la puedan recibir sino de vuestra alteza; y es bien necesario, ca Senyor muy alto, tanta prosperidat y tan escelso y real fastigio non puede recebir encuentro si dellos mesmos no: y como sabe vuestra alteza, no es esto sin alguna sospecha de tal sinistro, pues es cierto que el regno no recibe muchos Reyes, y el reinar no comporta conpanya, y los caballeros de Castilla aunque bien vengan á esta succession, es en algunos porque al non pueden facer, pero bien se comprende que á este punto estan con las orejas alzadas, y se dispornan para prepararlo quanto peor podran: por ende scriva vuestra senyoría y con alguna frequencia, que sin duda será la tiriaqua de aqueste veneno: la segunda cosa es que vuestra senyoría con persona ó personas propias aquá enviadas y bien instruidas haga entender con los dichos senyores Rey é Reina en la ayuda y socorro de Rosellon, así por requerimientos que por ellos se fagan al Rey de Francia como por espedicion de gente, que todo segun veo será necesario y lo uno no debe cessar por lo otro. Yo aquá assí en estas como en otras qualesquiere servicio vuestro y suyo concernientes trabajaré esso que podré tanto quanto aquá estaré, que ahunque forzadamente me han compellido venir repulsas todas mis escusaciones, pensando que mas necesario era mi aturada en Aragon por el servicio de vuestra alteza que no mi venida aquá, pero pues soy aquí mientre aturare, lo que mas miraré será lo CCVI. 1474.

CCVI. 1474. que á vuestra alteza cumple y apres en servicio dellos: ca Senyor esta succession aunque sea indubitada y no tenga impedimento de los de fuera en casa no está menos de alguno por lo que dicho es, en lo qual es mucho de mirar y con gran cautela, y en special agora en los principios; y pues por esto principalmente su senyoría me ha fecho venir diciendo que de persona letrada no se podia confiar sino de mí, por cierto yo le serviré quanto pudiere, y miraré como digo el servicio de vuestra senyoría, que en otra manera tanto me ha seydo molesta la venida aquá que sino pensando que en alguna manera siervo á vuestra senyoría, non la podiera comportar. Siempre de lo que succedirá y á mi noticia pervendrá, avisaré á vuestra alteza sustancialmente, y vuestra senyoría de lo que le ocorrerá mándeme escrebir, porque mejor le pueda servir: y Senyor muy escellente guarde la santa Trinidad vuestra real persona siempre trihunfant por luengos dias á su servicio. De Almazan á xxiiij de deciembre. = De V. R. M. humil vasallo y servidor cuyas manos besa. = Alfonso de la Caballería.

*El sobre dice asi.* = Al muy alto y muy escellent Senyor el senyor Rey.

## Núm. CCVII.

*Confederacion hecha entre don Pedro Gonzalez de Mendoza, Obispo de Sigüenza, el Condestable de Castilla, el Almirante y el Conde de Benavente, para protejer en la sucesion de la corona de Castilla á la Princesa doña Isabel y al Rey don Fernando su marido por muerte del Rey don Enrique. En Segovia 27 de diciembre de* 1474. = Original en el archivo del Conde de Benavente.

CCVII. 1474. Nos el Cardenal Despaña y el Condestable de Castilla y el Almirante de Castilla y el Conde de Benavente, seguramos y prometemos por la presente escriptura el uno al otro é el otro al otro, é todos á cada uno é cada uno á todos que para siempre jamas nos guardaremos nuestras personas, vidas é estados de todo mal y daño; é si supiéremos que lo tal se fase ó trata en qualquier manera, lo arredraremos y desviaremos á qualquier de nos contra quien se tratare, á todo nuestro leal y verdadero poder: y donde no lo pudiéremos arredrar y desviar, qualquier de nos que antes lo supiere, lo faremos saber á aquel ó aquellos de nos contra quien se tratare lo mas presto que pudiéremos por nuestras personas ó mensageros ó por otra manera, por via que venga á noticia de aquel ó aquellos de nos á quien lo tal tocare: é para todo lo susodicho nos ayudaremos los unos á los otros é los otros á los otros con todas nuestras fuerzas é casas é estados é poder contra qualesquier personas del mundo que lo contrario quieran tentar ó faser, puesto que las tales personas sean reales ó de estirpe real, á nos ó á qualquier de nos conjuntas en qualquier grado de consanguinidad ó afinidad ó amistad. Otrosi, prometemos y seguramos que por quanto todos nosotros estamos conformes para aver de seguir é servir á la Reina nuestra Señora doña Isabel, como á Reina y Señora natural nuestra é de aquestos regnos, con el Rey don Ferrando, su legítimo marido, nuestro Señor, y avemos de guardar y guar-

daremos su servicio y personas y estado real como de nuestros Reyes é Señores naturales que en el asiento que oviéremos de faser é contratar de honra é provechos, cada uno de nos tomará egual parte quel otro é el otro quel otro, y en todo ello estaremos en toda verdadera amistad é hermandad como verdaderos hermanos é amigos; lo qual todo susodicho y cada cosa y parte dello nos el dicho Cardenal juramos á Dios y á santa María é á las palabras de los santos evangelios do quier que son, poniendo la mano sobre nuestros pechos: é nos los dichos Condestable é Almirante y Conde de Benavente juramos á Dios y á santa María é á las palabras de los santos evangelios do quier que son y á esta señal de ✠ que corporalmente tañemos con nuestras manos derechas, y todos é cada uno de nos fasemos pleito é omenage una y dos y tres veses, segund fuero Despaña en manos de Rodrigo de Ulloa, caballero é ome fijo-dalgo questá presente, y de nos é de cada uno de nos lo recibe, de lo así tener y guardar y cumplir en todo y por todo, segund que desuso se contiene, cesante todo fraude, cautela y simulacion, y de le non dar otro entendimiento mas de quanto la presente escritura suena. CCVII. 1474. É otrosí, juramos y prometemos en la forma susodicha de non demandar absolucion, dispensacion nin relajacion deste dicho juramento é pleito é omenage á nuestro Señor el Papa, nin á la Reina y Rey nuestros Señores, nin á otra persona ninguna que poder tenga para nos lo dar, é puesto que ellos nos lo den de su propio motu ó á suplicacion de otra persona, que no usaremos de la tal relajacion y dispensacion: en fee de lo qual firmamos la presente escriptura de nuestros nombres, y mandámosla sellar con los sellos de nuestras armas. Fecha en Segovia á veinte é siete dias del mes de desiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu-cristo de mill y quatrocientos y setenta y quatro años. Otrosí, es nuestra voluntad é queremos é nos plase que si los señores Marques de Santillana é Duque de Alburquerque ó qualquier dellos quisiere entrar en esta confederacion é conformidad con nosotros, que los rescibamos é tomemos en ella como á cada uno de nosotros. = P. Cardinalis S. Mariæ. = El Conde de Benavente. = El Almirante. = *Tiene tres sellos.*

## Núm. CCVIII.

*Carta del Rey de Portugal don Alfonso V. á don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cádiz pidiéndole que reconozca por Reina de Castilla á la Princesa doña Juana, y proteja sus derechos á la corona. En Estremoz* 27 *de diciembre de* 1474. = Copia antigua en el archivo del Duque de Arcos.

Muito honrado Marques amigo. Nos don Alonso por la gracia de Dios Rey de Portogal é de los Algarbes, de aquen é de allen mar en África, vos enviamos mucho saludar como aquel que mucho amamos é preciamos. Facemosvos saber, que siéndonos agora certificado del CCVIII. 1474. fallecimiento del Rey don Enrique de Castilla nuestro primo é hermano, de cuya muerte rescibimos aquel enojo é sentimiento que la rason del mucho debdo é amistad que con él teniamos requeria, consideramos que

CCVIII. 1474. la Reina doña Johana su fija nuestra sobrina, é toda su honra é estado fuera agora mas que nunca á nos otorgado, é nos obligado á le dar toda ayuda é favor á nos posible; é despues desto veyendo como fué jurada é aprobada por verdadera é legítima subcesora de los dichos regnos, nos agora despues de la dicha muerte de su padre avemos por sin dubda que todos sus súbditos que de la lealtad á que obligados son, quesieren usar, deben á ella conoscer é obedescer por Reina é á otra alguna persona non: quanto mas que sobre todo el Rey su padre á la hora de su fallecimiento presentes algunos Grandes de sus regnos é otros muchos que de presente estaban, la pronunció é declaró por su verdadera heredera é subcesora de sus regnos como su legítima é natural fija encomendando á ellos que así la obedeciesen, é mandando á notarios públicos, que de todo ello pasasen públicas escripturas. Por lo qual visto el claro derecho que ella en los dichos regnos tiene é el cargo que nos de toda su honra é estado debemos tener, nos deliberamos de vos esto así todo noteficar é vos rogamos que querais muy bien et guardar la obligacion é fieldad que á ello como á verdadera Reina desos regnos debés, é así la obedescaes é reconoscaes tomando su vós é non de otra alguna persona por requerimientos que de lo contrario vos sean al presente é puedan ser fechos: seyendo cierto que allende de en ello faser lo que á Dios é al mundo debeis, nos farés singular plaser, é nos obligarés á todo lo que á vuestro bien é honra compliere. E sobre todo vos rogamos que deis complida fe é crehencia á lo que Gonzalo de Castañeda, criado de nuestra casa portador de esta, de nuestra parte vos dirá, é vos lo agradeceremos mucho. Escripta en la nuestra villa de Estremos á xxvij de desiembre de ɪↄcccc é setenta é quatro. = Yo el Rey. = *El sobre dice así.* = Al mucho honrado don Rodrigo de Leon, Marques de Cádiz, Conde de Arcos en los regnos de Castilla.

## Núm. CCIX.

*Cédula de la Reina doña Isabel, por la que declarando la rebelion de don Alvaro de Estúñiga, Conde de Plasencia, don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, don Rodrigo Giron, Maestre de Calatrava y don Juan Giron su hermano Conde de Urueña manda secuestrarles todos sus bienes y rentas. En Toledo 24 de mayo de* 1475. = Copia simple en el archivo del Duque de Bejar.

CCIX. 1475. Doña Isabel por la gracia de Dios Reina de Castilla, &c: á los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas y qualesquier cibdades y villas y logares de los mis regnos y señoríos y á todas las otras qualesquier personas de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean á quien lo de yuso en esta mi carta contenido atañe ó atañer puede en qualquier manera, y á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público ó ovieren della noticia en qualquier manera, salud é gracia. Sabedes y á todos es notorio como por fallescimiento del Rey don Enrique de gloriosa memoria, mi señor hermano, cúya ánima Dios aya, subcedí en estos mis regnos y fuí rescebida é obedescida por los

tres estados dellos por Reina y Señora dellos, y el Rey don Fernando mi Señor por el Rey y Señor dellos como mi legítimo marido: y estando su señoría y yo en nuestra pacífica posesion, el Conde don Alvaro Destúñiga y don Diego Lopes Pacheco, Marques de Villena y don Rodrigo Giron, Maestre de Calatrava y don Johan Giron su hermano, Conde de Urueña, pospuesto y olvidado el temor de Dios y de la nuestra justicia y la limpiesa y fidelidad que debian aver y guardar y el bien comun y pacífico estado de estos dichos regnos y la naturaleza que en ellos tienen, y pensando por esquisitas y perversas maneras exercitar sus malos tratos y acrescentar tiránicamente sus estados con desacimiento y abajamiento de la corona real destos dichos regnos; rebellaron contra el dicho Rey mi Señor y contra mí, fasiendo ligas y conspiraciones, é ayuntando á sí otros algunos caballeros y gentes de menor estado, queriendo desfaser é amenguar nuestra real dignidad y ofender si pudiesen nuestras reales personas y enagenar mi legítima subcesion en persona privada, á quien non pertenesce y para se fallar mas poderosos, para esto faser han traido á estos dichos mis regnos al Rey de Portogal con algunas gentes de sus naturales para faser, y poner mayor escándalo en estos dichos mis regnos: por rason de lo qual ellos y todos sus secaces y parciales y cada uno dellos han cometido crimen lese magestatis, incurrido en mal caso y han perdido todos sus bienes muebles é raises y pertenescen á nuestra cámara y fisco: y porque sobre esto yo entiendo faser proceso contra ellos segund lo quieren y disponen las leyes de mis regnos y conformándome con ellas, condepnallos en las penas que merescen y esecutarlas en sus personas y bienes; y entretánto los alcaides y tenedores de sus castillos y fortalesas non les deben nin pueden acudir con ellos, nin los acoger en ellos, ante son libres y quitos de qualquier pleito é omenage y juramento que les tengan fechos, y todos los que de antes eran sus súbditos y vasallos, son libres de su obediencia y subjecion y los que alguna cosa fasta aquí les debian y deben non gelo deben pagar, pues todas las debdas á ellos debidas pertenescen á la nuestra cámara y fisco: por ende mandé dar esta mi carta para vos, y para cada uno de vos sobre la dicha rason, por la qual ó por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando que de aquí adelante vos los dichos alcaides y tenedores de los dichos castillos y casas fuertes de los dichos Conde don Alvaro é Marques de Villena y Maestre de Calatrava y Conde de Urueña y de sus secaces y parciales y de cada uno é qualquier dellos, non acojades en esas dichas fortalesas nin en alguna dellas á los susodichos nin alguno dellos nin á sus capitanes nin á su gente, nin fagades guerra por su mandado, nin obedescades nin complades sus mandamientos, nin vos los dichos concejos de las dichas cibdades y villas y logares que fasta aquí eran suyos, los non ayades nin tengades por Señores dellos, nin obedescades nin complades sus mandamientos, nin les acudades nin consintades acudir con las rentas y pechos y derechos al señorío desas dichas cibdades y villas y logares y de sus términos pertenescientes: ca yo por la presente relievo á todos y á cada uno de vos de qualquier juramento, promesa, pleito omenage que tengades fecho á qualquier de los susodichos por los dichos castillos y fortalesas y cibdades y villas y logares ó de qualquier cosa dello, y dó por libres y quitos á vos y á vuestros fijos y descendientes de todo ello y de qualquier debda y fidelidad que fasta aquí les debiades

CCIX. 1475. para siempre jamas: é otrosí, vos nin alguno de vos non paguedes á los dichos Conde don Alvaro nin Marques de Villena y Maestre y Conde de Urueña nin á sus secaces nin parciales nin alguno dellos las debdas de pan y vino y ganados y aseite y maravedis ni otra moneda nin otra cosa alguna que les debades y debieredes por obligacion ó por arrendamiento, nin por receptoría nin mayordomía nin recabdamiento nin en otra manera alguna, y tenerlo sequestrado cada uno que lo debe y debiere en sí, para faser dello lo que yo vos enviare mandar; apercibiéndovos que lo que de otra guisa pagáredes á qualquier de los susodichos non seades por ello libres de la debda y la pagaredes á mí otra ves: y mando á vos las dichas justicias é á cada una de vos que á pedimento de los susodichos nin de alguno dellos nin de quien su poder oviere non fagades nin consintades faser esecucion en los tales debdores nin en sus bienes nin les compelades á la paga dello por demanda nin embargo nin otra manera alguna, antes les dedes y fagades dar todo el favor y ayuda para que lo tengan por mí en la dicha secrestacion: y porque lo contenido en esta mi carta sea mejor guardado y della persona alguna non pueda pretender inorancia, mando á vos las dichas justicias y á cada uno de vos que fagades pregonar esta mi carta ó el dicho su traslado por las plazas y mercados de la dicha mi corte y de las dichas cibdades y villas y logares públicamente y por ante escribano: el qual dicho pregon así fecho en la mi corte, quiero y mando que aya tanta fuerza y vigor, como si á cada uno de vos en persona fuese leido y noteficado, y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced y de privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficierdes para la mi cámara y fisco: y demas que por qualquier ó qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser y complir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se comple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Toledo á veinte y quatro dias de mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos y setenta y cinco años. = Yo la Reina. = Yo Alonso de Molina, secretario de nuestra Señora la Reina la fis escribir por su mandado. = Registrada. = Diego Sanchez. = Diego Chanciller.

## Núm. CCX.

*Carta del Rey moro de Granada á don Diego Fernandez de Córdoba, Conde de Cabra sobre algunos pormenores de su mutua alianza. En Granada 28 de julio de* 1475. = Original en árabe entre los mss. de la real Academia de la historia.

CCX. 1475. En nombre de Dios misericordioso y clemente. Sea Dios propicio á nuestro Señor Muhamad, y con los suyos y sus asociados sea la paz. = Del siervo de Dios Príncipe de los muzlimes Aly el vencedor por

CCX. 1475.

Dios, hijo de nuestro bienhechor, Príncipe de los muzlimes Abu'l Nasar, hijo del Amir santo Abu'l Has, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Hegiag, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu Abdallah, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Hagiag, hijo de Príncipe de los muzlimes Abu'l Walid ben Nasar. (Ayúdele Dios con su ausilio, y dilate su vida con prosperidad). Al caballero noble, Señor apreciable, estimado y leal don Diego Fernandez de Córdoba, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, Señor de Baena, alcaide de Alcalá (hónrele Dios por su piedad y hágale feliz con su direccion). Os deseamos muy completa salud, y os lo escribimos desde la eminente Alhambra de Granada (consérvela Dios su magnificencia é integridad, y por ello sea loado). Sabed pues, ó caballero noble é ilustre Conde, que se nos entregó vuestro escrito conducido por el alcaide Juan Ignacio, y recibimos lo que en él mencionais, y hemos mandado al Wacir de nuestra casa augusta (Dios le haga feliz para que sea con él alabado, y permanezca á nuestra inmediacion) Aly (ensálcele Dios su mérito) que os conteste acerca de su contenido, y de lo que personalmente y por escrito manifestasteis al Rey de Castilla nuestro amigo (hónrele Dios por su piedad): y he aquí que con vuestro convenio respectivo á esto caminareis en paz, si Dios quiere. Y tened entendido, ó Conde ilustre, que nuestro amor á vos, al mariscal (hónrele Dios por su piedad), y á vuestro pais será de todo corazon, y se procurará complacerlos: pues el que padeció no padeció sin motivo, bien que él os le ocultará. Y no hay duda en que nuestra caballería faltó á su deber, pero el afecto que os profesamos es notorio, y no dudeis de ello, ni creais lo contrario; y se espera de vos que disciplinado el ejército de la gente de Alcalá, no haga otras salidas fuera de aquellas que sean precisas. Y en todo cuanto necesiteis practicaremos lo que os agrade: y Dios engrandezca vuestras honras. Fué escrito á veinte y quatro del mes rabíe primera, año ochocientos ochenta.=Es auténtico.

*El sobre dice asi.*=Al caballero noble, Señor apreciable, leal don Diego Fernandez de Córdoba, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, Señor de Baena, alcaide de Alcalá (hónrele Dios por su piedad).

*En el ángulo del sobre dice*: Alcaide.

## Núm. CCXI.

*Carta del Rey moro de Granada á don Diego Fernandez, Mariscal de Castilla, y á Martin Alfonso de Montemayor, Señor de Alcaudete ofreciéndoles su proteccion. En Granada* 15 *de octubre de* 1475.=Original en árabe entre los mss. de la real Academia de la historia.

CCXI. 1475.

En nombre de Dios misericordioso y clemente. Sea Dios propicio á nuestro Señor Muhamad, y con los suyos y sus asociados sea la paz. =Del siervo de Dios Príncipe de los muzlimes Aly el vencedor por Dios, hijo de nuestro bienhechor Príncipe de los muzlimes Abu'l Nasar, hijo del Amir santo Abu'l Has, hijo del Príncipe de los muzlimes

CCXI. 1475. Abu'l Hegiag, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu Abdallah, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Hagiag, hijo del Príncipe de los muzlimes Abu'l Walid ben Nasar. (Ayúdele Dios con su ausilio, y dilate su vida con prosperidad). A los caballeros nobles, Señores apreciables, leales y estimados don Diego Fernandez el mariscal de Castilla, y Martin Alfonso de Montemayor, Señor de Alcaudete (hónrelos Dios por su piedad y ensálcelos con su direccion). Os deseamos muy completa salud, y os lo escribimos desde la eminente Alhambra de Granada (consérvela Dios en su magnificencia é integridad, y sea por ello alabado). Sabed pues, ó caballeros ilustres, que se nos entregó vuestro escrito, y recibimos lo que en él mencionais, y agradecemos vuestra moderacion y vuestro afecto. La proteccion que solicitais os dará honor, y ya hemos mandado al Wacir de nuestra casa Aly (hágale Dios feliz) que os conteste sin demora como dicha proteccion os será concedida: tenedlo pues entendido. Y en todo cuanto necesiteis practicaremos aquello que os agrade; y Dios engrandezca vuestras honras por su piedad. Fué escrito á catorce del mes guiumada segunda, año ochocientos y ochenta. =Es auténtico.

*El sobre dice asi* =A los caballeros nobles, Señores don Diego Fernandez el mariscal, y Martin Alfonso de Montemayor, Señor de Alcaudete (hónrelos Dios por su piedad).

*En un ángulo del sobre dice.*= El mariscal y Martin Alfonso.

## Núm. CCXII.

*Carta del Rey don Fernando al concejo de Baeza, dándole cuenta de haber ganado la batalla de Toro. En Zamora* 2 *de marzo de* 1476.=Copia antigua en el archivo del Conde de Cifuentes.

CCXII. 1476. Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, Príncipe de Aragon, Señor de Vizcaya é de Molina: á vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la cibdad de Baeza salud é gracia. Bien creo avrés sabido cómo mi adversario de Portugal despues que llegó su fijo á la cibdad de Toro con la mas gente de caballo é de pié que de Portogal pudo traer, conosciendo que sin batalla non podia socorrer la fortaleza desta cibdad de Zamora, que yo tengo cercada por la mucha é buena gente que conmigo está, aunque publicaba que la queria venir á socorrer por la parte que non tiene ribera, que gelo pudiera estorbar, vino con todas sus gentes un dia del mes pasado á las tres horas despues de la media noche, y llegó de la otra parte de la puente desta cibdad, y en la misma hora fiso poner mantas fuertes que traia fechas para aquello, é detras dellas asentó toda su artillería, con la qual comenzó luego á tirar á la puerta de dicha puente: é el rio iba tan crescido é lo continuaron de noche é de dia en tanto que allí estovieron de tal manera que non pudieron salir mis gentes por non aver otra salida para donde ellos estaban, salvo la puerta de la dicha puente: é el rio iba tan crescido que en él non se fallaba nado alguno.

CCXII. 1476.

Y asi estovo en aquel arrabal y en sant Francisco diez ó doze dias; donde continuamente de algunas gentes mias, que quedáron atajadas de la parte de la puente, donde ellos estaban, recebian assaz daños, y assi mesmo de tiros de polvora que les tiravan desta cibdad. Y porque mi voluntad era de salir á pelear con el dicho mi adversario é su fijo é con sus gentes, acordé de mandar fazer ciertas minas é puertas á los lados del baluarte que está al lado de la dicha puente, por donde mas presto pudiesen salir las dichas mis gentes; é creese como el dicho mi adversario é su fijo é los que con él estaban sintieron que las salidas se fazian é se avian de abrir las puertas dellas, ayer viernes en la noche, que fué primero dia deste mes de Marzo, acordaron esse mesmo dia de cargar su fardage antes que amanesciese, é, venido el dia, se partieron del dicho arrabal é fueron la via de Toro: e luego como se conosció que ellos partian, acordé de salir á pelear con ellos, é como la salida de por la dicha puente es estrecha, é las dichas minas e puertas que yo avía mandado fazer aun no estaban abiertas, tardaron las dichas mis gentes por grand espacio de salir al campo: de manera que el dicho mi adversario ovo logar de se alongar desta cibdad de dos leguas ó mas, antes que toda mi gente fuesse salida. E como yo me hallé en el campo con el reverendísimo Cardenal de España mi muy caro é muy amado primo, é con el Duque de Alba Marques de Coria mi primo, e con el Almirante de Castilla é Conde don Enrique mis tios, e con otros caballeros que con migo estaban, acordé de dejar algunas partes de mis gentes en las estancias contra la fortaleza desta dicha cibdad, é yó ir en persona con los dichos Grandes e caballeros é otras mis gentes en pos de dicho mi adversario con la mayor prisa que pude. Pero él aguijó tanto su camino, que non le pudieron detener algunas de mis gentes que para ello por mi mandado iban pegadas con él, nin le podimos alcanzar fasta una legua de Toro, en un campo que se llama Pelayo Gonzalez, entre sant Miguel de Gros é la dicha cibdad de Toro, y en el seguimiento dél fueron presos e destrozados setenta caballeros suyos é tomado parte de su fardage: é viendo que ya non podia entrar en la puente de dicha cibdad con sus gentes sin ser destrozados, acordó de me esperar, e allí se juntaron con él el Duque de Guimaraes, é los Condes de Villarreal e Dopruela, e el fijo de Juan de Vllóa, é todas las otras gentes de caballo e de pié que avian dejado en guarda de la dicha cibdad de Toro. E ordenadas sus batallas, puso en la delantera sus sebratanas e espingarderos: é como quier que muchos caballeros de los que conmigo estaban, eran de parecer que yo non debia dar la batalla por las muchas ventajas que el dicho mi adversario tenia para ella, assi porque en la verdad era mas gente en número que la que conmigo estaba, como por que mis gentes iban cansadas, y la mayor parte del peonaje que conmigo salió, se habia quedado en el camino por la gran prissa que levavamos por alcanzarlos e por non levar conmigo artilleria alguna, e era ya casi puesto el sol y estava tan cerca la dicha cibdad de Toro, donde él e sus gentes se podian regojer sin mucho daño, puesto que fuessen vencidos: pero yo, con acuerdo de los dichos Grandes, confiando en la justicia que yo e la serenissima Reyna mi muy cara e muy amada muger tenemos á estos nuestros reynos, y en la misericordia de nuestro Señor e de la su bendita madre, e en el ayu-

CCXII. 1476. da del apostol Santiago, patron e cabdillo de las Españas, delibré de le dar la batalla, e poniendolo en obra, peleamos con él e con sus gentes, e plogo á nuestro Señor de me dar la vitoria. E desvaratada su batalla real la primera, donde fué derrotado e tomado su pendon de las armas reales, é muerto el alferes, e tomadas las mas de las otras banderas, fue fuyendo, e grand parte de mis gentes en su alcance, fasta la puente de la dicha cibdad de Toro, donde fueron presos e muertos muchos principales del dicho mi adversario e del dicho su fijo e del dicho reyno de Portugal, e otros muchos afogados en el rio, e de tal manera se siguió el alcance, que muchas de mis gentes llegaron fasta la puerta de la puente embueltos con ellos: en tanto que alli junto con la dicha puente fué preso el dicho Conde don Enrique e otros dos o tres escuderos, e yo, con los dichos Grandes e caballeros que conmigo se fallaron en la batalla, (e) estovimos en el campo por espacio de tres ó quatro horas rigiendo el campo, e assi me volvi con vitoria e mucha alegria a esta cibdad de Çamora, donde llegué á la una despues de la media noche: lo cual acordé de vos fazer saber, por el placer que soy cierto dello avreis, e porque fagais publicas e devotas processiones, dando gracias e loores a nuestro Señor e a la bienaventurada madre suya, por la vitoria que le plogo de me dar en esta batalla, mostrando e manifestando su justicia. E la fortaleza desta cibdad está en tanto estrecho, e derribado de los muros della de manera, que non se puede mucho de tener=Yo el Rey=Yo Gaspar Dariño, secretario del Rey nuestro Señor y del su consejo, la fize escrebir por su mandado.

## Núm. CCXIII.

*Testamento de la Reina doña Isabel segunda, muger del Rey de Castilla don Juan II; en Arevalo 14 de Julio de 1496.*=Copia sacada de un ms. de don Juan Lucas Cortes, entre los mss. de la real Academia de la historia, tom. 1 de la coleccion del Marques de Valdeflores.

CCXIII. 1496. Conoscida cosa sea á todos los que la presente carta de testamento vieren, como yo, la Reyna doña Isabel, muger del Rey don Juan de gloriosa memoria mi Señor e marido que santa gloria aya, estando como estoy enferma de cuerpo y en mi juicio e seso natural qual Dios me lo quiso dar, mas temiendo la muerte como qualquier ome o muger y Principe y Rey catolico y cristiano deue temer, fago e ordeño este mi testamento e postrimera voluntad á seruicio de Dios nuestro Señor e de la bienaventurada Virgen nuestra señora santa Maria su madre y del bienaventurado sant Juan euangelista mi abogado y de todos los otros santos e santas de la corte celestial.=

Lo primero, mando mi ánima a Jesuchristo Dios nuestro Señor que la crió e redimió por su preciosa sangre, y mi cuerpo á la tierra do fue formado.=Mando y quiero que quando nuestro Señor me llebare desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de nuestra señora santa Maria de Miraflores de la orden de Cartuja, donde está enterrado el dicho Rey don Juan

mi Señor e marido que santa gloria aya, junto á su sepoltura.=Mando que como nuestro Señor me lleuare de esta vida, luego me lleuen al dicho monasterio, y que el dia de mi enterramiento y todos los otros dias acostumbrados, fagan por mi todas las obsequias é misas e oraciones que por tales personas se suele e acostumbra facer, y esto á vista de mis testamentários, lo mas sin pompa y vanidad del mundo que pueda ser.=Item mando que digan por mi en el dicho monesterio y en otros donde por los dichos mis testamentarios fuere acordado, dos mill misas, tanto que los monasterios sean de obserbancia, y dé por ellas en limosnas lo que por las tales personas se suele e acostumbra dar á vista y ordenacion dellas.=Item mando al dicho monasterio de Miraflores toda mi capilla, asi las cruzes y calize y cortinas y bestimentas y breviarios y toda la otra plata que esta y pertenesce á la dicha mi capilla.=Item mando al dicho monesterio, de los paños reales que estan en mi camara, los dos mejores, para la onrra del culto divino del dicho monesterio. Item mas, mando para la labor y reparo del dicho monasterio, cien mill maravedis.=Item mando á los monesterios de mis villas de Areualo y Madrigal y de san Francisco y santa Clara de Rapariegos é santa Maria de Gracia de la dicha mi villa de Madrigal, á cada vno veinte mill maravedis, e á las Benitas de la dicha mi villa de Areualo, diez mill maravedis porque rueguen á Dios nuestro Señor por mi ánima.—Item mando que todos mis criados sean satisfechos e pagados de mis bienes de todo el tiempo que me han seruido á vista de mis testamentarios, por manera que cada vno segun sus seruicios sea pagado y satisfecho del tiempo que me siruió.—Item pagado y complido este mi testamento y las mandas en él contenidas, dejo e instituyo en todos mis bienes muebles e raizes por mi vniversal heredera á la sereníssima Reyna doña Isavel, mi muy cara e muy amada hija, á la qual encomiendo mi ánima e á todos mis criados.=Y para pagar y cumplir este mi testamento y las mandas y legados en él contenidas, dejo por mis testamentarios y executores deste mi testamento á la dicha Reyna mi muy cara e muy amada hija e Señora y á la persona que ella para esto eligiere y diputare y nombrare y al prior del dicho Monesterio de Miraflores que aora es ó fuere al tiempo de mi fallescimiento, á los quales e á cada vno dellos y á la persona que asi por la dicha Reyna mi muy cara é muy amada hija fuere nombrada, doy todo mi poder complido para que entre é tome de mis bienes y los pueda bender e benda y pague y complan é satisfagan todos los legatos é mandas en este mi testamento contenidas, bien, entera e complidamente segund que en ellas se contiene: y reboco otro qualquier testamento y cobdicildo que yo fasta aquí aya fecho, y quiero que non balga saluo este que yo aquí agora fago é otorgo, el qual quiero que valga por mi testamento é cobdecildo o postrimera voluntad, o por aquella via é forma que mejor puede y deue baler de derecho. E para que esto sea firme e non venga en dubda, firmé en esta carta de testamento mi nombre y por mayor corroboracion è firmeza la otorgué ante el escriuano e notario publico yuso escripto, al qual mandé que la escriuiese ó ficiese escriuir y la signase de su signo; e á los presentes rogué e mandé que fuesen dello testigos; que fué fecha é otorgada esta carta de testamento en la villa de Areualo, catorze dias del mes de

CCXIII.
1496.

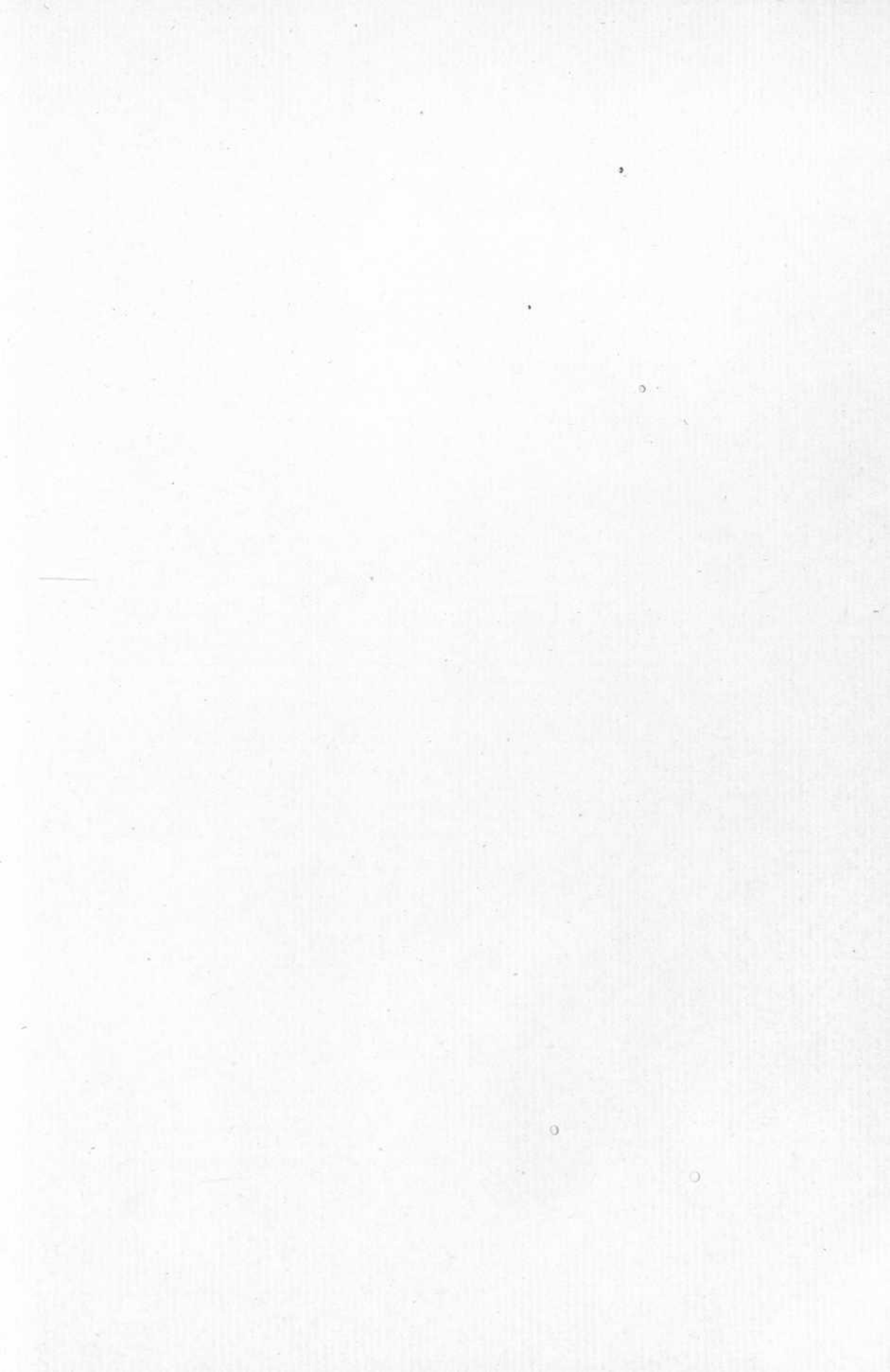
jullio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-christo de mill quatrocientos nouenta y seis años: Yo la Reyna.=Testigos que fueron presentes á todo lo que susodicho es y vieron firmar aquí en su nombre á la dicha Señora Reyna: Don Martin Yan[ne]s, Arcediano de Medina, su Confesor, y Nuño Rodriguez Castaño su thesorero mayor, y el Lizenciado Juan Daspa, físico de Su Señoria.



# ÍNDICE



★









ENRIQUE IV

COLECCION DIPLOMATICA